



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ACREDITADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN DERIVADO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES ANUALES SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL CATORCE**

VISTO el Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), respecto de la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil catorce; y

**RESULTANDO**

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, por el cual, entre otros preceptos, se modificaron los artículos 41 y 116 constitucionales.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
4. Que el veintisiete y treinta de junio de dos mil catorce, se publicaron en la otrora Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
5. Que el nueve de julio de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG93/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las Normas de Transición en Materia de Fiscalización.



6. Que el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, mediante las que otorgó el registró como Partidos Políticos Nacionales a MORENA, Humanista y Encuentro Social, respectivamente.
7. Que durante el ejercicio dos mil quince, los partidos políticos a excepción de MORENA, presentaron los informes trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles.
8. Que del veintisiete de marzo al dos de abril de dos mil quince, los partidos políticos presentaron a la autoridad electoral el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación respecto del ejercicio dos mil catorce.
9. Que el catorce de abril de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización, dio comienzo a los trabajos de revisión de los informes anuales, mediante la elaboración del acta circunstanciada de inicio de la fiscalización.
10. Que durante el periodo de revisión a los citados informes anuales la Unidad de Fiscalización, notificó en diversas ocasiones a los partidos políticos los errores u omisiones detectados con la finalidad que conforme a lo establecido en la normativa, presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran pertinentes, tal y como se encuentra descrito en el Dictamen Consolidado.
11. Que el veintinueve de junio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización, elaboró para cada uno de los partidos políticos, el acta circunstanciada para hacer constar la conclusión de la fiscalización de los informes anuales respecto del origen, destino y monto de los ingresos, que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente a dos mil catorce.



12. Que el treinta de septiembre de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización notificó a los partidos políticos, las irregularidades subsistentes derivadas del proceso de fiscalización, así como de los informes trimestrales de liderazgos femeninos y juveniles correspondientes a dos mil catorce, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestaran lo que a su derecho conviniera.

13. Que del quince de octubre al veinte de noviembre de dos mil quince y del veintitrés de noviembre de dos mil quince al doce de enero de dos mil dieciséis, transcurrieron los veinticinco días establecidos por la normativa para la elaboración del Dictamen Consolidado y los correspondientes al Proyecto de Resolución, respectivamente.

14. Que el siete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), en su cuarta sesión extraordinaria emitió opinión respecto del Proyecto de Dictamen Consolidado y Anteproyecto de Resolución elaborados con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión a los informes anuales y trimestrales, presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil catorce, al efecto, fueron incorporadas diversas observaciones presentadas por parte de los Consejeros Electorales integrantes de esa Comisión.

15. El once de abril del año en curso, la Unidad de Fiscalización, remitió los proyectos de Dictamen Consolidado y Resolución antes mencionados a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Conforme al Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció un nuevo marco Constitucional y legal respecto de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de esta manera en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo, se determinó que corresponde al



Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Como consecuencia, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en la otrora Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en tales instrumentos, en sus Artículos Transitorios Primero y Décimo Octavo, respectivamente, se estableció la potestad de éste Instituto Electoral local de efectuar la revisión de los gastos de los partidos políticos que hayan sido ejercidos únicamente del periodo comprendido entre el uno de enero al veintitrés de mayo de dos mil catorce y el periodo restante, es decir, del veinticuatro de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce correspondía su revisión al Instituto Nacional Electoral.

No obstante, el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN" identificado con la clave INE/CG93/2014, en el cual, entre otros aspectos, determinó<sup>1</sup>:

- Que, a efecto de arribar a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido y alcance del Artículo Transitorio Décimo Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe tenerse presente al principio de anualidad, a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.
- Que en atención al principio de anualidad antes mencionado, la fiscalización de los recursos debe continuarse con la normatividad y procedimientos aplicables a la revisión iniciada con anterioridad a la reforma electoral, teniendo como consecuencia que el ejercicio sujeto a revisión sea culminado por el ente fiscalizador local que lo inició. De esta manera, se garantiza el principio de certeza y la continuidad en la revisión, así como la existencia de

<sup>1</sup> En sus considerandos 17, 18, 25, y punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracciones VII y VIII respectivamente.



plazos ciertos con base en las normas legales vigentes al inicio del ejercicio y la uniformidad en la aplicación de normas sustantivas y procesales que regirán la revisión de Informes.

- Que el principio de integralidad que rige la lógica intrínseca del modelo de fiscalización, consistente en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior alteraría la revisión completa e imposibilitaría analizar los gastos en su conjunto, lo cual no sería correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualizaría la información remitida por los sujetos obligados.
- Que debido a la naturaleza de las funciones de fiscalización, éstas deben tener continuidad, en virtud que el seguimiento y la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales a las que deben acogerse las instituciones en materia de origen y aplicación de sus recursos son tareas de carácter permanente y de orden público; por lo cual, con la entrada en vigor de las nuevas disposiciones, resulta indispensable determinar la condición jurídica y la titularidad de los recursos humanos, financieros y materiales de las áreas que venían realizando las tareas de fiscalización; así como las normas que deberán regir el actuar de dicho órgano en tanto no se publiquen las normas reglamentarias correspondientes.
- Que en consecuencia, los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014 y deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo **la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.**

Énfasis añadido.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que la revisión a los informes anuales de los partidos políticos en la Ciudad de México relacionados con las actividades ordinarias permanentes, así como los trimestrales relativos a los gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, materia del Dictamen Consolidado y la presente resolución, son los



correspondientes a los ingresos y gastos del ejercicio dos mil catorce, las disposiciones que resultan aplicables son las que se encontraban vigentes con antelación al inicio de dicha anualidad.

**SEGUNDO.** El Consejo General de este Instituto Electoral, es competente para conocer y determinar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22, 41, 116 fracción IV, incisos b), g), k) y n), y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; así como los artículos 122, fracciones I y II, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, fracciones II, V, y VI, 3, 4, 18, 25 primer párrafo, 35 fracciones XIII, XVI, XIX y XXXV, 36, 37, 43 fracción V, 48, fracciones IV, VI, y VIII, 83, 88 párrafo primero, 90 fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV y XVII, 222, fracciones I, VI, VII, XI, XVIII, XXI y XXIV, 245, 249, 250, 251 fracciones I, III, IV y V, 253, 254, 259, 266 fracción I, 268, 376 fracción VI, 377 fracciones I, III, IV, V, X, XV y XVI, 379 fracción I y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); y 1, 89, 99, 100, 135, 145, 146, 149 y 150 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Reglamento).

**TERCERO.** El procedimiento de fiscalización a los informes anuales y trimestrales de los partidos políticos en la Ciudad de México respecto del ejercicio dos mil catorce, así como el régimen sancionador que aplica esta autoridad electoral, tienen su origen en la Norma Fundamental, los cuales, a su vez, se encuentran desarrollados en los ordenamientos expedidos tanto por el legislador federal, como por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese sentido, los artículos 41 y 116 fracción IV, incisos b), g), k) y n) de la Constitución, establecen algunos de los principios fundamentales de la materia electoral. Así, el primer precepto, contempla elementos regulatorios del financiamiento de los partidos políticos sujetos a fiscalización, entre los cuales encontramos los relativos al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como para actividades específicas, el mismo precepto constitucional en su párrafo



penúltimo de la fracción II, establece los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y el de imposición de sanciones aplicables al incumplimiento de tales disposiciones.

El segundo precepto establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que la función electoral se rija bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias; se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el entonces Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; las cuales se encuentran contenidas en el texto del artículo 122 del Estatuto de Gobierno.

Por su parte, los artículos 124 y 127 del último de los ordenamientos legales, otorgan al Instituto Electoral el carácter de autoridad en la materia y la facultad, entre otras, para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las asociaciones políticas. Asimismo, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad de Fiscalización como Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral.

De esta manera, en concordancia con las normas Constitucionales y Estatutarias, el Código en su artículo 1 señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en esta ciudad y que el ordenamiento reglamenta las normas de esos cuerpos normativos, específicamente en lo relacionado a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, los procedimientos de fiscalización electoral, así como el régimen sancionador de la materia.



En ese contexto, el procedimiento de fiscalización de recursos de los partidos políticos tiene por objeto la transparencia y rendición de cuentas en la obtención, uso y destino de los mismos y que en el presente caso se refiere a los vinculados a sus ingresos y egresos efectuados durante el ejercicio dos mil catorce, así como los trimestrales relacionados con los gastos realizados en liderazgos de mujeres y jóvenes del mismo año.

A este respecto, el artículo 266 fracción I del Código, dispone la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Con base en lo anterior, los artículos 268 del Código y 149 del Reglamento, regulan de manera pormenorizada el procedimiento relativo a la revisión y el contenido del dictamen de los informes sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, estableciendo las siguientes etapas:

- A. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales. Teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.
- B. Si durante la revisión de los informes anuales, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo informará por escrito al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.
- C. La Unidad de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas, en su caso por éste, subsanan los errores u omisiones comunicados, otorgándole un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.





D. Los errores u omisiones no aclarados o subsanados por los partidos políticos en los plazos establecidos, serán notificados como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta correspondiente, a efecto de que el partido político en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de la conclusión de dicha sesión.

E. Al vencimiento de los plazos señalados en los puntos anteriores, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un Dictamen Consolidado, el cual deberá contener los elementos siguientes:

- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes anuales que hayan presentado los partidos políticos.
- En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos.
- El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que haya presentado el partido político, después de habersele notificado con tal fin.
- Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización, haya informado al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificado durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente.
- El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presente el partido político, posterior a la notificación de las irregularidades subsistentes en la sesión de confronta.
- Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que acrediten las conclusiones del dictamen.
- Para el caso que se detecten errores u omisiones formales en los que no se involucren recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y aplicación de los recursos o la fiscalización, se conminará al partido político por única vez para que corrija dichas circunstancias.
- Un apartado de conclusiones para las irregularidades detectadas en actividades específicas, así como lo relativo al uso de los



recursos correspondientes a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles.

F. Con posterioridad a la emisión del Dictamen Consolidado la propia Unidad de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo que junto con el dictamen será remitido a la Comisión de Fiscalización para su opinión y, dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento de la materia, en dicha resolución deberán incorporarse las irregularidades determinadas en la revisión de los informes trimestrales respecto de las actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos y juveniles.

En este contexto, el objeto del proceso de revisión de los informes anuales y trimestrales de los partidos políticos, es comprobar que el origen, destino, monto y aplicación de los ingresos ordinarios que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como los gastos relacionados en actividades para la generación de liderazgos femeninos y juveniles, de manera invariable se hayan sujetado a lo dispuesto en el Código y Reglamento, garantizando con ello la vigencia de los principios del Estado democrático de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

**CUARTO.** Es oportuno precisar, que el procedimiento de revisión de los informes anuales y trimestrales, así como la elaboración del Dictamen Consolidado se desarrollaron conforme a lo dispuesto por las disposiciones contenidas en los artículos 268 fracción VI del Código; 89 y 149 fracción VI del Reglamento en el que se ordena que el Dictamen Consolidado contenga la acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada, basada en los elementos de hecho, derecho y técnicos considerados por la Unidad de Fiscalización para la emisión de sus conclusiones.



Por tanto, la presente resolución se abocará exclusivamente a realizar la individualización e imposición de sanciones de las irregularidades acreditadas en las conclusiones del Dictamen Consolidado, relativas a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social.

En el entendido que las faltas determinadas durante el procedimiento de fiscalización, se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado, en el apartado denominado: **“DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES”**, elaborado para cada partido político infractor, en el que se encuentran acreditadas las irregularidades subsistentes que no fueron solventadas.

Resultando oportuno mencionar, que con relación a los partidos políticos MORENA y Humanista, no se acreditó irregularidad alguna como puede observarse en el apartado correspondiente del Dictamen Consolidado.

**QUINTO.** Para ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización del Instituto Electoral, es necesario formular un estudio en el que se consideren todas las circunstancias que rodearon la irregularidad y no solamente tener por configurada la falta en que incurrió el partido político.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye al instituto político, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad tome en cuenta al momento de analizar la falta, las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella.



Sobre este aspecto, cobra especial relevancia el contenido del artículo 381 del Código, ya que en ese precepto el legislador local estableció:

“Artículo 381. En la imposición de las sanciones...la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

Aunado a lo anterior, esta autoridad al momento de efectuar la individualización, atenderá el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-85/2006.<sup>2</sup>

**SEXTO.** En este apartado se graduará la gravedad e individualizarán las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil catorce, del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en la Ciudad de México. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado de **CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES**, visible a fojas 121 a 146 del Dictamen Consolidado.

---

<sup>2</sup> En la sentencia del expediente SUP-RAP-085/2006, de veintiuno de marzo de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció directrices con las que se surtían los extremos de una adecuada graduación de la falta e individualización de la misma y que resultan aplicables en materia de fiscalización de recursos de las Asociaciones Políticas, y que en su concepto debía comprender el examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción; b) modo, tiempo y lugar; c) la comisión intencional o culposa y, de resultar relevante los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos, los valores jurídicos tutelados; f) la reiteración de la infracción y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, h) la calificación de la falta, i) la lesión que pudo generarse; j) reincidencia y que la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del instituto político.



A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión y acreditación visible a fojas 121 a 123 del Dictamen Consolidado y cuya falta se hizo consistir en que:

“Como quedo precisado en el punto 4. EGRESOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, derivado de la revisión a la cuenta “Actividades Específicas”, se detectó la póliza de diario 916, mediante la que el partido político registró erogaciones por un monto de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN) por la realización de diversas actividades; sin embargo, no proporcionó los elementos de convicción de los servicios que se describen en el contrato respectivo, por lo que no se tiene certeza de que los mismos se hubiesen prestado y que dichas erogaciones correspondan a gastos en actividades específicas.

Por lo que el partido político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58 y 86, último párrafo del Reglamento.”

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, se infringió el artículo 58 del Reglamento, que establece la obligación de registrar los gastos contablemente y respaldarlos con la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como con la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Es oportuno hacer notar que la propia normativa en el citado artículo 58 del Reglamento, establece lo que debe considerarse como un elemento de convicción indicando que se trata de aquellos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

De igual manera, de forma específica se vulneró el artículo 86, último párrafo del Reglamento, que establece la obligación a cargo de la autoridad de verificar que los gastos en actividades específicas reportados por el



partido político, correspondan a dichos conceptos, para lo cual se deberán presentar los elementos de convicción necesarios para acreditar las erogaciones en estos rubros, situación que no aconteció. Lo anterior, toda vez que el instituto político omitió soportar gastos con los elementos de convicción que correspondieran a los servicios que se describen en el contrato respectivo.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en acompañar los elementos de convicción a los gastos registrados, que permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación de los recursos en el rubro de actividades específicas, de conformidad con los servicios contenidos en el contrato respectivo.

En ese sentido, el partido político contabilizó gastos que no fueron sustentados con los elementos de convicción para acreditar erogaciones en actividades específicas, ya que si bien en un primer momento estos fueron presentados, los mismos no coincidían con los servicios descritos en el contrato respectivo, generando incertidumbre respecto de la aplicación de los recursos fiscalizados, así como su empleo y aplicación, lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en la normativa, los elementos de convicción son un mecanismo que permite acreditar fehacientemente que se recibieron servicios pactados por el instituto político fiscalizado con el proveedor.

Por tanto, al carecer de los elementos con los que se acredite la recepción de la contraprestación, se carece de certidumbre respecto a si efectivamente la misma fue entregada y las condiciones en que el servicio



fue proporcionado, así como si dichos gastos estaban relacionados con actividades específicas, por lo que dichas circunstancias se traducen en recursos no comprobados y en la afectación del bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas, motivos que resultan ser suficientes para que la falta sea calificada por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

Ahora bien, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales como es la no presentación de los elementos de convicción que fueran coincidentes con lo pactado en el contrato de mérito, no se tiene certeza sobre la correcta aplicación de los recursos y que dichas erogaciones correspondan a gastos en actividades específicas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneran la legalidad y certeza como principios rectores de la actividad electoral.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político respalde sus erogaciones con los elementos de convicción que acrediten de forma indubitable que la aplicación de los recursos fue con motivo de los conceptos registrados en su contabilidad, que en el caso que nos ocupa fueron erogaciones efectuadas en actividades específicas, ya que como se desprende a foja 108 del Dictamen Consolidado, esta autoridad detectó la póliza de diario 916 a la que no se anexaron los elementos de convicción que correspondieran a los servicios descritos en el contrato respectivo. Lo anterior es visible a través del siguiente cuadro:



CONCEPTOS DE LAS ACTIVIDADES CONFORME AL CONTRATO	CONCEPTOS DE LAS ACTIVIDADES CONFORME A LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN
a) Mercadotecnia Política y Comunicación Institucional b) Plataforma de Marketing Digital y Contenidos c) Programa de Análisis Político y Seguimiento Mediático	a) Régimen Político Mexicano y del DF b) Ética Política y Toma de Decisiones c) Evolución Política y Órganos de Gobierno d) Técnicas de Comunicación Asertiva

Por tanto, es dable señalar que el infractor debió desempeñar una conducta tendente a cumplir con las formalidades de ley, y de esta manera no vulnerar la obligación a la que se encontraba sujeto.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Acción Nacional, habida cuenta que se trata de una omisión, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Aunado a lo anterior, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN) correspondientes a la póliza de diario 916, de la cual no se proporcionaron los elementos de convicción de los servicios que se describen en el contrato respectivo, por lo que no se tiene certeza de que los mismos se hubiesen prestado y que dichas erogaciones correspondan a gastos en actividades específicas, es decir, no se acredita fehacientemente que se recibió la contraprestación pactada.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

La irregularidad se circunscribe a dos mil catorce, ya que las operaciones por las que se carece de elementos de convicción, y de los que no se tiene certeza que correspondan a gastos en actividades específicas, fueron operaciones realizadas en dicha anualidad.





**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con el incumplimiento de la obligación de anexar los elementos de convicción que correspondieran a los gastos realizados en actividades específicas y no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta ciudad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 7° Transitorio, contenido en la "REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA", en el caso de esta ciudad, los órganos locales se denominan Consejo Regional y Comité Directivo Regional.

A su vez el "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO", en su artículo 1, dispone que en la supervisión de la aplicación del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional, estará a cargo de la Tesorería Nacional del Consejo Nacional en términos de los Estatutos y de ese ordenamiento, por su parte el artículo 2, señala que siempre que en dicho cuerpo normativo se empleen los términos de Comité Directivo Estatal y de Comité Directivo Municipal, se entenderá asimilado a ellos, entre otros, el de Comité Directivo Regional. Por su parte, el artículo 19, indica que los comités estatales están obligados a rendir informes a las autoridades electorales estatales sobre el uso del financiamiento público estatal, en los términos que la ley señale.



De lo anterior se concluye que conforme a la normativa partidista, en la Ciudad de México el órgano encargado de presentar el informe anual de ingresos y egresos ante este instituto electoral es el Comité Directivo Regional, el cual está integrado entre otras Secretarías por la de Administración y Finanzas, órgano interno acreditado ante este instituto electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido, tomando en consideración que el registro y acreditación de las erogaciones y los gastos constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido Acción Nacional se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional no se acompañaran los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos conforme a los servicios contenidos en el contrato respectivo para la realización de actividades



específicas, y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que al no haber remitido los elementos de convicción que correspondieran a los conceptos contenidos en el contrato respectivo, y de esta manera no tener certeza de que los mismos se hubiesen prestado y que dichas erogaciones correspondan a gastos en actividades específicas, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>3</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

<sup>3</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.



Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>4</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran en el expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Acción Nacional, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia identificada bajo el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**<sup>5</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

<sup>4</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.

<sup>5</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

No obstante, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, pues en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

**h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado la cual se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que no se presentaron los elementos de convicción ante la Unidad de Fiscalización con los que se verifique que la aplicación de los recursos reportados correspondan al rubro de actividades específicas, pues los elementos presentados, no son coincidentes con los servicios contenidos en el contrato de mérito.



Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia y rendición de cuentas en cuanto a la correcta aplicación de los recursos, pues la falta de los elementos de convicción imposibilitó la verificación que los gastos registrados fueran congruentes con la información y documentación proporcionada por el partido político, pues no se tiene certeza que dichos elementos correspondan a las actividades específicas contenidas en el contrato de mérito.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil catorce, específicamente derivado de la revisión a la cuenta de Gastos en "Actividades Específicas".

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> En dicha resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la



En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Acción Nacional.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación del informe que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 58 y 86, último párrafo del Reglamento, violados con su infracción tuvieron plena vigencia desde la fecha en que entraron en vigor dichos cuerpos normativos, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez y el ocho de junio de dos mil once, respectivamente, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los gastos deben registrarse contablemente y ser respaldados con la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, con los cuales se acredite que dichas erogaciones

---

investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



corresponden a actividades específicas, así como con la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Asimismo, conoció que los elementos de convicción constituyen mecanismos que permiten acreditar fehacientemente la recepción del bien o servicio en actividades específicas, conforme a las actividades contenidas en el contrato respectivo, de ahí que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico, toda vez que no proporcionó los elementos de convicción que definen los artículos 58 y 86, último párrafo del Reglamento, cuyo énfasis radica en que ante la carencia de esas herramientas no se permite acreditar fehacientemente que la recepción de los bienes o servicios correspondan a las actividades específicas contenidas en el contrato presentado ante esta autoridad, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale al importe del monto involucrado en la infracción, es decir, \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN), lo anterior, ya que tal como se desprende a fojas 108 y 109 del Dictamen Consolidado el no tener acceso a los elementos de convicción coincidentes con el contenido del contrato se traduce en que los recursos utilizados para las operaciones no fueron comprobados.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"<sup>7</sup>.

Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar

<sup>7</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).





fehacientemente el gasto conforme a los conceptos registrados en su contabilidad y no haber comprobado las erogaciones, se advierte la falta de certeza en la aplicación de los recursos que maneja.

En ese sentido, existe un menoscabo al erario, toda vez que derivado de la carencia de elementos de convicción no pudo ser constatado que las prestaciones contratadas se hubiesen prestado y que dichas erogaciones correspondan a gastos en actividades específicas. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.<sup>8</sup>

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no

<sup>8</sup> Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que estos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.



se desprende que la falta se encuentre vinculada a éste instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre respecto de la aplicación de los recursos del partido político, derivado de que no se pudo constatar que los servicios en actividades específicas registrados en la póliza de diario 916, por un monto de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN), fueran recibidos, ya que el partido político no proporcionó los elementos de convicción de los servicios que se describen en el contrato respectivo, por lo cual no se acredita fehacientemente la entrega de la contraprestación pactada.

Lo anterior es así, pues aun cuando el registro contable de la operación fue respaldado con la póliza de diario 916, así como con las facturas y el contrato correspondiente, los mismos no resultaron elementos suficientes con los que se pudiera acreditar que en efecto el instituto político fue beneficiario de los servicios contratados en actividades específicas, ya que tal y como se encuentra establecido en el Dictamen Consolidado a fojas 108 y 109, no se presentaron los elementos de convicción que fueran coincidentes con los servicios en actividades específicas contenidos en el contrato reportado, por lo que se traduce en que los recursos utilizados para las operaciones no fueron comprobados.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$50,385,686.59 (cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100 MN), según se determinó en el Acuerdo ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**



Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>9</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>10</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Ahora bien, del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General considera que

<sup>9</sup> Díaz de León, Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal”, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>10</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político, cuya conducta fue de omisión al no proporcionar los elementos de convicción de los servicios que se describen en el contrato respectivo por servicios relacionados con actividades específicas, por lo que esta autoridad no tiene certeza de que los mismos se hubiesen prestado y que dichas erogaciones correspondan a gastos efectuados en dicho rubro; situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Asimismo que del análisis de todas las constancias aludidas, mismas que integran el expediente, se advierte que se trata de una cuestión de interés y preocupación general, el conocimiento pleno de los recursos públicos y privados con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus funciones, pues es preocupación constante de la sociedad en general, que los recursos que se otorgan a los partidos políticos, se ejerzan con transparencia y se apliquen efectivamente a los fines que para ello se otorgan. Lo anterior, ya que con los recursos ejercidos por los partidos políticos, no opera la "secretaría" puesto que al ser dichos institutos políticos entidades de interés público, la regla que debe regir en cuanto al manejo de los recursos, es la transparencia.

En este contexto, se debe señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido Acción Nacional el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa, pues de la investigación realizada durante el procedimiento de fiscalización no se desprendieron elementos en los que se detectara la intencionalidad por parte del partido político.

De igual forma, es de señalarse que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización, en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en



los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado en apartados anteriores, no existió reincidencia respecto de la conducta cometida, ni de afectación a la Consulta Ciudadana ni al Proceso Electoral señalados en apartados anteriores.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurren una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido Acción Nacional no derivó de una concepción errónea de la normativa ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, ya que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código, sino también del Reglamento, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido. Aunado a que la infracción afectó la revisión de sus recursos al no presentar los elementos de convicción que fueran coincidentes con los servicios pactados mediante contrato en el rubro de actividades específicas, por lo que no se tiene certeza de que los mismos se hubiesen prestado y que dichas erogaciones correspondan a gastos en dichas actividades.

Por otra parte, no debe perderse de vista que se trata de una falta de fondo o sustancial en la que se vulnera directamente los principios de certeza y legalidad, así como los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad desconoce la correcta aplicación de los recursos por un monto de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN), por no presentarse los elementos de convicción que acreditaran fehacientemente la recepción de los servicios en actividades específicas señalados en el contrato respectivo, considerándose en ese sentido que la transgresión es de trascendencia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos del partido político.

En adición a la transgresión de los valores protegidos en materia de fiscalización, es necesario destacar como un dato relevante que la obligación incumplida propició un beneficio económico al partido político



infractor, al referir la utilización de dinero de su patrimonio o financiamiento para el pago de servicios, los cuales ante la omisión de sustentarlos con los elementos de convicción necesarios, ocasionaron que se carezca de certeza acerca de la recepción de los productos o servicios pactados en el contrato respectivo.

Por tanto, al valorar este elemento junto con los demás aspectos que se analizaron en la presente resolución, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por el legislador en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos en nuestro país.

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación a los principios de legalidad y certeza, así como a la transparencia y rendición de cuentas con relación a los recursos con que operó en el ejercicio dos mil catorce el instituto político y al beneficio económico generado, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como que hayan sido destinados a la consecución



de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado fehacientemente al omitir respaldar gastos con los elementos de convicción que permitieran verificar la aplicación de los recursos de conformidad a lo pactado mediante contrato con el proveedor.

## **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio



En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”<sup>12</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no entregó los elementos de convicción de los servicios que se describen en el contrato respectivo, por lo que no se tiene certeza de que los mismos se hubiesen prestado y que dichas erogaciones correspondan a gastos en actividades específicas consignados en dicho documento, se afectó el bien jurídico tutelado de transparencia y la rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no resultaría suficiente para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, al tratarse de circunstancias que evidencian un proceder gravoso por parte

---

sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>12</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.





del instituto político que repercute en la falta de acreditación plena de la aplicación de los recursos; toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, al no presentar los elementos de convicción de los servicios que se describen en el contrato respectivo, por lo que no se tiene certeza de que los mismos se hubiesen prestado y que dichas erogaciones correspondan a gastos en actividades específicas; en ese sentido de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación sustantiva al principio de transparencia y rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Acción Nacional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil catorce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por su parte ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en esta ciudad en materia de fiscalización y financiamiento de los



partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y a los principios de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. Sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Acción Nacional durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es



**“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”<sup>13</sup>**

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos anuales de los partidos políticos, en este caso, los correspondientes al ejercicio dos mil catorce, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto y posterior de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General durante el ejercicio dos mil catorce, equivalente a \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$188,767.71 (ciento ochenta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos 71/100 MN) lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de

<sup>13</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



\$377,535.42 (trescientos setenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos 42/100 MN).

Cabe mencionar que no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político infractor haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>14</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>15</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>16</sup>

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como,

<sup>14</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>15</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>16</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>17</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>18</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

<sup>18</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$50,385,686.59 (cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.74% (cero punto setenta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión y acreditación visible a fojas 123 a 128 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedo precisado en el punto 4. **EGRESOS** del apartado VI.I DEL **ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, derivado de la revisión a los informes trimestrales de gastos en actividades de liderazgos femeniles y juveniles, se determinó que el partido político comprobó gastos únicamente por los montos de \$1,412,632.81 (un millón cuatrocientos doce mil seiscientos treinta y dos pesos 81/100 MN) y \$527,942.00 (quinientos veintisiete mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN) respectivamente, importes que son inferiores a los montos equivalentes al 3% y el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes recibido en 2014 que fue de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), como se muestra a continuación.

CONCEPTO	LIDERAZGOS	
	FEMENINOS (3%)	JUVENILES (2%)
Límite inferior para el año 2014	\$ 2,067,006.53	\$ 1,378,004.36
Gastos Comprobados derivados de la revisión a los Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, durante 2014	1,412,632.81	527,942.00
<b>DIFERENCIA</b>	\$ 654,373.72	\$ 850,062.36



Por lo anterior, el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento.”

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89 párrafo primero del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

Por lo que, si el precepto legal en el que se mandata la obligación de destinar el 3% y 2% al desarrollo y fomento de liderazgos, se encuentra contenido en una disposición del Código, resulta válido afirmar que la misma debe ser sancionada conforme al catálogo contenido en el artículo 379 de dicho ordenamiento.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**





La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que, las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en destinar durante el transcurso de un año por lo menos el 3% del financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles, en este caso, para el ejercicio dos mil catorce.

En efecto, si bien el partido político utilizó recursos de su financiamiento público en actividades que promocionen, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres y jóvenes, mismos que fueron comprobados por la Unidad de Fiscalización, fue omiso al no destinar y acreditar al menos el mínimo de los porcentajes al cumplimiento de la obligación.

Esa circunstancia, se traduce en una infracción sustancial ya que existió un inadecuado manejo e incorrecta aplicación de los recursos, los cuales de manera expresa están etiquetados por el legislador para destinarse exclusivamente al fomento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, y no para hacer una disposición de ellos a fines diversos. Toda vez que, de la documentación que obra en el Dictamen Consolidado y de su análisis realizado por la Unidad de Fiscalización, se desprende que en el año dos mil catorce el partido político no acreditó utilizar los recursos mínimos para cubrir el total de las cantidades de acuerdo a los porcentajes establecidos en la normativa para actividades que tuvieran como objetivos la capacitación, desarrollo o fomento de los citados liderazgos, cuando su deber es ocupar cada año de su financiamiento ordinario de manera absoluta por lo menos el 3% para liderazgos femeninos y el 2% para los juveniles, y no que el uso de esos recursos se haga de forma parcial y en montos sujetos a voluntad del instituto político, de ahí que la irregularidad sea de carácter **SUSTANTIVA**.

Lo anterior es así, ya que además, con dicha falta se afectan directamente valores democráticos protegidos por la legislación como es el principio rector de la materia electoral de legalidad, así como al bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas lo que actualiza la falta sustantiva, calidad que a diferencia de aquéllas de carácter formal, afecta de fondo el referido valor. Esta determinación encuentra apoyo en el criterio emitido por la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-062/2005. Toda vez que, se afecta a personas jurídicas indeterminadas, siendo en este caso los individuos pertenecientes a la sociedad, y de manera particular para la presente infracción a las mujeres y jóvenes.

Asimismo, se tiene que, en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas tanto la rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 9 del Código, el cual dispone que uno de los fines de la democracia electoral en la entidad es fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y asociaciones políticas hacia los ciudadanos.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-461/2009 consideró que la obligación de destinar recursos para liderazgos, tiene como objetivo lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, según la cual, es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre géneros en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos, lo cual resulta de particular importancia ante el incumplimiento del instituto político.

En primer lugar, es importante destacar que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer"



Lo mismo puede decirse de las medidas encaminadas a promover la participación de los jóvenes en la vida democrática y política de la ciudad, pues se trata de un grupo históricamente invisible respecto del cual sólo recientemente se han comenzado a tomar en cuenta sus específicas necesidades, lo que obedece a la progresividad y universalidad de los derechos fundamentales, entre los cuales se cuentan de manera indudable los de corte político-electoral.

Al respecto, cabe mencionar que es un derecho de los jóvenes el participar en los asuntos de política y toma de decisiones, así se encuentra reconocido en el artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes al establecer que tienen derecho a la participación política, con relación al numeral 2 del mismo artículo el cual señala que los Estados parte, se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.<sup>20</sup>

Así, el cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue al cumplimiento de este deber, pero con la constante de un porcentaje mínimo, expresamente establecido en la normativa.

Cantidad que, además en la Ciudad de México y conforme a los porcentajes establecidos en el Código, tiene la característica de ser progresiva, porque puede ser incrementada pero en medida alguna disminuida, ya que la norma dispone porcentajes mínimos susceptibles de

---

denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera. Ver también Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

<sup>20</sup> Dicho instrumento fue firmado por México el 11 de octubre del 2005, en la ciudad de Badajoz, España, sin embargo, dicha Convención aún no ha sido ratificada.



aumentarse por los partidos políticos para destinar los recursos en la generación de los liderazgos, cuando en la especie el Partido Acción Nacional no acreditó que de manera absoluta haya cubierto siquiera los montos mínimos para el ejercicio dos mil catorce.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así etiquetado, fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres y jóvenes, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley, dicho criterio concuerda con el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-175/2010.

En ese contexto, se advierte que el partido político de ninguna manera cumplió a cabalidad con estas dos situaciones, pues no obstante que aplicó parte de su financiamiento ordinario a una serie de actividades para el fomento de los liderazgos femeninos y juveniles, los recursos utilizados fueron insuficientes para acreditar por lo menos los porcentajes mínimos dispuestos en el Código y el Reglamento.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos del Código y Reglamento aplicables ordenan que el partido político en el transcurso de un año utilice de su financiamiento, al menos, los porcentajes que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el Partido Acción Nacional omitió destinar en su totalidad los recursos atinentes en los dos rubros, es decir, tanto en liderazgos femeninos como juveniles, estas omisiones, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, mismas que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.

Lo anterior, en atención a que como se indica en el Dictamen Consolidado a foja 58 el Partido Acción Nacional presentó a la Unidad de Fiscalización



sus Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, realizadas durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mismos que fueron sujetos de revisión, generándose diversos errores u omisiones los cuales fueron notificados conforme a la normatividad electoral. Sin embargo, aquéllos que no fueron solventados se notificaron como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta derivada de la fiscalización de los informes anuales del año dos mil catorce.

Así también, a foja 111 del Dictamen Consolidado, se especificó que las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femenil y de Gastos en Generación de Liderazgos Juvenil del partido político reflejaban en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, erogaciones por \$1,829,656.40 (un millón ochocientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos 40/100 MN), y \$762,000.35 (setecientos sesenta y dos mil pesos 35/100 MN), respectivamente; importes que, como se logra reflejar, aún con lo registrado originalmente por el partido político no alcanzaban los porcentajes mínimos que le encomienda la ley, esto es, debió reportar por lo menos gastos por \$2,067,006.53 (dos millones sesenta y siete mil seis pesos 53/100 MN) para mujeres y \$1,378,004.36 (un millón trescientos setenta y ocho mil cuatro pesos 36/100 MN) para jóvenes.

Aunado a lo anterior, del análisis a la información y documentación presentada por el instituto político y una vez efectuada su revisión por la Unidad de Fiscalización, se determinó que el partido político únicamente acreditó las cantidades de \$1,412,632.81 (un millón cuatrocientos doce mil seiscientos treinta y dos pesos 81/100 MN), para liderazgos de mujeres y \$527,942.00 (quinientos veintisiete mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN), concerniente a liderazgos de jóvenes, cuya suma asciende al importe de \$1,940,574.81 (un millón novecientos cuarenta mil quinientos setenta y cuatro pesos 81/100 MN).

En ese contexto, y tomando en consideración que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió en el año dos mil



catorce, fue de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), se concluyó que no destinó para la generación de fortalecimiento de liderazgos femeninos el importe de \$654,373.72 (seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 72/100 MN) y respecto a los juveniles de \$850,062.36 (ochocientos cincuenta mil sesenta y dos pesos 36/100 MN), de ahí que los montos efectivamente acreditados son inferiores al 3% y el 2% establecidos en la normativa.

Es imperante señalar que en el Dictamen Consolidado a fojas 110 y 111 se indica que como parte de los gastos para los liderazgos mencionados, el Partido Acción Nacional reportó cinco actividades por el monto total de \$610,481.94 (seiscientos diez mil cuatrocientos ochenta y un pesos 94/100 MN), correspondiente al prorrateo de sueldos del personal que se encuentra adscrito a la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y a la Secretaría de Acción Juvenil.

Ahora bien, del análisis a la información y documentación presentada por el partido político, la Unidad de Fiscalización determinó que si bien es cierto, que las actividades que realiza permanentemente el personal son necesarias para la consecución de los objetivos de las Secretarías ya que por sí mismas no se pueden realizar, puesto que invariablemente requieren de seres humanos para su realización, también lo es que, el Partido Acción Nacional debió de presentar la documentación e información que sustente los tiempos que cada una de estas personas dedicó para la realización de cada una de las actividades reportadas en estos rubros; es decir bitácoras de tiempos que permitan a esta autoridad determinar la parte que de los sueldos podría relacionarse con las acciones afirmativas llevadas a cabo durante el ejercicio de 2014, ya que los gastos reportados como sueldos del personal que se encuentra adscrito a la Secretaría de Promoción Política de la Mujer por \$376,423.59 (trescientos setenta y seis mil cuatrocientos veintitrés pesos 59/100 MN) y a la Secretaría de Acción Juvenil por \$234,058.35 (doscientos treinta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos 35/100 MN), sólo pueden considerarse en la parte proporcional que se vinculen directamente en la realización de los gastos en actividades encaminadas a la generación de liderazgos.



Sobre este tema, se debe precisar que la fracción I segundo párrafo del artículo 89 del Reglamento, establece que no se considerarán dentro del rubro de liderazgos femeninos y juveniles, los gastos relacionados con la operación, servicios personales y generales de las secretarías de la Mujer o de los Jóvenes u órganos equivalentes, cuando no se relacionen directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de dichos liderazgos. Sirviendo como criterio orientador para tal prohibición el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-175/2010.

En ese tenor, no es posible tomar como válidos los gastos de las referidas secretarías, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir determinadas actividades que promocionen, desarrollen o capaciten a las mujeres y jóvenes en el liderazgo político.

Por lo tanto, del análisis a los montos reportados, registrados y analizados en el procedimiento de revisión, la Unidad de Fiscalización arribó a los importes especificados en el esquema visible a foja 111 del Dictamen Consolidado:

FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS	IMPORTE				
	REPORTADO	OBSERVADO	COMPROBADO	MÍNIMO EN 2014	VARIACIÓN
FEMENINOS	\$ 1,829,656.40	\$ 457,623.59	\$ 1,412,632.81	\$ 2,067,006.53	\$ 654,373.72
JUVENILES	762,000.35	234,058.35	527,942.00	1,378,004.36	850,062.36
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,591,656.75</b>	<b>\$ 691,681.94</b>	<b>\$ 1,940,574.81</b>	<b>\$ 3,445,010.89</b>	<b>\$ 1,504,436.08</b>

En ese entendido, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Acción Nacional, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva, puesto que el instituto político es el receptor del financiamiento ordinario.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo en específico sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto y de manera directa a las mujeres y jóvenes.

Bajo las anteriores consideraciones, se colige que el monto involucrado en la presente irregularidad corresponde a la suma de \$1,504,436.08 (un



millón quinientos cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos 08/100 MN), importe total que el partido dejó de destinar y, en su caso, acreditar para dar cumplimiento siquiera a los porcentajes mínimos que debió destinar en el año dos mil catorce respecto de liderazgos femeninos y juveniles.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Se debe señalar que el Partido Acción Nacional transgredió una norma cuya forma de cumplimiento es anual, lo que significa que tuvo la posibilidad de cumplirla en cualquier momento del año dos mil catorce, situación que en la especie no aconteció. Por lo tanto, es claro que la falta en examen corresponde a dicha temporalidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar al menos los importes mínimos para el fortalecimiento y generación de liderazgos tanto de las mujeres como de los jóvenes de esta Ciudad, y toda vez que, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 7° Transitorio, contenido en la "REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL





EXTRAORDINARIA”, en el caso de esta ciudad, los órganos locales se denominan Consejo Regional y Comité Directivo Regional.

A su vez, el “REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO”, en su artículo 1, dispone que en la supervisión de la aplicación del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional, estará a cargo de la Tesorería Nacional del Consejo Nacional en términos de los Estatutos y de ese ordenamiento, por su parte el artículo 2, señala que siempre que en dicho cuerpo normativo se empleen los términos de Comité Directivo Estatal y de Comité Directivo Municipal, se entenderá asimilado a ellos, entre otros, el de Comité Directivo Regional. Por su parte, el artículo 19, indica que los comités estatales están obligados a rendir informes a las autoridades electorales estatales sobre el uso del financiamiento público estatal, en los términos que la ley señale.

De lo anterior se concluye que conforme a la normativa partidista, en la Ciudad de México el órgano encargado de presentar el informe anual de ingresos y egresos ante este instituto electoral es el Comité Directivo Regional, el cual está integrado entre otras Secretarías por la de Administración y Finanzas, órgano interno acreditado ante este instituto electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para destinar los porcentajes mínimos al fortalecimiento de



liderazgos femeninos y juveniles, así como su registro, reporte y correspondiente soporte documental, constituyen actos inherentes a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista. Por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa, pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido Acción Nacional se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de destinar y efectivamente utilizar los recursos mínimos para actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos y juveniles.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad. Por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede



presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>21</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>22</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Acción Nacional, intencionalmente, o bien, con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la

<sup>21</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>22</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>23</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que si bien, en las resoluciones del Consejo General con las claves alfanuméricas RS-152-12 y RS-45-14, el Partido Acción Nacional fue sancionado por faltas relacionadas con la omisión de destinar los porcentajes mínimos para el fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles durante la fiscalización de los ejercicios 2011 y 2012 respectivamente, también lo es, que en esas ocasiones el instituto político omitió destinar y aplicar al menos dichos porcentajes del financiamiento que recibió encaminado a generar liderazgos en mujeres y jóvenes.

En este sentido, al analizar dichas resoluciones no se actualizan todos los elementos necesarios para tener por acreditada su reincidencia en la comisión de la falta que en esta anualidad se le imputa, porque si bien, en

<sup>23</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



la totalidad de los ejercicios no destinó los porcentajes mínimos para liderazgos femeninos y juveniles, lo cierto es que, la manera en que se afectó dicho bien fue sustancialmente distinta, ya que, las conductas que motivaron su afectación son diferentes.

Lo anterior, ya que en el ejercicio 2014 que se fiscaliza su omisión relacionada con destinar el 3% del financiamiento público anual que se le otorgó para el fortalecimiento de los liderazgos de mujeres y el 2% para liderazgos de jóvenes, se debió a que omitió ejercer los porcentajes mínimos y de los gastos reportados no pudo acreditar documentalmente el vínculo de algunos de ellos en actividades relacionadas con esos conceptos.

De manera que, se trata de dos conductas distintas que provocaron la falta, pues en el primer caso (2011 y 2012), el partido político omitió ejercer los porcentajes mínimos del financiamiento para el fomento de los citados liderazgos, empero, en el segundo caso (2014), omitió ejercer los porcentajes mínimos y de los gastos reportados al no poder acreditar documentalmente el vínculo de algunos de ellos con el fortalecimiento de dichos liderazgos, siendo así, la naturaleza de las contravenciones son distintas y en consecuencia, no se colman los supuestos referidos en la jurisprudencia citada para acreditar la reincidencia, sirve de criterio orientador el emitido el once de enero de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-0518/2011.

Por otra parte, si bien es cierto que en la resolución del Consejo General con la clave alfanumérica RS-09-15, aprobada el treinta de septiembre de dos mil quince, correspondiente al ejercicio 2013, se detectó la existencia de una conducta de la misma naturaleza, visible a fojas 46 a 92 de la citada resolución.

También lo es que, dicho acto fue impugnado por el Partido Acción Nacional y a la fecha la referida resolución no tiene el carácter de cosa juzgada, pues se encuentra pendiente de resolver el expediente SUP-JRC-



8/2016 por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, debe señalarse que para que un partido político pueda ser declarado reincidente, es indispensable que la nueva infracción sea cometida posteriormente a que la resolución en que le fue impuesta una sanción previa por la reiteración de la infracción que de nueva cuenta realiza y se sanciona, haya quedado firme, de ahí que para el caso en estudio no se considere reiterada la infracción y, en consecuencia, no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que en el ejercicio fiscalizado el partido político estuvo en aptitud de destinar a cada uno de los rubros las cantidades mínimas necesarias para capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos; promocionar su formación para el acceso a los cargos de representación popular; realizar investigaciones socioeconómicas, políticas y parlamentarias que estén orientadas a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas de esta Ciudad, que afectan la formación de estos liderazgos; empero, su omisión da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de estos núcleos, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

En efecto, nos encontramos en presencia de una acción afirmativa establecida por el legislador local, cuyo propósito es generar medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas



a acelerar la igualdad efectiva de mujeres y hombres<sup>24</sup>, conseguir mayor equidad en beneficio de los jóvenes, así como corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios entre géneros y edades.

Tales disposiciones encuentran congruencia con lo precisado en el artículo 4, párrafo primero de la Constitución, en donde se establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, así dicha garantía debe ser observada en materia electoral especialmente en los espacios relacionados con el partido político entre los que se encuentra la postulación a cargos de elección popular, o en la participación de las actividades propias del partido político, con la finalidad de disminuir las diferencias existentes entre géneros y edades.

Así también, es imperante enfatizar tal y como lo hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Ese tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituye un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.<sup>25</sup>

En ese entendido, debe decirse sobre la razón de ser de la obligación incumplida por el partido político, que la misma emana desde la Constitución, específicamente de la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, la cual se encuentra reflejada en materia electoral en esta ciudad

<sup>24</sup> Así lo define en el artículo 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

<sup>25</sup> Tesis correspondiente a la Cuarta Época, número XXX/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 82 y 83.



en el artículo 222, fracciones XVII, XVIII y XXIII del Código, los cuales prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular, por lo que, resulta patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres y jóvenes que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de candidatas y candidatos jóvenes, en condiciones de paridad frente a las personas que ocupan tradicionalmente esos puestos, así como su participación en la toma de decisiones partidistas procurando su acceso efectivo en sus órganos de dirección, incorporándolos, además, en sus acciones de formación y capacitación política.

Bajo estas consideraciones, es necesario que los institutos políticos involucren de forma directa en el sistema de partidos a las mujeres y jóvenes, incentivando esa participación a través de la promoción de los liderazgos, además de nutrir con técnica, conocimientos, valores y aptitudes para el ejercicio profesional de la política a quienes ya participan, con la finalidad de demostrar que estos grupos son tomados en cuenta no solamente como sujetos de las decisiones políticas, sino como actores decisores de las mismas, logrando favorecer con su inclusión todos los procesos de cambio social que promuevan a su vez mejores condiciones de equidad y equilibrio en las sociedades.

Por otra parte, la conducta en estudio afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3 último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Esto es así, porque la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en las que principalmente se promocióne, capacite o desarrolle





el liderazgo de las mujeres y jóvenes, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen efectivamente al mayor número de personas posibles (universalidad) y sin discriminación alguna (igualdad) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo menos los porcentajes mínimos marcados en la normativa para el fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos y juveniles en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos. Toda vez que, una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político-electorales.

Al respecto, resulta observable la *ratio essendi* contenida en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: **"INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE**



**MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD<sup>26</sup> y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.”<sup>27</sup>**

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en sus informes trimestrales de gastos en actividades de liderazgos femeniles y juveniles, así como del informe anual que presentó el dos de abril de dos mil quince, específicamente derivado del análisis a los registros contables y al rubro de Gastos por Actividades Específicas.

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>28</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político

<sup>26</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Quinta Época, número 16/2012 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

<sup>27</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, número P./J. 58/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, página: 786.

<sup>28</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Acción Nacional.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro. Toda vez que, tuvo plena conciencia de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación tanto de sus informes trimestrales como del informe anual que se fiscalizan y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las fracciones I, VII y XI del artículo 222 del Código violadas, tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal", el cual incluyó la reforma a la fracción XVIII del citado numeral, también transgredida por el partido fiscalizado.

No obstante, la reforma se dirigió a realizar un aumento en los porcentajes mínimos de cada uno de los liderazgos, cuyas cantidades equivalentes, no eran exigibles a los partidos políticos para el ejercicio fiscalizado. En ese sentido, aun y cuando los porcentajes sufrieron variaciones, la obligación ahora incumplida persiste. Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece.



De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados a destinar en el transcurso de un año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles; en ese sentido es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

Por su parte, se debe considerar que, tal y como se desprende a foja 126 del Dictamen Consolidado, un elemento relevante es el correspondiente al oficio IEDF/UTEF/009/2014, del trece de enero de dos mil catorce, en el que la Unidad de Fiscalización de manera oficiosa informó al partido político los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad; empero, las cantidades aplicadas para tales fines por el instituto político fueron inferiores a los importes mínimos que fueron notificados y que se establecen en la normativa.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código, la Unidad de Fiscalización debe brindar a los partidos políticos en todo momento, la orientación y asesoría necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. En ese contexto, la autoridad fiscalizadora le indicó la cantidad líquida que debía apartar de su financiamiento público del ejercicio dos mil catorce, con el objeto de facilitar la asignación de los porcentajes a la capacitación y desarrollo de las mujeres y jóvenes, así como su correspondiente registro dentro de su contabilidad, en el entendido de que no bastaba destinar los importes sino que debió comprobar con la documentación atinente que las actividades realizadas efectivamente contribuían a la generación de los liderazgos.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**



Se debe precisar que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que se abstuvo en destinar y acreditar el equivalente a los porcentajes mínimos establecidos en la normativa para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, porque como quedó asentado en el Dictamen Consolidado y la presente individualización, el partido político solo acreditó los importes de \$1,412,632.81 (un millón cuatrocientos doce mil seiscientos treinta y dos pesos 81/100 MN) para liderazgos de mujeres y \$527,942.00 (quinientos veintisiete mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN) concerniente a liderazgos de jóvenes, por lo que la diferencia consistente en la cantidad total de \$651,081.94 (seiscientos cincuenta y un mil ochenta y un pesos 94/100 MN), no guarda relación con los objetivos de las citadas obligaciones, asimismo, es de señalar que la cantidad total que omitió destinar a los porcentajes mínimos establecidos por la ley, asciende a \$1,504,436.08 (un millón quinientos cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos 08/100 MN).

Ya que, algunos de los gastos reportados, no se trata de acciones tendentes a mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y actitudes de las mujeres y jóvenes en el ejercicio de las actividades políticas a fin de fomentar los liderazgos políticos y su empoderamiento y lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad, tal y como se desprende a fojas 110 y 111 del Dictamen Consolidado.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-031/2014, determinó que en este tipo de irregularidad existe un beneficio económico en atención a lo siguiente:

**“De lo anterior, se advierte contrario a lo aducido por el actor, sí obtuvo un beneficio económico, pues como bien lo menciona el Consejo General, aún cuando no está acreditado que el partido haya utilizado los recursos para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que no aplicó esos recursos para lo cual estaban etiquetados.**

En otras palabras, el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización establecen que de todo el financiamiento público que recibe un partido político para sus actividades ordinarias, debe forzosamente utilizar el tres y dos por ciento para promover y generar liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, de forma que esos recursos están etiquetados y no pueden ser destinados para actividades distintas a la generación de liderazgos femeninos y juveniles, aun cuando se trate de actividades ordinarias de los partidos políticos.



En ese sentido...si destinó ese dinero para una actividad distinta para la cual estaba etiquetado, **es evidente que sí tuvo un beneficio económico, debido a que ese dinero lo utilizó en otras actividades, con lo cual además dejó de cumplir una obligación para otorgarle más dinero a actividades ajenas a las que estaban destinados esos recursos.**"

(Énfasis añadido)

Ante la importancia de la presente falta, los órganos jurisdiccionales electorales local y federal, han concordado sobre la particularidad de la afectación derivada del incumplimiento de los partidos políticos, así como la necesidad de destacar el peligro de daño a una acción afirmativa que tiene como fin proteger la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado, así como la posibilidad de las mujeres y jóvenes de ocupar cargos dentro de las instancias partidistas.

Así, al calificar la existencia del beneficio económico, han establecido que aun cuando no se identifica que los recursos hayan sido utilizados en actividades diversas a las encomendadas como entidad de interés público, ni que las mismas hayan sido utilizadas para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que ese dinero fue sacado de su peculio para una actividad distinta, generando beneficios diferentes a los originalmente impuestos, lo que evidencia que sí tuvo un beneficio económico, con lo cual dejó de cumplir una obligación para otorgarle más dinero a actividades ajenas a las que estaban destinados esos recursos.<sup>29</sup>

Determinando que el sólo hecho de no destinar el porcentaje requerido de los recursos asignados al rubro correspondiente, significa que utilizó ese dinero para otros motivos distintos y no para los fines encomendados; además de que con dicho proceder obtuvo un beneficio económico a su favor, y generó un detrimento a los derechos político-

<sup>29</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sentencia emitida con fecha TEDF-JEL-373/2015, misma que confirmó la resolución RS-09-15 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, así como la confirmación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-JRC-6/2016, cuyo criterio resulta acorde con el expediente TEDF-JEL-031/2014, confirmado por la citada Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-483/2014.



electorales de las mujeres y jóvenes, así como a la sociedad en general por tratarse de una norma de interés público.

De ahí que, aun cuando el partido político no obtuvo un beneficio electoral, sí obtuvo uno económico pues incumplió con una obligación legal, con lo cual se afectó la rendición de cuentas y la igualdad de oportunidades para mujeres y jóvenes.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a éste instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad advierte que el Partido Acción Nacional no destinó la cantidad de \$1,504,436.08 (un millón quinientos cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos 08/100 MN), para cubrir los porcentajes mínimos, lo anterior, ya que dicha cantidad no fue gastada en la capacitación, promoción o desarrollo de los liderazgos de mujeres y jóvenes.



Sin embargo, es oportuno precisar que en el Dictamen Consolidado no se cuenta con elemento alguno para establecer que los recursos fueron utilizados en actividades diversas a las encomendadas como entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que, para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$50,385,686.59 (cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>30</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS**

<sup>30</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.





**DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”<sup>31</sup>**

En dicho criterio, se establece que para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral, se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al omitir aplicar por completo los recursos equivalentes a los porcentajes mínimos previstos en la norma para la consecución de los liderazgos femeninos y juveniles, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Se deben señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido Acción Nacional el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no haber destinado en su totalidad los porcentajes mínimos para la realización de actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos y juveniles, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa. Asimismo, se debe valorar que los recursos no fueron utilizados para objetivos diferentes de los que tiene encomendado como entidad de interés público.

<sup>31</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, no ocultó información u obstaculizó la tarea fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este instituto electoral de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida, ni afectación a la Consulta Ciudadana ni al Proceso Electoral señalados en apartados anteriores.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurren una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido Acción Nacional no derivó de una concepción errónea de la normativa, ya que, tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Por otra parte, existe una violación al principio de legalidad, al no aplicar los recursos de forma suficiente para cubrir los porcentajes mínimos establecidos tanto en el Código como en el Reglamento para la capacitación, desarrollo o fomento de los liderazgos; siendo que en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas el de rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos.

Aunado a la transgresión de los valores protegidos en materia de fiscalización, es necesario sopesar, que la obligación incumplida tiene como finalidad lograr una mayor igualdad entre los sectores tradicionalmente ignorados y los sectores dominantes del ámbito político de la ciudad y de los órganos directivos y de decisión de los institutos políticos, resultando de particular importancia atender a la finalidad de la norma, cuyos conceptos y objetivos han sido reconocidos por los órganos



jurisdiccionales, como ha sido expresado en el cuerpo de la presente resolución.

En ese hilo argumentativo, se debe indicar que con su omisión no solamente existió una violación al principio de legalidad aplicable a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sino que, adicionalmente generó un peligro de daño a una acción afirmativa que tiene como fin proteger la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado, así como, a la posibilidad de las mujeres y jóvenes de ocupar cargos dentro de las instancias partidistas.

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación al citado principio de legalidad, y valorando a su vez todos los efectos perniciosos que trajo la omisión del partido político al cumplir únicamente de manera parcial y por debajo de los porcentajes mínimos con la obligación de promover el desarrollo de los liderazgos y la participación de las mujeres y los jóvenes, evitó como consecuencia que la parte de su financiamiento ordinario equivalente a los mencionados porcentajes se hubiera destinado de manera fehaciente y respaldado con los documentos atinentes para comprobar actividades que estuvieran estrechamente vinculadas con la generación y fortalecimiento de los liderazgos. Por lo tanto, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado como grave, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva



con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a los fines establecidos en el artículo 222 fracción XVIII, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió acreditar el debido uso de los recursos etiquetados en la normativa para la generación y fortalecimiento de liderazgos tanto femeninos como juveniles, al destinar y comprobar la aplicación de recursos para esos fines por debajo de los montos previstos para el ejercicio dos mil catorce.

### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en



consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación. Por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>32</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**”<sup>33</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que el partido político no acreditó destinar en el dos mil catorce, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, al emplear financiamiento para actividades que no guardaban vínculo alguno con el fomento a los mencionados liderazgos y afectar de esa forma sustancialmente los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización, así como la puesta en riesgo de daño de una acción afirmativa cuyo objeto

<sup>32</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>33</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



es la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado de los sectores protegidos por la norma.

Estima, que las anteriores son circunstancias por las cuales se llega a la convicción de que la sanción mínima de suspensión de las ministraciones consistente en un día, no resultaría suficiente para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, al tratarse de circunstancias que evidencian un proceder gravoso por parte del instituto político que trasciende en la vida política y democrática de esta ciudad. Toda vez que, la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, al generar una aplicación inapropiada de sus recursos, en ese sentido de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación al principio de rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que, la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Acción Nacional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil catorce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por su parte ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas



deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en esta ciudad en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, la importancia del derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer<sup>34</sup>. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.<sup>35</sup>

Lo anterior, cobra relevancia a la luz del artículo 1 constitucional que establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Aunado a lo anterior, en las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció

<sup>34</sup> Ratificada por el Senado mexicano el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” del día 9 del mes de enero del año de 1981, y publicado el 12 de mayo de 1981.

<sup>35</sup> En la recomendación general 23 elaborado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que: “15... La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.





sobre el alcance del artículo 1 constitucional y destacó que los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional. Asimismo, en la contradicción de tesis 293/2011 se determinó que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.<sup>36</sup>

En seguimiento de lo anterior, y tal como se destacó en la contradicción de tesis 21/2011<sup>37</sup>, el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo.

Lo anterior, significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

<sup>36</sup> Contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

<sup>37</sup> Contradicción de tesis 21/2011, resuelta en sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párrafo 65. Nota al pie 26.



El derecho humano de las mujeres a una vida libre de discriminación, es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través, por un lado de tratados, constituciones y leyes, así como por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales y en el caso de los jóvenes la discriminación por razones de la edad.

En el caso particular con este último sector, de igual forma se han consolidado una serie de instrumentos a nivel internacional con el objetivo de propiciar el desarrollo en su participación en cada uno de los aspectos de la sociedad de forma primordial su participación en el sector productivo y del empleo, al respecto la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en el *"Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes"*, señaló en su párrafo 34 que la crisis del empleo juvenil es también para los jóvenes una crisis de oportunidades de adquirir independientemente los medios mínimos de alojamiento y vivienda necesarios para establecer familias y participar en la vida de la sociedad.

Así, el progreso de la tecnología y de las comunicaciones, unido al aumento de la productividad, ha creado nuevos desafíos y nuevas oportunidades para el empleo de los jóvenes, dado que los jóvenes son los más gravemente afectados por esas tendencias, por tanto si no se encuentran soluciones eficaces, los costos para la sociedad serán mucho más elevados a largo plazo. Por tanto en palabras de dicha Organización el desempleo crea una amplia gama de trastornos sociales y los jóvenes están particularmente expuestos a sus efectos nocivos: falta de desarrollo de los conocimientos técnicos, escaso amor propio, marginalización, empobrecimiento y enorme derroche de recursos humanos.<sup>38</sup>

Asimismo, los párrafos 106 y 107 del Programa, dan cuenta de la importancia de la libertad de asociación y la promoción de las agrupaciones juveniles, así como de las acciones para incentivar la participación juvenil

<sup>38</sup> Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes, párrafos 34 y 107, aprobado el 14 de diciembre de 1995, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.



en la sociedad hacia distintos aspectos, entre ellos, el desarrollo o fortalecimiento de las oportunidades para que los jóvenes conozcan sus derechos y obligaciones, la promoción de su participación en la sociedad, la política, el desarrollo y la eliminación de los obstáculos que perjudican su plena contribución a su comunidad.<sup>39</sup>

Por su parte, derivado de la aprobación del *"Suplemento del Programa de Acción Mundial para los Jóvenes, hasta el año 2000 y años subsiguientes"*, se estableció en su párrafo 7 denominado *"Fomento del empleo y del desarrollo de las aptitudes de los jóvenes en el contexto de la globalización"*, que a fin de eliminar las disparidades entre las aptitudes de los jóvenes y la demanda de especialización de los mercados laborales conformados por la globalización, los gobiernos, con apoyo adecuado de la comunidad internacional, deberían proporcionar fondos y oportunidades, tanto en la enseñanza académica como no académica, para que los jóvenes puedan adquirir las aptitudes que necesitan, por ejemplo con programas de capacitación.

Ahora bien, la misma Organización de las Naciones Unidas identifica que las circunstancias antes descritas se agravan aún más, de forma particular hacia las mujeres jóvenes, motivo por el cual en la resolución sobre *"Políticas y Programas relativos a la Juventud: la juventud en la economía mundial - Fomento de la participación de los jóvenes en el desarrollo social y económico"*, en su párrafo 59 denominado *"Empoderamiento de las Jóvenes"*, estableció que los gobiernos deberían promover una mayor participación de las mujeres jóvenes en la población activa, incluidas las que viven en zonas rurales o apartadas, permitiéndoles adquirir las competencias necesarias para encontrar empleo, especialmente tomando medidas dirigidas a superar los estereotipos masculinos y femeninos, promoviendo modelos de conducta y facilitando una mejor conciliación entre el trabajo y la vida familiar.

Como quedó de manifiesto, tales instrumentos denotan la preocupación internacional por lograr estímulos en los Estados, a fin de propiciar la organización y agrupación de los jóvenes en defensa de sus derechos e

<sup>39</sup> Suplemento del Programa de Acción Mundial para los Jóvenes, hasta el año 2000 y años subsiguientes, aprobado el 26 de julio de 2007, por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.



impulso de su participación, en ese contexto, los artículos primero y segundo del *“Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud”*, prevén la constitución de la Organización Iberoamericana de Juventud en calidad de organismo internacional dedicado al diálogo, concertación y cooperación en materia de juventud, dentro del ámbito Iberoamericano.

Por su parte, los fines de dicha Organización esencialmente se dirigen, entre otros aspectos, a impulsar los esfuerzos que realicen los Estados miembros destinados a mejorar la calidad de vida de los jóvenes en la región, promover el fortalecimiento de las estructuras gubernamentales de juventud y la coordinación interinstitucional e intersectorial a favor de políticas integrales hacia la juventud; asimismo a formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades con el fin de contribuir al logro de los objetivos de los Estados miembro respecto de sus políticas de desarrollo en favor de la juventud.<sup>40</sup>

Ahora bien, la importancia de la inclusión de los diversos sectores de la sociedad en la política, consiste en que, para que todo ser humano pueda vivir y desarrollarse dentro de una sociedad democrática, deber existir una adecuada protección de los derechos fundamentales, entre los que se cuenta el participar en la vida política, siendo un derecho de la ciudadanía que el Estado se encuentra obligado a garantizar y promover.

En el caso específico de los liderazgos femeniles, mención especial merece, la adopción de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994, instrumento que catalizó la adopción de leyes para sancionar aspectos como la violencia intrafamiliar, doméstica o contra las mujeres.

A partir de ese momento, la transversalización se fue convirtiendo poco a poco en una estrategia de integración del enfoque de género en las políticas públicas, significando un proceso de valorar las implicaciones de

<sup>40</sup> Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud, firmada el 1 de agosto de 1996, Buenos Aires, Argentina, de la que México es miembro.



cualquier acción que se planifique, a fin de que tanto hombres como mujeres sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que ambos puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad, al respecto el objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de géneros.<sup>41</sup>

Asimismo, se fue construyendo la noción de empoderamiento como un proceso íntimamente ligado con el control efectivo de las fuentes del poder social, esto es, de los recursos materiales y no materiales, así como con la ideología de género, cuyas premisas y valores usualmente restringen la capacidad de las mujeres de hacer elecciones estratégicas para su posicionamiento social y personal, resultando dinámico, multidimensional, cuya acción no se restringe al cambio individual, ya que incluye transformaciones institucionales y culturales.<sup>42</sup>

Así, en la búsqueda de la incorporación del principio de igualdad se proponen y se llevan a cabo distintas estrategias y metodologías, en contextos, sociedades y culturas con características particulares, tal como son:

- La adopción de cuotas de género en la integración de órganos colegiados, la asignación de gasto para el fomento de liderazgos de mujeres.
- La implementación de programas de apoyo en proyectos de protección económica.
- Un cambio en el concepto de igualdad de género, que incluye no solamente igualdad de jure sino también de facto.
- Acceso a recursos como una acción estratégica para su empoderamiento, ya que favorece su posición económica para tomar decisiones en la familia y en la comunidad y para participar en el mercado y en el Estado como ciudadanas con derechos propios.

<sup>41</sup> "Enfoque de Derechos y de Igualdad de Género en Políticas, Programas y Proyectos, Modulo 4. La Transversalización del Enfoque de Género en Políticas y Programas".

<sup>42</sup> Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública. Volumen 3.  
[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100974.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100974.pdf)



- Capacitación como una actividad de enseñanza-aprendizaje, que consiste en proporcionar herramientas teóricas y prácticas para adquirir y actualizar conocimientos, destrezas, competencias y aptitudes, requeridas para desempeñar adecuadamente una actividad específica.
- La perspectiva de género en la transformación de la agenda política hegemónica, lo cual significa incidir en actores y concepciones dominantes de la sociedad, es decir, en la toma de decisiones relacionadas con la política y en los recursos que se les asignan a cada sector desde educación, salud, comercio, migraciones, transporte.<sup>43</sup>

En ese sentido, se considera indispensable un cambio en la cultura institucional, organizativa y legal, debiendo afectarse tres aspectos fundamentales en el ámbito político, a saber, los procesos, mecanismos y actores políticos.

Al respecto se ha evidenciado que después de décadas de intentos de integrar el enfoque de género en las políticas e instituciones, no se ha afectado la estructura profunda de las instituciones, pues todos los intentos por sensibilizar, estimular y capacitar a personas y equipos en este enfoque, han dejado resultados parciales y poco perdurables o dependientes de la voluntad y el apoyo de la gestión del momento, circunstancias que pretenden ser disminuidas, mediante la implementación de este tipo de acciones afirmativas usando como instrumento la normativa.

Lo anterior, con el fin de que las mujeres transiten de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

Por su parte, en el caso de los jóvenes, resulta relevante su participación activa, no sólo en el nombramiento de los representantes populares, sino también en el ejercicio de los cargos representativos. En ese sentido,

<sup>43</sup> Glosario de género, Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2007, Pág. 12 y 25.



resulta pertinente recalcar que la juventud no es una fracción de la sociedad homogénea, sino que es pluricultural y en constante movimiento, por lo que requiere ejercer su derecho a fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que la distingue de otros sectores y grupos sociales y que a la vez, la cohesiona con otros.

Se trata de un sector de la sociedad sujeto a derechos y oportunidades que le permitan acceder a los servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, por lo que las autoridades deben disponer de recursos y medios necesarios para garantizar este derecho, como es la participación social y política como forma de mejorar sus condiciones de vida.

Consecuentemente, tal y como refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-71/2016 y acumulados, es una cuestión de relevancia establecer las medidas que impulsen acciones de inclusión de los jóvenes, a fin de que los órganos del Estado y las decisiones públicas se nutran de la visión, conocimientos, inquietudes y preocupaciones de las nuevas generaciones y se les haga partícipes de decisiones gubernamentales que afectarán su vida adulta y la de su generación.

Las acciones afirmativas, son medidas de inclusión por las cuales, a través de un trato diferenciado, se busca que los miembros de un grupo o sector vulnerable e insuficientemente representado alcance un nivel más alto de participación, con la única finalidad de que se establezcan condiciones de equidad.

Se puede colegir que, considerando las finalidades que los institutos políticos tienen, a saber, promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; los diversos ordenamientos legales en la materia han adoptado medidas para otorgar prerrogativas o beneficios de carácter temporal con el objetivo



de eliminar las brechas de desigualdad entre sectores y fomentar su prevención.

Por ende, el legislador tiene la potestad de realizar distinciones según la situación de ciertos grupos, así como el juzgador tiene la posibilidad de realizar interpretaciones que favorezcan a aquellos individuos o grupos que se encuentran en situaciones de desventaja, y de esa manera lograr erradicar aquellas prácticas discriminatorias, como una medida compensatoria por la discriminación que han padecido.

De lo anteriormente señalado, es claro que el establecimiento de la obligación a los partidos políticos de destinar el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos juveniles constituye una acción afirmativa a fin de corregir las condiciones de desigualdad entre ciertos grupos, misma que beneficia al sector juvenil por su importancia para el desarrollo del país, situación que se ve evidenciada del contenido del artículo 2, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud<sup>44</sup>.

Así pues, los estándares con relación al derecho de las mujeres y jóvenes a un trato igualitario son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género y la edad sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias.

En ese contexto, la obligación de destinar recursos al fomento de liderazgos constituye una medida en el ámbito nacional para detonar la participación y el empoderamiento político de las mujeres y jóvenes, con el objetivo de lograr el fortalecimiento respecto del trabajo parlamentario, la promoción de la participación equilibrada en los cargos de elección

---

<sup>44</sup> "Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra"





popular, los cargos públicos y dentro de las estructuras de los partidos políticos, al propiciar una renovación en los cuadros y puestos directivos de los partidos políticos y postulación de candidatos.

En el caso particular, debe destacarse que de los recursos para la realización de actividades en ese rubro que el Partido Acción Nacional asignó en el año dos mil catorce, existieron distintas actividades que en medida alguna guardan relación con la capacitación y fomento de los liderazgos, por lo que la sanción a imponer debe tomar en cuenta el importe que ocupó de manera indebida para actividades por las que, tal y como lo sostiene el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sí obtuvo un beneficio económico, ya que, aun y cuando no está acreditado que se utilizaron los recursos para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que, no aplicó los mismos para lo que específicamente estaban etiquetados.

En ese contexto, se trata de recursos cuya efectiva aplicación para los fines a los que están afectos debe ser realizada, pues de lo contrario, la afectación derivada del incumplimiento en estudio, no sólo se actualiza en el ejercicio respectivo sino que trasciende e incide de manera negativa en la calidad de la democracia futura, aspecto que resulta de suma importancia, por lo que debe hacerse hincapié en el hecho de que tales actividades al tratarse de ordinarias permanentes, integran un sub conjunto de las mismas, cuya relevancia se relaciona de modo directo con los fines de los partidos políticos como entidades de interés público de acuerdo al segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 Constitucional.

Así, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes forma bolsas con dos sub conjuntos específicamente designados y que son la formación de liderazgos femeninos y juveniles con los que se relacionan los porcentajes mínimos establecidos en la normativa ya referida. Dicho de otro modo, tales porcentajes mínimos representan una etiqueta específica en relación con los recursos involucrados y en ese mismo sentido, la comisión imputable a cualquier partido político y consistente en no destinar las cantidades mínimas necesarias al efecto, es evidente que representa un incumplimiento grave a los fines mismos de los institutos políticos que



lesiona en el ejercicio de que se trate a dichos núcleos poblacionales, pero también, cuyos efectos trascienden a ejercicios posteriores simplemente porque esa formación de liderazgos está justamente orientada a rendir frutos en lo futuro y así, incidir de manera positiva en la calidad de la representación política y por ende, en la democracia misma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las circunstancias que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación del bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, así como al principio de legalidad, se considera procedente la determinación de la clase de sanción que legalmente corresponde, en vista de las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I inciso d) del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **OCHO DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. Sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Acción Nacional durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA**



## INFRACCIÓN.<sup>45</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos anuales de los partidos políticos, en este caso, los correspondientes al ejercicio dos mil catorce, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto y posterior de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **OCHO DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$188,767.71 (ciento ochenta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos 71/100 MN), lo que multiplicado por ocho, da como resultado, la cantidad de \$1,510,141.68 (un millón quinientos diez mil ciento cuarenta y un pesos 48/100 MN).

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor, ya que, no

<sup>45</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada. Por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>46</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>47</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>48</sup>

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

<sup>46</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>47</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>48</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>49</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>50</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es

<sup>49</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

<sup>50</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$50,385,686.59 (cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 2.99% (dos punto noventa y nueve por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

C. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **tercera** conclusión y acreditación visible a fojas 128 a 133 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedo precisado en los puntos **4. EGRESOS** y **13. ASPECTOS GENERALES** del apartado **VII DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, en las cuentas "Transferencias", "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se determinaron pólizas contables que sustentan el registro contable de gastos por un monto total de \$482,210.47 (cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos diez pesos 47/100 MN), que no están debidamente comprobados al carecer del soporte documental correspondiente, tal y como se indica a continuación:

- a) Con respecto a 1 póliza, por un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 MN), se carece de la misma, así como no se proporcionaron los elementos de convicción, que permitieran acreditar haber recibido el bien o servicio correspondiente y no se presentó el soporte documental consistente en cheques, facturas y contratos.
- b) Con respecto a 13 pólizas, por un monto total de \$262,439.27 (doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 27/100 MN), no se presentaron los elementos de convicción, que permitieran acreditar haber recibido el bien o servicio correspondiente.
- c) Con respecto a 6 pólizas, por un monto total de \$51,391.20 (cincuenta y un mil trescientos noventa y un pesos 20/100 MN), no se presentó el soporte documental consistente en cheques, facturas y contratos.
- d) Con respecto a 1 póliza, por un monto de \$75,000.00 (setenta y cinco mil



pesos 00/100 M.N.), no fue presentada dentro de la documentación comprobatoria, la factura correspondiente.

- e) Con respecto a 1 póliza, por un monto de \$52,780.00 (cincuenta y dos mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), no se proporcionaron los elementos de convicción que permitieran acreditar la recepción de la prestación pactada consistente en "Servicio de asesoría telefónica."

Dicho importe se integra en el **anexo 1** del apartado **5.5 ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** del presente capítulo.

Por lo anterior, el partido político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; y 58 del Reglamento."

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

Las conductas en examen transgreden lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual forma, dichas conductas vulneran de manera específica el artículo 58 del Reglamento, el cual establece que los gastos se registrarán contablemente y se respaldarán con los documentos internos, como son, entre otros: copia del cheque o comprobante de la transferencia electrónica, contratos, pólizas cheque, solicitud del cheque, con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la documentación original que expida a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Es oportuno hacer notar que el mismo artículo establece lo que debe considerarse como un elemento de convicción, indicando que se trata de aquellos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus



dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en respaldar sus gastos con la totalidad de la documentación interna, con la documentación original que le expida el proveedor o prestador de servicios, así como con los elementos de convicción.

En ese sentido, el partido político contabilizó gastos por un monto total de \$482,210.47 (cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos diez pesos 47/100 MN), que no están debidamente comprobados, generando con ello incertidumbre respecto de la aplicación de los recursos fiscalizados, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

Ahora bien, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales como son los egresos no comprobados, no se tiene certeza sobre la correcta aplicación de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneran la legalidad y certeza como principios rectores de la actividad electoral.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que el artículo 58 del Reglamento, exige que los gastos se registrarán contablemente y se respaldarán con los documentos internos,





como son, entre otros: copia del cheque o comprobante de la transferencia electrónica, contratos, pólizas cheque, solicitud del cheque, con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la documentación original que expida a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago; sin embargo, la autoridad fiscalizadora determinó pólizas contables que sustentan el registro del gasto por un monto total de \$482,210.47 (cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos diez pesos 47/100 MN), que no están debidamente comprobados al carecer del soporte documental correspondiente, tal y como se indica a continuación:

- Con respecto a 1 póliza, por un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 MN), se carece de la misma, así como no se proporcionaron los elementos de convicción, que permitieran acreditar haber recibido el bien o servicio correspondiente y no se presentó el soporte documental consistente en cheques, facturas y contratos.
- Con respecto a 13 pólizas, por un monto total de \$262,439.27 (doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 27/100 MN), no se presentaron los elementos de convicción, que permitieran acreditar haber recibido el bien o servicio correspondiente.
- Con respecto a 6 pólizas, por un monto total de \$51,391.20 (cincuenta y un mil trescientos noventa y un pesos 20/100 MN), no se presentó el soporte documental consistente en cheques, facturas y contratos.
- Con respecto a 1 póliza, por un monto de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), no fue presentada dentro de la documentación comprobatoria, la factura correspondiente.
- Con respecto a 1 póliza, por un monto de \$52,780.00 (cincuenta y dos mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), no se proporcionaron los elementos de convicción que permitieran acreditar la recepción de la prestación pactada consistente en "Servicio de asesoría telefónica."



En ese sentido, se arriba a la conclusión que el instituto político realizó una pluralidad de conductas que afectaron los bienes jurídicos protegidos por la normativa y que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Acción Nacional, habida cuenta que se trata de una omisión, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Aunado a lo anterior, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto total involucrado en la comisión de esta falta por la cantidad de total de \$482,210.47 (cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos diez pesos 47/100 MN), el cual dada la naturaleza sustancial de la irregularidad al tratarse de egresos no comprobados ya que no se sustentaron con la totalidad de los documentos ordenados en la norma y generar incertidumbre de la aplicación de los recursos, este importe debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción que en derecho corresponda.

Finalmente, se debe reiterar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Tomando en consideración que las conductas integrantes de la conclusión que se analiza corresponden a la revisión del ejercicio dos mil catorce, es claro que la falta en examen corresponde a dicha anualidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que las operaciones fueron registradas por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional y no se advierte que la falta haya



impactado en un espacio físico determinado, se considera que los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 7° Transitorio, contenido en la "REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA", en el caso de la Ciudad de México, los órganos locales se denominan Consejo Regional y Comité Directivo Regional.

A su vez el "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO", en su artículo 1, dispone que en la supervisión de la aplicación del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional, estará a cargo de la Tesorería Nacional del Consejo Nacional en términos de los Estatutos y de ese ordenamiento, por su parte el artículo 2, señala que siempre que en dicho cuerpo normativo se empleen los términos de Comité Directivo Estatal y de Comité Directivo Municipal, se entenderá asimilado a ellos, entre otros, el de Comité Directivo Regional. Por su parte, el artículo 19, indica que los comités estatales están obligados a rendir informes a las autoridades electorales estatales sobre el uso del financiamiento público estatal, en los términos que la ley señale.

De lo anterior se concluye que conforme a la normativa partidista, en la Ciudad de México el órgano encargado de presentar el informe anual de ingresos y egresos ante este instituto electoral es el Comité Directivo Regional, Comité que está integrado entre otras Secretarías por la de



Administración y Finanzas, órgano interno acreditado ante este instituto electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y el soporte de los gastos que comprueben fehacientemente la aplicación de los recursos, constituyen actos inherentes a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa, pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido Acción Nacional se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de respaldar las erogaciones con la documentación atinente especificada en la normativa.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del



instituto político para cometer la irregularidad, por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>51</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>52</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto

<sup>51</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>52</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Acción Nacional, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>53</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

<sup>53</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que si bien es cierto en la resolución del Consejo General con la clave alfanumérica RS-09-15, aprobada el treinta de septiembre de dos mil quince, correspondiente al ejercicio del año dos mil trece, se detectó la existencia de una conducta de la misma naturaleza, visible a fojas 137 a 172 de la citada resolución.

También lo es que, dicho acto fue impugnado por el Partido Acción Nacional y a la fecha la referida resolución no tiene el carácter de cosa juzgada, pues se encuentra pendiente de resolver el expediente SUP-JRC-8/2016 por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, debe señalarse que para que un partido político pueda ser declarado reincidente, es indispensable que la nueva infracción sea cometida posteriormente a que la resolución en que le fue impuesta una sanción previa por la reiteración de la infracción que de nueva cuenta realiza y se sanciona, haya quedado firme, de ahí que para el caso en estudio no se considere reiterada la infracción y, en consecuencia, no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.



Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que el partido hace al registro de las operaciones, empero, omite soportarlas con la documentación original expedida por las personas físicas o morales, o en su caso, con los elementos de convicción que acrediten fehacientemente que recibió los productos o servicios contratados.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, como se mencionó en el apartado anterior la certeza en la aplicación de los recursos.

Al respecto se debe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los ingresos y gastos que reportan, a efecto de que haya claridad y no se declaren operaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

En ese contexto, es imperante señalar que el artículo 58 del Reglamento, tutela el principio de certeza en el uso de los recursos, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago, contar con los elementos de convicción que acredite que el egreso realizado posee una aplicación acorde con el objeto del partido político, y que el bien o servicio prestado efectivamente se recibió, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.





Luego, el objeto de la norma es lograr una mayor transparencia en la aplicación de los recursos erogados por los partidos políticos, al contar con la documentación comprobatoria suficiente que permita concluir fehacientemente que en efecto el instituto político recibió los bienes adquiridos o los servicios contratados.

Por lo tanto, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el partido político. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

En ese sentido, en la conducta que se estudia, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que de dicho egreso la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permitan determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiada vulneró de manera directa el bien jurídico de transparencia y el principio de certeza en el uso de los recursos.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó en dos mil catorce, específicamente derivado de los rubros "Egresos" y "Aspectos Generales", con respecto a las cuentas "Transferencias", "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales".

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**



Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>54</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Acción Nacional.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro. Toda vez que, tuvo plena conciencia de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación de su informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, el artículo del Reglamento violado con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentra vigente a partir del ocho de junio de dos mil once.

<sup>54</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos deben registrar contablemente los gastos y ser respaldados con la documentación interna generada por el partido, los documentos originales que expida la persona a quien se hizo el pago y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos.

En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico, toda vez que la conducta observada supone la salida de dinero del patrimonio o financiamiento del partido político para el pago de bienes o servicios, los cuales ante la omisión de sustentarlos con la totalidad de la documentación exigida por la norma, ocasionan que se carezca de certeza acerca de la recepción de los productos o servicios contratados, circunstancia que repercute en la debida comprobación de los gastos en detrimento del erario y de la correcta aplicación de los recursos, cuyo importe total es de \$482,210.47 (cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos diez pesos 47/100 MN).

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"<sup>55</sup>.

Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar

<sup>55</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).



fehacientemente el gasto conforme a los conceptos registrados en su contabilidad y no haber comprobado las erogaciones, se advierte la falta de certeza en la aplicación de los recursos que maneja.

En ese sentido, existe un menoscabo al erario, toda vez que derivado de la carencia de documentación comprobatoria no pudo ser constatada la aplicación de los recursos utilizados por el partido político. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.<sup>56</sup>

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la irregularidad.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no

<sup>56</sup> Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que estos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.



se desprende que la falta se encuentre vinculada a éste instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad electoral no tiene certeza de la aplicación de los recursos, toda vez que el partido fue omiso en soportar las erogaciones con la totalidad de los documentos establecidos en el Reglamento, en ese sentido, se careció de la documentación necesaria para constatar el uso que se les dio.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$50,385,686.59 (cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100 MN), según se determinó en el Acuerdo ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>57</sup>

<sup>57</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.



Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>58</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Ahora bien, del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General considera a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al no soportar documentalmente cinco gastos realizados en el periodo sujeto a fiscalización, ocasionando la afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Asimismo que del análisis de todas las constancias aludidas, mismas que integran el expediente, se advierte que se trata una cuestión de interés y preocupación general, el conocimiento pleno de los recursos públicos y privados con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus

<sup>58</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



funciones, pues es preocupación constante de la sociedad en general, que los recursos que se otorgan a los partidos políticos, se ejerzan con transparencia y se apliquen efectivamente a los fines que para ello se otorgan. Lo anterior, ya que con los recursos ejercidos por los partidos políticos, no opera la "secretaría" puesto que al ser dichos institutos políticos entidades de interés público, la regla que debe regir en cuanto al manejo de los recursos, es la transparencia.

En este contexto, se debe señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido Acción Nacional el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no prever la debida comprobación de los gastos con el respaldo documental idóneo ordenado en la normativa, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización, en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, se condujo de manera transparente, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida, ni afectación a la Consulta Ciudadana ni al Proceso Electoral señalados en apartados anteriores.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurren una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido Acción Nacional no derivó de una concepción errónea de la normativa ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido. Aunado a que la infracción afectó la revisión de sus recursos al no presentar la documentación interna, así



como la original que le expidieron a su nombre las personas que recibieron los pagos y/o los elementos de convicción para acreditar sus egresos.

Por otra parte, no debe perderse de vista que se trata de una falta de fondo o sustancial en la que se vulnera directamente los principios de certeza y legalidad y los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió comprobar los gastos ocasionando con ello el desconocimiento de la correcta aplicación de los recursos, considerándose en ese sentido que la transgresión es de trascendencia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos del partido político.

En adición a la transgresión de los valores protegidos en materia de fiscalización, es necesario destacar como un dato relevante que la obligación incumplida propició un beneficio económico al referir la utilización de dinero de su patrimonio o financiamiento para el pago de bienes o servicios, los cuales ante la omisión de sustentarlos con la totalidad de la documentación exigida por la norma, ocasionaron que se carezca de certeza acerca de la recepción de los productos o servicios contratados.

Por tanto, al valorar este elemento junto con los demás aspectos que se analizaron en la presente resolución, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por el legislador en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos en nuestro país.

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación a los principios de legalidad y certeza, así como a la transparencia y rendición de cuentas con relación a los recursos con que operó en el ejercicio 2014 el instituto político y al beneficio económico generado, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.





Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado como grave, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso, destino y aplicación de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió cumplir con su deber de sustentar con la documentación conducente sus egresos para que estuvieran debidamente comprobados.

### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:



...  
 d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>59</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**"<sup>60</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en

<sup>59</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-1/1/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>60</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que el partido político omitió soportar gastos con los documentos exigidos en el Reglamento, afectando de esa forma sustancialmente los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización y la vulneración de los principios de legalidad y certeza situación que a la postre generó que los recursos no fueran comprobados.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima de suspensión de las ministraciones consistente en un día, no resultaría suficiente para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, al tratarse de circunstancias que evidencian un proceder gravoso por parte del instituto político que repercute en la falta de acreditación plena de la aplicación de los recursos, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, al utilizar recursos para el pago de bienes y servicios de los cuales se desconoce si en realidad fueron recibidos o contratados en evidente perjuicio del erario, en ese sentido de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación sustantiva al principio de transparencia y rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Acción Nacional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil catorce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de comprobar sus egresos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por su parte ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción



impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.



En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las circunstancias que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y la rendición de cuentas, así como a los principios de legalidad y certeza y ante la omisión en la debida comprobación de los recursos involucrados, se considera procedente la determinación de la clase de sanción que legalmente corresponde, en vista de las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **TRES DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. Sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Acción Nacional durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será



cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>61</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos anuales de los partidos políticos, en este caso, los correspondientes al ejercicio dos mil catorce, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto y posterior de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **TRES DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), entre

<sup>61</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$188,767.71 (ciento ochenta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos 71/100 MN), lo que multiplicado por **TRES**, da como resultado, la cantidad de \$566,303.13 (quinientos sesenta y seis mil trescientos tres pesos 13/100 MN).

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>62</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>63</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>64</sup>

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

<sup>62</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>63</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>64</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>65</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>66</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su

<sup>65</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

<sup>66</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.





operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$50,385,686.59 (cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 1.12% (uno punto doce por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Ahora bien, es menester señalar que a foja 133 del Dictamen Consolidado, se advierte que dado que en algunos casos, no fue posible corroborar que diversas erogaciones pagadas con recursos federales tuvieran un beneficio para el partido político ante la falta de sustento documental, y por tratarse de recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional de procedencia federal, esta autoridad considera pertinente dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

D. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **cuarta** conclusión visible a fojas 133 a 138 del Dictamen Consolidado y cuya falta se hizo consistir en que:



“Como quedo precisado en el punto 13. ASPECTOS GENERALES del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, derivado de la revisión a las cuentas de gastos “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales”, se detectaron gastos por un monto total de \$354,358.65 (trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos 65/100 MN); que fueron pagadas con recursos de financiamiento público para actividades específicas; sin embargo, debieron ser pagados con financiamiento público ordinario.

*Dicho importe se integra en el anexo 2 del apartado 5.5 ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES del presente capítulo.*

Por lo anterior, el partido político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI en relación con el 251 del Código, y 86 del Reglamento.”

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII del Código que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones y la documentación que se les requiera respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, también vulnera el artículo 222, fracción XI, en relación con el 251 del Código, los cuales disponen que los partidos políticos se encuentran obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo, mismo financiamiento público que comprenderá los rubros siguientes: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y para actividades específicas como entidades de interés público.

Por último, de forma específica infringe el artículo 86 del Reglamento, el cual establece que el partido político no podrá destinar el financiamiento público por actividades específicas a fines distintos a los señalados en el Código y en el citado Reglamento.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán



sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en aplicar el financiamiento que le fue otorgado por concepto de actividades específicas, exclusivamente para dicho rubro, es decir, en actividades las relativas a la educación, formación de liderazgos femeniles y juveniles, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como tareas editoriales.

En efecto, si bien el partido político utilizó recursos de su financiamiento público para actividades específicas, para sufragar gastos relativos a "Servicios Profesionales. Elaboración de propuesta de políticas públicas y de programas y acciones del gobierno delegacional" y "1er anticipo Video de 75 Aniversario del PAN DF, Producción de vídeo "Historia y Doctrina del PAN DF", el partido político no aclaró porque las erogaciones por esos conceptos se realizaron con un gasto etiquetado exclusivamente para ser usado en actividades específicas.

Esa circunstancia, se traduce en una infracción sustancial ya que existió un inadecuado manejo e incorrecta aplicación de los recursos, los cuales de manera expresa están etiquetados por el legislador para destinarse exclusivamente en actividades específicas, tales como las relativas a la educación, formación de liderazgos femeniles y juveniles, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como tareas editoriales.

En este contexto, de la documentación que obra en el Dictamen Consolidado y de su análisis realizado por la Unidad de Fiscalización, se desprende que en el año dos mil catorce el partido político no acreditó utilizar los recursos otorgados en actividades específicas, para dicho fin, aun y cuando los mismos se encuentran etiquetados en la legislación local para ser aplicados en las actividades señaladas en el párrafo anterior, sin



que sea válido que el uso de esos recursos se realice de forma voluntariosa o discriminada para ser aplicados a cualquier gasto realizado por el partido político, de ahí que la irregularidad sea de carácter **SUSTANTIVA**.

Lo anterior es así, ya que además, con dicha falta se afectan directamente valores democráticos protegidos por la legislación como es el principio rector de la materia electoral de legalidad, así como al bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas, por lo que se actualiza una falta sustantiva, calidad que a diferencia de aquéllas de carácter formal, afecta de fondo el referido valor.

En este contexto, se tiene que, en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas tanto la rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 9 del Código, el cual dispone que uno de los fines de la democracia electoral en la entidad es fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y asociaciones políticas hacia los ciudadanos.

Así las cosas, cabe señalar que la intención del legislador de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar una parte de su financiamiento al desarrollo de actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, motivo por el cual el legislador realizó el etiquetamiento de recursos para el cumplimiento de dichos fines.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de los órganos públicos de elección



popular; formar ideológica y políticamente a los ciudadanos, y como organización de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público, por lo tanto al instituir la obligación del partido para destinar un porcentaje de la totalidad de los recursos que se le otorgan anualmente, mismos que se encuentran etiquetados para la realización de actividades específicas, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Es decir, la finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido, mismo financiamiento que el instituto político sólo puede utilizar para sufragar gastos relacionados con dichas actividades.

En ese contexto, se advierte que el partido político de ninguna manera cumplió a cabalidad con esta situación, pues dejó de aplicar financiamiento etiquetado, para usarlo en fines distintos a los relacionados con actividades específicas, sin que ello fuera aclarado por parte del sujeto infractor.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos del Código y Reglamento exigen que el partido político se encuentra obligado a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del primer cuerpo normativo, estableciéndose la prohibición de destinar el financiamiento público otorgado por actividades específicas a fines distintos a los señalados en los citados ordenamientos legales, y toda vez que, tal y como se desprende de las fojas 117 al 119 del Dictamen Consolidado, se registraron dos gastos mediante las pólizas PD-1314 y PD-1096 por conceptos de "Servicios Profesionales. Elaboración de propuesta de políticas públicas y de programas y acciones del gobierno delegacional" y "1er anticipo Video de 75 Aniversario del PAN DF, Producción de video "Historia y Doctrina del PAN DF" 15 de octubre, respectivamente. Por lo anterior, se colige que se está en presencia de una pluralidad de



conductas, por lo cual se considera que se violó reiteradamente la obligación.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Acción Nacional, habida cuenta que se trata de una omisión, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva, puesto que el instituto político es el receptor del financiamiento para ser destinado en actividades específicas.

Aunado a lo anterior, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad total de \$354,358.65 (trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos 65/100 MN), el cual dada la naturaleza sustancial de la irregularidad al tratarse de gastos que fueron pagados con recursos de financiamiento público para actividades específicas; sin embargo, debieron ser pagados con financiamiento público ordinario, este importe debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción que en derecho corresponda.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Tomando en consideración que la conducta integrante de la conclusión que se analiza corresponde a la revisión del ejercicio dos mil catorce, es claro que la falta en examen corresponde a dicha anualidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que las operaciones fueron registradas por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional y no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, se considera que los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.



**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

Es importante mencionar, que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 7° Transitorio, contenido en la "REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA", en el caso de esta ciudad, los órganos locales se denominan Consejo Regional y Comité Directivo Regional.

A su vez el "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO", en su artículo 1, dispone que en la supervisión de la aplicación del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional, estará a cargo de la Tesorería Nacional del Consejo Nacional en términos de los Estatutos y de ese ordenamiento, por su parte el artículo 2, señala que siempre que en dicho cuerpo normativo se empleen los términos de Comité Directivo Estatal y de Comité Directivo Municipal, se entenderá asimilado a ellos, entre otros, el de Comité Directivo Regional. Por su parte, el artículo 19, indica que los comités estatales están obligados a rendir informes a las autoridades electorales estatales sobre el uso del financiamiento público estatal, en los términos que la ley señale.

De lo anterior se concluye que conforme a la normativa partidista, en la Ciudad de México el órgano encargado de presentar el informe anual de ingresos y egresos ante este instituto electoral es el Comité Directivo Regional, Comité que está integrado entre otras Secretarías por la de Administración y Finanzas, órgano interno acreditado ante este instituto electoral como el encargado de la obtención y administración de los



recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Así, tomando en consideración que el registro de las erogaciones que no correspondían pagar con financiamiento para actividades específicas, sino con financiamiento para actividades ordinarias permanentes, constituyen un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su observancia, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para acreditar que haya cometido dolo, al realizar erogaciones con origen en el financiamiento para actividades específicas que debieron ser pagados con financiamiento ordinario, y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es,





con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad. Por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>67</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>68</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto

<sup>67</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>68</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Acción Nacional, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia identificada bajo el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>69</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

<sup>69</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, pues en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una infracción de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada ni se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que en el ejercicio fiscalizado el partido político estuvo en aptitud de destinar financiamiento etiquetado, para la realización de actividades específicas, relativas a la educación y capacitación, a efecto de inculcar en la población los valores democráticos e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones, así como la formación de Liderazgos Femeniles y Juveniles, a través de actividades de capacitación en las cuales se promueva la formación y desarrollo político de las mujeres y jóvenes. De igual manera el político estaba en aptitud de realizar investigación socioeconómica, política y parlamentaria, a través de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas de esta ciudad que contribuyeran, directa o indirectamente, en la elaboración de propuestas para su solución; o en su caso, también estuvo en la posibilidad de realizar tareas editoriales, como lo es la publicación mensual de divulgación que el partido político está obligado a realizar, en los términos del Código, empero, su omisión da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de los ciudadanos, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

En ese entendido, la obligación incumplida por el partido político, se encuentra reflejada en los artículos 222, fracciones I, VII y XI en relación con el 251 del Código, y 86 del Reglamento, los cuales prevén el deber de



los partidos políticos de conducir sus actividades por los cauces legales, a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del Código, así como la prohibición dirigida a los institutos políticos de destinar el financiamiento público otorgado por actividades específicas a fines distintos a los señalados en los citados cuerpos normativos.

Así las cosas, sirve de criterio orientador lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en diversos recursos de apelación<sup>70</sup>, en las cuales estableció lo siguiente:

- a) La ley es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos, destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas los partidos políticos, por lo que dichas entidades de interés público deben sujetarse a lo que establezca la normativa respecto de cómo utilizar el financiamiento público para las actividades que por disposición legal les es destinado.
- b) Existe una obligación expresa a cargo de dichas entidades de interés público de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le hayan sido entregado.
- c) A pesar de que una actividad de un partido político pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Carta Magna, no quedará al arbitrio del instituto político elegir de qué tipo de financiamiento tomará para financiar alguna actividad determinada, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria que realizara.

Lo anterior, es visible a través de las siguientes transcripciones:

**SUP-RAP-460/2012**

“...tratándose de la prerrogativa relativa al financiamiento público de los partidos políticos, **la ley de la materia es clara en diferenciar**

<sup>70</sup> Identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-460/2012, SUP-RAP-172/2013 y SUP-RAP-647/2015.



**tres tipos de recursos públicos destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas tales entidades de interés público, por lo que a pesar de que una actividad de un partido político pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Carta Magna, no quedará al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria.”**

(Énfasis añadido)

#### **SUP-RAP-172/2013**

“...Tratándose de la prerrogativa relativa al financiamiento público de los partidos políticos, **la ley de la materia es clara en diferenciar tres tipos de recursos públicos, destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas tales entidades de interés público**, los cuales consisten en:

1. Promover la participación del pueblo en la vida democrática (gastos ordinarios).
2. Incentivar la cultura política mediante la capacitación, investigación socioeconómica y política así como tareas editoriales (gasto por actividades específicas).
3. Las tendientes a la obtención del voto en los procedimientos electorales (gastos de campaña).

**Por tanto, los institutos políticos se deben sujetar a lo que establezca la normativa respecto de cómo utilizar el financiamiento público para las actividades que por disposición legal es destinado...”**

(Énfasis añadido)

#### **SUP-RAP-647/2015**

“...A partir de lo anterior, la Sala Superior considera que es dable afirmar, que **existe una obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le hayan sido entregado**, esto inscrito dentro del panorama general trazado por los artículos 41, de la Constitución Federal, 51, fracción V, y 76, de la Ley General de Partidos Políticos, que distinguen los diferentes rubros a los que se debe destinar el financiamiento otorgado, al establecer que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico....”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la conducta en estudio afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3 último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada



conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Esto es así, porque la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen los recursos que les son otorgados para fines determinados, ya sea para actividades ordinarias permanentes, solventar gastos de campaña, o para la realización de actividades específicas, por lo que es claro que la intención del legislador es que a través de recursos etiquetados, el partido político pueda realizar dichas actividades, como entidad de interés público.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear el financiamiento con el que disponía, para los fines y actividades que le fue otorgado, lo que en la especie no aconteció; toda vez que realizó gastos por concepto de "Servicios Profesionales. Elaboración de propuesta de políticas públicas y de programas y acciones del gobierno delegacional" y "1er anticipo Video de 75 Aniversario del PAN DF, Producción de video "Historia y Doctrina del PAN DF", 15 de octubre; que fueron pagados con recursos de financiamiento público para actividades específicas; sin embargo, debieron ser pagados con recursos para actividades ordinarias, sin que el partido político aclarara lo anterior, ni mucho menos acreditara vínculo alguno de dichos conceptos para ser pagados con financiamiento para actividades específicas, vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos.

En este contexto, cabe señalar que tal y como se desprende de las fojas 117 al 119 del Dictamen Consolidado, al momento de otorgarle al instituto



político la garantía de audiencia a la que tiene derecho, y solicitarle que aclarara dichas circunstancias; fue omiso en dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, es decir, no proporcionó información y documentación alguna, con la cual se manifestara con respecto a la observación hecha.<sup>71</sup>

Al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal al dictar sentencia dentro del expediente identificado como TEDF-JEL-376/2015, estableció que no existe obligación legal a cargo de la autoridad para realizar nuevos requerimientos cuando no hubiera pruebas por perfeccionar o se derivaran indicios que condujeran a la búsqueda de otros elementos, puesto que la regulación ateniende no prevé la obligación de la autoridad de requerir indefinidamente las pruebas necesarias para justificar gastos.

Así las cosas, al omitir destinar el porcentaje del financiamiento público otorgado al instituto político por actividades específicas, para ser aplicado exclusivamente a dichas actividades, tal y como lo establece el artículo 86 del Reglamento, se genera un uso indebido del financiamiento público para los fines señalados en la norma electoral, por lo que se trastoca el principio de legalidad, toda vez que el partido político está obligado por la normatividad electoral en aplicar el financiamiento público en actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, formación de liderazgos, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, a efecto de garantizar la conformación de una cultura política a

<sup>71</sup> A mayor abundamiento, sirve de criterio orientador la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave alfanumérica SUP-RAP-557/2015, al establecer con respecto al derecho de ofrecer pruebas lo siguiente: "...Al respecto se debe señalar, que el derecho de ofrecer pruebas deriva de las garantías de defensa y audiencia, con las que se persigue que los interesados acrediten los hechos en controversia dentro de un procedimiento en el que se ven inmersos, de ahí que éste lo deben ejercer con la oportunidad y formalidades establecidas en el ordenamiento legal aplicable... Esto en ejercicio de una adecuada defensa reconocida en el artículo 14 Constitucional, conforme a las reglas que se deben establecer en la Ley, para cada uno de los procedimientos, en acatamiento de la referida disposición constitucional, para dar oportunidad a los interesados a defenderse en forma adecuada y previa, otorgándoles la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir los elementos de convicción pertinentes, en el periodo determinado para ese efecto, en el caso, en el procedimiento de fiscalización ante la autoridad electoral. Los requisitos que condicionan el ofrecimiento de pruebas no restringen la capacidad probatoria de las partes, ni las priva de su derecho de aportarlas, sino que únicamente las constriñe a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento, la cual tiende a evitar que se ofrezcan pruebas que no guarden relación con los hechos motivo de la controversia o que no tengan aptitud para probarlos, de ahí que las partes deben conocer las exigencias bajo las cuales habrán de ofrecer las pruebas y conocer la sanción con la que se debe sancionar el incumplimiento a los requisitos conforme a las cuales las deben ofrecer, situación que no implica una limitación a su capacidad probatoria..."



través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, lo que en el caso en estudio, no aconteció.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los cauces legales como lo señala el artículo 222, fracción I del Código, ya que a pesar de que al partido político se le hayan otorgado recursos etiquetados con el objetivo principal de fomentar la vida democrática del país, destinó los mismos para ocuparlo en gastos que debieron ser pagados con financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, desviando con ello, una partida especial de recursos que debieron ser dirigidos únicamente en actividades específicas, tal y como lo establece el artículo 251 del Código y 86 del Reglamento.

Bajo esta línea, cabe señalar que lo dispuesto por el artículo 251 del Código, es acorde con lo establecido por el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalarse claramente cuáles serían los gastos precisos en los que quedarían comprendidas las erogaciones de los partidos por concepto de actividades específicas, cuyos recursos para llevar a cabo dichas actividades provendrían del financiamiento otorgado para aquellos fines,<sup>72</sup> sin que de ambos ordenamientos se desprenda que sea válido que los fondos contenidos en cada una de las ministraciones de financiamiento público otorgado a los partidos políticos –para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y actividades específicas– sea posible su ajuste o combinación, y mucho menos se permita que se sumen sus montos en cualquier momento, puesto que fue voluntad del

<sup>72</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES, Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72", en la cual se señaló lo siguiente: "El artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el financiamiento público de los partidos políticos nacionales se divide en las ministraciones que corresponden: a) al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, b) a las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y c) a las de carácter específico. Ahora, respecto de las ministraciones destinadas a las actividades de carácter específico, el inciso c) de la fracción II del artículo constitucional citado pormenoriza sobre las actividades en las que se aplicarán dichas ministraciones y señala concretamente las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales..."





legislador diferenciar y otorgar distintos montos de financiamiento público a efecto de que el partido político cumpliera con la totalidad de sus fines que le impone la normativa electoral como entidad de interés público, y no sólo algunos de ellos.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos<sup>73</sup>.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación local.

En este orden de ideas, se concluye que el partido político afectó sustancialmente la rendición de cuentas, por una indebida aplicación de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

<sup>73</sup> En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil catorce, específicamente derivado de los rubros de “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales”.

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>74</sup>

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Acción Nacional.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el mismo tuvo conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos

<sup>74</sup> En dicha resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que para el ejercicio fiscalizado que nos ocupa, las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, al establecer que los partidos políticos se encuentran obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del Código, estableciéndose la prohibición de destinar el financiamiento público por actividades específicas a fines distintos a los señalados en el Código y el Reglamento, siendo que en el caso en particular por un monto total de \$354,358.65 (trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos 65/100 MN), por concepto de "Servicios Profesionales. Elaboración de propuesta de políticas públicas y de programas y acciones del gobierno delegacional" y "1er anticipo Video de 75 Aniversario del PAN DF, Producción de vídeo "Historia y Doctrina del PAN DF", 15 de octubre, fueron pagadas con recursos de financiamiento público para actividades específicas; sin embargo, debieron ser pagados con financiamiento público ordinario. En ese sentido es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

En este contexto, cabe señalar que durante el procedimiento de revisión de informes, al solicitarle al instituto político que se manifestara con respecto a dichas erogaciones, no aclaró dicha circunstancia, subsistiendo la observación hecha por la autoridad respecto a dichos gastos que fueron



pagados con financiamiento público para actividades específicas, sin embargo, debieron ser pagados con financiamiento público ordinario, tal y como se advierte de las fojas 117 a la 119 del Dictamen Consolidado.

En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

Se debe precisar que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que se abstuvo en destinar debidamente el financiamiento público etiquetado para ser usado únicamente para actividades específicas, lo anterior, ya que como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, el partido político realizó gastos por concepto de "Servicios Profesionales. Elaboración de propuesta de políticas públicas y de programas y acciones del gobierno delegacional" y "1er anticipo Video de 75 Aniversario del PAN DF, Producción de video "Historia y Doctrina del PAN DF", 15 de octubre, los cuales debieron ser pagados con financiamiento público ordinario.

Motivo por el cual, el importe del monto involucrado en la infracción, consistente en \$354,358.65 (trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos 65/100 MN), se trata del beneficio económico resultante, lo anterior, ya que al pagarse gastos con un financiamiento distinto al que legalmente le correspondía usar al partido político, se traduce en que los recursos utilizados fueron incorrectamente utilizados.

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**



Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a éste instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad advierte que el Partido Acción Nacional realizó gastos por un monto total de \$354,358.65 (trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos 65/100 MN), con recursos de financiamiento público para actividades específicas; sin embargo, debieron ser pagados con financiamiento público ordinario.

Sin embargo, si bien es oportuno precisar que en el Dictamen Consolidado no se cuenta con elemento alguno para establecer que los recursos fueron utilizados en actividades diversas a las encomendadas como entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución, lo cierto es que el partido político infractor realizó un indebido uso de sus recursos, al realizar pagos de su actividad ordinaria con recurso etiquetado para ser usado exclusivamente en actividades específicas.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una



sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$50,385,686.59 (cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100 MN), según se determinó en el Acuerdo ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

### GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>75</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>76</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de

<sup>75</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>76</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Ahora bien, del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General considera a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al realizar gastos por concepto de "Servicios Profesionales. Elaboración de propuesta de políticas públicas y de programas y acciones del gobierno delegacional" y "1er anticipo Video de 75 Aniversario del PAN DF, Producción de vídeo "Historia y Doctrina del PAN DF", 15 de octubre, que fueron pagados con recursos de financiamiento público para actividades específicas, sin embargo, dichos conceptos debieron ser pagados con financiamiento público ordinario, pues no se aclaró su vínculo con actividades de educación y capacitación, formación de liderazgos femeniles y juveniles, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como tareas editoriales, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

En este contexto, se deben señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido Acción Nacional el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no usar el financiamiento en actividades específicas, conforme a los fines con los que esta etiquetado, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa. Asimismo, se debe valorar que los recursos no fueron utilizados para objetivos diferentes de los que tiene encomendado como entidad de interés público.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización, en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, no ocultó información u obstaculizó la tarea



fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este instituto electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida, ni afectación a la Consulta Ciudadana ni al Proceso Electoral señalados en apartados anteriores. De igual manera, cabe señalar que no se cuenta con elemento alguno para establecer que los recursos fueron utilizados en actividades diversas a las encomendadas como entidad de interés público.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurren una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido Acción Nacional no derivó de una concepción errónea de la normativa ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Por otra parte, existe una violación al principio de legalidad, al no aplicar los recursos de financiamiento para actividades específicas conforme al destino al cual están etiquetados; siendo que en materia de fiscalización constituye un principio de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas el de rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos.

En adición a la transgresión de los valores protegidos en materia de fiscalización, se debe indicar que con su omisión existió una violación al principio de legalidad aplicable a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por un inadecuado manejo de los recursos con los que dispone el instituto político.

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación al citado principio de legalidad, y valorando a su vez todos los efectos perniciosos que trajo la omisión del partido político en destinar sus recursos conforme lo marca la normatividad, toda vez que realizó gastos por "Servicios





Profesionales. Elaboración de propuesta de políticas públicas y de programas y acciones del gobierno delegacional” y “1er anticipo Video de 75 Aniversario del PAN DF, Producción de video “Historia y Doctrina del PAN DF”, 15 de octubre; que fueron pagados con recursos de financiamiento público para actividades específicas; sin embargo, dichos conceptos no se encuentran relacionados dichas actividades, motivo por el cual debieron ser pagados con financiamiento público ordinario, lo cual trajo como consecuencia que la parte de su financiamiento en actividades específicas no se hubiera destinado de manera fehaciente a dicho rubro. Por lo tanto, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado como grave, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su debida aplicación y licitud, y el que hayan sido destinados a los fines establecidos en el Código y Reglamento, lo que en el presente caso esto último no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió acreditar el debido uso de los recursos etiquetados en la normativa para actividades específicas, al destinarlos indebidamente para el pago de gastos que debieron ser pagados con financiamiento público ordinario.



## DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración por una falta electoral corresponderá a un día.<sup>77</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES**

<sup>77</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.



**DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**<sup>78</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que el partido político realizó gastos que fueron pagados con recursos de financiamiento público para actividades específicas; sin embargo, debieron ser pagados con financiamiento público ordinario, toda vez que los conceptos de "Servicios Profesionales. Elaboración de propuesta de políticas públicas y de programas y acciones del gobierno delegacional" y "1er anticipo Video de 75 Aniversario del PAN DF, Producción de video "Historia y Doctrina del PAN DF", 15 de octubre no guardan vínculo alguno con actividades específicas y de esta manera, se afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima de suspensión de las ministraciones consistente en un día, no resultaría suficiente para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, al tratarse de circunstancias que evidencian un proceder gravoso por parte del instituto político que repercute en la indebida aplicación de los recursos, que trasciende en la vida política y democrática

<sup>78</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



de esta ciudad. Toda vez que, la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, al generar una aplicación inapropiada de sus recursos, en ese sentido de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación al principio de rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Acción Nacional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil catorce, que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de destinar el financiamiento para actividades específicas, para lo que esta etiquetado, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por su parte ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra



manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.



Ahora bien, atendiendo a la calidad de las circunstancias que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación del bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, así como al principio de legalidad, se considera procedente la determinación de la clase de sanción que legalmente corresponde, en vista de las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I inciso d) del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. Sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Acción Nacional durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>79</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la

<sup>79</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos anuales de los partidos políticos, en este caso, los correspondientes al ejercicio dos mil catorce, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto y posterior de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$188,767.71 (ciento ochenta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos 71/100 MN), lo que multiplicado por **DOS**, da como resultado, la cantidad de \$377,535.42 (trescientos setenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos 42/100 MN).

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad



soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>80</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>81</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>82</sup>

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD**

<sup>80</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>81</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>82</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.





**ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**<sup>83</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>84</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que

<sup>83</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

<sup>84</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$50,385,686.59 (cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.74% (cero punto setenta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

E. En seguida, esta autoridad se ocupará de la quinta conclusión visible a fojas 138 a 142 del Dictamen Consolidado y cuya falta se hizo consistir en que:

"Como quedo precisado en el punto 13. **ASPECTOS GENERALES** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, derivado de la revisión a las cuentas de gastos "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se detectaron erogaciones por un monto total de \$330,330.00 (trescientos treinta mil trescientos treinta pesos 00/100 MN), por concepto de "100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas" y "relación de obsequios de comida de navidad", de los cuales no se justificó el objeto partidista de los mismos.

*Dicho importe se integra en el anexo 2 del apartado 5.5 ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES del presente capítulo.*

Por lo anterior, el partido político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI del Código."

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII del Código que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones y la documentación que se les requiera respecto de sus ingresos y egresos.

Por su parte, de forma específica violó el artículo 222, fracción XI del Código, el cual dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.



En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en justificar debidamente el objeto partidista de "100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas" y "relación de obsequios de comida de navidad" conforme a los fines que legalmente debe de perseguir.

Lo anterior, ya que el objeto del artículo 222, fracción XI del Código, consiste en definir el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones contenidas en dicha disposición normativa, por tanto, las erogaciones que realice el partido político deben constreñirse a lo previsto por el artículo 251 del Código, mismo que pone en evidencia el destino que debe darse a los mismos en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y para actividades específicas como entidades de interés público.

En efecto, toda vez que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación de esta entidad, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 205 del Código, otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al



Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este sentido, al no justificar el partido político el objeto partidista de erogaciones por un monto total de \$330,330.00 (trescientos treinta mil trescientos treinta pesos 00/100 MN), por concepto de "100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas" y "relación de obsequios de comida de navidad", genera la vulneración a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como a la correcta aplicación de sus recursos, motivos que resultan ser suficientes para que la falta sea calificada por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

Ahora bien, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales como la que nos ocupa, es decir, no acreditarse el objeto



partidista de diversos gastos, pone en evidencia una incorrecta aplicación de los recursos por parte del partido político infractor.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneran la legalidad y certeza como principio rector de la actividad electoral.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención, a que el artículo del Código antes invocado exige que el partido político se encuentra obligado a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo, y toda vez que no justificó el objeto partidista de cinco gastos por conceptos de "100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas" y "relación de obsequios de comida de navidad", mismos que se encuentran visibles a fojas 118 y 140 del Dictamen Consolidado, así como a través del siguiente cuadro:

CONCEPTO	MONTO
100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas	\$ 46,400.00
13 Tv's makena 32, 1 televisor LG, 12 componentes LG, 20 cargador Sony, 28 Tablet Génesis y 7 Cámaras de video Sony (relación de obsequios de comida navidad)	119,332.00
2 Hp Pavilion 11-N015LAX360 purple bundle, 13 Blu Ray Philips BDP1200 y 6 HT Bluray 3D LG BH4030S (relación de obsequios de comida navidad)	44,879.00
1 Televisor magna vox, 11 Blue Ray LG, 9 componente LG, 9 cargador Sony, 11 cámaras fotográficas Sony, 6 cámaras de video Sony, 6 Home Theater Samsung, 3 reproductor de audio Sony, 3 reproductor de audio Ipod y 4 Ipod (relación de obsequios de comida navidad)	104,754.00
5 Ipod y 9 Tablet Aurus (relación de obsequios de comida navidad)	14,965.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$330.330.00</b>

En ese sentido, se arriba a la conclusión que el instituto político realizó una pluralidad de conductas, por lo cual se considera que se violó reiteradamente la obligación.



Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Acción Nacional, habida cuenta que se trata de una omisión, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Aunado a lo anterior, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad total de \$330,330.00 (trescientos treinta mil trescientos treinta pesos 00/100 MN), el cual dada la naturaleza sustancial de la irregularidad al tratarse de gastos por los que no se acreditó la existencia de un fin partidista, este importe debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción que en derecho corresponda.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Tomando en consideración que las conductas integrantes de la conclusión que se analiza corresponden a la revisión del ejercicio dos mil catorce, es claro que la falta en examen corresponde a dicha anualidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que las operaciones fueron registradas por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional y no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, se considera que los efectos de la misma se constringieron al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

Es importante mencionar, que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía,



libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 7° Transitorio, contenido en la "REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA", en el caso de la Ciudad de México, los órganos locales se denominan Consejo Regional y Comité Directivo Regional.

A su vez el "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO", en su artículo 1, dispone que en la supervisión de la aplicación del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional, estará a cargo de la Tesorería Nacional del Consejo Nacional en términos de los Estatutos y de ese ordenamiento, por su parte el artículo 2, señala que siempre que en dicho cuerpo normativo se empleen los términos de Comité Directivo Estatal y de Comité Directivo Municipal, se entenderá asimilado a ellos, entre otros, el de Comité Directivo Regional. Por su parte, el artículo 19, indica que los comités estatales están obligados a rendir informes a las autoridades electorales estatales sobre el uso del financiamiento público estatal, en los términos que la ley señale.

De lo anterior se concluye que conforme a la normativa partidista, en la Ciudad de México el órgano encargado de presentar el informe anual de ingresos y egresos ante este instituto electoral es el Comité Directivo Regional, Comité que está integrado entre otras Secretarías por la de Administración y Finanzas, órgano interno acreditado ante este instituto electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas



en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Así, tomando en consideración que el registro y acreditación de las erogaciones y los gastos a fines partidistas constituyen un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su observancia, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para acreditar que haya cometido dolo, es decir, que realizó erogaciones por las que no se pudo acreditar que fueron para fines partidistas y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, el no haber justificado el objeto partidista de "100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas" y "relación de obsequios de comida de navidad", refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo





reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>85</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>86</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer

<sup>85</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>86</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



plenamente que el Partido Acción Nacional, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia identificada bajo el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>87</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, pues en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una infracción de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada

<sup>87</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



ni se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

**h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al principio de certeza se actualiza desde el momento en que el partido político no utiliza su financiamiento de acuerdo a las disposiciones del Código, toda vez que no justificó que la adquisición de diversos bienes, se realizara conforme a los fines partidistas del instituto político.

Así, tales circunstancias, generan una inadecuada aplicación de los recursos, pues los únicos conceptos permitidos Constitucionalmente para sus erogaciones, son los relacionados con gastos de campaña, gasto ordinario y por actividades específicas, debiendo orientarse a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y no así al pago de "100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas" y "relación de obsequios de comida de navidad" sin que el partido político acreditara el fin partidista de dichos conceptos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los partidos políticos tienen reconocido el estatus de entidades de interés público, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, y en consecuencia, tienen asignados determinados fines constitucionales, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es decir, son formaciones que están llamadas a desempeñar un papel central en la reproducción del Estado democrático.

En este sentido, todos los actos que se emitan por esas entidades, tienen que encontrarse regulados en los ordenamientos que rigen su existencia jurídica y ámbito de actuación, porque, de otra manera, se les estaría posibilitando a realizar conductas ajenas a aquellas establecidas por el legislador para su válida participación en la Ciudad de México.

Es decir, los partidos políticos deben actuar dentro de un margen de libertades, pero siempre ajustándose a los parámetros legales, precisamente porque su actuación se encuentra destinada a cumplir con los fines que constitucionalmente le son encomendados y no diversos, de manera que el financiamiento público o privado del que disponen, no puede destinarse a actividades, ni fines incompatibles con el estatus constitucional que tienen.

Por lo anterior, es que a los institutos políticos no les es aplicable en todos sus actos, el principio de que pueden hacer lo que no esté prohibido por la ley, ya que son entidades de orden público; además que la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Carta Magna y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en la norma, no pueda llegar al extremo de contravenir con sus actos, esos magnos fines colectivos o los principios que rigen el sistema jurídico electoral, sino que, en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública y con esos principios constitucionales, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.



Sobre esta base, ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad de interés público ni del financiamiento preponderantemente público a que tiene derecho, para realizar un acto que no sirve a sus fines constitucionales y legales.<sup>88</sup>

Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS"<sup>89</sup>

En ese sentido, se advierte que la compra y entrega de los premios por concepto de "100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas" y "relación de obsequios de comida de navidad", no se encuentra justificada, ni cumple con las finalidades propias del partido político como entidad de interés público, en cuanto que los premios en cuestión no corresponden a una finalidad constitucional legítima.

Así las cosas, los artículos adquiridos por el partido recurrente, por su naturaleza, no se consideran que coadyuven en la realización de las actividades ordinarias o proselitistas del partido y por ende, no cumplen con un objeto partidista, de manera que no puede admitirse y tomarse como válido que la compra de "100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas" y "relación de obsequios de comida de navidad" se encuentra justificado como objeto partidista, pues con dicha adquisición el partido político no cumple con los fines constitucionales que debe regir su actuar en su calidad de entidad de interés público.

Finalmente, debe señalarse que también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

<sup>88</sup> Sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el resolver los expedientes identificados como: SUP-RAP-633/2015, SUP-RAP-121/2013, SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013 acumulados; y SUP-RAP-460/2012, en los cuales se establecieron criterios similares a los expuestos en los párrafos precedentes.

<sup>89</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 212-213 y la página electrónica: [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx).



**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto a la aplicación de los recursos, ya que con las erogaciones por las que no se justificó el fin partidista como exige la normativa, rompió con la finalidad del uso adecuado de los recursos asignados al partido político.

Lo anterior, ya que los partidos políticos tienen una característica fundamental dentro del sistema democrático mexicano, toda vez que en su constitucionalización como organizaciones de ciudadanos, están llamados a realizar funciones preponderantes e indispensables en la vida pública, política y electoral de la nación, elevados a la calidad de entidades de interés público, sin incluirlos como órganos del Estado, confiándoles una contribución relevante en las tareas que el poder público debe desempeñar para el desarrollo político y social de los mexicanos, con lo cual se constituyó un sistema de partidos políticos y se concedió a éstos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública, entre las que se encuentra la entrega de financiamiento proveniente de recursos estatales.

Así, es viable tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los intereses de la sociedad, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos.<sup>90</sup>

<sup>90</sup> Criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-1766/2006, de veinticinco de enero de dos mil siete, en el que señala la calidad de interés público que caracteriza a los partidos políticos, derivado de las disposiciones Constitucionales.



En concordancia con lo anterior, se ha sostenido que los partidos políticos son figuras intermedias entre la mera concepción individual de la participación popular y la formación de los órganos del Estado, considerándose elementos comunicantes entre ellos. Lo cual resulta un motivo para que la sociedad guarde interés en la función y preservación de los partidos políticos como órganos que cumplen la tarea sustancial de comunicación entre el Estado y la sociedad. Por tanto, dicha función mediadora es reconocida por la Constitución al asignar a los partidos políticos tres finalidades fundamentales:

1. Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
2. Contribuir a la integración de la representación nacional; y
3. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.<sup>91</sup>

Por tanto, si los partidos políticos son entidades de interés público, en términos del propio artículo 41 de la Constitución, no es dable que los gastos realizados sean suministrados para su aplicación en tareas diferentes a las asignadas por la propia Norma Fundamental, como es el pago por concepto de "100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas" y "relación de obsequios de comida de navidad", pues con dichas erogaciones no se contribuyera a los fines que como entidad de interés público tiene el partido político, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es decir, la adquisición de bienes tales como Dominó profesional acrílico a cuatro capas, así como obsequios de navidad consistentes en: 13 Tv's makena 32, 1 televisor LG, 12 componentes LG, 20 cargador Sony, 28 Tablet Génesis, 7 Cámaras de video Sony, 2 Hp Pavilion 11-N015LAX360 purple bundle, 13 Blu Ray Philips BDP1200 y 6 HT Bluray 3D LG BH4030S,

<sup>91</sup> Andrade Sánchez, Eduardo, "El sistema representativo mexicano, doctrina constitucional. Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones" Tomo I, 3ª Edición, LII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1985, pág. 455.



1Televisor magna vox, 11 Blue Ray LG, 9 componente LG, 9 cargador Sony, 11 cámaras fotográficas Sony, 6 cámaras de video Sony, 6 Home Theater Samsung, 3 reproductor de audio Sony, 3 reproductor de audio Ipod y 4 Ipod, 5 Ipod y 9 Tablet Aurus, no son fines que el instituto político deba de perseguir por su calidad de entidad de interés público, sin que sea admisible que utilice su financiamiento preponderantemente público para la adquisición de dichos bienes, toda vez que no se justifica el objeto partidista de los mismos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que tal y como se desprende de las fojas 117 al 119 del Dictamen Consolidado, al momento de otorgarle al instituto político la garantía de audiencia a la que tiene derecho, y solicitarle que aclarara dichas circunstancias; fue omiso en dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, es decir, no proporcionó información y documentación alguna, con la cual se manifestara con respecto a dichas erogaciones sin objeto partidista.<sup>92</sup>

Al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal al dictar sentencia dentro del expediente identificado como TEDF-JEL-376/2015, estableció que no existe obligación legal a cargo de la autoridad para realizar nuevos requerimientos cuando no hubiera pruebas por perfeccionar o se derivaran indicios que condujeran a la búsqueda de otros elementos, puesto que la regulación ateniende no prevé la obligación de la autoridad de requerir indefinidamente las pruebas necesarias para justificar gastos.

<sup>92</sup> A mayor abundamiento, sirve de criterio orientador la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave alfanumérica SUP-RAP-557/2015, al establecer con respecto al derecho de ofrecer pruebas lo siguiente: "...Al respecto se debe señalar, que el derecho de ofrecer pruebas deriva de las garantías de defensa y audiencia, con las que se persigue que los interesados acrediten los hechos en controversia dentro de un procedimiento en el que se ven inmersos, de ahí que éste lo deben ejercer con la oportunidad y formalidades establecidas en el ordenamiento legal aplicable... Esto en ejercicio de una adecuada defensa reconocida en el artículo 14 Constitucional, conforme a las reglas que se deben establecer en la Ley, para cada uno de los procedimientos, en acatamiento de la referida disposición constitucional, para dar oportunidad a los interesados a defenderse en forma adecuada y previa, otorgándoles la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir los elementos de convicción pertinentes, en el periodo determinado para ese efecto, en el caso, en el procedimiento de fiscalización ante la autoridad electoral. Los requisitos que condicionan el ofrecimiento de pruebas no restringen la capacidad probatoria de las partes, ni las priva de su derecho de aportarlas, sino que únicamente las constriñe a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento, la cual tiende a evitar que se ofrezcan pruebas que no guarden relación con los hechos motivo de la controversia o que no tengan aptitud para probarlos, de ahí que las partes deben conocer las exigencias bajo las cuales habrán de ofrecer las pruebas y conocer la sanción con la que se debe sancionar el incumplimiento a los requisitos conforme a las cuales las deben ofrecer, situación que no implica una limitación a su capacidad probatoria..."





En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, la aplicación adecuada de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil catorce, específicamente derivado de los rubros "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales".

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>93</sup>

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Acción Nacional.

<sup>93</sup> En dicha resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el mismo tuvo conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que los artículos 222, fracciones I, VII y XI del Código violados con su infracción tuvieron vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, al establecer que los partidos políticos se encuentran obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo, siendo que en el caso en particular no ocurrió así, toda vez que por un monto total de \$330,330.00 (trescientos treinta mil trescientos treinta pesos 00/100 MN), por concepto de "100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas" y "relación de obsequios de comida de navidad", no se justificó el objeto partidista de los mismos.

En este contexto, durante el procedimiento de revisión de informes, al solicitarle al instituto político que aclarara dichas circunstancias, no realizó pronunciamiento alguno con respecto a dichas erogaciones, subsistiendo la observación hecha por la autoridad respecto a dichos gastos sin objeto partidista, tal y como se advierte de las fojas 117 al 119 del Dictamen Consolidado.

En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de



manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado en el Código.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico, toda vez que las erogaciones relacionadas con "100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas" y "relación de obsequios de comida de navidad", no fue justificada conforme a los fines que legalmente le corresponden al partido político, es decir, de conformidad con los fines que tiene encomendados como entidad de interés público expresados en el artículo 41 Constitucional, concernientes a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Motivo por el cual, el importe del monto involucrado en la infracción, consistente en \$330,330.00 (trescientos treinta mil trescientos treinta pesos 00/100 MN), se trata del beneficio económico resultante, lo anterior, ya que al no haberse constatado el vínculo partidista con las erogaciones realizadas, se traduce en que los recursos utilizados fueron incorrectamente utilizados, al no haber justificado el objeto partidista de los mismos.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"<sup>94</sup>.

Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al existir una incorrecta aplicación del gasto, se advierte la falta de certeza en el uso de los recursos que maneja.

<sup>94</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).



En ese sentido, existe un menoscabo al erario, puesto que el partido político al no haber comprobado que los recursos fueron destinados a los fines que tiene constitucionalmente determinados como entidad de interés público, resulta en una inadecuada aplicación de los recursos utilizados, ya que tal y como se ha explicado, únicamente puede destinar el financiamiento que recibe, público o privado, para los fines delimitados por la normativa, dichas circunstancias dan lugar a considerar tal beneficio.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013, emitió un criterio que resulta orientador, acerca de lo que debe entenderse como beneficio económico indebido, para ese efecto, dentro del estudio realizado por el Órgano Jurisdiccional, estableció tres circunstancias en las que se puede considerar que existe un beneficio económico indebido, resultando los siguientes:

- a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa.
- c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados.

Asimismo, se concluyó en la citada resolución que ante el incumplimiento del partido político se generó inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.

En ese contexto, el incumplimiento del instituto político se adecua a la primera de las hipótesis señaladas con antelación, pues al no justificar el objeto partidista por la compra de diversos bienes, conforme a los fines que



legalmente debe de perseguir, trae como consecuencia que no se constatará que los recursos utilizados fueran aprovechados a los fines encomendados en su calidad de entidad de interés público, generando por tanto, una incorrecta aplicación de los mismos.

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a éste instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre respecto de la aplicación de los recursos del partido político, en razón a que no justificó que las erogaciones realizadas por la adquisición de diversos bienes tales como "100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas" y "relación de obsequios de comida de navidad", fueran realizadas con motivo de los fines que tiene el partido político en su calidad de entidad de interés público.



**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$50,385,686.59 (cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100 MN), según se determinó en el Acuerdo ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>95</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>96</sup>

<sup>95</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>96</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Ahora bien, del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General considera a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al no justificar el objeto partidista con respecto a 5 gastos, ocasionando la afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Asimismo que del análisis de todas las constancias aludidas, mismas que integran el expediente, se advierte que se trata una cuestión de interés y preocupación general, el conocimiento pleno de los recursos públicos y privados con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus funciones, pues es preocupación constante de la sociedad en general, que los recursos que se otorgan a los partidos políticos, se ejerzan con transparencia y se apliquen efectivamente a los fines que para ello se otorgan. Lo anterior, ya que con los recursos ejercidos por los partidos políticos, no opera la "secrecía" puesto que al ser dichos institutos políticos entidades de interés público, la regla que debe regir en cuanto al manejo de los recursos, es la transparencia.

En este contexto, se debe señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido Acción Nacional el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no acreditar el objeto



partidista de los gastos que realice, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización, en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, se condujo de manera transparente, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida, ni afectación a la Consulta Ciudadana ni al Proceso Electoral señalados en apartados anteriores.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurren una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido Acción Nacional no derivó de una concepción errónea de la normativa ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido. Aunado a que la infracción afectó la revisión de sus recursos al realizar erogaciones que no constituyen una actividad que corresponda llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos que por sus características resulte idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

Por otra parte, no debe perderse de vista que se trata de una falta de fondo o sustancial en la que se vulnera directamente los principios de certeza y legalidad y los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió justificar el objeto partidista de los gastos ocasionando con ello una incorrecta aplicación de los recursos, considerándose en ese sentido que la transgresión es de trascendencia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos del partido político.





En adición a la transgresión de los valores protegidos en materia de fiscalización, es necesario destacar como un dato relevante que la obligación incumplida propició un beneficio económico al referir la utilización de dinero de su patrimonio o financiamiento para el pago de diversos bienes, los cuales no tienen relación alguna con los fines que le corresponden al partido político como entidad de interés público.

Por tanto, al valorar este elemento junto con los demás aspectos que se analizaron en la presente resolución, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por el legislador en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos en nuestro país.

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación a los principios de legalidad y certeza, así como a la transparencia y rendición de cuentas con relación a los recursos con que operó en el ejercicio 2014 el instituto político y al beneficio económico generado, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como comprobar la



licitud en la aplicación de los recursos, y el que hayan sido debidamente empleados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

## **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...  
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración por una falta electoral corresponderá a un día.<sup>97</sup>

<sup>97</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.



En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”<sup>98</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que el partido político omitió justificar el objeto partidista de los gastos realizados en “100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas” y “relación de obsequios de comida de navidad”, afectando de esa forma sustancialmente los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización y la vulneración de los principios de legalidad y certeza situación que a la postre generó que los recursos no fueran debidamente aplicados.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima de suspensión de las ministraciones consistente en un día, no resultaría suficiente para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, al tratarse de circunstancias que evidencian un proceder gravoso por parte del instituto político que repercute en la indebida aplicación de los recursos, toda vez que la calidad de estas circunstancias

<sup>98</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, al utilizar recursos para el pago de diversos bienes, que no son acordes a los fines que legalmente debe perseguir el partido político como entidad de interés público, en evidente perjuicio del erario, en ese sentido de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación sustantiva al principio de transparencia y rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Acción Nacional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil catorce, que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de justificar que sus erogaciones cumplieran con objetos partidistas, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por su parte ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra



manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.



Ahora bien, atendiendo a la calidad de la agravantes y atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta y que han sido descritas con anterioridad, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y a los principios de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. Sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Acción Nacional durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>99</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del

<sup>99</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos anuales de los partidos políticos, en este caso, los correspondientes al ejercicio dos mil catorce, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto y posterior de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$188,767.71 (ciento ochenta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos 71/100 MN), lo que multiplicado por **DOS**, da como resultado, la cantidad de \$377,535.42 (trescientos setenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos 42/100 MN).

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos



ocupa sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>100</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>101</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>102</sup>

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

<sup>100</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>101</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>102</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.





**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”<sup>103</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.**

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>104</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la

<sup>103</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

<sup>104</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$50,385,686.59 (cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.74% (cero punto setenta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

F. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **sexta** conclusión y acreditación visible de fojas 142 a 144 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedo precisado en el punto 13. ASPECTOS GENERALES del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, derivado de la revisión a la cuenta de gastos "Servicios Generales", con respecto a 1 póliza, por un monto de \$294,105.24 (doscientos noventa y cuatro mil ciento cinco pesos 24/100 MN), por concepto de "Servicios de creatividad de estrategias de campañas publicitarias en los medios, correspondiente a octubre 2014", no se presentó el contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, el partido político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como en el artículo 60 del Reglamento."

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, y de forma específica viola el artículo 60 del Reglamento, el cual prevé en la parte conducente que en todas las operaciones que rebasen la cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el entonces Distrito Federal, el partido político o coalición deberá suscribir contratos.



En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos, serán sancionados por el incumplimiento de ese cuerpo normativo.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en suscribir contratos con los proveedores, de las operaciones que excedieran los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el otrora Distrito Federal en 2014, que en dicho ejercicio ascendió a un monto de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN).

En efecto, el partido político realizó una operación que se sitúa en la hipótesis legal mencionada, de la cual no exhibió la totalidad de los requisitos para sustentar los gastos, ya que no presentó el contrato respectivo, empero, mediante el despliegue de una serie de diligencias realizadas por la Unidad de Fiscalización como son: la verificación de cheques nominativos a favor del proveedor con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, así como pólizas contables, facturas y muestras o testigos de los bienes contratados, fue posible constatar que el servicio fue recibido y conocer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **FORMAL**.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que el artículo del Reglamento previamente invocado exige que el partido político debe suscribir contratos en todas las operaciones que rebasen la cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el entonces Distrito Federal, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que no lo hizo así, respecto a 1



póliza, por concepto de "Servicios de creatividad de estrategias de campañas publicitarias en los medios, correspondiente a octubre 2014", pues no se presentó el contrato de prestación de servicios, es dable señalar que se trata de una omisión que de forma singular constituye la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$294,105.24 (doscientos noventa y cuatro mil ciento cinco pesos 24/100 MN), referente al importe de la operación en la que el partido político no suscribió el contrato respectivo por la prestación del servicio. Sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certeza del origen, monto y destino de los recursos, así como su empleo y aplicación, se demerita la ponderación que debe darse a este dato.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Tomando en consideración que conforme al Dictamen Consolidado relativo al Partido Acción Nacional, foja 117, con respecto a 1 póliza, por concepto de "Servicios de creatividad de estrategias de campañas publicitarias en los medios, correspondiente a octubre 2014", es claro que al corresponder los servicios prestados al mes de octubre del año 2014, la falta en examen corresponde a dicha temporalidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con el incumplimiento de la obligación del partido político de suscribir contratos cuando realice operaciones que rebasen la cantidad equivalente a



cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el otrora Distrito Federal, que en 2014, ascendió a un monto de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN) y toda vez que no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta Entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 7° Transitorio, contenido en la "REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA", en el caso de esta ciudad, los órganos locales se denominan Consejo Regional y Comité Directivo Regional.

A su vez el "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO", en su artículo 1, dispone que en la supervisión de la aplicación del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional, estará a cargo de la Tesorería Nacional del Consejo Nacional en términos de los Estatutos y de ese ordenamiento, por su parte el artículo 2, señala que siempre que en dicho cuerpo normativo se empleen los términos de Comité Directivo Estatal y de Comité Directivo Municipal, se entenderá asimilado a ellos, entre otros, el de Comité Directivo Regional. Por su parte, el artículo 19, indica que los comités estatales están obligados a rendir informes a las autoridades electorales estatales sobre el uso del financiamiento público estatal, en los términos que la ley señale.



De lo anterior se concluye que conforme a la normativa partidista, en la Ciudad de México el órgano encargado de presentar el informe anual de ingresos y egresos ante este instituto electoral es el Comité Directivo Regional, Comité que está integrado entre otras Secretarías por la de Administración y Finanzas, órgano interno acreditado ante este instituto electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y comprobación de los egresos constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento. Por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido Acción Nacional se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de suscribir y presentar a la Unidad de Fiscalización el contrato respectivo, ya que de las pruebas realizadas fue posible constatar que los servicios fueron recibidos.



En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad. Por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>105</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta

<sup>105</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.



típica<sup>106</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Acción Nacional, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>107</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

<sup>106</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.

<sup>107</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.





- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

No obstante, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión al informe anual de 2012 de manera específica a fojas 79 a 81 le fue observada al Partido Acción Nacional una conducta similar a la que ahora se analiza. Sin embargo, al haber colmado todos los elementos establecidos en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **por única ocasión le fue conminada**, de ahí que en la presente resolución es la primera vez que la falta cometida es susceptible de ser sancionada, en ese sentido el partido político no es reincidente.

Por otra parte, si bien es cierto en la resolución del Consejo General con la clave alfanumérica RS-09-15, aprobada el treinta de septiembre de dos mil quince, correspondiente al ejercicio del año dos mil trece, se detectó la existencia de una conducta de la misma naturaleza, visible a fojas 115 a 137 de la citada resolución.

También lo es que, dicho acto fue impugnado por el Partido Acción Nacional y a la fecha la referida resolución no tiene el carácter de cosa juzgada, pues se encuentra pendiente de resolver el expediente SUP-JRC-8/2016 por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, debe señalarse que para que un partido político pueda ser declarado reincidente, es indispensable que la nueva infracción sea cometida posteriormente a que la resolución en que le fue impuesta una sanción previa por la reiteración de la infracción que de nueva cuenta realiza y se sanciona, haya quedado firme, de ahí que para el caso en estudio no se considere reiterada la infracción y, en consecuencia, no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

- h) **Magnitud del hecho sancionable.**



La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación a este principio se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogán los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La falta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas en cuanto a la aplicación de los recursos destinados por el partido político en la operación con un proveedor que rebasó la cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, de la cual debió suscribirse el contrato respectivo, que conforme a la normativa debe contener por lo menos: los costos, condiciones, características del bien o servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones e impuestos y al no haber constatado la Unidad de Fiscalización la existencia de dicho contrato, el partido político puso en riesgo los mencionados bienes. Sin embargo, es de mencionar que con los elementos que obraban en el expediente fue posible identificar los recursos con los que se pagó la operación reportada.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en análisis fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual de 2014, específicamente derivado de la revisión a la cuenta de gastos "Servicios Generales".



**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>108</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Acción Nacional.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro. Toda vez que, tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación del informe que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones del Código violadas tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo,

<sup>108</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez y el ocho de junio de dos mil once, respectivamente, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad la obligación de suscribir contratos con los proveedores por los que las operaciones exceden cuatrocientos veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, los cuales deben contener por lo menos: las condiciones, costos, características del bien o servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones e impuestos; en ese sentido es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta no existe un beneficio económico, ni electoral a favor del partido político, toda vez que independientemente que con respecto a 1 póliza, por concepto de "Servicios de creatividad de estrategias de campañas publicitarias en los medios, correspondiente a octubre 2014", no se presentó el contrato de prestación de servicios, fue posible conocer el origen, destino, monto y aplicación de los recursos involucrados, lo anterior, derivado de la documentación que el propio instituto político exhibió en el curso de la revisión y de las distintas acciones seguidas por la Unidad de Fiscalización.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**



Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen que tuvieron los recursos utilizados en las actividades materia de la presente irregularidad, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dieron luz respecto a que estos provienen de las cuentas del Partido Acción Nacional. Asimismo, de la información y documentación que obra en el expediente y de las diligencias desplegadas por esta autoridad electoral se tiene certeza respecto de su destino y aplicación.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$50,385,686.59 (cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100 MN), según se determinó en el Acuerdo ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.



## GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>109</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>110</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

<sup>109</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>110</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



Ahora bien, del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General considera a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al omitir respaldar una erogación con el contrato atinente, toda vez que la operación rebasaba las cuatrocientas veces el salario mínimo vigente en el otrora Distrito Federal en el ejercicio 2014, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

En ese tenor, como circunstancia agravante en la comisión de la irregularidad se encuentra la consistente en que la conducta del Partido Acción Nacional no derivó de una concepción errónea de la normativa ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Asimismo, es agravante que en la presente falta exista una violación al principio de legalidad, pues los dispositivos legales infringidos le imponían al partido político una determinada conducta de hacer, empero, no dio cumplimiento con las expectativas normativo-electorales, sin que en modo alguno su omisión estuviera soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a los preceptos legales.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurren una serie de circunstancias atenuantes, mismas que obran a favor del Partido Acción Nacional, como lo es el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no haber realizado el contrato respectivo de una operación que rebasó el importe de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN), quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa, pues de la investigación realizada durante el



procedimiento de fiscalización no se desprendieron elementos en los que se detectara la intencionalidad por parte del partido político.

Asimismo, que el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta y que con la misma no obtuvo un beneficio económico, ni electoral, al tratarse de recursos reportados, registrados y debidamente comprobados, que de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado a fojas 143 y 144, no se afectó el procedimiento de fiscalización.

Por su parte se debe ponderar de manera particular que su omisión no ocasionó el desconocimiento del origen, monto y destino de los recursos utilizados por el partido político. En ese sentido, si bien se vio afectado el principio de legalidad, únicamente se puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, al tratarse de una falta de naturaleza formal, por lo cual esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Por lo tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aún y cuando el partido político no presentó al órgano fiscalizador el contrato atinente por la operación que excede las cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, que debió suscribir por concepto de "Servicios de creatividad de estrategias de campañas publicitarias en los medios, correspondiente a octubre 2014", en apego a las formalidades exigidas en la normativa.





Sin embargo, ya que la infracción del partido político colocó a los bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, su conducta debe ser objeto de una sanción.

## **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...  
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación. Por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>111</sup>

<sup>111</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.



En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**”<sup>112</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, ya que se acreditó que el partido político a pesar de no presentar a la Unidad de Fiscalización la documentación correspondiente, en este caso específico: un contrato de prestación de servicios, y que con su conducta únicamente se puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Acción Nacional, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes previo al inicio del ejercicio fiscalizado, así como de la presentación de su informe,

<sup>112</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de suscribir contratos con proveedores cuando las operaciones rebasaran los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el otrora Distrito Federal, que en 2014, ascendió a un monto de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN), de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Dicha sanción atiende a que, con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor. Sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio económico, ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Acción Nacional durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>113</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento

<sup>113</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos anuales de los partidos políticos, en este caso, los correspondientes al ejercicio dos mil catorce, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto y posterior de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$188,767.71 (ciento ochenta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos 71/100 MN), cuyo monto corresponde a un día de ministración de financiamiento público.

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio económico, ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada. Por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE**



**CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”<sup>114</sup>, “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”<sup>115</sup> y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”<sup>116</sup>**

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE**

<sup>114</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>115</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>116</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



**ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**<sup>117</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>118</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante

<sup>117</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

<sup>118</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$50,385,686.59 (cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.37% (cero punto treinta y siete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

**G.** En seguida, esta autoridad se ocupará de la **séptima** conclusión y acreditación visible a fojas 144 a 146 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Como quedo precisado en el punto 13. ASPECTOS GENERALES del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, de conformidad con la Balanza de Comprobación y Auxiliares Contables con cifras al 31 de diciembre de 2014, del rubro “Cuentas por Cobrar” subcuenta “Anticipo a Proveedores”, se determinó un saldo del proveedor Club de Altura y Negocios, SA PI de CV, con una antigüedad mayor a un año por un importe de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), que no ha sido comprobado o recuperado, monto que se integra como sigue:

EMPRESA	PÓLIZA		IMPORTE
	NUM.	FECHA	
Club de Altura y Negocios, SA PI de CV.	1905	15-Nov-13	\$ 5,000.00
	1982	29-Nov-13	63,910.00
	1986	3-Dic-13	70,384.00
TOTAL			\$ 139,294.00

Por lo anterior, el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, y 94 del Reglamento.”

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica vulnera lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento, el cual establece que si al cierre de un ejercicio un



instituto político presenta saldos en los rubros “Gastos por Comprobar” y “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año y a más tardar en la fecha que venza el plazo para atender la notificación de observaciones subsistentes, los mismos continúan sin haberse recuperado o comprobado, éstos serán considerados como egresos no comprobados, debiendo tomar en cuenta aquellos saldos que al cierre del ejercicio tenían una antigüedad mayor a un año.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos, serán sancionados por el incumplimiento de ese cuerpo normativo.

#### **b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en comprobar a más tardar en la fecha de la notificación de irregularidades subsistentes los saldos registrados con antigüedad mayor a un año, pues de lo contrario los mismos serían considerados como egresos no comprobados.

En consecuencia al no haber presentado la documentación con la que se acreditara la comprobación o recuperación de los saldos mayores a un año por un monto total de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN) es dable señalar, que no existe certeza respecto de la aplicación de los recursos registrados ya que si bien es cierto, en primera instancia se conoce al proveedor a quien fue adjudicado, se desconoce si los mismos fueron recuperados o en su caso si realizó las acciones tendentes a su recuperación, lo que se traduce en la transgresión sustancial a los principios de legalidad y certeza. Por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **SUSTANTIVA**.

Ahora bien, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la





legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales como lo es la no recuperación de saldos con una antigüedad mayor a un año, no se tiene certeza sobre la correcta comprobación y aplicación de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneran la legalidad y certeza como principios rectores de la actividad electoral.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que el artículo 94 del Reglamento, exige que el partido político acredite mediante la documentación correspondiente la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año, a más tardar en la fecha en que venza el plazo para atender la notificación de irregularidades subsistentes o de lo contrario los mismos serán considerados como egresos no comprobados, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó en el rubro "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Anticipo a Proveedores", un saldo total de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN) con antigüedad mayor a un año que no ha sido comprobado o recuperado, constituye una transgresión al precepto legal señalado.

Se debe destacar, que la falta en estudio es responsabilidad del instituto político, al ser quien utilizó recursos registrados como saldos y de los que no acreditó la recuperación o en su caso no comprobó con la documentación correspondiente, por lo que la conducta es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional en términos del artículo 377 del citado Código.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.



Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que asciende a la cantidad de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), el cual dada la naturaleza sustancial de la irregularidad al tratarse de saldos no comprobados o recuperados con una antigüedad mayor a un año, generan incertidumbre de la aplicación de los recursos, por lo cual se considera que este importe debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción que en derecho corresponda.

Finalmente, se debe apuntar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

La falta se circunscribe a dos mil catorce, toda vez que las operaciones que se analizan tienen relación con la revisión de sus ingresos y gastos por parte de la autoridad fiscalizadora en dicha anualidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta en que incurrió el partido político al no haber presentado la documentación en la que comprobara la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta Ciudad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad



autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 7° Transitorio, contenido en la "REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA", en el caso de esta entidad, los órganos locales se denominan Consejo Regional y Comité Directivo Regional.

A su vez el "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO", en su artículo 1, dispone que en la supervisión de la aplicación del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional, estará a cargo de la Tesorería Nacional del Consejo Nacional en términos de los Estatutos y de ese ordenamiento, por su parte el artículo 2, señala que siempre que en dicho cuerpo normativo se empleen los términos de Comité Directivo Estatal y de Comité Directivo Municipal, se entenderá asimilado a ellos, entre otros, el de Comité Directivo Regional. Por su parte, el artículo 19, indica que los comités estatales están obligados a rendir informes a las autoridades electorales estatales sobre el uso del financiamiento público estatal, en los términos que la ley señale.

De lo anterior se concluye que conforme a la normativa partidista, en esta ciudad el órgano encargado de presentar el informe anual de ingresos y egresos ante este instituto electoral es el Comité Directivo Regional, el cual está integrado entre otras Secretarías por la de Administración y Finanzas, órgano interno acreditado ante este instituto electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y



distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y comprobación de los egresos constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento. Por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido Acción Nacional se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de comprobar los egresos registrados con antigüedad mayor a un año del rubro "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Anticipo a Proveedores", o bien, haya ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, al no comprobar los saldos registrados con antigüedad mayor a un año en el rubro "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Anticipo a Proveedores". Por lo tanto, ante la ausencia de este elemento, la falta en estudio debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>119</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>120</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Acción Nacional, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

<sup>119</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>120</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>121</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

No obstante, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, pues en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

<sup>121</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

La violación al segundo principio, se actualiza desde el momento en que el partido fiscalizado incumple con la obligación de entregar la documentación con la que acreditara la recuperación de los saldos, o en su caso, que durante el proceso de fiscalización hubiera hecho del conocimiento a la Unidad de Fiscalización la existencia de alguna excepción legal o documentación que justifique su permanencia dentro de su contabilidad, en las que se pudiera constatar la ejecución de acciones en contra de las personas a quienes se entregaron esos montos, con la finalidad de realizar su cobro y la reintegración al patrimonio del partido, razones por las cuales con su conducta omisa generó el desconocimiento de la aplicación de los recursos; sin pasar por alto que el propio Reglamento establece que como consecuencia de su incumplimiento dichos montos serán considerados como egresos no comprobados.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogán los recursos.

#### **i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, como se mencionó en el apartado anterior la certeza en la aplicación de los recursos.



Al respecto se debe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los ingresos y gastos que reportan, a efecto de que haya claridad y no se declaren operaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

En ese contexto, es imperante señalar que el artículo 94 del Reglamento reitera la obligación a cargo de los partidos políticos de soportar sus operaciones que refieran saldos en los rubros "Gastos por Comprobar" y "Cuentas por Cobrar" con antigüedad mayor a un año, toda vez que el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos, o bien contar con alguna excepción legal o demostrar la imposibilidad material para su comprobación o recuperación, considerándose así los saldos que al cierre del ejercicio tengan una antigüedad mayor a un año, es decir, que se generaron en el año anterior al sujeto a revisión.

De presentarse documentación para los casos de excepción tendientes a eximir al partido, la Unidad de Fiscalización la analizará y hará del conocimiento a la Comisión de Fiscalización para su opinión y, en su caso se proceda a la cancelación contable, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. En ese tenor, se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

Luego, de una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales (procedimientos o juicios) tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.





En ese contexto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos. Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al permitir que un partido político realice gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tenga la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Lo anterior, se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda



vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre dentro del marco de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2014, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustancial, porque con la aludida omisión se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuentan y esta finalidad no se cumple en el presente caso.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual de dos mil catorce, específicamente derivado de la revisión a la balanza de comprobación y auxiliares contables con cifras al treinta y uno de diciembre de dicho ejercicio, del rubro "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Anticipo a Proveedores".

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>122</sup>

<sup>122</sup> En dicha Resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar, per se, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la



En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, la notificación de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Acción Nacional.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito. Toda vez que, el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad a la presentación de su informe anual del ejercicio dos mil catorce, que se fiscaliza y sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que para el ejercicio fiscalizado que nos ocupa, las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad que si al cierre de un ejercicio un instituto político presenta saldos en los rubros "Cuentas por Cobrar" y "Gastos por Comprobar" con antigüedad mayor a un año y a más tardar en la

---

investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



fecha en que venza el plazo para atender la notificación de observaciones subsistentes, los mismos continúan sin haberse recuperado o comprobado, éstos serán considerados como egresos no comprobados, de ahí que el Partido Acción Nacional, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto, la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a que el partido político no presentó la documentación con la que acreditara la recuperación o comprobación de saldos con antigüedad mayor a un año, con lo que se generó el desconocimiento de la aplicación de los recursos, esta autoridad electoral estima que existió un beneficio económico que corresponde a la cantidad de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a salida de recursos del financiamiento del partido político que, si bien fueron registrados contablemente, también lo es que omitió soportar documentalmente su comprobación o justificar una excepción legal que le impidiera recuperarlos.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"<sup>123</sup>.

Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar fehacientemente el gasto conforme a los conceptos registrados en su contabilidad y no haber comprobado las erogaciones, se advierte la falta de certeza en la aplicación de los recursos que maneja.

<sup>123</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).



En ese sentido, existe un menoscabo al erario, toda vez que derivado de la carencia de documentación que justificara la comprobación o en su caso recuperación de los recursos, no pudo ser constatada la aplicación de los mismos. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.<sup>124</sup>

Así, con su conducta generó un beneficio directo en las personas que recibieron los recursos, los cuales a la postre integraron los saldos con antigüedad mayor a un año, pues en esta hipótesis el partido político en su momento dio recursos a un proveedor, mismos que a la fecha no han sido comprobados o recuperados, ni se ha ejercido acción legal alguna para su cobro.

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la irregularidad.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para

<sup>124</sup> Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que estos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.



dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a éste instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la aplicación de los recursos erogados, toda vez que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso que se le dio al mismo.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$50,385,686.59 (cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100 MN), según se determinó en el Acuerdo ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente



aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>125</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>126</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Ahora bien, del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General considera a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al ser omiso en recuperar o comprobar el saldo reflejado en el rubro “Cuentas por Cobrar” subcuenta “Anticipo a Proveedores” por un importe de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), ocasionando no sólo la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como la afectación a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas,

<sup>125</sup> Díaz de León, Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal”, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>126</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Asimismo que del análisis de todas las constancias aludidas, mismas que integran el expediente, se advierte que se trata una cuestión de interés y preocupación general, el conocimiento pleno de los recursos públicos y privados con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus funciones, pues es preocupación constante de la sociedad en general, que los recursos que se otorgan a los partidos políticos, se ejerzan con transparencia y se apliquen efectivamente a los fines que para ello se otorgan. Lo anterior, ya que con los recursos ejercidos por los partidos políticos, no opera la "secretaría" puesto que al ser dichos institutos políticos entidades de interés público, la regla que debe regir en cuanto al manejo de los recursos, es la transparencia.

En este contexto, se deben señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido Acción Nacional el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no haber recuperado dicho monto, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa, pues de la investigación realizada durante el procedimiento de fiscalización no se desprendieron elementos en los que se detectara la intencionalidad por parte del partido político.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora.

De modo que, ciertamente, cuando una infracción se actualiza porque en la presentación de un informe se advierte alguna falta, la autoridad debe ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon al hecho ilícito, incluida la conducta del infractor en el proceso, por ser parte del contexto mencionado, como es si con su actuación, además de incurrir en





la conducta típica, a la vez obstruyó el proceso, con la finalidad de restar su efectividad.

Sin embargo, al valorar las circunstancias que rodean a la falta en un proceso de revisión, la conducta del partido infractor sólo se puede reprobar si sus actos evidencian que, su objetivo era afectar las finalidades del mismo, pues la autoridad sancionadora no debe considerar negativamente o incrementar el reproche de los actos realizados o motivados por el partido en ejercicio de sus garantías procesales de defensa y no autoincriminación. En atención a ello, es que en la presente falta deben considerarse en su favor que el comportamiento del partido político durante el procedimiento de fiscalización fue positivo.

Motivo por el cual, si bien especialmente en los procedimientos de fiscalización en los que surge o actualiza alguna infracción, la conducta procesal puede valorarse al llegar a rodear la comisión de la infracción, para reprochar esa situación al momento de individualizar la sanción, en el caso concreto no puede ser considerado un factor negativo influyente para individualizar la pena.

Aunado a que, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurren una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido Acción Nacional no derivó de una concepción errónea de la normativa ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, ya que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código, sino también del Reglamento, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Por otra parte, no debe perderse de vista que se trata de una falta de fondo o sustancial en la que existe una violación al principio de legalidad y



certeza, al no contar con certeza del destino de ese monto, pues tal y como se desprende del Dictamen Consolidado a fojas 119 a 121, el mismo no fue comprobado, por lo que se tiene un desconocimiento sobre el citado monto; siendo que en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas el de transparencia, rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos.

En adición a la transgresión de los valores protegidos en materia de fiscalización, es necesario destacar como un dato relevante que la obligación incumplida propició un beneficio económico al partido político infractor, al no presentar la documentación con la que acreditara la recuperación o comprobación de saldos con antigüedad mayor a un año, con lo que se generó el desconocimiento de la aplicación de los recursos, existiendo un beneficio económico de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), que corresponden a salida de recursos del financiamiento del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto con los demás aspectos que se analizaron en la presente resolución, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por el legislador en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos en nuestro país

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación al citado principio de legalidad y certeza y atento a que al no haber comprobado el saldo que tiene registrado en el rubro "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Anticipo a Proveedores" con antigüedad mayor a un año, evitó el conocimiento pleno del destino de los recursos, por un monto de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que genera un perjuicio al erario que tiene conceptos y objetivos definidos por la normativa, por lo tanto, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida



proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, ocasionando que se desconozca la aplicación que finalmente tuvieron esos fondos.

#### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"



Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación. Por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>127</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es **“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.”**<sup>128</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

<sup>127</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>128</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Asimismo, ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el participe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una



nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

En ese sentido, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no generó certeza al no comprobar, ni recuperar el importe de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), y que su conducta afectó sustancialmente los principios de legalidad y certeza.

Al respecto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, es apta para



satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones; ello en razón de que, sin dejar de atender a la calidad de las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción y que se trata de una falta grave al advertirse la existencia de un saldo que no fue comprobado o recuperado, se llega a la convicción de que su imposición es adecuada para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que, si bien es cierto, existe una vulneración directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción, también lo es que no puede pasar desapercibido el monto involucrado, el cual asciende al importe de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), lo que conllevaría a que, pese a tratarse de una conducta calificada como **GRAVE** una sanción superior a la mínima, en el caso en concreto, resultaría desproporcionada.

Respecto a la proporcionalidad, resulta conveniente señalar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-518/2011, mismo que ha sido utilizado de manera reiterativa por el mismo órgano jurisdiccional, el cual refiere que la proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar; enfatizando que en específico en el derecho administrativo sancionador, dicho principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; es decir, una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

En ese contexto, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **UN DÍA** de la ministración anual del financiamiento público, en virtud de que el mismo



cubre el monto involucrado que representa el beneficio económico obtenido con la comisión de la falta.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Acción Nacional durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>129</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración

<sup>129</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.





de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$188,767.71 (ciento ochenta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos 71/100 MN), cuyo monto corresponde a un día de ministración de financiamiento público.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>130</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos

<sup>130</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>131</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$50,385,686.59 (cincuenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 59/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.37% (cero punto treinta y siete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia, ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

**SÉPTIMO.** En este apartado se graduará la gravedad e individualizarán las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron

<sup>131</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil catorce, del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en la Ciudad de México. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado de **CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES**, visible de fojas 265 a 273 del Dictamen Consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión y acreditación visible a fojas 265 a 267 del Dictamen Consolidado y cuya falta se hizo consistir en que:

“Del análisis a la cuenta de “Gastos de Operación Transferencias CEN”, se determinó que el Partido Político registró contablemente mediante pólizas de diario y egresos transferencias de diversos servicios pagados por el Comité Ejecutivo Nacional, detectándose pólizas por un importe total de \$126,720.92 (ciento veintiséis mil setecientos veinte pesos 92/100 MN), que no se encuentran respaldadas con los elementos de convicción de los servicios recibidos, cantidad que se integra como sigue:

PÓLIZA		DOCUMENTO		CONCEPTO	IMPORTE
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA		
Eg-706	10-Mar-14	F- 1869 y 1870	26-Mar-14	Servicio de Alimentos para Evento del 6 y 12 de marzo de 2014.	\$ 75,000.00
Dr-17	30-Jun-14	E-998	23-06-14	Complemento Gastos Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46
Dr-5	02-Jul-14	E-999	24-Jun-14	Complemento Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46
Eg-715	28-Feb-14	377	03-Mar-14	Servicio para Evento del 3 de marzo de 2014.	45,000.00
TOTAL					\$ 126,720.92

Por lo tanto, el Instituto Político incumplió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII y 50 del Reglamento.”

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola el artículo 50 del Reglamento, el cual señala que todos los pagos efectuados por el Órgano Directivo



Nacional, para cubrir obligaciones del Órgano Directivo Central, se reportarán como transferencias, se registrarán contablemente y deberán respaldarse con la documentación comprobatoria y los elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado, situación que no aconteció. Toda vez que, el instituto político omitió soportar transferencias con los elementos de convicción correspondientes.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

#### **b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en acompañar los elementos de convicción a los gastos registrados, que permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación de los recursos.

En ese sentido, el partido político contabilizó gastos que no fueron sustentados con los elementos de convicción, generando incertidumbre respecto de la aplicación de los recursos fiscalizados, ya que de conformidad con lo establecido en la normativa, los elementos de convicción son un mecanismo que permite acreditar fehacientemente que se recibieron productos adquiridos o servicios pactados por el instituto político fiscalizado con los proveedores.

Por tanto, al carecer de los elementos con los que se acredite la recepción de la contraprestación se carece de certidumbre respecto a si efectivamente la misma fue entregada y las condiciones en que el bien y servicio fue proporcionado, dichas circunstancias se traducen en recursos no comprobados y en la afectación del bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas, motivos que resultan ser suficientes



para que la falta sea calificada por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político respalde sus erogaciones con los elementos de convicción que acrediten de forma indubitable que la aplicación de los recursos fue con motivo de los conceptos registrados en su contabilidad, ya que esta autoridad detectó cuatro operaciones reflejadas en la misma cantidad de pólizas contables de diario y egresos en las que no se anexaron los elementos de convicción, circunstancias que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, por tanto es dable señalar, que el infractor debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con las formalidades de ley, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que se trata de una omisión, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Aunado a lo anterior, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$126,720.92 (ciento veintiséis mil setecientos veinte pesos 92/100 MN) correspondientes a operaciones cuyas pólizas contables carecen de los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, por lo que no se acredita fehacientemente que se recibió la contraprestación pactada.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**



Tomando en consideración que conforme al Dictamen Consolidado visible a foja 265, las erogaciones carentes de elementos de convicción refieren a eventos que, según la documentación exhibida por el partido político fueron realizados en un periodo comprendido entre el tres de marzo y el veinticuatro de junio de dos mil catorce, es claro que la falta en examen corresponde a dicha temporalidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con el incumplimiento de la obligación de anexar los elementos de convicción a y los gastos realizados y no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 121 fracción VI y 122 fracción XVII de los Estatutos, el Comité Directivo del entonces Distrito Federal estará integrado por una Secretaría de Finanzas y Administración, asimismo, que una de las atribuciones del citado Comité es la de entregar en los tiempos que determine el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a los lineamientos emitidos por la autoridad electoral, los informes de gasto ordinario, precampaña y campaña con la documentación soporte que cumpla con los requisitos establecidos tanto por la autoridad electoral fiscalizadora, como



por el propio Comité Ejecutivo Nacional, quien podrá analizar y verificar la información remitida.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido, tomando en consideración que el reporte y registro de las transferencias, así como el debido respaldo de las mismas, mediante la documentación comprobatoria y los elementos de convicción, constituyen actos inherentes a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para no acompañar los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que al no haber remitido los elementos de convicción atinentes que respaldaran las cuatro pólizas contables materia de la irregularidad de cuenta, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de



un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>132</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>133</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto

<sup>132</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>133</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.





es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Revolucionario Institucional, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia identificada bajo el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>134</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

<sup>134</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que si bien es cierto en la resolución del Consejo General con la clave alfanumérica RS-09-15, aprobada el treinta de septiembre de dos mil quince, correspondiente al ejercicio del año dos mil trece, se detectó la existencia de una conducta de la misma naturaleza, visible a fojas 172 a 198 de la citada resolución.

También lo es que, dicho acto fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional y la misma tuvo el carácter de cosa juzgada hasta el tres de febrero de dos mil dieciséis, fecha en la que concluyó la cadena impugnativa con la emisión de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó al expediente SUP-JRC-3/2016, motivo por el cual al momento de la comisión de la infracción la sanción no se encontraba firme.

Ahora bien, debe señalarse que para que un partido político pueda ser declarado reincidente, es indispensable que la nueva infracción sea cometida posteriormente a que la resolución en que le fue impuesta una sanción previa por la reiteración de la infracción que de nueva cuenta realiza y se sanciona, haya quedado firme, de ahí que para el caso en estudio no se considere reiterada la infracción y, en consecuencia, no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que



le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que no se presentaron los elementos de convicción ante la Unidad de Fiscalización con los que se verifique la aplicación de los recursos reportados en el informe anual, así como en los conceptos señalados en la documentación proporcionada por el partido político.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación la rendición de cuentas adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese tenor, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que la falta consistente en reportar ante la autoridad gastos sin que se acompañen a los mismos los elementos de convicción que acrediten fehacientemente que se prestaron los servicios o se adquirieron los bienes y que éstos beneficiaran al partido político, constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos afectando con ello el principio rector que es la certeza,



Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia y rendición de cuentas en cuanto a la correcta aplicación de los recursos, pues la falta de los elementos de convicción imposibilitó la verificación que los gastos registrados fueran congruentes con la información y documentación proporcionada por el partido político.

En ese sentido, de igual manera y como fue ya mencionado en el apartado h) las normas infringidas por el partido político protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, en razón de que los institutos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. De tal forma que la falta consistente en no respaldar gastos con los elementos de convicción atinentes, por sí misma es una falta sustantiva, toda vez que con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil catorce.



**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>135</sup>

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Revolucionario Institucional.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 50 del Reglamento, violados con su conducta tuvieron plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor esos cuerpos normativos, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez y el ocho de junio de dos mil once,

<sup>135</sup> En dicha resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



respectivamente, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que todos los pagos efectuados por el Órgano Directivo Nacional, para cubrir obligaciones del Órgano Directivo Central, se reportarán como transferencias; asimismo, deberán registrarse en la contabilidad del partido político y respaldarse con copia fotostática de la documentación comprobatoria y los elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

De ahí que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico, toda vez que no proporcionó los elementos de convicción que define el artículo 50 del Reglamento, cuyo énfasis radica en que ante la carencia de esas herramientas no se permite acreditar fehacientemente la recepción de los bienes o servicios, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale al importe del monto involucrado en la infracción, es decir, \$126,720.92 (ciento veintiséis mil setecientos veinte pesos 92/100 MN), lo anterior, ya que tal como se desprende a foja 267 del Dictamen Consolidado el no tener acceso a los elementos de convicción se traduce en que los recursos utilizados para las operaciones no fueron comprobados, ante el desconocimiento respecto a que efectivamente el partido político haya disfrutado de los servicios contratados.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o



rendimiento, o se convierta en aprovechable”, “Sacar provecho de algo o de alguien” <sup>136</sup>.

Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar fehacientemente el gasto conforme a los conceptos registrados en su contabilidad y no haber comprobado las erogaciones, se advierte la falta de certeza en la aplicación de los recursos que maneja.

En ese sentido, existe un menoscabo al erario, toda vez que derivado de la carencia de elementos de convicción no pudo ser constatada la aplicación de los recursos utilizados por el partido político. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.<sup>137</sup>

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

<sup>136</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).

<sup>137</sup> Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que estos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.



Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a éste instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre respecto de la aplicación de los recursos del partido político, derivado de que no se pudo constatar que en las operaciones realizadas con diversos proveedores, fueran recibidos los servicios y bienes, ya que no proporcionó los elementos de convicción con los que se acreditara fehacientemente la entrega de la contraprestación.

Lo anterior es así, pues aun cuando el registro contable de las operaciones fue respaldado con las pólizas de diario y de egresos, así como las facturas, los mismos no resultaron elementos suficientes con los que se pudiera acreditar que en efecto el instituto político fue beneficiario de los productos adquiridos o servicios contratados, ya que tal y como se encuentra establecido en el Dictamen Consolidado a foja 267, el no tener acceso a los elementos de convicción se traduce en que los recursos utilizados para las operaciones no fueron comprobados.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$45,787,347.42 (cuarenta y cinco millones setecientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y siete pesos 42/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de





dos mil dieciséis.

### GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>138</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>139</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son

<sup>138</sup> Díaz de León, Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal”, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>139</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la omisión fue realizada con culpa pues de la investigación realizada durante el procedimiento de fiscalización no se desprendieron elementos en los que se detectara la intencionalidad por parte del partido político, a su vez no se constituyó como una forma de afectación al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 y a la Consulta Ciudadana sobre presupuesto participativo 2015, se debe considerar que no existió reincidencia en la conducta a sancionar, ni el ocultamiento de información por parte del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante lo anterior, debe ser tomado en consideración que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código, sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Revolucionario Institucional haya desatendido completamente el mandato legal al omitir respaldar gastos (transferencias del Comité Ejecutivo Nacional) con los elementos de convicción correspondientes, ocasionando la afectación a los principios de legalidad y certeza y de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y la rendición de cuentas.

Reviste particular importancia, el desconocimiento en la aplicación de los recursos que se utilizaron en las cuatro operaciones realizadas por el partido político con los proveedores, derivado de dos circunstancias específicas:

1. El reglamento de fiscalización en el artículo 50, establece que los elementos de convicción permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado, es decir, que si el partido político fue omiso en presentar como parte de la documentación interna respaldo de las operaciones, los testigos, fotografías, videos o cualquier otro elemento atinente para acreditar los servicios o bienes que, en su caso, se utilizaron en los eventos materia de la irregularidad, con su conducta propició que la



autoridad fiscalizadora no pudiera constatar que en efecto, la contraprestación pactada con los proveedores fue recibida, de ahí que no haya proporcionado muestra alguna donde se aprecie la realización de los eventos, pues las listas de asistencia, mismas que entregó a la Unidad de Fiscalización, no resultaron idóneas para demostrar que se hayan llevado a cabo, así como los bienes o servicios que en su caso recibió y que éstos hubieran beneficiado al Partido Revolucionario Institucional, ya que de esas listas no es posible determinar en medida alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a la Unidad de Fiscalización vincularlas con los gastos reportados por el instituto político.

2. Por su parte, en el caso particular a foja 267 del Dictamen Consolidado, se determinó que la irregularidad consistente en la falta de elementos de convicción afectó el procedimiento de fiscalización, ya que tal y como fue consignado en el citado documento, al no tener acceso a dichos mecanismos no se tiene certeza plena de que los bienes y servicios fueron recibidos por el partido político, circunstancias que se traducen en recursos no comprobados.

Derivado de lo anterior, se estableció la existencia de una afectación en el bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas, así como a la certeza y legalidad al no poderse constatar derivado de la omisión en la entrega de testigos, fotografías, videos, muestras de productos o servicios, etc., que en efecto el partido político fue beneficiario de las transacciones realizadas con los proveedores.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tomar en consideración que el instituto político conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, se trata de una conducta reiterada al ser cuatro erogaciones por las que no presentó los elementos de convicción y con los que hubiera podido cumplir con su obligación, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.



Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado fehacientemente al omitir respaldar erogaciones y gastos con los elementos de convicción que permitieran verificar la aplicación de los recursos.

### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...



d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>140</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”<sup>141</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Asimismo, ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a

<sup>140</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>141</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa



pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

En ese sentido, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no entregó los elementos de convicción con los que se comprobaran los gastos registrados, que afectó el bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, determinará la sanción pertinente.

Al respecto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones; ello en razón de que, sin dejar de atender a la calidad de las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción y que se trata de una falta grave al advertirse un uso de recursos de los cuales no se tiene certeza de la aplicación de los mismos, se llega a la convicción de que su imposición es adecuada para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que, si bien es cierto, existe una vulneración directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción, también lo es que no puede pasar desapercibido el monto involucrado, el



cual asciende al importe de \$126,720.92 (ciento veintiséis mil setecientos veinte pesos 92/100 MN), lo que conllevaría a que, pese a tratarse de una conducta calificada como **GRAVE** una sanción superior a la mínima, en el caso en concreto, resultaría desproporcionada.

Respecto a la proporcionalidad, resulta conveniente señalar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-518/2011, mismo que ha sido utilizado de manera reiterativa por el mismo órgano jurisdiccional, el cual refiere que la proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar; enfatizando que en específico en el derecho administrativo sancionador, dicho principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; es decir, una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

En ese contexto, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **UN DÍA** de la ministración anual del financiamiento público, en virtud de que el mismo cubre el monto involucrado que representa el beneficio económico obtenido con la comisión de la falta.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Revolucionario Institucional durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es





**“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”<sup>142</sup>**

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionado en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General durante el ejercicio dos mil catorce, equivalente a total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce; arrojó la cantidad de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$174,015.43 (ciento setenta y cuatro mil quince pesos 43/100 MN).

<sup>142</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>143</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>144</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su

<sup>143</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

<sup>144</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$45,787,347.42 (cuarenta y cinco millones setecientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y siete pesos 42/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.38% (cero punto treinta y ocho por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

**B.** En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión y acreditación visible a fojas 267 a 273 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedo precisado en el punto 4. EGRESOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, derivado de la revisión a los informes trimestrales de gastos en actividades de liderazgos femeniles, se determinó que el partido político comprobó gastos únicamente por el importe de \$1,506,655.91 (un millón quinientos seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 91/100), cantidad que es inferior al monto equivalentes al 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes recibido en 2014 que fue de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), como se muestra a continuación.

CONCEPTO	LIDERAZGOS
	FEMENINOS (3%)
Límite inferior para el año 2014.	\$ 1,905,469.00



CONCEPTO	LIDERAZGOS
	FEMENINOS (3%)
Gastos Comprobados derivados de la revisión a los Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos durante 2014.	\$ 1,506,655.91
DIFERENCIA	-\$ 398,813.09

Por lo anterior, el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89, párrafo primero del Reglamento.”

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89 párrafo primero del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

Por lo que, si el precepto legal en el que se mandata la obligación de destinar el 3% desarrollo y fomento de liderazgos femeniles, se encuentra contenido en una disposición del Código, resulta válido afirmar que la



misma debe ser sancionada conforme al catálogo contenido en el artículo 379 del Código.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que, las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en destinar durante el transcurso de un año por lo menos el 3% del financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos para el ejercicio dos mil catorce.

En efecto, si bien el partido político utilizó recursos de su financiamiento público en actividades que promocionen, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres, mismos que fueron comprobados por la Unidad de Fiscalización, fue omiso al no destinar y acreditar al menos el mínimo de los porcentajes al cumplimiento de la obligación.

Esa circunstancia, se traduce en una infracción sustancial ya que existió un inadecuado manejo e incorrecta aplicación de los recursos, los cuales de manera expresa están etiquetados por el legislador para destinarse exclusivamente al fomento de los liderazgos de mujeres, y no para hacer una disposición de ellos a fines diversos. Toda vez que, de la documentación que obra en el Dictamen Consolidado y de su análisis realizado por la Unidad de Fiscalización, se desprende que en el año dos mil catorce el partido político no acreditó utilizar los recursos mínimos para cubrir el total de las cantidades de acuerdo al porcentaje establecido en la normativa para actividades que tuvieran como objetivos la capacitación, desarrollo o fomento de los citados liderazgos, cuando su deber es ocupar cada año de su financiamiento ordinario de manera absoluta por lo menos el 3% para liderazgos femeninos y no que el uso de esos recursos se haga de forma parcial y en montos sujetos a voluntad del instituto político, de ahí que la irregularidad sea de carácter **SUSTANTIVA**.

Lo anterior es así, ya que además, con dicha falta se afectan directamente valores democráticos protegidos por la legislación como es el principio rector de la materia electoral de legalidad, así como al bien jurídico tutelado



de la rendición de cuentas lo que actualiza la falta sustantiva, calidad que a diferencia de aquéllas de carácter formal, afecta de fondo el referido valor. Esta determinación encuentra apoyo en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-062/2005. Toda vez que, se afecta a personas jurídicas indeterminadas, siendo en este caso los individuos pertenecientes a la sociedad, y de manera particular para la presente infracción a las mujeres de esta Ciudad.

Asimismo, se tiene que, en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas tanto la rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 9 del Código, el cual dispone que uno de los fines de la democracia electoral en la entidad es fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y asociaciones políticas hacia los ciudadanos.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-461/2009 consideró que la obligación de destinar recursos para liderazgos, tiene como objetivo lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, según la cual, es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre géneros en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos, lo cual resulta de particular importancia ante el incumplimiento del instituto político.

En primer lugar, es importante destacar que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de



género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.<sup>145</sup>

Así, el cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue al cumplimiento de este deber, pero con la constante de un porcentaje mínimo, expresamente establecido en la normativa.

Cantidad que, además en la Ciudad de México y conforme a los porcentajes establecidos en el Código, tiene la característica de ser progresiva, porque puede ser incrementada pero en medida alguna disminuida, ya que la norma dispone un porcentaje mínimo susceptible de aumentarse por los partidos políticos para destinar los recursos en la generación de los liderazgos femeninos, cuando en la especie el Partido Revolucionario Institucional no acreditó que de manera absoluta haya cubierto siquiera los montos mínimos para el ejercicio dos mil catorce.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así etiquetado, fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley, dicho criterio concuerda con el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-175/2010.

<sup>145</sup> Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera. Ver también Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.



En ese contexto, se advierte que el partido político de ninguna manera cumplió a cabalidad con estas dos situaciones, pues no obstante que aplicó parte de su financiamiento ordinario a una serie de actividades para el fomento de los liderazgos femeninos, los recursos utilizados fueron insuficientes para acreditar por lo menos los porcentajes mínimos dispuestos en el Código y el Reglamento.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos del Código y Reglamento aplicables ordenan que el partido político en el transcurso de un año utilice de su financiamiento, al menos, el porcentaje que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el Partido Revolucionario Institucional omitió destinar en su totalidad los recursos atinentes a liderazgos femeninos, esta omisión, constituye la irregularidad que se sanciona en esta vía, misma que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.

Lo anterior, en atención a que el Partido Revolucionario Institucional presentó a la Unidad de Fiscalización sus Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, realizadas durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mismos que fueron sujetos de revisión, generándose diversos errores u omisiones los cuales fueron notificados conforme a la normatividad electoral. Sin embargo, aquéllos que no fueron solventados se notificaron como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta derivada de la fiscalización de los informes anuales del año dos mil catorce.

En ese sentido, a foja 261 del Dictamen Consolidado, se especificó que la cuenta contable de Gastos en Generación de Liderazgos Femenil del partido político reflejaba en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, erogaciones por \$1,991,695.54 (un millón novecientos noventa y un mil seiscientos noventa y cinco pesos 54/100 MN).





Sin embargo, del análisis a la información y documentación presentada por el instituto político y una vez efectuada su revisión por la Unidad de Fiscalización, se determinó que el partido político únicamente acreditó las cantidades de \$1,506,655.91 (un millón quinientos seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 91/100 MN) para liderazgos de mujeres.

En ese contexto, y tomando en consideración que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió en el año dos mil catorce, fue de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), se concluyó que no destinó para la generación de fortalecimiento de liderazgos femeninos el importe de \$398,813.09 (trescientos noventa y ocho mil ochocientos trece pesos 09/100 MN), de ahí que el monto efectivamente acreditado es inferior al 3% establecido en la normativa.

Es decir, no obstante que el partido político registró en su Balanza de Comprobación, un monto de \$1,991,695.54 (un millón novecientos noventa y un mil seiscientos noventa y cinco pesos 54/100 MN) para liderazgos femeninos, que incluso rebasaba el importe equivalente al porcentaje mínimo respecto del ejercicio 2014, la autoridad fiscalizadora determinó que la cantidad de \$485,039.63 (cuatrocientos ochenta y cinco mil treinta y nueve pesos 63/100 MN), no era válida de ser incorporada a los gastos realizados para los liderazgos de mujeres en el 2014, toda vez que ese monto, se integra por bienes consistentes en tabletas, sombreros, abanicos, chalinas, tazas, ventiladores y sacos de café; que no guardan una relación directa con la generación de estos liderazgos, pues su adquisición y entrega a 104 asistentes de un evento realizado en Veracruz, así como la entrega y recepción en fecha posterior que se hizo en la Ciudad de México de esos productos por parte de 56 mujeres que no asistieron al taller, en medida alguna contribuyen a mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y actitudes de las mujeres en el ejercicio de las actividades políticas a fin de fomentar los liderazgos políticos y su empoderamiento y lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad.



En efecto, tal y como se indica a foja 258 del Dictamen Consolidado, el partido político al momento de dar contestación al oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/785/2015, manifestó con relación a las tabletas, entre otros aspectos, que parte de los materiales de apoyo y las presentaciones de los ponentes se encontraban disponibles en internet, y era posible acceder a contenidos, grabaciones y videos relacionados con las exposiciones en "youtube", en la página del partido y en otros sitios, sin embargo, como lo refiere la Unidad de Fiscalización a foja 260 del Dictamen Consolidado, en ningún momento el partido presentó evidencia que acreditara su dicho ni aclaró las razones por las cuáles fueron obsequiadas a las participantes.

Respecto a los demás elementos motivo de la presente irregularidad el instituto político manifestó como se puede observar a foja 259 del Dictamen Consolidado, que los eventos se realizaron en Veracruz y Acapulco para motivar la asistencia de las mujeres a la capacitación, y tales puertos poseen un clima cálido y tropical, por lo que los sombreros, ventiladores y demás artículos favorecían la posibilidad de aprovechar de una mejor manera las conferencias y eventos, ya que ayudaron para combatir las inclemencias del clima cálido, empero, como lo indica la Unidad de Fiscalización a foja 260 del Dictamen Consolidado, de los testigos que presentó el partido político se advirtió que los eventos no se realizaron al aire libre, sino en salones de los Hoteles acondicionados para este tipo de eventos.

Así, la inclusión de este tipo de gastos por sus características no es susceptible de ser considerados siquiera como material didáctico o de apoyo para el taller de formación política llevado a cabo, sino que en todo caso constituyen productos promocionales, o bien, artículos que no son necesarios para la organización, ejecución y desarrollo propicio de las acciones atinentes en materia de fomento de liderazgos femeninos, de ahí que no se justifique su adquisición, utilización y distribución a las mujeres participantes y mucho menos para aquéllas que no acudieron al evento, pues la finalidad era precisamente su participación en el taller de formación política, en ese sentido, no queda plenamente justificado la forma en que estos gastos reportados por el partido político se traduzcan en acciones



afirmativas que contribuyan a la formación y desarrollo de los liderazgos, ya que no significan gastos necesarios para la realización y aprovechamiento del curso impartido ni elementos que dada su naturaleza sean indispensables para coadyuvar en el óptimo desarrollo y consecución del objetivo primordial de la actividad consistente en capacitar a las mujeres, de ahí que no tengan un vínculo directo con el evento realizado.

Lo anterior, dado que la naturaleza de las actividades de liderazgos femeninos deben constituir o significar acciones afirmativas que propicien la capacitación política, promoción y desarrollo de estos liderazgos, dichas acciones deben estar encaminadas a traducirse en una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos (en este caso las mujeres), y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, debiendo en el caso que nos ocupa cumplir con la característica de promoción de la formación y desarrollo político de este sector, circunstancias que no quedaron demostradas con los elementos proporcionados por el partido político.

Adicionalmente, se debe destacar que si bien es cierto que el objeto de presentar el informe de ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tiene entre otras finalidades, conocer cómo se erogaron los recursos, también lo es, que otro de sus objetivos es verificar que efectivamente se hayan utilizado en las actividades para los que fueron predestinados y que éstos se vinculen estrechamente al objeto para el cual se afectaron. Toda vez que constituye una infracción a la ley, dejar de ejercer y ocupar adecuadamente los recursos públicos para los fines que se otorgan, porque tal conducta implica, por un lado, subejercer recursos, o bien, desviarlos a objetos distintos para los cuales fueron aprobados y entregados.

Así, la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en



riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principal obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país y en el presente caso el dejar de fomentar y desarrollar el liderazgo de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese entendido, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva, puesto que el instituto político es el receptor del financiamiento ordinario.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo en específico sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto y de manera directa a las mujeres.

Bajo las anteriores consideraciones, se colige que el monto involucrado en la presente irregularidad corresponde a la suma de \$398,813.09 (trescientos noventa y ocho mil ochocientos trece pesos 09/100 MN), importe total que el partido dejó de acreditar para dar cumplimiento siquiera al porcentaje mínimo que debió destinar en el año dos mil catorce respecto de liderazgos femeninos.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Se debe señalar que el Partido Revolucionario Institucional transgredió una norma cuya forma de cumplimiento es anual, lo que significa que tuvo la posibilidad de cumplir en cualquier momento del año dos mil catorce, situación que en la especie no aconteció. Por lo tanto, es claro que la falta en examen corresponde a dicha temporalidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**



En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar al menos los importes mínimos para el fortalecimiento y generación de liderazgos de las mujeres, y toda vez que, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 121 fracción VI y 122 fracción XVII de los Estatutos, el Comité Directivo del entonces Distrito Federal estará integrado por una Secretaría de Finanzas y Administración, asimismo que una de las atribuciones del citado Comité es la de entregar en los tiempos que determine el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a los lineamientos emitidos por la autoridad electoral, los informes de gasto ordinario, precampaña y campaña con la documentación soporte que cumpla con los requisitos establecidos tanto por la autoridad electoral fiscalizadora, como por el propio Comité Ejecutivo Nacional, quien podrá analizar y verificar la información remitida.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera



y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para destinar los porcentajes mínimos al fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como su registro, reporte y correspondiente soporte documental, constituyen actos inherentes a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista. Por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa, pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido Revolucionario Institucional se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de destinar y efectivamente utilizar los recursos mínimos para actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad. Por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el



dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>146</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS."**, en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>147</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Revolucionario Institucional, intencionalmente, o bien, con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma

<sup>146</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>147</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>148</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que si bien, en la resolución del Consejo General con la clave alfanumérica RS-045-14, el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado por una falta relacionada con la omisión de destinar los porcentajes mínimos para el fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles durante la fiscalización del ejercicio 2012, también lo es, que en esa ocasión el instituto político omitió destinar y aplicar al menos dichos porcentajes del financiamiento que recibió encaminado a generar liderazgos en mujeres y jóvenes.

En este sentido, al analizar dicha resolución no se actualizan todos los elementos necesarios para tener por acreditada su reincidencia en la

<sup>148</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.





comisión de la falta que en esta anualidad se le imputa, porque si bien, en el ejercicio 2012, no destinó los porcentajes mínimos para liderazgos femeninos y juveniles, lo cierto es que, la manera en que se afectó dicho bien fue sustancialmente distinta a la del año 2014, ya que, las conductas que motivaron su afectación son diferentes.

Lo anterior, ya que en el ejercicio dos mil catorce que se fiscaliza su omisión relacionada con destinar el 3% del financiamiento público anual que se le otorgó para el fortalecimiento de los liderazgos de mujeres, se debió a que no pudo justificar y soportar documentalmente que todos los gastos que reportó por las cantidades equivalentes a dichos porcentajes, se vincularan con actividades relacionadas con esos conceptos.

De manera que, se trata de dos conductas distintas que provocaron la falta, pues en el primer caso (2012), el partido político omitió ejercer los porcentajes mínimos del financiamiento para el fomento de los citados liderazgos, empero, en el segundo caso (2014), no pudo acreditar documentalmente el vínculo de esos gastos con el fortalecimiento de dichos liderazgos, siendo así, la naturaleza de las contravenciones son distintas y en consecuencia, no se colman los supuestos referidos en la jurisprudencia citada para acreditar la reincidencia, sirve de criterio orientador el emitido el once de enero de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-0518/2011.

#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que en el ejercicio fiscalizado el partido político estuvo en aptitud de destinar la cantidad mínima necesaria para capacitar al mayor número de mujeres desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos; promocionar su formación para el acceso a los cargos de representación popular; realizar investigaciones socioeconómicas, políticas y parlamentarias que estén orientadas a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en esta ciudad, que afectan la formación de este



liderazgo; empero, su omisión da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de estos núcleos, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a este concepto, los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

En efecto, nos encontramos en presencia de una acción afirmativa establecida por el legislador local, cuyo propósito es generar medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad efectiva de mujeres y hombres<sup>149</sup>, así como corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios entre géneros.

Tales disposiciones encuentran congruencia con lo precisado en el artículo 4, párrafo primero de la Constitución, en donde se establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, así dicha garantía debe ser observada en materia electoral especialmente en los espacios relacionados con el partido político entre los que se encuentra la postulación a cargos de elección popular, o en la participación de las actividades propias del partido político, con la finalidad de disminuir las diferencias existentes entre géneros.

Así también, es imperante enfatizar tal y como lo hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Ese tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituye un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a

<sup>149</sup> Así lo define en el artículo 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.



la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.<sup>150</sup>

En ese entendido, debe decirse sobre la razón de ser de la obligación incumplida por el partido político, que la misma emana desde la Constitución, específicamente de la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, la cual se encuentra reflejada en materia electoral en esta ciudad en el artículo 222, fracciones XVII, XVIII y XXIII del Código, los cuales prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular, por lo que, resulta patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de candidatas en condiciones de paridad frente a las personas que ocupan tradicionalmente esos puestos, así como su participación en la toma de decisiones partidistas procurando su acceso efectivo en sus órganos de dirección, incorporándolos, además, en sus acciones de formación y capacitación política.

Bajo estas consideraciones, es necesario que los institutos políticos involucren de forma directa en el sistema de partidos a las mujeres, incentivando esa participación a través de la promoción de los liderazgos, además de nutrir con técnica, conocimientos, valores y aptitudes para el ejercicio profesional de la política a quienes ya participan, con la finalidad de demostrar que estos grupos son tomados en cuenta no solamente como sujetos de las decisiones políticas, sino como actores decisores de las mismas, logrando favorecer con su inclusión todos los procesos de cambio social que promuevan a su vez mejores condiciones de equidad y equilibrio en las sociedades.

Por otra parte, la conducta en estudio afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3 último párrafo del Código.

<sup>150</sup> Tesis correspondiente a la Cuarta Época, número XXX/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 82 y 83.



En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Esto es así, porque la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en las que principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen efectivamente al mayor número de personas posibles (universalidad) y sin discriminación alguna (igualdad) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo menos el porcentaje mínimo marcado en la normativa para el fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos. Toda vez que, una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, lo que además



trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político-electorales.

Al respecto, resulta observable la *ratio essendi* contenida en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: **“INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”<sup>151</sup>** y **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.”<sup>152</sup>**

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en sus informes trimestrales de gastos en actividades de liderazgos femeniles, así como del informe anual que presentó el dos de abril de dos mil quince, específicamente derivado del análisis a los registros contables y al rubro de Gastos por Actividades Específicas.

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral,

<sup>151</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Quinta Época, número 16/2012 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

<sup>152</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, número P./J. 58/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, página: 786.



conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>153</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Revolucionario Institucional.

**I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro. Toda vez que, tuvo plena conciencia de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación tanto de sus informes trimestrales como del informe anual que se fiscalizan y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que, las fracciones I, VII y XI del artículo 222 del Código violadas, tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en la otrora Gaceta Oficial del Distrito Federal el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

<sup>153</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



Distrito Federal”, el cual incluyó la reforma a la fracción XVIII del citado numeral, también transgredida por el partido fiscalizado.

No obstante, la reforma se dirigió a realizar un aumento en los porcentajes mínimos de cada uno de los liderazgos (mujeres y jóvenes), cuyas cantidades equivalentes, no eran exigibles a los partidos políticos para el ejercicio fiscalizado. En ese sentido, aun y cuando los porcentajes sufrieron variaciones, la obligación ahora incumplida persiste. Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados a destinar en el transcurso de un año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, en ese sentido es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

Por su parte, se debe considerar que, tal y como se desprende a foja 268 del Dictamen Consolidado, un elemento relevante es el correspondiente al oficio IEDF/UTEF/010/2014, notificado el catorce de enero de dos mil catorce, en el cual el entonces encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de manera oficiosa informó al partido político los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad; empero, la cantidad aplicada para el fortalecimiento de liderazgos femeninos por el instituto político fue inferior al importe mínimo notificado y que se establece en la normativa.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código, la Unidad de Fiscalización debe brindar a los partidos políticos en





todo momento, la orientación y asesoría necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. En ese contexto, la autoridad fiscalizadora le indicó la cantidad líquida que debía apartar de su financiamiento público del ejercicio dos mil catorce, con el objeto de facilitar la asignación de los porcentajes a la capacitación y desarrollo de las mujeres y jóvenes, así como su correspondiente registro dentro de su contabilidad, en el entendido que no bastaba destinar los importes sino comprobar con la documentación atinente que las actividades realizadas efectivamente contribuyan a la generación de los liderazgos.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

Se debe precisar que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que se abstuvo en destinar y acreditar el equivalente al porcentaje mínimo establecido en la normativa para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, porque como quedó asentado en el Dictamen Consolidado y la presente individualización, el partido político solo acreditó el importe de \$1,506,655.91 (un millón quinientos seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 91/100 MN) para liderazgos de mujeres, cuando el monto que debía afectar en el ejercicio 2014 para ese fin era de \$1,905,469.00 (un millón novecientos cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 00/100 MN), por lo que la diferencia consistente en la cantidad total de \$398,813.09 (trescientos noventa y ocho mil ochocientos trece pesos 09/100 MN), no guarda relación con los objetivos de las citada obligación.

Ya que, no se trata de acciones tendentes a mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y actitudes de las mujeres en el ejercicio de las actividades políticas a fin de fomentar los liderazgos políticos y su empoderamiento y lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad, tal y como se desprende a fojas 260 y 270 del Dictamen Consolidado.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal  al resolver el expediente TEDF-JEL-031/2014, determinó que en este tipo de irregularidad existe un beneficio económico en atención a lo siguiente: 





**"De lo anterior, se advierte contrario a lo aducido por el actor, sí obtuvo un beneficio económico, pues como bien lo menciona el Consejo General, aún cuando no está acreditado que el partido haya utilizado los recursos para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que no aplicó esos recursos para lo cual estaban etiquetados.**

En otras palabras, el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización establecen que de todo el financiamiento público que recibe un partido político para sus actividades ordinarias, debe forzosamente utilizar el tres y dos por ciento para promover y generar liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, de forma que esos recursos están etiquetados y no pueden ser destinados para actividades distintas a la generación de liderazgos femeninos y juveniles, aun cuando se trate de actividades ordinarias de los partidos políticos.

**En ese sentido...si destinó ese dinero para una actividad distinta para la cual estaba etiquetado, es evidente que sí tuvo un beneficio económico, debido a que ese dinero lo utilizó en otras actividades, con lo cual además dejó de cumplir una obligación para otorgarle más dinero a actividades ajenas a las que estaban destinados esos recursos."**

(Énfasis añadido)

Ante la importancia de la presente falta, los órganos jurisdiccionales electorales local y federal, han concordado sobre la particularidad de la afectación derivada del incumplimiento de los partidos políticos, así como la necesidad de destacar el peligro de daño a una acción afirmativa que tiene como fin proteger la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado, así como la posibilidad en este caso de las mujeres de ocupar cargos dentro de las instancias partidistas.

Así, al calificar la existencia del beneficio económico, han establecido que aun cuando no se identifica que los recursos hayan sido utilizados en actividades diversas a las encomendadas como entidad de interés público, ni que las mismas hayan sido utilizadas para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que ese dinero fue sacado de su peculio para una actividad distinta, generando beneficios diferentes a los originalmente impuestos, lo que evidencia que sí tuvo un beneficio económico, con lo cual dejó de cumplir una obligación para otorgarle más dinero a actividades ajenas a las que estaban destinados esos recursos.<sup>154</sup>

<sup>154</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sentencia TEDF-JEL-373/2015, misma que confirmó la resolución RS-09-15 emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, así como la confirmación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-JRC-6/2016, cuyo criterio resulta acorde con el



Determinando que el sólo hecho de no destinar el porcentaje requerido de los recursos asignados al rubro correspondiente, significa que utilizó ese dinero para otros motivos distintos y no para los fines encomendados; además de que con dicho proceder obtuvo un beneficio económico a su favor, y generó un detrimento a los derechos político-electorales de las mujeres, así como a la sociedad en general por tratarse de una norma de interés público.

De ahí que, aun cuando el partido político no obtuvo un beneficio electoral, sí obtuvo uno económico pues incumplió con una obligación legal, con lo cual se afectó la rendición de cuentas y la igualdad de oportunidades para las mujeres.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**



En términos de lo antes razonado, esta autoridad advierte que el Partido Revolucionario Institucional no destinó la cantidad de \$398,813.09, (trescientos noventa y ocho mil ochocientos trece pesos 09/100 MN), para cubrir el porcentaje mínimo, lo anterior, ya que dicha cantidad corresponde a bienes que no guardan un vínculo directo con gastos relativos a la capacitación, promoción o desarrollo de los liderazgos de mujeres.

Sin embargo, es oportuno precisar que en el Dictamen Consolidado no se cuenta con elemento alguno para establecer que los recursos fueron utilizados en actividades diversas a las encomendadas como entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que, para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$45,787,347.42 (cuarenta y cinco millones setecientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y siete pesos 42/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente



aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>155</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>156</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral, se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al omitir aplicar por completo los recursos equivalentes a el porcentaje mínimo previsto en la norma para la consecución de los liderazgos femeninos, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Se deben señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido Revolucionario Institucional el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido

<sup>155</sup> Díaz de León, Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal”, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>156</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



administrativo del partido político, al no haber destinado en su totalidad el porcentaje mínimo para la realización de actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa. Asimismo, se debe valorar que los recursos no fueron utilizados para objetivos diferentes de los que tiene encomendado como entidad de interés público.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, no ocultó información u obstaculizó la tarea fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurrieron una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido Revolucionario Institucional no derivó de una concepción errónea de la normativa, ya que, tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Por otra parte, existe una violación al principio de legalidad, al no aplicar los recursos de forma suficiente para cubrir el porcentaje mínimo establecido tanto en el Código como en el Reglamento para la capacitación, desarrollo o fomento de los liderazgos femeninos; siendo que en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas el de rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos.



Aunado a la transgresión de los valores protegidos en materia de fiscalización, es necesario sopesar, que la obligación incumplida tiene como finalidad lograr una mayor igualdad entre los sectores tradicionalmente ignorados y los sectores dominantes del ámbito político de la ciudad y de los órganos directivos y de decisión de los institutos políticos, resultando de particular importancia atender a la finalidad de la norma, cuyos conceptos y objetivos han sido reconocidos por los órganos jurisdiccionales, como ha sido expresado en el cuerpo de la presente resolución.

En ese hilo argumentativo, se debe indicar que con su omisión no solamente existió una violación al principio de legalidad aplicable a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sino que, adicionalmente generó un peligro de daño a una acción afirmativa que tiene como fin proteger la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado, así como, a la posibilidad de las mujeres de ocupar cargos dentro de las instancias partidistas.

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación al citado principio de legalidad, y valorando a su vez todos los efectos perniciosos que trajo la omisión del partido político al cumplir únicamente de manera parcial y por debajo de los porcentajes mínimos con la obligación de promover el desarrollo de los liderazgos y la participación de las mujeres, evitó como consecuencia que la parte de su financiamiento ordinario equivalente al mencionado porcentaje se hubiera destinado de manera fehaciente y respaldado con los documentos atinentes para comprobar actividades que estuvieran estrechamente vinculadas con la generación y fortalecimiento de los liderazgos femeninos. Por lo tanto, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión



de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado como grave, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a los fines establecidos en el artículo 222 fracción XVIII, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió acreditar el debido uso de los recursos etiquetados en la normativa para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos al destinar y comprobar la aplicación de recursos para esos fines por debajo del monto previsto para el ejercicio dos mil catorce.

#### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:



...  
 d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación. Por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>157</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**"<sup>158</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo

<sup>157</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-171/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>158</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.





General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que, el partido político no acreditó destinar en el dos mil catorce, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, al emplear financiamiento para actividades que no guardaban vínculo alguno con el fomento a los mencionados liderazgos y afectar de esa forma sustancialmente los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización, así como la puesta en riesgo de daño de una acción afirmativa cuyo objeto es la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado de los sectores protegidos por la norma.

Estima, que las anteriores son circunstancias por las cuales se llega a la convicción de que la sanción mínima de suspensión de las ministraciones consistente en un día, no resultaría suficiente para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, al tratarse de circunstancias que evidencian un proceder gravoso por parte del instituto político que trasciende en la vida política y democrática de esta ciudad. Toda vez que, la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional, al generar una aplicación inapropiada de sus recursos, en ese sentido de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación al principio de rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil trece que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.



Por su parte ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, la importancia del derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer<sup>159</sup>. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.<sup>160</sup>

<sup>159</sup> Ratificada por el Senado mexicano el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" del día 9 del mes de enero del año de 1981, y publicado el 12 de mayo de 1981.

<sup>160</sup> En la recomendación general 23 elaborado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que: "15... La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los **Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos**. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."



Lo anterior, cobra relevancia a la luz del artículo 1 constitucional que establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Aunado a lo anterior, en las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre el alcance del artículo 1 constitucional y destacó que los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional. Asimismo, en la contradicción de tesis 293/2011 se determinó que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.<sup>161</sup>

En seguimiento de lo anterior, y tal como se destacó en la contradicción de tesis 21/2011<sup>162</sup>, el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo.

Lo anterior, significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones

<sup>161</sup> Contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”

<sup>162</sup> Contradicción de tesis 21/2011, resuelta en sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párrafo 65. Nota al pie 26.



actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de discriminación, es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través, por un lado, de tratados, constituciones y leyes, así como por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

Así pues, los estándares con relación al derecho de las mujeres a un trato igualitario son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias.

En el caso específico de los liderazgos femeniles, mención especial merece, la adopción de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994, instrumento que catalizó la adopción de leyes para sancionar aspectos como la violencia intrafamiliar, doméstica o contra las mujeres.

A partir de ese momento, la transversalización se fue convirtiendo poco a poco en una estrategia de integración del enfoque de género en las políticas públicas, significando un proceso de valorar las implicaciones de cualquier acción que se planifique, a fin de que tanto hombres como



mujeres sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que ambos puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad, al respecto el objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de géneros.<sup>163</sup>

Asimismo, se fue construyendo la noción de empoderamiento como un proceso íntimamente ligado con el control efectivo de las fuentes del poder social, esto es, de los recursos materiales y no materiales, así como con la ideología de género, cuyas premisas y valores usualmente restringen la capacidad de las mujeres de hacer elecciones estratégicas para su posicionamiento social y personal, resultando dinámico, multidimensional, cuya acción no se restringe al cambio individual, ya que incluye transformaciones institucionales y culturales.<sup>164</sup>

Así, en la búsqueda de la incorporación del principio de igualdad se proponen y se llevan a cabo distintas estrategias y metodologías, en contextos, sociedades y culturas con características particulares, tal como son:

- La adopción de cuotas de género en la integración de órganos colegiados, la asignación de gasto para el fomento de liderazgos de mujeres.
- La implementación de programas de apoyo en proyectos de protección económica.
- Un cambio en el concepto de igualdad de género, que incluye no solamente igualdad de jure sino también de facto.
- Acceso a recursos como una acción estratégica para su empoderamiento, ya que favorece su posición económica para tomar decisiones en la familia y en la comunidad y para participar en el mercado y en el Estado como ciudadanas con derechos propios.

<sup>163</sup> "Enfoque de Derechos y de Igualdad de Género en Políticas, Programas y Proyectos, Modulo 4. La Transversalización del Enfoque de Género en Políticas y Programas".

<sup>164</sup> Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública. Volumen 3.  
[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100974.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100974.pdf)



- Capacitación como una actividad de enseñanza-aprendizaje, que consiste en proporcionar herramientas teóricas y prácticas para adquirir y actualizar conocimientos, destrezas, competencias y aptitudes, requeridas para desempeñar adecuadamente una actividad específica.
- La perspectiva de género en la transformación de la agenda política hegemónica, lo cual significa incidir en actores y concepciones dominantes de la sociedad, es decir, en la toma de decisiones relacionadas con la política y en los recursos que se les asignan a cada sector desde educación, salud, comercio, migraciones, transporte.<sup>165</sup>

En ese sentido, se considera indispensable un cambio en la cultura institucional, organizativa y legal, debiendo afectarse tres aspectos fundamentales en el ámbito político, a saber, los procesos, mecanismos y actores políticos.

Al respecto se ha evidenciado que después de décadas de intentos de integrar el enfoque de género en las políticas e instituciones, no se ha afectado la estructura profunda de las instituciones, pues todos los intentos por sensibilizar, estimular y capacitar a personas y equipos en este enfoque, han dejado resultados parciales y poco perdurables o dependientes de la voluntad y el apoyo de la gestión del momento, circunstancias que pretenden ser disminuidas, mediante la implementación de este tipo de acciones afirmativas usando como instrumento la normativa.

Lo anterior, con el fin de que las mujeres transiten de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

En ese contexto, la obligación de destinar recursos al fomento de liderazgos constituye una medida en el ámbito nacional para detonar la participación y el empoderamiento político de las mujeres, con el objetivo

<sup>165</sup> Glosario de género, Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2007, Pág. 12 y 25.



de lograr el fortalecimiento respecto del trabajo parlamentario, la promoción de la participación equilibrada en los cargos de elección popular, los cargos públicos y dentro de las estructuras de los partidos políticos, al propiciar una renovación en los cuadros y puestos directivos de los partidos políticos y postulación de candidatos.

En el caso particular, debe destacarse que de los recursos que el Partido Revolucionario Institucional asignó en el año dos mil catorce, existieron distintas erogaciones que en medida alguna guardan relación con la capacitación y fomento de los liderazgos de mujeres, por lo que la sanción a imponer debe tomar en cuenta el importe que ocupó de manera indebida para actividades por las que, tal y como lo sostiene el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sí obtuvo un beneficio económico, ya que, aun y cuando no está acreditado que se utilizaron los recursos para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que, no aplicó los mismos para lo que específicamente estaban etiquetados.

En ese contexto, se trata de recursos cuya efectiva aplicación para los fines a los que están afectos debe ser realizada, pues de lo contrario, la afectación derivada del incumplimiento en estudio, no sólo se actualiza en el ejercicio respectivo sino que trasciende e incide de manera negativa en la calidad de la democracia futura, aspecto que resulta de suma importancia, por lo que debe hacerse hincapié en el hecho de que tales actividades al tratarse de ordinarias permanentes, integran un sub conjunto de las mismas, cuya relevancia se relaciona de modo directo con los fines de los partidos políticos como entidades de interés público de acuerdo al segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 Constitucional.

Así, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes forma bolsas con dos sub conjuntos específicamente designados y que son la formación de liderazgos femeninos y juveniles con los que se relacionan los porcentajes mínimos establecidos en la normativa ya referida. Dicho de otro modo, tales porcentajes mínimos representan una etiqueta específica en relación con los recursos involucrados y en ese mismo sentido, la comisión imputable a cualquier partido político y consistente en no destinar las cantidades mínimas necesarias al efecto, es evidente que representa





un incumplimiento grave a los fines mismos de los institutos políticos que lesiona en el ejercicio de que se trate a dichos núcleos poblacionales, pero también, cuyos efectos trascienden a ejercicios posteriores simplemente porque esa formación de liderazgos está justamente orientada a rendir frutos en lo futuro y así, incidir de manera positiva en la calidad de la representación política y, por ende, en la democracia misma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las circunstancias que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación del bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, así como al principio de legalidad, se considera procedente la determinación de la clase de sanción que legalmente corresponde, en vista de las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I inciso d) del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **TRES DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Revolucionario Institucional durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**<sup>166</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el

<sup>166</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos anuales de los partidos políticos, en este caso, los correspondientes al ejercicio dos mil catorce, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto y posterior de aquél en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **TRES DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$174,015.43 (ciento setenta y cuatro mil quince pesos 43/100 MN), lo que multiplicado por tres, da como resultado, la cantidad de \$522,046.29 (quinientos veintidós mil cuarenta y seis pesos 29/100 MN).

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor, ya que, no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la reincidencia o sistematicidad en la conducta



sancionada. Por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>167</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>168</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>169</sup>

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral

<sup>167</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>168</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>169</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>170</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>171</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en

<sup>170</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

<sup>171</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$45,787,347.42 (cuarenta y cinco millones setecientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y siete pesos 42/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 1.14% (uno punto catorce por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

**OCTAVO.** En este apartado se graduará la gravedad e individualizarán las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil catorce, del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en la Ciudad de México. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado de **CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES**, visible de fojas 434 a 449 del Dictamen Consolidado.

**A.** En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión y acreditación visible a fojas 434 a 437 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Como quedo precisado en el punto 13. ASPECTOS GENERALES del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, como resultado de la revisión a los egresos, se determinaron operaciones por un total de \$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 MN) por concepto de renta de salón y la adquisición de activo fijo, los cuales no fueron debidamente comprobados, ya que los cheques fueron elaborados a favor de personas distintas a los proveedores que emitieron la facturación que sustenta los gastos, no obstante que el monto individual de cada cheque rebasa la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, dicho importe se integra:

PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA		PROVEEDOR	BENEFICIARIO	IMPORTE
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA			
<b>ACTIVIDADES POLÍTICAS RENTA DE SALÓN (ÁLVARO OBREGÓN)</b>								
PE-21	14-11-2014	4427	14-11-2014	F-300	30-NOV-2014	Oscar Jiménez Cruces	David Abinadab Salto Cortés	\$33,000.00
<b>EQUIPO DE CÓMPUTO (MILPA ALTA)</b>								
PE-1651	08-01-2014	1864	08-01-2014	1086	8-ene-2014	L & H Multiservicios	María Guadalupe Chávez Ruíz	10,022.40
PE-1653	10-01-2014	1886	10-01-2014	156	10-ene-2014	Axayacatl Zaldivar Mendoza	María Guadalupe Chávez Ruíz	10,034.00
TOTAL								\$53,056.40



Por lo anterior el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII, del Código, así como el artículo 63 del Reglamento.”

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 63 el cual establece que todo pago que se efectuó y que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio, debiendo contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” circunstancia que el partido político fiscalizado no atendió; tal y como quedó acreditado en el Dictamen Consolidado del ejercicio ordinario dos mil catorce.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en que los gastos realizados se respalden con diversa documentación, entre las que se encuentra el cheque nominativo mismo que debió ser expedido a favor del proveedor de los bienes o servicios, es decir que el simple hecho de haber presentado la documentación no basta, toda vez que la misma debe corresponder con los requisitos de validez



establecidos en la norma, en el caso concreto la existencia de identidad entre quien recibe el pago y quien proporciona los bienes o servicios, con el objetivo de generar certeza a la autoridad electoral respecto del destino de los recursos que se consignan en la documentación entregada.

En ese sentido, el partido político contabilizó gastos por un monto total de \$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 MN), de los cuales no fue posible identificar que las dos personas que recibieron el pago fueron las mismas que prestaron los servicios o proporcionaron los bienes, ya que derivado del análisis de la documentación comprobatoria presentada por el partido político, consistentes en copias de los cheques cobrados, se identificó que no fueron las mismas que emitieron las facturas a favor del partido político generando con ello incertidumbre respecto de la aplicación de los recursos fiscalizados, circunstancias que devienen de una irregularidad de carácter **SUSTANTIVA**.

Lo anterior, ya que los datos consignados en los cheques por si mismos revisten un valor específico, toda vez que con ellos se permite dotar de claridad que efectivamente fueron recibidos por los prestadores de bienes o servicios, lo anterior ya que la ausencia de los requisitos establecidos en la normativa como en el caso concreto la congruencia en la identidad de quien recibió el pago y quien emitió la factura, permite que el título de crédito resulte negociable pudiendo ser cobrado por una o varias personas diversas al proveedor, anulando con ello la intención de identificar de primera mano al destinatario con quien primigeniamente se realizaron las operaciones con recursos de financiamiento público.

A mayor abundamiento, los referidos títulos de crédito se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo que se contenga la respectiva leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y que el documento contenga el nombre del proveedor, ya que la finalidad es la de restringir que el documento sea pagado en efectivo o emitido a favor de una persona diversa de la que se realiza la transacción, pues sólo se puede depositar en una institución de crédito, la cual abonará su importe a la cuenta que lleve o abra el beneficiario o alguna en la que se pueda identificar con certeza sus datos, con la finalidad de que la autoridad pueda comprobar las



erogaciones realmente efectuadas, ya que las mismas, se rigen por los principios de veracidad y demostrabilidad, con el objeto de evitar simulaciones en las operaciones, obligando que los elementos comprobatorios cumplan con los requisitos de ser evidencia suficiente y competente.

Por ende, se materializa un incumplimiento liso y llano de la obligación, lo que impide a esta autoridad electoral tener la certeza respecto al pago de los bienes o servicios y, en consecuencia, del destino de los recursos, sin que de manera alguna la leyenda que debe incorporarse a los cheques, así como la expedición a nombre exclusivamente del proveedor pueda ser demeritada a una mera formalidad, pues ante su omisión se restringe el conocimiento de los recursos y de información verificable respecto a la identidad de los beneficiarios.

Es importante señalar que una falta de esta naturaleza trae consigo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso de los recursos o el destino final de los mismos, de ahí la trascendencia de la infracción.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que el artículo 63 del Reglamento previamente invocado, exige que el partido político emita cheques a favor del proveedor del bien o prestador del servicio, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que no lo hizo así respecto de tres operaciones realizadas por un importe de \$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 MN), existe pluralidad de conductas que trasgreden los bienes protegidos por la normativa electoral y que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.





Por otra parte, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados para la comisión de la misma.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Tomando en consideración que la presente irregularidad guarda estrecha relación con tres pagos realizados a proveedores o prestadores de servicios, con fechas ocho y diez de enero y treinta de noviembre de dos mil catorce como se identifica de la lectura de las facturas emitidas por los proveedores, es claro que la falta en examen corresponde a dicha anualidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión de no haber emitido los cheques en favor de los proveedores de bienes o prestadores de servicios, ya que las personas a favor de quienes se expidió el documento y que cobró los recursos es diversa a aquella que proporcionó los bienes o servicios, circunstancia contraria a la normativa y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, es evidente que la falta se constriñó al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.



En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34 fracción V de sus Estatutos, el entonces Distrito Federal sería considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el manejo en la emisión de los cheques de conformidad con los requisitos previstos en la normativa constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido



de la Revolución Democrática se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya expedido cheques a favor de personas diversas de aquellas quienes le proporcionaron los bienes o servicios, o en su caso, haya ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad, consistente en haber efectuado pagos mediante la emisión de cheques en beneficio de tres personas diferentes a quienes debieron recibir dichos recursos, a saber, Axayacatl Zaldívar Mendoza, L & H Multiservicios y Óscar Jiménez Cruces, quienes resultan ser aquellos que se encuentran consignados en las facturas proporcionadas por el partido político y quienes, derivado de la documentación comprobatoria, se presume realizaron la prestación de los servicios o proporcionaron los bienes al partido político, ante tales circunstancias la falta debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas condiciones deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo grado de reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>172</sup>

<sup>172</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que



Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>173</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido de la Revolución Democrática, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

#### **g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

---

dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>173</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>174</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, por lo que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualiza transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación a este principio se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer,

<sup>174</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado, consistente en haber realizado tres pagos mediante cheques a personas diversas de aquellas personas que se encuentran precisadas en las facturas proporcionadas a esta autoridad y de quienes se tiene la presunción se trata de los prestadores de bienes y de servicios tal y como consta en dicha documentación, ocasionando con ello el desconocimiento del destino de los recursos utilizados para el pago de un bien o servicio.

En el caso específico, al haber realizado diversas operaciones con proveedores y que los cheques mediante los cuales cubrió el pago no fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes y de servicios, se restringió la disponibilidad de información verificable, como lo es el destino y aplicación de los recursos involucrados, así como la identidad de la persona a quien se efectuó el pago.

Por tanto, con la información obtenida se procura estar al tanto de las operaciones celebradas por los partidos políticos con terceros, y se conozca la identidad de dichas personas, ya que al haber recibido montos durante dos mil catorce de financiamiento público, se torna necesario implementar un sistema de control que impide egresos a fines desconocidos o bien a personas no identificadas, situación que difícilmente puede conseguirse al no contar con algún elemento del que se infiera el destino final del recurso, de ahí la trascendencia del principio protegido.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación la rendición de cuentas adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



En ese tenor, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que la falta consistente en no comprobar mediante los mecanismos necesarios los pagos a los proveedores constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos afectando con ello el principio rector que es la certeza.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La falta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al destino y aplicación final de los recursos utilizados por el partido político, toda vez que al emitir cheques a nombre de personas diversas a los prestadores de bienes y de servicios, esta autoridad no logró verificar que los pagos realizados hayan sido depositados en la cuentas de los citados proveedores.

A mayor abundamiento, el partido político incumplió con una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en dotar de certeza todas las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscalizado, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y



transparente de los recursos empleados y a su vez permita al órgano fiscalizador identificar con claridad su destino y aplicación.

De igual manera, y como fue ya mencionado en el apartado h), se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, en razón de que los institutos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. De tal forma que la falta consistente en no presentar de forma adecuada la documentación necesaria para acreditar las erogaciones reportadas, constituye una falta sustantiva, toda vez que con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos.

En ese contexto, como se menciona a foja 434 del Dictamen Consolidado no le fue posible a la Unidad de Fiscalización constatar que los recursos los hayan recibido los prestadores de bienes y servicios; no obstante que, precisamente la razón de ser de las normas transgredidas tiene por objeto que la autoridad cuente con los elementos suficientes para cerciorarse que los recursos erogados fueron pagados a los proveedores, afectando, por lo tanto, la transparencia respecto del destino de los mismos.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en análisis fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual dos mil catorce, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y documentación soporte como pólizas y facturas.





**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima, que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas infringidas, con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación del informe que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna. Asimismo, la disposición del Reglamento violada con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentra



vigente a partir del ocho de junio de dos mil once, resultando aplicable para efectos de la presente resolución.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad la obligación de realizar los pagos, mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio en los que además se contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto, la falta de previsión adoptada por parte del partido político

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico, toda vez que al constatarse que las operaciones sustentadas con documentación que no cuenta con los requisitos mínimos dentro de su contabilidad, al haberse realizado pagos a personas diferentes a los proveedores de bienes o servicios por un monto total de \$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 MN), dichas omisiones dan lugar a que los recursos utilizados no fueran comprobados.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"<sup>175</sup>.

Los anteriores conceptos para el caso en estudio, redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar fehacientemente el destino de los recursos, por no existir coincidencia en elementos consignados dentro de los cheques y las facturas proporcionadas con que se pretende acreditar el gasto, se advierte la falta de certeza en el destino de los recursos que maneja.

<sup>175</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).



En ese sentido, y ante la carencia de los requisitos legales que dieran luz respecto de la identidad de quienes recibieron los pagos, no pudo ser constatado el destino de los recursos utilizados por el partido político. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.<sup>176</sup>

El motivo para considerar dicha circunstancia, radica en que tal y como lo indica el Órgano Jurisdiccional Local en la resolución del expediente TEDF-JEL-009/2014, este tipo de irregularidades conllevan la falta de certeza sobre el uso y destino de los importes amparados en los títulos de crédito ya que al ser librados a favor de personas diversas a los proveedores de bienes y servicios, no es posible identificar la aplicación o el destino final que se les dio a los recursos y su licitud.

Por tanto, al no emitirse los cheques con las formalidades exigidas por la normativa, se restringió la disponibilidad de información verificable para conocer de forma clara las operaciones celebradas por el partido político, y si en realidad los recursos erogados fueron pagados a los prestadores de servicios, propiciando con dicho desconocimiento un menoscabo al erario al no tener certeza del destino real de los recursos relacionados con los cheques en estudio.

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

<sup>176</sup> Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que estos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.



Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino de los recursos involucrados, pues ante la omisión del partido político no fue posible verificar que en cada una de las operaciones que en su conjunto constituyen la presente irregularidad, el dinero utilizado, efectivamente haya sido recibido por los proveedores o prestadores de servicios.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**



Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>177</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>178</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

<sup>177</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>178</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al realizar diversos gastos en el ejercicio dos mil catorce sin respaldarlos con la documentación que reuniera los requisitos mínimos establecidos por la normativa, consistente en la concordancia entre la persona que recibió en recurso y la persona que prestó el bien o servicio, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Se deben señalar como circunstancias atenuantes, que obran a favor del Partido de la Revolución Democrática el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, no ocultó información u obstaculizó la tarea fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora.

De modo que, ciertamente, cuando una infracción se actualiza porque en la presentación de un informe se advierte alguna falta, la autoridad debe ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon al hecho ilícito, incluida la conducta del infractor en el proceso, por ser parte del contexto mencionado, como es si con su actuación, además de incurrir en la conducta típica, a la vez obstruyó el proceso, con la finalidad de restar su efectividad.

Sin embargo, al valorar las circunstancias que rodean a la falta en un proceso de revisión, la conducta del partido infractor sólo se puede reprobar si sus actos evidencian que, su objetivo era afectar las finalidades del mismo, pues la autoridad sancionadora no debe considerar



negativamente o incrementar el reproche de los actos realizados o motivados por el partido en ejercicio de sus garantías procesales de defensa y no autoincriminación.

En atención a ello, es que en la presente falta debe considerarse en su favor que el comportamiento del partido político durante el procedimiento de fiscalización fue positivo, por tanto, no incrementa la reprochabilidad de la falta.

Motivo por el cual, si bien especialmente en los procedimientos de fiscalización en los que surge o actualiza alguna infracción, la conducta procesal puede valorarse al llegar a rodear la comisión de la infracción, para reprochar esa situación al momento de individualizar la sanción, en el caso concreto no puede ser considerado un factor negativo influyente para individualizar la pena.

Aunado a que, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurrieron una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no derivó de una concepción errónea de la normativa ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose su responsabilidad, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Se debe ponderar que de manera particular que con su conducta trajo como consecuencia el desconocimiento del destino final de \$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 MN), que amparan operaciones con diversos proveedores de bienes o prestadores de servicio, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del propio Reglamento, afectando los principios de legalidad y certeza, así como a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas.



Lo anterior, toda vez que tal y como fue acreditado en el Dictamen Consolidado, el instituto político entregó recursos a personas diferentes a los proveedores de equipos de cómputo, así como de la renta de un salón para la realización de actividades políticas, circunstancias que redundan en el desconocimiento de los recursos erogados por el partido político, toda vez que si bien es cierto se encuentra consignado el nombre de las personas a quienes fueron proporcionados los montos, también lo es que se carece de elementos adicionales para su identificación.

Aunado a que, del análisis de todas las constancias aludidas, mismas que integran el expediente, se advierte que se trata una cuestión de interés y preocupación general, el conocimiento pleno de los recursos públicos y privados con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus funciones, pues es preocupación constante de la sociedad en general, que los recursos que se otorgan a los partidos políticos, se ejerzan con transparencia y se apliquen efectivamente a los fines que para ello se otorgan. Lo anterior, ya que con los recursos ejercidos por los partidos políticos, no opera la "secretaría" puesto que al ser dichos institutos políticos entidades de interés público, la regla que debe regir en cuanto al manejo de los recursos, es la transparencia.

En ese tenor, existe una violación al principio de legalidad y certeza, al no poderse constatar plenamente el destino de esos montos, pues tal y como se desprende del Dictamen Consolidado los mismos no fueron comprobados, por lo que se tiene un desconocimiento sobre el citado monto; siendo que en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas el de transparencia, rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos.

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación al citado principio de legalidad y certeza y atento a que al no haber comprobado los saldos que tiene registrados, transgredió preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que genera un perjuicio al erario que tiene conceptos y objetivos definidos por la normativa, por lo tanto se





trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues se desconoce el destino de final de \$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 MN), por la adquisición de bienes y servicios.

#### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"



Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>179</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”<sup>180</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea

<sup>179</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>180</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Asimismo, ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.



Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se vea beneficiado el autor del ilícito por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

En ese sentido, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político realizó erogaciones mediante cheques sin que existiera coincidencia de la persona a quien se benefició con el pago y aquella persona que prestó el servicio o proporcionó los bienes, afectando el bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas, así como de los principios de legalidad y certeza, determinará la sanción pertinente.

Al respecto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones; ello en razón de que, la calidad de las circunstancias que rodearon la comisión de la



infracción guardan un peso mayor, así como de la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al advertirse un uso de recursos de los cuales no se tiene certeza de la aplicación de los mismos. En esa línea argumentativa, se llega a la convicción de que la imposición de tal sanción es adecuada para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que, si bien es cierto, existe una vulneración directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción, no puede pasar desapercibido el monto involucrado, el cual asciende al importe de \$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 MN), lo que conllevaría a que, pese a tratarse de una conducta calificada como **GRAVE** una sanción superior a la mínima, en el caso en concreto, resultaría desproporcionada.

Asimismo, con relación a la proporcionalidad, resulta conveniente señalar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-518/2011, mismo que ha sido utilizado de manera reiterativa por el mismo órgano jurisdiccional, el cual refiere que la proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar; enfatizando que en específico en el derecho administrativo sancionador, dicho principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; es decir, una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

En ese contexto, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **UN DÍA** de la ministración anual del financiamiento público, en virtud de que el mismo



cubre el monto involucrado que representa el beneficio económico obtenido con la comisión de la falta.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>181</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración

<sup>181</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$301,790.97 (trescientos un mil setecientos noventa pesos 97/100 MN).

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>182</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la

<sup>182</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>183</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.44% (cero punto cuarenta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia, ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, de conformidad con lo establecido a fojas 433 a 436 del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización considera que existen circunstancias que dada su naturaleza, podrían resultar competencia de

<sup>183</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.





una autoridad diversa a este Instituto Electoral, toda vez que de la documentación proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, se identificó la factura con número 1066, de la que el proveedor L & H Multiservicios de Oficina, SA de CV, al haberle formulado el correspondiente requerimiento de información manifestó que dicho elemento se trata de *"un documento que no fue emitido por nosotros a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, toda vez que en nuestro archivo obra el documento con mismo folio y este fue emitido en fecha distinta y a favor de otro contribuyente"*.

Ante tales circunstancias, y luego de haber realizado la comprobación de la citada documentación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, se constató que dicha factura se encuentra registrada en los controles de esa autoridad, no obstante, al existir manifestaciones diversas respecto de la persona a quien fue emitido el citado documento, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de Reglamento, se considera viable dar vista al Secretario Ejecutivo con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones realice las diligencias necesarias, a efecto de poner en conocimiento de la autoridad hacendaria los hechos detectados por la Unidad de Fiscalización.

**B.** En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión y acreditación visible a fojas 437 a 440 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedo precisado en el punto 6. DEUDORES DIVERSOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, conforme a la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la cuenta "Deudores Diversos", se determinaron los siguientes saldos con una antigüedad mayor a un año por un importe total de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN), que no han sido comprobados o recuperados.

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1001-310-018	Miguel Ángel Morales Norberto	\$10,000.00
1001-310-084	Jorge Antonio Salazar Balladares	10,808.38
1001-310-109	Ángel Ricardo Bobadilla Garibaldi	25,197.99
1001-310-122	Janet Adriana Hernández	42,366.74
1001-310-131	Miguel Tinajero Hernández	1,402.90
1001-310-141	Alejandro Valerio Díaz	533.22
1001-310-142	José Luis Cabrera Padilla	14,469.84
1001-310-149	Jesús Sánchez Pita	\$1,974.05
1001-310-151	Marco Polo Cruz Enrique	2,437.48
1001-310-220	Fernando Barrera Cerriteno	10,396.50
1001-310-222	José Luis Santos Calderón	9,006.09



CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1001-310-223	Leonardo Javier Hernández	10,092.00
1001-310-228	Enrique Vargas Anaya	37,940.45
1001-310-236	Luz Elena Romero Quijano	1,580.03
1001-310-247	Hilda Eugenia Martínez Rivas	5,000.00
1001-310-249	Orlando Figueroa Acuña	1,478.64
1001-311-065	Ernesto Tonatiuh Ávila Lozada	3,125.02
1001-334-021	Linda Guadalupe Arciniega Álvarez	5,723.89
1001-338-031	Irma Hernández Álvarez	1,172.92
1001-338-031	Martha Eugenia Albores Loeza	2,000.00
1001-338-033	Angélica Cruz Cerón	12,020.00
1001-344-003	Javier Chávez García	4,880.00
1001-345-013	José Ignacio García Quintero	1,600.00
1001-312-011	Enrique Omar Hernández	4,187.79
1001-355-010	Erick Ricardo Iglesias de la O	2,000.00
TOTAL		\$221,393.93

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 94 del Reglamento.”

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento, el cual establece que si al cierre de un ejercicio un instituto político presenta saldos en los rubros “Gastos por Comprobar” y “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año y a más tardar en la fecha que venza el plazo para atender la notificación de observaciones subsistentes, los mismos continúan sin haberse recuperado o comprobado, éstos serán considerados como egresos no comprobados, debiendo tomar en cuenta aquellos saldos que al cierre del ejercicio tenían una antigüedad mayor a un año.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos, serán sancionados por el incumplimiento de ese cuerpo normativo lo cual viene a



corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en comprobar a más tardar en la fecha de la notificación de irregularidades subsistentes los saldos registrados con antigüedad mayor a un año, pues de lo contrario los mismos serían considerados como egresos no comprobados.

En consecuencia al no haber presentado la documentación con la que se acreditara la recuperación de los saldos mayores a un año por un monto total de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN) es dable señalar, que no existe certeza respecto de la aplicación de los recursos registrados ya que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fue adjudicado, se desconoce si los mismos fueron recuperados o en su caso si realizó las acciones tendentes a ese efecto, lo que se traduce en la transgresión sustancial a los principios de legalidad y certeza. Por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **SUSTANTIVA**.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que el artículo 94 del Reglamento, exige que el partido político acredite mediante la documentación correspondiente la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año, a más tardar en la fecha en que venza el plazo para atender la notificación de irregularidades subsistentes o de lo contrario los mismos serán considerados como egresos no comprobados, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó un saldo total de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN) con antigüedad mayor a un año, constituye una transgresión al precepto legal señalado.



Se debe destacar, que la falta en estudio es responsabilidad del instituto político, al ser quien utilizó recursos registrados como saldos y de los que no acreditó la recuperación o en su caso no comprobó con la documentación correspondiente, por lo que la conducta es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática en términos del artículo 377 del citado Código.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN).

Finalmente, se debe apuntar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

La falta se circunscribe a dos mil catorce, toda vez que las operaciones que se analizan fueron realizadas con antelación al citado ejercicio y al finalizar dicha anualidad debieron haberse recuperado o realizado las acciones tendentes para ese efecto, teniendo como límite hasta la notificación de observaciones subsistentes.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta en que incurrió el partido político al no haber presentado la documentación en la que comprobara la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta ciudad.



**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34 fracción V de sus Estatutos, el entonces Distrito Federal sería considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y comprobación de los egresos constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar



las acciones tendentes a su cumplimiento. Por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de comprobar los egresos registrados con antigüedad mayor a un año, o bien, haya ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, al no comprobar los saldos registrados con antigüedad mayor a un año en el rubro de "Deudores Diversos". Por lo tanto, ante la ausencia de este elemento, la falta en estudio debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>184</sup>

<sup>184</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que



Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>185</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido de la Revolución Democrática, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

#### **g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

---

para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>185</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>186</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que si bien es cierto en la resolución del Consejo General con la clave alfanumérica RS-45-14, aprobada el veinticinco de agosto de dos mil catorce, correspondiente al ejercicio del año dos mil doce, se detectó la existencia de una conducta de la misma naturaleza, visible a fojas 243 a 262 de la citada resolución.

También lo es que, dicho acto fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática y la misma tuvo el carácter de cosa juzgada hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince, fecha en la que concluyó la cadena impugnativa con la emisión de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó al expediente SUP-JRC-483/2014, motivo por el cual al momento de la comisión de la infracción la sanción no se encontraba firme.

<sup>186</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.





Ahora bien, debe señalarse que para que un partido político pueda ser declarado reincidente, es indispensable que la nueva infracción sea cometida posteriormente a que la resolución en que le fue impuesta una sanción previa por la reiteración de la infracción que de nueva cuenta realiza y se sanciona, haya quedado firme, de ahí que para el caso en estudio no se considere reiterada la infracción y, en consecuencia, no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

La violación al segundo principio, se actualiza desde el momento en que el partido fiscalizado incumple con la obligación de entregar la documentación con la que acreditara la recuperación de los saldos, esto es así, ya que sin la ejecución de acciones en contra de las personas a quienes se entregaron esos montos o su recuperación genera incertidumbre respecto de la aplicación de los mismos, más aún cuando el propio Reglamento establece que como consecuencia de su incumplimiento los montos serán considerados como egresos no comprobados.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación la rendición de cuentas adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la



actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese tenor, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que la falta consistente en no haber comprobado la recuperación de saldos con antigüedad mayor a un año, constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos afectando con ello el principio rector que es la certeza.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, como se mencionó en el apartado anterior la certeza en la aplicación de los recursos.

Al respecto se debe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los ingresos y gastos que reportan, a efecto de que haya claridad y no se declaren operaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.



En ese contexto, es imperante señalar que el artículo 94 del Reglamento reitera la obligación a cargo de los partidos políticos de soportar sus operaciones que refieran saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos, o bien contar con alguna excepción legal o demostrar la imposibilidad material para su comprobación o recuperación, considerándose así los saldos que al cierre del ejercicio tengan una antigüedad mayor a un año, es decir, que se generaron en el año anterior al sujeto a revisión.

De presentarse documentación para los casos de excepción tendentes a eximir al partido, la Unidad de Fiscalización la analizará y hará del conocimiento a la Comisión de Fiscalización para su opinión y, en su caso se proceda a la cancelación contable, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. En ese tenor, se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no ser recuperados existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

Luego, de una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales (procedimientos o juicios) tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En ese contexto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de



justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos. Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al permitir que un partido político realice gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tenga la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Lo anterior, se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre dentro del marco de la ley.

De igual manera, y como fue ya mencionado en el apartado h) se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, en razón de que los institutos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral



mexicano, al considerarse entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. De tal forma, que la falta consistente en no acreditar acciones tendentes a la recuperación de saldos con antigüedad mayor a un año, constituye una falta sustantiva, toda vez que con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil catorce, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustancial, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuentan y esta finalidad no se cumple en el presente caso, ya que con su conducta generó el desconocimiento de los recursos de los que el partido político hizo uso al carecer de información fidedigna que acredite y justifique que la aplicación de éstos.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual de dos mil catorce, específicamente derivado de la revisión a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dicho ejercicio.



**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>187</sup>

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, la notificación de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito. Toda vez que, tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad a la presentación de su informe anual del ejercicio dos mil catorce, que se fiscaliza y sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable.

Lo anterior es así, ya que para el ejercicio fiscalizado que nos ocupa, las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en

<sup>187</sup> En dicha Resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar, per se, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad que si al cierre de un ejercicio un instituto político presenta saldos con antigüedad mayor a un año y a más tardar en la fecha en que venza el plazo para atender la notificación de observaciones subsistentes, los mismos continúan sin haberse recuperado o comprobado, éstos serán considerados como egresos no comprobados, de ahí que el Partido de la Revolución Democrática, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto, la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a que el partido político no presentó la documentación con la que acreditara la recuperación o comprobación de saldos con antigüedad mayor a un año, con lo que se generó el desconocimiento de la aplicación de los recursos, esta autoridad electoral estima que existió un beneficio económico que corresponde a la cantidad de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN).

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"<sup>188</sup>.

<sup>188</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).



Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar fehacientemente el gasto conforme a los conceptos registrados en su contabilidad y no haber comprobado las erogaciones, se advierte la falta de certeza en la aplicación de los recursos que maneja.

En ese sentido, existe un menoscabo al erario, toda vez que derivado de la carencia de documentación que justificara la comprobación o en su caso recuperación de los recursos, no pudo ser constatada la aplicación de los mismos. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.<sup>189</sup>

Así, con su conducta generó un beneficio directo en las personas que recibieron los recursos, los cuales a la postre integraron los saldos con antigüedad mayor a un año, pues en esta hipótesis el partido político en su momento dio recursos a varias personas, mismos que a la fecha no han sido comprobados o recuperados, ni se ha ejercido acción legal alguna para su cobro.

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la irregularidad.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario

<sup>189</sup> Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que estos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.





2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la aplicación de los recursos erogados, toda vez que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso que se le dio al mismo.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.



En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>190</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>191</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al ser omiso en recuperar o comprobar los saldos reflejados en el rubro “Deudores Diversos” por un importe de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN), ocasionando no sólo la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así

<sup>190</sup> Díaz de León, Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal”, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>191</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



como la afectación a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo que del análisis de todas las constancias aludidas, mismas que integran el expediente, se advierte que se trata una cuestión de interés general, el conocimiento pleno de los recursos públicos y privados con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus funciones, pues es preocupación constante de la sociedad en general, que los recursos que se otorgan a los partidos políticos, se ejerzan con transparencia y se apliquen efectivamente a los fines que para ello se otorgan. Lo anterior, ya que con los recursos ejercidos por los partidos políticos, no opera la "secretaría" puesto que al ser dichos institutos políticos entidades de interés público, la regla que debe regir en cuanto al manejo del financiamiento es la transparencia.

Se deben señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido de la Revolución Democrática el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no haber recuperado diversos montos, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, no ocultó información u obstaculizó la tarea fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del infractor para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora.

De modo que, ciertamente, cuando una infracción se actualiza porque en la presentación de un informe se advierte alguna falta, la autoridad debe ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon al hecho ilícito, incluida la conducta del infractor en el proceso, por ser parte del contexto mencionado, como es si con su actuación, además de incurrir en



la conducta típica, a la vez obstruyó el proceso, con la finalidad de restar su efectividad.

Sin embargo, al valorar las circunstancias que rodean a la falta en un proceso de revisión, la conducta del partido infractor sólo se puede reprobar si sus actos evidencian que, su objetivo era afectar las finalidades del mismo, pues la autoridad sancionadora no debe considerar negativamente o incrementar el reproche de los actos realizados o motivados por el partido en ejercicio de sus garantías procesales de defensa y no autoincriminación.

En atención a ello, es que en la presente falta deben considerarse en su favor que el comportamiento del partido político durante el procedimiento de fiscalización fue positivo por tanto no incrementa la reprochabilidad de la falta.

Motivo por el cual, si bien especialmente en los procedimientos de fiscalización en los que surge o actualiza alguna infracción, la conducta procesal puede valorarse al llegar a rodear la comisión de la infracción, para reprochar esa situación al momento de individualizar la sanción, en el caso concreto no puede ser considerado un factor negativo influyente para individualizar la pena.

Aunado a que, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurren una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no derivó de una concepción errónea de la normativa ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.



Por otra parte, existe una violación al principio de legalidad y certeza, al no podido constatar el destino de los mismos, pues tal y como se desprende del Dictamen Consolidado a foja 437 los mismos no fueron comprobados, siendo que en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas el de transparencia, rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos.

Máxime cuando el partido político dentro del Dictamen Consolidado expresó que *"la Secretaría de Finanzas, se encuentra iniciando procedimientos de recuperación de la comprobación a dichos deudores...toda vez que continúan trabajando al interior del Comité Ejecutivo Estatal, a los deudores diversos relacionados con el número 1, nos encontramos imposibilitados en contactar a dichos deudores debido a que ya no laboran dentro del Comité Ejecutivo Estatal ni Delegacional del Distrito Federal"*, sin embargo durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización no presentó elemento de convicción alguno con el cual se pudiera constatar lo manifestado; esto es así ya que, para poder dar validez a lo aducido por el partido político, pudo haber remitido la documentación administrativa interna sobre la solicitud del pago de las personas que aún laboran con el instituto político o en su caso los instrumentos jurídicos aplicados para la recuperación de los montos proporcionados, circunstancias que no acontecieron.

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación al citado principio de legalidad y certeza y atento a que al no haber comprobado los saldos que tiene registrados en el rubro "Deudores Diversos" con antigüedad mayor a un año, evitó el conocimiento pleno del destino de los recursos, por el monto de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN), transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que genera un perjuicio al erario que tiene conceptos y objetivos definidos por la normativa, por lo tanto, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.



Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, ocasionando que se desconozca la aplicación que finalmente tuvieron esos fondos.

#### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:



I. Respetto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación. Por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>192</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**"<sup>193</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

<sup>192</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>193</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



Asimismo, ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.





Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no entregó los elementos de convicción con los que se comprobaran los gastos registrados, que afectó el bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas, así como de los principios de legalidad y certeza, determinará la sanción pertinente.

Al respecto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones; ello en razón de que, la calidad de las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor, así como de la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al advertirse un uso de recursos de los cuales no se tiene certeza de la aplicación de los mismos. En esa línea argumentativa, se llega a la convicción de que la imposición de tal sanción es adecuada para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya



que, si bien es cierto, existe una vulneración directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción, no puede pasar desapercibido el monto involucrado, el cual asciende al importe de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN), lo que conllevaría a que, pese a tratarse de una conducta calificada como **GRAVE** una sanción superior a la mínima, en el caso en concreto, resultaría desproporcionada.

Respecto a la proporcionalidad, resulta conveniente señalar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-518/2011, mismo que ha sido utilizado de manera reiterativa por el mismo órgano jurisdiccional, el cual refiere que la proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar; enfatizando que en específico en el derecho administrativo sancionador, dicho principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; es decir, una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

En ese contexto, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **UN DÍA** de la ministración anual del financiamiento público, en virtud de que el mismo cubre el monto involucrado que representa el beneficio económico obtenido con la comisión de la falta.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que



recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>194</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$301,790.97 (trescientos un mil setecientos noventa pesos 97/100 MN).

<sup>194</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>195</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>196</sup>

<sup>195</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

<sup>196</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.44% (cero punto cuarenta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia, ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

C. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **tercera** conclusión y acreditación visible de fojas 440 a 447 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedo precisado en el punto 6. DEUDORES DIVERSOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, el partido político no presentó los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a "Cuentas por Cobrar" y los mecanismos para su comprobación y recuperación.

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 92 del Reglamento."

a) **Artículos o disposiciones normativas violadas.**



La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, y de forma específica existe una transgresión al artículo 92 del Reglamento, el cual prevé que el partido político deberá establecer lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a las "Cuentas por Cobrar" o "Gastos por Comprobar", así como los mecanismos para su comprobación o recuperación, conforme a lo precisado en el artículo 94 de dicho Reglamento.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

#### **b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, ya que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en establecer como parte de su normativa interna los lineamientos en los que se regulen las acciones relacionadas con las cuentas por cobrar o gastos por comprobar, señalando los mecanismos o procedimientos para su recuperación o comprobación.

En efecto, el partido político se ubica en el supuesto establecido en la normativa pues al haberse detectado saldos con antigüedad mayor a un año, dentro de su contabilidad, también debió contar con criterios mínimos de la forma en que proporciona préstamos a terceros, así como contar con los instrumentos necesarios para la recuperación de los mismos, ya que los citados lineamientos constituyen una herramienta que de forma preventiva



coadyuvan a dar seguimiento a los adeudos contraídos a favor del partido político, circunstancia que redunda en un adecuado y ordenado registro y uso de los recursos públicos.

Motivo por el cual, al no existir un instrumento enfocado a proporcionar información o criterios para la entrega de recursos públicos a terceros, ni enfocados a rastrear o dar seguimiento a los mismos, se impide el despliegue administrativo o en su caso jurisdiccional del partido político a fin de recuperar los adeudos a favor del instituto político, sin embargo, se debe puntualizar que se trata de una omisión en la que no se involucran recursos y se trata de una desatención procedimental, ante tales circunstancias la presente falta se califica por esta autoridad con el carácter de **FORMAL**.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que el artículo del Reglamento previamente invocado exige que el partido político debe establecer los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a cuentas por cobrar o gastos por comprobar, así como los mecanismos para su comprobación o recuperación, y toda vez que esta autoridad detectó que no lo hizo así, se trata de una omisión que de forma singular constituye la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, no existe un monto involucrado en la presente irregularidad, toda vez que se trata de una omisión relacionada con la implementación de mecanismos para la asignación y posterior recuperación de saldos a favor del partido político, así como de la naturaleza formal de la irregularidad, motivo por el cual se demerita la ponderación que debe darse a este dato.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una omisión no existen medios utilizados en su comisión.



**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Tomando en consideración que los lineamientos internos para comprobar o recuperar saldos que no fueron proporcionados por el partido político guardan relación con aquellos que al cierre del ejercicio dos mil catorce tuvieron una antigüedad mayor a un año, es claro que la falta en examen corresponde a dicho ejercicio.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con la obligación del partido político para establecer lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a las "Cuentas por Cobrar" o "Gastos por Comprobar", así como los mecanismos para su comprobación o recuperación y no existe evidencia de su afectación de la falta se constriñó al ámbito de esta Entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34 fracción V de sus Estatutos, el entonces Distrito Federal sería considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.





Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la adecuada comprobación y recuperación de los egresos incluidos los adeudos a favor del partido político constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a la implementación de los multicitados lineamientos. Por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de realizar las diligencias necesarias para implementar lineamientos enfocados a comprobar los egresos registrados con antigüedad mayor a un año, o bien, haya ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.



En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, al no proporcionar a la autoridad los lineamientos relacionados con la recuperación o comprobación de los saldos registrados con antigüedad mayor a un año. Por lo tanto, ante la ausencia de este elemento, la falta en estudio debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>197</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta

<sup>197</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.



típica<sup>198</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido de la Revolución Democrática, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>199</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

<sup>198</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.

<sup>199</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

No obstante, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión al informe anual de 2013 de manera específica a fojas 466 y 467 le fue observada al Partido de la Revolución Democrática una conducta similar a la que ahora se analiza, sin embargo, al haber colmado todos los elementos establecidos en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **por única ocasión le fue conminada**, de ahí que en la presente resolución es la primera vez que la falta cometida es susceptible de ser sancionada, en ese sentido el partido político no es reincidente.

#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación a este principio se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación la rendición de cuentas adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese tenor, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en



sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que la falta consistente en no presentar los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a las cuentas por cobrar, así como sus mecanismos de comprobación y recuperación, constituye una infracción en la que existe una puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La falta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, ya que la falta no involucra montos derivados de financiamiento público, toda vez que se trata de la implementación de mecanismos para la emisión de erogaciones con cargo a cuentas por cobrar así como la recuperación de los saldos, motivo por el cual, la irregularidad no involucra recurso alguno o desconocimiento del origen, destino y aplicación de los mismos.

Cabe señalar, tal y como fue mencionado en el apartado h) se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en razón de que los institutos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que las infracciones que



cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil catorce.

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>200</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

<sup>200</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito. Toda vez que, tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación del informe que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 92 del Reglamento, violados con su infracción tuvieron plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor esos cuerpos normativos, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez y el ocho de junio de dos mil once, respectivamente, no obstante, para efectos del ejercicio que nos ocupa y de la aplicación de sanciones no sufrieron modificación alguna.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, al determinar el deber de establecer lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a las cuentas por cobrar o gastos por comprobar, así como los mecanismos para su comprobación o recuperación en ese sentido el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta no existe un beneficio económico, ni electoral a favor del partido político, toda vez que independientemente de que no implementó los lineamientos para la comprobación o recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año, no es posible establecer un nexo de la citada irregularidad respecto del origen y destino de los recursos utilizados por el partido político.



**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, no existe el desconocimiento en el origen o destino de recursos, ya que la presente irregularidad no involucra fondos de alguna naturaleza, toda vez que la falta en comento se refiere a la omisión en la presentación de lineamientos relacionados con la comprobación y recuperación de saldos con antigüedad mayor a un año.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$68,436,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.





## GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>201</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>202</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

<sup>201</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>202</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al omitir presentar los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a las "Cuentas por Cobrar" o "Gastos por Comprobar", así como los mecanismos para su comprobación o recuperación, en concordancia con lo establecido por el artículo 94 del Reglamento, que en el caso concreto se refiere a los saldos con antigüedad mayor a un año que no hayan sido recuperados ni comprobados, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

En ese tenor, como circunstancia agravante en la comisión de la irregularidad se encuentra la consistente en que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no derivó de una concepción errónea de la normativa, ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al instituto político.

Asimismo, es agravante que en la presente falta exista una violación al principio de legalidad, pues los dispositivos legales infringidos le imponían al partido político una determinada conducta de hacer, empero, no dio cumplimiento con las expectativas normativo-electorales, sin que en modo alguno su omisión estuviera soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a los preceptos legales.

No obstante lo anterior, es importante destacar que en la irregularidad concurren una serie de circunstancias atenuantes, mismas que obran a favor del Partido de la Revolución Democrática, como lo es el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no haber proporcionado los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a las "Cuentas por Cobrar" o "Gastos por Comprobar", así como los



mecanismos para su comprobación o recuperación, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Asimismo, que el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta y que con la misma no obtuvo un beneficio económico, ni electoral, al tratarse de una falta que por sí misma no involucra recursos de ninguna naturaleza, en concordancia con lo señalado en el Dictamen Consolidado a foja 442 no se afectó el procedimiento de fiscalización. En ese sentido, si bien se vio afectado el principio de legalidad, únicamente se puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, al tratarse de una falta de naturaleza formal, por lo cual esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Por lo tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aún y cuando no dio aviso al órgano fiscalizador de los mecanismos internos que regulen las erogaciones, comprobación o recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año.

Sin embargo, ya que la infracción del partido político colocó a los bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, su conducta debe ser objeto de una sanción.

#### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:



“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>203</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**”<sup>204</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

<sup>203</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>204</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, ya que se acreditó que el partido político a pesar de no proporcionar a la Unidad de Fiscalización los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a las cuentas por cobrar o gastos por comprobar, así como los mecanismos para su comprobación o recuperación, con su conducta únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, motivos por los cuales llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes previo al inicio del ejercicio fiscalizado, así como de la presentación de su informe, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de elaborar y proporcionar a la autoridad el procedimiento seguido para proporcionar recursos a terceros, así como la forma de recuperación de los mismos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Dicha sanción atiende a que, con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor. Sin embargo, en la infracción en estudio no



resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio económico, ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>205</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos anuales de los partidos políticos, en este caso, los correspondientes al ejercicio dos mil catorce, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto y posterior de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento

<sup>205</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente a **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$301,790.97 (trescientos un mil setecientos noventa pesos 97/100 MN).

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio económico, ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>206</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>207</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>208</sup>

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

<sup>206</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>207</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>208</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>209</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene

<sup>209</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.





sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>210</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.44% (cero punto cuarenta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

D. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **cuarta** conclusión y acreditación visible a fojas 442 a 444 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

<sup>210</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



“Como quedo precisado en el punto 12.3. IMPUESTOS POR PAGAR del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, la cuenta de “Impuestos por Pagar” refleja un importe de \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN) a retenciones del ejercicio 2014, sin que el partido político presentara la evidencia documental del entero a las autoridades fiscales, importe que se integran como sigue:

CONCEPTO	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2014
ISR Salarios y Asimilados.	\$ 5,562,354.46
10% ISR por Honorarios.	31,683.68
10% IVA por Honorarios.	33,860.96
10% ISR por Arrendamiento.	74,515.42
10% IVA por Arrendamiento.	79,483.13
IVA retenido por Fletes.	0.00
TOTAL	\$5,781,897.65

Por lo anterior, el Instituto Político vulneró lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 259, fracciones I y II del Código; 168 fracciones I, II y III del Reglamento.”

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 259, fracciones I y II del Código y 168 fracciones I, II y III del Reglamento, que establecen las obligaciones a cargo de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligados a cumplir, entre otras, a retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado, derivado del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, inclusive por aquéllos derivados de la prestación de servicios profesionales y por arrendamiento de bienes a personas físicas, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda



vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en retener y enterar a la autoridad competente los impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta.

En efecto, el partido político realizó las retenciones al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado respecto del ejercicio dos mil catorce, sin que presentara en la revisión de sus ingresos y gastos ordinarios la evidencia documental del entero a la autoridad fiscal de esas retenciones, o bien que los recursos los haya remitido al Comité Ejecutivo Nacional para el pago correspondiente.

Bajo estas consideraciones, y no obstante que el importe de \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, se debe resaltar que los recursos una vez retenidos ya no forman parte del financiamiento al que puede acceder el partido político, para que haga una disposición de los mismos.

Lo anterior, ya que aun y cuando la aplicación de los montos fuera para actividades que como entidad de interés público tiene encomendadas. La obligación no sólo radica en retener, sino que la misma debe ser complementada enterando los impuestos, circunstancias que se constituyen en la afectación subyacente en la integración del gasto público y el funcionamiento del Estado; máxime cuando su conducta genera un inadecuado manejo de sus recursos al mantener dentro de su patrimonio cantidades cuyo objeto no es permanecer dentro de la contabilidad del partido político, motivos por los cuales esta autoridad califica la irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.



**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político entere ante la autoridad hacendaria los impuestos que retuvo, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó que no lo hizo así respecto de cuatro conceptos por los cuales no acreditó documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, existe pluralidad de conductas que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, la afectación únicamente se genera a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN), correspondientes a retenciones del ejercicio dos mil catorce no enteradas a la autoridad hacendaria.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Tomando en consideración que las retenciones no enteradas a la autoridad fiscal fueron realizadas por el partido político en el ejercicio dos mil catorce, la falta en estudio corresponde a dicha anualidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que la irregularidad guarda relación con la falta de acreditación por parte del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en esta entidad, respecto de los impuestos retenidos y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.



**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34 fracción V de sus Estatutos, el otrora Distrito Federal sería considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos, donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la retención de impuestos y por consiguiente su entero a la autoridad hacendaria constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le



correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para no enterar los impuestos retenidos, o bien de no remitir los recursos al Comité Ejecutivo Nacional para el pago correspondiente y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad.

Lo anterior es así, ya que el no haber enterado los impuestos que retuvo en el dos mil catorce, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>211</sup>

<sup>211</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que



Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>212</sup>, ya que, el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido de la Revolución Democrática, intencionalmente, o bien, con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

---

dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>212</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>213</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no exista transgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la afectación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese

<sup>213</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.





situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación la rendición de cuentas adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese tenor, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que la falta consistente en reportar ante la autoridad la retención de impuestos anual, sin que se haya realizado el pago a la autoridad competente, constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos afectando con ello el principio rector que es la certeza, aun cuando la recuperación de los montos no le corresponda a esta autoridad en materia electoral.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**



La conducta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la rendición de cuentas, en cuanto a la aplicación de los recursos que retuvo el partido político, al no haber acreditado documentalmente su entero a la autoridad hacendaria.

Lo anterior, porque si bien, como quedó señalado por la Unidad de Fiscalización a foja 431 del Dictamen Consolidado, el importe de \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN), fue contabilizado y reportado por el partido político como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, es decir, se cuenta con información relativa a los recursos involucrados, también lo es que el único objeto de las cantidades retenidas por concepto de impuestos es realizar precisamente el entero correspondiente a la autoridad hacendaria.

Bajo esas consideraciones, aunque se trata de una afectación a las contribuciones al erario en tanto que no fueron destinados dichos montos a su objeto específico, el Estado como sujeto activo de la relación fiscal contará con la facultad económico-coactiva para el cobro de la cantidad que nos ocupa. Sin embargo, la presente irregularidad deriva del incumplimiento de una obligación en materia electoral, siendo su finalidad que los partidos políticos en el manejo de sus recursos se ciñan a las disposiciones establecidas en el Código y Reglamento de la materia, en lo relativo al uso de los recursos que manejan al ser entidades de interés público.

En ese tenor, se debe insistir en que los recursos materia de la irregularidad de mérito no se destinaron para el objeto que fueron retenidos, toda vez que el partido político no hizo su traslado a la autoridad fiscal o, en su caso, a su órgano partidista nacional, formando indebidamente parte de su financiamiento, no obstante, que tiene el deber de sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que, al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como la correcta aplicación de los mismos.



De igual manera, y como fue ya mencionado en el apartado h), se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, en razón de que los institutos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, el procedimiento realizado por la autoridad fiscal es de regulación y naturaleza diversa al sancionador electoral, de tal forma que las sanciones que, en su caso, se impongan, se fundan en finalidades y bienes jurídicos protegidos distintos, por lo cual al no compartir la misma naturaleza es dable que se impongan sanciones tanto fiscales como electorales derivadas de la misma conducta u omisión; criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-001/2009.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil catorce.

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>214</sup>

<sup>214</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste



En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los mismos, así como en las notificaciones de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna. Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que aun y cuando las asociaciones políticas cuentan con un régimen fiscal en el que se encuentran exentos del pago de diversos impuestos y contribuciones, dicha circunstancia no los releva del cumplimiento de otras obligaciones fiscales,

---

mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



entre las que se encuentra la de enterar los montos que retuvieron durante el ejercicio fiscalizado, en ese sentido es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código, como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que durante el procedimiento de fiscalización, no presentó la evidencia documental correspondiente al entero a la autoridad hacendaria, respecto de las retenciones de dos mil catorce, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale al importe del monto involucrado en la infracción, es decir \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN), lo anterior, ya que, aun en la hipótesis de que tal cantidad hubiera sido empleada para los fines que como entidad de interés público ostenta, resultaría una indebida aplicación en el manejo de los recursos, pues tal y como ha sido explicado con anterioridad, una vez hechas las retenciones el único fin legal que deben tener esos fondos es su entrega a la autoridad fiscal.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"<sup>215</sup>.

Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar el pago de los impuestos a la autoridad hacendaria y pasar a formar parte del financiamiento del instituto político para su operación, se advierte una aplicación distinta a la que legalmente deben tener las retenciones de impuestos, máxime que el partido político vio incrementado sus recursos al

<sup>215</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).



operar o conservar como parte de su peculio cantidades que no le corresponden, aun y cuando los haya ejercido para actividades que constitucionalmente le están encomendadas en su calidad de entidad de interés público, generando con su conducta el aprovechamiento de recursos que por mandato legal y ante la obligación incumplida, deben integrar el gasto público del Estado y no las finanzas del partido político.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia TEDF-033/2014, señaló que el partido político tiene la obligación de transparentar el destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; por lo cual no basta con el registro de la contabilidad fiscalizada, para tener por acreditado el origen, monto y aplicación de los recursos en cuestión (retenciones de impuestos no enterados a la autoridad hacendaria), ya que de ello sólo se desprende su monto y no así el destino final, lo cual conlleva a determinar que se generó un beneficio económico e indebido en favor del partido.

En términos similares se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-207-2014, en el cual sostuvo que se presume un beneficio indebido cuando se omite realizar el pago de las contribuciones correspondientes, lo que se traduce en que el sujeto obligado (en este caso el partido político) tendría disponibilidad de recursos para cuestiones distintas a las que en realidad deberían ser destinados.

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario



2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, de ahí que haya formado incorrectamente parte del financiamiento del partido político, cuando el objetivo de su retención era exclusivamente el entero a la autoridad hacendaria.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**



Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>216</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>217</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada

<sup>216</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>217</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.





plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al omitir presentar la documentación que acreditara el entero de los impuestos que retuvo en el ejercicio dos mil catorce, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Se deben señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido de la Revolución Democrática el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no haber acreditado que los importes retenidos fueran enterados a la autoridad fiscal o, en su caso, realizara el traslado de los recursos al Comité Ejecutivo Nacional partidista, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, no ocultó información u obstaculizó la tarea fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora.

De modo que, ciertamente, cuando una infracción se actualiza porque en la presentación de un informe se advierte alguna falta, la autoridad debe ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon al hecho ilícito, incluida la conducta del infractor en el proceso, por ser parte del contexto mencionado, como es, si con su actuación, además de incurrir en la conducta típica, a la vez obstruyó el proceso con la finalidad de restar su efectividad.

Sin embargo, al valorar las circunstancias que rodean a la falta en un proceso de revisión, la conducta del partido infractor sólo se puede reprobar si sus actos evidencian que, su objetivo era afectar las finalidades del mismo, pues la autoridad sancionadora no debe considerar negativamente o incrementar el reproche de los actos realizados o



motivados por el partido en ejercicio de sus garantías procesales de defensa y no autoincriminación.

En atención a ello, es que en la presente falta debe considerarse en su favor que el comportamiento del partido político durante el procedimiento de fiscalización fue positivo, por tanto, no incrementa la reprochabilidad de la falta.

Motivo por el cual, si bien especialmente en los procedimientos de fiscalización en los que surge o actualiza alguna infracción, la conducta procesal puede valorarse al llegar a rodear la comisión de la infracción, para reprochar esa situación al momento de individualizar la sanción, en el caso concreto no puede ser considerado un factor negativo influyente para individualizar la pena.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurren una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no derivó de una concepción errónea de la normativa, ya que, tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta, si bien se conoce el origen, monto y destino de los recursos, también cobra especial relevancia, que el único objeto de los mismos es su entero a la autoridad hacendaria y no su aplicación a la operación cotidiana del partido político, aun y cuando se comprobara que las mismas fueron empleadas en actividades que le son propias como entidad de interés público, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, a pesar de que la utilización de dichos recursos fue hacia un fin diverso al que de manera exclusiva tienen, con su omisión únicamente



ocasionó una puesta en riesgo del bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, porque el partido político registró como adeudo de impuestos los importes correspondientes a dos mil catorce. Sin embargo, los mismos no fueron aplicados para los fines que la normativa señala, al no haberse integrado al gasto público que protege el funcionamiento del Estado; a su vez, no debe perderse de vista que se propició una transgresión sustancial al principio de legalidad protegido por la Constitución, al advertirse un incorrecto manejo y aplicación de sus recursos, que a la postre repercutieron en un indebido beneficio económico, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines.

Resultando de particular relevancia, que los recursos materia de la irregularidad de mérito no fueron destinados para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no realizó su traslado a la autoridad fiscal o en su caso, haber aplicado un mecanismo diverso para cumplir con su obligación (remitir la totalidad de los recursos retenidos al órgano partidista nacional correspondiente y presentar las constancias documentales idóneas como las relacionadas con las transferencias o depósitos bancarios, así como los correspondientes registros contables en los que se constatará su remisión a los órganos nacionales del instituto político) formando parte indebidamente del financiamiento del partido político, cuando su deber es sujetarse a la legalidad en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que, al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de los mismos, así como su aplicación en consonancia con el debido cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, el pago de impuestos.



## DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>218</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

<sup>218</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.



Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”<sup>219</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que, se acreditó que el partido político no presentó la evidencia documental del entero a la autoridad hacendaria de los impuestos que retuvo en el dos mil catorce, advirtiéndose un inadecuado manejo de sus recursos al formar parte de su financiamiento.

Esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que, la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al generar un manejo inapropiado de sus recursos, llevan a la convicción que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que, existe una afectación al principio de rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

<sup>219</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil catorce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de retener y enterar los impuestos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por su parte, ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debería ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

No obstante lo anterior, se debe apuntar que la sanción que imponga la autoridad electoral no busca constituirse en una herramienta reparatoria del daño causado al erario respecto de la integración del gasto público del Estado ante la falta del pago de impuestos, toda vez que la infracción que nos ocupa, deriva del incumplimiento de una obligación en la materia electoral, en la cual **no se busca recuperar lo no enterado al Estado derivado de lo establecido en leyes fiscales**, sino que los partidos políticos se sujeten a la legalidad en lo relativo al uso de los recursos que manejan, ya que al ser entidades de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, deben acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales.<sup>220</sup>

Contrario a lo expuesto, las sanciones que, en su caso, se impongan por no enterar impuestos durante el ejercicio dos mil catorce, en todo caso obedecen al pago de un crédito fiscal exigible por la autoridad hacendaria, por tanto en modo alguno se pretende que este Instituto Electoral se

<sup>220</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-001/2009 de 29 de mayo de 2009.



constituya en una autoridad tributaria, ya que, rebasaría su esfera competencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 fracciones XIX y XXXV del Código, mismos que establecen como atribuciones del Consejo General, vigilar que las Asociaciones Políticas cumplan con las obligaciones a que están sujetas y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

En efecto, la infracción que nos ocupa relativa a la omisión del partido político de presentar la documentación que acredite el entero de impuestos a la autoridad fiscal correspondiente, conlleva la generación de responsabilidades en dos ámbitos diferentes, el electoral y fiscal, por ende cada autoridad está legalmente facultada para la aplicación de sanciones diversas.

Motivo por el cual, esta autoridad electoral administrativa está en posibilidad de conocer de la infracción y sancionar al partido político, únicamente por el incumplimiento a los ordenamientos jurídicos que regulan las actividades y obligaciones del Partido de la Revolución Democrática en materia de revisión de sus recursos y en su carácter de entidad de interés público.

Bajo esas consideraciones, si bien como se expuso en la presente individualización, con la conducta del partido político se afecta la integración del gasto público y el funcionamiento del Estado al disponer de recursos cuyo único fin legal era la integración del presupuesto estatal, estas circunstancias en materia electoral son de carácter secundario.

En ese sentido el propio Estado como sujeto activo de la relación fiscal contará en su momento con la facultad económico-coactiva para el cobro del crédito fiscal exigible, misma que será actualizada cuando realice la cuantificación respectiva de conformidad con la legislación en materia fiscal atinente; razón por la cual a este Instituto Electoral no le corresponde pronunciarse respecto de las responsabilidades fiscales de los partidos políticos ni la restitución de los montos bajo la aplicación del criterio de beneficio económico pues actuar en ese sentido sería tanto como suplir a la autoridad hacendaria en la exigencia y cobro de las cantidades adeudadas.



Más aún, cuando el artículo 152 del Reglamento, establece que si la Unidad de Fiscalización detectara durante la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el Dictamen Consolidado y en la resolución correspondiente y lo informará mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva para que proceda en lo conducente.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas





similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación del bien jurídico tutelado de rendición de cuentas y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, así como a las circunstancias antes apuntadas, y en observancia al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción se consolida que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. Sin embargo, al concurrir agravantes que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO**



**GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>221</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos ordinarios, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquél en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce, arrojó la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$301,790.97 (trescientos un mil setecientos noventa pesos 97/100 MN), lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de \$603,581.94 (seiscientos tres mil quinientos ochenta y un pesos 94/100 MN).

<sup>221</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor, ya que, no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior, pues de hacerlo, la misma resultaría excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>222</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>223</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>224</sup>

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

<sup>222</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>223</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>224</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>225</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>226</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es

<sup>225</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

<sup>226</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), se advierte que la sanción representará un impacto cuantificable en 0.88% (cero punto ochenta y ocho por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

E. En seguida, esta autoridad se ocupará de la quinta conclusión y acreditación visible a fojas 444 a 449 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedo precisado en el punto 4.2. GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femeninos y de Liderazgos Juveniles, reflejan en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, gastos únicamente por \$2,308,596.28 (dos millones trescientos ocho mil quinientos noventa y seis pesos 28/100) y \$857,704.00 (ochocientos cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN) montos inferiores a los equivalentes al 3% y el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), que recibió el partido político en 2014, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	LIDERAZGOS	
	FEMENINOS (3%)	JUVENILES (2%)
Límite inferior para el año 2014	\$3,304,611.13	\$2,203,074.00
Gastos Comprobados derivados de la revisión a los Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, durante 2014	2,308,596.28	857,704.00
DIFERENCIA	-\$996,014.85	-\$1,345,370.09



Por lo que el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código, así como el 89, párrafo primero del Reglamento.”

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89 párrafo primero del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

Por lo que, si el precepto legal en el que se mandata la obligación de destinar el 3% y 2% al desarrollo y fomento de liderazgos, se encuentra contenido en una disposición del Código, resulta válido afirmar que la misma debe ser sancionada conforme al catálogo contenido en el artículo 379 del Código.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**



La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que, las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en destinar durante el transcurso de un año por lo menos el 3% del financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles, en este caso, para el ejercicio dos mil catorce.

En efecto, si bien el partido político utilizó recursos de su financiamiento público en actividades que promoció, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres y jóvenes, mismos que fueron comprobados por la Unidad de Fiscalización, fue omiso al no destinar y acreditar al menos el mínimo de los porcentajes al cumplimiento de la obligación.

Esa circunstancia, se traduce en una infracción sustancial ya que existió un inadecuado manejo e incorrecta aplicación de los recursos, los cuales de manera expresa están etiquetados por el legislador para destinarse exclusivamente al fomento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, y no para hacer una disposición de ellos a fines diversos. Toda vez que, de la documentación que obra en el Dictamen Consolidado y de su análisis realizado por la Unidad de Fiscalización, se desprende que en el año dos mil catorce el partido político no acreditó utilizar los recursos mínimos para cubrir el total de las cantidades de acuerdo a los porcentajes establecidos en la normativa para actividades que tuvieran como objetivos la capacitación, desarrollo o fomento de los citados liderazgos, cuando su deber es ocupar cada año de su financiamiento ordinario de manera absoluta por lo menos el 3% para liderazgos femeninos y el 2% para los juveniles, y no que el uso de esos recursos se haga de forma parcial y en montos sujetos a voluntad del instituto político, de ahí que la irregularidad sea de carácter **SUSTANTIVA**.

Lo anterior es así, ya que además, con dicha falta se afectan directamente valores democráticos protegidos por la legislación como es el principio rector de la materia electoral de legalidad, así como al bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas lo que actualiza la falta sustantiva, calidad que a diferencia de aquéllas de carácter formal, afecta de fondo el referido valor. Esta determinación encuentra apoyo en el criterio emitido por la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-062/2005. Toda vez que, se afecta a personas jurídicas indeterminadas, siendo en este caso los individuos pertenecientes a la sociedad, y de manera particular para la presente infracción a las mujeres y jóvenes.

Asimismo, se tiene que, en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas tanto la rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 9 del Código, el cual dispone que uno de los fines de la democracia electoral en la entidad es fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y asociaciones políticas hacia los ciudadanos.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-461/2009 consideró que la obligación de destinar recursos para liderazgos, tiene como objetivo lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, según la cual, es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre géneros en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos, lo cual resulta de particular importancia ante el incumplimiento del instituto político.

En primer lugar, es importante destacar que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.<sup>227</sup>

<sup>227</sup> Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la





Lo mismo puede decirse de las medidas encaminadas a promover la participación de los jóvenes en la vida democrática y política de la ciudad, pues se trata de un grupo históricamente invisible respecto del cual sólo recientemente se han comenzado a tomar en cuenta sus específicas necesidades, lo que obedece a la progresividad y universalidad de los derechos fundamentales, entre los cuales se cuentan de manera indudable los de corte político-electoral.

Al respecto, cabe mencionar que es un derecho de los jóvenes el participar en los asuntos de política y toma de decisiones, así se encuentra reconocido en el artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes al establecer que tienen derecho a la participación política, con relación al numeral 2 del mismo artículo señala que los Estados parte, se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.<sup>228</sup>

Así, el cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue al cumplimiento de este deber, pero con la constante de un porcentaje mínimo, expresamente establecido en la normativa.

Cantidad que, además en la Ciudad de México y conforme a los porcentajes establecidos en el Código, tiene la característica de ser progresiva, porque puede ser incrementada pero en medida alguna disminuida, ya que la norma dispone porcentajes mínimos susceptibles de aumentarse por los partidos políticos para destinar los recursos en la

---

mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera. Ver también Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

<sup>228</sup> Dicho instrumento fue firmado por México el 11 de octubre del 2005, en la ciudad de Badajoz, España, sin embargo, dicha Convención aún no ha sido ratificada.



generación de los liderazgos, cuando en la especie el Partido de la Revolución Democrática no acreditó que de manera absoluta haya cubierto siquiera los montos mínimos para el ejercicio dos mil catorce.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así etiquetado, fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres y jóvenes, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley, dicho criterio concuerda con el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-175/2010.

En ese contexto, se advierte que el partido político de ninguna manera cumplió a cabalidad con estas dos situaciones, pues no obstante que aplicó parte de su financiamiento ordinario a una serie de actividades para el fomento de los liderazgos femeninos y juveniles, los recursos utilizados fueron insuficientes para acreditar por lo menos los porcentajes mínimos dispuestos en el Código y el Reglamento.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos del Código y Reglamento aplicables ordenan que el partido político en el transcurso de un año utilice de su financiamiento, al menos, los porcentajes que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el Partido de la Revolución Democrática omitió destinar en su totalidad los recursos atinentes en los dos rubros, es decir, tanto en liderazgos femeninos como juveniles, estas omisiones, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, mismas que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.

Lo anterior, en atención a que como se indica en el Dictamen Consolidado a foja 407, el Partido de la Revolución Democrática presentó a la Unidad



de Fiscalización sus Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, realizadas durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mismos que fueron sujetos de revisión, generándose diversos errores u omisiones los cuales fueron notificados conforme a la normatividad electoral. Sin embargo, aquéllos que no fueron solventados se notificaron como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta derivada de la fiscalización de los informes anuales del año dos mil catorce.

Así también, a foja 428 del Dictamen Consolidado, se especificó que las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femenil y de Gastos en Generación de Liderazgos Juvenil del partido político reflejaban en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, erogaciones por \$2,368,741.99 (dos millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y un pesos 99/100 MN), y \$905,148.00 (novecientos cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 MN), respectivamente; importes que, como se logra reflejar, aún con lo registrado originalmente por el partido político no alcanzaban los porcentajes mínimos que le encomienda la ley, esto es, debió reportar por lo menos gastos por \$3,304,611.13 (tres millones trescientos cuatro mil seiscientos once pesos 13/100 MN) para mujeres y \$2,203,074.09 (dos millones doscientos tres mil setenta y cuatro pesos 09/100 MN) para jóvenes.

Aunado a lo anterior, del análisis a la información y documentación presentada por el instituto político y una vez efectuada su revisión por la Unidad de Fiscalización, se determinó que el partido político únicamente acreditó las cantidades de \$2,308,596.28 (dos millones trescientos ocho mil quinientos noventa y seis pesos 28/100 MN), para liderazgos de mujeres y \$857,704.00 (ochocientos cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN), concerniente a liderazgos de jóvenes, cuya suma asciende al importe de \$3,166,300.28 (tres millones ciento sesenta y seis mil trescientos pesos 28/100 MN).



En ese contexto, y tomando en consideración que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió en el año dos mil catorce, fue de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), se concluyó que no destinó para la generación de fortalecimiento de liderazgos femeninos el importe de \$996,014.85 (novecientos noventa y seis mil catorce pesos 85/100 MN) y respecto a los juveniles de \$1,345,370.09 (un millón trescientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta pesos 09/100 MN), de ahí que los montos efectivamente acreditados son inferiores al 3% y el 2% establecidos en la normativa.

Por lo tanto, del análisis a los montos reportados, registrados y analizados en el procedimiento de revisión, la Unidad de Fiscalización arribó a los importes especificados en el esquema visible a foja 429 del Dictamen Consolidado:

LIDERAZGOS	GASTOS REALIZADOS	LÍMITE MÍNIMO EN 2014	DIFERENCIA
Femeninos.	\$2,308,596.28	\$3,304,611.13	\$996,014.85
Juveniles.	857,704.00	2,203,074.09	1,345,370.09
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,166,300.28</b>	<b>\$5,507,685.22</b>	<b>\$2,341,384.94</b>

En ese entendido, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva, puesto que el instituto político es el receptor del financiamiento ordinario.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo en específico sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto y de manera directa a las mujeres y jóvenes.

Bajo las anteriores consideraciones, se colige que el monto involucrado en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de \$2,341,384.94 (dos millones trescientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y cuatro pesos 94/100 MN), importe total que el partido dejó de destinar y, en su caso, acreditar para dar cumplimiento siquiera a los porcentajes mínimos que debió destinar en el año dos mil catorce respecto de liderazgos femeninos y juveniles.



**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Se debe señalar que el Partido de la Revolución Democrática transgredió una norma cuya forma de cumplimiento es anual, lo que significa que tuvo la posibilidad de cumplir en cualquier momento del año dos mil catorce, situación que en la especie no aconteció. Por lo tanto, es claro que la falta en examen corresponde a dicha temporalidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar al menos los importes mínimos para el fortalecimiento y generación de liderazgos tanto de las mujeres como de los jóvenes en la Ciudad de México, y toda vez que, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término, es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34 fracción V de sus Estatutos, el entonces Distrito Federal sería considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.



Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para destinar los porcentajes mínimos al fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, así como su registro, reporte y correspondiente soporte documental, constituyen actos inherentes a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista. Por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa, pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de destinar y efectivamente utilizar los recursos mínimos para actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos y juveniles.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido



político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad. Por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>229</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>230</sup>, ya que quien opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto

<sup>229</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>230</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido de la Revolución Democrática, intencionalmente, o bien, con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma deliberada, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>231</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

<sup>231</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.





Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que si bien, en la resolución del Consejo General con la clave alfanumérica RS-152-12, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por una falta relacionada con la omisión de destinar los porcentajes mínimos para el fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles durante la fiscalización del ejercicio dos mil once, también lo es, que en esa ocasión el instituto político omitió destinar y aplicar al menos dichos porcentajes del financiamiento que recibió encaminado a generar liderazgos en mujeres y jóvenes.

En este sentido, al analizar dicha resolución no se actualizan todos los elementos necesarios para tener por acreditada su reincidencia en la comisión de la falta que en esta anualidad se le imputa, porque si bien, en los ejercicios dos mil once y dos mil catorce, no destinó los porcentajes mínimos para liderazgos femeninos y juveniles, lo cierto es que, la manera en que se afectó dicho bien fue sustancialmente distinta, ya que, las conductas que motivaron su afectación son diferentes.

Lo anterior, ya que en el ejercicio dos mil catorce que se fiscaliza su omisión relacionada con destinar el 3% del financiamiento público anual que se le otorgó para el fortalecimiento de los liderazgos de mujeres y el 2% para liderazgos de jóvenes, se debió a que omitió ejercer por lo menos los porcentajes mínimos y de los gastos reportados no pudo acreditar documentalmente el vínculo de algunos de ellos con actividades relacionadas con esos conceptos.

De manera que, se trata de dos conductas distintas que provocaron la falta, pues en el primer caso (dos mil once), el partido político omitió ejercer algún porcentaje del financiamiento para el fomento de los citados liderazgos, empero, en el segundo caso (dos mil catorce), omitió ejercer los porcentajes mínimos, sin embargo, realizó el reporte de gastos resultando que algunos de ellos no pudo acreditar documentalmente el vínculo de algunos con el fortalecimiento de dichos liderazgos, siendo así, la naturaleza de las contravenciones son distintas y en consecuencia, no se colman los supuestos referidos en la jurisprudencia citada para acreditar la reincidencia, sirve de criterio orientador el emitido el once de enero de dos



mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-0518/2011.

**h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que en el ejercicio fiscalizado el partido político estuvo en aptitud de destinar a cada uno de los rubros las cantidades mínimas necesarias para capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos; promocionar su formación para el acceso a los cargos de representación popular; realizar investigaciones socioeconómicas, políticas y parlamentarias que estén orientadas a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en esta ciudad, que afectan la formación de estos liderazgos; empero, su omisión da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de estos núcleos, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

En efecto, nos encontramos en presencia de una acción afirmativa establecida por el legislador local, cuyo propósito es generar medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad efectiva de mujeres y hombres<sup>232</sup>, conseguir mayor equidad en beneficio de los jóvenes, así como corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios entre géneros y edades.

Tales disposiciones encuentran congruencia con lo precisado en el artículo 4, párrafo primero de la Constitución, en donde se establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, así dicha garantía debe ser observada en materia electoral especialmente en los espacios relacionados con el partido político entre los que se encuentra la postulación a cargos de

<sup>232</sup> Así lo define en el artículo 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.



elección popular, o en la participación de las actividades propias del partido político, con la finalidad de disminuir las diferencias existentes entre géneros y edades.

Así también, es imperante enfatizar tal y como lo hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Ese tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituye un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.<sup>233</sup>

En ese entendido, debe decirse sobre la razón de ser de la obligación incumplida por el partido político, que la misma emana desde la Constitución, específicamente de la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, la cual se encuentra reflejada en materia electoral en esta ciudad en el artículo 222, fracciones XVII, XVIII y XXIII del Código, los cuales prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular, por lo que, resulta patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres y jóvenes que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de candidatas y candidatos jóvenes, en condiciones de paridad frente a las personas que ocupan tradicionalmente esos puestos, así como su participación en la toma de decisiones partidistas procurando su acceso efectivo en sus órganos de dirección,

<sup>233</sup> Tesis correspondiente a la Cuarta Época, número XXX/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 82 y 83.



incorporándolos, además, en sus acciones de formación y capacitación política.

Bajo estas consideraciones, es necesario que los institutos políticos involucren de forma directa en el sistema de partidos a las mujeres y jóvenes, incentivando esa participación a través de la promoción de los liderazgos, además de nutrir con técnica, conocimientos, valores y aptitudes para el ejercicio profesional de la política a quienes ya participan, con la finalidad de demostrar que estos grupos son tomados en cuenta no solamente como sujetos de las decisiones políticas, sino como actores decisores de las mismas, logrando favorecer con su inclusión todos los procesos de cambio social que promuevan a su vez mejores condiciones de equidad y equilibrio en las sociedades.

Por otra parte, la conducta en estudio afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3 último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Esto es así, porque la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en las que principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres y jóvenes, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen efectivamente al mayor número de personas posibles (universalidad) y sin discriminación alguna (igualdad) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogán los recursos.



**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo menos los porcentajes mínimos marcados en la normativa para el fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos y juveniles en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos. Toda vez que, una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político-electorales.

Al respecto, resulta observable la *ratio essendi* contenida en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: **“INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”<sup>234</sup> y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.”<sup>235</sup>**

<sup>234</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Quinta Época, número 16/2012 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

<sup>235</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, número P./J. 58/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, página: 786.



**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en sus informes trimestrales de gastos en actividades de liderazgos femeniles y juveniles, así como del informe anual que presentó el dos de abril de dos mil quince, específicamente derivado del análisis a los registros contables y al rubro de Gastos por Actividades Específicas.

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>236</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, así como del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, y de la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la

<sup>236</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



irregularidad de mérito y el presente rubro. Toda vez que, tuvo plena conciencia de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación tanto de sus informes trimestrales como del informe anual que se fiscalizan y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las fracciones I, VII y XI del artículo 222 del Código violadas, tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en la otrora Gaceta Oficial del Distrito Federal el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal", el cual incluyó la reforma a la fracción XVIII del citado numeral, también transgredida por el partido fiscalizado.

No obstante, la reforma se dirigió a realizar un aumento en los porcentajes mínimos de cada uno de los liderazgos, cuyas cantidades equivalentes, no eran exigibles a los partidos políticos para el ejercicio fiscalizado. En ese sentido, aun y cuando los porcentajes sufrieron variaciones, la obligación ahora incumplida persiste. Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados a destinar en el transcurso de un año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles; en ese sentido es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por



parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

Por su parte, se debe considerar que, tal y como se desprende a fojas 447 a 448 del Dictamen Consolidado, un elemento relevante es el correspondiente al oficio IEDF/UTEF/011/2014 del trece de enero de dos mil catorce, en el cual el entonces encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de manera oficiosa informó al partido político los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad; empero, las cantidades aplicadas para tales fines por el instituto político fueron inferiores a los importes mínimos que fueron notificados y que se establecen en la normativa.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código, la Unidad de Fiscalización debe brindar a los partidos políticos en todo momento, la orientación y asesoría necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. En ese contexto, la autoridad fiscalizadora le indicó la cantidad líquida que debía apartar de su financiamiento público del ejercicio dos mil catorce, con el objeto de facilitar la asignación de los porcentajes a la capacitación y desarrollo de las mujeres y jóvenes, así como su correspondiente registro dentro de su contabilidad, en el entendido que no bastaba destinar los importes sino comprobar con la documentación atinente que las actividades realizadas efectivamente contribuyan a la generación de los liderazgos.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

Se debe precisar que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que se abstuvo en destinar y acreditar el equivalente a los porcentajes mínimos establecidos en la normativa para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, porque como quedó asentado en el Dictamen Consolidado y la presente individualización, el partido político solo acreditó los importes de \$2,308,596.28 (dos millones trescientos ocho mil quinientos noventa y seis pesos 28/100 MN) para liderazgos de mujeres y \$857,704.00 (ochocientos cincuenta y siete mil





setecientos cuatro pesos 00/100 MN) concerniente a liderazgos de jóvenes, por su parte, la cantidad total que omitió destinar a los porcentajes mínimos establecidos por la ley, asciende a \$2,341,384.94 (dos millones trescientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y cuatro pesos 94/100 MN).

Ya que, algunos de los gastos reportados, no se trata de acciones tendentes a mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y actitudes de las mujeres y jóvenes en el ejercicio de las actividades políticas a fin de fomentar los liderazgos políticos y su empoderamiento y lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad, tal y como se desprende a fojas 480 a 483 del Dictamen Consolidado.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-031/2014, determinó que en este tipo de irregularidad existe un beneficio económico en atención a lo siguiente:

**“De lo anterior, se advierte contrario a lo aducido por el actor, si obtuvo un beneficio económico, pues como bien lo menciona el Consejo General, aún cuando no está acreditado que el partido haya utilizado los recursos para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que no aplicó esos recursos para lo cual estaban etiquetados.**

En otras palabras, el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización establecen que de todo el financiamiento público que recibe un partido político para sus actividades ordinarias, debe forzosamente utilizar el tres y dos por ciento para promover y generar liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, de forma que esos recursos están etiquetados y no pueden ser destinados para actividades distintas a la generación de liderazgos femeninos y juveniles, aun cuando se trate de actividades ordinarias de los partidos políticos.

En ese sentido...si destinó ese dinero para una actividad distinta para la cual estaba etiquetado, **es evidente que si tuvo un beneficio económico, debido a que ese dinero lo utilizó en otras actividades, con lo cual además dejó de cumplir una obligación para otorgarle más dinero a actividades ajenas a las que estaban destinados esos recursos.**”

(Énfasis añadido)

Ante la importancia de la presente falta, los órganos jurisdiccionales electorales local y federal, han concordado sobre la particularidad de la afectación derivada del incumplimiento de los partidos políticos, así como la necesidad de destacar el peligro de daño a una acción afirmativa que tiene como fin proteger la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado, así como la posibilidad de las mujeres y jóvenes de ocupar cargos dentro de las instancias partidistas.



Así, al calificar la existencia del beneficio económico, han establecido que aun cuando no se identifica que los recursos hayan sido utilizados en actividades diversas a las encomendadas como entidad de interés público, ni que las mismas hayan sido utilizadas para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que ese dinero fue sacado de su peculio para una actividad distinta, generando beneficios diferentes a los originalmente impuestos, lo que evidencia que sí tuvo un beneficio económico, con lo cual dejó de cumplir una obligación para otorgarle más dinero a actividades ajenas a las que estaban destinados esos recursos.<sup>237</sup>

Determinando que el sólo hecho de no destinar el porcentaje requerido de los recursos asignados al rubro correspondiente, significa que utilizó ese dinero para otros motivos distintos y no para los fines encomendados; además de que con dicho proceder obtuvo un beneficio económico a su favor, y generó un detrimento a los derechos político-electorales de las mujeres y jóvenes, así como a la sociedad en general por tratarse de una norma de interés público.

De ahí que, aun cuando el partido político no obtuvo un beneficio electoral, sí obtuvo uno económico pues incumplió con una obligación legal, con lo cual se afectó la rendición de cuentas y la igualdad de oportunidades para mujeres y jóvenes.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

<sup>237</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sentencia TEDF-JEL-373/2015, misma que confirmó la resolución RS-09-15 emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, así como la confirmación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-JRC-6/2016, cuyo criterio resulta acorde con el expediente TEDF-JEL-031/2014, confirmado por la citada Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-483/2014.



Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad advierte que el Partido de la Revolución Democrática no destinó la cantidad de \$2,341,384.94 (dos millones trescientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y cuatro pesos 94/100 MN), para cubrir los porcentajes mínimos, lo anterior, ya que dicha cantidad no fue gastada en la capacitación, promoción o desarrollo de los liderazgos de mujeres y jóvenes.

Sin embargo, es oportuno precisar que en el Dictamen Consolidado no se cuenta con elemento alguno para establecer que los recursos fueron utilizados en actividades diversas a las encomendadas como entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que, para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.



## GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>238</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>239</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral, se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

<sup>238</sup> Díaz de León, Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal”, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>239</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al omitir aplicar por completo los recursos equivalentes a los porcentajes mínimos previstos en la norma para la consecución de los liderazgos femeninos y juveniles, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Se deben señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido de la Revolución Democrática el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no haber destinado en su totalidad los porcentajes mínimos para la realización de actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos y juveniles, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa. Asimismo, se debe valorar que los recursos no fueron utilizados para objetivos diferentes de los que tiene encomendado como entidad de interés público.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, no ocultó información u obstaculizó la tarea fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurren una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no derivó de una concepción errónea de la normativa, ya que, tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos



estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Por otra parte, existe una violación al principio de legalidad, al no aplicar los recursos de forma suficiente para cubrir los porcentajes mínimos establecidos tanto en el Código como en el Reglamento para la capacitación, desarrollo o fomento de los liderazgos; siendo que en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas el de rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos.

Aunado a la transgresión de los valores protegidos en materia de fiscalización, es necesario sopesar, que la obligación incumplida tiene como finalidad lograr una mayor igualdad entre los sectores tradicionalmente ignorados y los sectores dominantes del ámbito político de la ciudad y de los órganos directivos y de decisión de los institutos políticos, resultando de particular importancia atender a la finalidad de la norma, cuyos conceptos y objetivos han sido reconocidos por los órganos jurisdiccionales, como ha sido expresado en el cuerpo de la presente resolución.

En ese hilo argumentativo, se debe indicar que con su omisión no solamente existió una violación al principio de legalidad aplicable a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sino que, adicionalmente generó un peligro de daño a una acción afirmativa que tiene como fin proteger la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado, así como, a la posibilidad de las mujeres y jóvenes de ocupar cargos dentro de las instancias partidistas.

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación al citado principio de legalidad, y valorando a su vez todos los efectos perniciosos que trajo la omisión del partido político al cumplir únicamente de manera parcial y por debajo de los porcentajes mínimos con la obligación de promover el desarrollo de los liderazgos y la participación de las mujeres y los jóvenes, evitó como consecuencia que la parte de su financiamiento ordinario equivalente a los mencionados porcentajes se hubiera destinado



de manera fehaciente y respaldado con los documentos atinentes para comprobar actividades que estuvieran estrechamente vinculadas con la generación y fortalecimiento de los liderazgos. Por lo tanto, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado como grave, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a los fines establecidos en el artículo 222 fracción XVIII, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió acreditar el debido uso de los recursos etiquetados en la normativa para la generación y fortalecimiento de liderazgos tanto femeninos como juveniles, al destinar y comprobar la aplicación de recursos para esos fines por debajo de los montos previstos para el ejercicio dos mil catorce.

#### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:



"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación. Por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>240</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**"<sup>241</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos

<sup>240</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>241</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.





pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que el partido político no acreditó destinar en el dos mil catorce, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, al emplear financiamiento para actividades que no guardaban vínculo alguno con el fomento a los mencionados liderazgos y afectar de esa forma sustancialmente los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización, así como la puesta en riesgo de daño de una acción afirmativa cuyo objeto es la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado de los sectores protegidos por la norma.

Estima, que las anteriores son circunstancias por las cuales se llega a la convicción de que la sanción mínima de suspensión de las ministraciones consistente en un día, no resultaría suficiente para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, al tratarse de circunstancias que evidencian un proceder gravoso por parte del instituto político que trasciende en la vida política y democrática de esta ciudad. Toda vez que, la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al generar una aplicación inapropiada de sus recursos, en ese sentido de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una



afectación al principio de rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que, la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil catorce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por su parte ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier



beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, la importancia del derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en



contra de la Mujer<sup>242</sup>. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.<sup>243</sup>

Lo anterior, cobra relevancia a la luz del artículo 1 constitucional que establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Aunado a lo anterior, en las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre el alcance del artículo 1 constitucional y destacó que los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional. Asimismo, en la contradicción de tesis 293/2011 se determinó que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.<sup>244</sup>

<sup>242</sup> Ratificada por el Senado mexicano el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” del día 9 del mes de enero del año de 1981, y publicado el 12 de mayo de 1981.

<sup>243</sup> En la recomendación general 23 elaborado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que: “15... La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

<sup>244</sup> Contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA



En seguimiento de lo anterior, y tal como se destacó en la contradicción de tesis 21/2011<sup>245</sup>, el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo.

Lo anterior, significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de discriminación, es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través, por un lado de tratados, constituciones y leyes, así como por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales y en el caso de los jóvenes la discriminación por razones de la edad.

En el caso particular con este último sector, de igual forma se han consolidado una serie de instrumentos a nivel internacional con el objetivo de propiciar el desarrollo en su participación en cada uno de los aspectos de la sociedad de forma primordial su participación en el sector productivo y del empleo, al respecto la Asamblea General de la Organización de las

---

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”

<sup>245</sup> Contradicción de tesis 21/2011, resuelta en sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párrafo 65. Nota al pie 26.



Naciones Unidas, en el *"Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes"*, señaló en su párrafo 34 que la crisis del empleo juvenil es también para los jóvenes una crisis de oportunidades de adquirir independientemente los medios mínimos de alojamiento y vivienda necesarios para establecer familias y participar en la vida de la sociedad.

Así, el progreso de la tecnología y de las comunicaciones, unido al aumento de la productividad, ha creado nuevos desafíos y nuevas oportunidades para el empleo de los jóvenes, dado que los jóvenes son los más gravemente afectados por esas tendencias, por tanto si no se encuentran soluciones eficaces, los costos para la sociedad serán mucho más elevados a largo plazo. Por tanto en palabras de dicha Organización el desempleo crea una amplia gama de trastornos sociales y los jóvenes están particularmente expuestos a sus efectos nocivos: falta de desarrollo de los conocimientos técnicos, escaso amor propio, marginalización, empobrecimiento y enorme derroche de recursos humanos.<sup>246</sup>

Asimismo, los párrafos 106 y 107 del Programa, dan cuenta de la importancia de la libertad de asociación y la promoción de las agrupaciones juveniles, así como de las acciones para incentivar la participación juvenil en la sociedad hacia distintos aspectos, entre ellos, el desarrollo o fortalecimiento de las oportunidades para que los jóvenes conozcan sus derechos y obligaciones, la promoción de su participación en la sociedad, la política, el desarrollo y la eliminación de los obstáculos que perjudican su plena contribución a su comunidad.<sup>247</sup>

Por su parte, derivado de la aprobación del *"Suplemento del Programa de Acción Mundial para los Jóvenes, hasta el año 2000 y años subsiguientes"*, se estableció en su párrafo 7 denominado *"Fomento del empleo y del desarrollo de las aptitudes de los jóvenes en el contexto de la globalización"*, que a fin de eliminar las disparidades entre las aptitudes de los jóvenes y la demanda de especialización de los mercados laborales

<sup>246</sup> Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes, párrafos 34 y 107, aprobado el 14 de diciembre de 1995, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>247</sup> Suplemento del Programa de Acción Mundial para los Jóvenes, hasta el año 2000 y años subsiguientes, aprobado el 26 de julio de 2007, por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.



conformados por la globalización, los gobiernos, con apoyo adecuado de la comunidad internacional, deberían proporcionar fondos y oportunidades, tanto en la enseñanza académica como no académica, para que los jóvenes puedan adquirir las aptitudes que necesitan, por ejemplo con programas de capacitación.

Ahora bien, la misma Organización de las Naciones Unidas identifica que las circunstancias antes descritas se agravan aún más, de forma particular hacia las mujeres jóvenes, motivo por el cual en la resolución sobre *"Políticas y Programas relativos a la Juventud: la juventud en la economía mundial - Fomento de la participación de los jóvenes en el desarrollo social y económico"*, en su párrafo 59 denominado *"Empoderamiento de las Jóvenes"*, estableció que los gobiernos deberían promover una mayor participación de las mujeres jóvenes en la población activa, incluidas las que viven en zonas rurales o apartadas, permitiéndoles adquirir las competencias necesarias para encontrar empleo, especialmente tomando medidas dirigidas a superar los estereotipos masculinos y femeninos, promoviendo modelos de conducta y facilitando una mejor conciliación entre el trabajo y la vida familiar.

Como quedó de manifiesto, tales instrumentos denotan la preocupación internacional por lograr estímulos en los Estados, a fin de propiciar la organización y agrupación de los jóvenes en defensa de sus derechos e impulso de su participación, en ese contexto, los artículos primero y segundo del *"Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud"*, prevén la constitución de la Organización Iberoamericana de Juventud en calidad de organismo internacional dedicado al diálogo, concertación y cooperación en materia de juventud, dentro del ámbito Iberoamericano.

Por su parte, los fines de dicha Organización esencialmente se dirigen, entre otros aspectos, a impulsar los esfuerzos que realicen los Estados miembros destinados a mejorar la calidad de vida de los jóvenes en la región, promover el fortalecimiento de las estructuras gubernamentales de juventud y la coordinación interinstitucional e intersectorial a favor de políticas integrales hacia la juventud; asimismo a formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades con el fin de contribuir al logro de los



objetivos de los Estados miembro respecto de sus políticas de desarrollo en favor de la juventud.<sup>248</sup>

Ahora bien, la importancia de la inclusión de los diversos sectores de la sociedad en la política, consiste en que, para que todo ser humano pueda vivir y desarrollarse dentro de una sociedad democrática, deber existir una adecuada protección de los derechos fundamentales, entre los que se cuenta el participar en la vida política, siendo un derecho de la ciudadanía que el Estado se encuentra obligado a garantizar y promover.

En el caso específico de los liderazgos femeniles, mención especial merece, la adopción de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994, instrumento que catalizó la adopción de leyes para sancionar aspectos como la violencia intrafamiliar, doméstica o contra las mujeres.

A partir de ese momento, la transversalización se fue convirtiendo poco a poco en una estrategia de integración del enfoque de género en las políticas públicas, significando un proceso de valorar las implicaciones de cualquier acción que se planifique, a fin de que tanto hombres como mujeres sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que ambos puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad, al respecto el objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de géneros.<sup>249</sup>

Asimismo, se fue construyendo la noción de empoderamiento como un proceso íntimamente ligado con el control efectivo de las fuentes del poder social, esto es, de los recursos materiales y no materiales, así como con la ideología de género, cuyas premisas y valores usualmente restringen la capacidad de las mujeres de hacer elecciones estratégicas para su posicionamiento social y personal, resultando dinámico, multidimensional,

<sup>248</sup> Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud, firmada el 1 de agosto de 1996, Buenos Aires, Argentina, de la que México es miembro.

<sup>249</sup> "Enfoque de Derechos y de Igualdad de Género en Políticas, Programas y Proyectos, Módulo 4. La Transversalización del Enfoque de Género en Políticas y Programas".





cuya acción no se restringe al cambio individual, ya que incluye transformaciones institucionales y culturales.<sup>250</sup>

Así, en la búsqueda de la incorporación del principio de igualdad se proponen y se llevan a cabo distintas estrategias y metodologías, en contextos, sociedades y culturas con características particulares, tal como son:

- La adopción de cuotas de género en la integración de órganos colegiados, la asignación de gasto para el fomento de liderazgos de mujeres.
- La implementación de programas de apoyo en proyectos de protección económica.
- Un cambio en el concepto de igualdad de género, que incluye no solamente igualdad de jure sino también de facto.
- Acceso a recursos como una acción estratégica para su empoderamiento, ya que favorece su posición económica para tomar decisiones en la familia y en la comunidad y para participar en el mercado y en el Estado como ciudadanas con derechos propios.
- Capacitación como una actividad de enseñanza-aprendizaje, que consiste en proporcionar herramientas teóricas y prácticas para adquirir y actualizar conocimientos, destrezas, competencias y aptitudes, requeridas para desempeñar adecuadamente una actividad específica.
- La perspectiva de género en la transformación de la agenda política hegemónica, lo cual significa incidir en actores y concepciones dominantes de la sociedad, es decir, en la toma de decisiones relacionadas con la política y en los recursos que se les asignan a cada sector desde educación, salud, comercio, migraciones, transporte.<sup>251</sup>

En ese sentido, se considera indispensable un cambio en la cultura institucional, organizativa y legal, debiendo afectarse tres aspectos

<sup>250</sup> Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública. Volumen 3. [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100974.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100974.pdf)

<sup>251</sup> Glosario de género, Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2007, Pág. 12 y 25.



fundamentales en el ámbito político, a saber, los procesos, mecanismos y actores políticos.

Al respecto se ha evidenciado que después de décadas de intentos de integrar el enfoque de género en las políticas e instituciones, no se ha afectado la estructura profunda de las instituciones, pues todos los intentos por sensibilizar, estimular y capacitar a personas y equipos en este enfoque, han dejado resultados parciales y poco perdurables o dependientes de la voluntad y el apoyo de la gestión del momento, circunstancias que pretenden ser disminuidas, mediante la implementación de este tipo de acciones afirmativas usando como instrumento la normativa.

Lo anterior, con el fin de que las mujeres transiten de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

Por su parte, en el caso de los jóvenes, resulta relevante su participación activa, no sólo en el nombramiento de los representantes populares, sino también en el ejercicio de los cargos representativos. En ese sentido, resulta pertinente recalcar que la juventud no es una fracción de la sociedad homogénea, sino que es pluricultural y en constante movimiento, por lo que requiere ejercer su derecho a fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que la distingue de otros sectores y grupos sociales y que a la vez, la cohesiona con otros.

Se trata de un sector de la sociedad sujeto a derechos y oportunidades que le permitan acceder a los servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, por lo que las autoridades deben disponer de recursos y medios necesarios para garantizar este derecho, como es la participación social y política como forma de mejorar sus condiciones de vida.

Consecuentemente, tal y como refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación de expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados, es



una cuestión de relevancia establecer las medidas que impulsen acciones de inclusión de los jóvenes, a fin de que los órganos del Estado y las decisiones públicas se nutran de la visión, conocimientos, inquietudes y preocupaciones de las nuevas generaciones y se les haga partícipes de decisiones gubernamentales que afectarán su vida adulta y la de su generación.

Las acciones afirmativas, son medidas de inclusión por las cuales, a través de un trato diferenciado, se busca que los miembros de un grupo o sector vulnerable e insuficientemente representado alcance un nivel más alto de participación, con la única finalidad de que se establezcan condiciones de equidad.

Se puede colegir que, considerando las finalidades que los institutos políticos tienen, a saber, promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; los diversos ordenamientos legales en la materia han adoptado medidas para otorgar prerrogativas o beneficios de carácter temporal con el objetivo de eliminar las brechas de desigualdad entre sectores y fomentar su prevención.

Por ende, el legislador tiene la potestad de realizar distinciones según la situación de ciertos grupos, así como el juzgador tiene la posibilidad de realizar interpretaciones que favorezcan a aquellos individuos o grupos que se encuentran en situaciones de desventaja, y de esa manera lograr erradicar aquellas prácticas discriminatorias, como una medida compensatoria por la discriminación que han padecido.

De lo anteriormente señalado, es claro que el establecimiento de la obligación a los partidos políticos de destinar el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos juveniles constituye una acción afirmativa a fin de corregir las condiciones de desigualdad entre ciertos



grupos, misma que beneficia al sector juvenil por su importancia para el desarrollo del país, situación que se ve evidenciada del contenido del artículo 2, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud<sup>252</sup>.

Así pues, los estándares con relación al derecho de las mujeres y jóvenes a un trato igualitario son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género y la edad sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias.

En ese contexto, la obligación de destinar recursos al fomento de liderazgos constituye una medida en el ámbito nacional para detonar la participación y el empoderamiento político de las mujeres y jóvenes, con el objetivo de lograr el fortalecimiento respecto del trabajo parlamentario, la promoción de la participación equilibrada en los cargos de elección popular, los cargos públicos y dentro de las estructuras de los partidos políticos, al propiciar una renovación en los cuadros y puestos directivos de los partidos políticos y postulación de candidatos.

En el caso particular, debe destacarse que de los recursos que el Partido de la Revolución Democrática asignó en el año dos mil catorce, existieron distintas actividades que en medida alguna guardan relación con la capacitación y fomento de los liderazgos, por lo que la sanción a imponer debe tomar en cuenta el importe que ocupó de manera indebida para actividades por las que, tal y como lo sostiene el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sí obtuvo un beneficio económico, ya que, aun y cuando no está acreditado que se utilizaron los recursos para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que, no aplicó los mismos para lo que específicamente estaban etiquetados.

<sup>252</sup> "Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra".



En ese contexto, se trata de recursos cuya efectiva aplicación para los fines a los que están afectos debe ser realizada, pues de lo contrario, la afectación derivada del incumplimiento en estudio, no sólo se actualiza en el ejercicio respectivo sino que trasciende e incide de manera negativa en la calidad de la democracia futura, aspecto que resulta de suma importancia, por lo que debe hacerse hincapié en el hecho de que tales actividades al tratarse de ordinarias permanentes, integran un sub conjunto de las mismas, cuya relevancia se relaciona de modo directo con los fines de los partidos políticos como entidades de interés público de acuerdo al segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 Constitucional.

Así, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes forma bolsas con dos sub conjuntos específicamente designados y que son la formación de liderazgos femeninos y juveniles con los que se relacionan los porcentajes mínimos establecidos en la normativa ya referida. Dicho de otro modo, tales porcentajes mínimos representan una etiqueta específica en relación con los recursos involucrados y en ese mismo sentido, la comisión imputable a cualquier partido político y consistente en no destinar las cantidades mínimas necesarias al efecto, es evidente que representa un incumplimiento grave a los fines mismos de los institutos políticos que lesiona en el ejercicio de que se trate a dichos núcleos poblacionales, pero también, cuyos efectos trascienden a ejercicios posteriores simplemente porque esa formación de liderazgos está justamente orientada a rendir frutos en lo futuro y así, incidir de manera positiva en la calidad de la representación política y por ende, en la democracia misma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las circunstancias que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación del bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, así como al principio de legalidad, se considera procedente la determinación de la clase de sanción que legalmente corresponde, en vista de las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I inciso d) del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión



total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **OCHO DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. Sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**<sup>253</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos anuales de los partidos políticos, en este caso, los correspondientes al ejercicio dos mil catorce, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto y posterior de aquel en que se

<sup>253</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **OCHO DIAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$301,790.97 (trescientos un mil setecientos noventa pesos 97/100 MN), lo que multiplicado por ocho, da como resultado, la cantidad de \$2,414,327.76 (dos millones cuatrocientos catorce mil trescientos veintisiete pesos 76/100 MN).

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor, ya que, no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada. Por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>254</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>255</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES**

<sup>254</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>255</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.



**EXCLUSIVAMENTE PENAL.**<sup>256</sup>

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**<sup>257</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

<sup>256</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

<sup>257</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.





En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>258</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba

<sup>258</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

**NOVENO.** En este apartado se graduará la gravedad e individualizarán las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil catorce, del **PARTIDO DEL TRABAJO** en la Ciudad de México. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado de **CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES**, visible a fojas 509 a 513 del Dictamen Consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión y acreditación visible a fojas 509 a 511 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“De la revisión a la cuenta ‘Gastos en Tareas Editoriales’, subcuenta ‘Artículos’ se registraron erogaciones por \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN), por concepto de elaboración y publicación de artículo de divulgación, por los cuales el Instituto político no presentó evidencia de su publicación, no obstante que dicho servicio fue pagado, dichas erogaciones se integran a continuación:

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM	FECHA		
502-0000-00-019 ARTÍCULOS			
Eg-299	25/04/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la otra cara de la moneda, la oposición venezolana bajo la lupa)	\$ 10,440.00
Eg-5	21/05/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (grupos de presión y proyectos de poder dinámica de un caso contemporáneo)	10,440.00
Eg-317	30/06/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (el alba de un nuevo mundo)	10,440.00
Eg-300	28/07/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la gobernabilidad en México)	10,440.00
Eg-330	29/08/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (historiografía de México IV)	4,640.00
Eg-319	17/10/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (rebeliones campesinas socialistas ¿revolucionarias o reformistas?)	4,640.00
Eg-259	19/11/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (ventaneando: vólker vs grass)	4,640.00
Eg-511	17/12/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (realidad vs anarquismo)	4,640.00
TOTAL			\$60,320.00

Por lo que el partido político infringió lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código; y 58 del Reglamento.”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.



La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Por cuanto hace a la conclusión mencionada, el partido político violó lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento, el cual prevé que los gastos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna, entre otros con los elementos de convicción de los servicios que se hubiesen contratado, y con la documentación original que expida a nombre del instituto político la persona que recibió el pago; situación que en el caso no aconteció, ya que el partido omitió soportar las erogaciones efectuadas con los elementos de convicción correspondientes.

Es oportuno hacer notar que la propia normativa en el citado artículo 58 del Reglamento, establece lo que debe considerarse como un elemento de convicción indicando que se trata de aquellos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

#### **b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio por parte del instituto político constituye una omisión, ya que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en presentar la documentación idónea por medio de la cual se acreditara la recepción de los servicios que fueron contratados es decir, acompañar con los elementos de convicción la



totalidad de las erogaciones efectuadas a fin de permitir a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación de los recursos; en esa misma tesitura tampoco proporcionó documentación relativa al ejercicio de acciones en contra de los prestadores de servicios ante la omisión parcial de llevar a cabo la totalidad de los servicios pactados o para recibir el reintegro respectivo justificando de esa manera la imposibilidad material para su comprobación o recuperación, para su valoración como posible excepción.

No pasa desapercibido el dicho del partido respecto a que se trató de un error en la descripción del servicio pactado, mismo que para mayor precisión se transcribe a continuación:

“...la persona encargada no manejo (sic) bien con los prestadores de servicios que elaboraron los artículos para consulta del comisionado político (sic) el concepto de las facturas o el trabajo que iban a realizar para que no se malinterpretara como está sucediendo ahora y este partido reconoce su error”

Al respecto es de destacar que el reconocimiento del partido del presunto error, no puede ser tomado como una excepción o un medio para subsanar la infracción cometida, debido a que no acompañó su respuesta de algún elemento probatorio que permitiera constatar que el instituto político había realizado las actuaciones pertinentes encaminadas a la modificación o aclaración entre instituto político y proveedor, respecto a la contratación de los servicios pagados, en caso de que hubiese existido un error en los conceptos facturados.

En ese sentido, el partido político contabilizó gastos que no fueron sustentados con los elementos de convicción, generando incertidumbre respecto de la aplicación de los recursos fiscalizados, así como su empleo y aplicación, lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en la normativa, los elementos de convicción son un mecanismo que permite acreditar fehacientemente que se recibieron productos adquiridos o servicios pactados por el instituto político fiscalizado con los proveedores.

Así las cosas, el Partido del Trabajo contabilizó gastos por un monto total de \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN), respecto



a los cuales no presentó la documentación idónea a través de la cual acreditará la recepción completa de los servicios contratados por concepto de elaboración y publicación de artículos de divulgación, generando con ello incertidumbre respecto de la aplicación de los recursos fiscalizados y por ende una afectación a la transparencia y rendición de cuentas.

Por tanto, al carecer de los elementos con los que se acredite la recepción de la contraprestación se carece de certidumbre respecto a si efectivamente la misma fue entregada y las condiciones en que el bien y servicio fue proporcionado, dichas circunstancias se traducen en recursos no comprobados y en la afectación del bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas, motivos que resultan ser suficientes para que la falta sea calificada por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

Ahora bien, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales como es la omisión de presentar los elementos de convicción idóneos que acrediten la recepción completa de los servicios contratados, no se tiene certeza sobre la correcta aplicación de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo una incorrecta rendición de cuentas e impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneran la legalidad y certeza como principios rectores de la actividad electoral.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos del Código y Reglamento aplicables ordenan que los partidos políticos registren contablemente y respalden con documentación interna, entre otros, con los elementos de convicción de los servicios contratados, así como los originales expedidos a nombre del



instituto político por parte de la persona que recibió el pago, la totalidad de las erogaciones.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo, habida cuenta que se trata de una omisión, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

En otro orden de ideas, debe precisarse que no existe un sujeto pasivo determinado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

En concreto, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta por la cantidad de \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN), el cual dada la naturaleza sustancial al generar duda respecto a la aplicación del recurso, generando una afectación en la transparencia y la rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción que en derecho corresponda.

Finalmente, se debe reiterar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Tomando en consideración que conforme al Dictamen Consolidado en el apartado relativo al Partido del Trabajo fojas 509 a 511, las tareas editoriales respecto a las cuales se omitió presentar los elementos de convicción respecto a la recepción completa de los servicios contratados, abarcan el periodo comprendido entre el veinticinco de abril y el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, según se advierte de las pólizas, es claro que la falta en examen corresponde a dicha anualidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

En vista que la irregularidad en estudio consiste en la omisión del partido político de presentar elementos de convicción que acrediten que los



servicios contratados se recibieron y por ende la aplicación correcta del recurso, la cual tenía presentarse junto con su informe anual del ejercicio dos mil catorce, los efectos de la misma se constringieron al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al Capítulo VI de sus Estatutos, denominado "DE LAS INSTANCIAS DE DIRECCIÓN Y OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO", en el caso de la Ciudad de México, cuenta con diversos Órganos de Dirección y Otros Órganos e Instancias del Partido a nivel Estatal.

En el caso específico de esta entidad, ese órgano directivo es la "Comisión Ejecutiva del Distrito Federal" tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada, entre otras, por la de "Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal", la cual conforme al artículo 75, inciso g) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral de esta ciudad, en los términos de la legislación electoral vigente.

De lo anterior se concluye, que conforme a la normativa partidista, el órgano encargado de presentar el informe anual de ingresos y egresos ante este Instituto Electoral es la "Comisión de Finanzas y Patrimonio del Distrito Federal".



Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido, tomando en consideración que el registro y acreditación de las erogaciones y los gastos constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para no acompañar los elementos de convicción del servicio contratado o la que evidenciara las acciones relacionadas con su reintegro, y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición por parte del instituto político para cometer la irregularidad. Por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo





reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>259</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>260</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer

<sup>259</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>260</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



plenamente que el Partido del Trabajo, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>261</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido del Trabajo no tiene la calidad de ~~reincidente~~ con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera

<sup>261</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



reiterada la infracción y en consecuencia no se actualice transgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3 penúltimo párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que no se presentaron los elementos de convicción ante la Unidad de Fiscalización con los que se verifique la aplicación de los recursos reportados en el informe anual, así como en los conceptos señalados en la documentación proporcionada por el partido político.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación la rendición de cuentas adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese tenor, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de



manera que las infracciones que cometan origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que la falta consistente en omitir presentar algún tipo de documental que permita acreditar la recepción de los bienes y servicios pactados, constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos afectando con ello el principio rector que es la certeza.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia y rendición de cuentas en cuanto a la correcta aplicación de los recursos, pues la falta de los elementos de convicción imposibilitó la verificación que los gastos registrados fueran congruentes con la información y documentación proporcionada por el partido político.

En ese contexto, es imperante señalar que el artículo 58 del Reglamento, tutela el principio de certeza en el uso de los recursos, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago. Sin que pase desapercibido que en su último párrafo establece lo que debe considerarse como un elemento de convicción, indicando que se trata de aquéllos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

De igual manera, y como fue ya mencionado en el apartado h), se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la



convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, en razón de que los institutos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. De tal forma que la falta consistente en no los elementos de convicción respecto a las erogaciones reportadas, constituye una falta sustantiva, toda vez que con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos.

Luego, el objeto de la norma es lograr una mayor transparencia en la aplicación de los recursos erogados por los partidos políticos, al contar con la documentación comprobatoria suficiente que permita concluir fehacientemente que en efecto el instituto político realizó erogaciones como pago a proveedores o prestadores de servicios y que los mismos fueron recibidos, pues de lo contrario, al no contar con los elementos de convicción correspondientes, no puede aseverarse que la salida del recurso no se efectuó para la realización de operaciones que pudieran ser ilícitas, en razón de lo cual la normativa reglamentaria exige las medidas de control que fueron vulneradas con esta irregularidad.

Por lo tanto, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar la documentación comprobatoria consistente en los elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil quince, específicamente derivado de la revisión de la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales" subcuenta "Artículos".



**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>262</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido del Trabajo.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 58 del Reglamento, violados con su infracción tuvieron plena vigencia desde la fecha en que entraron en vigor esos cuerpos normativos, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez y el ocho de junio de dos mil once,

<sup>262</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



respectivamente, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los gastos deben registrarse contablemente y ser respaldados con la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como con la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Es de destacar, que el partido tampoco presentó documentación alguna encaminada a justificar la excepción al cumplimiento de la norma, a través de la documentación que justificará un reintegro o una modificación al contrato y/o factura sobre el concepto de los servicios contratados con el prestador de servicios.

Asimismo, conoció que los elementos de convicción constituyen mecanismos que permiten acreditar fehacientemente la recepción del bien o servicio, de ahí que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico, toda vez que no proporcionó los elementos de convicción que define el artículo 58 del Reglamento, cuyo énfasis radica en que ante la carencia de esas herramientas no se permite acreditar fehacientemente la recepción de los bienes o servicios pactados, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale al importe del monto involucrado en la infracción, es decir, \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN), lo anterior, ya que tal como se desprende a fojas 509 a 511 del Dictamen Consolidado el no tener acceso a los elementos de convicción se traduce en que los recursos utilizados para las operaciones no fueron comprobados.



Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"<sup>263</sup>.

Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar fehacientemente el gasto conforme a los conceptos registrados en su contabilidad y no haber comprobado las erogaciones, se advierte la falta de certeza en la aplicación de los recursos que maneja.

En ese sentido, existe un menoscabo al erario, toda vez que derivado de la carencia de elementos de convicción no pudo ser constatada la aplicación de los recursos utilizados por el partido político. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.<sup>264</sup>

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario

<sup>263</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).

<sup>264</sup> Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que estos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.





2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre respecto de la aplicación de los recursos del partido político, derivado de que no se pudo constatar que en las operaciones realizadas con los 2 proveedores, CC. María Delia Montes Heredia y Aurelio Gyves Montes, fueran recibidos la totalidad de los bienes y servicios pactados, ya que no fueron proporcionados los elementos de convicción con los que se acreditara fehacientemente el cumplimiento del servicio consistente en la publicación de 8 artículos de divulgación por un importe de \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN).

Lo anterior es así, pues aun cuando el registro contable de las operaciones fue respaldado con las pólizas de egresos, así como las facturas y contratos, los mismos no resultaron elementos suficientes para comprobar el concepto de publicación, con los que se pudiera acreditar que en efecto el instituto político fue beneficiario de dicho servicio, el cual figura tanto en las propias facturas como en los contratos, ya que tal y como se encuentra establecido en el Dictamen Consolidado a fojas 509 a 511, el no tener acceso a los elementos de convicción se traduce en que los recursos utilizados para las operaciones no fueron comprobados.

**p) Condiciones económicas del responsable.**



El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN), según se determinó en el Acuerdo ACU-22-16, aprobado por este Consejo General el cinco de abril de dos mil dieciséis.

### GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>265</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."**<sup>266</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada

<sup>265</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>266</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al no presentar los elementos de convicción que fuesen capaces de acreditar la recepción de los servicios pactados con los proveedores.

Se debe señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido del Trabajo el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al omitir presentar los elementos de convicción que acreditaran la recepción completa de los bienes y servicios contratados o la que justificara dicha omisión, sin que se desprendiera intencionalidad por parte del instituto político, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización, en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, se condujo de manera transparente al no ocultar información u obstaculizar la tarea fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida.

No obstante lo anterior, debe ser tomado en consideración que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código, sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido



completamente el mandato legal al omitir respaldar erogaciones con los elementos de convicción correspondientes, ocasionando la afectación a los principios de legalidad y certeza, así como a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y la rendición de cuentas.

Reviste particular importancia, el desconocimiento en la aplicación de los recursos que se utilizaron para la publicación de ocho artículos de divulgación, en razón de las siguientes circunstancias específicas:

1. El reglamento de fiscalización en el artículo 58 último párrafo, establece la finalidad de los elementos de convicción al referir que son aquellos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado, es decir, que si el partido político fue omiso en presentar como parte de la documentación interna, el respaldo de las operaciones en cuanto a la recepción del servicio pactado, la autoridad fiscalizadora no pudo constatar que en efecto, la contraprestación pactada con los proveedores fue recibida, o bien, que existía algún tipo de justificación a la omisión como podría ser la solicitud del reintegro por la parte proporcional al servicio de publicación, o bien, alguna cláusula aclaratoria respecto al objeto correcto del contrato.

2. Por su parte, en el caso particular, se determinó que la irregularidad consistente en la falta de elementos de convicción para acreditar la publicación de ocho artículos de divulgación afectó el procedimiento de fiscalización, ya que, tal y como fue consignado en el citado documento, al no tener acceso a dichos mecanismos no se tiene certeza plena de que los bienes y servicios fueron recibidos por el partido político, circunstancias que se traducen en gastos no comprobados. No pasa desapercibido para esta autoridad la manifestación por parte del instituto político, en la que refiere que *"...la persona encargada no manejo (sic) bien con los prestadores de servicios que elaboraron los artículos para consulta del comisionado político (sic) el concepto de las facturas o el trabajo que iban a realizar para que no se malinterpretara como está sucediendo ahora y este partido reconoce su error"*; sin embargo, no presentó documentación alguna con la cual sustentara sus alegaciones, por lo cual no existe certeza respecto a que se trató de un error en el concepto del servicio pactado,



entre el partido político y el prestador de servicios, al momento de elaborar el contrato, mismo que se vio reflejado en las facturas.

Derivado de lo anterior, se estableció la existencia de una afectación en el bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas, así como a la certeza y legalidad al no poderse constatar derivado de omisión en la entrega de elementos de convicción que acreditaran que, en efecto, el partido político fue beneficiario de las erogaciones realizadas a los prestadores de servicios.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tomar en consideración que el instituto político conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, se trata de una conducta reiterada al tratarse de la publicación de ocho artículos de divulgación pactada con 2 prestadores de servicios por las que no presentó los elementos de convicción y con los que hubiera podido cumplir con su obligación, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como que hayan sido destinados a la consecución



de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado fehacientemente al omitir respaldar erogaciones y gastos con los elementos de convicción que permitieran verificar la aplicación de los recursos.

### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...  
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>267</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la

<sup>267</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.



tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es **“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”**<sup>268</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Asimismo, ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y

<sup>268</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

En ese sentido, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este





Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no entregó los elementos de convicción con los que se comprobaran los gastos registrados, que afectó el bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, determinará la sanción pertinente.

Al respecto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones; ello en razón de que, sin dejar de atender a la calidad de las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción y que se trata de una falta grave al advertirse un uso de recursos de los cuales no se tiene certeza de la aplicación de los mismos, se llega a la convicción de que su imposición es adecuada para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que, si bien es cierto, existe una vulneración directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción, también lo es que no puede pasar desapercibido el monto involucrado, el cual asciende al importe de \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN), lo que conllevaría a que, pese a tratarse de una conducta calificada como **GRAVE** una sanción superior a la mínima, en el caso en concreto, resultaría desproporcionada.

Respecto a la proporcionalidad, resulta conveniente señalar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-518/2011, mismo que ha sido utilizado de manera reiterativa por el mismo órgano jurisdiccional, el cual refiere que la proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar; enfatizando que en específico en el derecho administrativo sancionador, dicho principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; es decir, una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.



En ese contexto, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **UN DÍA** de la ministración anual del financiamiento público, en virtud de que el mismo cubre el monto involucrado que representa el beneficio económico obtenido con la comisión de la falta.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido del Trabajo durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**<sup>269</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionado en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

<sup>269</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General durante el ejercicio dos mil catorce, equivalente a \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$77,295.81 (setenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos 81/100 MN).

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>270</sup> y en

<sup>270</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>271</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN), se advierte que dicha sanción

<sup>271</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



representará un impacto cuantificable en 1.11% (uno punto once por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

**B.** En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión y acreditación visible a fojas 511 a 513 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Durante el proceso de fiscalización se determinó la cancelación del importe de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN) de la subcuenta 103-1032-00-564 'CEN' del rubro Cuentas por Cobrar; determinándose que dicho importe correspondió a una transferencia en efectivo del Partido del Trabajo en el Distrito Federal al CEN, que no fue debidamente registrada.

Por lo que el partido político infringió lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código; y 58 del Reglamento.”

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Por cuanto hace a la conclusión mencionada, el partido político violó lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento, el cual prevé que los gastos se registrarán contablemente y se respaldarán documentación interna, entre otros con los elementos de convicción de los servicios que se hubiesen contratado, y con la documentación original que expida a nombre del instituto político la persona que recibió el pago; situación que en el caso no aconteció, ya que el partido omitió soportar las erogaciones efectuadas con los elementos de convicción que evidenciaran la recepción de los bienes adquiridos que en la presente irregularidad consistió en playeras adquiridas



con el proveedor por un importe \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN).

Es oportuno hacer notar que la propia normativa en el citado artículo 58 del Reglamento, establece lo que debe considerarse como un elemento de convicción, indicando que se trata de aquéllos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio por parte del instituto político constituye una omisión, ya que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en presentar la documentación idónea por medio de la cual se acreditara la recepción de los servicios que fueron contratados, es decir, acompañar los elementos de convicción a la totalidad de las erogaciones efectuadas, a fin de permitir a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación de los recursos.

Es así que el partido político presentó para la cancelación de una cuenta por cobrar relativa al CEN una documental privada consistente en la factura F 257, emitida por el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo por el importe de \$392,738.09 (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 09/100 MN) por el concepto de un total de 11,260 playeras. Derivado del análisis a los registros en las pólizas de diario se pudo acreditar que el monto correspondiente a la cuenta por cobrar del partido político era únicamente por el monto de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN), no obstante, pese a haber presentado la documentación que contablemente justificara y acreditara los registros contables, no proporcionó los elementos de convicción que



permitieran tener certeza de que recibió las playeras que se observan como concepto de la factura en comento.

Como se ha observado previamente, el Reglamento es claro al estipular la necesidad de que las erogaciones por concepto de pago a proveedores y prestadores de servicios se encuentren soportados no solo con la documentación que acredite el origen y destino de los recursos, sino que exige la presentación de la evidencia que permita constatar la correcta aplicación del recurso, ya que, ante tal omisión no es posible tener conocimiento real de que se recibieron los bienes pactados, como ocurrió en la presente irregularidad.

En ese sentido, el partido político contabilizó gastos que no fueron sustentados con los elementos de convicción, generando incertidumbre respecto de la aplicación de los recursos fiscalizados, así como su empleo y aplicación, lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en la normativa, los elementos de convicción son un mecanismo que permite acreditar fehacientemente que se recibieron productos adquiridos o servicios pactados por el instituto político fiscalizado con los proveedores.

Así las cosas, el Partido del Trabajo contabilizó gastos por un monto total de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN), respecto a los cuales no presentó la documentación idónea a través de la cual acreditara la recepción completa de los servicios contratados por concepto de elaboración y publicación de artículos de divulgación, generando con ello incertidumbre respecto de la aplicación de los recursos fiscalizados y, por ende, una afectación a la transparencia y rendición de cuentas.

Por tanto, al carecer de los elementos con los que se acredite la recepción de la contraprestación se carece de certidumbre respecto a si efectivamente la misma fue entregada y las condiciones en que el bien y servicio fue proporcionado, dichas circunstancias se traducen en gastos no comprobados y en la afectación del bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas, motivos que resultan ser suficientes



para que la falta sea calificada por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

Ahora bien, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales como es la omisión de presentar los elementos de convicción idóneos que acrediten la recepción completa de los servicios contratados que en el caso concreto consistían en la recepción de las playeras que correspondían de acuerdo al pago realizado de la factura F 257, no se tiene certeza sobre la correcta aplicación de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo una incorrecta rendición de cuentas e impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneran la legalidad y certeza como principios rectores de la actividad electoral.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos del Código y Reglamento aplicables ordenan que los partidos políticos registren contablemente y respalden con documentación interna, entre otros, con los elementos de convicción de los servicios contratados, así como los originales expedidos a nombre del instituto político por parte de la persona que recibió el pago, la totalidad de las erogaciones.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo, habida cuenta que se trata de una omisión, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

En otro orden de ideas, debe precisarse que no existe un sujeto pasivo determinado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.





En concreto, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta por la cantidad de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN), el cual dada la naturaleza sustancial al generar duda respecto a la aplicación del recurso, generando una afectación en la transparencia y la rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción que en derecho corresponda.

Finalmente, se debe reiterar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Tomando en consideración que conforme al Dictamen Consolidado en el apartado relativo al Partido del Trabajo fojas 511 a 513, la presentación de la documental consistente en factura F 257, por la cual se canceló la cuenta por cobrar del CEN por un importe de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN) emitida por el proveedor, se realizó durante la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2014, por lo que la falta en examen corresponde a dicha anualidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

En vista que la irregularidad en estudio consiste en la omisión del partido político de presentar elementos de convicción que acrediten que los servicios contratados se recibieron y, por ende, la aplicación correcta del recurso, la cual tenía que presentarse junto con su informe anual del ejercicio dos mil catorce, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su



autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que, conforme al Capítulo VI de sus Estatutos, denominado "DE LAS INSTANCIAS DE DIRECCIÓN Y OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO", en el caso de la Ciudad de México, cuenta con diversos Órganos de Dirección y Otros Órganos e Instancias del Partido a nivel Estatal.

En el caso específico de esta entidad, ese órgano directivo es la "Comisión Ejecutiva del Distrito Federal" tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada, entre otras, por la de "Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal", la cual conforme al artículo 75, inciso g) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral de esta ciudad, en los términos de la legislación electoral vigente.

De lo anterior se concluye, que conforme a la normativa partidista, el órgano encargado de presentar el informe anual de ingresos y egresos ante este Instituto Electoral es la "Comisión de Finanzas y Patrimonio del Distrito Federal".

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.



En ese sentido, tomando en consideración que el registro y acreditación de las erogaciones y los gastos constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para no acompañar los elementos de convicción del servicio contratado o la que evidenciara las acciones relacionadas con su reintegro, y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición por parte del instituto político para cometer la irregularidad. Por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede



presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>272</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>273</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido del Trabajo, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la

<sup>272</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>273</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>274</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido del Trabajo no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualice transgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

**h) Magnitud del hecho sancionable.**

<sup>274</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3 penúltimo párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que no se presentaron los elementos de convicción ante la Unidad de Fiscalización con los que se verifique la aplicación de los recursos reportados en el informe anual, así como en los conceptos señalados en la documentación proporcionada por el partido político.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación la rendición de cuentas adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese tenor, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que la falta consistente en omitir presentar algún tipo de documental que permita acreditar la recepción de los bienes y servicios pactados, constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con esa



infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos afectando con ello el principio rector que es la certeza.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia y rendición de cuentas en cuanto a la correcta aplicación de los recursos, pues la falta de los elementos de convicción imposibilitó la verificación que los gastos registrados fueran congruentes con la información y documentación proporcionada por el partido político.

En ese contexto, es imperante señalar que el artículo 58 del Reglamento, tutela el principio de certeza en el uso de los recursos, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago. Sin que pase desapercibido que en su último párrafo establece lo que debe considerarse como un elemento de convicción, indicando que se trata de aquéllos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

De igual manera, y como fue ya mencionado en el apartado h), se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, en razón de que los institutos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que las infracciones que



cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. De tal forma que la falta consistente en no los elementos de convicción respecto a las erogaciones reportadas, constituye una falta sustantiva, toda vez que con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos.

Luego, el objeto de la norma es lograr una mayor transparencia en la aplicación de los recursos erogados por los partidos políticos, al contar con la documentación comprobatoria suficiente que permita concluir fehacientemente que en efecto el instituto político realizó erogaciones como pago a proveedores o prestadores de servicios y que los mismos fueron recibidos, pues de lo contrario, al no contar con los elementos de convicción correspondientes, no puede aseverarse que la salida del recurso no se efectuó para la realización de operaciones que pudieran ser ilícitas, en razón de lo cual la normativa reglamentaria exige las medidas de control que fueron vulneradas con esta irregularidad.

Por lo tanto, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar la documentación comprobatoria consistente en los elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el primero de abril de dos mil quince, específicamente derivado de la revisión de la de la subcuenta 103-1032-00-564 "CEN" del rubro Cuentas por Cobrar, afectando por dicho importe la cuenta de Patrimonio "Ejercicio 2013".

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**





Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>275</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido del Trabajo.

**I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 58 del Reglamento, violados con su infracción tuvieron plena vigencia desde la fecha en que entraron en vigor esos cuerpos normativos, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez y el ocho de junio de dos mil once, respectivamente, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

<sup>275</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los gastos deben registrarse contablemente y ser respaldados con la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como con la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Asimismo, conoció que los elementos de convicción constituyen mecanismos que permiten acreditar fehacientemente la recepción del bien o servicio, de ahí que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico, toda vez que no proporcionó los elementos de convicción que define el artículo 58 del Reglamento, cuyo énfasis radica en que ante la carencia de esas herramientas no se permite acreditar fehacientemente la recepción de los bienes o servicios pactados, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale al importe del monto involucrado en la infracción, es decir, \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN), lo anterior, ya que tal como se desprende a fojas 511 a 513 del Dictamen Consolidado el no tener acceso a los elementos de convicción se traduce en que los recursos utilizados para las operaciones no fueron comprobados.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"<sup>276</sup>.

<sup>276</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).



Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar fehacientemente el gasto conforme a los conceptos registrados en su contabilidad y no haber comprobado las erogaciones, se advierte la falta de certeza en la aplicación de los recursos que maneja.

En ese sentido, existe un menoscabo al erario, toda vez que derivado de la carencia de elementos de convicción no pudo ser constatada la aplicación de los recursos utilizados por el partido político. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.<sup>277</sup>

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos

<sup>277</sup> Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que estos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.



mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre respecto de la aplicación de los recursos del partido político, derivado de que no se pudo constatar que recibió los bienes pactados, consistentes en playeras por un importe de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN) ello derivado de la presentación de la factura F 257 por ese concepto presentada para la cancelación de la subcuenta 103-1032-00-564 "CEN" del rubro Cuentas por Cobrar.

Lo anterior es así, pues aun cuando el registro contable de las operaciones fue respaldado con la factura en comento, no constituyó un elemento suficiente para comprobar que se recibieron las playeras que eran el concepto de la misma, con el que se pudiera acreditar que en efecto el instituto político fue beneficiario de dicho bien, ya que tal y como se encuentra establecido en el Dictamen Consolidado a fojas 511 a 513, el no tener acceso a los elementos de convicción se traduce en que los recursos utilizados para las operaciones no fueron comprobados.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN), según se determinó en el Acuerdo ACU-22-16, aprobado por este Consejo General el cinco de abril de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**



Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>278</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>279</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido

<sup>278</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>279</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



político al no haber proporcionado en conjunto con la documentación comprobatoria con la que canceló la subcuenta 103-1032-00-564 "CEN" del rubro Cuentas por Cobrar, los elementos de convicción que acreditaran fehacientemente la recepción de las playeras que figuran como concepto en la factura F 257 proporcionada.

Se debe señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido del Trabajo el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al omitir presentar los elementos de convicción que acreditaran la recepción completa de los bienes y servicios contratados o la que justificara dicha omisión, sin que se desprendiera intencionalidad por parte del instituto político, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización, en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, se condujo de manera transparente al no ocultar información u obstaculizar la tarea fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida.

No obstante lo anterior, debe ser tomado en consideración que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código, sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al omitir respaldar erogaciones con los elementos de convicción correspondientes, ocasionando la afectación a los principios de legalidad y certeza, así como a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y la rendición de cuentas.

Reviste particular importancia, el desconocimiento en la aplicación de los recursos que se utilizaron para el pago de las playeras que aparecen como



concepto en la factura F 257 relativas al monto \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN), en razón de las siguientes circunstancias específicas:

1. El reglamento de fiscalización en el artículo 58 último párrafo, establece la finalidad de los elementos de convicción al referir que son aquéllos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado, es decir, que si el partido político fue omiso en presentar como parte de la documentación interna, el respaldo de las operaciones en cuanto a la recepción del servicio pactado, la autoridad fiscalizadora no pudo constatar que en efecto, la contraprestación pactada con el proveedor fue recibida.

2. Por su parte, en el caso particular, la irregularidad derivó de la revisión a la subcuenta 103-1032-00-564 "CEN" del rubro Cuentas por Cobrar que se canceló mediante la presentación de una factura por un importe de \$392,738.09 (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 09/100 MN), no obstante ello de la revisión a la documentación contable se pudo verificar que el importe que fue pagado por el partido político correspondía únicamente por \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN); situación que también fue señalada por el partido mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2015 en la cual relató: *"En relación a este punto le comento que la factura 257 de fecha del 12 octubre de 2012 por la cantidad \$392,738.09, (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 09/100 MN) corresponde al CEN y el DF pago (sic) un pasivo de \$161,837.24 que era el adeudo que se tenía con el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo el (sic) cual se presenta póliza, factura, auxiliar del DF y póliza, cheque, auxiliar del CEN para que este punto quede aclarado..."*

3. De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que la cancelación de la cuenta por cobrar del CEN se registró de manera incorrecta, no obstante se presentó la documentación que amparaba la cancelación de la misma; sin embargo, el partido omitió presentar los elementos de convicción que deben acompañar a la documentación comprobatoria de los gastos para tenerlos por comprobados, razón por la



cual ante la falta de certidumbre respecto de la recepción de los bienes pagados constituye un gasto no comprobado por falta de elementos de convicción.

Derivado de lo anterior, se estableció la existencia de una afectación en el bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas, así como a la certeza y legalidad al no poderse constatar derivado de omisión en la entrega de elementos de convicción que acreditaran que, en efecto, el partido político fue beneficiario de las erogaciones realizadas al proveedor.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tomar en consideración que el instituto político conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, al efecto, no se trata de una conducta al tratarse del pago realizado a un proveedor por concepto de playeras por las que no presentó los elementos de convicción y con los que hubiera podido cumplir con su obligación, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado





fehacientemente al omitir respaldar erogaciones y gastos con los elementos de convicción que permitieran verificar la aplicación de los recursos.

## DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...  
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>280</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

<sup>280</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.



Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**”<sup>281</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no entregó los elementos de convicción con los que se comprobaran los gastos registrados, que afectó el bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, determinara la sanción pertinente.

Al respecto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones; ello en razón de que, la calidad de las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor, así como de la forma de intervención del Partido del Trabajo, al advertirse un uso de recursos de los cuales no se tiene certeza de la aplicación de los mismos. En esa línea argumentativa, se llega a la convicción de que la imposición de tal sanción no sería adecuada para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que,

<sup>281</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



existe una vulneración directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción, sin que pase desapercibido igualmente el monto involucrado, el cual asciende al importe \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN), lo que conllevaría a que establecer la sanción mínima a una conducta calificada como **GRAVE** en las circunstancias previamente señaladas, resultaría desproporcionada.

Respecto a la proporcionalidad, resulta conveniente señalar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-518/2011, mismo que ha sido utilizado de manera reiterativa por el mismo órgano jurisdiccional, el cual refiere que la proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar; enfatizando que en específico en el derecho administrativo sancionador, dicho principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; es decir, una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Ahora bien, la conducta se califica como **GRAVE**, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de omisiones aparejan, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil catorce, que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de presentar los elementos de convicción con los que se acreditaran las erogaciones realizadas y los gastos registrados, misma que pudo haberse cumplido de haber entregado los elementos de convicción con los cuales se acreditara la recepción de la totalidad de los servicios contratados, acompañados al informe anual correspondiente, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a



efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa



pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, el monto involucrado que asciende a la cantidad de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN), la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como a los principios de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **TRES DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. No obstante debe ser considerado las atenuantes o agravantes que circunscriben al caso concreto cobrando relevancia al efecto el beneficio obtenido que se desprende del monto involucrado que en el caso en concreto asciende a



\$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN), por lo que establecer una sanción menor no resultaría suficiente al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido del Trabajo durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>282</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionado en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **TRES DÍAS** de

<sup>282</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General durante el ejercicio dos mil catorce, equivalente a \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$77,295.81 (setenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos 81/100 MN) lo que multiplicado por tres, da como resultado, la cantidad de \$231,887.43 (doscientos treinta y un mil ochocientos ochenta y siete pesos 43/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción menor a la establecida no cumpliría con el objetivo de ser una medida ejemplar y disuasiva de futuras infracciones tomando en consideración el beneficio económico obtenido que se deriva del monto involucrado, al igual que establecer una superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>283</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>284</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>285</sup>

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

<sup>283</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>284</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>285</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>286</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión

<sup>286</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.





de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>287</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil de \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 3.35% (tres punto treinta y cinco por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

**DÉCIMO.** En este apartado se graduará la gravedad e individualizarán las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil catorce, del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la Ciudad de México. Esto, en los términos

<sup>287</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



que se han precisado en el apartado de **CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES**, visible de fojas 597 a 599 del Dictamen Consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **única** conclusión y acreditación visible a fojas 597 a 599 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedó precisado en el punto 11. PASIVO del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, derivado de la revisión a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2014, se detectaron Impuestos por Pagar por \$1,922,185.04 (un millón novecientos veintidós mil ciento ochenta y cinco pesos 04/100 MN) correspondientes a retenciones del ejercicio de 2014, por las cuales el Instituto Político no presentó evidencia documental que acredite el pago de impuestos a las autoridades fiscales correspondientes, mismos que se integran como sigue:

CONCEPTO	EJERCICIO 2014
Retenciones ISR Honorarios	\$890,622.86
Retenciones IVA Arrendamiento	42,092.00
Retenciones IVA Honorarios	950,029.18
Retenciones ISR Arrendamiento	39,441.00
TOTAL	\$1,922,185.04

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, 258 último párrafo y 259, fracciones I y II del Código, así como 168 fracciones I, II y III del Reglamento."

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, infringe el artículo 258, último párrafo del Código, el cual establece que el régimen fiscal a que se encuentran sujetas las asociaciones políticas, mismo que no releva a los partidos políticos para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como es el caso de las relacionadas con el entero de las retenciones realizadas durante el ejercicio fiscalizado.



De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 259, fracciones I y II del Código y 168 fracciones I, II y III del Reglamento, que establecen las obligaciones a cargo de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligados a cumplir, entre otras, a retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado, derivado del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, inclusive por aquéllos derivados de la prestación de servicios profesionales y por arrendamiento de bienes a personas físicas, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en retener y enterar a la autoridad competente los impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta.

En efecto, el partido político realizó las retenciones al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado respecto del ejercicio dos mil catorce, sin que presentara en la revisión de sus ingresos y gastos ordinarios la evidencia documental del entero a la autoridad fiscal de esas retenciones, o bien que los recursos los haya remitido al Comité Ejecutivo Nacional para el pago correspondiente.

Bajo estas consideraciones, y no obstante que el importe de \$1,922,185.04 (un millón novecientos veintidós mil ciento ochenta y cinco pesos 04/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, se debe resaltar que los recursos una vez retenidos ya no forman parte del financiamiento al que puede acceder el partido político, para que haga una disposición de los mismos.



Lo anterior, ya que aun y cuando la aplicación de los montos fuera para actividades que como entidad de interés público tiene encomendadas. La obligación no sólo radica en retener, sino que la misma debe ser complementada enterando los impuestos, circunstancias que se constituyen en la afectación subyacente en la integración del gasto público y el funcionamiento del Estado; máxime cuando su conducta genera un inadecuado manejo de sus recursos al mantener dentro de su patrimonio cantidades cuyo objeto no es permanecer dentro de la contabilidad del partido político, motivos por los cuales esta autoridad califica la irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político entere ante la autoridad hacendaria los impuestos que retuvo, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó que no lo hizo así respecto de cuatro conceptos por los cuales no acreditó documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, existe pluralidad de conductas que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, la afectación únicamente se genera a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$1,922,185.04 (un millón novecientos veintidós mil ciento ochenta y cinco pesos 04/100 MN), correspondientes a retenciones del ejercicio dos mil catorce no enteradas a la autoridad hacendaria.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**



Tomando en consideración que las retenciones no enteradas a la autoridad fiscal fueron realizadas por el partido político en el ejercicio dos mil catorce, la falta en estudio corresponde a dicha anualidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que la irregularidad guarda relación con la falta de acreditación por parte del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, respecto de los impuestos retenidos y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término, es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 10 de sus Estatutos cuenta con diversas instancias y órganos directivos, estableciendo en su fracción IX, un Comité Ejecutivo en el entonces Distrito Federal.

Al respecto, dicho Comité Ejecutivo, de conformidad con el artículo 68 fracción IV de sus Estatutos, se encuentra integrado, por una Secretaría de Finanzas, órgano interno acreditado ante este instituto electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional



definida y con un manual de organización y otro de procedimientos, donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la retención de impuestos y por consiguiente su entero a la autoridad hacendaria constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México, para no enterar los impuestos retenidos, o bien de no remitir los recursos al Comité Ejecutivo Nacional para el pago correspondiente y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad.

Lo anterior es así, ya que el no haber enterado los impuestos que retuvo en el dos mil catorce, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>288</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>289</sup>, ya que, el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Verde Ecologista de México, intencionalmente, o

<sup>288</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>289</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



bien, con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>290</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se demuestra a continuación:

- a) En la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos en el Distrito

<sup>290</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.





Federal correspondientes al ejercicio dos mil once”, identificada con la clave alfanumérica RS-152-12, de manera específica en el Considerando DÉCIMO PRIMERO, Apartado B, visible a fojas 353 a 376.

Derivado de lo anterior, se advierte que el partido político incurrió en la irregularidad consistente en no proporcionar la evidencia documental del entero a la autoridad fiscal de las retenciones realizadas en el dos mil once; siendo que en la presente resolución la irregularidad que nos ocupa se refiere a la misma omisión pero de los impuestos que retuvo en el dos mil catorce, de ahí que se trate de conductas similares.

- b) A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-152-12, así como la que ahora se analiza son sustanciales, ya que, en ambas se advierte que los recursos involucrados no se destinaron para el objeto que fueron retenidos, al no haber realizado el entero a la autoridad fiscal o, en su caso, al Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, formando, en consecuencia, de manera indebida parte del financiamiento con el que operó el partido político, cuando su deber es sujetarse de manera invariable a la legalidad en el uso de sus recursos.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en la resolución mencionada, el instituto político violó los artículos 222, fracciones I y VII, 258, último párrafo y 259, fracción II del Código, así como 168 fracción III del Reglamento, dispositivos que de nueva cuenta en la irregularidad que ahora se analiza son infringidos, es decir, la obligación incumplida es la misma, pues refiere a la omisión de enterar a la autoridad hacendaria los impuestos retenidos en el dos mil catorce y por ende exhibir a la Unidad de Fiscalización la documentación atinente en la cual conste el pago del impuesto sobre la renta y al valor agregado.

- c) Finalmente, se debe precisar que la resolución antes referida y en la cual se sancionó al partido fiscalizado tiene el carácter de firme, toda



vez que, si bien el partido político la recurrió y el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-002/2013 determinó revocar tal determinación, lo hizo únicamente en lo que fue materia de impugnación (incorrecta calificación, graduación e individualización de la falta) y no sobre el hecho o la conducta irregular (omisión de entero de impuestos retenidos).

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, que protegen y se vieron afectados los mismos bienes jurídicos tutelados, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

Por otro lado, se debe destacar lo asentado por la Unidad de Fiscalización a foja 599 del Dictamen Consolidado, al referir que la conducta en la que ha incurrido el Partido Verde Ecologista de México es reiterada. Toda vez que, en los dictámenes correspondientes a la fiscalización de los informes anuales relativos a los ejercicios de dos mil seis a dos mil trece, se le ha determinado la misma conducta irregular consistente en no enterar los impuestos retenidos, no obstante que en su momento (revisión de sus ingresos y egresos del año sujeto a fiscalización), le fue requerida la documentación correspondiente que acreditara que enteró a la autoridad hacendaria los impuestos por los conceptos que en cada anualidad retuvo.

Así, se advierte que la irregularidad de cuenta, no sólo le ha sido dictaminada, sino sancionada al partido infractor en anteriores procedimientos de fiscalización, como se desprende de las resoluciones emitidas por el Consejo General identificadas con las claves RS-004-08, RS-34-08, RS-184-09, RS-113-10, RS-111-11, RS-152-12, RS-45-14 y RS-09-15 correspondientes a la revisión de sus ingresos y gastos respecto de los ejercicios de dos mil seis a dos mil trece.

Derivado de lo anterior, queda claro que las sanciones impuestas no han servido para disuadirlo en la comisión de la infracción, por tanto, se encuentra plenamente acreditado que se trata de una conducta reiterada, es decir, se advierte una omisión persistente en el entero de los impuestos



que retiene el partido político y por los cuales se abstiene de entregarlos a la autoridad hacendaria, lo que significa que la falta tenga el carácter de sistemática.

En efecto, la falta sistemática, es aquella que se presenta cuando existiendo diversas sanciones previas por el mismo género de violaciones normativas, queda de manifiesto un mayor grado de infidelidad al orden jurídico-electoral por parte de las asociaciones políticas, pues a pesar de los procedimientos sancionadores electorales, que concluyeron con sanciones que quedaron firmes, se persiste en asumir una forma de organización que incumple las expectativas normativo-electorales.

De este modo, si las asociaciones políticas incurren en faltas de manera reiterada, y a pesar de las sanciones impuestas, prosiguen con el incumplimiento de las expectativas normativo-electorales, se trata precisamente de una violación sistemática de la normatividad aplicable (diversas violaciones sancionadas cada una de manera individual por haberse consumado formal y materialmente ya todas ellas).

A mayor abundamiento el concepto "sistemático", no se agota en la pura persistencia en el tiempo, ni en la "constancia", sino que su característica específica implica "consecutividad"; la palabra consecutivo de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *consecutus*, pasado participio de *consequi*, "ir detrás de uno", por lo que se dice "de las cosas que se siguen o suceden sin interrupción. Que sigue inmediatamente a otra cosa o es consecuencia de ella." <sup>291</sup>

Aspecto que en el presente caso y conforme a las anteriores consideraciones se cumple, pues desde el año dos mil seis al dos mil once, el partido político ha mantenido una conducta constante y consecutiva respecto de la omisión de acreditar ante esta autoridad electoral con la documentación atinente y de manera oportuna el pago de los impuestos retenidos durante esos ejercicios.

<sup>291</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española; editado por Espasa-Calpe, vigésima segunda edición 2001, pág. 629.



#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la afectación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

#### **i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la rendición de cuentas, en cuanto a la aplicación de los recursos que retuvo el partido político, al no haber acreditado documentalmente su entero a la autoridad hacendaria.

Lo anterior, porque si bien, como quedó señalado por la Unidad de Fiscalización a foja 599 del Dictamen Consolidado, el importe de \$1,922,185.04 (un millón novecientos veintidós mil ciento ochenta y cinco pesos 04/100 MN), fue contabilizado y reportado por el partido político como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, es decir, se cuenta con información relativa a los recursos involucrados, también lo es que el único objeto de las cantidades retenidas por concepto de impuestos es realizar precisamente el entero correspondiente a la autoridad hacendaria.

Bajo esas consideraciones, aunque se trata de una afectación a las contribuciones al erario en tanto que no fueron destinados dichos montos a su objeto específico, el Estado como sujeto activo de la relación fiscal



contará con la facultad económico-coactiva para el cobro de la cantidad que nos ocupa. Sin embargo, la presente irregularidad deriva del incumplimiento de una obligación en materia electoral, siendo su finalidad que los partidos políticos en el manejo de sus recursos se ciñan a las disposiciones establecidas en el Código y Reglamento de la materia, en lo relativo al uso de los recursos que manejan al ser entidades de interés público.

En ese tenor, se debe insistir en que los recursos materia de la irregularidad de mérito no se destinaron para el objeto que fueron retenidos, toda vez que el partido político no hizo su traslado a la autoridad fiscal o, en su caso, a su órgano partidista nacional, formando indebidamente parte de su financiamiento, no obstante, que tiene el deber de sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que, al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como la correcta aplicación de los mismos.

Así, el procedimiento realizado por la autoridad fiscal es de regulación y naturaleza diversa al sancionador electoral, de tal forma que las sanciones que, en su caso, se impongan, se fundan en finalidades y bienes jurídicos protegidos distintos, por lo cual al no compartir la misma naturaleza es dable que se impongan sanciones tanto fiscales como electorales derivadas de la misma conducta u omisión; criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-001/2009.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil catorce.

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**



Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>292</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los mismos, así como en las notificaciones de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna. Asimismo, las disposiciones

<sup>292</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que aun y cuando las asociaciones políticas cuentan con un régimen fiscal en el que se encuentran exentos del pago de diversos impuestos y contribuciones, dicha circunstancia no los releva del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, entre las que se encuentra la de enterar los montos que retuvieron durante el ejercicio fiscalizado, en ese sentido es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código, como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que durante el procedimiento de fiscalización, no presentó la evidencia documental correspondiente al entero a la autoridad hacendaria, respecto de las retenciones de dos mil catorce, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale al importe del monto involucrado en la infracción, es decir \$1,922,185.04 (un millón novecientos veintidós mil ciento ochenta y cinco pesos 04/100 MN), lo anterior, ya que, aun en la hipótesis de que tal cantidad hubiera sido empleada para los fines que como entidad de interés público ostenta, resultaría una indebida aplicación en el manejo de los recursos, pues tal y como ha sido explicado con anterioridad, una vez hechas las retenciones el único fin legal que deben tener esos fondos es su entrega a la autoridad fiscal.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o



rendimiento o se convierta en aprovechable”, “Sacar provecho de algo o de alguien”<sup>293</sup>.

Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar el pago de los impuestos a la autoridad hacendaria y pasar a formar parte del financiamiento del instituto político para su operación, se advierte una aplicación distinta a la que legalmente deben tener las retenciones de impuestos, máxime que el partido político vio incrementado sus recursos al operar o conservar como parte de su peculio cantidades que no le corresponden, aun y cuando los haya ejercido para actividades que constitucionalmente le están encomendadas en su calidad de entidad de interés público, generando con su conducta el aprovechamiento de recursos que por mandato legal y ante la obligación incumplida, deben integrar el gasto público del Estado y no las finanzas del partido político.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia TEDF-033/2014, señaló que el partido político tiene la obligación de transparentar el destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; por lo cual no basta con el registro de la contabilidad fiscalizada, para tener por acreditado el origen, monto y aplicación de los recursos en cuestión (retenciones de impuestos no enterados a la autoridad hacendaria), ya que de ello sólo se desprende su monto y no así el destino final, lo cual conlleva a determinar que se generó un beneficio económico e indebido en favor del partido.

En términos similares se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-207-2014, en el cual sostuvo que se presume un beneficio indebido cuando se omite realizar el pago de las contribuciones correspondientes, lo que se traduce en que el sujeto obligado (en este caso el partido político) tendría disponibilidad de recursos para cuestiones distintas a las que en realidad deberían ser destinados.

<sup>293</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).





Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de \$1,922,185.04 (un millón novecientos veintidós mil ciento ochenta y cinco pesos 04/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, de ahí que haya formado incorrectamente parte del financiamiento del partido político, cuando el objetivo de su retención era exclusivamente el entero a la autoridad hacendaria.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una



sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$26,725,392.39 (veintiséis millones setecientos veinticinco mil trescientos noventa y dos pesos 39/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

### **GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>294</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."**<sup>295</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada

<sup>294</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>295</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al omitir presentar la documentación que acreditara el entero de los impuestos que retuvo en el ejercicio dos mil catorce, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Se deben señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido Verde Ecologista de México el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no haber acreditado que los importes retenidos fueran enterados a la autoridad fiscal o, en su caso, realizara el traslado de los recursos al Comité Ejecutivo Nacional partidista, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, no ocultó información u obstaculizó la tarea fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora.

De modo que, ciertamente, cuando una infracción se actualiza porque en la presentación de un informe se advierte alguna falta, la autoridad debe ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon al hecho ilícito, incluida la conducta del infractor en el proceso, por ser parte del contexto mencionado, como es, si con su actuación, además de incurrir en



la conducta típica, a la vez obstruyó el proceso con la finalidad de restar su efectividad.

Sin embargo, al valorar las circunstancias que rodean a la falta en un proceso de revisión, la conducta del partido infractor sólo se puede reprobar si sus actos evidencian que, su objetivo era afectar las finalidades del mismo, pues la autoridad sancionadora no debe considerar negativamente o incrementar el reproche de los actos realizados o motivados por el partido en ejercicio de sus garantías procesales de defensa y no autoincriminación.

En atención a ello, es que en la presente falta debe considerarse en su favor que el comportamiento del partido político durante el procedimiento de fiscalización fue positivo, por tanto, no incrementa la reprochabilidad de la falta.

Motivo por el cual, si bien especialmente en los procedimientos de fiscalización en los que surge o actualiza alguna infracción, la conducta procesal puede valorarse al llegar a rodear la comisión de la infracción, para reprochar esa situación al momento de individualizar la sanción, en el caso concreto no puede ser considerado un factor negativo influyente para individualizar la pena.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurrieron una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido Verde Ecologista de México no derivó de una concepción errónea de la normativa, ya que, tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta, si bien se conoce el origen, monto y destino de los recursos, también cobra especial relevancia, que el único objeto de los mismos es su entero a la



autoridad hacendaria y no su aplicación a la operación cotidiana del partido político, aun y cuando se comprobara que las mismas fueron empleadas en actividades que le son propias como entidad de interés público, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, a pesar de que la utilización de dichos recursos fue hacia un fin diverso al que de manera exclusiva tienen, con su omisión únicamente ocasionó una puesta en riesgo del bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, porque el partido político registró como adeudo de impuestos los importes correspondientes a dos mil catorce. Sin embargo, los mismos no fueron aplicados para los fines que la normativa señala, al no haberse integrado al gasto público que protege el funcionamiento del Estado; a su vez, no debe perderse de vista que se propició una transgresión sustancial al principio de legalidad protegido por la Constitución, al advertirse un incorrecto manejo y aplicación de sus recursos, que a la postre repercutieron en un indebido beneficio económico, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines.

Resultando de particular relevancia, que los recursos materia de la irregularidad de mérito no fueron destinados para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no realizó su traslado a la autoridad fiscal o en su caso, haber aplicado un mecanismo diverso para cumplir con su obligación (remitir la totalidad de los recursos retenidos al órgano partidista nacional correspondiente y presentar las constancias documentales idóneas como las relacionadas con las transferencias o depósitos bancarios, así como los correspondientes registros contables en los que se constatará su remisión a



los órganos nacionales del instituto político) formando parte indebidamente del financiamiento del partido político, cuando su deber es sujetarse a la legalidad en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que, al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de los mismos, así como su aplicación en consonancia con el debido cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, el pago de impuestos.

### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por



tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>296</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**"<sup>297</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que, se acreditó que el partido político no presentó la evidencia documental del entero a la autoridad hacendaria de los impuestos que retuvo en el dos mil catorce, advirtiéndose un inadecuado manejo de sus recursos al formar parte de su financiamiento.

Esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que, la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un

<sup>296</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>297</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



peso mayor y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de México, al generar un manejo inapropiado de sus recursos, llevan a la convicción que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que, existe una afectación al principio de rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Verde Ecologista de México en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil catorce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de retener y enterar los impuestos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por su parte, ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debería ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

No obstante lo anterior, se debe apuntar que la sanción que imponga la autoridad electoral no busca constituirse en una herramienta repositiva del daño causado al erario respecto de la integración del gasto público del Estado ante la falta del pago de impuestos, toda vez que la infracción que nos ocupa, deriva del incumplimiento de una obligación en la materia electoral, en la cual **no se busca recuperar lo no enterado al Estado derivado de lo establecido en leyes fiscales**, sino que los partidos políticos se sujeten a la legalidad en lo relativo al uso de los recursos que manejan, ya que al ser entidades de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, deben acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como el debido cumplimiento





de sus obligaciones legales.<sup>298</sup>

Contrario a lo expuesto, las sanciones que, en su caso, se impongan por no enterar impuestos durante el ejercicio dos mil catorce, en todo caso obedecen al pago de un crédito fiscal exigible por la autoridad hacendaria, por tanto en modo alguno se pretende que este Instituto Electoral se constituya en una autoridad tributaria, ya que, rebasaría su esfera competencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 fracciones XIX y XXXV del Código, mismos que establecen como atribuciones del Consejo General, vigilar que las Asociaciones Políticas cumplan con las obligaciones a que están sujetas y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

En efecto, la infracción que nos ocupa relativa a la omisión del partido político de presentar la documentación que acredite el entero de impuestos a la autoridad fiscal correspondiente, conlleva la generación de responsabilidades en dos ámbitos diferentes, el electoral y fiscal, por ende cada autoridad está legalmente facultada para la aplicación de sanciones diversas.

Motivo por el cual, esta autoridad electoral administrativa está en posibilidad de conocer de la infracción y sancionar al partido político, únicamente por el incumplimiento a los ordenamientos jurídicos que regulan las actividades y obligaciones del Partido del Trabajo en materia de revisión de sus recursos y en su carácter de entidad de interés público.

Bajo esas consideraciones, si bien como se expuso en la presente individualización, con la conducta del partido político se afecta la integración del gasto público y el funcionamiento del Estado al disponer de recursos cuyo único fin legal era la integración del presupuesto estatal, estas circunstancias en materia electoral son de carácter secundario.

En ese sentido el propio Estado como sujeto activo de la relación fiscal contará en su momento con la facultad económico-coactiva para el cobro

<sup>298</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-001/2009 de 29 de mayo de 2009.



del crédito fiscal exigible, misma que será actualizada cuando realice la cuantificación respectiva de conformidad con la legislación en materia fiscal atinente; razón por la cual a este Instituto Electoral no le corresponde pronunciarse respecto de las responsabilidades fiscales de los partidos políticos ni la restitución de los montos bajo la aplicación del criterio de beneficio económico pues actuar en ese sentido sería tanto como suplir a la autoridad hacendaria en la exigencia y cobro de las cantidades adeudadas.

Más aún, cuando el artículo 152 del Reglamento, establece que si la Unidad de Fiscalización detectara durante la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el Dictamen Consolidado y en la resolución correspondiente y lo informará mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva para que proceda en lo conducente.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una



nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación del bien jurídico tutelado de rendición de cuentas y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, así como a las circunstancias antes apuntadas, y en observancia al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **OCHO DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción se consolida que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. Sin embargo, al concurrir agravantes que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Verde Ecologista de México durante la anualidad



dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>299</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos ordinarios, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquél en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce, arrojó la cantidad de \$24,836,231.22 (veinticuatro millones ochocientos treinta y seis mil doscientos treinta y un pesos 22/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **OCHO DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$24,836,231.22 (veinticuatro millones ochocientos treinta y seis mil doscientos treinta y un pesos 22/100

<sup>299</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$68,044.46 (sesenta y ocho mil cuarenta y cuatro pesos 46/100 MN), lo que multiplicado por ocho, da como resultado, la cantidad de \$544,355.68 (quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos 68/100 MN).

Máxime, que tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente, esto en atención a que en la fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil once incurrió en la infracción consistente en la omisión de presentar la evidencia documental del entero de los impuestos retenidos en dicha anualidad, manteniendo así una conducta persistente y contumaz en incumplir con las expectativas normativo-electorales.

Igualmente como se mencionó en el referido inciso, está jurídicamente acreditado que el partido político ha mostrado una conducta sistemática respecto de la infracción de cuenta, toda vez que le ha sido dictaminada y sancionada en anteriores procedimientos de fiscalización, mismos que han quedado firmes, sin que exista evidencia que el instituto político haya realizado el pago de manera oportuna de los impuestos retenidos, y que las sanciones que en su momento se impusieron hayan servido para inhibir la comisión de la infracción.

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor, ya que, no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior, pues de hacerlo, la misma resultaría excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>300</sup>, **“MULTA EXCESIVA.**

<sup>300</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



**CONCEPTO DE.<sup>301</sup> y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”<sup>302</sup>**

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”<sup>303</sup>** y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone

<sup>301</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>302</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

<sup>303</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>304</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$26,725,392.39 (veintiséis millones setecientos veinticinco mil trescientos noventa y dos pesos 39/100 MN), se

<sup>304</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



advierte que la sanción representará un impacto cuantificable en 2.03% (dos punto cero tres por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

**DÉCIMO PRIMERO.** En este apartado se graduará la gravedad e individualizarán las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil catorce, del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** en la Ciudad de México. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado de **CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES**, visible de fojas 653 a 659 del Dictamen Consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **única** conclusión y acreditación visible a fojas 653 a 659 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Como quedó precisado en el punto 4. EGRESOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femeninos y de Gastos en Generación de Liderazgos Juveniles, reflejan en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, erogaciones por \$811,090.43 (ochocientos once mil noventa pesos 43/100 MN); sin embargo, del análisis a la información y documentación presentada por el Instituto Político, y como quedó precisado en el punto 4. EGRESOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, esta autoridad determinó que el partido político no presentó los elementos de convicción que acrediten que los servicios por la cantidad de \$381,000.00 (trescientos ochenta y un mil pesos 00/100 MN) se vinculan directamente con las actividades encaminadas a la generación de los referidos liderazgos, por lo que sólo comprobó fehacientemente el monto de \$430,090.43 (cuatrocientos treinta mil noventa pesos 43/100 MN), que se integra como sigue:

FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS	IMPORTE				
	REPORTADO	OBSERVADO	COMPROBADO	MÍNIMO EN 2014	VARIACIÓN
FEMENINOS	\$ 467,370.43	\$ 381,000.00	\$ 86,370.43	\$ 695,020.85	-\$ 608,650.42
JUVENILES	343,720.00	0.00	343,720.00	463,347.23	-119,627.23
TOTAL	\$ 811,090.43	\$ 381,000.00	\$ 430,090.43	\$ 1,158,368.08	-\$ 728,277.65

Por lo anterior, se concluye que el Instituto Político no destinó para la generación de fortalecimiento de Liderazgos Femeninos la cantidad de \$608,650.42 (seiscientos ocho mil seiscientos cincuenta pesos 42/100 MN) y respecto a los Juveniles \$119,627.23 (ciento diecinueve mil seiscientos veintisiete pesos 23/100 MN), importes que difieren con el monto total de \$1,158,368.08 (un millón ciento cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 08/100 MN), equivalente al 3% y 2% del financiamiento público que para actividades ordinarias permanentes recibió MC en el ejercicio 2014, el cual ascendió por \$23,167,361.51 (veintitrés millones ciento sesenta y siete mil trescientos sesenta y un pesos 51/100 MN).





Por lo anterior, el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento.”

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89 párrafo primero del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

Por lo que, si el precepto legal en el que se mandata la obligación de destinar el 3% y 2% al desarrollo y fomento de liderazgos se encuentra contenido en una disposición del Código, resulta válido afirmar que la misma debe ser sancionada conforme al catálogo contenido en el artículo 379 del Código.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**



La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que, las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en destinar durante el transcurso de un año por lo menos el 3% del financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles, en este caso, para el ejercicio dos mil catorce.

En efecto, si bien el partido político utilizó recursos de su financiamiento público en actividades que promocionen, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres y jóvenes, mismos que fueron comprobados por la Unidad de Fiscalización, fue omiso al no destinar y acreditar al menos el mínimo de los porcentajes al cumplimiento de la obligación.

Esa circunstancia, se traduce en una infracción sustancial ya que existió un inadecuado manejo e incorrecta aplicación de los recursos, los cuales de manera expresa están etiquetados por el legislador para destinarse exclusivamente al fomento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, y no para hacer una disposición de ellos a fines diversos. Toda vez que, de la documentación que obra en el Dictamen Consolidado y de su análisis realizado por la Unidad de Fiscalización, se desprende que en el año dos mil catorce el partido político no acreditó utilizar los recursos mínimos para cubrir el total de las cantidades de acuerdo a los porcentajes establecidos en la normativa para actividades que tuvieran como objetivos la capacitación, desarrollo o fomento de los citados liderazgos, cuando su deber es ocupar cada año de su financiamiento ordinario de manera absoluta por lo menos el 3% para liderazgos femeninos y el 2% para los juveniles, y no que el uso de esos recursos se haga de forma parcial y en montos sujetos a voluntad del instituto político, de ahí que la irregularidad sea de carácter **SUSTANTIVA**.

Lo anterior es así, ya que además, con dicha falta se afectan directamente valores democráticos protegidos por la legislación como es el principio rector de la materia electoral de legalidad, así como al bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas lo que actualiza la falta sustantiva, calidad que a diferencia de aquéllas de carácter formal, afecta de fondo el referido valor.



Esta determinación encuentra apoyo en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-062/2005. Toda vez que, se afecta a personas jurídicas indeterminadas, siendo en este caso los individuos pertenecientes a la sociedad, y de manera particular para la presente infracción a las mujeres y jóvenes.

Asimismo, se tiene que, en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas tanto la rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 9 del Código, el cual dispone que uno de los fines de la democracia electoral en la entidad es fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y asociaciones políticas hacia los ciudadanos.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-461/2009 consideró que la obligación de destinar recursos para liderazgos, tiene como objetivo lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, según la cual, es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre géneros en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos, lo cual resulta de particular importancia ante el incumplimiento del instituto político.

En primer lugar, es importante destacar que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de



género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.<sup>305</sup>

Lo mismo puede decirse de las medidas encaminadas a promover la participación de los jóvenes en la vida democrática y política de la ciudad, pues se trata de un grupo históricamente invisible respecto del cual sólo recientemente se han comenzado a tomar en cuenta sus específicas necesidades, lo que obedece a la progresividad y universalidad de los derechos fundamentales, entre los cuales se cuentan de manera indudable los de corte político-electoral.

Al respecto, cabe mencionar que es un derecho de los jóvenes el participar en los asuntos de política y toma de decisiones, así se encuentra reconocido en el artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes al establecer que tienen derecho a la participación política, con relación al numeral 2 del mismo artículo señala que los Estados parte, se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.<sup>306</sup>

Así, el cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue al cumplimiento de este deber, pero con la constante de un porcentaje mínimo, expresamente establecido en la normativa.

Cantidad que, además en la Ciudad de México y conforme a los porcentajes establecidos en el Código, tiene la característica de ser

<sup>305</sup> Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera. Ver también Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

<sup>306</sup> Dicho instrumento fue firmado por México el 11 de octubre del 2005, en la ciudad de Badajoz, España, sin embargo, dicha Convención aún no ha sido ratificada.



progresiva, porque puede ser incrementada pero en medida alguna disminuida, ya que la norma dispone porcentajes mínimos susceptibles de aumentarse por los partidos políticos para destinar los recursos en la generación de los liderazgos, cuando en la especie el Partido Movimiento Ciudadano no acreditó que de manera absoluta haya cubierto siquiera los montos mínimos para el ejercicio dos mil catorce.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así etiquetado, fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres y jóvenes, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley, dicho criterio concuerda con el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-175/2010.

En ese contexto, se advierte que el partido político de ninguna manera cumplió a cabalidad con estas dos situaciones, pues no obstante que aplicó parte de su financiamiento ordinario a una serie de actividades para el fomento de los liderazgos femeninos y juveniles, los recursos utilizados fueron insuficientes para acreditar por lo menos los porcentajes mínimos dispuestos en el Código y el Reglamento.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos del Código y Reglamento aplicables ordenan que el partido político en el transcurso de un año utilice de su financiamiento, al menos, los porcentajes que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el Partido Movimiento Ciudadano omitió destinar en su totalidad los recursos atinentes en los dos rubros, es decir, tanto en liderazgos femeninos como juveniles, estas omisiones, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, mismas que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.



Lo anterior, en atención a que como se indica en el Dictamen Consolidado a foja 636, el Partido Movimiento Ciudadano presentó a la Unidad de Fiscalización sus Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, realizadas durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mismos que fueron sujetos de revisión, generándose diversos errores u omisiones los cuales fueron notificados conforme a la normatividad electoral. Sin embargo, aquéllos que no fueron solventados se notificaron como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta derivada de la fiscalización de los informes anuales del año dos mil catorce.

Así también, a foja 651 del Dictamen Consolidado, se especificó que las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femenil y de Gastos en Generación de Liderazgos Juvenil del partido político reflejaban en la Balanza de Comprobación con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, erogaciones por \$467,370.43 (cuatrocientos sesenta y siete mil trescientos setenta pesos 43/100 MN), y \$343,720.00 (trescientos cuarenta y tres mil setecientos veinte pesos 00/100 MN), respectivamente; importes que, como se logra reflejar, aún con lo registrado originalmente por el partido político no alcanzaban los porcentajes mínimos que le encomienda la ley, esto es, debió reportar por lo menos gastos por \$695,020.85 (seiscientos noventa y cinco mil veinte pesos 85/100 MN) para mujeres y \$463,347.23 (cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos 23/100 MN) para jóvenes.

Aunado a lo anterior, del análisis a la información y documentación presentada por el instituto político y una vez efectuada su revisión por la Unidad de Fiscalización, se determinó que el partido político únicamente acreditó las cantidades de \$86,370.43 (ochenta y seis mil trescientos setenta pesos 43/100 MN), para liderazgos de mujeres y \$343,720.00 (trescientos cuarenta y tres mil setecientos veinte pesos 00/100 MN), concerniente a liderazgos de jóvenes, cuya suma asciende al importe de \$430,090.43 (cuatrocientos treinta mil noventa pesos 43/100 MN).



En ese contexto, y tomando en consideración que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió en el año dos mil catorce, fue de \$23,167,361.51 (veintitrés millones ciento sesenta y siete mil trescientos sesenta y un pesos 51/100 MN), se concluyó que no destinó para la generación de fortalecimiento de liderazgos femeninos el importe de \$608,650.42 (seiscientos ocho mil seiscientos cincuenta pesos 42/100 MN) y respecto a los juveniles de \$119,627.23 (ciento diecinueve mil seiscientos veintisiete pesos 23/100 MN), de ahí que los montos efectivamente acreditados son inferiores al 3% y el 2% establecidos en la normativa.

Es imperante señalar que en el Dictamen Consolidado a fojas 650 y 651 se indica que como parte de los gastos para los liderazgos mencionados, el Partido Movimiento Ciudadano reportó cinco actividades por el monto total de \$381,000.00 (trescientos ochenta y un mil pesos 00/100 MN), que están sustentados con Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas por los conceptos de: entrega de invitaciones en la delegación, llamadas telefónicas para convocar a los eventos, preparación de alimentos, elaboración de listas de asistencia, traslado de sillas, limpieza del lugar del evento, baños, mesas y sillas, etc., sin que presentara los testigos de los servicios recibidos que acrediten fehacientemente que dichos pagos se vinculan con las actividades en que fueron reportados..

Ahora bien, del análisis a la información y documentación presentada por el partido político, la Unidad de Fiscalización determinó que la documentación presentada por el partido político, aún y cuando el Instituto Político comprueba la realización de los eventos, se considera que no presentó los elementos de convicción que generen certeza de que los servicios sustentados con Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas por la cantidad de \$381,000.00 (trescientos ochenta y un mil pesos 00/100 MN), fueron recibidos y que éstos a su vez se vinculan directamente con las actividades encaminadas a la generación de liderazgos femeninos

Adicionalmente, es de señalarse que los Reconocimientos por Actividades Políticas se otorgan en dinero por la realización de alguna actividad política



en precampañas, campañas o actividades ordinarias; por lo que no era posible sustentar y vincular con este tipo de comprobantes, los gastos hechos con motivo de la generación y fortalecimiento de liderazgos.

Es decir, la norma es clara al establecer que el partido político expedirá Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas, únicamente por la participación temporal de sus militantes y simpatizantes en actividades distintas a las relacionadas con actividades específicas, puesto que solamente se pueden expedir dichos recibos por actividades relacionadas con precampañas, campañas o actividades ordinarias, y no así para gastos relacionados a la generación y fortalecimiento de liderazgos.

Por lo tanto, del análisis a los montos reportados, registrados y analizados en el procedimiento de revisión, la Unidad de Fiscalización arribó a los importes especificados en el esquema visible a foja 651 del Dictamen Consolidado:

FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS	IMPORTE				
	REPORTADO	OBSERVADO	COMPROBADO	MINIMO 2014	VARIACIÓN
FEMENINOS	\$ 467,370.43	\$ 381,000.00	\$ 86,370.43	\$ 695,020.85	-\$ 608,650.42
JUVENILES	343,720.00	0.00	343,720.00	463,347.23	-119,627.23
TOTAL	\$ 811,090.43	\$ 381,000.00	\$ 430,090.43	\$ 1,158,368.08	-\$ 728,277.65

En ese entendido, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Movimiento Ciudadano, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva, puesto que el instituto político es el receptor del financiamiento ordinario.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo en específico sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto y de manera directa a las mujeres y jóvenes.

Bajo las anteriores consideraciones, se colige que el monto involucrado en la presente irregularidad corresponde a la suma de \$728,277.65 (setecientos veintiocho mil doscientos setenta y siete pesos 65/100 MN), importe total que el partido dejó de destinar y, en su caso, acreditar para





dar cumplimiento siquiera a los porcentajes mínimos que debió destinar en el año dos mil catorce respecto de liderazgos femeninos y juveniles.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Se debe señalar que el Partido Movimiento Ciudadano transgredió una norma cuya forma de cumplimiento es anual, lo que significa que tuvo la posibilidad de cumplir en cualquier momento del año dos mil catorce, situación que en la especie no aconteció. Por lo tanto, es claro que la falta en examen corresponde a dicha temporalidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar al menos los importes mínimos para el fortalecimiento y generación de liderazgos tanto de las mujeres como de los jóvenes en la Ciudad de México, y toda vez que, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 27, contenido en el documento denominado "Estatutos" de Movimiento Ciudadano, en el caso de esta ciudad, el órgano local se denomina Comité Directivo Estatal, que es el órgano deliberativo de máxima jerarquía que representan al partido en sus respectivos ámbitos territoriales.



A su vez, dicho Comité Directivo Estatal, en su artículo 48 señala que cuenta con una instancia denominada Tesorería dentro de su estructura, dispone que en la supervisión de la aplicación del financiamiento público que corresponde a Movimiento Ciudadano, que es la responsable de la administración del patrimonio y de los recursos humanos, materiales y financieros del partido, así como de la presentación de los informes de campaña, de ingresos y egresos anuales.

De lo anterior se concluye que conforme a la normativa partidista, en la Ciudad de México el órgano encargado de presentar el informe anual de ingresos y egresos ante este Instituto Electoral es el Comité Directivo Estatal, a través de su Tesorero, órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para destinar los porcentajes mínimos al fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, así como su registro, reporte y correspondiente soporte documental, constituyen actos inherentes a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista. Por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa, pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.



Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido Movimiento Ciudadano se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de destinar y efectivamente utilizar los recursos mínimos para actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos y juveniles.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad. Por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquélla que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>307</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO**."

<sup>307</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.



**SUS ELEMENTOS.”**, en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>308</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Movimiento Ciudadano, intencionalmente, o bien, con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>309</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

<sup>308</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.

<sup>309</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que si bien, en la resolución del Consejo General con la clave alfanumérica RS-045-14, el Partido Movimiento Ciudadano fue sancionado por una falta relacionada con la omisión de destinar los porcentajes mínimos para el fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles durante la fiscalización del ejercicio 2012, también lo es, que en esa ocasión el instituto político omitió destinar y aplicar al menos dichos porcentajes del financiamiento que recibió encaminado a generar liderazgos en mujeres y jóvenes.

En este sentido, al analizar dicha resolución no se actualizan todos los elementos necesarios para tener por acreditada su reincidencia en la comisión de la falta que en esta anualidad se le imputa, porque si bien, en los ejercicios 2012 y 2014, no destinó los porcentajes mínimos para liderazgos femeninos y juveniles, lo cierto es que, la manera en que se afectó dicho bien fue sustancialmente distinta, ya que las conductas que motivaron su afectación son diferentes.

Lo anterior, ya que en el ejercicio 2014 que se fiscaliza su omisión relacionada con destinar el 3% y 2% del financiamiento público anual que se le otorgó para el fortalecimiento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, se debió a que no pudo justificar y soportar documentalmente que todos los gastos que reportó por las cantidades equivalentes a dichos porcentajes, se vincularan con actividades relacionadas con esos conceptos.



De manera que, se trata de dos conductas distintas que provocaron la falta, pues en el primer caso (2012), el partido político omitió ejercer los porcentajes mínimos del financiamiento para el fomento de los citados liderazgos, empero, en el segundo caso (2014), omitió ejercer los porcentajes mínimos y de los gastos reportados no pudo acreditar documentalmente el vínculo de algunos de ellos no pudo acreditar documentalmente el vínculo de esos gastos con el fortalecimiento de dichos liderazgos, siendo así, la naturaleza de las contravenciones son distintas y en consecuencia, no se colman los supuestos referidos en la jurisprudencia citada para acreditar la reincidencia, sirve de criterio orientador el emitido el once de enero de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-0518/2011.

Por otra parte, si bien es cierto que en la resolución del Consejo General con la clave alfanumérica RS-09-15, aprobada el treinta de septiembre de dos mil quince, correspondiente al ejercicio 2013, se detectó la existencia de una conducta de la misma naturaleza, visible a fojas 616 a 657 de la citada resolución.

También lo es que, para que un partido político pueda ser declarado reincidente, es indispensable que la nueva infracción sea cometida posteriormente a que la resolución en que le fue impuesta una sanción previa por la reiteración de la infracción que de nueva cuenta realiza y se sanciona, haya quedado firme, de ahí que para el caso en estudio no se considere reiterada la infracción y, en consecuencia, no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

Lo anterior, toda vez que la citada resolución RS-09-15 fue objeto de impugnación mediante expediente TEDF-JEL-374/2015, misma que fue resuelta hasta el veintiocho de diciembre de 2015, por lo que la nueva conducta realizada en 2014, no fue cometida con posterioridad a que quedara firme la cometida en 2013, y en consecuencia, no se tiene por actualizada la reincidencia con respecto al citado ejercicio.



#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que en el ejercicio fiscalizado el partido político estuvo en aptitud de destinar a cada uno de los rubros las cantidades mínimas necesarias para capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos; promocionar su formación para el acceso a los cargos de representación popular; realizar investigaciones socioeconómicas, políticas y parlamentarias que estén orientadas a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en esta ciudad, que afectan la formación de estos liderazgos; empero, su omisión da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de estos núcleos, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

En efecto, nos encontramos en presencia de una acción afirmativa establecida por el legislador local, cuyo propósito es generar medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad efectiva de mujeres y hombres<sup>310</sup>, conseguir mayor equidad en beneficio de los jóvenes, así como corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios entre géneros y edades.

Tales disposiciones encuentran congruencia con lo precisado en el artículo 4, párrafo primero de la Constitución, en donde se establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, así dicha garantía debe ser observada en materia electoral especialmente en los espacios relacionados con el partido político entre los que se encuentra la postulación a cargos de elección popular, o en la participación de las actividades propias del partido político, con la finalidad de disminuir las diferencias existentes entre géneros y edades.

<sup>310</sup> Así lo define en el artículo 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.



Así también, es imperante enfatizar tal y como lo hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Ese tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituye un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.<sup>311</sup>

En ese entendido, debe decirse sobre la razón de ser de la obligación incumplida por el partido político, que la misma emana desde la Constitución, específicamente de la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, la cual se encuentra reflejada en materia electoral en esta ciudad en el artículo 222, fracciones XVII, XVIII y XXIII del Código, los cuales prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular, por lo que, resulta patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres y jóvenes que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de candidatas y candidatos jóvenes, en condiciones de paridad frente a las personas que ocupan tradicionalmente esos puestos, así como su participación en la toma de decisiones partidistas procurando su acceso efectivo en sus órganos de dirección, incorporándolos, además, en sus acciones de formación y capacitación política.

---

<sup>311</sup> Tesis correspondiente a la Cuarta Época, número XXX/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 82 y 83.





Bajo estas consideraciones, es necesario que los institutos políticos involucren de forma directa en el sistema de partidos a las mujeres y jóvenes, incentivando esa participación a través de la promoción de los liderazgos, además de nutrir con técnica, conocimientos, valores y aptitudes para el ejercicio profesional de la política a quienes ya participan, con la finalidad de demostrar que estos grupos son tomados en cuenta no solamente como sujetos de las decisiones políticas, sino como actores decisores de las mismas, logrando favorecer con su inclusión todos los procesos de cambio social que promuevan a su vez mejores condiciones de equidad y equilibrio en las sociedades.

Por otra parte, la conducta en estudio afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3 último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Esto es así, porque la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en las que principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres y jóvenes, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen efectivamente al mayor número de personas posibles (universalidad) y sin discriminación alguna (igualdad) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogán los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**



La conducta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo menos los porcentajes mínimos marcados en la normativa para el fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos y juveniles en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos. Toda vez que, una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político-electorales.

Al respecto, resulta observable la *ratio essendi* contenida en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: **“INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”<sup>312</sup> y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.”<sup>313</sup>**

j) **Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

<sup>312</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Quinta Época, número 16/2012 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

<sup>313</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, número P./J. 58/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, página: 786.



La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en sus informes trimestrales de gastos en actividades de liderazgos femeniles y juveniles, así como del informe anual que presentó el 31 de marzo de 2015, específicamente derivado del análisis a los registros contables y al rubro de Gastos por Actividades Específicas.

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>314</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Movimiento Ciudadano.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro. Toda vez que, tuvo plena conciencia de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación tanto de sus

<sup>314</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



informes trimestrales como del informe anual que se fiscalizan y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las fracciones I, VII y XI del artículo 222 del Código violadas, tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en la otrora Gaceta Oficial del Distrito Federal el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal", el cual incluyó la reforma a la fracción XVIII del citado numeral, también transgredida por el partido fiscalizado.

No obstante, la reforma se dirigió a realizar un aumento en los porcentajes mínimos de cada uno de los liderazgos, cuyas cantidades equivalentes, no eran exigibles a los partidos políticos para el ejercicio fiscalizado. En ese sentido, aun y cuando los porcentajes sufrieron variaciones, la obligación ahora incumplida persiste. Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados a destinar en el transcurso de un año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles; en ese sentido es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.



Por su parte, se debe considerar que, tal y como se desprende a foja 654 del Dictamen Consolidado, un elemento relevante es el correspondiente al oficio IEDF/UTEF/014/2014 del trece de enero de dos mil catorce, en el cual el entonces encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de manera oficiosa informó al partido político los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad; empero, las cantidades aplicadas para tales fines por el instituto político fueron inferiores a los importes mínimos que fueron notificados y que se establecen en la normativa.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código, la Unidad de Fiscalización debe brindar a los partidos políticos en todo momento, la orientación y asesoría necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. En ese contexto, la autoridad fiscalizadora le indicó la cantidad líquida que debía apartar de su financiamiento público del ejercicio dos mil catorce, con el objeto de facilitar la asignación de los porcentajes a la capacitación y desarrollo de las mujeres y jóvenes, así como su correspondiente registro dentro de su contabilidad, en el entendido que no bastaba destinar los importes sino comprobar con la documentación atinente que las actividades realizadas efectivamente contribuyan a la generación de los liderazgos.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

Se debe precisar que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que se abstuvo en destinar y acreditar el equivalente a los porcentajes mínimos establecidos en la normativa para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, porque como quedó asentado en el Dictamen Consolidado y la presente individualización, el partido político solo acreditó los importes de \$86,370.43 (ochenta y seis mil trescientos setenta pesos 43/100 MN) para liderazgos de mujeres y \$343,720.00 (trescientos cuarenta y tres mil setecientos veinte pesos 00/100 MN) concerniente a liderazgos de jóvenes, por lo que la diferencia consistente en la cantidad total de \$381,000.00 (trescientos ochenta y un mil pesos 00/100 MN), no guardaba relación con los objetivos de las citadas obligaciones, asimismo, es de señalar que la cantidad total que omitió



destinar a los porcentajes mínimos establecidos por la ley, asciende a \$728,277.65 (setecientos veintiocho mil doscientos setenta y siete pesos 65/100 MN).

Ya que, algunos de los gastos reportados, no se trata de acciones tendentes a mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y actitudes de las mujeres y jóvenes en el ejercicio de las actividades políticas a fin de fomentar los liderazgos políticos y su empoderamiento y lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad, tal y como se desprende a fojas 650 y 651 del Dictamen Consolidado.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-031/2014, determinó que en este tipo de irregularidad existe un beneficio económico en atención a lo siguiente:

**“De lo anterior, se advierte contrario a lo aducido por el actor, sí obtuvo un beneficio económico, pues como bien lo menciona el Consejo General, aún cuando no está acreditado que el partido haya utilizado los recursos para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que no aplicó esos recursos para lo cual estaban etiquetados.**

En otras palabras, el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización establecen que de todo el financiamiento público que recibe un partido político para sus actividades ordinarias, debe forzosamente utilizar el tres y dos por ciento para promover y generar liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, de forma que esos recursos están etiquetados y no pueden ser destinados para actividades distintas a la generación de liderazgos femeninos y juveniles, aun cuando se trate de actividades ordinarias de los partidos políticos.

**En ese sentido...si destinó ese dinero para una actividad distinta para la cual estaba etiquetado, es evidente que sí tuvo un beneficio económico, debido a que ese dinero lo utilizó en otras actividades, con lo cual además dejó de cumplir una obligación para otorgarle más dinero a actividades ajenas a las que estaban destinados esos recursos.”**

(Énfasis añadido)

Ante la importancia de la presente falta, los órganos jurisdiccionales electorales local y federal, han concordado sobre la particularidad de la afectación derivada del incumplimiento de los partidos políticos, así como la necesidad de destacar el peligro de daño a una acción afirmativa que tiene como fin proteger la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y



ser votado, así como la posibilidad de las mujeres y jóvenes de ocupar cargos dentro de las instancias partidistas.

Así, al calificar la existencia del beneficio económico, han establecido que aun cuando no se identifica que los recursos hayan sido utilizados en actividades diversas a las encomendadas como entidad de interés público, ni que las mismas hayan sido utilizadas para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que ese dinero fue sacado de su peculio para una actividad distinta, generando beneficios diferentes a los originalmente impuestos, lo que evidencia que sí tuvo un beneficio económico, con lo cual dejó de cumplir una obligación para otorgarle más dinero a actividades ajenas a las que estaban destinados esos recursos.<sup>315</sup>

Determinando que el sólo hecho de no destinar el porcentaje requerido de los recursos asignados al rubro correspondiente, significa que utilizó ese dinero para otros motivos distintos y no para los fines encomendados; además de que con dicho proceder obtuvo un beneficio económico a su favor, y generó un detrimento a los derechos político-electorales de las mujeres y jóvenes, así como a la sociedad en general por tratarse de una norma de interés público.

De ahí que, aun cuando el partido político no obtuvo un beneficio electoral, sí obtuvo uno económico pues incumplió con una obligación legal, con lo cual se afectó la rendición de cuentas y la igualdad de oportunidades para mujeres y jóvenes.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de

<sup>315</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sentencia TEDF-JEL-373/2015, misma que confirmó la resolución RS-09-15 emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, así como la confirmación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-JRC-6/2016, cuyo criterio resulta acorde con el expediente TEDF-JEL-031/2014, confirmado por la citada Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-483/2014.



siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad advierte que el Partido Movimiento Ciudadano no destinó la cantidad de \$728,277.65 (setecientos veintiocho mil doscientos setenta y siete pesos 65/100 MN), para cubrir los porcentajes mínimos, lo anterior, ya que dicha cantidad no fue gastada en la capacitación, promoción o desarrollo de los liderazgos de mujeres y jóvenes.

Sin embargo, es oportuno precisar que en el Dictamen Consolidado no se cuenta con elemento alguno para establecer que los recursos fueron utilizados en actividades diversas a las encomendadas como entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que, para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$25,893,579.49 (veinticinco millones ochocientos noventa y tres mil quinientos setenta y nueve pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos





mil dieciséis.

### GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>316</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."**<sup>317</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral, se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

<sup>316</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>317</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al omitir aplicar por completo los recursos equivalentes a los porcentajes mínimos previstos en la norma para la consecución de los liderazgos femeninos y juveniles, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Se deben señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido Movimiento Ciudadano el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no haber destinado en su totalidad los porcentajes mínimos para la realización de actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos y juveniles, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa. Asimismo, se debe valorar que los recursos no fueron utilizados para objetivos diferentes de los que tiene encomendado como entidad de interés público.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, no ocultó información u obstaculizó la tarea fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida, ni afectación a la Consulta Ciudadana ni al Proceso Electoral señalados en apartados anteriores.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurrieron una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido Movimiento Ciudadano no derivó de una concepción errónea de la normativa, ya que, tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la



omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Por otra parte, existe una violación al principio de legalidad, al no aplicar los recursos de forma suficiente para cubrir los porcentajes mínimos establecidos tanto en el Código como en el Reglamento para la capacitación, desarrollo o fomento de los liderazgos; siendo que en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas el de rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos.

Aunado a la transgresión de los valores protegidos en materia de fiscalización, es necesario sopesar, que la obligación incumplida tiene como finalidad lograr una mayor igualdad entre los sectores tradicionalmente ignorados y los sectores dominantes del ámbito político de la ciudad y de los órganos directivos y de decisión de los institutos políticos, resultando de particular importancia atender a la finalidad de la norma, cuyos conceptos y objetivos han sido reconocidos por los órganos jurisdiccionales, como ha sido expresado en el cuerpo de la presente resolución.

En ese hilo argumentativo, se debe indicar que con su omisión no solamente existió una violación al principio de legalidad aplicable a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sino que, adicionalmente generó un peligro de daño a una acción afirmativa que tiene como fin proteger la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado, así como, a la posibilidad de las mujeres y jóvenes de ocupar cargos dentro de las instancias partidistas.

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación al citado principio de legalidad, y valorando a su vez todos los efectos perniciosos que trajo la omisión del partido político al cumplir únicamente de manera parcial y por debajo de los porcentajes mínimos con la obligación de promover el desarrollo de los liderazgos y la participación de las mujeres y los jóvenes, evitó como consecuencia que la parte de su financiamiento ordinario equivalente a los mencionados porcentajes se hubiera destinado



de manera fehaciente y respaldado con los documentos atinentes para comprobar actividades que estuvieran estrechamente vinculadas con la generación y fortalecimiento de los liderazgos. Por lo tanto, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado como grave, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a los fines establecidos en el artículo 222 fracción XVIII, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió acreditar el debido uso de los recursos etiquetados en la normativa para la generación y fortalecimiento de liderazgos tanto femeninos como juveniles, al destinar y comprobar la aplicación de recursos para esos fines por debajo de los montos previstos para el ejercicio dos mil catorce.

#### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:



“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...  
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación. Por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>318</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**”<sup>319</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos

<sup>318</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>319</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que el partido político no acreditó destinar en el dos mil catorce, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, al emplear financiamiento para actividades que no guardaban vínculo alguno con el fomento a los mencionados liderazgos y afectar de esa forma sustancialmente los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización, así como la puesta en riesgo de daño de una acción afirmativa cuyo objeto es la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado de los sectores protegidos por la norma.

Estima, que las anteriores son circunstancias por las cuales se llega a la convicción de que la sanción mínima de suspensión de las ministraciones consistente en un día, no resultaría suficiente para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, al tratarse de circunstancias que evidencian un proceder gravoso por parte del instituto político que trasciende en la vida política y democrática de esta ciudad. Toda vez que, la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Movimiento Ciudadano, al generar una aplicación inapropiada de sus recursos, en ese sentido de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación al



principio de rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que, la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Movimiento Ciudadano en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil catorce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por su parte ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier



beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, la importancia del derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en





contra de la Mujer<sup>320</sup>. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.<sup>321</sup>

Lo anterior, cobra relevancia a la luz del artículo 1 constitucional que establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Aunado a lo anterior, en las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre el alcance del artículo 1 constitucional y destacó que los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional. Asimismo, en la contradicción de tesis 293/2011 se determinó que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.<sup>322</sup>

<sup>320</sup> Ratificada por el Senado mexicano el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” del día 9 del mes de enero del año de 1981, y publicado el 12 de mayo de 1981.

<sup>321</sup> En la recomendación general 23 elaborado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que: “15... La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los **Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos**. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

<sup>322</sup> Contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA



En seguimiento de lo anterior, y tal como se destacó en la contradicción de tesis 21/2011<sup>323</sup>, el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo.

Lo anterior, significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de discriminación, es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través, por un lado de tratados, constituciones y leyes, así como por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales y en el caso de los jóvenes la discriminación por razones de la edad.

En el caso particular con este último sector, de igual forma se han consolidado una serie de instrumentos a nivel internacional con el objetivo de propiciar el desarrollo en su participación en cada uno de los aspectos de la sociedad de forma primordial su participación en el sector productivo y del empleo, al respecto la Asamblea General de la Organización de las

---

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”

<sup>323</sup> Contradicción de tesis 21/2011, resuelta en sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párrafo 65. Nota al pie 26.



Naciones Unidas, en el *"Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes"*, señaló en su párrafo 34 que la crisis del empleo juvenil es también para los jóvenes una crisis de oportunidades de adquirir independientemente los medios mínimos de alojamiento y vivienda necesarios para establecer familias y participar en la vida de la sociedad.

Así, el progreso de la tecnología y de las comunicaciones, unido al aumento de la productividad, ha creado nuevos desafíos y nuevas oportunidades para el empleo de los jóvenes, dado que los jóvenes son los más gravemente afectados por esas tendencias, por tanto si no se encuentran soluciones eficaces, los costos para la sociedad serán mucho más elevados a largo plazo. Por tanto en palabras de dicha Organización el desempleo crea una amplia gama de trastornos sociales y los jóvenes están particularmente expuestos a sus efectos nocivos: falta de desarrollo de los conocimientos técnicos, escaso amor propio, marginalización, empobrecimiento y enorme derroche de recursos humanos.<sup>324</sup>

Asimismo, los párrafos 106 y 107 del Programa, dan cuenta de la importancia de la libertad de asociación y la promoción de las agrupaciones juveniles, así como de las acciones para incentivar la participación juvenil en la sociedad hacia distintos aspectos, entre ellos, el desarrollo o fortalecimiento de las oportunidades para que los jóvenes conozcan sus derechos y obligaciones, la promoción de su participación en la sociedad, la política, el desarrollo y la eliminación de los obstáculos que perjudican su plena contribución a su comunidad.<sup>325</sup>

Por su parte, derivado de la aprobación del *"Suplemento del Programa de Acción Mundial para los Jóvenes, hasta el año 2000 y años subsiguientes"*, se estableció en su párrafo 7 denominado *"Fomento del empleo y del desarrollo de las aptitudes de los jóvenes en el contexto de la globalización"*, que a fin de eliminar las disparidades entre las aptitudes de los jóvenes y la demanda de especialización de los mercados laborales

<sup>324</sup> Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes, párrafos 34 y 107, aprobado el 14 de diciembre de 1995, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>325</sup> Suplemento del Programa de Acción Mundial para los Jóvenes, hasta el año 2000 y años subsiguientes, aprobado el 26 de julio de 2007, por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.



conformados por la globalización, los gobiernos, con apoyo adecuado de la comunidad internacional, deberían proporcionar fondos y oportunidades, tanto en la enseñanza académica como no académica, para que los jóvenes puedan adquirir las aptitudes que necesitan, por ejemplo con programas de capacitación.

Ahora bien, la misma Organización de las Naciones Unidas identifica que las circunstancias antes descritas se agravan aún más, de forma particular hacia las mujeres jóvenes, motivo por el cual en la resolución sobre *"Políticas y Programas relativos a la Juventud: la juventud en la economía mundial - Fomento de la participación de los jóvenes en el desarrollo social y económico"*, en su párrafo 59 denominado *"Empoderamiento de las Jóvenes"*, estableció que los gobiernos deberían promover una mayor participación de las mujeres jóvenes en la población activa, incluidas las que viven en zonas rurales o apartadas, permitiéndoles adquirir las competencias necesarias para encontrar empleo, especialmente tomando medidas dirigidas a superar los estereotipos masculinos y femeninos, promoviendo modelos de conducta y facilitando una mejor conciliación entre el trabajo y la vida familiar.

Como quedó de manifiesto, tales instrumentos denotan la preocupación internacional por lograr estímulos en los Estados, a fin de propiciar la organización y agrupación de los jóvenes en defensa de sus derechos e impulso de su participación, en ese contexto, los artículos primero y segundo del *"Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud"*, prevén la constitución de la Organización Iberoamericana de Juventud en calidad de organismo internacional dedicado al diálogo, concertación y cooperación en materia de juventud, dentro del ámbito Iberoamericano.

Por su parte, los fines de dicha Organización esencialmente se dirigen, entre otros aspectos, a impulsar los esfuerzos que realicen los Estados miembros destinados a mejorar la calidad de vida de los jóvenes en la región, promover el fortalecimiento de las estructuras gubernamentales de juventud y la coordinación interinstitucional e intersectorial a favor de políticas integrales hacia la juventud; asimismo a formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades con el fin de contribuir al logro de los



objetivos de los Estados miembro respecto de sus políticas de desarrollo en favor de la juventud.<sup>326</sup>

Ahora bien, la importancia de la inclusión de los diversos sectores de la sociedad en la política, consiste en que, para que todo ser humano pueda vivir y desarrollarse dentro de una sociedad democrática, deber existir una adecuada protección de los derechos fundamentales, entre los que se cuenta el participar en la vida política, siendo un derecho de la ciudadanía que el Estado se encuentra obligado a garantizar y promover.

En el caso específico de los liderazgos femeniles, mención especial merece, la adopción de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994, instrumento que catalizó la adopción de leyes para sancionar aspectos como la violencia intrafamiliar, doméstica o contra las mujeres.

A partir de ese momento, la transversalización se fue convirtiendo poco a poco en una estrategia de integración del enfoque de género en las políticas públicas, significando un proceso de valorar las implicaciones de cualquier acción que se planifique, a fin de que tanto hombres como mujeres sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que ambos puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad, al respecto el objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de géneros.<sup>327</sup>

Asimismo, se fue construyendo la noción de empoderamiento como un proceso íntimamente ligado con el control efectivo de las fuentes del poder social, esto es, de los recursos materiales y no materiales, así como con la ideología de género, cuyas premisas y valores usualmente restringen la capacidad de las mujeres de hacer elecciones estratégicas para su posicionamiento social y personal, resultando dinámico, multidimensional,

<sup>326</sup> Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud, firmada el 1 de agosto de 1996, Buenos Aires, Argentina, de la que México es miembro.

<sup>327</sup> "Enfoque de Derechos y de Igualdad de Género en Políticas, Programas y Proyectos, Módulo 4. La Transversalización del Enfoque de Género en Políticas y Programas".



cuya acción no se restringe al cambio individual, ya que incluye transformaciones institucionales y culturales.<sup>328</sup>

Así, en la búsqueda de la incorporación del principio de igualdad se proponen y se llevan a cabo distintas estrategias y metodologías, en contextos, sociedades y culturas con características particulares, tal como son:

- La adopción de cuotas de género en la integración de órganos colegiados, la asignación de gasto para el fomento de liderazgos de mujeres.
- La implementación de programas de apoyo en proyectos de protección económica.
- Un cambio en el concepto de igualdad de género, que incluye no solamente igualdad de jure sino también de facto.
- Acceso a recursos como una acción estratégica para su empoderamiento, ya que favorece su posición económica para tomar decisiones en la familia y en la comunidad y para participar en el mercado y en el Estado como ciudadanas con derechos propios.
- Capacitación como una actividad de enseñanza-aprendizaje, que consiste en proporcionar herramientas teóricas y prácticas para adquirir y actualizar conocimientos, destrezas, competencias y aptitudes, requeridas para desempeñar adecuadamente una actividad específica.
- La perspectiva de género en la transformación de la agenda política hegemónica, lo cual significa incidir en actores y concepciones dominantes de la sociedad, es decir, en la toma de decisiones relacionadas con la política y en los recursos que se les asignan a cada sector desde educación, salud, comercio, migraciones, transporte.<sup>329</sup>

En ese sentido, se considera indispensable un cambio en la cultura institucional, organizativa y legal, debiendo afectarse tres aspectos

<sup>328</sup> Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública. Volumen 3. [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100974.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100974.pdf)

<sup>329</sup> Glosario de género, Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2007, Pág. 12 y 25.



fundamentales en el ámbito político, a saber, los procesos, mecanismos y actores políticos.

Al respecto se ha evidenciado que después de décadas de intentos de integrar el enfoque de género en las políticas e instituciones, no se ha afectado la estructura profunda de las instituciones, pues todos los intentos por sensibilizar, estimular y capacitar a personas y equipos en este enfoque, han dejado resultados parciales y poco perdurables o dependientes de la voluntad y el apoyo de la gestión del momento, circunstancias que pretenden ser disminuidas, mediante la implementación de este tipo de acciones afirmativas usando como instrumento la normativa.

Lo anterior, con el fin de que las mujeres transiten de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

Por su parte, en el caso de los jóvenes, resulta relevante su participación activa, no sólo en el nombramiento de los representantes populares, sino también en el ejercicio de los cargos representativos. En ese sentido, resulta pertinente recalcar que la juventud no es una fracción de la sociedad homogénea, sino que es pluricultural y en constante movimiento, por lo que requiere ejercer su derecho a fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que la distingue de otros sectores y grupos sociales y que a la vez, la cohesiona con otros.

Se trata de un sector de la sociedad sujeto a derechos y oportunidades que le permitan acceder a los servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, por lo que las autoridades deben disponer de recursos y medios necesarios para garantizar este derecho, como es la participación social y política como forma de mejorar sus condiciones de vida.

Consecuentemente, tal y como refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación de expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados, es



una cuestión de relevancia establecer las medidas que impulsen acciones de inclusión de los jóvenes, a fin de que los órganos del Estado y las decisiones públicas se nutran de la visión, conocimientos, inquietudes y preocupaciones de las nuevas generaciones y se les haga partícipes de decisiones gubernamentales que afectarán su vida adulta y la de su generación.

Las acciones afirmativas, son medidas de inclusión por las cuales, a través de un trato diferenciado, se busca que los miembros de un grupo o sector vulnerable e insuficientemente representado alcance un nivel más alto de participación, con la única finalidad de que se establezcan condiciones de equidad.

Se puede colegir que, considerando las finalidades que los institutos políticos tienen, a saber, promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; los diversos ordenamientos legales en la materia han adoptado medidas para otorgar prerrogativas o beneficios de carácter temporal con el objetivo de eliminar las brechas de desigualdad entre sectores y fomentar su prevención.

Por ende, el legislador tiene la potestad de realizar distinciones según la situación de ciertos grupos, así como el juzgador tiene la posibilidad de realizar interpretaciones que favorezcan a aquellos individuos o grupos que se encuentran en situaciones de desventaja, y de esa manera lograr erradicar aquellas prácticas discriminatorias, como una medida compensatoria por la discriminación que han padecido.

De lo anteriormente señalado, es claro que el establecimiento de la obligación a los partidos políticos de destinar el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos juveniles constituye una acción afirmativa a fin de corregir las condiciones de desigualdad entre ciertos





grupos, misma que beneficia al sector juvenil por su importancia para el desarrollo del país, situación que se ve evidenciada del contenido del artículo 2, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud<sup>330</sup>.

Así pues, los estándares con relación al derecho de las mujeres y jóvenes a un trato igualitario son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género y la edad sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias.

En ese contexto, la obligación de destinar recursos al fomento de liderazgos constituye una medida en el ámbito nacional para detonar la participación y el empoderamiento político de las mujeres y jóvenes, con el objetivo de lograr el fortalecimiento respecto del trabajo parlamentario, la promoción de la participación equilibrada en los cargos de elección popular, los cargos públicos y dentro de las estructuras de los partidos políticos, al propiciar una renovación en los cuadros y puestos directivos de los partidos políticos y postulación de candidatos.

En el caso particular, debe destacarse que de los recursos que el Partido Movimiento Ciudadano asignó en el año dos mil catorce, existieron distintas actividades que en medida alguna guardan relación con la capacitación y fomento de los liderazgos, por lo que la sanción a imponer debe tomar en cuenta el importe que ocupó de manera indebida para actividades por las que, tal y como lo sostiene el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sí obtuvo un beneficio económico, ya que, aun y cuando no está acreditado que se utilizaron los recursos para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que, no aplicó los mismos para lo que específicamente estaban etiquetados.

<sup>330</sup> "Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra".



En ese contexto, se trata de recursos cuya efectiva aplicación para los fines a los que están afectos debe ser realizada, pues de lo contrario, la afectación derivada del incumplimiento en estudio, no sólo se actualiza en el ejercicio respectivo sino que trasciende e incide de manera negativa en la calidad de la democracia futura, aspecto que resulta de suma importancia, por lo que debe hacerse hincapié en el hecho de que tales actividades al tratarse de ordinarias permanentes, integran un sub conjunto de las mismas, cuya relevancia se relaciona de modo directo con los fines de los partidos políticos como entidades de interés público de acuerdo al segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 Constitucional.

Así, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes forma bolsas con dos sub conjuntos específicamente designados y que son la formación de liderazgos femeninos y juveniles con los que se relacionan los porcentajes mínimos establecidos en la normativa ya referida. Dicho de otro modo, tales porcentajes mínimos representan una etiqueta específica en relación con los recursos involucrados y en ese mismo sentido, la comisión imputable a cualquier partido político y consistente en no destinar las cantidades mínimas necesarias al efecto, es evidente que representa un incumplimiento grave a los fines mismos de los institutos políticos que lesiona en el ejercicio de que se trate a dichos núcleos poblacionales, pero también, cuyos efectos trascienden a ejercicios posteriores simplemente porque esa formación de liderazgos está justamente orientada a rendir frutos en lo futuro y así, incidir de manera positiva en la calidad de la representación política y por ende, en la democracia misma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las circunstancias que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación del bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, así como al principio de legalidad, se considera procedente la determinación de la clase de sanción que legalmente corresponde, en vista de las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I inciso d) del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión



total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOCE DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. Sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Movimiento Ciudadano durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>331</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos anuales de los partidos políticos, en este caso, los correspondientes al ejercicio dos mil catorce, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto y posterior de aquel en que se

<sup>331</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$23,167,361.51 (veintitrés millones ciento sesenta y siete mil trescientos sesenta y un pesos 51/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOCE DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$23,167,361.51 (veintitrés millones ciento sesenta y siete mil trescientos sesenta y un pesos 51/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$63,472.22 (sesenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 22/100 MN), lo que multiplicado por doce, da como resultado, la cantidad de \$761,666.64 (setecientos sesenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 MN).

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor, ya que, no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada. Por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>332</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>333</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES**

<sup>332</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>333</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.



**EXCLUSIVAMENTE PENAL.**<sup>334</sup>

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**<sup>335</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

<sup>334</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

<sup>335</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>336</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$25,893,579.49 (veinticinco millones ochocientos noventa y tres mil quinientos setenta y nueve pesos 49/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 2.94% (dos punto noventa y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba

<sup>336</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En este apartado se graduará la gravedad e individualizarán las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil catorce, del **PARTIDO NUEVA ALIANZA** en la Ciudad de México. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado de **CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES**, visible de fojas 710 a 715 del Dictamen Consolidado.

**A.** En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión y acreditación visible a fojas 710 a 712 del Dictamen Consolidado y cuya falta se hizo consistir en que:

“Como quedo precisado en el punto 4. EGRESOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS, derivado de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, se determinaron pólizas contables por un importe total de \$332,641.66 (trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 MN) que no se encuentran respaldadas con los elementos de convicción, dicho monto se detallan a continuación.

PÓLIZA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA.			
PE-44	24-abr-14	Vip Estrategias Comerciales, SA de CV	Servicios	\$211,641.66
PE-22	10-jun-14		Profesionales	121,000.00
Total				\$332,641.66

Por lo anterior, el Partido Político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 58 del Reglamento.

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica violó el artículo 58 del Reglamento, que establece la obligación de registrar los gastos contablemente y



respaldarlos con la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como con la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago o gastos realizados con las aportaciones en especie, situación que en la especie no aconteció. Toda vez que, el instituto político omitió soportar gastos con los elementos de convicción correspondientes.

Es oportuno hacer notar que la propia normativa en el citado artículo 58 del Reglamento, establece lo que debe considerarse como un elemento de convicción indicando que se trata de aquellos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

#### **b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en acompañar los elementos de convicción a los gastos registrados, que permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación de los recursos.

En ese sentido, el partido político contabilizó gastos que no fueron sustentados con los elementos de convicción, generando incertidumbre respecto de su empleo y aplicación, lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en la normativa, los elementos de convicción son un mecanismo que permite acreditar fehacientemente que se recibieron productos adquiridos o servicios pactados por el instituto político fiscalizado con los proveedores.

Por tanto, al carecer de los elementos con los que se acredite la recepción de la contraprestación se carece de certidumbre respecto a si





efectivamente la misma fue entregada y las condiciones en que el bien y servicio fue proporcionado, dichas circunstancias se traducen en recursos no comprobados y en la afectación del bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas, motivos que resultan ser suficientes para que la falta sea calificada por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

Lo anterior, ya que aunque el partido político realizó erogaciones y proporcionó las facturas con las que se pretendió acreditar el gasto, lo cierto es que dichos elementos no resultan suficientes para acreditar la prestación del servicio, ya que tal y como se describe a fojas 706 a 708 del Dictamen Consolidado, el instituto político no presentó evidencia de que Vip Estrategias Comerciales, SA de CV, realizara en su favor "Servicios Profesionales", tal y como se alude en las dos facturas y en los registros contables.

Dichas circunstancias redundan en la falta de certeza en la aplicación de los recursos, lo anterior ya que pretendió comprobar con dos documentos, a saber, un juicio electoral en contra de la resolución correspondiente a los gastos de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, así como una impresión en copia simple de un escrito denominado "Instituciones y Procedimientos Electorales", sin que se vincule la forma de participación de dicho proveedor en la elaboración de los citados documentos, pues no proporcionó un elemento adicional para acreditar la elaboración de los mismos como pudo haber sido el contrato por la prestación del servicio, en el que se indicara el objeto del pago y no solamente la factura que como elemento individual y por sus propias características no detalla el objeto de la prestación de "Servicios Profesionales".

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político respalde sus erogaciones con los elementos de convicción que acrediten de forma indubitable que la aplicación de los recursos fue con motivo de los conceptos registrados en su contabilidad y



en las facturas proporcionadas para comprobar el gasto, y en atención a que esta autoridad detectó dos operaciones reflejadas en la misma cantidad de pólizas contables de egresos en las que no se anexaron los elementos de convicción, tales circunstancias de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, por tanto es dable señalar, que el infractor debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con las formalidades de ley, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Nueva Alianza, habida cuenta que se trata de una omisión, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Aunado a lo anterior, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$332,641.66 (trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 MN) correspondientes a operaciones cuyas pólizas contables carecen de los elementos de convicción de los servicios contratados, por lo que no se acredita fehacientemente que se recibió la contraprestación pactada.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

La irregularidad se circunscribe a la anualidad dos mil catorce, ya que las erogaciones por las que se carece de elementos de convicción fueron realizadas el veinticuatro de abril y el diez de junio de ese año, en ese sentido la falta en estudio corresponde a dicha anualidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**



Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con el incumplimiento de la obligación de anexar los elementos de convicción en la comprobación de los gastos realizados y no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta Entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 92 y 107 de sus Estatutos, el Comité de Dirección Estatal estará integrado, entre otros, por el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas, mismo que de conformidad con dicho documento es el encargado de administrar y supervisar los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas u otros ingresen a las cuentas de Nueva Alianza, así como de elaborar la información contable y financiera del partido político en esta ciudad y presentarla ante la autoridad electoral competente.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.



En ese sentido, tomando en consideración que el registro y acreditación de las erogaciones y los gastos constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para no acompañar los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que al no haber remitido los elementos de convicción en el dos mil catorce, de forma anexa a las facturas en las que se consigna el gasto, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede



presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>337</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>338</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Nueva Alianza, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la

<sup>337</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>338</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia identificada bajo el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>339</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Nueva Alianza no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, pues en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

**h) Magnitud del hecho sancionable.**

<sup>339</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que no se presentaron los elementos de convicción ante la Unidad de Fiscalización con los que se verifique la aplicación de los recursos reportados en el informe anual, así como en los conceptos señalados en la documentación proporcionada por el partido político.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia y rendición de cuentas en cuanto a la correcta aplicación de los recursos, pues la falta de los elementos de convicción imposibilitó la verificación que los gastos registrados fueran congruentes con la información y documentación proporcionada por el partido político.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil catorce.



**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>340</sup>

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Nueva Alianza.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, con relación a la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 58 del Reglamento, violados con su infracción tuvieron plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor esos cuerpos normativos, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez y el ocho de junio de dos mil once, respectivamente, no obstante, para efectos del ejercicio que nos ocupa y

<sup>340</sup> En dicha resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.





para efectos de la aplicación de sanciones no sufrieron modificación alguna.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los gastos deben registrarse contablemente y ser respaldados con la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como con la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Asimismo, conoció que los elementos de convicción constituyen mecanismos que permiten acreditar fehacientemente la recepción del bien o servicio, de ahí que Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico, toda vez que no proporcionó los elementos de convicción que define el artículo 58 del Reglamento, cuyo énfasis radica en que ante la carencia de esas herramientas no se permite acreditar fehacientemente la recepción de los bienes o servicios, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale al importe del monto involucrado en la infracción, es decir, \$332,641.66 (trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 MN), lo anterior, ya que tal como se desprende a foja 712 del Dictamen Consolidado el no tener acceso a los elementos de convicción se traduce en que los recursos utilizados para las operaciones no fueron comprobados.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o



rendimiento, o se convierta en aprovechable”, “Sacar provecho de algo o de alguien”<sup>341</sup>.

Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar fehacientemente el gasto conforme a los conceptos registrados en su contabilidad y no haber comprobado las erogaciones, se advierte la falta de certeza en la aplicación de los recursos que maneja.

En ese sentido, existe un menoscabo al erario, toda vez que derivado de la carencia de elementos de convicción no pudo ser constatada la aplicación de los recursos utilizados por el partido político. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.<sup>342</sup>

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

<sup>341</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).

<sup>342</sup> Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que estos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.



Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre respecto de la aplicación de los recursos del partido político, derivado de que no se pudo constatar que en las operaciones realizadas con diversos proveedores, fueran recibidos los servicios, ya que no fueron proporcionados los elementos de convicción con los que se acreditara fehacientemente la entrega de la contraprestación.

Lo anterior es así, ya que el registro contable de las dos operaciones fue respaldado únicamente con dos facturas en cuyo concepto se estableció la realización de "Servicios Profesionales", sin que se proporcionaran contratos en los que se describiera el objeto de la erogación y en su caso se pudiera adminicular la entrega de un juicio electoral en contra de una resolución de esta autoridad electoral, y la entrega de una copia simple de un documento denominado "Instituciones y Procedimientos Electorales", pues los mismos no resultaron elementos suficientes con los que se pudiera acreditar que en efecto el instituto político fue beneficiario de los servicios contratados o del producto generado, ya que tal y como se encuentra establecido en el Dictamen Consolidado a foja 712, el no tener acceso a los elementos de convicción se traduce en que los recursos utilizados para las operaciones no fueron comprobados.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil



dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN), según se determinó en el Acuerdo ACU-22-16, aprobado por este Consejo General el cinco de abril de dos mil dieciséis.

### **GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>343</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."**<sup>344</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de

<sup>343</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>344</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la omisión fue realizada con culpa pues de la investigación realizada durante el procedimiento de fiscalización no se desprendieron elementos en los que se detectara la intencionalidad por parte del partido político, a su vez no se constituyó como una forma de afectación al proceso electoral, se debe considerar que no existió reincidencia en la conducta a sancionar, ni el ocultamiento de información por parte del Partido Nueva Alianza.

No obstante lo anterior, debe ser tomado en consideración que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código, sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Nueva Alianza haya desatendido completamente el mandato legal al omitir respaldar gastos con los elementos de convicción correspondientes, ocasionando la afectación a los principios de legalidad y certeza y de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y la rendición de cuentas.

Reviste particular importancia, el desconocimiento en la aplicación de los recursos que se utilizaron en las dos operaciones realizadas por el partido político con los proveedores, derivado de dos circunstancias específicas:

1. El reglamento de fiscalización en el artículo 58 último párrafo, establece que los elementos de convicción son aquellos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado, es decir, que si el partido político fue omiso en presentar como parte de la documentación interna respaldo de las operaciones, los testigos, fotografías, videos y en el caso de los eventos las listas de asistencia, los programas del evento, los temarios de cursos, etc., la autoridad fiscalizadora no pudo constatar que en efecto, la contraprestación pactada con los proveedores fue recibida.



2. Por su parte, en el caso particular a foja 712 del Dictamen Consolidado, se determinó que la irregularidad consistente en la falta de elementos de convicción en dos operaciones afectó el procedimiento de fiscalización, ya que tal y como fue consignado en el citado documento, al no tener acceso a dichos mecanismos no se tiene certeza plena de que los servicios o los bienes generados por el concepto reportado de "Servicios Profesionales" fueron recibidos por el partido político, circunstancias que se traducen en recursos no comprobados.

Derivado de lo anterior, se estableció la existencia de una afectación en el bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas, así como a la certeza y legalidad al no poderse constatar derivado de omisión en la entrega de testigos, fotografías, listas de asistencia, videos, muestras de productos, etc., que en efecto el partido político fue beneficiario de las transacciones realizadas con el proveedor y en su caso la relación de los mismos con los conceptos establecidos dentro de las facturas proporcionadas por el partido político.

Se considera oportuno hacer mención, que tales elementos probatorios (una copia simple con un escrito denominado "Instituciones y Procedimientos Electorales" y un juicio electoral promovido por la representante del partido político ante el Consejo General de este Instituto Electoral) fueron aportados a requerimiento de esta autoridad en respeto irrestricto de su garantía de audiencia, habiendo desahogado el citado requerimiento sin aportar las pruebas vinculadas entre el concepto consignado en la documentación comprobatoria del gasto y con la citada documentación.

Asimismo, es posible sostener que los partidos políticos para conducirse dentro de los cauces legales establecidos por la normativa electoral deben, presentar sus informes de gastos a efecto de que sean fiscalizados, para lo cual deben cumplir con los requerimientos realizados mismos que deben contener ciertas características, esto con la finalidad de maximizar el principio de transparencia, de forma que si el partido político no adjuntó las pruebas conducentes para desahogar cabalmente el requerimiento y



justificar todas las operaciones relativas a los gastos erogados en dos mil catorce, es claro que sí incumplió con una de sus principales obligaciones encaminada a la protección del bien jurídico de la transparencia y rendición de cuentas<sup>345</sup>.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tomar en consideración que el instituto político conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, se trata de una conducta reiterada al ser dos erogaciones por las que no presentó los elementos de convicción y con los que hubiera podido cumplir con su obligación, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado fehacientemente al omitir respaldar erogaciones y gastos con los elementos de convicción que permitieran verificar la aplicación de los recursos.

<sup>345</sup> Criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución recalda al expediente TEDF-JEL-376/2015, en su sesión pública de veintiocho de diciembre de dos mil quince.



## DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>346</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

<sup>346</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.





Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**"<sup>347</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no entregó los elementos de convicción con los que se comprobaran los gastos registrados, que afectó el bien jurídico tutelado de transparencia y afectó la rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Toda vez que, la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Nueva Alianza, al advertirse un uso de recursos de los cuales no se tiene certeza de la aplicación de los mismos, llevan a la convicción que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión

<sup>347</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



de infracciones futuras, ya que existe una vulneración directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Nueva Alianza en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil catorce, que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de presentar los elementos de convicción con los que se acreditaran las erogaciones realizadas y los gastos registrados, misma que pudo haberse cumplido de haber entregado los elementos de convicción, acompañados al informe anual correspondiente, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por su parte ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.



En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de



cuentas y a los principios de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **CINCO DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. Sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Nueva Alianza durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>348</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

<sup>348</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionado en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$25,140,537.53 (veinticinco millones ciento cuarenta mil quinientos treinta y siete pesos 53/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **CINCO DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General durante el ejercicio dos mil catorce, equivalente a \$25,140,537.53 (veinticinco millones ciento cuarenta mil quinientos treinta y siete pesos 53/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$68,878.18 (sesenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos 18/100 MN) lo que multiplicado por cinco da como resultado, la cantidad de \$344,390.90 (trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos noventa pesos 90/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>349</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>350</sup> y **“MULTA EXCESIVA**

<sup>349</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>350</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.



**PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.**<sup>351</sup>

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**<sup>352</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

<sup>351</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

<sup>352</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político no tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>353</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 4.97% (cuatro punto noventa y siete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba

<sup>353</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

**B.** En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión y acreditación visible de fojas 712 a 715 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Como quedo precisado en el punto 4. EGRESOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS, de la revisión a la póliza de egresos 073 de fecha 29 de diciembre de 2014, correspondiente a las actividades número J2 y J3, denominadas “Formación de Líderes Juveniles en la Política”, y “Desarrollo Integral de Líderes”, respectivamente, por un importe de \$324,220.00 (trescientos veinticuatro mil doscientos veinte pesos 00/100 MN), el Partido Político presentó un acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2014, la cual en el apartado de “DECLARACIONES” se estableció que la verificación de las tareas editoriales de liderazgos femeninos y juveniles no se llevó a cabo el día programado porque el proveedor no entregó los bienes en esa fecha; sin embargo, según dicho del Instituto Político los recibió al día siguiente, por lo que el Partido Político, previo a su distribución, debió informar a esta autoridad para que se llevara a cabo la verificación de la cantidad y recepción de estas tareas editoriales.

Por lo tanto, el Partido Político infringió lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código; 88 del Reglamento.”

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, y de forma específica viola el artículo 88 del Reglamento, el cual prevé que para el caso de los gastos en educación y capacitación, formación de liderazgos femeninos y juveniles y las tareas editoriales, el partido político deberá informar por escrito a la Unidad de Fiscalización, cuando menos con tres días de anticipación, de la realización de cursos, eventos o recepción de publicaciones, según sea el caso, para que ésta comisione personal de la misma a efecto de presenciar los eventos. En el escrito se precisará el lugar y la hora en que se llevará a cabo, así como el nombre de la persona con quien se atenderá dicha diligencia.





Por otra parte, dicho precepto señala que el personal que asista a verificar la recepción de las publicaciones o presenciar los cursos de capacitación, se levantará un acta circunstanciada en dos originales, la cual deberá estar firmada tanto por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, así como por la persona designada por el partido político, una quedará en poder de la Unidad y la otra será entregada al instituto político.

Finalmente, dicho precepto señala que en caso de que se actualice el supuesto de cancelación del evento o la recepción del tiraje, se notificará con veinticuatro horas de anticipación al titular de la Unidad de Fiscalización mediante oficio, en el cual se señalará la fecha y hora reprogramada, asimismo que en caso de que el personal comisionado asista y no se lleve a cabo dicho evento, el instituto político será susceptible de ser sancionado, salvo en los casos de fuerza mayor o por causas no imputables a él.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

#### **b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, ya que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en informar por escrito al órgano fiscalizador respecto de las actividades y recepción de tareas editoriales encaminadas a la formación de liderazgos femeninos y juveniles efectuadas en el ejercicio de dos mil catorce. En efecto, el partido político realizó gastos por este concepto, sin que la verificación de la recepción de las publicaciones fuera constatada por esta autoridad, empero, mediante documentación presentada por el propio Partido Nueva Alianza y el despliegue de una serie de diligencias realizadas por la Unidad de Fiscalización, como son la revisión a las pólizas contables, testigos y facturas, fue posible conocer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con los que se pagaron los bienes, por lo que



la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **FORMAL**.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que el artículo del Reglamento previamente invocado exige que el partido político debe informar por escrito a la Unidad de Fiscalización de la recepción de las tareas editoriales relacionadas con los gastos en educación y capacitación, formación de liderazgos y la realización de las actividades de promoción política de jóvenes y mujeres, y toda vez que esta autoridad detectó que no lo hizo así, respecto de la erogación amparada con la póliza de egresos 073 de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se trata de un gasto que de forma singular constituye la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$324,220.00 (trescientos veinticuatro mil doscientos veinte pesos 00/100 MN), referente al importe de los gastos en tareas editoriales para el fomento de los liderazgos citados, de las que el partido político no informó de su recepción al órgano fiscalizador. Sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certeza del origen, monto y destino de los recursos, así como su empleo y aplicación, se demerita la ponderación que debe darse a este dato.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una omisión no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**



Tomando en consideración que la operación amparada con la póliza de egresos 073 consigna la fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, es claro que la falta en examen corresponde a dicho ejercicio.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con la forma en que el partido fiscalizado debía informar de la recepción de las tareas editoriales relacionadas con la formación de liderazgos femeniles y juveniles y no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta Entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 92 y 107 de sus Estatutos, el Comité de Dirección Estatal estará integrado, entre otros, por el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas, mismo que de conformidad con dicho documento es el encargado de administrar y supervisar los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas u otros ingresen a las cuentas de Nueva Alianza, así como de elaborar la información contable y financiera del partido político en esta ciudad y presentarla ante la autoridad electoral competente.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde



se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el deber de registrar los gastos respecto de los liderazgos femeninos y juveniles e informar sobre la recepción de las publicaciones contratadas con motivo de las actividades atinentes, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista. Por tanto, en el caso en estudio no se cumplió con la obligación impuesta, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa, pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del Dictamen Consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido Nueva Alianza se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de informar a la Unidad de Fiscalización la recepción de publicaciones denominadas "Formación de Líderes Juveniles en la Política", y "Desarrollo Integral de Líderes".

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad, por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>354</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>355</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Nueva Alianza, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

<sup>354</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>355</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>356</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

No obstante, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión al informe anual de dos mil doce de manera específica a foja 759 le fue observada al Partido Nueva Alianza una conducta similar a la que ahora se analiza, Sin embargo, al haber colmado todos los elementos establecidos en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **por única ocasión le fue conminada**, de ahí que en la presente resolución es la primera vez que la falta cometida es susceptible de ser sancionada, en ese sentido el partido político no es reincidente.

<sup>356</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



**h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación a este principio se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La falta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas en cuanto a la certeza en la aplicación de los recursos destinados por el partido político a tareas editoriales para la generación de liderazgos de mujeres y jóvenes, al no haber constatado la Unidad de Fiscalización la entrega de los mismos. Sin embargo, es de mencionar que con los elementos que obraban en el expediente fue posible identificar los recursos con los que se pagaron aunado a que obra a favor del partido político la presunción de que las mismas fueron recibidas en su totalidad, pues del análisis del expediente no se desprende elemento alguno con el cual se pueda afirmar lo contrario, al existir evidencia documental de la producción de las publicaciones denominadas "Formación de Líderes Juveniles en la Política", y "Desarrollo Integral de Líderes".

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**



La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil catorce.

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>357</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Nueva Alianza.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro. Toda vez que, tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación del informe que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta

<sup>357</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.





con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 88 del Reglamento, violados con su infracción tuvieron plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor esos cuerpos normativos, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez y el uno de enero de dos mil trece, respectivamente, no obstante, para efectos del ejercicio que nos ocupa y para efectos de la aplicación de sanciones no sufrieron modificación alguna.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, al determinar el deber de informar por escrito a la Unidad de Fiscalización de la recepción de las tareas editoriales relacionadas con gastos para la formación de liderazgos femeninos y juveniles; en ese sentido el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta no existe un beneficio económico, ni electoral a favor del partido político, toda vez que independientemente de que no se informó de la verificación de las actividades para los liderazgos mencionados, fue posible conocer el origen, destino, monto y aplicación de los recursos involucrados. Lo anterior, derivado de la documentación que el propio instituto político exhibió en el curso de la fiscalización y de las distintas acciones seguidas por la Unidad de Fiscalización.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de



siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

Esta autoridad cuenta con total certidumbre acerca del origen de los recursos utilizados en las actividades materia de la presente irregularidad, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dieron luz respecto a que estos provienen de las cuentas del Partido Nueva Alianza. Asimismo, de la información y documentación que obra en el expediente y de las diligencias desplegadas por esta autoridad electoral se tiene certeza respecto de su destino y aplicación.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN), según se determinó en el Acuerdo ACU-22-16, aprobado por este Consejo General el cinco de abril de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**



Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>358</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."**<sup>359</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido

<sup>358</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>359</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



político al omitir informar a la Unidad de Fiscalización de la recepción de publicaciones relativas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

En ese tenor, como circunstancia agravante en la comisión de la irregularidad se encuentra la consistente en que la conducta del Partido Nueva Alianza no derivó de una concepción errónea de la normativa ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido.

Asimismo, es agravante que en la presente falta exista una violación al principio de legalidad, pues los dispositivos infringidos le imponían al partido político una determinada conducta de hacer, empero, no dio cumplimiento con las expectativas normativo-electorales, sin que en modo alguno su omisión estuviera soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a los preceptos legales.

No obstante lo anterior, es importante destacar que en la irregularidad concurrieron una serie de circunstancias atenuantes, mismas que obran a favor del Partido Nueva Alianza, como lo es el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no haber informado a la Unidad de Fiscalización de la realización de diversas actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos y juveniles, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Asimismo, que el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta y que con la misma no obtuvo un beneficio económico, ni electoral, al tratarse de recursos reportados, registrados y soportados debidamente, que de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado a foja 715, no se afectó el procedimiento de fiscalización.



Por su parte, se debe ponderar de manera particular que su omisión no ocasionó el desconocimiento del origen, monto y destino de los recursos utilizados por el partido político. En ese sentido, si bien se vio afectado el principio de legalidad, únicamente se puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, al tratarse de una falta de naturaleza formal, por lo cual esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Por lo tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aún y cuando no dio aviso al órgano fiscalizador de la recepción de las tareas editoriales denominadas "Formación de Lideres Juveniles en la Política", y "Desarrollo Integral de Lideres" relacionados con el fomento a los liderazgos mujeres y jóvenes con apego a las formalidades exigidas en la normativa.

Sin embargo, ya que la infracción del partido político colocó a los bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, su conducta debe ser objeto de una sanción.

#### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:



I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>360</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**"<sup>361</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en

<sup>360</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>361</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, ya que se acreditó que el partido político a pesar de no informar a la Unidad de Fiscalización de la realización de actividades para el fortalecimiento de liderazgos, con su conducta únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, motivos por los cuales llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Nueva Alianza, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes previo al inicio del ejercicio fiscalizado, así como de la presentación de su informe, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de dar aviso a la Unidad de Fiscalización, respecto de la recepción de las publicaciones concernientes al fomento de liderazgos femeninos y juveniles, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Dicha sanción atiende a que, con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor. Sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio económico, ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada.



Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Nueva Alianza durante la anualidad dos mil catorce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>362</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos anuales de los partidos políticos, en este caso, los correspondientes al ejercicio dos mil catorce, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto y posterior de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$25,140,537.53 (veinticinco millones ciento cuarenta mil quinientos treinta y siete pesos 53/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente a **UN DÍA** de ministración de

<sup>362</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.





financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$25,140,537.53 (veinticinco millones ciento cuarenta mil quinientos treinta y siete pesos 53/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$68,878.18 (sesenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos 18/100 MN).

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio económico, ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>363</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>364</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>365</sup>

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

<sup>363</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>364</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>365</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



desproporcionadas e irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>366</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político no tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>367</sup>

<sup>366</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

<sup>367</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$6,918,801.36 (seis millones novecientos dieciocho mil ochocientos un pesos 36/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.99% (cero punto noventa y nueve por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

**DÉCIMO TERCERO.** Por lo que hace al **PARTIDO MORENA** en la Ciudad de México, se destaca que dicho instituto político atendió la totalidad de requerimientos realizados por la autoridad electoral fiscalizadora, en particular, en la etapa procedimental relativa al desahogo de la notificación de irregularidades subsistentes, señalada en la parte final de la fracción IV, del artículo 268 del Código, en donde solventó la conducta detectada al partido político, de conformidad a las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por la Unidad de Fiscalización, visibles a fojas 763 a 766 del Dictamen Consolidado, en consecuencia, al no existir conducta



antijurídica para su análisis, no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

**DÉCIMO CUARTO.** Por lo que hace al **PARTIDO HUMANISTA** en la Ciudad de México, se destaca que dicho instituto político atendió la totalidad de requerimientos realizados por la autoridad electoral fiscalizadora, en particular, en la etapa procedimental relativa al desahogo de la notificación de irregularidades subsistentes, señalada en la parte final de la fracción IV, del artículo 268 del Código, en donde solventó, o bien, le fueron conminadas diversas conductas detectadas al partido político, de conformidad a las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por la Unidad de Fiscalización, visibles a fojas 783 a 787 del Dictamen Consolidado, en consecuencia, al no existir conductas antijurídicas para su análisis, no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

**DÉCIMO QUINTO.** En este apartado se graduará la gravedad e individualizarán las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil catorce, del **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** en la Ciudad de México. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado de **CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES**, visible de fojas 861 a 877 del Dictamen Consolidado.

**A.** En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión y acreditación visible a fojas 861 a 863 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedó precisado en el punto 3. INGRESOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen, el partido político no proporcionó la documentación comprobatoria consistente en las declaraciones fiscales de pagos por la retención de impuestos por las retribuciones de honorarios asimilados a salarios, que sustenten el registro contable de las transferencias en especie de su Comité Ejecutivo Nacional por el importe total de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), que se integra como sigue:

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NUM.	FECHA		
<b>TRANSFERENCIAS EN ESPECIE</b>			
D-42	18/Nov/14	Pago Imp. Oct. 14.	\$ 53,797.00
D-41	16/Dic/14	Pago de Imp. Retenidos Nov 14.	45,363.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 99,160.00</b>

Por todo lo anterior, el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 9, párrafo primero, 44 párrafos segundo y tercero, 50 y 100, fracción XIV del Reglamento



**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, violó diversas disposiciones del Reglamento, tomando en consideración que el artículo 9, párrafo primero de dicho ordenamiento señala la obligación de que los partidos políticos registren la totalidad del financiamiento que reciban tanto en dinero como en especie, independientemente de la modalidad del mismo, contando con la documentación comprobatoria de acuerdo a lo señalado en el Código y el propio Reglamento.

Por su parte el artículo 44, párrafos segundo y tercero del mismo ordenamiento, señalan más específicamente la obligación de informar y registrar respecto a las transferencias emitidas por los Órganos Directivos Nacionales, como acontece en el caso en concreto, estipulando que la acreditación del origen de las mismas se realizará con la documentación en original que haya emitido el propio partido; mientras que el destino deberá comprobarse con copia fotostática de la documentación que compruebe dicha operación, mencionando de igual manera que se deben acompañar de los elementos de convicción que permitan acreditar la recepción del bien o servicio. Como ya se ha mencionado, estipula la obligación de informar a la Unidad de fiscalización todas las transferencias recibidas de los Órganos Directivos Nacionales, presentando toda la documentación que sea requerida para la comprobación de su origen:

Lo anterior va ligado a lo contenido en el artículo 100 en su fracción XIV que obliga a los partidos a presentar, adicional al informe, el detalle de las transferencias de recursos y copia de la documentación comprobatoria.



Mientras que el artículo 50 reitera la obligación de respaldar mediante copia fotostática y elementos de convicción las transferencias provenientes de los Órganos Directivos Nacionales, señalando que los pagos que realice deberán efectuarse en esa modalidad; y de manera concreta en el caso de pago de impuestos retenidos mandata a que se anexe la integración correspondiente del pago.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en presentar la documentación que acreditara la realización de la transferencia en especie realizada por parte del Comité Ejecutivo Nacional para el pago de los impuestos retenidos, proporcionando para ello las declaraciones fiscales, o algún elemento que pudiera dar certeza del ingreso reportado contablemente para el pago de impuestos.

En ese sentido, el partido político contabilizó ingresos que no fueron sustentados mediante documentación comprobatoria alguna, generando incertidumbre respecto de la veracidad de lo reportado en el informe al no tener evidencia de la transferencia en especie presuntamente realizada para el pago de los impuestos retenidos a las autoridades hacendarias, lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en la normativa previamente descrita, los partidos políticos tienen la obligación no solo de reportar la totalidad de los ingresos recibidos mediante cualquier modalidad, sino que también de proporcionar la documentación que lo acredite.



En ese sentido, si bien es cierto la naturaleza de los ingresos recibidos por el partido mediante transferencias en especie de sus Órganos Directivos Nacionales conllevan al hecho de que la documentación que sustenta las operaciones se encuentre en poder de su Comité Ejecutivo Nacional, en este caso, eso no exime de la presentación del sustento documental en copia fotostática como mandata la norma reglamentaria, situación que en el caso concreto no aconteció, razón por la cual no fue posible verificar que realmente el ingreso reportado contablemente, fue realizado.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que, como obra en el cuerpo del Dictamen Consolidado a foja 841, el partido presentó el catorce de octubre de dos mil catorce escrito en el cual refería que se había solicitado nuevamente, a través del oficio PESDF/CAF/090/2015, la documentación comprobatoria correspondiente a las declaraciones realizadas ante la autoridad fiscal y proporcionó copia simple del mismo, sin embargo dicha documental privada no era la idónea para la generación de certeza respecto a la veracidad del ingreso mediante transferencias en especie para el pago de impuestos; más aun cuando no consignaba los datos de la persona que lo recibió en la Coordinación de Administración y Finanzas de su Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto, al carecer de la documentación consistente en las declaraciones fiscales de pagos por la retención de impuestos por las retribuciones de honorarios asimilados a salarios o alguna otra que permitiera verificar y comprobar las transferencias en especie por parte de su Comité Ejecutivo Nacional destinado al pago de impuestos por un monto de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), se traduce en ingresos no comprobados y en la afectación del bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas, motivos que resultan ser suficientes para que la falta sea calificada por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) **Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**



En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político informe a la autoridad sobre la totalidad de los ingresos recibidos por cualquier medio, en el caso de la presente irregularidad el partido reportó en su contabilidad un ingreso efectuado a través de transferencias en especie por parte de su Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN) presuntamente realizada para el pago de impuestos retenidos por las retribuciones de honorarios asimilados a salarios, omitiendo presentar los enteros de impuestos que permitieran tener verificativo de las operaciones reportadas contablemente, o alguna otra que pudiera generar certeza de la veracidad de lo reportado.

Debe recordarse que la normativa previamente citada, fue establecida como medida de control de los ingresos de los partidos, con el objetivo de que se tuviera plena certeza del origen y destino de los recursos empleados en las transferencias que fuesen recibidas por los partidos políticos, tanto en efectivo como en especie, como acontece en el caso en concreto, a fin de verificar su licitud, además de buscar comprobar su correcta aplicación.

Ahora bien, tomando en consideración que se trata de la omisión de la presentación de la documentación comprobatoria reportada en dos pólizas y con fechas distintas, pero que se refieren a un mismo aportante, el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político, se llega a la convicción de que no se trata de una conducta reiterada.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Encuentro Social, habida cuenta que se trata de una omisión, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Aunado a lo anterior, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN) correspondientes a las pólizas de diario mediante las cuales se reportó la presunta





transferencia en especie destinada al pago de los impuestos retenidos por las retribuciones de honorarios asimilados a salarios que no fue comprobada mediante la documentación soporte necesaria.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Tomando en consideración que conforme al Dictamen Consolidado en el apartado relativo al Partido Encuentro Social, las presuntas transferencias se realizaron para el pago de los impuestos retenidos relativos a los meses de Octubre y Noviembre de 2014, fueron observadas durante la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2014, se considera que la falta en examen corresponde a dicha anualidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que la irregularidad en estudio consiste en la omisión de proporcionar la documentación comprobatoria respecto al reporte de ingresos por concepto de transferencias en especie, presuntamente para el pago de impuestos retenidos por las retribuciones de honorarios asimilados a salarios, y no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se entiende que constriñeron al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.



En ese contexto, el Partido Encuentro Social tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 79 y 80 fracción IV de los Estatutos, el "Comité Directivo del Distrito Federal" estará integrado entre otros por un Coordinador de Administración y Finanzas, señalando en su artículo 83 que sus integrantes contarán con las atribuciones relativas a las señaladas para el Comité Directivo Nacional; por lo cual en relación al artículo 38 fracción XVI, corresponde al "Comité Directivo del Distrito Federal" atender y elaborar los informes de fiscalización que requiera el Instituto Electoral.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido, tomando en consideración que el registro y acreditación de las erogaciones y los gastos constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social para ~~no~~ acompañar de la documentación comprobatoria a lo reportado en su informe anual correspondiente al ejercicio 2014, por concepto de transferencia en especie para el pago de impuestos retenidos a la autoridad hacendaria, con la cual



podiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Se estima así, debido a que la omisión de presentar las declaraciones fiscales de pagos por la retención de impuestos por las retribuciones de honorarios asimilados a salarios, o alguna otra que fuera capaz de acreditar el ingreso, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>368</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

<sup>368</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.



Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>369</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Encuentro Social, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

#### **g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia identificada bajo el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**<sup>370</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

<sup>369</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.

<sup>370</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Encuentro Social no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón de que se trata del primer informe anual que rinde ante esta autoridad electoral.

**h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que no se presentó la documentación comprobatoria del ingreso reportado en su informe ante la Unidad de Fiscalización con los que se verificara la realización misma y el entero de los impuestos que presuntamente se pagaron por medio de la transferencia en especie.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogán los recursos.

- i) **Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**



La conducta en estudio afectó el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia y rendición de cuentas, ello en razón de que el partido no proporcionó ningún tipo de documental que pudiera soportar el ingreso consistente en transferencias en especie de su Órgano Directivo Nacional, razón por la cual no se pudo llevar a cabo una verificación de lo reportado, y por ende acreditar su veracidad.

En ese sentido, la finalidad de las normas señaladas es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas. De ese modo, el propósito de su comprobación es el de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, sin que exista excepción para los realizados a través de transferencias en especie por Órganos Directivos Nacionales.

En ese entendido, es dable recordar lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil catorce.



**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>371</sup>

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Encuentro Social.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 9, párrafo primero, 44 párrafos segundo y tercero, 50 y 100, fracción XIV del Reglamento, violados con su infracción tuvieron plena vigencia desde el veintiuno de diciembre de dos mil diez y el ocho de junio de dos mil once, respectivamente.

<sup>371</sup> En dicha resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los ingresos deben registrarse contablemente y ser respaldados con la documentación comprobatoria que los acredite en su totalidad, estableciendo las medidas de control a través de las cuales se debe llevar a cabo su reporte ante la autoridad electoral, aplicando al caso de la irregularidad que nos ocupa la presentación de las copias fotostáticas de la misma así como de aquellos elementos de convicción que permitan que la autoridad tenga certeza de la operación, situación que en el caso no ocurrió, pues no presentó información o documentación alguna que evidenciara el ingreso en mención.

Asimismo, conoció la necesidad de respaldar la totalidad de los ingresos reportados mediante la documentación comprobatoria que permita acreditar la entrada de los recursos sin importar que se trate de transferencias en especie, de ahí que el Partido Encuentro Social tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico, toda vez que no proporcionó la documentación comprobatoria consistente en las declaraciones fiscales de pagos por la retención de impuestos por las retribuciones de honorarios asimilados a salarios que acreditaran la realización de la transferencia en especie reportada en el informe anual para el pago de los impuestos en comento, por un importe de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), toda vez que contablemente si reportó las operaciones en cumplimiento de sus obligaciones; sin embargo tal y como se desprende a foja 861 del Dictamen Consolidado al no tener acceso a las declaraciones fiscales requeridas o algún otro documento que acreditara la operación, dicho ingreso no pudo ser





respaldado no obstante que el beneficio operó desde el momento en que presento la información dentro de su informe anual ante esta autoridad

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"<sup>372</sup>.

En ese tenor, es dable señalar que la existencia del beneficio económico se da desde el momento en que el partido reconoce el ingreso por concepto de Transferencias en Especie por parte de su Comité Ejecutivo Nacional, a través del registro que efectúa de manera contable y que se reporta dentro de su propio informe, máxime cuando de las respuestas proporcionadas a la autoridad el instituto político en ningún momento objeta respecto al ingreso por medio de las mencionadas transferencias, limitándose a señalar el hecho de que no le había sido proporcionada la documentación comprobatoria correspondiente, para a su vez hacerla llegar a la autoridad.

Así, tenemos que, pese a no contar con la documentación que sustente el ingreso reportado por un importe de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), existe un menoscabo al erario, al haber reportado dentro de su informe transferencias en especie por parte de su Comité Ejecutivo Nacional, sin haberlo comprobado mediante ningún tipo de documentación, lo que se traduce en un beneficio obtenido, toda vez que al manifestarlo ante esta autoridad asevero el cumplimiento de obligaciones que tiene como partido político, e independientemente a ello, acepta de manera expresa dicho ingreso, en ese sentido sirve el criterio señalado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia recaída al expediente TEDF-JEL-009/2014, que si bien es cierto versa sobre el establecimiento de multas, también lo es qué marca las pautas de lo que implica un beneficio económico, al señalar que *para que la multa sea proporcional y congruente el criterio que debe tomar la responsable para imponer y cuantificar la multa debe tomarse en cuenta el **beneficio económico ocasionado, esto es, al realizar calculo el órgano***

<sup>372</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).



***fiscalizador debe tener certeza de que el infractor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida, en razón de lo cual se advierte que existe un beneficio económico que debe restituirse.***

Por otra parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a este instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre respecto del ingreso reportado en su informe anual realizado mediante transferencias en especie por parte de su Órgano Directivo Nacional para el pago de los impuestos retenidos por las retribuciones de honorarios asimilados a salarios ante las autoridades hacendarias, ello en razón de que no presentó ningún tipo de documentación encaminada a respaldar lo reportado en su informe, situación que pudo haberse atendido mediante la



entrega de copias fotostáticas de las declaraciones realizadas ante las autoridades hacendarias.

Lo anterior es así, pues aun cuando el registro contable de las operaciones fue respaldado con las pólizas correspondientes y se presentó copia simple del oficio PESDF/CAF/090/2015 solicitando la entrega de la documentación que comprobara las declaraciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, ello no fue idóneo para acreditar el registro contable de las transferencias es especie de su Comité Ejecutivo Nacional, por el importe total de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN).

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$29,763,265.10 (veintinueve millones setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 10/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente



aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>373</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>374</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Por lo que, a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al no presentar la documentación comprobatoria que acreditara el ingreso reportado mediante transferencias en especie para el pago de impuestos retenidos por las retribuciones de honorarios asimilados a salarios, por un importe de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN).

Se debe señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido Encuentro Social el hecho de que la infracción electoral en examen

<sup>373</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>374</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización, en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, se condujo de manera transparente al no ocultar información u obstaculizar la tarea fiscalizadora de la autoridad, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida ni afectación a la Consulta Ciudadana ni al Proceso Electoral señalados en apartados anteriores.

No obstante lo anterior, debe ser tomado en consideración que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código, sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Encuentro Social haya desatendido completamente el mandato legal al omitir respaldar ingresos con la documentación comprobatoria que sustentara las operaciones reportadas, ocasionando la afectación a los principios de legalidad y certeza y de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y la rendición de cuentas.

Reviste particular importancia, la irregularidad que se encuentra en análisis, respecto a la omisión de proporcionar la documentación comprobatoria que respaldara ingresos presuntamente recibidos mediante transferencias en especie, derivado lo siguiente:

1. La normativa señalada en el inciso a) se encuentra establecida como un medio de control de los ingresos que pueden recibir los partidos políticos, por los distintos tipos de financiamiento y mediante los diversos medios, en ese entendido se puede aseverar que la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos establecida en la norma



reglamentaria, tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

2. Por su parte, en el caso particular a foja 863 del Dictamen Consolidado, se determinó que la omisión de presentar las declaraciones fiscales de pagos por la retención de impuestos por las remuneraciones de honorarios asimilados a salarios, que sustenten el registro contable de las transferencias en especie por parte de su Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), afectó el procedimiento de fiscalización, ya que dicha omisión se traduce en una falta de certeza en lo reportado en su informe anual.

Derivado de lo anterior, se estableció la existencia de una afectación en el bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas, así como a la certeza y legalidad al no poderse constatar derivado de la omisión de presentar las declaraciones fiscales, enteros de impuestos o alguna documental que pudiera respaldar el ingreso reportado en el informe.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tomar en consideración que el instituto político conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, no se trata de una conducta reiterada al tratarse de transferencias provenientes de un solo ente, en específico su Comité Ejecutivo Nacional.

Derivado de lo anterior esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido



sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos recibidos, así como que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado fehacientemente al omitir respaldar la totalidad de los ingresos que fueron reportados en su informe, en específico, el ingreso presuntamente realizado mediante transferencias en especie por parte del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN) reportado en el informe presentado ante esta autoridad.

### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones



mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>375</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”<sup>376</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Por tanto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no

<sup>375</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>376</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.





presento la documentación comprobatoria que respaldara los ingresos reportados en el informe mediante transferencias en especie por parte de su Comité Ejecutivo Nacional para el pago de impuestos retenidos por un importe de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), que afectó el bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, determinara la sanción pertinente.

Cabe hacer el señalamiento de que derivado del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-38-14, aprobado el veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Partido Encuentro Social recibió en esa anualidad un financiamiento total de \$184,246.45 (ciento ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 45/100 M.N.) entregado mediante ministraciones mensuales a partir del primero de agosto de 2014, por lo que la reducción de las ministraciones se deberá realizar acorde a dichas circunstancias.

Al respecto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones; ello en razón de que, la calidad de las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor, así como de la forma de intervención del Partido Encuentro Social, al advertirse la existencia de ingresos que fueron reportados en el informe que no fueron comprobados.

En esa línea argumentativa, se llega a la convicción de que la imposición de tal sanción no sería adecuada para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que, existe una vulneración directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción, sin que pase desapercibido igualmente el monto involucrado, el cual asciende al importe de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), lo que conllevaría a que establecer la sanción mínima a una conducta calificada como **GRAVE** en las circunstancias previamente señaladas, resultaría desproporcionado.



Respecto a la proporcionalidad, resulta conveniente señalar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-518/2011, mismo que ha sido utilizado de manera reiterativa por el mismo órgano jurisdiccional, el cual refiere que la proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar; enfatizando que en específico en el derecho administrativo sancionador, dicho principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; es decir, una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Ahora bien, la conducta se califica como **GRAVE**, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Encuentro Social en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de omisiones aparejan, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil catorce, que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de presentar los elementos de convicción con los que se acreditaran las erogaciones realizadas y los gastos registrados, misma que pudo haberse cumplido de haber entregado las copias fotostáticas de las declaraciones fiscales que sustentaran la transferencia en especie por parte del Comité Ejecutivo Nacional para el pago de impuestos retenidos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, a pesar de no considerarse la existencia de un aprovechamiento que se traduzca en un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, no puede pasar desapercibido el bien jurídico tutelado vulnerado en la comisión de la falta, por lo que con la finalidad de que la sanción impuesta cumpla el objetivo de ser una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, se considerará el monto involucrado para su cuantificación.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el participe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y a los principios de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones



del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **SEIS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. Sin embargo, derivado del análisis de las agravantes y atenuantes previamente revisadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción y más aún no resultaría una medida que pudiera disuadir la comisión de una infracción similar en el futuro.

Ahora bien, debe precisarse que los días de reducción de ministraciones será tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Encuentro Social durante la anualidad dos mil catorce, por lo cual se cuantificará tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>377</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionado en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

<sup>377</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-37-14, aprobado por el Consejo General el veinticinco de agosto de ese mismo año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **SEIS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración proporcional anual determinada por este Consejo General durante el ejercicio dos mil catorce, que abarcó el periodo de agosto a diciembre, y fue equivalente a \$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), entre ciento cincuenta y tres días, que corresponden a los días del periodo de los meses que recibieron ministración mensual en ese ejercicio, tal operación arroja la cantidad líquida de \$18,732.38 (dieciocho mil setecientos treinta y dos pesos 38/100 MN) lo que multiplicado por seis, da como resultado, la cantidad de \$112,394.28 (ciento doce mil trecientos noventa y cuatro pesos 28/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>378</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>379</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>380</sup>

<sup>378</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>379</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>380</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>381</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos

<sup>381</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>382</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, corresponde a la cantidad de \$29,763,265.10 (veintinueve millones setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 10/100 MN), se advierte que la sanción determinada representará un impacto cuantificable en 0.37% (cero punto treinta y siete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

<sup>382</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión y acreditación visible a fojas 863 a 866 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedó precisado en el punto 4. EGRESOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen, en la cuenta de 'Servicios Personales', subcuenta 'Honorarios Asimilados' se registraron gastos por un total de \$1,189,193.61 (un millón ciento ochenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 61/100 MN) determinándose que el partido político presentó 54 recibos de pago de nómina, (Comprobante Fiscal Digital), durante los meses comprendidos del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2014, por la cantidad de \$962,009.00 (novecientos sesenta y dos mil nueve pesos 00/100 MN), la cual no coincide con el monto reflejado en los registros contables referido, existiendo una diferencia por el monto de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN), por el que no proporcionó los recibos de nómina correspondientes ni la evidencia en la que conste que el personal contratado por honorarios asimilados a sueldos recibió el pago como se muestra enseguida:

HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS			
CONCEPTO	IMPORTE		
	NETO	ISR	TOTAL
RECIBOS DE NÓMINA	\$ 814,781.14	\$ 147,227.86	\$ 962,009.00
REGISTROS CONTABLES	1,034,945.61	154,248.00	1,189,193.61
Diferencia	\$ 220,164.47	\$ 7,020.14	\$ 227,184.61

Por lo anterior, el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 58 párrafo primero, 81 y 135 del Reglamento."

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

Las conductas en examen transgreden lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual forma, dichas conductas violentan el artículo 58 párrafo primero del Reglamento, el cual establece que los gastos se registrarán contablemente y se respaldarán con los documentos internos, como son, entre otros: copia del cheque o comprobante de la transferencia electrónica, contratos, pólizas cheque, solicitud del cheque, con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos





adquiridos, así como la documentación original que expida a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Por su parte, el artículo 81 estipula que en el caso de las erogaciones por honorarios asimilados a salarios, el partido político o coalición deberá expedir recibos foliados que contengan los datos de identificación del prestador del servicio, tales como: Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población, en su caso, número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, periodo de pago, monto bruto del pago, retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, Seguridad Social e importe neto, firma del prestador de servicios, fecha, tipo de servicio prestado, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio.

Por otro lado, es dable mencionar que si bien, la presentación de la totalidad de los recibos de pago de nómina constituye en sí misma una obligación por parte de los institutos políticos también constituyó un requerimiento por parte de la autoridad, el cual no fue atendido pese a que el artículo 135 del Reglamento estipula que la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, para lo cual, el partido político tiene la obligación de permitir a la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que respalden sus, en este caso, egresos, situación que hubiese sido atendida al proporcionar la totalidad de recibos de pago de nómina que el partido tenía obligación de presentar como sustento de lo reportado en su informe, asimismo, tampoco proporcionó la documentación que comprobara de manera fehaciente la recepción del pago por parte de los sujetos reportados como beneficiarios.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.



**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en presentar los recibos foliados con los datos de identificación del prestador del servicio señalados por el artículo 81 del Reglamento respecto de las erogaciones realizadas por honorarios asimilados a salarios que permitieran comprobar que efectivamente se habían realizado las mismas por concepto de pagos de honorarios; de igual manera, el partido omitió presentar los elementos de convicción que acreditarán que las personas reportadas como beneficiadas del pago por concepto de honorarios asimilados a salarios en su informe, efectivamente lo recibieron.

En ese sentido, el partido político contabilizó gastos por un monto total de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN), que no están debidamente comprobados, generando con ello incertidumbre respecto del destino y aplicación de los recursos fiscalizados, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

Ahora bien, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales como son los egresos no comprobados, no se tiene certeza sobre el destino y la correcta aplicación de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneran la legalidad y certeza como principios rectores de la actividad electoral.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**



En atención a que el artículo 58 exige que se registren contablemente y respalden mediante los documentos internos del propio partido en conjunto con lo ya señalado respecto del artículo 81 que especifica el tipo de recibos que deberán elaborarse por concepto de gastos en servicios personales encontramos que el partido político omitió proporcionar la totalidad de los recibos de nómina que acreditaban la realización de erogaciones por concepto de pagos por honorarios asimilados a salarios registrado contablemente, por lo que respecto al importe de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN) respecto a los cuales esta autoridad no contó con los elementos suficientes que permitieran tener certeza de que efectivamente los pagos señalados se habían llevado a cabo.

En ese orden de ideas, ante la omisión de la presentación de la documentación que sustentara las erogaciones por concepto de pago de honorarios asimilados a salarios, la autoridad solicitó al partido político, por medio de los oficios IEDF/UTEF/617/2015 e IEDF/UTEF/680/2015, la documentación comprobatoria correspondiente, no obstante las aclaraciones y soporte documental entregado a la autoridad, subsistió la omisión con respecto a la entrega de la totalidad de recibos de pago de nómina, vulnerándose de ese modo el artículo 135 del Reglamento que señala la facultad de la Unidad de Fiscalización de poder solicitar, en todo momento, la documentación que resulte necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos.

Adicionalmente, es pertinente señalar que dentro de los trabajos de revisión se solicitó la presentación de siete constancias de percepciones y retenciones debidamente firmados por retenedor o representante legal y que de igual manera contaran con la firma de recibido del contribuyente o, en su caso, el sello del retenedor, sin que ello ocurriera, lo cual es destacable toda vez que, al no haber proporcionado la totalidad de los recibos de pago de nómina por el monto de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN), la presentación de las constancias de percepciones y retenciones hubieran contribuido a la generación de certeza respecto a la realización de las erogaciones, sin



embargo como es advertible, no se le proporcionó a la autoridad todos los elementos para que eso ocurriese.

Es menester aclarar que la falta de presentación de las constancias de percepciones y retenciones no se sancionan por esta vía, no obstante su mención es importante a fin de evidenciar la falta de elementos con que conto la autoridad para poder tener por comprobados los gastos reportados y en su caso hacerse de los elementos que generaran certezas respecto a su correcta aplicación, y al mismo tiempo demostrar la exhaustividad con la que se llevó a cabo el procedimiento de revisión.

Tomando en consideración lo hasta el momento señalado, se arriba a la conclusión que el instituto político realizó una pluralidad de conductas que afectaron los bienes jurídicos protegidos por la normativa ya que omitió presentar la totalidad de los recibos de pago de nómina, lo que originó la falta de comprobación de gastos que constituyen la presente irregularidad.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Encuentro Social, habida cuenta que se trata de una omisión, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Aunado a lo anterior, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto total involucrado en la comisión de esta falta por la cantidad de total de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN), el cual dada la naturaleza sustancial de la irregularidad al tratarse de egresos no comprobados ya que no se sustentaron en los términos señalados por la norma reglamentaria, debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción que en derecho corresponda.

Finalmente, se debe reiterar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.



**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Tomando en consideración que la conducta consistente en la omisión de presentar la totalidad de los recibos de pago de nómina y la documentación que acreditara la recepción de los pagos reportados que originaron la conclusión que se analiza corresponde a la revisión del ejercicio dos mil catorce, es claro que la falta en examen corresponde a dicha anualidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que la omisión de presentar la documentación comprobatoria consistente en la totalidad de los recibos de pago nómina, así como aquella que comprobara de manera fehaciente la recepción del pago por parte de las personas reportadas como beneficiarias, que acreditaran los gastos por concepto de honorarios asimilados a salarios y que no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, se considera que los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 79 y 80 fracción IV de los Estatutos, el "Comité Directivo del Distrito Federal" estará integrado entre otros por un Coordinador de Administración y Finanzas, señalando en su artículo 83 que sus integrantes contarán con las atribuciones relativas a las señaladas para el Comité Directivo Nacional; por lo cual en relación al artículo 38



fracción XVI, corresponde al "Comité Directivo del Distrito Federal" atender y elaborar los informes de fiscalización que requiera el Instituto Electoral.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido, tomando en consideración que el registro y acreditación de las erogaciones y los gastos constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social para no acompañar de la documentación comprobatoria a lo reportado en su informe anual correspondiente al ejercicio 2014, para acreditar las erogaciones realizadas, así como su correcta aplicación, por concepto de pago de honorarios asimilados a salarios por el importe de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN), con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Se estima así, debido a que la omisión de presentar la totalidad de los recibos por concepto de pago de nómina y la documentación que



acreditara la recepción de dichos pagos, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>383</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS."**, en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>384</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del

<sup>383</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>384</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del



bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Encuentro Social, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>385</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

---

Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.

<sup>385</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.





- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Encuentro Social no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón de que se trata del primer informe anual que rinde ante esta autoridad electoral.

**h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que el partido hace el registro de las operaciones, empero, omite soportarlas con la documentación comprobatoria, consistente en la totalidad de los recibos de pago de nómina y aquella que permitiera acreditar convicción respecto a la recepción de dichos pagos, permitido generar certeza respecto a que las erogaciones reportadas realmente se efectuaron y emplearon para el pago de los salarios que presuntamente beneficiaron a las personas que aparecen el informe anual presentado por el partido.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación la rendición de cuentas adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la



actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese tenor, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que la falta consistente en reportar ante la autoridad gastos por concepto de pago de honorarios asimilados a salarios sin que se presenten la totalidad de los recibos que lo sustente y al mismo tiempo omitir presentar algún tipo de documental que permita acreditar la recepción de dichos pagos, constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos afectando con ello el principio rector que es la certeza.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, como se mencionó en el apartado anterior la certeza en la aplicación de los recursos.

Al respecto se debe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los ingresos y gastos que



reportan, a efecto de que haya claridad y no se declaren operaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

En ese contexto, es imperante señalar que el artículo 58 del Reglamento, tutela el principio de certeza en el uso de los recursos, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago.

Por su parte el artículo 81 estipula que en el caso de las erogaciones por honorarios asimilados a salarios, el partido político o coalición deberá expedir recibos foliados estableciendo de manera clara los datos de identificación que deben contener: Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población, en su caso, número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, periodo de pago, monto bruto del pago, retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, Seguridad Social e importe neto, firma del prestador de servicios, fecha, tipo de servicio prestado, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio.

De igual manera, y como fue ya mencionado en el apartado h), se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, en razón de que los institutos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. De tal forma que la falta consistente en no presentar la totalidad de los recibos que permitan acreditar las erogaciones reportadas por concepto de pago de honorarios asimilados a salarios aunado a la falta de presentación del soporte documental que acredite la recepción de dichos pagos, constituye una falta sustantiva, toda vez que con esa infracción se acredita la



vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos.

Luego, el objeto de la norma es lograr una mayor transparencia en la aplicación de los recursos erogados por los partidos políticos, al contar con la documentación comprobatoria suficiente que permita concluir fehacientemente que en efecto el instituto político realizó erogaciones para el pago de honorarios asimilados a salarios y que efectivamente fueron recibidos por las personas reportadas en el informe, pues de lo contrario, al no contar con la totalidad de los recibos de pago de nómina y la que acreditara la recepción de los pagos, no puede aseverarse que la salida del recurso no se efectuó para la realización de operaciones que pudieran ser ilícitas, en razón de lo cual la normativa reglamentaria exige las medidas de control que fueron vulneradas con esta irregularidad.

Por lo tanto, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera correcta los recibos de pago de honorarios con los siguientes requisitos: Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población, en su caso, número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, periodo de pago, monto bruto del pago, retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, Seguridad Social e importe neto, firma del prestador de servicios, fecha, tipo de servicio prestado, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio; el sustento documental que evidencie la recepción de los pagos, así como aquella documentación comprobatoria que permitiera acreditar la veracidad de lo reportado en los informes. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación comprobatoria se acredita el gasto al comprobar su realización y la recepción de los pagos, y a su vez, ello permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

En ese sentido, en la conducta que se estudia, no se cuenta con elementos que permitan validar el gasto otorgando seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral; por tal motivo es que la conducta aquí estudiada vulneró de manera directa el bien jurídico de transparencia y el principio de



certeza en el uso de los recursos, es decir, la adecuada rendición de cuentas.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, específicamente derivado de la revisión a la cuenta de "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilados".

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>386</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Encuentro Social.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

<sup>386</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro. Toda vez que, tuvo plena conciencia de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación de su informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, los artículos del Reglamento violados con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentra vigente a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad que las erogaciones deben respaldarse con la documentación comprobatoria respectiva y los elementos de convicción que permitan acreditar la recepción de los bienes y servicios, así como en el caso de pago de honorarios asimilados a salarios, mandata a que los recibos que soporten las mismas deben contar con los siguientes datos de identificación del prestador del servicio, tales como: Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población, en su caso, número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, periodo de pago, monto bruto del pago, retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, Seguridad Social e importe neto, firma del prestador de servicios, fecha, tipo de servicio prestado, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio; así como aquella documentación que la autoridad estime pertinente para la comprobación de lo reportado en el informe.

En ese sentido, es indudable que el Partido Encuentro Social tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas



disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico, toda vez que la conducta observada supone la salida de dinero del patrimonio o financiamiento del partido político para el pago de honorarios asimilados a salarios, los cuales ante la omisión de sustentarlos con la totalidad de los recibos de pago de nómina con los requisitos exigidos por la norma reglamentaria, así como con la documentación que comprobara la recepción de los pagos y en general aquella que permitiera verificar y tener certeza de la veracidad de lo reportado en su informe, ocasionan que se carezca de certeza acerca de la realización de las erogaciones por concepto de pago de honorarios asimilados a salarios así como su aplicación, circunstancia que repercute en la debida comprobación de los gastos en detrimento del erario y de la correcta aplicación de los recursos, al advertirse operaciones que probablemente en la realidad nunca se efectuaron para el pago de honorarios asimilables a salarios, cuyo importe total es de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN).

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"<sup>387</sup>.

Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar fehacientemente el gasto registrados en su contabilidad y no haber comprobado las erogaciones, se advierte la falta de certeza en el destino y la aplicación de los recursos que maneja.

<sup>387</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).



En ese sentido, existe un menoscabo al erario, toda vez que derivado de la carencia de documentación comprobatoria no pudo ser constatada la aplicación de los recursos utilizados por el partido político. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.<sup>388</sup>

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la irregularidad.

**n) Perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a éste instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

<sup>388</sup> Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que estos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.





En términos de lo antes razonado, esta autoridad electoral no tiene certeza del destino y aplicación de los recursos, toda vez que el partido fue omiso en comprobar las erogaciones con la totalidad de los recibos que cumplieran con los requisitos de identificación de la persona que prestó el servicio de manera completa, así como aquella que permitiera acreditar la veracidad de lo reportado en el informe y finalmente los elementos documentales que permitieran acreditar la recepción de dichos pagos, como se establece en el Reglamento, en ese sentido, se careció de la documentación necesaria para constatar el uso que se les dio a las erogaciones y si realmente se efectuaron para el pago de los honorarios que se reportaron dentro del informe en revisión.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$29,763,265.10 (veintinueve millones setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 10/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente



aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>389</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>390</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Ahora bien, del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General considera a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al no proporcionar la documentación comprobatoria consistente en la totalidad de recibos de pago de nómina, algún elemento documental que acreditara la recepción de dichos pagos o alguna otra que abonara en la generación de certeza en lo que concierne a la comprobación de la veracidad de lo reportado, ocasionando la afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de

<sup>389</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>390</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



cuentas, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Asimismo que del análisis de todas las constancias aludidas, mismas que integran el expediente, se advierte que se trata una cuestión de interés y preocupación general, el conocimiento pleno de los recursos públicos y privados con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus funciones, pues es preocupación constante de la sociedad en general, que los recursos que se otorgan a los partidos políticos, se ejerzan con transparencia y se apliquen efectivamente a los fines que para ello se otorgan. Lo anterior, ya que con los recursos ejercidos por los partidos políticos, no opera la "secretaría" puesto que al ser dichos institutos políticos entidades de interés público, la regla que debe regir en cuanto al manejo de los recursos, es la transparencia.

En este contexto, se debe señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido Encuentro Social el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no prever la debida comprobación de los gastos con el respaldo documental idóneo ordenado en la normativa, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización, en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, se condujo de manera transparente, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida, ni afectación a la Consulta Ciudadana ni al Proceso Electoral señalados en apartados anteriores.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurren una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido Encuentro Social no derivó de una concepción



errónea de la normativa ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido. Aunado a que la infracción afectó la revisión de sus recursos al no proporcionar la documentación comprobatoria consistente en la totalidad de los recibos de pago de nómina, la documentación que acreditara la recepción de dichos pagos o alguna que permitiera verificar la veracidad de lo reportado en el informe a fin de acreditar sus egresos por un monto de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN).

Por otra parte, no debe perderse de vista que se trata de una falta de fondo o sustancial en la que se vulnera directamente los principios de certeza y legalidad y los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió comprobar los gastos ocasionando con ello el desconocimiento de la correcta aplicación de los recursos, considerándose en ese sentido que la transgresión es de trascendencia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos del partido político.

En adición a la transgresión de los valores protegidos en materia de fiscalización, es necesario destacar como un dato relevante que la obligación incumplida propició un beneficio económico al referir la utilización de dinero de su patrimonio o financiamiento para el pago de bienes o servicios, los cuales ante la omisión de sustentarlos con la totalidad de la documentación exigida por la norma, ocasionaron que se carezca de certeza acerca de la recepción de los pagos de honorarios asimilados a salarios reportados.

Por tanto, al valorar este elemento junto con los demás aspectos que se analizaron en la presente resolución, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por el legislador en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos en nuestro país.



Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación a los principios de legalidad y certeza, así como a la transparencia y rendición de cuentas con relación a los recursos con que operó en el ejercicio 2014 el instituto político y al beneficio económico generado, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado como grave, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso, destino y aplicación de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió cumplir con su deber de sustentar con la documentación conducente sus egresos para que estuvieran debidamente comprobados.

#### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:



"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>391</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**"<sup>392</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

<sup>391</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>392</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que el partido político omitió soportar gastos con los documentos y en los términos exigidos en el Reglamento, afectando de esa forma sustancialmente los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización y la vulneración de los principios de legalidad y certeza situación que a la postre generó que los recursos no fueran comprobados.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima de suspensión de las ministraciones consistente en un día, no resultaría suficiente para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, al tratarse de circunstancias que evidencian un proceder gravoso por parte del instituto político que repercute en la falta de acreditación plena de la aplicación de los recursos, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Encuentro Social, al utilizar recursos para el pago de servicios de los cuales se desconoce si en realidad fueron recibidos o contratados en evidente perjuicio del erario, en ese sentido de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación sustantiva al principio de transparencia y rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Encuentro Social



en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil catorce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de comprobar sus egresos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por su parte ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el participe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.





Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, el beneficio económico obtenido, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y a los principios de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el



correspondiente al periodo de **TRECE DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. Sin embargo, derivado del análisis de las agravantes y atenuantes previamente revisadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción y más aún no resultaría una medida que pudiera disuadir la comisión de una infracción similar en el futuro.

Ahora bien, debe precisarse que los días de reducción de ministraciones será tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Encuentro Social durante la anualidad dos mil catorce, por lo cual se cuantificará tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**<sup>393</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionado en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

<sup>393</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-37-14, aprobado por el Consejo General el veinticinco de agosto de ese mismo año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **TRECE DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración proporcional anual determinada por este Consejo General durante el ejercicio dos mil catorce, que abarcó el periodo de los meses de agosto a diciembre, y fue equivalente a \$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), entre ciento cincuenta y tres días, que corresponden a los días del periodo de los meses que recibieron ministración mensual en ese ejercicio, tal operación arroja la cantidad líquida de \$18,732.38 (dieciocho mil setecientos treinta y dos pesos 38/100 MN) lo que multiplicado por trece, da como resultado, la cantidad de \$243,520.94 (doscientos cuarenta y tres mil quinientos veinte pesos 94/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>394</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>395</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>396</sup>

<sup>394</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>395</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>396</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>397</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos

<sup>397</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>398</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, corresponde a la cantidad de \$29,763,265.10 (veintinueve millones setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 10/100 MN), se advierte que la sanción determinada representará un impacto cuantificable en 0.81% (cero punto ochenta y un por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

C. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **tercera** conclusión y acreditación visible a fojas 866 a 870 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

<sup>398</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



"Como quedó precisado en el punto 4. EGRESOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen, derivado de la revisión a las erogaciones registradas por 'Reconocimientos por Actividades Políticas', se determinó lo siguiente:

Por la cantidad de \$29,650.00 (veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN) correspondiente a los recibos 18, 20, 41 y 54, no se tiene la descripción de la actividad, que se integran en la tabla que como se muestra posteriormente.

Por el importe de \$30,400.00 (treinta mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), correspondientes a los recibos números 9, 19, 33 no presentó datos requeridos en el llenado de los recibos carecen de: Registro Federal de Contribuyentes, teléfono, datos de la identificación y descripción de la actividad, no presentó el recibo y evidencia del pago recibido, así como por el registro contable de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), mediante la póliza de diario número 37, a la cual no anexó el recibo respectivo, que de igual manera se incluye en la tabla que se muestra con posterioridad.

PÓLIZA		RECIBO			RECIBOS QUE CARECEN DE				PÓLIZAS CONTABLES A LAS QUE NO SE ANEXÓ		
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	IMPORTE	RFC	TELÉFONO	DATOS DE LA IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR	NO PRESENTÓ EL RECIBO	EVIDENCIA DEL PAGO RECIBIDO
D-31	30-Nov-14	18	5-Nov-14	\$ 8,000.00				X			
D-31	30-Nov-14	20	5-Nov-14	8,000.00				X			
D-24	22-Dic-14	41	15-Dic-14	10,000.00				X			
D-07	31-Dic-14	54	12-Dic-14	3,650.00				X			
SUBTOTAL				\$29,650.00							
D-24	12-Nov-14	09	11-Nov-14	9,400.00	X		X		X		X
D-31	30-Nov-14	19	5-Nov-14	8,000.00	X	X		X			
D-24	22-Dic-14	33	15-Dic-14	\$ 8,000.00	X	X					
D-37	30-Nov-14	S/R		5,000.00						X	X
SUBTOTAL				\$30,400.00							
TOTAL				\$60,050.00							

De la reclasificación efectuada en la subcuenta 5-52-520-5204-1000 "Dtto. Consejo Comisión de Vigilancia" resultó el saldo de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 MN), por él que las pólizas contables de los gastos carecen de la documentación comprobatoria que los sustente, las cuales se relacionan enseguida:

Póliza		Cheque		Nombre	Importe
Núm.	Fecha	Núm.	Fecha		
D-26	28/Nov/14	178	28-Nov-14	Daniel García Caldiño	\$ 2,500.00
D-26	22/Dic/14	196	18/Dic/14	No se tiene el Nombre	1,800.00
D-12	29/Dic/14	236	29/Dic/14	Heros Jesús Rodríguez Sánchez	5,000.00
TOTAL					\$ 9,300.00

Por todo lo anterior, el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 58, 83, y 100 fracción IX del Reglamento."

#### a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen transgreden lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en



materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual forma, dichas conductas violentan el artículo 58 párrafo primero del Reglamento, el cual establece claramente que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y contar con los elementos de convicción que acrediten que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, y que el bien o servicio prestado efectivamente se recibió, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del destino de los recursos erogados para las actividades de los entes políticos.

Es oportuno hacer notar que la propia normativa en el citado artículo 58 del Reglamento, establece lo que debe considerarse como un elemento de convicción, indicando que se trata de aquéllos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

Por su parte, se estima afectado el artículo 83 de la normativa reglamentaria que señala que los reconocimientos en dinero que otorguen el partido político o coalición a sus militantes o simpatizantes por su participación en las campañas, precampañas y actividades ordinarias, deberán estar registrados contablemente y respaldados con los recibos correspondientes que especifiquen el nombre, registro federal de contribuyentes, firma de la persona a quien se efectuó el pago, domicilio, teléfono, monto, fecha del pago, el tipo de servicio prestado, el periodo durante el cual se realizó la actividad política, especificando, en su caso, la campaña o precampaña correspondiente; además se deberá anexar copia de la credencial para votar por ambos lados y estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Además de que en su último párrafo señala que la carencia de alguno de los requisitos que obstaculice el procedimiento de verificación, el importe del recibo será considerado como gasto no comprobado.



Finalmente por lo que hace al artículo 100, fracción IX del Reglamento, se estima vulnerado en razón de que establece la obligación de que en conjunto con los Informes Anuales se deberá, en general, presentar la documentación que se requiera por la Unidad de Fiscalización, debidamente requisitada.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

#### **b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente comprobar el total de las erogaciones reportadas con motivo de pago de reconocimientos por actividades políticas, ajustándose a la normativa electoral que prevé requisitos determinados para su emisión.

Es así que, el partido presentó pólizas que estuvieron sustentadas con recibos por reconocimientos por actividades políticas que no cubrían la totalidad de los requisitos, razón por la cual, se impidió la verificación dentro de la revisión, por lo que en concordancia con el artículo 83 del Reglamento, el monto de dichos recibos debe tomarse como un gasto no comprobado.

En específico, se presentaron pólizas con recibos con las siguientes omisiones e inconsistencias:

- Omisión de contener el registro federal de contribuyentes;
- Omisión de incluir número telefónico;
- Omisión de presentar datos de la identificación;
- Omitir señalar la descripción de la actividad;





- No acompañarse de la copia de la credencial para votar;
- No anexar la evidencia de la recepción del pago;
- No presentar recibo;
- No presentar ningún tipo de documentación comprobatoria anexa a la póliza.

La última inconsistencia presentada en la lista que antecede se refiere a pólizas que reportaban erogaciones por reconocimiento de actividades políticas, sin embargo no se proporcionó ningún tipo de documentación que comprobara las operaciones, en razón de lo cual es evidente que se trata de gastos no comprobados ya que no solo se trata de pólizas que no se acompañan del recibo correspondiente, o bien de alguna omisión en las características que deben concurrir en su presentación, sino que no se acompañó de ningún tipo de soporte documental que acreditara los pagos mediante los números de cheque 178, 196 y 236 reportados por concepto de otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas por el partido político, de ese modo, no es posible tener certeza del destino de los recursos, por un importe de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 MN).

En ese sentido, el partido político contabilizó gastos por un monto total de de \$69,350.00 (sesenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) de gastos por concepto de erogaciones mediante reconocimientos por actividades políticas, que no están debidamente comprobados, generando con ello incertidumbre respecto de la aplicación de los recursos fiscalizados, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

Ahora bien, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales como son los egresos no comprobados, no se tiene certeza sobre la correcta aplicación de los recursos.



Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneran la legalidad y certeza como principios rectores de la actividad electoral.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos descritos prevén una serie de mecanismos de control de los recursos que deben ser observados para la debida comprobación de las erogaciones, en el caso concreto, otorgadas mediante reconocimientos por actividades políticas, mismos que no fueron acatados por el partido político.

Lo anterior derivado de que respecto al importe de \$69,350.00 (sesenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) el partido omitió presentar, en siete casos, los recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas con la totalidad de los requisitos establecidos en el reglamento, en uno más no presentó el recibo correspondiente y finalmente, en otros tres casos, no presentó ningún tipo de documentación comprobatoria; pese a que la el artículo 83 previamente explicado menciona que ante la falta de los requisitos en los recibos, que obstaculicen la verificación, los montos de los mismos serán contemplados como gastos no comprobados, y en ese mismo tenor es evidente que el trato que se debe seguir ante la omisión de la presentación del recibo, debe ser la misma. En esa misma tesitura, es claro que la omisión de presentar, no solo el recibo, sino cualquier tipo de documentación que soporte el egreso reportado por concepto de otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas, corresponde a un gasto no comprobado; por lo tanto al omitir presentar los recibos de otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas en los términos señalados por la norma reglamentaria, y en tres casos no presentar ningún tipo de documentación comprobatoria; las erogaciones se deben tomar como gastos no comprobados.



Para mayor claridad, se enlistaran las omisiones en las que incurrió el partido para originar la determinación de los gastos no comprobados que se analizan en la presente conclusión:

- 5 recibos que no contienen la descripción de la actividad;
- 3 recibos que no contienen el Registro Federal de Contribuyentes;
- 2 recibos que no contienen número telefónico;
- 1 recibo que no contiene datos de identificación;
- 1 recibo al que no se anexó copia de la credencial para votar;
- 1 póliza respecto a la cual no se presentó el recibo correspondiente;
- 2 recibos respecto a los cuales no se presentó la evidencia de la recepción del pago;
- 3 pólizas respecto a las cuales no se presento ningún tipo de documentación comprobatoria.

Por lo anterior, respecto al importe de \$69,350.00 (sesenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) esta autoridad no contó con los elementos suficientes que permitieran tener certeza de que efectivamente los pagos señalados en los registros contables mediante el otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas se llevaron a cabo y fueron aplicados en los términos reportados contablemente.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que el instituto político realizó una pluralidad de conductas que afectaron los bienes jurídicos protegidos por la normativa ya que por un lado omitió presentar once recibos con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma reglamentaria, de los cuales, en siete recibos existen inconsistencias en su contenido o características de su presentación, 1 recibo no fue proporcionado y en 3 casos, las pólizas proporcionadas no se hicieron acompañar por ningún tipo de documentación soporte que acreditara la realización de erogaciones por concepto de otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas mediante los cheques de número 178, 196 y 236, por lo que tales infracciones se subsumieron en la falta de comprobación de gastos que constituyen la presente irregularidad.



Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Encuentro Social, habida cuenta que se trata de una omisión, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Aunado a lo anterior, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto total involucrado en la comisión de esta falta por la cantidad de total de de \$69,350.00 (sesenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), el cual dada la naturaleza sustancial de la irregularidad al tratarse de egresos no comprobados debido a que no se observaron la regulaciones establecidas como mecanismos de control de recursos del reglamento, a saber mediante la emisión de reconocimientos por actividades políticos con la totalidad de requisitos con la documentación anexa requerida a su presentación, así como la documentación comprobatoria que acreditara las operaciones reportadas, debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción que en derecho corresponda.

Finalmente, se debe reiterar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Tomando en consideración que las conductas integrantes de la conclusión que se analiza corresponden a la revisión del ejercicio dos mil catorce, es claro que la falta en examen corresponde a dicha anualidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que la omisión de presentar la documentación comprobatoria que soportara las erogaciones reportadas dentro del informe por otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas, se considera que los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.



**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 79 y 80 fracción IV de los Estatutos, el "Comité Directivo del Distrito Federal" estará integrado entre otros por un Coordinador de Administración y Finanzas, señalando en su artículo 83 que sus integrantes contarán con las atribuciones relativas a las señaladas para el Comité Directivo Nacional; por lo cual en relación al artículo 38 fracción XVI, corresponde al "Comité Directivo del Distrito Federal" atender y elaborar los informes de fiscalización que requiera el Instituto Electoral.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido, tomando en consideración que el registro y acreditación de las erogaciones y los gastos constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.



Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social para no acompañar de la documentación comprobatoria a lo reportado en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, para acreditar las erogaciones realizadas por concepto de otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas por el importe de \$69,350.00 (sesenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Se estima así, debido a que la omisión de presentar correctamente la documentación comprobatoria que sustentara lo reportado dentro del informe anual del partido político, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>399</sup>

<sup>399</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que



Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>400</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Encuentro Social, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

#### **g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

---

dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>400</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



De conformidad con la jurisprudencia con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**”<sup>401</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Encuentro Social no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón de que se trata del primer informe anual que rinde ante esta autoridad electoral.

#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

<sup>401</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.





Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que el partido hace el registro de las operaciones, empero, omite soportarlas con la documentación comprobatoria que cumpliera con los requisitos establecidos en el reglamento y en los términos señalados para su presentación, es decir con la documentación anexa adicional que mandata la propia normativa reglamentaria, que permitieran generar certeza respecto a que las erogaciones reportadas realmente se emplearon para el pago de reconocimientos por actividades políticas durante el ejercicio dos mil catorce.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación la rendición de cuentas adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese tenor, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que la falta consistente en otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas cuando el importe supera el límite fijado por la norma reglamentaria de doscientos días de salario mínimo general vigente, y que se determinó a partir de la revisión del informe anual correspondientes al ejercicio dos mil catorce, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los



recursos de los partidos afectando con ello el principio rector que es la certeza.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, como se mencionó en el apartado anterior la certeza en la aplicación de los recursos.

Al respecto se debe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los ingresos y gastos que reportan, a efecto de que haya claridad y no se declaren operaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

En ese contexto, es imperante señalar que el artículo 58 del Reglamento, tutela el principio de certeza en el uso de los recursos, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago.

Por su parte los artículos 83 señala que los reconocimientos en dinero que otorguen los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes por su participación en las actividades ordinarias, deberán estar registrados contablemente y respaldados con los recibos correspondientes que especifiquen el nombre, registro federal de contribuyentes, firma de la persona a quien se efectuó el pago, domicilio, teléfono, monto, fecha del pago, el tipo de servicio prestado, el periodo durante el cual se realizó la actividad política, especificando, en su caso, la campaña o precampaña correspondiente; anexando copia de la credencial para votar por ambos lados además de estar firmados por el funcionario del área que autorizó el



pago. Asimismo de manera clara se expresa que la carencia de alguno de los requisitos obstaculice el procedimiento de verificación, el importe del recibo será considerado como gasto no comprobado.

Mientras que, por lo que hace al artículo 100 en su fracción IX, se establece la obligación de que en conjunto con los Informes Anuales se deberá presentar en general la documentación que se requiera por la Unidad de Fiscalización, debidamente requisitada.

De igual manera, y como fue ya mencionado en el apartado h), se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, en razón de que los institutos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. De tal forma que la falta consistente en presentar recibos por concepto de otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas sin la totalidad de requisitos y en los términos señalados por el reglamento y por otro lado omitir presentar algún tipo de documentación comprobatoria para sustentar gastos reportados por ese concepto, por sí mismas constituyen una falta sustantiva, toda vez que con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos.

Luego, el objeto de la norma es lograr una mayor transparencia en la aplicación de los recursos erogados por los partidos políticos, al contar con la documentación comprobatoria suficiente que permita concluir fehacientemente que en efecto el instituto político realizó erogaciones para el pago de reconocimientos por actividades políticas y que las mismas se aplicaron con ese fin, situación que no aconteció en el caso concreto, en razón de que se omitió presentar recibos, aunado a que algunos recibos no contaban con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma, y



adicionalmente en tres operaciones no se presentó soporte documental alguno ni el recibo correspondiente.

En ese sentido, en la conducta que se estudia, no se cuenta con elementos que permitan determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiada vulneró de manera directa el bien jurídico de transparencia y el principio de certeza en el uso de los recursos.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, específicamente derivado de la revisión a las erogaciones registradas por "Reconocimientos por Actividades Políticas".

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>402</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Encuentro Social.

<sup>402</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro. Toda vez que, tuvo plena conciencia de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación de su informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, los artículos 58 y 100 fracción IX del Reglamento violados con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentra vigente a partir del ocho de junio de dos mil once.

Y por otro lado el artículo 83 fue reformado, encontrando vigencia a partir del primero de enero de dos mil trece.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad que las erogaciones deben respaldarse con la documentación comprobatoria respectiva, así como que los reconocimientos en dinero que otorguen los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes por su participación en las actividades ordinarias, deberán estar registrados contablemente y respaldados con los recibos correspondientes que especifiquen el nombre, registro federal de contribuyentes, firma de la persona a quien se efectuó el pago, domicilio, teléfono, monto, fecha del pago, el tipo de servicio prestado, el periodo durante el cual se realizó la actividad política; anexando copia de la credencial para votar por ambos lados además de estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago; asimismo que la carencia de



alguno de los requisitos obstaculice el procedimiento de verificación, el importe del recibo será considerado como gasto no comprobado.

Y finalmente la obligación de que en conjunto con los Informes Anuales se deberá presentar en general la documentación que se requiera por la Unidad de Fiscalización, debidamente requisitada.

En ese sentido, es indudable que el Partido Encuentro Social tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico, toda vez que la conducta observada supone la salida de dinero del patrimonio o financiamiento del partido político para el pago de reconocimientos por actividades políticas, los cuales ante la omisión de sustentarlos en los términos y condiciones establecidos por el propio Reglamento, ocasionan que se carezca de certeza acerca de la realización de las erogaciones por concepto de otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas, circunstancia que repercute en la debida comprobación de los gastos en detrimento del erario y de la correcta aplicación de los recursos, al advertirse operaciones que probablemente en la realidad nunca se efectuaron para el concepto que fue reportado, cuyo importe total es de \$69,350.00 (sesenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN).

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"<sup>403</sup>.

<sup>403</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).



Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar fehacientemente el gasto registrado en su contabilidad y no haber comprobado las erogaciones, se advierte la falta de certeza en el destino y la aplicación de los recursos que maneja.

En ese sentido, existe un menoscabo al erario, toda vez que derivado de la carencia de documentación comprobatoria no pudo ser constatada la aplicación de los recursos utilizados por el partido político. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.<sup>404</sup>

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la irregularidad.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos

<sup>404</sup> Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que estos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.



mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a éste instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad electoral no tiene certeza del destino y la aplicación de los recursos, toda vez que el partido fue omiso en comprobar debidamente las erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas que cumplieran con los requisitos señalados en el Reglamento, en ese sentido, se careció de la documentación necesaria para constatar el uso que se les dio a las erogaciones reportadas en el informe y si realmente se efectuaron para el pago de los honorarios que se reportaron dentro del informe en revisión.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$29,763,265.10 (veintinueve millones setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 10/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Ahora bien, en la presente irregularidad concurren una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente





aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>405</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>406</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Ahora bien, del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General considera a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al no proporcionar la documentación comprobatoria que pudiera soportar lo reportado dentro de su informe anual, por concepto de erogaciones para el otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas, ocasionando la afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, situación que

<sup>405</sup> Díaz de León, Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal”, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>406</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Asimismo que del análisis de todas las constancias aludidas, mismas que integran el expediente, se advierte que se trata una cuestión de interés y preocupación general, el conocimiento pleno de los recursos públicos y privados con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus funciones, pues es preocupación constante de la sociedad en general, que los recursos que se otorgan a los partidos políticos, se ejerzan con transparencia y se apliquen efectivamente a los fines que para ello se otorgan. Lo anterior, ya que con los recursos ejercidos por los partidos políticos, no opera la "secretaría" puesto que al ser dichos institutos políticos entidades de interés público, la regla que debe regir en cuanto al manejo de los recursos, es la transparencia.

En este contexto, se debe señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido Encuentro Social el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no prever la debida comprobación de los gastos con el respaldo documental idóneo ordenado en la normativa, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización, en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, se condujo de manera transparente, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida, ni afectación a la Consulta Ciudadana ni al Proceso Electoral señalados en apartados anteriores.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurrieron circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido Encuentro Social no derivó de una concepción errónea de la normativa ya



que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido. Aunado a que la infracción afectó la revisión de sus recursos al no proporcionar la documentación comprobatoria consistente en los recibos de reconocimientos por actividades políticas con la totalidad de los requisitos señalados en el reglamento, así como la presentación de la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad, para acreditar sus egresos por un monto de \$69,350.00 (sesenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN).

Por otra parte, no debe perderse de vista que se trata de una falta de fondo o sustancial en la que se vulnera directamente los principios de certeza y legalidad y los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió comprobar los gastos ocasionando con ello el desconocimiento de la correcta aplicación de los recursos, considerándose en ese sentido que la transgresión es de trascendencia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos del partido político.

En adición a la transgresión de los valores protegidos en materia de fiscalización, es necesario destacar como un dato relevante que la obligación incumplida propició un beneficio económico al referir la utilización de dinero de su patrimonio o financiamiento para el pago de bienes o servicios, los cuales ante la omisión de sustentarlos con la totalidad de la documentación exigida por la norma, ocasionaron que se carezca de certeza acerca de la recepción de los pagos efectuados por medio de otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas reportados en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto con los demás aspectos que se analizaron en la presente resolución, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por el



legislador en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos en nuestro país.

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación a los principios de legalidad y certeza, así como a la transparencia y rendición de cuentas con relación a los recursos con que operó en el ejercicio 2014 el instituto político y al beneficio económico generado, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado como grave, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso, destino y aplicación de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió cumplir con su deber de sustentar con la documentación conducente sus egresos para que estuvieran debidamente comprobados.

#### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:



“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...  
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>407</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**”<sup>408</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos

<sup>407</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>408</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que el partido político omitió soportar gastos con los documentos y en los términos exigidos en el Reglamento, afectando de esa forma sustancialmente los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización y la vulneración de los principios de legalidad y certeza situación que a la postre generó que los recursos no fueran comprobados.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima de suspensión de las ministraciones consistente en un día, no resultaría suficiente para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, al tratarse de circunstancias que evidencian un proceder gravoso por parte del instituto político que repercute en la falta de acreditación plena de la aplicación de los recursos, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Encuentro Social, al utilizar recursos para el presunto pago de reconocimientos por actividades políticas de los cuales se desconoce que realmente hayan tenido esa aplicación, derivado de la falta de documentación comprobatoria, en ese sentido de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación sustantiva al principio de transparencia y rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.



Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Encuentro Social en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil catorce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de comprobar sus egresos de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por su parte ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una



nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, el beneficio económico obtenido, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y a los principios de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión





total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **CUATRO DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. Sin embargo, derivado del análisis de las agravantes y atenuantes previamente revisadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción y más aún no resultaría una medida que pudiera disuadir la comisión de una infracción similar en el futuro.

Ahora bien, debe precisarse que los días de reducción de ministraciones será tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Encuentro Social durante la anualidad dos mil catorce, por lo cual se cuantificará tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**<sup>409</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionado

<sup>409</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-37-14, aprobado por el Consejo General el veinticinco de agosto de ese mismo año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **CUATRO DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración proporcional anual determinada por este Consejo General durante el ejercicio dos mil catorce, que abarcó el periodo de los meses de agosto a diciembre, y fue equivalente a \$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), entre ciento cincuenta y tres días, que corresponden a los días del periodo de los meses que recibieron ministración mensual en ese ejercicio, tal operación arroja la cantidad líquida de \$18,732.38 (dieciocho mil setecientos treinta y dos pesos 38/100 MN) lo que multiplicado por cuatro, da como resultado, la cantidad de \$74,929.52 (setenta y cuatro mil novecientos veintinueve pesos 52/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>410</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>411</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>412</sup>

<sup>410</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>411</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>412</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>413</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya

<sup>413</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>414</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, corresponde a la cantidad de \$29,763,265.10 (veintinueve millones setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 10/100 MN), se advierte que la sanción determinada representará un impacto cuantificable en 0.25% (cero punto veinticinco por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

---

<sup>414</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



D. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **cuarta** conclusión y acreditación visible a fojas 870 a 873 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Como quedó precisado en el punto 4. EGRESOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen, derivado de la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" se detectaron pólizas contables por un total de \$442,014.44 (cuatrocientos cuarenta y dos mil catorce pesos 44/100 MN), que se integra en el anexo 1 de este dictamen, por las cuales se determinaron las siguientes inconsistencias:

- a) Erogaciones que carecen de la documentación comprobatoria, así como una póliza no cuenta con la copia del cheque respectivo.
- b) Pólizas que adolecen de los elementos de convicción que acrediten la recepción de bienes y/o la prestación de servicios.
- c) Documentación comprobatoria que carece de requisitos fiscales .
- d) Gastos que rebasan en lo individual, la cantidad de \$6,729.00 (seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 MN), equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por los que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores por los bienes y servicios.

Por todo lo anterior, el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58, 63 y 135 del Reglamento."

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

Las conductas en examen transgreden lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual forma, dichas conductas violentan el artículo 58 párrafo primero del Reglamento, el cual establece claramente que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y contar con los elementos de convicción que acrediten que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido



político, y que el bien o servicio prestado efectivamente se recibió, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del destino de los recursos erogados para las actividades de los entes políticos. Es oportuno hacer notar que la propia normativa en el citado artículo 58 del Reglamento, establece lo que debe considerarse como un elemento de convicción, indicando que se trata de aquéllos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

Por lo que hace al artículo 63 del Reglamento, se le considera vulnerado en razón de que el mismo estipula que los pagos que realicen los partidos políticos que superen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el otrora Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", refiriendo que anexa a la póliza contable deberá conservarse la documentación comprobatoria del pago así como la copia del cheque.

Finalmente se observa una vulneración al artículo 135 del Reglamento, el cual prevé que la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, para lo cual, el partido político tiene la obligación de permitir a la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que respalden sus operaciones.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

**b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**



La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en comprobar el total de las erogaciones reportadas con motivo de pago a proveedores y prestadores de servicios, situación que derivó de la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", ajustándose a la normativa electoral para lo cual prevé requisitos específicos.

En ese contexto, si bien es cierto, la irregularidad se presenta mediante incisos, ello no se refiere a que se trate de importes diferentes, sino que se presenta de ese modo para que exista un mayor orden y claridad de las omisiones que en su conjunto conforman la irregularidad consistente en gastos no comprobados que se encuentra en análisis, por lo que no se hace necesario en lo subsecuente llevar un estudio separado.

Ahora bien, debe precisarse que en el caso concreto la documentación descrita en el anexo consiste en lo siguiente:

- a) 5 erogaciones que carecen de la factura o recibo de honorarios, de las cuales una, adicionalmente no proporcionó la copia del cheque respectivo.
- b) 7 erogaciones que carecen de los elementos de convicción que acrediten la recepción de bienes y/o la prestación de servicios.
- c) 8 operaciones en las que se presentaron recibos que no cuentan con los requisitos fiscales que mandata la normativa .
- d) 2 erogaciones que rebasan en lo individual, la cantidad de \$6,729.00 (seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 MN), equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el otrora Distrito Federal, por los que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores por los bienes y servicios.

Por lo cual, el partido al omitir presentar la documentación comprobatoria que permitiera verificar lo reportado en su informe vulnero los artículos precisados en el apartado que antecede.



En ese sentido, el partido político contabilizó gastos por un monto total de de \$442,014.44 (cuatrocientos cuarenta y dos mil catorce pesos 44/100 MN) respecto a los cuales no presentó la documentación comprobatoria de los gastos, generando con ello incertidumbre respecto a la veracidad de lo reportado, así como respecto de la aplicación de los mismos, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

Ahora bien, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales como son los egresos no comprobados, no se tiene certeza sobre la correcta aplicación de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneran la legalidad y certeza como principios rectores de la actividad electoral.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que los artículos descritos prevén una serie de mecanismos de control de los recursos que deben ser observados para la debida comprobación de las erogaciones que se efectúen con los proveedores y/o prestadores de servicios con la finalidad de que sea acreditable la realización de las erogaciones además de que se pueda verificar que la aplicación de los mismos se ejecute lícita y correctamente.

En ese contexto, se aprecia que los incisos presentados en la conclusión, se subsumieron en una infracción a las disposiciones previamente citadas, dada la omisión del partido político de presentar diferentes elementos documentales que no permitieron a esta autoridad la comprobación de los gastos realizados con diferentes proveedores y prestadores de servicios,





consistentes en presentación de recibos con la totalidad de los requisitos fiscales (facturas o recibos por honorarios), omitir proporcionar los elementos de convicción que acreditaran la recepción de los bienes o servicios pactados, omisión de realizar los pagos que mandata la normativa mediante cheque nominativo y la presentación de la copia que los respaldara.

Así las cosas la omisión de presentar los recibos que cumplieran con la totalidad de requisitos fiscales que soportaran las operaciones, elementos de convicción que acreditaran la recepción de los bienes o servicios pactados, erogaciones que pese a rebasar los cien días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal no se hubiesen realizado mediante la expedición de cheque nominativo, , así como una póliza que no contara con la copia del cheque, se subsumió en la irregularidad que por esta vía se analiza correspondiente a gastos no comprobados por un importe de \$442,014.44 (cuatrocientos cuarenta y dos mil catorce pesos 44/100 MN).

Al respecto debe aclararse que la falta de comprobación se estima a partir de la falta de los elementos que en su conjunto puedan acreditar que realmente las erogaciones se realizaron en los términos reportados y por lo que hace a los elementos de convicción, que la aplicación del recurso se realizó de manera correcta y lícitamente; tan es así que del cuerpo del Dictamen Consolidado es apreciable que de la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" se observó la omisión de presentar diversa documentación, no obstante, de la revisión al soporte documental proporcionado en su conjunto, si era posible tener certeza del destino y aplicación de los recursos, por lo cual en esos casos la observación fue conminada por única vez, ya que su falta no aparejaba un desconocimiento del destino de los recursos, sin embargo, en los casos que por esta vía se analizan, si existe esa falta de certeza en su destino y aplicación.

Por lo anterior, es dable sostener que la falta de los elementos documentales precisados previamente se conjugaron para que no fuera



posible comprobar el destino y aplicación de los recursos erogados, lo que se traduce en una falta de certeza que afecta la rendición de cuentas.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que el instituto político realizó una pluralidad de conductas que afectaron los bienes jurídicos protegidos por la normativa ya que omitió presentar la documentación comprobatoria que sustentara las operaciones reportadas, así como los elementos de convicción que acreditaran la recepción de los bienes o servicios pactados, por lo que tales infracciones se subsumieron en la falta de comprobación de gastos que constituyen la presente irregularidad.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Encuentro Social, habida cuenta que se trata de una omisión, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Aunado a lo anterior, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto total involucrado en la comisión de esta falta por la cantidad total de \$442,014.44 (cuatrocientos cuarenta y dos mil catorce pesos 44/100 MN), el cual, dada la naturaleza sustancial de la irregularidad al tratarse de egresos no comprobados debido a la falta de documentación comprobatoria y elementos de convicción respecto a las erogaciones reportadas, debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción que en derecho corresponda.

Finalmente, se debe reiterar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Tomando en consideración que las conductas integrantes de la conclusión que se analiza corresponden a la revisión del ejercicio dos mil catorce, es claro que la falta en examen corresponde a dicha anualidad.



**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que la omisión de presentar la documentación comprobatoria que soportara las erogaciones reportadas dentro del informe derivado de la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se considera que los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 79 y 80 fracción IV de los Estatutos, el "Comité Directivo del Distrito Federal" estará integrado entre otros por un Coordinador de Administración y Finanzas, señalando en su artículo 83 que sus integrantes contarán con las atribuciones relativas a las señaladas para el Comité Directivo Nacional; por lo cual en relación al artículo 38 fracción XVI, corresponde al "Comité Directivo del Distrito Federal" atender y elaborar los informes de fiscalización que requiera el Instituto Electoral.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.



En ese sentido, tomando en consideración que el registro y acreditación de las erogaciones y los gastos constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social para no acompañar de la documentación comprobatoria a lo reportado en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, para acreditar las erogaciones efectuadas para el pago a proveedores y prestadores de servicios, así como para la presentación de los elementos de convicción que acreditaran la recepción de los bienes y servicios pactados por el importe de \$442,014.44 (cuatrocientos cuarenta y dos mil catorce pesos 44/100 MN), con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Se estima así, debido a que la omisión de presentar correctamente la documentación comprobatoria que sustentara lo reportado dentro del informe anual del partido político y los elementos de convicción que acreditaran la recepción de los bienes y servicios pactados con los proveedores y prestadores de servicios, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo



reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>415</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>416</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer

<sup>415</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

<sup>416</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.



plenamente que el Partido Encuentro Social, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>417</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Encuentro Social no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón de que se trata del primer informe anual que rinde ante esta autoridad electoral.

<sup>417</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que el partido hace el registro de las operaciones, empero, omite soportarlas con la documentación comprobatoria que cumpliera con los requisitos establecidos en el reglamento y atendiendo a las hipótesis señaladas en las mismas acompañándolos de los elementos de convicción que acreditaran fehacientemente el beneficio obtenido con motivo del pago realizado, que permitieran generar certeza respecto a que las erogaciones reportadas como pago a diversos proveedores y prestadores de servicios realmente se llevaron a cabo en el ejercicio dos mil catorce.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación la rendición de cuentas adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese tenor, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como



finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que la falta consistente en omitir presentar la totalidad de la documentación comprobatoria y elementos de convicción que permitieran acreditar la realización de las erogaciones reportadas como pago a diversos proveedores y prestadores de servicios, así como la evidencia de su recepción, que se determinó a partir de la revisión del informe anual correspondientes al ejercicio dos mil catorce, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos afectando con ello el principio rector que es la certeza.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**

La conducta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, como se mencionó en el apartado anterior la certeza en la aplicación de los recursos.

Al respecto se debe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los ingresos y gastos que reportan, a efecto de que haya claridad y no se declaren operaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

En ese contexto, es imperante señalar que el artículo 58 del Reglamento, tutela el principio de certeza en el uso de los recursos, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con





documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago. Asimismo, es de destacar que el mismo artículo refiere lo que se entiende y al mismo tiempo la finalidad de los elementos de convicción, al señalar que son aquellos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

En la especie, se aprecia que los incisos presentados en la conclusión, se subsumieron en una infracción a los artículos 58 y 63 del Reglamento, dada la omisión del partido político de presentar diferentes elementos documentales que no permitieron a esta autoridad la comprobación de los gastos realizados con diferentes proveedores y prestadores de servicios, consistentes en presentación de recibos con la totalidad de los requisitos fiscales (facturas o recibos por honorarios), omisión de realizar los pagos que mandata la normativa mediante cheque nominativo y la presentación de la copia que lo respaldara.

Asimismo no puede dejarse de lado el hecho de que se hubiese omitido presentar los elementos de convicción respecto a siete operaciones, ya que el objeto de la norma en ese sentido es lograr una mayor transparencia en la aplicación y destino de los recursos erogados al contar con la documentación comprobatoria suficiente que permita concluir fehacientemente que en efecto el instituto político recibió los bienes adquiridos o los servicios contratados.

Finalmente, es importante señalar el hecho de que la omisión de la documentación descrita es también infractora del artículo 135 del Reglamento, el cual estipula que la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, para lo cual, el partido político tiene la obligación de permitir a la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que respalden sus operaciones; situación que en la presente irregularidad no aconteció.

De igual manera, y como fue ya mencionado en el apartado h), se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la



convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, en razón de que los institutos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. De tal forma que la falta consistente en omitir presentar la documentación comprobatoria (factura o recibo de honorarios) en cinco operaciones de las cuales, adicionalmente en uno de los casos tampoco se anexó la copia del cheque con el que se efectuó el pago; los elementos de convicción respecto a siete operaciones; ocho erogaciones respecto a las cuales no se proporcionó documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, así como dos operaciones en las cuales no se expidió cheque nominativo, por sí mismas constituyen una falta sustantiva, toda vez que con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos.

Luego, el objeto de las normas presentadas es lograr una mayor transparencia y una adecuada rendición de cuentas, ello porque la presentación de la documentación exigida permite la verificación y acreditación de las erogaciones, mientras que los elementos de convicción permiten verificar que realmente se recibieron los servicios o bienes pactados que fueron pagados.

En ese sentido, en la conducta que se estudia, no se cuenta con elementos que permitan determinar o validar el gasto y la aplicación de los recursos; por tal motivo es que la conducta aquí estudiada vulneró de manera directa el bien jurídico de transparencia y el principio de certeza en el uso de los recursos.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido



político fiscalizado en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, específicamente derivado de la revisión a las cuentas de “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales”.

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>418</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Encuentro Social.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro. Toda vez que, tuvo plena conciencia de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación de su informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

<sup>418</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, los artículos 58, 63 y 135 del Reglamento violados con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentra vigente a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y contar con los elementos de convicción que acrediten que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, y que el bien o servicio prestado efectivamente se recibió, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

Asimismo, establece la obligación de que los pagos superiores a cien días de salario mínimo se lleven a cabo mediante cheque nominativo a favor del proveedor o prestador del servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", mandando de igual manera que la documentación comprobatoria de los pagos, así como copia fotostática del cheque se conserve anexa a la póliza contable.

Y finalmente, y no menos importante, la norma reglamentaria establece que la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, situación que en el caso no aconteció.

En ese sentido, es indudable que el Partido Encuentro Social tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para



darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico, toda vez que la conducta observada supone la salida de dinero del patrimonio o financiamiento del partido político para el pago de proveedores y prestadores de servicios, los cuales ante la omisión de sustentarlos con la documentación y en los términos y condiciones establecidos por el propio Reglamento, aunado a la falta proporcionar los elementos de convicción que acreditaran que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, y que el bien o servicio prestado efectivamente se recibió, ocasionan que se carezca de certeza acerca de la realización de las erogaciones con motivo de pago de proveedores y prestadores de servicios, circunstancia que repercute en la debida comprobación de los gastos en detrimento del erario y de la correcta aplicación de los recursos, al advertirse operaciones que probablemente en la realidad nunca se efectuaron para el concepto que fue reportado o que realmente no se recibieron los bienes o servicios pactados, poniendo en duda la aplicación de los recursos, cuyo importe total es de \$442,014.44 (cuatrocientos cuarenta y dos mil catorce pesos 44/100 MN).

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"<sup>419</sup>.

Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar fehacientemente el gasto registrado en su contabilidad y no haber comprobado las erogaciones, se advierte la falta de certeza en la aplicación de los recursos que maneja.

<sup>419</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).



En ese sentido, existe un menoscabo al erario, toda vez que derivado de la carencia de documentación comprobatoria no pudo ser constatada la aplicación de los recursos utilizados por el partido político. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.<sup>420</sup>

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la irregularidad.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a éste instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

<sup>420</sup> Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que estos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.



En términos de lo antes razonado, esta autoridad electoral no tiene certeza de la aplicación de los recursos, toda vez que el partido fue omiso en comprobar debidamente las erogaciones presentando las facturas, recibos por honorarios con la totalidad de requisitos exigidos por la norma reglamentaria, efectuar los pagos mediante cheque nominativo anexando la copia del mismo, así como la presentación de los elementos de convicción que acreditaran la recepción de los bienes o servicios pactados, en ese sentido, se careció de la documentación necesaria para constatar el uso que se les dio a las erogaciones reportadas en el informe.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$29,763,265.10 (veintinueve millones setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 10/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Ahora bien, en la presente irregularidad concurrieron una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>421</sup>

<sup>421</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.



Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>422</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Ahora bien, del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General considera a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido político al no proporcionar la documentación comprobatoria que pudiera soportar lo reportado dentro de su informe anual, por concepto de erogaciones para el pago a proveedores y prestadores de servicios así como la recepción de los bienes y servicios pactados con los mismos, ocasionando la afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Asimismo que del análisis de todas las constancias aludidas, mismas que integran el expediente, se advierte que se trata una cuestión de interés y

<sup>422</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.





preocupación general, el conocimiento pleno de los recursos públicos y privados con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus funciones, pues es preocupación constante de la sociedad en general, que los recursos que se otorgan a los partidos políticos, se ejerzan con transparencia y se apliquen efectivamente a los fines que para ello se otorgan. Lo anterior, ya que con los recursos ejercidos por los partidos políticos, no opera la "secretaría" puesto que al ser dichos institutos políticos entidades de interés público, la regla que debe regir en cuanto al manejo de los recursos, es la transparencia.

En este contexto, se debe señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido Encuentro Social el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no prever la debida comprobación de los gastos con el respaldo documental idóneo ordenado en la normativa, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización, en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, se condujo de manera transparente, lo cual genera la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida, ni afectación a la Consulta Ciudadana ni al Proceso Electoral señalados en apartados anteriores.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurren circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido Encuentro Social no derivó de una concepción errónea de la normativa ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido. Aunado a que la infracción afectó la revisión de sus



recursos al no proporcionar la documentación comprobatoria consistente en facturas, recibos por honorarios con la totalidad de requisitos exigidos por la norma reglamentaria, efectuar los pagos mediante cheque nominativo anexando la copia del mismo, así como la presentación de los elementos de convicción, para acreditar sus egresos por un monto de \$442,014.44 (cuatrocientos cuarenta y dos mil catorce pesos 44/100 MN).

Por otra parte, no debe perderse de vista que se trata de una falta de fondo o sustancial en la que se vulnera directamente los principios de certeza y legalidad y los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió comprobar los gastos ocasionando con ello el desconocimiento de la correcta aplicación de los recursos, así como al omitir presentar los elementos de convicción no fue posible verificar fehacientemente la recepción de los bienes y servicios pactados, considerándose en ese sentido que la transgresión es de trascendencia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos del partido político.

En adición a la transgresión de los valores protegidos en materia de fiscalización, es necesario destacar como un dato relevante que la obligación incumplida propició un beneficio económico al referir la utilización de dinero de su patrimonio o financiamiento para el pago de bienes o servicios, los cuales ante la omisión de sustentarlos con la totalidad de la documentación exigida por la norma, ocasionaron que se carezca de certeza acerca de la recepción de los productos o servicios contratados y de que realmente se realizaron para el pago de proveedores y prestadores de servicios en los términos reportados en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto con los demás aspectos que se analizaron en la presente resolución, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por el legislador en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos en nuestro país.



Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación a los principios de legalidad y certeza, así como a la transparencia y rendición de cuentas con relación a los recursos con que operó en el ejercicio 2014 el instituto político y al beneficio económico generado, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado como grave, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso, destino y aplicación de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió cumplir con su deber de sustentar con la documentación conducente sus egresos para que estuvieran debidamente comprobados.

#### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:



I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>423</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**"<sup>424</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de

<sup>423</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

<sup>424</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que el partido político omitió soportar gastos con los documentos exigidos en el Reglamento, afectando de esa forma sustancialmente los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización y la vulneración de los principios de legalidad y certeza situación que a la postre generó que los recursos no fueran comprobados.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima de suspensión de las ministraciones consistente en un día, no resultaría suficiente para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, al tratarse de circunstancias que evidencian un proceder gravoso por parte del instituto político que repercute en la falta de acreditación plena de la aplicación de los recursos, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Encuentro Social, al utilizar recursos para el presunto pago a proveedores y prestadores de servicios de los cuales se desconoce que realmente hayan tenido esa aplicación, derivado de la falta de documentación comprobatoria aunado la falta de presentación de los elementos de convicción que acreditaran la recepción de los mismos, en ese sentido de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación sustantiva al principio de transparencia y rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Encuentro Social en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo



de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil catorce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de comprobar sus egresos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por su parte ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el participe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.



Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, el beneficio económico obtenido, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y a los principios de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el



correspondiente al periodo de **VEINTICUATRO DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. Sin embargo, derivado del análisis de las agravantes y atenuantes previamente revisadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción y más aún no resultaría una medida que pudiera disuadir la comisión de una infracción similar en el futuro.

Ahora bien, debe precisarse que los días de reducción de ministraciones será tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Encuentro Social durante la anualidad dos mil catorce, por lo cual se cuantificará tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>425</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionado en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

<sup>425</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.





Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-37-14, aprobado por el Consejo General el veinticinco de agosto de ese mismo año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **VEINTICUATRO DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración proporcional anual determinada por este Consejo General durante el ejercicio dos mil catorce, que abarcó el periodo de los meses de agosto a diciembre, y fue equivalente a \$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), entre ciento cincuenta y tres días, que corresponden a los días del periodo que recibieron ministración mensual en ese ejercicio, tal operación arroja la cantidad líquida de \$18,732.38 (dieciocho mil setecientos treinta y dos pesos 38/100 MN) lo que multiplicado por veinticuatro, da como resultado, la cantidad de \$449,577.12 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos setenta y siete pesos 12/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>426</sup>, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**<sup>427</sup> y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**<sup>428</sup>

<sup>426</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>427</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>428</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**<sup>429</sup> y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos

<sup>429</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>430</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, corresponde a la cantidad de \$29,763,265.10 (veintinueve millones setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 10/100 MN), se advierte que la sanción determinada representará un impacto cuantificable en 1.51% (uno punto cincuenta y uno por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

**E.** En seguida, esta autoridad se ocupará de la quinta conclusión y acreditación visible a fojas 873 a 877 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

<sup>430</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.



“Como quedó precisado en el punto 4. EGRESOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen, derivado de la revisión de los informes trimestrales, correspondientes a la generación y fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles se determinaron las siguientes situaciones:

- a) El partido político reportó en las actividades F1, J1 y J2 gastos por un importe total de \$84,426.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 MN), con diversas inconsistencias tales como: sin documentación soporte, documentación sin requisitos fiscales y elementos de convicción del gasto reportado, que se integran en el anexo 2 de este dictamen.
- b) La balanza de comprobación en la cuenta 5-50-505-000 “Gtos. en Gen. Liderazgos Femeninos Fin. Act. Ord.-”, muestra un saldo de \$146,000.00 (ciento cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN) y en el formato A47 ITLFJ del Informe Trimestral correspondiente a la Actividad F1 denominada Congreso I de Mujeres en el Distrito Federal reporta un importe de \$135,038.00 (ciento treinta y cinco mil treinta y ocho pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia por \$10,962.00 (diez mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 MN) cantidad que no fue reportada en el Informe Trimestral en la Actividad F1, como se muestra a continuación:

INFORME TRIMESTRAL			PÓLIZA			DIFERENCIA
ACTIVIDAD	NOMBRE	IMPORTE	NÚM.	FECHA	IMPORTE	
F1	CONGRESO I DE MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL	\$ 135,038.00	Dr-38	11-nov-14	\$ 116,000.00	
			Dr-39	13-nov-14	30,000.00	
TOTAL		\$ 135,038.00	TOTAL		\$ 146,000.00	\$ 10,962.00

Por todo lo anterior, el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como en el 58 y 89 fracción III incisos c), e) y f) del Reglamento.”

**a) Artículos o disposiciones normativas violadas.**

Las conductas en examen transgreden lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual forma, dichas conductas violentan el artículo 58 del Reglamento, el cual establece que los gastos se registrarán contablemente y se respaldarán con los documentos internos, como son, entre otros: copia del cheque o comprobante de la transferencia electrónica, contratos, pólizas cheque, solicitud del cheque, con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la documentación



original que expida a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Es oportuno hacer notar que la propia normativa en el citado artículo 58 del Reglamento, establece lo que debe considerarse como un elemento de convicción, indicando que se trata de aquéllos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

Por su parte, con sus conductas también transgredió el artículo 89 fracción III, incisos c), e) y f) los cuales señalan la obligación de presentar, anexos a sus informes trimestrales, los formatos A47-ITLFJ acompañados de la documentación comprobatoria original de los gastos realizados en estas actividades, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el propio Reglamento para el caso de pagos; así como de los testigos originales de las actividades reportadas y, en su caso, las actas circunstanciadas levantadas por el personal de la Unidad de Fiscalización que acudió a verificarlas

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

#### **b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.**

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en registrar contablemente sus egresos, soportándolos con la documentación comprobatoria, asimismo, presentar junto a sus informes trimestrales los anexos indicados en la normativa a efecto de que ~~no~~ haya diferencias en sus reportes y en la documentación soporte, situaciones que en la especie no acontecieron.

En ese contexto, si bien es cierto, la irregularidad se presenta mediante incisos, ello no se refiere a que se trate de importes diferentes, sino que se



presenta de ese modo para que exista un mayor orden y claridad de las omisiones que en su conjunto conforman la irregularidad consistente en gastos no comprobados que se encuentra en análisis, por lo que no se hace necesario en lo subsecuente llevar un estudio separado.

En ese sentido, el partido político contabilizó gastos por un monto total de de \$95,388.00 (noventa y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN), que no están debidamente comprobados, generando con ello incertidumbre respecto de la aplicación de los recursos fiscalizados, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

Ahora bien, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales como son los egresos no comprobados, no se tiene certeza sobre la correcta aplicación de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneran la legalidad y certeza como principios rectores de la actividad electoral.

**c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**

En atención a que el artículos infringidos con las omisiones del partido político, mandatan la obligación de respaldar sus erogaciones con la documentación establecida en la normativa, así como el deber de presentar sus informes trimestrales, balanza de comprobación y anexos en los que se reporte la totalidad de las erogaciones respecto a los citados liderazgos a efecto que no haya diferencias en las cifras contenidas cuyas obligaciones no fueron observadas por el instituto político, en ese sentido, esta autoridad no contó con los elementos suficientes que permitieran tener certeza de la



correcta aplicación de los recursos materia de la infracción ahora en estudio.

En ese contexto, se aprecia que los incisos presentados en la conclusión, se subsumieron en una infracción a las disposiciones previamente citadas, dada la omisión del partido político de presentar diferentes elementos documentales que no permitieron a esta autoridad la comprobación de los gastos realizados con diferentes proveedores y prestadores de servicios para la realización de eventos pertenecientes al rubro de actividades específicas, consistentes en omitir presentar recibos con la totalidad de los requisitos fiscales (facturas o recibos por honorarios), documentación soporte y los elementos de convicción que acreditaran la recepción de los bienes o servicios pactados, así como la falta de comprobación respecto a las diferencias encontradas dentro del formato A47 ITLFJ del Informe Trimestral correspondiente a la Actividad F1 denominada Congreso I de Mujeres en el Distrito Federal.

Al respecto debe aclararse que la falta de comprobación se estima a partir de la falta de los elementos que en su conjunto puedan acreditar que realmente las erogaciones se realizaron en los términos reportados y por lo que hace a los elementos de convicción, que la aplicación del recurso se realizó de manera correcta y lícitamente

Por tanto, se arriba a la conclusión que el partido político realizó una pluralidad de conductas que afectaron los bienes jurídicos protegidos por la normativa ya que de manera global omitió soportar con la documentación atinente las erogaciones, de ahí que los recursos no se encuentren comprobados.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Encuentro Social, habida cuenta que se trata de una omisión, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Aunado a lo anterior, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.



Asimismo, se identifica un monto total involucrado en la comisión de esta falta por la cantidad de total de \$95,388.00 (noventa y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN), el cual dada la naturaleza sustancial de la irregularidad al tratarse de egresos no comprobados ya que no se sustentaron en los términos señalados por la norma reglamentaria, debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción que en derecho corresponda.

Finalmente, se debe reiterar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

**d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.**

Tomando en consideración que las conductas integrantes de la conclusión que se analiza corresponden a la revisión del ejercicio dos mil catorce, es claro que la falta en examen corresponde a dicha anualidad.

**e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.**

Debido a que la omisión de presentar la documentación comprobatoria de los gastos que se analizan en esta irregularidad corresponde al Partido Encuentro Social y que no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, se considera que los efectos de la misma se constringieron al ámbito de esta entidad.

**f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.**

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.





En ese contexto, el Partido Encuentro Social tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 79 y 80 fracción IV de los Estatutos, el "Comité Directivo del Distrito Federal" estará integrado entre otros por un Coordinador de Administración y Finanzas, señalando en su artículo 83 que sus integrantes contarán con las atribuciones relativas a las señaladas para el Comité Directivo Nacional; por lo cual en relación al artículo 38 fracción XVI, corresponde al "Comité Directivo del Distrito Federal" atender y elaborar los informes de fiscalización que requiera el Instituto Electoral.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido, tomando en consideración que el registro y acreditación de las erogaciones y los gastos, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social para no soportar con la documentación marcada en la normativa los gastos reportados en su informe anual e informes trimestrales sobre liderazgos de mujeres y jóvenes correspondientes al ejercicio 2014, pertenecientes al



financiamiento para actividades específicas, por la cantidad de \$95,388.00 (noventa y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN), con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Se estima así, debido a que la omisión de presentar los documentos comprobatorios y reportar en su totalidad sus erogaciones, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.<sup>431</sup>

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el que se cita textualmente: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**", en el que se identifican dos elementos constitutivos del dolo directo: el intelectual en el que únicamente se requiere el conocimiento previo de un hecho previsto como ilegal y por tanto, es necesaria la constancia de la existencia de su conocimiento previo.

<sup>431</sup> Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-003/2013, y TEDF-JEL-002/2013, en el cual se establece además que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad. Asimismo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener: engaño, fraude, simulación o mentira, entendiéndose como dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral. Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.



Por otro lado, el elemento volitivo supone querer realizar los elementos constitutivos de la infracción, es decir la voluntad de realizar la conducta típica<sup>432</sup>, ya que el que opera con dolo se ha decidido a actuar en contra del bien jurídico protegido. Así, en dichas circunstancias la intención del sujeto es perseguir el resultado típico y abarcar todas las consecuencias que, aunque no las busque, el infractor prevé que se producirán con seguridad.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible establecer plenamente que el Partido Encuentro Social, intencionalmente o bien con ánimo de engañar a la autoridad, incurrió en la irregularidad acreditada en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, derivado de que no existen elementos para determinar que se ha organizado con el fin de atacar el bien jurídico tutelado de forma intencional, ya que esa afectación, sería el punto que determinaría la diferencia entre la culpa en la comisión y el dolo, lo cual justificaría una imposición más severa de la pena.

**g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>433</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

<sup>432</sup> Contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis Aislada, 1a. CVI/2005, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, marzo 2006, pág. 206.

<sup>433</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Encuentro Social no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón de que se trata del primer informe anual que rinde ante esta autoridad electoral.

#### **h) Magnitud del hecho sancionable.**

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que el partido hace el registro de las operaciones, empero, omite soportarlas con los documentos comprobatorios, consistentes en el original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, misma que debe cumplir con los requisitos fiscales y acompañar los elementos de convicción que acrediten fehacientemente que se recibieron los bienes o servicios contratados, para que permitan generar certeza respecto a que las erogaciones reportadas realmente se aplicaron en los conceptos reportados.



Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación la rendición de cuentas adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese tenor, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que la falta consistente en omitir presentar la totalidad de la documentación comprobatoria y elementos de convicción que permitieran acreditar la realización de las erogaciones realizadas así como la evidencia de su recepción, que se determinó a partir de la revisión del informe anual correspondientes al ejercicio dos mil catorce, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos afectando con ello el principio rector que es la certeza.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

**i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.**



La conducta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, como se mencionó en el apartado anterior la certeza en la aplicación de los recursos.

Al respecto se debe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los ingresos y gastos que reportan, a efecto de que haya claridad y no se declaren operaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

En ese contexto, es imperante señalar que el artículo 58 del Reglamento, tutela el principio de certeza en el uso de los recursos, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportarlos con la documentación original que se expida a nombre del instituto político por parte de la persona a quien se efectuó el pago y anexar los elementos de convicción que acrediten que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, y que el bien o servicio prestado efectivamente se recibió, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

Por otro lado, y también con relación a la irregularidad en estudio, es de señalar que en lo que respecta al financiamiento otorgado para actividades específicas, se encuentra la posibilidad de utilizarlo para el Formación de Liderazgos Femeniles y Juveniles al realizarse actividades de capacitación en las cuales se promueva el desarrollo político y formación política de las mujeres y jóvenes; sin embargo tal formación de liderazgos se encuentra también regulada para que exista un control pleno tanto del propósito de las actividades como de la utilización de los recursos erogados en ese concepto.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social omitió presentar los recibos que cumplieran con la totalidad de los requisitos fiscales y los elementos de convicción que permitieran acreditar la recepción de los bienes o servicios pactados y en los casos que en el anexo 2 del Dictamen Consolidado en el apartado de ese instituto político, se trata de operaciones por las cuales no



se proporcionó recibo alguno, razón por la cual se homologan hacia el mismo efecto que consiste en la falta de comprobación.

En ese orden de ideas, no solo trastocó el artículo 58 del Reglamento ya descrito, sino también el artículo 89 en su fracción III, incisos c), e) y f) los cuales mandatan la obligación de presentar, anexos a sus informes trimestrales, los formatos A47-ITLFJ acompañados de la documentación comprobatoria original de los gastos realizados en estas actividades, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el propio Reglamento para el caso de pagos; así como de los testigos originales de las actividades reportadas y, en su caso, las actas circunstanciadas levantadas por el personal de la Unidad de Fiscalización que acudió a verificarlas, situación que no aconteció.

Por lo anterior, y ante la falta de documentación comprobatoria esta autoridad no tiene certeza respecto a los gastos erogados por un monto total de \$95,388.00 (noventa y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN).

De igual manera, y como fue ya mencionado en el apartado h), se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, en razón de que los institutos políticos son parte fundamental del sistema político-electoral mexicano, al considerarse entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. De tal forma que la falta consistente en omitir presentar la documentación comprobatoria y los elementos de convicción para acreditar las erogaciones efectuadas para la realización de eventos encaminados a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeniles y juveniles, pertenecientes al financiamiento para actividades específicas, por sí mismas constituyen una falta sustantiva, toda vez que con esa infracción se acredita la vulneración



directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos.

Luego, el objeto de las normas transgredidas por el partido político, es lograr una mayor transparencia en la aplicación de los recursos erogados, al contar con la documentación comprobatoria suficiente que permita concluir fehacientemente que en efecto el instituto político realizó erogaciones para los conceptos que reportó en sus informes trimestrales, pues de lo contrario, al no contar con la documentación atinente, no puede aseverarse que la salida del recurso no fue para la realización de operaciones que pudieran ser ilícitas, en razón de lo cual la normativa reglamentaria exige las medidas de control que fueron vulneradas con esta irregularidad.

Por lo tanto, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar en su totalidad la documentación interna, la externa que expida a nombre del partido político la persona a quien se le realizó el pago y además acompañar los elementos de convicción que generen certeza a la autoridad de la recepción de los bienes o servicios pactados, para comprobar que efectivamente los mismos redundaron en un beneficio al partido político y fueron afectados a fines lícitos y en el caso en particular que éstos hubieran sido aplicados a la formación de los liderazgos y permitieran acreditar la veracidad de lo reportado en los informes. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación comprobatoria se acredita el gasto al acreditarse la recepción de los pagos y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

En ese sentido, en la conducta que se estudia, no se cuenta con elementos que permitan determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiada vulneró de manera directa el bien jurídico de transparencia y el principio de certeza en el uso de los recursos.

**j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**





La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en sus informes trimestrales correspondientes a la generación de liderazgos femeninos y juveniles del ejercicio 2014.

**k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.**

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.<sup>434</sup>

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Encuentro Social.

**l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.**

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro. Toda vez que, tuvo plena conciencia de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil catorce y a la presentación de su informe anual e informes trimestrales que se fiscalizan y se sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la

<sup>434</sup> En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, los artículos del Reglamento violados con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentra vigente a partir del ocho de junio de dos mil once y primero de enero de dos mil trece.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad que las erogaciones deben respaldarse con la documentación comprobatoria respectiva, el deber de informar de erogaciones relacionadas al fomento de liderazgos femeninos y juveniles, y reportar la totalidad de sus egresos en sus informes y anexos con la finalidad que no existan diferencias en los montos y recursos ejercidos.

En ese sentido, es indudable que el Partido Encuentro Social tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales. Sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

**m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.**

En la presente falta existe un beneficio económico, toda vez que la conducta observada supone la salida de dinero del patrimonio o financiamiento del partido político para el pago de eventos cuyo objetivo de los mismos era la generación de liderazgos tanto de mujeres como de jóvenes, los cuales ante la omisión de sustentarlos con la documentación atinente esta circunstancia repercute en la debida comprobación de los gastos en detrimento del erario y de la correcta aplicación de los recursos, al advertirse operaciones que probablemente en la realidad nunca se efectuaron, cuyo importe total es de



\$95,388.00 (noventa y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN).

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, ó se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"<sup>435</sup>.

Los anteriores conceptos para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar fehacientemente el gasto registrado en su contabilidad y no haber comprobado las erogaciones, se advierte la falta de certeza en la aplicación de los recursos que maneja.

En ese sentido, existe un menoscabo al erario, toda vez que derivado de la carencia de documentación comprobatoria no pudo ser constatada la aplicación de los recursos utilizados por el partido político. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.<sup>436</sup>

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la irregularidad.

**n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.**

Es oportuno mencionar, que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-55-14, de

<sup>435</sup> Consultables en la página web oficial de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es).

<sup>436</sup> Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional que estos supuestos provocan inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.



siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Asimismo, en el ejercicio en el que tuvo lugar la infracción, se desarrolló la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2015 para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, en las colonias y pueblos originarios en que se divide esta ciudad. Lo anterior, conforme al Acuerdo ACU-35-14 de catorce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la falta se encuentre vinculada a éste instrumento democrático.

**o) Origen o destino de los recursos involucrados.**

En términos de lo antes razonado, esta autoridad electoral no tiene certeza de la aplicación de los recursos, toda vez que el partido fue omiso en comprobar las erogaciones materia de la infracción de cuenta, en ese sentido, se careció de la documentación necesaria para constatar el uso que se les dio a los gastos reportados.

**p) Condiciones económicas del responsable.**

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$29,763,265.10 (veintinueve millones setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 10/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-05-16, aprobado por este Consejo General el ocho de enero de dos mil dieciséis.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Ahora bien, en la presente irregularidad concurrieron una serie de circunstancias tanto atenuantes como agravantes que merecen ser objeto



de análisis con la finalidad de graduar adecuadamente la falta e imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera adecuada las distintas agravantes y atenuantes en la conducta, resultando que pueden cambiar la situación jurídica del sujeto, empero solamente aumentan o disminuyen las calidades de la esencia más no pueden transformarla para cambiarla por otra sustancia.<sup>437</sup>

Al respecto cabe hacer notar lo precisado en la *ratio essendi* contenida en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>438</sup>

En dicho criterio, se establece que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto. Asimismo, que las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, sin llegar al extremo de excluirla.

Ahora bien, del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General considera a efecto de graduar debidamente la sanción, en primer término se debe establecer que dentro del Dictamen Consolidado quedó acreditada plenamente la existencia de la responsabilidad en la que incurrió el partido

<sup>437</sup> Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, Página 98.

<sup>438</sup> Tesis Correspondiente a la Tercera Época CXXXIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



político al incumplir con la obligación de respaldar sus erogaciones con la documentación establecida en la normativa, así como el deber de informar al órgano fiscalizador respecto de los gastos en la generación de liderazgos femeninos y juveniles y presentar sus informes trimestrales, balanza de comprobación y anexos, en los que se reporte la totalidad de las erogaciones respecto a los citados liderazgos a efecto que no haya diferencias en las cifras contenidas y se cuente con plena certidumbre sobre la debida aplicación de los recursos, ocasionando la afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, situación que posibilita a esta autoridad electoral a imponer una sanción al instituto político.

Asimismo que del análisis de todas las constancias aludidas, mismas que integran el expediente, se advierte que se trata una cuestión de interés y preocupación general, el conocimiento pleno de los recursos públicos y privados con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus funciones, pues es preocupación constante de la sociedad en general, que los recursos que se otorgan a los partidos políticos, se ejerzan con transparencia y se apliquen efectivamente a los fines que para ello se otorgan. Lo anterior, ya que con los recursos ejercidos por los partidos políticos, no opera la "secretaría" puesto que al ser dichos institutos políticos entidades de interés público, la regla que debe regir en cuanto al manejo de los recursos, es la transparencia.

En este contexto, se debe señalar como circunstancias atenuantes que obran a favor del Partido Encuentro Social el hecho de que la infracción electoral en examen deriva de una falta de atención, de vigilancia o un descuido administrativo del partido político, al no prever la debida comprobación de los gastos con el respaldo documental idóneo ordenado en la normativa, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

También es de señalar que no existió un beneficio electoral, que el partido político durante el procedimiento de fiscalización, en todo momento mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas del procedimiento, es decir, se condujo de manera transparente, lo cual genera



la presunción válida y suficiente a este Instituto Electoral, de la disposición del partido político para colaborar en los trabajos de investigación de la autoridad fiscalizadora. Además, como quedó asentado no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta cometida, ni afectación a la Consulta Ciudadana ni al Proceso Electoral señalados en apartados anteriores.

No obstante lo anterior, en la irregularidad concurren una serie de circunstancias que la agravan, una de las cuales consiste en que la conducta del Partido Encuentro Social no derivó de una concepción errónea de la normativa ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, acreditándose la responsabilidad del partido político, con lo que esta autoridad puede válidamente afirmar que la omisión es atribuible a sus órganos directivos estatutarios, de modo que sus actos le son imputables directamente al partido. Aunado a que la infracción afectó la revisión de sus recursos al no proporcionar la documentación comprobatoria para acreditar sus egresos por un monto de \$95,388.00 (noventa y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN).

Por otra parte, no debe perderse de vista que se trata de una falta de fondo o sustancial en la que se vulnera directamente los principios de certeza y legalidad y los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió comprobar los gastos ocasionando con ello el desconocimiento de la correcta aplicación de los recursos, considerándose en ese sentido que la transgresión es de trascendencia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos del partido político.

En adición a la transgresión de los valores protegidos en materia de fiscalización, es necesario destacar como un dato relevante que la obligación incumplida propició un beneficio económico al referir la utilización de dinero de su patrimonio o financiamiento para el pago de bienes o servicios, los cuales ante la omisión de sustentarlos con la totalidad de la documentación exigida por la norma, ocasionaron que se carezca de certeza acerca de la recepción de los productos o servicios contratados.



Por tanto, al valorar este elemento junto con los demás aspectos que se analizaron en la presente resolución, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por el legislador en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos en nuestro país.

Por lo expuesto, se considera que al actualizarse la violación a los principios de legalidad y certeza, así como a la transparencia y rendición de cuentas con relación a los recursos con que operó en el ejercicio 2014 el instituto político y al beneficio económico generado, se trata de circunstancias que en su conjunto y en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia llevan a la convicción de esta autoridad que la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, respectivamente.

De ahí que, si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado como grave, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso, destino y aplicación de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió cumplir con su deber de sustentar con la documentación conducente sus egresos para que estuvieran debidamente comprobados.





## DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, el tipo de sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.<sup>439</sup>

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es **FACULTADES**

<sup>439</sup> El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012, TEDF-JEL-395/2012 y TEDF-JEL-001/2013, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.



**DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**<sup>440</sup>, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que el partido político omitió soportar gastos con los documentos y en los términos exigidos en el Reglamento, afectando de esa forma sustancialmente los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización y la vulneración de los principios de legalidad y certeza situación que a la postre generó que los recursos no fueran comprobados.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima de suspensión de las ministraciones consistente en un día, no resultaría suficiente para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, al tratarse de circunstancias que evidencian un proceder gravoso por parte del instituto político que repercute en la falta de acreditación plena de la aplicación de los recursos, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Encuentro Social, al utilizar recursos para el pago de bienes o servicios de los cuales se desconoce si en realidad fueron recibidos o contratados en evidente perjuicio del erario, en ese sentido de imponerse tal sanción de poco

<sup>440</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación sustantiva al principio de transparencia y rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Encuentro Social en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil catorce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de comprobar sus egresos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por su parte ante la existencia de un beneficio de índole económico en la comisión de la falta, el monto involucrado debe ser tomado en cuenta a efecto de cuantificar la sanción, tal y como ha sido determinado por la autoridad jurisdiccional en diversos criterios, estableciendo que la sanción impuesta constituye una forma de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-461/2012, sostuvo que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.



En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda generar un daño al erario, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en la Ciudad de México en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores que deben guiar su actividad.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, el beneficio económico obtenido, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y a los principios



de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **SEIS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima. Sin embargo, derivado del análisis de las agravantes y atenuantes previamente revisadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción y más aún no resultaría una medida que pudiera disuadir la comisión de una infracción similar en el futuro.

Ahora bien, debe precisarse que los días de reducción de ministraciones será tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Encuentro Social durante la anualidad dos mil catorce, por lo cual se cuantificará tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**<sup>441</sup>

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser

<sup>441</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionado en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil catorce arrojó la cantidad de \$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-37-14, aprobado por el Consejo General el aprobado el veinticinco de agosto de ese mismo año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **SEIS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración proporcional anual determinada por este Consejo General durante el ejercicio dos mil catorce, que abarcó el periodo de los meses de agosto a diciembre, y fue equivalente a \$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), entre ciento cincuenta y tres días, que corresponden a los días del periodo de los meses que recibieron ministración mensual en ese ejercicio, tal operación arroja la cantidad líquida de \$18,732.38 (dieciocho mil setecientos treinta y dos pesos 38/100 MN) lo que multiplicado por seis, da como resultado, la cantidad de \$112,394.28 (ciento doce mil trecientos noventa y cuatro pesos 28/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE**



**AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”<sup>442</sup>,  
 “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”<sup>443</sup> y “MULTA EXCESIVA  
 PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES  
 EXCLUSIVAMENTE PENAL.”<sup>444</sup>**

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”<sup>445</sup>** y en

<sup>442</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>443</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

<sup>444</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

<sup>445</sup> Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas, ya sea por este Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral o los órganos jurisdiccionales de la materia, derivado de resoluciones que a la fecha de la solicitud se encontraran firmes; informando que el partido político tiene sanciones pendientes por pagar, por lo cual se considera que la suspensión de ministración impuesta deberá ser aplicada cuando esta resolución cause ejecutoria.<sup>446</sup>

Se debe hacer notar que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

Aunado a que, derivado de la gravedad de la falta, la responsabilidad del partido político y su capacidad económica, la sanción impuesta es razonable, proporcional y ejemplar dada las características de la conducta reprochable al partido político.

En ese orden de ideas, aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar la presente sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil dieciséis, la cual, corresponde a la cantidad de \$29,763,265.10 (veintinueve millones setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 10/100 MN), se advierte que la sanción

<sup>446</sup> Solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEDF/UTEF/235/2016, de 7 de abril de 2016.





determinada representará un impacto cuantificable en 0.37% (cero punto treinta y siete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrieron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social.

**SEGUNDO.** Se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** como sanción administrativa en términos del Considerando Sexto apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$377,535.42 (trescientos setenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos 42/100 MN).**

**TERCERO.** Se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** como sanción administrativa en términos del Considerando Sexto apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **OCHO** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$1,510,141.68 (un millón quinientos diez mil ciento cuarenta y un pesos 68/100 MN).**

**CUARTO.** Se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** como sanción administrativa en términos del Considerando Sexto apartado **C** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **TRES** días de ministración, cuya cantidad líquida es de



**\$566,303.13 (quinientos sesenta y seis mil trescientos tres pesos 13/100 MN).**

**QUINTO.** Se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** como sanción administrativa en términos del Considerando Sexto apartado **D** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$377,535.42 (trescientos setenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos 42/100 MN).**

**SEXTO.** Se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** como sanción administrativa en términos del Considerando Sexto apartado **E** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$377,535.42 (trescientos setenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos 42/100 MN).**

**SÉPTIMO.** Se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** como sanción administrativa en términos del Considerando Sexto apartado **F** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$188,767.71 (ciento ochenta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos 71/100 MN).**

**OCTAVO.** Se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** como sanción administrativa en términos del Considerando Sexto apartado **G** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$188,767.71 (ciento ochenta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos 71/100 MN).**

**NOVENO.** Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



como sanción administrativa en términos del Considerando Séptimo apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$174,015.43 (ciento setenta y cuatro mil quince pesos 43/100 MN)**.

**DÉCIMO.** Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** como sanción administrativa en términos del Considerando Séptimo apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **3** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$522,046.29 (quinientos veintidós mil cuarenta y seis pesos 29/100 MN)**.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** como sanción administrativa en términos del Considerando Octavo apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$301,790.97 (trescientos un mil setecientos noventa pesos 97/100 MN)**.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** como sanción administrativa en términos del Considerando Octavo apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$301,790.97 (trescientos un mil setecientos noventa pesos 97/100 MN)**.

**DÉCIMO TERCERO.** Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** como sanción administrativa en términos del Considerando Octavo apartado **C** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **UN** día de



ministración, cuya cantidad líquida es de **\$301,790.97 (trescientos un mil setecientos noventa pesos 97/100 MN)**.

**DÉCIMO CUARTO.** Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** como sanción administrativa en términos del Considerando Octavo apartado **D** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$603,581.94 (seiscientos tres mil quinientos ochenta y un pesos 94/100 MN)**.

**DÉCIMO QUINTO.** Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** como sanción administrativa en términos del Considerando Octavo apartado **E** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **OCHO** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$2,414,327.76 (dos millones cuatrocientos catorce mil trescientos veintisiete pesos 76/100 MN)**.

**DÉCIMO SEXTO.** Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** como sanción administrativa en términos del Considerando Noveno apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$77,295.81 (setenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos 81/100 MN)**.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** como sanción administrativa en términos del Considerando Noveno apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **TRES** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$231,887.43 (doscientos treinta y un mil ochocientos ochenta y siete pesos 43/100 MN)**.

**DÉCIMO OCTAVO.** Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE**



**MÉXICO** como sanción administrativa en términos del Considerando Décimo apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **OCHO** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$544,355.68 (quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos 68/100 MN)**.

**DÉCIMO NOVENO.** Se impone al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** como sanción administrativa en términos del Considerando Décimo Primero apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **DOCE** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$761,666.64 (setecientos sesenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 MN)**.

**VIGÉSIMO.** Se impone al **PARTIDO NUEVA ALIANZA** como sanción administrativa en términos del Considerando Décimo Segundo apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **CINCO** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$344,390.90 (trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos noventa pesos 90/100 MN)**.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Se impone al **PARTIDO NUEVA ALIANZA** como sanción administrativa en términos del Considerando Décimo Segundo apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$68,878.18 (sesenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos 18/100 MN)**.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Se impone al **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** como sanción administrativa en términos del Considerando Décimo Quinto apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **SEIS** días de ministración, cuya



cantidad líquida es de **\$112,394.28** (ciento doce mil trescientos noventa y cuatro pesos 28/100 MN).

**VIGÉSIMO TERCERO.** Se impone al **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** como sanción administrativa en términos del Considerando Décimo Quinto apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **TRECE** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$243,520.94** (doscientos cuarenta y tres mil quinientos veinte pesos 94/100 MN).

**VIGÉSIMO CUARTO.** Se impone al **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** como sanción administrativa en términos del Considerando Décimo Quinto apartado **C** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **CUATRO** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$74,929.52** (setenta y cuatro mil novecientos veintinueve pesos 52/100 MN).

**VIGÉSIMO QUINTO.** Se impone al **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** como sanción administrativa en términos del Considerando Décimo Quinto apartado **D** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **VEINTICUATRO** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$449,577.12** (cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos setenta y siete pesos 12/100 MN).

**VIGÉSIMO SEXTO.** Se impone al **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** como sanción administrativa en términos del Considerando Décimo Quinto apartado **E** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil catorce, correspondiente a **SEIS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$112,394.28** (ciento doce mil trescientos noventa y cuatro pesos 28/100 MN).

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Se instruye a la Unidad de Fiscalización dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento, con relación



a los hechos descritos en la parte final del apartado **C** del Considerando **SEXTO** de esta resolución, correspondiente al Partido Acción Nacional.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Se instruye a la Unidad de Fiscalización dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento, con relación a los hechos descritos en la parte final del apartado **A** del Considerando **OCTAVO** de esta resolución, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Se instruye a la Unidad de Fiscalización dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento, con relación a las irregularidades relativas a la falta de acreditación del entero de los impuestos retenidos de los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, señaladas en los Considerandos Noveno y Décimo apartados **D** y **A**, respectivamente de la presente resolución.

**TRIGÉSIMO.** Las sanciones determinadas por esta resolución, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable que no exceda de cuatro ministraciones contado a partir de que haya quedado firme la resolución.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Este órgano superior de dirección, salvo por lo expresamente indicado en esta resolución, hace suyo el Dictamen Consolidado conformado por los resultados, conclusiones y acreditaciones derivadas de la revisión a los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil catorce, el cual se considera parte integral de la presente resolución.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución junto con el Dictamen Consolidado, a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Humanista y Encuentro Social, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.



**TRIGÉSIMO TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 268, fracción IX, inciso b), del Código, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTASE** a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los puntos conclusivos del Dictamen Consolidado y los resolutive de esta resolución y, en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación.

**TRIGÉSIMO CUARTO. PUBLÍQUESE** el Dictamen Consolidado y la presente resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página web [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el catorce de abril de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente

Lic. Rub3n G3raldo Venegas  
Secretario Ejecutivo





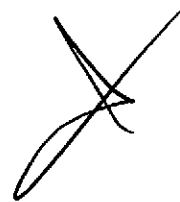
DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL RESULTADO DE LOS INFORMES TRIMESTRALES DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES CORRESPONDIENTES A DOS MIL CATORCE



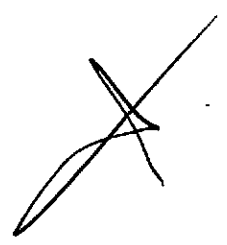
## ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	6
2.	GRÁFICAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	14
3.	MARCO LEGAL	17
4.	PROCESO DE REVISIÓN	29
5.	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	55
5.1	RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN	
5.2	CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS	
5.3	CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DE 2014	
5.4	CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL AÑO 2014	
5.5	ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES	
6.	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	222
6.1	RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN	
6.2	CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS	
6.3	CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DE 2014	
6.4	CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL AÑO 2014	

<b>7.</b>	<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>404</b>
7.1	RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN	
7.2	CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS	
7.3	CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DE 2014	
7.4	CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL AÑO 2014	
<b>8.</b>	<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>484</b>
8.1	RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN	
8.2	CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS	
8.3	CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DE 2014	
8.4	CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL AÑO 2014	
<b>9.</b>	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>561</b>
9.1	RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN	
9.2	CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS	
9.3	CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DE 2014	
9.4	CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL AÑO 2014	
<b>10.</b>	<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>633</b>
10.1	RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN	



10.2 CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS	
10.3 CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DE 2014	
10.4 CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL AÑO 2014	
11. NUEVA ALIANZA	680
11.1 RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN	
11.2 CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS	
11.3 CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DE 2014	
11.4 CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL AÑO 2014	
11.5 ANEXOS REFERENTES A LA INTEGRACIÓN DEL IMPORTE DE LA IRREGULARIDADES SANCIONABLES	
12. MORENA	754
12.1. RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN	
12.2. CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS	
12.3. CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DE 2014	
12.4. CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL AÑO 2014	
13. PARTIDO HUMANISTA	773
13.1. RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN	
13.2. CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS	
13.3. CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DE 2014	
13.4. CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES DE LIDERAZGOS	

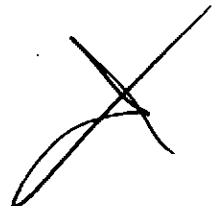


FEMENINOS Y JUVENILES DEL AÑO 2014

14. ENCUESTRO SOCIAL

818

- 14.1. RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN
- 14.2. CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS
- 14.3. CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DE 2014
- 14.4. CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL AÑO 2014
- 14.5. ANEXOS REFERENTES A LA INTEGRACIÓN DEL IMPORTE DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES





## 1. INTRODUCCIÓN

El Instituto Electoral del Distrito Federal como autoridad electoral administrativa, por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), en el ejercicio 2015 instrumentó por décima séptima ocasión, el proceso de fiscalización de los Informes Anuales del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2014, así como por segunda vez la revisión de los Informes Trimestrales de Liderazgos Femeninos y Juveniles de los Partidos Políticos, correspondientes a la referida anualidad.

La fiscalización constituye una actividad orientada a transparentar el origen de los recursos, así como a evaluar la correcta aplicación de los mismos, los cuales son otorgados a los partidos políticos para el desarrollo integral de sus acciones como entidades de interés público. Es por ello, que el Instituto Electoral del Distrito Federal a través de la Unidad de Fiscalización, conoce del origen, destino y monto de los ingresos que reciben estos Institutos Políticos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y máxima publicidad, que deben regir su actuación.

Es de mencionarse, que el 20 de diciembre de 2010, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; Asimismo, en sesión pública el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el acuerdo ACU-855-12 aprobó el 11 de diciembre de 2012 las reformas al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Reglamento) que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2013. Asimismo, con fecha 9 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización, motivo por el cual el procedimiento de fiscalización a los Informes Anuales, de Gastos de las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles presentados por los partidos políticos se llevó a cabo conforme a estas disposiciones.

El 10 de enero del año 2014, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó en sesión pública los acuerdos ACU-01-14 y ACU-02-14, mediante los cuales se determinó el Financiamiento Público para el Sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes y el Financiamiento Público por Actividades Específicas para los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio de 2014; cabe señalar, que la distribución del financiamiento se otorgó de conformidad con la ley sustantiva en materia electoral vigente.

En tal virtud y en términos del párrafo primero del artículo 250 y 251 fracción I, incisos a) y b) del Código, los Institutos Políticos que obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, según el principio de representación proporcional en la elección del año 2012 fueron los Partidos Políticos: Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC) y Nueva Alianza (NA), entre los que se distribuyó equitativamente el treinta por ciento del total del financiamiento público, equivalente a \$103,177,997.32 (ciento tres millones ciento setenta y siete mil novecientos noventa y siete pesos 32/100 MN) correspondiéndoles a cada uno de ellos la cantidad de \$14,739,713.90 (catorce millones setecientos treinta y nueve mil setecientos trece pesos 90/100 MN).

Ahora bien, en términos del ordenamiento invocado, el setenta por ciento restante, el cual ascendió a \$240,748,660.40 (doscientos cuarenta millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 40/100 MN), fue distribuido de acuerdo con el porcentaje que cada uno de estos partidos políticos obtuvo respecto de la votación total efectiva, en la elección inmediata anterior de Diputados a la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal por el principio de representación proporcional, es decir la correspondiente al año 2012.

Por lo anterior, el monto al que ascendió el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2014 fue de \$343,926,657.72 (trescientos cuarenta y tres millones novecientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y siete pesos 72/100 MN), distribuido para cada uno de los partidos políticos de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES		
	30%	70%	TOTAL
ACCIÓN NACIONAL.	\$ 14,739,713.90	\$ 54,160,503.88	\$ 68,900,217.79
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	14,739,713.90	48,775,919.35	63,515,633.25
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	14,739,713.90	95,413,990.59	110,153,704.49
DEL TRABAJO.	14,739,713.90	13,473,258.03	28,212,971.93
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	14,739,713.90	10,096,517.32	24,836,231.22
MOVIMIENTO CIUDADANO	14,739,713.90	8,427,647.61	23,167,361.51
NUEVA ALIANZA.	14,739,713.90	10,400,823.63	25,140,537.53
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 103,177,997.32</b>	<b>\$ 240,748,660.40</b>	<b>\$ 343,926,657.72</b>

Asimismo, en términos del artículo 251, fracción III, inciso a) del Código, los Institutos Políticos recibieron conforme al criterio de cálculo del financiamiento público para actividades específicas, la cantidad del tres por ciento del monto de financiamiento público para actividades ordinarias que ascendió a \$10,317,799.73 (diez millones trescientos diecisiete mil setecientos noventa y nueve pesos 73/100 MN), del cual la cantidad de \$3,095,339.92 (tres millones noventa y cinco mil trescientos treinta y nueve pesos 92/100 MN) corresponde al treinta por ciento fue distribuida equitativamente entre los siete partidos políticos a razón de \$442,191.42 (cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento noventa y un pesos 42/100 MN).

Así también, en términos del ordenamiento citado, el setenta por ciento restante equivalente a \$7,222,459.81 (siete millones doscientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 81/100 MN), fue distribuido de acuerdo con el porcentaje que cada uno de estos partidos políticos obtuvo respecto de la votación total efectiva, en la elección inmediata anterior de Diputados a la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal por el principio de representación proporcional, es decir la correspondiente al año 2012.

Por lo referido, el monto total del financiamiento público para las actividades específicas del ejercicio 2014 equivalente a \$10,317,799.73 (diez millones trescientos diecisiete mil setecientos noventa y nueve pesos 73/100 MN), fue distribuido entre los siete partidos políticos, de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS		
	30%	70%	TOTAL
ACCIÓN NACIONAL.	\$ 442,191.42	\$ 1,624,815.12	\$ 2,067,006.53
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	442,191.42	1,463,277.58	1,905,469.00
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	442,191.42	2,862,419.72	3,304,611.13
DEL TRABAJO.	442,191.42	404,197.74	846,389.16
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	442,191.42	302,895.52	745,086.94
MOVIMIENTO CIUDADANO.	442,191.42	252,829.43	695,020.85
NUEVA ALIANZA.	442,191.42	312,024.71	754,216.13
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,095,339.92</b>	<b>\$ 7,222,459.81</b>	<b>\$ 10,317,799.73</b>

En sesión pública de fecha 9 de julio de 2014, el Consejo General del INE aprobó las resoluciones identificadas con las claves alfanuméricas INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 y INE/CG96/2014, mediante las cuales otorgó el registro como Partido Político Nacional a: Morena, Humanista y Encuentro Social.

En este sentido, el 25 de agosto del año 2014, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó en sesión pública los acuerdos ACU-37-14 y ACU-38-14 mediante los cuales se determinó el Financiamiento Público para el Sostenerimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes y el Financiamiento Público Directo por Actividades Específicas de los tres nuevos Partidos Políticos Nacionales "Morena", "Partido Humanista" y "Partido Encuentro Social"; cabe señalar, que la determinación del financiamiento se otorgó de conformidad con la ley sustantiva en materia electoral vigente.

Por lo anterior y en cumplimiento al artículo 252 fracción I, del Código, a cada uno de los nuevos Institutos Políticos les correspondería la cantidad anual de \$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 MN), que es el equivalente al dos por ciento de la bolsa de \$343,926,657.72 (trescientos cuarenta y tres millones novecientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y siete pesos 72/100 MN), entre doce meses por cinco meses de vigencia del registro durante el ejercicio 2014, misma que se ministró en forma mensual a razón de \$573,211.10 (quinientos setenta y tres mil doscientos once pesos 10/100 MN), durante los meses de agosto y hasta diciembre, distribuido para cada uno de los partidos políticos de la siguiente manera:



PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 2014		MINISTRACIÓN MENSUAL
MORENA	\$	2,866,055.50	\$ 573,211.10
PARTIDO HUMANISTA		2,866,055.50	573,211.10
ENCUENTRO SOCIAL		2,866,055.50	573,211.10
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>8,598,166.50</b>	<b>\$ 1,719,633.30</b>

Igualmente, en términos del párrafo primero del artículo 252, fracción II del Código, indica que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior participaran del financiamiento público directo para actividades específicas, la cantidad del tres por ciento del monto de financiamiento público directo para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria misma que ascendió a \$442,191.42 (cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento noventa y un pesos 42/100 MN), misma que fue dividida entre 12 por 5 meses de vigencia del registro en 2014, debiendo distribuirse de forma mensual a razón de \$36,849.29 (treinta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 42/100 MN) y deberá ministrarse con efectos a partir del mes de agosto y hasta diciembre de 2014

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 2014		MINISTRACIÓN MENSUAL
MORENA		\$184,246.45	\$36,849.29
PARTIDO HUMANISTA		\$184,246.45	\$36,849.29
ENCUENTRO SOCIAL		\$184,246.45	\$36,849.29
<b>TOTAL</b>		<b>\$552,739.35</b>	<b>\$110,547.87</b>

Ahora bien, respecto al alcance de la fiscalización del rubro de ingresos reportados por los partidos políticos, en los Informes Anuales del Origen, Destino y Monto de los Ingresos del ejercicio 2014, fue del 100%. Por lo que se refiere al rubro de egresos fue con base en muestreos, según los resultados obtenidos durante la fiscalización, en razón de la diversidad y magnitud de las operaciones contables respectivas.

Por otra parte, y en atención al artículo 222, fracción XVIII del Código, que dispone que los partidos políticos deberán destinar del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes al menos el 3%, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles, se verificó que los Institutos Políticos dieran cumplimiento a esta obligación, correspondiéndole a cada uno de ellos los importes que se detallan; mismos que fueron informados con fechas 13 de enero de 2014 y 24 de septiembre de 2014 como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS EJERCICIO 2014	IMPORTE PARA LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS	
			3% FEMENINOS	2% JUVENILES
Acción Nacional	IEDF/UTEF/009/2014	\$ 68,900,217.79	\$ 2,067,006.55	\$ 1,378,004.35
Revolucionario Institucional	IEDF/UTEF/010/2014	63,515,633.25	1,905,469.00	1,270,312.67
De la Revolución Democrática	IEDF/UTEF/011/2014	110,153,704.49	3,304,611.13	2,203,074.09
Del Trabajo	IEDF/UTEF/012/2014	28,212,971.93	846,389.16	564,259.44

PARTIDO POLÍTICO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS EJERCICIO 2014	IMPORTE PARA LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS	
			3% FEMENINOS	2% JUVENILES
Verde Ecologista de México	IEDF/UTEF/013/2014	\$ 24,836,231.22	\$ 745,086.94	\$ 496,724.62
Movimiento Ciudadano	IEDF/UTEF/014/2014	23,167,361.51	695,020.85	463,347.23
Nueva Alianza	IEDF/UTEF/015/2014	25,140,537.53	754,216.13	502,810.75
Morena	IEDF/UTEF/792/2014	2,866,055.50	85,981.66	57,321.11
Humanista	IEDF/UTEF/793/2014	2,866,055.50	85,981.66	57,321.11
Encuentro Social	IEDF/UTEF/794/2014	2,866,055.50	85,981.66	57,321.11

Además, resulta importante destacar lo establecido en el artículos 268, fracciones I y VI del Código y 89, fracción IV inciso d) del Reglamento que a letra dicen:

**"Artículo 268...**

- I. *La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña de candidatos no ganadores...*
- VI. *Al vencimiento de los plazos señalados en los incisos anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener por lo menos:*
  - a) *El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;*
  - b) *En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos;*
  - c) *El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin;*
  - e) *Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya informado al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificada durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente;*
  - f) *El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presenten los partidos políticos, posterior a la notificación de las irregularidades subsistentes en la sesión de confronta; y*
  - g) *Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya considerado en la conclusión del dictamen.*

*Al vencimiento del plazo señalado en la fracción VI del presente artículo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.*

*El dictamen y el proyecto de resolución serán remitidos a la Comisión de Fiscalización para su opinión respectiva, remitiéndose por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General.*

**VII. El Consejo General...**

**Artículo 89. El partido político deberá destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para**

**la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como al menos el 2% para liderazgos juveniles.**

...

**Los informes a que se refiere la fracción anterior, serán revisados por la Unidad de Fiscalización conforme al procedimiento siguiente:**

**Los errores u omisiones no subsanados serán notificados como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta del informe anual del ejercicio de que se trate."**

Así las cosas, es importante señalar que en los capítulos del presente Dictamen Consolidado se encuentran contenidos en cada uno de los requerimientos dispuestos en la fracción VI del artículo 268 del Código y la fracción IV inciso d) del artículo 89 del Reglamento que anteceden, como se muestra a continuación:

- Por lo que se refiere al inciso a) del referido artículo 268, el resultado y las conclusiones se encuentran contenidos en los siguientes apartados: PAN 5.1, PRI 6.1, PRD 7.1, PT, 8.1, PVEM 9.1, MC 10.1, NA 11.1, MORENA 12.1, HUMANISTA 13.1 y ES 14.1
- En lo tocante a los inciso b), c) y e); relativo a los errores u omisiones encontrados, las aclaraciones y rectificaciones que presentaron los partidos políticos, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya informado al partido político para considerar subsanados o no los errores u omisiones notificados y que dieron origen a las observaciones subsistentes, éstos se encuentra considerados en los siguientes apartados: PAN 5.2 y 5.3; PRI 6.2 y 6.3; PRD 7.2 y 7.3; PT, 8.2 y 8.3; PVEM 9.2 y 9.3; MC 10.2 y 10.3; NA 11.2 y 11.3; MORENA 12.2 y 12.3; HUMANISTA 13.2 y 13.3 y ES 14.2 y 14.3.
- Respecto a los incisos f) y g), se encuentran desarrollados dentro de las secciones III, IV, V y VI de los siguientes apartados: PAN 5.1, PRI 6.1, PRD 7.1, PT, 8.1, PVEM 9.1, MC 10.1, NA 11.1, MORENA 12.1, HUMANISTA 13.1 y ES 14.1 en cada uno de los rubros en que fueron notificadas observaciones subsistentes, ya que en los mismos se encuentra tanto las observaciones subsistentes notificadas, como las aclaraciones, rectificaciones y documentación presentada por los partidos políticos para subsanarlos y las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales se consideraron conminadas, solventadas o no las irregularidades subsistentes y que dieron origen a las Conclusiones.
- Referente a la fracción IV inciso d) del artículo 89 se especificaron en los siguientes apartados PAN 5.4; PRI 6.4; PRD 7.4; PT 8.4; PVEM 9.4; MC 10.4; NA 11.4; MORENA 12.4; HUMANISTA 13.4 y ES 14.4.

Asimismo, el presente Dictamen Consolidado además de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 268, fracción VI del Código, cumple con lo dispuesto en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 149 del Reglamento, ya que:

- En lo relativo a la acreditación de las irregularidades, establecida en la fracción VI, éstas se desarrollan en la **sección VI** de los apartados: PAN 5.1, PRI 6.1, PRD 7.1, PT, 8.1, PVEM 9.1, MC 10.1, NA 11.1, MORENA 12.1 HUMANISTA 13.1 y ES 14.1
- Por lo que se refiere a la fracción VII, relativa a las irregularidades formales que fueron conminadas, en su caso, se encuentran contenidas en la **sección III** de los apartados: PAN 5.1, PRI 6.1, PRD 7.1, PT, 8.1, PVEM 9.1, MC 10.1, NA 11.1, MORENA 12.1 HUMANISTA 13.1 y ES 14.1
- Finalmente, respecto a la fracción VIII, relacionada con las irregularidades en actividades específicas y en actividades encaminadas al fortalecimiento de liderazgos femeniles y juveniles, en su caso, las mismas se encuentran debidamente identificadas en la **sección V** de cada uno de los apartados: PAN 5.1, PRI 6.1, PRD 7.1, PT, 8.1, PVEM 9.1, MC 10.1 y NA 11.1, MORENA 12.1 HUMANISTA 13.1 y ES 14.1

Al respecto, el Dictamen Consolidado que se presenta consta de 14 capítulos, que se detallan a continuación:

1. **Introducción**, como su nombre lo indica introduce al lector al contenido y alcance del proceso de fiscalización de los Informes Anuales del año 2014 y los resultados de los Informes Trimestrales que presentaron los partidos políticos.
2. **Gráficas**
  - 2.1 Gráfica de la asignación del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el ejercicio 2014.
  - 2.2 Gráfica de la asignación del financiamiento público para el sostenimiento de actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2014.
3. **Marco Legal**, en éste se desarrolla el marco jurídico que fundamenta la presentación y fiscalización de los Informes Anuales, la elaboración del presente Dictamen, así como todo el marco regulatorio de las atribuciones de la UTEF.
4. **Proceso de Revisión**, se describe de manera detallada todos y cada uno de los procedimientos de auditoría aplicados por el personal técnico de la Unidad de Fiscalización en la revisión de las operaciones de los diversos rubros reportados por los partidos políticos.
5. **Partido Acción Nacional.**
6. **Partido Revolucionario Institucional.**

7. **Partido de la Revolución Democrática.**
8. **Partido del Trabajo.**
9. **Partido Verde Ecologista de México.**
10. **Movimiento Ciudadano.**
11. **Nueva Alianza**
12. **Morena**
13. **Partido Humanista**
14. **Encuentro Social**

Por lo que se refiere a los capítulos del **5 al 14**, en éstos se abordan diversos aspectos de la revisión de los Informes Anuales de 2014, así como de los resultados de los Informes Trimestrales del mismo año, presentados por cada uno de los partidos políticos, que se desarrollan según el caso, **de cuatro a cinco** apartados que se integran como sigue:

1. **Resultado de la Fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos.**
  - I. De los resultados y conclusiones de la revisión de los informes anuales.
  - II. De los errores u omisiones.
  - III. De las irregularidades formales conminadas.
  - IV. De las irregularidades subsistentes subsanadas.
  - V. De las irregularidades subsistentes en Actividades Específicas y en la Generación de Liderazgos Femeninos y Juveniles.
  - VI. De la acreditación de las irregularidades sancionables y conclusiones.
2. **Cuadro de Errores u Omisiones Notificados.**
3. **Cuadro del Resultado de la Fiscalización al Informe Anual de 2014.**
4. **Cuadros de los Resultados de los Informes Trimestrales del año 2014.**
5. **Anexos Referentes a la Integración de los importes de las Irregularidades Sancionables.**

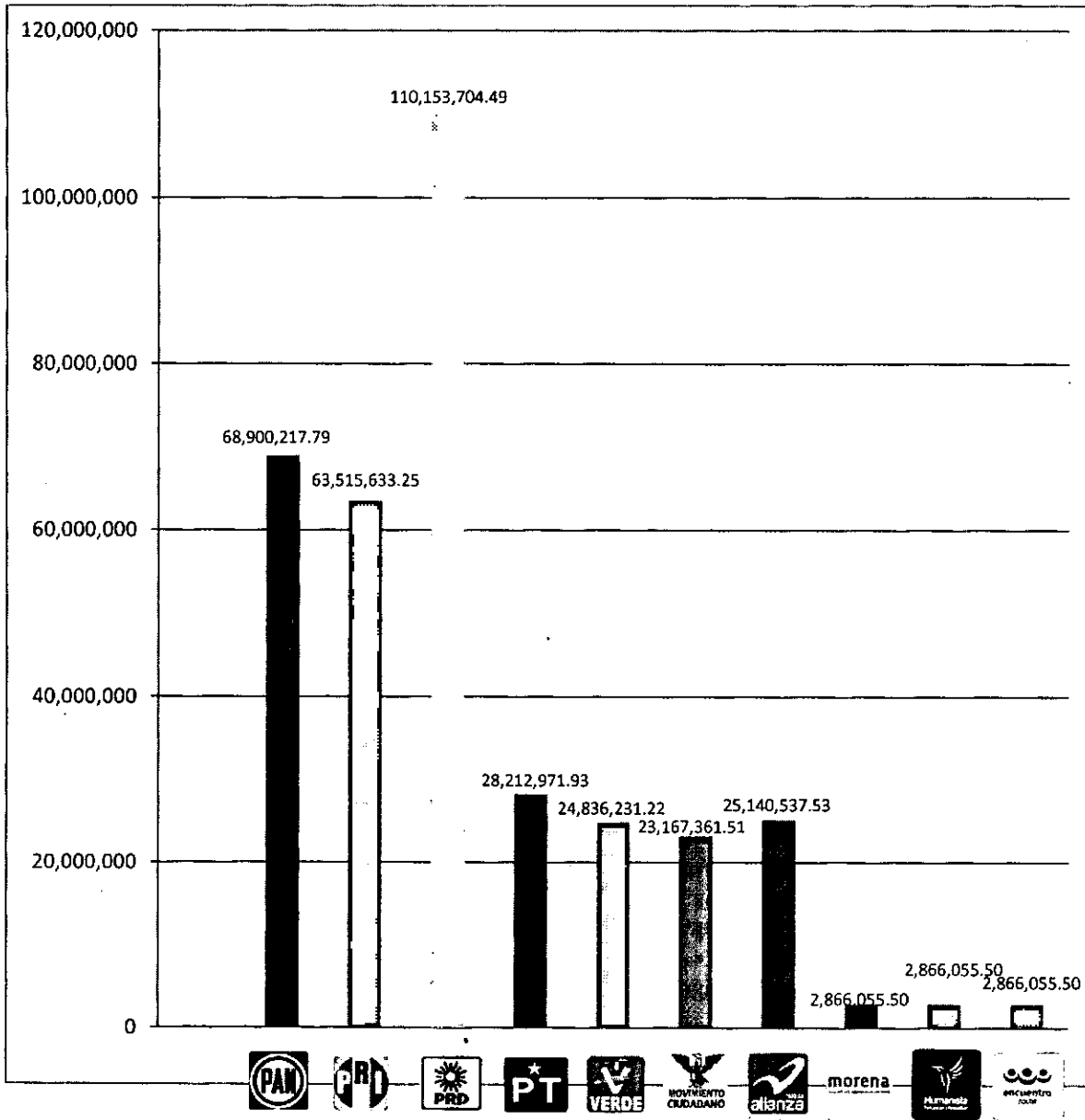
En suma, el presente Dictamen contiene los resultados que arrojó la revisión de los informes del ejercicio 2014; así como el resultado de los Informes Trimestrales de cada uno de los Partidos Políticos, considerando los elementos técnico contables, la metodología de revisión correspondiente, el programa de trabajo y las guías de fiscalización, todo dentro del marco legal aplicable en la materia; en conclusión, un ejercicio apegado a normas técnicas y a derecho.

**2. GRÁFICAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**



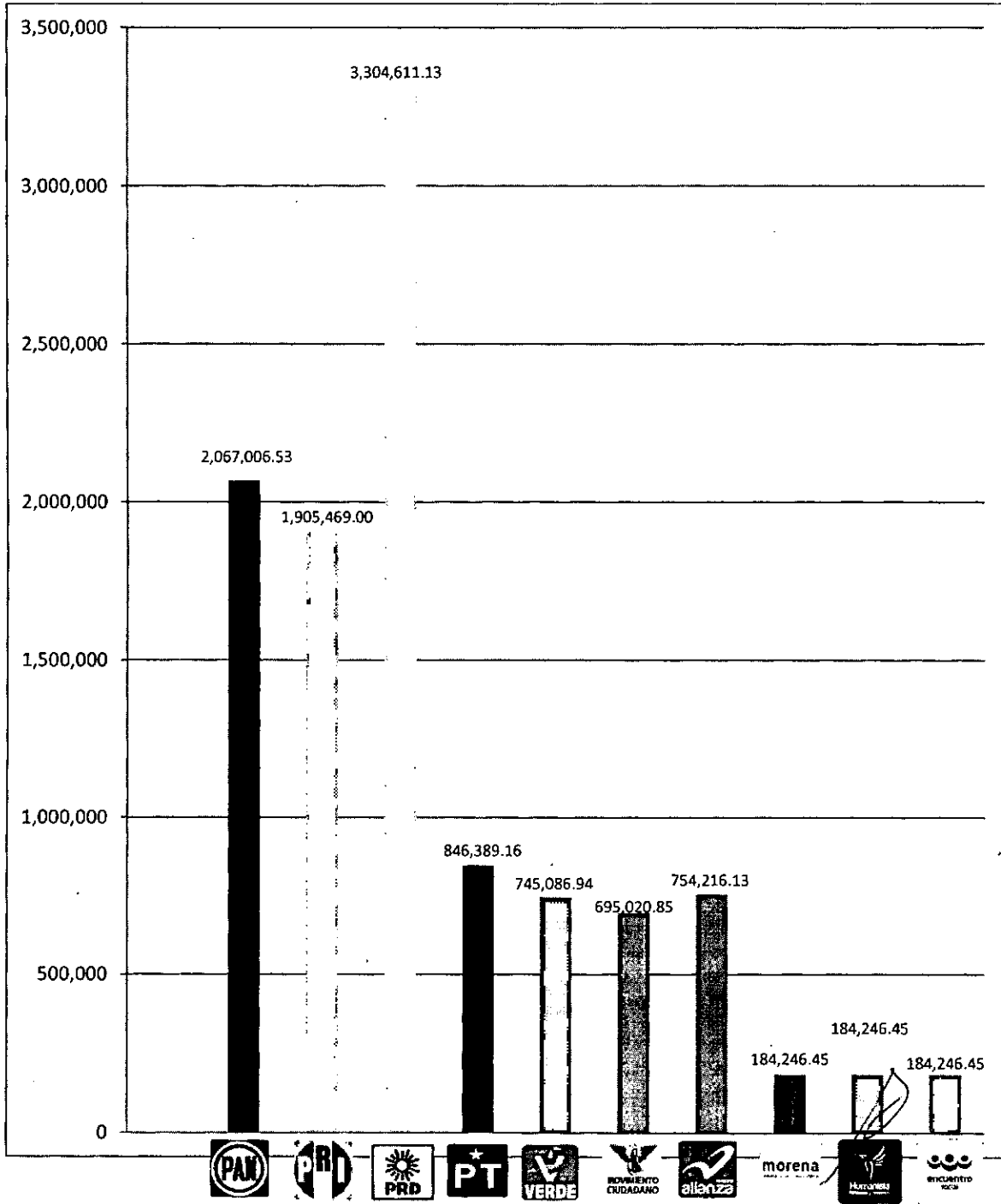
*[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]*

**2.1 GRÁFICA DE LA ASIGNACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2014, APROBADO EL 10 DE ENERO Y 25 DE AGOSTO DE 2014, MEDIANTE LOS ACUERDOS ACU-01-14 Y ACU-37-14 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**



*[Handwritten signatures]*

**2.2 GRÁFICA DE LA ASIGNACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2014, APROBADO EL 10 DE ENERO Y 25 DE AGOSTO DE 2014, MEDIANTE LOS ACUERDOS ACU-02-14 Y ACU-38-14 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**







### 3. MARCO LEGAL

#### **MARCO LEGAL QUE FUNDAMENTA EL DICTAMEN CONSOLIDADO PRESENTADO POR LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Conforme al Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció un nuevo marco Constitucional y legal respecto de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de esta manera en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo, se determinó que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Como consecuencia, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en tales instrumentos, en sus Artículos Transitorios Décimo Octavo y Primero, respectivamente, se estableció la potestad de éste Instituto Electoral local efectuar la revisión de los gastos de los partidos políticos que hayan sido ejercidos únicamente del periodo comprendido entre el uno de enero al veintitrés de mayo de dos mil catorce y el periodo restante, es decir, del veinticuatro de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce correspondía su revisión al Instituto Nacional Electoral.

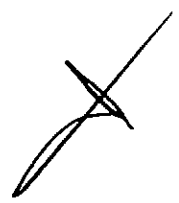
No obstante, el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN" identificado con la clave INE/CG93/2014, en el cual, entre otros aspectos, determinó<sup>1</sup>:

- Que, a efecto de arribar a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido y alcance del Artículo Transitorio Décimo Octavo de la

<sup>1</sup> En sus considerandos 17, 18, 25, y punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracciones VII y VIII respectivamente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe tenerse presente al principio de anualidad, a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.

- Que en atención al principio de anualidad antes mencionado, la fiscalización de los recursos debe continuarse con la normatividad y procedimientos aplicables a la revisión iniciada con anterioridad a la reforma electoral, teniendo como consecuencia que el ejercicio sujeto a revisión sea culminado por el ente fiscalizador local que lo inició. De esta manera, se garantiza el principio de certeza y la continuidad en la revisión, así como la existencia de plazos ciertos con base en las normas legales vigentes al inicio del ejercicio y la uniformidad en la aplicación de normas sustantivas y procesales que regirán la revisión de Informes.
- Que el principio de integralidad que rige la lógica intrínseca del modelo de fiscalización, consistente en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior alteraría la revisión completa e imposibilitaría analizar los gastos en su conjunto, lo cual no sería correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualizaría la información remitida por los sujetos obligados.
- Que debido a la naturaleza de las funciones de fiscalización, éstas deben tener continuidad, en virtud que el seguimiento y la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales a las que deben acogerse las instituciones en materia de origen y aplicación de sus recursos son tareas de carácter permanente y de orden público; por lo cual, con la entrada en vigor de las nuevas disposiciones, resulta indispensable determinar la condición jurídica y la titularidad de los recursos humanos, financieros y materiales de las áreas que venían realizando las tareas de fiscalización; así como las normas que deberán regir el actuar de dicho órgano en tanto no se publiquen las normas reglamentarias correspondientes.
- Que en consecuencia, los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014 y deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo **la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su**



**ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.**

Énfasis añadido.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que la revisión a los informes anuales de los partidos políticos en el entonces Distrito Federal relacionados con las actividades ordinarias permanentes materia del presente Dictamen Consolidado, corresponden a los ingresos y gastos del ejercicio dos mil catorce, las disposiciones que resultan aplicables son las que se encontraban vigentes con antelación al inicio de dicha anualidad, es decir, las previstas en los siguientes ordenamientos jurídicos:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El artículo 41 consagra que la soberanía del pueblo se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en el caso de la competencia de éstos, y por la de los Estados con respecto a sus regímenes interiores, teniendo en cuenta las prescripciones que sobre el particular establecen la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

Dicho precepto refiere a los Partidos Políticos, a los procesos electorales y la forma en que éstos deberán ser calificados por las autoridades que el propio precepto estatuye.

La Constitución establece en el artículo 41 fracción II, inciso a) y c), principios básicos regulatorios de financiamiento de los Partidos Políticos sujeto a fiscalización entre los cuales encontramos los relativos al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas; el mismo precepto constitucional en su párrafo penúltimo de la fracción II, especifica los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos y el de imposición de sanciones aplicables al incumplimiento de tales disposiciones.

Por su parte, el artículo 116 fracción IV, inciso h) dispone la obligatoriedad de garantizar por conducto de las autoridades locales la existencia de procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos, estableciendo las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

### **ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

En lo referente a los dispositivos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que sirven de sustento para la regulación de la función fiscalizadora de esta autoridad electoral local, relativos a la revisión de los informes anuales presentados por los

Partidos Políticos correspondientes al ejercicio ordinario 2014, encontramos los que a continuación se mencionan:

El artículo 122, fracción I establece en relación a los procesos electorales, que la ley electoral local señalará, entre otros aspectos, los siguientes:

a. Derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado;

b. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

Por su parte, el artículo 124 establece que la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos estará a cargo de una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, (Unidad de Fiscalización) Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión, disponiendo en ese sentido que la ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Unidad de Fiscalización podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

### **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL**

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de diciembre de 2010, enmarca los principios rectores de la materia electoral, las atribuciones del Consejo General, de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad de Fiscalización; la regulación de la función fiscalizadora de la autoridad electoral local; las etapas del proceso de fiscalización; así como las obligaciones y prohibiciones a las que estaban sujetos los Partidos Políticos, los cuales se describen en los siguientes párrafos.

Primeramente, cabe destacar que el artículo 3 menciona que la aplicación de las normas de este Código corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia.

El mismo artículo, precisa que la interpretación del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

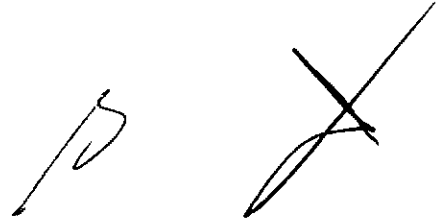
Y establece que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Además, observarán los principios de transparencia y publicidad procesal.

En la Sección Tercera del Capítulo VII, encontramos desarrollado el actuar, la razón de ser, la función, objetivo y direccionalidad de la Unidad de Fiscalización; así el artículo 88 determina que éste es el órgano técnico del Instituto Electoral que tiene a su cargo supervisar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan las Asociaciones Políticas, se aplique conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, el Código Local y demás normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 90, fracciones III, V, VI, VII, XI y XV establecen, como parte de las atribuciones de la Unidad de Fiscalización las relativas a la dictaminación de los informes que presentan las Asociaciones Políticas, sobre el origen y destino de los recursos anuales; solicitarles en todo tiempo en forma motivada y fundada, documentos e informes sobre sus ingresos y egresos; las relativas a practicar visitas de verificación a efecto de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; las de requerir a los proveedores la confirmación sobre los bienes adquiridos o servicios contratados por los Partidos Políticos; las de solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentre en su poder y sea necesaria para contar con mayor evidencia sobre lo reportado y realizar las acciones necesarias en los casos en que se solicite el levantamiento del secreto bancario, fiduciario y fiscal.

En otro orden de ideas, el artículo 187 refiere que se reconocen con la denominación Asociación Política, al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país, las siguientes figuras:

- Partidos Políticos Nacionales;
- Agrupaciones Políticas Locales; y
- Partidos Políticos Locales.



Por su parte, el artículo 188 refiere que los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y Código Electoral Local, son sujetos a las obligaciones que prevén estos mismos ordenamientos; promoverán el análisis y presentación de propuestas sobre problemas nacionales y locales, contribuyendo a elevar la participación de los ciudadanos en la solución de los mismos.

En esta secuencia, el precepto normativo identificado con el número 222, establece las obligaciones de los Partidos Políticos, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;
- b. Presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;
- c. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del Código;
- d. Llevar un inventario detallado de sus bienes muebles e inmuebles; y
- e. Las demás que establezcan en el Código local y los ordenamientos aplicables.

Ahora bien, por cuanto hace a la obligatoriedad de los Partidos Políticos respecto de la presentación y temporalidad de informes en materia de fiscalización, ésta se establece en el artículo 266, fracción I que señala:

1. Los informes anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
2. En dicho informe serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
3. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;
4. Los informes anuales deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido político designe para tal efecto; y
5. En caso de encontrarse anomalías, errores u omisiones, estos serán notificadas al partido político a efecto de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.

Por su parte, el artículo 268 del Código establece las reglas a que se sujetaran las Asociaciones Políticas durante el proceso de fiscalización de los informes anuales, cuya secuela procedimental es la siguiente:

- A. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales. Teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos;
- B. Si durante la revisión de los informes anuales, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo informará por escrito al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- C. La Unidad de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas, en su caso por éste, subsanan los errores u omisiones comunicados, otorgándole un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane;
- D. Los errores u omisiones no aclarados o subsanados por los Partidos Políticos en los plazos establecidos, serán notificados como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta correspondiente, a efecto de que el partido político en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de la conclusión de dicha sesión; y
- E. Al vencimiento de los plazos señalados en los puntos anteriores, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener por lo menos:
  - a) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe anual presentado por los Partidos Políticos;
  - b) En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en el mismo;
  - d) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que haya presentado el partido político, después de habersele notificado con tal fin;
  - e) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización, haya informado al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificada durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente;
  - f) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presente el partido político, posterior a la notificación de las irregularidades subsistentes en la sesión de confronta; y
  - g) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que acrediten las conclusiones del dictamen.

Con posterioridad a la emisión del dictamen consolidado la propia Unidad de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo que junto con el Dictamen será remitido a la Comisión de Fiscalización para su opinión respectiva y, dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General.

En este contexto por lo que se refiere a la omisión al cumplimiento de las obligaciones a que se encontraban sujetos los Partidos Políticos, en cuanto a la etapa procedimental de la fiscalización en el ejercicio ordinario 2014 que constituyen una infracción electoral sujeta a considerarse en las conclusiones del presente Dictamen, las mismas serán fundadas, motivadas y acreditadas con la norma vigente al momento de la comisión de la conducta indebida.

### **REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Para el proceso de fiscalización a los informes anuales presentados por los Partidos Políticos respecto de los recursos utilizados durante el ejercicio ordinario 2014, se aplican los mandatos contemplados en el Reglamento, mismo que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-37-11 del 25 de mayo de 2011; así como las reformas, aprobadas por el citado Órgano Superior de Dirección con el acuerdo ACU-855-12 de 11 de diciembre de 2012, que entró en vigor el 1 de enero de 2013, a saber:

De manera inicial, el artículo 1 precisa que el citado Reglamento es de orden público y observancia general en toda la Ciudad de México y su objeto es regular los procedimientos de fiscalización respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento los partidos políticos en el entonces Distrito Federal, el registro de sus ingresos y egresos, la documentación comprobatoria sobre el manejo de los mismos, los informes que deben presentar ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, así como las reglas para su revisión y dictamen.

En el artículo 89 fracción IV inciso d) se establece que los errores u omisiones no subsanados serán notificados como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta del informe anual del ejercicio que se trate.

En Capítulo Único del Título Cuarto, encontramos regulada la obligatoriedad y temporalidad de los partidos políticos referente a entregar a la Unidad de Fiscalización los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, precisando en



el artículo 98, fracción I, que los informes anuales serán presentados en los siguientes formatos:

- Informes Anuales: A1-IA, A5-IA1, A6-IA2, A7-IA3, A8-IA4, A9-IA5, A10-CF-RADM, A11-CF-RAEM, A12-CF-RADS, A13-CF-RAES, A14-CEA, A15-CF-RADSVT-01-800, A16-CI-TEL-01-900A, A17-CF-RRPAP, así como la documentación establecida en los artículos 78 y 100 del Reglamento.

En este orden de ideas, los artículos 98 párrafo primero y 99 párrafo primero del Reglamento, en referencia el artículo 266, fracción I inciso a) del Código, establece respecto a la obligatoriedad de los Partidos Políticos la presentación y temporalidad de informes en materia de fiscalización, determinando que:

- El Informe Anual deberá ser presentado a mas tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; incluyendo los relacionados con las actividades específicas.
- Todos los ingresos y gastos que se reporten en el Informe Anual deberán estar registrados en la contabilidad del partido político en el entonces Distrito Federal, de acuerdo con el catalogo de cuentas y la guía contabilizadora, anexos 36 y 38 del Reglamento.
- El Informe incluirá el saldo inicial el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad del partido político al cierre del ejercicio inmediato anterior.
- Adicionalmente, el Informe Anual, así como sus anexos deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido político designe para tal efecto.

Por su parte, el artículo 133, indica que la Unidad de Fiscalización contará con sesenta días hábiles para revisar los Informes Anuales, presentados por los partidos políticos.

El artículo 145, establece que si durante la revisión de los informes y a mas tardar el último día del periodo de fiscalización, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, e informará por escrito al partido político si las aclaraciones o rectificaciones presentadas subsanan los errores u omisiones comunicados, otorgándole un plazo improrrogable de cinco días por los no subsanados.

Continuando con este orden de ideas, el artículo 146 determina que los errores u omisiones no aclarados o subsanados por el partido político en los plazos establecidos, serán notificados como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta

correspondiente, a efecto del que el partido político en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de la conclusión de dicha sesión. Una vez transcurrido dicho plazo no será valorada documentación alguna.

El Capítulo Único, del Título Sexto del Reglamento, en su artículo 149, con relación al artículo 268 del Código, regula de manera pormenorizada el procedimiento relativo a la revisión y el contenido del dictamen de los informes sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, disponiendo lo siguiente:

- Al vencimiento del plazo para la respuesta de la notificación de irregularidades subsistentes, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días hábiles para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener por lo menos:
  - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que haya presentado el partido político.
  - b) En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en el mismo.
  - c) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido político.
  - d) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización, haya informado al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificado durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente.
  - e) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido político, posterior a la notificación de las irregularidades subsistentes en la sesión de confronta.
  - f) La acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización haya considerado para la emisión de sus conclusiones.
  - g) Para el caso que se detecten errores u omisiones formales en los que no se involucren recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y aplicación de los recursos o la fiscalización, se conminará al partido político por única vez para que corrija dichas circunstancias, y
  - h) Un apartado de conclusiones para las irregularidades detectadas en actividades específicas, así como lo relativo al uso de los recursos correspondientes a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles

Ahora bien, conforme al artículo 150 del Reglamento, posterior a la emisión del dictamen consolidado la Unidad de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo que junto con el dictamen será remitido a la Comisión de Fiscalización para su

opinión respectiva y, dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General.

Así también, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento de la materia, en dicha resolución deberán incorporarse las irregularidades determinadas en la revisión de los informes trimestrales respecto de las actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos y juveniles.

Con relación a lo anterior, la Comisión Permanente de Fiscalización conforme al artículo 48 fracción VI del Código, tiene la atribución de emitir opinión respecto de los proyectos de dictamen y resolución que formula la Unidad de Fiscalización sobre los informes presentados por las asociaciones políticas acerca del origen y destino de los recursos utilizados anualmente.

### **CONVENIOS DE APOYO Y COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES ELECTORALES**

El convenio de coordinación para el apoyo y colaboración en el intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los Partidos Políticos, que celebraron el entonces Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de autoridad electoral autónoma e independiente en la entidad, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los Partidos Políticos Nacionales, así como los de carácter local, firmado el 27 de septiembre del año dos mil diez, tiene como objeto establecer los mecanismos y criterios generales para regular el intercambio de información respecto del origen, monto y destino de los recursos federales y locales de los Partidos Políticos Nacionales a fin de que ambas instituciones electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan fiscalizarlos; actuando las autoridades electorales como instancias revisoras sin transgredir de cualquier forma, la esfera de competencia que les corresponda, privilegiando en todo momento los principios de independencia y autonomía.

### **NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIF)**

Emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF), organismo independiente que, en congruencia con la tendencia mundial, asume la función y la responsabilidad de la emisión de la normatividad contable en México. Las NIF han sido clasificadas en:

- a) Normas conceptuales, que conforman el llamado Marco Conceptual (MC);

- b) Normas particulares;
- c) Interpretaciones a las normas particulares; y
- d) Orientaciones a las normas particulares.

Las cuales para facilitar el estudio y aplicación de las diferentes NIF, se catalogan en las siguientes series:

Serie NIF A Marco Conceptual.

Serie NIF B Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto.

Serie NIF C Normas aplicables a conceptos específicos de los estados financieros.

Serie NIF D Normas aplicables a problemas de determinación de resultados.

Serie NIF E Normas aplicables a las actividades especializadas de distintos sectores.

### PROGRAMA DE TRABAJO

Y

<b>GUÍAS PARA LA FISCALIZACIÓN</b>	
Bancos.	Confirmaciones.
Cuentas y Documentos por Cobrar.	Egresos.
Gastos por Amortizar.	Índices y Marcas.
Ingresos.	Papeles de Trabajo.
Planeación.	



#### 4.1 PROCESO DE REVISIÓN

El proceso de fiscalización de los Informes Anuales del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2014 (Informe Anual), y la elaboración del presente Dictamen Consolidado, se llevó a cabo en cuatro etapas, con base en diversas disposiciones del Código y del Reglamento.

**Durante la primera etapa**, se realizaron las actividades siguientes:

- Se llevó a cabo el procedimiento de insaculación previsto en el artículo 7 del Reglamento de la materia, para designar a los coordinadores de los trabajos de fiscalización para cada uno de los partidos políticos;
- Asimismo, y de acuerdo con la experiencia y conocimientos del personal técnico de fiscalización se integraron los grupos de trabajo que tendrían a su cargo la revisión de los Informes Anuales;
- Se proporcionó a cada grupo el programa y guías de fiscalización que comprenden las fases o actividades del análisis documental;
- En las oficinas de la Unidad de Fiscalización, se realizó la revisión de gabinete, de la información y documentación proporcionada por los partidos políticos junto con sus Informes Anuales;
- De conformidad con el programa de trabajo, que considera los procedimientos técnicos contables para las revisiones de los Informes mencionados, se llevó a cabo la planeación de la fiscalización.

**Durante la segunda etapa**, y toda vez que los Institutos Políticos optaron por invitar a sus oficinas al personal técnico de la Unidad de Fiscalización, en las instalaciones de los mismos se llevaron a cabo las acciones siguientes:

- Con base en los procedimientos de auditoría establecidos y con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones realizadas y reportadas por los partidos políticos, se realizó el examen de la información y documentación que las respalda, relativas a las Actividades Ordinarias Permanentes, así como las correspondientes a las Actividades Específicas y de los resultados, de las actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles.

- En esta etapa se formularon diversas solicitudes de información directamente a los responsables nombrados por los partidos políticos, los cuales brindaron las facilidades necesarias para el desarrollo de la revisión.
- Con motivo de las revisiones practicadas, en esta etapa se notificó mediante oficio a los partidos políticos los errores u omisiones en que incurrieron, para que en un plazo de diez días presentarán las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes; al respecto, se recibieron las respuestas correspondientes, mismas que fueron analizadas por el personal técnico para determinar si los subsanaban o no.
- Derivado de lo anterior, se informó mediante oficio a los partidos políticos si las aclaraciones o rectificaciones planteadas resultaron suficientes para subsanar o no los errores u omisiones notificados, otorgándoles un plazo de cinco días para subsanarlos; sobre el particular, se recibieron las respuestas correspondientes, las cuales fueron analizadas para determinar si los solventaban o no y, en los casos en que no fueron aclarados, en su momento notificarlos como irregularidades subsistentes.

Durante el desarrollo de la segunda etapa, las actividades realizadas por el personal técnico de la Unidad de Fiscalización en la revisión de los diversos rubros de los Informes Anuales de 2014 así como de los registros contables y la documentación comprobatoria, se detallan a continuación:

## 1. INGRESOS

Con fundamento en lo dispuesto por el Código y el Reglamento, se verificó durante el proceso de fiscalización que los partidos políticos se sujetaran a los procedimientos para el registro y la integración de la documentación comprobatoria de los ingresos, como se detalla a continuación:

Que la totalidad de los ingresos reportados en el Informe Anual se registraron contablemente y correspondieran al importe reflejado en el Estado de Resultados, en la balanza de comprobación anual y en los auxiliares contables, con cifras al 31 de diciembre de 2014, documentos presentados y elaborados por el partido político; asimismo, que las pólizas contables se respaldaran con la documentación original interna (recibos) y con la documentación que expedieron las instituciones bancarias a nombre del Instituto Político (fichas de depósito y/o comprobantes de transferencias electrónicas interbancarias y estados de cuenta de cheques).

Así también, que los registros contables especificaran y diferenciaran el financiamiento público del privado tanto en dinero como en especie.

Adicionalmente, se verificó que el financiamiento en dinero se depositó dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, en las cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político, correspondientes a las señaladas en el Reglamento para la administración de cada tipo de ingreso y que éstas fueran manejadas

mancomunadamente.

## **1.1 SALDO INICIAL**

Se constató que los saldos contables de las cuentas caja, bancos e inversiones correspondieran a la fiscalización del Informe Anual al cierre del ejercicio 2013, mismo que fue revisado en su momento por la Unidad de Fiscalización.

## **1.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN DINERO**

### **1.2.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN DINERO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS**

Se corroboró que el importe reportado en el Informe Anual corresponde a las prerrogativas en efectivo autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para 2014, mediante Acuerdo ACU-01-14 de fecha 9 de enero del mismo año; el cual fue proporcionado en forma mensual, conforme a las ministraciones establecidas en el mismo.

Se comprobó que el financiamiento público para actividades ordinarias fue debidamente reportado en el Informe Anual y sustentado con la documentación comprobatoria y registrado contablemente, cumpliendo con lo establecido en el Código y el Reglamento.

Se verificó que el financiamiento público otorgado en dinero se haya depositado a través de transferencias electrónicas en las cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político, correspondientes a las señaladas en el Reglamento para la administración de cada tipo de ingreso y que éstas fueran manejadas mancomunadamente.

### **1.2.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN DINERO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**

Se revisó que la cantidad reportada en el Informe Anual del financiamiento público para actividades específicas correspondiera a las prerrogativas en dinero autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el año 2014, conforme al Acuerdo ACU-02-14 de fecha 9 de enero del mismo año; las cuales fueron proporcionadas mensualmente conforme a las ministraciones establecidas en el mismo, sustentadas con la documentación comprobatoria y registradas contablemente, cumpliendo con lo establecido en el Código y el Reglamento.

Se verificó que el financiamiento público en dinero fue otorgado a través de transferencias electrónicas en las cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político, correspondientes a las señaladas en el Reglamento para la administración de cada tipo de ingreso y que éstas fueron manejadas mancomunadamente.

## **1.3 DE LAS TRANSFERENCIAS DE RECURSOS**

Se constató que el monto del financiamiento público de los recursos en efectivo

enviados por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político (CEN) durante 2014, fueron depositados en cuentas a nombre del partido político, así como que los pagos efectuados con estos recursos, correspondan a la totalidad de los contabilizados en el ejercicio, así también que fueran debidamente reportados en el Informe Anual, sustentados con la documentación comprobatoria cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código y el Reglamento.

Del financiamiento público en especie por concepto de bienes o prestación de servicios aportados por el CEN durante 2014, que, en su caso, correspondiera a los pagos efectuados para cubrir obligaciones del Órgano Directivo Central en el entonces Distrito Federal, que fueron reportados como transferencias en el Informe Anual y que se registraron en la contabilidad del partido político en el entonces Distrito Federal; además, que fueron respaldados con copia fotostática de la documentación comprobatoria; por otra parte, en el caso de pago de impuestos retenidos que se haya anexado la integración del entero correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el Código y el Reglamento.

#### **1.4 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN DINERO**

Se verificó que los recibos de aportaciones en dinero de militantes y simpatizantes correspondieran a los formatos establecidos para el efecto y que se encuentran debidamente elaborados con la información y las firmas requeridas.

Que la impresión de los recibos, se haya notificado a la Unidad de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a su autorización.

Asimismo, se constató que los recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes en dinero utilizados, corresponden a los folios de los recibos que el partido político autorizó y notificó a la Unidad de Fiscalización; que fueron impresos con folio consecutivo por triplicado, original y dos copias, verificando que una copia se remitiera al órgano interno para su consecutivo y otra permanece anexa a la póliza de registro contable correspondiente.

Se constató que las aportaciones en dinero que recibió el partido político no excedieran el límite autorizado de \$16,523,055.67 (dieciséis millones quinientos veintitrés mil cincuenta y cinco pesos 67/100 MN) equivalente al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que correspondió al partido político con mayor financiamiento en 2014 (PRD), que asciende al importe de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN).

##### **1.4.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN DINERO DE MILITANTES**

Se verificó que el partido político informara, por escrito a la Unidad de Fiscalización, dentro de los primeros 30 días del año 2014 los lineamientos determinados sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados.

Además, se corroboró que las cuotas ordinarias establecidas en los Recibos de



Aportación en Dinero de Militantes (RADM) se encontraran dentro de los montos mínimos y máximos establecidos en el Código y el Reglamento de la materia.

Asimismo, se comprobó que el Instituto Político presentó junto con el Informe Anual el formato **A10** CF-RADM Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Dinero de Militantes, debidamente requisitado, incluyendo el detalle de los recibos: cancelados, pendientes de utilizar y expedidos, así como el monto de éstos últimos. Además, que incluyera la totalidad de los recibos de aportaciones de militantes en efectivo utilizados.

Adicionalmente, se verificaron físicamente los recibos cancelados y pendientes de utilizar, reportados en el formato **A10** CF-RADM Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Dinero de Militantes, cerciorándose de dicho status, así como la integración de cada recibo en triplicado; además de que el siguiente recibo al último recibo utilizado en el ejercicio inmediato anterior fuera el primer recibo expedido en el ejercicio de 2014.

Se acreditó que el importe reportado en el formato **A10** CF-RADM Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Dinero de Militantes correspondiera al señalado en el formato **A5** IA1 Detalle de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Adherentes.

Se constató, que el formato **A5** IA1 Detalle de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Adherentes se presentara junto con el Informe Anual, debidamente requisitado.

Asimismo, se cotejó el importe presentado por el partido político en el registro individual y centralizado del financiamiento privado en dinero proveniente de la militancia que coincidiera tanto con el reportado en el Informe Anual, así como con el reflejado en el formato **A10** CF-RADM Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Dinero de Militantes.

Finalmente y de conformidad al registro individual y centralizado, se comprobó que las aportaciones por persona no excedieran el límite autorizado de \$343,926.65 (trescientos cuarenta y tres mil novecientos veintiséis pesos 65/100 MN), equivalente al 0.10% del monto total del financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondió a los partidos políticos en el ejercicio 2014.

También se constató que las Aportaciones de Militantes fueran debidamente reportadas en el Informe Anual, registradas contablemente y sustentadas con la documentación comprobatoria, cumpliendo con lo establecido en el Código y el Reglamento.

#### **1.4.2 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN DINERO DE SIMPATIZANTES**

Se verificó que las aportaciones amparadas con los Recibos de Aportaciones en Dinero de Simpatizantes (RADS) se encontraran dentro de los montos mínimos y máximos establecidos por el partido político.

De las aportaciones de simpatizantes realizadas por una sola persona en una exhibición o en varias que rebasaron las 200 veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en un mes de calendario, se verificó que se hayan efectuado con cheque personal, de caja o transferencia electrónica bancaria.

Se comprobó que el Instituto Político presentó junto con el Informe Anual el formato **A12 CF-RADS Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Dinero de Simpatizantes**, debidamente requisitado, el cual incluyera el detalle de los recibos cancelados, pendientes de utilizar y expedidos, cerciorándose que se contuviera la totalidad de los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo utilizados.

Se corroboraron físicamente los recibos cancelados y pendientes de utilizar, reportados en el formato **A12 CF-RADS Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Dinero de Simpatizantes**, cerciorándose de dicho status, así como la integración de cada recibo en triplicado.

Se confirmó que el importe reportado en el formato **A12 CF-RADS Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Dinero de Simpatizantes**, correspondiera al establecido en el formato **A6 IA2 Detalle de Aportaciones de Simpatizantes**.

Se verificó que el importe del registro individual y centralizado del financiamiento privado en dinero proveniente de los simpatizantes que el partido político presentó junto con el Informe Anual, coincidiera con los registros contables, así como con el reflejado en el formato **A12 CF-RADS Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Dinero de Simpatizantes**.

Conforme al registro individual y centralizado, se verificó que las aportaciones por persona no excedieran el límite autorizado de \$343,926.65 (trescientos cuarenta y tres mil novecientos veintiséis pesos 65/100 MN), equivalente al 0.10% del monto total del financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondió a los partidos políticos en el ejercicio 2014.

Se constató que las Aportaciones de Simpatizantes fueran debidamente reportadas en el Informe Anual, sustentadas con la documentación comprobatoria y registradas contablemente, cumpliendo con lo establecido en el Código y el Reglamento.

## **1.5 CONFIRMACIONES**

Es importante señalar que con el objeto de obtener la evidencia suficiente y competente en el grado que se requiere para emitir una opinión sobre la autenticidad de la información que presentó el partido político, así como de sus registros contables (balanza de comprobación y auxiliares contables), durante el proceso de fiscalización se aplicó entre otros procedimientos, la técnica de auditoría consistente en obtener una respuesta por escrito debidamente firmada mediante oficios o la aplicación de cuestionarios con la posibilidad de conocer la naturaleza y condición de las operaciones, lo que permitió corroborar de una manera válida, lo registrado contablemente.

a) Para la confirmación de operaciones por reconocimientos por actividades políticas, otorgados a militantes y simpatizantes, el trabajo desarrollado fue el siguiente:

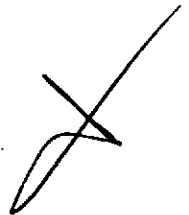
- Se obtuvieron los domicilios y números telefónicos de las personas seleccionadas, tomando como base la información que al respecto contienen los recibos correspondientes anexos a las pólizas contables de las operaciones.
- Se elaboraron los oficios y cuestionarios, para llevar a cabo la confirmación de los gastos.
- Del resultado de la solicitud de confirmación de operaciones se analizó su registro contable y el soporte documental correspondiente, con el propósito de tener la certeza de que efectivamente se realizó el pago reportado.

b) Respecto a las operaciones y saldos de cuentas bancarias, el trabajo desarrollado en estas cuentas fue el siguiente:

- Se identificaron los saldos de todas las cuentas bancarias.
- Se recabaron los domicilios de las Instituciones Bancarias, tomando como base la información que al respecto contienen los estados de cuenta bancarios.
- Se elaboraron los oficios y el anexo correspondiente, solicitando una "Confirmación indirecta, ciega o en blanco", para llevar a cabo la certificación de los saldos.
- En cuanto al resultado de la solicitud de confirmación de saldos en el caso de las Instituciones Bancarias que no dieron respuesta a las solicitudes de confirmación, se revisó y confrontó los que reflejan los estados de las cuentas bancarias correspondientes, conciliaciones bancarias y registros contables del partido político.

c) Para la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios, el trabajo desarrollado en esta cuenta fue el siguiente:

- Se tomo como base la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido político realizó operaciones que superaron la cantidad de 400 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2014.
- Se seleccionó a los proveedores o prestadores de servicios conforme a los criterios para los rubros por fiscalizar.
- Se consideraron los pagos más representativos.



- Se obtuvieron los domicilios y números telefónicos de los proveedores o prestadores de servicios, tomando como base la información que al respecto contienen las facturas anexas a las pólizas contables de las operaciones.
- Se elaboraron los oficios con anexo, solicitando una "Confirmación indirecta, ciega o en blanco", para llevar a cabo la certificación de los gastos por estos conceptos.
- En cuanto al resultado de la solicitud de confirmación de operaciones en el caso de los proveedores o prestadores de servicios que no dieron respuesta se revisó y confrontó los que reflejan los registros contables del partido político al 31 de diciembre de 2014.
- Por lo que se refiere a las diferencias en operaciones se realizó lo siguiente:
  - a. Cuando éstas fueron menores a las registradas contablemente se elaboraron oficios de alcance a los proveedores o prestadores de servicios solicitando las aclaraciones correspondientes.
  - b. Cuando fueron mayores a las reportadas por el partido político le fueron notificadas para las aclaraciones respectivas.

## 1.6 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

Se verificó que los recibos de aportaciones en especie de militantes y simpatizantes correspondieran a los formatos establecidos para el efecto y que se encuentren debidamente requisitados con la información y las firmas requeridas.

Que la impresión de los recibos, se haya notificado a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes a su autorización.

Asimismo, se constató que los recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes en especie utilizados correspondieran a los folios de los recibos que el partido político autorizó y notificó a la Unidad de Fiscalización, que fueran impresos con folio consecutivo y por triplicado, original y dos copias, verificando que una copia se haya remitido al órgano interno para su consecutivo y otra permanece anexa a la póliza del registro contable correspondiente.

Se comprobó que las aportaciones en especie que recibió el partido político no excedieron el límite autorizado de \$16,523,055.67 (dieciséis millones quinientos veintitrés mil cincuenta y cinco pesos 67/100 MN) equivalente al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al partido político con mayor financiamiento en 2014, que asciende al importe de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN).

Handwritten signatures and initials, including a large 'X' and a signature that appears to be 'P'.

### 1.6.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE DE MILITANTES

Se verificó que las aportaciones en especie que rebasaron la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, se formalizaron mediante contratos escritos, que contienen los datos de identificación del aportante y el valor de mercado del bien aportado.

Asimismo, que el valor de mercado de los bienes aportados (consumibles y muebles), establecido en los contratos, se encontrara sustentado con la factura o por lo menos dos cotizaciones que avalan el costo promedio de las mismas o por avalúo emitido por perito valuador.

Se constató que las aportaciones de bienes muebles y consumibles, no excedieran el límite autorizado de \$3,304,611.13 (tres millones trescientos cuatro mil seiscientos once pesos 13/100 MN), equivalente al 3% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al partido político con mayor financiamiento en 2014 (PRD), que asciende al importe de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN).

Se verificó que los Recibos de Aportaciones en Especie de Militantes (RAEM) fueron impresos con folio consecutivo en original y dos copias, verificando que una copia se haya remitido al órgano interno del partido político para su consecutivo y otra permanece anexa a la póliza de registro contable correspondiente.

Se corroboró que el partido político presentó junto con el Informe Anual el formato **A11 CF-RAEM Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Especie de Militantes** debidamente requisitado, el cual incluye el detalle de los recibos cancelados, pendientes de utilizar y expedidos, así como el monto de éstos últimos.

Se verificaron físicamente los recibos cancelados y pendientes de utilizar, reportados en el formato **A11 CF-RAEM Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Especie de Militantes**, cerciorándose de dicho status, así como la integración de cada recibo en triplicado.

Se constató que el importe reportado en el formato **A11 CF-RAEM Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Especie de Militantes**, correspondiera al establecido en el formato **A5 IA1 Detalle de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Adherentes**; así también, que se haya presentado junto con el Informe Anual, debidamente requisitado.

Asimismo, se verificó que el importe que el partido político reportó en el registro individual y centralizado del financiamiento privado proveniente de la militancia en especie coincidiera con el reflejado en el Informe Anual.

Se corroboró que las aportaciones en especie fueran sustentadas con la documentación comprobatoria y registradas contablemente, cumpliendo con lo establecido en el Código y el Reglamento.

## 1.6.2 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE DE SIMPATIZANTES

Se verificó, que las aportaciones en especie que rebasaron la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, se formalizaran mediante contratos escritos, que indicaran los datos de identificación del aportante y el valor de mercado del bien aportado.

Asimismo, que el valor de mercado de los bienes aportados (consumibles y muebles), detallados en los contratos, se encontraran sustentados con las facturas o por lo menos dos cotizaciones que avalen el costo promedio de las mismas o por avalúo del perito valuador.

Se cercioró que las aportaciones de bienes muebles y consumibles, no excedieran el límite autorizado de \$3,304,611.13 (tres millones trescientos cuatro mil seiscientos once pesos 13/100 MN), equivalente al 3% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al partido político con mayor financiamiento en 2014 (PRD), que asciende al importe de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN).

Adicionalmente, se constató que los Recibos de Aportaciones en Especie de Simpatizantes (RAES) fueron impresos con folio consecutivo en original y dos copias, verificando que una copia se remitiera al órgano interno del partido político para su consecutivo y otra permanece anexa a la póliza de registro contable correspondiente.

Asimismo, se corroboró que el partido político presentó junto con el Informe Anual el formato **A13** CF-RAES Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Especie de Simpatizantes debidamente requisitado, el cual incluye el detalle de los recibos cancelados, pendientes de utilizar y expedidos, así como el monto de éstos últimos.

Se verificaron físicamente los recibos cancelados y pendientes de utilizar, reportados en el formato **A13** CF-RAES Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Especie de Simpatizantes, cerciorándose de dicho status, así como la integración de cada recibo en triplicado.

Del importe reportado en el formato **A13** CF-RAES Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Especie de Simpatizantes, se verificó que correspondiera al señalado en el formato **A6** IA2 Detalle de Aportaciones de Simpatizantes presentado junto con el Informe Anual, debidamente requisitado.

Asimismo, por el importe que presentó el partido político en el registro individual y centralizado del financiamiento privado proveniente de los simpatizantes en especie se verificó que coincidiera con lo reportado en el Informe Anual.

Se verificó que las aportaciones en especie fueron sustentadas con la documentación comprobatoria y registradas contablemente, cumpliendo con lo establecido en el Código y el Reglamento.

## 1.7 AUTOFINANCIAMIENTO

Se comprobó que los ingresos por autofinanciamiento corresponden a las actividades promocionales autorizadas.

Se corroboró que el partido político presentó junto con el Informe Anual; los formatos **IA3** Detalle de Ingresos de Autofinanciamiento y **A14** CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, y que se encuentran debidamente requisitados con la información y las firmas requeridas.

Además, se constató que los formatos **A14** CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, contienen número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, control de folios, números y fechas de las autorizaciones, total de los ingresos obtenidos, el importe desglosado de los gastos e ingresos netos; así como el detalle de los recibos utilizados, cancelados y por utilizar.

Así también, que los boletos o recibos para los eventos reportados en el formato **A14** CEA Detalle de Ingresos de Autofinanciamiento correspondieran a la serie impresa y autorizada por el partido político.

Adicionalmente, se verificaron físicamente los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, reportados en el formato **A14** CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, cerciorándose de dicho status.

## 1.8 FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

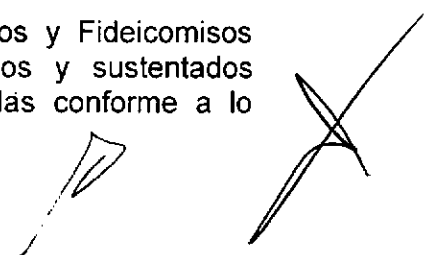
Se constató que el importe reportado proviniera de rendimientos financieros por los recursos manejados en las cuentas bancarias y de inversiones.

Se verificó que el importe del formato **A8** IA4 Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos coincidiera con el reportado en el Informe Anual.

Se corroboró que el partido político presentara junto con el Informe Anual el formato **A8** IA4 Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos debidamente requisitado, con los datos requeridos y con las firmas de autorización.

Se constató que el financiamiento privado en especie por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos no se derivó de inversiones en valores bursátiles y que el importe reportado se encontrara sustentado con los estados de cuenta bancarios.

Se cotejó que los Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos fueron debidamente reportados en el Informe Anual, registrados y sustentados contablemente y que provinieran de cuentas bancarias autorizadas conforme a lo dispuesto en el Código y el Reglamento en materia de fiscalización.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

## 2. EGRESOS

La Unidad de Fiscalización con base en lo dispuesto por el Código y el Reglamento, verificó durante el proceso de fiscalización que los partidos políticos se sujetaran a los procedimientos determinados para el registro contable de los gastos, así como de la integración de la documentación comprobatoria y que ésta cumpliera con los requisitos que establece la normativa, para lo cual se realizaron las acciones siguientes:

Se corroboró que la totalidad de las erogaciones reportadas en el Informe Anual, corresponden a las cifras reflejadas en el Estado de Resultados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, que se registraron contablemente como se muestra en la balanza de comprobación anual y en los movimientos auxiliares contables con saldos a la misma fecha; asimismo, que las pólizas de registro contable se respaldaron con la documentación original interna, copia del cheque, los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la documentación que expidió a nombre del Instituto Político la persona a quien se realizó el pago.

Además, se verificó que las erogaciones efectuadas se contabilizaron en subcuentas por el tipo de gasto y a su vez, por subsubcuenta según el área que les dio origen.

Asimismo, se corroboró que la documentación comprobatoria que fue expedida a favor del partido político reuniera los requisitos fiscales, con excepción de los egresos por reconocimientos en efectivo otorgados a militantes y simpatizantes por su participación en actividades políticas ordinarias, cuyo importe no debe rebasar el límite establecido de hasta el 15% del financiamiento público anual para actividades ordinarias; adicionalmente, que los gastos por concepto de viáticos, alimentos y pasajes comprobados mediante bitácoras y los comprobantes respectivos están debidamente elaborados y que se sujetaron al límite de hasta el 10% del total de egresos reportados por cada uno de estos conceptos.

También se verificó que efectivamente en los contratos celebrados por el partido político con sus proveedores, se incluyera una cláusula por la cual éstos se obligan a conservar por un periodo de cinco años la copia de la factura correspondiente y una muestra o testigo de los bienes o servicios contratados.

Adicionalmente, se constató que los pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el entonces Distrito Federal, se realizaron mediante cheque nominativo a favor del proveedor o prestador del servicio; asimismo, se corroboró que el partido político consultara en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) la autenticidad de la documentación comprobatoria expedida por mismos, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas y por concepto de reconocimientos en actividades políticas.



## 2.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

### 2.1.1 SERVICIOS PERSONALES

Se verificó que las erogaciones por concepto de sueldos y salarios, así como por honorarios asimilados a salarios estuvieran respaldadas con los contratos por la prestación de un servicio personal subordinado y con los recibos que expidió el partido político a favor de las personas que realizaron el servicio y que éstos se encuentran relacionadas en el documento comúnmente denominado "Nómina", en el cual las personas incluidas en dicha relación manifestaron mediante la firma en dicho documento, haber recibido la remuneración en efectivo por concepto de la prestación de sus servicios, así como el recibo de pago expedido para el efecto.

Adicionalmente, se corroboró que la relación de nómina y el recibo de pago elaborados por el partido político, reúnen los requisitos referentes a la identificación del prestador del servicio, sus claves de registro ante las autoridades hacendarias y de seguridad social, monto del pago bruto y neto y las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y en su caso las de Seguridad Social.

Por lo que se refiere a los honorarios profesionales se constató que se encontraran respaldados con los recibos que expidieron los prestadores del servicio y que cumplieran con los requisitos fiscales, los cuales consignan los importes correspondientes a las retenciones por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. Adicionalmente, se comprobó que cuando el monto total de pagos a una persona excedió las 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se contara con los contratos por servicios personales independientes.

Se comprobó que los pagos por reconocimientos por participación en actividades políticas que se hubieran realizado por la participación temporal en actividades ordinarias de sus militantes y/o simpatizantes, que éstos no tuvieron relación laboral con el partido político, así como que estuvieron soportados con los recibos foliados consecutivamente, elaborados y autorizados debidamente con los datos requeridos y que se anexó copia simple de la credencial para votar por ambos lados. Adicionalmente, que no se realizaron pagos a una sola persona por este concepto que hubieran excedido tanto los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en un mes, como de 1000 días en el año.

De igual manera se confirmó que el Instituto Político autorizó la impresión de los recibos de reconocimiento por participación en actividades políticas en triplicado, que elaboró el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas (A17 CF-RRPAP), con el número de los recibos impresos, los utilizados con el importe total, los cancelados y los pendientes de utilizar; asimismo, se corroboró que los registros individuales y centralizados, en forma impresa y en medio magnético, así como el control de folios fueron remitidos conjuntamente con el Informe Anual de 2014.

Se verificó que el importe de Servicios Personales fue debidamente reportado en el Informe Anual, registrado y sustentado contablemente, además de que el partido

político cumplió con los controles establecidos, conforme a lo dispuesto en el Código y el Reglamento en materia de fiscalización.

### **2.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS**

Se revisó que el partido político utilizó las subcuentas necesarias para el manejo de los bienes adquiridos tanto en la cuenta de "Almacén" como en las referentes a gastos así también que los comprobantes anexos a las pólizas contables estuvieran requisitados con el nombre, cargo, firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó, así como la fecha de recepción.

Se verificó, en su caso, que el partido político controló los bienes adquiridos mediante kardex y notas de entrada y salida de almacén debidamente elaboradas, foliadas y autorizadas y que éstas últimas consignaran el destino final de dichos bienes.

En el caso de los gastos de propaganda utilitaria, se constató que se informó a la Unidad de Fiscalización, cuando menos con tres días de anticipación, el lugar y la fecha de su recepción a efecto de presenciar dichos eventos.

Adicionalmente, se corroboró que el importe de Materiales y Suministros fue debidamente reportado en el Informe Anual, registrado y sustentado contablemente; además, que el partido político cumplió con los controles establecidos, conforme a lo dispuesto en el Código y el Reglamento en materia de fiscalización.

### **2.1.3 SERVICIOS GENERALES**

Se cotejó que los gastos de Servicios Generales fueron debidamente reportados en el Informe Anual, registrados y sustentados contablemente; además, que el partido político cumplió con los controles establecidos, conforme a lo dispuesto en el Código y el Reglamento en materia de fiscalización.

Asimismo, se verificó que los comprobantes anexos a las pólizas contables estuvieran requisitados con el nombre, cargo, firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó, así como la fecha de recepción.

Adicionalmente, se corroboró que los gastos realizados fuera del Distrito Federal, correspondieron a actividades relacionadas directamente con las del Instituto Político, y que se acreditaron con el informe de actividades realizadas y los comprobantes originales respectivos, justificando el objeto del viaje con fines partidistas.

### **2.1.4 GASTOS FINANCIEROS**

De los Gastos Financieros se corroboró que se refieran a comisiones bancarias, derivadas del manejo de las cuentas de cheques y sustentados con los estados de cuenta bancarios; además, que fueron debidamente reportados en el Informe Anual, registrados contablemente y que el partido político cumplió con los controles establecidos, conforme a lo dispuesto en el Código y el Reglamento en materia de fiscalización.

### **2.1.5 GASTOS EN FUNDACIONES E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN**

Se verificó que el gasto reportado contara con la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable y debidamente reportados en el Informe Anual, conforme a lo dispuesto en el Código y el Reglamento en materia de fiscalización.

### **2.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**

Se confirmó que los gastos relativos a Actividades Específicas corresponden a los conceptos establecidos para: la educación y capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria y las tareas editoriales, así como a gastos para la generación de liderazgos femeniles y juveniles; que fueron debidamente reportados en el Informe Anual y pagados mediante cheques correspondientes a la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos recibidos para este financiamiento, y que el mismo no se utilizó para fines distintos a los establecidos.

También, se constató que el partido político utilizó las subcuentas necesarias para el registro contable por tipo de gasto tanto de los eventos realizados como de las publicaciones impresas, y que estas últimas fueron controladas con kardex, notas de entradas y salidas de almacén debidamente requisitadas, foliadas y autorizadas, provenientes de la cuenta "Almacén".

En el caso de los gastos en educación y capacitación, formación de liderazgos femeninos y juveniles y las tareas editoriales, se comprobó que se informó a la Unidad de Fiscalización, cuando menos con tres días de anticipación, de su realización o recepción de publicaciones a efecto de presenciar estos eventos en los cuales se constató que el partido político presentó copia simple de la factura o nota de remisión, nota de entrada al almacén y, en su caso, del contrato y respecto a tareas editoriales dos ejemplares de las publicaciones verificadas y por lo que hace a los cursos el material didáctico y listas de asistencia.

Asimismo, se revisó que el partido político anexó elaboró y registró una sola póliza contable por cada evento verificado.

Adicionalmente, se corroboró que los comprobantes anexos a las pólizas contables estuvieran requisitados con el nombre, cargo, firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó, así como la fecha de recepción.

También, se analizó que el mobiliario, equipo de oficina, didáctico y de cómputo para su centro de formación, adquirido con recursos del financiamiento público para actividades específicas, fueron reportados como gastos para dichas actividades, que las adiciones se informaron a la Unidad de Fiscalización dentro de los 30 días naturales posteriores a su adquisición y que elaboró el inventario físico valuado levantado en el mes de diciembre y que lo remitió junto con el Informe Anual.

### 2.3 GASTOS PARA LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y LIDERAZGOS JUVENILES

Se verificó que el partido político haya destinado cuando menos el 3% y 2% del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes para la generación y fortalecimiento de los liderazgos femeniles y juveniles, respectivamente, y en su caso, se analizó que los gastos reportados correspondieran a capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político que permitan el acceso a dirigir sus órganos directivos; así también, encaminados a promover la formación y participación política de las mujeres y jóvenes para el acceso a los cargos de representación popular; además, que los gastos por investigación socioeconómica, política y parlamentaria, se orientaron a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en la Ciudad de México, que afectan la formación de estos liderazgos.

Se verificó que el partido político realizó la edición de impresos, grabaciones, videos, medios ópticos o magnéticos y por internet, relativos a los trabajos realizados para estas actividades.

Adicionalmente, se corroboró que los importes reportados correspondieran con el 3% y 2% de su financiamiento para actividades ordinarias.

### 2.4 TRANSFERENCIAS

#### 2.5 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

Del financiamiento público de los recursos **en dinero** transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político durante 2014, se verificaron los gastos efectuados con los mismos, que estuvieran sustentados con copia fotostática de la documentación comprobatoria y registrados contablemente, así como que correspondieran a la totalidad de los reportados debidamente en el Informe Anual, de conformidad con lo establecido en el Código y el Reglamento.

Se corroboró que el monto del financiamiento público **en especie** por concepto de bienes o prestación de servicios aportados por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político durante 2014, correspondieran a los pagos efectuados para cubrir obligaciones del Órgano Directivo Central en el Distrito Federal, que se hayan reportado como transferencias, que se registraron en la contabilidad del partido político en el entonces Distrito Federal y que fueron respaldados con copia fotostática de la documentación comprobatoria; adicionalmente, en el caso de pago de impuestos retenidos, que se haya anexado la integración del entero correspondiente y que fueron debidamente considerados en el Informe Anual, cumpliendo con lo establecido en el Código y el Reglamento.

#### 2.6 TRANSFERENCIAS AL NACIONAL

Se constató que financiamiento público **en dinero** transferido a su Comité Ejecutivo

Nacional estuviera registrado contablemente en la cuenta que para tal efecto establece el catálogo de cuentas del Reglamento; asimismo, se revisó que los egresos estuvieran soportados con la documentación comprobatoria original y los elementos de convicción relativos a los gastos efectuados con dichos recursos, que la documentación cumpliera con los requisitos fiscales, así como las demás disposiciones que señala el Código y el Reglamento en materia de fiscalización y que fueron debidamente reportados en el Informe Anual.

Se comprobó que el monto del financiamiento público **en especie** transferido a su Comité Ejecutivo Nacional se encontrara registrado contablemente en la cuenta que para tal efecto establece el catálogo de cuentas del Reglamento; asimismo, se revisó que los egresos estuvieran soportados con la documentación comprobatoria original y los elementos de convicción correspondientes a los gastos efectuados con dichos recursos y que dicha documentación cumpliera con los requisitos fiscales y demás disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento en materia de fiscalización y que fueron debidamente considerados en el Informe Anual.

### 3. ACTIVO

#### 3.1 BANCOS

Se verificó que los saldos de bancos reflejados en los estados de cuenta, corresponden al importe expresado en el Estado de Posición Financiera con cifras al 31 de diciembre de 2014, elaborado y presentado por el partido político junto con el Informe Anual.

Asimismo, que el importe que muestra el Estado de Posición Financiera, coincide con el señalado en la balanza de comprobación, éste a su vez con los auxiliares contables, todos ellos con cifras al 31 de diciembre de 2014.

En la revisión de las conciliaciones bancarias mensuales de cada una de las cuentas manejadas por el partido político para Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y Gastos por Actividades Específicas, se comprobó que se consideraron la totalidad de operaciones reflejadas en los saldos, los cuales corresponden a los señalados tanto con los auxiliares contables con cifras al 31 de diciembre de 2014 y los estados de cuenta emitidos por las Instituciones Bancarias a la misma fecha, los cuales fueron presentados junto con el Informe Anual.

Se corroboró que el Instituto Político expidió los cheques de manera consecutiva y por lo que hace a los cancelados se cotejó con el documento original correspondiente.

En lo que se refiere a los saldos confirmados por los bancos al 31 de diciembre de 2014, se corroboró que coincidieran con los saldos de los estados de cuenta emitidos por las Instituciones Bancarias a la misma fecha.

Se comprobó que el saldo de la cuenta de bancos fue debidamente reportado en el Estado de Posición Financiera, registrado y sustentado contablemente, además de que el partido político cumplió conforme a lo dispuesto en el Reglamento en materia de

fiscalización.

Por las partidas con antigüedad mayor a un año presentadas en las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques al mes de diciembre por los partidos políticos, se verificó que hayan presentado la relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito o el detalle del depósito no identificado. Asimismo, se corroboraron y analizaron las razones expuestas por los Institutos Políticos por las cuales esas partidas siguen en conciliación, así como en su caso la documentación presentada para justificar las gestiones efectuadas para su regularización.

### **3.2 CUENTAS POR COBRAR**

Se corroboró que el saldo de esta expresado en el Estado de Posición Financiera, coincidiera con el saldo señalado en la balanza de comprobación y con los auxiliares contables, todos ellos con cifras al 31 de diciembre de 2014.

Con base en la balanza de comprobación y los auxiliares contables, se aplicaron los criterios para la selección de las partidas contables a fiscalizar (representatividad).

De los movimientos seleccionados se examinaron las pólizas contables, así como la documentación comprobatoria y, en su caso, que cumpliera con los requisitos fiscales y demás disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento en materia de fiscalización.

Por los saldos al cierre del ejercicio, se analizó que los mismos no tuvieran una antigüedad mayor a un año y, en su caso, que el partido político los recuperó ó comprobó debidamente con la documentación correspondiente, al vencimiento del plazo establecido para la presentación de su Informe Anual.

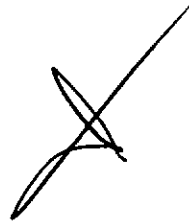
De los préstamos realizados a trabajadores del Instituto Político se constató que fueron documentados mediante contratos, los cuales establecieran la forma y periodicidad de pagos, y que en ningún caso el plazo su recuperación se pactó mayor a un año.

### **3.3 ANTICIPO A PROVEEDORES**

Se confrontó que el saldo de esta cuenta reportado en el Estado de Posición Financiera, coincidiera con el señalado en la balanza de comprobación y con los auxiliares contables, todos ellos con cifras al 31 de diciembre de 2014.

Con base a la balanza de comprobación y los auxiliares contables, se aplicaron los criterios para selección de las partidas contables a fiscalizar (representatividad).

De los movimientos seleccionados se examinaron las pólizas contables, así como la documentación comprobatoria y, en su caso, que cumpliera con los requisitos fiscales y demás disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento en materia de fiscalización.



Por los saldos al cierre del ejercicio, se analizó que los mismos no tuvieran una antigüedad mayor a un año.

Adicionalmente, se constató que el partido político incluyó a los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones que superaron la cantidad de 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la relación que para el efecto presentó junto con el Informe Anual.

Finalmente, se examinó la documentación que el partido político proporcionó correspondiente al pago de liquidación con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

### **3.4 INVERSIONES EN VALORES**

Se verificó que el saldo de esta cuenta, reportado en el Estado de Posición Financiera, coincidiera con el señalado en la balanza de comprobación y con los auxiliares contables, todos ellos con cifras al 31 de diciembre de 2014.

En lo que se refiere a los saldos al 31 de diciembre de 2014, que reflejan las conciliaciones bancarias, se corroboró que coinciden con los saldos que refleja la balanza de comprobación y los auxiliares contables así como con los señalados en los estados de cuenta emitidos por las Instituciones financieras a la misma fecha.

Con base en la balanza de comprobación y los auxiliares contables, se aplicaron los criterios para la selección de las partidas contables a fiscalizar, como el de su representatividad.

De los movimientos seleccionados se examinaron las pólizas contables, así como la documentación comprobatoria del soporte correspondiente y que ésta cumpliera con los requisitos fiscales y demás disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento.

En lo que se refiere a los saldos confirmados por las entidades financieras al 31 de diciembre de 2014, se corroboró que coincidieran con los saldos de los estados de cuenta emitidos por éstas a la misma fecha.

### **3.5 ALMACÉN**

Se verificó que el saldo de esta cuenta, expresado en el Estado de Posición Financiera, coincidiera con el que refleja la balanza de comprobación y con el señalado en los auxiliares contables, todos ellos con cifras al 31 de diciembre de 2014.

Con base en la balanza de comprobación y los auxiliares contables, se aplicaron los criterios para selección de las partidas contables a fiscalizar, (representatividad).

De los movimientos seleccionados se examinaron las pólizas contables, así como la documentación comprobatoria y que ésta cumpliera con los requisitos fiscales y demás disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento.



Además, en las operaciones que rebasaron la cantidad de 100 días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, se comprobó que el partido político verificó la autenticidad del documento comprobatorio a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), y que el pago se realizó mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio.

También, se revisó que se abrieron las subcuentas que fueron requeridas; además que los movimientos de los bienes adquiridos, se controlaron mediante kardex notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas conforme a los formatos A 41 NEA y A 42 NSA, señalando su origen y destino, así como nombre y firma de quien entrega y recibe y la fecha de recepción. En su caso se practicó al cierre del ejercicio un inventario físico valuado.

Adicionalmente se constató que las notas de entrada y salida de almacén se imprimieron por duplicado en original y copia, con folio consecutivo único, también que fueron elaboradas en el momento de la entrada o salida de los productos; asimismo, que el partido político presentó la relación de las mismas conforme a los formatos A44 RNEA y A45 RNSA junto con el Informe Anual.

### **3.6 ACTIVO FIJO**

Se verificó que el partido político presentó anexo al Informe Anual el Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado, debidamente requisitado, correspondiente al importe expresado en el Estado de Posición Financiera, el cual coincide con el señalado en la balanza de comprobación y con los auxiliares contables, todos ellos con cifras al 31 de diciembre de 2014.

Se verificó que el importe de los movimientos realizados durante el ejercicio que muestran los auxiliares contables, se haya sustentado con las respectivas pólizas contables y que las mismas se encuentran respaldadas con la documentación comprobatoria expedida por el proveedor, la cual debe cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En las operaciones que rebasaron la cantidad de 100 días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, se corroboró que el partido político verificó la autenticidad del documento comprobatorio a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), y que el pago se realizó mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien.

Se constató que el partido político diferenció en los registros contables las adquisiciones de bienes muebles con recursos provenientes del financiamiento local, federal y a través de donaciones.

Asimismo, se corroboró que todas las adquisiciones de bienes realizadas en el ejercicio sujeto a revisión se localizaron en el inventario físico valuado al 31 de diciembre de 2014.



Se verificó que el activo fijo se controló mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, así como que el listado proporcionado estuviera respaldado con los registros contables y que el control del activo fijo que utilizó permitiera conocer con exactitud la ubicación de cada uno de los bienes.

La Unidad de Fiscalización realizó junto con el personal del partido político un inventario físico selectivo de bienes muebles, constatándose que los bienes seleccionados coincidieran con la descripción señalada en el listado de Inventario físico valuado al 31 de diciembre de 2014, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se exponen los resultados obtenidos.

### **3.7 DEPÓSITOS EN GARANTÍA**

Se corroboró que el saldo de esta cuenta expresado en el Estado de Posición Financiera, coincidiera con el de la balanza de comprobación y con el señalado en los auxiliares contables, todos ellos con cifras al 31 de diciembre de 2014.

Se comprobó que en los contratos celebrados por el partido político con sus proveedores o prestadores de servicios, se estipularan las condiciones y garantías del bien otorgado en depósito por la recepción del servicio recibido o contratado.

Se constató que el partido político registró contablemente y sustentó con la documentación comprobatoria correspondiente, la cual debe de reunir los requisitos fiscales y demás disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento, por los incrementos por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, así como la recuperación por depósitos en garantía.

### **3.8 GASTOS DE INSTALACIÓN**

Se corroboró por el saldo de esta cuenta, expresado en el Estado de Posición Financiera, coincidiera con el señalado en la balanza de comprobación con el señalado en los auxiliares contables, todos ellos con cifras al 31 de diciembre de 2014.

Asimismo, se verificó que el importe que muestran los movimientos realizados durante el ejercicio en auxiliares contables, se halla sustentado con las respectivas pólizas contables, y que las mismas se encuentran respaldadas con la documentación respectiva la cual debe cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Por las operaciones que rebasaron la cantidad de 100 días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, se corroboró que el partido político Verificó la autenticidad del documento comprobatorio a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), y que el pago se realizó mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien.

## 4. PASIVO

Se verificó que el partido político anexo a su Informe Anual la integración detallada de su pasivo con mención de montos, nombres, concepto y fecha de contratación de la obligación; asimismo, se verificó que estuvieran debidamente registrados y respaldados con la documentación comprobatoria y que cuentan con la autorización del funcionario facultado para el efecto.

### 4.1 PROVEEDORES

Se confrontó que el saldo de proveedores expresado en el Estado de Posición Financiera, coincidiera con el reflejado en la balanza de comprobación y con el señalado en los auxiliares contables, todos ellos con cifras al 31 de diciembre de 2014. Se analizó que las operaciones que muestran en auxiliares contables se sustentaran con las respectivas pólizas contables y que las mismas se encuentran respaldadas con la documentación correspondiente, debidamente autorizada por los funcionarios facultados para ello.

Por los saldos al cierre del ejercicio, se verificó que los mismos se integraron detalladamente con montos, nombres, concepto además de señalar si corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

En lo que se refiere a los saldos confirmados por los proveedores de bienes y servicios se analizó su registro contable al 31 de diciembre de 2014 y el soporte documental correspondiente, con el propósito de tener la certeza de que efectivamente se realizaron las operaciones reportadas.

Se constató que el partido político incluyó a los proveedores de bienes y servicios con los cuales realizó operaciones que superaron la cantidad de 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la relación que para el efecto presentó junto con el Informe Anual.

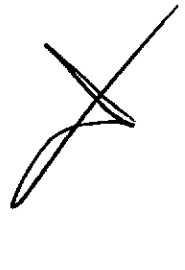
Se examinó la documentación correspondiente a los pasivos pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, de los saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas en el año 2014.

### 4.2 ACREEDORES DIVERSOS

Se comprobó que el saldo de esta cuenta reportado en el Estado de Posición Financiera, coincidiera con el de la balanza de comprobación y el de los auxiliares contables, todos ellos con cifras al 31 de diciembre de 2014.

Con base a la balanza de comprobación y los auxiliares contables, se aplicaron los criterios para la selección de las partidas contables a fiscalizar, (representatividad).

De los movimientos seleccionados se examinaron las pólizas contables, así como la documentación comprobatoria y que la misma cumpliera con los requisitos fiscales y



demás disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento.

Se analizó la documentación que el partido político proporcionó de los adeudos pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, de los saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas en el año 2014.

#### **4.3 IMPUESTOS Y DERECHOS POR PAGAR**

Se corroboró que el saldo de esta cuenta reportado en el Estado de Posición Financiera, coincidiera con el de la balanza de comprobación y con el de los auxiliares contables con cifras al 31 de diciembre de 2014.

Con base a la balanza de comprobación y los auxiliares contables, se aplicaron los criterios para la selección de las partidas contables a fiscalizar, (representatividad).

De los movimientos seleccionados se examinaron las pólizas contables, así como la documentación comprobatoria, concerniente a las retenciones de impuestos y a los enteros de los mismos, además que cumpliera con las demás disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento en materia de fiscalización.

Al respecto, se constató que el partido político se sujetó a las disposiciones fiscales federales, locales y de seguridad social que está obligado a cumplir y que realizó el entero de los impuestos retenidos ante las autoridades fiscales correspondientes.

#### **5. ASPECTOS GENERALES**

Se verificó que el partido político presentara toda la información y documentación en tiempo y forma en los plazos y términos establecidos, debidamente requisitada; registrada y sustentada contablemente, además de cumplir con los controles establecidos, en materia de fiscalización.

También, durante el desarrollo de la segunda etapa, se notificó a los partidos políticos los errores u omisiones para que, en un plazo no mayor de diez días, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes.

Derivado del análisis realizado por el personal técnico de la Unidad de Fiscalización a las respuestas y a la documentación presentada, se notificó a los partidos políticos las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales se consideraron o no solventados los errores u omisiones que les fueron notificados previamente, para que en un plazo de cinco días presentaran las aclaraciones o aportaran las rectificaciones que estimaran pertinentes, apercibiéndolos que de no solventarlas se podrían considerar como irregularidades subsistentes.

#### **6. INFORMES TRIMESTRALES**

Con fecha 11 de diciembre de 2012, el Consejo General aprobó las reformas al

Reglamento, mismas que entraron en vigor el primero de enero de 2013 y en el artículo 89 se dispuso la obligación a los partidos políticos en el entonces Distrito Federal de presentar informes trimestrales, respecto de las actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles la Unidad de Fiscalización verificó durante el proceso de fiscalización que éstos se sujetaran a los procedimientos determinados para el registro contable de los gastos, así como de la integración de la documentación comprobatoria y que ésta cumpliera con los requisitos que establece la normativa, para lo cual se realizaron las acciones siguientes:

- Se verificó que presentara adjunto a los informes trimestrales toda la información y documentación a que se refiere la normativa, y que la misma se encontrara debidamente requisitada.
- Se verificó que el registro contable de los gastos, así como de la integración de la documentación comprobatoria cumpliera con los requisitos que se establecen en el Reglamento.
- Se corroboró que las erogaciones reportadas en los Informes Trimestrales, correspondieran a las cifras reflejadas en la balanza de comprobación y en los registros auxiliares contables con cifras al 31 de diciembre de 2014; asimismo, que las pólizas contables se respaldaron con la documentación original interna, copia del cheque, los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, el acta de verificación, así como la documentación que expidió a nombre del Instituto Político la persona a quien se realizó el pago.
- Se verificó que las erogaciones efectuadas se contabilizaron en subcuentas conforme a la guía contabilizadora anexa al Reglamento, Gastos en la Generación de Liderazgos Femeninos y Gastos en la Generación de Liderazgos Juveniles ambos con Financiamiento para Actividades Ordinarias y a su vez en las subsubcuentas: Gastos en Educación y Capacitación, Gastos en Investigación Socioeconómica, Política y Parlamentaria, Gastos en Tareas Editoriales.
- Se verificó que los pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se realizaron mediante cheque nominativo o por transferencias bancarias a favor del proveedor o prestador del servicio, así como que el partido político consultó en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria la autenticidad de la documentación comprobatoria que les fue expedida.
- Se cotejó que los gastos fueran debidamente reportados en los formatos ITLFJ Informe Trimestral de Gastos de las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles; además, que el partido político cumplió con los controles establecidos.
- En el caso de los bienes que lo requieren se constató que se abrieron las subcuentas necesarias y se controlaron mediante kardex notas de entradas y

salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas conforme a los formatos A 41 NEA y A 42 NSA, señalando su origen y destino, se verificó nombre y firma de quien entrega y recibe y la fecha de recepción, también que los comprobantes anexos a las pólizas contables estuvieran requisitados con el nombre, cargo, firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó y que en su caso se practicó al cierre del ejercicio un inventario físico valuado.

- Adicionalmente se constató que las notas de entrada y salida de almacén se imprimieron por duplicado en original y copia, con folio consecutivo único, también que fueron elaboradas en el momento de la entrada o salida de los productos y que el partido político presentó la relación de las mismas conforme a los formatos A44 RNEA y A45 RNSA junto con los informes.
- En el caso de los gastos en educación y capacitación y tareas editoriales, así como de cualquier otro procedimiento o asunto concerniente a la formación de liderazgos femeninos y juveniles, se constató que el partido político informó a la Unidad de Fiscalización, cuando menos con tres días de anticipación, el lugar y la fecha de su realización ó recepción a efecto de presenciar dichos eventos.
- Por lo que se refiere a los honorarios profesionales se constató que se encontraran respaldados con los recibos que expidieron los prestadores del servicio y que cumplieran con los requisitos fiscales, los cuales consignan los importes correspondientes a las retenciones por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. Adicionalmente, se comprobó que cuando el monto total de pagos a una persona excediera de 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se contara con los contratos por servicios personales independientes.
- Respecto de los pagos por reconocimientos que se hubieran realizado por actividades políticas de sus militantes y/o simpatizantes, se verificó que éstos no tuvieran relación laboral con el partido político, así como que estuvieran soportados con los recibos foliados, elaborados y autorizados debidamente con los datos requeridos y que se anexaran copia simple de la credencial para votar por ambos lados. Adicionalmente, que no se realizaran pagos a una sola persona por este concepto que hubieran excedido los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en un mes.
- Con motivo de las revisiones practicadas, se notificó mediante oficio a los partidos políticos los errores u omisiones en que incurrieron, para que en un plazo de diez días presentaran las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes; al respecto, se recibieron las respuestas correspondientes, mismas que fueron analizadas por el personal técnico para determinar si los subsanaban o no.
- Derivado de lo anterior, se notificó a los partidos políticos las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales se consideraron o no solventados los errores u omisiones, para que en un plazo de cinco días presentaran las

aclaraciones o aportaran las rectificaciones que estimaran pertinentes, apercibiéndolos que de no solventarlas se podrían considerar como irregularidades subsistentes.

**Por otra parte durante la tercera etapa**, se realizó con cada uno de los Institutos Políticos las sesiones de confronta, acto en el cual se les entregó el "Cuadro del Resultado de la Fiscalización al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014", mismo que contiene las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales se dieron o no por solventados los errores u omisiones y en su caso, los que fueron conminados; asimismo, en dicho acto se notificó a los partidos políticos las irregularidades subsistentes determinadas por la Unidad de Fiscalización.

De igual manera, conforme al artículo 89 fracción IV inciso d) se incorporaron en la notificación anterior las irregularidades subsistentes respectivas y se entregaron los Cuadros de Resultados de la Fiscalización a los Informes Trimestrales de Liderazgos Femeninos y Juveniles, correspondientes al ejercicio de 2014.

Asimismo, se recibieron las respuestas correspondientes, mismas que fueron analizadas por el grupo técnico, cuyo resultado se encuentra contenido en el presente Dictamen Consolidado.

**La cuarta y última etapa**, en los términos del artículo 268, fracciones VI y VII del Código, la Unidad de Fiscalización se dedicó a la elaboración del presente Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución, mismos que fueron presentados a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previa opinión de la Comisión de Fiscalización.



## 5. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



*P*

*X*



## 5.1 RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

De conformidad con los artículos 268 del Código y 149 del Reglamento se procederá a enunciar y desarrollar de forma pormenorizada cada uno de los elementos que deben incluirse en este Dictamen.

### I. DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI, INCISO A) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO.

#### 1. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2015, el PAN presentó a la Unidad de Fiscalización su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió durante 2014, conforme a lo establecido en los artículos 266, fracción I, inciso a) del Código; 98, fracción I y 99 del Reglamento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 139 del Reglamento, la Unidad de Fiscalización solicitó al PAN mediante oficio IEDF/UTEF/246/2015 del 10 de abril de 2015, suscrito por el Titular de la referida Unidad, que permitiera el acceso a sus registros contables y a la documentación soporte de sus ingresos y egresos al personal técnico comisionado en dicho oficio y que a continuación se relaciona:

C. Félix Varela Rodríguez	C. Pedro Sánchez Galicia
C. Julio César Bonilla Gutiérrez	C. Luis Gerardo López Hernández
C. Heriberto Delgado Arellano	C. Claudia Camarena Díaz
C. Mario Alberto Huerta Nicoli	C. Josabeth Huizar Cortés
C. Tomás Bárcenas Medina	C. Horacio Hernández Carmona

El personal técnico comisionado por la Unidad de Fiscalización se presentó el 13 de abril de 2015, en el domicilio de las oficinas del PAN, sito en calle Durango No. 22, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, formalizando con la C. Leticia Leyva Rivera, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas del PAN el acta circunstanciada del inicio de la fiscalización.

Adicionalmente, la Unidad de Fiscalización mediante oficio IEDF/UTEF/596/2015 de fecha 9 de junio de 2015, comunicó al PAN que la C. Aida Araceli Benítez Montoya, se incorporaba al grupo de trabajo.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización con fundamento en la fracción II del artículo 268 del Código, notificó al PAN mediante diversos oficios los



errores u omisiones detectados durante la revisión del Informe Anual de 2014, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado las respectivas notificaciones, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, dando respuesta a dichos oficios como se muestra en el **“Cuadro de Errores u Omisiones Notificados”**, ver el apartado 5.2 de este capítulo, en las fechas siguientes:

OFICIO DE NOTIFICACIÓN		FECHA DE RESPUESTA AL OFICIO
NÚMERO	FECHA	
IEDF/UTEF/609/2015	24 de junio de 2015	9 de julio de 2015
IEDF/UTEF/619/2015	29 de junio de 2015	No dio respuesta

Del análisis realizado por el personal técnico de la Unidad de Fiscalización a las respuestas y a la documentación presentada por el PAN a las notificaciones mencionadas en el cuadro anterior, se determinaron errores u omisiones que no fueron aclarados o subsanados, mismos que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 268 del Código, le fueron notificados el 31 de julio de 2015, mediante oficio IEDF/UTEF/671/2015, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la referida notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no solventarlos se podrían considerar como irregularidades subsistentes, dando respuesta el 7 de agosto de 2015.

De acuerdo con el plazo establecido en el artículo 268, fracción I del Código, el personal técnico comisionado de la Unidad de Fiscalización concluyó el 29 de junio de 2015 la revisión del Informe Anual de 2014, suscribiendo con la C. Leticia Leyva Rivera, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas del PAN, el acta circunstanciada de conclusión.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización notificó diversos errores u omisiones al PAN y como consecuencia de las aclaraciones y/o rectificaciones a los mismos, con fecha 7 de agosto de 2015, presentó a la Unidad de Fiscalización el Informe Anual modificado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 268, fracción IV del Código, la Unidad de Fiscalización notificó al PAN la fecha para la celebración de la sesión de confronta, mediante oficio IEDF/UTEF/763/2015 del 22 de septiembre de 2015.

Al respecto, la sesión de confronta se celebró el 30 de septiembre de 2015, acto en el cual se entregó al PAN el **“Cuadro del Resultado de la Fiscalización al Informe Anual de 2014”**, que se integra en el apartado 5.3 de este capítulo, mismo que contiene las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales los errores u omisiones notificados con un plazo de cinco días hábiles se subsanaron o determinaron no solventados, y por tanto estos últimos señalados como irregularidades subsistentes.

Asimismo, en ese acto mediante oficio IEDF/UTEF/784/2015 del 30 de septiembre de 2015, le fueron notificadas las irregularidades subsistentes, otorgándole un plazo de 10

días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que en pleno uso de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, fracción IV del Código y 146 del Reglamento, dando respuesta a dicho requerimiento el 14 de octubre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento, el PAN presentó a la Unidad de Fiscalización sus Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, llevadas a cabo durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, mismos que fueron sujetos de revisión, generándose diversos errores u omisiones los cuales fueron notificados conforme a la normatividad electoral; sin embargo, aquellos que no se solventaron se notificaron como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta derivada de la fiscalización del Informe Anual del año 2014, incluyéndose en el oficio IEDF/UTEF/784/2015 del 30 de septiembre de 2015, anexando al mismo el **"Cuadro del Resultado de la Fiscalización a los Informes Trimestrales de Liderazgos Femeninos y Juveniles del año 2014"**, el cual se integra en el apartado 5.4 de este capítulo.

## 2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por el PAN en su Informe Anual modificado de 2014, el importe de sus ingresos en el ejercicio fue de \$88,979,236.08 (ochenta y ocho millones novecientos setenta y nueve mil doscientos treinta y seis pesos 08/100 MN) y el de egresos de \$92,425,333.62 (noventa y dos millones cuatrocientos veinticinco mil trescientos treinta y tres pesos 62/100 MN), por lo que este Dictamen abarca los resultados de la fiscalización del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para sus actividades específicas como entidades de interés público, así como el financiamiento privado, de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Reglamento.

El alcance de la fiscalización del rubro de ingresos se realizó al 100%; por lo que hace al rubro de egresos, en el caso de los gastos en actividades específicas se verificó el 100%, y para los gastos en actividades ordinarias permanentes se determinó inicialmente que sería del 40%; sin embargo, el porcentaje de la revisión se incrementó al considerar como criterio de selección los movimientos contables representativos, resultando finalmente el 51% sobre el monto reportado en el Informe Anual, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

Cabe señalar, que se efectuaron diversas pruebas de campo que permitieron al personal técnico de fiscalización convalidar la revisión efectuada en los registros contables y documentación comprobatoria del PAN, mismas que se señalan en el capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

## 3. INGRESOS

El PAN reportó en el Informe Anual modificado de 2014, ingresos por \$110,868,423.39 (ciento diez millones ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos

39/100 MN), que incluye el saldo inicial correspondiente a los recursos registrados al cierre del ejercicio 2013, los cuales están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE		%
	PARCIAL	TOTAL	
<b>Saldo Inicial:</b>		\$ 21,889,187.31	19.74
<b>Financiamiento Público en Dinero:</b>		70,967,224.32	64.01
Para Actividades Ordinarias.	\$ 68,900,217.79		
Para Actividades Específicas.	2,067,006.53		
<b>Transferencias del Nacional:</b>		15,304,361.72	13.80
En Dinero.	14,025,706.61		
En Especie.	1,278,655.11		
<b>Financiamiento Privado en Dinero:</b>		1,502,788.17	1.36
Militantes.	1,502,788.17		
<b>Financiamiento Privado en Especie:</b>		1,204,861.87	1.09
Autofinanciamiento.	525,805.00		
Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.	629,579.37		
Otros.	49,477.50		
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 88,979,236.08</b>	<b>\$ 110,868,423.39</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión a los ingresos, se determinó lo siguiente:

### 3.1 SALDO INICIAL

El PAN reportó un saldo inicial de \$21,889,187.31 (veintiún millones ochocientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos 31/100 MN), que corresponde a los saldos finales registrados al cierre del ejercicio 2013, mismo que se integra como se muestra a continuación:

CUENTA	IMPORTE
Caja.	\$ 52,600.43
Bancos.	7,029,573.90
Inversión en Valores.	14,807,012.98
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21,889,187.31</b>

Para efecto de la revisión se realizaron las acciones que se señalan en el punto 1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN DINERO

#### 3.2.1 PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

Por este concepto el PAN reportó un importe de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), respecto a la revisión

se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### **3.2.2 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**

El PAN reportó un importe de \$2,067,006.53 (dos millones sesenta y siete mil seis pesos 53/100 MN), durante la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### **3.3 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL**

#### **3.3.1 EN DINERO**

El PAN reportó por este concepto un importe de \$14,025,706.61 (catorce millones veinticinco mil setecientos seis pesos 61/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### **3.3.2 EN ESPECIE**

El PAN reportó por este concepto un importe de \$1,278,655.11 (un millón doscientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 11/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección **III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS** de este apartado.

### **3.4 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN DINERO**

#### **3.4.1 MILITANTES**

El PAN reportó por este concepto un importe de \$1,502,788.17 (un millón quinientos dos mil setecientos ochenta y ocho pesos 17/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1, 1.4 y 1.4.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en las secciones **III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS** y **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

### **3.5 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE**

#### **3.5.1 AUTOFINANCIAMIENTO**

El PAN reportó un importe de \$525,805.00 (quinientos veinticinco mil ochocientos cinco pesos 00/100 MN), que corresponde a eventos culturales, venta de artículos

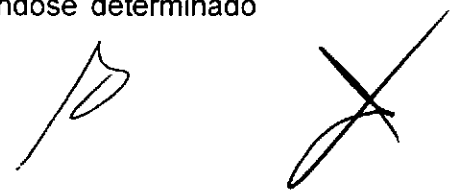
promocionales y venta de un vehículo, referente a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.7 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección III. **DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS** de este apartado.

### 3.5.2 FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

El PAN reportó un importe de \$629,579.37 (seiscientos veintinueve mil quinientos setenta y nueve pesos 37/100 MN), por concepto de rendimientos financieros, que se generaron en las cuentas bancarias y de inversiones que se relacionan a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	IMPORTE
Banco Nacional de México, SA.	70045238979	\$ 36,141.61
	70045238987	11,676.96
	2444112770	338.46
	2444113637	70.67
	2444113645	95.50
	2444113653	298.67
	2444113661	179.11
	2444113688	48.07
	2444113696	7.29
	2444113718	392.30
	2444113726	28.20
	2444113793	61.70
	2444113734	18.64
	2444113742	10.21
	2444113750	47.82
	2444113769	61.14
	2444113777	19.83
	2444113807	17.46
	2444113785	36.98
		9313987023
	9313987072	36,762.40
	9055783280	16,178.83
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 629,579.37</b>

Respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.8 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.



### 3.5.3 OTROS

El PAN reportó un importe de \$49,477.50 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos 50/100 MN) por concepto de cheques no cobrados y reembolso de seguro de autos, referente a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en el punto 1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 4. EGRESOS

El PAN reportó en su Informe Anual modificado de 2014, egresos por un total de \$92,425,333.62 (noventa y dos millones cuatrocientos veinticinco mil trescientos treinta y tres pesos 62/100 MN), que se integran como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	\$ 72,926,500.87	78.90
Gastos por Actividades Específicas.	4,194,471.03	4.54
Transferencias del Nacional.	15,304,361.72	16.56
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 92,425,333.62</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión efectuada a los egresos, se determinó lo siguiente:

### 4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El importe de \$72,926,500.87 (setenta y dos millones novecientos veintiséis mil quinientos pesos 87/100 MN) que reportó el PAN se integra, según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Personales.	\$ 40,438,484.10
Materiales y Suministros.	7,393,410.07
Servicios Generales.	24,962,213.78
Gastos Financieros.	67,409.50
Otros Gastos.	64,983.42
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 72,926,500.87</b>

En este rubro se revisó el importe de \$29,340,302.62 (veintinueve millones trescientos cuarenta mil trescientos dos pesos 62/100 MN), que representa el 40% del total del mismo.

#### 4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

El importe de \$40,438,484.10 (cuarenta millones cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 10/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Sueldos.	\$ 26,191,924.13
Vacaciones.	81,128.13
Aguinaldo.	2,238,569.64
Prima Vacacional.	187,607.17
Compensaciones.	2,280,114.31
Tiempo Extra.	270.00
Indemnizaciones.	1,307,524.00
IMSS.	3,701,752.02
INFONAVIT.	1,465,609.92
SAR.	588,851.12
Impuestos sobre Nómina.	1,009,118.38
Cuotas del Fondo de Ahorro.	1,256,346.77
Día Festivo.	1,794.70
Otras Reservas.	127,873.81
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 40,438,484.10</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$16,297,054.74 (dieciséis millones doscientos noventa y siete mil cincuenta y cuatro pesos 74/100 MN), que representa el 40% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

El importe de \$7,393,410.07 (siete millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos diez pesos 07/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Materiales, Útiles y Equipos.	\$ 673,911.44
Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción.	22,584.91
Materiales, Útiles y Equipos Menores de Tecnología de la Inf.	175,557.09
Material Impreso e Información digital.	1,812,989.28
Material de Limpieza.	74,280.81
Materiales y Útiles de Enseñanza.	18,190.86
Productos Alimentarios para Personas.	2,609,658.19
Utensilios para el Servicio de Alimentación.	37,299.30
Combustibles Lub., Aditivos, Carbón y sus Derivados.	600.01
Productos Metálicos y a Base de Minerales.	86.21
Cemento y Productos de Concreto.	80.01
Cal, Yeso y Productos de Yeso.	91,531.95
Madera y Productos de Madera.	3,529.37
Vidrio y Productos de Vidrio.	136.08
Material Eléctrico y Electrónico.	3,396.95
Materiales Complementarios.	119.00
Otros Materiales.	38,726.32

CONCEPTO	IMPORTE
Medicinas y Productos Farmacéuticos.	\$ 6,574.93
Materiales, Accesorios y Suministros Médicos.	450.00
Combustibles, Lubricantes y Aditivos.	751,645.00
Vestuario y Uniformes.	23,200.56
Prendas de Seguridad y Protección Personal.	4,308.40
Productos Textiles.	5,842.50
Blancos y Otros Productos Textiles Excepto Prendas.	48,754.80
Herramientas Menores.	11,928.85
Refacciones y Accesorios Menos de Edificio.	406,405.31
Ref. y Accs. Menores de Mob. y Eq. de Admón. Educac.	64,598.27
Ref. y Accs Menores de Eq. de Comp. y Tec. de la Inf.	17,253.66
Ref. y Accs. Menores de Eq. e Instrumental Médico.	832.00
Refacciones y Accesorios Menores de Eq. de Transporte.	58,651.54
Refacciones y Accesorios Menores de Eq. de Defensa y Seg.	7,040.65
Refacc. y Accesorios Menores de Eq. y otros Equipos.	11,515.80
Refacc. y Acceso Menores de otros Bienes Muebles.	17,444.74
Obsequios.	394,285.28
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7,393,410.07</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$2,006,742.72 (dos millones seis mil setecientos cuarenta y dos pesos 72/100 MN), que representa el 27% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4.1.3 SERVICIOS GENERALES

El importe de \$24,962,213.78 (veinticuatro millones novecientos sesenta y dos mil doscientos trece pesos 78/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Energía Eléctrica.	\$ 479,158.00
Gas.	1,353.86
Agua.	109,333.27
Telefonía Tradicional.	1,015,663.29
Telefonía Celular.	710,234.80
Servicios de Telecomunicación.	15,355.00
Serv. Acceso Internet, Redes y Proc. de Información.	351,591.69
Servicios Postales y Telegráficos.	443,538.05
Arrendamiento de Edificios.	3,757,294.71
Arrendamiento Mob. Eq. de Admón., Educ. y Recr.	220,330.59
Arrendamiento de Equipo de Transporte.	246,387.00
Arrendamiento de Maquinaria, Otros Eq. y Transporte.	4,060.00
Otros Arrendamientos.	974.40
Servicios Legales, Contabilidad, Auditoria y Relac.	1,129,396.32



CONCEPTO	IMPORTE
Serv. Consul. Admón., Proc. Tec. en Tecno. de Infor.	\$ 1,974,728.45
Servicios de Capacitación.	863,516.80
Serv. Apoyo Admón., Traducción, Fotocopiado e Impr.	8,500.43
Servicios de Protección y Seguridad.	42,680.68
Servicios de Vigilancia.	80.00
Servicios Prof. Científicos y Técnicos Integrales.	360,403.62
Servicios de Cobranza, Investigación Crediticia.	11,690.20
Serv. de Recaudación, Trasl.	6,416.00
Seguro de Bienes Patrimoniales.	644,817.72
Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles.	1,441,323.59
Inst. Reparación y Mto. de Mob. Eq de Admón., Educ. Re.	21,867.90
Inst. Rep. Mto. Eq. Cómputo y Tecn. de Información.	35,247.20
Inst. Rep. Mto. de Eq. e Instrumental Médico y Lab.	1,908.40
Reparación y Mto. Equipo de Transporte.	378,011.52
Inst. Rep. Mto. Maq. Otros Eq y Herramientas.	160.00
Servicios de Limpieza y Manejo de Desechos.	145,703.31
Servicios de Jardinería y Fumigación.	23,847.00
Otros Servicios de Información.	46,501.50
Pasajes Aéreos.	268.00
Pasajes Terrestres.	105,396.50
Pasajes Marítimos, Lacustres y Fluviales.	625.66
Autotransporte.	93,264.00
Servicios Integrales de Traslado y Viáticos.	1,050.00
Otros Servicios de Traslado y Hospedaje.	138,420.86
Gastos de Orden Social y Cultural.	2,702,842.93
Congresos y Convenciones.	501,431.50
Gastos de Representación.	473,361.70
Servicios Funerarios y de Cementerios.	1,054.00
Impuestos y Derechos.	84,039.00
Sentencias y Resoluciones.	399.00
Penas, Multas, Accesorios y Actualizaciones.	18,055.50
Otros Gastos por Responsabilidades.	9,625.20
Otros Servicios Generales.	674,600.43
Depreciación.	2,598,945.60
Amortización.	214,232.16
Difusión por Radio, TV, y Otros Medios de Mensajes.	2,852,526.44
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 24,962,213.78</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$11,036,505.16 (once millones treinta y seis mil quinientos cinco pesos 16/100 MN), que representa el 44% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en las secciones III. **DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS** y IV. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS**

de este apartado.

#### 4.1.4 GASTOS FINANCIEROS

El importe de \$67,409.50 (sesenta y siete mil cuatrocientos nueve pesos 50/100 MN), según registros contables se refiere a comisiones bancarias derivadas del manejo de las cuentas de cheques. En virtud de que los movimientos que integran esta cuenta ascienden a montos menores, así como su poca representatividad con relación al total de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, este saldo no fue seleccionado para su revisión.

#### 4.1.5 OTROS GASTOS

El importe de \$64,983.42 (sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos 42/100 MN), según registros contables se refiere a gastos derivados de bajas de activos, en virtud de que los movimientos que integran esta cuenta ascienden a montos menores, así como su poca representatividad con relación al total de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, este saldo no fue seleccionado para su revisión.

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El importe de \$4,194,471.03 (cuatro millones ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y un pesos 03/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación Política.	\$ 1,171,062.28
Gastos en Tareas Editoriales.	431,752.00
Gastos en la Generación de Liderazgos Femeninos.	1,829,656.40
Gastos en la Generación de Liderazgos Juveniles.	762,000.35
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4,194,471.03</b>

De esta cuenta se revisó el 100%; realizándose las acciones que se señalan en los puntos 2, 2.2, 2.3 y 6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección VI. **DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

#### 4.3 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

El importe de \$15,304,361.72 (quince millones trescientos cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 72/100 MN), se aplicó principalmente para el pago de impuestos, eventos y propaganda institucional, se revisó el 100%; realizándose las acciones que se señalan en los puntos 2, 2.4 y 2.5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección VI. **DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

## 5. BANCOS

Los registros contables del PAN muestran al 31 de diciembre de 2014, saldos bancarios por \$1,630,463.50 (un millón seiscientos treinta mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con evidencia suficiente sobre los saldos reportados por el PAN, por lo cual se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso b) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

El resultado de las solicitudes realizadas a las Instituciones Bancarias con las cuales el PAN operó durante el ejercicio 2014, se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	SALDO CONFIRMADO	FECHA DE RESPUESTA
Banco Nacional de México, SA.	70045238979	\$ 839,580.39	30-abr-15
	70045238987	495,376.58	30-abr-15
	2444112770	30.25	30-abr-15
	2444113637	31,471.21	30-abr-15
	2444113645	32,652.71	30-abr-15
	2444113653	62,469.40	30-abr-15
	2444113661	33,308.85	30-abr-15
	2444113688	14,206.94	30-abr-15
	2444113696	47.84	30-abr-15
	2444113718	87,558.10	30-abr-15
	2444113726	0.00	30-abr-15
	2444113793	3,157.57	30-abr-15
	2444113734	2,422.16	30-abr-15
	2444113742	9,657.54	30-abr-15
	2444113750	1,297.71	30-abr-15
	2444113769	22,637.27	30-abr-15
	2444113777	316.60	30-abr-15
	2444113807	18,478.75	30-abr-15
	2444113785	8,273.51	30-abr-15
	7008-1752565	0.00	30-abr-15
7008-1752573	0.00	30-abr-15	
7008-1804670	0.00	30-abr-15	
Banco Azteca, SA de CV.	0172-0108982627	0.00	21-may-15
Banco Nacional de México, SA.	7004-4984375	967.82	21-may-15

## 6. CUENTAS POR COBRAR

Los registros contables del PAN muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$601,799.56 (seiscientos un mil setecientos noventa y nueve pesos 56/100 MN), integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Deudores Diversos.	\$ 19,914.78
Gastos por Comprobar.	367,590.78
Anticipo a Proveedores.	214,294.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 601,799.56</b>

Respecto a esta cuenta, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 7. INVERSIONES EN VALORES

Los registros contables del PAN muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$18,587,030.79 (dieciocho millones quinientos ochenta y siete mil treinta pesos 79/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con evidencia suficiente sobre los saldos reportados por el PAN, para lo cual se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso b) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

Los resultados de las solicitudes realizadas a la institución bancaria con la cual el PAN operó durante el ejercicio 2014, se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CONTRATO	SALDO CONFIRMADO	FECHA DE RESPUESTA
Banco Nacional de México, SA.	9025166785	\$ 0.00	07-may-15
	9055783280	907,407.26	07-may-15
	9025167866	701.55	07-may-15
	9025167908	636.19	07-may-15
	74117495	14,741,527.62	05-may-15
	74119642		No dio respuesta
	74119655		

## 8. ALMACÉN

Los registros contables del PAN muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$387,677.25 (trescientos ochenta y siete mil seiscientos setenta y siete pesos 25/100

MN), respecto a esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 9. ACTIVO FIJO

Los registros contables del PAN muestran al 31 de diciembre de 2014, en este rubro el importe de \$32,623,931.45 (treinta y dos millones seiscientos veintitrés mil novecientos treinta y un pesos 45/100 MN), el cual se integra por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SALDO AL 31-DIC-13	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO AL 31-DIC-14
		ADQUISICIONES	BAJAS	
Terrenos.	\$ 15,681,428.68	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15,681,428.68
Edificio.	26,803,421.15	0.00	0.00	26,803,421.15
Mobiliario y Equipo.	6,372,190.89	109,215.06	22,781.34	6,458,624.61
Equipo de Transporte.	7,665,500.15	304,174.00	287,293.00	7,682,381.15
Equipo de Cómputo.	8,263,467.38	1,507,658.86	338,926.98	9,432,199.26
Equipo de Sonido y Video.	2,226,269.13	72,632.40	16,249.71	2,282,651.82
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 67,012,277.38</b>	<b>\$ 1,993,680.32</b>	<b>\$ 665,251.03</b>	<b>\$ 68,340,706.67</b>
Estimaciones y Depreciaciones.	-\$33,489,927.07	\$372,097.45	\$2,598,945.60	-\$35,716,775.22
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 33,522,350.31</b>	<b>\$ 2,365,777.77</b>	<b>\$ 3,264,196.63</b>	<b>\$ 32,623,931.45</b>

Se revisó el 100% de las adquisiciones y las bajas del ejercicio, al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 3.6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 10. GASTOS DE INSTALACIÓN

Los registros contables del PAN muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$5,099,975.63 (cinco millones noventa y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 63/100 MN), integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos de Instalación CDR.	\$ 4,307,642.63
Actualización de Gastos de Instalación.	792,333.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5,099,975.63</b>

En virtud de que los saldos corresponden a ejercicios anteriores, los mismos no fueron seleccionados para su revisión.

### 11. DEPÓSITOS EN GARANTÍA

Los registros contables del PAN muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$528,568.29 (quinientos veintiocho mil quinientos sesenta y ocho pesos 29/100 MN), el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Comité Directivo Regional.	\$ 65,604.14
Comité Directivo Delegacional.	462,964.15
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 528,568.29</b>

De esta cuenta se revisó el 100%; al respecto se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.7 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 12. PASIVO

Los registros contables del PAN muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$10,176,061.39 (diez millones ciento setenta y seis mil sesenta y un pesos 39/100 MN), integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Proveedores.	\$ 626,125.25
Acreedores Diversos.	5,329,861.32
Impuestos por Pagar.	4,197,713.22
Impuestos Retenidos no Pagados.	22,361.60
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10,176,061.39</b>

Respecto a la revisión, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado lo siguiente:

### 12.1 PROVEEDORES

Los registros contables del PAN muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$626,125.25 (seiscientos veintiséis mil ciento veinticinco pesos 25/100 MN); al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 12.1.1 CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros, con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por el Instituto Político.

Por ello, con objeto de obtener la evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que se requiere para emitir una opinión sobre la autenticidad de la información que presentó el partido político durante el proceso de fiscalización, respecto de las operaciones que forman parte del Informe Anual y de sus registros contables, se aplicó entre otros procedimientos, la técnica de auditoría consistente en obtener una

respuesta por escrito de los proveedores con los que el partido político realizó algún tipo de operación, para confirmar la veracidad de la información proporcionada respecto de la adquisición de ciertos bienes o servicios contratados, así como de los pagos realizados por el Instituto Político.

Ahora bien, tomando como base la documentación proporcionada por el partido político, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión de este Dictamen.**

Por lo que se procedió a solicitar la confirmación de operaciones de los proveedores y acreedores, los cuales realizaron transacciones con el PAN durante el ejercicio 2014, mismos que se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE		
	CONTABLE	CONFIRMADO	DIFERENCIA
ADN Media, SA de CV.	\$ 1,501,816.00	\$ 1,501,816.00	\$ 0.00
Aimee Alegria Hernández Ortega.	200,004.00	200,004.00	0.00
Alejandro Corona Palomares.	185,739.20	185,739.20	0.00
Análisis Total, SA de CV.	348,000.00	348,000.00	0.00
Artico, SA de CV.	294,105.24	294,105.24	0.00
Business Advantage, SC.	1,329,691.76	1,329,691.76	0.00
Databilio, SA de CV.	455,971.52	455,971.52	0.00
Editorial Televisa, SA de CV.	165,803.44	165,803.44	0.00
Gastronómica Zaida, SA de CV.	704,830.50	704,830.50	0.00
Guillermina Aguilar Fernández.	398,112.00	398,112.00	0.00
Jesús Gutiérrez Gómez.	388,716.56	388,716.56	0.00
Lebrija Álvarez y Compañía, SC.	424,850.00	424,850.00	0.00
María de Lourdes Fletes Rentería.	381,843.77	381,843.77	0.00
Grupo Arcotecho, SA de CV.	554,044.52	554,044.52	0.00
Jesús Alberto Mar Ángel.	237,800.00	237,800.00	0.00
Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV.	481,400.00	481,400.00	0.00
Francisco Prado Garduño.	239,949.70	239,949.70	0.00
El Universal Cía. Periodística Nacional, SA de CV.	224,799.30	224,799.30	0.00
Matrushka Curaduría y Creación de Ideas, SA de CV.	184,440.00	184,440.00	0.00
Ediciones del Norte, SA de CV.	342,525.96	342,525.96	0.00
José Leoncio Ávila Geraldo.	397,972.80	397,972.80	0.00
Francisco J. Luis Huerta Medina.	248,223.77	248,223.77	0.00
Araceli Catalina Rangel Rosas.	169,025.88	169,025.88	0.00
María de Lourdes Rioja Medina.	167,916.01	167,916.01	0.00
Michelle Ángela Morayta Ramírez.	164,256.00	164,256.00	0.00
Gabriela Elizabeth Tello Sánchez.	250,560.00	250,560.00	0.00
Joaquín Federico Zimbrón Corzas.	161,611.20	161,611.20	0.00
Mega Audio, SA de CV.	239,172.00	239,172.00	0.00
Servando Rogelio Rocha Vera.	467,700.40	381,280.40	86,420.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11,310,881.53</b>	<b>\$ 11,224,461.53</b>	<b>\$ 86,420.00</b>

Por lo que respecta al proveedor Servando Rogelio Rocha Vera, esta instancia fiscalizadora considera procedente informar mediante oficio a la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes a que haya lugar, toda vez que tuvimos a la vista todas las facturas originales en poder del Partido Político, así como las validaciones de los CFDI y los registros contables correspondientes, independientemente que, con fundamento en el artículo 152 del Reglamento, procederemos a informar mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las solicitudes de confirmación de operaciones, se determinó que tres proveedores no dieron respuesta y tres no se localizaron, los cuales se relacionan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE CONTABLE
<b>NO DIO RESPUESTA</b>	
Comunicaciones Nextel de México, SA de CV.	\$ 685,444.69
Mar & Co. Solutions, SA de CV.	807,940.00
Qualitas Cía. de Seguros, SA de CV.	482,076.28
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 1,975,460.97</b>
<b>NO LOCALIZADO</b>	
Gea Grupo de Economistas y Asociados, SC.	\$ 371,200.00
Julio Arturo Meneses Cazares.	243,356.65
Kinomorfofis, SA de CV.	402,964.67
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 1,017,521.32</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,992,982.29</b>

Por lo que se refiere a los dos primeros proveedores que no dieron respuesta, esta instancia fiscalizadora con fundamento en el artículo 152 del Reglamento, considera procedente informar mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar; y por los tres proveedores que no se localizaron, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

En el caso del Proveedor Qualitas Cía. de Seguros, SA de CV., cuyo representante legal informó a esta instancia fiscalizadora su decisión de no proporcionar la información solicitada, argumentando que esta autoridad no tiene facultades para ello, toda vez que su instancia supervisora es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Por lo antes expuesto, la UTEF, consideró oportuno solicitar el apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización adscrita al Instituto Nacional Electoral, a través del oficio IEDF/UTEF/742/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, para que a su vez esta solicite la información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a las operaciones que este contribuyente realizó con el Partido Acción Nacional, durante el ejercicio 2014.

## 12.2 ACREEDORES DIVERSOS

Los registros contables del PAN muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el



importe de \$5,329,861.32 (cinco millones trescientos veintinueve mil ochocientos sesenta y un pesos 32/100 MN); al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 12.3 IMPUESTOS POR PAGAR

Los registros contables del PAN muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$4,197,713.22 (cuatro millones ciento noventa y siete mil setecientos trece pesos 22/100 MN), que corresponde a retenciones de impuestos efectuados durante ejercicios anteriores, integrado como sigue:

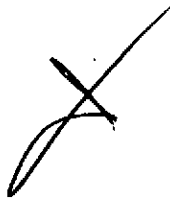
CONCEPTO	IMPORTE
I.S.P.T.	-\$ 608,934.00
10% Retenido ISR	270,412.04
Crédito al Salario	3,833.75
Retención de IVA	268,753.71
I.S.P.T. Asimilados	11,776.34
I.S.P.T. CDDS	591,700.75
4% IVA S/Fletes	2,741.30
IMSS	855,262.32
INFONAVIT	666,977.52
SAR	414,420.14
Créditos INFONAVIT	- 534,930.89
Crédito INFONAVIT CDDS	446,013.19
I.S.P.T	557,653.96
Retención ISR	83,785.68
2% Nomina	110,613.97
Retención IVA	88,023.72
Crédito al Salario	- 21,683.58
I.M.S.S	512,566.88
S.A.R.	103,401.83
INFONAVIT	258,504.55
Créditos INFONAVIT	120,510.72
Fondo de Ahorro	- 3,690.68
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4,197,713.22</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$16,326,662.85 (dieciséis millones trescientos veintiséis mil seiscientos sesenta y dos pesos 85/100 MN), generados y pagados en el ejercicio 2014, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 4 y 4.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 13. ASPECTOS GENERALES

Para efecto de la revisión en este apartado se realizaron las acciones que se señalan en el punto 5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en las secciones **III. DE LAS**

**IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS, IV. DE LAS IRREGULARIDADES  
SUBSISTENTES SUBSANADAS y VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS  
IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.



## 14. CONCLUSIONES

### II. DE LOS ERRORES U OMISIONES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS B), D) Y E) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIONES II, III Y IV DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización se detectaron diversos errores u omisiones, mismos que se notificaron y cuyas aclaraciones o rectificaciones fueron realizadas por el partido político, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por esta Unidad de Fiscalización, los que se encuentran en el apartado **5.2 Cuadro de Errores u Omisiones Notificados** de este capítulo.

### III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se detectaron ocho irregularidades subsistentes por lo que esta autoridad electoral conminó tal como se establece en el supuesto normativo previsto en el artículo 149 fracción VII del Reglamento.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/784/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PAN lo siguiente:

## 3. INGRESOS

### 3.3 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

#### 3.3.2 EN ESPECIE

- Como resultado de la revisión a las Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), reportadas y contabilizadas durante el ejercicio 2014, por un total de \$15,304,361.72 (quinze millones trescientos cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 72/100 MN), se determinaron las siguientes situaciones:
  - a) Conforme al Informe Anual de 2014 se reportó que las transferencias del CEN se integran en dinero y en especie por los montos de \$14,025,706.61 (catorce millones veinticinco mil setecientos seis pesos 61/100 MN) y \$1,278,655.11 (un millón doscientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 11/100 MN) respectivamente; sin embargo, en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014 no se especifican ni diferencian dichos montos.
  - b) El financiamiento público en dinero transferido por el CEN por \$14,025,706.61 (catorce millones veinticinco mil setecientos seis pesos 61/100 MN) no se encuentra depositado en ninguna de las cuentas bancarias reflejadas en los registros contables del partido político.

- c) De la revisión a la cuenta Transferencias, se observa una diferencia de \$502,043.58 (quinientos dos mil cuarenta y tres pesos 58/100 MN) entre el monto de los ingresos reportados y contabilizados por \$15,304,361.72 (quince millones trescientos cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 72/100 MN) y los establecidos en los recibos de ingresos anexos a las pólizas contables por un total de \$15,707,202.95 (quince millones setecientos siete mil doscientos dos pesos 95/100 MN).

Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código; 9, párrafo primero, 44, 55, 99 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta:*

*Se envía Balanza de Comprobación IEDF ORDINARIA con cifras al 31 de diciembre de 2014 en la cual se separan las Transferencias en dinero y en especie que este Partido Acción Nacional en el Distrito Federal recibió del Comité Ejecutivo Nacional quedando de la siguiente manera:*

Cuenta contable	Nombre	Importe
4-40-400-4001-000-000	CEN	\$ 14,025,706.61
4-40-400-4002-000-000	CEN ESPECIE	\$ 1,278,655.11
	TOTAL:	\$ 15,304,361.72

*Adicionalmente, se anexa póliza de diario 1,504 de fecha 31 de diciembre de 2014, correspondiente a la reclasificación de las aportaciones en especie así como el auxiliar contable correspondiente a las Transferencias del CEN en dinero y en especie.*

*Se envía Balanza de Comprobación "2010 DF Ordinario" con cifras al 31 de diciembre de 2014 de fecha impresa 30/03/2015 con sello de recepción la cual fue entregada en el Informe Anual 2014 por el Comité Ejecutivo Nacional al Instituto Nacional Electoral, misma en la que quedan contabilizados los ingresos y gastos de la cuenta federal, es decir se registran los ingresos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional y se registran los gastos realizados en el año respecto de las actividades partidistas programadas en el ejercicio.*

*Asimismo le comento que dentro de esta balanza se encuentra reconocida la cuenta bancaria BANORTE 00524119130, la cual fue abierta directamente por el Comité Ejecutivo Nacional para la recepción de los Ingresos destinados al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por tal motivo esta cuenta no aparece en la Balanza "IEDF ORDINARIO" toda vez que corresponde al recurso Federal, adicionalmente le comento que esta cuenta bancaria a la que hacemos referencia el Comité Ejecutivo Nacional notifico al Instituto Nacional Electoral como la cuenta en la que se reciben las transferencias del Comité Ejecutivo Nacional al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal mismas que a la fecha ya fueron validadas por dicho Instituto.*

*Con la finalidad de dar certeza y transparencia de la recepción de los Recursos se anexa la siguiente documentación:*

- *Cuadro de integración de Ingresos determinados por el Comité Ejecutivo Nacional para el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.*
- *Pólizas de ingresos de Enero a Diciembre de 2014.*

- *Recibos de ingresos debidamente requisitados y firmados con sello de la Dirección General de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de enero a diciembre de 2014.*
- *Estados de cuenta bancarios BANORTE no. 00524119130, de enero a diciembre de 2014.*
- *Tarjetas de firmas autorizadas para la firma de cheques.*

*Finalmente hacemos la siguiente aclaración los ingresos registrados en contabilidad son los que determina el propio Comité Ejecutivo Nacional para cada uno de los Estatales es decir se registra el importe de ingresos antes de cualquier descuento o retención de impuestos, luego entonces dentro de la cuenta bancaria BANORTE no. 00524119130 solo se deposita la diferencia de los ingresos después de los descuentos y retenciones.*

*Se anexa cuadro en el cual se identifica la diferencia entre los registros contables y los recibos internos, asimismo se incluye la documental que soporta las diferencias identificadas póliza de ingreso 201 de fecha 21/02/2014, póliza de ingreso 602 de fecha 16/06/2014, póliza de ingreso 701 de fecha 11/07/2014 y la póliza de ingreso 1201 de fecha 11/12/2014. Ver cuadro de aclaración de diferencia.”*

Del análisis a los comentarios del partido político y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Se proporcionó la balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014 modificada, en la cual se aprecia que se especifican y diferencian los montos objeto de esta observación; así como, la póliza de diario 1,504 de la misma fecha mediante la que se realizó la reclasificación a la cuenta de aportaciones del Órgano Directivo Nacional (CEN) tanto en dinero como en especie por los montos de \$14,025,706.61 (catorce millones veinticinco mil setecientos seis pesos 61/100 MN) y \$1,278,655.11 (un millón doscientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 11/100 MN) respectivamente, solventando este punto de la irregularidad.

No obstante que el partido político proporcionó la siguiente documentación:

- Balanza de comprobación “2010 DF Ordinario” con cifras al 31 de diciembre de 2014.
- Documento denominado “Integración de Ingresos en Efectivo-Transferencia del Comité Ejecutivo Nacional en Efectivo”.
- Pólizas de ingresos de enero a diciembre de 2014, sustentadas con los recibos de ingresos de las transferencias por el mismo periodo.
- Estados de cuenta de Banco Mercantil del Norte, SA, No. 00524119130, de enero a diciembre de 2014, así como copia de los reportes de traspasos.
- Tarjetas de firmas autorizadas para la emisión de cheques.

El Instituto Político menciona que dicha cuenta fue aperturada por el Comité Ejecutivo Nacional para la recepción de los ingresos destinados al Partido Acción Nacional en el otrora Distrito Federal, por lo que no aparece en la contabilidad del partido local y que ya fue validada por el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, dichos recursos en efectivo por \$14,025,706.61 (catorce millones veinticinco mil setecientos seis pesos 61/100 MN), no cumplen con lo estipulado en el artículo 44 del Reglamento de Fiscalización, que indica lo siguiente:

*El financiamiento en dinero que sea transferido por el ODN al Órgano Directivo Central, será depositado en cuentas bancarias y manejadas mancomunadamente por el Responsable del partido político o coalición y por quien éste determine. Dichas cuentas se identificarán contablemente como CBOD...*

*El partido político o coalición registrará y diferenciará en la contabilidad del Órgano Directivo Central el origen y el destino de todos los recursos depositados en dichas cuentas....*

Por lo anterior, se considera que el Instituto Político no aclaró este punto de la irregularidad.

Respecto de la diferencia por un total de \$502,043.58 (quinientos dos mil cuarenta y tres pesos 58/100 MN) objeto de esta observación, el partido político proporcionó las siguientes pólizas:


PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
PI-602	Complemento actividad ordinaria-efectivo	\$ 243,996.79
PI-701	Infraestructura	243,996.79
PI-1,201	Promocionales	14,050.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 502,043.58</b>

Adjuntando a dichas pólizas los recibos de ingresos y las copias de los reportes de trasposos, mediante los cuales se sustentan las mismas, motivo por lo que se considera que desvirtúa esta situación.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el partido político **subsano parcialmente esta irregularidad**.

No obstante lo anterior la presente irregularidad no afectó el proceso de fiscalización ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información que sustenta las operaciones realizadas con los recursos de las transferencias en efectivo, con lo que fue posible conocer tanto el origen como el destino de los recursos; además de que estos son fiscalizados por la autoridad federal; por lo que dicha falta consistió en que los recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional no fueron controlados a través de una cuenta bancaria aperturada por el Comité Directivo Estatal en los términos que establece la normatividad local; así las cosas dicha falta debe de calificarse como formal, por tanto en términos de lo establecido en el artículo 149, fracción VII del Reglamento se **conmina** al partido **por única vez** para que en lo sucesivo controle y registre correctamente las aportaciones en efectivo de su Comité Ejecutivo Nacional.

No se omite comentar, que en la revisión de los informes anuales de 2015 se dará seguimiento puntual a esta recomendación.



### 3.4 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN DINERO

#### 3.4.1 MILITANTES

- En el consecutivo de los recibos de aportación en dinero de militantes, no se localizó físicamente el recibo número 1368 el cual según el Control de Folios respectivo, fue emitido por un monto de \$5,486.90 (cinco mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN).

Adicionalmente, el partido político mediante el escrito DAF/EXT/061/14 del 7 de abril de 2014, informó a esta autoridad electoral de la recepción del tiraje de recibos de aportaciones en dinero de militantes, situación que se constató con el Acta Circunstanciada del 8 del mismo mes y año, estableciendo la verificación de 1000 recibos, con folio del 1001 al 2000; sin embargo, con base en el control de folios de los citados recibos se determinó que los folios del 1078 al 1201 fueron expedidos con fechas anteriores a la recepción del referido tiraje, por lo cual se requiere la aclaración correspondiente.

Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que, en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 9, párrafo primero, 19, 20, 100 fracciones III; IX y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta:*

*Se anexa copia fotostática del acta ante la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal presentada con fecha 14/10/2015 y folio 2375 donde se incluye el recibo número 1368 por la cantidad de \$5,486.90 (cinco mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 80/100 MN), mismo que fue extraviado según se narra en los hechos.*

*Respecto del tiraje de recibos le comento que no identificamos algún otro oficio en el que se haya repetido la numeración toda vez que los recibos se mandan a elaborar de mil en mil."*

De los comentarios vertidos y de la revisión a la documentación entregada por el Instituto Político en su respuesta, se determinó lo siguiente:

El Instituto Político presentó el acta ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del otrora Distrito Federal con folio 2375 del 14 de octubre de 2015, por extravió del recibo de aportaciones de militantes número 1368 por el monto de \$5,486.90 (cinco mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN) aclarando la situación de dicho recibo, por lo que subsana este punto de la observación.

No obstante que el Instituto Político señala que no identificaron algún otro oficio en el que se haya repetido la numeración de los recibos de aportaciones en dinero de militantes, se considera que no aclaró esta situación, ya que la observación consiste en

que en el ejercicio de 2014 se verificaron 1000 recibos, con folio del 1001 al 2000, y en el control de folios de los citados recibos del mismo año, se determinó que los folios del 1078 al 1201 fueron expedidos con fechas anteriores a la recepción del referido tiraje, por lo que no solventa este punto de la observación.

Por lo anteriormente señalado; se considera que el partido político **solventó parcialmente esta irregularidad**.

No obstante lo anterior, dicha falta no afectó el procedimiento de fiscalización en los términos y plazos establecidos, ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información y documentación, ni repercute en el desconocimiento del origen, destino y monto de recursos ya que dicha omisión se circunscribe únicamente a que los folios del 1078 al 1201 fueron expedidos con fechas anteriores a la recepción del tiraje, ya que de la pruebas realizadas fue posible constatar que los ingresos correspondientes fueron recibidos, por lo que dicha falta debe calificarse como formal. Cabe señalar, que en la revisión de ejercicios anteriores no se había determinado irregularidad similar, por tanto en términos de lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **se conmina por única vez** al partido político, para que en lo futuro evite impresión de la duplicidad de folios, así como cancele los folios duplicados.

### 3.5 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

#### 3.5.1 AUTOFINANCIAMIENTO

- De la revisión a la cuenta de "Otros Financiamientos", subcuenta "Autofinanciamiento", por un importe total de \$130,400.00 (ciento treinta mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), se determinó que mediante la póliza de ingresos 1108 del 13 de noviembre de 2014, el partido político registró ingresos en efectivo por la cantidad de \$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de la venta de la camioneta Chevrolet Equinox LS platino metálico, modelo 2005, placas 967 TRX; sin embargo, no exhibió el contrato que sustente dicha transacción ni la carta responsiva correspondiente, por lo que no fue posible conocer a quien se le vendió dicho bien; asimismo, el Instituto Político no presentó el avalúo realizado por perito valuador o en su defecto las cotizaciones, que sustenten el valor comercial del bien al momento de su enajenación.

Por lo anterior, el personal técnico de esta autoridad electoral obtuvo tres cotizaciones en diversas páginas de internet, de cuyo análisis se determinó un costo promedio de \$85,833.33 (ochenta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 MN), de lo cual se desprende que el partido político vendió indebidamente dicho bien por debajo del valor de mercado, es decir, hubo una subvaluación en el precio de venta de dicho bien por una cantidad de \$41,833.33 (cuarenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 MN), tal y como se detalla a continuación:

VEHICULO			COTIZACION			PRECIO		
MARCA	TIPO	MODELO	1	2	3	PROMEDIO	VENTA	DIFERENCIA
CHEVROLET	EQUINOX LS	2005	\$87,000.00	\$85,500.00	\$85,000.00	\$85,833.33	\$44,000.00	\$41,833.33



Adicionalmente, a la póliza contable y la documentación relativa al pago de la prima de seguro de dicha camioneta durante el año 2014, se solicita al Instituto Político proporcione la documentación entregada a su Comité Ejecutivo Nacional, que se relaciona a continuación:

- Oficio mediante el cual se solicita el endoso de la factura correspondiente, que incluya los motivos de la venta.
- Copia de la factura del vehículo.
- Propuesta del monto de venta.
- Comparativo con el Libro Azul.
- Formato denominado "Determinación del precio mínimo de vehículos" debidamente requisitado.
- Fotografías que muestren el estado en que se encuentra el vehículo.
- Copia de la póliza de seguro.
- Copia del pago de la tenencia del último año.
- Así como el Dictamen de la aprobación de la venta y del precio propuesto emitido por la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Al respecto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 9, párrafo primero, 100, fracción IX, 135 y 165, fracción I del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta:*

*Se anexa copia de la documentación, no omito comentarle que el expediente original se encuentra en poder del área jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, el cual no nos proporcionó al día de hoy."*

Del análisis al comentario del partido político y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El Instituto Político señala que el expediente se encuentra en el área jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y presentó copia de la documentación siguiente:

- Oficio mediante el cual se solicita el endoso de la factura correspondiente, el cual incluye los motivos de la venta.
- La factura del vehículo.
- Comparativo con el Libro Azul.
- Formato denominado "Determinación del precio mínimo de vehículos." (sin las firmas del Vo. Bo. de la Secretaría General y del responsable de la verificación física del bien)

Sin embargo, el partido político no proporcionó la siguiente documentación:

- Propuesta del monto de venta.
- Fotografías que muestren el estado en que se encuentra el vehículo.
- Copia de la póliza de seguro.
- Copia del pago de la tenencia del último año.
- Así como el Dictamen de la aprobación de la venta y del precio propuesto emitido por la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del partido.
- Contrato que sustente la transacción.
- Carta responsiva correspondiente.

Derivado de que el Instituto Político no presentó la totalidad de la documentación, que sustente el valor de venta de la camioneta Chevrolet Equinox por \$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN) corresponda al valor de mercado, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido político vendió indebidamente dicho bien por debajo del valor de mercado, es decir, hubo una subvaluación en el precio de venta de dicho bien por una cantidad de \$41,833.33 (cuarenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 MN), por lo que se **solventa parcialmente esta irregularidad**.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que en dicha transacción no se afectó el procedimiento de fiscalización ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información y documentación que sustenta su registro contable; así también, se conoce el origen de los recursos que recibió el Instituto Político, por lo que dicha falta debe calificarse como formal. Cabe señalar, que en la revisión de ejercicios anteriores no se había determinado irregularidad similar, por tanto en términos de lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **se conmina por única vez** al partido político, para que en lo futuro cuando enajene bienes de su propiedad y las cotizaciones que presente reflejen un valor superior al que pretende venderlo dadas las condiciones en que se encuentra el bien, solicite que un perito valuador determine el valor de mercado del mismo al momento de su enajenación; así como proporcione la documentación entregada a su Comité Ejecutivo Nacional para la aprobación de la venta y del precio propuesto de los bienes enajenados.

#### 4. EGRESOS

##### 4.1.3 SERVICIOS GENERALES

- De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Arrendamiento", se localizaron las siguientes pólizas mediante las cuales el partido político registró la cantidad de \$200,004.00 (doscientos mil cuatro pesos 00/100 MN), por concepto de renta del inmueble que ocupa el Comité Delegacional de Tlalpan por un periodo de 12 meses, las cuales se encuentran respaldadas con los Comprobantes de Identificación Fiscal por Internet (CFDI) emitidas por la arrendadora Aimee Alegría Hernández Ortega; sin embargo, dichos comprobantes no cumplen con el requisito fiscal relativo al 16% por concepto de IVA:

PÓLIZA	FECHA	CFDI	FECHA	IMPORTE
PD-143	31/Ene/14	EEE3CFC9	28/Ene/14	\$ 16,667.00
PD-234	20/Feb/14	02FFDF21	12/Feb/14	16,667.00

PÓLIZA	FECHA	CFDI	FECHA	IMPORTE
PD-306	11/Mar/14	CDDAFA57	03/Mar/14	\$ 16,667.00
PD-434	25/Abr/14	D09351E8	30/Abr/14	16,667.00
PD-516	7/May/14	94975269	05/May/14	16,667.00
PD-615	10/Jun/14	4E5648A8	02/Jun/14	16,667.00
PD-716	08/Jul/14	1F086A72	03/Jul/14	16,667.00
PD-821	11/Ago/14	0E7B32E3	04/Ago/14	16,667.00
PD-924	09/Sep/14	9E32737B	03/Sep/14	16,667.00
PD-1023	07/Oct/14	077FC9E9	01/Oct/14	16,667.00
PD-1121	11/Nov/14	A74C1C4B	06/Nov/14	16,667.00
PD-1238	11/Dic/14	8AD2E260	03/Dic/14	16,667.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 200,004.00</b>

Por lo que se requiere al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII y XI del Código; 58 y 168, fracción III del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta*

*Se anexa expediente de la C. Aimee Alegría Hernández Ortega en donde el alta de actividades lo identifica como arrendador, cabe señalar que dicho arrendador presenta en tiempo y forma sus obligaciones fiscales."*

Del análisis a los comentarios del partido político y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El Instituto Político proporcionó el expediente de la C. Aimee Alegría Hernández Ortega, el cual incluye la Inscripción en el Registro Federal, la Cédula de Identificación Fiscal, la guía de obligaciones expedida por el Servicio de Administración Tributaria, el comprobante de domicilio (factura) expedido por Teléfonos de México, SA de CV, y dos cartas de recomendación, así como señala que esta persona cumple con sus obligaciones fiscales; sin embargo, la observación consiste en que el partido político registró gastos por la cantidad de \$200,004.00 (doscientos mil cuatro pesos 00/100 MN), por concepto de renta del inmueble que ocupa el Comité Delegacional de Tlalpan por un periodo de 12 meses, los cuales se encuentran respaldados con los Comprobantes de Identificación Fiscal por Internet (CFDI) emitidos por dicha persona, mismos que no cumplen con el requisito fiscal relativo al 16% por concepto de IVA.

Asimismo, del análisis a los siguientes documentos "Guía de Obligaciones del Servicio de Administración Tributaria" e Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la arrendadora Aimee Alegría Hernández Ortega, en los que se especifica que ella sólo está obligada a declarar el ISR por el Régimen de Arrendamiento de la actividad de alquiler de vivienda no amueblada, no obstante lo anterior en la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 1° señala lo siguiente:

**Artículo 1o.-** *Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Asimismo, se especifica en la citada Ley: **Artículo 20.-** No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal entre otros de los siguientes bienes:

II.- Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación.

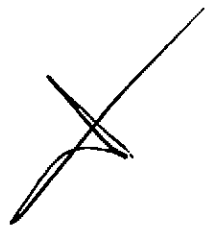
Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que no es aplicable ya que dicho inmueble es utilizado por el partido político como oficinas para su Comité Delegacional de Tlalpan, por lo que se concluye que los comprobantes no están elaborados conforme a la Ley del IVA, por lo que **no solventa esta irregularidad.**

No obstante lo anterior, dicha falta no afectó el procedimiento de fiscalización en los términos y plazos establecidos, ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información y documentación, ni repercutió en el desconocimiento del origen, destino y monto de recursos ya que los servicios por concepto de renta de un inmueble que ocupa el Comité Delegacional de Tlalpan por un periodo de 12 meses, se acredita que fueron recibidos por el partido político, así como los gastos se encuentran registrados contablemente y sustentados con los comprobantes correspondientes y reportados en el Informe Anual de 2014, empero los referidos comprobantes no cumplen con el requisito fiscal relativo al 16% por concepto de IVA, por lo que dicha falta debe calificarse como formal. Cabe señalar, que en la revisión de ejercicios anteriores no se había determinado irregularidad similar, por tanto en términos de lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **se conmina por única vez** al Instituto Político, para que en lo futuro verifique que los comprobantes cumplan con lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales sustentan el gasto por la renta del inmueble que es utilizado por el partido político como oficinas para su Comité Delegacional de Tlalpan.

Al respecto, esta Unidad Técnica por los hechos objeto de esta irregularidad, de conformidad con el artículo 152 del Reglamento, informará mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que proceda en lo conducente.

### 13. ASPECTOS GENERALES

- De la revisión a la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios, con los cuales se realizaron operaciones que superaron la cantidad equivalente a 400 veces el SMDGDF en 2014, así como de los expedientes de los proveedores o prestadores de servicios, se observó lo siguiente:



- a) La Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios no se encuentra debidamente requisitada, ya que, carece del Registro Federal de Contribuyentes, del domicilio fiscal, y en algunos casos las operaciones relacionadas adolecen del número de factura, así como del monto total de cada proveedor.
- b) Las operaciones realizadas con los siguientes proveedores, no se encuentran incluidas en la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios:

PROVEEDOR		IMPORTE
Servicio Postal Mexicano.		\$ 94,432.13
Gastronomía Rola, SA de CV.		75,000.00
Edgar Héctor Solís Lugo.		
PE-2396	28-Feb-14	7,911.20
PD-1028	8-Oct-14	7,290.60

- c) Diferencias entre la relación y los registros auxiliares por un importe de \$329,008.40 (trescientos veintinueve mil ocho pesos 40/100 MN), que se integra como sigue:

PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	RELACIÓN	AUXILIARES	
Axtel, SAB de CV.	\$ 561,085.00	\$ 591,869.00	-\$ 30,784.00
Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV.	429,200.00	481,400.00	- 52,200.00
Servando Rogelio Rocha Vera.	181,704.00	427,728.40	- 246,024.40
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,171,989.00</b>	<b>\$ 1,500,997.40</b>	<b>-\$ 329,008.40</b>

- d) El partido político no presentó los expedientes de los siguientes proveedores con quienes se realizaron operaciones durante el ejercicio 2014 por un importe total de \$1,230,622.74 (un millón doscientos treinta mil seiscientos veintidós pesos 74/100 MN), que individualmente superaron las 2,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, como se detalla a continuación:

PROVEEDOR	IMPORTE
Alejandro Corona Palomares.	\$ 185,739.20
María de Lourdes Fletes Rentería.	381,843.77
Francisco José Luis Huerta Medina.	248,223.77
Michele Ángela Morayta Ramírez.	164,256.00
Gabriela Elizabeth Tello Sánchez.	250,560.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,230,622.74</b>

- e) En 17 expedientes de proveedores, con los cuales el partido político realizó operaciones por un total de \$4,647,689.34 (cuatro millones seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 MN) no se cuenta con la totalidad de la información y documentación.
- f) De la revisión al expediente del prestador de servicios Joaquín Federico

Zimbron Corzas, quien durante 2014 otorgó en arrendamiento un inmueble al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, se localizó entre otros documentos el denominado: "Junta de herederos, del Juicio Sucesorio Testamentario", del 8 de marzo de 2013, en el que se designó como albacea al C. Berlín Zimbron Núñez y como interventor al C. Cristian Octavio Zimbron Núñez.

Por el arrendamiento del inmueble en el año 2014, se realizaron pagos por un total de \$161,611.20 (ciento sesenta y un mil seiscientos once pesos 20/100 MN), los cuales fueron sustentados con recibos del C. Joaquín Federico Zimbron Corzas, no obstante que para dicho año ya se había designado como albacea al C. Berlín Zimbron Núñez, situación por lo que se solicita al Instituto Político la aclaración respectiva, así como los avisos ante la autoridad fiscal.

Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que, en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII, 266, fracción I, inciso b) del Código; 58, 78 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta*

*Se anexa la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios corregida de acuerdo a las observaciones realizadas en diferentes puntos de este documento, asimismo se completaron los siguientes datos solicitados, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, número de facturas y monto total por proveedor.*

*Se corrigió la relación de proveedores incluyendo las operaciones de los proveedores antes mencionados.*

*Se corrigió la relación de proveedores incluyendo las operaciones de los proveedores antes mencionados.*

*Se anexan cinco expedientes de las siguientes personas: Alejandro Corona Palomares, María de Lourdes Fletes Rentería, Francisco José Luis Huerta Medina, Michele Angélica Morayta Ramírez y Gabriela Elizabeth Tello Sánchez.*

*Ver cuadro anexo en el punto 14 inciso e) de la carpeta 2 de 2 anexa a este documento.*

*Por lo que hace a la observación consignada en el inciso f), consistente en la expedición de recibos por arrendamiento a nombre del prestador de servicios Joaquín Federico Zimbrón Corzas, cuando el inmueble motivo del arrendamiento se encuentra bajo la albacea del C. Berlín Zimbrón Núñez, se comenta lo siguiente.*

*En efecto, el inmueble materia del arrendamiento es una propiedad a nombre del C. Joaquín Federico Zimbrón Corzas, quien durante la vigencia del contrato inicial de arrendamiento falleció.*

*En ese orden de ideas, sus potenciales herederos iniciaron juicio sucesorio, en el cual, en efecto, fue nombrado como albacea el C. Berlín Zimbrón Núñez, persona con quien, en esa calidad y a*

nombre de la sucesión testamentaria, ha sido renovado el contrato de arrendamiento correspondiente.

Así, respecto del C. Berlín Zimbrón Núñez, en calidad de albacea, su responsabilidad es la de administrar el bien inmueble de mérito en tanto no concluya el juicio testamentario, mas no así la de ostentar la propiedad, motivo por el cual se encuentra impedido para emitir algún tipo de recibo o factura a nombre propio por el inmueble arrendado.

A mayor abundamiento, es de mencionarse que el cheque que, con motivo del contrato de arrendamiento de mérito, se expide a nombre del C. Joaquín Federico Zimbrón Corzas, es depositado por el albacea en la cuenta de la sucesión testamentaria.

Para sustentar lo anterior, se anexa copia simple del nombramiento del C. Berlín Zimbrón Núñez como albacea de la sucesión testamentaria del C. Joaquín Federico Zimbrón Corzas, así como copia del contrato de arrendamiento suscrito para el año 2014."

Del análisis a los comentarios vertidos por el partido político y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- Se proporcionó la Relación de los Proveedores y Prestadores de Servicios de 2014 modificada, en la cual se incluyen el Registro Federal de Contribuyentes y los domicilios fiscales correspondientes; sin embargo, 16 operaciones carecen del número de factura, como se detalla a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	Factura N°	Fecha	Importe	Concepto	Fecha	Cheque
AIMEE ALEGRIA HERNANDEZ ORTEGA	NO APLICA	09/09/14	16,667.00	ARRENDAMIENTO DE OFICINA CDD	09/09/14	PD. 924
AXTEL, S.A.B. DE C.V.	RECIBO	20/01/14	3,928.00	SERVICIO DE TELEFONIA E INTERNET	20/01/14	303544
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	ADEUDOS	07/08/14	26,912.00	SUMISTRO DE ELECTRICIDAD	07/08/14	PE. 2967
DESARROLLOS URBANISTICOS RAVE, S.A. DE C.V.	RENTA	13/12/14	18,429.59	ARRENDAMIENTO DE OFICINA CDD	13/12/14	1,038
ELISÁ XIMENA MATUS ROMERO	FINIQUITO	04/08/14	27,700.80	ARTICULOS INSTITUCIONALES	04/08/14	2962
GASTONOMICA ROLA, S.A. DE C.V.	NO APLICA	03/10/14	75,000.00	SERVICIO DE ALIMENTOS	03/10/14	1016
GUILLERMINA AGUILAR FERNANDEZ	RENTA	10/01/14	32,364.00	ARRENDAMIENTO DE OFICINA CDD	10/01/14	2,198
GUILLERMINA AGUILAR FERNANDEZ	RENTA	06/02/14	32,364.00	ARRENDAMIENTO DE OFICINA CDD	06/02/14	2,296
GUILLERMINA AGUILAR FERNANDEZ	RENTA	27/03/14	32,364.00	ARRENDAMIENTO DE OFICINA CDD	27/03/14	2,533
GUILLERMINA AGUILAR FERNANDEZ	RENTA	18/08/14	33,756.00	ARRENDAMIENTO DE OFICINA CDD	18/08/14	3,016
EDGAR HECTOR SOLIS LUGO	-	06/08/14	106,518.16	SERVICIO	06/08/14	PE. 2965
HILDA ARACELI JASO CARBAJAL	REPRACION DE AUTO	28/02/14	7,911.20	STANDS SALARIO DIGNO	06/08/14	2,396
LEBRIJA ALVAREZ Y CIA, S.C.	-	31/03/14	59,450.00	SERVICIOS CONTABLES Y DE AUDITORIA	31/03/14	339
MICHELE ANGELA MORAYTA RAMIREZ	RENTA DEL MES	07/10/14	20,532.00	ARRENDAMIENTO DE OFICINA CDD	07/10/14	1021
SERVANDO ROGELIO ROCHA VERA	-	23/04/14	15,080.00	SERVICIO DE ALIMENTOS	23/04/14	602,590
SERVICIO POSTAL MEXICANO	-	30/12/14	4,033.25	ENVIO DE CARTAS	30/12/14	1,287
<b>TOTAL</b>			<b>\$513,010.00</b>			

Por lo anterior, se subsanó esta situación.

- En la Relación de los Proveedores y Prestadores de Servicios de 2014 modificada, se incluyen las operaciones objeto de esta observación por un monto total de \$184,633.93 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos 93/100 MN), motivo por lo que se considera solventado este punto de la irregularidad.
- En la referida Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios modificada, se reportó la diferencia objeto de esta observación por un total de \$329,008.40 (trescientos veintinueve mil ocho pesos 40/100 MN), razón por la cual se considera solventada la misma.
- De los cinco expedientes observados, el partido político presentó completos cuatro de ellos, correspondientes a los proveedores Alejandro Corona Palomares, María de Lourdes Fletes Rentería, Michele Angélica Morayta Ramírez y Gabriela Elizabeth Tello Sánchez, mismos que contienen: Curriculum Vitae, comprobante de domicilio, Cédula Fiscal e Identificación con fotografía, por lo que respecta a Francisco José Luis Huerta Medina únicamente proporcionó la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, quedando pendiente Curriculum Vitae, Comprobante de Domicilio y la Identificación con fotografía, por lo se considera que el Instituto Político solventó parcialmente esta situación.
- Por los 17 expedientes, el partido político presentó la documentación complementaria correspondiente a 12 de ellos, consistente en: Acta Constitutiva, Modificación Notarial, Poderes, Comprobantes de Domicilio Altas ante la S.H.C.P., Cédulas de Identificación Fiscal y Curriculum Vitae; sin embargo, de los 5 expedientes restantes, no se proporcionó la totalidad de la información y documentación, como se aprecia en el cuadro siguiente:

NÚM	PROVEEDOR	IMPORTE	COMPROBANTE DE DOMICILIO	ALTA ANTE SHCP	CURRICULUM VITAE
1	Guillermina Aguilar Fernández	\$ 398,112.00		X	
2	Jesús Alberto Mar Ángel	237,800.00	X		X
3	Jesús Gutiérrez Gómez	388,716.56	X		
4	Mega Audio, S.A. de C.V.	239,172.00			X
5	Artículos Exclusivos y Especializados JA, S.A. de C.V.	141,810.00	X		
TOTAL		\$ 1,405,610.56			

Por lo anterior, se considera que se solventa parcialmente este inciso de la observación.

- El partido político presentó nuevamente copia simple del documento denominado: "Junta de herederos, del Juicio Sucesorio Testamentario", del 8 de marzo de 2013, en el que se designó como albacea al C. Berlín Zimbron Núñez y como interventor al C. Cristian Octavio Zimbron Núñez, así como del análisis de sus comentarios; sin embargo, del arrendamiento del inmueble en el año 2014 objeto de esta observación, por el que se realizaron pagos por un total de \$161,611.20 (ciento



sesenta y un mil seiscientos once pesos 20/100 MN), los cuales fueron sustentados con recibos del C. Joaquín Federico Zimbron Corzas, y no obstante que para dicho año ya se había designado como albacea al C. Berlín Zimbron Núñez, no efectuó la aclaración respectiva, así como no proporcionó los avisos presentados ante la autoridad fiscal. por lo que se considera que el partido político no solventa esta situación.

Al respecto, esta Unidad Técnica por los hechos objeto de este punto de la irregularidad, de conformidad con el artículo 152 del Reglamento, informará mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que proceda en lo conducente.

Por lo anteriormente señalado, se considera que el partido político **solventó parcialmente, esta irregularidad.**

Al respecto, es importante aclarar que la presente irregularidad no obstaculizó el procedimiento de fiscalización ya que en todo momento se tuvo acceso a toda información que sustenta el registro contable y sustento de los gastos; sin embargo, el sentido de esta situación deviene de la falta de documentales para la integración del expediente del proveedor, el arrendamiento de un inmueble en el mismo año por un total de \$161,611.20 (ciento sesenta y un mil seiscientos once pesos 20/100 MN) que fue sustentado con recibos del C. Joaquín Federico Zimbron Corzas, no obstante que para dicho año ya se había designado como albacea al C. Berlín Zimbron Núñez no efectuándose la aclaración respectiva, así como no se proporcionaron los avisos presentados ante la autoridad fiscal, lo cual no afecta la transparencia ni la rendición de cuentas; cabe señalar, que en la revisión de ejercicios anteriores no se le había determinado irregularidad similar al Partido Acción Nacional, por lo que esta autoridad con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **conmina por única vez** al partido político para que en lo sucesivo todos los expedientes de proveedores se integren con las documentales que se establecen en el artículo 78 del Reglamento de Fiscalización, así como aclare la situación del sustento con recibos del C. Joaquín Federico Zimbron Corzas por el arrendamiento de un inmueble.

- Conforme a la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, de los saldos que integran las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos", se determinaron saldos con una antigüedad mayor de un año por un importe total de \$373,988.78 (trescientos setenta y tres mil novecientos ochenta y ocho pesos 78/100 MN), integrados como sigue:

PÓLIZA	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
<b>PROVEEDORES</b>				
900036	01-Dic-13	F 46	XYZ Soluciones Integrales de Negocios	\$ 5,000.01
1100030	01-Dic-13	F 74	Suministros y Servicios Anastar, S de R.	37,120.00
1403074	10-Dic-13	F 28	Comercializadora Shaddai, SA de CV.	5,083.00
1315	31-Dic-13	F 180	Blasa Estradas Posadas	6,960.00
500028	01-Dic-13	F 355	PCB de México SA de CV	980.07
<b>ACREEDORES</b>				
1402	31-Dic-13	Espec.	Máxima Comunicación Gráfica, S.C.	116,000.00
300031	1-Jul-13	Recibo	Reclasificación de provisión CFE	10,129.70

PÓLIZA	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
800026	1-Jul-13	Recibo	Gobierno del DF.	\$ 191,326.00
1322	31-Dic-13	Recibo	Comisión Federal de Electricidad	1,790.00
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 373,988.78</b>

Por lo anterior, se le requiere al partido político aclarar dicha circunstancia ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 95 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta*

*Respecto de las cuenta de XYZ soluciones Integrales de Negocios estamos verificando que la factura no haya sido cancelada y se haya facturado nuevamente, por lo que estamos en comunicación con el proveedor toda vez que contamos con toda la documentación que ampara la operación.*

*Respecto del proveedor Suministros y Servicios Anasar, S de RL, por la cantidad de \$37,120.00 le comento que revisamos la factura y el folio correspondiente se encuentra cancelado, por lo que la operación nunca se llevó a cabo, por lo antes expuesto solicitamos la autorización para la cancelación de la provisión toda vez que no existe una contra prestación pactada. Se anexa documentación.*

*Respecto al proveedor Comercializadora Shaddai, S.A de C.V. se está investigando la diferencia de pago de la factura toda vez que se realizó un pago anticipado y queda pendiente un saldo mismo que quedo como provisión.*

*Respecto del Proveedor Blasa Estrada Posadas se solicitó la aclaración al proveedor sin obtener respuesta aún.*

*El proveedor PCB de México S.A de C.V se entregó cheque en el mismo año sin embargo en diciembre de 2013 se cancelo creándose así la provisión, le comento que no hay forma de ubicar al proveedor toda vez que el domicilio ya no corresponde y el teléfono se encuentra fuera de servicio.*

*Respecto de los acreedores Máxima Comunicación Gráfica, S.C por un importe de \$116,000.00 se está revisando el origen del mismo con el proveedor, por las provisiones de CFE por un importe de \$10,129.70, Gobierno del DF, \$191,326.00 y Comisión Federal de Electricidad por \$1,790.00, corresponden a provisiones realizadas, el saldo mayor corresponde al del Gobierno del DF y solo es una provisión respecto al pago pendiente de agua que se tiene en el inmueble arrendado de Iztacalco, toda vez que la toma de agua reporta consumos excesivos en el consumo de agua, por lo que como el tema se encuentra en la CONAGUA donde se solicitó la verificación de la toma de agua, por tal motivo y hasta que la autoridad correspondiente no dictamine el pago correspondiente, este Partido Político realizo una provisión con la finalidad de prever en un futuro el gasto correspondiente."*

No obstante que el Instituto Político en su respuesta, proporcionó documentación de las operaciones objeto de esta observación y además realizó comentarios al respecto, se desprende lo siguiente:

- Póliza de diario 900,036 del 1 de diciembre de 2013, sustentada con la factura A-46

por un importe de \$5,000.01 (cinco mil pesos 01/100 MN) y la verificación del comprobante fiscal digital por internet, en el cual se establece la vigencia del comprobante, también señala que está en contacto con el proveedor para aclarar esta situación.

- Se presentó la factura B-74 por \$37,120.00 (treinta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 MN) y la verificación del comprobante fiscal digital por internet, en el cual se establece que está cancelado el comprobante, asimismo solicitan la autorización para la cancelación de la provisión.
- Por lo que respecta al importe de \$5,083.00 (cinco mil ochenta y tres pesos 00/100 MN), proporcionó la póliza contable y la factura correspondiente, y menciona que se está investigando esta diferencia.
- Referente al monto de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), del proveedor Blasa Estrada Posadas, se solicitó la aclaración sin tener respuesta alguna.
- Por el monto de \$580.07 (quinientos ochenta pesos 07/100 MN) del proveedor PCB de México, SA de CV, se desconoce el domicilio del mismo, así como su número telefónico.
- Adicionalmente, el Instituto Político de la cuenta de Acreedores Diversos por el monto total de \$319,245.70 (trescientos diecinueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 70/100 MN), señala que corresponde a provisiones, importe que incluye \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 MN) y que se está revisando con el proveedor.

Al respecto, se considera que el partido político no aclara el porqué al 31 de diciembre de 2014, los saldos que integran las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos", por un importe total de \$373,988.78 (trescientos setenta y tres mil novecientos ochenta y ocho pesos 78/100 MN), tienen una antigüedad mayor de un año, por lo que **no se subsana esta irregularidad**.

No obstante lo anterior, la irregularidad no afectó el procedimiento de fiscalización, ya que en los registros contables del partido se reflejan los adeudos con terceros; además de que esta autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento a través de los procedimientos de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa de los gastos, también de la recepción de los bienes y servicios que en su momento le fueron proporcionados por los proveedores, cuyos saldos con una antigüedad mayor de un año al 31 de diciembre de 2014 ascienden a \$373,988.78 (trescientos setenta y tres mil novecientos ochenta y ocho pesos 78/100 MN), razones por las cuales esta irregularidad debe calificarse como **formal**, destacando que en el presente procedimiento de fiscalización de los Informes Anuales de 2014, es la **primera y única vez** que al partido político, con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **se le conmina** para que en la fiscalización correspondiente al ejercicio de 2015, informe a esta autoridad de los pasivos que hasta

ese momento ya se encuentren liquidados, así como el origen de los recursos con los que cubrirá los que estén pendientes de pago y, en su caso, la documentación que acredite las acciones realizadas donde se establezcan claramente los plazos y condiciones de pago, ya que en caso de no acreditarse, podrán ser considerados como aportaciones de personas no autorizadas por el Código y el Reglamento.

- De la revisión a los kardex de almacén correspondientes a 2014, se determinaron discrepancias en los números de factura entre la relación de entradas de almacén y en el kardex, así como una diferencia por \$54,143.00 (cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 MN) en montos reflejados en la relación y la contabilidad contra las establecidas en el kardex, como se detalla a continuación:

NOTA DE ENTRADA	SEGÚN		MONTOS SEGÚN		DIFERENCIA
	RELACIÓN	KARDEX	RELACIÓN Y BALANZA DE COMPROBACIÓN	KARDEX	
18	FAC 1590	FAC 1519			
22	FAC 30	FAC 2233	\$ 1,989.40	\$ 21,518.00	-\$ 19,528.60
24	FAC 2391	FAC AFAD 4	267.26	4,176.00	-3,908.74
25	FAC 1083	FAC2391	3,828.00	267.26	3,560.74
88	FAC 20	FAC 20	34,800.00	104,400.00	-69,600.00
93	FOLIO 93	NO ANEXÓ	34,800.00		34,800.00
95	FAC 15	FAC 15	649.60	116.00	533.60
	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 76,334.26</b>	<b>\$ 130,477.26</b>	<b>-\$ 54,143.00</b>

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político realice las aclaraciones que a su derecho convengan, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 222, fracciones I, VII, 266, fracción I, inciso b) del Código, así como 80, 99 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta*

*Se anexa relación de entradas de almacén y el kardex con las modificaciones correspondientes."*

Del análisis a la documentación presentada por el partido político, consistente en la relación de notas de entrada de almacén y de los kardex modificados, se desprende lo siguiente:

El Instituto Político aclaró la diferencia por el monto total de \$54,143.00 (cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 MN) entre los montos reflejados en la relación y la contabilidad contra los establecidos en el Kardex, así como las discrepancias en los números de factura entre la relación de entradas de almacén y en el kardex; sin embargo, respecto de las siguientes facturas continúan las discrepancias, como se detalla a continuación:

NOTA DE ENTRADA	SEGÚN		MONTO
	RELACIÓN	KARDEX	
22	FAC 30	FAC 1083	\$ 3,828.00
24	FAC 2391	FAC AFAD4	4,176.00
25	FAC 1083	FAC 2391	267.26
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 8,271.26</b>

Por lo anterior, se considera que el partido político **subsano parcialmente esta irregularidad.**

No obstante que aclaró parcialmente las irregularidades descritas, estas omisiones no afectaron el procedimiento de fiscalización, ni repercutió en el desconocimiento del origen, destino y monto de los recursos involucrados en estas operaciones, ya que dichas faltas sólo consistieron en un inadecuado reporte de los números de factura contenidos en los kardex y en las relaciones de entradas de almacén, por lo que ésta debe ser calificada como formal. Cabe señalar, que en la revisión de ejercicios anteriores no se había determinado irregularidad similar; por tanto con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **por primera y única vez se le conmina** para que, en lo sucesivo, tome las medidas de control administrativas necesarias a efecto de que a partir de esta conminación verifique la correcta elaboración de los kardex y relaciones de entradas de almacén, de conformidad con la normatividad en la materia.

- De la revisión a la documentación entregada por el partido político junto con el Informe Anual de 2014, se determinó que el formato A35-LIFAV "Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado" carece del número de cuenta contable del activo fijo y de los cargos de las personas a quienes se les asignaron los bienes relacionados en dicho inventario.

Por lo que se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo señalado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 100, fracción IX, 101 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta*

*Se anexa el formato A35-LIFAV "Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado" debidamente requisitado."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido político consistente en el formato A35-LIFAV "Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado" modificado, el mismo contiene el dato de los cargos de las personas responsables a quienes se les asignaron los bienes relacionados en dicho inventario, no obstante tal formato carece del número de cuenta contable del activo fijo, por lo que **solventó parcialmente esta irregularidad.**

Por lo anterior, se considera que el Instituto Político incurrió en una desatención, que no afectó el procedimiento de fiscalización, ni obstaculizó el conocimiento del origen, destino y monto de los recursos, así como el inventario de activo fijo de 2014 sirve como respaldo contable del saldo de la cuenta de activo fijo, por tanto esta autoridad considera que dicha omisión debe calificarse como **formal**, y considerando que es la primera ocasión que en actividades ordinarias incurre en presentar el formato A35-LIFAV "Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado" sin el número de cuenta contable del activo fijo y los cargos de las personas a quienes se les asignaron los bienes relacionados en dicho inventario, con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **por esta única vez se conmina** al Partido Acción Nacional para que en lo sucesivo tome las medidas necesarias a efecto de que dicho inventario se presente debidamente requisitado.

- El partido político no informó a la Unidad de Fiscalización las modificaciones al Programa Anual de Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles que presentó el 31 de enero de 2014, de acuerdo a lo siguiente:

Actividades relacionadas en el Programa Anual de Actividades, que no se reportaron en los Informes Trimestrales del ejercicio 2014.

NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	ACTIVIDAD A LA QUE PERTENECE
Escuela de mujeres líderes.	Femeninos
Consejo de respeto de las Tribus Juveniles.	Juveniles
Nueva Generación	Juveniles
Consejo de participación de jóvenes con discapacidad.	Juveniles
Concurso intercolegial de Oratoria.	Juveniles
Concurso intercolegial de Cortometraje.	Juveniles
Concurso intercolegial de Ensayo.	Juveniles
Clínica Legislativa del PANDF.	Juveniles
Escuela de formación integral.	Juveniles

Actividades reportadas en los Informes Trimestrales del ejercicio 2014 que no se encuentran relacionadas en el Programa Anual de Actividades.

No. DE ACTIVIDAD	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	ACTIVIDAD A LA QUE PERTENECE
F-01	Taller de Análisis político.	Femeninos
F-11	Taller de Análisis político.	Femeninos
F-14	Taller de Análisis político.	Femeninos
F-32	Taller de mujeres emprendedoras.	Femeninos
F-38	Taller de imagen política	Femeninos
F-47	Ciclo de seminarios de marketing político	Femeninos
J-01	Ciclo de seminarios de marketing político	Juveniles

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclarar esta situación, presentando el programa anual de actividades modificado, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y 89, fracción II del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta:*

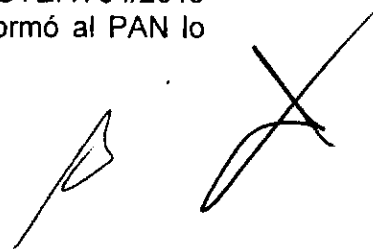
*Le comento que en el transcurso del año el plan de trabajo anual se fue ajustando a necesidades diferentes que se fueron presentando en el Partido Político."*

El partido político en su respuesta menciona que en el transcurso del año, el plan de trabajo anual se fue ajustando de conformidad con sus necesidades; sin embargo, el Instituto Político no informó en su momento a la Unidad de Fiscalización sobre las modificaciones al Programa Anual de Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles que presentó el 31 de enero de 2014, por lo que **no desvirtuó esta irregularidad.**

Por lo anterior, se considera que el Instituto Político incurrió en una desatención, que no afectó el procedimiento de fiscalización, ni obstaculizó el conocimiento del origen, destino y monto de los recursos, ya que se tuvo a la vista tanto el Programa Anual de Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles que presentó el 31 de enero de 2014, como los Informes Trimestrales, por tanto esta autoridad considera que dicha omisión debe calificarse como **formal**, y considerando que es la primera ocasión en el que el partido político no informó a esta autoridad electoral de las modificaciones al Programa Anual de Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles de dicho ejercicio, con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **por esta única vez se conmina** al Partido Acción Nacional para que en lo sucesivo tome las medidas necesarias a efecto de que dicho programa anual se presente debidamente requisitado.

#### **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS E) Y F) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO.**

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/784/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PAN lo siguiente:



### 3. INGRESOS

#### 3.4 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN DINERO

##### 3.4.1 MILITANTES

- De la revisión a la cuenta de "Aportaciones de Militantes en Dinero", se determinaron las siguientes pólizas de ingresos por un total de \$53,978.56 (cincuenta y tres mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 MN), que carecen de las fichas de depósito con sello del banco o de la copia del comprobante de la transferencia electrónica:

PÓLIZA		RECIBO		NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
NÚM.	FECHA	FOLIO	FECHA		
1,103	12/Nov/14	1344	12/Nov/14	Anaya González Orlando	\$ 3,590.96
1,103	12/Nov/14	1345	12/Nov/14	Ballesteros Mancilla Laura	3,590.96
1,103	12/Nov/14	1346	12/Nov/14	Borja Rangel Edgar	3,590.96
1,103	12/Nov/14	1347	12/Nov/14	Garza de los Santos Olivia	3,590.96
1,103	12/Nov/14	1348	12/Nov/14	Gómez del Campo Gurza Gabriel	3,590.96
1,103	12/Nov/14	1349	12/Nov/14	González Madruga Cesar Daniel	3,590.96
1,103	12/Nov/14	1350	12/Nov/14	Sánchez Miranda Andrés	3,590.96
1,103	12/Nov/14	1351	12/Nov/14	Taboada Cortina Santiago	3,590.96
1,103	12/Nov/14	1352	12/Nov/14	Téllez Hernández Héctor Saúl	3,590.96
1,103	12/Nov/14	1353	12/Nov/14	Vera Hernández Isabel Priscila	3,590.96
1,103	12/Nov/14	1354	12/Nov/14	Von Roehrich de la Isla Christian	3,590.96
1,101,203	16/Dic/14			Depósito de Cuotas	9,400.00
305,601	12/Feb/14	1129	12/Feb/14	Vázquez Pérez Ángela Roció	703.00
1,104,773	28/Ene/14			Cuotas Militantes Func. Publi.	4,375.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 53,978.56</b>

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 9, párrafo primero y 12, último párrafo del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

"PÓLIZA		RECIBO		NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	ACLARACIÓN
NÚM.	FECHA	FOLIO	FECHA			
1,103	12/Nov/14			Anaya González Orlando	\$ 3,590.96	SE ANEXA COPIA SIMPLE EL COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA
		1344	12/Nov/14			
1,103	12/Nov/14			Ballesteros Mancilla Laura	3,590.96	SE ANEXA COPIA SIMPLE EL COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA
		1345	12/Nov/14			
1,103	12/Nov/14			Borja Rangel Edgar	3,590.96	SE ANEXA COPIA SIMPLE EL COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA
		1346	12/Nov/14			
1,103	12/Nov/14			Garza de los Santos Olivia	3,590.96	SE ANEXA COPIA SIMPLE EL COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA
		1347	12/Nov/14			
1,103	12/Nov/14			Gómez del Campo Gurza Gabriel	3,590.96	SE ANEXA COPIA SIMPLE EL COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA
		1348	12/Nov/14			



"PÓLIZA		RECIBO		NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	ACLARACIÓN
NÚM.	FECHA	FOLIO	FECHA			
						TRANSFERENCIA
1,103	12/Nov/14	1349	12/Nov/14	González Madruga Cesar Daniel	\$ 3,590.96	SE ANEXA COPIA SIMPLE EL COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA
1,103	12/Nov/14	1350	12/Nov/14	Sánchez Miranda Andrés	3,590.96	SE ANEXA COPIA SIMPLE EL COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA
1,103	12/Nov/14	1351	12/Nov/14	Taboada Cortina Santiago	3,590.96	SE ANEXA COPIA SIMPLE EL COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA
1,103	12/Nov/14	1352	12/Nov/14	Téllez Hernández Héctor Saúl	3,590.96	SE ANEXA COPIA SIMPLE EL COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA
1,103	12/Nov/14	1353	12/Nov/14	Vera Hernández Isabel Priscila	3,590.96	SE ANEXA COPIA SIMPLE EL COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA
1,103	12/Nov/14	1354	12/Nov/14	Von Roehrich de la Isla Christian	3,590.96	SE ANEXA COPIA SIMPLE EL COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA
1,101,203	16/Dic/14			Depósito de Cuotas	9,400.00	SE ANEXA COPIA DEL OFICIO DAF/EXT/140/2015, SIN QUE A LA FECHA SE HAYA TENIDO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DEL BANCO. ADICIONALMENTE SE ENVIA COPIA DE LOS OFICIOS ANTERIORES
1,104,773	28/Ene/14			Cuotas Militantes Func. Publi.	4,375.00	SE ANEXA COPIA DEL OFICIO DAF/EXT/140/2015, SIN QUE A LA FECHA SE HAYA TENIDO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DEL BANCO. ADICIONALMENTE SE ENVIA COPIA DE LOS OFICIOS ANTERIORES
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 53,978.56</b>	"

De los comentarios realizados y de la revisión a la documentación entregada por el Instituto Político, se determinó lo siguiente:

- El partido político presentó copia simple del comprobante de la transferencia bancaria realizada el 12 de noviembre de 2014, por \$39,500.56 (treinta y nueve mil quinientos pesos 56/100 MN). por concepto de cuotas de diputados locales, registradas mediante la póliza de ingresos 1,103 de la misma fecha, aclarando esta situación.
- Por lo que se refiere al monto de \$703.00 (setecientos tres pesos 00/100 MN) el Instituto Político entregó la póliza contable 305,601 del 12 de febrero de 2014, mediante la que registró la aportación de la C. Ángela Roció Vázquez Pérez, el estado de cuenta bancario 9022077322 del mes de febrero de dicho año, en el que se aprecia que la citada persona depositó la referida cantidad en la cuenta bancaria del partido político, aclarando este punto.
- Respecto del importe de \$4,375.00 (cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), se proporcionó la póliza contable 1,104,773 del 28 de enero de 2014, el recibo de aportación de militantes en dinero número 1117 de la misma fecha, estado de cuenta bancario 9022078445 de enero de 2014, en el que se aprecia que dicho depósito fue en efectivo y considerando que la normatividad electoral en los casos

en que no se rebasen las 100 veces el salario mínimo vigente en el entonces Distrito Federal no es obligatorio emitir cheque nominativo, se considera que subsanó esta situación.

- Por la cantidad de \$9,400.00 (nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), presentó la póliza contable 1,101,203 del 16 de diciembre de 2014, el recibo de aportación de militantes en dinero número 1423 de la misma fecha, estado de cuenta bancario 9022078445 de diciembre de 2014, en el que se aprecia que dicho depósito fue con cheque, y considerando que el monto es poco representativo en proporción con el total de ingresos recibidos durante el ejercicio de 2014, se considera que se subsanó esta situación.

Por lo anterior, se considera que el partido político **solventó esta irregularidad**.

#### 4. EGRESOS

##### 4.1.3 SERVICIOS GENERALES

- De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Arrendamiento", se identificaron pólizas por un monto de \$41,760.00 (cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 MN), soportadas con los recibos número 741 y 4 correspondientes a las rentas del mes de enero y febrero de 2014 del inmueble del Comité Delegacional en Iztapalapa; sin embargo, los datos contenidos en dichos comprobantes, tales como: número de recibo y fecha no coinciden con los recibos presentados por la arrendadora Gabriela Elizabeth Tello Sánchez, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones realizado por esta autoridad, como se muestra a continuación:

SEGÚN PARTIDO					SEGÚN ARRENDADOR		
PÓLIZA	FECHA	RECIBOS		IMPORTE	RECIBOS		IMPORTE
		NÚM	FECHA		NÚM	FECHA	
PE-2199	10-Ene-14	741	02-Ene-14	\$ 20,880.00	2	24-Dic-13	\$ 20,880.00
PE-2294	06-Feb-14	4	14-Ene-14	20,880.00	5	05-Feb-14	20,880.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 41,760.00</b>	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 41,760.00</b>

Adicionalmente, de la verificación realizada a la totalidad de los recibos presentados en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se detectó que los recibos de arrendamiento números 2 y 4 que fueron presentados por el proveedor y el partido respectivamente, se encuentran cancelados.

Por lo que se requiere al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58, párrafo primero y 59 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

"Respuesta:

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page.

*Respecto de la observación realizada les comento que solicitamos nuevamente la aclaración de los recibos a la C. Gabriela Elizabeth Tello Sánchez, a lo que ella nos envió carta confirmando los recibos que se encuentran cancelados y los recibos que quedarían vigentes y que ya tenemos en nuestros registros contables asimismo nos comenta que por un error de control y de elaboración de los mismos nos envió recibos que posteriormente fueron cancelados.*

*Por lo antes expuesto y con la información que presenta la arrendadora concluimos que los recibos vigentes y que cuentan con todos los requisitos de comprobante fiscal por los meses observados son los siguientes:*

MES	NO. DE RECIBO
ENERO	741 Recibo a un llenado a mano
FEBRERO	5 Recibo electrónico

Del análisis a los comentarios realizados por el partido político y de la revisión a la documentación entregada, se determinó lo siguiente:

- El Instituto Político presentó escrito del 9 de enero de 2015, emitido por la C. Gabriela Elizabeth Tello Sánchez, mediante el que hace la aclaración de que los recibos 741 y 5 son los que sustentan los gastos por \$41,760.00 (cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 MN), por concepto de arrendamiento, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2014.
- También, se presentaron las copias simples de los recibos 2 y 4 expedidos por el arrendador, de la verificación de los comprobantes fiscales digitales por Internet, así como el acuse de cancelación expedido por el SAT. De los cuales se pudieron verificar los folios fiscales, el RFC del emisor y el estado CFDI que se encuentran debidamente cancelados.
- Del mismo modo el partido envió los recibos números 741 y 5, así como la verificación de comprobantes fiscales, mediante los cuales se sustentan los gastos por \$41,760.00 (cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 MN), por concepto de arrendamiento registrados contablemente con las pólizas de egresos 2199 y 2294 de enero y febrero de 2014 respectivamente.

Por lo anterior, se considera que el partido político realizó la aclaración correspondiente, por lo que **solventó esta irregularidad**.

#### **4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**

- El partido político reportó en las actividades F-42 y F-43, el "Taller de Formación Política" un importe de \$20,300.00 (veinte mil trescientos pesos 00/100 MN) por cada una, adjuntando la factura B272 del proveedor Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV, por la cantidad de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 MN), a la cual no adjuntó la verificación de dicha factura en los controles del SAT, como consecuencia de la omisión, esta autoridad procedió a realizar la referida verificación, obteniendo como resultado que ésta se encuentra cancelada en los

controles del SAT.

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclarar esta situación ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en el artículo 222 fracciones I y VII del Código y en los artículos 59 y 89, fracción III, inciso e) del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"(se anexa copia)"*

No obstante que el partido político señala que anexó copia no especifica a que documento se refiere; asimismo, no proporcionó la factura correspondiente que sustente el gasto por \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 MN), ya que tal y como fue expuesto anteriormente, la factura B272 por dicho monto del proveedor Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV, exhibida en un primer momento se encuentra cancelada según los controles del SAT, por lo que dicha factura carece de valor probatorio alguno.

Sin embargo, derivado de la revisión a los Informes Trimestrales encaminados a Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles, se determinó que se cuenta con la documentación consistente en: los formatos F-42 y F-43 "Taller de Formación Política", la póliza contable número 1,216 del 3 de diciembre de 2014 por un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 MN), la factura B272 del proveedor Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV., la copia del comprobante de transferencia mediante la que se realizó el pago a dicha empresa, el escrito de 11 de noviembre de dicho año con el cual se invita a la mujeres en acción a referido taller que se llevó a cabo el 25 del mismo mes y año, la lista de asistencia, fotografías del taller, escrito del partido en el cual solicita a la Unidad Técnica se comisione personal para verificar el taller, oficio de la Unidad Técnica mediante el cual se designa al personal para la verificación, acta de la verificación del taller, así como el material del taller de Formación Política.

Por lo anterior, se considera que el partido político presentó los elementos de convicción con los que acredita fehacientemente que el Taller de Formación Política para liderazgos femeninos se llevó a cabo, así como, que se realizó el pago correspondiente al proveedor por dicho taller; sin embargo, Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV canceló indebidamente la factura B272 del 3 de diciembre de 2014 por \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 MN).

Por lo que, se considera que el partido político **solventó esta irregularidad.**

Al respecto, esta Unidad Técnica por los hechos precisados, en los párrafos que anteceden considera procedente, de conformidad con el artículo 152 del Reglamento, informara mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que proceda en lo conducente.

## 5. BANCOS

- De la revisión a las conciliaciones bancarias con cifras al 31 de diciembre de 2014, se detectaron 3 partidas por un monto de \$6,824.00 (seis mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 MN) con una antigüedad mayor a un año, sin que se haya presentado la documentación que acredite o justifiquen la permanencia de las mismas o las excepciones legales.

Por lo anterior, se solicita al partido político indique las razones que justifiquen su permanencia o las excepciones legales aplicables de las partidas en conciliación, ya que, de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como en los artículos 12, párrafo segundo, 91, 94 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta*

*Respecto de las cuentas con antigüedad señaladas le comento lo siguiente:*

### *PARTIDAS EN CONCILIACIÓN*

CUENTA		BENEFICIARIO/CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
NÚMERO	BANCO			
70045238979	Banamex	Omar Lozano Torres	9-nov-12	\$3,000.00
		Venta de Boletos Póliza Ingreso (Cargo del Partido)	13-dic-12	2,000.00
2444113726	Banamex Iztacalco	Nueva Walmart de México	9-dic-13	1,824.05
			TOTAL	\$6,824.05

*Cheque en tránsito de Omar Lozano Torres por la cantidad de \$3,000.00 se ha solicitado vía telefónica en varias ocasiones se venga a cobrar dicho cheque sin embargo no lo han realizado nos dan promesa y el cheque aún sigue, debido a que la naturaleza del cheque proviene de un servicio recibido este no ha procedido a la cancelación del mismo toda vez que la cancelación se pudiera tomar como una aportación en especie, por lo que ponemos a su consideración y solicitamos nos den la autorización de la cancelación de la partida.*

*Respecto del depósito en tránsito por la cantidad de \$2,000.00 le comento que por un error de dedo del cajero fue depositado a una razón social diferente a la del Partido Acción Nacional, sin embargo el banco, por lo que ponemos a su consideración y solicitamos nos den la autorización de la cancelación de la partida.*

*De la partida de Nueva Walmart de México por \$1,824.00 se está verificando la operación y de la cual aún no tenemos respuesta."*

Del análisis a los comentarios vertidos por el Partido Político en su respuesta a la notificación de irregularidades subsistentes, se determinó lo siguiente:

- Respecto de los cheques en tránsito emitidos a favor del C. Omar Lozano Torres por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN) y de \$1,824.05 (mil ochocientos veinticuatro pesos 05/100 MN), a nombre Nueva Walmart de México, SA, esta se autoriza al partido político para que los registre contablemente en otros ingresos.
- Por el monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN), se autoriza al Instituto Político para que realice la cancelación de los ingresos por la venta de boletos.

Lo anterior, obedece a que el monto total de \$6,824.00 (seis mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 MN) es poco relevante, además de que no se traduce en la utilización de recursos que afecten el patrimonio de Instituto político recursos por lo que se autorizó al partido político realizar los ajustes correspondientes una vez que el dictamen consolidado cause estado., por lo que se considera **solventada esta irregularidad**.

### 13. ASPECTOS GENERALES

- El Control de Folios de Aportaciones en Dinero de Simpatizantes del ejercicio 2014, no incluye los datos relativos a cada uno de los recibos pendientes de utilizar, tal como se establece en el instructivo para el llenado del citado control, además de que no señala el último folio del recibo utilizado en el ejercicio anterior; asimismo, los Controles de Folios de Aportaciones en Especie de Militantes y de Simpatizantes no están requisitados con el dato de los recibos pendientes de utilizar de conformidad con el instructivo respectivo.

Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 20 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta*

*Se anexan los siguientes controles de folios:*

*A11-CF-RAEM: de las aportaciones en especie de militantes, incluye último folio del recibo utilizado en el ejercicio anterior y el total de recibos pendientes de utilizar, asimismo se anexa copia del consecutivo del folio aún pendiente de utilizar.*

*A12-CF-RADS: de las aportaciones en dinero de simpatizantes, incluye último folio del recibo utilizado en el ejercicio anterior y el total de recibos pendientes de utilizar, asimismo se anexa copia del consecutivo del folio aún pendiente de utilizar.*

*A13-CF-RAES de las aportaciones en especie de simpatizantes, incluye último folio del recibo utilizado en el ejercicio anterior y el total de recibos pendientes de utilizar, asimismo se anexa copia del consecutivo del folio aún pendiente de utilizar."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó lo siguiente:

Los controles de folios de las aportaciones en especie de militantes A11-CF-RAEM, aportaciones en dinero de simpatizantes A12-CF-RADS y aportaciones en especie de simpatizantes A13-CF-RAES, incluyen el total de recibos pendientes de utilizar, así como el último folio utilizado en el ejercicio anterior y además se anexó copia simple del primer recibo pendiente de utilizar de cada formato con folio consecutivo al del último del ejercicio anterior.

Por lo anterior, se considera que el partido político **subsano esta irregularidad**.

- Derivado de la respuesta de información del Servicio de Administración Tributaria, al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a petición de esta instancia fiscalizadora, reportó seis facturas; dos correspondientes al proveedor Mar & Co. Solutions, SA de CV, y cuatro a Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV, que no fueron localizadas en los registros contables del partido político y en consecuencia, no se reportaron como gastos en el Informe Anual de 2014, mismas que se señalan a continuación:

PROVEEDOR	FOLIO FISCAL	FECHA	IMPORE
PROMOTORA INTERNACIONAL VAN ZANDT, S.A. DE C.V.	0896C0D8-D7F5-4661-9DC0-011304DC9CD3	29/Ene/14	\$ 40,600.00
	A14BBD49-1A36-4640-B115-60F983523DD5	21/Feb/14	40,600.00
	A0D18974-A626-4314-BF67-75B7F80B902F	21/Abr/14	40,600.00
	6B66710F-A59D-4A0C-B409-83C2C7D2C3A0	29/Dic/14	23,200.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 145,000.00</b>
MAR & CO. SOLUTIONS, S.A. DE C.V.	87528562-896C-4176-B6C3-4837113E99E7	12/Jun/14	\$ 232,000.00
	2081B4E3-B8D4-429B-90BE-42D19E8FD756	13/Ago/14	232,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 464,000.00</b>

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII, 266 fracción I, inciso b) del Código; 58, 99 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta:*

*Ver documentación de las pólizas relacionadas en el cuadro anterior en el punto 15 de la carpeta 2 de 2."*

El partido político presentó las pólizas contables, los contratos, los elementos convicción correspondientes y seis facturas objeto de esta observación como sigue; dos relativos al proveedor Mar & Co. Solutions, SA de CV, y cuatro a Promotora

Internacional Van Zandt, SA de CV, de las cuales se verificó que los gastos por \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 MN), se encontraran registrados contablemente, así como reportados en el Informe Anual de 2014, por lo que se considera que **solventó esta irregularidad**.

- De la comparación entre las cifras establecidas en el dictamen del auditor externo, Despacho Lebrija, Álvarez y Cía, SC, los reflejados en el Informe Anual de 2014 y en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinaron las siguientes diferencias:

CONCEPTO	INFORME ANUAL Y BALANZA DE COMPROBACIÓN	DICTAMEN	DIFERENCIA
Financiamiento Público.	\$ 86,271,586.04	\$ 85,109,613.00	\$ 1,161,973.04
Financiamiento Privado.	2,078,070.67	2,162,695.00	-84,624.33
Intereses Ganados.	616,069.92	616,070.00	-0.08
Gastos.	92,424,094.14	90,089,168.00	2,334,926.14
Bancos.	1,632,339.38	2,145,538.00	- 513,198.62
Edificio.	26,803,421.15	28,053,062.00	-1,249,640.85
Mobiliario y Equipo.	6,458,624.61	8,560,816.00	-2,102,191.39
Equipo de Transporte.	7,682,381.15	8,500,794.00	-818,412.85
Equipo de Cómputo.	9,432,199.26	12,564,914.00	-3,132,714.74
Equipo de Sonido y Video.	2,282,651.82	2,685,513.00	-402,861.18
Gastos de Instalación.	5,099,975.63	5,968,005.00	-868,029.37
Depreciación y Amortización.	35,716,775.22	44,954,673.00	-9,237,897.78

Asimismo, respecto de la comparación del saldo inicial reflejado en el Informe Anual de 2014 por \$21,889,187.31 (veintiún millones ochocientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos 31/100 MN) y los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones dictaminados por el auditor designado por el partido político por \$22,337,723.00 (veintidós millones trescientos treinta y siete mil setecientos veintitrés pesos 00/100 MN), se determinó una diferencia de \$448,535.69 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y cinco pesos 69/100 MN).

Por lo tanto, se solicita al partido político aclare estas diferencias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código, así como 9, párrafo primero, 58 y 99 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta*

*Al respecto le comento que las diferencias determinadas entre en Dictamen del auditor externo, Despacho Lebrija Álvarez y Cía, S.C. y los reflejados en el Informe Anual de 2014, corresponden al Recurso Federal como lo señala el papel de trabajo que se anexa.*

*Respecto de esta diferencia le comento que el saldo de comparación de \$22,337,723.00 corresponde según dictamen al ejercicio 2013, por lo que no puede ser comparable con el saldo*



*de bancos de 2014 por lo que esta diferencia corresponde de un año con el otro y no en una diferencia del saldo del año."*

No obstante los comentarios realizados por el Instituto Político, esta autoridad se dio a analizar el dictamen financiero emitido por el despacho de contadores públicos:

- Respecto de la diferencia por \$1,161,973.04 (un millón ciento sesenta y un mil novecientos setenta y tres pesos 04/100 MN) en el financiamiento público, esta autoridad determinó que se deriva del financiamiento público en especie transferido por el Comité Ejecutivo Nacional al Local, mismo que se encuentra debidamente registrado contablemente y reportado correctamente por el partido local, solventando esta situación.
- Asimismo, el monto de \$84,624.33 (ochenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro pesos 33/100 MN), fue analizado concluyendo que el importe reflejado y contabilizado corresponde al sustentado por el partido político como financiamiento privado, por lo que se considera que solventa este punto.
- Con relación a la diferencia en el rubro de gastos por \$2,336,165.49 (dos millones trescientos treinta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos 49/100 MN), integrada como sigue:

CONCEPTO	INFORME ANUAL Y BALANZA DE COMPROBACIÓN	DICTAMEN	DIFERENCIA
<b>GASTOS</b>			
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 7,393,410.07	\$ 12,353,088.00	
SERVICIOS GENERALES	24,962,213.78	33,026,631.00	
GASTOS FINANCIEROS	67,409.50	76,494.00	
OTROS GASTOS	64,983.42		
TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL	15,304,361.72		
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 47,792,378.49</b>	<b>\$ 45,456,213.00</b>	<b>\$ 2,336,165.49</b>

Se determinó que la diferencia deriva de la comparación de las cuentas contables señaladas en el cuadro anterior con la integración señalada en el Informe del Auditor en la Nota Explicativa a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2014 y 2013, identificada con el numeral 8 GASTOS, así como el efecto de las aportaciones en especie, concluyendo que los saldos contabilizados y reportados en el Informe correspondiente son correctos, por lo que se considera solventada esta situación.

- Relativo a la diferencia en la cuenta de bancos por \$513,198.62 (quinientos trece mil ciento noventa y ocho pesos 62/100 MN), derivado de la revisión a los registros contables y a la documentación soporte proporcionada por el Instituto Político, esta autoridad considera que las cifras presentadas en su contabilidad son las correctas, por lo que se solventa este punto de la irregularidad.

- Las diferencias de las cuentas de activo fijo, depreciación y la amortización, fueron analizadas por esta autoridad; asimismo, en la Nota Explicativa a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2014 y 2013, identificada con el numeral 2 PRINCIPALES POLÍTICAS CONTABLES del Informe del Auditor, refiere que dichos conceptos se registraron a costo de adquisición y que hasta 2007 se actualizaron las cifras, lo cual se incluye en el estado de situación financiera correspondiente; situación que explica las variaciones ya que se trata de cifras históricas respecto a cifras reexpresadas.
- Con relación a la diferencia por \$448,535.69 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y cinco pesos 69/100 MN), el PAN señala que el saldo de las cuentas de efectivo por \$22,337,723.00 (veintidós millones trescientos treinta y siete mil setecientos veintitrés pesos 00/100 MN) corresponde al ejercicio de 2013, por lo que no es comparable con el saldo de bancos de 2014, al respecto esta autoridad concluye que la cifra reportada como saldo inicial en el Informe Anual de 2014 es correcta, toda vez que corresponde a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados al cierre del ejercicio de 2013, por lo que solventó esta situación.

Por todo lo anterior, se considera que el partido político **solventó esta irregularidad**.

- El partido político no adjuntó a la póliza D 435 de fecha 28 de abril de 2014 el contrato de prestación de servicios del proveedor Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV., que respalda el importe de los gastos reportados en la actividad F11 "Taller de análisis político" del segundo trimestre por un importe de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 MN), operación que rebasó la cantidad de \$26,960.00 (veintiséis mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), equivalente a 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal:

Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 60 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta*

*Se anexa contrato de prestación de servicios del proveedor Promotora Internacional Van Zandt, S.A. de C.V. que respalda el importe de los gastos reportados en la actividad F-11 "Taller de Análisis Político" del segundo trimestre por un importe de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 MN)."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó que proporcionó el contrato de prestación de servicios celebrado entre El Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV, por un importe de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 MN), por el servicio de Capacitación de Mujeres, con vigencia del 5 al 15 de abril de 2014, por lo que se considera que el Instituto Político **solventó esta**

irregularidad.

**V. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y EN LA GENERACIÓN DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO.**

Respecto de la Generación de Liderazgos Femeninos y Juveniles, durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se determinaron irregularidades subsistentes, tal como se establece en el supuesto normativo previsto en el artículo 149 fracción VIII del Reglamento, mismas que se encuentran en la sección **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES**, de estos apartados.

**VI. DE LAS ACREDITACIONES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISO G) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO Y CONCLUSIONES.**

**VI.I DEL ANÁLISIS**

Respecto del procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se determinó ocho irregularidades subsistentes, por las que esta autoridad electoral pudiese sancionar al Instituto Político, tal como se establece en el supuesto normativo previsto en los artículos 268, fracción VI, inciso g) del Código y 149 fracción VI del Reglamento.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/784/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PAN lo siguiente:

**4. EGRESOS**

**4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**

- Como resultado de la revisión a la cuenta de "Actividades Específicas", se detectaron diversas pólizas contables, mediante las que el partido político registró erogaciones por un monto total de \$435,754.00 (cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), en las cuales se determinaron inconsistencias, tales como:
  - a. No se incluyó a los proveedores o prestadores de servicios en la relación de proveedores, aún y cuando las operaciones rebasaron la cantidad equivalente a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un monto de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN).
  - b. No se proporcionaron los elementos de convicción de los bienes y/o servicios

adquiridos por medio de los cuales se acredite que las erogaciones correspondan a gastos en actividades específicas.

- c. Se detectaron gastos pagados con recursos de la cuenta bancaria utilizada para el financiamiento público para actividades ordinarias; sin embargo, dichas erogaciones debieron ser pagados con los recursos de la cuenta bancaria utilizada para el financiamiento público para actividades específicas.
- d. El partido omitió notificar la realización de cursos, eventos o la recepción de tiraje a efecto de que la Unidad de Fiscalización comisionara personal para su verificación.

Por lo que se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI del Código; 13, primer párrafo, 78, párrafo primero, 86, último párrafo y 88, párrafo primero del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta*

*Ver cuadro anexo en el punto 10 de la carpeta 2 de 2 anexa a este documento."*

Derivado de los comentarios vertidos por el Instituto Político y de la revisión a la documentación entregada, se determinó lo siguiente:

- El partido político presentó la relación de proveedores modificada, en la cual incluyen las operaciones realizadas con los CC. José Benjamín Chacón Castillo y Fernando Camargo Mella, solventando este punto de la observación.
- El Instituto Político presentó los elementos de convicción correspondientes a la póliza de egresos 99 del proveedor José Benjamín Chacón Castillo por el importe de \$60,842.00 (sesenta mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN), solventando esta situación.

Así mismo, proporcionó contrato y elementos de convicción de la póliza de Diario 916 del proveedor Clemente Cámara y Asociados Publicidad, SA de CV., por el importe de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN), sin embargo, los conceptos que señalan los cuadernillos del material de las actividades, los cuales fueron proporcionados por el partido político como elementos de convicción, no coinciden con lo descrito en los conceptos de las actividades contenidas en la cláusula décima cuarta, punto uno, anexo uno, del contrato respectivo.

Lo anterior es visible a través del siguiente cuadro:

CONCEPTOS DE LAS ACTIVIDADES CONFORME AL CONTRATO	CONCEPTOS DE LAS ACTIVIDADES CONFORME A LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN
a) Mercadotecnia Política y Comunicación Institucional	a) Régimen Político Mexicano y del otrora DF
b) Plataforma de Marketing Digital y Contenidos	b) Ética Política y Toma de Decisiones
c) Programa de Análisis Político y Seguimiento Mediático	c) Evolución Política y Órganos de Gobierno
	d) Técnicas de Comunicación Asertiva

Motivo por lo que se considera solventada parcialmente esta parte del inciso.

- El partido político alega que fue un error el haber realizado pagos relacionados con actividades específicas con recursos de la cuenta bancaria para el financiamiento público para actividades ordinarias; sin embargo, se considera que no obstante que en el momento de la realización del pago aún había recursos en la cuenta bancaria utilizada para actividades específicas y que no se encuentra prohibido por la norma realizar este tipo de erogaciones, este instituto electoral se dio a la tarea de identificar el concepto de los gastos realizados, pudiéndose constatar que se trata de erogaciones relacionadas con la generación y fortalecimiento de liderazgos femeniles y juveniles, mismos que de conformidad con la normatividad electoral local, son gastos que pueden ser pagados con financiamiento público ordinario; por lo que de conformidad con lo anterior, se considera que se solventa este punto de la observación.
- Respecto a que el partido político omitió notificar la realización de cursos, eventos o la recepción de tiraje a efecto de que la Unidad de Fiscalización comisionara personal para su verificación, este no realizó comentario ni proporcionó documentación que aclarara dicho punto, situación por la que se considera que no solventa este punto de la situación.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el partido político **subsano parcialmente esta observación.**

Esta situación se identifica con la irregularidad sancionable número 1 del apartado **VI.II DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES** de este Dictamen Consolidado.

Asimismo, por lo que se refiere a que el partido político omitió notificar la realización de cursos, eventos o la recepción de tiraje a efecto de que la Unidad de Fiscalización comisionara personal para su verificación, esta situación no afectó el procedimiento de fiscalización, ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la documentación e información, sin que se obstaculizara o se ocultara información; adicionalmente, a que esta autoridad le fue posible corroborar el origen, monto y destino de los recursos utilizados por \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN), además de que dicho importe se registró y forma parte de los gastos reportados, por lo que esta autoridad con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **por esta única vez se conmina** al Instituto Político para que en lo sucesivo tome las medidas necesarias y solicite a esta Unidad Técnica cuando menos con tres días de anticipación la verificación de la realización de eventos, cursos y recepción de propaganda utilitaria.

- El partido político no presentó la documentación y la información que acredite fehacientemente que los gastos por los sueldos correspondientes al cuarto trimestre de 2014, del personal que se encuentra adscrito a la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y a la Secretaría de Acción Juvenil, por un importe de \$610,481.94 (seiscientos diez mil cuatrocientos ochenta y un pesos 94/100 MN), se relacionan directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de los citados liderazgos, como se muestra a continuación:

ACTIVIDAD	PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
	NÚM.	FECHA		
F-7	D 351	31-mar-14	Prorrateso de sueldos	\$ 59,696.48
F-23	D 654	30-jun-14	Prorrateso de sueldos	90,188.72
F-33	D 954	30-sep-14	Prorrateso de sueldos	40,083.87
F-48	D 1315	31-dic-14	Prorrateso de sueldos	186,454.52
J-02	D 1315	31-dic-14	Prorrateso de sueldos	234,058.35
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 610,481.94</b>

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare esta situación ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en el artículo 222 fracciones I y VII del Código y en los artículos 88 y 89, fracciones I y III del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta*

*Las actividades permanentes que realiza el personal son necesarias para la consecución de los objetivos de ambas secretarías ya que por sí mismas, las actividades no se pueden realizar invariablemente requieren de seres humanos para su realización.*

*La Secretaria de Acción Juvenil se enfoca en dos grandes objetivos: el primero en la construcción de una generación de jóvenes sustentada en los valores del humanismo y democracia, a través de formación doctrina – técnica óptima, así como en la sumatoria de experiencias tanto dentro como fuera de Acción Nacional; y, el segundo consolidar a Acción Juvenil del Distrito Federal como un auténtico generador de actividades con estándares mínimos de calidad, para darles una opción nueva fresca a los jóvenes.*

*La Secretaria de Promoción Política de la Mujer colabora principalmente en las tareas donde la amabilidad y el buen juicio de la mujer es ingrediente de armonía para el éxito de la misma, motivando la participación responsable de las mujeres en el proceso de democratización de nuestro país, guiándolas con un sentido humanista para consolidar la participación de más mujeres en la política y quien en un futuro ocupe cargos de representación popular.*

*Con base a lo anterior esta Dirección considera que las erogaciones por sueldos y salarios vinculan con las actividades de liderazgos Femeniles y Juveniles reportada."*

El partido político menciona en su respuesta que las actividades que realiza permanentemente el personal son necesarias para la consecución de los objetivos de las Secretarías ya que por sí mismas no se pueden realizar, invariablemente requieren de seres humanos para su realización; sin embargo, el Instituto Político debió presentar la documentación e información que sustente los tiempos que cada una de estas personas dedicó para la realización de cada una de las actividades reportadas en estos rubros; es decir bitácoras de tiempos que permitan a esta autoridad determinar la parte que de los sueldos podría relacionarse con las acciones afirmativas llevadas a cabo durante el ejercicio de 2014, ya que los gastos reportados como sueldos del personal que se encuentra adscrito a la Secretaría de Promoción Política de la Mujer por \$376,423.59 (trescientos setenta y seis mil cuatrocientos veintitrés pesos 59/100 MN) y a la Secretaría de Acción Juvenil por \$234,058.35 (doscientos treinta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos 35/100 MN), sólo pueden considerarse en la parte proporcional que se vinculen directamente en la realización de los gastos en actividades encaminadas a la generación de liderazgos, por lo que se considera que el partido político **no subsanó esta irregularidad.**

Esta situación se subsume en la irregularidad sancionable número 2 del apartado **VI.II DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES** de este Dictamen Consolidado.

- Las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femeninos y de Gastos en Generación de Liderazgos Juveniles, reflejan en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, erogaciones por \$2,591,656.75 (dos millones quinientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y seis pesos 75/100 MN); sin embargo, del análisis a la información y documentación presentada por el Instituto Político, esta autoridad determinó que sólo comprobó fehacientemente el monto de \$1,940,574.81 (un millón novecientos cuarenta mil quinientos setenta y cuatro pesos 81/100 MN), que se integra como sigue:

FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS	IMPORTE				
	REPORTADO	OBSERVADO	COMPROBADO	MINIMO EN 2014	VARIACIÓN
FEMENINOS	\$ 1,829,656.40	\$ 417,023.59	\$ 1,412,632.81	\$ 2,067,006.53	\$ 654,373.72
JUVENILES	762,000.35	234,058.35	527,942.00	1,378,004.36	850,062.36
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,591,656.75</b>	<b>\$ 651,081.94</b>	<b>\$ 1,940,574.81</b>	<b>\$ 3,445,010.89</b>	<b>\$ 1,504,436.08</b>

Derivado de lo observado en los numerales 19, 20 y 21 del presente, se concluye que el Instituto Político no destinó para la generación de fortalecimiento de Liderazgos Femeninos la cantidad de \$654,373.72 (seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 72/100 MN) y respecto a los Juveniles \$850,062.36 (ochocientos cincuenta mil sesenta y dos pesos 36/100 MN), importes que difieren con el monto total de \$3,445,010.89 (tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil diez pesos 89/100 MN) equivalente al 3% y 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), que recibió el partido político en 2014.

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclarar dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento.

El partido político en su respuesta no realizó ninguna aclaración ni presentó documentación que sustente las rectificaciones de esta situación, por lo que se considera **no solventada esta irregularidad**, persistiendo en los términos en que le fue notificada al Instituto Político.

Esta situación se subsume en la irregularidad sancionable número 2 del apartado **VI.II DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES** de este Dictamen Consolidado.

#### 4.3 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

- De la revisión a la cuenta "Transferencias" que refleja operaciones por un monto total de \$15,304,361.72 (quince millones trescientos cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 72/100 MN), se determinó lo siguiente:
  - a) Erogaciones por el importe total de \$3,037,447.28 (tres millones treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 28/100 MN), que carecen de la documentación siguiente: pólizas contables, elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que se recibió la prestación pactada, es decir el bien o servicio, así como la documentación comprobatoria y justificativa que acredite el destino de dichos recursos consistente en copia de cheques, facturas y contratos.
  - b) Se detectó una diferencia por \$851,629.35 (ochocientos cincuenta y un mil seiscientos veintinueve pesos 35/100 MN) entre las cifras consignadas en el Informe Anual de 2014 del concepto "Transferencias del Nacional" y las reflejadas en las pólizas contables; tal y como se muestra a continuación:

DOCUMENTOS	IMPORTE
Informe Anual de 2014.	\$ 15,304,361.72
Pólizas contables.	14,452,732.37
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 851,629.35</b>

Por lo anterior, se solicita al partido político aclarar dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código; 50, 55, 58 y 101 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta*



Ver cuadro anexo en el punto 9 de la carpeta 1 de 2 y continuación en la carpeta 2 de 2, anexa a este documento.

Respecto de la diferencia que nos marca la comparación entre ingresos y gastos por una diferencia de \$851,659.35, le comento que esta diferencia corresponde a las utilidades del ejercicio ya que durante el ejercicio los gastos realizados en la cuenta federal no superaron el total de transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional, adjunto se anexa cuadro con la integración de los rubros por gasto y los cuales se encuentran totalmente registrados."

Del análisis a los comentarios del partido político y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- Respecto del monto de \$3,037,447.28 (tres millones treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 28/100 MN), el Instituto Político presentó 52 pólizas contables con su documentación soporte por un importe de \$2,683,016.81 (dos millones seiscientos ochenta y tres mil dieciséis pesos 81/100 MN), sustentado con las facturas, fotos de diversa propaganda utilitaria y cheques; no obstante, por el importe restante de \$354,430.47 (trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 47/100 MN), no se proporcionó la documentación siguiente: pólizas contables, elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que se recibió la prestación pactada, es decir el bien o servicio; así como la documentación soporte que acredite el destino de dichos recursos consistente en copia de cheques, facturas y contratos, como sigue:

PÓLIZA NÚMERO	PROVEEDOR	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN		
			SIN PÓLIZA, ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN ELEMENTO DE CONVICCIÓN	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE
PE-5376	PROMOTORA INTERNACIONAL VAN ZANDT, S.A DE C.V.	F 127	\$ 40,600.00		
PD-505	FERNANDO CAMARGO MELLA TARJETAS DE PRESENTACIÓN	F-2274		\$ 870.00	
PD-505	CONSORCIO ARKKA, S.A. DE C.V. TROFEOS	F-2244		627.07	
PD-608	JONATHAN CORTES SUAREZ MESA REDONDA Y CUBREMANTEL	F-73		928.00	
PD-703	ASESORIA EN MEDIOS Y PRODUCCION, S.A. DE C.V. GRABACIÓN EN FORMATO DIGITAL Y TRANSFERENCIA A DVD	F-669		3,712.00	
PE-5946	JOSE GABRIEL MORENO PIÑA PINTA DE 150 BARDAS	F-29		69,600.00	
PE-5957	JOSE GABRIEL MORENO PIÑA PINTURA Y ROTULACIÓN	F-32		111,360.00	
PD-807	FATIMA JACQUELINE MORALES TORRES BANDERA Y MASTIL	F-130		4,060.00	
PD-904	LETRA IMPRESA GH, S.A. DE C.V. 4000 PIEZAS SOBRE BOLSA PAN	F-212		7,331.20	
PD-1104	FERNANDO CAMARGO MELLA TIPTICOS, PLAYERAS, PLUMAS Y CILINDROS.	F-2426		10,324.00	
PD-1104	VIAJES PREMIER, S.A. RESTAURANTE EL CARDENAL	F-9155		1,601.00	
PE-6130	GUILLERMO GONZALEZ RUIZ SERVICIO DE ALIMENTOS	F-163		19,256.00	
PE-6130	GUILLERMO GONZALEZ RUIZ SERVICIO DE ALIMENTOS	F-164		13,630.00	
PE-6130	GUILLERMO GONZALEZ RUIZ SERVICIO DE ALIMENTOS	F-165		19,140.00	
PE-5623	BUFETE ONTIVEROS ESCALONA, S.C.	F-18		\$ 13,929.00	
PD-610	MARIA DEL ROSARIO REYES CUMPLIDO	F-187		2,459.20	
PD-904	JONATHAN CORTES SUAREZ	F-91		464.00	

PÓLIZA NÚMERO	PROVEEDOR	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN		
			SIN PÓLIZA, ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN ELEMENTO DE CONVICCIÓN	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE
PD-904	JONATHAN CORTES SUAREZ	F-96			\$ 30,160.00
PE-6132	FERNANDO CAMARGO MELLA	F-2454			3,451.00
PE-6132	FERNANDO CAMARGO MELLA	F-2456			928.00
<b>TOTALES</b>			\$ 40,600.00	\$ 262,439.27	\$ 51,391.20

Por lo anteriormente señalado, se considera **solventado parcialmente** este punto de la observación.

- En relación al inciso b) por \$851,629.35 (ochocientos cincuenta y un mil seiscientos veintinueve pesos 35/100 MN), el partido político menciona que la diferencia entre ingresos y gastos es por \$847,770.35 (ochocientos cuarenta y siete mil setecientos setenta pesos 35/100 MN) que corresponde a la utilidad del ejercicio; asimismo, proporcionó cuadro denominado "Integración según oficio IEDF/UTEF/784/15 punto 9 inciso B)", en el cual se hace un comparativo entre dichos conceptos, como sigue:

	PARCIAL	TOTAL
<b>INGRESOS</b>		\$ 15,304,361.72
Transferencia del CEN en Efectivo	\$ 14,025,706.61	
Transferencia del CEN en Especie	1,278,655.11	
<b>GASTOS</b>		14,456,591.37
Servicios Personales	2,777.62	
Materiales y Suministros	5,046,475.41	
Servicios Generales	9,398,253.64	
Servicios Financieros	9,084.70	
<b>UTILIDAD O PÉRDIDA DEL EJERCICIO</b>		\$ 847,770.35

Derivado de lo anterior, se determinó que no le asiste la razón al partido político respecto a su comentario de que la diferencia es el resultado de ejercicio (utilidad), ya que no se trata de una contabilidad ajena al Instituto Político, en todo caso dicha diferencia corresponde al saldo de la cuenta bancaria en la que se manejan los recursos en efectivo que son transferidos por el CEN del PAN, mismo que aclara la referida diferencia entre la observación consiste en que existe una diferencia en el reporte de ingresos y gastos, por lo que se da por subsanado este punto de la irregularidad.

Por lo anteriormente señalado, se considera que el partido político **solventó parcialmente esta irregularidad**.

Esta situación se identifica con la irregularidad sancionable número 3 del apartado VI.II **DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES** de este Dictamen Consolidado.

### 13. ASPECTOS GENERALES

- Como resultado de la revisión a las cuentas de gastos "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se determinaron erogaciones por un monto total de \$3,648,210.61 (tres millones seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos diez pesos

61/100 MN), las cuales presentan diversas inconsistencias, tales como:

- a. Se omitió entregar los contratos respectivos de las operaciones que rebasaron la cantidad equivalente a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un monto de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN).
- b. No se presentó la póliza y la documentación comprobatoria.
- c. No se proporcionaron los elementos de convicción que permitan acreditar la recepción del bien o servicio pactado.
- d. Documentación comprobatoria que carece del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autorizó.
- e. Se detectaron gastos pagados con recursos de la cuenta bancaria utilizada para el financiamiento público para actividades específicas; sin embargo, dichos gastos debieron ser pagados con recursos del financiamiento público para actividades ordinarias.
- f. Se realizaron gastos por un total de \$1,035,160.50 (un millón treinta y cinco mil ciento sesenta pesos 50/100 MN) por conceptos de "Dominó profesional acrílico a cuatro capas", "Servicio de Alimentos Cena de Fin de Año" y "obsequios de comida navidad" de los cuales no se desprende el objeto partidista de los mismos.

Por lo que se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI en relación con el 251 del Código; 13, primer párrafo, 58, 60, 79 y 86 del Reglamento.

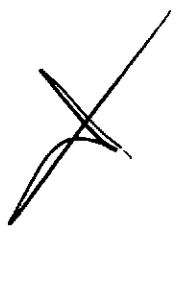
Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta*

*Ver cuadro anexo en el punto 6 de la carpeta 1 de 2 anexa a este documento."*

Del análisis a los comentarios del partido político y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- Respecto de los gastos por un monto total de \$2,541,636.72 (dos millones quinientos cuarenta y un mil seiscientos treinta y seis pesos 72/100 MN) se proporcionaron 20 contratos, así como 40 pólizas contables, elementos de convicción consistentes en; fotos de la cena de fin de año relativas al servicio profesional fotográfico, cuadernillo del estudio de opinión pública electoral, y estudio cuantitativo en el antes DF; así como de la referida cena el Instituto Político aclaró



el fin partidista de la misma, señalando que se realiza con el objeto de fortalecer la identidad partidista y contar con una militancia integrada y participativa, la cual se efectúa año con año. Por lo que esta autoridad tiene por subsanado dicho monto, cuya relación de documentación presentada se detalla a continuación:

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	CONT RATO	PÓLIZA Y DOC. COMPR OBATORIA	ELEMEN TOS DE CONVIC CIÓN	NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ EL BIEN O SERVICIO Y DE QUIEN LO AUTORIZÓ	GASTOS QUE FUERON PAGADOS CON RECURSOS DE LA CUENTA DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	GASTOS DE LOS QUE NO SE DESPRENDEN DEL OBJETO PARTIDISTA
TIPO	NUM.								
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>									
PE-3054	29-Ago-14	5,000 Banderas impresas 75X50 cms	\$ 69,600.00	X					
PE-3406	26/Dic/14	Servicio de Alimentos Cena de Fin de Año, Liquidación	15,874.60						X
PE-3056	29/Ago/14	Anticipo por servicio de alimentos del evento en San Hipolito el día 18 de dic	174,000.00						X
PE-3352	11/Dic/14	Servicio de alimentos (cena de fin de año, segundo pago)	514,955.90						X
<b>SERVICIOS GENERALES</b>									
PE-2288	06/Feb/14	Renta del mes de febrero 2014	22,654.80	X					
PE-2482	13/Mar/14	Renta del mes de marzo 2014	22,654.80	X					
PE-2901	14/Jul/14	Renta del mes de julio 2014	23,780.00	X					
PE-2902	14/Jul/14	Renta del mes de junio 2014	23,780.00	X					
PE-2903	14/Jul/14	Renta del mes de abril 2014	22,654.80	X					
PE-2905	15/Jul/14	Renta del mes de mayo 2014	23,780.00	X					
PE-3002	14/Ago/14	Renta del mes de agosto 2014	23,780.00	X					
PD-1053	15/Oct/14	Renta del mes de oct 2014	20,880.00	X					
PE-3251	06/Nov/14	Renta del mes de nov 2014	20,880.00	X					
PD-1245	15/Dic/14	Renta del mes de dic 2014	20,880.00	X					
PE-3084	10/Sep/14	Renta del mes de sept 2014	14,085.49	X					
PE-3170	07/Oct/14	Renta del mes de oct 2014	14,085.49	X					
PE-3247	06/Nov/14	Renta del mes de nov 2014	14,085.49	X					
PE-3324	05/Dic/14	Renta del mes de dic 2014	14,085.49	X					
PD-415	04/Abr/14	Encuesta de opinión pública	371,200.00			X			
PD-1139	18/Nov/14	Servicios Fotográficos del 1 al 15 de noviembre	10,342.66		X				
PD-1203	01/Dic/14	Jesús Alberto Mar Ángel	185,600.00	X		X			
PD-1269	19/Dic/14	Jesús Alberto Mar Ángel	52,200.00	X		X			
PD-601206	31/Dic/14	Provisión de pago cheques 2623 y 2625	45,008.00	X		X			
PD-1401	31/Dic/14	Bussines Advantaje	579,559.20	X					
PD-342	31/Mar/14	Reparación y mnto de equipo de transporte	7,911.20		X				
PD-1105	3/Nov/14	Por comprobar	2,279.40		X				
PD-1176	30/Nov/14	Por comprobar	2,279.40		X				

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	CONT RATO	PÓLIZA Y DOC. COMPR OBATORIA	ELEMEN TOS DE CONVIC CIÓN	NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ EL BIEN O SERVICIO Y DE QUIEN LO AUTORIZÓ	GASTOS QUE FUERON PAGADOS CON RECURSOS DE LA CUENTA DE ACTIVIDAD ES ESPECÍFICAS	GASTOS DE LOS QUE NO SE DESPREN DEN DEL OBJETO PARTIDIST A
TIPO	NUM.								
	4								
PD-817	7/Ago/14	Anticipo de Encuesta	\$ 64,380.00			X			
PD-845	27/Ago/14	Liquidación de Encuesta	64,380.00			X			
PE-2764	2/Jun/14	Implementación de Cursos de Capacitación	100,000.00	X		X			
<b>TOTAL</b>			<b>\$.. 2,541,636.72</b>						

Empero, el partido político por el importe total de \$1,106,573.89 (un millón ciento seis mil quinientos setenta y tres pesos 89/100 MN) no proporcionó la siguiente información y documentación:

- Gastos por el monto de \$294,105.24 (doscientos noventa y cuatro mil ciento cinco pesos 24/100 MN) por lo que no se presentó contrato de prestación de servicios, por lo que se considera que **no solventa** este punto de la irregularidad, situación que se identifica con la irregularidad sancionable número 6 del apartado VI.II **CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES** de este Dictamen Consolidado.
- La factura que sustenta la póliza de diario 1016 del 3 de octubre de 2014.
- No se aclararon las erogaciones de 2 pólizas de diario que fueron realizadas con recursos de financiamiento público para actividades específicas, los cuales debieron ser pagados con financiamiento público ordinario.
- No se presentaron elementos de convicción.
- Asimismo, por los gastos por concepto de "Dominó profesional acrílico a cuatro capas" y "obsequios de comida de navidad", no se aclaró cuál es el fin partidista de los mismos.

Por lo anterior, se considera que el Instituto Político no solventa estas situaciones, las cuales se integran a continuación:

PÓLIZA		CONCEPTO	SIN CONTRATO	SIN FACTURA	SIN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	GASTOS QUE FUERON PAGADOS CON RECURSOS DE LA CUENTA DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	GASTOS DE LOS QUE NO SE DESPRENDE EL OBJETO PARTIDISTA
NÚMERO	FECHA						
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>							
PE-3369	12-Dic-14	100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas					\$ 46,400.00
PD-1254	16/Dic/14	13 Tv's makena 32, 1 televisor LG, 12 componentes LG, 20 cargador Sony, 28 Tablet Génesis y 7 Cámaras de video Sony (relación de obsequios de comida navidad)					119,332.00
PD-1260	17/Dic/14	2 Hp Pavilion 11-N015LAX360 purple bundle, 13 Blu Ray Philips BDP1200 y 6 HT Bluray 3D LG BH4030S (relación de obsequios de comida navidad)					44,879.00
PD-1287	30/Dic/14	1Televisor magna vox, 11 Blue Ray LG, 9 componente LG, 9 cargador Sony, 11 cámaras fotográficas Sony, 6 cámaras de video Sony, 6 Home Theater Samsung, 3 reproductor de audio Sony, 3 reproductor de audio Ipod y 4 Ipod (relación de obsequios de comida navidad)					104,754.00
PD-1287	30/Dic/14	5 Ipod y 9 Tablet Aurus (relación de obsequios de comida navidad)					14,965.00
<b>SERVICIOS GENERALES</b>							
PD-1314	24/Dic/14	Servicios Profesionales. Elaboración de propuesta de políticas públicas y de programas y acciones del gobierno delegacional				243,356.65	
PD-1313	31/Dic/14	Servicios de creatividad de estrategias de campañas publicitarias en los medios, correspondiente a octubre 2014	294,105.24				

PÓLIZA		CONCEPTO	SIN CONTRATO	SIN FACTURA	SIN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	GASTOS QUE FUERON PAGADOS CON RECURSOS DE LA CUENTA DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	GASTOS DE LOS QUE NO SE DESPRENDE EL OBJETO PARTIDISTA
NÚMERO	FECHA						
PD-1423	31/Dic/14	Servicio de asesoría telefónica, otorgada del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2014.			\$ 52,780.00		
PD-1096	23/Oct/14	1er anticipo Video de 75 Aniversario del PAN, Producción de video "Historia y Doctrina del PAN DF" 15 de octubre				\$ 111,002.00	
PD-1016	3/Oct/14	Evento 4 de Octubre Bocadillos Internacional		\$ 75,000.00			
TOTAL			\$ 294,105.24	\$ 75,000.00	\$ 52,780.00	\$ 354,358.65	\$ 330,330.00
IRREGULARIDAD SANCIONABLE			6	3		4	5

Por lo anteriormente señalado, se considera que el partido político **solventa parcialmente esta irregularidad.**

Esta situación se identifica con las irregularidades sancionables números 3, 4, 5 y 6 del apartado **VI.II DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES** de este Dictamen Consolidado.

- El partido político no presentó los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a "Cuentas por Cobrar" y los mecanismos para su comprobación y recuperación, por lo que se solicita la documentación que acredite que cuenta con los referidos lineamientos.

Asimismo, de conformidad con la Balanza de Comprobación y Auxiliares Contables con cifras al 31 de diciembre de 2014, del rubro "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Anticipo a Proveedores", se determinó un saldo del proveedor Club de Altura y Negocios, SA PI de CV, con una antigüedad mayor a un año por un importe de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), que a la fecha no ha sido comprobado o recuperado, monto que se integra como sigue:

EMPRESA	PÓLIZA		IMPORTE
	NÚM.	FECHA	
Club de Altura y Negocios, SA PI de CV.	1905	15-Nov-13	\$ 5,000.00
	1982	29-Nov-13	63,010.00
	1986	3-Dic-13	70,384.00
TOTAL			\$ <del>139,294.00</del>

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como 92 y 94 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, la Directora de Administración y Finanzas del PAN presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta*

*Al respecto, le comento que el Partido Político no cuenta con lineamientos internos que regulen las cuentas por cobrar, sin embargo, sabemos la importancia de contar con dichos lineamientos para mejorar los mecanismos de comprobación y recuperación, a la fecha está por aprobarse los nuevos lineamientos internos administrativos.*

*Respecto de la observación realizada se solicitó nuevamente la aclaración al proveedor toda vez que en su tiempo y su momento fueron solicitadas las facturas correspondientes, sin embargo a la fecha no hemos obtenido respuesta alguna y nos comentan que están revisando sus archivos de facturación y que en cuanto las identifiquen nos las enviarán."*

Del análisis a los comentarios del partido político, se determinó lo siguiente:

El Instituto Político en su respuesta acepta que no cuenta con los lineamientos objeto de esta observación; asimismo, reconoce su importancia y menciona que están por ser aprobados los lineamientos internos administrativos; sin embargo, derivado de que no proporcionó copia simple de los mismos se considera no solventada esta situación.

No obstante, es de considerar que dicha omisión no afectó el procedimiento de fiscalización, ni obstaculizó el conocimiento del origen, destino y monto de los recursos, además de que esta autoridad electoral se allegó de la documentación que le permitió cerciorarse del registro, comprobación y reporte de las operaciones que afectaron a las Cuentas por Cobrar, por lo que dicha omisión debe calificarse como formal, por tanto con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **por esta única vez se conmina** al Partido Acción Nacional para que, en lo sucesivo, tome las medidas necesarias a efecto de que presente la documentación que acredite que cuenta con los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a "Cuentas por Cobrar" y los mecanismos para su comprobación y recuperación.

Por lo que se refiere a las Cuenta por Cobrar, el partido político indica que solicitó al proveedor Club de Altura y Negocios, SA PI de CV, la aclaración y las facturas correspondientes al saldo por un importe de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN); sin embargo, a la fecha el proveedor no ha dado respuesta; asimismo, señala que en cuanto sean localizadas dichas facturas serán entregadas al Instituto Político, por lo que no se proporcionó la información o documentación que sustente que dicho monto haya sido comprobado o recuperado, por lo que persiste esta observación.

Por lo anterior, se considera que el partido político **no solventa esta irregularidad.**



Esta situación se identifica con la irregularidad sancionable número 7 del apartado **VI.II DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES** de este Dictamen Consolidado.

## **VI.II CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES.**

En el curso de la fiscalización, el PAN aclaró diversos errores u omisiones detectados. No obstante y como ya quedó acreditado subsistieron seis irregularidades sancionables, mismas que se detallan a continuación:

1. Como quedo precisado en el punto **4. EGRESOS** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, derivado de la revisión a la cuenta "Actividades Específicas", se detectó la póliza de diario 916, mediante la que el partido político registró erogaciones por un monto de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN) por la realización de diversas actividades; sin embargo, no proporcionó los elementos de convicción de los servicios que se describen en el contrato respectivo, por lo que no se tiene certeza de que los mismos se hubiesen prestado y que dichas erogaciones correspondan a gastos en actividades específicas.

Por lo que el partido político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58 y 86, último párrafo del Reglamento.

En ese contexto, el PAN desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual forma, infringió el artículo 58 del Reglamento, el cual en esencia prevé que sus gastos deberán registrarse contablemente y respaldarse con la documentación original interna y de manera específica los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como con la que expida a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Por tu parte, el artículo 86, último párrafo del Reglamento, establece la obligación a cargo de la autoridad de verificar que los gastos en actividades específicas reportados por el partido político, correspondan a dichos conceptos, para lo cual se deberán presentar los elementos de convicción necesarios para acreditar las erogaciones en estos rubros.

En este contexto, de la normativa electoral en comento, se desprende que por elementos de convicción, deberán entenderse como aquellos instrumentos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado; es decir, dicho concepto da lugar a considerar que el cumplimiento de la obligación puede ser atendida por el instituto político mediante fotografías, testigos, un ejemplar de los artículos adquiridos, videograbaciones, en el caso de eventos,

congresos o conferencias, pueden proporcionarse las listas de asistencia, los programas de la actividad, los órdenes del día y en general cualquier otro elemento que permita generar certeza respecto de la debida aplicación y destino, que en este caso, se trata de los servicios prestados en actividades específicas.

En este orden de ideas, se transgredió el supuesto jurídico que dispone la obligación a cargo del instituto político de respaldar los gastos registrados en actividades específicas, con los elementos de convicción necesarios que acrediten las erogaciones realizadas en dicho rubro, toda vez que, en el caso que nos ocupa, durante el ejercicio del año dos mil catorce, el partido presentó la póliza de Diario 916 del proveedor Clemente Cámara y Asociados Publicidad, SA de CV., por el importe de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN), sin embargo, los conceptos que señalan los cuadernillos del material de las actividades, los cuales fueron proporcionados por el partido político como elementos de convicción, no coinciden con lo descrito en los conceptos de las actividades contenidas en la cláusula décima cuarta, punto uno, anexo uno, del contrato respectivo.

Lo anterior es visible a través del siguiente cuadro:

CONCEPTOS DE LAS ACTIVIDADES CONFORME AL CONTRATO	CONCEPTOS DE LAS ACTIVIDADES CONFORME A LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN
a) Mercadotecnia Política y Comunicación Institucional b) Plataforma de Marketing Digital y Contenidos c) Programa de Análisis Político y Seguimiento Mediático	a) Régimen Político Mexicano y del antes DF b) Ética Política y Toma de Decisiones c) Evolución Política y Órganos de Gobierno d) Técnicas de Comunicación Asertiva

En este sentido, si bien el instituto político presento diversos elementos de convicción para acreditar las erogaciones realizadas en actividades específicas, mediante la presentación de diversos cuadernillos, sin embargo, tanto de los títulos como del contenido de los mismos, no se advierte relación alguna con los conceptos de las actividades contenidas en el contrato y anexo respectivo. En consecuencia, al no haber sido presentados ante esta autoridad los elementos de convicción necesarios para acreditar los gastos realizados en actividades específicas y al no tenerse certeza de que los mismos se hubiesen prestado, la autoridad fiscalizadora no pudo constatar la aplicación y destino de los recursos.

Derivado del análisis de la hipótesis normativa, de la póliza de Diario 916 del proveedor Clemente Cámara y Asociados Publicidad, SA de CV, por el importe de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN), y de la constatación de la falta de los elementos de convicción que permitan tener certeza sobre la debida aplicación y destino de los gastos realizados, la conducta del partido político se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral



prevé, de ahí que es dable señalar que el instituto político, afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia, así también, afectó la rendición de cuentas, pues resultan elementos cuya relevancia implica una forma de verificación relacionada con el veraz registro de sus gastos, los cuales al no ser respaldados con los elementos de convicción necesarios se impide tener la certeza de que lo reportado en su informe anual, fue efectivamente recibido por el partido político y que en su caso disfrutó de los servicios contratados.

Por tanto, la conducta reprochada al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”**<sup>1</sup>

En este contexto, al acreditarse que el PAN desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII del Código, 58 y 86, último párrafo del Reglamento, la irregularidad de mérito se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

Así las cosas, dicha conducta obstaculizó el desarrollo del proceso de fiscalización ya que no se presentaron elementos de convicción que generaran certeza de que el servicio fue recibido y que estos correspondían a los servicios por actividades específicas consignados en el contrato respectivo; por lo que en consecuencia, afectó la transparencia y la rendición de cuentas, ya que esta autoridad no tiene certeza de que los servicios contratados y pagados fueron efectivamente recibidos y consecuentemente se acredite que las erogaciones correspondan a gastos del rubro de actividades específicas.

2. Como quedo precisado en el punto 4. **EGRESOS** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, derivado de la revisión a los informes trimestrales de gastos en actividades de liderazgos femeniles y juveniles, se determinó que el partido político comprobó gastos únicamente por los montos de \$1,412,632.81 (un millón cuatrocientos doce mil seiscientos treinta y dos pesos 81/100 MN) y \$527,942.00 (quinientos veintisiete mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100

<sup>1</sup> Jurisprudencia P.J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.

MN) respectivamente, importes que son inferiores a los montos equivalentes al 3% y el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes recibido en 2014 que fue de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), como se muestra a continuación.

CONCEPTO	LIDERAZGOS	
	FEMENINOS (3%)	JUVENILES (2%)
Límite inferior para el año 2014	\$ 2,067,006.53	\$ 1,378,004.36
Gastos Comprobados derivados de la revisión a los Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, durante 2014	1,412,632.81	527,942.00
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 654,373.72</b>	<b>\$ 850,062.36</b>

Por lo anterior, el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento.

En ese contexto, el PAN desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones y la documentación que se les requiera respecto de sus ingresos y egresos, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

Asimismo, de manera específica incumplió con el artículo 222, fracción XVIII del Código y el artículo 89 del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban al menos el 3% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

Por su parte, la fracción I, del artículo 89 del Reglamento, señala que se considerarán como actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, aquellas que lleve a cabo el partido político en el transcurso del año, similares a las señaladas en la fracción II del artículo 86 de ese cuerpo normativo, las cuales se registraran contablemente en las cuentas específicas señaladas en el catálogo de cuentas, a saber, las señaladas en el Anexo A-36 del Reglamento, denominado "Catálogo de Cuentas" y de manera particular en los rubros "Gastos en la Generación de Liderazgos Femeninos" y "Gastos en la Generación de Liderazgos Juveniles".

En este contexto, el artículo 86, fracción II del Reglamento, señala que dentro del apartado de formación de liderazgos femeniles y juveniles se pueden realizar actividades de capacitación en las cuales se promueva la formación y desarrollo político de las mujeres y jóvenes, tales como:

- a) Capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos;
- b) Promover la formación y participación política de las mujeres y jóvenes para el acceso a los cargos de representación popular;
- c) Investigación socioeconómica, política y parlamentaria, las cuales deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en el antes Distrito Federal, que afectan la formación de liderazgos femeniles y juveniles, y
- d) Realizar la edición de impresos, grabaciones, videos, medios ópticos o magnéticos y por internet, relativos a los trabajos realizados en los incisos anteriores.

Asimismo, la fracción I, segundo párrafo del artículo 89 del Reglamento, refiere que no se consideraran dentro del rubro de liderazgos femeninos y juveniles, los gastos relacionados con la operación, servicios personales y generales de las secretarías de la Mujer o de los Jóvenes u órganos equivalentes, cuando no se relacionen directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de dichos liderazgos.

Sobre este tema, sirve como criterio orientador el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-175/2010 de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, con la salvedad de que en el ámbito nacional los partidos políticos únicamente están obligados a destinar un porcentaje de su financiamiento para liderazgos femeninos, en el cual determinó que el cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue para el cumplimiento de esta obligación, lo que trae como consecuencia que a nivel financiero se establezca una cuenta única y exclusiva para tal obligación.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley.

A su vez, la Sala Superior señaló que la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios únicamente son válidos cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma.

Criterios que para el caso de los liderazgos femeninos y juveniles a los cuales están obligados los partidos políticos en el otrora Distrito Federal resultan válidos, pues orientan la manera en que es posible dar cumplimiento con el mandato del legislador local, aunado a que como se mencionó en el Reglamento, se establecen varias actividades a desarrollar por los partidos políticos para destinar efectivamente los recursos asignados por estos conceptos; es decir, tanto para liderazgos femeninos como juveniles.

En ese sentido, es claro que la documentación que el partido político presentó para pretender desvirtuar la irregularidad de cuenta, no es procedente tomarla como válida, ya que ésta corresponde a los sueldos y salarios del personal que integra las Secretarías de Promoción Política de la Mujer y de Acción Juvenil, de ahí que no se advierta que refiera a actividades o eventos que tengan como objetivo promocionar, desarrollar o capacitar a las mujeres y jóvenes en el fortalecimiento y generación de liderazgos, pues de lo contrario, se caería en el absurdo de que los recursos que deben ser destinados a la realización de actividades que realmente cumplan los objetivos fijados en la normativa se apliquen o desvíen al pago de sueldos del personal adscrito al partido político.

En este orden de ideas, el PAN transgredió los supuestos jurídicos citados, que disponen la obligación de destinar ciertos porcentajes de su financiamiento público de actividades ordinarias para el fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, toda vez que del examen a la información y documentación que entregó para la revisión de su informe anual de dos mil catorce, esta Unidad de Fiscalización determinó que únicamente comprobó la cantidad de \$1,412,632.81 (un millón cuatrocientos doce mil seiscientos treinta y dos pesos 81/100 MN) correspondiente a liderazgos femeninos y \$527,942.00 (quinientos veintisiete mil novecientos cuarenta y dos pesos 70/100 MN) con respecto a liderazgos juveniles, importes que en ambos casos resultan inferiores a los montos mínimos que el partido político se encontraba obligado a destinar.

Así las cosas, la omisión del PAN denota una transgresión a la legislación electoral, siendo importante destacar que por Acuerdo identificado con la clave ACU-01-14 emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, el diez de enero de dos mil catorce, aprobó como financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de dicho partido político la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), de ahí que desde esa fecha conocía el monto total del financiamiento para prever la aplicación de los porcentajes correspondientes para los citados liderazgos, aunado a que por oficio IEDF/UTEF/009/2014 del 13 de enero de 2014, esta Unidad de Fiscalización informó al PAN los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad, es decir, \$2,067,006.53 (dos millones sesenta y siete mil seis pesos 53/100 MN) y \$1,378,004.36 (un millón trescientos setenta y ocho mil cuatro pesos 36/100 MN), respectivamente. Sin embargo, como quedó



acreditado el partido político no gastó los importes mínimos tendentes a cumplir con su obligación.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas y de la actualización de su inobservancia por parte del partido político, la conducta del PAN se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que si bien el PAN no puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, pues aún cuando no se cuenta con elemento alguno que indique que los recursos fueron utilizados para un fin diverso a las actividades ordinarias del partido político, es dable sostener que vulneró el consistente en la rendición de cuentas al no destinarlo en su totalidad a los fines para los que fue señalado en el Código y en el Reglamento, con lo que con su conducta afectó sustancialmente el principio de legalidad pues desatendió el mandato impuesto en la ley.

Al respecto, cabe mencionar que la intención del legislador al disponer la obligación a los partidos políticos de destinar parte de su financiamiento ordinario al menos en los porcentajes marcados en los artículos 222 fracción XVIII del Código y 89 del Reglamento, consiste en que los partidos destinen un determinado porcentaje de sus recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres y jóvenes, por lo que es claro que la intención es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido político cumpla con las mismas de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por tanto, la conducta reprochada al subsumirse o adecuarse con la tipificada en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que el PAN desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377, fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es

procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

La presente irregularidad no afectó en el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual de 2014, en los términos y plazos establecidos ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información y documentación, ni la transparencia, toda vez que no se involucra la utilización de recursos sino al incumplimiento a la obligación establecida de destinar cuando menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como el 2% para liderazgos juveniles; ello no obstante que la Unidad de Fiscalización como medida preventiva, mediante el oficio IEDF/UTEF/009/2014 del 13 de enero de 2014, le informó al partido político los importes mínimos que debería destinar para la generación y fortalecimiento de los referidos Liderazgos en el ejercicio fiscal 2014; sin embargo, las cantidades aplicadas para tales fines por el Instituto Político fueron inferiores a los importes mínimos que fueron notificados y que se establecen en la normatividad.

Ahora bien, es necesario precisar que la irregularidad en comento es una violación a una obligación de hacer establecida en el Código, cuya finalidad es la de promover el desarrollo de liderazgos y la participación de las mujeres y los jóvenes en los asuntos internos de los partidos políticos, así como en sus Órganos Directivos; por lo que el cumplimiento a dicha obligación no está sujeta a la voluntad de los partidos políticos, ya que la normativa electoral les impone la obligación de destinar cuando menos el 3% y el 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, por lo que la violación a esta norma se considera **trascendente**.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que en la fiscalización del Informe Anual de 2013 al Partido Acción Nacional se le determinó la irregularidad consistente en no destinar cuando menos el 3% y el 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, visible a fojas de la 126 a la 130 del Dictamen Consolidado de dicho año.

3. Como quedo precisado en los puntos **4. EGRESOS** y **13. ASPECTOS GENERALES** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, en las cuentas "Transferencias", "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se determinaron pólizas contables que sustentan el registro contable de gastos por un monto total de \$482,210.47 (cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos diez pesos 47/100 MN), que no están debidamente comprobados al carecer del soporte documental correspondiente, tal y como se indica a continuación:

- a) Con respecto a 1 póliza, por un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 MN), se carece de la misma, así como no se proporcionaron los elementos de convicción, que permitieran acreditar haber recibido el bien o servicio correspondiente y no se presentó el soporte documental consistente en cheques, facturas y contratos.



- b) Con respecto a 13 pólizas, por un monto total de \$262,439.27 (doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 27/100 MN), no se presentaron los elementos de convicción, que permitieran acreditar haber recibido el bien o servicio correspondiente.
- c) Con respecto a 6 pólizas, por un monto total de \$51,391.20 (cincuenta y un mil trescientos noventa y un pesos 20/100 MN), no se presentó el soporte documental consistente en cheques, facturas y contratos.
- d) Con respecto a 1 póliza, por un monto de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), no fue presentada dentro de la documentación comprobatoria, la factura correspondiente.
- e) Con respecto a 1 póliza, por un monto de \$52,780.00 (cincuenta y dos mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), no se proporcionaron los elementos de convicción que permitieran acreditar la recepción de la prestación pactada consistente en "Servicio de asesoría telefónica."

Dicho importe se integra en el **anexo 1** del apartado **5.5 ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** del presente capítulo.

Por lo anterior, el partido político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; y 58 del Reglamento.

En ese contexto, el PAN desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, de manera específica, infringió el artículo 58 del Reglamento, el cual prevé que sus gastos deberán registrarse contablemente y respaldarse con la siguiente documentación: a) la interna, es decir, la que expide el partido político, como lo es, entre otra, la copia del cheque o comprobante de la transferencia electrónica, contratos, pólizas cheques, solicitud de cheque; b) con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos; y c) con la documentación original que expida a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago, misma que debe cumplir con los requisitos exigibles por las disposiciones fiscales.

A su vez, el artículo en comento establece lo que deberá entenderse por elementos de convicción al precisar que se trata de aquellos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió la contraprestación pactada, es decir, el bien o servicio, definición que da lugar a considerar que el cumplimiento de la obligación puede ser atendida por el instituto político mediante, la exhibición de muestras o

testigos de los artículos o servicios adquiridos, y en general cualquier otro elemento que permita generar certeza respecto de la debida aplicación y destino, de los recursos erogados.

En este orden de ideas, el instituto político transgredió el supuesto jurídico que dispone la obligación de respaldar los gastos registrados con la totalidad de la documentación soporte o comprobatoria señalada en la normativa, toda vez que, durante el ejercicio del año dos mil trece realizó erogaciones que no cumplieron con dicho supuesto, como se detalla a continuación:

Con respecto a 1 póliza, por un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 MN), se carece de la misma, así como no se proporcionaron los elementos de convicción, que permitieran acreditar haber recibido el bien o servicio correspondiente y no se presentó el soporte documental consistente en cheques, facturas y contratos.

Con respecto a 13 pólizas, por un monto total de \$262,439.27 (doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 27/100 MN), no se presentaron los elementos de convicción, que permitieran acreditar haber recibido el bien o servicio correspondiente.

Con respecto a 6 pólizas, por un monto total de \$51,391.20 (cincuenta y un mil trescientos noventa y un pesos 20/100 MN), no se presentó el soporte documental consistente en cheques, facturas y contratos.

Con respecto a 1 póliza, por un monto de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), no fue presentada dentro de la documentación comprobatoria, la factura correspondiente.

Con respecto a 1 póliza, por un monto de \$52,780.00 (cincuenta y dos mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), no se proporcionaron los elementos de convicción que permitieran acreditar la recepción de la prestación pactada consistente en "Servicio de asesoría telefónica."

En este sentido, el partido político registró contablemente diversas erogaciones, sin embargo, se detectaron diversas inconsistencias como la de no sustentar los gastos realizados con la totalidad de la documentación original interna, así como omitir presentar de forma completa la documentación soporte expedida por los proveedores o prestadores de servicios a quienes se les efectuó el pago; situación que genera que los gastos no estén debidamente comprobados.

Así las cosas, es imperante señalar que el artículo 58 del Reglamento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y contar con los elementos de convicción que acredite que el egreso realizado

posee un destino acorde con el objeto del partido político, y que el bien o servicio prestado efectivamente se recibió, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En esa tesitura es dable señalar que el objeto de la norma es lograr una mayor transparencia en la aplicación y destino, en este caso, de los recursos erogados por los partidos políticos, al contar con la documentación comprobatoria suficiente que permita concluir fehacientemente que en efecto el instituto político recibió los bienes adquiridos o los servicios contratados.

Por lo tanto, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el partido político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

En ese sentido, en la conducta que se estudia, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Así, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho. De ahí que el PAN tuvo egresos no comprobados, en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál

fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos. En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

Luego, derivado del análisis de las hipótesis normativas, de los registros contables, y de la constatación de la falta de la documentación soporte, como lo es facturas, cheques, contratos, o bien de los elementos de convicción que permitan tener certeza sobre la debida aplicación y destino de los gastos realizados, la conducta del partido político se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que el instituto político, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber registrado contablemente gastos que no fueron respaldadas con la documentación comprobatoria exigida en el Reglamento, para tener la certeza de lo reportado en su informe anual de dos mil trece.

Por tanto, la conducta reprochada al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, traen como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”**<sup>2</sup>

En este contexto, al acreditarse que el PAN desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII del Código y 58 del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

La irregularidad obstaculizó el desarrollo del proceso de fiscalización ya que no se presentaron elementos de convicción, así como cheques, contratos, ni las facturas correspondientes que generaran certeza de que el servicio fue recibido, por lo que en consecuencia, se afectó la transparencia y rendición de cuentas a que debe sujetarse el Instituto Político, toda vez que los gastos no fueron debidamente comprobados.

Así las cosas, y dado que en algunos casos, no fue posible corroborar que diversas erogaciones pagadas con recursos federales tuvieran un beneficio para el partido político en el antes Distrito Federal ante la falta de sustento documental, y por tratarse de recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional de procedencia federal, esta autoridad considera pertinente dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

4. Como quedo precisado en el punto **13. ASPECTOS GENERALES** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, derivado de la revisión a las cuentas de gastos "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se detectaron gastos por un monto total de \$354,358.65 (trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos 65/100 MN); que fueron pagadas con recursos de financiamiento público para actividades específicas; sin embargo, debieron ser pagados con financiamiento público ordinario.

Dicho importe se integra en el **anexo 2** del apartado **5.5 ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** del presente capítulo.

Por lo anterior, el partido político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI en relación con el 251 del Código, y 86 del Reglamento.

En ese contexto, el PAN desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I, VII del Código que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones y la documentación que se les requiera respecto de sus ingresos y egresos.

Asimismo, de manera específica incumplió con el artículo 222, fracción XI en relación con el 251 del Código, los cuales disponen que los partidos políticos se encuentran obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo, otorgándose a cada instituto político, entre otro tipo de financiamientos, recursos para la realización de actividades específicas, mismas que comprenden la relativas a la educación, formación de liderazgos femeniles y juveniles, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como tareas editoriales, cuyo monto

equivaldrá al 3% por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

Por su parte, el artículo 86 del Reglamento, establece la prohibición dirigida a los institutos políticos de destinar el financiamiento público otorgado por actividades específicas a fines distintos a los señalados en los citados cuerpos normativos, en cuyo caso deberán estar encaminadas a:

I. Educación y Capacitación. Dentro de este rubro se entenderán aquellas actividades que tengan por objeto:

- a) Inculcar en la población los valores democráticos e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;
- b) Promover la formación ideológica y política de sus afiliados, con el propósito de infundir en ellos el respeto al adversario, así como consolidar sus derechos en la participación política, y
- c) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo con ello el régimen de partidos políticos.

II. Formación de Liderazgos Femeniles y Juveniles. Dentro de este apartado se pueden realizar las actividades de capacitación en las cuales se promueva la formación y desarrollo político de las mujeres y jóvenes, tales como:

- a) Capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos;
- b) Promover la formación y participación política de las mujeres y jóvenes para el acceso a los cargos de representación popular;
- c) Investigación socioeconómica, política y parlamentaria, las cuales deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en el otrora Distrito Federal, que afectan la formación de liderazgos femeniles y juveniles, y
- d) Realizar la edición de impresos, grabaciones, videos, medios ópticos o magnéticos y por internet, relativos a los trabajos realizados en los incisos anteriores.

III. Investigación Socioeconómica, Política y Parlamentaria. Estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en el entonces Distrito Federal, que contribuyan, directa o indirectamente, en la elaboración de propuestas para su solución. Tales estudios deberán contener una metodología científica, que contemple diversas técnicas que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos;

IV. Tareas Editoriales. Dentro de este apartado deberán considerarse las actividades destinadas a:

- a) La edición y producción de impresos, video grabaciones, medios ópticos y/o medios magnéticos y por internet, relativos a la ideología, tareas y

- propuestas del partido político;
- b) La edición e impresión de las actividades mencionadas en las fracciones señaladas con anterioridad, y
- c) Dentro de este rubro está contemplada la publicación mensual de divulgación que el partido político está obligado a realizar, en los términos del Código.

Ahora bien, a mayor abundamiento, el artículo 87 del Reglamento, señala los gastos que serán considerados para actividades específicas, entre los que se encuentran:

#### I. Actividades de Educación y Capacitación:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
- b) Honorarios del personal encargado de la realización y organización del evento específico;
- c) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;
- d) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;
- e) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
- f) Honorarios de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
- g) Viáticos de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
- h) Honorarios del personal encargado de auxiliar en las labores para la realización del evento específico;
- i) Gastos por alimentación y viáticos de los asistentes al evento específico, y
- j) Gastos por preparación de los resultados del evento específico para su posterior publicación.

#### II. Formación de Liderazgos Femeniles y Juveniles:

Se considerarán todas las actividades similares a las establecidas en las fracciones I, III y IV de ese artículo, encaminadas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles.

#### III. Actividades de Investigación Socioeconómica, Política y Parlamentaria:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
- b) Honorarios de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;
- c) Honorarios del personal auxiliar de la investigación específica;
- d) Gastos por realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
- e) Gastos por adquisición de papelería para la realización de la investigación

- específica;
- f) Gastos por adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
  - g) Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;
  - h) Gastos por la preparación de los productos de la investigación específica para su posterior publicación, y
  - i) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación.

#### IV. Tareas Editoriales:

- a) Gastos por la producción; como son: la formación, diseño, fotografía y edición de la publicación específica;
- b) Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial;
- c) Gastos por distribución de la actividad editorial específica, y
- d) Gastos de diseño para la publicación en internet.

Así las cosas, el partido político realizó gastos por un monto total de \$354,358.65 (trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos 65/100 MN), por concepto de "Servicios Profesionales. Elaboración de propuesta de políticas públicas y de programas y acciones del gobierno delegacional" y "1er anticipo Video de 75 Aniversario del PAN DF", Producción de video "Historia y Doctrina del PAN DF", 15 de octubre; que fueron pagados con recursos de financiamiento público para actividades específicas; sin embargo, dichos conceptos no se encuentran relacionados a actividades de educación y capacitación, formación de liderazgos femeniles y juveniles, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como tareas editoriales.

Ahora bien, al momento de solicitarle al PAN aclarara dichas circunstancias, a efecto de otorgarle al instituto político la garantía de audiencia a la que tiene derecho, el mismo fue omiso en dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, es decir, no proporcionó información y documentación alguna con la cual se manifestara en relación a los conceptos antes señalados y que se encuentran relacionados con su actividad ordinaria, pero que fueron pagados con financiamiento etiquetado para la realización de actividades específicas.

En este contexto, cabe señalar que la intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar una parte de su financiamiento al desarrollo de actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, motivo por el cual el legislador realizó el etiquetamiento de recursos para el cumplimiento



de dichos fines.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; formar ideológica y políticamente a los ciudadanos, y como organización de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público, por lo tanto al instituir la obligación del partido para destinar un porcentaje de la totalidad de los recursos que se le otorgan anualmente, mismos que se encuentran etiquetados para la realización de actividades específicas, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Es decir, la finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido, mismo financiamiento que el instituto político sólo puede utilizar para sufragar gastos relacionados con dichas actividades.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”**<sup>3</sup>

En este contexto al acreditarse que el PAN desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I, VII y XI en relación con el 251 del Código, y 86 del Reglamento, la irregularidad de mérito se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto 2006, página 1667.

Al respecto, es importante aclarar que la presente irregularidad no obstaculizó el procedimiento de fiscalización ya que en todo momento se tuvo acceso a toda información que sustenta el registro contable y de los gastos; sin embargo, el Instituto Político realizó gastos que correspondían al rubro de actividades ordinarias permanentes, pero indebidamente realizó los pagos de la cuenta aperturada para el manejo de los recursos para actividades específicas, por lo cual se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas y correcta aplicación de los recursos, **afectando con ello el principio de legalidad.**

5. Como quedo precisado en el punto **13. ASPECTOS GENERALES** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, derivado de la revisión a las cuentas de gastos "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se detectaron erogaciones por un monto total de \$330,330.00 (trescientos treinta mil trescientos treinta pesos 00/100 MN), por concepto de "100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas" y "relación de obsequios de comida de navidad", de los cuales no se justificó el objeto partidista de los mismos.

Dicho importe se integra en el **anexo 2** del apartado **5.5 ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** del presente capítulo.

Por lo anterior, el partido político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI del Código.

En ese contexto, el PAN desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I, VII del Código que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones y la documentación que se les requiera respecto de sus ingresos y egresos.

Asimismo, de manera específica incumplió con el artículo 222, fracción XI del Código, el cual dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones contenidas en dicha disposición normativa, por tanto, las erogaciones que realice el partido político deben constreñirse a lo previsto por el artículo 251 del Código, en los cual se pone en evidencia el destino que debe darse a los mismos en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los recursos que ejerzan los partidos políticos deben aplicarse estricta e invariablemente en las actividades relacionadas con dichos objetivos, y que a mayor abundamiento, dentro de los cometidos que pueden y deben de desarrollar los institutos políticos, se pueden citar en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

**a) Las actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

**b) Las actividades específicas de carácter político electoral**, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Lo anterior es así, toda vez que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación del otrora Distrito Federal, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 205 del Código, otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento

de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, derivado del procedimiento de fiscalización practicado al PAN, se determinaron erogaciones por un monto total de \$330,330.00 (trescientos treinta mil trescientos treinta pesos 00/100 MN), por concepto de "100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas" y "relación de obsequios de comida de navidad" los cuales son derivados de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, sin embargo, dichas erogaciones no constituyen una actividad que corresponda llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos que por sus características resulte idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

Derivado de lo anterior, se desprende que el instituto político transgredió el supuesto jurídico antes citado en atención a que no justificó el objeto partidista por la compra de diversos bienes, conforme a los fines que legalmente debe de perseguir, lo cual se encuentra visible en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	MONTO
100 Dominó profesional acrílico a cuatro capas	\$ 46,400.00
13 Tv's makena 32, 1 televisor LG, 12 componentes LG, 20 cargador Sony, 28 Tablet Génesis y 7 Cámaras de video Sony (relación de obsequios de comida navidad)	119,332.00
2 Hp Pavilion 11-N015LAX360 purple bundle, 13 Blu Ray Philips BDP1200 y 6 HT Bluray 3D LG BH4030S (relación de obsequios de comida navidad)	44,879.00
1Televisor magna vox, 11 Blue Ray LG, 9 componente LG, 9 cargador Sony, 11 cámaras fotográficas Sony, 6 cámaras de video Sony, 6 Home Theater Samsung, 3 reproductor de audio Sony, 3 reproductor de audio Ipod y 4 Ipod (relación de obsequios de comida navidad)	104,754.00
5 Ipod y 9 Tablet Aurus (relación de obsequios de comida navidad)	14,965.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$330.330.00</b>

Ahora bien, al momento de solicitarle al PAN aclarara dichas circunstancias, a efecto de otorgarle al instituto político la garantía de audiencia a la que tiene

derecho, fue omiso en dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, es decir, no proporcionó información y documentación alguna, con la cual se manifestara con respecto a dichas adquisiciones. En consecuencia, persiste lo señalado por la autoridad fiscalizadora, al no desprenderse el objeto partidista de los bienes citados en el cuadro anterior.

Lo anterior, ya que el objeto de los preceptos legales antes señalados, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos de los partidos políticos, precisando que están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades específicas antes descritas, en las que se busque promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de conformidad con lo establecido en el artículo 41 constitucional.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPLICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**<sup>4</sup>

En este contexto al acreditarse que el PAN desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I, VII y XI del Código; y 86 del Reglamento, la irregularidad de mérito se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, la aplicación adecuada de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia P.J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto 2006, página 1667.

Al respecto, es importante aclarar que la presente irregularidad no obstaculizó el procedimiento de fiscalización ya que en todo momento se tuvo acceso a toda información que sustenta el registro contable y de los gastos; sin embargo, se determinaron erogaciones por la adquisición de diversos productos por los cuales se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado consistente en la transparencia y rendición de cuentas, toda vez que el instituto político **no acreditó el fin partidista** de dichas erogaciones.

6. Como quedo precisado en el punto **13. ASPECTOS GENERALES** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, derivado de la revisión a la cuenta de gastos "Servicios Generales", con respecto a 1 póliza, por un monto de \$294,105.24 (doscientos noventa y cuatro mil ciento cinco pesos 24/100 MN), por concepto de "Servicios de creatividad de estrategias de campañas publicitarias en los medios, correspondiente a octubre 2014", no se presentó el contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, el partido político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como en el artículo 60 del Reglamento.

En este contexto, el PAN desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señalan dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, de manera particular transgredió el artículo 60 del Reglamento, el cual en la parte conducente prevé que en todas las operaciones que rebasen la cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el partido político o coalición deberá suscribir contratos.

En este sentido, el partido político registró 1 póliza, por un monto de \$294,105.24 (doscientos noventa y cuatro mil ciento cinco pesos 24/100 MN), por concepto de "Servicios de creatividad de estrategias de campañas publicitarias en los medios, correspondiente a octubre 2014" que rebasó la cantidad equivalente a los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el 2014, cuyo monto ascendió a \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN), debiendo el partido político suscribir el contrato correspondiente; mismo que conforme a la normativa, debe contener por lo menos: los costos, condiciones, características del bien o servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones e impuestos. Además, en dicho documento se convendrá con los proveedores la incorporación de una cláusula, por la cual éstos se obliguen a conservar por un periodo de cinco años la copia de la factura correspondiente y una muestra o testigo de los bienes o servicios contratados, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral cuando ésta los solicite.

En ese sentido, la finalidad del artículo 60 del Reglamento consiste en que la autoridad electoral tenga los elementos para comprobar la existencia de los proveedores, las condiciones de las contraprestaciones y que éstos no se encuentren bajo algún supuesto de una prohibición legal para que con ello la Unidad de Fiscalización esté en posibilidad de verificar las operaciones realizadas con dichos proveedores, para dar certeza del control en la aplicación de los recursos de los partidos políticos, exigiendo por norma cuando los egresos rebasen el límite señalado, que los partidos políticos además de soportar sus gastos con la documentación establecida en el artículo 58 del Reglamento, a saber, la interna que expide el propio instituto político, los elementos de convicción y aquella que a su nombre emiten los proveedores o prestadores de servicios, lo hagan también mediante la suscripción del contrato respectivo.

Por lo que, la conducta del Instituto político se traduce en el incumplimiento a una obligación ordenada por una disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en el tiempo y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que el partido político debió realizar la operación con apego a las formalidades establecidas en la norma.

Por tanto, la conducta reprochada al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**<sup>5</sup>

En este contexto, al acreditarse que el PAN desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII del Código, y 60 del Reglamento, la irregularidad de mérito se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese cuerpo normativo.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

No obstante lo anterior, dicha conducta no afectó el procedimiento de fiscalización en los términos y plazos establecidos, ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información y documentación, ni repercutió en el desconocimiento del origen,

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.

destino y monto de recursos ya que la omisión se circunscribe únicamente a la falta de un contrato, puesto que de la pruebas realizadas fue posible constatar que los servicios fueron recibidos, por lo que dicha conducta debe calificarse como **formal**; sin embargo, no es posible otorgarle el beneficio previsto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, ya que en la revisión del Informe Anual de 2012 le fue **conminada por única vez** una irregularidad similar, como puede apreciarse a fojas de la 79 a la 81 del Dictamen Consolidado derivado de la revisión de los Informes Anuales del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos en el otrora Distrito Federal y los Informes Consolidados de los Precandidatos perdedores correspondientes a 2012.

7. Como quedo precisado en el punto 13. **ASPECTOS GENERALES** del apartado VI.1 **DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, de conformidad con la Balanza de Comprobación y Auxiliares Contables con cifras al 31 de diciembre de 2014, del rubro "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Anticipo a Proveedores", se determinó un saldo del proveedor Club de Altura y Negocios, SA PI de CV, con una antigüedad mayor a un año por un importe de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), que no ha sido comprobado o recuperado, monto que se integra como sigue:

EMPRESA	PÓLIZA		IMPORTE
	NUM.	FECHA	
Club de Altura y Negocios, SA PI de CV.	1905	15-Nov-13	\$ 5,000.00
	1982	29-Nov-13	63,910.00
	1986	3-Dic-13	70,384.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 139,294.00</b>

Por lo anterior, el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, y 94 del Reglamento.

En ese contexto, el PAN desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que establecen como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, incumplió lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento, el cual señala la hipótesis normativa relativa a que si al cierre de un ejercicio un instituto político presenta saldos en las cuentas "Deudores Diversos" y "Anticipos" con antigüedad mayor a un año y a más tardar en la fecha en que venza el plazo para atender la notificación de irregularidades subsistentes, los mismos continúan sin haberse recuperado o comprobado, éstos serán considerados como egresos no comprobados, debiendo tomar en cuenta aquellos saldos que al cierre del ejercicio tenían una antigüedad mayor a un año, es decir, que se generaron en el ejercicio inmediato anterior al ejercicio sujeto a revisión.



Al respecto, es importante puntualizar que en el caso en concreto, de conformidad con la Balanza de Comprobación y Auxiliares Contables con cifras al 31 de diciembre de 2014, del rubro "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Anticipo a Proveedores", se determinó un saldo del proveedor Club de Altura y Negocios, SA PI de CV, con una antigüedad mayor a un año por un importe de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), sin embargo, el instituto político no proporcionó la información o documentación que sustentara que dicho monto haya sido comprobado o recuperado.

Así pues, el partido político no ajustó su conducta a la normativa electoral, toda vez que no proporcionó la documentación que acreditara la comprobación o recuperación de los recursos en el plazo establecido por la norma, ya que aun y cuando señala que solicitó al proveedor la aclaración y las facturas correspondientes respecto del saldo antes señalado, y que dicho proveedor no había dado respuesta; se sigue generando incertidumbre respecto del destino final que se les ha dado a los recursos durante el periodo transcurrido desde su erogación y registro contable, con lo que se cumple con el supuesto relativo a los saldos con antigüedad mayor a un año señalado en la normativa electoral.

En este contexto, es pertinente señalar que de los preceptos legales antes invocados, el objeto que se persigue es garantizar la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre, de tal suerte que se exige presentar la documentación comprobatoria que demuestre la enajenación, el otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo, y por tanto que el egreso realizado posea un destino acorde con el objeto del partido, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del destino de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la comprobación o recuperación de saldos, y de esta manera exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación correspondiente se reconoce la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así, es dable puntualizar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que comprobar refiere a: "1. tr. Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo", por otro lado, recuperar refiere a: "1. tr. Volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía" en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los institutos políticos cuenten con la documentación comprobatoria de sus erogaciones de tal forma que se pueda verificar el destino final y aplicación de los recursos ministrados o en su caso obtener la devolución y recuperación de los mismos para garantizar su debido uso, acciones que el partido político se encuentra obligado a desplegar en estricto apego a la temporalidad dispuesta por la norma electoral y que en la especie no aconteció.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**<sup>6</sup>

En este contexto al acreditarse que el PAN desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 94 del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

En virtud de lo anterior, la presente irregularidad obstaculizó el desarrollo del proceso de fiscalización ya que no se proporcionó la evidencia documental de la comprobación de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN) o la recuperación de los recursos con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, o bien, en su caso, que se hubiera acreditado la existencia de una excepción legal que justifique la permanencia de los saldos o se demostrara la imposibilidad material para su comprobación o recuperación. En consecuencia, esta irregularidad afectó la transparencia y rendición de cuentas a que debe sujetarse el instituto político, ya que los recursos utilizados en estas operaciones no fueron debidamente comprobados o recuperados.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto 2006, página 1667.

## **5.2 CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS**

*B*

*X*



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS RESPUESTAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																																																																																																				
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/609/2015</b>																																																																																																																																						
<p>1. Derivado de la comparación de los recibos de aportación en dinero de militantes, integrados en el consecutivo y los relacionados en el Control de Folios de dichos recibos, se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>a) Existen 139 recibos por un monto de \$600,990.90 (seiscientos mil novecientos noventa pesos 90/100 MN) que no se localizaron físicamente en el consecutivo.</p> <p>b) Se determinaron 49 recibos que de acuerdo al Control de Folios se reportan como cancelados; sin embargo, dentro del consecutivo dichos recibos no se encuentran en dicho estatus.</p> <p>c) Respecto de 3 recibos que según el Control de Folios fueron expedidos por un importe total de \$16,860.00 (dieciséis mil ochocientos sesenta pesos 00/100 MN); sin embargo, los recibos integrados en el consecutivo no se encuentran utilizados.</p>	<p>Se envían los recibos originales debidamente requisitados. (anexo 1)</p>	<p>De la revisión a la documentación presentada, por el partido político, se determinó lo siguiente:</p> <p>De los 139 recibos de aportación en dinero de militantes, se proporcionaron 107 de ellos por un monto total de \$330,841.08 (trescientos treinta mil ochocientos cuarenta y un pesos 08/100 MN), mismos que se detallan a continuación:</p>																																																																																																																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>FOLIO</th> <th>FECHA</th> <th>APORTANTE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1201</td> <td>01-Abr-14</td> <td>Avila Mayo Ana Laura.</td> <td>\$ 4,000.00</td> </tr> <tr> <td>1229</td> <td>09-May-14</td> <td>Burgoa Maldonado Alberto.</td> <td>700.00</td> </tr> <tr> <td>1426</td> <td>30-Dic-14</td> <td>Aguirre González Rubén.</td> <td>12,160.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$16,860.00</b></td> </tr> </tbody> </table>	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	1201	01-Abr-14	Avila Mayo Ana Laura.	\$ 4,000.00	1229	09-May-14	Burgoa Maldonado Alberto.	700.00	1426	30-Dic-14	Aguirre González Rubén.	12,160.00	<b>TOTAL</b>			<b>\$16,860.00</b>		<table border="1"> <thead> <tr> <th>FOLIO</th> <th>IMPORTE</th> <th>FOLIO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1081</td><td>\$ 2,520.84</td><td>1351</td><td>\$ 3,590.96</td></tr> <tr><td>1082</td><td>5,144.00</td><td>1352</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1086</td><td>8,359.60</td><td>1353</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1111</td><td>2,498.52</td><td>1354</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1112</td><td>1,224.74</td><td>1355</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1113</td><td>2,376.79</td><td>1356</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1114</td><td>4,850.07</td><td>1358</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1115</td><td>1,080.36</td><td>1359</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1116</td><td>2,204.58</td><td>1360</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1132</td><td>1,220.93</td><td>1361</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1133</td><td>1,220.93</td><td>1363</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1134</td><td>2,370.04</td><td>1364</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1135</td><td>2,370.04</td><td>1365</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1136</td><td>1,077.29</td><td>1371</td><td>1,220.93</td></tr> <tr><td>1137</td><td>1,077.29</td><td>1372</td><td>1,220.93</td></tr> <tr><td>1138</td><td>2,513.68</td><td>1373</td><td>2,370.03</td></tr> <tr><td>1139</td><td>2,513.68</td><td>1374</td><td>2,370.03</td></tr> <tr><td>1202</td><td>1,220.93</td><td>1377</td><td>1,077.29</td></tr> <tr><td>1203</td><td>1,220.93</td><td>1378</td><td>1,077.29</td></tr> <tr><td>1204</td><td>2,370.04</td><td>1380</td><td>2,513.67</td></tr> <tr><td>1205</td><td>2,370.04</td><td>1381</td><td>2,513.67</td></tr> <tr><td>1206</td><td>1,077.29</td><td>1382</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1207</td><td>1,077.29</td><td>1383</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1208</td><td>2,513.68</td><td>1389</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1209</td><td>2,513.68</td><td>1390</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1335</td><td>0.00</td><td>1392</td><td>3,590.96</td></tr> <tr><td>1237</td><td>1,096.00</td><td>1393</td><td>3,590.96</td></tr> </tbody> </table>	FOLIO	IMPORTE	FOLIO	IMPORTE	1081	\$ 2,520.84	1351	\$ 3,590.96	1082	5,144.00	1352	3,590.96	1086	8,359.60	1353	3,590.96	1111	2,498.52	1354	3,590.96	1112	1,224.74	1355	3,590.96	1113	2,376.79	1356	3,590.96	1114	4,850.07	1358	3,590.96	1115	1,080.36	1359	3,590.96	1116	2,204.58	1360	3,590.96	1132	1,220.93	1361	3,590.96	1133	1,220.93	1363	3,590.96	1134	2,370.04	1364	3,590.96	1135	2,370.04	1365	3,590.96	1136	1,077.29	1371	1,220.93	1137	1,077.29	1372	1,220.93	1138	2,513.68	1373	2,370.03	1139	2,513.68	1374	2,370.03	1202	1,220.93	1377	1,077.29	1203	1,220.93	1378	1,077.29	1204	2,370.04	1380	2,513.67	1205	2,370.04	1381	2,513.67	1206	1,077.29	1382	3,590.96	1207	1,077.29	1383	3,590.96	1208	2,513.68	1389	3,590.96	1209	2,513.68	1390	3,590.96	1335	0.00	1392	3,590.96	1237	1,096.00	1393	3,590.96
FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE																																																																																																																																			
1201	01-Abr-14	Avila Mayo Ana Laura.	\$ 4,000.00																																																																																																																																			
1229	09-May-14	Burgoa Maldonado Alberto.	700.00																																																																																																																																			
1426	30-Dic-14	Aguirre González Rubén.	12,160.00																																																																																																																																			
<b>TOTAL</b>			<b>\$16,860.00</b>																																																																																																																																			
FOLIO	IMPORTE	FOLIO	IMPORTE																																																																																																																																			
1081	\$ 2,520.84	1351	\$ 3,590.96																																																																																																																																			
1082	5,144.00	1352	3,590.96																																																																																																																																			
1086	8,359.60	1353	3,590.96																																																																																																																																			
1111	2,498.52	1354	3,590.96																																																																																																																																			
1112	1,224.74	1355	3,590.96																																																																																																																																			
1113	2,376.79	1356	3,590.96																																																																																																																																			
1114	4,850.07	1358	3,590.96																																																																																																																																			
1115	1,080.36	1359	3,590.96																																																																																																																																			
1116	2,204.58	1360	3,590.96																																																																																																																																			
1132	1,220.93	1361	3,590.96																																																																																																																																			
1133	1,220.93	1363	3,590.96																																																																																																																																			
1134	2,370.04	1364	3,590.96																																																																																																																																			
1135	2,370.04	1365	3,590.96																																																																																																																																			
1136	1,077.29	1371	1,220.93																																																																																																																																			
1137	1,077.29	1372	1,220.93																																																																																																																																			
1138	2,513.68	1373	2,370.03																																																																																																																																			
1139	2,513.68	1374	2,370.03																																																																																																																																			
1202	1,220.93	1377	1,077.29																																																																																																																																			
1203	1,220.93	1378	1,077.29																																																																																																																																			
1204	2,370.04	1380	2,513.67																																																																																																																																			
1205	2,370.04	1381	2,513.67																																																																																																																																			
1206	1,077.29	1382	3,590.96																																																																																																																																			
1207	1,077.29	1383	3,590.96																																																																																																																																			
1208	2,513.68	1389	3,590.96																																																																																																																																			
1209	2,513.68	1390	3,590.96																																																																																																																																			
1335	0.00	1392	3,590.96																																																																																																																																			
1237	1,096.00	1393	3,590.96																																																																																																																																			

**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

Adicionalmente, el partido político mediante el oficio DAF/EXT/061/14 del 7 de abril de 2014, informó a esta autoridad electoral de la recepción del tiraje de recibos de aportaciones en dinero de militantes, situación que se constató con el Acta Circunstanciada del 8 del mismo mes y año, estableciendo la verificación del 1000 recibos, con folio del 1001 al 2000; sin embargo, con base en el control de folios de los citados recibos se determinó que los folios del 1078 al 1201 fueron expedidos con fechas anteriores a la recepción del referido tiraje, por lo cual se requiere la aclaración correspondiente.

Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que, en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 9, párrafo primero, 19, 20, 21, 100, fracciones III IX y 135 del Reglamento.



**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO****CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS**

1238	\$	2,127.54	1394	\$	3,590.96
1239		967.06	1395		3,590.96
1240		2,256.48	1396		3,590.96
1253		1,220.93	1397		3,590.96
1255		2,370.04	1399		3,590.96
1256		1,077.29	1400		7,348.58
1257		2,513.68	1401		7,348.58
1272		1,100.00	1403		7,348.58
1284		1,220.93	1404		7,348.58
1285		1,220.93	1405		7,348.58
1286		2,370.04	1406		7,348.58
1287		2,370.04	1407		7,348.58
1288		1,077.29	1409		7,348.58
1289		1,077.29	1410		7,348.58
1290		2,513.68	1416		1,220.93
1291		2,513.68	1417		2,498.52
1315		1,220.93	1418		2,370.03
1316		2,370.04	1419		4,850.06
1317		1,077.29	1420		1,077.29
1318		2,513.68	1421		2,204.57
1344		3,590.96	1424		2,513.67
1345		3,590.96	1425		5,144.01
1346		3,590.96	1428		3,590.96
1347		3,590.96	1429		3,590.96
1348		3,590.96	1430		7,348.58
1349		3,590.96	1432		7,348.58
			1350		3,590.96
<b>TOTAL</b>				<b>\$</b>	<b>330,841.08</b>

No obstante lo anterior, aún existen 32 recibos que sustentan ingresos por \$270,149.82 (doscientos setenta mil ciento cuarenta y nueve pesos 82/100 MN), que no han sido presentados a la autoridad electoral, los cuales se integran como sigue:

FOLIO	IMPORTE	FOLIO	IMPORTE
1083	\$ 2,500.00	1269	0.00
1084	100.00	1366	\$ 5,486.90
1085	76,500.00	1367	5,486.91
1117	4,375.00	1368	5,486.90
1128	5,373.00	1370	5,486.91
1129	703.00	1375	23,733.80
1130	2,500.00	1376	31,214.40
1131	5,367.00	1379	2,500.00
1164	400.00	1388	7,090.38
1165	217.00	1412	11,809.59
1166	2,065.40	1413	11,809.59
1178	5,800.00	1415	11,809.59
1201	4,000.00	1422	0.00
1234	2,500.00	1423	9,400.00
1254	0.00	1426	12,160.00
1268	2,500.00	1433	11,774.45
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 270,149.82</b>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<p>Por lo anterior, el Instituto Político <b>solventa parcialmente</b> este inciso.</p> <p>Por lo que se refiere a los incisos b) y c) relativos a los 49 recibos que en el Control de Folios se reportarían como cancelados y los 3 recibos expedidos según el Control de Folios, así como por los folios que fueron expedidos con fechas anteriores a la recepción del tiraje, el partido político no realizó comentario ni presentó ninguna documental.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el partido político <b>solventó parcialmente</b> este error u omisión.</p>
<p>2. Los Controles de Folios de Aportaciones en Especie de Militantes, en Dinero de Simpatizantes y en Especie de Simpatizantes, correspondientes al ejercicio 2014, no incluyen los datos relativos a cada uno de los recibos pendientes de utilizar, tal como se establece en los instructivos para el llenado de los citados controles, además de que no señala el último folio del recibo utilizado en el ejercicio anterior.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 20 y 135 del Reglamento.</p>	<p>Se envían copia del control de folio de aportaciones en especie de militantes, en dinero de simpatizantes y especie de simpatizantes debidamente requisitados, no omito mencionar que dicha información se envió junto con el informe anual 2014.</p>	<p>El partido político en su respuesta nuevamente presenta copia de los controles de folios que se anexaron al Informe Anual del año 2014; sin embargo, su presentación no fue motivo de la notificación, sino que dichos controles no fueron requisitados con la totalidad de la información, por tanto se considera que <b>no se solventó</b> este error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>
<p>3. Como resultado de la revisión a las Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), reportadas y contabilizadas durante el ejercicio 2014, por un total de \$15,304,361.72 (quince millones trescientos cuatro mil</p>	<p>Se envía la balanza de comprobación al 31 de diciembre en la cual se diferencian los montos de Transferencias del CEN en dinero y en especie de \$14,025,706.61 (catorce millones veinticinco mil</p>	<p>Del análisis a los comentarios del partido político y de la revisión a la documentación presentada, consistente en la balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en la cuenta contable 4-40-400-4001-000-</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>trescientos sesenta y un pesos 72/100 MN), se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>d) Conforme al Informe Anual de 2014 se reportó que las transferencias del CEN se integran en dinero y en especie por los montos de \$14,025,706.61 (catorce millones veinticinco mil setecientos seis pesos 61/100 MN) y \$1,278,655.11 (un millón doscientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 11/100 MN) respectivamente; sin embargo, en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014 no se especifican ni diferencian dichos montos.</p> <p>e) El financiamiento público en dinero transferido por el CEN por \$14,025,706.61 (catorce millones veinticinco mil setecientos seis pesos 61/100 MN) no se encuentra depositado en ninguna de las cuentas bancarias reflejadas en los registros contables del partido político.</p> <p>f) La póliza de diario 1424 del 31 de diciembre de 2014, carece de la documentación comprobatoria que sustente los ingresos por \$917,977.28 (novecientos diecisiete mil novecientos setenta y siete pesos 28/100 MN).</p> <p>g) De la revisión a la cuenta "Transferencias", se observa una diferencia de \$502,043.58 (quinientos dos mil cuarenta y tres pesos 58/100 MN) entre el monto de los ingresos reportados y contabilizados por \$15,304,361.72 (quince millones trescientos cuatro mil trescientos sesenta y un pesos</p>	<p>setecientos seis pesos 61/100 MN) y \$1,278,655.11 (un millón doscientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 11/100 MN) respectivamente.</p>	<p>000 CEN, se refleja el monto total de \$15,304,361.72 (quince millones trescientos cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 72/100 MN), sin diferenciar ni especificar en el rubro de ingresos los conceptos en dinero y especie, por lo que se considera que no solventa este punto de la observación.</p> <p>Respecto de lo señalado en los incisos b), c) y d) el partido político no se pronunció ni presentó documental alguna, por lo que se considera que no solventa estas situaciones.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el partido político <b>no solventó</b> el error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>72/100 MN) y los establecidos en los recibos de ingresos anexos a las pólizas contables por un total de \$15,707,202.95 (quince millones setecientos siete mil doscientos dos pesos 95/100 MN).</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código; 9, párrafo primero, 44, 55, 99 y 135 del Reglamento.</p>		
<p>4. De la revisión a las conciliaciones bancarias con cifras al 31 de diciembre de 2014, se detectaron 50 partidas en conciliación por un monto de \$454,094.34 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil noventa y cuatro pesos 34/100 MN), de las cuales 29 corresponden de enero a marzo de 2015 por el importe de \$203,934.07 (doscientos tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 07/100 MN), encontrándose pendientes 21 partidas por conciliar por la cantidad de \$250,160.27 (doscientos cincuenta mil ciento sesenta pesos 27/100 MN), que incluyen 3 partidas por un monto de \$6,824.00 (seis mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 MN) con una antigüedad mayor a un año, sin que se haya observado documentación que acredite su permanencia o excepciones legales que justifiquen la permanencia de las mismas.</p> <p>Adicionalmente, de la solicitud de confirmación de saldos bancarios al 31 de diciembre de 2014, realizada por esta autoridad electoral por</p>	<p>La cuenta bancaria No. 7004 4984375 correspondiente al Fondo de Ahorro que se le paga a los empleados como parte de las prestaciones que otorga el Partido Político Acción Nacional en el Distrito Federal, por lo que se encuentra registrada en otra empresa contable.</p>	<p>El partido político no se pronunció ni presentó documentación que aclare y desvirtúe las partidas en conciliación, por lo que no solventó esta parte del error u omisión.</p> <p>Respecto de la cuenta bancaria 7004 4984375, con un saldo al 31 de diciembre de 2014 de \$967.82 (novecientos sesenta y siete pesos 82/100 MN), el Instituto Político señala que dicha cuenta corresponde al Fondo de Ahorro, mediante la cual se paga a los empleados dicha prestación, y que la misma se encuentra registrada en otra contabilidad; sin embargo, no se presentó la evidencia documental que permita corroborar su dicho, por lo que se considera que no solventa esta situación.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el partido político <b>no solventa</b> el error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>





ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>conducto del partido político, el Banco Nacional de México, S.A., (Banamex) informó la existencia de la cuenta número 70044984375, con un saldo de \$967.82 (novecientos sesenta y siete pesos 82/100 MN), cuenta bancaria que no se encuentra incorporada en la información financiera del Instituto Político, desconociéndose las operaciones realizadas con la referida cuenta durante el ejercicio 2014.</p> <p>Por lo cual, se le solicita al Instituto Político:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Explique las razones por las cuales 21 partidas siguen en conciliación, así como la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.</li> <li>➤ Respecto de las 3 partidas por un monto de \$6,824.00 (seis mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 MN) con una antigüedad mayor a un año, indique las razones que justifiquen su permanencia o las excepciones legales aplicables.</li> <li>➤ Aclare el saldo reportado por Banamex en la cuenta número 70044984375, mismo que no se encuentra registrado contablemente.</li> <li>➤ Remita, en su caso, contrato de apertura de cuenta, copia de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, la evidencia documental de la cancelación de la cuenta bancaria, copia del registro de firmas autorizadas para el manejo de la cuenta, así como la totalidad de la documentación que sustente tanto el origen como el destino de los recursos depositados en la referida cuenta 70044984375.</li> </ul>		



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																								
<p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que, de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código, así como lo establecido en los artículos 9, párrafo primero 12, párrafo segundo, 91, 94, 99 y 100, fracciones I, VII, VIII, X y 135 del Reglamento.</p>																										
<p>5. De la revisión a las conciliación de la cuenta de inversión 9055783280 del Banco Nacional de México, S.A., con cifras al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al Comité Directivo Delegacional de Iztapalapa, se detectaron 10 partidas en conciliación por un monto de \$13,509.45 (trece mil quinientos nueve pesos 45/100 MN), correspondiente a los intereses ganados durante el periodo de marzo a diciembre de 2014 y que no fueron registrados contablemente ni reportados en el Informe Anual respectivo, importe que se integran como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="180 954 734 1317"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>31-mar-14</td> <td>\$ 1,429.28</td> </tr> <tr> <td>30-abr-14</td> <td>1,418.69</td> </tr> <tr> <td>31-may-14</td> <td>1,452.89</td> </tr> <tr> <td>30-jun-14</td> <td>1,411.86</td> </tr> <tr> <td>31-jul-14</td> <td>1,300.12</td> </tr> <tr> <td>31-ago-14</td> <td>1,254.71</td> </tr> <tr> <td>30-sep-14</td> <td>1,334.39</td> </tr> <tr> <td>31-oct-14</td> <td>1,331.50</td> </tr> <tr> <td>30-nov-14</td> <td>1,194.51</td> </tr> <tr> <td>31-dic-14</td> <td>1,381.50</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 13,509.45</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare la falta del registro contable de los</p>	FECHA	IMPORTE	31-mar-14	\$ 1,429.28	30-abr-14	1,418.69	31-may-14	1,452.89	30-jun-14	1,411.86	31-jul-14	1,300.12	31-ago-14	1,254.71	30-sep-14	1,334.39	31-oct-14	1,331.50	30-nov-14	1,194.51	31-dic-14	1,381.50	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13,509.45</b>		<p>El partido político en su respuesta no presentó ninguna aclaración ni presentó documentación que sustente las rectificaciones de esta situación, por lo que se considera que <b>no solventa</b> el error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>
FECHA	IMPORTE																									
31-mar-14	\$ 1,429.28																									
30-abr-14	1,418.69																									
31-may-14	1,452.89																									
30-jun-14	1,411.86																									
31-jul-14	1,300.12																									
31-ago-14	1,254.71																									
30-sep-14	1,334.39																									
31-oct-14	1,331.50																									
30-nov-14	1,194.51																									
31-dic-14	1,381.50																									
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13,509.45</b>																									



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																										
<p>ingresos provenientes de rendimientos financieros y su reporte en el Informe Anual de 2014, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código, así como lo establecido en el 9, párrafo primero, 91, 99, 100, fracción I y 135 del Reglamento.</p>																																												
<p>6. Al revisar los auxiliares contables del partido político, se determinaron de manera selectiva las operaciones y proveedores que no se encuentran incorporados en la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios, con los cuales se realizaron operaciones que superaron la cantidad equivalente de 400 veces el SMDGDF en 2014, observándose lo siguiente:</p> <p>g) La Relación de los Proveedores y Prestadores de Servicios anexa al Informe Anual de 2014, no incluye operaciones realizadas con 13 proveedores por un importe total de \$3,268,442.30 (tres millones doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 30/100 MN).</p> <p>h) Existen diferencias entre la relación y los registros auxiliares por un importe de \$3,061,228.11 (tres millones sesenta y un mil doscientos veintiocho pesos 11/100 MN), que se integra como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="178 1273 785 1406"> <thead> <tr> <th rowspan="2">PROVEEDOR</th> <th colspan="2">IMPORTE SEGUN</th> <th rowspan="2">DIFERENCIA</th> </tr> <tr> <th>RELACIÓN</th> <th>AUXILIARES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ADN Media, SA de CV.</td> <td>\$ 266,989.51</td> <td>\$ 1,501,816.00</td> <td>-\$ 1,234,826.49</td> </tr> <tr> <td>Aimeé Alegria Hernández Ortega.</td> <td>183,337.00</td> <td>200,004.00</td> <td>- 16,667.00</td> </tr> <tr> <td>Axtel, SAB de CV.</td> <td>484,157.00</td> <td>591,869.00</td> <td>- 107,712.00</td> </tr> </tbody> </table>	PROVEEDOR	IMPORTE SEGUN		DIFERENCIA	RELACIÓN	AUXILIARES	ADN Media, SA de CV.	\$ 266,989.51	\$ 1,501,816.00	-\$ 1,234,826.49	Aimeé Alegria Hernández Ortega.	183,337.00	200,004.00	- 16,667.00	Axtel, SAB de CV.	484,157.00	591,869.00	- 107,712.00	<p>Se envían en copia expedientes de proveedores con quienes se realizaron operaciones durante el ejercicio 2014.</p>	<p>El partido político en su respuesta no presentó ninguna aclaración ni proporcionó documentación que sustente las rectificaciones de las situaciones establecidas en los incisos a), b) y c), relativas a: operaciones no incluidas en la Relación de los Proveedores y Prestadores de Servicios, diferencias en los importes de dicha relación y los registros contables, así como que la relación no se encuentra debidamente requisitada, por lo que se considera no desvirtuados estos puntos del error u omisión.</p> <p>Por otra parte, con relación a la falta de expedientes de proveedores referidos en el inciso d), el Instituto Político sólo presentó los expedientes de 10 proveedores como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="1381 1081 1981 1370"> <thead> <tr> <th>PROVEEDOR</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Análisis Total, SA de CV.</td> <td>\$ 348,000.00</td> </tr> <tr> <td>Antpico, SA de CV.</td> <td>294,105.24</td> </tr> <tr> <td>Artículos Exclusivos y Especializados Ja, SA de CV.</td> <td>141,810.00</td> </tr> <tr> <td>Kinomorfohis, SA de CV.</td> <td>402,964.67</td> </tr> <tr> <td>Mar &amp; Co. Solutions, SA de CV.</td> <td>807,940.00</td> </tr> <tr> <td>Ediciones del Norte, SA de CV.</td> <td>342,525.96</td> </tr> <tr> <td>El Universal Compañía Periodística Nacional, SA de CV.</td> <td>224,799.30</td> </tr> <tr> <td>Matrushka Curaduría y Creación de Ideas, SA de CV.</td> <td>184,440.00</td> </tr> <tr> <td>José Leoncio Ávila Geraldo</td> <td>397,972.80</td> </tr> <tr> <td>GEA Grupo de Economistas y Asociados, SC.</td> <td>371,200.00</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 3,515,757.97</b></td> </tr> </tbody> </table>	PROVEEDOR	IMPORTE	Análisis Total, SA de CV.	\$ 348,000.00	Antpico, SA de CV.	294,105.24	Artículos Exclusivos y Especializados Ja, SA de CV.	141,810.00	Kinomorfohis, SA de CV.	402,964.67	Mar & Co. Solutions, SA de CV.	807,940.00	Ediciones del Norte, SA de CV.	342,525.96	El Universal Compañía Periodística Nacional, SA de CV.	224,799.30	Matrushka Curaduría y Creación de Ideas, SA de CV.	184,440.00	José Leoncio Ávila Geraldo	397,972.80	GEA Grupo de Economistas y Asociados, SC.	371,200.00	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,515,757.97</b>
PROVEEDOR		IMPORTE SEGUN			DIFERENCIA																																							
	RELACIÓN	AUXILIARES																																										
ADN Media, SA de CV.	\$ 266,989.51	\$ 1,501,816.00	-\$ 1,234,826.49																																									
Aimeé Alegria Hernández Ortega.	183,337.00	200,004.00	- 16,667.00																																									
Axtel, SAB de CV.	484,157.00	591,869.00	- 107,712.00																																									
PROVEEDOR	IMPORTE																																											
Análisis Total, SA de CV.	\$ 348,000.00																																											
Antpico, SA de CV.	294,105.24																																											
Artículos Exclusivos y Especializados Ja, SA de CV.	141,810.00																																											
Kinomorfohis, SA de CV.	402,964.67																																											
Mar & Co. Solutions, SA de CV.	807,940.00																																											
Ediciones del Norte, SA de CV.	342,525.96																																											
El Universal Compañía Periodística Nacional, SA de CV.	224,799.30																																											
Matrushka Curaduría y Creación de Ideas, SA de CV.	184,440.00																																											
José Leoncio Ávila Geraldo	397,972.80																																											
GEA Grupo de Economistas y Asociados, SC.	371,200.00																																											
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,515,757.97</b>																																											

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO				ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																												
Comunicaciones Nextel de México, SA de CV.	302,805.01	685,444.69	- 382,639.68		<p>Sin embargo, de la revisión a los mismos se determinó que en 7 casos no cuentan con la totalidad de la documentación, como se detalla posteriormente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">PROVEEDOR</th> <th colspan="4">DOCUMENTACIÓN FALTANTE</th> </tr> <tr> <th>ACTA CONSTITUTIVA</th> <th>APODERADO LEGAL</th> <th>COMPROBANTE DE DOMICILIO</th> <th>CURRICULUM VITAE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Análisis Total, SA de CV.</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Artículos Excluyivos y Especializados Ja, SA de CV.</td> <td></td> <td></td> <td>X</td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Kinomorfofis, SA de CV.</td> <td>X(1)</td> <td>X</td> <td>X(1)</td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>El Universal Compañía Periódica Nacional, SA de CV</td> <td></td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Mátrushka Curaduría y Creación de Ideas, SA de CV.</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>José Leoncio Ávila Geraldo</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>GEA Grupo de Economistas y Asociados, SC.</td> <td></td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>(1) La Escritura Acta Constitutiva no se encuentra protocolizada con las firmas y sellos del Notario y el comprobante de domicilio emitido por la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal no señala el nombre del contribuyente.</p> <p>En virtud de lo anterior, sólo los expedientes de los proveedores Mar &amp; Co. Solutions, SA de CV, Ediciones del Norte, SA de CV y Arpico, SA de CV, contaron con la documentación requerida en la normatividad electoral, proveedores con quienes se realizaron operaciones por un total de \$1,444,571.20 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y un pesos 20/100 MN), monto por el cual se considera desvirtuado parcialmente el importe notificado del inciso d), estando pendiente el importe de \$6,863,689.55 (seis millones ochocientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos 55/100 MN).</p> <p>Por lo señalado anteriormente, se considera que</p>	PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN FALTANTE				ACTA CONSTITUTIVA	APODERADO LEGAL	COMPROBANTE DE DOMICILIO	CURRICULUM VITAE	Análisis Total, SA de CV.				X	Artículos Excluyivos y Especializados Ja, SA de CV.			X	X	Kinomorfofis, SA de CV.	X(1)	X	X(1)	X	El Universal Compañía Periódica Nacional, SA de CV			X		Mátrushka Curaduría y Creación de Ideas, SA de CV.				X	José Leoncio Ávila Geraldo				X	GEA Grupo de Economistas y Asociados, SC.			X	
PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN FALTANTE																																																
	ACTA CONSTITUTIVA	APODERADO LEGAL	COMPROBANTE DE DOMICILIO	CURRICULUM VITAE																																													
Análisis Total, SA de CV.				X																																													
Artículos Excluyivos y Especializados Ja, SA de CV.			X	X																																													
Kinomorfofis, SA de CV.	X(1)	X	X(1)	X																																													
El Universal Compañía Periódica Nacional, SA de CV			X																																														
Mátrushka Curaduría y Creación de Ideas, SA de CV.				X																																													
José Leoncio Ávila Geraldo				X																																													
GEA Grupo de Economistas y Asociados, SC.			X																																														
DataBilio, SA de CV.	806,383.04	455,971.52	- 350,411.52																																														
Guillermina Aguilar Fernández.	168,780.00	398,112.00	- 229,332.00																																														
Jesús Gutiérrez Gómez.	163,260.95	388,716.56	- 225,455.61																																														
Lebrija, Alvarez y Compañía, SC.	304,500.00	424,850.00	- 120,350.00																																														
Mar & Co. Solutions, SA de CV.	469,220.00	807,940.00	- 338,720.00																																														
María de Lourdes Fletes Rentaria.	161,851.48	381,843.77	- 219,992.29																																														
Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV.	214,600.00	336,400.00	- 121,800.00																																														
Servando Rogelio Rocha Vera.	234,918.80	427,728.40	- 92,809.60																																														
Ediciones del Norte, SA de CV.	121,191.00	342,525.96	- 221,334.96																																														
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,881,993.79</b>	<b>\$ 6,843,221.80</b>	<b>- \$ 3,061,228.11</b>																																														
<p>i) La Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios no se encuentra debidamente requisitada, ya que, carece del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal.</p> <p>j) El partido político no presentó los expedientes de 27 proveedores, con quienes se realizaron operaciones durante el ejercicio 2014 por un importe total de \$8,308,260.75 (ocho millones trescientos ocho mil doscientos sesenta pesos 75/100 MN), que individualmente superaron las 2,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Partido Político aclare dichas circunstancias, ya que, en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII, 266, fracción I, inciso b) del Código; 58 y 78 del Reglamento.</p>																																																	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		el partido político <b>solventó parcialmente</b> el error u omisión.
<p>7. El 20 de abril de 2015 el partido político entregó a la autoridad electoral documentación, relacionada con la revisión del Informe Anual 2014, en forma extemporánea; sin embargo, ésta debió presentarse adjunta a dicho Informe el 3 del mismo mes y año, la documentación en cuestión se detalla a continuación:</p> <p>a) Estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones, de las cuentas 9055783280, 9025167866 y 9025167908 aperturadas con el Banco Nacional de México, S.A., correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2014.</p> <p>b) Copia del contrato y del registro de firmas autorizadas de la cuenta de inversión con número de contrato 74119642 del Banco Nacional de México, S.A.</p> <p>c) Relación de las personas que recibieron reconocimientos por su participación en actividades políticas (formato A-43 REL RRPAP) aún en ceros, así como en medio magnético.</p> <p>d) Inventario físico de la cuenta de "Almacén" (Gastos por Amortizar), cuyo saldo contable al 31 de diciembre de 2014 asciende a \$387,677.25 (trescientos ochenta y siete mil seiscientos <del>setenta</del> y siete pesos 25/100 MN).</p> <p>e) Informe de los anuncios espectaculares colocados que no hayan sido pagados.</p>	<p>El Partido está en el entendido de que dicha información se entregó en forma extemporánea; no omito mencionar que la información fue entregada de acuerdo a la solicitud que realizó el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p>	<p>El partido político en su respuesta acepta implícitamente que la documentación referida se proporcionó en forma extemporánea, misma que debió adjuntarse al Informe Anual de 2014, situación por lo que se considera <b>no solventado</b> el error u omisión.</p> <p>No obstante lo anterior, es importante aclarar que la presente situación no obstaculizó el procedimiento de fiscalización, ya que en todo momento se tuvo acceso a toda información que sustenta el registro contable y sustento de los ingresos y gastos; sin embargo, el sentido de esta situación deviene de la entrega extemporánea de diversa documentación, lo cual no afecta la transparencia ni la rendición de cuentas, por lo que siendo esta la primera vez que se le observa estos documentos en esta circunstancia, esta autoridad con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, <b>conmina</b> al PAN para que en lo sucesivo toda la documentación que deba adjuntar al Informe Anual correspondiente se presente en tiempo y forma, de conformidad con lo que establece el artículo 100, fracciones I, VII, X, XI, XX y XXI del Reglamento de Fiscalización.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que, en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 100, fracciones I, VII, X, XI, XX y XXI y 135 del Reglamento.</p>		
<p>8. El partido político no ha entregado a la autoridad electoral los kardex de almacén de 2014, mismos que le fueron solicitados mediante el oficio IEDF/UTEF/246/2015 del 10 de abril de 2015, por lo que se solicita al Instituto Político remita los kardex antes solicitados y realice las aclaraciones que a su derecho convengan, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 222, fracciones I, VII del Código, así como 80 y 135 del Reglamento.</p>	<p>Dicha información se entregó al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio antes señalado durante el periodo de revisión.</p>	<p>El Partido Político en su respuesta menciona que durante la revisión y mediante oficio entregó los kardex de almacén al personal de la Unidad de Fiscalización; sin embargo, no le asiste la razón, toda vez que en el acuse del oficio DAF/EXT/078/15 del 20 de abril de 2015, mediante el cual el personal del grupo técnico de la UTEF recibió parte de la información requerida, se asentó la recepción de diversa documentación <b>con excepción</b> de los kardex de almacén, por lo que se considera que <b>no se solventa</b> el error u omisión.</p>
<p>9. De la revisión a la documentación entregada por el partido político junto con el Informe Anual de 2014, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) Se detectó una diferencia por \$162,273.98 (ciento sesenta y dos mil doscientos setenta y tres pesos 98/100 MN) entre el importe de \$6,952,215.08 (seis millones novecientos cincuenta y dos mil doscientos quince pesos 08/100 MN) reportado en el formato "A35-LIFAV Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado" y el reflejado en los registros contables que asciende a \$7,114,489.06. (siete millones ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 06/100 MN).</p> <p>b) El formato A35-LIFAV "Levantamiento del</p>		<p>El partido político en su respuesta no presentó ninguna aclaración ni presentó documentación que sustente las rectificaciones de esta situación, por lo que se considera que <b>no se solventa</b> el error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																				
<p>Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado" carece del número de cuenta contable del activo fijo y de los nombres y cargos de las personas a quienes se les asignaron los bienes relacionados en dicho inventario.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo señalado en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código; 100, fracción IX, 58, 99, 101, 135 y 162 del Reglamento.</p>																																																						
<p>10. De la comparación entre las cifras establecidas en el dictamen del auditor externo, Despacho Lebrija, Álvarez y Cía, S.C., los reflejados en el Informe Anual de 2014 y en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinaron las siguientes diferencias:</p> <table border="1" data-bbox="180 889 783 1380"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>INFORME ANUAL Y BALANZA DE COMPROBACIÓN</th> <th>DICTAMEN</th> <th>DIFERENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Financiamiento Público.</td> <td>\$ 86,271,588.04</td> <td>\$85,109,613.00</td> <td>\$1,161,973.04</td> </tr> <tr> <td>Financiamiento Privado.</td> <td>2,078,070.87</td> <td>2,162,695.00</td> <td>-84,624.33</td> </tr> <tr> <td>Intereses Ganados.</td> <td>616,089.92</td> <td>616,070.00</td> <td>-0.08</td> </tr> <tr> <td>Gastos.</td> <td>92,424,094.14</td> <td>90,089,168.00</td> <td>2,334,926.14</td> </tr> <tr> <td>Bancos.</td> <td>1,632,339.38</td> <td>2,145,538.00</td> <td>-513,198.62</td> </tr> <tr> <td>Edificio.</td> <td>26,803,421.15</td> <td>28,053,062.00</td> <td>-1,249,640.85</td> </tr> <tr> <td>Mobiliario y Equipo.</td> <td>6,458,624.61</td> <td>8,580,816.00</td> <td>-2,102,191.39</td> </tr> <tr> <td>Equipo de Transporte.</td> <td>7,682,381.15</td> <td>8,500,794.00</td> <td>-818,412.85</td> </tr> <tr> <td>Equipo de Cómputo.</td> <td>9,432,199.26</td> <td>12,564,914.00</td> <td>-3,132,714.74</td> </tr> <tr> <td>Equipo de Sonido y Video.</td> <td>2,282,651.82</td> <td>2,685,513.00</td> <td>-402,861.18</td> </tr> <tr> <td>Gastos de Instalación.</td> <td>5,099,975.63</td> <td>5,968,005.00</td> <td>-868,029.37</td> </tr> <tr> <td>Depreciación y Amortización.</td> <td>35,718,775.22</td> <td>44,954,673.00</td> <td>-9,237,897.78</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	INFORME ANUAL Y BALANZA DE COMPROBACIÓN	DICTAMEN	DIFERENCIA	Financiamiento Público.	\$ 86,271,588.04	\$85,109,613.00	\$1,161,973.04	Financiamiento Privado.	2,078,070.87	2,162,695.00	-84,624.33	Intereses Ganados.	616,089.92	616,070.00	-0.08	Gastos.	92,424,094.14	90,089,168.00	2,334,926.14	Bancos.	1,632,339.38	2,145,538.00	-513,198.62	Edificio.	26,803,421.15	28,053,062.00	-1,249,640.85	Mobiliario y Equipo.	6,458,624.61	8,580,816.00	-2,102,191.39	Equipo de Transporte.	7,682,381.15	8,500,794.00	-818,412.85	Equipo de Cómputo.	9,432,199.26	12,564,914.00	-3,132,714.74	Equipo de Sonido y Video.	2,282,651.82	2,685,513.00	-402,861.18	Gastos de Instalación.	5,099,975.63	5,968,005.00	-868,029.37	Depreciación y Amortización.	35,718,775.22	44,954,673.00	-9,237,897.78		<p>El partido político en su respuesta no presentó ninguna aclaración ni presentó documentación que sustente las rectificaciones de esta situación, por lo que se considera que <b>no se solventa</b> el error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>
CONCEPTO	INFORME ANUAL Y BALANZA DE COMPROBACIÓN	DICTAMEN	DIFERENCIA																																																			
Financiamiento Público.	\$ 86,271,588.04	\$85,109,613.00	\$1,161,973.04																																																			
Financiamiento Privado.	2,078,070.87	2,162,695.00	-84,624.33																																																			
Intereses Ganados.	616,089.92	616,070.00	-0.08																																																			
Gastos.	92,424,094.14	90,089,168.00	2,334,926.14																																																			
Bancos.	1,632,339.38	2,145,538.00	-513,198.62																																																			
Edificio.	26,803,421.15	28,053,062.00	-1,249,640.85																																																			
Mobiliario y Equipo.	6,458,624.61	8,580,816.00	-2,102,191.39																																																			
Equipo de Transporte.	7,682,381.15	8,500,794.00	-818,412.85																																																			
Equipo de Cómputo.	9,432,199.26	12,564,914.00	-3,132,714.74																																																			
Equipo de Sonido y Video.	2,282,651.82	2,685,513.00	-402,861.18																																																			
Gastos de Instalación.	5,099,975.63	5,968,005.00	-868,029.37																																																			
Depreciación y Amortización.	35,718,775.22	44,954,673.00	-9,237,897.78																																																			

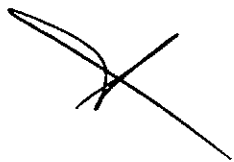


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>Asimismo, respecto de la comparación del saldo inicial reflejado en el Informe Anual de 2014 por \$21,889,187.31 (veintiún millones ochocientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos 31/100 MN) y los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones dictaminados por el auditor designado por el partido político por \$22,337,723.00 (veintidós millones trescientos treinta y siete mil setecientos veintitrés pesos 00/100 MN), se determinó una diferencia de \$448,535.69 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y cinco pesos 69/100 MN).</p> <p>Por lo tanto, se solicita al partido político aclarar estas diferencias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código, así como 9, párrafo primero, 58 y 99 del Reglamento.</p>		
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/619/2015</b>		
<p>11. De la revisión a la cuenta de "Otros Financiamientos", subcuenta "Autofinanciamiento", por un importe total de \$130,400.00 (ciento treinta mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), se determinó lo siguiente:</p> <p>a) Se detectó la póliza de diario 973 del 29 de <del>septiembre</del> de 2014 por un importe de \$86,400.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), relativa a la venta de boletos para la cena de navidad de dicho año, sin embargo, carece de la ficha de</p>		<p>El partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que se considera que <b>no solventa</b> este error u omisión, situación por lo que éste persiste en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>





ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>depósito con sello del banco en original o la copia de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco.</p> <p>b) Mediante la póliza de ingresos 1108 del 13 de noviembre de 2014, el partido político registró ingresos en efectivo por la cantidad de \$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de la venta de la camioneta Chevrolet Equinox LS platino metálico, modelo 2005, placas 967 TRX; sin embargo, no exhibió el contrato que sustente dicha transacción ni la carta responsiva correspondiente, por lo que no fue posible conocer a quien se le vendió dicho bien; asimismo, el Instituto Político no presentó el avalúo realizado por perito valuador o en su defecto las cotizaciones, que sustenten el valor comercial del bien al momento de su enajenación.</p> <p>Por lo anterior, el personal técnico de esta autoridad electoral obtuvo tres cotizaciones en diversas páginas de internet, de cuyo análisis se determinó un costo promedio de \$85,833.33 (ochenta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 MN), de lo cual se desprende que el partido político vendió indebidamente dicho bien por debajo del valor de mercado, es decir, hubo una subvaluación en el precio de venta de dicho bien por una cantidad de \$41,833.33 (cuarenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 MN), tal y como se detalla a</p>		



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO		ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO		CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																							
<p>continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">VEHICULO</th> <th colspan="3">COTIZACIÓN</th> <th colspan="2">PRECIO</th> <th colspan="2">DIFERENCIA</th> </tr> <tr> <th>MARCA</th> <th>TIPO</th> <th>MODELO</th> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>PROMEDIO</th> <th>VENTA</th> <th>MAYOR A PRECIO DE MERCADO</th> <th>MEJOR A PRECIO DE MERCADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CHEVROLET</td> <td>COLUMBIA</td> <td>2009</td> <td>877,000.00</td> <td>845,800.00</td> <td>846,000.00</td> <td>856,253.33</td> <td>844,000.00</td> <td>-</td> <td>841,833.33</td> </tr> <tr> <td colspan="3"></td> <td colspan="3">TOTAL</td> <td>856,253.33</td> <td>844,000.00</td> <td>-</td> <td>841,833.33</td> </tr> </tbody> </table> <p>Adicionalmente, se solicita al Instituto Político proporcione la póliza contable y la documentación relativa al pago de la prima de seguro de dicha camioneta durante el año 2014.</p> <p>Al respecto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 9 párrafo primero, 12 último párrafo, 60, 100, fracción IX y 165, fracción I del Reglamento.</p>		VEHICULO			COTIZACIÓN			PRECIO		DIFERENCIA		MARCA	TIPO	MODELO	1	2	3	PROMEDIO	VENTA	MAYOR A PRECIO DE MERCADO	MEJOR A PRECIO DE MERCADO	CHEVROLET	COLUMBIA	2009	877,000.00	845,800.00	846,000.00	856,253.33	844,000.00	-	841,833.33				TOTAL			856,253.33	844,000.00	-	841,833.33		
VEHICULO			COTIZACIÓN			PRECIO		DIFERENCIA																																			
MARCA	TIPO	MODELO	1	2	3	PROMEDIO	VENTA	MAYOR A PRECIO DE MERCADO	MEJOR A PRECIO DE MERCADO																																		
CHEVROLET	COLUMBIA	2009	877,000.00	845,800.00	846,000.00	856,253.33	844,000.00	-	841,833.33																																		
			TOTAL			856,253.33	844,000.00	-	841,833.33																																		
<p>12. De la revisión a la cuenta de "Aportaciones de Militantes en Dinero", se determinaron pólizas de ingresos por un total de \$476,483.23 (cuatrocientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 23/100 MN), que carecen de las fichas de depósito con sello del banco o de la copia del comprobante de la transferencia electrónica.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 9 párrafo primero y 12 último párrafo del</p>			<p>El partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que se considera que <b>no solventa</b> este error u omisión, situación por lo que éste persiste en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>																																								

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Reglamento.		
<p>13. Como resultado de la revisión a la cuenta de "Actividades Específicas", se detectaron diversas pólizas contables mediante las que el partido político registró erogaciones por un monto total de \$400,954.00 (cuatrocientos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), en las cuales se determinaron múltiples inconsistencias, tales como:</p> <p>a. El partido no incluyó a los proveedores o prestadores de servicios en la relación de proveedores que establece el Reglamento, aún y cuando las operaciones rebasaron la cantidad equivalente a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un monto de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN).</p> <p>b. El partido omitió proporcionar los elementos de convicción de los bienes y/o servicios adquiridos por medio de los cuales se acredite que las erogaciones correspondan a gastos en actividades específicas.</p> <p>c. El partido omitió remitir los contratos respectivos, aún y cuando las operaciones rebasaron la cantidad equivalente a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un monto de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN).</p>		<p>El partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que se considera que <b>no solventa</b> este error u omisión, situación por lo que éste persiste en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>d. Se detectaron gastos que fueron pagados con la cuenta bancaria utilizada para la recepción del financiamiento público para actividades ordinarias; sin embargo, dichos gastos debieron ser pagados con la cuenta bancaria utilizada para la recepción del financiamiento público para actividades específicas.</p> <p>e. El partido omitió notificar la realización de cursos, eventos o la recepción de tiraje a efecto de que la Unidad de Fiscalización comisionara personal para su verificación.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI del Código; 13 primer párrafo, 60, 78 párrafo primero, 86 último párrafo 88 párrafo primero del Reglamento.</p>		
<p>14. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Arrendamiento", se localizaron diversas pólizas mediante las cuales el partido político registró la cantidad de \$200,004.00 (doscientos mil cuatro pesos 00/100 MN) por concepto de renta respecto del inmueble que ocupa el Comité Delegacional de Tlalpan por un periodo de 12 meses, las cuales se encuentran respaldadas con las facturas emitidas por la arrendadora Aimee Alegría Hernández Ortega; sin embargo, dichos comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales que exige la normatividad, ya que no incluyen el 16%</p>		<p>El partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que se considera que <b>no solventa</b> este error u omisión, situación por lo que éste persiste en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																																						
<p>por concepto de IVA,. El referido importe se integra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="183 318 789 618"> <thead> <tr> <th>PÓLIZA</th> <th>FECHA</th> <th>FACTURA</th> <th>FECHA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>PD-143</td><td>31/Ene/2014</td><td>EEE3CFC9</td><td>28/Ene/2014</td><td>\$16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-234</td><td>20/Feb/2014</td><td>02FFDF21</td><td>12/Feb/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-306</td><td>11/Mar/2014</td><td>CDDAFA57</td><td>03/Mar/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-434</td><td>25/Abr/2014</td><td>D09351E8</td><td>30/Abr/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-516</td><td>7/May/2014</td><td>94975269</td><td>05/May/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-615</td><td>10/Jun/2014</td><td>4E5648A8</td><td>02/Jun/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-716</td><td>08/Jul/2014</td><td>1F086A72</td><td>03/Jul/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-821</td><td>11/Ago/2014</td><td>0E7B32E3</td><td>04/Ago/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-924</td><td>09/Sep/2014</td><td>9E32737B</td><td>03/Sep/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-1023</td><td>07/Oct/2014</td><td>077FC9E9</td><td>01/Oct-/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-1121</td><td>11/Nov/2014</td><td>A74C1C4B</td><td>06/Nov/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-1238</td><td>11/Dic/2014</td><td>8AD2E260</td><td>03/Dic/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$200,004.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que se requiere al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII y XI del Código; 58 y 168, fracción III del Reglamento.</p>	PÓLIZA	FECHA	FACTURA	FECHA	IMPORTE	PD-143	31/Ene/2014	EEE3CFC9	28/Ene/2014	\$16,667.00	PD-234	20/Feb/2014	02FFDF21	12/Feb/2014	16,667.00	PD-306	11/Mar/2014	CDDAFA57	03/Mar/2014	16,667.00	PD-434	25/Abr/2014	D09351E8	30/Abr/2014	16,667.00	PD-516	7/May/2014	94975269	05/May/2014	16,667.00	PD-615	10/Jun/2014	4E5648A8	02/Jun/2014	16,667.00	PD-716	08/Jul/2014	1F086A72	03/Jul/2014	16,667.00	PD-821	11/Ago/2014	0E7B32E3	04/Ago/2014	16,667.00	PD-924	09/Sep/2014	9E32737B	03/Sep/2014	16,667.00	PD-1023	07/Oct/2014	077FC9E9	01/Oct-/2014	16,667.00	PD-1121	11/Nov/2014	A74C1C4B	06/Nov/2014	16,667.00	PD-1238	11/Dic/2014	8AD2E260	03/Dic/2014	16,667.00	TOTAL				\$200,004.00		
PÓLIZA	FECHA	FACTURA	FECHA	IMPORTE																																																																				
PD-143	31/Ene/2014	EEE3CFC9	28/Ene/2014	\$16,667.00																																																																				
PD-234	20/Feb/2014	02FFDF21	12/Feb/2014	16,667.00																																																																				
PD-306	11/Mar/2014	CDDAFA57	03/Mar/2014	16,667.00																																																																				
PD-434	25/Abr/2014	D09351E8	30/Abr/2014	16,667.00																																																																				
PD-516	7/May/2014	94975269	05/May/2014	16,667.00																																																																				
PD-615	10/Jun/2014	4E5648A8	02/Jun/2014	16,667.00																																																																				
PD-716	08/Jul/2014	1F086A72	03/Jul/2014	16,667.00																																																																				
PD-821	11/Ago/2014	0E7B32E3	04/Ago/2014	16,667.00																																																																				
PD-924	09/Sep/2014	9E32737B	03/Sep/2014	16,667.00																																																																				
PD-1023	07/Oct/2014	077FC9E9	01/Oct-/2014	16,667.00																																																																				
PD-1121	11/Nov/2014	A74C1C4B	06/Nov/2014	16,667.00																																																																				
PD-1238	11/Dic/2014	8AD2E260	03/Dic/2014	16,667.00																																																																				
TOTAL				\$200,004.00																																																																				
<p>15. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Arrendamiento", se identificaron pólizas por un monto de \$41,760.00 (cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 MN), soportadas con 2 recibos número 741 y 4 correspondientes a las rentas del mes de enero y febrero de 2014 del inmueble del Comité Delegacional en Iztapalapa; sin embargo, los datos contenidos en los mismos tales como número de recibo y fecha no coinciden con los recibos presentados por la arrendadora Gabriela Elizabeth Tello Sánchez, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones realizado por esta autoridad. Lo anterior se muestra a continuación:</p>		<p>El partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que se considera que <b>no solventa</b> este error u omisión, situación por lo que éste persiste en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>																																																																						



**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

**CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS**

SEGUN PARTIDO					SEGUN ARRENDADOR		
PÓLIZA	FECHA	RECIBOS		IMPORTE	RECIBOS		IMPORTE
		NÚM	FECHA		NÚM	FECHA	
PE-2198	10-Ene-14	741	03- Ene-14	\$ 20,880.00	2	24-Dic- 13	\$ 20,880.00
PE-2284	08-Feb-14	4	14- Ene-14	20,880.00	5	05- Feb-14	20,880.00
TOTAL				\$ 41,760.00	TOTAL		\$ 41,760.00

Adicionalmente, de la verificación realizada a la totalidad de los recibos presentados en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se detectó que los recibos de arrendamiento números 2 y 4 que fueron presentados por el proveedor y el partido respectivamente, se encuentran cancelados.

Por lo que se requiere al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58 párrafo primero y 59 del Reglamento.

16. Como resultado de la revisión a las cuentas de gastos "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se determinaron erogaciones por un monto total de \$3,952,675.93 (tres millones novecientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 93/100 MN), las cuales presentan diversas inconsistencias, tales como:

- a. El partido omitió remitir los contratos respectivos, aún y cuando las operaciones rebasaron la cantidad equivalente a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un monto de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis).

El partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que se considera que **no solventa** este error u omisión, situación por lo que éste persiste en los términos que le fue notificado primigeniamente.



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>b. El partido no utilizó la cuenta "Gastos por amortizar" como cuenta de almacén para efectos de la propaganda utilitaria, Asimismo el partido omitió inventariar y controlar los mismos mediante kardex, notas de entrada y salida de almacén.</p> <p>c. El partido no presentó los expedientes de diversos prestadores de servicios, aún y cuando las operaciones realizadas rebasaron la cantidad equivalente a 2000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un monto de \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN).</p> <p>d. El partido no presentó la póliza y la documentación comprobatoria de los bienes recibidos y de los servicios prestados.</p> <p>e. El partido omitió proporcionar los elementos de convicción que permitan acreditar que se recibió el bien o servicio pactado.</p> <p>f. El partido no presentó la factura del "Servicio de tablero de mando" prestado por el proveedor "Promotora Internacional Vanzadt, S.A. de C.V."</p> <p>g. Se detectaron gastos que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria utilizada para la recepción del financiamiento público para actividades específicas; sin embargo,</p>		



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>dichos gastos debieron ser pagados con la cuenta bancaria utilizada para la recepción del financiamiento público para actividades ordinarias.</p> <p>h. Se detectaron gastos por un monto total de \$1,035,160.50 (un millón treinta y cinco mil ciento sesenta pesos 50/100 MN) por concepto de "Dominó profesional acrílico a cuatro capas", "Servicio de Alimentos Cena de Fin de Año", y "obsequios de comida navidad" de los cuales no se desprende el objeto partidista de los mismos.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI en relación con el 251 del Código; 13 primer párrafo, 58, 60, 78 último párrafo, 80 párrafo primero y 86, 100 fracciones XXII y XXIII del Reglamento.</p>		
<p>17. De la revisión a la cuenta "Transferencias" por un monto total de \$15,304,361.72 (quince millones trescientos cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 72/100 MN), se determinó lo siguiente:</p> <p>c) Erogaciones por el importe total de \$3,081,433.93 (tres millones ochenta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 93/100 MN), que carecen de la documentación siguiente: pólizas contables, elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que se recibió la prestación pactada, es decir el bien o servicio, así como la documentación</p>		<p>El partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que se considera que <b>no solventa</b> este error u omisión, situación por lo que éste persiste en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>

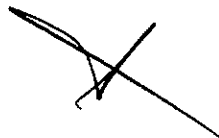




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS								
<p>soporte que acredite el destino de dichos recursos consistente en copia de cheques, facturas y contratos.</p> <p>d) Gastos por \$597,185.88 (quinientos noventa y siete mil ciento ochenta y cinco pesos 88/100 MN) de los cuales se desconoce el beneficio que obtuvo el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal por los servicios prestados, ya que se carece de los elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que se recibió la prestación pactada, es decir, los elementos que sustenten los servicios contratados con la empresa "RRMG BUSINESS CONSULTING, SA de CV", los cuales fueron facturados y prorrateados.</p> <p>e) Se detectó una diferencia por un monto de \$851,629.35 (ochocientos cincuenta y un mil seiscientos veintinueve pesos 35/100 MN) entre las cifras consignadas en el Informe Anual de 2014 en el que se reportaron egresos por "Transferencias del Nacional" y las reflejadas en las pólizas contables; tal y como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="208 1052 787 1161"> <thead> <tr> <th>DOCUMENTOS</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe Anual de 2014</td> <td>\$ 15,304,361.72</td> </tr> <tr> <td>Pólizas contables</td> <td>14,452,732.37</td> </tr> <tr> <td><b>DIFERENCIA</b></td> <td><b>\$ 851,629.35</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Partido Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII 266, fracción I, inciso b) del Código; 50, 55 y 58 y 101 del Reglamento.</p>	DOCUMENTOS	IMPORTE	Informe Anual de 2014	\$ 15,304,361.72	Pólizas contables	14,452,732.37	<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 851,629.35</b>		
DOCUMENTOS	IMPORTE									
Informe Anual de 2014	\$ 15,304,361.72									
Pólizas contables	14,452,732.37									
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 851,629.35</b>									



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>18. De la revisión a la cuenta "Deudores Diversos", se determinaron erogaciones por el importe total de \$552,980.84 (quinientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta pesos 84/100 MN), que presentan diversas inconsistencias, tales como: póliza contable, los elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado, factura, así como los contratos.</p> <p>Por lo que se solicita al Instituto Político aclarar dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en el artículo 222, fracciones I, VII del Código, así como lo establecido en los artículos 58, párrafo primero y 60 del Reglamento.</p>		<p>El partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que se considera que <b>no solventa</b> este error u omisión, situación por lo que éste persiste en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>
<p>19. El partido político no presentó los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a "Cuentas por Cobrar" y los mecanismos para su comprobación y recuperación, por lo que se solicita la documentación que acredite que cuenta con los referidos lineamientos.</p> <p>Asimismo, de conformidad con la Balanza de Comprobación y Auxiliares Contables con cifras al 31 de diciembre de 2014, de los saldos que integran el rubro "Cuentas por Cobrar", subcuenta "Anticipos a Proveedores", se determinaron saldos con una antigüedad mayor a un año por un importe total de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y</p>		<p>El partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que se considera que <b>no solventa</b> este error u omisión, situación por lo que éste persiste en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																				
<p>cuatro pesos 00/100 MN), del proveedor Club de Altura y Negocios, S.A. P.I. de C.V., que a la fecha no han sido comprobados o recuperados, monto que se integra como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="183 378 789 646"> <thead> <tr> <th rowspan="2">EMPRESA</th> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Club de Altura y Negocios, S.A. P.I. de C.V.</td> <td>1905</td> <td>15-Nov-13</td> <td>\$ 5,000.00</td> </tr> <tr> <td>1982</td> <td>29-Nov-13</td> <td>63,910.00</td> </tr> <tr> <td>1986</td> <td>3-Dic-13</td> <td>70,384.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL</td> <td>\$ 139,294.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como 92 y 94 del Reglamento.</p>	EMPRESA	PÓLIZA		IMPORTE	NUM.	FECHA	Club de Altura y Negocios, S.A. P.I. de C.V.	1905	15-Nov-13	\$ 5,000.00	1982	29-Nov-13	63,910.00	1986	3-Dic-13	70,384.00	TOTAL			\$ 139,294.00		
EMPRESA		PÓLIZA			IMPORTE																	
	NUM.	FECHA																				
Club de Altura y Negocios, S.A. P.I. de C.V.	1905	15-Nov-13	\$ 5,000.00																			
	1982	29-Nov-13	63,910.00																			
	1986	3-Dic-13	70,384.00																			
TOTAL			\$ 139,294.00																			
<p>20. La Relación de los Proveedores y Prestadores de Servicios anexa al Informe Anual de 2014, no incluye a 4 proveedores cuyas operaciones con el partido superaron la cantidad de 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un monto de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN) tal y como se detalla a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="183 1255 789 1398"> <thead> <tr> <th>CONS.</th> <th>PROVEEDOR</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Servicio Postal Mexicano</td> <td>\$ 94,432.13</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Edgar Héctor Solís Lugo</td> <td>97,492.11</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Ex convento de San Hipólito, SA de CV</td> <td>160,706.40</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Gastronomía Rola, SA de CV</td> <td>75,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONS.	PROVEEDOR	IMPORTE	1	Servicio Postal Mexicano	\$ 94,432.13	2	Edgar Héctor Solís Lugo	97,492.11	3	Ex convento de San Hipólito, SA de CV	160,706.40	4	Gastronomía Rola, SA de CV	75,000.00		<p>El partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que se considera que <b>no solventa</b> este error u omisión, situación por lo que éste persiste en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>					
CONS.	PROVEEDOR	IMPORTE																				
1	Servicio Postal Mexicano	\$ 94,432.13																				
2	Edgar Héctor Solís Lugo	97,492.11																				
3	Ex convento de San Hipólito, SA de CV	160,706.40																				
4	Gastronomía Rola, SA de CV	75,000.00																				



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO		ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																				
<table border="1"> <tr> <td>TOTAL</td> <td>\$ 427,630.64</td> </tr> </table> <p>Asimismo, el partido no presentó el expediente del proveedor Ex Convento de San Hipólito, S.A. de C.V., cuyas operaciones con el partido rebasaron la cantidad equivalente a 2000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un monto de \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN) toda vez que las operaciones reportadas ascienden a un importe total de \$160,706.40 (ciento sesenta mil setecientos seis pesos 40/100 MN).</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Partido Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 78 del Reglamento.</p>		TOTAL	\$ 427,630.64																				
TOTAL	\$ 427,630.64																						
<p>21. Conforme a la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, de los saldos que integran las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos", se determinaron saldos con una antigüedad mayor de un año por un importe total de \$373,988.78 (trescientos setenta y tres mil novecientos ochenta y ocho pesos 78/100 MN), integrados como sigue:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PÓLIZA</th> <th>FECHA</th> <th>FACTURA</th> <th>PROVEEDOR</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">PROVEEDORES</td> </tr> <tr> <td></td> <td>31-DIC-13</td> <td>F 46</td> <td>XYS SOLUCIONES INTEGRAL</td> <td>\$ 5,000.01</td> </tr> <tr> <td>1100030</td> <td>01-DIC-13</td> <td>F 74</td> <td>SUMINISTROS Y SERVICIOS, SA DE CV</td> <td>37,120.00</td> </tr> </tbody> </table>		PÓLIZA	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	PROVEEDORES						31-DIC-13	F 46	XYS SOLUCIONES INTEGRAL	\$ 5,000.01	1100030	01-DIC-13	F 74	SUMINISTROS Y SERVICIOS, SA DE CV	37,120.00		El partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que se considera que <b>no solventa</b> este error u omisión, situación por lo que éste persiste en los términos que le fue notificado primigeniamente.
PÓLIZA	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE																			
PROVEEDORES																							
	31-DIC-13	F 46	XYS SOLUCIONES INTEGRAL	\$ 5,000.01																			
1100030	01-DIC-13	F 74	SUMINISTROS Y SERVICIOS, SA DE CV	37,120.00																			



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO					ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																		
1403052	01-DIC-13	F 25	COMERCIALIZADORA	5,083.00																				
1315	01-DIC-13	F 18	BLASA ESTRADAS POSADAS	6,960.00																				
500028	01-DIC-13	F 355	PCB DE MEXICO SA DE CV	580.07																				
SUMA				\$ 54,743.08																				
ACREEDORES																								
1402	31-DIC-13	ESPEC.	MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA, S.C.	116,000.00																				
			RECLASIFICACIÓN	10,129.70																				
			COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	191,326.00																				
	21-DIC-13			1,790.00																				
SUMA				\$ 319,245.70																				
TOTAL				\$ 373,988.78																				
<p>Por lo anterior, se le requiere al partido político aclare dicha circunstancia ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 95 del Reglamento.</p>																								
<p>22. De conformidad con las facultades de investigación propias de la UTEF y a efecto de constatar las operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal durante el año 2014, esta autoridad realizó una solicitud de confirmación de operaciones con el proveedor El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., de la repuesta dada por el proveedor se determinó que por lo que respecta a 3 facturas no fueron confirmadas por el mismo por un monto total de \$224,799.30 (doscientos veinticuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 30/100 MN), las cuales se encuentran registradas contablemente por el partido tal y como se observa a continuación:</p>						<p>El partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que se considera que <b>no solventa</b> este error u omisión, situación por lo que éste persiste en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">FACTURA</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>121820</td> <td>6-mar-14</td> <td>\$ 168,423.30</td> </tr> <tr> <td>126492</td> <td>16-may-14</td> <td>42,282.00</td> </tr> <tr> <td>136151</td> <td>7-oct-14</td> <td>14,094.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td> <td>\$ 224,799.30</td> </tr> </tbody> </table>					FACTURA			NUM.	FECHA	IMPORTE	121820	6-mar-14	\$ 168,423.30	126492	16-may-14	42,282.00	136151	7-oct-14	14,094.00	TOTAL		\$ 224,799.30		
FACTURA																								
NUM.	FECHA	IMPORTE																						
121820	6-mar-14	\$ 168,423.30																						
126492	16-may-14	42,282.00																						
136151	7-oct-14	14,094.00																						
TOTAL		\$ 224,799.30																						

<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</b>
Por lo cual, se solicita al Instituto Político aclarar dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 58 párrafo primero del Reglamento.		

13



**5.3 CUADRO DEL RESULTADO DE  
LA FISCALIZACIÓN AL INFORME  
ANUAL DE 2014**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LA RESPUESTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/671/2015, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																																
<p>1. Derivado de la comparación de los recibos de aportación en dinero de militantes, integrados en el consecutivo y los relacionados en el Control de Folios de dichos recibos, se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>d) Existen 32 recibos por un monto de \$270,149.82 (doscientos setenta mil ciento cuarenta y nueve pesos 82/100 MN) que no se localizaron físicamente en el consecutivo.</p>	<p>Se anexan los respectivos Recibos de Aportaciones en Dinero de Militantes copia amarilla (en original), así como las correspondientes pólizas contables y las copias simples de las credenciales de elector de los aportantes, no omito comentarle que se anexa copia del acta ante el ministerio público correspondiente por la pérdida de los recibos 1084,1085,1128,1129,1166,1178,1201,1388 y 1413. (VER Punto 1 letra A) de la carpeta 1/3 anexo a este documento:</p>	<p>De los comentarios vertidos y de la revisión a la documentación entregada por el Instituto Político en su respuesta, se determinó lo siguiente:</p> <p>➤ De los 32 recibos de aportación en dinero de militantes, se proporcionaron 27 de ellos por un monto total de \$235,962.95 (doscientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos 95/100 MN) y que se integra a continuación, mismos que coinciden con los datos establecidos en el Control de Folios:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th>FOLIO</th> <th>IMPORTE</th> <th>FOLIO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1083</td><td>\$ 2,500.00</td><td>1269</td><td>\$ 0.00</td></tr> <tr><td>1084</td><td>100.00</td><td>1366</td><td>5,486.90</td></tr> <tr><td>1085</td><td>76,500.00</td><td>1367</td><td>5,486.91</td></tr> <tr><td>1117</td><td>4,375.00</td><td>1370</td><td>5,486.91</td></tr> <tr><td>1128</td><td>5,373.00</td><td>1375</td><td>23,733.80</td></tr> <tr><td>1129</td><td>703.00</td><td>1376</td><td>31,214.40</td></tr> <tr><td>1130</td><td>2,500.00</td><td>1379</td><td>2,500.00</td></tr> <tr><td>1131</td><td>5,367.00</td><td>1412</td><td>11,809.59</td></tr> <tr><td>1164</td><td>400.00</td><td>1415</td><td>11,809.59</td></tr> <tr><td>1165</td><td>217.00</td><td>1422</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>1166</td><td>2,065.40</td><td>1423</td><td>9,400.00</td></tr> <tr><td>1234</td><td>2,500.00</td><td>1426</td><td>12,160.00</td></tr> <tr><td>1254</td><td>0.00</td><td>1433</td><td>11,774.45</td></tr> <tr><td>1268</td><td>2,500.00</td><td></td><td></td></tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>TOTAL</b></td> <td></td> <td><b>\$ 235,962.95</b></td> </tr> </tbody> </table> <p style="margin-top: 10px;">Por los cinco recibos restantes por un total de \$34,186.87 (treinta y cuatro mil ciento</p>	FOLIO	IMPORTE	FOLIO	IMPORTE	1083	\$ 2,500.00	1269	\$ 0.00	1084	100.00	1366	5,486.90	1085	76,500.00	1367	5,486.91	1117	4,375.00	1370	5,486.91	1128	5,373.00	1375	23,733.80	1129	703.00	1376	31,214.40	1130	2,500.00	1379	2,500.00	1131	5,367.00	1412	11,809.59	1164	400.00	1415	11,809.59	1165	217.00	1422	0.00	1166	2,065.40	1423	9,400.00	1234	2,500.00	1426	12,160.00	1254	0.00	1433	11,774.45	1268	2,500.00			<b>TOTAL</b>			<b>\$ 235,962.95</b>
FOLIO	IMPORTE	FOLIO	IMPORTE																																																															
1083	\$ 2,500.00	1269	\$ 0.00																																																															
1084	100.00	1366	5,486.90																																																															
1085	76,500.00	1367	5,486.91																																																															
1117	4,375.00	1370	5,486.91																																																															
1128	5,373.00	1375	23,733.80																																																															
1129	703.00	1376	31,214.40																																																															
1130	2,500.00	1379	2,500.00																																																															
1131	5,367.00	1412	11,809.59																																																															
1164	400.00	1415	11,809.59																																																															
1165	217.00	1422	0.00																																																															
1166	2,065.40	1423	9,400.00																																																															
1234	2,500.00	1426	12,160.00																																																															
1254	0.00	1433	11,774.45																																																															
1268	2,500.00																																																																	
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 235,962.95</b>																																																															



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>e) Se determinaron 49 recibos que de acuerdo al Control de Folios se reportaron como cancelados; sin embargo, dentro del consecutivo dichos recibos no se encuentran en dicho estatus.</p> <p>f) Respecto de 3 recibos que según el Control de Folios fueron expedidos por un importe total de \$16,860.00 (dieciséis mil ochocientos sesenta pesos 00/100 MN); sin embargo, los recibos integrados en el consecutivo no se encuentran utilizados.</p>	<p>Se anexan 49 recibos en original (hoja blanca) y dos copias (hoja amarilla y hoja azul) debidamente cancelados. (VER Punto 1 letra B) de la carpeta 1/3 anexo a este documento</p> <p>Se anexan las pólizas contables y los recibos correspondientes en original copia amarilla, (VER Punto 1 letra C), de la carpeta 1/3 anexo a este documento.</p>	<p>ochenta y seis pesos 87/100 MN), el Instituto Político presentó el acta ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con folio 01805 del 7 de agosto de 2015, por extravió de nueve folios de recibos de aportaciones de militantes, entre los que se encuentran los números 1178, 1201, 1388 y 1413, motivo de la irregularidad, por tanto se aclara la situación de dichos recibos.</p> <p>No obstante lo anterior, no se presentó el recibo 1368 de aportaciones de militantes en dinero por \$5,486.90 (cinco mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 90/100 MN), mismo que no se encuentra incluido en el acta ministerial referida anteriormente.</p> <p>Por lo anterior, este inciso se desvirtúa parcialmente.</p> <p>➤ Se presentaron los 49 juegos de recibos (en original y dos copias) debidamente cancelados, motivo por lo que se considera desvirtuado este inciso.</p> <p>➤ En relación a este inciso, el partido político presentó los recibos 1229 y 1426, adicionalmente, por el recibo de aportaciones con folio 1201 se anexó el acta por extravió referida anteriormente levantada ante el Ministerio Público, destacando que el monto de los recibos notificados coinciden con los establecidos en los documentos exhibidos por el partido, situación por lo que se desvirtúa este punto del error u omisión.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO			
FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
1201	01-Abr-14	Ávila Mayo Ana Laura.	\$ 4,000.00
1229	09-May-14	Burgoa Maldonado Alberto.	700.00
1426	30-Dic-14	Aguirre González Rubén.	12,160.00
TOTAL			\$ 16,860.00

Adicionalmente, el partido político mediante el escrito DAF/EXT/061/14 del 7 de abril de 2014, informó a esta autoridad electoral de la recepción del tiraje de recibos de aportaciones en dinero de militantes, situación que se constató con el Acta Circunstanciada del 8 del mismo mes y año, estableciendo la verificación del 1000 recibos, con folio del 1001 al 2000; sin embargo, con base en el control de folios de los citados recibos se determinó que los folios del 1078 al 1201 fueron expedidos con fechas anteriores a la recepción del referido tiraje, por lo cual se requiere la aclaración correspondiente.

Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que, en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 9, párrafo primero, 19, 20, 21, 100, fracciones III, IX y 135 del Reglamento.

2. Los Controles de Folios de Aportaciones en Especie de Militantes, en Dinero de Simpatizantes y en Especie de Simpatizantes, correspondientes al ejercicio 2014, no incluyen los datos relativos a cada uno de los recibos pendientes de utilizar, tal como se establece en los instructivos para el llenado de los citados controles, además de

ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO				
FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	COMENTARIOS
1201	01-abr-14	Ávila Mayo Ana Laura	\$ 4,000.00	Acta ante el Ministerio Público
1229	09-may-14	Burgoa Maldonado Alberto	700.00	Se anexa Póliza de Ingresos 1,100,001 de fecha 09 de Mayo de 2014, original de la hoja amarilla del Recibo de Aportaciones en Dinero de Militantes RADM -1229 y copia simple de la credencial de elector del C. Alberto Burgoa Maldonado.
1426	30-dic-14	Aguirre González Rubén	12,160.00	Se anexa Póliza de Ingresos 1,001,203 de fecha 30 de Diciembre de 2014, copia simple del Recibo de Aportaciones en Dinero de Militantes RADM -1426 y copia simple de la credencial de elector del C. Rubén Aguirre González, el recibo original copia amarilla se encuentra en el anexo 1 letra a de la carpeta anexa
TOTAL			\$ 16,860.00	

Al respecto le comento que estamos revisando los oficios correspondientes en conjunto con la documental.

### CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS

No obstante los cometarios del Instituto Político, en los que señala que está revisando los escritos con la documentación correspondiente, no aclaró la utilización de los folios del 1078 al 1201 con fechas anteriores a la recepción del tiraje de recibos de aportaciones en dinero de militantes.

Por lo anteriormente señalado, se considera que el partido político **solventó parcialmente** este error u omisión.

No obstante que el partido político presentó adjuntó a su escrito de respuesta los Controles de Folios de Aportaciones en Especie de Militantes y en Especie de Simpatizantes, correspondientes al ejercicio 2014 modificados, en los que ya se incluye el último folio utilizado en el ejercicio 2014, dichos controles no contienen los datos relativos a cada uno de los recibos

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>que no señala el último folio del recibo utilizado en el ejercicio anterior.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 20 y 135 del Reglamento.</p>	<p>Especie de Simpatizantes especificando la impresión de 1000 recibos impresos y el último folio utilizado el Recibo 236.</p>	<p>pendientes de utilizar.</p> <p>Asimismo, no se proporcionó el Control de Folios de Aportaciones en Dinero de Simpatizantes con los datos relativos a cada uno de los recibos pendientes de utilizar, tal como se establece en el instructivo para el llenado del citado control, en el que se señale el último folio del recibo utilizado en el ejercicio anterior.</p> <p>Por referido, se considera que el partido político <b>solventó parcialmente</b> este error u omisión.</p>
<p>3. Como resultado de la revisión a las Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), reportadas y contabilizadas durante el ejercicio 2014, por un total de \$15,304,361.72 (quince millones trescientos cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 72/100 MN), se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>h) Conforme al Informe Anual de 2014 se reportó que las transferencias del CEN se integran en dinero y en especie por los montos de \$14,025,706.61 (catorce millones veinticinco mil setecientos seis pesos 61/100 MN) y \$1,278,655.11 (un millón doscientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 11/100 MN) respectivamente; sin embargo, en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014 no se especifican ni diferencian dichos montos.</p>	<p>Se anexa ultima hoja de la balanza al 31 de diciembre de 2014 con la finalidad de que se pueda apreciar que se encuentra separados los ingresos en dinero y en especie, se incluyen también los auxiliares de las cuentas en coménto.</p>	<p>De los comentarios vertidos y de la revisión a la documentación entregada por el Instituto Político de este error u omisión, se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No obstante la presentación de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 y de los auxiliares por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de dicho año, en donde se considera en la cuenta de <b>gastos</b> 5-53-000-0000 "Transferencias" los importes de las transferencias del CEN en efectivo y en especie por \$14,025,706.61 (catorce millones veinticinco mil setecientos seis pesos 61/100 MN) y \$1,278,655.11 (un millón doscientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 11/100 MN) respectivamente, esta autoridad electoral determina no desvirtuado este punto del error u omisión, toda vez que la Balanza de Comprobación exhibida aún en la cuenta de ingresos refleja</li> </ul>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>i) El financiamiento público en dinero transferido por el CEN por \$14,025,706.61 (catorce millones veinticinco mil setecientos seis pesos 61/100 MN) no se encuentra depositado en ninguna de las cuentas bancarias reflejadas en los registros contables del partido político.</p> <p>j) La póliza de diario 1424 del 31 de diciembre de 2014, carece de la documentación comprobatoria que sustente los ingresos por \$917,977.28 (novecientos diecisiete mil novecientos setenta y siete pesos 28/100 MN).</p>	<p>Al respecto le comento que los ingresos recibidos por el Comité Ejecutivo Nacional quedan depositados dentro de la cuenta bancaria Banorte que se encuentra registrada dentro de la Balanza Recurso Federal., cabe señalar que esta cuenta es aperturada directamente por el Comité Ejecutivo Nacional</p> <p>Se anexo póliza con su respectiva documentación soporte</p>	<p>el importe de \$15,304,361.72 (quince millones trescientos cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 72/100 MN) sin hacer la separación por sub-sub cuentas de los provenientes en dinero y en especie tal como se encuentra establecido en el Informe Anual 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Instituto Político señala que los ingresos recibidos por el CEN por \$14,025,706.61 (catorce millones veinticinco mil setecientos seis pesos 61/100 MN) se depositan en la cuenta bancaria de Banorte, SA, que se encuentra registrada dentro de la denominada Balanza Recurso Federal, la cual es aperturada por el Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, el artículo 44 del Reglamento de Fiscalización específica que "El financiamiento en dinero que sea transferido por el Órgano Directivo Nacional al Órgano Directivo Central, será depositado en cuentas bancarias y manejadas mancomunadamente por el Responsable del partido político, dicha cuenta se identificará contablemente como CBODN", situación por lo que se considera que el argumento referido por el partido no aclara ni desvirtúa este punto del error u omisión.</li> <li>• Se anexa póliza de diario 1424 del 31 de diciembre de 2014, mediante la que registró contablemente los ingresos por \$917,977.28 (novecientos diecisiete mil novecientos setenta y siete pesos 28/100 MN), así como seis pólizas de diario que de su análisis se desprende que estas forman parte de la observación 16 inciso b) de este cuadro, sustentadas con diversas facturas correspondientes a la implementación de una</li> </ul>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>k) De la revisión a la cuenta Transferencias, se observa una diferencia de \$502,043.58 (quinientos dos mil cuarenta y tres pesos 58/100 MN) entre el monto de los ingresos reportados y contabilizados por \$15,304,361.72 (quince millones trescientos cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 72/100 MN) y los establecidos en los recibos de ingresos anexos a las pólizas contables por un total de \$15,707,202.95 (quince millones setecientos siete mil doscientos dos pesos 95/100 MN).</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código; 9, párrafo primero, 44, 55, 99 y 135 del Reglamento.</p>	<p>Se está analizando la diferencia observada.</p>	<p>herramienta administrativo contable, que operó a partir de los primeros meses de 2015, así como manuales de dicho sistema operativo, motivo por lo que se considera que <b>desvirtúa</b> esta situación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Considerando los comentarios del partido político relativos a que se encuentra analizando la diferencia de \$502,043.58 (quinientos dos mil cuarenta y tres pesos 58/100 MN) y que no proporcionó documental alguna para aclarar dicha diferencia, se considera no desvirtuado este punto del error u omisión.</li> </ul> <p>Por lo señalado anteriormente, se considera que el partido político <b>solventó parcialmente</b> el error u omisión.</p>
<p>4. De la revisión a las conciliaciones bancarias con cifras al 31 de diciembre de 2014, se detectaron 50 partidas en conciliación por un monto de \$454,094.34 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil noventa y cuatro pesos 34/100 MN), de las cuales 29 corresponden al período de enero a marzo de 2015 por el importe de \$203,934.07 (doscientos tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 07/100 MN), encontrándose</p>		<p>De los comentarios realizados y de la revisión a la documentación entregada por el Instituto Político respecto de este error u omisión, se determinó lo siguiente:</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>pendientes 21 partidas por conciliar por la cantidad de \$250,160.27 (doscientos cincuenta mil ciento sesenta pesos 27/100 MN), que incluyen 3 partidas por un monto de \$6,824.00 (seis mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 MN) con una antigüedad mayor a un año, sin que se haya presentado la documentación que acredite o excepciones legales que justifiquen la permanencia de las mismas.</p> <p>Adicionalmente, de la solicitud de confirmación de saldos bancarios al 31 de diciembre de 2014, realizada por esta autoridad electoral por conducto del partido político, el Banco Nacional de México, S.A., (Banamex) informó la existencia de la cuenta número 70044984375, con un saldo de \$967.82 (novecientos sesenta y siete pesos 82/100 MN), cuenta bancaria que no se encuentra incorporada en la información financiera del Instituto Político, desconociéndose las operaciones realizadas con la referida cuenta durante el ejercicio 2014.</p> <p>Por lo cual, se le solicita al Instituto Político:</p> <p>➤ Explique las razones por las cuales 21 partidas siguen en conciliación, así como la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.</p>	<p>Al respecto le comento que este Partido político procederá a la cancelación de los cheques una vez que dicha antigüedad sea de un año, por tal motivo a la fecha de revisión por parte de la Unidad de fiscalización aún siguen dentro de nuestros registros contables.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta autoridad fiscalizadora considera procedente el criterio para la cancelación de las partidas en conciliación una vez que tengan una antigüedad de un año; con lo cual se aclara y desvirtúa este punto, adicionalmente que las partidas en conciliación devienen de cheques entregados pendientes de ser cobrados por los beneficiarios.</li> </ul>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>➤ Respecto de las 3 partidas por un monto de \$6,824.00 (seis mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 MN) con una antigüedad mayor a un año, indique las razones que justifiquen su permanencia o las excepciones legales aplicables.</p> <p>➤ Aclare el saldo reportado por Banamex en la cuenta número 70044984375, mismo que no se encuentra registrado contablemente.</p> <p>➤ Remita, en su caso, contrato de apertura de cuenta, copia de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, la evidencia documental de la cancelación de la cuenta bancaria, copia del registro de firmas autorizadas para el manejo de la cuenta, así como la totalidad de la documentación que sustente tanto el origen como el destino de los recursos depositados en la referida cuenta 70044984375.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que, de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código, así como lo establecido en los artículos 9, párrafo primero 12, párrafo segundo, 91, 94, 99 y</p>	<p>Estamos investigando el origen de las partidas con la finalidad de realizar la cancelación.</p> <p>Respecto de la cuenta Banamex 70044984375, le comento que corresponde al <b>"FONDO DE AHORRO DE LOS EMPLEADOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL"</b>, y se encuentra registrada en una contabilidad por separada denominada Fondo de Ahorro empleados PAN DF.</p> <p>Se anexa copia de la confirmación de apertura de la cuenta con fecha del 7 de septiembre de 2012 y copia de tarjeta de firmas  <b>ALTA:</b>  Juan Dueñas Morales  Yunuén Nolasco Castrejón  Lidia A. Jiménez Mejía  Gustavo Gabriel Llamas Monjardin</p> <p>Contrato de Inversión de fecha 09 de octubre de 2012.</p> <p>Oficio DAF/EXT/003/13 asunto Baja de firmas de fecha 09 de enero de 2013</p> <p>Oficio CDR/SG/EXT/005/2013 asunto modificación en los registros de firmas de fecha 23 de enero de 2013  <b>BAJA:</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Considerando el criterio para la cancelación de cheques de un año y que las partidas en conciliación corresponden a tres cheques por un total de \$6,824.00 (seis mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 MN) que tiene una antigüedad mayor a un año, y que el partido político no presentó las razones que justifiquen su permanencia o las excepciones legales aplicables, se determina no desvirtuado este punto.</li> <li>• Respecto de estas situaciones, el partido político presentó la documentación siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se anexa escrito del Banco Nacional de México, SA, mediante el que informa al partido de la apertura de la cuenta número 70044984375, con fecha del 7 de septiembre de 2012.</li> <li>➤ Contrato de Inversión de la cuenta antes referida de fecha 9 de octubre de 2012.</li> <li>➤ Oficio DAF/EXT/003/13 asunto Baja de firmas de fecha 9 de enero de 2013 y escrito de respuesta de 21 del mismo mes y año del Banco Nacional de México, SA.</li> <li>➤ Oficio CDR/SG/EXT/005/2013 solicitando la modificación de las firmas para el manejo de las cuentas con Banamex, SA, así como el nuevo registro de firmas a partir del 23 de enero de 2013.</li> <li>➤ Tres Oficios solicitando la baja de firmas números DAF/EXT/228/2013, DAF/EXT/205/2014 y DAF/EXT/221/2014 de fecha 15 de julio de 2013, 14 de octubre y 6 de noviembre de 2014 respectivamente con Banamex, SA.</li> <li>➤ Oficio DAF/EXT/244/2013 de solicitud de alta de firmas de diversas cuentas del</li> </ul> </li> </ul>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>100, fracciones I, VII, VIII, X y 135 del Reglamento.</p>	<p>Juan Dueñas Morales Yunuén Nolasco Castrejón <b>ALTA:</b> Mauricio Tabe Echartea Rafael Calderón Jiménez</p> <p>Oficio DAF/EXT/228/2013 asunto: Solicitud de baja de firma de fecha 15 de julio de 2013. <b>BAJA:</b> Lidia A. Jiménez Mejía</p> <p>Oficio DAF/EXT/244/2013 asunto Alta de firmas cuentas PAN DF de fecha 01 de agosto de 2013. <b>ALTA:</b> Leticia Leyva Rivera</p> <p>Oficio DAF/EXT/205/14 asunto Baja de firma de fecha 14 de octubre de 2014 <b>BAJA:</b> Rafael Calderón Jiménez</p> <p>Oficio DAF7EXT7221/14 asunto Alta de firma de fecha 06 de noviembre de 2014 <b>ALTA:</b> Diego Orlando Garrido López</p> <p>Conciliaciones Bancarias de enero diciembre de 2014 de la cuenta Banamex 70044984375</p> <p>Conciliaciones Bancarias de enero a diciembre de 2014 la cuenta de inversión ligada a la cuenta de cheques Banamex 70044984375</p> <p>Transferencias bancarias quincenales de la cuenta Banamex 7004 5238979 ordinaria local a la cuenta número 7004 4984375 Fondo de ahorro empleados PAN DF.</p> <p>Le aclaro que como parte de las prestaciones que</p>	<p>partido del 1 de agosto de 2013 con Banamex, SA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Conciliaciones bancarias mensuales de enero a diciembre de 2014, de la cuenta 70044984375 con Banamex, SA, tanto de cheques como de inversión, relativas al fondo de ahorro de los empleados del partido.</li> <li>➤ Auxiliares contables de enero a diciembre de 2014, así como las transferencias de recursos quincenales de la cuenta 7004 5238979 ordinaria local a la cuenta número 7004 4984375 Fondo de ahorro empleados PAN DF Banamex, SA.</li> </ul> <p>Derivado del análisis a la información y documentación proporcionada por el partido político, se concluye que la misma sustenta tanto el origen como el destino de los recursos depositados en la cuenta 7004 4984375 fondo de ahorro empleados PAN DF con Banamex, SA, por lo que <b>solventa</b> este punto del error u omisión.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el partido político <b>solventó parcialmente</b> este error u omisión.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																			
	<p>otorga este Partido Político a sus empleados es contar con un fondo de ahorro con la siguiente aportación empleado 5% y patrón 5% retención que se realiza de forma quincenal, mismo que es depositado en la cuenta Banamex número 70044984375 y el cual se entrega a los empleados en el mes de Diciembre.</p>																																																				
<p>5. De la revisión a la conciliación de la cuenta de inversión 9055783280 del Banco Nacional de México, S.A., con cifras al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al Comité Directivo Delegacional de Iztapalapa, se detectaron 10 partidas en conciliación por un monto de \$13,509.45 (trece mil quinientos nueve pesos 45/100 MN), correspondiente a los intereses ganados durante el periodo de marzo a diciembre de 2014 y que no fueron registrados contablemente ni reportados en el Informe Anual respectivo, importe que se integra como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="229 915 591 1276"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>31-mar-14</td><td>\$ 1,429.28</td></tr> <tr><td>30-abr-14</td><td>1,418.69</td></tr> <tr><td>31-may-14</td><td>1,452.89</td></tr> <tr><td>30-jun-14</td><td>1,411.86</td></tr> <tr><td>31-jul-14</td><td>1,300.12</td></tr> <tr><td>31-ago-14</td><td>1,254.71</td></tr> <tr><td>30-sep-14</td><td>1,334.39</td></tr> <tr><td>31-oct-14</td><td>1,331.50</td></tr> <tr><td>30-nov-14</td><td>1,194.51</td></tr> <tr><td>31-dic-14</td><td>1,381.50</td></tr> <tr><td><b>TOTAL</b></td><td><b>\$ 13,509.45</b></td></tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare la falta del registro contable de los ingresos provenientes de rendimientos</p>	FECHA	IMPORTE	31-mar-14	\$ 1,429.28	30-abr-14	1,418.69	31-may-14	1,452.89	30-jun-14	1,411.86	31-jul-14	1,300.12	31-ago-14	1,254.71	30-sep-14	1,334.39	31-oct-14	1,331.50	30-nov-14	1,194.51	31-dic-14	1,381.50	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13,509.45</b>	<p>Se anexa póliza de diario 1503 de fecha 31 de diciembre de 2014 misma donde se registran los intereses de la cuenta de inversión Banamex contrato 9055783280, con su respectivo soporte, se incluye conciliación bancaria corregida al 31 de diciembre de 2014, anexo A8-IA4 Detalle de Ingresos obtenidos por rendimientos corregido y papel de trabajo correspondiente a los ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos corregido.</p> <table border="1" data-bbox="746 800 1357 1068"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>IMPORTE</th> <th>COMENTARIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>31-mar-14</td><td>\$ 1,429.28</td><td rowspan="10">           VER PUNTO 5            EN CARPETA 1/3 ANEXA AL DOCUMENTO             Se anexa póliza 1503 del 31/12/2014 y su respectivo soporte         </td> </tr> <tr><td>30-abr-14</td><td>1,418.69</td></tr> <tr><td>31-may-14</td><td>1,452.89</td></tr> <tr><td>30-jun-14</td><td>1,411.86</td></tr> <tr><td>31-jul-14</td><td>1,300.12</td></tr> <tr><td>31-ago-14</td><td>1,254.71</td></tr> <tr><td>30-sep-14</td><td>1,334.39</td></tr> <tr><td>31-oct-14</td><td>1,331.50</td></tr> <tr><td>30-nov-14</td><td>1,194.51</td></tr> <tr><td>31-dic-14</td><td>1,381.50</td></tr> <tr><td><b>TOTAL</b></td><td><b>\$ 13,509.45</b></td><td></td></tr> </tbody> </table>	FECHA	IMPORTE	COMENTARIOS	31-mar-14	\$ 1,429.28	VER PUNTO 5 EN CARPETA 1/3 ANEXA AL DOCUMENTO  Se anexa póliza 1503 del 31/12/2014 y su respectivo soporte	30-abr-14	1,418.69	31-may-14	1,452.89	30-jun-14	1,411.86	31-jul-14	1,300.12	31-ago-14	1,254.71	30-sep-14	1,334.39	31-oct-14	1,331.50	30-nov-14	1,194.51	31-dic-14	1,381.50	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13,509.45</b>		<p>De la revisión a la documentación entregada por el partido político, se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante la póliza de diario 1503 del 31 de diciembre de 2014, se registraron contablemente los intereses ganados por \$13,509.45 (trece mil quinientos nueve pesos 45/100 MN), correspondientes al periodo de marzo a diciembre de 2014, sustentando el movimiento contable con los estados de cuenta bancarios correspondientes.</li> <li>La conciliación bancaria de la cuenta de inversión 9055783280 del Banco Nacional de México, S.A con cifras al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al Comité Directivo Delegacional de Iztapalapa, fue modificada, misma que ya no refleja los referidos intereses como partidas en conciliación.</li> <li>El formato A8-IA4 "Detalle de Ingresos obtenidos por rendimientos" y el Informe Anual de 2014 ambos modificados, en los cuales se aprecia que se reportaron los intereses ganados objeto de este error u omisión.</li> </ul> <p>Al respecto, como se puede apreciar en dichos documentos el partido político registró contablemente y reportó en el Informe Anual los</p>
FECHA	IMPORTE																																																				
31-mar-14	\$ 1,429.28																																																				
30-abr-14	1,418.69																																																				
31-may-14	1,452.89																																																				
30-jun-14	1,411.86																																																				
31-jul-14	1,300.12																																																				
31-ago-14	1,254.71																																																				
30-sep-14	1,334.39																																																				
31-oct-14	1,331.50																																																				
30-nov-14	1,194.51																																																				
31-dic-14	1,381.50																																																				
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13,509.45</b>																																																				
FECHA	IMPORTE	COMENTARIOS																																																			
31-mar-14	\$ 1,429.28	VER PUNTO 5 EN CARPETA 1/3 ANEXA AL DOCUMENTO  Se anexa póliza 1503 del 31/12/2014 y su respectivo soporte																																																			
30-abr-14	1,418.69																																																				
31-may-14	1,452.89																																																				
30-jun-14	1,411.86																																																				
31-jul-14	1,300.12																																																				
31-ago-14	1,254.71																																																				
30-sep-14	1,334.39																																																				
31-oct-14	1,331.50																																																				
30-nov-14	1,194.51																																																				
31-dic-14	1,381.50																																																				
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13,509.45</b>																																																				



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																												
<p>financieros y su reporte en el Informe Anual de 2014, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código, así como lo establecido en el 9, párrafo primero, 91, 99, 100, fracción I y 135 del Reglamento.</p>		<p>intereses ganados por \$13,509.45 (trece mil quinientos nueve pesos 45/100 MN), motivo por lo que se considera <b>solventado</b> este error u omisión.</p>																												
<p>6. Al revisar los auxiliares contables del partido político, se determinaron de manera selectiva las operaciones y proveedores que no se encuentran incorporados en la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios, con los cuales se realizaron operaciones que superaron la cantidad equivalente a 400 veces el SMDGDF en 2014, observándose lo siguiente:</p> <p>a) La Relación de los Proveedores y Prestadores de Servicios anexa al Informe Anual de 2014, no incluye operaciones realizadas con 13 proveedores por un importe total de \$3,268,442.30 (tres millones doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 30/100 MN).</p> <p>b) Existen diferencias entre la relación y los registros auxiliares por un importe de \$3,061,228.11 (tres millones sesenta y un mil doscientos veintiocho pesos 11/100 MN), que se integra como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="108 1321 708 1416"> <thead> <tr> <th rowspan="2">PROVEEDOR</th> <th colspan="2">IMPORTE SEGÚN</th> <th rowspan="2">DIFERENCIA</th> </tr> <tr> <th>RELACIÓN</th> <th>AUXILIARES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ADN Media, SA de CV.</td> <td>\$ 266,989.51</td> <td>\$1,501,816.00</td> <td>-\$1,234,826.49</td> </tr> <tr> <td>Aimeé Alegria</td> <td>183,337.00</td> <td>200,004.00</td> <td>- 16,667.00</td> </tr> </tbody> </table>	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	RELACIÓN	AUXILIARES	ADN Media, SA de CV.	\$ 266,989.51	\$1,501,816.00	-\$1,234,826.49	Aimeé Alegria	183,337.00	200,004.00	- 16,667.00	<p>Se anexa nuevamente la relación de proveedores y el cual incluye los proveedores mencionados en el Anexo 3 punto 6 en la carpeta 1/3 anexa letra A</p> <p>Se corrigen las diferencias de los Proveedores se anexa cuadro corregido y reporte por proveedor. Ver carpeta 1/3 letra B</p>	<p>De los comentarios realizados y de la revisión a la documentación entregada por el Instituto Político, se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se presentó la Relación de los Proveedores y Prestadores de Servicios de 2014 modificada, en la cual se incluye las operaciones realizadas con los 13 proveedores objeto de esta observación por un importe total de \$3,268,442.30 (tres millones doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 30/100 MN); por lo que se desvirtúa este punto de la observación.</li> <li>De las diferencias entre la relación de proveedores modificada y los registros contables, se determinaron las siguientes:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="1402 1297 1996 1416"> <thead> <tr> <th rowspan="2">PROVEEDOR</th> <th colspan="2">IMPORTE SEGÚN</th> <th rowspan="2">DIFERENCIA</th> </tr> <tr> <th>RELACIÓN</th> <th>AUXILIARES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ADN Media, SA de CV.</td> <td>\$1,501,816.00</td> <td>\$1,501,816.00</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>Aimeé Alegria</td> <td>200,004.00</td> <td>200,004.00</td> <td>0.00</td> </tr> </tbody> </table>	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	RELACIÓN	AUXILIARES	ADN Media, SA de CV.	\$1,501,816.00	\$1,501,816.00	\$ 0.00	Aimeé Alegria	200,004.00	200,004.00	0.00
PROVEEDOR		IMPORTE SEGÚN			DIFERENCIA																									
	RELACIÓN	AUXILIARES																												
ADN Media, SA de CV.	\$ 266,989.51	\$1,501,816.00	-\$1,234,826.49																											
Aimeé Alegria	183,337.00	200,004.00	- 16,667.00																											
PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA																											
	RELACIÓN	AUXILIARES																												
ADN Media, SA de CV.	\$1,501,816.00	\$1,501,816.00	\$ 0.00																											
Aimeé Alegria	200,004.00	200,004.00	0.00																											

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO				ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO				CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS					
Hernández Ortega.								Hernández Ortega.					
Axtel, SAB de CV.	484,157.00	591,869.00	- 107,712.00					Axtel, SAB de CV.	561,085.00	591,869.00	- 30,784.00		
Comunicaciones Nextel de México, SA de CV.	302,805.01	685,444.69	- 382,639.68					Comunicaciones Nextel de México, SA de CV.	685,444.69	685,444.69	0.00		
Databiño, SA de CV.	806,383.04	455,971.52	350,411.52					Databiño, SA de CV.	455,971.52	455,971.52	0.00		
Guilbermina Aguilar Fernández.	168,780.00	398,112.00	- 229,332.00					Guilbermina Aguilar Fernández.	398,112.00	398,112.00	0.00		
Jesús Gutiérrez Gómez.	163,260.95	388,716.56	- 225,455.61					Jesús Gutiérrez Gómez.	388,716.56	388,716.56	0.00		
Lebríja, Álvarez y Compañía, SC.	304,500.00	424,850.00	- 120,350.00					Lebríja, Álvarez y Compañía, SC.	424,850.00	424,850.00	0.00		
Mar & Co. Solutions, SA de CV.	469,220.00	807,940.00	- 338,720.00					Mar & Co. Solutions, SA de CV.	807,940.00	807,940.00	0.00		
María de Lourdes Fletes Rentaría.	161,851.48	381,843.77	- 219,992.29					María de Lourdes Fletes Rentaría.	381,843.77	381,843.77	0.00		
Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV.	214,600.00	336,400.00	- 121,800.00					Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV.	429,200.00	481,400.00	- 52,200.00		
Servando Rogelio Rocha Vera.	234,918.80	427,728.40	- 92,809.60					Servando Rogelio Rocha Vera.	181,704.00	427,728.40	- 246,024.40		
Ediciones del Norte, SA de CV.	121,191.00	342,525.96	- 221,334.96					Ediciones del Norte, SA de CV.	342,525.96	342,525.96	0.00		
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,881,993.79</b>	<b>\$ 6,843,221.90</b>	<b>-\$ 3,061,228.11</b>					<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6,759,213.50</b>	<b>\$ 7,088,221.90</b>	<b>-\$ 329,008.40</b>		
<p>c) La Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios no se encuentra debidamente requisitada, ya que, carece del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal.</p>				<p>Ver punto seis de la carpeta anexa a este</p>				<p>Por lo anterior, se considera que el Instituto Político solventa parcialmente esta situación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Relación de los Proveedores y Prestadores de Servicios de 2014 modificada, presentada por el Instituto Político continúa careciendo del domicilio fiscal y del Registro Federal de Contribuyentes, así como en algunos casos del número de factura y del monto total de cada proveedor, por lo que se determina no desvirtuado este punto del error u omisión.</li> <li>Del requerimiento de los expedientes de</li> </ul>					
<p>d) El partido político no presentó los</p>													

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																																																																
<p>expedientes de 18 proveedores con quienes se realizaron operaciones durante el ejercicio 2014 por un importe total de \$4,792,502.78 (cuatro millones setecientos noventa y dos mil quinientos dos pesos 78/100 MN), que individualmente superaron las 2,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>documento letra D, misma que incluye la documentación del expediente de los proveedores, presentados en el anexo 4 por un monto de \$3,561,880.04 dentro de la documentación presentada se encuentra Inscripción en el RFC, credencial de elector, comprobante de domicilio, guía de obligaciones, en el caso de persona físicas.</p>	<p>proveedores, el Instituto Político presentó 13 de los mismos con los cuales se realizaron operaciones por un total de \$3,561,880.04 (tres millones quinientos sesenta y un mil ochocientos ochenta pesos 04/100 MN); sin embargo, de la revisión a estos expedientes, se determinó que no cuentan con la totalidad de la documentación, como se detalla a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1391 542 2002 1019"> <thead> <tr> <th>NÚM</th> <th>PROVEEDOR</th> <th>IMPORTE</th> <th>COMPROBANTE DE DOMICILIO</th> <th>ALTA ANTE SHCP</th> <th>CURRICULUM VITAE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Aimee Alegria Hernández Ortega</td> <td>\$ 200,004.00</td> <td></td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Guillermina Aguilar Fernández</td> <td>398,112.00</td> <td></td> <td>X</td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Jesús Alberto Mar Angel</td> <td>237,800.00</td> <td>X</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Jesús Gutiérrez Gómez</td> <td>388,716.56</td> <td>X1</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Julio Arturo Moneses Cazares</td> <td>243,356.65</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Mega Audio, S.A. de C.V. (1)</td> <td>239,172.00</td> <td>X</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Servando Rogelio Rocha Vera</td> <td>427,728.40</td> <td></td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Araceli Catalina Rangel Rosas</td> <td>169,025.88</td> <td></td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>María De Lourdes Rloja Medina</td> <td>167,916.01</td> <td></td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Desarrollos Urbanísticos Rave, S.A. de C.V.</td> <td>206,411.36</td> <td></td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>Francisco Prieto Garduño</td> <td>239,949.70</td> <td>X1</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>Qualitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. (2)</td> <td>482,076.28</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>13</td> <td>Joaquín Federico Zimbron Corzas</td> <td>161,611.20</td> <td></td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td> <td>\$ 3,561,880.04</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="1391 1019 2002 1068"> X1 El comprobante de domicilio no corresponde a la dirección fiscal.  (1) Carece de acta constitutiva, última modificación notarial de la sociedad, así como del apoderado legal.  (2) Adicionalmente carece de cédula de identificación fiscal. </p> <p data-bbox="1434 1101 2013 1279"> Adicionalmente, por el importe de \$1,230,622.74 (un millón doscientos treinta mil seiscientos veintidós pesos 74/100 MN), el partido político no proporcionó los expedientes de los 5 proveedores siguientes: </p> <table border="1" data-bbox="1438 1341 2008 1414"> <thead> <tr> <th>PROVEEDOR</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Alejandro Corona Palomares</td> <td>\$ 185,739.20</td> </tr> <tr> <td>María de Lourdes Fletes Rentería</td> <td>381,843.77</td> </tr> </tbody> </table>	NÚM	PROVEEDOR	IMPORTE	COMPROBANTE DE DOMICILIO	ALTA ANTE SHCP	CURRICULUM VITAE	1	Aimee Alegria Hernández Ortega	\$ 200,004.00			X	2	Guillermina Aguilar Fernández	398,112.00		X	X	3	Jesús Alberto Mar Angel	237,800.00	X		X	4	Jesús Gutiérrez Gómez	388,716.56	X1		X	5	Julio Arturo Moneses Cazares	243,356.65		X		6	Mega Audio, S.A. de C.V. (1)	239,172.00	X		X	7	Servando Rogelio Rocha Vera	427,728.40			X	8	Araceli Catalina Rangel Rosas	169,025.88			X	9	María De Lourdes Rloja Medina	167,916.01			X	10	Desarrollos Urbanísticos Rave, S.A. de C.V.	206,411.36			X	11	Francisco Prieto Garduño	239,949.70	X1		X	12	Qualitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. (2)	482,076.28		X		13	Joaquín Federico Zimbron Corzas	161,611.20			X	TOTAL		\$ 3,561,880.04				PROVEEDOR	IMPORTE	Alejandro Corona Palomares	\$ 185,739.20	María de Lourdes Fletes Rentería	381,843.77
NÚM	PROVEEDOR	IMPORTE	COMPROBANTE DE DOMICILIO	ALTA ANTE SHCP	CURRICULUM VITAE																																																																																													
1	Aimee Alegria Hernández Ortega	\$ 200,004.00			X																																																																																													
2	Guillermina Aguilar Fernández	398,112.00		X	X																																																																																													
3	Jesús Alberto Mar Angel	237,800.00	X		X																																																																																													
4	Jesús Gutiérrez Gómez	388,716.56	X1		X																																																																																													
5	Julio Arturo Moneses Cazares	243,356.65		X																																																																																														
6	Mega Audio, S.A. de C.V. (1)	239,172.00	X		X																																																																																													
7	Servando Rogelio Rocha Vera	427,728.40			X																																																																																													
8	Araceli Catalina Rangel Rosas	169,025.88			X																																																																																													
9	María De Lourdes Rloja Medina	167,916.01			X																																																																																													
10	Desarrollos Urbanísticos Rave, S.A. de C.V.	206,411.36			X																																																																																													
11	Francisco Prieto Garduño	239,949.70	X1		X																																																																																													
12	Qualitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. (2)	482,076.28		X																																																																																														
13	Joaquín Federico Zimbron Corzas	161,611.20			X																																																																																													
TOTAL		\$ 3,561,880.04																																																																																																
PROVEEDOR	IMPORTE																																																																																																	
Alejandro Corona Palomares	\$ 185,739.20																																																																																																	
María de Lourdes Fletes Rentería	381,843.77																																																																																																	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS								
<p>Adicionalmente, derivado de la presentación de los expedientes de 7 proveedores, con los cuales el partido político realizó operaciones por \$2,071,186.77 (dos millones setenta y</p>	<p>Ver punto seis de la carpeta 2/3 anexa a este documento letra E, misma que se encuentra la documentación física solicitada.</p>	<table border="1" data-bbox="1442 198 2017 295"> <tr> <td>Francisco José Luis Huerta Medina</td> <td>248,223.77</td> </tr> <tr> <td>Michele Ángela Morayta Ramírez</td> <td>164,256.00</td> </tr> <tr> <td>Gabriela Elizabeth Tello Sánchez</td> <td>250,560.00</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 1,230,622.74</b></td> </tr> </table> <p>Derivado de la documentación presentada por el partido político referente al expediente del prestador de servicios Joaquín Federico Zimbron Corzas, quien durante 2014 otorgó en arrendamiento un inmueble al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, se localizó entre otros documentos el denominado: "Junta de herederos, del Juicio Sucesorio Testamentario", del 8 de marzo de 2013, en el que se designó como albacea al C. Berlín Zimbron Núñez y como interventor al C. Cristian Octavio Zimbron Núñez.</p> <p>Aunado a lo anterior, cabe señalar que el monto pagado en el año 2014, por el arrendamiento del inmueble ascendió a un total de \$161,611.20 (ciento sesenta y un mil seiscientos once pesos 20/100 MN), sustentando dichas erogaciones con recibos del C. Joaquín Federico Zimbron Corzas que para dicho año ya se había designado como albacea al C. Berlín Zimbron Núñez, situación por lo que se solicita al Instituto Político la aclaración respectiva, así como los avisos ante la autoridad fiscal.</p> <p>Por lo que se refiere a los expedientes incompletos de los 7 proveedores notificados, el partido político proporcionó la documentación relativa a 4 de ellos, como</p>	Francisco José Luis Huerta Medina	248,223.77	Michele Ángela Morayta Ramírez	164,256.00	Gabriela Elizabeth Tello Sánchez	250,560.00	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,230,622.74</b>
Francisco José Luis Huerta Medina	248,223.77									
Michele Ángela Morayta Ramírez	164,256.00									
Gabriela Elizabeth Tello Sánchez	250,560.00									
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,230,622.74</b>									

**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

un mil ciento ochenta y seis pesos 77/100 MN) no cuentan con la totalidad de la información y documentación, como se detalla a continuación:

PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN FALTANTE			
	ACTA CONSTITUTIVA	APODERADO LEGAL	COMPROBANTE DE DOMICILIO	CURRICULUM VITAE
Análisis Total, SA de CV.				X
Artículos Exclusivos y Especializados Ja, SA de CV.			X	X
Kinomorfofis, SA de CV.	X(1)	X	X(1)	X
El Universal Compañía Periodística Nacional, SA de CV.			X	
Matuzhka Curaduría y Creación de Ideas, SA de CV.				X
José Leoncio Avila Geraldo				X
GEA Grupo de Economistas y Asociados, SC.			X	

(2) Por lo que se refiere al proveedor Kinomorfofis, SA de CV, con el que se realizaron operaciones por \$402,964.67 (cuatrocientos dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos 67/100 MN), la Escritura Acta Constitutiva no se encuentra protocolizada con las firmas y sellos del Notario y el comprobante de domicilio emitido por la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal no señala el nombre del contribuyente.

Por lo anterior, se solicita al Partido Político aclare dichas circunstancias, ya que, en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII, 266, fracción I, inciso b) del Código; 58 y 78 del Reglamento.



**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN FALTANTE				COMENTARIOS
	ACTA CONSTITUTIVA	APODERADO LEGAL	COMPROBANTE DE DOMICILIO	CURRICULUM VITAE	
Análisis Total, SA de CV.				X	Se solicita nuevamente al proveedor
Artículos Exclusivos y Especializados Ja, SA de CV.			X		Se hizo nuevo informe TELMEX a nombre de Artículos exclusivos y especializados Ja de CV.
Kinomorfofis, SA de CV.	X(1)	X	X(1)	X	Se abren nuevamente expedientes completos del proveedor, esto en el SAT, RFC, momento de actualización de la información fiscal, comprobante de domicilio, copia del IFE representativo legal, curriculum de la empresa, copia del acta Constitutiva que
El Universal Compañía Periodística Nacional, SA de CV.			X		Se solicita nuevamente al proveedor
Matuzhka Curaduría y Creación de Ideas, SA de CV.				X	Se anexa curriculum de la empresa
José Leoncio Avila Geraldo				X	Se anexa curriculum de la empresa
GEA Grupo de Economistas y Asociados, SC.			X		Se solicita nuevamente al proveedor

**CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS**

sigue:

PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA			
	ACTA CONSTITUTIVA	APODERADO LEGAL	COMPROBANTE DE DOMICILIO	CURRICULUM VITAE
Artículos Exclusivos y Especializados Ja, SA de CV.			X	
Kinomorfofis, SA de CV.	X	X	X	X
Matuzhka Curaduría y Creación de Ideas, SA de CV.				X
José Leoncio Avila Geraldo				X

No obstante lo anterior, respecto de las operaciones con 4 proveedores por \$1,085,809.30 (un millón ochenta y cinco mil ochocientos nueve pesos 30/100 MN), el Instituto Político no presentó la totalidad de la información y documentación, como se detalla a continuación:

PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN FALTANTE		
	IMPORTE	COMPROBANTE DE DOMICILIO	CURRICULUM VITAE
Análisis Total, SA de CV. (*)	\$ 348,000.00		X
Artículos Exclusivos y Especializados Ja, SA de CV.	141,810.00		X
El Universal Compañía Periodística Nacional, SA de CV. (*)	224,799.30	X	
GEA Grupo de Economistas y Asociados, SC. (*)	371,200.00	X	
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,085,809.30</b>		

(\*) Por lo que se refiere a estos proveedores el partido político solicitó la documentación a los mismos, y toda vez que no la presentó se considera que no desvirtúa esta situación.

Por lo anterior, el Instituto Político desvirtuó parcialmente este punto de la observación.

Por todo lo señalado anteriormente, se considera

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																										
<p>7. El partido político no ha entregado a la autoridad electoral los kardex de almacén de 2014, mismos que le fueron solicitados mediante el oficio IEDF/UTEF/246/2015 del 10 de abril de 2015, por lo que se solicita al Instituto Político remita los kardex antes solicitados y realice las aclaraciones que a su derecho convengan, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 222, fracciones I, VII del Código, así como 80 y 135 del Reglamento.</p>	<p>Ver punto 7 de la carpeta anexa a este documento, en el cual se incluyen los Kardex correspondientes debidamente firmados.</p>	<p>que el partido político <b>solventa</b> parcialmente este error u omisión.</p> <p>El partido político presentó los kardex de almacén de 2014, que fueron comparados con las relaciones de entrada, mismas que durante el proceso de fiscalización fueron cotejadas contra los registros contables, determinándose diferencias en el número de factura e importe, como se muestra en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="1387 545 2017 760"> <thead> <tr> <th rowspan="2">NOTA DE ENTRADA</th> <th colspan="2">SEGÚN</th> <th colspan="2">MONTOS SEGÚN</th> <th rowspan="2">DIFERENCIA</th> </tr> <tr> <th>RELACIÓN</th> <th>KARDEX</th> <th>RELACIÓN</th> <th>KARDEX</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>18</td> <td>FAC 1590</td> <td>FAC 1519</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>22</td> <td>FAC 30</td> <td>FAC 2233</td> <td>\$1,989.40</td> <td>\$21,518.00</td> <td>-\$19,528.60</td> </tr> <tr> <td>24</td> <td>FAC 2391</td> <td>FAC AFAD 4</td> <td>267.26</td> <td>4,176.00</td> <td>-3,908.74</td> </tr> <tr> <td>25</td> <td>FAC 1083</td> <td>FAC2391</td> <td>3,828.00</td> <td>267.26</td> <td>3,560.74</td> </tr> <tr> <td>88</td> <td>FAC 20</td> <td>FAC 20</td> <td>34,800.00</td> <td>104,400.00</td> <td>-69,600.00</td> </tr> <tr> <td>93</td> <td>FOLIO 93</td> <td>NO ANEXÓ</td> <td>34,800.00</td> <td>0</td> <td>34,800.00</td> </tr> <tr> <td>95</td> <td>FAC 15</td> <td>FAC 15</td> <td>649.6</td> <td>116</td> <td>533.60</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td></td> <td></td> <td><b>\$76,334.26</b></td> <td><b>\$130,477.26</b></td> <td><b>-\$54,143.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se considera que el partido político <b>solventó</b> parcialmente este error u omisión.</p>	NOTA DE ENTRADA	SEGÚN		MONTOS SEGÚN		DIFERENCIA	RELACIÓN	KARDEX	RELACIÓN	KARDEX	18	FAC 1590	FAC 1519				22	FAC 30	FAC 2233	\$1,989.40	\$21,518.00	-\$19,528.60	24	FAC 2391	FAC AFAD 4	267.26	4,176.00	-3,908.74	25	FAC 1083	FAC2391	3,828.00	267.26	3,560.74	88	FAC 20	FAC 20	34,800.00	104,400.00	-69,600.00	93	FOLIO 93	NO ANEXÓ	34,800.00	0	34,800.00	95	FAC 15	FAC 15	649.6	116	533.60	<b>TOTAL</b>			<b>\$76,334.26</b>	<b>\$130,477.26</b>	<b>-\$54,143.00</b>
NOTA DE ENTRADA	SEGÚN			MONTOS SEGÚN		DIFERENCIA																																																						
	RELACIÓN	KARDEX	RELACIÓN	KARDEX																																																								
18	FAC 1590	FAC 1519																																																										
22	FAC 30	FAC 2233	\$1,989.40	\$21,518.00	-\$19,528.60																																																							
24	FAC 2391	FAC AFAD 4	267.26	4,176.00	-3,908.74																																																							
25	FAC 1083	FAC2391	3,828.00	267.26	3,560.74																																																							
88	FAC 20	FAC 20	34,800.00	104,400.00	-69,600.00																																																							
93	FOLIO 93	NO ANEXÓ	34,800.00	0	34,800.00																																																							
95	FAC 15	FAC 15	649.6	116	533.60																																																							
<b>TOTAL</b>			<b>\$76,334.26</b>	<b>\$130,477.26</b>	<b>-\$54,143.00</b>																																																							
<p>8. De la revisión a la documentación entregada por el partido político junto con el Informe Anual de 2014, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) Se detectó una diferencia por \$162,273.98 (ciento sesenta y dos mil doscientos setenta y tres pesos 98/100 MN) entre el importe de \$6,952,215.08 (seis millones novecientos cincuenta y dos mil doscientos quince pesos 08/100 MN) reportado en el formato "A35-LIFAV Levantamiento del Inventario Físico de</p>	<p>Se anexa el auxiliar contable de la cuenta de Equipo de transporte y cuadro de aclaración de la diferencia, asimismo se incluye nuevamente el formato "A35-LIFAV corregido e incluyen contiene los nombres de las personas y las secretarias a las que corresponden.</p>	<p>El partido político presentó el formato A35-LIFAV "Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado", así como la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 ambos modificados, de cuyo análisis se determinó lo siguiente:</p> <p>a) El formato A35-LIFAV "Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado" modificado, refleja en el concepto de Equipo de Transporte un monto total de \$7,114,489.06 (siete millones ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 06/100 MN) el cual coincide con el monto reflejado en los registros contables, situación</p>																																																										


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																								
<p>Activo Fijo Actualizado y Valuado" y el reflejado en los registros contables que asciende a \$7,114,489.06 (siete millones ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 06/100 MN).</p> <p>b) El formato A35-LIFAV "Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado" carece del número de cuenta contable del activo fijo y de los nombres y cargos de las personas a quienes se les asignaron los bienes relacionados en dicho inventario.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo señalado en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código; 100, fracción IX, 58, 99, 101, 135 y 162 del Reglamento.</p>		<p>por lo que no existe diferencia alguna entre dichos documentos, por lo que desvirtúa la diferencia notificada.</p> <p>b) El formato A35-LIFAV "Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado" modificado, ya incluye los nombres de las personas a quienes se les asignaron los bienes; sin embargo, dicho documento aún carece del número de cuenta contable del activo fijo y de los cargos de las personas a quienes se les asignaron los bienes, motivo por lo que se considera desvirtuado parcialmente este punto.</p> <p>Por lo anteriormente, se considera que el partido político <b>solventó parcialmente</b> este error u omisión.</p>																								
<p>9. De la comparación entre las cifras establecidas en el dictamen del auditor externo, Despacho Lebrija, Álvarez y Cía, S.C., los reflejados en el Informe Anual de 2014 y en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinaron las siguientes diferencias:</p> <table border="1" data-bbox="165 1170 719 1403"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>INFORME ANUAL Y BALANZA DE COMPROBACIÓN</th> <th>DICTAMEN</th> <th>DIFERENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Financiamiento Público.</td> <td>\$ 85,271,586.04</td> <td>\$ 85,109,613.00</td> <td>\$1,161,973.04</td> </tr> <tr> <td>Financiamiento Privado.</td> <td>2,078,070.67</td> <td>2,162,695.00</td> <td>-84,624.33</td> </tr> <tr> <td>Intereses Ganados.</td> <td>616,069.92</td> <td>616,070.00</td> <td>-0.08</td> </tr> <tr> <td>Gastos.</td> <td>92,424,094.14</td> <td>90,089,166.00</td> <td>2,334,926.14</td> </tr> <tr> <td>Bancos.</td> <td>1,632,339.38</td> <td>2,145,536.00</td> <td>- 513,196.62</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	INFORME ANUAL Y BALANZA DE COMPROBACIÓN	DICTAMEN	DIFERENCIA	Financiamiento Público.	\$ 85,271,586.04	\$ 85,109,613.00	\$1,161,973.04	Financiamiento Privado.	2,078,070.67	2,162,695.00	-84,624.33	Intereses Ganados.	616,069.92	616,070.00	-0.08	Gastos.	92,424,094.14	90,089,166.00	2,334,926.14	Bancos.	1,632,339.38	2,145,536.00	- 513,196.62	<p>Respecto de las cifras reportadas en el informe del Despacho Lebrija Álvarez y Cía S.C. comparado contra la balanza del IEDF al 31 de diciembre de 2014, le comento que se presenta un estado combinado es decir se suman las balanzas de recurso local más la balanza del recurso federal por lo que la diferencia radica principalmente en los saldos de la balanza federal que no se encuentran incorporados dentro de la balanza local.</p>	<p>Del análisis a los comentarios realizados por el Instituto Político, esta autoridad electoral considera que no obstante la explicación de las diferencias notificadas, el partido no presentó la balanza de comprobación federal, ni la justificación que motive del porqué los saldo que sustentan las diferencias no se encuentren en la contabilidad local que fue sujeta a la fiscalización y sin embargo, para la información financiera que fue dictaminada por parte del Despacho Lebrija Álvarez y Cía, SC, si se haya proporcionado, situación por lo que no desvirtúa este punto del error u omisión.</p>
CONCEPTO	INFORME ANUAL Y BALANZA DE COMPROBACIÓN	DICTAMEN	DIFERENCIA																							
Financiamiento Público.	\$ 85,271,586.04	\$ 85,109,613.00	\$1,161,973.04																							
Financiamiento Privado.	2,078,070.67	2,162,695.00	-84,624.33																							
Intereses Ganados.	616,069.92	616,070.00	-0.08																							
Gastos.	92,424,094.14	90,089,166.00	2,334,926.14																							
Bancos.	1,632,339.38	2,145,536.00	- 513,196.62																							




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO				ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO				CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS	
Edificio.	26,803,421.15	28,053,062.00	-1,249,640.85						
Mobiliario y Equipo.	8,458,624.61	8,580,816.00	-2,102,191.39						
Equipo de Transporte.	7,682,381.15	8,500,794.00	-818,412.85						
Equipo de Cómputo.	9,432,189.26	12,564,914.00	-3,132,714.74						
Equipo de Sonido y Video.	2,282,651.82	2,885,513.00	-402,861.18						
Gastos de Instalación.	5,099,975.63	5,968,005.00	-868,029.37						
Depreciación y Amortización.	35,716,775.22	44,954,673.00	-9,237,897.78						
<p>Asimismo, respecto de la comparación del saldo inicial reflejado en el Informe Anual de 2014 por \$21,889,187.31 (veintiún millones ochocientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos 31/100 MN) y las saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones dictaminados por el auditor designado por el partido político por \$22,337,723.00 (veintidós millones trescientos treinta y siete mil setecientos veintitrés pesos 00/100 MN), se determinó una diferencia de \$448,535.69 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y cinco pesos 69/100 MN).</p> <p>Por lo tanto, se solicita al partido político aclare estas diferencias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código, así como 9, párrafo primero, 58 y 99 del Reglamento.</p>				<p>Se está analizando la diferencia.</p>				<p>Con relación a la diferencia por \$448,535.69 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y cinco pesos 69/100 MN), el partido político señala que se está revisando y toda vez que no presentó información o documentación alguna que la aclare, se considera que esta situación persiste.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el partido político <b>no solventa</b> este error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>	
<p>10. De la revisión a la cuenta de "Otros Financiamientos", subcuenta "Autofinanciamiento", por un importe total de \$130,400.00 (ciento treinta mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), se determinó lo siguiente:</p>				<p>Se anexa póliza de diario no. 973 de fecha 29 de septiembre de 2014, así como la transferencia bancaria Banamex del 29 de septiembre de 2014</p>				<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó lo siguiente:</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>a) Se detectó la póliza de diario 973 del 29 de septiembre de 2014 por un importe de \$86,400.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), relativa a la venta de boletos para la cena de navidad de dicho año; sin embargo, carece de la ficha de depósito con sello del banco en original o la copia de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco.</p> <p>b) Mediante la póliza de ingresos 1108 del 13 de noviembre de 2014, el partido político registró ingresos en efectivo por la cantidad de \$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de la venta de la camioneta Chevrolet Equinox LS platino metálico, modelo 2005, placas 967 TRX; sin embargo, no exhibió el contrato que sustente dicha transacción ni la carta responsiva correspondiente, por lo que no fue posible conocer a quien se le vendió dicho bien; asimismo, el Instituto Político no presentó el avalúo realizado por perito valuador o en su defecto las cotizaciones, que sustenten el valor comercial del bien al momento de su enajenación.</p> <p>Por lo anterior, el personal técnico de esta autoridad electoral obtuvo tres cotizaciones en diversas páginas de</p>	<p>con número de autorización 219746 por un monto de \$86,400.00</p> <p>Se anexa el procedimiento jurídico para realizar la valuación de los vehículos a venta, cabe señalar que este procedimiento fue determinado por el Comité Ejecutivo Nacional, mismo que nos apegamos para la valuación, asimismo le manifestamos que la camioneta ya no se encontraba en condiciones óptimas ya que desde el año de 2011 se encontraba totalmente parada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se proporcionó la póliza de diario 973 del 29 de septiembre de 2014 por un monto de \$86,400.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), sustentada con la transferencia electrónica con el número de autorización 219746 de la misma fecha de Banamex, SA, por concepto de anticipo de boletos para la cena de navidad de dicho año, así como entregó la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 modificada, en la cual se aprecia que registró contablemente la cantidad antes referida y el Informe Anual de 2014 en el que se reportó la misma, documentos con los cuales se desvirtúa la falta de documentación comprobatoria.</li> <li>• Se presentó un documento de la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en el que en su "CAPÍTULO CUARTO ENDOSO POR VENTA DE VEHÍCULOS" establece las documentales que se deberán adjuntar para la venta de los vehículos automotores, en el que se incluye el formato denominado "Determinación del precio mínimo de vehículos", adjuntando el formato correspondiente con folio 01/2013 del 2 de abril de 2013, el cual corresponde a una camioneta Ford Explorer 2005, placas 333 XNZ, por un monto de \$49,992.00 (cuarenta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 MN), el cual no concuerda con los datos del vehículo motivo de este error u omisión, además de que no se presentó la evidencia documental que demuestre que el vehículo no se encontraba en condiciones óptimas, tal como lo señala el partido.</li> </ul> <p>Aunado a lo anterior, no presentó a esta</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																											
<p>internet, de cuyo análisis se determinó un costo promedio de \$85,833.33 (ochenta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 MN), de lo cual se desprende que el partido político vendió indebidamente dicho bien por debajo del valor de mercado, es decir, hubo una subvaluación en el precio de venta de dicho bien por una cantidad de \$41,833.33 (cuarenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 MN), tal y como se detalla a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="134 690 687 766"> <thead> <tr> <th colspan="3">VEHÍCULO</th> <th colspan="3">COTIZACIÓN</th> <th colspan="3">PRECIO</th> </tr> <tr> <th>MARCA</th> <th>TIPO</th> <th>MODELO</th> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>PROMEDIO</th> <th>VENTA</th> <th>OPORTUNIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CHEVROLET</td> <td>SEDAN</td> <td>2006</td> <td>1 27,000.00</td> <td>2 58,000.00</td> <td>3 28,000.00</td> <td>86,333.33</td> <td>44,000.00</td> <td>41,833.33</td> </tr> </tbody> </table> <p>Adicionalmente, se solicita al Instituto Político proporcione la póliza contable y la documentación relativa al pago de la prima de seguro de dicha camioneta durante el año 2014.</p> <p>Al respecto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 9, párrafo primero, 12, último párrafo, 60, 100, fracción IX y 165, fracción I del Reglamento.</p>	VEHÍCULO			COTIZACIÓN			PRECIO			MARCA	TIPO	MODELO	1	2	3	PROMEDIO	VENTA	OPORTUNIDAD	CHEVROLET	SEDAN	2006	1 27,000.00	2 58,000.00	3 28,000.00	86,333.33	44,000.00	41,833.33		<p>autoridad fiscalizadora el avalúo realizado por perito valuador o en su defecto las cotizaciones, que sustenten el valor comercial del bien al momento de su enajenación, por lo cual se considera no desvirtuado este punto del error u omisión.</p> <p>Adicionalmente, no se proporcionó la póliza contable y la documentación relativa al pago de la prima de seguro de dicha camioneta durante el año 2014.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el partido político <b>solventó parcialmente</b> este error u omisión.</p>
VEHÍCULO			COTIZACIÓN			PRECIO																							
MARCA	TIPO	MODELO	1	2	3	PROMEDIO	VENTA	OPORTUNIDAD																					
CHEVROLET	SEDAN	2006	1 27,000.00	2 58,000.00	3 28,000.00	86,333.33	44,000.00	41,833.33																					
<p>11. De la revisión a la cuenta de "Aportaciones de Militantes en Dinero", se determinaron pólizas de ingresos por un total de</p>	<p>Ver punto 11 en la carpeta 2/3 anexa a este documento, donde se incluye el anexo 5 y las pólizas correspondientes con las respectivas</p>	<p>El partido político presentó 21 pólizas de ingresos por un monto total de \$476,483.23 (cuatrocientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres</p>																											

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																											
<p>\$476,483.23 (cuatrocientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 23/100 MN), que carecen de las fichas de depósito con sello del banco o de la copia del comprobante de la transferencia electrónica.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 9, párrafo primero y 12, último párrafo del Reglamento.</p> 	<p>transferencias bancarias y oficios DAF/EXT/109/2015 y DAF7EXT/110/2015 donde se solicitaron al banco las fichas de depósito.</p>	<p>pesos 23/100 MN) adjuntando la documentación comprobatoria, de la que se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>De 17 pólizas por un total de \$383,004.11 (trescientos ochenta y tres mil cuatro pesos 11/100 MN) el Instituto Político exhibió las fichas de depósito con sello del banco o con la copia de los comprobantes de las transferencias electrónicas de diversos bancos.</li> <li>De la póliza de ingresos 1103 del 12 de noviembre de 2014 por \$79,001.12 (setenta y nueve mil un pesos 12/100 MN), se proporcionó la copia del comprobante de la transferencia electrónica por \$39,500.56 (treinta y nueve mil quinientos pesos 56/100 MN) de la cuenta 0191480499 de BBVA Bancomer, SA, quedando pendiente de comprobar el monto de \$39,500.56 (treinta y nueve mil quinientos pesos 56/100 MN).</li> <li>No se proporcionó las fichas de depósito con sello del banco o de la copia del comprobante de las transferencias electrónicas correspondientes por el monto de \$14,478.00 (catorce mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 MN), como sigue:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="1391 1157 2017 1385"> <thead> <tr> <th rowspan="2">No.</th> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">APORTANTE</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>No.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>1,101,203</td> <td>16/Dic/14</td> <td>DEPOSITO DE CUOTAS</td> <td>\$ 9,400.00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>305,601</td> <td>12/Feb/14</td> <td>VAZQUEZ PEREZ ANGELA ROCIO</td> <td>703.00</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>1,104,773</td> <td>28/Ene/14</td> <td>CUOTAS MILITANTES FUNC. PUBL</td> <td>4,375.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$ 14,478.00</td> </tr> </tbody> </table>	No.	PÓLIZA		APORTANTE	IMPORTE	No.	FECHA	1	1,101,203	16/Dic/14	DEPOSITO DE CUOTAS	\$ 9,400.00	2	305,601	12/Feb/14	VAZQUEZ PEREZ ANGELA ROCIO	703.00	3	1,104,773	28/Ene/14	CUOTAS MILITANTES FUNC. PUBL	4,375.00	TOTAL				\$ 14,478.00
No.	PÓLIZA			APORTANTE	IMPORTE																								
	No.	FECHA																											
1	1,101,203	16/Dic/14	DEPOSITO DE CUOTAS	\$ 9,400.00																									
2	305,601	12/Feb/14	VAZQUEZ PEREZ ANGELA ROCIO	703.00																									
3	1,104,773	28/Ene/14	CUOTAS MILITANTES FUNC. PUBL	4,375.00																									
TOTAL				\$ 14,478.00																									

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<p>Por lo anterior, se considera que el Instituto Político <b>solventa parcialmente</b> este error u omisión.</p>
<p>12. Como resultado de la revisión a la cuenta de "Actividades Específicas", se detectaron diversas pólizas contables, mediante las que el partido político registró erogaciones por un monto total de \$400,954.00 (cuatrocientos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), en las cuales se determinaron múltiples inconsistencias, tales como:</p> <p>a. El partido no incluyó a los proveedores o prestadores de servicios en la relación de proveedores que establece el Reglamento, aun y cuando las operaciones rebasaron la cantidad equivalente a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un monto de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN).</p> <p>b. El partido omitió proporcionar los elementos de convicción de los bienes y/o servicios adquiridos por medio de los cuales se acredite que las erogaciones correspondan a gastos en actividades específicas.</p> <p>c. El partido omitió remitir los contratos respectivos, aun y cuando las operaciones rebasaron la cantidad equivalente a 400 días de salario mínimo</p>	<p>Ver Carpeta 2/3 anexa a este documento (Ver Punto 12 anexo 6) se incluye documentación comprobatoria.</p>	<p>De la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se proporcionó la relación de los proveedores y prestadores de servicios que superan la cantidad de 400 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de 2014 modificada, misma que fue sujeta de revisión por esta autoridad electoral determinando que aún no se incluyen las operaciones de los proveedores notificados, por lo que no desvirtúa este punto.</li> <li>• Se presentó la póliza de egresos 99 del 22 de mayo de 2014 por un importe de \$60,842.00 (sesenta mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN), sustentada con los elementos de convicción relativos a dos trabajos denominados "Integración de Equipos de Trabajo" y "Técnicas de Comunicación Asertiva", sin embargo, de su análisis se desprende que referente al proyecto SE+PAN el objetivo era elaborar 25 cuadernos de formación política con diversos temas, entre los cuales no se contemplan los</li> </ul>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un monto de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN).</p> <p>d. Se detectaron gastos que fueron pagados con la cuenta bancaria utilizada para la recepción del financiamiento público para actividades ordinarias; sin embargo, dichos gastos debieron ser pagados con la cuenta bancaria utilizada para la recepción del financiamiento público para actividades específicas.</p> <p>e. El partido omitió notificar la realización de cursos, eventos o la recepción de tiraje a efecto de que la Unidad de Fiscalización comisionara personal para su verificación.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI del Código; 13, primer párrafo, 60, 78, párrafo primero, 86, último párrafo y 88, párrafo primero del Reglamento.</p> 		<p>citados temas, por lo que no desvirtúa esta situación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con relación a los incisos c), d) y e), el partido político proporcionó cuatro pólizas de diario del 4 de septiembre de 2014, mediante las que registro gastos por un importe total de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN); así como un contrato de prestación de servicios del proveedor Clemente Cámara y Asociados Publicidad, SA de CV; sin embargo, no presentó los elementos de convicción ni la evidencia documental de la notificación a la Unidad de Fiscalización para su verificación, tampoco realizó la aclaración del porque algunos gastos fueron pagados con la cuenta bancaria utilizada para la recepción del financiamiento público para actividades ordinarias, debiendo haberlos pagado mediante la cuenta bancaria utilizada para la recepción del financiamiento público para actividades específicas, por lo que desvirtúa parcialmente estos puntos del error u omisión.</li> <li>• Adicionalmente, no se realizó ninguna aclaración respecto de la póliza de diario 1109 por el importe de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 MN) relativa a los gastos que fueron pagados con la cuenta bancaria utilizada para la recepción del financiamiento público para actividades ordinarias; que debieron ser mediante la cuenta utilizada para la recepción del financiamiento público para actividades específicas, por lo que no desvirtúa esta situación.</li> </ul>

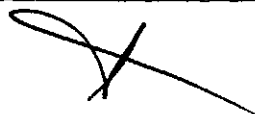
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																																									
		Por lo anterior, se considera que el partido político solventó parcialmente este error u omisión.																																																																									
<p>13. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Arrendamiento", se localizaron diversas pólizas mediante las cuales el partido político registró la cantidad de \$200,004.00 (doscientos mil cuatro pesos 00/100 MN) por concepto de renta respecto del inmueble que ocupa el Comité Delegacional de Tlalpan por un periodo de 12 meses, las cuales se encuentran respaldadas con los Comprobantes de Identificación Fiscal por Internet (CFDI) emitidas por la arrendadora Aimee Alegría Hernández Ortega; sin embargo, dichos comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales que exige la normatividad, ya que no incluyen el 16% por concepto de IVA. El referido importe se integra a continuación:</p>	<p>Se anexa el expediente del proveedor, guía de obligaciones fiscales, inscripción en el SAT, para su revisión y evaluación.</p> <table border="1" data-bbox="746 444 1349 732"> <thead> <tr> <th>PÓLIZA</th> <th>FECHA</th> <th>CFDI</th> <th>FECHA</th> <th>IMPORTE</th> <th>COMENTARIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>PD-143</td><td>31-ene-14</td><td>EE3CF9C9</td><td>28-ene-14</td><td>\$ 16,667.00</td><td rowspan="13">Se anexa expediente fiscal del arrendador para su verificación y evaluación</td></tr> <tr><td>PD-234</td><td>20-feb-14</td><td>02FFDF21</td><td>12-feb-14</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-306</td><td>11-mar-14</td><td>CDDAFA57</td><td>03-mar-14</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-434</td><td>25-abr-14</td><td>D09351E8</td><td>30-abr-14</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-516</td><td>07-may-14</td><td>94975269</td><td>05-may-14</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-615</td><td>10-jun-14</td><td>4E5648A8</td><td>02-jun-14</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-716</td><td>08-jul-14</td><td>1F086A72</td><td>03-jul-14</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-821</td><td>11-ago-14</td><td>0E7B32E3</td><td>04-ago-01</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-924</td><td>09-sep-14</td><td>9E32737B</td><td>03-sep-14</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-1023</td><td>07-oct-14</td><td>077FC9E9</td><td>01-oct-14</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-1121</td><td>11-nov-14</td><td>A74C1C4B</td><td>06-nov-14</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-1238</td><td>11-dic-14</td><td>8AD2E260</td><td>03-dic-14</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td colspan="4">TOTAL</td><td>\$ 200,004.00</td><td></td></tr> </tbody> </table>	PÓLIZA	FECHA	CFDI	FECHA	IMPORTE	COMENTARIOS	PD-143	31-ene-14	EE3CF9C9	28-ene-14	\$ 16,667.00	Se anexa expediente fiscal del arrendador para su verificación y evaluación	PD-234	20-feb-14	02FFDF21	12-feb-14	16,667.00	PD-306	11-mar-14	CDDAFA57	03-mar-14	16,667.00	PD-434	25-abr-14	D09351E8	30-abr-14	16,667.00	PD-516	07-may-14	94975269	05-may-14	16,667.00	PD-615	10-jun-14	4E5648A8	02-jun-14	16,667.00	PD-716	08-jul-14	1F086A72	03-jul-14	16,667.00	PD-821	11-ago-14	0E7B32E3	04-ago-01	16,667.00	PD-924	09-sep-14	9E32737B	03-sep-14	16,667.00	PD-1023	07-oct-14	077FC9E9	01-oct-14	16,667.00	PD-1121	11-nov-14	A74C1C4B	06-nov-14	16,667.00	PD-1238	11-dic-14	8AD2E260	03-dic-14	16,667.00	TOTAL				\$ 200,004.00		<p>Del análisis a los comentarios del partido político y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:</p> <p>El Instituto Político proporcionó los siguientes documentos "Guía de Obligaciones del Servicio de Administración Tributaria", Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la arrendadora Aimee Alegría Hernández Ortega, en los que se especifica que ella sólo está obligada a declarar el ISR por el Régimen de Arrendamiento de la actividad de alquiler de vivienda no amueblada, no obstante lo anterior en la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 1° señala lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 1o.-</b> Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- Enajenen bienes.  II.- Presten servicios independientes.  III.- <u>Otorguen el uso o goce temporal de bienes.</u>  IV.- Importen bienes o servicios.</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p> <p>Asimismo, se especifica en la citada Ley en su: <b>Artículo 20.-</b> No se pagará el impuesto por el uso</p>
PÓLIZA	FECHA	CFDI	FECHA	IMPORTE	COMENTARIOS																																																																						
PD-143	31-ene-14	EE3CF9C9	28-ene-14	\$ 16,667.00	Se anexa expediente fiscal del arrendador para su verificación y evaluación																																																																						
PD-234	20-feb-14	02FFDF21	12-feb-14	16,667.00																																																																							
PD-306	11-mar-14	CDDAFA57	03-mar-14	16,667.00																																																																							
PD-434	25-abr-14	D09351E8	30-abr-14	16,667.00																																																																							
PD-516	07-may-14	94975269	05-may-14	16,667.00																																																																							
PD-615	10-jun-14	4E5648A8	02-jun-14	16,667.00																																																																							
PD-716	08-jul-14	1F086A72	03-jul-14	16,667.00																																																																							
PD-821	11-ago-14	0E7B32E3	04-ago-01	16,667.00																																																																							
PD-924	09-sep-14	9E32737B	03-sep-14	16,667.00																																																																							
PD-1023	07-oct-14	077FC9E9	01-oct-14	16,667.00																																																																							
PD-1121	11-nov-14	A74C1C4B	06-nov-14	16,667.00																																																																							
PD-1238	11-dic-14	8AD2E260	03-dic-14	16,667.00																																																																							
TOTAL				\$ 200,004.00																																																																							
<table border="1" data-bbox="114 911 704 1174"> <thead> <tr> <th>PÓLIZA</th> <th>FECHA</th> <th>CFDI</th> <th>FECHA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>PD-143</td><td>31/Ene/2014</td><td>EEE3CF9C9</td><td>28/Ene/2014</td><td>\$ 16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-234</td><td>20/Feb/2014</td><td>02FFDF21</td><td>12/Feb/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-306</td><td>11/Mar/2014</td><td>CDDAFA57</td><td>03/Mar/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-434</td><td>25/Abr/2014</td><td>D09351E8</td><td>30/Abr/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-516</td><td>7/May/2014</td><td>94975269</td><td>05/May/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-615</td><td>10/Jun/2014</td><td>4E5648A8</td><td>02/Jun/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-716</td><td>08/Jul/2014</td><td>1F086A72</td><td>03/Jul/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-821</td><td>11/Ago/2014</td><td>0E7B32E3</td><td>04/Ago/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-924</td><td>09/Sep/2014</td><td>9E32737B</td><td>03/Sep/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-1023</td><td>07/Oct/2014</td><td>077FC9E9</td><td>01/Oct/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-1121</td><td>11/Nov/2014</td><td>A74C1C4B</td><td>06/Nov/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td>PD-1238</td><td>11/Dic/2014</td><td>8AD2E260</td><td>03/Dic/2014</td><td>16,667.00</td></tr> <tr><td colspan="4">TOTAL</td><td>\$ 200,004.00</td></tr> </tbody> </table> <p>Por lo que se requiere al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII y XI del Código; 58 y 168, fracción III del Reglamento.</p>	PÓLIZA	FECHA	CFDI	FECHA	IMPORTE	PD-143	31/Ene/2014	EEE3CF9C9	28/Ene/2014	\$ 16,667.00	PD-234	20/Feb/2014	02FFDF21	12/Feb/2014	16,667.00	PD-306	11/Mar/2014	CDDAFA57	03/Mar/2014	16,667.00	PD-434	25/Abr/2014	D09351E8	30/Abr/2014	16,667.00	PD-516	7/May/2014	94975269	05/May/2014	16,667.00	PD-615	10/Jun/2014	4E5648A8	02/Jun/2014	16,667.00	PD-716	08/Jul/2014	1F086A72	03/Jul/2014	16,667.00	PD-821	11/Ago/2014	0E7B32E3	04/Ago/2014	16,667.00	PD-924	09/Sep/2014	9E32737B	03/Sep/2014	16,667.00	PD-1023	07/Oct/2014	077FC9E9	01/Oct/2014	16,667.00	PD-1121	11/Nov/2014	A74C1C4B	06/Nov/2014	16,667.00	PD-1238	11/Dic/2014	8AD2E260	03/Dic/2014	16,667.00	TOTAL				\$ 200,004.00					
PÓLIZA	FECHA	CFDI	FECHA	IMPORTE																																																																							
PD-143	31/Ene/2014	EEE3CF9C9	28/Ene/2014	\$ 16,667.00																																																																							
PD-234	20/Feb/2014	02FFDF21	12/Feb/2014	16,667.00																																																																							
PD-306	11/Mar/2014	CDDAFA57	03/Mar/2014	16,667.00																																																																							
PD-434	25/Abr/2014	D09351E8	30/Abr/2014	16,667.00																																																																							
PD-516	7/May/2014	94975269	05/May/2014	16,667.00																																																																							
PD-615	10/Jun/2014	4E5648A8	02/Jun/2014	16,667.00																																																																							
PD-716	08/Jul/2014	1F086A72	03/Jul/2014	16,667.00																																																																							
PD-821	11/Ago/2014	0E7B32E3	04/Ago/2014	16,667.00																																																																							
PD-924	09/Sep/2014	9E32737B	03/Sep/2014	16,667.00																																																																							
PD-1023	07/Oct/2014	077FC9E9	01/Oct/2014	16,667.00																																																																							
PD-1121	11/Nov/2014	A74C1C4B	06/Nov/2014	16,667.00																																																																							
PD-1238	11/Dic/2014	8AD2E260	03/Dic/2014	16,667.00																																																																							
TOTAL				\$ 200,004.00																																																																							

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																												
		<p>o goce temporal entre otros de los siguientes bienes:</p> <p>II.- <u>Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación.</u></p> <p>Lo anterior, se considera que no es aplicable ya que dicho inmueble es utilizado por el partido político como oficinas para su Comité Delegacional de Tlalpan, por lo que se concluye que los comprobantes no están elaborados conforme a la Ley del IVA.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el Instituto Político <b>no solventa</b> este error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>																												
<p>14. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Arrendamiento", se identificaron pólizas por un monto de \$41,760.00 (cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 MN), soportadas con 2 recibos número 741 y 4 correspondientes a las rentas del mes de enero y febrero de 2014 del inmueble del Comité Delegacional en Iztapalapa; sin embargo, los datos contenidos en los mismos tales como número de recibo y fecha no coinciden con los recibos presentados por la arrendadora Gabriela Elizabeth Tello Sánchez, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones realizado por esta autoridad. Lo anterior se muestra a continuación:</p>	<p>Al respecto le comento que solicitamos aclaración directamente al arrendador y estamos en espera de su respuesta.</p>	<p>Del análisis a los comentarios del partido político en el sentido de que solicitaron al arrendador la aclaración correspondiente y que están en espera de la misma y toda vez que no presentó información o documentación alguna, se considera <b>no solventado</b> este error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">SEGÚN PARTIDO</th> <th colspan="3">SEGÚN ARRENDADOR</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">FECHA</th> <th colspan="2">RECIBOS</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> <th colspan="2">RECIBOS</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM</th> <th>FECHA</th> <th>NÚM</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		SEGÚN PARTIDO				SEGÚN ARRENDADOR			PÓLIZA	FECHA	RECIBOS		IMPORTE	RECIBOS		IMPORTE	NÚM	FECHA	NÚM	FECHA										
SEGÚN PARTIDO				SEGÚN ARRENDADOR																										
PÓLIZA	FECHA	RECIBOS		IMPORTE	RECIBOS		IMPORTE																							
		NÚM	FECHA		NÚM	FECHA																								






ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO								ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO		CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS	
PE-2199	10-Ene-14	741	02-Ene-14	\$ 20,880.00	2	24-Dic-13	\$20,880.00				
PE-2294	06-Feb-14	4	14-Ene-14	20,880.00	5	05-Feb-14	20,880.00				
TOTAL				\$ 41,760.00	TOTAL		\$41,760.00				
<p>Adicionalmente, de la verificación realizada a la totalidad de los recibos presentados en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se detectó que los recibos de arrendamiento números 2 y 4 que fueron presentados por el proveedor y el partido respectivamente, se encuentran cancelados.</p> <p>Por lo que se requiere al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58, párrafo primero y 59 del Reglamento.</p>											
<p>15. Como resultado de la revisión a las cuentas de gastos "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se determinaron las erogaciones por un monto total de \$3,952,675.93 (tres millones novecientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 93/100 MN), las cuales presentan diversas inconsistencias, tales como:</p> <p>a. El partido omitió remitir los contratos respectivos, aun y cuando las operaciones rebasaron la cantidad equivalente a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un monto de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN).</p>								<p>Ver anexo 7 dentro del punto 15 dentro de la carpeta 2/3, donde se incluye la documental correspondiente.</p>		<p>De la revisión a la documentación presentada, por el partido político, se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se proporcionaron 13 contratos de prestación de servicios y adquisición de bienes de las operaciones por \$1,790,276.15 (un millón setecientos noventa mil doscientos setenta y seis pesos 15/100 MN) que rebasaron la cantidad equivalente a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; sin embargo, faltaron por entregar los correspondientes a 8 operaciones,</li> </ul>	



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																	
<p>b. El partido no utilizó la cuenta "Gastos por amortizar" como cuenta de almacén para efectos de la propaganda utilitaria, asimismo el partido omitió inventariar y controlar los mismos mediante kardex, notas de entrada y salida de almacén.</p> <p>c. El partido no presentó los expedientes de diversos prestadores de servicios, aun y cuando las operaciones realizadas rebasaron la cantidad equivalente a 2000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un monto de \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN).</p> <p>d. El partido no presentó la póliza y la documentación comprobatoria de los bienes recibidos y de los servicios prestados.</p>		<p>mismas que se integran a continuación, por lo que <b>desvirtúa parcialmente</b> este punto.</p> <table border="1" data-bbox="1442 293 2010 560"> <thead> <tr> <th colspan="3">CONTRATOS FALTANTES</th> </tr> <tr> <th>NO.</th> <th>NOMBRE DE PROVEEDOR</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Oscar Ulises Piñón García</td> <td>\$ 69,600.00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Mega Audio, S.A. de C.V.</td> <td>119,332.00</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Mega Audio, S.A. de C.V.</td> <td>104,754.00</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Mega Audio, S.A. de C.V.</td> <td>14,965.00</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Alejandro Corona Palomares</td> <td>163,084.40</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Gabriela Elizabeth Tello Sánchez</td> <td>62,640.00</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Araceli Catalina Rangel Rosas</td> <td>56,341.96</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Artipico, S.A. de C.V.</td> <td>294,105.24</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td> <td>\$ 884,822.60</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se exhiben 2 pólizas de egresos 3054 y 3369 del 29 de agosto y 12 de diciembre de 2014 respectivamente, en las que se refleja que se utilizó la cuenta "Gastos por amortizar" como cuenta de almacén; así como, se proporcionaron las notas de entrada y salida de almacén y kardex respectivos, mediante los cuales se controlaron los bienes, con lo cual aclara y desvirtúa este punto.</li> <li>El partido político entregó el expediente del proveedor Artículos Exclusivos y Especializados JA, SA de CV, el cual contiene copia de: Acta constitutiva, de la última modificación notarial, comprobante de domicilio fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como Cédula de Identificación Fiscal, por lo que desvirtúa este inciso del error u omisión.</li> <li>Se presentan tres pólizas de diario con su soporte documental consistente en; recibos de honorarios, factura, elementos de convicción, copia de las transferencias bancarias, contratos; no obstante, respecto de cinco más no se proporcionaron los</li> </ul>	CONTRATOS FALTANTES			NO.	NOMBRE DE PROVEEDOR	IMPORTE	1	Oscar Ulises Piñón García	\$ 69,600.00	2	Mega Audio, S.A. de C.V.	119,332.00	3	Mega Audio, S.A. de C.V.	104,754.00	4	Mega Audio, S.A. de C.V.	14,965.00	5	Alejandro Corona Palomares	163,084.40	6	Gabriela Elizabeth Tello Sánchez	62,640.00	7	Araceli Catalina Rangel Rosas	56,341.96	8	Artipico, S.A. de C.V.	294,105.24	TOTAL		\$ 884,822.60
CONTRATOS FALTANTES																																			
NO.	NOMBRE DE PROVEEDOR	IMPORTE																																	
1	Oscar Ulises Piñón García	\$ 69,600.00																																	
2	Mega Audio, S.A. de C.V.	119,332.00																																	
3	Mega Audio, S.A. de C.V.	104,754.00																																	
4	Mega Audio, S.A. de C.V.	14,965.00																																	
5	Alejandro Corona Palomares	163,084.40																																	
6	Gabriela Elizabeth Tello Sánchez	62,640.00																																	
7	Araceli Catalina Rangel Rosas	56,341.96																																	
8	Artipico, S.A. de C.V.	294,105.24																																	
TOTAL		\$ 884,822.60																																	




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>e. El partido omitió proporcionar los elementos de convicción que permitan acreditar que se recibió el bien o servicio pactado.</p> <p>f. El partido no presentó la factura del "Servicio de tablero de mando" prestado por el proveedor "Promotora Internacional Van Zandt, S.A. de C.V."</p> <p>g. Se detectaron gastos que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria utilizada para la recepción del financiamiento público para actividades específicas; sin embargo, dichos gastos debieron ser pagados con la cuenta bancaria utilizada para la recepción del financiamiento público para actividades ordinarias.</p> 		<p>contratos de servicios ni los elementos de convicción, así como en otro caso no se entregó la póliza ni el soporte documental, por lo que solventa parcialmente este punto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se proporcionaron siete pólizas de diario con los elementos de convicción consistentes en seis cd's, que contiene diversas estadísticas de las actividades realizadas por el Instituto Político; así como láminas de un taller de análisis político, sin embargo, faltó entregar los elementos de convicción de tres pólizas, solventando parcialmente esta situación.</li> <li>• El partido político presenta la factura B209 del 28 de julio de 2014 objeto de este punto del error u omisión por el importe de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 MN) del proveedor "Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV, por concepto de "Servicio de tablero de mando", por lo que se considera atendido el requerimiento.</li> <li>• Con relación a este inciso, el Instituto Político señala que el gasto registrado mediante la póliza de diario 1096 por un importe de \$111,002.00 (ciento once mil dos pesos 00/100 MN) el material que se utiliza es para el área de capacitación, promoción política de la mujer y juvenil; así como, por las pólizas de diario 1314 y 1313 no realizó comentario alguno, y toda vez que no presentó información o documentación que aclare esta situación, se considera no solventada la misma.</li> <li>• Respecto a este punto el partido no</li> </ul>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>h. Se detectaron gastos por un monto total de \$1,035,160.50 (un millón treinta y cinco mil ciento sesenta pesos 50/100 MN) por concepto de "Dominó profesional acrílico a cuatro capas", "Servicio de Alimentos Cena de Fin de Año", y "obsequios de comida navidad" de los cuales no se desprende el objeto partidista de los mismos.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI en relación con el 251 del Código; 13, primer párrafo, 58, 60, 78, último párrafo, 80, párrafo primero, 86 y 100 fracciones XXII y XXIII del Reglamento.</p>		<p>proporcionó documentación ni realizó comentario alguno, por lo que no solventa este punto del error u omisión.</p> <p>En virtud de lo anterior, del monto total de \$3,952,675.93 (tres millones novecientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 93/100 MN), el partido político solventa el importe de \$620,695.32 (seiscientos veinte mil seiscientos noventa y cinco pesos 32/100 MN), quedando pendiente el monto de \$3,331,980.61 (tres millones trescientos treinta y un mil novecientos ochenta pesos 61/100 MN); así como, respecto del inciso h) por la cantidad de \$1,035,160.50 (un millón treinta y cinco mil ciento sesenta pesos 50/100 MN) que se incluye en el monto anterior, por concepto de "Dominó profesional acrílico a cuatro capas", "Servicio de Alimentos Cena de Fin de Año", y "obsequios de comida navidad" no se aclaró cuál es el objeto partidista del gasto, por lo que se considera que el Instituto Político <b>solventa parcialmente</b> este error u omisión.</p>
<p>16. De la revisión a la cuenta "Transferencias" por un monto total de \$15,304,361.72 (quince millones trescientos cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 72/100 MN), se determinó lo siguiente:</p> <p>a) Erogaciones por el importe total de \$3,081,433.93 (tres millones ochenta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 93/100 MN), que carecen de la documentación siguiente: pólizas contables, elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que</p>	<p>Ver anexo 8 en el punto 16 carpeta 3/3 adjunto a este documento.</p>	<p>Del análisis a los comentarios del Partido Político y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:</p> <p>➤ Respecto al inciso a), el partido político proporcionó tres pólizas por un importe total de \$43,986.65 (cuarenta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos 65/100 MN), sustentado con las facturas, fotos de diversa propaganda utilitaria y cheque, por lo que solventa esta situación; asimismo, no obstante los comentarios del partido que se</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>se recibió la prestación pactada, es decir el bien o servicio, así como la documentación soporte que acredite el destino de dichos recursos consistente en copia de cheques, facturas y contratos.</p> <p>b) Gastos por \$597,185.88 (quinientos noventa y siete mil ciento ochenta y cinco pesos 88/100 MN) de los cuales se desconoce el beneficio que obtuvo el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal por los servicios prestados, ya que se carece de los elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que se recibió la prestación pactada, es decir, los elementos que sustenten los servicios contratados con la empresa "RRMG BUSINESS CONSULTING, SA de CV", los cuales fueron facturados y prorrateados.</p> 	<p>Ver anexo nueve en el punto 16 carpeta 3/3 adjunta a este documento, se anexa explicación del gasto y elementos de convicción relativos a la implementación de un RP herramienta administrativo contable, que opero a partir de los primeros meses de 2015</p>	<p>señalan en el documento denominado "Irregularidades determinadas en la cuenta de transferencias" en el sentido de que "los elementos de convicción se encuentran en el pago de dicho gasto" y que "la información se encuentra en revisión por el INE", se concluye que por los gastos de \$3,037,447.28 (tres millones treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 28/100 MN), no se presentó la documentación siguiente: pólizas contables, elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que se recibió la prestación pactada, es decir el bien o servicio, así como la documentación soporte que acredite el destino de dichos recursos consistente en copia de cheques, facturas y contratos, por lo que <b>solventa parcialmente</b> este punto del error u omisión.</p> <p>➤ Con referencia al inciso b), el partido político entregó seis pólizas por un importe de \$597,185.88 (quinientos noventa y siete mil ciento ochenta y cinco pesos 88/100 MN), sustentadas con las facturas correspondientes, por concepto de implementación del sistema Microsoft EPR Dynamics AX 2012 de la empresa RRMG Business Consulting, SA de CV, de lo cual indica el partido que dicho sistema es para capturar la información contable de conformidad con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que sólo exista una sola contabilidad; así como también se anexan los manuales de capacitación para el manejo del referido sistema administrativo-contable, el cual inicio operaciones en los primeros meses de 2015, por lo que se considera el <b>partido</b></p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS										
<p>c) Se detectó una diferencia por un monto de \$851,629.35 (ochocientos cincuenta y un mil seiscientos veintinueve pesos 35/100 MN) entre las cifras consignadas en el Informe Anual de 2014 en el que se reportaron egresos por "Transferencias del Nacional" y las reflejadas en las pólizas contables; tal y como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="131 609 689 711"> <thead> <tr> <th>DOCUMENTOS</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe Anual de 2014.</td> <td>\$ 15,304,361.72</td> </tr> <tr> <td>Pólizas contables.</td> <td>14,452,732.37</td> </tr> <tr> <td><b>DIFERENCIA</b></td> <td><b>\$ 851,629.35</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Partido Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código; 50, 55, 58 y 101 del Reglamento.</p>	DOCUMENTOS	IMPORTE	Informe Anual de 2014.	\$ 15,304,361.72	Pólizas contables.	14,452,732.37	<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 851,629.35</b>	<p>Se está analizando la diferencia.</p>	<p><b>solventa</b> este punto del error u omisión.</p> <p>➤ Concerniente a este punto, el partido político menciona que se está analizando la diferencia, y toda vez que no presentó información o documentación alguna que aclare la diferencia por un monto de \$851,629.35 (ochocientos cincuenta y un mil seiscientos veintinueve pesos 35/100 MN), se considera que <b>no solventa</b> este punto del error u omisión.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el Instituto Político <b>solventó parcialmente</b> este error u omisión.</p>		
DOCUMENTOS	IMPORTE											
Informe Anual de 2014.	\$ 15,304,361.72											
Pólizas contables.	14,452,732.37											
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 851,629.35</b>											
<p>17. De la revisión a la cuenta "Deudores Diversos", se determinaron erogaciones por el importe total de \$552,980.84 (quinientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta pesos 84/100 MN), que presentan diversas inconsistencias, tales como que carecen de: póliza contable, de los elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado, de factura, así como de los contratos.</p>	<p>Ver anexo 10 en el punto 17 carpeta 3/3 adjunto a este documento, se incluyen pólizas, contratos y elementos de convicción.</p>	<p>De la revisión a la documentación anexa a la respuesta del partido político, se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El Instituto Político presentó las pólizas contables por un monto de \$139,844.84 (ciento treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 84/100 MN), sustentadas con las facturas que se detallan a continuación:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="1427 1339 2008 1412"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> <th rowspan="2">FACTURA</th> </tr> <tr> <th>No.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PD-855</td> <td>31/Ago/14</td> <td>\$ 4,085.52</td> <td>549</td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		IMPORTE	FACTURA	No.	FECHA	PD-855	31/Ago/14	\$ 4,085.52	549
PÓLIZA		IMPORTE	FACTURA									
No.	FECHA											
PD-855	31/Ago/14	\$ 4,085.52	549									



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																															
<p>Por lo que se solicita al Instituto Político aclarar dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en el artículo 222, fracciones I, VII del Código, así como lo establecido en los artículos 58, párrafo primero y 60 del Reglamento.</p>		<table border="1"> <tr><td>PD-855</td><td>31/Ago/14</td><td>10,204.52</td><td>574</td></tr> <tr><td>PD-855</td><td>31/Ago/14</td><td>5,202.60</td><td>585</td></tr> <tr><td>PD-1176</td><td>30/Nov/14</td><td>20,352.20</td><td>724</td></tr> <tr><td>PD-1287</td><td>30/Dic/14</td><td>100,000.00</td><td>8</td></tr> <tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$ 139,844.84</td><td></td></tr> </table>				PD-855	31/Ago/14	10,204.52	574	PD-855	31/Ago/14	5,202.60	585	PD-1176	30/Nov/14	20,352.20	724	PD-1287	30/Dic/14	100,000.00	8	TOTAL		\$ 139,844.84																									
PD-855	31/Ago/14	10,204.52	574																																														
PD-855	31/Ago/14	5,202.60	585																																														
PD-1176	30/Nov/14	20,352.20	724																																														
PD-1287	30/Dic/14	100,000.00	8																																														
TOTAL		\$ 139,844.84																																															
		<p>Por lo anterior, aún están pendientes de entregar las pólizas contables por el monto de \$12,470.00 (doce mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 MN), de los cuales señala el partido político que entregó las pólizas de diario 1105 y 1176 por \$4,558.80 (cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 80/100 MN), sin embargo, éstas no fueron localizadas en la documentación que proporcionó, por lo que solventa parcialmente esta situación.</p>																																															
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por el monto de \$400,666.00 (cuatrocientos mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 MN), el Instituto Político proporcionó la documentación que se señala en el cuadro siguiente:</li> </ul>																																															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> <th rowspan="2">FACTURA</th> <th rowspan="2">CONTRATO</th> <th rowspan="2">ELEMENTOS DE CONVICCIÓN</th> </tr> <tr> <th>No.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>PD-817</td><td>7/Ago/14</td><td>\$ 64,380.00</td><td></td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>PD-845</td><td>27/Ago/14</td><td>64,380.00</td><td></td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>PE-3362</td><td>12/Dic/14</td><td>96,906.00</td><td>292</td><td>X</td><td>X</td></tr> <tr><td>PE-2764</td><td>2/Jun/14</td><td>100,000.00</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>PD-1016</td><td>3/Oct/14</td><td>75,000.00</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$400,666.00</td><td></td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>				PÓLIZA		IMPORTE	FACTURA	CONTRATO	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	No.	FECHA	PD-817	7/Ago/14	\$ 64,380.00		X		PD-845	27/Ago/14	64,380.00		X		PE-3362	12/Dic/14	96,906.00	292	X	X	PE-2764	2/Jun/14	100,000.00				PD-1016	3/Oct/14	75,000.00				TOTAL		\$400,666.00			
PÓLIZA		IMPORTE	FACTURA	CONTRATO	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN																																												
No.	FECHA																																																
PD-817	7/Ago/14	\$ 64,380.00		X																																													
PD-845	27/Ago/14	64,380.00		X																																													
PE-3362	12/Dic/14	96,906.00	292	X	X																																												
PE-2764	2/Jun/14	100,000.00																																															
PD-1016	3/Oct/14	75,000.00																																															
TOTAL		\$400,666.00																																															
		<p>Al respecto, proporcionó la documentación de la póliza 3362 por \$96,906.00 (noventa y seis mil novecientos seis pesos 00/100 MN), y quedaron pendientes de soportar documentalmente los gastos por \$303,760.00 (trescientos tres mil setecientos sesenta</p>																																															

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																							
		<p>pesos 00/100 MN) de las pólizas de diario 817 y 845, no entregó los elementos de convicción; asimismo, por las pólizas contables 2764 no presentó el contrato y los elementos de convicción y por la 1016 no se proporcionó la factura y el contrato, por lo que solventa parcialmente este punto del error u omisión.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el partido político <b>solventa parcialmente</b> este error u omisión.</p> <p>Es importante señalar que para efectos de la notificación de la presente situación en el oficio de irregularidades subsistentes, se adicionara al error u omisión señalado en el <b>punto 15</b> del presente cuadro por ser de la misma naturaleza la irregularidad.</p>																							
<p>18. El partido político no presentó los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a "Cuentas por Cobrar" y los mecanismos para su comprobación y recuperación, por lo que se solicita la documentación que acredite que cuenta con los referidos lineamientos.</p> <p>Asimismo, de conformidad con la Balanza de Comprobación y Auxiliares Contables con cifras al 31 de diciembre de 2014, de los saldos que integran el rubro "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Anticipo a Proveedores", se determinaron saldos con una antigüedad mayor a un año por un importe total de \$139,294.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100</p>	<table border="1" data-bbox="746 862 1351 1154"> <thead> <tr> <th rowspan="2">EMPRESA</th> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> <th rowspan="2">COMENTARIOS</th> </tr> <tr> <th>NÚM</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Club de Altura y Negocios, SA de CV</td> <td>1905</td> <td>15-nov-13</td> <td>\$ 5,000.00</td> <td rowspan="3">Se esta solicitando aclaración</td> </tr> <tr> <td>1902</td> <td>19-nov-13</td> <td>63,910.00</td> </tr> <tr> <td>1906</td> <td>03-dic-13</td> <td>70,384.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="2">TOTAL</td> <td>\$ 139,294.00</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	EMPRESA	PÓLIZA		IMPORTE	COMENTARIOS	NÚM	FECHA	Club de Altura y Negocios, SA de CV	1905	15-nov-13	\$ 5,000.00	Se esta solicitando aclaración	1902	19-nov-13	63,910.00	1906	03-dic-13	70,384.00		TOTAL		\$ 139,294.00		<p>El partido político no presentó ninguna aclaración ni documentación alguna que aclare o rectifique las situaciones notificadas, situación por lo que se considera <b>no se solvento</b> el error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>
EMPRESA	PÓLIZA		IMPORTE	COMENTARIOS																					
	NÚM	FECHA																							
Club de Altura y Negocios, SA de CV	1905	15-nov-13	\$ 5,000.00	Se esta solicitando aclaración																					
	1902	19-nov-13	63,910.00																						
	1906	03-dic-13	70,384.00																						
	TOTAL		\$ 139,294.00																						





ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																											
<p>MN), del proveedor Club de Altura y Negocios, SA PI de CV, que a la fecha no han sido comprobados o recuperados, monto que se integra como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="129 375 689 643"> <thead> <tr> <th rowspan="2">EMPRESA</th> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Club de Altura y Negocios, SA PI de CV.</td> <td>1905</td> <td>15-Nov-13</td> <td>\$ 5,000.00</td> </tr> <tr> <td>1982</td> <td>29-Nov-13</td> <td>63,910.00</td> </tr> <tr> <td>1986</td> <td>3-Dic-13</td> <td>70,384.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL</td> <td>\$ 139,294.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como 92 y 94 del Reglamento.</p>	EMPRESA	PÓLIZA		IMPORTE	NUM.	FECHA	Club de Altura y Negocios, SA PI de CV.	1905	15-Nov-13	\$ 5,000.00	1982	29-Nov-13	63,910.00	1986	3-Dic-13	70,384.00	TOTAL			\$ 139,294.00									
EMPRESA		PÓLIZA			IMPORTE																								
	NUM.	FECHA																											
Club de Altura y Negocios, SA PI de CV.	1905	15-Nov-13	\$ 5,000.00																										
	1982	29-Nov-13	63,910.00																										
	1986	3-Dic-13	70,384.00																										
TOTAL			\$ 139,294.00																										
<p>19. La Relación de los Proveedores y Prestadores de Servicios anexa al Informe Anual de 2014, no incluye a 4 proveedores cuyas operaciones con el partido por un total de \$427,630.64 (cuatrocientos veintisiete mil seiscientos treinta pesos 64/100 MN) superaron la cantidad de 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un monto de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN), tal y como se detalla a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="151 1386 685 1414"> <thead> <tr> <th>CONS.</th> <th>PROVEEDOR</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> </table>	CONS.	PROVEEDOR	IMPORTE	<table border="1" data-bbox="746 984 1357 1321"> <thead> <tr> <th>CONS.</th> <th>PROVEEDOR</th> <th>IMPORTE</th> <th>COMENTARIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Servicio Postal Mexicano</td> <td>\$ 94,432.13</td> <td>SE ANEXO A LA RELACIÓN DE PROVEEDORES</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Edgar Héctor Solís Lugo</td> <td>97,492.11</td> <td>SE ANEXO A LA RELACIÓN DE PROVEEDORES</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Ex Convento de San Hipólito, SA de CV</td> <td>160,706.40</td> <td>SE ANEXO A LA RELACIÓN DE PROVEEDORES</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Gastronimia Rola, SA de CV</td> <td>75,000.00</td> <td>SE ANEXO A LA RELACIÓN DE PROVEEDORES</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td> <td>\$ 427,630.64</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Se anexa expediente completo del proveedor Ex</p>	CONS.	PROVEEDOR	IMPORTE	COMENTARIOS	1	Servicio Postal Mexicano	\$ 94,432.13	SE ANEXO A LA RELACIÓN DE PROVEEDORES	2	Edgar Héctor Solís Lugo	97,492.11	SE ANEXO A LA RELACIÓN DE PROVEEDORES	3	Ex Convento de San Hipólito, SA de CV	160,706.40	SE ANEXO A LA RELACIÓN DE PROVEEDORES	4	Gastronimia Rola, SA de CV	75,000.00	SE ANEXO A LA RELACIÓN DE PROVEEDORES	TOTAL		\$ 427,630.64		<p>El partido político presentó la Relación de los Proveedores y Prestadores de Servicios de 2014 modificada, en la cual se incluyen las operaciones por \$160,706.40 (ciento sesenta mil setecientos seis pesos 40/100 MN) realizadas con el prestador de servicios Ex convento de San Hipólito, SA de CV, así como \$82,290.31 (ochenta y dos mil doscientos noventa pesos 31/100 MN) correspondientes al C. Edgar Héctor Solís Lugo, estando pendiente de dicho proveedor la cantidad de \$15,201.80 (quince mil doscientos un pesos 80/100 MN) al igual que las operaciones realizadas con Servicio Postal Mexicano y Gastronomía Rola, SA de CV, como se muestra a continuación, motivo por lo que</p>
CONS.	PROVEEDOR	IMPORTE																											
CONS.	PROVEEDOR	IMPORTE	COMENTARIOS																										
1	Servicio Postal Mexicano	\$ 94,432.13	SE ANEXO A LA RELACIÓN DE PROVEEDORES																										
2	Edgar Héctor Solís Lugo	97,492.11	SE ANEXO A LA RELACIÓN DE PROVEEDORES																										
3	Ex Convento de San Hipólito, SA de CV	160,706.40	SE ANEXO A LA RELACIÓN DE PROVEEDORES																										
4	Gastronimia Rola, SA de CV	75,000.00	SE ANEXO A LA RELACIÓN DE PROVEEDORES																										
TOTAL		\$ 427,630.64																											



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO			ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																								
1	Servicio Postal Mexicano.	\$ 94,432.13	Convento San Hipólito, S.A de C.V.	<p>considera parcialmente desvirtuada esta situación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONS.</th> <th>PROVEEDOR</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Servicio Postal Mexicano.</td> <td>\$ 94,432.13</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Gastronomía Rola, SA de CV.</td> <td>75,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PE-2396</td> <td>28-Feb-14</td> <td>\$ 7,911.20</td> </tr> <tr> <td>PD-1028</td> <td>8-Oct-14</td> <td>7,290.60</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td> <td>\$ 15,201.80</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por otra parte, el Instituto Político proporcionó el expediente del proveedor Ex Convento de San Hipólito, S.A. de C.V., con la totalidad de la documentación establecida en el Reglamento de Fiscalización, con lo que se da por atendido el requerimiento de la autoridad electoral.</p> <p>Por lo anteriormente señalado, se considera que el partido político <b>solventó parcialmente</b> este error u omisión.</p> <p>Es importante señalar que para efectos de la notificación de la presente situación en el oficio de irregularidades subsistentes, se adicionara al error u omisión señalado en el <b>punto 6</b> del presente cuadro por ser de la misma naturaleza la irregularidad.</p>	CONS.	PROVEEDOR	IMPORTE	1	Servicio Postal Mexicano.	\$ 94,432.13	2	Gastronomía Rola, SA de CV.	75,000.00	PÓLIZA		IMPORTE	NUM.	FECHA		PE-2396	28-Feb-14	\$ 7,911.20	PD-1028	8-Oct-14	7,290.60	TOTAL		\$ 15,201.80
CONS.	PROVEEDOR	IMPORTE																										
1	Servicio Postal Mexicano.	\$ 94,432.13																										
2	Gastronomía Rola, SA de CV.	75,000.00																										
PÓLIZA		IMPORTE																										
NUM.	FECHA																											
PE-2396	28-Feb-14	\$ 7,911.20																										
PD-1028	8-Oct-14	7,290.60																										
TOTAL		\$ 15,201.80																										
2	Edgar Héctor Solís Lugo.	97,492.11																										
3	Ex convento de San Hipólito, SA de CV.	160,706.40																										
4	Gastronomía Rola, SA de CV.	75,000.00																										
TOTAL		\$ 427,630.64																										
<p>Asimismo, el partido no presentó el expediente del proveedor Ex Convento de San Hipólito, S.A. de C.V., cuyas operaciones con el partido rebasaron la cantidad equivalente a 2000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un monto de \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN) toda vez que las operaciones reportadas ascienden a un importe total de \$160,706.40 (ciento sesenta mil setecientos seis pesos 40/100 MN).</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Partido Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 78 del Reglamento.</p>																												
<p>20. Conforme a la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, de los saldos que integran las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos", se determinaron saldos con una antigüedad mayor de un año por un importe total de \$373,988.78 (trescientos setenta y tres mil</p>				<p>Considerando que el partido político está revisando los saldos con antigüedad mayor a un año por \$373,988.78 (trescientos setenta y tres mil novecientos ochenta y ocho pesos 78/100 MN), y toda vez que no presentó información o documentación alguna que aclare los mismos, se considera <b>no solventado</b> este error u omisión,</p>																								

**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

novecientos ochenta y ocho pesos 78/100 MN), integrados como sigue:

POLIZA	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
<b>Proveedores.</b>				
900038	01-DIC-13	F 46	XYZ Soluciones Integrales de Negocios	\$ 5,000.01
1100030	01-DIC-13	F 74	Suministros y Servicios Anastar, S de R.	37,120.00
1403074	10-DIC-13	F 28	Comercializadora Shaddai, SA de CV.	5,083.00
1315	31-DIC-13	F 180	Basa Estrada Posadas	6,960.00
500028	01-DIC-13	F 355	PCB de México SA de CV	580.07
<b>Acreedores.</b>				
1402	31-DIC-13	ESPEC.	Máxima Comunicación Gráfica, S.C.	116,000.00
300031	1-JUL-13	RECIBO	Reclasificación de provisión CFE	10,129.70
800026	1-JUL-13	RECIBO	Gobierno del DF.	191,326.00
1322	31-DIC-13	RECIBO	Comisión Federal de Electricidad	1,790.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 373,988.78</b>

Por lo anterior, se le requiere al partido político aclare dicha circunstancia ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 95 del Reglamento.

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

POLIZA	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	COMENTARIOS
<b>Proveedores</b>					
900036	01-dic-13	F 46	XYZ Soluciones Integrales de Negocios	\$ 5,000.01	REVISANDO
1100030	01-dic-13	F 74	Suministros y Servicios Anastar, S de R.	37,120.00	REVISANDO
1403074	10-dic-13	F 28	Comercializadora Shaddai, SA de CV	5,083.00	REVISANDO
1315	31-dic-13	F 180	Basa Estrada Posadas	6,960.00	REVISANDO
500028	01-dic-13	F 355	PCB de México SA de CV	580.07	REVISANDO
<b>Acreedores</b>					
1402	31-dic-13	ESPEC		116,000.00	REVISANDO
300031	01-jul-13	RECIBO		10,129.70	REVISANDO
800026	01-jul-13	RECIBO		191,326.00	PROVISIÓN POR PAGO DE AGUA CDD IZTACALCO EXPEDIENTE EN GONAGUA
1322	31-dic-13	RECIBO		1,790.00	REVISANDO
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 373,988.78</b>	

**CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS**

persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.

21. De conformidad con las facultades de investigación propias de la UTEF y a efecto de constatar las operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal durante el año 2014, esta autoridad realizó una solicitud de confirmación de operaciones con el proveedor El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., de la respuesta dada por el proveedor se determinó que por lo que respecta a 3 facturas no fueron confirmadas por el mismo por un monto total de \$224,799.30 (doscientos veinticuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 30/100 MN), las cuales se encuentran registradas contablemente por el partido tal y como se observa a continuación:

Al respecto le comento que se solicitó nuevamente la confirmación de operaciones ya que la respuesta entregada por parte del proveedor solo consideró las operaciones realizadas con el Comité Ejecutivo Nacional sin considerar las del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, sin embargo le envío nuevamente la documental que ampara las operación con El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A de C.V., copia de cheques 2641, 3225 y 2788, las facturas 121820, 126492, y 136151 así como los contratos celebrados y copia del expediente del proveedor, elementos suficientes con los que acreditamos las operaciones con el proveedor.

Del análisis a los comentarios del partido político y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El Instituto Político proporcionó los cheques 2641, 3225 y 2788 por un total de \$224,799.30 (doscientos veinticuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 30/100 MN), las facturas números 121820, 126492 y 136151 por dicho monto, los contratos correspondientes, así como las inserciones en El Universal Compañía Periodística Nacional, SA de CV.
- Asimismo, entregó el expediente de dicho proveedor conteniendo la siguiente documentación: Inscripción en el Registro

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																		
<table border="1" data-bbox="176 289 751 475"> <thead> <tr> <th colspan="3">FACTURA</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>121820</td> <td>6-mar-14</td> <td>\$ 168,423.30</td> </tr> <tr> <td>126492</td> <td>16-may-14</td> <td>42,282.00</td> </tr> <tr> <td>136151</td> <td>7-oct-14</td> <td>14,094.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 224,799.30</b></td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="209 508 773 695">Por lo cual, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 58, párrafo primero del Reglamento.</p>	FACTURA			NUM.	FECHA	IMPORTE	121820	6-mar-14	\$ 168,423.30	126492	16-may-14	42,282.00	136151	7-oct-14	14,094.00	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 224,799.30</b>		<p data-bbox="1493 204 2074 354">Federal de Contribuyentes, Curriculum Vitae y la modificación a la Escritura Constitutiva de El Universal Compañía Periodística Nacional, SA de CV, de fecha 24 de septiembre de 1993.</p> <p data-bbox="1447 386 2074 602">Al respecto, se concluye que el partido político acredita que las operaciones realizadas con el proveedor antes referido por \$224,799.30 (doscientos veinticuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 30/100 MN) fueron registradas contablemente y reportadas en el Informe Anual de 2014.</p> <p data-bbox="1447 634 2074 1101">Adicionalmente, mediante oficio IEDF/UTEF/689/2015 del 6 de agosto de dicho año, solicito esta autoridad nuevamente al proveedor El Universal Compañía Periodística Nacional, SA de CV, la confirmación de operaciones con el partido, dando respuesta el 10 del mismo mes y año en la que ratifica que las facturas objeto de esta observación si fueron emitidas por el proveedor, por lo que proporcionó copias de los cheques 2641, 3225 y 2788, las facturas 121820, 126492, y 136151 así como de los contratos celebrados, las publicaciones y del Instrumento Notarial con el que acredita la personalidad del Licenciado Ildelfonso Fernández Guevara como representante legal.</p> <p data-bbox="1447 1133 2074 1187">Por lo anterior, se considera que el partido político <b>solventó</b> este error u omisión.</p>
FACTURA																				
NUM.	FECHA	IMPORTE																		
121820	6-mar-14	\$ 168,423.30																		
126492	16-may-14	42,282.00																		
136151	7-oct-14	14,094.00																		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 224,799.30</b>																		

**5.4 CUADRO DEL RESULTADO DE LA  
FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES  
TRIMESTRALES DE LIDERAZGOS  
FEMENINOS Y JUVENILES DEL AÑO  
2014**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES DE GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL EJERCICIO 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/929/2014 PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE</b>																																		
<p>1. El partido político no presentó la documentación y la información que acredite fehacientemente que los gastos por los sueldos del personal que se encuentra adscrito a la Secretaría de Promoción Política de la Mujer durante el primero, segundo y tercer trimestre corresponden a las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos, por un importe de \$189,969.07 (ciento ochenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 07/100 MN), se relacionan directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de los citados liderazgos, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ACTIVIDAD</th> <th rowspan="2">TRIMESTRE</th> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F-07</td> <td>Primero</td> <td>D 351</td> <td>31-Mar-14</td> <td>Prorrates de sueldos</td> <td style="text-align: right;">\$ 59,696.48</td> </tr> <tr> <td>F-23</td> <td>Segundo</td> <td>D 654</td> <td>30-Jun-14</td> <td>Prorrates de sueldos</td> <td style="text-align: right;">90,188.72</td> </tr> <tr> <td>F-33</td> <td>Tercero</td> <td>D 964</td> <td>30-Sep-14</td> <td>Prorrates de sueldos</td> <td style="text-align: right;">40,083.87</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td style="text-align: right;">\$ 189,969.07</td> </tr> </tbody> </table> <p style="margin-top: 10px;">Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare esta situación ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I</p>	ACTIVIDAD	TRIMESTRE	PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	F-07	Primero	D 351	31-Mar-14	Prorrates de sueldos	\$ 59,696.48	F-23	Segundo	D 654	30-Jun-14	Prorrates de sueldos	90,188.72	F-33	Tercero	D 964	30-Sep-14	Prorrates de sueldos	40,083.87	TOTAL					\$ 189,969.07		<p>El partido político no dio respuesta al oficio de errores u omisiones número IEDF/UTEF/929/2014 notificado el nueve de diciembre de 2014, por lo que <b>subsiste</b> el error u omisión en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>
ACTIVIDAD			TRIMESTRE	PÓLIZA			CONCEPTO	IMPORTE																										
	NUM.	FECHA																																
F-07	Primero	D 351	31-Mar-14	Prorrates de sueldos	\$ 59,696.48																													
F-23	Segundo	D 654	30-Jun-14	Prorrates de sueldos	90,188.72																													
F-33	Tercero	D 964	30-Sep-14	Prorrates de sueldos	40,083.87																													
TOTAL					\$ 189,969.07																													

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
y VII del Código y en los artículos 88 y 89, fracciones I y III del Reglamento.		
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/219/2015</b>		
<b>CUARTO TRIMESTRE</b>		
<p>2. El partido político no adjuntó a la póliza D 435 de fecha 28 de abril de 2014 el contrato de prestación de servicios del proveedor Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV., que respalda el importe de los gastos reportados en la actividad F11 "Taller de análisis político" del segundo trimestre por un importe de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 MN), operación que rebasó la cantidad de \$26,960.00 (veintiséis mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), equivalente a 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal:</p> <p>Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 60 del Reglamento.</p>		<p>El partido político en su respuesta no presentó ninguna aclaración ni proporcionó documentación alguna, situación por lo que se considera <b>que subsiste</b> el error u omisión en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>
<p>3. Derivado de la revisión a la póliza de egresos número E-3151 de fecha 30 de septiembre de 2014 por concepto de pago a Abba Consultores en Desarrollo Humano y Organizacional, SC., por un importe de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), se determinó que el partido político adjuntó a dicha póliza de egresos el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Gea Grupo de Economistas y Asociados, SC., y no del proveedor Abba Consultores en Desarrollo Humano y</p>	<p>Se envía copia del contrato de prestación de servicios que respalda el importe del gasto reportado en el tercer trimestre, correspondientes a la actividad señalada en dicho oficio.</p>	<p>El partido político presentó copia del contrato de prestación de servicios con el proveedor Abba Consultores en Desarrollo Humano y Organizacional, SC., por un importe de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN). Por lo que <b>solventó</b> esta irregularidad.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																						
<p>Organizacional, SC., correspondiente a la actividad F32 "Taller de Mujeres Emprendedoras" del tercer trimestre.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare esta situación ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y 135 del Reglamento.</p>																								
<p>4. El partido político no presentó la documentación y la información que acredite fehacientemente que los gastos por los sueldos correspondientes al cuarto trimestre de 2014, del personal que se encuentra adscrito a la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y a la Secretaría de Acción Juvenil, por un importe de \$420,512.87 (cuatrocientos veinte mil quinientos doce pesos 87/100 MN), se relacionan directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de los citados liderazgos, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="183 976 715 1101"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ACTIVIDAD</th> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F-48</td> <td>D-1315</td> <td>31-dic-14</td> <td>Prorrateo de sueldos</td> <td>\$ 186,454.52</td> </tr> <tr> <td>J-02</td> <td>D-1315</td> <td>31-dic-14</td> <td>Prorrateo de sueldos</td> <td>234,058.35</td> </tr> <tr> <td colspan="4">TOTAL</td> <td>\$ 420,512.87</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare esta situación ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y en los artículos 88 y 89, fracciones I y III del Reglamento.</p>	ACTIVIDAD	PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	F-48	D-1315	31-dic-14	Prorrateo de sueldos	\$ 186,454.52	J-02	D-1315	31-dic-14	Prorrateo de sueldos	234,058.35	TOTAL				\$ 420,512.87	<p>Las actividades permanentes que realiza el personal son necesarias para la consecución de los objetivos de ambas secretarías ya que por sí mismas, las actividades no se pueden realizar invariablemente requieren de seres humanos para su realización.</p> <p>La Secretaría de Acción Juvenil se enfoca en dos grandes objetivos: el primero en la construcción de una generación de jóvenes sustentada en los valores del humanismo y democracia, a través de formación doctrina – técnica óptima, así como en la sumatoria de experiencias tanto dentro como fuera de Acción Nacional; y el segundo consolidar a Acción Juvenil del Distrito Federal como un auténtico generador de actividades con estándares mínimos de calidad, para darles una opción nueva fresca a los jóvenes.</p> <p>La Secretaría de Promoción Política de la Mujer colabora principalmente en las tareas donde la amabilidad y el buen juicio de la mujer es ingrediente de armonía para el éxito de la misma, motivando la participación responsable de las mujeres en el proceso de democratización de nuestro país, guiándolas con un sentido humanista para consolidar la participación de más mujeres en la política y quien en un futuro</p>	<p>El Partido Político menciona en su respuesta que las actividades que realiza permanentemente el personal son necesarias para la consecución de los objetivos de las secretarías ya que por sí mismas no se pueden realizar, invariablemente requieren de seres humanos para su realización; sin embargo, el Instituto Político debió presentar la documentación e información que sustente los tiempos que cada una de estas personas dedicó para la realización de cada una de las actividades reportadas en estos rubros; es decir bitácoras de tiempos que permitan a esta autoridad determinar la parte que de los sueldos podría relacionarse con las acciones afirmativas llevadas a cabo durante ejercicio, ya que los gastos reportados como sueldos del personal que se encuentra adscrito a la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y a la Secretaría de Acción Juvenil, sólo pueden considerarse en la parte proporcionar que se vinculen directamente en la realización de los gastos en actividades encaminadas a la generación de liderazgos. Por lo que <b>subsiste</b> la irregularidad en los términos que le fue notificada primigeniamente.</p> <p>Es importante señalar que para efectos de la notificación, de la presente situación, en el oficio</p>
ACTIVIDAD		PÓLIZA				CONCEPTO	IMPORTE																	
	NUM.	FECHA																						
F-48	D-1315	31-dic-14	Prorrateo de sueldos	\$ 186,454.52																				
J-02	D-1315	31-dic-14	Prorrateo de sueldos	234,058.35																				
TOTAL				\$ 420,512.87																				







ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>ocupe cargos de representación popular.</p> <p>Con base a lo anterior esta Dirección considera que las erogaciones por sueldos y salarios vinculan con las actividades de liderazgos Femeniles y Juveniles reportados.</p>	<p>de irregularidades subsistentes se adicionará al error u omisión señalada en el punto 1 de este cuadro por ser de la misma naturaleza la irregularidad.</p>
<p>5. El Partido Político reportó en las actividades F-42 y F-43, el "Taller de Formación Política" un importe de \$20,300.00 (veinte mil trescientos pesos 00/100 MN) por cada una, adjuntando la factura B272 del proveedor Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV, por la cantidad de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 MN), a la cual no adjuntó la verificación de dicha factura en los controles del SAT, como consecuencia de la omisión, esta autoridad procedió a realizar la referida verificación, obteniendo como resultado que ésta se encuentra cancelada en los controles del SAT. <b>(se anexa copia)</b></p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare esta situación ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y en los artículos 59 y 89, fracción III, inciso e) del Reglamento.</p>	<p>Se solicitó el cambio de factura, sin embargo, a la fecha no hemos recibido respuesta alguna, por lo que en el momento en que el proveedor nos entregue la documentación la enviaremos a la brevedad.</p>	<p>El Partido Político menciona en su respuesta que solicitó el cambio de factura al proveedor Promotora Internacional Van Zandt, SA de CV sin que a la fecha se haya recibido respuesta del mismo; no obstante los comentarios del Partido Político, éste no proporcionó copia del documento que sustente que realizó dicha solicitud, así como el documento fiscal vigente que sustente estas erogaciones. Por lo que <b>subsiste</b> esta irregularidad en los términos que le fue notificada primigeniamente</p>
<p>6. El partido político no informó a la Unidad de Fiscalización las modificaciones al Programa Anual de Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles que presentó el 31 de enero de 2014, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>Actividades relacionadas en el Programa</p>		<p>El partido político en su escrito de respuesta no presentó ninguna aclaración ni proporcionó documentación alguna, situación por la cual <b>subsiste</b> el error u omisión en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																												
<p>Anual de Actividades, que no se reportaron en los Informes Trimestrales del ejercicio 2014.</p> <table border="1" data-bbox="180 321 725 540"> <thead> <tr> <th>NOMBRE DE LA ACTIVIDAD</th> <th>ACTIVIDAD A LA QUE PERTENECE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Escuela de mujeres líderes.</td><td>Femeninos</td></tr> <tr><td>Consejo de respeto de las Tribus Juveniles.</td><td>Juveniles</td></tr> <tr><td>Nueva Generación</td><td>Juveniles</td></tr> <tr><td>Consejo de participación de jóvenes con discapacidad.</td><td>Juveniles</td></tr> <tr><td>Concurso intercolegial de Oratoria.</td><td>Juveniles</td></tr> <tr><td>Concurso intercolegial de Cartometraje.</td><td>Juveniles</td></tr> <tr><td>Concurso intercolegial de Ensayo.</td><td>Juveniles</td></tr> <tr><td>Clinica Legislativa del PANDF.</td><td>Juveniles</td></tr> <tr><td>Escuela de formación integral.</td><td>Juveniles</td></tr> </tbody> </table> <p>Actividades reportadas en los Informes Trimestrales del ejercicio 2014 que no se encuentran relacionadas en el Programa Anual de Actividades.</p> <table border="1" data-bbox="187 727 725 946"> <thead> <tr> <th>No. DE ACTIVIDAD</th> <th>NOMBRE DE LA ACTIVIDAD</th> <th>ACTIVIDAD A LA QUE PERTENECE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>F-01</td><td>Taller de Análisis político.</td><td>Femeninos</td></tr> <tr><td>F-11</td><td>Taller de Análisis político.</td><td>Femeninos</td></tr> <tr><td>F-14</td><td>Taller de Análisis político.</td><td>Femeninos</td></tr> <tr><td>F-32</td><td>Taller de mujeres emprendedoras.</td><td>Femeninos</td></tr> <tr><td>F-38</td><td>Taller de imagen política</td><td>Femeninos</td></tr> <tr><td>F-47</td><td>Ciclo de seminarios de marketing político</td><td>Femeninos</td></tr> <tr><td>J-01</td><td>Ciclo de seminarios de marketing político</td><td>Juveniles</td></tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare esta situación, presentando el programa anual de actividades modificado, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y 89, fracción II del Reglamento.</p>	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	ACTIVIDAD A LA QUE PERTENECE	Escuela de mujeres líderes.	Femeninos	Consejo de respeto de las Tribus Juveniles.	Juveniles	Nueva Generación	Juveniles	Consejo de participación de jóvenes con discapacidad.	Juveniles	Concurso intercolegial de Oratoria.	Juveniles	Concurso intercolegial de Cartometraje.	Juveniles	Concurso intercolegial de Ensayo.	Juveniles	Clinica Legislativa del PANDF.	Juveniles	Escuela de formación integral.	Juveniles	No. DE ACTIVIDAD	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	ACTIVIDAD A LA QUE PERTENECE	F-01	Taller de Análisis político.	Femeninos	F-11	Taller de Análisis político.	Femeninos	F-14	Taller de Análisis político.	Femeninos	F-32	Taller de mujeres emprendedoras.	Femeninos	F-38	Taller de imagen política	Femeninos	F-47	Ciclo de seminarios de marketing político	Femeninos	J-01	Ciclo de seminarios de marketing político	Juveniles		
NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	ACTIVIDAD A LA QUE PERTENECE																																													
Escuela de mujeres líderes.	Femeninos																																													
Consejo de respeto de las Tribus Juveniles.	Juveniles																																													
Nueva Generación	Juveniles																																													
Consejo de participación de jóvenes con discapacidad.	Juveniles																																													
Concurso intercolegial de Oratoria.	Juveniles																																													
Concurso intercolegial de Cartometraje.	Juveniles																																													
Concurso intercolegial de Ensayo.	Juveniles																																													
Clinica Legislativa del PANDF.	Juveniles																																													
Escuela de formación integral.	Juveniles																																													
No. DE ACTIVIDAD	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	ACTIVIDAD A LA QUE PERTENECE																																												
F-01	Taller de Análisis político.	Femeninos																																												
F-11	Taller de Análisis político.	Femeninos																																												
F-14	Taller de Análisis político.	Femeninos																																												
F-32	Taller de mujeres emprendedoras.	Femeninos																																												
F-38	Taller de imagen política	Femeninos																																												
F-47	Ciclo de seminarios de marketing político	Femeninos																																												
J-01	Ciclo de seminarios de marketing político	Juveniles																																												

**5.5 ANEXOS REFERENTES A LAS  
INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES  
DE LAS IRREGULARIDADES  
SANCIONABLES**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN LAS CUENTAS DE "TRANSFERENCIAS" Y "SERVICIOS GENERALES"**

PÓLIZA NÚMERO	PROVEEDOR	DOCUMENTO	IMPORTE	IRREGULARIDAD		
				SIN PÓLIZA	SIN ELEMENTO DE CONVI- CIÓN	SIN DOCUMEN TACIÓN SOPORTE
PE-5376	Promotora Internacional Van Zandt, S.A de C.V.	F 127	\$ 40,600.00	X	X	X
PD-505	Fernando Camargo Mella tarjetas de presentación	F-2274	870.00		X	
PD-505	Consortio Arkka, S.A. de C.V. Trofeos	F-2244	627.07		X	
PD-608	Jonathan Cortés Suárez Mesa redonda y cubremante	F-73	928.00		X	
PD-703	Asesoría en medios y producción, S.A. de C.V. grabación en formato digital y transferencia a DVD.	F-669	3,712.00		X	
PE-5946	José Gabriel Moreno Piña pinta de 150 bardas	F-29	69,600.00		X	
PE-5957	José Gabriel Moreno Piña pintura y rotulación	F-32	111,360.00		X	
PD-807	Fátima Jacqueline Morales Torres bandera y mástil	F-130	4,060.00		X	
PD-904	Letra Impresa GH, S.A. de C.V. 4000 piezas sobre bolsa pan	F-212	7,331.20		X	
PD-1104	Fernando Camargo Mella trípticos, playeras, plumas y cilindros.	F-2426	10,324.00		X	
PD-1104	Viajes premier, S.A. restaurante El Cardenal	F-9155	1,601.00		X	
PE-6130	Guillermo González Ruíz servicio de alimentos	F-163	19,256.00		X	
PE-6130	Guillermo González Ruíz servicio de alimentos	F-164	13,630.00		X	
PE-6130	Guillermo González Ruíz servicio de alimentos	F-165	19,140.00		X	
PE-5623	Bufete Ontiveros Escalona, S.C.	F-18	13,929.00			X
PD-610	María del Rosario Reyes cumplido	F-187	2,459.20			X
PD-904	Jonathan Cortes Suárez	F-91	464.00			X
PD-904	Jonathan Cortes Suárez	F-96	30,160.00			X
PE-6132	Fernando Camargo Mella	F-2454	3,451.00			X
PE-6132	Fernando Camargo Mella	F-2456	928.00			X
PD-1016	Gastronómica Rola, SA de CV. Evento 4 de Octubre Bocadillos Internacional.	S/F	75,000.00			X (1)
PD-1423	Databilio, SA de CV. Servicio de asesoría telefónica, otorgada del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2014.	F-DBA-71323	52,780.00		X	
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 482,210.47</b>			

(1) SIN FACTURA.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN LAS CUENTAS DE "MATERIALES Y SUMINISTROS" Y  
"SERVICIOS GENERALES"**

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	GASTOS QUE FUERON PAGADOS CON RECURSOS DE LA CUENTA DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	GASTOS DE LOS QUE NO SE DESPRENDE EL OBJETO PARTIDISTA
NÚMERO	FECHA				
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>					
PE-3369	12-Dic-14	100 Dominó profesional acrílico a 4 capas	\$ 46,400.00		\$ 46,400.00
PD-1254	16/Dic/14	13 Televisores makena 32, 1 televisor LG, 12 componentes LG, 20 cargador Sony, 28 Tablet Génesis y 7 Cámaras de video Sony (relación de obsequios de comida navidad)	119,332.00		119,332.00
PD-1260	17/Dic/14	2 Hp Pavilion 11-N015LAX360 purple bundle, 13 Blu Ray Philips BDP1200 y 6 HT Bluray 3D LG BH4030S (relación de obsequios de comida navidad)	44,879.00		44,879.00
PD-1287	30/Dic/14	1 Televisor magna vox, 11 Blue Ray LG, 9 componente LG, 9 cargador Sony, 11 cámaras fotográficas Sony, 6 cámaras de video Sony, 6 Home Theater Samsung, 3 reproductor de audio Sony, 3 reproductor de audio Ipod y 4 Ipod (relación de obsequios de comida navidad)	104,754.00		104,754.00
PD-1287	30/Dic/14	5 Ipod y 9 Tablet Aurus (relación de obsequios de comida navidad)	14,965.00		14,965.00
<b>SERVICIOS GENERALES</b>					
PD-1314	24/Dic/14	Servicios Profesionales	243,356.65	\$ 243,356.65	
PD-1096	23/Oct/14	1er anticipo Video de 75 Aniversario del PAN DF. (Producción de video "Historia y Doctrina del PAN DF" 15 de octubre	111,002.00	111,002.00	
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 684,688.65</b>	<b>\$ 354,358.65</b>	<b>\$ 330,330.00</b>

## 6. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



*Handwritten marks:*  
A small, stylized mark resembling the letter 'D' or a similar symbol is located to the left of a large, handwritten 'X' mark.



## 6.1 RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

De conformidad con los artículos 268 del Código y 149 del Reglamento se procederá a enunciar y desarrollar de forma pormenorizada cada uno de los elementos que deben incluirse en este Dictamen.

### I. DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI, INCISO A) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO.

#### 1. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2015, el PRI presentó a la Unidad de Fiscalización su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió durante 2014, conforme a lo establecido en los artículos 266, fracción I, inciso a) del Código; 98, fracción I y 99 del Reglamento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 139 del Reglamento, la Unidad de Fiscalización solicitó al PRI mediante oficio IEDF/UTEF/247/2015 del 10 de abril de 2015, suscrito por el Titular de la referida Unidad, que permitiera el acceso a sus registros contables y a la documentación soporte de sus ingresos y egresos al personal técnico comisionado en dicho oficio y que a continuación se relaciona:

C. Félix Varela Rodríguez	C. Antonio Morales Quintana
C. Julio César Bonilla Gutiérrez	C. José Adrián Cortés Ortega
C. Heriberto Delgado Arellano	C. Francisco Cutberto Hernández Álvarez
C. Mario Alberto Huerta Nicoli	C. María del Carmen Pérez González
C. Tomás Bárcenas Medina	C. Ramón Sánchez Rojas

El personal técnico comisionado por la Unidad de Fiscalización se presentó el 14 de abril de 2015, en el domicilio de las oficinas del PRI, sito en Avenida Puente de Alvarado No. 75, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, formalizando con el C. Luis Eduardo Ramírez Holguín, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo del PRI el acta circunstanciada del inicio de la fiscalización.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización con fundamento en la fracción II del artículo 268 del Código, notificó al PRI mediante diversos oficios los errores u omisiones detectados durante la revisión del Informe Anual de 2014, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado las respectivas notificaciones, para que presentara las aclaraciones y

rectificaciones que estimara pertinentes, dando respuesta a dichos oficios como se muestra en el “Cuadro de Errores u Omisiones Notificados”, ver el apartado 6.2 de este capítulo, en las fechas siguientes:

OFICIO DE NOTIFICACIÓN		FECHA DE RESPUESTA AL OFICIO
NÚMERO	FECHA	
IEDF/UTEF/610/2015	24 de mayo de 2015	9 de julio de 2015
IEDF/UTEF/620/2015	29 de junio de 2015	13 de julio de 2015

Del análisis realizado por el personal técnico de la Unidad de Fiscalización a las respuestas y a la documentación presentada por el PRI a las notificaciones mencionadas en el cuadro anterior, se determinaron errores u omisiones que no fueron aclarados o subsanados, mismos que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 268 del Código, le fueron notificados el 31 de julio de 2015, mediante oficio IEDF/UTEF/672/2015, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la referida notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no solventarlos se podrían considerar como irregularidades subsistentes, dando respuesta el 7 de agosto de 2015.

De acuerdo con el plazo establecido en el artículo 268, fracción I del Código, el personal técnico comisionado de la Unidad de Fiscalización concluyó el 29 de junio de 2015 la revisión del Informe Anual de 2014, suscribiendo con el C. Luis Eduardo Ramírez Holguín, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo del PRI, el acta circunstanciada de conclusión.

Durante el procedimiento de revisión, la Unidad de Fiscalización notificó diversos errores u omisiones al PRI y como consecuencia de las aclaraciones y/o rectificaciones a los mismos, con fecha 7 de agosto de 2015, presentó a la Unidad de Fiscalización el Informe Anual modificado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 268, fracción IV del Código, la Unidad de Fiscalización notificó al PRI la fecha para la celebración de la sesión de confronta, mediante oficio IEDF/UTEF/764/2015 del 22 de septiembre de 2015.

Al respecto, la sesión de confronta se celebró el 30 de septiembre de 2015, acto en el cual se entregó al PRI el “Cuadro del Resultado de la Fiscalización al Informe Anual de 2014”, que se integra en el apartado 6.3 de este capítulo, mismo que contiene las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales los errores u omisiones notificados con un plazo de cinco días hábiles se subsanaron o determinaron no solventados, y por tanto éstos últimos señalados como irregularidades subsistentes.

Asimismo, en ese acto mediante oficio IEDF/UTEF/785/2015 del 30 de septiembre de 2015, le fueron notificadas las irregularidades subsistentes, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que en pleno uso de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, fracción IV del Código y 146 del



Reglamento, dando respuesta a dicho requerimiento el 14 de octubre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento, el PRI presentó a la Unidad de Fiscalización sus Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, llevadas a cabo durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, mismos que fueron sujetos de revisión, generándose diversos errores u omisiones los cuales fueron notificados conforme a la normatividad electoral; sin embargo, aquellos que no se solventaron se notificaron como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta derivada de la fiscalización del Informe Anual del año 2014, incluyéndose en el oficio IEDF/UTEF/785/2015 del 30 de septiembre de 2015, anexando al mismo el **“Cuadro del Resultado de la Fiscalización a los Informes Trimestrales de Liderazgos Femeninos y Juveniles del año 2014”**, el cual se integra en el apartado 6.4 de este capítulo.

## 2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por el PRI en su Informe Anual modificado de 2014, el importe de sus ingresos en el ejercicio fue de \$72,116,167.32 (setenta y dos millones ciento dieciséis mil ciento sesenta y siete pesos 32/100 MN) y el de egresos de \$72,674,515.12 (setenta y dos millones seiscientos setenta y cuatro mil quinientos quince pesos 12/100 MN), por lo que este Dictamen abarca los resultados de la fiscalización del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para sus actividades específicas como entidades de interés público, así como el financiamiento privado, de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Reglamento.

El alcance de la fiscalización del rubro de ingresos se realizó al 100%; por lo que hace al rubro de egresos, en el caso de los gastos en actividades específicas se verificó el 100%, y para los gastos en actividades ordinarias permanentes se determinó inicialmente que sería del 40%; sin embargo, el porcentaje de la revisión se incrementó al considerar como criterio de selección los movimientos contables representativos, resultando finalmente el 45% sobre el monto reportado en el Informe Anual, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

Cabe señalar, que se efectuaron diversas pruebas de campo que permitieron al personal técnico de fiscalización convalidar la revisión efectuada en los registros contables y documentación comprobatoria del PRI, mismas que se señalan en el capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

## 3. INGRESOS

El PRI reportó en su Informe Anual modificado de 2014, ingresos por \$77,978,741.99 (setenta y siete millones novecientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y un pesos 99/100 MN), que incluye el saldo inicial correspondiente a los recursos registrados al cierre del ejercicio 2013, los cuales están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE		%
	PARCIAL	TOTAL	
<b>Saldo Inicial.</b>		\$ 5,861,974.67	7.52
<b>Financiamiento Público en Dinero:</b>		65,421,102.58	83.90
Para Actividades Ordinarias.	\$ 63,515,633.58		
Para Actividades Específicas.	1,905,469.00		
<b>Transferencias del Nacional:</b>		5,910,149.69	7.58
En Dinero.	999,857.54		
En Especie.	4,910,292.15		
<b>Financiamiento Privado en Dinero:</b>		655,753.37	0.84
Militantes.	655,753.37		
<b>Financiamiento Privado en Especie:</b>		129,161.68	0.17
Autofinanciamiento.	129,147.29		
Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.	14.39		
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 72,116,167.32</b>	<b>\$ 77,978,141.99</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión a los ingresos, se determinó lo siguiente:

### 3.1 SALDO INICIAL

El PRI reportó un saldo inicial de \$5,861,974.67 (cinco millones ochocientos sesenta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos 67/100 MN), que corresponde al saldo final de la cuenta de bancos registrado al cierre del ejercicio 2013. Para efecto de la revisión se realizaron las acciones que se señalan en el punto 1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN DINERO

#### 3.2.1 PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

Por este concepto el PRI reportó un importe de \$63,515,633.58 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 58/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 3.2.2 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El PRI reportó un importe de \$1,905,469.00 (un millón novecientos cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 00/100 MN), durante la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.3 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

### 3.3.1 EN DINERO

El PRI reportó por este concepto un importe de \$999,857.54 (novecientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos 54/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.3.2 EN ESPECIE

El PRI reportó por este concepto un importe de \$4,910,292.15 (cuatro millones novecientos diez mil doscientos noventa y dos pesos 15/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 3.4 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN DINERO

### 3.4.1 MILITANTES

El PRI reportó por este concepto un importe de \$655,753.37 (seiscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos 37/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1, 1.4 y 1.4.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección III. **DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS** de este apartado.

## 3.5 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

### 3.5.1 AUTOFINANCIAMIENTO

El PRI reportó un importe de \$129,147.29 (ciento veintinueve mil ciento cuarenta y siete pesos 29/100 MN), que corresponde a la recuperación de pago del seguro de vehículo por siniestro y por la comisión por la venta de dulces y refrescos en maquinas expendedoras ubicadas en las oficinas del PRI, referente a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.7 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.5.2 FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

El PRI reportó un importe de \$14.39 (catorce pesos 39/100 MN), por concepto de rendimientos financieros que se generaron en la cuenta bancaria número 0143041158, respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.8 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.



#### 4. EGRESOS

El PRI reportó en su Informe Anual modificado de 2014, egresos por un total de \$72,674,515.12 (setenta y dos millones seiscientos setenta y cuatro mil quinientos quince pesos 12/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	\$ 62,156,756.97	85.53
Gastos por Actividades Específicas.	5,144,405.41	7.08
Transferencias del Nacional.	5,373,352.74	7.39
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 72,674,515.12</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión efectuada a los egresos, se determinó lo siguiente:

#### 4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El importe de \$62,156,756.97 (sesenta y dos millones ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y seis pesos 97/100 MN) que reportó el PRI se integra, según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Personales.	\$ 42,617,948.22
Materiales y Suministros.	2,730,916.12
Servicios Generales.	16,714,549.69
Gastos Financieros.	104,475.40
Otros Gastos y Productos.	-11,132.46
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 62,156,756.97</b>

En este rubro se revisó el importe de \$27,829,566.33 (veintisiete millones ochocientos veintinueve mil quinientos sesenta y seis pesos 33/100 MN), que representa el 45% del total del mismo.

#### 4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

El importe de \$42,617,948.22 (cuarenta y dos millones seiscientos diecisiete mil novecientos cuarenta y ocho pesos 22/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Sueldos.	\$ 2,326,051.28
Honorarios.	111,372.46
Subsidio al Empleo.	18,522.01
Gratificación de Fin de Año.	92,941.17
Liquidaciones e Indemnizaciones.	88,532.97
Reconocimientos por Actividades Políticas.	4,109,214.65

CONCEPTO	IMPORTE
Honorarios Asimilados a Salarios.	\$ 35,379,547.02
IMSS.	498,958.89
AFORE.	110,755.36
INFONAVIT.	107,537.53
Prima Vacacional.	13,785.32
Diferencia.	-239,270.44
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 42,617,948.22</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$17,990,546.34 (diecisiete millones novecientos noventa mil quinientos cuarenta y seis pesos 34/100 MN), que representa el 42% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

#### 4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

El importe de \$2,730,916.12 (dos millones setecientos treinta mil novecientos dieciséis pesos 12/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Papelería y Artículos de Oficina.	\$ 325,342.65
Alimentación y Utensilios.	929,955.20
Material para Equipo de Cómputo.	50,375.36
Combustibles y Lubricantes.	275,841.07
Periódicos y Revistas.	21,151.00
Refacciones, Herramientas y Accesorios.	2,465.46
Materiales de Mantenimiento.	30,883.28
Medicinas y Materiales de Curación.	3,985.85
Materiales de Limpieza y Fumigación.	107,402.36
Uniformes y Blancos.	14,349.20
Material de Impresión y Reproducción.	124,967.56
Material Didáctico.	46,034.59
Materiales y Bienes Complementarios.	71,576.01
Material Fotográfico.	2,320.00
Material Eléctrico.	22,703.53
Impresos.	651,026.51
Utilitarios.	15,544.00
Material de Credencialización.	8,693.04
Gastos de Proceso de Selección Interna.	26,065.20
Varios.	234.25
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,730,916.12</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$969,236.99 (novecientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y seis pesos 99/100 MN), que representa el 35% del total de la

misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4.1.3 SERVICIOS GENERALES

El importe de \$16,714,549.69 (dieciséis millones setecientos catorce mil quinientos cuarenta y nueve pesos 69/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Estacionamientos.	\$ 840.72
Viáticos.	16,047.03
Pasajes.	3,338.20
Teléfonos.	531,710.36
Correos, Telégrafos y Télex.	150.00
Energía Eléctrica.	412,349.00
Agua y Alcantarillado.	178,144.00
Mantenimiento de Vehículos.	23,962.87
Mantenimiento de Equipo de Cómputo.	94,296.40
Mantenimiento de Teléfonos.	1,386.00
Limpieza y Fumigación.	299,268.40
Fotocopiado.	121,483.75
Arrendamiento de Equipo de Transporte.	7,540.00
Arrendamiento Maquinaria y Equipo.	5,928.00
Arrendamiento de Inmuebles.	1,576,888.59
Publicidad y Propaganda.	3,790,893.48
Almacenaje, Fletes y Maniobras.	10,966.00
Impuestos y Derechos.	129,865.50
Asesoría y Capacitación.	744,020.00
Seguros y Fianzas.	240,882.40
Filmaciones.	2,900.00
Eventos de Proselitismo en Gral.	31,500.00
Mantenimiento de Equipo de Oficina.	6,375.60
Servicio de Seguridad y Vigilancia.	806,419.93
Servicios Fotográficos.	32,422.00
Mantenimiento de Inmuebles.	2,286,118.65
Multas y Recargos.	1,350,465.28
Servicios Notariales.	162,681.48
Gastos Ceremonial y Orden Social.	2,295,872.10
Mantenimiento de Mobiliario y Equipo.	5,800.00
Licencias Equipo de Cómputo.	7,037.72
Internet.	120,883.80
Pérdida por Equipo de Transporte.	117,644.70
Depreciaciones.	1,298,467.73
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 16,714,549.69</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$8,869,783.00 (ocho millones ochocientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 MN), que representa el 53% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección IV. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

#### 4.1.4 GASTOS FINANCIEROS

El importe de \$104,475.40 (ciento cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 40/100 MN), según registros contables se refiere a comisiones bancarias derivadas del manejo de las cuentas de cheques. En virtud de que los movimientos que integran esta cuenta ascienden a montos menores, así como su poca representatividad con relación al total de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, este saldo no fue seleccionado para su revisión.

#### 4.1.5 OTROS GASTOS Y PRODUCTOS

El importe de \$-11,132.46 (menos once mil ciento treinta y dos pesos 46/100 MN), según registros contables que integran esta cuenta ascienden a montos menores, en virtud de su poca representatividad con relación al total de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, este saldo no fue seleccionado para su revisión.

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El importe de \$5,144,405.41 (cinco millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos 41/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación Política.	\$ 300,113.11
Investigación Socioeconómica y Política.	64,486.00
Gastos en Tareas Editoriales.	1,442,260.08
Fomento Liderazgo Femenil.	1,998,040.43
Fomento Liderazgo Juvenil.	1,339,505.79
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5,144,405.41</b>

De esta cuenta se revisó el 100%; realizándose las acciones que se señalan en los puntos 2, 2.2, 2.3 y 6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en las secciones III. **DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS**, IV. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** y VI. **DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

#### 4.3 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

El importe de \$5,373,352.74 (cinco millones trescientos setenta y tres mil trescientos

cincuenta y dos pesos 74/100 MN), se aplicaron principalmente para el pago de Honorarios Asimilados, Mantenimiento de Inmuebles y Gastos Ceremonial y de Orden Social, Laudos, se revisó al 100%; realizándose las acciones que se señalan en los puntos 2, 2.4 y 2.5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

## 5. BANCOS

Los registros contables del PRI muestran al 31 de diciembre de 2014, saldos bancarios por \$5,653,774.34 (cinco millones seiscientos cincuenta y tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 34/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con evidencia suficiente sobre los saldos reportados por el PRI, por lo cual se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso b) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

El resultado de las solicitudes realizadas a las instituciones bancarias con las cuales el PRI operó durante el ejercicio 2014, se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	SALDO CONFIRMADO	FECHA DE RESPUESTA
HSBC México, SA.	4039601638	*	
	4035574912	\$ 1,190,351.66	28-may-15
	4035574938	977,632.97	28-may-15
	4047451141	10,120.50	28-may-15
	4047451158	**	
BBVA Bancomer, SA.	143041158	**	
Banca Afirme, SA.	131113048	\$ 17,564.83	26-jun-15
	131113943	452,302.16	
	131113307	20,000.00	
	131119895	2,887,921.17	
	131119909	158,789.12	
	131120192	0.00	

\* Cuenta congelada por juicio.

\*\* Cuenta cancelada.



## 6. CUENTAS POR COBRAR

Los registros contables del PRI muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$1,054,932.22 (un millón cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y dos pesos 22/100 MN), el cual está integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Deudores Diversos.	\$ 21,755.10
Prestamos a Militantes.	1,635.79
Gastos Por Comprobar.	1,031,541.33
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,054,932.22</b>

Respecto a esta cuenta, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 7. GASTOS POR AMORTIZAR

Los registros contables de PRI muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$0.00 (cero pesos 00/100 MN) respecto a esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 8. ANTICIPO A PROVEEDORES

Los registros contables del PRI muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$519,451.60 (quinientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 60/100 MN), respecto a esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección IV. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

## 9. ACTIVO FIJO

Los registros contables del PRI muestran al 31 de diciembre de 2014, en este rubro el importe de \$42,191,634.00 (cuarenta y dos millones ciento noventa y un mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 MN), el cual se integra por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SALDO AL 31-DIC-13	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO AL 31-DIC-14
		ADQUISICIONES	BAJAS	
Terrenos.	\$ 450,000.00			\$ 450,000.00
Edificios.	27,136,828.00			27,136,828.00
Mobiliario y Equipo.	4,899,468.88	\$ 11,584.80		4,911,053.68
Equipo de Transporte.	5,036,329.45		\$ 168,864.00	4,867,465.45
Equipo de Cómputo.	3,465,132.93	253,938.92		3,719,071.85
Equipo y Aparatos de Comunic.	405,072.91			405,072.91
Equipo Fotográfico, Video y Pro.	702,142.11			702,142.11
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 42,094,974.28</b>	<b>\$ 265,523.72</b>	<b>\$ 168,864.00</b>	<b>\$ 42,191,634.00</b>
<b>DEPRECIACIÓN ACUMULADA</b>				
Depreciaciones.	\$ -1,924,278.73	\$ 51,219.30	\$ 1,298,467.73	\$ -3,171,527.16
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 40,170,695.55</b>	<b>\$ 316,743.02</b>	<b>\$ 1,467,331.73</b>	<b>\$ 39,020,106.84</b>

Se revisó el 100% de las adquisiciones y las bajas del ejercicio, al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 3.6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 10. DEPÓSITOS EN GARANTÍA

Los registros contables del PRI muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$181,817.05 (ciento ochenta y un mil ochocientos diecisiete pesos 05/100 MN), por concepto de depósitos para arrendamiento de inmuebles.

De esta cuenta se revisó el 100%, al respecto se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.7 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 11. PASIVO

Los registros contables del PRI muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$26,988,991.38 (veintiséis millones novecientos ochenta y ocho mil novecientos noventa y un pesos 38/100 MN), integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Proveedores.	\$ 140,636.95
Cuentas por Pagar.	13,251,875.49
Acreedores Diversos.	1,035,746.20
Impuestos por Pagar.	12,560,732.74
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 26,988,991.38</b>

Respecto a la revisión, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado lo siguiente:

### 11.1 PROVEEDORES

Los registros contables del PRI muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$140,636.95 (ciento cuarenta mil seiscientos treinta y seis pesos 95/100 MN); al respecto en la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS de este apartado.

#### 11.1.1 CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros, con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por el Instituto Político.

Por ello, con objeto de obtener la evidencia comprobatoria suficiente y competente en

el grado que se requiere para emitir una opinión sobre la autenticidad de la información que presentó el partido político durante el proceso de fiscalización, respecto de las operaciones que forman parte del Informe Anual y de sus registros contables, se aplicó entre otros procedimientos, la técnica de auditoría consistente en obtener una respuesta por escrito de los proveedores con los que el partido político realizó algún tipo de operación, para confirmar la veracidad de la información proporcionada respecto de la adquisición de ciertos bienes o servicios contratados, así como de los pagos realizados por el Instituto Político.

Ahora bien, tomando como base la documentación proporcionada por el partido político, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

Por lo que se procedió a solicitar la confirmación de operaciones de los proveedores y acreedores, los cuales realizaron transacciones con el PRI durante el ejercicio 2014, mismos que se detallan a continuación:

PROVEEDOR	IMPORTE		
	CONTABLE	CONFIRMADO	DIFERENCIA
5M2 Andenes, SAPI de CV.	\$ 974,400.00	\$ 974,400.00	
Comunicación Social y Corporativa, SA de CV.	556,800.00	556,800.00	
Corporación Vogam Seguridad Privada, SA de CV.	292,563.60	292,563.60	
Entourange Comunicación y Marketing, SA de CV.	865,972.48	865,972.48	
Indicadores e Investigación Aplicada, SC.	600,000.00	600,000.00	
Servicios Proaden, SA de CV.	1,987,191.14	1,987,191.14	
Servicios Profesionales para su Empresa, SA de CV.	417,808.33	417,808.33	
Operadora Mexicana e Televisión, SA de CV.	980,000.00	1,120,000.00	\$ 140,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6,674,735.55</b>	<b>\$ 6,814,735.55</b>	<b>\$ 140,000.00</b>

Por lo que respecta al proveedor Operadora Mexicana de Televisión, SA de CV, esta instancia fiscalizadora considera procedente informar mediante oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes a que haya lugar, toda vez que tuvimos a la vista todas las facturas originales en poder del partido político, así como las validaciones de los CFDI y los registros contables correspondientes, independientemente que, con fundamento en el artículo 152 del Reglamento, procederemos a informar mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las solicitudes de confirmación de operaciones, se determinó que cinco proveedores no dieron respuesta y tres no se localizaron, los cuales se relacionan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE CONTABLE
<b>NO DIERON RESPUESTA</b>	
Cia. Promotora de Eventos Internacionales, SA.	\$ 400,000.00
Gabriel Martínez Vargas.	661,066.80
Ignacio Valente Manzo Bernal.	534,800.00
Promotora Turística Vaera.	607,565.90
Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario, SA de CV.	655,321.12
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 2,858,753.82</b>
<b>NO LOCALIZADOS</b>	
Bárcenas Puga Fernando.	\$ 644,904.97
Luis Verduzco Reina.	407,647.52
Flutnext, SA de CV.	330,000.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 1,382,552.49</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4,241,306.31</b>

Por lo que se refiere a los cinco proveedores que no dieron respuesta, esta instancia fiscalizadora con fundamento en el artículo 152 del Reglamento, considera procedente informar mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar; y por los tres proveedores que no se localizaron, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

Por lo que se refiere a los saldos reportados por los proveedores, se determinó en términos, lo expresado en la sección IV. **DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

#### 11.2 CUENTAS POR PAGAR

Los registros contables del PRI muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$13,251,875.49 (trece millones doscientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos 49/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 11.3 ACREEDORES DIVERSOS

Los registros contables del PRI muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$1,035,746.20 (un millón treinta y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 20/100 MN); al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 11.4 IMPUESTOS POR PAGAR

Los registros contables del PRI muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$12,560,732.74 (doce millones quinientos sesenta mil setecientos treinta y


dos pesos 74/100 MN), el cual corresponde a retenciones de impuestos efectuados durante el ejercicio sujeto a revisión y de ejercicios anteriores, integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
ISR Retenido.	\$ 1,004,815.20
IVA Retenido.	1,058,736.37
Retención 4% IVA.	321.74
ISR Honorarios Asimilados a Salarios.	10,215,635.31
ISR Sobre Salarios.	205,134.89
IMSS.	30,471.41
AFORE.	20,543.61
INFONAVIT.	19,945.27
Amortización Créditos Infonavit.	5,128.94
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12,560,732.74</b>

Al respecto, en la revisión a esta cuenta, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 4 y 4.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 12. ASPECTOS GENERALES

Para efecto de la revisión en este apartado se realizaron las acciones que se señalan en el punto 5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en las secciones **III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS**, **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** y **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.



## 13. CONCLUSIONES

### II. DE LOS ERRORES U OMISIONES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS B), D) Y E) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIONES II, III Y IV DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización se detectaron diversos errores u omisiones, mismos que se notificaron y cuyas aclaraciones o rectificaciones fueron realizadas por el partido político, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por esta Unidad de Fiscalización, los que se encuentran en el apartado **6.2 Cuadro de Errores u Omisiones Notificados** de este capítulo.

### III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se detectaron irregularidades subsistentes, por lo que esta autoridad electoral conminó tal como se establece en el supuesto normativo previsto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/785/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PRI lo siguiente:

#### 3.4 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN DINERO

##### 3.4.1 MILITANTES

- De la revisión a las aportaciones en dinero de militantes del ejercicio 2014, se determinaron las siguientes situaciones:

Los artículos 23, 59 y 122 fracción XIV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 7, 31 y 35 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del citado partido, establecen las categorías de sus integrantes, las obligaciones de los militantes y la facultad del Comité Directivo en el Distrito Federal para recabar las aportaciones, así como de la determinación de los montos máximos y mínimos de las cuotas ordinarias, el ámbito de acción para el cobro y los criterios para su captación.

Mediante el comunicado SAF/001/14 del 2 de enero de 2014 emitido por el Secretario de Administración y Finanzas en el Distrito Federal, mediante el cual dio a conocer a esta autoridad electoral los montos y periodicidad de las cuotas para el año citado.

Por tal motivo esta instancia fiscalizadora requiere la siguiente documentación:

Las acciones de cobro del Comité Directivo en la Ciudad de México para los militantes, cuadros, dirigentes, organizaciones y simpatizantes en el territorio del la Ciudad de México, que se establecen en el artículo 31 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas, en las que se incluyen ex presidentes del PRI-DF; Senadores, ex senadores, Diputados y ex diputados, todos ellos Federales del Distrito Federal, toda vez que por éstos durante el ejercicio 2014 no se reportaron en el Informe Anual ni se registraron contablemente aportaciones.

No se realizó el descuento de cuotas ordinarias al personal por "Honorarios Asimilados a Sueldos", no obstante que durante el ejercicio 2014, el partido político registró contablemente gastos por un total de \$35,379,735.23 (treinta y cinco millones trescientos setenta y nueve mil setecientos treinta y cinco pesos 23/100 MN), los cuales se encuentran sustentados con los respectivos "Convenios de Colaboración en Activismo Político de Honorarios Asimilados" en los cuales se estableció el carácter de militantes de las personas que laboraron bajo esta modalidad.

Por lo anterior, se solicita al partido político aclarar la falta de los documentos requeridos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII, 261 y 266, fracción I, inciso b) del Código, así como lo establecido en los artículos 28, 29, 99 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PRI presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"En atención al numeral 5 de su oficio.*

*Al respecto, es necesario enfatizar, los siguientes puntos:*

- 1. Que son diversas áreas del PRI Nacional (Secretaría de Finanzas y Administración del CEN, Comisión de Financiamiento Nacional, Consejo Político Nacional) las que determinan los criterios para la captación de cuotas y aportaciones en cuanto a objetivos, metas, líneas de acción y calendarios; por lo que no corresponde al PRI del Distrito Federal determinar las cuotas;*
- 2. Que en el caso de que los órganos de dirección del PRI Nacional (referidos en el numeral anterior), no emitan los criterios para la captación de cuotas, este Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal se encuentra impedido legalmente para poder cobrar cuotas a sus militantes; pues su ámbito de acción se limita únicamente a COBRAR las cuotas que fueron previamente determinadas por el CEN y otros órganos de dirección del PRI Nacional;*
- 3. Que de conformidad con lo anterior, y suponiendo sin conceder que existe un incumplimiento en el cobro de cuotas a los militantes colaboradores, no puede ser atribuido a este Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal, pues éste se limita a obedecer las políticas que desde el Partido a nivel Nacional se establecen;*
- 4. Que la presente auditoría es realizada por esa UTEF del IEDF al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal; por lo que las acciones u omisiones del Partido a nivel nacional, quedarían fuera de su ámbito de revisión.*

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, 59 y 122 fracción XIV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como los artículos 7, 31 y 35 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas, a saber:

*"Artículo 7. La Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, presentará a la Comisión de financiamiento y/o al Consejo Político Nacional para su aprobación, en el mes de septiembre de cada año, los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que regirán en el año siguiente, la periodicidad con que deberán de cubrirse, y en su caso, las modificaciones que realice a dichos montos y periodos.*

...

*Las cuotas extraordinarias deberán cubrirse en año electoral federal o local, o en cualquier tiempo, de acuerdo a las necesidades financieras del partido, previa aprobación del Consejo Político Nacional observando en todo momento, los topes establecidos en la normatividad electoral vigente, y en este reglamento.*

*En todo caso, la Comisión de Financiamiento y/o el Consejo Político Nacional, emitirán el dictamen correspondiente que se someterá a la aprobación del pleno del Consejo Político Nacional.*

*De no haber un nuevo dictamen emitido por estas instancias, prevalecerá vigente la última cuota aprobada por el pleno de dicho consejo."*

*"Artículo 31. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán como ámbito de acción para el cobro de cuotas y aportaciones de los militantes, cuadros, dirigentes, del territorio estatal o del Distrito Federal, que sean:*

...

*"Artículo 35. En diciembre de cada año, los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, recibirán de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de la Dirección de Financiamiento Privado, los criterios para la captación de cuotas y aportaciones en cuanto a objetivos, metas, líneas de acción y calendarios del año siguiente."*

*Es así, que durante el ejercicio 2014, este Comités Directivo del Distrito Federal, NO recibió de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional -por conducto de su Dirección de Financiamiento Privado-, los criterios para la captación de cuotas y aportaciones en cuanto a objetivos, metas, líneas de acción y calendarios en los que se instruyera el cobro de cuotas a "ex presidentes del PRI-DF; Senadores, ex senadores, Diputados y ex diputados, todos ellos Federales del Distrito Federal", o al personal por "Honorarios Asimilados a Sueldos". Por ello, no era jurídicamente válido que este PRIDF realizara su cobro.*

*Por lo anterior, no existe incumplimiento por parte de ninguna instancia de este Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en respecto del cobro de cuotas a militantes, objeto de la presente observación."*

Con base en el Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas vigente en 2013, se establece entre otros aspectos "Cuota Ordinaria, que son las cuotas obligatorias estatutarias que deben cubrir en forma individual los Miembros Militantes, Cuadros y Dirigentes...", situación que administrada al hecho de que en los Convenios de Colaboración en Activismo Político suscritos con el personal que laboró para el partido,



bajo el régimen de Honorarios Asimilados, éstos se declaran militantes, el partido político registró contablemente gastos por este concepto por un total de \$35,379,735.23 (treinta y cinco millones trescientos setenta y nueve mil setecientos treinta y cinco pesos 23/100 MN), los cuales se encuentran sustentados con los respectivos "Convenios de Colaboración en Activismo Político de Honorarios Asimilados", de los cuales el partido no reconoce el descuento por concepto de cuotas ordinarias respectivas, situación que se refuerza con el señalamiento del propio instituto político relativo a que "no se efectuó dicho descuento al personal que está por honorarios asimilados al carecer de esta instrucción operativa", situaciones por lo cual se considera que persiste la irregularidad de este punto.

Es importante aclarar que la presente irregularidad no obstaculizó el procedimiento de fiscalización ya que en todo momento se tuvo acceso a la totalidad de la información que sustenta los ingresos de la militancia, asimismo, con base en las pruebas llevadas a cabo por esta autoridad, se constató el origen de los recursos reportados y registrados contablemente; sin embargo, el sentido de la misma deviene de la falta de previsión del partido político para reconocer en su contabilidad los montos que en el ejercicio sujeto a revisión debió aportar su personal contratado de Honorarios Asimilados, motivo por el cual no se apego a las Normas de Información Financiera.

Al respecto, se debe destacar que la NIF-A-2 señala que "Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo la entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables", por lo cual en el caso específico las aportaciones del ejercicio pendientes de cobro debieron ser consideradas contablemente como ingresos del año 2014 y reflejar el derecho en una cuenta por cobrar.

No obstante lo anterior, aun y con la omisión del Instituto Político, esta irregularidad no afectó la transparencia y la rendición de cuentas pues no se involucra el uso de recurso alguno, por lo que la misma debe calificarse como formal, por lo que con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **se le conmina al PRI por primera y única vez** para que en lo sucesivo lleve su contabilidad conforme a las Normas de Información Financiera.

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- Como resultado de la revisión a los gastos por actividades específicas del ejercicio 2014, se determinaron las siguientes situaciones:
  - a) Erogaciones por un importe total de \$323,901.00 (trescientos veintitrés mil novecientos un pesos 00/100 MN), cuyas pólizas contables no tienen anexa el acta de verificación del tiraje o curso.

- b) Por lo que se refiere a las operaciones por un total de \$277,240.00 (doscientos setenta y siete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 MN) que superan la cantidad de 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el partido político proporcionó incompleto el expediente del proveedor FS Capacitación, SA de CV, el cual carece de la copia del comprobante de domicilio fiscal. En el caso del René Enrique Vivanco Balp, no coincide la dirección señalada en el comprobante de domicilio con el domicilio fiscal.

Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I inciso b) del Código; 78 tercer párrafo, 80 sexto párrafo, 86 último párrafo y 88 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PRI presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*En atención al numeral 2, inciso a) de su oficio.*

*Al respecto, es pertinente señalar que como Anexo 2, se adjuntan los siguientes oficios:*

1) *Por lo que respecta a la invitación para la verificación del tiraje de la revista MiCiudad del mes de septiembre de 2014, se anexan los siguientes oficios:*

- *PRI-IEDF/088/2014, de fecha 12 de diciembre de 2014;*
- *IEDF/UTEF/940/2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, suscrito por el titular de esa UTEF, a través del cual informaron a este instituto político que, "...debido a las cargas de trabajo, le informo que será imposible asistir a verificar..."*

2) *Por lo que respecta a la invitación para la verificación del tiraje de la revista MiCiudad del mes de **octubre** de 2014, se anexa el siguiente oficio:*

- *PRI-IEDF/001/2015, de fecha 5 de enero de 2015.- vale la pena señalar, que por un error, en el oficio se señala que corresponde a la invitación para la verificación del tiraje de la revista MiCiudad del mes de septiembre de 2014; siendo que en realidad corresponde a la invitación verificación del tiraje de la revista MiCiudad del mes de octubre de 2014;*

3) *Por lo que respecta a la invitación para la verificación del tiraje de la revista Mi Ciudad del mes de **noviembre** de 2014, se anexa el siguiente oficio:*

- *PRI-IEDF/100/2014, de fecha 31 de diciembre de 2014;*

4) *Por lo que respecta a la invitación para la verificación del tiraje de la revista MiCiudad del mes de **diciembre** de 2014, se anexa el siguiente oficio:*

- *PRI-IEDF/002/2015, de fecha 7 de enero de 2015;*

*Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que en respuesta al oficio de invitación PRI-IEDF/001/2015, de fecha 5 de enero de 2015, el Lic. Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio IEDF/UTEF/024/2015 (se adjunta dentro del anexo 2) que a la letra establece:*

*"...*

*En atención su escrito PRI-IEDF/001/2015 de fecha 5 de enero del año en curso recibido en esta Unidad de Fiscalización el día 6 del mismo mes y año, mediante el cual informó de la*

recepción de 1000 ejemplares de la revista "Mi Ciudad DF", con la finalidad de que esta instancia fiscalizadora designara personal para verificar dicha actividad.

Al respecto, le informo que derivado de la entrada en vigor de la Reforma Constitucional en materia electoral, el pasado mes de febrero de 2014, así como la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el 23 de mayo de 2014, **la función fiscalizadora es atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).**

...

Así las cosas, es dable concluir que a partir del 1 de enero del 2015 las representaciones de los partidos políticos en el Distrito Federal deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora local, en tanto el INE no delegue la fiscalización, **no tiene competencia para verificar** actividades durante la presente anualidad.

..." (énfasis añadido)

De la lectura del oficio de invitación PRI-IEDF/001/2015 y del oficio de respuesta IEDF/UTEF/024/2015, es posible concluir lo siguiente:

1. Que el oficio de invitación PRI-IEDF/001/2015 de fecha 5 de enero de 2015, a pesar de haber sido elaborado y notificado durante 2015, **se refiere a ejercicio 2014**, específicamente a la verificación de tiraje de la revista del mes de septiembre 2014;
2. Que el oficio de respuesta IEDF/UTEF/024/2015, en su primer párrafo dice con toda claridad que es generado en respuesta al oficio PRI-IEDF/001/2015; sin embargo, declina la competencia al INE respecto de la fiscalización;

En efecto, es sabido para este Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, que derivado de las reformas constitucionales al artículo 41, y la entrada en vigencia de las Leyes Generales y del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a partir de 2015 la fiscalización de los partidos estará centralizada en el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, el oficio de invitación PRI-IEDF/001/2015 de fecha 5 de enero de 2015, **se refiere claramente a la fiscalización del ejercicio 2014**, específicamente a la verificación de tiraje de la revista del mes de **septiembre 2014** (a pesar de haber sido elaborado y notificado durante 2015).

Por lo relatado en el párrafo anterior, al parecer, **hubo una confusión** por parte de esa autoridad fiscalizadora, pues en lugar de asistir al evento de verificación al que fue invitada, se limitó a decir que durante 2015 la fiscalización corresponde el INE.

Por lo que hace al requerimiento de la autoridad, para que se acredite la invitación a esa Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para la verificación del evento contenido en la Póliza de Egresos PE-404 y la factura D7682 de fechas 4 de septiembre de 2014, relativas al "evento en el Museo interactivo de Economía", me permito informarle lo siguiente:

Que se remite adjunto al presente dentro del **Anexo 2**, el oficio IEDF/UTEF/750/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, a través del cual el encargado de despacho de esa UTEF informó a este instituto político que **"derivado de las cargas de trabajo...será imposible designar personal que acuda a verificar dicho evento"**.

Aunado a lo anterior, se adjunta también dentro del **Anexo 2**, el oficio PRI-IEDF/059/2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, a través del cual, el Representante de este Partido

*Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEDF remitió a esa UTEF la información solicitada por esa autoridad mediante el oficio referido en el párrafo que antecede.*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita se tenga por solventada la observación de mérito.*

*I. En atención al numeral 2, inciso b) de su oficio, que a la letra señala:*

*a) Por lo que se refiere a las operaciones por un total de \$277,240.00 (doscientos setenta y siete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 MN) que superan la cantidad de 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el partido político proporcionó incompleto el expediente del proveedor FS Capacitación, SA de CV, el cual carece de la copia del comprobante de domicilio fiscal. En el caso del René Enrique Vivanco Balp, no coincide la dirección señalada en el comprobante de domicilio con el domicilio fiscal.*

*Al respecto, por lo que hace al comprobante de domicilio fiscal de René Enrique Vivanco Balp, éste nos informó que realizó cambio de domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que este partido le solicitó el comprobante del cambio de domicilio fiscal señalado, sin embargo, a pesar de la insistencia, no lo entregó.*

*Por lo anterior, respetuosamente se sugiere a esa autoridad fiscalizadora que, en uso de las facultades que le permiten solicitar información directamente a los proveedores, le sea requerido tal documento al proveedor René Enrique Vivanco Balp, o bien, se confirme el dato con el Servicio de Administración Tributaria."*

Del análisis a la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político adjunta a la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, se determinaron las siguientes situaciones:

a) Por lo que respecta a las erogaciones cuyas pólizas no cuentan con el acta de verificación del tiraje o curso, el partido proporcionó:

1. Referente a la revista "Mi Ciudad DF", del mes de septiembre de 2014, registrada en la PD-48 del 31 de diciembre de 2014, por un monto de \$66,410.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos diez pesos 00/100 MN), el partido aportó copia del oficio PRI-IEDF/088/2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante el cual informa a la UTEF del día de la entrega-recepción de dicha revista, así como copia del oficio IEDF/UTEF/940/2014, del 15 del mismo mes y año, con el que la UTEF le informa que por cargas de trabajo no se podrá realizar la verificación, por lo tanto este punto de la observación queda solventado.
2. En relación al evento por la entrega-recepción de la revista "Mi Ciudad DF", del mes de octubre de 2014, registrado con PD-44 del 31 de diciembre de 2014, por un monto de \$67,657.00 (sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN), el partido proporcionó copia del oficio PRI-IEDF/001/2015, del 5 de enero de 2015, mediante el cual informa a la UTEF que la fecha del evento antes mencionado sería el 7 del mismo mes y año, así también proporcionó copia del oficio IEDF/UTEF/024/2015 del 12 de enero de 2015, en el que la UTEF señala que la función fiscalizadora ya es atribución del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, si se considera que la revista en cuestión corresponde al

mes de octubre de 2014, el evento no se realizó en el ejercicio correspondiente, por lo tanto no se solventa este punto de la observación..

3. En relación al evento por la entrega-recepción de la revista "Mi Ciudad DF", del mes de noviembre de 2014, registrado con PD-46 del 31 de diciembre de 2014, por un monto de \$67,657.00 (sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN), el partido proporcionó copia del oficio PRI-IEDF/100/2014, del 31 de diciembre del 2014, mediante el cual informa a la UTEF del día que se realizó la entrega-recepción de dicha revista, Sin embargo, no proporcionó oficio donde se invite a la UTEF a presenciar el evento referido, por lo que este punto subsiste.
4. En relación al evento por la entrega-recepción de la revista "Mi Ciudad DF", del mes de diciembre de 2014, registrado con PD-49 del 31 de diciembre de 2014, por un monto de \$67,657.00 (sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN), el partido proporcionó copia del oficio PRI-IEDF/002/2015, del 7 de enero de 2015, mediante el cual informa a la UTEF que ese día se realizó la entrega-recepción de dicha revista, sin embargo, no proporcionó oficio donde se invite a la UTEF a presenciar el evento referido, asimismo, si se considera que la revista en cuestión corresponde al mes de diciembre de 2014, el evento no se realizó en el ejercicio correspondiente por todo lo anterior este punto subsiste.
5. En relación al evento del 4 de septiembre de 2014, correspondiente al foro "El salario mínimo: una visión integral, analítica y crítica", registrado con PE-404 de la misma fecha, por un monto de \$54,520.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos veinte pesos 00/100 MN), el partido proporcionó copia del oficio IEDF/UTEF/750/2014 del 3 de septiembre de 2014, en el cual la UTEF informa al partido que por cargas de trabajo no se podrá asistir a la verificación del evento, asimismo proporcionó copia del oficio PRI-IEDF-059-2014, del 9 de septiembre de 2014, en el cual menciona que envía a la UTEF lo solicitado en el oficio arriba mencionado, si se considera que la UTEF informó al partido que no se podía asistir a la verificación del evento, esta autoridad considera que lo concerniente a lo de la entrega-recepción de la revista, queda solventado, sin embargo, en lo que se refiere a que el domicilio del comprobante, no coincide con el domicilio fiscal, el partido menciona que el proveedor René Enrique Vivanco Balp cambió de domicilio, que le solicitó el comprobante pero no se lo entregó, por lo que no proporcionó la documentación, por lo que este punto se solventa parcialmente.

Por lo tanto este punto de la observación solventa la cantidad de \$66,410.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos diez pesos 00/100 MN), quedando pendiente el monto de \$257,491.00 (doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 MN), por lo que, este punto de la observación se solventa parcialmente.

- b) Por lo que se refiere al monto de \$277,240.00 (doscientos setenta y siete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 MN) por operaciones que superan la cantidad de 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el

partido no proporcionó ninguna documentación, ni realizó comentario alguno, por lo que este punto de la observación subsiste.

Por todo lo anteriormente expuesto esta **observación se solventa parcialmente**.

No obstante lo anterior, esta irregularidad no afectó el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual del año 2014, ni la transparencia, ya que como ha quedado acreditado para esta autoridad fiscalizadora, se registró contablemente y que sustenta las erogaciones por los importes de \$323,901.00 (trescientos veintitrés mil novecientos un pesos 00/100 MN) y \$277,240.00 (doscientos setenta y siete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 MN) situación que debe calificarse como formal, por lo que con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **se le conmina al PRI por primera y única vez** para que en lo sucesivo se anexe el acta de verificación del tiraje o curso y que proporcione el expediente del proveedor FS Capacitación, SA de CV, el cual carece de la copia del comprobante de domicilio fiscal. En el caso del René Enrique Vivanco Balp, no coincide la dirección señalada en el comprobante de domicilio fiscal respectivamente.

No se omite comentar, que en la revisión de los informes anuales de 2015 se dará seguimiento puntual a esta recomendación.

#### **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS E) Y F) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO.**

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/785/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PRI lo siguiente:

##### **4.1.1 SERVICIOS PERSONALES**

- De la revisión a la cuenta de "Servicios Personales" subcuentas "Sueldos", "Honorarios Asimilados" y "Gratificaciones de Fin de Año", se determinó que al cotejar los pagos realizados a las personas contratadas bajo la modalidad de honorarios asimilados a salarios en el ejercicio de 2014 con los estipulados en los Convenios de Colaboración en Activismo Político, se detectaron diferencias por un total de \$1,093,843.38 (un millón noventa y tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos 38/100 MN), por los cuáles no se proporcionaron los convenios modificatorios respectivos.

Además, se determinaron diferencias entre el periodo de pago y el periodo en el que surte efecto el Convenio modificatorio por un monto de \$205,559.94 (doscientos cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos 94/100 MN).

Por lo que se solicita al Instituto Político aclarar dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII, del Código, así como el artículo 81 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PRI presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"En atención al numeral 4, primer párrafo de su oficio.*

*En el mismo sentido, en el anexo 2 de su oficio aparece una "relación de personas por las cuales no se entregó convenio modificatorio".*

*En respuesta a ello, se adjunta como ANEXO 4, copia de 259 convenios modificatorios para el otorgamiento de un pago extraordinario de fin de año, por un total de \$1,079,820.22 correspondientes al pago efectuado el día 19 de diciembre del año 2014, mismos que se entregan en el orden solicitado por esa autoridad.*

*Cabe mencionar, que en el caso del militante colaborador Enrique Nieto Franzoni, se adjuntan dentro del anexo 4 los convenios modificatorios de fecha 16 de agosto por \$9,023.16 y el de fecha 1 de septiembre de 2014 por un monto de \$10,000.00, que derivan de un ajuste administrativo temporal.*

*En el mismo sentido, la militante colaboradora Miriam Lizbeth Fuentes Chávez, presentó escrito de fecha 1 de octubre de 2014, a través del cual solicitó un permiso temporal para ausentarse durante los meses de octubre y noviembre del año 2014 sin goce de sueldo, reanudando actividades el 1 de diciembre de 2014; mismo que fue autorizado mediante oficio de fecha 5 de octubre de 2014, suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración dirigido a la Encargada de Nómina con copia para la colaboradora. Asimismo, se adjunta el recibo 9542 por \$5,000.00 de fecha 26 de diciembre de 2014, que corresponde al pago del 1 al 31 de diciembre de 2014.*

*Por lo anteriormente expuesto, queda justificada la irregularidad de \$1,093,843.38, por lo que se solicita se tenga por solventada la observación de mérito.*

*En atención al numeral 4, segundo párrafo de su oficio.*

*En el mismo sentido, en el anexo 3 de su oficio aparece una "convenios modificatorios no entregados".*

*En respuesta a ello, es pertinente señalar que todos los pagos señalados por esa autoridad que fueron erogados el día 19 de diciembre del año 2014, corresponden al otorgamiento de un pago extraordinario de fin de año, para lo cual se suscribieron 59 convenios modificatorios (mismos que se adjuntan como Anexo 5).*

*Por lo que hace al pago al militante colaborador Emilio Alejandro García Ramírez, se tienen registrados 5 pagos por un monto \$ 1,590.69 cada uno, que se amparan con el convenio de colaboración de fecha 16 de octubre de 2014 y los recibos correspondientes (que se adjuntan dentro del Anexo 5). Asimismo, el 19 de diciembre de 2014, se realizó un pago por \$2,033.76, que corresponde al pago extraordinario de fin de año, que se ampara con el convenio modificatorio de fecha 19 de diciembre de 2014 y el recibo correspondiente (que se adjunta dentro del Anexo 5).*

*Es preciso señalar que esa autoridad fiscalizadora señaló la existencia de un convenio con Emilio Alejandro García Ramírez por la cantidad de \$9,467.50, de 1 de septiembre de 2014; sin embargo, de los registros de nómina y contables fue posible confirmar que no existen*

*erogaciones por esa cantidad; por tanto, no fue posible localizar en los archivos de este instituto político el convenio de referencia.*

*Por lo que hace a José Humberto Sánchez Merino, se anexa convenio de colaboración de fecha 1 de enero de 2014 por un monto de \$3,743.50 y convenio modificatorio de fecha 16 de enero de 2014 por un monto de \$3,816.00.*

*Por lo que hace a Octavio Iván Villegas Montero, se anexa convenio de colaboración de fecha 1 de enero de 2014 por un monto de \$4,834.80 y convenio modificatorio de fecha 16 de enero de 2014 por un monto de \$5,653.00."*

Derivado del análisis a la documentación proporcionada por el partido político, la cual consiste en 259 convenios modificatorios, mismos que ascienden a un importe de \$1,077,480.21 (un millón setenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos 21/100 MN), solventando este punto de la irregularidad.

Por la diferencia de \$16,363.17 (dieciséis mil trescientos sesenta y tres pesos 17/100 MN), el partido comenta que, según escrito presentado por Miriam Lizbeth Fuentes Chávez el cual ampara el permiso temporal para ausentarse durante los meses de octubre y noviembre del año 2014, con relación a los registros contables del partido político, esta persona percibió ingresos a partir de la segunda quincena de junio de 2014, por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), por lo que debió elaborar un "Convenio de Colaboración en Activismo Político"; asimismo no presentó convenio modificatorio ni realizó comentario alguno por un monto de \$2,340.01 (dos mil trescientos cuarenta pesos 01/100 MN), correspondiente a pago realizado a María Ydalia Rubio Garcidueñas y por lo que concierne a Enrique Nieto Franzoni, proporcionó un convenio modificatorio de salario por un importe de \$9,023.16 (nueve mil veintitrés pesos 16/100 MN), de fecha 16 de agosto de 2014, en el cual no se menciona que sea un pago extraordinario de fin de año, por tal motivo **se considera que no solventa este punto de la irregularidad.**

Por lo anterior, se considera que el Instituto político incurrió en una desatención, que no afectó el procedimiento de fiscalización, ni obstaculizó el conocimiento del origen, destino y monto de los recursos, así como el hecho de que la información fue entregada en forma impresa junto con el Informe Anual, por tanto esta autoridad considera que dicha omisión debe calificarse como formal, y considerando que es la primera ocasión que en actividades ordinarias incurre en la entrega de los convenios modificatorios, con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por esta única vez se conmina al Partido Revolucionario Institucional para que en lo sucesivo tome las medidas necesarias a efecto de que la información y documentación anexa al informe, se presente en tiempo y forma.

Como resultado de la revisión y análisis a los 59 convenios modificatorios proporcionados por el partido aclara que éstos corresponden al pago extraordinario de fin de año por un importe de \$165,285.19 (ciento sesenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 19/100 MN).



Por lo que respecta a Emilio Alejandro García Ramírez, el partido político proporcionó el convenio de colaboración en activismo político de honorarios asimilados por un importe de \$1,590.69 (mil quinientos noventa pesos 69/100 MN), pago que corresponde al monto quincenal a partir del 16 de octubre de 2014, quedando sin efecto el convenio modificatorio respectivo por un monto de \$9,467.50 (nueve mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 50/100 MN), ya que este importe no fue pagado, así como también los registros contables del partido político no reflejan dicho importe, situación por la cual se considera solventado este punto de la irregularidad.

Derivado del análisis al convenio de colaboración en activismo político de honorarios asimilados proporcionado por el partido político por un importe de \$3,743.50 (tres mil setecientos cuarenta y tres pesos 50/100 MN) de José Humberto Sánchez Merino, quedando sin efecto el convenio modificatorio por el monto de \$3,816.00 (tres mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 MN), ya que este importe no fue pagado, así como también los registros contables del partido político no reflejan dicho monto, situación por la cual se considera solventado este punto de la irregularidad.

Derivado del análisis al convenio de colaboración en activismo político de honorarios asimilados proporcionado por el partido político por un importe de \$4,834.80 (cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 80/100 MN) de Octavio Iván Villegas Montero quedando sin efecto el convenio modificatorio por el monto de \$5,653.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 MN), ya que este importe no fue pagado, así como también los registros contables del partido político no reflejan dicho importe, situación por la cual se considera solventado este punto de la irregularidad.

Por todo lo anterior **se considera solventada esta irregularidad.**

- En respuesta al oficio de errores u omisiones IEDF/UTEF/620/2015 del 29 de junio de 2015, se presentaron los auxiliares contables y Balanza de Comprobación modificados con cifras al 31 de diciembre de 2014, de los cuales se refleja un saldo de la cuenta 520-5210-000-000 "I.M.S.S." por \$498,958.89 (cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos 89/100 MN) el cual es superior en \$239,270.35 (doscientos treinta y nueve mil doscientos setenta pesos 35/100 MN) al saldo exhibido en la Balanza de Comprobación inicial que fue adjunta con la presentación del Informe Anual de 2014, que ascendía a \$259,688.45 (doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 45/100 MN), incremento por el cual no se exhibió la documentación que lo sustente y justifique.

Asimismo, los importes de las subcuentas que integran la cuenta contable 520-0000-000-000 "SERVICIOS PERSONALES", suman la cantidad de \$42,857,218.66 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos dieciocho pesos 66/100 MN); sin embargo, dicho importe difiere con el reflejado en auxiliares contables y Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, que asciende a \$42,617,948.22 (cuarenta y dos millones seiscientos diecisiete mil novecientos cuarenta y ocho pesos 22/100 MN).

Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I inciso b) del Código; 58, 81 y 99 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PRI presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"En atención al numeral 7 de su oficio.*

*Al respecto, es pertinente informarle se remite como Anexo 7, papel de trabajo en el cual se explica la diferencia en la cuenta de servicios personales y la subcuenta del IMSS.*

*Asimismo, se solicitó a nuestro proveedor del sistema contable, realizar la corrección descrita en el párrafo anterior en las tablas del COI. Por lo anterior, se envían las balanzas mensuales dentro del Anexo 11, donde se puede validar dicha corrección."*

Como resultado del análisis a los comentarios vertidos por el partido político, así como de la documentación proporcionada consistente en: balanza de comprobación y auxiliares con cifras al 31 de diciembre de 2014, en los cuales se aprecia el importe reflejado correctamente en la cuenta 520-5210-000-000 "I.M.S.S." por un importe de \$259,688.45 (doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 45/100 MN) donde se aprecia la corrección en las tablas del COI., por lo anterior **se considera solventada esta irregularidad.**

#### **4.1.3 SERVICIOS GENERALES**

- De la revisión a la cuenta de "Servicios Generales", se determinó que el partido político no exhibió el contrato de la operación registrada contablemente mediante la póliza de egresos número 620 del 6 de junio de 2014, sustentada con la factura F2FE6 de fecha 8 de julio de 2014 por un valor total de \$407,647.52 (cuatrocientos siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos 52/100 MN), expedida por el proveedor Luis Verduzco Reyna.

Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222 fracciones I y VII del Código; 58, 60 y 78 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PRI presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"En atención al numeral 6 de su oficio.*

*Al respecto, es pertinente informarle que se remiten como Anexo 6; el "Contrato de Prestación de Servicios de Suministro y Aplicación de Pintura", de fecha 30 de mayo de 2014 con el proveedor Luis Verduzco Reyna, así como su Convenio Modificador de fecha 5 de junio de 2014."*

Derivado del análisis y documentación proporcionados por el partido político, así como de los comentarios vertidos, consistente en contrato de prestación de servicios y de un

addendum al mismo, por un importe total de \$407,647.52 (cuatrocientos siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos 52/100 MN) de fecha 5 de junio de 2014, por concepto de prestación de servicio de suministro y aplicación de pintura vinílica marca comex tipo PRO1000 en fachadas generales de interiores y exteriores en el inmuebles número 53 de puente de Alvarado, a nombre del prestador de servicios Luis Verduzco Reyna.

Por lo que esta autoridad electoral **considera solventada esta irregularidad.**

- No obstante que mediante el oficio IEDF/UTEF/667/2015 de fecha 28 de julio de 2015, se le requirió al partido político copia de las pólizas contables, facturas y cheques sobre las operaciones efectuadas con el proveedor Gabriel Martínez Vargas, a la fecha no la ha proporcionado, misma que se detallan a continuación:

PÓLIZA		IMPORTE
No.	FECHA	
PE-404	13-Mar-14	\$ 9,966.00
PE-783	31-Dic-14	4,060.00

Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 222, fracciones I y VII del Código; 135 y 158 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PRI presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"En atención al numeral 8 de su oficio.*

*Al respecto, es pertinente informarle que se remiten como Anexo 8, copia de las pólizas de egresos 404 y 783 con sus respectivas facturas y cheques sobre las operaciones efectuadas con el proveedor Gabriel Martínez Vargas."*

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido político, consistente en: pólizas de egresos 402 y 783 de fechas 31 de marzo y 31 de diciembre de 2014, así como copias simples de la facturas electrónicas, cheques, solicitudes de cheque y verificaciones de comprobantes fiscales ante el SAT, por los montos de \$9,966.00 (nueve mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 MN) y \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 MN) respectivamente, las cuales sustentan las operaciones realizadas con el proveedor Gabriel Martínez Vargas y que se encuentran registradas contablemente.

Por lo anterior, se determinó que el Partido Político **solventó esta irregularidad.**

## 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- El partido político registró en el formato A47-ITLFJ el importe de \$51,973.56 (cincuenta y un mil novecientos setenta y tres pesos 56/100 MN), correspondiente a la actividad J6 Taller de Jóvenes "Círculos de Debate", sin embargo en la cuenta de gastos 504 denominada "Fomento Liderazgo Juvenil" subcuenta 504-0006-000-000 "Círculos de Debate" se registró mediante las pólizas de egreso 662 y 664 de fecha 28 de octubre y 4 de noviembre de 2014 el importe total de \$37,009.56 (treinta y siete mil nueve pesos 56/100 MN), existiendo una diferencia de \$14,964.40 (catorce mil novecientos sesenta y cuatro pesos 40/100 MN.).

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare esta situación ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y 89, fracción I del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PRI presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"En atención al numeral 10 de su oficio.*

*Al respecto, es pertinente informarle que, se adjunta como **Anexo 10**, el auxiliar de la subcuenta contable 504-00069-000-000 "círculos de debate", asimismo, se anexan las pólizas Eg-662 y Eg-604 que integran el saldo en cuestión.*

*Es pertinente mencionar que la póliza 664 (a la que hace referencia esa autoridad en su oficio), **en realidad se trata de la póliza 604** con fecha 4 de noviembre; por tanto, el saldo de \$37,009.56 (treinta y siete mil nueve pesos 56 / 100), se integra de la siguiente forma:*

*Eg-662 octubre círculos de debate 35,090.00*

*Eg-604 noviembre círculos de debate 1,919.56.*

**Saldo nuevo: 37,009.56**

*Por lo que hace a la "diferencia de \$14,964.00", es pertinente comentarle que quedó reclasificada y soportada en la póliza Eg-604 a la cuenta "mantenimiento de inmuebles" (misma que se adjunta dentro del **Anexo 10**."*

Del análisis a la documentación proporcionada por el Instituto Político así como de sus comentarios, se pudo determinar que el monto correspondiente a la Actividad J6 Taller de Jóvenes "Círculos de Debate", es de \$37,009.56 (treinta y siete mil nueve pesos 56/100 MN) y no los \$51,973.56 (cincuenta y un mil novecientos setenta y tres pesos 56/100 MN) que originalmente presentaba, mencionando que la diferencia de la diferencia de \$14,964.00 (catorce mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 MN.) correspondía a la cuenta 522-5250-000-00 "Mantenimiento de Inmuebles" como lo muestran las pólizas de egreso 662 y 604 de fecha 28 de octubre y 4 de noviembre de 2014, respectivamente, por lo que se corroboró en el auxiliar contable que la cuenta de gastos 504 denominada "Fomento Liderazgo Juvenil" subcuenta 504-0006-000-000 "Círculos de Debate" presenta la cantidad arriba mencionada, de igual forma

proporcionó el formato A47-ITLFJ, mismo que contiene el total de gastos por \$37,009.56 (treinta y siete mil nueve pesos 56/100 MN), por lo que esta observación queda solventada.

## 8. ANTICIPO A PROVEEDORES

- Conforme a la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó un saldo por un importe de \$13,224.00 (trece mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 MN), registrado en la cuenta de "Anticipo a Proveedores", subcuenta "Maculli Ingeniería S.A. de C.V." con una antigüedad mayor a un año, que no ha sido comprobado o recuperado a la fecha.

Por lo anterior, se solicita al Partido Político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 94 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PRI presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"En atención al numeral 3 de su oficio.*

*Al respecto, es pertinente señalar que, derivado de las acciones de cobro extrajudicial por parte del área jurídica, se logró que el proveedor "Maculli Ingeniería S.A. de C.V." realizara un depósito por \$13,224.00 (trece mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 MN), en la cuenta de este Partido Revolucionario Institucional con número CEE-HSBC-4035574938, lo cual es posible observar en la Póliza IG-1 del 14 de octubre de 2015; en el auxiliar contable y en la copia de la ficha de depósito que se adjuntan como Anexo 3.*

*Por lo anterior, se solicita se tenga por solventada dicha observación, en virtud de que el proveedor restituyó el monto objeto de la presente observación."*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido político, se pudo constatar que mediante póliza de ingresos No. 1 del 14 de octubre de 2015 el partido registró el monto de \$13,224.00 (trece mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 MN), mismo que corresponde al saldo que tenía en la cuenta de "Anticipo a Proveedores", subcuenta "Maculli Ingeniería S.A. de C.V." según ficha de depósito del banco HSBC de la misma fecha, asimismo proporcionó copia del auxiliar contable de octubre de 2015 donde se muestra que el saldo de la mencionada cuenta se encuentra saldado, por lo que esta autoridad considera que **esta observación queda solventada.**

### 11.1 PROVEEDORES

- Derivado de la respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones del proveedor "Operadora Mexicana de Televisión, SA de CV", reportó la factura OE 2756 del 3 de diciembre de 2014 por un importe de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 MN), incluido el impuesto al valor agregado por servicios de propaganda virtual dentro de la página de proyecto 40 correspondiente al mes de octubre de 2014, misma que no fue localizada en los registros contables del Partido Político y en consecuencia, no se reportó como gasto en el Informe Anual de 2014.

Asimismo, y derivado de la respuesta de información del Servicio de Administración Tributaria, al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a petición de esta instancia fiscalizadora, reportó dos facturas que no fueron localizadas en los registros contables del Partido Político y en consecuencia, no se reportaron como gastos en el Informe Anual de 2014, mismas que se señalan a continuación:

PROVEEDOR	FOLIO FISCAL	FECHA	IMPORTE
Operadora Mexicana de Televisión, SA de CV	B87914CE-4D0A-43E3-84C9-45E256079107	14-Ene-14	\$ 420,000.00
Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario	35C20B32-5AB2-A149-8991-9C38F06C3EB5	5-Dic-14	45,646.00

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII, 266 fracción I, inciso b) del Código; 58, 99 y 135 del Reglamento.

Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó lo siguiente:

- El partido político presentó la póliza de diario número 84 de fecha 3 de diciembre de 2014, con la cual provisionó y registró contablemente la factura número OE 2756 de fecha 3 de diciembre de 2014, correspondiente al proveedor "Operadora Mexicana de Televisión, SA de CV", por un importe de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 MN), misma que ampara los servicios de propaganda virtual dentro de la página de proyecto 40 correspondiente al mes de octubre de 2014, y que fue reportada como gasto en el informe anual modificado. Adicionalmente presentó la póliza de egresos número 77 de fecha 7 de agosto de 2015, póliza cheque 9015525, así como copia del cheque de fecha 7 de agosto de 2015 y la factura OE 2756 de fecha 3 de diciembre de 2014 misma que pertenece al proveedor "Operadora Mexicana de Televisión, SA de CV.", por el importe de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 MN), con la cual comprueba el pago de la misma, por todo lo anterior, esta autoridad electoral considera **solventado este punto de la irregularidad.**
- Por lo que respecta a la factura B87914CE-4D0A-43E3-84C9-45E256079107 de "Operadora Mexicana de Televisión, SA de CV.", por el importe de \$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 MN), el partido político presentó las pólizas de egresos números 624, 620 y 621 de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, respectivamente, mismas que amparan la provisión del registro contable y los pagos efectuados por los importes de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 MN), cada uno dando así un total de \$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 MN), asimismo adicionó el estado de cuenta del banco HSBC del mes de enero de

2014, en el cual se reflejan los pagos de los cheques números 9013454, 9013518 y 9013588 por los importes de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 MN), cada uno, mismos que fueron cobrados y que amparan el importe total de \$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 MN), **por lo que solventa este punto de la irregularidad.**

- Presentó copia simple de la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet (SAT), en la cual se aprecia la cancelación del folio fiscal número 35C20B32-5AB2-A149-8991-9C38F06C3EB5 de fecha de expedición 5 de diciembre de 2014, correspondiente al proveedor Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario, SA de CV., por un importe de \$45,646.00 (cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 MN), **por lo que se considera solventado este punto de la irregularidad**

Por todo lo anterior se considera que el Partido Político **desvirtuó la irregularidad.**

#### **V. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y EN LA GENERACIÓN DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO.**

Respecto de la Generación de Liderazgos Femeninos y Juveniles, durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se determinaron irregularidades subsistentes, tal como se establece en el supuesto normativo previsto en el artículo 149 fracción VIII del Reglamento, mismas que se encuentran en las secciones **III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS** y **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** y **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de estos apartados.

#### **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISO G) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO Y CONCLUSIONES.**

##### **VI.I DEL ANALISIS**

Respecto del procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se determinaron dos irregularidades subsistentes, por la que esta autoridad electoral pudiese sancionar al Instituto Político, tal como se establece en el supuesto normativo previsto en los artículos 268, fracción VI, inciso g) del Código y 149 fracción VI del Reglamento.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/785/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PRI lo siguiente:

#### 4.2 GASTOS EN LIDERAZGOS FEMENILES Y JUVENILES

- El partido político adquirió y distribuyó diversos bienes entre los asistentes a los eventos realizados en Veracruz y Acapulco, así como en el Distrito Federal por un importe total de \$540,719.63 (quinientos cuarenta mil setecientos diecinueve pesos 63/100 MN); al respecto esta instancia fiscalizadora, determinó que no queda plenamente justificado el fin partidista ni la forma en que este tipo de gastos se traducen en acciones afirmativas que contribuyan a la formación y desarrollo de liderazgos, dicho importe se integra como sigue:

PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA		TIPO DE BIEN	IMPORTE
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA		
<b>PRIMER TRIMESTRE</b>							
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 TABLETAS	\$352,001.54
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 SOMBREROS	22,240.45
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 ABANICOS	21,529.60
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 CHALINAS	31,999.30
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 TAZAS	13,268.54
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 VENTILADORES	20,000.26
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 SACOS DE CAFÉ	23,999.94
<b>TOTAL PRIMER TRIMESTRE</b>							<b>\$485,039.63</b>
<b>SEGUNDO TRIMESTRE</b>							
E 681	9-Jun-14	9013915	9-Jun-14	888	17-Jun-14	160 GORRAS	22,272.00
E 681	9-Jun-14	9013915	9-Jun-14	888	17-Jun-14	160 TAZAS	13,363.20
E 681	9-Jun-14	9013915	9-Jun-14	888	17-Jun-14	160 VENTILADORES	20,044.80
<b>TOTAL SEGUNDO TRIMESTRE</b>							<b>55,680.00</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>							<b>\$ 540,719.63</b>

Asimismo, formando parte de estos, el Instituto Político reportó indebidamente la cantidad de \$169,763.87 (ciento sesenta y nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 87/100 MN) por concepto de diversos productos que fueron repartidos en la ciudad de México a mujeres que no asistieron al referido taller, dicho importe se integra como sigue:

TIPO DE BIEN	UNIDADES ADQUIRIDAS	ENTREGADAS EN EVENTO	ENTREGADAS EN EL D.F.	COSTO UNITARIO	IMPORTE
TABLETAS	160	104	56	\$ 2,200.01	\$123,200.54
SOMBREROS	160	104	56	139.00	7,784.16
ABANICOS	160	104	56	134.56	7,535.36
CHALINAS	160	104	56	200.00	11,199.75
TAZAS	160	104	56	82.93	4,643.99
VENTILADORES	160	104	56	125.00	7,000.09
SACOS DE CAFÉ	160	104	56	150.00	8,399.98
<b>TOTAL</b>					<b>\$169,763.87</b>

Adicionalmente, el partido político deberá aclarar los fines que perseguía para llevar a cabo estos eventos fuera del Distrito Federal.

Por lo que se solicita al Partido Político aclare dicha circunstancias, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI del Código; 86, fracción II y 89, fracción III del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PRI presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:



En atención al numeral 11 de su oficio.

Al respecto, es pertinente comentar que los artículos 86, 87 88 y 89 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos (el Reglamento), establecen lo siguiente:

"Artículo 86. El partido político no podrá destinar el financiamiento público por actividades específicas a fines distintos a los señalados en el Código y el presente Reglamento, las cuales estarán encaminadas a:

...

II. Formación de Liderazgos Femeniles y Juveniles. Dentro de este apartado se pueden realizar las actividades de capacitación en las cuales se promueva la formación y desarrollo político de las mujeres y jóvenes, tales como:

- a) Capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos;
- b) Promover la formación y participación política de las mujeres y jóvenes para el acceso a los cargos de representación popular;

...

d) Realizar la edición de impresos, grabaciones, videos, medios ópticos o magnéticos y por internet, relativos a los trabajos realizados en los incisos anteriores.

...

Artículo 87. Los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido político como entidad de interés público, se registrarán contablemente separándolos en sus distintos conceptos: educación y capacitación, formación de liderazgos femeniles y juveniles, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como en tareas editoriales.

Se consideran como gastos por actividades específicas los siguientes:

...

II. Formación de Liderazgos Femeniles y Juveniles:

Se considerarán todas las actividades similares a las establecidas en las fracciones I, III y IV de este artículo, encaminadas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles.

...

Artículo 88. En el caso de los gastos en educación y capacitación, formación de liderazgos femeniles y juveniles y las tareas editoriales, el partido político deberá informar por escrito a la Unidad de Fiscalización, cuando menos con tres días de anticipación, de la realización de cursos, eventos o recepción de tiraje, según sea el caso, para que ésta comisione personal de la misma a efecto de presenciar dichos eventos. En dicho escrito se precisará el lugar y la hora en que se llevará a cabo, así como el nombre de la persona con quien se atenderá dicha diligencia.

...

Artículo 89. El partido político deberá destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como al menos el 2% para liderazgos juveniles.

...

Se considerarán como actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeniles y juveniles, aquellas que lleve a cabo el partido político en el transcurso del año, similares a las señaladas en la fracción II del artículo 86 del presente Reglamento, las cuales se registrarán contablemente en las cuentas específicas señaladas en el catálogo de cuentas.

Durante el mes de enero de cada año, los partidos políticos remitirán a la Unidad de Fiscalización copia autorizada del programa anual de actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles.

En el presente caso, los artículos objetos de la observación (tabletas, sombreros, abanicos, etc.) fueron adquiridos como materiales complementarios a los cursos de capacitación de los eventos de Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos de conformidad con el artículo 86 fracción II, toda vez que fueron necesarios para capacitar al mayor número de mujeres posible, desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos; promoviendo la formación y participación política de las mujeres para el acceso a los cargos de representación popular, realizando la edición de grabaciones y videos en medios ópticos y magnéticos por internet, como a continuación se describe:

¿Porque las TABLETAS ELECTRÓNICAS cumplen con el fin partidista? y ¿de qué forma se traducen en acciones afirmativas que contribuyen a la formación y desarrollo del liderazgo de las mujeres? Como es posible observar en el artículo 86, fracción II, inciso d) del Reglamento, es obligación de este partido político destinar el financiamiento público para la realización de actividades de capacitación en las cuales se promueva la formación y desarrollo político de las mujeres, tales como la edición de grabaciones y videos en medios ópticos y magnéticos por internet.

Es el caso, que durante los eventos en Veracruz y Acapulco, buena parte de los materiales de apoyo y las prestaciones de los ponentes se encontraban disponibles en Internet, y era posible acceder a contenidos, grabaciones y videos relacionados con las exposiciones en "youtube", en la página del partido y en otros sitios de internet.

Los ponentes tenían la instrucción por parte del partido de hacer interactuar a las participantes a través de sus tabletas, agregando los contenidos a la página del partido y videos en "youtube", de tal suerte que durante la presentación las asistentes iban siguiendo al expositor desde su lugar a través de la tableta y accedían a videos, imágenes e información relacionada con la exposición.

A mayor abundamiento, una de las presentaciones más exitosas fue precisamente aquella donde se les enseñó a las asistentes a usar la tableta y como esta herramienta puede ayudar a:

- Capacitar a un mayor número de mujeres, pues es posible capacitar a distancia, sin importar en que lugar de la ciudad o del país se encuentren, o al sector que pertenezcan, únicamente es necesario acudir a algún lugar con internet público y gratuito (como parques públicos o clínicas familiares del IMSS) y acceder a los materiales;
- Desarrollar el liderazgo político para el acceso a dirigir los órganos directivos del partido, toda vez que una mujer capacitada en tecnologías de la información, con acceso a datos y redes sociales es más cercana al resto del partido y por tanto, es más fácil su acceso a los cargos directivos;
- Promover la formación y participación política de las mujeres para el acceso a los cargos de representación popular, es así, pues una mujer capacitada en tecnologías de la información, y a redes sociales es más cercana a la ciudadanía y los votantes, por ello, es más fácil su postulación para alguna candidatura a cargos de elección popular.

De acuerdo con la logística del evento, en los salones en los que se realizaron los eventos de Veracruz y Acapulco, se contaba con internet inalámbrico, sin embargo, el evento fue dirigido a 160 mujeres de TODOS los niveles económicos y sectores del partido (agrario, obrero, juvenil, popular, etc.) por lo que, no era viable solicitarles que se presentaran con una Laptop o Tableta propias.

Fue por ello, que se optó por otorgarles una Tableta electrónica que les permitiera poder acceder a contenidos, grabaciones y videos relacionados con las exposiciones de los ponentes en "youtube", en la página del partido y en otros sitios web, así como poder capacitarse en una habilidad técnica informática cada vez más indispensable para el

desarrollo político de las mujeres.

*¿Porque los eventos se llevaron a cabo en Veracruz y Acapulco? y ¿de qué forma se traducen en acciones afirmativas que contribuyen a la formación y desarrollo del liderazgo de las mujeres? Como es posible observar en el artículo 86, fracción II, inciso d) del Reglamento, es obligación de este partido político destinar el financiamiento público para la realización de actividades de capacitación en las cuales se promueva la formación y desarrollo político de las mujeres, tales como eventos de capacitación para el mayor número de mujeres posible, en los que se desarrolle el liderazgo político para el acceso a dirigir los órganos directivos del partido y promover su formación y participación política para el acceso a los cargos de representación popular.*

*La principal razón por la que los eventos se realizaron en Veracruz y Acapulco, fue para motivar la asistencia de las mujeres a la capacitación, y de hecho, se logró en gran medida. Como se ha mencionado, el evento fue dirigido a 160 mujeres de TODOS los niveles económicos y sectores del partido (agrario, obrero, juvenil, popular, etc.) y fue más fácil motivar la asistencia ya que significaba viajar a una ciudad con playa y fomento turístico.*

*¿Porque las SOMBREROS, CHALINAS, VENTILADORES, ETC. cumplen con el fin partidista? y ¿de qué forma se traducen en acciones afirmativas que contribuyen a la formación y desarrollo del liderazgo de las mujeres? Como es posible observar en el artículo 86, fracción II, inciso d) del Reglamento, es obligación de este partido político destinar el financiamiento público para la realización de actividades de capacitación en las cuales se promueva la formación y desarrollo político de las mujeres, tales como eventos de capacitación para el mayor número de mujeres posible, en los que se desarrolle el liderazgo político para el acceso a dirigir los órganos directivos del partido y promover su formación y participación política para el acceso a los cargos de representación popular.*

*Como se mencionó, los eventos se realizaron en Veracruz y Acapulco para motivar la asistencia de las mujeres a la capacitación, y tales puertos poseen un clima cálido y tropical, por lo que los sombreros, ventiladores y demás artículos favorecían la posibilidad de aprovechar de una mejor manera las conferencias y eventos, ya que ayudaron para combatir las inclemencias del clima cálido.*

*Aunado a lo anterior, y relacionado con el sentido de pertenencia, el partido político posee una "marca", y los referidos artículos, son productos que cuentan con el "logo" del partido y del evento. Lo anterior nos permite conservar o retener a militantes ya que nos permite estar cerca de ellos, recordarles permanentemente nuestra ideología y propuestas políticas; así como captar nuevos militantes ya que los artículos llaman la atención de éstos con los logos del Partido y el nombre del curso al cual asistió un militante.*

*En el Partido Revolucionario Institucional estamos comprometidos con la construcción de una ciudadanía integral: política, económica y social, como base del desarrollo de la sociedad en la democracia, como partido socialmente responsable y dedicado a las causas ciudadanas y en pleno conocimiento de la diversidad social que nos integra como País y como Partido en el Distrito Federal, y los cursos fueron dirigidos a todas las militantes de esta Ciudad; se considera haber logrado poner al alcance de las asistentes a los cursos los medios idóneos, sin discriminación, para que éstas se capacitaran, usaran la tecnología y participaran logrando un sentido de pertenencia a identificación con la ideología del partido.*

*La referida ideología del partido a nivel nacional se enmarca en sus Estatutos, a saber:*

*"Artículo 1. El Partido Revolucionario Institucional es un Partido político nacional, popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad; los superiores intereses de la Nación; los principios de la Revolución Mexicana y sus contenidos ideológicos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inscribe en la corriente socialdemócrata de los Partidos políticos contemporáneos.*

...  
*Artículo 3. El Partido Revolucionario Institucional impulsa la participación ciudadana que se expresa en la diversidad social de la nación mexicana con la Presencia predominante y activa de las clases mayoritarias, urbanas y rurales, que viven de su trabajo, manual e intelectual, y de los grupos y organizaciones constituidos por jóvenes, hombres, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y pueblos y comunidades indígenas cuya acción política y social permanente, fortalece las bases sociales del Estado Mexicano. El Partido está formado por la alianza social, plural y democrática de las organizaciones sociales que desde su fundación han integrado sus sectores Agrario, Obrero y Popular, y por ciudadanos considerados individualmente o agrupados en organizaciones nacionales y adherentes que sostienen una plataforma de principios y programa de acción que se identifican con los postulados de la Revolución Mexicana. El Partido promueve la participación política de los mexicanos residentes en el extranjero como integrantes de la Nación y destaca su importancia para la vida política, económica, social y cultural del país."*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que los artículos objeto de la presente observación cumplen cabalmente con el fin partidista y se traducen en acciones afirmativas que contribuyen a la formación y desarrollo del liderazgo de las mujeres.*

Del análisis a los comentarios presentados por el partido político, se determinó lo siguiente:

Respecto de lo manifestado por el Instituto Político, en relación con la Tabletas electrónicas, es de señalar que en ningún momento presentó evidencia que acreditara su dicho respecto a que: "los materiales de apoyo y las prestaciones (sic) de los ponentes se encontraban disponibles en Internet, y era posible acceder a contenidos, grabaciones y videos relacionados con las exposiciones en "youtube", en la página del partido y en otros sitios de internet"; adicionalmente, no aclaró la razones por las cuales fueron obsequiadas a las participantes.

Respecto a los demás elementos motivo de la presente irregularidad el Instituto Político manifiesta que "*Como se mencionó, los eventos se realizaron en Veracruz y Acapulco para motivar la asistencia de las mujeres a la capacitación, y tales puertos poseen un clima cálido y tropical, por lo que los sombreros, ventiladores y demás artículos favorecían la posibilidad de aprovechar de una mejor manera las conferencias y eventos, ya que ayudaron para combatir las inclemencias del clima cálido.*", sin embargo, de los testigos que presentó el partido político se advierte que los eventos no se realizaron al aire libre, sino en salones de los Hoteles acondicionados para este tipo de eventos.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que 56 de cada uno de los 160 productos adquiridos y obsequiados por el partido político se entregaron en la Ciudad de México, es decir a personas que no asistieron a los eventos organizados.

Por lo anterior, esta autoridad considera que los artículos obsequiados a las y los participantes en los eventos realizados en el interior del país, así como los entregados en la Ciudad de México, por un importe total de \$540,719.63 (quinientos cuarenta mil setecientos diecinueve pesos 63/100 MN), no se traducen en acciones afirmativas que contribuyan al desarrollo de liderazgos femeninos y juveniles, ya que no se trata de material didáctico o de apoyo

Por todo lo anterior, **no solventa este importe de la irregularidad. Esta situación se subsume con la señalada con el numeral 2 del Apartado VI.II CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES**

- Las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femeninos y de Gastos en Generación de Liderazgos Juveniles, reflejan en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, erogaciones por \$3,346,165.33 (tres millones trescientos cuarenta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos 33/100 MN); sin embargo, del análisis a la información y documentación presentada por el Instituto Político, esta autoridad determinó que sólo comprobó fehacientemente el monto de \$2,805,445.70 (dos millones ochocientos cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 70/100 MN), que se integra como sigue:

FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS	IMPORTE				
	REPORTÓ	OBSERVADO	COMPROBADO	MÍNIMO EN 2014	VARIACIÓN
FEMENINOS	1,991,695.54	485,039.63	\$1,506,655.91	\$ 1,905,469.00	-\$398,813.09
JUVENILES	1,354,469.79	55,680.00	1,298,789.70	1,270,312.66	28,477.13
<b>TOTAL</b>	<b>3,346,165.33</b>	<b>\$540,719.63</b>	<b>\$2,805,445.70</b>	<b>\$3,175,781.66</b>	<b>\$370,335.96</b>

Derivado de lo observado en el numeral 10 del presente, se concluye que el Instituto Político no destinó para la generación de fortalecimiento de Liderazgos Femeninos la cantidad de \$398,813.09 (trescientos noventa y ocho mil ochocientos trece pesos 09/100 MN), importe que difiere con el monto total de \$1,905,469.00 (un millón novecientos cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 00/100 MN) equivalente al 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), que recibió el partido político en 2014.

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PRI presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"En atención al numeral 12 de su oficio.*

*Del análisis de la presente observación, es posible percatarse que el importe señalado por esa autoridad, relacionado con la generación de fortalecimiento de Liderazgos Femeninos -por la cantidad de \$398,813.09 (trescientos noventa y ocho mil ochocientos trece pesos 09/100 MN)-, deriva de los eventos de capacitación que se llevaron a cabo en Veracruz y Acapulco.*

*De tal suerte que, como esa autoridad fiscalizadora consideró que los gastos erogados durante los eventos de capacitación en Veracruz y Acapulco (Tabletas, sombreros, ventiladores, etc.) no cumplían con el fin partidista, no se tradujeron en acciones afirmativas que contribuyen a la formación y desarrollo del liderazgo de las mujeres; y por tanto, esa UTEF concluyó que este*

*Instituto Político no destinó para la generación de fortalecimiento de liderazgos femeninos la cantidad de \$398,813.09 (trescientos noventa y ocho mil ochocientos trece pesos 09/100 MN).*

*Al respecto, es pertinente señalar que, como se desarrolló ampliamente en el numeral XV anterior del presente oficio, los artículos objeto de la observación anterior (Tabletas, sombreros, ventiladores, etc.) cumplen cabalmente con el fin partidista y se traducen en acciones afirmativas que contribuyen a la formación y desarrollo del liderazgo de las mujeres.*

*Si esa autoridad reconoce como jurídicamente válidos, como lo son, los argumentos esgrimidos en el numeral anterior, en consecuencia, quedaran acreditados en las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femeninos y reflejadas en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014.*

*Por lo anterior, y toda vez que quedó acreditado que los artículos objeto de la observación contenida en el numeral anterior cumplen cabalmente con el fin partidista y se traducen en acciones afirmativas que contribuyen a la formación y desarrollo del liderazgo de las mujeres; deberá reconocerse también el referido gasto dentro de la contabilidad y quedará solventada la presente observación.*

*Aunado a lo anterior, se remite adjunta al presente como Anexo 11 la siguiente documentación, que corresponde a modificaciones en el Informe Anual:*

- a. Balanzas de Comprobación mensual de enero a diciembre de 2014;*
- b. Auxiliares contables del mes diciembre 2014;*
- c. Formatos del Informe Anual 2014 modificados (conforme al artículo 134 del Reglamento, no es necesario que el Auditor Externo certifique las modificaciones):*
  - i. Informe anual sobre el origen y destino de los recursos del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio de 2014;*
  - ii. Informe anual integración del saldo final de los recursos del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio de 2014;*
  - iii. Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2014 del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal;*
  - iv. Estado de resultados al 31 de diciembre de 2014 del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal;*
  - v. Informe anual sobre el destino de los recursos del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal;*
  - vi. Integración detallada de pasivos del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal;*
  - vii. Integración de acreedores diversos del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal;*

*En cumplimiento al artículo 146, tercer párrafo in fine del Reglamento, se adjunta en medios electrónicos (CD) en formato de texto (Word) el presente documento.*

*Por lo anteriormente expuesto, a Usted, C. Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, se solicita se tengan por atendidas las*

observaciones de mérito con base en los argumentos esgrimidos y los fundamentos invocados, así como con las 3 carpetas y un CD que se adjuntan que contienen los 11 Anexos descritos a lo largo del presente documento.”

Del análisis a los comentarios expuestos por el partido político, se determinó que no solventa, por las razones que se precisan en el punto anterior de este dictamen

Ahora bien, es necesario precisar que la irregularidad en comento es una violación a una obligación establecida en el Código, cuya finalidad es la de promover el desarrollo de liderazgos y la participación de las mujeres en los asuntos internos de los partidos políticos, así como en sus Órganos Directivos; por lo que el cumplimiento a dicha obligación no está sujeta a la voluntad de los partidos políticos, ya que la normativa electoral les impone la obligación de destinar cuando menos el 3% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de liderazgos femeninos, por lo que la violación a esta norma se considera trascendente.

#### 4.3 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

- Del análisis a la cuenta de “Gastos de Operación Transferencias CEN”, el Partido Político registró contablemente mediante pólizas de diario y egresos transferencias en especie de diversos servicios pagados por el Comité Ejecutivo Nacional, detectándose que hay pólizas por el importe total de \$126,720.92 (ciento veintiséis mil setecientos veinte pesos 92/100 MN), que no se encuentran respaldadas con los elementos de convicción de los servicios recibidos, integrados como sigue:

PÓLIZA		DOCUMENTO		CONCEPTO	IMPORTE
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA		
Eg-706.	10-Mar-14	F-1869 y 1870	26-Mar-14	Servicio de Alimentos para Evento del 6 y 12 de marzo de 2014.	\$ 75,000.00
Dr-17	30-Jun-14	E-998	23-06-14	Complemento Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46
Dr-5	02-Jul-14	E-999	24-Jun-14	Complemento Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46
Eg-715	28-Feb-14	377	03-Mar-14	Servicio para Evento del 3 de marzo de 2014.	45,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 126,720.92</b>

Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I inciso b) del Código y 50 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PRI presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"En atención al numeral 1 de su oficio.*

*Al respecto, es pertinente señalar que como Anexo 1, se adjuntan las listas de asistencia de los siguientes eventos:*

PÓLIZA	EVENTO
Eg-706	Evento del 6 y 12 de marzo de 2014.
Dr-17	Evento del 20 de junio 2014,
Dr-5	Evento del 20 de junio 2014
Eg-715	Evento del 3 de marzo de 2014.

Lo anterior, como respaldado y para que sirvan como elementos de convicción de los servicios recibidos. Por lo anteriormente expuesto, se solicita se tenga por solventada la observación de mérito"

Del análisis a la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político adjunta a la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, se desprende lo siguiente:

El Partido Político proporcionó copia de las listas de asistencia de quienes asistieron a los eventos correspondientes a las pólizas: PE-706 del 10 de marzo, y PE-715 del 28 de febrero, ambas del 2014 con la firma de cada una de la personas que se mencionan en dichas listas y que amparan un monto de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 MN), por otro lado para soportar las pólizas PD-17 del 30 de junio, PD-5 del 2 de julio del 2014, que amparan un monto de \$6,720.92 (seis mil setecientos veinte pesos 92/100 MN), de igual modo, proporcionó copia de nota informativa mediante la cual entrega lista de asistencia a evento del 20 de junio de 2014, misma que carece de la firma de quienes asistieron a dicho evento. Sin embargo, no proporcionó muestra alguna donde se aprecie la realización de los eventos que soportan las pólizas mencionadas, **por lo que esta observación subsiste.**

Ahora bien, es necesario precisar que la irregularidad en comento es una violación a una obligación establecida en el Código y en el reglamento, cuya finalidad es la de registrar contablemente y respaldar con la totalidad de la documentación y los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, afectando con ello la transparencia y rendición de cuentas, ya que las listas de asistencia presentadas por el Instituto político no dan certeza del destino final de los recursos ni de la recepción de los servicios y bienes pagados.



## VI.II CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES.

En el curso de la fiscalización, el PRI aclaró diversos errores u omisiones detectados. No obstante y como ya quedó acreditado subsistieron dos irregularidades sancionables, mismas que se detallan a continuación:

1. Del análisis a la cuenta de "Gastos de Operación Transferencias CEN", se determinó que el Partido Político registró contablemente mediante pólizas de diario y egresos transferencias de diversos servicios pagados por el Comité Ejecutivo Nacional, detectándose pólizas por un importe total de \$126,720.92 (ciento veintiséis mil setecientos veinte pesos 92/100 MN), que no se encuentran respaldadas con los elementos de convicción de los servicios recibidos, cantidad que se integra como sigue:

PÓLIZA		DOCUMENTO		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA		
Eg-706	10-Mar-14	F- 1869 y 1870	26-Mar-14	Servicio de Alimentos para Evento del 6 y 12 de marzo de 2014.	\$ 75,000.00
Dr-17	30-Jun-14	E-998	23-06-14	Complemento Gastos Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46
Dr-5	02-Jul-14	E-999	24-Jun-14	Complemento Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46
Eg-715	28-Feb-14	377	03-Mar-14	Servicio para Evento del 3 de marzo de 2014.	45,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 126,720.92</b>

Por lo tanto, el Instituto Político incumplió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII; y 50 del Reglamento.

En ese contexto, el PRI desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual forma, infringió el artículo 50 del Reglamento, el cual en la parte que interesa prevé que todos los pagos efectuados por el Órgano Directivo Nacional, para cubrir obligaciones del Órgano Directivo Central, se reportarán como transferencias, se registrarán contablemente y deberán respaldarse con la

documentación comprobatoria y los elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado, situación que no aconteció. Toda vez que, el instituto político omitió soportar transferencias con los elementos de convicción correspondientes.

Ahora bien, de la lectura del precepto en comento, se desprende que los elementos de convicción son aquellos instrumentos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió la contraprestación pactada, es decir, el bien o servicio; y que el partido político efectivamente se vio beneficiado con ellos. En ese sentido, dicho concepto da lugar a considerar que el cumplimiento de la obligación puede ser atendida por el instituto político mediante fotografías, testigos, un ejemplar de los artículos adquiridos, videograbaciones, asimismo, en el caso de eventos, congresos o conferencias, pueden proporcionarse los programas de la actividad, los órdenes del día y en general cualquier otro elemento que permita generar certeza respecto de la debida aplicación y destino, de los recursos.

En este orden de ideas, el instituto político transgredió el supuesto jurídico que dispone la obligación de respaldar los gastos registrados con los elementos de convicción, toda vez que, durante el ejercicio del año dos mil catorce reportó y registró erogaciones que no cumplieron con las formalidades exigidas en la normativa, pues se insiste, fue omiso al no presentar elementos atinentes para acreditar los servicios o bienes que, en su caso, se utilizaron en los eventos materia de la irregularidad, propiciando que con su conducta esta autoridad fiscalizadora no pudiera constatar que en efecto, la contraprestación pactada con los proveedores fue recibida, de ahí que no haya proporcionado muestra alguna donde se aprecie la realización de los eventos y las características de ellos, pues las listas de asistencia que entregó a esta Unidad de Fiscalización, no resultaron idóneas para demostrar los servicios que en su caso recibió, e incluso en qué consistieron los mismos.

Derivado del análisis de la hipótesis normativa, de los registros contables, pólizas de diario y egresos, facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicio y de la constatación de la falta de los elementos de convicción que permitan tener certeza sobre la debida aplicación y destino de los gastos realizados, la conducta del partido político se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que el instituto político, afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia, así también, afectó la rendición de cuentas, pues resultan elementos cuya relevancia implica una forma de verificación relacionada con el veraz registro de sus gastos, los cuales al no ser respaldados con los elementos de convicción necesarios se impide tener la certeza de que lo reportado en su informe anual, fue efectivamente recibido por el partido político y que en su caso disfrutó de los servicios contratados.

Por tanto, la conducta reprochada al subsumirse o adecuarse con la tipificada en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**<sup>1</sup>

En este contexto, al acreditarse que el PRI desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII del Código y 50 del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

La presente irregularidad consistente en la falta de elementos de convicción correspondientes a las operaciones por un importe de \$126,720.92 (ciento veintiséis mil setecientos veinte pesos 92/100 MN), afectó el procedimiento de fiscalización y la transparencia en la rendición de cuentas, ya que al no tener acceso a dichos elementos no se tiene certeza plena de la realización de los eventos de los días 3, 6 y 12 de marzo, así como del 20 de junio todos de 2014, así como de los bienes y servicios, que en su caso fueron proporcionados y que estos representaron un beneficio al PRI en la Ciudad de México, por lo tanto, se traducen en recursos no comprobados.

Al respecto, es necesario precisar que la irregularidad en comento es una violación a una obligación establecida en el Código y en el Reglamento, cuya finalidad es la de registrar contablemente y respaldar con los elementos de convicción que generen certidumbre de la recepción de los bienes o servicios por parte del partido político en la Ciudad de México, aún y cuando se trate de recursos federales transferidos por el Comité Ejecutivo nacional al Órgano Local.

2. Como quedó precisado en el punto **4. EGRESOS** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, derivado de la revisión a los informes trimestrales de gastos en actividades de liderazgos femeniles, se determinó que el partido político comprobó gastos únicamente por el importe de \$1,506,655.91 (un millón quinientos seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 91/100), cantidad que es inferior al monto equivalentes al 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes recibido en 2014 que fue de \$63,515,633.25 (sesenta y

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.

tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), como se muestra a continuación.

CONCEPTO	LIDERAZGOS
	FEMENINOS (3%)
Límite inferior para el año 2014.	\$ 1,905,469.00
Gastos Comprobados derivados de la revisión a los Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos durante 2014.	\$ 1,506,655.91
<b>DIFERENCIA</b>	<b>-\$ 398,813.09</b>

Por lo anterior, el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89, párrafo primero del Reglamento.

En ese contexto, el PRI desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones y la documentación que se les requiera respecto de sus ingresos y egresos, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

Asimismo, de manera específica incumplió con el artículo 222, fracción XVIII del Código y el artículo 89, primer párrafo del Reglamento, los cuales, en la parte que interesa, disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban al menos el 3% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos.

Por su parte, la fracción I, del artículo 89 del Reglamento, señala que se considerarán como actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, aquellas que lleve a cabo el partido político en el transcurso del año, similares a las señaladas en la fracción II del artículo 86 de ese cuerpo normativo, las cuales se registraran contablemente en las cuentas específicas señaladas en el catálogo de cuentas, a saber, las señaladas en el Anexo A-36 del Reglamento, denominado "Catálogo de Cuentas" y de manera particular en el rubro "Gastos en la Generación de Liderazgos Femeninos".

Por su parte, el artículo 86 del Reglamento, señala que dentro del apartado de formación de liderazgos femeniles se pueden realizar actividades de capacitación en las cuales se promueva la formación y desarrollo político de las mujeres, tales como:

- a) Capacitar al mayor número de mujeres desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos;
- b) Promover la formación y participación política de las mujeres para el acceso a los cargos de representación popular;

- c) Investigación socioeconómica, política y parlamentaria, las cuales deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en el Distrito Federal, que afectan la formación de liderazgos femeniles, y
- d) Realizar la edición de impresos, grabaciones, videos, medios ópticos o magnéticos y por internet, relativos a los trabajos realizados en los incisos anteriores.

Asimismo, el artículo 89 del Reglamento, continúa explicando que existen actividades que no deben considerarse como gastos relacionados con la promoción y fortalecimiento de liderazgos femeninos, tales como:

- a) Los gastos relacionados con la operación de las secretaría de la mujer u órgano equivalente;
- b) Servicios personales y generales de dichas secretarías; y
- c) **Cuando no se relacionen directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de los citados liderazgos.**

Énfasis añadido.

A su vez, el citado artículo 89, fracciones II y III del Reglamento, indica otras obligaciones que el instituto político debe cumplir a efecto de que la autoridad electoral pueda constatar la celebración de los eventos y actividades que nos ocupan, tales como la entrega anual del programa de actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos, en un formato previamente establecido, así como el deber de informar de las modificaciones a dicho programa.

Particular importancia reviste la entrega trimestral de un informe de las actividades llevadas a cabo, anexando la documentación siguiente:

- a) Dos relaciones de actividades realizadas en el trimestre, una correspondiente a actividades de liderazgos femeninos y otra de juveniles.
- b) Balanza de comprobación y registros auxiliares.
- c) Los formatos utilizados.
- d) Pólizas de diario, ingresos y egresos de las operaciones.
- e) Documentación comprobatoria original de los gastos realizados en estas actividades, misma que deberá reunir las características establecidas en la normativa.
- f) Testigos originales de las actividades y las actas circunstanciadas levantadas por el personal de la Unidad de Fiscalización que asistió a la verificación de las mismas.

Ahora bien, es de hacer notar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-175/2010 de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, determinó que el cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue para el cumplimiento de esta obligación, lo que trae como consecuencia que a nivel financiero se establezca una cuenta única y exclusiva para tal obligación.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley.

Criterios que para el caso de los liderazgos femeninos a los cuales están obligados los partidos políticos en la Ciudad de México resultan válidos, pues orientan la manera en que es posible dar cumplimiento con el mandato del legislador local, aunado a que como se mencionó, en el Reglamento se establecen varias actividades a desarrollar por los partidos políticos para destinar efectivamente los recursos asignados por estos conceptos.

Bajo estas consideraciones, no obstante que el partido político registró en su Balanza de Comprobación, un monto de \$1,991,695,54 (un millón novecientos noventa y un mil seiscientos noventa y cinco pesos 54/100 MN) para liderazgos femeninos, que incluso rebasaba el importe equivalente al porcentaje mínimo respecto del ejercicio 2014, sin embargo, esta autoridad fiscalizadora determinó que la cantidad de \$485,039.63 (cuatrocientos ochenta y cinco mil treinta y nueve pesos 63/100 MN), no era válida de ser incorporada a los gastos realizados para los liderazgos de mujeres en el 2014, toda vez que ese monto, se integra por bienes que no guardan una relación directa con la generación de estos liderazgos, pues su adquisición y entrega a los asistentes del evento realizado en Veracruz, así como la entrega y recepción en fecha posterior que se hizo en la Ciudad de México de esos productos por parte de mujeres que no asistieron al taller, en medida alguna contribuye a mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y actitudes de las mujeres en el ejercicio de las actividades políticas a fin de fomentar los liderazgos políticos y su empoderamiento y lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad.

En efecto, la inclusión de este tipo de gastos por sus características no es susceptible de ser considerado como material didáctico o de apoyo para el taller de formación política llevado a cabo, sino que en todo caso constituyen productos promocionales, o bien, artículos que no son necesarios para la organización, ejecución y desarrollo propicio de las acciones atinentes en materia de fomento de liderazgos femeninos, de ahí que no se justifique su adquisición, utilización y distribución a las mujeres participantes y mucho menos para aquéllas que no acudieron al evento, pues la

finalidad era precisamente su participación en el taller de formación política, en ese sentido, no queda plenamente justificado la forma en que los gastos reportados por el partido político se traduzcan en acciones afirmativas que contribuyan a la formación y desarrollo de los liderazgos, ya que no significan gastos necesarios para la realización y aprovechamiento del curso impartido ni elementos que dada su naturaleza sean indispensables para coadyuvar en el óptimo desarrollo y consecución del objetivo primordial de la actividad consistente en capacitar a las mujeres, de ahí que no tengan un vínculo directo con el evento realizado.

En ese sentido, el importe observado por esta Unidad de Fiscalización no es susceptible de sumarse a los recursos que el PRI tenía la obligación de ocupar para el fomento y generación de liderazgos y como consecuencia de ello la diferencia por \$398,813.09 (trescientos noventa y ocho mil ochocientos trece pesos 09/100 MN), representa la cantidad de recursos que el PRI dejó de afectar para la generación de los liderazgos de mujeres en el ejercicio 2014.

Lo anterior, dado que la naturaleza de las actividades de liderazgos femeninos deben constituir o significar acciones afirmativas que propicien la capacitación política, promoción y desarrollo de estos liderazgos, dichas acciones deben estar encaminadas a traducirse en una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos (en este caso las mujeres), y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, debiendo en el caso que nos ocupa cumplir con la característica de promoción de la formación y desarrollo político de este sector, circunstancias que no quedaron demostradas con los elementos proporcionados por el partido político.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que si bien es cierto que el objeto de presentar el informe de ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tiene entre otras finalidades, conocer cómo se erogaron los recursos, también lo es, que otro de sus objetivos es verificar que efectivamente se hayan utilizado en las actividades para los que fueron predestinados y que éstos se vinculen estrechamente al objeto para el cual se afectaron.

Ciertamente, constituye una infracción a la ley, dejar de ejercer y ocupar adecuadamente los dineros público para los fines que se otorgan, porque tal conducta implica, por un lado, subejercer recursos, o bien, desviarlos a objetos distintos para los cuales fueron aprobados y entregados.

La falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la

participación del pueblo en la vida democrática del país y en el presente caso el dejar de fomentar y desarrollar el liderazgo de las mujeres en la Ciudad de México.

Así las cosas, derivado del análisis de las hipótesis normativas y de la actualización de su inobservancia por parte del partido político, la conducta del PRI se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que si bien el PRI no puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia pues aún cuando no se cuenta con elemento alguno que indique que los recursos fueron utilizados para un fin diverso a las actividades ordinarias del partido político, es dable sostener que vulneró el consistente en la rendición de cuentas al no destinarlo en su totalidad a los fines para los que fue señalado en el Código y en el Reglamento, con lo que con su conducta afectó sustancialmente el principio de legalidad y correcta aplicación de los recursos, pues desatendió el mandato impuesto en la ley.

Al respecto, cabe mencionar que la intención del legislador al disponer la obligación a los partidos políticos de destinar parte de su financiamiento ordinario al menos en el porcentaje marcado en los artículos 222 fracción XVIII del Código y 89 del Reglamento, consiste en que los partidos destinen un determinado porcentaje de sus recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promueva, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la intención es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido político cumpla con las mismas de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por tanto, la conducta reprochada al subsumirse o adecuarse con la tipificada en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**<sup>2</sup>

En este contexto al acreditarse que el PRI desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 párrafo primero del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.



el artículo 377, fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

La presente irregularidad no afectó en el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual de 2013, en los términos y plazos establecidos ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información y documentación, ni la transparencia, toda vez que no se involucra la utilización de recursos sino al incumplimiento a la obligación establecida de destinar cuando menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeniles; ello no obstante que la Unidad de Fiscalización como medida preventiva, mediante el oficio IEDF/UTEF/010/2014 del 13 de enero de 2014, le informó al partido político el importe mínimo que debería destinar para la generación y fortalecimiento de los referidos Liderazgos en el ejercicio fiscal 2014; sin embargo, la cantidad aplicada para tal fin por el Instituto Político fue inferior al importe mínimo que fue notificado y que se establece en la normatividad.

Ahora bien, es necesario precisar que la irregularidad en comento es una violación a una obligación de hacer establecida en el Código, cuya finalidad es la de promover el desarrollo de liderazgos y la participación de las mujeres en los asuntos internos de los partidos políticos, así como en sus Órganos Directivos, por lo que el cumplimiento a dicha obligación no está sujeta a la voluntad de los partidos políticos, ya que la normativa electoral les impone la obligación de destinar cuando menos el 3% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de liderazgos femeninos, por lo que la violación a esta norma se considera trascendente.



## **6.2 CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS**







**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS RESPUESTAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO A LOS  
ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2014**

<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ANÁLISIS DE LA UTEF</b>
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/610/2015</b>		
<p>1. Del análisis a la cuenta de "Gastos de Operación Transferencias CEN", el Partido Político registró contablemente mediante pólizas de diario y egresos transferencias en especie de diversos bienes y servicios pagados por el Comité Ejecutivo Nacional, detectándose que hay pólizas por el importe total de \$2,792,292.07 (dos millones setecientos noventa y dos mil doscientos noventa y dos pesos 07/100 MN), que carecen de diversa documentación, como sigue:</p> <p>a) Se detectaron 14 pólizas contables por un importe de \$600,112.92 (seiscientos mil ciento doce pesos 92/100 MN) que no se encuentran respaldadas con copia de la documentación que las sustente tales como: factura, nómina que presente las deducciones correspondientes como son retenciones de cuotas obrero patronales, impuestos retenidos y elementos de convicción de</p>	<p>1. En atención a la observación 1, inciso a), que a la letra señala:</p> <p>1. Del análisis a la cuenta de "Gastos de Operación Transferencias CEN", el Partido Político registró contablemente mediante pólizas de diario y egresos transferencias en especie de diversos bienes y servicios pagados por el Comité Ejecutivo Nacional, detectándose que hay pólizas por el importe total de \$2,792,292.07 (dos millones setecientos noventa y dos mil doscientos noventa y dos pesos 07/100 MN), que carecen de diversa documentación, como sigue:</p> <p>a) Se detectaron 14 pólizas contables por un importe de \$600.112.92 (seiscientos mil ciento doce pesos 921100 MN) que no se encuentran respaldadas con copia de la documentación que las sustenten tales como: factura, nómina que presente las deducciones correspondientes como son retenciones de cuotas obrero patronales, impuestos retenidos y</p>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político, se desprende lo siguiente:</p> <p>En relación al inciso a), proporcionó facturas cuyos conceptos e importes corresponden a los registros contables, documentación consistente en nómina y recibos que acreditan las deducciones correspondientes como son retenciones de cuotas obrero patronales, impuestos retenidos y elementos de convicción que por sí mismos dan certeza a esta autoridad que corresponden a los bienes y servicios adquiridos, aclarando un total de \$476,052.00</p>


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																																				
<p>los servicios recibidos</p>	<p>elementos de convicción de los servicios recibidos (ver anexo 1).</p> <p>Al respecto, con relación a las 14 pólizas contables señaladas en la observación que se atiende, se remiten adjuntos al presente los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Con relación a la Póliza de Diario Dr-7 de fecha 15-abr-14, se solicitó la documentación respecto a la integración de la provisión de IMSS y del subsidio al empleo, por un monto de \$90,897.00 y \$1,251.00, respectivamente, se adjunta como Anexo 1.1 la nómina de la primera quincena de abril, donde se muestra la integración de dichos importes.</li> <li>2. Por lo que hace a la Póliza de Egresos Eg-701 de fecha 24-feb-14, se solicitó el testigo por concepto de fabricación e instalación de las persianas en Magdalena Contreras; por lo que se adjunta como Anexo 1.2 testigo fotográfico donde se muestran las persianas instaladas.</li> <li>3. Con relación a la Póliza de Eg-702 de fecha 24-feb-14, se solicitó la factura por concepto de servicio de vigilancia extraordinaria; por ello, se adjunta como Anexo 1.3 las facturas AFAD1003 por un importe de \$8,352.00 y AFAD1047 por un importe de \$32,016.00, que en su conjunto integran la cantidad de \$40,368.00.</li> <li>4. Respecto a la Póliza de Egresos Eg-703 de</li> </ol>	<p>(cuatrocientos setenta y seis mil cincuenta y dos pesos 00/100 MN), que se integran a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1393 332 1996 1047"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">DOCUMENTO</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Dr-7</td> <td rowspan="2">15-Abr-14</td> <td></td> <td></td> <td>Prov. Núm. IMSS 1a de abril de 2014.</td> <td>\$90,897.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Subsidio al empleo por Prov. Núm. IMSS 1a de abril de 2014.</td> <td>1,251.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-701</td> <td>24-Feb-14</td> <td>F- 11</td> <td>21-Feb-14</td> <td>Fabricación e Instalación de persianas en Magdalena Contreras.</td> <td>12,528.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-702</td> <td>24-Feb-14</td> <td>AFAD 1003</td> <td></td> <td>Pago Servicio de Vigilancia extraordinario.</td> <td>40,368.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-703</td> <td>28-Feb-14</td> <td>F- 14017</td> <td></td> <td>Servicio de Cafetería para 80 personas.</td> <td>7,856.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-714</td> <td>28-Feb-14</td> <td>F- 850</td> <td>03-Mar-14</td> <td>Elaboración de 200 chalecos bordados café.</td> <td>40,000.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-715</td> <td>28-Feb-14</td> <td>377</td> <td>03-Mar-14</td> <td>Servicio para Evento del 3 de marzo de 2014. (1)</td> <td>45,000.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-716</td> <td>28-Feb-14</td> <td>588</td> <td>23-Abr-14</td> <td>Servicio para Evento del 27 de febrero de 2014, Invitaciones, Café, Refrescos, etc.</td> <td>230,000.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-717</td> <td>28-Feb-14</td> <td>F- 72</td> <td>28-Feb-14</td> <td>Impresión de Lonas "Afiliate".</td> <td>8,352.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td>\$476,052.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>(1) Solo desvirtúo lo referente a la factura.</p> <p>Asimismo proporcionó elementos de convicción consistentes únicamente en fotografías que por sí mismas no acreditan ni dan certeza a esta autoridad que corresponden al gasto por una cantidad de \$124,060.92 (ciento veinticuatro mil sesenta pesos 92/100 MN), que se integran como sigue:</p>	PÓLIZA		DOCUMENTO		CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	Dr-7	15-Abr-14			Prov. Núm. IMSS 1a de abril de 2014.	\$90,897.00			Subsidio al empleo por Prov. Núm. IMSS 1a de abril de 2014.	1,251.00	Eg-701	24-Feb-14	F- 11	21-Feb-14	Fabricación e Instalación de persianas en Magdalena Contreras.	12,528.00	Eg-702	24-Feb-14	AFAD 1003		Pago Servicio de Vigilancia extraordinario.	40,368.00	Eg-703	28-Feb-14	F- 14017		Servicio de Cafetería para 80 personas.	7,856.00	Eg-714	28-Feb-14	F- 850	03-Mar-14	Elaboración de 200 chalecos bordados café.	40,000.00	Eg-715	28-Feb-14	377	03-Mar-14	Servicio para Evento del 3 de marzo de 2014. (1)	45,000.00	Eg-716	28-Feb-14	588	23-Abr-14	Servicio para Evento del 27 de febrero de 2014, Invitaciones, Café, Refrescos, etc.	230,000.00	Eg-717	28-Feb-14	F- 72	28-Feb-14	Impresión de Lonas "Afiliate".	8,352.00	TOTAL					\$476,052.00
PÓLIZA		DOCUMENTO		CONCEPTO	IMPORTE																																																																	
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA																																																																			
Dr-7	15-Abr-14			Prov. Núm. IMSS 1a de abril de 2014.	\$90,897.00																																																																	
				Subsidio al empleo por Prov. Núm. IMSS 1a de abril de 2014.	1,251.00																																																																	
Eg-701	24-Feb-14	F- 11	21-Feb-14	Fabricación e Instalación de persianas en Magdalena Contreras.	12,528.00																																																																	
Eg-702	24-Feb-14	AFAD 1003		Pago Servicio de Vigilancia extraordinario.	40,368.00																																																																	
Eg-703	28-Feb-14	F- 14017		Servicio de Cafetería para 80 personas.	7,856.00																																																																	
Eg-714	28-Feb-14	F- 850	03-Mar-14	Elaboración de 200 chalecos bordados café.	40,000.00																																																																	
Eg-715	28-Feb-14	377	03-Mar-14	Servicio para Evento del 3 de marzo de 2014. (1)	45,000.00																																																																	
Eg-716	28-Feb-14	588	23-Abr-14	Servicio para Evento del 27 de febrero de 2014, Invitaciones, Café, Refrescos, etc.	230,000.00																																																																	
Eg-717	28-Feb-14	F- 72	28-Feb-14	Impresión de Lonas "Afiliate".	8,352.00																																																																	
TOTAL					\$476,052.00																																																																	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																				
	<p>fecha 26-Feb-14, se solicitó el testigo por concepto de servicio de cafetería para 80 personas, por lo cual, se adjuntan como <b>Anexo 1.4</b> los testigos fotográficos, así como el soporte documental de la factura y su validación ante el SAT.</p> <p>5. Con relación a la Póliza de Egresos Eg-712 de fecha 27-feb-14, se solicitó el testigo por concepto de renta de equipo de audio y video para evento del 27 de febrero de 2014. Al respecto, se adjunta <b>Anexo 1.5</b> el testigo fotográfico del evento realizado.</p> <p>6. Por lo que hace a la Póliza de Egresos de Eg-713 de fecha 27-feb-14, se solicitó el testigo por concepto de renta de equipo, templete y sillas para el evento del 27 de febrero de 2014. Al respecto, se adjunta como <b>Anexo 1.6</b> el testigo fotográfico requerido.</p> <p>7. Respecto a la Póliza de Egresos Eg-714 de fecha 28-feb-14, se solicitó el testigo por concepto de elaboración de 200 chalecos bordados de color café. Para ello, se adjunta como Anexo 1.7 el testigo fotográfico de mérito.</p> <p>8. Con relación a la Póliza de Egresos de Eg-715 de fecha 28-feb-14, se solicitó el testigo por concepto de servicio de organización para evento del 3 de marzo de 2014. Por lo anterior, se adjunta como <b>Anexo 1.8</b> testigo fotográfico, así como la factura correspondiente y la validación de</p>	<table border="1" data-bbox="1400 245 2000 803"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">DOCUMENTO</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eg-712</td> <td>27-Feb-14</td> <td>F- 616</td> <td>27-Feb-14</td> <td>Renta Equipo de Audio y Video para Evento del 27 de febrero de 2014.</td> <td>\$17,400.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-713</td> <td>27-Feb-14</td> <td>F- 618</td> <td>27-Feb-14</td> <td>Renta Equipo de templete y silla para Evento del 27 de febrero de 2014.</td> <td>8,700.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-706</td> <td>10-Mar-14</td> <td>F- 1869 y 1870</td> <td>26-Mar-14</td> <td>Servicio de Alimentos para Evento del 6 y 12 de marzo de 2014.</td> <td>75,000.00</td> </tr> <tr> <td>Dr-17</td> <td>30-Jun-14</td> <td>E-998</td> <td>23-06-14</td> <td>Comp. Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.</td> <td>3,360.46</td> </tr> <tr> <td>Dr-5</td> <td>02-Jul-14</td> <td>E-999</td> <td>24-Jun-14</td> <td>Comp. Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.</td> <td>3,360.46</td> </tr> <tr> <td>Eg-704</td> <td>28-Feb-14</td> <td>F- DIG 4</td> <td>25-Feb-14</td> <td>Renta de Autobuses para Evento del 27-feb-14 a diferentes delegaciones políticas.</td> <td>16,240.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$124,060.92</td> </tr> </tbody> </table> <p>Es de resaltar que las fotografías proporcionadas como elementos de convicción, no dan cuenta del evento registrado contablemente en las pólizas de egresos 712 y 713 relacionadas en el cuadro anterior, por concepto de la renta de equipo de audio y video, así como templete y sillas, para el evento del 27 de febrero de 2014 "Presentación del Libro de Carnavales", donde tuvo que haber invitaciones, lista de asistencia, video audio etc.</p> <p>Por lo que corresponde a la póliza de egresos 706 del 10 de marzo de 2014, no se exhiben elementos que acrediten cual fue el fin partidista, el objeto del evento, lista de asistentes o gastos adicionales relacionados con el evento.</p>	PÓLIZA		DOCUMENTO		CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	NÚM.	FECHA	Eg-712	27-Feb-14	F- 616	27-Feb-14	Renta Equipo de Audio y Video para Evento del 27 de febrero de 2014.	\$17,400.00	Eg-713	27-Feb-14	F- 618	27-Feb-14	Renta Equipo de templete y silla para Evento del 27 de febrero de 2014.	8,700.00	Eg-706	10-Mar-14	F- 1869 y 1870	26-Mar-14	Servicio de Alimentos para Evento del 6 y 12 de marzo de 2014.	75,000.00	Dr-17	30-Jun-14	E-998	23-06-14	Comp. Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46	Dr-5	02-Jul-14	E-999	24-Jun-14	Comp. Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46	Eg-704	28-Feb-14	F- DIG 4	25-Feb-14	Renta de Autobuses para Evento del 27-feb-14 a diferentes delegaciones políticas.	16,240.00	TOTAL					\$124,060.92
PÓLIZA		DOCUMENTO		CONCEPTO	IMPORTE																																																	
NUM.	FECHA	NÚM.	FECHA																																																			
Eg-712	27-Feb-14	F- 616	27-Feb-14	Renta Equipo de Audio y Video para Evento del 27 de febrero de 2014.	\$17,400.00																																																	
Eg-713	27-Feb-14	F- 618	27-Feb-14	Renta Equipo de templete y silla para Evento del 27 de febrero de 2014.	8,700.00																																																	
Eg-706	10-Mar-14	F- 1869 y 1870	26-Mar-14	Servicio de Alimentos para Evento del 6 y 12 de marzo de 2014.	75,000.00																																																	
Dr-17	30-Jun-14	E-998	23-06-14	Comp. Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46																																																	
Dr-5	02-Jul-14	E-999	24-Jun-14	Comp. Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46																																																	
Eg-704	28-Feb-14	F- DIG 4	25-Feb-14	Renta de Autobuses para Evento del 27-feb-14 a diferentes delegaciones políticas.	16,240.00																																																	
TOTAL					\$124,060.92																																																	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<p>la misma en el SAT.</p> <p>9. Por lo que hace a la Póliza de Egresos Eg-716 de fecha 28-feb-14, se solicitó el testigo por concepto de servicio para el evento del 27 de febrero de 2014 de toma de protesta de la Sociedad Mexicana de Ingenieros del Distrito Federal. Al respecto, se adjunta como <b>Anexo 1.9</b> testigo fotográfico del evento antes mencionado.</p> <p>10. Con relación a la Póliza de Egresos Eg-717 de fecha 28-feb-14, se solicitó el testigo por concepto de impresión de lonas "Afiliarte". Al respecto, se adjunta como <b>Anexo 1.10</b> testigo fotográfico de las lonas de mérito.</p> <p>11. Respecto a la Póliza de Egresos Eg-706 de fecha 10-mar-14, se solicitó el testigo por concepto de servicio de alimentos para evento del 6 y 12 de marzo de 2014. Al respecto, se adjunta como <b>Anexo 1.11</b> testigo fotográfico del evento en cuestión.</p> <p>12. Por lo que hace a la Póliza de Diario Dr-17 de fecha 30-jun-14, se solicitó testigo por concepto de evento del 20 de junio de 2014, desayuno para 20 personas. Al respecto, se adjunta como <b>Anexo 1.12</b> testigo fotográfico del desayuno solicitado.</p> <p>13. Con relación a la Póliza de Diario Dr-5 de fecha 02-jul-14, se solicitó testigo por concepto de evento del 20 de junio de 2014, desayuno para 20 personas. Al</p>	<p>Los gastos registrados contablemente en las pólizas de diario 17 y 5 del 30 de junio y 2 de julio de 2014, corresponde a eventos consistentes a reuniones de trabajo en el Hotel Casa Blanca – Salón Vitrales, mientras que las fotografías presentadas como elementos de convicción solo se aprecia mesas con alimentos, por lo que es pertinente se proporcione lista de asistencia, convocatoria a la reunión del 20 de junio de 2014, así como fotografías que permita apreciar el contorno del salón.</p> <p>Por lo que se refiere a la póliza de egresos 704 del 26 de febrero de 2014, no se exhibió elementos de convicción que acredite el fin partidista, objeto del evento, fotografías de los 7 autobuses, números de placa, así como del evento realizado en los 6 comités delegacionales.</p> <p>Por lo antes expuesto, se considera que desvirtúa el importe de \$476,052.00 (cuatrocientos setenta y seis mil cincuenta y dos pesos 00/100 MN), de este punto de la irregularidad, quedando pendiente de aclarar \$124,060.92 (ciento veinticuatro mil sesenta pesos 92/100 MN), quedando pendiente de aclarar \$124,060.92 (ciento veinticuatro mil sesenta pesos 92/100 MN), más \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 MN) de la póliza de egresos 715 del 28 de febrero de 2014, ya que en este caso sólo presentó la factura y faltó el elementos de convicción relacionados con el evento del 3 de marzo de 2014 en la sede del PRI DF, toda vez que no</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>b) Con las pólizas de diario número 8, 10 y 22 del 15 de abril, 14 de julio y 22 de agosto de 2014, respectivamente, se acredita el registro de egresos por concepto de honorarios asimilados a salarios por \$2,070,270.38 (dos millones setenta mil doscientos setenta pesos 38/100 MN), de los cuales sólo sustentó, con los recibos correspondientes, debidamente foliados y requisitados, el importe de \$352,433.64 (trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 64/100 MN), por lo que respecta a recibos por la cantidad de \$811,096.32 (ochocientos once mil noventa y seis pesos 32/100 MN), carecen de la firma del beneficiario y de autorización por el funcionario del área de que se trate; asimismo, por el importe de \$906,760.42 (novecientos seis mil setecientos sesenta pesos 42/100 MN), el Partido Político no presentó documentación alguna</p>	<p>respecto, se adjunta como <b>Anexo 1.13</b> testigo fotográfico del desayuno de mérito.</p> <p>14. Respecto a la Póliza de Egresos Eg-704 de fecha 28-feb-14, se solicitó el testigo por concepto de renta de autobuses para evento del 27 de febrero de 2014 a diferentes delegaciones políticas. Al respecto, se adjunta como <b>Anexo 1.14</b> el testigo fotográfico e itinerario firmado por el chofer del autobús.</p> <p><b>II. En atención a la observación 1, inciso b), que a la letra señala:</b></p> <p>b) Con las pólizas de diario número 8, 10 Y 22 del 15 de abril, 14 de julio y 22 de agosto de 2014, respectivamente, se acredita el registro de egresos por concepto de honorarios asimilados a salarios por \$2,070,2170.38 (dos millones setenta mil doscientos setenta pesos 381100 MNJ, de los cuales sólo sustentó, con los recibos correspondientes, debidamente foliados y requisitados, el importe de \$352,433.64 (trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 641100 MN), por lo que respecta a recibos por la cantidad de \$811.096.32 (ochocientos once mil noventa y seis pesos 321100 MN). carecen de la fif11a del beneficiario y de autorización por el funcionario del área de que se trate; asimismo. por el importe de \$906,740.42 (novecientos</p>	<p>presentaron los elementos que acrediten el fin partidista, objeto de evento ni fotografías que permitan apreciar que éste se desarrollo en dicha sede.</p> <p>En relación al inciso b), el partido político, presentó las póliza de diario 8 y 10 del 15 de abril y 14 de julio de 2014, los recibos de honorarios asimilados a salarios, los cuales ya están debidamente firmados por los beneficiarios y por quien autoriza, por lo tanto el monto de \$204,443.44 (doscientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 44/100 MN), y \$606,652.88 (seiscientos seis mil seiscientos cincuenta y dos pesos 88/100 MN), respectivamente, dando un total de \$811,096.32 (ochocientos once mil noventa y seis pesos 32/100 MN), importe desvirtuando de este punto de la irregularidad.</p> <p>Asimismo, exhibió la documentación consistente en recibos de honorarios asimilados a salarios, copia del cheque e identificación del beneficiario de la póliza de diario 8, 10 y 22 del 15 de abril, 14 de julio y 22 de agosto de 2014, por las cantidades de \$518,116.99 (quinientos dieciocho mil ciento dieciséis pesos 99/100 MN),</p>



<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ANÁLISIS DE LA UTEF</b>
	<p>seis mil setecientos cuarenta pesos 421100 MN). el Partido Político no presentó documentación alguna (ver anexo 2).</p> <p>Al respecto de las pólizas de diario con números 8, 10 Y 22. se remite adjunta al presente la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por lo que hace a los recibos que carecían de firmas, como prueba documental de los egresos de la póliza de diario número PD-8 del 15 de abril de 2014, se adjuntan como Anexo 2.1 los recibos de honorarios asimilados a salarios correspondientes, por un importe de \$204,443.44, debidamente firmados por el beneficiario y autorizados por el funcionario del área.</li> <li>2. Por lo que hace a los recibos faltantes, como prueba documental de los egresos de la póliza de diario número PD-8 del 15 de abril de 2014, se adjuntan como Anexo 2.2 los recibos de honorarios asimilados a salarios correspondientes, por un importe de \$777,053.89, debidamente firmados por el beneficiario y autorizados por el funcionario del área.</li> <li>3. Por lo que hace a los recibos que carecían de firmas, como prueba documental de los egresos de la póliza de diario número PD-10 del 14 de julio de 2014, se adjuntan como Anexo 2.3 los recibos de honorarios asimilados a salarios correspondientes, por un importe de \$606,652.88, debidamente</li> </ol>	<p>\$109,407.53 (ciento nueve mil cuatrocientos siete pesos 53/100 MN) y \$12,799.00 (doce mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 MN), respectivamente, que en suma se desvirtúa el monto de \$640,323.52 (seiscientos cuarenta mil trescientos veintitrés pesos 52/100 MN), de este punto de la irregularidad, quedando pendiente de que el partido presente la documentación por la cantidad de \$266,436.90 (doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos 90/100 MN).</p>



<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ANÁLISIS DE LA UTEF</b>
<p>c) Mediante la póliza de diario número 8 del 15 de abril de 2014, se registró contablemente gastos por concepto de pagos por reconocimientos por</p>	<p>firmados por el beneficiario y autorizados por el funcionario del área.</p> <p>'La sumatoria de las cantidades referidas en los puntos 1 y 3 anteriores, que versan sobre los recibos que carecían de firma del beneficiario y autorización arrojan la cantidad de \$ 811,096.32, siendo éste el monto observado por esa autoridad, con lo que se solicita se tenga por solventada tal observación.</p> <p>4. Por lo que hace a los recibos faltantes, como prueba documental de los egresos de la póliza de diario número PD-10 del 15 de abril de 2014, se adjuntan como Anexo 2.4 los recibos de honorarios asimilados a salarios correspondientes, por un importe de \$ 116,907.53, debidamente firmados por el beneficiario y autorizados por el funcionario del área.</p> <p>5. Por lo que hace a los recibos faltantes, como prueba documental de los egresos de la póliza de diario número Or-22 del 22 de agosto de 2014, se adjunta la documentación comprobatoria, tal como pólizas contables, copia de cheques y recibos de honorarios asimilados a salarios correspondientes, por un importe de \$12,779.00, se adjuntan como Anexo 2.5</p> <p>III. En atención a la observación 1, inciso c), primer párrafo, que a la letra señala:</p> <p>...</p>	<p>En relación al inciso c), proporcionó 10 recibos de Reconocimientos por Participación en</p>

**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

participación en actividades políticas por el importe de \$121,908.77 (ciento veintiún mil novecientos ocho pesos 77/100 MN), en la cual no se localizaran 10 recibos por la cantidad de \$42,431.77 (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 77/100 MN), integrados como sigue:

CHEQUE		BENEFICIARIO	IMPORTE
NÚMERO	FECHA		
1801	14-Abr-14	Lilia Aguilar Bailón	\$ 5,417.00
1809	14-Abr-14	Emmanuel Cortés Franco	5,000.00
1811	14-Abr-14	Jesús Francisco Flores Medina	1,500.00
1812	14-Abr-14	Florina Franco Llanos	5,000.00
1815	14-Abr-14	Anabel Gámez Soto	5,000.00
1822	14-Abr-14	Irma González	5,114.77
1847	14-Abr-14	Donato Rosains Harvey	1,900.00
1845	14-Abr-14	Roberto Rojas Rojano	3,000.00
1848	14-Abr-14	Francisco Sosa Ordoñez	5,000.00
1852	14-Abr-14	Octavio Iván Villegas Montero	5,500.00
TOTAL			\$ 42,431.77

Asimismo, se determinó que existe una diferencia entre los ingresos en dinero y los egresos realizados con los recursos provenientes de las Transferencias del CEN que fue de menos \$45,985.38 (cuarenta cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 38/100 MN), como se muestra a continuación:

TRANSFERENCIAS EN DINERO

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

c) Mediante la póliza de diario número 8 del 15 de abril de 2014, se registró contablemente gastos por concepto de pagos por reconocimientos por participación en actividades políticas por el importe de \$121,908.77 (ciento veintiún mil novecientos ocho pesos 77/100 MN), en la cual no sin que (sic) se localizaran 10 recibos por la cantidad de \$42,431.77 (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 77/100), integrados como sigue:

CHEQUE		BENEFICIARIO	IMPORTE
NÚMERO	FECHA		
1801	14-abr-14	Lilia Aguilar Bailón	\$5,417.00
1809	14-abr-14	Emmanuel Cortés Franco	5,000.00
1811	14-abr-14	Jesús Francisco Flores Medina	1,500.00
1812	14-abr-14	Florina Franco Llanos	5,000.00
1815	14-abr-14	Anabel Gámez Soto	5,000.00
1822	14-abr-14	Irma González	5,114.77
1847	14-abr-14	Donato Rosains Harvey	1,900.00
1845	14-abr-14	Roberto Rojas Rojano	3,000.00
1848	14-abr-14	Francisco Sosa Ordoñez	5,000.00
1852	14-abr-14	Octavio Iván Villegas Montero	5,000.00
TOTAL			\$42,431.77

Al respecto, se adjuntan como Anexo 2.6, los 10 recibos de gastos por concepto de pagos por reconocimientos por participación en actividades políticas que esa autoridad solicitó.

IV. En atención a la observación 1, inciso c), Segundo, Tercer y Cuarto párrafos, que a la letra señalan:

...

Asimismo, se determinó que existe una diferencia entre los ingresos en dinero y los egresos realizados con los recursos provenientes de las Transferencias del GEN

**ANÁLISIS DE LA UTEF**


Actividades políticas del Comité Ejecutivo Nacional debidamente requisitados, por un monto de \$42,431.77 (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 77/100), por lo que solventa este punto de la irregularidad.


Con relación a la diferencia entre los ingresos en dinero y los egresos realizados con los recursos provenientes de las Transferencias del CEN que fue de menos \$45,985.38 (cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 38/100 MN), el partido político presentó documentación consistente en estado de cuenta del mes de septiembre de 2014 de la cuenta bancaria número 0143041158 de BBVA Bancomer, SA, así como la póliza de diario 73 del 31 de diciembre de 2014 mediante la cual registra ajustes contables en gastos por concepto de


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO		ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TOTAL DE INGRESOS</td> <td>\$ 1,030,180.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL DE GASTOS</td> <td>1,076,165.38</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>-\$ 45,985.38</td> </tr> </tbody> </table> <p>Al respecto, cabe mencionar que el saldo de la cuenta bancaria 0143041158 de BBVA Bancomer, SA, destinada para controlar los depósitos por concepto de transferencias está en ceros al 31 de diciembre de 2014.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, numeral 1, inciso b) del Código; 9 párrafo primero, 50, 58, 81 y 99 del Reglamento.</p>		CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL DE INGRESOS	\$ 1,030,180.00	TOTAL DE GASTOS	1,076,165.38	TOTAL	-\$ 45,985.38	<p>que fue de menos \$45,985.38 (cuarenta cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 381100 MN), como se muestra a continuación:</p> <p>...</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TRANSFERENCIA EN DINERO</th> </tr> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TOTAL DE INGRESOS</td> <td>\$ 1,030,180.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL DE EGRESOS</td> <td>1,076,165.38</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>-\$ 45,985.38</td> </tr> </tbody> </table> <p>Al respecto, cabe mencionar que el saldo de la cuenta bancaria 0143041158 de BBVA Bancomer, SA, destinada para controlar los depósitos por concepto de transferencias está en ceros al 31 de diciembre de 2014.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancia (sic), ya que en caso de no hacerlo, podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII; numeral 1, inciso b) del Código; 9 párrafo primero, 50, 58, 81 Y 99 del Reglamento.</p> <p>..."</p> <p>Al respecto, me permito informarle que el total de gastos presentado por esa autoridad en la observación de mérito, es por \$1'076,165.38, sin embargo, al verificar dicho monto, fue posible observar que el correcto es de \$1 '051,333.05, mismo que fue verificado en registros contables (auxiliares), para lo cual, a continuación se</p>	TRANSFERENCIA EN DINERO		CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL DE INGRESOS	\$ 1,030,180.00	TOTAL DE EGRESOS	1,076,165.38	TOTAL	-\$ 45,985.38	<p>Transferencias en Efectivo del Comité Ejecutivo Nacional, con la que se pudo determinar que el total de gastos por este concepto fue \$1,038,426.25 (un millón treinta y ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos 25/100 MN), e Ingresos por un monto de \$1,030,180.00 (un millón treinta mil ciento ochenta pesos 00/100 MN), más el saldo inicial de \$21,138.90 (veintiún mil ciento treinta y ocho pesos 90/100 MN), da la cantidad de \$1,051,318.90 (un millón cincuenta y un mil trescientos dieciocho pesos 90/100 MN), se determina que el partido político, obtuvo un remante de \$12,892.65 (doce mil ochocientos noventa y dos pesos 65/100 MN), movimientos que se ven reflejados en la balanza de comprobación e informe anual modificados con cifras al 31 de diciembre de 2014 presentados por el partido político, por lo que esta autoridad, considera <b>solventado este punto</b> de la irregularidad.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto se considera <b>solventa parcialmente el error u omisión.</b></p>
CONCEPTO	IMPORTE																				
TOTAL DE INGRESOS	\$ 1,030,180.00																				
TOTAL DE GASTOS	1,076,165.38																				
TOTAL	-\$ 45,985.38																				
TRANSFERENCIA EN DINERO																					
CONCEPTO	IMPORTE																				
TOTAL DE INGRESOS	\$ 1,030,180.00																				
TOTAL DE EGRESOS	1,076,165.38																				
TOTAL	-\$ 45,985.38																				

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																						
	<p>muestra la integración correspondiente:</p> <table border="1" data-bbox="787 267 1361 649"> <thead> <tr> <th colspan="2">Resumen Bancario Cta. 0143041158 de BBVA Bancomer</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Saldo Inicial 2014</td> <td>21,138.81</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>Ingresos</b></td> </tr> <tr> <td>Transferencias del CEN</td> <td>1,030,180.00</td> </tr> <tr> <td>Intereses Ganados</td> <td>14.24</td> </tr> <tr> <td><b>Total de Ingresos*</b></td> <td><b>1,030,194.24</b></td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>Egresos</b></td> </tr> <tr> <td>Gastos</td> <td>1,021,010.59</td> </tr> <tr> <td>Devolución al CEN**</td> <td>30,322.46</td> </tr> <tr> <td><b>Total de Egresos***</b></td> <td><b>1,051,333.05</b></td> </tr> <tr> <td><b>Saldo final en Bancos</b></td> <td><b>-</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>(*) Como Anexo 2.7 se adjunta auxiliar de la Cuenta 101-1011-006-002 CBODN Bancomer donde se muestra el Total de Ingresos y Egresos aplicado en Bancos.</p> <p>(**) La Devolución al CEN se compone de los \$9,183.65 por remanente que existía entre los ingresos de la cuenta y gastos realizados en 2014; y \$21,138.81 del saldo inicial del ejercicio. Dentro del Anexo 2.7 se adjunta la Póliza de Egresos Eg-700A de fecha 3-nov-14 donde se solicita el traspaso al CEN, así como estado de cuenta bancario, donde se puede identificar la transferencia electrónica SPEI realizada.</p> <p>Con relación a la parte de Egresos-Gastos por \$1,021,010.59, fue necesario reclasificar los gastos que fueron registrados en la cuenta de Transferencia del CEN y que corresponden en realidad a Gasto Ordinario.</p>	Resumen Bancario Cta. 0143041158 de BBVA Bancomer		Saldo Inicial 2014	21,138.81	<b>Ingresos</b>		Transferencias del CEN	1,030,180.00	Intereses Ganados	14.24	<b>Total de Ingresos*</b>	<b>1,030,194.24</b>	<b>Egresos</b>		Gastos	1,021,010.59	Devolución al CEN**	30,322.46	<b>Total de Egresos***</b>	<b>1,051,333.05</b>	<b>Saldo final en Bancos</b>	<b>-</b>	
Resumen Bancario Cta. 0143041158 de BBVA Bancomer																								
Saldo Inicial 2014	21,138.81																							
<b>Ingresos</b>																								
Transferencias del CEN	1,030,180.00																							
Intereses Ganados	14.24																							
<b>Total de Ingresos*</b>	<b>1,030,194.24</b>																							
<b>Egresos</b>																								
Gastos	1,021,010.59																							
Devolución al CEN**	30,322.46																							
<b>Total de Egresos***</b>	<b>1,051,333.05</b>																							
<b>Saldo final en Bancos</b>	<b>-</b>																							


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																						
	<p>Para mostrar lo anterior, se adjuntan dentro del Anexo 2.7 el Papel de Trabajo con la integración del monto antes señalado, así como la identificación de las pólizas sujetas a reclasificación; asimismo, la póliza de registro contable número Dr-73 de fecha 31 de diciembre de 2014 que incluye las reclasificaciones antes citadas.</p>																							
<p>2. Como resultado de la revisión a los gastos por actividades específicas del ejercicio 2014, se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>c) No se presentaron los contratos de prestación de servicios que sustenten las operaciones por \$1,047,674.48 (un millón cuarenta y siete mil seiscientos setena y cuatro pesos 48/100 MN), no obstante que superaron las 400 veces el salario mínimos general diario vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>V. Por lo que hace a la observación 2, inciso a), que a la letra señala:</p> <p>...</p> <p>2. Como resultado de la revisión a los gastos por actividades específicas del ejercicio 2014, se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>a) No se presentaron los contratos de prestación de servicios que sustenten las operaciones por \$1,047,674.48 (un millón cuarenta y siete mil seiscientos setena (sic) y cuatro pesos 48/100 MN), no obstante que superaron las 400 veces el salario mínimos (sic) general diario vigente en el Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>Al respecto, es pertinente informar a esa autoridad fiscalizadora, lo siguiente:</p> <p>1. Por lo que hace a la observación relacionada con la factura 370, de fecha 18 de diciembre de 2013, reportada en la póliza de egresos PE-400, de fecha 13 de mayo de 2014, a través de la cual esa</p>	<p>Derivado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se presentaron 12 contratos que sustentan las operaciones que superaron las 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por un total de \$1,047,674.48 (un millón cuarenta y siete mil seiscientos setena y cuatro pesos 48/100 MN), mismos que contienen la descripción del servicio prestado, costo, temporalidad, impuestos y cláusula, por la cual los proveedores se obligan a conservar por un periodo de cinco años la copia de la factura correspondiente y una muestra o testigo de los bienes o servicios contratados, integrados como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="1385 1219 1996 1352"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">PROVEEDOR</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PE-400</td> <td>13/MAY-14</td> <td>FS Capacitación, SA de CV.</td> <td>\$ 55,680.00</td> </tr> <tr> <td>PE-404</td> <td>27/MAY-14</td> <td>FS Capacitación, SA de CV.</td> <td>55,680.00</td> </tr> <tr> <td>PE-402</td> <td>9/JUN-14</td> <td>FS Capacitación, SA de CV.</td> <td>55,680.00</td> </tr> <tr> <td>PE-406</td> <td>26-MAR-14</td> <td>García Gutiérrez Noe.</td> <td>182,517.48</td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	PE-400	13/MAY-14	FS Capacitación, SA de CV.	\$ 55,680.00	PE-404	27/MAY-14	FS Capacitación, SA de CV.	55,680.00	PE-402	9/JUN-14	FS Capacitación, SA de CV.	55,680.00	PE-406	26-MAR-14	García Gutiérrez Noe.	182,517.48
PÓLIZA		PROVEEDOR	IMPORTE																					
NÚM.	FECHA																							
PE-400	13/MAY-14	FS Capacitación, SA de CV.	\$ 55,680.00																					
PE-404	27/MAY-14	FS Capacitación, SA de CV.	55,680.00																					
PE-402	9/JUN-14	FS Capacitación, SA de CV.	55,680.00																					
PE-406	26-MAR-14	García Gutiérrez Noe.	182,517.48																					


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																
	<p>UTEF solicitó copia del contrato, me permito informarle lo siguiente:</p> <p>Que la factura 370 fue sustituida con la factura 776 de fecha 23 de abril de 2014, por un monto de \$55,680.00 pesos, que corresponde al "Curso regular de capacitación, formación ideológica y desarrollo político 'Oc/avio Paz' en el mes de marzo, misma que se adjunta dentro del Anexo 3.1.</p> <p>Aunado a lo anterior, se adjunta la documentación soporte (copia del cheque, autorización de pago, póliza cheque, acta de verificación del IEDF, lista de asistencia, testigos fotográficos) como Anexo 3.1.</p> <p>Vale la pena comentar que el 20 de marzo se celebró Convenio Modificatorio al Contrato de fecha 17 de febrero de 2014, con el Proveedor FS Capacitación SA de C.v., a través del cual se amplió la vigencia del contrato por un mes y se modificó el objeto para que el proveedor impartiera tanto el "Curso regular de capacitación, formación ideológica y desarrollo político 'General Francisco J. Mujica'" como el "Curso regular de capacitación, formación ideológica y desarrollo político 'Octavio Paz'" durante el mes de marzo; por lo que se adjunta al presente el Convenio Modificatorio dentro del Anexo 3.1.</p>	<table border="1" data-bbox="1393 211 1996 495"> <tbody> <tr> <td>PE-402</td> <td>6-FEB-14</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PE-405</td> <td>27-FEB-14</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PE-401</td> <td>5-MAR-14</td> <td>Publipuerto, SA de CV.</td> <td>60,610.00</td> </tr> <tr> <td>PE-403</td> <td>13-MAR-14</td> <td>Publipuerto, SA de CV.</td> <td>60,610.00</td> </tr> <tr> <td>PE-400</td> <td>1-ABR-14</td> <td>Publipuerto, SA de CV.</td> <td>60,610.00</td> </tr> <tr> <td>PE-404</td> <td>4-SEP-14</td> <td>René Enrique Vivanco Balp</td> <td>54,520.00</td> </tr> <tr> <td>PD-14</td> <td>30-JUN-14</td> <td>Zorrilla de la Torre Adefa.</td> <td>194,880.00</td> </tr> <tr> <td>PD-33</td> <td>30-NOV-14</td> <td>Bárceñas Puga Fernando.</td> <td>66,410.00</td> </tr> <tr> <td>PD-71</td> <td>31-DIC-14</td> <td>Bárceñas Puga Fernando.</td> <td>66,410.00</td> </tr> <tr> <td>PD-46</td> <td>31-DIC-14</td> <td>Albatros Impacto Visual, SA de CV.</td> <td>67,657.00</td> </tr> <tr> <td>PD-48</td> <td>31-DIC-14</td> <td>Bárceñas Puga Fernando.</td> <td>66,410.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td>\$1,047,674.48</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior se desvirtúa este punto del error u omisión.</p> <p>Por lo que se refiere a la factura 776 de fecha 23 de abril de 2014 a la que hace alusión el partido político, ésta se analiza en la irregularidad número 3 del presente cuadro.</p>	PE-402	6-FEB-14			PE-405	27-FEB-14			PE-401	5-MAR-14	Publipuerto, SA de CV.	60,610.00	PE-403	13-MAR-14	Publipuerto, SA de CV.	60,610.00	PE-400	1-ABR-14	Publipuerto, SA de CV.	60,610.00	PE-404	4-SEP-14	René Enrique Vivanco Balp	54,520.00	PD-14	30-JUN-14	Zorrilla de la Torre Adefa.	194,880.00	PD-33	30-NOV-14	Bárceñas Puga Fernando.	66,410.00	PD-71	31-DIC-14	Bárceñas Puga Fernando.	66,410.00	PD-46	31-DIC-14	Albatros Impacto Visual, SA de CV.	67,657.00	PD-48	31-DIC-14	Bárceñas Puga Fernando.	66,410.00	TOTAL			\$1,047,674.48
PE-402	6-FEB-14																																																	
PE-405	27-FEB-14																																																	
PE-401	5-MAR-14	Publipuerto, SA de CV.	60,610.00																																															
PE-403	13-MAR-14	Publipuerto, SA de CV.	60,610.00																																															
PE-400	1-ABR-14	Publipuerto, SA de CV.	60,610.00																																															
PE-404	4-SEP-14	René Enrique Vivanco Balp	54,520.00																																															
PD-14	30-JUN-14	Zorrilla de la Torre Adefa.	194,880.00																																															
PD-33	30-NOV-14	Bárceñas Puga Fernando.	66,410.00																																															
PD-71	31-DIC-14	Bárceñas Puga Fernando.	66,410.00																																															
PD-46	31-DIC-14	Albatros Impacto Visual, SA de CV.	67,657.00																																															
PD-48	31-DIC-14	Bárceñas Puga Fernando.	66,410.00																																															
TOTAL			\$1,047,674.48																																															

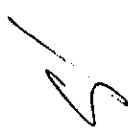
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<p>2. Por lo que hace a la observación correspondiente a la póliza de egresos PE 404 Y 402, relacionados con los contratos correspondientes a los meses de abril y mayo de 2014, celebrados con el proveedor FS Capacitación SA de C.V., reflejados mediante las facturas 792 y 976 de fechas 28 de abril y 10 de junio de 2014, respectivamente; es pertinente señalar lo siguiente:</p> <p>Que como se señaló en el numeral anterior, se celebraron Convenios Modificatorios a los contratos referidos en el párrafo anterior, a través de los cuales se modificó el objeto señalando que se impartiría también el <i>"Curso regular de capacitación, formación ideológica y desarrollo político 'Octavio Paz'"</i> en los meses de abril y mayo, respectivamente. Se adjuntan al presente los contratos y sus modificatorios como <b>Anexo 3.2</b></p> <p>3. Por lo que hace a la observación correspondiente a la póliza de egresos PE 406; 402 Y405, de fecha 25 de marzo de 2014; 6 Y 27 de febrero todas de 2014; y relacionada con los recibos de honorarios números 1, 2, Y 3 de fecha 20 de marzo, 4 y 21 de febrero de 2014, se anexa el contrato de fecha 14 de enero de 2014, debidamente firmado por el proveedor y el partido, constante de 4 fojas útiles como Anexo 3.3.</p> <p>4. Por lo que hace a la observación</p>	


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<p>correspondiente a la póliza de egresos PE 401, 403 Y400, de fecha 5 y 13 de marzo y 1 de abril todas de 2014; y relacionada con las facturas 365,394 y 473 de fechas 7 y 13 de marzo y 1 de abril de 2014.- se anexan los contratos de fecha 7 y 13 de marzo y 1 de abril de 2014, debidamente firmados por el proveedor y el partido, constante de 4 fojas útiles cada uno de ellos, como Anexo 3.4.</p> <p>5. Por lo que hace a la póliza de egreso 404, de fecha 4 de septiembre de 2014, número de factura 07682, de la misma fecha, se anexa el contrato de fecha 4 de septiembre de 2014, debidamente firmado por el proveedor y el partido, constante de 4 fojas útiles, como Anexo 3.5.</p> <p>6. Por lo que hace a la observación correspondiente a la póliza de diario PD-14, de fecha 30 de junio de 2014; y relacionada con las facturas 017a, 18a, 19a, 20a, 21a y 22a, de fechas 2 de junio y 16 de junio de 2014, se anexa el contrato de fecha 1 de mayo de 2014, debidamente firmado por el proveedor y el partido, constante de 4 fojas útiles, como Anexo 3.6.</p> <p>a. A mayor abundamiento, se quiere hacer notar que en dicho contrato se estableció una cuota única por concepto de diseño de la revista que</p>	



<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ANÁLISIS DE LA UTEF</b>
	<p>se cobraría una única vez; asimismo, por lo que hacía al valor de cada número mensual se estipuló un costo total de \$78,880.00 iva incluido. Por tal razón, durante la vigencia se llevaron a cabo la edición de 3 números correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2014, como se acredita con las facturas 18" y 21", correspondientes al mes de abril de 2014, y 19a y 22" correspondientes el mes de mayo de 2014; así como la factura 23", correspondiente al mes de junio de 2014.</p> <p>b. Por lo anterior, se aclara que el monto total del contrato, celebrado con el proveedor Zorrilla de la Torre Adelfa, fue por la cantidad de \$273,760.00, que correspondieron al diseño y edición de la revista "la Unidad" de los meses de abril, mayo y junio de 2014, tal y como se desprende del contrato celebrado entre el partido y el proveedor, como las facturas que amparan dichos pagos.</p> <p>c. No obstante, se hace mención que en el contrato celebrado con el proveedor se estipuló un anticipo del 50% de cualquier trabajo a realizar, por lo que, las palizas de diario PD-14 de 30 de junio de 2014, engloba a 3 facturas que corresponden al 50% del diseño de la revista y de la Edición de 2 números "abril y mayo" (facturas</p>	

<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ANÁLISIS DE LA UTEF</b>
	<p>017",018", Y019"), mientras que, el complemento restante, se reflejó mediante las facturas 20", 21" Y 22", lo que da un total de \$194,880,.00 pesos, que sumado a la paliza de diario PD-16, de esa misma fecha, y relacionada con la factura 23" que corresponde a la edición del número del mes de junio de 2014, por un importe de 78, 880.00 pesos, da el gran total de 273,760.00 pesos que el partido cubrió a la C. Zorrilla de la torre Adelfa por los servicios prestados en el año 2014, bajo el amparo del contrato de fecha 1 de mayo de 2014.</p> <p>Por lo anterior, solicito se tenga por solventada la aclaración al posible error u omisión señalado en el oficio de referencia y por exhibidas las documentales que lo comprueban.</p> <p>7. Por lo que hace a la observación correspondiente a la póliza de diario PD-33, 71 Y48 de fechas 30 de noviembre, 30 y 31 de diciembre de 2014; y relacionadas con las facturas 996043, 92759, Y 246421 de fechas 19 y 27 de noviembre y 13 de diciembre todas de 2014.- se anexa los contratos de fechas 17 de junio, 21 de julio y 13 de agosto de 2014, debidamente firmado por el proveedor y el partido, constante de 4 fojas útiles cada una de ellos, como Anexo 3.7.</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>d) En las pólizas contables mediante las cuales se registraron gastos por un total de \$123,360.00 (ciento veintitrés mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN), no se anexaron los elementos de convicción que acredite que recibieron los bienes y servicios.</p> 	<p>8. Por lo que hace a la observación correspondiente a la póliza de diario PD-46 de fechas 31 de diciembre de 2014; y relacionada con la factura 434 de fecha 30 de diciembre de 2014, se anexa el contrato de fecha 31 de octubre de 2014, debidamente firmado por el proveedor y el partido, constante de 4 fojas útiles, como Anexo 3.8.</p> <p>9. Por lo que hace a las facturas 609, 651, 792 Y 976, en las que se requiere el comprobante de domicilio fiscal del proveedor F.S. Capacitación, S.A. de C.V., me permito informarle que los comprobantes que en su momento el proveedor aportó no corresponden con su domicilio fiscal, por lo que este partido se abocó a la búsqueda de aquel, realizando visitas domiciliarias y llamadas telefónicas, sin embargo, a la fecha no se ha logrado conseguir el comprobante del domicilio fiscal.</p> <p>VI. En atención a la observación 2, inciso b), que a la letra establece lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>b) En las pólizas contables mediante las cuales se registraron gastos por un total de \$123,360.00 (ciento veintitrés mil trescientos sesenta pesos 001100 MN), no se anexaron los elementos de convicción que acredite que realizaron los bienes y servicios.</p> <p>...</p>	<p>Exhibió escrito del siete de abril de 2014 donde hace la invitación a la UTEF a presenciar el <b>"Curso regular de capacitación, formación ideológica y desarrollo político Octavio Paz"</b>, así como la calendarización del mismo, listas de asistencia de los días 8 de abril y 13 de mayo de 2014 y dos actas circunstanciadas que acreditan que el personal de la UTEF presenció la realización de dicho curso, impartido por el proveedor FS Capacitación SA de C.V., quien expidió las facturas 792 y 976 de fechas 28 de abril y 10 de junio de 2014, por el importe de \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos</p>


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>e) Erogaciones por un importe total de \$402,781.00 (cuatrocientos dos mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 MN), cuyas pólizas contables no tienen anexa el acta de verificación del tiraje o curso.</p> 	<p>Al respecto, me permito adjuntar los elementos de convicción correspondientes a la póliza de egresos PE 404 Y402, relacionados con los contratos correspondientes a los meses de abril y mayo de 2014, celebrados con el proveedor FS Capacitación SA de C.V., reflejados mediante las facturas 792 y 976 de fechas 28 de abril y 10 de junio de 2014, respectivamente, que constan en el Anexo 3.2.</p> <p>Asimismo, me permito adjuntar los elementos de convicción correspondientes a la póliza de egresos PE 401, de fecha 14 de mayo, relacionada con la factura número 3, por inscripción al Diplomado en Comunicación y Marketing Político, para 4 personas, en el Instituto Universitario de Investigaciones Ortega y Gasset, México, A.C., como Anexo 3.9.</p> <p>VII. En atención a la observación 2, inciso c), que a la letra establece lo siguiente:</p> <p>c) Erogaciones por un importe total de \$ 402,781.00 (cuatrocientos dos mil setecientos ochenta y un mil pesos 00/100 MN), cuyas pólizas contables no tienen anexa el acta de verificación del tiraje o curso.</p> <p>...</p> <p>Al respecto, me permito adjuntar las invitaciones correspondientes para la verificación a la UTEF de ese Instituto Electoral del Distrito Federal,</p>	<p>ochenta pesos 00/100 MN), cada una, dando un total de \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN).</p> <p>Asimismo, presento los elementos de convicción con lo que acredita que se recibió la prestación del servicio registrado contablemente mediante la póliza PE-401 de fecha 14 de mayo de 2014, por un importe de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 MN), consistentes en carta de aceptación y diplomas de las cuatro personas que asistieron al diplomado impartido por la Fundación José Ortega y Gasset-Gregorio Marañón, por lo que sumados a los de \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN), nos da un monto total de \$123,360.00 (ciento veintitrés mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN), quedando <b>desvirtuado este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Del importe de \$402,781.00 (cuatrocientos dos mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 MN), solo presentó un escrito donde acredita la invitación a la UTEF para la verificación de la revista "La Unidad" del mes de junio de 2014 por un monto de \$78,880.00 (setenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN) registradas contablemente mediante la póliza de diario 16 del 30 de junio 2014. En lo concerniente a la cantidad de \$323,901.00 (trescientos veintitrés mil novecientos un pesos 00/100 MN), no presentó documentación que lo aclare, por lo que solventa <b>parcialmente este punto</b> del error u omisión.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>f) Por lo que se refiere a las operaciones por un total de \$398,918.32 (trescientos noventa y ocho mil novecientos dieciocho pesos 32/100 MN) que superan la cantidad de 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el partido político proporcionó incompletos los expedientes de FS Capacitación, S.A. de C.V., al cual le falta copia del comprobante de domicilio fiscal. Adicionalmente, en el caso de los proveedores Noé García Gutiérrez y René Enrique Vivanco Balp, no coincide la dirección señalada en el comprobante de domicilio con el domicilio fiscal.</p>	<p>como Anexo 3.10.</p> <p>Cabe señalar, que a través del oficio PRI-IEDF/001/2015, de fecha 5 de enero de 2015, se remitió a esa Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la invitación para la verificación relacionada con la revista "MiCiudad" del mes de septiembre de 2014.</p> <p>Como respuesta al oficio referido en el párrafo anterior, esa UTEF emitió el oficio IEDF/UTEF/024/2015, a través del cual contestó que derivado de las reformas y entrada en vigencia de las nuevas leyes generales, sería el Instituto Nacional Electoral quien llevaría a cabo la fiscalización; por lo que, no era necesario enviar más invitaciones, mismo que se adjunta dentro del Anexo 3.10</p>	<p>Cabe mencionar que la irregularidad antes citada corresponde al ejercicio 2014, por tal motivo no es procedente querer ligarlo con lo señalado en el oficio IEDF/UTEF/024/2015, porque efectivamente todas las disposiciones normativas locales a partir del 1 de enero de 2015, las asume el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Con relación a las operaciones por un total de \$398,918.32 (trescientos noventa y ocho mil novecientos dieciocho pesos 32/100 MN), que superan la cantidad de 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el partido político no proporcionó documentación ni realizó comentario alguno, por lo que <b>subsiste este punto</b> del error u omisión en los términos notificados.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>g) Se detectaron notas de salida de almacén por \$1,077,912.60 (un millón setenta y siete mil novecientos doce pesos 60/100 MN), las cuales no señalan el destino final de los bienes.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I inciso b) del Código; 58, 60, 78 tercer párrafo, 80, 86 último párrafo y 88 del Reglamento.</p>	<p>VIII. En atención a la observación 2, inciso d), que a la letra establece lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>d) Se detectaron notas de salida de almacén por \$1, 077,912.00 (un millón setenta y siete mil novecientos doce pesos 60/100 MN), las cuales no señalan el destino final de los bienes.</p> <p>...</p> <p>Por lo que hace a la observación correspondiente la detección de notas de salida de almacén por 1,077,912.60 (un millón, setenta y siete mil novecientos doce pesos 60/100 MN) las cuales no señalan el destino final de los bienes, se exhiben los acuses de recibo de la revista "La Unidad" correspondientes al año 2014 constantes en 13 fojas, en las que aparece el número de ejemplares y el área que los recibió, haciendo la aclaración que en el mes de junio, se hizo también la entrega del libro "Dirigentes PRI DF", el cual también fue repartido con base en la relación que se exhibe, se adjuntan como Anexo 3.11.</p>	<p>El partido político presentó 13 acuses de recibo que amparan la distribución de las revistas denominadas "La Unidad" y "CD Metropolitana", así como el periódico "Mi Ciudad DF" y el "libro Dirigentes del PRI en el DF", los cuales se ponen a disposición de los militantes, simpatizantes y público en general en mesas que se encuentran en la entrada de la Presidencia, Secretarías y mostradores de los edificios de Puente de Alvarado número 60 y 75; sin embargo, se recomienda al partido que en las notas de salida señale el destino tal como se menciona en los acuses de recibo, con lo que aclara el importe de \$1,077,912.60 (un millón setenta y siete mil novecientos doce pesos 60/100 MN), por tal motivo <b>desvirtúa este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Por todo lo anterior se considera que este error u omisión se <b>solventa parcialmente</b>.</p>
<p>3. De la revisión a la subcuenta "Educación y</p>	<p>IX. En atención a la observación 3, que a la letra</p>	<p>Derivado del análisis a los comentarios y de la</p>



<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ANÁLISIS DE LA UTEF</b>
<p>Capacitación", se determinó que mediante la póliza de egresos 400 del 13 de mayo de 2014 se registró contablemente un gasto sustentado con la factura con folio 370 del 18 de diciembre de 2013, expedida por el proveedor FS Capacitación S.A. de C.V., por un importe de \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN), por concepto del "Curso Regular de Capacitación Formación Ideológica y Desarrollo Político Gral. Francisco J. Mujica", misma que no corresponde al ejercicio que se reporta en el Informe Anual de 2014.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266 fracción I, inciso b) del Código y 99 del Reglamento.</p>	<p>establece lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>3. De la revisión a la subcuenta "Educación y Capacitación", se determinó que mediante la póliza de egresos 400 del 13 de mayo de 2014 se registró contablemente un gasto sustentado con la factura con folio 370 del 18 de diciembre del 2013, expedida por el proveedor FS Capacitación, SA de CV; por un importe de \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN), por concepto del "Curso Regular de Capacitación Formación Ideológica y Desarrollo Político Gral. Francisco J. Mújica", misma que no corresponde al ejercicio que se reporta en el Informe Anual de 2014.</p> <p>...</p> <p>Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I inciso b) del Código y 99 del Reglamento.</p> <p>Al respecto, se informa a esa autoridad, que la factura 370 fue sustituida con la factura 776 de fecha 23 de abril de 2014, por un monto de \$55,680.00 pesos, que corresponde al "Curso regular de capacitación, formación ideológica y desarrollo político 'Octavio Paz'" en el mes de marzo, misma que se adjunta, aunada a la documentación soporte (copia del cheque, autorización de pago, póliza cheque, acta de</p>	<p>revisión a la documentación presentada por el partido político, se desprende lo siguiente:</p> <p>El partido político argumenta que la factura con folio 370 del 18 de diciembre de 2013, expedida por el proveedor FS Capacitación S.A. de C.V., por un importe de \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN), por concepto del "Curso Regular de Capacitación Formación Ideológica y Desarrollo Político Gral. Francisco J. Mujica" que sustenta el registro contable de la póliza de egresos 400 del 13 de mayo de 2014, fue sustituida por la factura 776 de fecha 23 de abril de 2014, por el mismo importe, de la cual anexa copia, así como del cheque, escrito donde se autoriza el pago, póliza cheque, acta de verificación del IEDF, lista de asistencia y testigos fotográficos.</p> <p>Del argumento y valoración de los documentos antes citados se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En la factura con folio 776 del 23 de abril de 2014, no se aprecia la leyenda donde se indique que ésta sustituye a la factura con folio 370 del 18 de diciembre de 2013.</li> <li>➤ De la verificación que esta autoridad realizó en el portal del SAT, ambas facturas están vigentes.</li> <li>➤ En consecuencia no se localizó la factura con folio 776 del 23 de abril de 2014 en los registros contables.</li> </ul>


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<p>verificación del IEDF, lista de asistencia, testigos fotográficos) como Anexo 3.1</p>	<p>➤ Adicionalmente es necesario citar que la factura número 370 ya referida, tiene por concepto del servicio "CURSO REGULAR DE CAPACITACIÓN FORMACIÓN IDEOLÓGICA Y DESARROLLO POLÍTICO Gral Francisco J. Mujica".</p> <p>La factura 776 indica por concepto "CURSO REGULAR DE CAPACITACIÓN FORMACIÓN IDEOLÓGICA Y DESARROLLO POLÍTICO OCTAVIO PAZ DEL MES DE MARZO" descripción que concuerda con el acta circunstanciada de la verificación del mencionado curso del 18 de marzo de 2014, por lo que se desprende que son cursos diferentes.</p> <p>Por otra parte, esta autoridad fiscalizadora se remitió a los expedientes de la fiscalización de la Informe anual de 2013, constatando que efectivamente se trata de dos cursos diferentes ya que la factura número 370 del 18 de diciembre de 2013, fue reportada en 2013 y pagada con el cheque 227 del 20 de diciembre del mismo año, por lo tanto se concluye que no se trata de una sustitución si no de dos operaciones diferentes; debiendo incorporar a la póliza de egresos 400 del 13 de mayo de 2014, la factura 776 del 23 de abril de 2014, como soporte del registro; ya que el folio fiscal coincide con el reportado en la relación de proveedores o prestadores de servicio cuyas adquisiciones superan la cantidad de 400 veces el SMGDVDF.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																										
		Por lo antes señalado se considera <b>desvirtuado</b> el error u omisión.																										
<p>4. De la revisión a la cuenta de "Actividades Específicas" subcuentas "Educación y Capacitación Política" e "Investigación Socioeconómica y Pública", se detectaron gastos por concepto de asesoría en diseño, formación y edición, así como corrección de estilo, positivos y negativos de la revista "La Unidad" por un importe total de \$418,867.48 (cuatrocientos dieciocho mil ochocientos sesenta y siete pesos 48/100 MN); sin embargo, dichas actividades se considera que no cumplen con el objetivo primordial de formación y capacitación política de sus militantes.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código; 87 y 101 del Reglamento.</p>	<p>X. En atención a la observación 4, que a la letra establece lo siguiente:</p> <p>4. De la revisión a la cuenta de "Actividades Específicas" subcuentas "Educación y Capacitación Política" e "Investigación Socioeconómica y Pública", se detectaron gastos por concepto de asesoría en diseño, formación y edición, así como corrección de estilo, positivos y negativos de la revista "La Unidad" por un importe total de \$418,867.48 (cuatrocientos dieciocho mil ochocientos sesenta y siete pesos 48/100 MN); sin embargo dichas actividades se considera que no cumplen con el objetivo primordial de formación y capacitación política de sus militantes (ver anexo 4).</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 87 y 101 del Reglamento.</p> <p>...</p> <p>Al respecto, es pertinente informarle que de la revisión a la cuenta de "Actividades Específicas" subcuenta "Educación y Capacitación Política e Investigación Socioeconómica y Pública" esa autoridad consideró que no cumple con el</p>	<p>Derivado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación proporcionada por el partido político se determinó lo siguiente:</p> <p>Mediante la póliza de diario número 74 del 31 de diciembre de 2014, realizó la reclasificación por un importe de \$364,347.48 (trescientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos 48/100 MN), registrados contablemente en la cuenta de "Actividades Específicas" subcuentas "Educación y Capacitación Política" e "Investigación Socioeconómica y Pública" a la subcuenta 502-0002-000-000 gastos en "Tareas Editoriales".</p> <p>Los registros contables que fueron reclasificados a la cuenta "Tareas Editoriales", corresponden a gastos por concepto de asesoría en diseño, formación y edición de la revista La Unidad correspondiente al mes de marzo de 2014 y corrección de estilos positivos y negativos de la revista Unidad de los meses de enero, febrero y marzo de 2014 importes que se integran como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="1391 1122 1996 1344"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PE-406</td> <td>26-mar-14</td> <td>\$ 60,839.16</td> </tr> <tr> <td>PE-402</td> <td>06-feb-14</td> <td>60,839.16</td> </tr> <tr> <td>PE-405</td> <td>27-feb-14</td> <td>60,839.16</td> </tr> <tr> <td>PE-401</td> <td>05-mar-14</td> <td>60,610.00</td> </tr> <tr> <td>PE-403</td> <td>13-mar-14</td> <td>60,610.00</td> </tr> <tr> <td>PE-400</td> <td>01-abr-14</td> <td>60,610.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 364,347.48</b></td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		IMPORTE	NUM.	FECHA	PE-406	26-mar-14	\$ 60,839.16	PE-402	06-feb-14	60,839.16	PE-405	27-feb-14	60,839.16	PE-401	05-mar-14	60,610.00	PE-403	13-mar-14	60,610.00	PE-400	01-abr-14	60,610.00	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 364,347.48</b>
PÓLIZA		IMPORTE																										
NUM.	FECHA																											
PE-406	26-mar-14	\$ 60,839.16																										
PE-402	06-feb-14	60,839.16																										
PE-405	27-feb-14	60,839.16																										
PE-401	05-mar-14	60,610.00																										
PE-403	13-mar-14	60,610.00																										
PE-400	01-abr-14	60,610.00																										
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 364,347.48</b>																										


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																								
	<p>objetivo primordial, por un importe total de \$418,867.48.</p> <p>En atención a lo anterior, se validaron y revisaron los auxiliares contables, y fue necesario reclasificar un monto de \$ 364,347.48 integrados por las pólizas que abajo se detallan. Se adjuntan dentro del Anexo 4 la póliza de registro contable correspondiente a la reclasificación de gastos Dr-74 de fecha 31 de diciembre de 2014, así como los auxiliares de las cuentas afectadas y Papel de Trabajo de la integración de las reclasificaciones contables y el saldo observado.</p> <p>Los registros reclasificados a la cuenta "Tareas Editoriales". son las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="751 776 1368 1076"> <thead> <tr> <th>Póliza</th> <th>No.</th> <th>Fecha</th> <th>Referencia</th> <th>Beneficiario</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eg</td> <td>406</td> <td>26/03/2014</td> <td>CH. 246</td> <td>García Gutierrez Noé</td> <td>Asesoría en "La Unidad" diseño "La</td> <td>\$60,839.16</td> </tr> <tr> <td>Eg</td> <td>402</td> <td>06/02/2014</td> <td>CH. 235</td> <td>García Guberrez Noé</td> <td>Asesoría en "La Unidad" diseño "La</td> <td>60,839.16</td> </tr> <tr> <td>Eg</td> <td>405</td> <td>27/02/2014</td> <td>CH. 238</td> <td>García Guberrez Noé</td> <td>Asesoría en "La Unidad" diseño "La</td> <td>60,839.16</td> </tr> <tr> <td>Eg</td> <td>401</td> <td>05/03/2014</td> <td>CH. 241</td> <td>Publipuerto, SA de CV.</td> <td>Asesoría en "La Unidad" diseño "La</td> <td>60,610.00</td> </tr> <tr> <td>Eg</td> <td>403</td> <td>13/03/2014</td> <td>CH. 243</td> <td>Publipuerto, SA de CV.</td> <td>Asesoría en "La Unidad" diseño "La</td> <td>60,610.00</td> </tr> <tr> <td>Eg</td> <td>400</td> <td>01/04/2014</td> <td>CH. 248</td> <td>Publipuerto, SA de CV.</td> <td>Asesoría en "La Unidad" diseño "La</td> <td>60,610.00</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: right;">Total</td> <td>\$364,347.48</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que corresponde a la PE- 404 de fecha 4 de septiembre de 2014, se aclara que si cumple con el objetivo primordial, al tratarse de un evento de Fundación Colosio A.C. filial D.F. Foro: "El Salario Mínimo: una visión integral, analítica y crítica", un tema que por su trascendencia dentro de la sociedad exige una</p>	Póliza	No.	Fecha	Referencia	Beneficiario	Concepto	Importe	Eg	406	26/03/2014	CH. 246	García Gutierrez Noé	Asesoría en "La Unidad" diseño "La	\$60,839.16	Eg	402	06/02/2014	CH. 235	García Guberrez Noé	Asesoría en "La Unidad" diseño "La	60,839.16	Eg	405	27/02/2014	CH. 238	García Guberrez Noé	Asesoría en "La Unidad" diseño "La	60,839.16	Eg	401	05/03/2014	CH. 241	Publipuerto, SA de CV.	Asesoría en "La Unidad" diseño "La	60,610.00	Eg	403	13/03/2014	CH. 243	Publipuerto, SA de CV.	Asesoría en "La Unidad" diseño "La	60,610.00	Eg	400	01/04/2014	CH. 248	Publipuerto, SA de CV.	Asesoría en "La Unidad" diseño "La	60,610.00	Total						\$364,347.48	<p>Movimientos contables que se reflejan en la balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, y reportadas en su Informe Anual correspondiente a 2014, ambos documentos modificados.</p> <p>Por lo que se refiere al importe de \$54,520.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos veinte pesos 00/100 MN), registrado en la subcuenta "Investigación Socioeconómica y Pública", el partido político considera que si cumple con el objetivo primordial de una investigación, al tratarse de un evento relacionado con "El Salario Mínimo: una visión integral, analítica y crítica", un tema que por su trascendencia dentro de la sociedad exige una discusión objetiva y responsable; sin embargo, no se elaboró una propuestas de solución ni contiene un estudio que muestre una metodología científica, que contemple diversas técnicas que permitan verificar o comprobar los resultados obtenidos, por lo que se considera que no cumple con el objetivo primordial de una investigación.</p> <p>Por lo antes expuesto se considera que <b>solventa parcialmente</b> el error u omisión.</p>
Póliza	No.	Fecha	Referencia	Beneficiario	Concepto	Importe																																																				
Eg	406	26/03/2014	CH. 246	García Gutierrez Noé	Asesoría en "La Unidad" diseño "La	\$60,839.16																																																				
Eg	402	06/02/2014	CH. 235	García Guberrez Noé	Asesoría en "La Unidad" diseño "La	60,839.16																																																				
Eg	405	27/02/2014	CH. 238	García Guberrez Noé	Asesoría en "La Unidad" diseño "La	60,839.16																																																				
Eg	401	05/03/2014	CH. 241	Publipuerto, SA de CV.	Asesoría en "La Unidad" diseño "La	60,610.00																																																				
Eg	403	13/03/2014	CH. 243	Publipuerto, SA de CV.	Asesoría en "La Unidad" diseño "La	60,610.00																																																				
Eg	400	01/04/2014	CH. 248	Publipuerto, SA de CV.	Asesoría en "La Unidad" diseño "La	60,610.00																																																				
Total						\$364,347.48																																																				

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																																																																		
	discusión objetiva y responsable. Se adjuntan dentro del Anexo 4 testigos fotográficos y oficio de invitación de dicho evento y demás documentación soporte.																																																																																																			
<p>5. De la revisión a las cuentas de cheque números 131113307 y 131119909 de Banca Afirme, S.A., utilizadas para administrar el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal como prerrogativas para actividades específicas, se determinó una diferencia por un monto de \$976,873.39 (novecientos setenta y seis mil ochocientos setenta y tres pesos 39/100 MN), toda vez que el importe en saldos finales es menor en comparación al que debería de constar en dichas cuentas, tomando como base financiamiento público otorgado en 2014 menos los gastos realizados en dicho ejercicio, por lo que esta autoridad desconoce el destino de los recursos, tal y como se indica a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="165 992 725 1339"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CUENTA BANCARIA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SALDO INICIAL CONTABLE AL 1-Ene-2014</td> <td>131113307</td> <td>\$ 602,635.11</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO EN 2014</td> <td>131113307</td> <td>1,746,699.84</td> </tr> <tr> <td>131119909</td> <td>158,789.12</td> </tr> <tr> <td><b>SUBTOTAL</b></td> <td></td> <td><b>\$ 2,508,124.07</b></td> </tr> <tr> <td>EGRESOS REALIZADOS EN 2014</td> <td>131113307</td> <td>\$ 1,352,461.60</td> </tr> <tr> <td><b>SALDO QUE DEBE HABER EN BANCOS AL 31 DIC 2014</b></td> <td></td> <td><b>\$ 1,155,662.47</b></td> </tr> <tr> <td>SALDO FINAL CONTABLE 31-Dic-131113307</td> <td></td> <td>20,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	CUENTA BANCARIA	IMPORTE	SALDO INICIAL CONTABLE AL 1-Ene-2014	131113307	\$ 602,635.11	FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO EN 2014	131113307	1,746,699.84	131119909	158,789.12	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 2,508,124.07</b>	EGRESOS REALIZADOS EN 2014	131113307	\$ 1,352,461.60	<b>SALDO QUE DEBE HABER EN BANCOS AL 31 DIC 2014</b>		<b>\$ 1,155,662.47</b>	SALDO FINAL CONTABLE 31-Dic-131113307		20,000.00	<p>XI. En atención a la observación 5, que a la letra establece lo siguiente:</p> <p>5. De la revisión a las cuentas de cheque números 131113307 y 131119909 de Banca Afirme, S.A; utilizadas para administrar el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal como prerrogativas para actividades específicas, se determinó una diferencia por un monto de \$ 976,873.39 (novecientos setenta y seis mil ochocientos setenta y tres pesos 39/100 MN), toda vez que el importe en saldos finales es menor en comprobación al que debería de constar en dichas cuentas, tomando como base el financiamiento público otorgado en 2014 menos los gastos realizados en dicho ejercicio, por lo que esta autoridad desconoce el destino de los recursos, tal y como se indica a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="804 1057 1364 1258"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CUENTA BANCARIA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SALDO INICIAL CONTABLE AL 1-Ene-2014</td> <td>131113307</td> <td>602,635.11</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO EN 2014</td> <td>131113307</td> <td>1,746,699.84</td> </tr> <tr> <td>131119909</td> <td>158,789.12</td> </tr> <tr> <td><b>SUBTOTAL</b></td> <td></td> <td><b>\$2,508,124.07</b></td> </tr> <tr> <td>EGRESOS REALIZADOS EN 2014</td> <td></td> <td>1,352,461.60</td> </tr> <tr> <td><b>SALDO QUE DEBE HABER EN BANCOS AL 31 DIC 2014</b></td> <td></td> <td><b>\$ 1,155,662.47</b></td> </tr> <tr> <td>SALDO FINAL CONTABLE 31-Dic-2014</td> <td>131113307</td> <td>20,000.00</td> </tr> <tr> <td>SALDO FINAL CONTABLE 31-Dic-2014</td> <td>131119909</td> <td>158,789.12</td> </tr> <tr> <td><b>SALDO EN BANCOS</b></td> <td></td> <td><b>\$ 178,789.12</b></td> </tr> <tr> <td><b>DIFERENCIA ENTRE SALDOS BANCARIOS</b></td> <td></td> <td><b>\$ 976,873.35</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político</p>	CONCEPTO	CUENTA BANCARIA	IMPORTE	SALDO INICIAL CONTABLE AL 1-Ene-2014	131113307	602,635.11	FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO EN 2014	131113307	1,746,699.84	131119909	158,789.12	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$2,508,124.07</b>	EGRESOS REALIZADOS EN 2014		1,352,461.60	<b>SALDO QUE DEBE HABER EN BANCOS AL 31 DIC 2014</b>		<b>\$ 1,155,662.47</b>	SALDO FINAL CONTABLE 31-Dic-2014	131113307	20,000.00	SALDO FINAL CONTABLE 31-Dic-2014	131119909	158,789.12	<b>SALDO EN BANCOS</b>		<b>\$ 178,789.12</b>	<b>DIFERENCIA ENTRE SALDOS BANCARIOS</b>		<b>\$ 976,873.35</b>	<p>Derivado de los comentarios y de la revisión a la documentación proporcionada por el partido político, se determinó lo siguiente:</p> <p>Mediante la póliza de diario 75 del 31 de diciembre de 2014, registró la reclasificación contable de los gastos de la cuenta de Actividades Ordinarias a la de Actividades Específicas por un monto de \$16,310.89 (dieciséis mil trescientos diez pesos 89/100 MN), generando los siguientes ajustes:</p> <table border="1" data-bbox="1387 743 2002 901"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CUENTA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th colspan="3">IMPORTES</th> </tr> <tr> <th>SALDO</th> <th>AJUSTE</th> <th>SALDO AJUSTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>523-5230-000-000</td> <td>Intereses y Com</td> <td>\$ 104,533.40</td> <td>-\$ 58.00</td> <td>\$ 104,475.40</td> </tr> <tr> <td>522-5220-000-000</td> <td>Viajes</td> <td>22,333.92</td> <td>-6,286.89</td> <td>16,047.03</td> </tr> <tr> <td>526-5250-001-500</td> <td>Alimentación</td> <td>9,866.00</td> <td>-9,866.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>503-0010-000-000</td> <td>Comisiones Banc.</td> <td>0.00</td> <td>58.00</td> <td>58.00</td> </tr> <tr> <td>501-0045-000-000</td> <td>Foro PRI</td> <td>54,520.00</td> <td>9,966.00</td> <td>64,486.00</td> </tr> <tr> <td>503-0004-000-000</td> <td>Talleres OMPRI</td> <td>9,048.00</td> <td>6,286.89</td> <td>15,334.89</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td></td> <td><b>\$ 200,401.32</b></td> <td><b>0.00</b></td> <td><b>\$ 200,401.32</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, los cheques números 252 por el importe de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN) y 262 por \$13,224.00 (trece mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 MN), contabilizados mediante las pólizas 403 y 402 del 21 de mayo y 1 de septiembre de 2014, se encuentran registrados como gastos a comprobar y anticipo a proveedores, respectivamente, con lo que aclara el importe de \$21,224.00 (veintiún mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 MN).</p> <p>Con relación al importe de \$905,107.88 (novecientos cinco mil ciento siete pesos 88/100</p>	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTES			SALDO	AJUSTE	SALDO AJUSTADO	523-5230-000-000	Intereses y Com	\$ 104,533.40	-\$ 58.00	\$ 104,475.40	522-5220-000-000	Viajes	22,333.92	-6,286.89	16,047.03	526-5250-001-500	Alimentación	9,866.00	-9,866.00	0.00	503-0010-000-000	Comisiones Banc.	0.00	58.00	58.00	501-0045-000-000	Foro PRI	54,520.00	9,966.00	64,486.00	503-0004-000-000	Talleres OMPRI	9,048.00	6,286.89	15,334.89	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 200,401.32</b>	<b>0.00</b>	<b>\$ 200,401.32</b>
CONCEPTO	CUENTA BANCARIA	IMPORTE																																																																																																		
SALDO INICIAL CONTABLE AL 1-Ene-2014	131113307	\$ 602,635.11																																																																																																		
FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO EN 2014	131113307	1,746,699.84																																																																																																		
	131119909	158,789.12																																																																																																		
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 2,508,124.07</b>																																																																																																		
EGRESOS REALIZADOS EN 2014	131113307	\$ 1,352,461.60																																																																																																		
<b>SALDO QUE DEBE HABER EN BANCOS AL 31 DIC 2014</b>		<b>\$ 1,155,662.47</b>																																																																																																		
SALDO FINAL CONTABLE 31-Dic-131113307		20,000.00																																																																																																		
CONCEPTO	CUENTA BANCARIA	IMPORTE																																																																																																		
SALDO INICIAL CONTABLE AL 1-Ene-2014	131113307	602,635.11																																																																																																		
FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO EN 2014	131113307	1,746,699.84																																																																																																		
	131119909	158,789.12																																																																																																		
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$2,508,124.07</b>																																																																																																		
EGRESOS REALIZADOS EN 2014		1,352,461.60																																																																																																		
<b>SALDO QUE DEBE HABER EN BANCOS AL 31 DIC 2014</b>		<b>\$ 1,155,662.47</b>																																																																																																		
SALDO FINAL CONTABLE 31-Dic-2014	131113307	20,000.00																																																																																																		
SALDO FINAL CONTABLE 31-Dic-2014	131119909	158,789.12																																																																																																		
<b>SALDO EN BANCOS</b>		<b>\$ 178,789.12</b>																																																																																																		
<b>DIFERENCIA ENTRE SALDOS BANCARIOS</b>		<b>\$ 976,873.35</b>																																																																																																		
CUENTA	CONCEPTO	IMPORTES																																																																																																		
		SALDO	AJUSTE	SALDO AJUSTADO																																																																																																
523-5230-000-000	Intereses y Com	\$ 104,533.40	-\$ 58.00	\$ 104,475.40																																																																																																
522-5220-000-000	Viajes	22,333.92	-6,286.89	16,047.03																																																																																																
526-5250-001-500	Alimentación	9,866.00	-9,866.00	0.00																																																																																																
503-0010-000-000	Comisiones Banc.	0.00	58.00	58.00																																																																																																
501-0045-000-000	Foro PRI	54,520.00	9,966.00	64,486.00																																																																																																
503-0004-000-000	Talleres OMPRI	9,048.00	6,286.89	15,334.89																																																																																																
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 200,401.32</b>	<b>0.00</b>	<b>\$ 200,401.32</b>																																																																																																

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF												
<table border="1" data-bbox="165 212 725 321"> <tr> <td>2014</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>SALDO FINAL CONTABLE 31-Dic-2014</td> <td>131119909</td> <td>158,789.12</td> </tr> <tr> <td colspan="2">SALDO EN BANCOS</td> <td>\$ 178,789.12</td> </tr> <tr> <td colspan="2">DIFERENCIA ENTRE SALDOS BANCARIOS</td> <td>\$ 976,873.35</td> </tr> </table> <p data-bbox="165 354 725 537">Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI; 266, fracción I inciso b) del Código; 86, 99 y 101 del Reglamento.</p> 	2014			SALDO FINAL CONTABLE 31-Dic-2014	131119909	158,789.12	SALDO EN BANCOS		\$ 178,789.12	DIFERENCIA ENTRE SALDOS BANCARIOS		\$ 976,873.35	<p data-bbox="783 212 1364 370">aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII y XI; 266, fracción I inciso b) del Código; 86, 99 y 101 del Reglamento.</p> <p data-bbox="746 402 1364 651">Al respecto, es pertinente señalar que. este partido no determina diferencias por \$976,873.39, ya que no existen éstas entre los saldos bancarios al 31 de diciembre del 2014. Para demostrar lo anterior, se adjuntan como Anexo 5 los papeles de trabajo de la integración de las cuentas bancarias 131113307 y 131119909.</p> <p data-bbox="746 683 1364 1024">Cabe aclarar que \$ 905,107.88 correspondientes a actividades específicas fueron transferidos a la cuenta de ingreso ordinario 131113307. Lo anterior, por así convenir a la operación financiera de este Partido; no obstante, dicho monto se tiene plenamente identificado; por lo que se realizó el traspaso nuevamente a la cuenta de actividades específicas por el monto antes señalado, para ello se adjuntan dentro del Anexo 5 la póliza cheque, auxiliares contables y pólizas de reclasificación.</p> <p data-bbox="746 1057 1364 1279">Adicionalmente, es pertinente señalar que el total de gastos realizados en 2014 es de \$1,424,227.11 y no de \$1,352.461.60. Para demostrar lo anterior, se proporciona papel de trabajo de la integración del gasto y póliza de reclasificación dentro del Anexo 5 antes mencionado.</p>	<p data-bbox="1385 212 2002 500">MN), que fueron transferidos de la cuenta bancaria 131113307 de Actividades Específicas a la cuenta 131113943 de Actividades Ordinarias, el partido político presentó copia del cheque número 044 de la cuenta 131119895 de Banca Afirme, SA; sin embargo, no exhibió documento alguno que acredite que se haya reintegrado a la cuenta de Actividades Específicas.</p> <p data-bbox="1385 532 2002 781">Por lo antes expuesto de los \$976,873.39 (novecientos setenta y seis mil ochocientos setenta y tres pesos 39/100 MN), solo aclaró la cantidad de \$37,534.89 (treinta y siete mil quinientos treinta y cuatro pesos 89/100 MN), quedando pendiente el monto de \$939,338.50 (novecientos treinta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 50/100 MN).</p> <p data-bbox="1385 813 2002 1154">Cabe aclarar, que el monto registrado contablemente en la cuenta de Actividades Específicas y reportadas en el Informe Anual de 2014, ascendía a \$1,352.461.60 (un millón trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 MN), ya que la diferencia de \$71,765.51 (setenta y un mil setecientos sesenta y cinco pesos 51/100 MN), se encuentran inmersos en el monto notificado por esta autoridad como desconocimiento de su destino.</p> <p data-bbox="1385 1187 2002 1252">Por lo cual se considera <b>desvirtuado parcialmente</b> este error u omisión.</p>
2014														
SALDO FINAL CONTABLE 31-Dic-2014	131119909	158,789.12												
SALDO EN BANCOS		\$ 178,789.12												
DIFERENCIA ENTRE SALDOS BANCARIOS		\$ 976,873.35												
6. El Partido político no entregó a la autoridad	XII. En atención a la observación 6, que a la	Del análisis a los comentarios y de la revisión a												

<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ANÁLISIS DE LA UTEF</b>
<p>electoral la documentación que acredite la cancelación de la cuenta bancaria número 143041158 de BBVA Bancomer, S.A., misma que debió presentar el 3 de abril de 2015, adjunta al Informe Anual de 2014. Adicionalmente, el Instituto Político presentó la siguiente documentación el 16 de abril de 2015, misma que debió proporcionar el 3 de abril del mismo año, adjuntos al Informe Anual de 2014, por lo cual dicha entrega se realizó de manera extemporánea:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los siguientes formatos en medio magnéticos: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>A10-CF-RADM:</b> CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN DINERO DE MILITANTES.</li> <li>b) <b>A11-CF-RAEM:</b> CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN ESPECIE DE MILITANTES.</li> <li>c) <b>A12-RADS:</b> CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN DINERO DE SIMPATIZANTES.</li> </ul> </li> </ul>	<p>letra establece lo siguiente:</p> <p>1</p> <p>6. El Partido político no entregó a la autoridad electoral la documentación que acredite la cancelación de la cuenta bancaria número 143041158 de BBVA Bancomer, S.A., misma que debió proporcionar el 3 de abril de 2015, adjunta al Informe Anual de 2014.</p> <p>Adicionalmente, el Instituto Político presentó la siguiente documentación el 16 de abril de 2015, misma que debió proporcionar el 3 de abril del mismo año, adjuntos al Informe Anual de 2014, por lo cual dicha entrega se realizó de manera extemporánea:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los siguientes formatos en medio magnéticos: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) A10-CF-RADM: CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN DINERO DE MILITANTES.</li> <li>b) A11-CF-RAEM: CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN ESPECIE DE MILITANTES.</li> <li>c) A12-RAES: CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN DINERO</li> </ul> </li> </ul>	<p>la documentación presentada por el partido político se desprende lo siguiente:</p> <p>Se presenta escrito del 15 de abril de 2015 donde se solicita la cancelación de la cuenta bancaria número 0143041158 de BBVA Bancomer, S.A., el cual contiene el sello de recibido por el banco el 16 del mismo mes y año, lo que acredita la cancelación de la cuenta, cabe aclarar; que si bien es cierto se presentó de forma extemporánea, también lo es que el partido exhibió un escrito del 19 de septiembre de 2014, donde se le solicita al CEN, que realizará los tramites conducente para su cancelación, es decir dependía de terceros, por lo que se da por solventado este punto de la irregularidad.</p> <p>El partido argumenta que error en la grabación en el disco compacto, se omitió incluir los formatos notificados y como bien lo señala éstos se entregaron en medio impreso debidamente requisitados el 3 de abril de 2015, por lo que se recomienda al partido político que antes de enviar un archivo magnético se cercioren que pueda abrirse para evitar este tipo de errores u omisiones, por lo que se da por solventado este punto de la irregularidad.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>d) <b>A13-CF-RAES:</b> CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE.</p> <p>e) <b>A15-CF-RADSVT-01-800:</b> CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN DINERO DE SIMPATIZANTES VÍA TELEFÓNICA 01-800.</p> <p>f) <b>A17-RRPAP:</b> CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLÍTICAS.</p> <p>g) <b>REGISTRO INDIVIDUAL Y CENTRALIZADO</b> DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO PROVENIENTE DE MILITANTES EN DINERO.</p> <p>h) <b>A43 REL RRPAP:</b> RELACIÓN DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON RECONOCIMIENTOS POR SU PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLÍTICAS; ASÍ COMO, EL MONTO TOTAL QUE RECIBIÓ CADA UNA DE ELLAS DURANTE EL EJERCICIO.</p> <p>i) <b>A35-LIFAV:</b> LEVANTAMIENTO DEL INVENTARIO FÍSICO DE</p>	<p>DE SIMPATIZANTES.</p> <p>d) A13-CF-RAES: CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE.</p> <p>e) A15-CF-RADSVT.Q1-800: CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN DINERO DE SIMPATIZANTES VIA TELEFÓNICA 01-800.</p> <p>f) A17-RRPAP: CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLÍTICAS.</p> <p>g) REGISTRO INDIVIDUAL Y CENTRALIZADO DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO PROVENIENTE DE MILITANTES EN DINERO.</p> <p>h) A43 REL RRPAP: RELACIÓN DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON RECONOCIMIENTOS POR SU PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLÍTICAS; ASÍ COMO, EL MONTO TOTAL QUE RECIBIÓ CADA UNA DE ELLAS DURANTE EL EJERCICIO.</p> <p>i) A35-LIFAV: LEVANTAMIENTO DEL INVENTARIO FÍSICO DE ACTIVO FIJO ACTUALIZADO Y VALUADO, CONFORME AL VALOR EN LIBROS COTABLES.</p> <p>j) INTEGRACIÓN DETALLADA DEL PASIVO CON LA REFERENCIA CONTABLE.</p> <p>k) RELACIÓN DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIO CON OPERACIONES QUE SUPERARON LA CANTIDAD DE 400 VECES EL SMGDVDF.</p> <p>• Copia de la documentación comprobatoria correspondiente a A9-1AS DETALLE DE</p>	

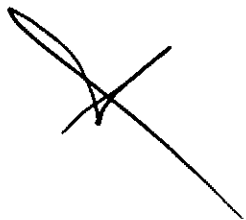
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>ACTIVO FIJO ACTUALIZADO Y VALUADO, CONFORME AL VALOR EN LIBROS CONTABLES.</p> <p>j) INTEGRACIÓN DETALLADA DEL PASIVO CON LA REFERENCIA CONTABLE.</p> <p>k) RELACIÓN DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIO CON OPERACIONES QUE SUPERARON LA CANTIDAD DE 400 VECES EL SMGDVDF.</p> 	<p>TRANSFERENCIAS.</p> <p>En atención a la observación anterior, por lo que hace a la documentación que acredite la cancelación de la cuenta bancaria número 143041158 de BBVA Bancomer, SA, se adjunta como <b>Anexo 6.1</b> la copia del oficio de cancelación de la cuenta 0143041158 CBE-PRI-DISTRITO FEDERAL.</p> <p>Por lo que hace a la expresión de esa autoridad fiscalizadora respecto a que este Partido presentó de manera extemporánea los formatos señalados en la observación 6, es pertinente comentarle lo siguiente:</p> <p>Que por un error en la grabación del disco compacto, se omitió incluir los formatos señalados en la observación de mérito, por lo que, al momento en que se informó a este instituto político tal omisión, se entregó el alcance referido el día 16 de abril con los formatos en medios magnéticos.</p> <p>Ahora bien, es importante hacer notar que los formatos referidos fueron entregados a esa Unidad Técnica de manera impresa dentro del plazo legal, es decir, en tiempo y forma; lo que evidencia que tales documentos existían debidamente requisitados de manera completa el 3 de abril fecha límite para su entrega a esa autoridad; sin embargo, por el error técnico descrito en el párrafo anterior, se omitió grabarlos en el disco compacto; es por ello, que fue necesario enviar el alcance de fecha 16 de abril.</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de la documentación comprobatoria correspondiente a <b>A9-1A5: DETALLE DE TRANSFERENCIAS.</b></li> </ul> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 35, fracción VIII, 78, 95, 98 párrafo primero, fracción I y 100, fracciones III, IV, V, VIII, XIV y XXI, del Reglamento.</p>	<p>Por lo anterior, se considera que esa autoridad puede corroborar que no se cumplió con la obligación de manera extemporánea, pues tales documentos fueron entregados en tiempo de manera impresa, y la entrega en medios electrónicos el día 16 de abril se debió al error descrito, pero nunca a negligencia o incumplimiento en el llenado de los formatos de mérito.</p> <p>Por lo que hace a la información relacionada con el formato A9-1A5, se adjunta como Anexo 6.2 copia de la documentación comprobatoria correspondiente al formato señalado denominado: <b>DETALLE DE TRANSFERENCIAS.</b></p>	<p>Se exhibió copia de la documentación que sustenta el gasto correspondiente a las aportaciones en dinero y especie del Comité Ejecutivo Nacional, misma que estuvo a disposición de esta autoridad durante la revisión el origen, destino y monto de recursos de 2014, y tomando en cuenta que son recursos de CEN, su revisión corresponde al Instituto Nacional Electoral, por tal motivo se da por aclarado este punto del error u omisión.</p> <p>Por lo antes expuesto se da por <b>desvirtuado</b> este error u omisión.</p>
<p>7. Conforme a la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó un saldo por un importe de \$13,224.00 (trece mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 MN), registrado en la cuenta de "Anticipo a Proveedores", subcuenta "Maculli Ingeniería S.A. de C.V." con una antigüedad mayor de un año, que no ha sido comprobado o recuperado a la fecha.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Partido Político</p>	<p><b>XIII.</b> En atención a la observación 7, que a la letra establece lo siguiente:</p> <p>7. Conforme a la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó un saldo por un importe de \$ 13,224.00 (trece mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 MN), registrado en la cuenta de "Anticipo a Proveedores", subcuenta " Maculli Ingeniería S.A. de C. V. " con una antigüedad mayor de un año, que no ha</p>	<p>Del análisis a los comentarios y revisión a la documentación presentada por el partido político, consistente en dos escritos y una foja con cuatro fotografías, se desprende con base al escrito del 9 de julio de 2015, signado por el Lic. Roberto Zamora Pineda, en el que indica que se le otorgó al proveedor "Maculli Ingeniería S.A. de C.V.", un anticipo por \$13,224.00 (trece mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 MN) que representa el 60% del valor de una vitrina, el cual fue registrado contablemente mediante la</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 94 del Reglamento.</p>	<p>sido comprobado o recuperado a la fecha.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Partido Político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VIII del Código y 94 del Reglamento que señalan (sic)</p> <p>Al respecto es pertinente señalar, que de conformidad con la póliza de egresos 615 (se adjunta dentro del <b>Anexo 7</b>), la erogación en cuestión se realizó el 8 de mayo de 2013, y corresponde al anticipo del 60% del costo de una vitrina; bien que se encuentra en el edificio de Puente de Alvarado 53 (se adjuntan fotografías dentro del <b>Anexo 7</b>); sin embargo, no fue posible la localización de la factura correspondiente.</p> <p>En atención a lo anterior, el suscrito giró el oficio CDPRIDF/SFN266/2015 dirigido al Lic. Roberto Zamorano Pineda, Presidente de la Unidad Revolucionaria en el Distrito Federal y Secretario de Finanzas y Administración de este Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en el momento de la erogación, solicitando aclarara la situación objeto de la observación de mérito.</p> <p>En atención al oficio descrito en el párrafo anterior, el Lic. Roberto Zamorano Pineda remitió oficio sin número de fecha 9 de julio (se adjunta dentro del <b>Anexo 7</b>), a través del cual informó al suscrito lo siguiente:</p>	<p>póliza de egresos número 615 del 8 de mayo de 2013, y que debido al retraso en su entrega se solicitó el apoyo de la Coordinación Jurídica de dicho partido para agilizar su entrega o devolución del anticipo, logrando lo primero; sin embargo, el proveedor no exhibió la factura para el finiquito, por lo que se concluye que se trata de un gasto no comprobado, así como un bien que no se encuentra incorporado al inventario, por lo que <b>no solventa</b> el error u omisión notificado.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<p>...que al proveedor Maculli Ingeniería, S.A. de C. V. se le entregó como anticipo la cantidad que se señala en dicho escrito, correspondiente al 60% del pago de una vitrina, pero ante el retraso en la entrega del trabajo se le dio parte de la Coordinación Jurídica de este Comité Directivo para exigir la entrega del bien o la devolución del anticipo, después de un periodo de tiempo, se logro que entregarán la vitrina pero el proveedor nunca entregó la factura por lo que no se terminó de liquidar dicho bien.</p> <p>Por lo anteriormente descrito, no se cuenta con la factura y demás documentación relacionada con la observación de mérito, sin embargo, no se considera que se haya causado un agravio económico al Partido, toda vez que únicamente se pagó el 60% del costo total del bien descrito (vitrina) y éste se encuentra en posesión de este Instituto Político.</p> <p>Aunado a lo anterior, se remite adjunto al presente como Anexo 8, la Balanza de Comprobación que incluye las modificaciones señaladas a lo largo del presente documento.</p>	
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/620/2015</b>		
<p>8. De la revisión a la cuenta "Servicios Personales" Subcuenta "Honorarios Asimilados a Salarios", se determinó que en algunos casos se duplicó el pago, toda vez que por un lado fue por dispersión mediante las pólizas de egresos 513 y 515 del 15 de</p>	<p>II. En atención a la 1, <b>Primer párrafo</b>, que a la letra señala:</p> <p>...</p> <p>De la revisión a la cuenta "Servicios Personales" Subcuenta "honorarios Asimilados a Salarios", se determinó que en algunos casos se duplicó el</p>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se desprende lo siguiente:</p>



**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

octubre de 2014 y por otro con cheque; o bien, se pagó de más de acuerdo a lo señalado en los recibos correspondientes, el monto involucrado neto es de \$68,068.10 (sesenta y ocho mil sesenta y ocho pesos 10/100 MN), como se muestra a continuación:

PÓLIZA		CHEQUE		RECIBO		NOMBRE	TOTAL	
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA		GASTO	NETO
PE-513	15-Oct-14			4504	15-Oct-14	CASTRO MALDONADO ANTONIO	3,247.94	3,000.00
PE-513	15-Oct-14			4445	15-Oct-14	GATICA VÁZQUEZ ANHEL VIRIDIANA	3,247.94	3,000.00
PE-515	15-Oct-14			4568	15-Oct-14	GUERRERO ORTEGA GASTON	5,000.00	4,481.00
PE-517	15-Oct-14	9023102	15-Oct-14	4504	15-Oct-14	CASTRO MALDONADO ANTONIO	3,247.94	1,878.95
PE-517	15-Oct-14	8023103	15-Oct-14	4445	15-Oct-14	GATICA VÁZQUEZ ANHEL VIRIDIANA	1,709.45	1,878.95
PE-526	17-Oct-14	8023136	17-Oct-14	4568	15-Oct-14	GUERRERO ORTEGA GASTON	5,000.00	4,481.00
PE-513	15-Oct-14			4540	15-Oct-14	GALAVIZ HERRERA RUBÉN ERNESTO	8,310.00	7,590.00
PE-513	15-Oct-14			4881	15-Oct-14	MORALES RANGEL JOSE MARTIN	3,247.94	8,000.00
PE-513	15-Oct-14			4540	15-Oct-14	GALAVIZ HERRERA RUBÉN ERNESTO	8,310.00	7,060.00
PE-513	15-Oct-14			4881	15-Oct-14	MORALES RANGEL JOSE MARTIN	3,247.94	3,000.00
PE-537	31-Oct-14	9023160	31-Oct-14	4877	31-Oct-14	FRANCO PADILLA MARTHA BÉNIGNA	2,350.28	4,400.00
PE-537	31-Oct-14	9023163	31-Oct-14	4888	31-Oct-14	GONZÁLEZ IRMA	3,000.00	5,558.00
PE-537	31-Oct-14	9023175	31-Oct-14	5023	31-Oct-14	PIÑEDA BADILO JOSE MANUEL	5,271.42	8,400.00
PE-537	31-Oct-14	9023180	31-Oct-14	5052	31-Oct-14	ROJAS ROJANO ROBERTO	3,762.22	8,910.20
TOTAL							88,883.07	588,068.10

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**


pago, toda vez que por un lado fue por dispersión mediante las pólizas de egresos 513 y 515 del 15 de octubre de 2014 y por otro con cheque; o bien, se pagó de más de acuerdo a lo señalado en los recibos correspondientes, el monto involucrado neto es de \$ 68,068.10 (sesenta y ocho mil sesenta y ocho pesos 10/100 MN), como se muestra a continuación:

PÓLIZA		CHEQUE		RECIBO		NOMBRE	TOTAL	
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA		GASTO	NETO
PE-513	15-oct-14			4504	15-oct-14	CASTRO MALDONADO ANTONIO	\$3,247.94	\$3,000.00
PE-513	15-oct-14			4445	15-oct-14	GATICA VÁZQUEZ ANHEL VIRIDIANA	\$3,247.94	\$3,000.00
PE-515	15-oct-14			4568	15-oct-14	GUERRERO ORTEGA GASTON	\$5,000.00	\$4,481.00
PE-517	15-oct-14			4504	15-oct-14	CASTRO MALDONADO ANTONIO	\$3,247.94	\$1,878.95
PE-517	15-oct-14	9023102	15-oct-14	4445	15-oct-14	GATICA VÁZQUEZ ANHEL VIRIDIANA	\$1,709.45	\$1,878.95
PE-526	17-oct-14	9023108	17-oct-14	4568	15-oct-14	GUERRERO ORTEGA GASTON	\$5,000.00	\$4,481.00
PE-513	15-oct-14	9023136	15-oct-14	4540	15-oct-14	GALAVIZ HERRERA RUBÉN ERNESTO	\$8,310.00	\$7,590.00
PE-513	15-oct-14			4861	15-oct-14	MORALES RANGEL JOSE MARTIN	\$3,247.94	\$6,000.00
PE-513	15-oct-14			4540	15-oct-14	GALAVIZ HERRERA RUBÉN ERNESTO	\$8,310.00	\$7,060.00
PE-513	15-oct-14			4861	15-oct-14	MORALES RANGEL JOSE MARTIN	\$3,247.94	\$3,000.00
PE-537	31-oct-14	9023160	31-oct-14	4877	31-oct-14	FRANCO PADILLA MARTHA BÉNIGNA	\$2,350.28	\$4,400.00
PE-537	31-oct-14	9023163	31-oct-14	4899	31-oct-14	GONZÁLEZ IRMA	\$3,000.00	\$5,558.00
PE-537	31-oct-14	9023175	31-oct-14	5023	31-oct-14	PIÑEDA BADILO JOSE MANUEL	\$5,271.42	\$8,400.00
PE-537	31-oct-14	9023180	31-oct-14	5052	31-oct-14	ROJAS ROJANO ROBERTO	\$3,762.22	\$6,910.20
TOTAL							\$58,953.07	\$68,068.10


Al respecto de los casos señalados en la tabla anterior, en la que esa autoridad fiscalizadora consideró un posible doble pago o pago en exceso, es pertinente señalar lo siguiente:

1. Con relación a GUERRERO ORTEGA GASTÓN.- El pago se realizó por dispersión, pero debido a un problema con el número de cuenta, se solicitó la

- Se argumenta que no hubo duplicidad en el pago de nómina de Guerrero Ortega Gastón, toda vez que por un problema en su número de cuenta no se realizó la dispersión y para sustentarlo, presenta

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<p>devolución del depósito a la institución bancaria, mismo que fue devuelto el 14 de enero de 2015 a este partido; por lo tanto, el pago correspondiente a la primer quincena del mes de octubre se realizó con el cheque número 90233136; por lo que no existe doble pago.</p> <p>Al respecto, se adjuntan como <b>Anexo 1.1</b> el oficio girado por el banco HSBC, estado de cuenta, para comprobación del depósito en la cuenta en enero 2014 y el movimiento de tal depósito; así como la póliza del cheque 90233136 donde se muestra el pago.</p> <p>2. Con relación a GALAVIZ HERRERA RUBÉN ERNESTO.- Se realizó un descuento indebidamente en la segunda quincena del mes septiembre por la cantidad de \$500.00. Derivado de tal operación errónea, fue necesario realizar, en la primer quincena del mes de octubre, un pago adicional de \$500.00 a los \$7,090.00 que normalmente recibía, es decir, un pago total de \$7,590.00, es decir, a través de dispersión, con fecha 15 de octubre 2014; por lo que no existe doble pago; se adjuntan como <b>Anexo 1.2</b> los recibos comprobatorios correspondientes y los respectivos comprobantes de la dispersión;</p>	<p>escrito del 22 de Noviembre de 2014, dirigido al Banco HSBC, México S.A solicitándole la devolución del importe de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 MN), el cual fue devuelto por el banco el 14 de enero de 2015, adjuntado como elemento de prueba la página 2 del estado de cuenta número 4035574912, donde se aprecia el mencionado importe, por lo que es procedente el pago con el cheque número 90233136, aclarando este punto de la irregularidad.</p> <p>➤ Por lo que se refiere al aparente pago en exceso por \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN) al C. Galaviz Herrera Rubén Ernesto, el partido político comenta que en la segunda quincena de septiembre indebidamente se le descontó la cantidad antes citada, y para sustentar su dicho exhibe las relaciones de la dispersión de la 2ª quincena de septiembre y 1ª de octubre de 2014, las que contienen los siguientes datos: cuentas bancarias nombre del beneficiario e importe neto a pagar, donde se aprecia que el pago programado para el 30 de septiembre fue por \$6,590.00 (seis mil quinientos noventa pesos 00/100 MN) y para el 15 de octubre de 2014 de \$7,590.00 (siete mil quinientos noventa pesos 00/100 MN), así como los recibos de pago de las quincenas antes citadas, donde se observa que su percepción mensual es de \$7,090.00 (siete mil noventa pesos 00/100 MN)</p>




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<p>3. Con relación a GATICA VÁZQUEZ ANNEL VIRIDIANA.- El pago de \$1,709.45.00 registrado en PE-517 con fecha 15/10/2014 con numero de recibo 4445 corresponde a la segunda quincena del mes de septiembre de dicho año; con respecto al pago de \$3,247.94 registrado en PE -513 esta soportado con el recibo número 4553, dicho pago corresponde a la primer quincena del mes de octubre.; por lo que no existe doble pago; se adjuntan como <b>Anexo 1.3</b> los recibos comprobatorios correspondientes.</p> <p>4. Con relación a MORALES RANGEL JOSÉ MARTÍN.- El pago registrado en PE-513 del 15 de octubre de 2014 por un total de \$6,000.00 corresponde al pago de la segunda quincena del mes de septiembre, con número de recibo 4444, por la cantidad de \$ 3,242.94 percepción bruta y la primer quincena del mes de octubre con numero de recibo 4661 por la cantidad de \$3,242.95 percepción bruta, ambos recibos dan como resultado la transferencia de \$6,000.00; se adjuntan como <b>Anexo 1.4</b> los recibos comprobatorios correspondientes.</p>	<p>quincenales, por lo que aclara este punto de la irregularidad.</p> <p>➤ En el caso la C. Gatica Vázquez Annel Viridiana, argumenta que no existe doble pago y para comprobarlo presenta los recibos 4445 por \$1,578.95 (un mil quinientos setenta y ocho pesos 95/100 MN) y 4553 por \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), que amparan la segunda y primera quincena de septiembre y octubre de 2014, es de mencionar que no obstante que ambos se pagaron en la primera quincena de octubre, en el recibo 4445 se indica en el espacio de periodo que es del 16 al 30 de septiembre de 2014, por lo cual se considera solventado este punto del error u omisión.</p> <p>➤ Por lo que se refiere al C. Morales Rangel José Martín, se comenta que el pago realizado en la primera quincena de octubre por \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 MN) corresponden a la segunda y primera quincena de septiembre y octubre de 2014, para sustentar su dicho presenta los recibos 4444 y 4661 cada uno por \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), ambos del 15 de octubre de 2014, en el recibo 4444 se indica en el espacio de periodo que es del 16 al 30 de septiembre de 2014, por lo cual se considera solventado este punto del error u omisión.</p> <p>Por lo antes expuesto se considera que de los \$68,068.10 (sesenta y ocho mil sesenta y ocho</p>


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																																																
<p>Asimismo, no se localizó el recibo que sustenta el registro contable de la póliza de egresos número 543 del 31 de octubre de 2014, relacionado con el pago efectuado al C. Juan Carlos González Camacho por concepto de Honorarios Asimilados a Salarios, con el cheque número 9023191 del mismo mes y año, por el importe de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN).</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Partido Político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I, VII; 266, fracción I, inciso b) del Código; 58 y 99 del Reglamento:</p>	<p>III. En atención a la 1, Segundo párrafo, que a la letra señala:</p> <p>"...</p> <p><i>Asimismo no se localizó el recibo que sustenta el registro contable de la póliza de egresos número 543 del 31 de octubre de 2014, relacionado con el pago efectuado al C. Juan Carlos González Camacho por concepto de "Honorarios Asimilados a Salarios" con el cheque número 9023191 del mismo mes y año, por el importe de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN).</i></p> <p>..."</p>	<p>pesos 10/100 MN), el partido político sólo presentó documentación que desvirtúa la cantidad de \$37,220.95 (treinta y siete mil doscientos veinte pesos 95/100 MN) del monto involucrado, quedando pendiente de aclarar \$30,847.15 (treinta mil ochocientos cuarenta y siete pesos 15/100 MN), que se integran como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="1400 495 2000 795"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">CHEQUE</th> <th colspan="2">RECIBO</th> <th rowspan="2">NOMBRE</th> <th colspan="2">TOTAL</th> </tr> <tr> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> <th>GASTO</th> <th>NETO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PE-513</td> <td>15-Oct-14</td> <td></td> <td></td> <td>4504</td> <td>15-Oct-14</td> <td>CASTRO MALDONADO ANTONIO</td> <td>\$3,247.94</td> <td>\$3,000.00</td> </tr> <tr> <td>PE-517</td> <td>15-Oct-14</td> <td>9023102</td> <td>15-Oct-14</td> <td>4504</td> <td>15-Oct-14</td> <td>CASTRO MALDONADO ANTONIO</td> <td>3,247.94</td> <td>1,578.85</td> </tr> <tr> <td>PE-537</td> <td>31-Oct-14</td> <td>9023160</td> <td>31-Oct-14</td> <td>4877</td> <td>31-Oct-14</td> <td>FRANCO PADILLA MARTHA BENIGNA</td> <td>2,350.28</td> <td>4,400.00</td> </tr> <tr> <td>PE-537</td> <td>31-Oct-14</td> <td>9023163</td> <td>31-Oct-14</td> <td>4899</td> <td>31-Oct-14</td> <td>GONZÁLEZ IRMA</td> <td>3,000.00</td> <td>5,558.00</td> </tr> <tr> <td>PE-537</td> <td>31-Oct-14</td> <td>9023175</td> <td>31-Oct-14</td> <td>5023</td> <td>31-Oct-14</td> <td>PINEDA BADILO JOSE MANUEL</td> <td>5,271.42</td> <td>9,400.00</td> </tr> <tr> <td>PE-537</td> <td>31-Oct-14</td> <td>9023180</td> <td>31-Oct-14</td> <td>5052</td> <td>31-Oct-14</td> <td>ROJAS ROJANO ROBERTO</td> <td>3,762.22</td> <td>6,910.20</td> </tr> <tr> <td colspan="7" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$20,879.80</td> <td>\$30,847.15</td> </tr> </tbody> </table> <p>El partido político exhibió el recibo número 4769 de fecha 15 de octubre de 2014 a nombre de González Camacho Juan Carlos por un importe de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) correspondiente a la primera quincena de octubre y que sustenta el registro contable de la póliza de egresos número 543 del 31 de octubre del mismo año situación por la que aclara este punto del error u omisión.</p> <p>Con base a lo anterior, se considera que <b>solventa parcialmente</b> esta irregularidad notificada.</p>	PÓLIZA		CHEQUE		RECIBO		NOMBRE	TOTAL		NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	GASTO	NETO	PE-513	15-Oct-14			4504	15-Oct-14	CASTRO MALDONADO ANTONIO	\$3,247.94	\$3,000.00	PE-517	15-Oct-14	9023102	15-Oct-14	4504	15-Oct-14	CASTRO MALDONADO ANTONIO	3,247.94	1,578.85	PE-537	31-Oct-14	9023160	31-Oct-14	4877	31-Oct-14	FRANCO PADILLA MARTHA BENIGNA	2,350.28	4,400.00	PE-537	31-Oct-14	9023163	31-Oct-14	4899	31-Oct-14	GONZÁLEZ IRMA	3,000.00	5,558.00	PE-537	31-Oct-14	9023175	31-Oct-14	5023	31-Oct-14	PINEDA BADILO JOSE MANUEL	5,271.42	9,400.00	PE-537	31-Oct-14	9023180	31-Oct-14	5052	31-Oct-14	ROJAS ROJANO ROBERTO	3,762.22	6,910.20	TOTAL							\$20,879.80	\$30,847.15
PÓLIZA		CHEQUE		RECIBO		NOMBRE	TOTAL																																																																											
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA		GASTO	NETO																																																																										
PE-513	15-Oct-14			4504	15-Oct-14	CASTRO MALDONADO ANTONIO	\$3,247.94	\$3,000.00																																																																										
PE-517	15-Oct-14	9023102	15-Oct-14	4504	15-Oct-14	CASTRO MALDONADO ANTONIO	3,247.94	1,578.85																																																																										
PE-537	31-Oct-14	9023160	31-Oct-14	4877	31-Oct-14	FRANCO PADILLA MARTHA BENIGNA	2,350.28	4,400.00																																																																										
PE-537	31-Oct-14	9023163	31-Oct-14	4899	31-Oct-14	GONZÁLEZ IRMA	3,000.00	5,558.00																																																																										
PE-537	31-Oct-14	9023175	31-Oct-14	5023	31-Oct-14	PINEDA BADILO JOSE MANUEL	5,271.42	9,400.00																																																																										
PE-537	31-Oct-14	9023180	31-Oct-14	5052	31-Oct-14	ROJAS ROJANO ROBERTO	3,762.22	6,910.20																																																																										
TOTAL							\$20,879.80	\$30,847.15																																																																										

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																				
	Al respecto se remite adjunto, como <b>Anexo 1.5</b> , recibo interno del movimiento de mérito.																																																					
<p>9. De la revisión a la cuenta de "Servicios Personales" subcuentas "Sueldos", "Honorarios Asimilados" y "Gratificaciones de Fin de Año", se detectó que los recibos que sustentan el gasto de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, por un monto de \$799,348.63 (setecientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 63/100 MN) y \$13,298,513.04 (trece millones doscientos noventa y ocho mil quinientos trece pesos 04/100 MN), respectivamente, están firmados por ausencia y no están autorizados por el funcionario del área de que se trate, dichos importes se integran como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="180 873 729 1170"> <thead> <tr> <th>CUENTA</th> <th>MES</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">SUELDOS</td> <td>OCTUBRE</td> <td>\$ 226,066.00</td> </tr> <tr> <td>NOVIEMBRE</td> <td>212,563.16</td> </tr> <tr> <td></td> <td>267,778.30</td> </tr> <tr> <td>GRATIFICACIONES DE FIN DE AÑO</td> <td>DICIEMBRE</td> <td>92,941.17</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td></td> <td><b>\$ 799,348.63</b></td> </tr> <tr> <td rowspan="3">HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS</td> <td>OCTUBRE</td> <td>\$ 3,706,735.45</td> </tr> <tr> <td>NOVIEMBRE</td> <td>3,825,368.67</td> </tr> <tr> <td></td> <td>3,978,768.58</td> </tr> <tr> <td>GRATIFICACIONES DE FIN DE AÑO</td> <td>DICIEMBRE</td> <td>1,787,640.34</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td></td> <td><b>\$ 13,298,513.04</b></td> </tr> </tbody> </table> 	CUENTA	MES	IMPORTE	SUELDOS	OCTUBRE	\$ 226,066.00	NOVIEMBRE	212,563.16		267,778.30	GRATIFICACIONES DE FIN DE AÑO	DICIEMBRE	92,941.17	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 799,348.63</b>	HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	OCTUBRE	\$ 3,706,735.45	NOVIEMBRE	3,825,368.67		3,978,768.58	GRATIFICACIONES DE FIN DE AÑO	DICIEMBRE	1,787,640.34	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 13,298,513.04</b>	<p>II. En atención a la observación 2, <b>Primer párrafo</b>, que a la letra señala:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>De la revisión a la cuenta de "Servicios Personales" sub cuentas "Sueldos", "Honorarios Asimilados" y "Gratificaciones de Fin de Año", se detectó que los recibos que sustentan el gasto de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, por un monto de \$799,348.63 (setecientos noventa y nueve mil Trescientos cuarenta y ocho pesos 63/100 MN) y \$13,298,513.04 (trece millones doscientos noventa y ocho quinientos trece pesos 04/100 MN), respectivamente, están, firmados por ausencia y no están autorizados por el funcionario de área de que se trate, dichos importes se integran como sigue:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="846 824 1364 1081"> <thead> <tr> <th>CUENTA</th> <th>MES</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">SUELDOS</td> <td>OCTUBRE</td> <td>\$ 226,066.00</td> </tr> <tr> <td>NOVIEMBRE</td> <td>212,563.16</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">GRATIFICACIONES DE FIN DE AÑO</td> <td>DICIEMBRE</td> <td>92,941.17</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 799,348.63</b></td> </tr> <tr> <td rowspan="2">HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS</td> <td>OCTUBRE</td> <td>\$ 3,706,735.45</td> </tr> <tr> <td>NOVIEMBRE</td> <td>3,825,368.67</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">GRATIFICACIONES DE FIN DE AÑO</td> <td>DICIEMBRE</td> <td>1,787,640.34</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 13,298,513.04</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>...</p> <p>Al respecto se adjuntan como <b>Anexo 2.1</b> los oficios en los que el C. Secretario de Finanzas Administración autorizó al C. Martín Vitoria Vázquez y la C. Marabeli Muñoz González, para firmar los recibos de nómina en su ausencia.</p>	CUENTA	MES	IMPORTE	SUELDOS	OCTUBRE	\$ 226,066.00	NOVIEMBRE	212,563.16	GRATIFICACIONES DE FIN DE AÑO	DICIEMBRE	92,941.17	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 799,348.63</b>	HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	OCTUBRE	\$ 3,706,735.45	NOVIEMBRE	3,825,368.67	GRATIFICACIONES DE FIN DE AÑO	DICIEMBRE	1,787,640.34	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13,298,513.04</b>	<p>Derivado de los comentarios y de la revisión a la documentación proporcionada por el partido político consiste en escritos, convenios de colaboración, convenios modificatorios al convenio de activismo político, se desprende lo siguiente:</p> <p>Exhibió escritos del 1ro. de septiembre y 17 de noviembre de 2014 dirigidos a los C.C. Martín Victoria Vázquez Director de Recursos Humanos del Comité Directivo del PRI en el D.F. y Marabeli Muñoz González Encargada de Nómina Comité Directivo del PRI, signados por el maestro Luis Eduardo Ramírez Holguín mediante el cual los instruyó para que en caso de ausencia firme los recibos que sustentan el gasto correspondiente a su área de adscripción; sin embargo, no presenta algún documento oficial donde se aprecie la firma de los funcionarios antes mencionados para constar que son las personas que firmaron los recibos tanto de nómina como de honorarios asimilados a salarios, por los montos de \$799,348.63 (setecientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 63/100 MN) y \$13,298,513.04 (trece millones doscientos noventa y ocho mil quinientos trece pesos 04/100 MN) por lo que se considera que no <b>desvirtúa</b> este punto de la irregularidad.</p>
CUENTA	MES	IMPORTE																																																				
SUELDOS	OCTUBRE	\$ 226,066.00																																																				
	NOVIEMBRE	212,563.16																																																				
		267,778.30																																																				
GRATIFICACIONES DE FIN DE AÑO	DICIEMBRE	92,941.17																																																				
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 799,348.63</b>																																																				
HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	OCTUBRE	\$ 3,706,735.45																																																				
	NOVIEMBRE	3,825,368.67																																																				
		3,978,768.58																																																				
GRATIFICACIONES DE FIN DE AÑO	DICIEMBRE	1,787,640.34																																																				
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 13,298,513.04</b>																																																				
CUENTA	MES	IMPORTE																																																				
SUELDOS	OCTUBRE	\$ 226,066.00																																																				
	NOVIEMBRE	212,563.16																																																				
GRATIFICACIONES DE FIN DE AÑO	DICIEMBRE	92,941.17																																																				
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 799,348.63</b>																																																				
HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	OCTUBRE	\$ 3,706,735.45																																																				
	NOVIEMBRE	3,825,368.67																																																				
GRATIFICACIONES DE FIN DE AÑO	DICIEMBRE	1,787,640.34																																																				
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13,298,513.04</b>																																																				

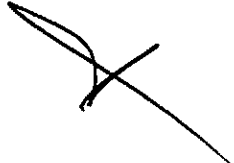
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>Asimismo, no se proporcionaron los Convenios de Colaboración en Activismo Político a las cuáles se les realizaron durante 2014 pagos por un total de \$1,549,247.30 (un millón quinientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 30/100 MN).</p>	<p>III. En atención a la observación 2, <b>Segundo párrafo</b>, que a la letra señala:</p> <p><i>"Asimismo, no se proporcionaron los Convenios de Colaboración en Activismo Político de las personas que se detallan en el anexo 1 a las cuáles se les realizaron durante 2014 pagos por un total de \$1,549,247.42 (un millón quinientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 42/100 MN)."</i></p> <p>Al respecto se adjuntan como <b>Anexo 2.2</b>, los Convenios de Colaboración en Activismo Político de las personas solicitadas.</p> <p>Para el caso de Hernández Saucedo Germán y Melchor Alberto Marina, no existe contrato, toda vez que se cancelaron los cheques correspondientes (9021945 y 9023079, respectivamente), mismos que se adjuntan dentro del <b>Anexo 2.2</b>.</p>	<p>Presentó 32 Convenios de Colaboración en Activismo Político por un monto de \$1,541,999.36 (un millón quinientos cuarenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 36/100 MN), verificando que los importes pactados en dichos convenios correspondiera con los pagados a cada uno de los militantes contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, por lo que solventa de este punto el importe antes citado, quedando pendiente de subsanar el importe de \$7,247.94 (siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 94/100 MN), debido al argumento no válido del partido político y que se menciona a continuación:</p> <p>Que no existen contratos toda vez que se cancelaron los cheques números 9021945 por un importe neto a pagar de \$3,655.00 (tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN) y el 9023079 por \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN) de los C.C. Hernández Saucedo Germán y Melchor Alberto Marina; sin embargo, no exhibieron los cheques en original para constatar que fueron cancelados, solo presenta copia de estos con la leyenda cancelados, además cabe mencionar que el partido político sí recibió el servicio, tan es así que en los auxiliares contables y en la balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014 ambos modificados, se encuentran registrados como gasto y en el Control de Folios de Honorarios Asimilados se aprecia que el recibo 2658 a nombre de Hernández Saucedo Germán por el importe de \$4,000.00 (cuatro mil</p>




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>Adicionalmente, al cotejar los pagos realizados a las personas contratadas bajo la modalidad de honorarios asimilados a salarios en el ejercicio de 2014 con los estipulados en los Convenios de Colaboración en Activismo Político, se detectaron diferencias por un total de \$2,154,964.42 (dos millones ciento cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 42/100 MN), por los cuáles no se proporcionaron los convenios modificatorios respectivos.</p> 	<p>IV. En atención a la observación 2, Tercer párrafo, que a la letra señala:          "...  <i>Adicionalmente, al cotejar los pagos realizados a las personas contratadas bajo la modalidad de honorarios asimilados a salarios en el ejercicio de 2014 con los estipulados en los Convenios de Colaboración en Activismo Político, se detectaron diferencias por un total de \$2,154,964.42 (dos millones ciento cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 42/100 MN), por los cuáles no se proporcionaron los convenios modificatorios respectivos como se detalla en el anexo 2.</i>          ..."</p> <p>Al respecto, me permito informar a esta autoridad fiscalizadora lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Para el caso de García Olvera David y Gómez Miranda Fernando, dejaron de ser militantes colaboradores de manera voluntaria, por lo que no existe convenio modificatorio;</li> <li>➤ Para el caso de los C.C. Álvarez Tejeda José Ignacio, Azua Arias Luis Alberto, Rodríguez López Frank, Vaca Cortés Luisa Stephany, Zapotitla Fierro Alejandro, se adjunta como <b>Anexo 2.3</b> el convenio modificatorio correspondiente.</li> <li>➤ En el caso de los C.C. Albuerne Piña Eugenio Pio, Arellanes Mejía Claudia, Ávila Infante Xóchitl Quetzalli, Betanzos Cortés Israel, Caballero Nava Arturo,</li> </ul>	<p>pesos 00/100 MN) y el 4272 de Melchor Alberto Marina por \$3,247.94 (tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 94/100 MN), que dan un total de \$7,247.94 (siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 94/100 MN), por lo que se concluye forman parte del gasto reportado en el Informe Anual de 2014 modificado, por lo cual se considera que solventado parcialmente este punto de la irregularidad.</p> <p>El Partido argumenta que no existe convenio modificatorio de los CC. García Olvera David y Gómez Miranda Fernando ya que decidieron dejar de ser colaboradores de manera voluntaria, señalamiento que es válido, toda vez que las persona percibieron pagos de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN) quincenales de enero a la primera quincena de septiembre de 2014 y un sólo pago de \$1,398.60 (un mil trescientos noventa y ocho pesos 60/100 MN), en ambos casos, por lo cual se considera que aclara la cantidad de \$2,796.00 (dos mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 MN), importe que se encuentra incluido en los 29 Convenios modificatorios por un monto de \$1,022,014.20 (un millón veintidós mil catorce pesos 20/100 MN), que corresponden a la variación detectadas entre los Convenios de Colaboración en Activismo Político y los pagos realizados, por lo que aclara el importe antes</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<p>Cabrera Zamora Lourdes Jaqueline, Calderón Quiñones Noé David, Cancino Merino Miriam Anzul, Carmona Sánchez Luis Antonio, Chávez García María de los Ángeles, Corona Toledo María del Pilar, Díaz Pérez Amairani, Flores García David Homero, Gallegos Vázquez Ricardo, García Enríquez Gerardo, Hernández Varenas José Alejandro, Islas Barrera Kiro Gerardo Gustavo, Jorda Gutiérrez Luis Ignacio, Larrauri Escobar Gerardo, Magdaleno Rodríguez Elizabeth, Monroy González Isabel, Ramírez Arana Rafael y Sierra Martínez Oscar Manuel, se adjunta como <b>Anexo 2.3</b> el convenio modificatorio correspondiente; aclarando que dichas personas recibieron el 19 de diciembre de 2014 un pago por pago extraordinario anual, mismo que no implica una modificación salarial.</p> <p>➤ Para el resto de las personas requeridas no existe convenio modificatorio celebrado con el Partido. Se hace la aclaración que dichos compañeros no sufrieron modificaciones salariales en sus percepciones, ya que la observación referente al pago recibido con fecha 19 de diciembre de 2014 <b>obedece a una pago extraordinario de fin de año</b>, -se adjunta oficio de fecha 5 de diciembre de 2014 como <b>Anexo 2.4</b> a través del cual se instruyó tal pago-, por lo que no se trata de una modificación en la percepción de ingresos y en</p>	<p>citado de este punto de la irregularidad.</p> <p>El partido político comenta que no existe convenio modificatorio celebrado con el Partido, por un monto total de \$1,084,820.22 (un millón ochenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos 22/100 MN), correspondiente a 260 personas; debido a que no tuvieron variaciones salariales durante el año de 2014, sólo el pago extraordinario de fin de año; al respecto es de mencionar que si bien es cierto no tuvieron incremento alguno, los Convenios de Colaboración en Activismo Político tampoco establecen que tendrán un pago extraordinario de fin de año, por lo tanto si debe existir convenios modificatorios que estipulen el monto pagado de más, aunado a que por 6 personas no remitieron los convenios modificatorios por la cantidad de \$48,130.00 (cuarenta y ocho mil ciento treinta pesos 00/100 MN), que da un total de \$1,132,950.22 (un millón ciento treinta y dos mil novecientos cincuenta pesos 22/100 MN), por lo que se considera que no solventa este moto de la irregularidad.</p>

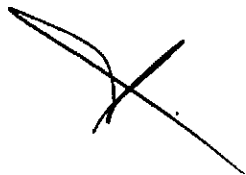
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>Además, se determinaron diferencias entre el periodo de pago y el periodo en el que surte efecto el Convenio modificadorio por un monto de \$2,380,596.36 (dos millones trescientos ochenta mil quinientos noventa y seis pesos 36/100 MN).</p> <p>Por lo que se solicita al instituto político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII, del Código, así como el artículo 81 del Reglamento.</p>	<p>consecuencia no existió la obligación de realizar un convenio modificadorio, ya que siguieron percibiendo el pago contractual acordado.</p> <p>V. En atención a la observación 2, <b>Cuarto párrafo</b>, que a la letra señala: “... <i>Además se determinaron diferencias entre el periodo de pago y el periodo en el que surte efecto el Convenio modificadorio por un monto de \$2,380,596.36 (dos millones trescientos ochenta mil quinientos noventa y seis pesos 36/100 MN) tal como se integra en el anexo 3.</i> ...”</p> <p>Al respecto, me permito informar a esta autoridad fiscalizadora que se remite adjunto al presente como <b>Anexo 2.5</b>, la relación que da atención a la observación de mérito.</p>	<p>Co relación a este punto de la irregularidad, el partido político presentó Convenios Modificatorios de 39 personas que aclaran diferencias entre el periodo de pago y el periodo en el que surte efecto dicho convenio por la cantidad de \$1,670,189.68 (un millón seiscientos setenta mil ciento ochenta y nueve pesos 68/100 MN), quedando pendiente lo correspondiente al pago extraordinario de fin de año de 84 personas contratadas bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios por \$305,511.48 (trescientos cinco mil quinientos once pesos 48/100 MN), más 27 convenios modificatorios que no se localizaron en el anexo 2.5, por un monto de \$404,895.20 (cuatrocientos cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos 20/100 NM), que dan un total de \$710,406.68 (setecientos diez mil cuatrocientos seis pesos 68/100 MN).</p> <p>Por lo expuesto anteriormente se considera que <b>solventa parcialmente</b> la irregularidad.</p>
<p>10. De la revisión a las aportaciones en dinero de militantes del ejercicio 2014, se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>a) Los artículos 23, 59 y 122 fracción XIV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 7, 31 y 35 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del</p>	<p>VI. En atención a la observación 3, que a la letra señala:</p> <p>3) <i>De la revisión a las aportaciones en dinero de militantes del ejercicio 2014, se determinaron las siguientes situaciones:</i></p> <p>a) <i>Los artículos 23, 59 y 122 fracción XIV</i></p>	<p>Del análisis a los comentarios del partido político en relación de que con fundamento en el artículo 31 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas, pagan rigurosamente sus cuotas a este Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en funciones y los militantes colaboradores que se encuentran inscritos al</p>



<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ANÁLISIS DE LA UTEF</b>
<p>citado partido, establecen las categorías de sus integrantes, las obligaciones de los militantes y la facultad del Comité Directivo en el Distrito Federal para recabar las aportaciones, así como de la determinación de los montos máximos y mínimos de las cuotas ordinarias, el ámbito de acción para el cobro y los criterios para su captación.</p> <p>Mediante el comunicado SAF/001/14 del 2 de enero de 2014 emitido por el Secretario de Administración y Finanzas en el Distrito Federal, mediante el cual dio a conocer a esta autoridad electoral los montos y periodicidad de las cuotas para el año citado.</p> <p>Por tal motivo esta instancia fiscalizadora requiere la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las acciones de cobro del Comité Directivo en el Distrito Federal para los militantes, cuadros, dirigentes, organizaciones y simpatizantes en el territorio del Distrito Federal, que se establecen en el artículo 31 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas, en las que se incluyen ex presidentes del PRI-DF; Senadores, ex senadores, Diputados y ex diputados, todos ellos Federales del Distrito Federal, toda vez que por éstos durante el ejercicio 2014 no se reportaron en el Informe Anual ni se registraron contablemente</li> </ul>	<p><i>de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 7, 31 y 35 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del citado partido, establecen las categorías de sus integrantes, las obligaciones de los militantes y la facultad de Comité Directivo en el Distrito Federal para recabar las aportaciones, así como de la determinación de los montos máximos y mínimo de las cuotas ordinarias, el ámbito de acción para el cobro los criterios para su captación.</i></p> <p><i>Mediante el comunicado SAF/001/14 del 2 de enero de 2014 emitido por el Secretario de Finanzas y Administración en el Distrito Federal, mediante el cual dio a conocer a esta autoridad electoral los montos y periodicidad de las cuotas para el año citado.</i></p> <p><i>Por tal motivo esta instancia fiscalizadora requiere la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>Las acciones de cobro del Comité Directivo en el Distrito Federal para los militantes, cuadros, dirigentes, organizaciones y simpatizantes en el territorio del Distrito Federal, que se establecen en el artículo 31 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas, en las que se incluyen ex presidentes del PRI-DF; Senadores,</i></li> </ul>	<p>Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, en el artículo invocado en su inciso l) que a la letra dice: "Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán como ámbito de Acción para el cobro de cuotas y aportaciones de los militantes, cuadros, dirigentes, organizaciones y simpatizantes del territorio estatal o del Distrito Federal, que sean:</p> <p>...</p> <p>l) Militantes, Cuadros y Dirigentes del Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal; y ..."</p> <p>Como se puede apreciar no se señala la acepción en el sentido de que solo los funcionarios y militantes afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, deban pagar sus cuotas; por lo que se considera que <b>no desvirtúa</b> la irregularidad notificada.</p>

<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ANÁLISIS DE LA UTEF</b>
<p>aportaciones.</p> <p>b) No se realizó el descuento de cuotas ordinarias al personal por "Honorarios Asimilados a Sueldos", no obstante que durante el ejercicio 2014, el partido político registró contablemente gastos por un total de \$35,379,735.23 (treinta y cinco millones trescientos setenta y nueve mil setecientos treinta y cinco pesos 23/100 MN), los cuales se encuentran sustentados con los respectivos "Convenios de Colaboración en Activismo Político de Honorarios Asimilados" en los cuales se estableció el carácter de militantes de las personas que laboraron bajo esta modalidad.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclarar la falta de los documentos requeridos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII, 261 y 266, fracción I, inciso b) del Código, así como lo establecido en los artículos 28, 29, 99 y 135 del Reglamento.</p> 	<p><i>ex senadores, Diputados y ex diputados, todos ellos Federales del Distrito Federal, toda vez que por éstos durante el ejercicio 2014 no se reportaron en el Informe Anual ni se registraron contablemente aportaciones.</i></p> <p><i>b) No se realizó el descuento de cuotas ordinarias al personal por "Honorarios Asimilados a Sueldos", no obstante que durante el ejercicio 2014, el partido político registró contablemente gastos por un total de \$35,379,735.23 (treinta y cinco millones trescientos setenta y nueve mil setecientos treinta y cinco pesos 23/100 MN), los cuales se encuentran sustentados con los respectivos "Convenios de Colaboración en Activismo Político de Honorarios Asimilados" en los cuales se estableció de militantes de las personas que laboraron bajo esta modalidad.</i></p> <p>...</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<p>Al respecto es pertinente señalar que, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas, pagan rigurosamente sus cuotas a este Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en funciones y los militantes colaboradores que se encuentran inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual consta en los formatos de recibo RADM incluidos como anexos del Informe Anual 2014. Así como los oficios SF/001/14, donde se informan a esa UTEF los montos mínimos y máximos de las cuotas y aportaciones y el oficio de respuesta de esta autoridad fiscalizadora IEDF/UTEF/031/2014 como Anexo 3.</p>	
<p>11. De la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se determinaron registros contables por un total de \$4,484,967.33 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos 33/100 MN), cuya documentación comprobatoria carecen del nombre y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó; además en algunas pólizas hace falta diversos documentos, como son: elementos de convicción, contratos en estos se involucra la cuenta de "Activo Fijo"; por un importe de \$30,158.84 (treinta mil ciento cincuenta y ocho pesos 84/100 MN), contratos que no contienen la cláusula por la cual los proveedores se obliguen a conservar por un periodo de cinco años la</p>	<p>VI. En atención a la observación 4, que a la letra señala:  "..."</p> <p>4. De la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se determinaron registros contables por un total de \$4,484,967.33 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos 33/100 MN), cuya documentación comprobatoria carecen del nombre y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó; además en algunas pólizas hace falta diverso documentos, como son: elementos de convicción, contratos en estos se involucra la cuenta de "Activo Fijo"; por un importe de \$30,158.84 (treinta mil ciento cincuenta y ocho pesos 84/100 MN), contratos que no contienen la cláusula por la cual los proveedores se obliguen a conservar por un</p>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación proporcionada por el partido político, consistente en: 29 pólizas contables sustentadas con; elementos de convicción tanto impresos como en CD'S, que acreditan las erogaciones y concuerdan con los conceptos facturados, tales como videos, spots de televisión, páginas de internet, fotografías de publicidad institucional en medios de transportes tales como metrobus, tren ligero, autobuses, vallas, carteleras y/o espectaculares, así como copia simple del estudio de opinión y análisis político en el distrito federal, facturas debidamente requisitadas con el nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el bien o servicio, contratos de prestación de servicios los que incluyen costos, características del bien o servicio contratado, temporalidad,</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																																																																
<p>copia de la factura correspondiente y una muestra o testigo de los bienes o servicios contratados, copia del cheque o proveedores que no se incluyeron en la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido político realizó operaciones durante 2014, que superaron la cantidad de 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222 fracciones I y VII del Código; 58, 60, 78 y 79 del Reglamento.</p>	<p><i>periodo de cinco años la copia de la factura correspondiente y una muestra o testigo de los bienes o servicios contratados, copia del cheque o proveedores que no se incluyeron en la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido político realizó operaciones durante 2014, que superaron la cantidad de 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, como se aprecia en el anexo 4.</i></p> <p>Al respecto, me permito remitir adjunto al presente, la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Con relación al rubro de "Materiales y Suministros" y a las Pólizas de Egresos Eg-600 de fecha 4-ago-14, Eg-604 de fecha 1.dic.14, y Eg-709 del 16-sept-14, se adjunta dentro del <b>Anexo 4.1</b> copia de la documentación que incluye los datos de "nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el servicio".</li> <li>2. Con relación al rubro de "Material Didáctico", del proveedor "Fernando Bárcenas Puga" y a la póliza Dr-63 de fecha 31-dic-14, se adjunta dentro del <b>Anexo 4.2</b> copia de la documentación que incluye los datos de "nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el servicio" y copia del "contrato". Por lo que se refiere a "Las Operaciones no Reportadas en la Relación de Proveedores" se incluye dentro del <b>Anexo 4.8</b>.</li> </ol>	<p>derechos y obligaciones y la clausula donde el proveedor se compromete a conservar la documentación por cinco años, copia del cheque 9014025 y la relación de proveedores cuyas operaciones superan los 400 veces el SMGDVDF, por un monto \$3,539,986.37 (tres millones quinientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos 37/100 MN).</p> <p>Es decir, el partido político desvirtuó la cantidad de \$3,539,986.37 (tres millones quinientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos 37/100 MN), quedando pendiente de aclarar un monto de \$975,139.80 (novecientos setenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 80/100 MN), por facturas que no cuentan con el nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el bien o servicio, así como la falta del contrato de la operación registrada contablemente mediante la póliza de egresos 620 del 6 de junio de 2014, integrados como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="1400 933 2010 1333"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">CHEQUE</th> <th colspan="2">DOCUMENTO</th> <th>PROVEEDOR</th> <th>IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="8" style="text-align:center">SERVICIOS GENERALES</td> </tr> <tr> <td colspan="8">622-6248-000-000 Servicio de Seguridad y Vigilancia</td> </tr> <tr> <td>Dr-10</td> <td>20-Sep-14</td> <td>9014055</td> <td>6-Oct-14</td> <td>A 829</td> <td>11-Ago-14</td> <td>Servicios Profesionales para su Empresa, S.A. de C.V.</td> <td>\$ 32,692.28</td> </tr> <tr> <td colspan="7" style="text-align:right">SUBTOTAL</td> <td>\$32,692.28</td> </tr> <tr> <td colspan="8">622-5260-000-000 Mantenimiento de Inmuebles</td> </tr> <tr> <td>Eg-820</td> <td>6-Jun-14</td> <td>9013854</td> <td>6-Jun-14</td> <td>F2FE6</td> <td>6-Jul-14</td> <td>Luis Verduzco Rayna.</td> <td>\$407,647.52</td> </tr> <tr> <td>Eg-591</td> <td>17-Sep-14</td> <td></td> <td></td> <td>Rbo. 48</td> <td>25-Sep-14</td> <td>Ignacio Valente Manzo.</td> <td>34,800.00</td> </tr> <tr> <td>Dr-12</td> <td>20-Oct-14</td> <td>9013683</td> <td>6-Feb-14</td> <td>Rbo. 47</td> <td>25-Sep-14</td> <td>Ignacio Valente Manzo.</td> <td>300,000.00</td> </tr> <tr> <td>Dr-13</td> <td>20-Oct-14</td> <td>9013834</td> <td>04-Jun-14</td> <td>Rbo. 46</td> <td>25-Sep-14</td> <td>Ignacio Valente Manzo.</td> <td>200,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="7" style="text-align:right">SUBTOTAL</td> <td>\$942,447.52</td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		CHEQUE		DOCUMENTO		PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA			SERVICIOS GENERALES								622-6248-000-000 Servicio de Seguridad y Vigilancia								Dr-10	20-Sep-14	9014055	6-Oct-14	A 829	11-Ago-14	Servicios Profesionales para su Empresa, S.A. de C.V.	\$ 32,692.28	SUBTOTAL							\$32,692.28	622-5260-000-000 Mantenimiento de Inmuebles								Eg-820	6-Jun-14	9013854	6-Jun-14	F2FE6	6-Jul-14	Luis Verduzco Rayna.	\$407,647.52	Eg-591	17-Sep-14			Rbo. 48	25-Sep-14	Ignacio Valente Manzo.	34,800.00	Dr-12	20-Oct-14	9013683	6-Feb-14	Rbo. 47	25-Sep-14	Ignacio Valente Manzo.	300,000.00	Dr-13	20-Oct-14	9013834	04-Jun-14	Rbo. 46	25-Sep-14	Ignacio Valente Manzo.	200,000.00	SUBTOTAL							\$942,447.52
PÓLIZA		CHEQUE		DOCUMENTO		PROVEEDOR	IMPORTE																																																																																											
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																																																																																													
SERVICIOS GENERALES																																																																																																		
622-6248-000-000 Servicio de Seguridad y Vigilancia																																																																																																		
Dr-10	20-Sep-14	9014055	6-Oct-14	A 829	11-Ago-14	Servicios Profesionales para su Empresa, S.A. de C.V.	\$ 32,692.28																																																																																											
SUBTOTAL							\$32,692.28																																																																																											
622-5260-000-000 Mantenimiento de Inmuebles																																																																																																		
Eg-820	6-Jun-14	9013854	6-Jun-14	F2FE6	6-Jul-14	Luis Verduzco Rayna.	\$407,647.52																																																																																											
Eg-591	17-Sep-14			Rbo. 48	25-Sep-14	Ignacio Valente Manzo.	34,800.00																																																																																											
Dr-12	20-Oct-14	9013683	6-Feb-14	Rbo. 47	25-Sep-14	Ignacio Valente Manzo.	300,000.00																																																																																											
Dr-13	20-Oct-14	9013834	04-Jun-14	Rbo. 46	25-Sep-14	Ignacio Valente Manzo.	200,000.00																																																																																											
SUBTOTAL							\$942,447.52																																																																																											

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF		
	<p>Con relación al rubro de "Propaganda y Publicidad"; respecto del proveedor "Operadora Mexicana de Televisión" y a las pólizas Eg-608 del 10-mar-14, Eg-611 y 612 del 13-may-14, Eg-648 del 9-sep-14, Eg-603 del 4-nov-14, y a las pólizas Dr-58 del 16-dic-14 y Dr-59 del 15-dic-14; se adjuntan dentro del <b>Anexo 4.3</b> copia de la documentación que incluye los datos de "nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el servicio" y "elementos de convicción". Por lo que hace al contrato, se trata en realidad de un convenio modificatorio que amplía la vigencia hasta enero de 2015, por 140 mil mensuales; Por lo que se refiere a "Las Operaciones no Reportadas en la Relación de Proveedores" se incluye dentro del <b>Anexo 4.8</b>.</p> <p>Con relación al proveedor "Entourage Comunicación y Marketing" y a las pólizas Eg-502A del 5-dic-14, Eg-518A y 519A del 18-dic-14, se adjuntan dentro del <b>Anexo 4.3</b> copia de la documentación que incluye los datos de "nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el servicio", y "elementos de convicción. Por lo que hace al contrato, se trata de un solo contrato por \$865,972.48, que ampara las 3 pólizas de egresos.</p> <p>Con relación al proveedor "Comunicación Social y Corporativa" y a las pólizas Eg-503<sup>a</sup> del 5-dic 14, Eg-528A del 23-dic-14, se adjuntan dentro del <b>Anexo 4.3</b> copia de</p>	<table border="1" data-bbox="1400 207 2006 235"> <tr> <td>TOTAL SERVICIOS GENERALES</td> <td>\$975,139.80</td> </tr> </table> <p>Por todo lo anterior, se concluye que el partido político <b>solventó parcialmente el error u omisión</b>.</p>	TOTAL SERVICIOS GENERALES	\$975,139.80
TOTAL SERVICIOS GENERALES	\$975,139.80			



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<p>la documentación que incluye los datos de "nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el servicio", dos "contratos" y "elementos de convicción".</p> <p>3. Con relación al rubro de "Asesoría y Capacitación", respecto del proveedor "Indicadores e Investigación Aplicada" y a las pólizas Eg-614 del 1-sep-14, Eg-653 del 10-sep-14, Eg-605 del 3-oct -14, Eg-610 del 4-nov-14 y Eg-616 del 2-dic-14; se adjuntan como <b>Anexo 4.4</b> copia de la documentación que incluye los datos de "nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el servicio", copia del "contrato" y "elementos de convicción".</p> <p>4. Con relación al rubro de "Servicio de Seguridad y Vigilancia", respecto del proveedor "Servicios Profesionales para su Empresa" y a las pólizas Eg-648 del 27-may-14, Dr-10 del 20-sep-14 y Eg-645 del 4.nov-14; se adjuntan como <b>Anexo 4.5</b> copia de la documentación que incluye los datos de "nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el servicio" y adendum con la "<b>cláusula de guardad cinco años la documentación</b>", con la cláusula 25 que establece la obligatoriedad de conservación documental por 5 años.</p> <p>5. Con relación al rubro de "Mantenimiento de Inmuebles", por lo que hacer al proveedor "Luis Verduzco Reyna" y a la póliza Eg-620 del 6-jul-14; se adjuntan dentro del <b>Anexo 4.6</b> copia de la</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<p>documentación que incluye los datos de "nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el servicio".</p> <p>Por lo que hacer al proveedor "<b>Gabriel Martínez Vargas</b>" y a las pólizas Eg-639 del 6-jun-14 y Eg-679 del 9-jun-14; dentro del <b>Anexo 4.6</b> copia de la documentación que incluye los datos de "elementos de convicción", "nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el servicio" y <i>adendum</i> con la "<b>cláusula de guardar cinco años la documentación</b>", con la cláusula 25 que establece la obligatoriedad de conservación documental por 5 años.</p> <p>Por lo que hacer al proveedor "<b>Ignacio Valente Manzo</b>" y a las pólizas Eg-691 del 17-sep-14 y Dr-12 y Dr-13 del 20-oct-14; dentro del <b>Anexo 4.6</b> copia de la documentación que incluye los datos de "nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el servicio" y "copia del cheque" correspondiente.</p> <p>Por lo que hacer al proveedor "<b>Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario</b>" y a la póliza Dr-36 del 31-dic-14; dentro del <b>Anexo 4.6</b> copia de la documentación que incluye los datos de "nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el servicio". Por lo que se refiere a "Las Operaciones no Reportadas en la Relación de Proveedores" se incluye dentro del <b>Anexo 4.8</b>.</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<p>Con relación al rubro de "Activo Fijo", respecto del proveedor "Candy Haydeé Zuñiga Curiel" y a la póliza Eg-600 del 9-ene-14; se adjuntan como Anexo 4.7 copia del contrato de mérito; se trata de un solo contrato por la cantidad de \$36,892.64, que corresponde al total de la factura 93 y no de \$30,158.84, como se muestra en el importe señalado en el anexo de referencia, para lo cual se adjuntan la póliza y documentación soporte de dicho movimiento.</p>	
<p>12. De la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>a) Se registró contablemente mediante la póliza de egresos 604 del 1 de diciembre de 2014, el reembolso de gastos del C. Mauricio López Velázquez por un total de \$22,383.81 (veintidós mil trescientos ochenta y tres pesos 81/100 MN), dentro de los cuales se encuentran las facturas números E-1746 por un importe de \$216.90 (doscientos dieciséis pesos 90/100 MN) y la 32A7B por la cantidad de \$1,217.00 (un mil doscientos diecisiete pesos 00/100 MN) ambas del 14 de noviembre de 2014, emitidas por La Casa de los Abuelos Taxqueña, SA de CV., y Centro Gourmet Ríos, SA de CV., respectivamente, mismas que fueron duplicadas contablemente en</p>	<p>VII. En atención a la observación 5, inciso a), que a la letra señala:</p> <p>...</p> <p>5. De la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministro" y "Servicios Generales", se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>a. Se registró contablemente mediante la póliza de egresos 604 de 1 de diciembre de 2014, el reembolso de gastos del C. Mauricio López Velázquez por un total de \$22,383.81 (veintidós mil trescientos ochenta y tres pesos 81/100 MN), dentro de los cuales se encuentran las facturas números E-1746 por un importe de \$216.90 (doscientos dieciséis pesos 90/100 MN) y la 32A7B por la cantidad de \$1,217.00 (un mil doscientos diecisiete pesos 00/100 MN) ambas del 14 de noviembre de 2014, emitidas por La Casa de los Abuelos Taxqueña, S.A. de C.V., y Centro Gourmet Ríos, S.A. de C.V., respectivamente, misma que fueron duplicadas contablemente en dicha póliza.</p> <p>..."</p>	<p>Del análisis a los comentarios y revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político, se desprende lo siguiente:</p> <p>a) Mediante la póliza de diario 76 del 31 de diciembre de 2014, el partido político reclasificó los movimientos contables concernientes a las facturas números E-1746 y la 32A7B, ambas del 14 de noviembre de 2014, por \$216.90 (doscientos dieciséis pesos 90/100 MN) y \$1,217.00 (un mil doscientos diecisiete pesos 00/100 MN), disminuyendo el gasto en la subcuenta de "Alimentación y Utencilios" en \$1,433.90 (un mil cuatrocientos treinta y tres 90/100 MN) y se incremento en "Cuentas por Cobrar" subcuenta López Velázquez Héctor Mauricio por el mismo importe, mismo que se refleja en auxiliares contables, balanza de comprobación con cifras al 31 de</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																																																	
<p>dicha póliza.</p> <p>b) Facturas por un importe de \$232,126.24 (doscientos treinta y dos mil ciento veintiséis pesos 24/100 MN), por las cuales se duplicó su registro contable al considerar el gasto en dos pólizas de egresos diferentes, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="202 1328 729 1344"> <thead> <tr> <th>PÓLIZA</th> <th>FACTURA</th> <th>PROVEEDOR</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> </table>	PÓLIZA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	<p>Al respecto, es pertinente señalar que se llevó a cabo el análisis a la póliza de Eg-604 de fecha 1 de diciembre de 2014, y se encontró en la comprobación una diferencia por \$1,433.90, misma que se integra por la factura E-1746 por un importe de \$216.90 y la factura 32A7B por un importe \$ 1,217.00, por lo que se reclasifico como se indica en los cuadros siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="757 488 1364 602"> <thead> <tr> <th>Póliza</th> <th>Número</th> <th>Fecha</th> <th>Referencia</th> <th>Beneficiario</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eg</td> <td>604</td> <td>01/12/2014</td> <td>CH. 4320</td> <td>López Velázquez Héctor Mauricio</td> <td>Reembolso</td> <td>1,217.00</td> </tr> <tr> <td>Eg</td> <td>604</td> <td>01/12/2014</td> <td>CH. 4320</td> <td>López Velázquez Héctor Mauricio</td> <td>Reembolso</td> <td>216.90</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: right;">Total</td> <td>1,433.90</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Cuadro de reclasificación</p> <table border="1" data-bbox="751 688 1364 813"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Cuenta</th> <th rowspan="2">Descripción de la Cuenta</th> <th colspan="2">Gasto registrado</th> <th colspan="2">Ajuste</th> <th colspan="2">Gasto correcto</th> </tr> <tr> <th>Deudor</th> <th>Acreedor</th> <th>Debe</th> <th>Haber</th> <th>Deudor</th> <th>Acreedor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>521-5211-000-000</td> <td>ALIMENTACIÓN Y UTENCILIOS</td> <td>22,383.81</td> <td></td> <td>-1,433.90</td> <td></td> <td>20,949.91</td> <td></td> </tr> <tr> <td>103-1033-824-000</td> <td>LOPEZ VELAZQUEZ HECTOR MAURICIO</td> <td></td> <td></td> <td>1,433.90</td> <td></td> <td>1,433.81</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>22,383.81</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>22,383.81</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>En el mismo sentido, se adjunta la póliza Dr-76 de fecha 31 de diciembre de 2014 con la reclasificación, como <b>Anexo 5.1</b>.</p> <p>VIII. En atención a la observación 5, inciso b), que a la letra señala:</p> <p style="text-align: center;">“ ..</p> <p>b. Facturas por un importe de \$232,126.24 (doscientos treinta y dos mil ciento veintiséis pesos 24/100 MN), por las cuales se duplicó su registro contable al considerar el gasto en dos pólizas de egresos diferentes, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="789 1284 1364 1344"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">FACTURA</th> <th rowspan="2">PROVEEDOR</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM</th> <th>FECHA</th> <th>NÚM</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> </table>	Póliza	Número	Fecha	Referencia	Beneficiario	Concepto	Importe	Eg	604	01/12/2014	CH. 4320	López Velázquez Héctor Mauricio	Reembolso	1,217.00	Eg	604	01/12/2014	CH. 4320	López Velázquez Héctor Mauricio	Reembolso	216.90	Total						1,433.90	Cuenta	Descripción de la Cuenta	Gasto registrado		Ajuste		Gasto correcto		Deudor	Acreedor	Debe	Haber	Deudor	Acreedor	521-5211-000-000	ALIMENTACIÓN Y UTENCILIOS	22,383.81		-1,433.90		20,949.91		103-1033-824-000	LOPEZ VELAZQUEZ HECTOR MAURICIO			1,433.90		1,433.81		TOTAL		22,383.81				22,383.81		PÓLIZA		FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM	FECHA	NÚM	FECHA	<p>diciembre de 2014 modificados e Informe Anual de 2014, con lo que desvirtúa este punto de la irregularidad.</p> <p>b) Con relación a este punto, el partido con las pólizas de diario 77 y 78 del 31 de diciembre de 2014, reclasificó las facturas números 18642, E48650, 15586 y A-9 por los importes de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), \$1,122.00 (un mil ciento veintidós pesos 00/100 MN), \$1,149.00 (un mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100</p>
PÓLIZA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE																																																																																
Póliza	Número	Fecha	Referencia	Beneficiario	Concepto	Importe																																																																													
Eg	604	01/12/2014	CH. 4320	López Velázquez Héctor Mauricio	Reembolso	1,217.00																																																																													
Eg	604	01/12/2014	CH. 4320	López Velázquez Héctor Mauricio	Reembolso	216.90																																																																													
Total						1,433.90																																																																													
Cuenta	Descripción de la Cuenta	Gasto registrado		Ajuste		Gasto correcto																																																																													
		Deudor	Acreedor	Debe	Haber	Deudor	Acreedor																																																																												
521-5211-000-000	ALIMENTACIÓN Y UTENCILIOS	22,383.81		-1,433.90		20,949.91																																																																													
103-1033-824-000	LOPEZ VELAZQUEZ HECTOR MAURICIO			1,433.90		1,433.81																																																																													
TOTAL		22,383.81				22,383.81																																																																													
PÓLIZA		FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE																																																																													
NÚM	FECHA	NÚM	FECHA																																																																																

**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

NUM.	FECHA	NUM.	FECHA		
604	1-Dic-14	18642		Operadora Bajo de la Tintorera, S.A. de C.V.	\$1,000.00
		E48650		Peralta y Mieres Alimentos, S.A. de C.V.	1,122.00
		15586		Centro Restaurantero Marza, S.A. de C.V.	1,149.00
SUMA					\$3,271.00
709	1-Dic-14	18642		Operadora Bajo de la Tintorera, S.A. de C.V.	\$ 1,000.00
		E48650		Peralta y Mieres Alimentos, S.A. de C.V.	1,122.00
		15586		Centro Restaurantero Marza, S.A. de C.V.	1,149.00
SUMA					\$3,271.00
647	22-Oct-14	A-9	1-Sep14	Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario, S.A. de C.V.	\$228,855.24
722	24-Nov-14	A-9	1-Sep14	Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario, S.A. de C.V.	228,855.24
TOTAL DUPLICADO					\$232,126.24

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

604	01-dic-14	18642		Operadora Bajo de la Tintorera, S.A. de C.V.	\$ 1,000.00
		E-48650		Peralta y Mieres Alimentos, S.A. de C.V.	1,122.00
		15586		Centro Restaurantero Marza, S.A. de C.V.	1,149.00
SUMA					\$ 3,271.00
709	01-dic-14	18642		Operadora Bajo de la Tintorera, S.A. de C.V.	\$ 1,000.00
		E-48650		Peralta y Mieres Alimentos, S.A. de C.V.	1,122.00
		15586		Centro Restaurantero Marza, S.A. de C.V.	1,149.00
SUMA					\$ 3,271.00
647	22-oct-14	A-9	01-sep-14	Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario, S.A. de C.V.	\$228,855.24
647	24-nov-14	A-9	01-sep-14	Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario, S.A. de C.V.	228,855.24
TOTAL DUPLICADO					\$232,126.24

...

Al respecto, es pertinente señalar que se llevó a cabo el análisis a las pólizas de Eg-604, Eg-709 las dos de fecha 1 de diciembre; Eg-647 del 22 de octubre y Eg-722 del 24 de noviembre todas de 2014, y se encontró en la comprobación una diferencia por \$232,126.24, misma que se reclasificó como se indica en los cuadros siguientes:

Póliza	No.	Fecha	Referencia	Beneficiario	Concepto	Importe
Eg	604	01/12/2014	FACT 18642	López Velázquez Héctor Mauricio	Reembolsos	1,000.00
Eg	604	01/12/2014	FACT E48650	López Velázquez Héctor Mauricio	Reembolsos	1,122.00
Eg	604	01/12/2014	FACT 15586	López Velázquez Héctor Mauricio	Reembolsos	1,149.00
Eg	709	01/12/2014	FACT 18642	López Velázquez Héctor Mauricio	Reembolsos	1,000.00
Eg	709	01/12/2014	FACT E48650	López Velázquez Héctor Mauricio	Reembolsos	1,122.00
Eg	709	01/12/2014	FACT 15586	López Velázquez Héctor Mauricio	Reembolsos	1,149.00
Eg	647	22/10/2014	FACT A-9	Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario, S.A. de C.V.	Pago a Proveedor	228,855.24
Eg	722	24/11/2014	FACT A-9	Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario, S.A. de C.V.	Pago a Proveedor	228,855.24
						464,252.48

Cuadro de Reclasificación:

**ANÁLISIS DE LA UTEF**

MN) y \$228,855.24 (doscientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 24/100 MN), disminuyendo el gasto en \$232,126.24 (doscientos treinta y dos mil ciento veintiséis pesos 24/100 MN) e incrementando "Cuentas por Cobrar", en \$3,271.00 (tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 MN), así como la disminución del saldo por pagar del proveedor Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario, S.A. de C.V. por \$228,855.24 (doscientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 24/100 MN), movimientos contables que se aprecian en auxiliares contables, balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014 e Informe Anual modificados de mismo año, por lo que queda solventado este punto de la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																																																				
<p>c) La factura con número de folio 1411000014990473 del 18 de noviembre de 2014, expedida por el proveedor</p>	<p>PE-604 DIC Y PE-7080 DIC</p> <table border="1" data-bbox="768 256 1364 396"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Cuenta</th> <th rowspan="2">Descripción de la cuenta</th> <th colspan="2">Gasto registrado</th> <th colspan="2">Ajustes</th> <th colspan="2">Gasto correcto</th> </tr> <tr> <th>Deudor</th> <th>Acreedor</th> <th>Debe</th> <th>Haber</th> <th>Deudor</th> <th>Acreedor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>521-5211-000-000</td> <td>Alimentación y licencias</td> <td>20,332.86</td> <td></td> <td>-3,271.00</td> <td></td> <td>17,061.86</td> <td></td> </tr> <tr> <td>103-1033-824-000</td> <td>López Velázquez Héctor Mauricio</td> <td></td> <td></td> <td>3,271.00</td> <td></td> <td>3,271.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td> <td>20,332.86</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>20,332.86</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Para evidenciar la reclasificación a gastos por comprobar de la erogación descrita anteriormente, se adjunta como <b>Anexo 5.2</b> la póliza Dr-77, de fecha 31 de diciembre de 2014, con la reclasificación por encontrarse duplicado el registro.</p> <p>Cuadro de Reclasificación:</p> <p>PE-647 OCT Y PE-722 NOV</p> <table border="1" data-bbox="768 727 1364 938"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Cuenta</th> <th rowspan="2">Descripción de la cuenta</th> <th colspan="2">Gasto registrado</th> <th colspan="2">Ajustes</th> <th colspan="2">Gasto correcto</th> </tr> <tr> <th>Deudor</th> <th>Acreedor</th> <th>Debe</th> <th>Haber</th> <th>Deudor</th> <th>Acreedor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>522-5250-000-000</td> <td>Mantenimiento de inmuebles</td> <td>457,710.48</td> <td></td> <td>-228,855.24</td> <td></td> <td>228,855.24</td> <td></td> </tr> <tr> <td>202-2658-000-000</td> <td>Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario, SA de CV.</td> <td></td> <td>228,855.24</td> <td>114,427.62</td> <td>-114,427.62</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>101-1011-004-001</td> <td>Banco</td> <td></td> <td>228,855.24</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>228,855.24</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td> <td>457,710.48</td> <td>457,710.48</td> <td>-114,427.62</td> <td>-114,427.62</td> <td>228,855.24</td> <td>228,855.24</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se adjunta como <b>Anexo 5.2</b> la póliza de ajuste Dr-78, de fecha 31 de diciembre de 2014, misma que muestra la evidencia de la realización del ajuste para la Póliza Eg-722, ya que debió registrarse como segundo y último pago de la Factura A9 de la póliza Eg-647; sin embargo, el registro se realizó dos veces por el monto total de las facturas, duplicando así, el gasto.</p> <p>IX. En atención a la observación 5, inciso c), que a la letra señala:</p> <p>“... ”</p>	Cuenta	Descripción de la cuenta	Gasto registrado		Ajustes		Gasto correcto		Deudor	Acreedor	Debe	Haber	Deudor	Acreedor	521-5211-000-000	Alimentación y licencias	20,332.86		-3,271.00		17,061.86		103-1033-824-000	López Velázquez Héctor Mauricio			3,271.00		3,271.00		TOTAL		20,332.86				20,332.86		Cuenta	Descripción de la cuenta	Gasto registrado		Ajustes		Gasto correcto		Deudor	Acreedor	Debe	Haber	Deudor	Acreedor	522-5250-000-000	Mantenimiento de inmuebles	457,710.48		-228,855.24		228,855.24		202-2658-000-000	Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario, SA de CV.		228,855.24	114,427.62	-114,427.62			101-1011-004-001	Banco		228,855.24				228,855.24	TOTAL		457,710.48	457,710.48	-114,427.62	-114,427.62	228,855.24	228,855.24	<p>c) Con la póliza de diario 80 del 31 de diciembre de 2014, se cancelo uno de los registros contables derivado de la duplicidad en el pago de la factura con folio</p>
Cuenta	Descripción de la cuenta			Gasto registrado		Ajustes		Gasto correcto																																																																														
		Deudor	Acreedor	Debe	Haber	Deudor	Acreedor																																																																															
521-5211-000-000	Alimentación y licencias	20,332.86		-3,271.00		17,061.86																																																																																
103-1033-824-000	López Velázquez Héctor Mauricio			3,271.00		3,271.00																																																																																
TOTAL		20,332.86				20,332.86																																																																																
Cuenta	Descripción de la cuenta	Gasto registrado		Ajustes		Gasto correcto																																																																																
		Deudor	Acreedor	Debe	Haber	Deudor	Acreedor																																																																															
522-5250-000-000	Mantenimiento de inmuebles	457,710.48		-228,855.24		228,855.24																																																																																
202-2658-000-000	Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario, SA de CV.		228,855.24	114,427.62	-114,427.62																																																																																	
101-1011-004-001	Banco		228,855.24				228,855.24																																																																															
TOTAL		457,710.48	457,710.48	-114,427.62	-114,427.62	228,855.24	228,855.24																																																																															

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																																																		
<p>Gabriel Martínez Vargas por un importe de \$4,292.00 (cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 MN), se pagó dos veces con los cheques números 9014281 y 9014330 del 26 de noviembre de 2014 y 2 de diciembre del mismo año, cada uno por el importe antes citado, y registrados contablemente mediante las pólizas de egresos 773 del 26 de noviembre y 614 del 2 de diciembre, ambas de 2014.</p>	<p>c. La factura con número de folio 1411000014990473 del 18 de noviembre de 2014, expedida por el proveedor Gabriel Martínez Vargas por un importe de \$4,292.00 (cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 MN), se pagó dos veces con los cheques números 9014281 y 9014330 del 26 de noviembre de 2014 y 2 de diciembre del mismo año, cada uno por el importe antes citado, y registrados contablemente mediante las pólizas de egresos 773 del 26 de noviembre y 614 del 2 de diciembre, ambas de 2014.</p> <p>...</p> <p>Al respecto, se llevó a cabo el análisis a las pólizas de Eg-773 de fecha 26 de noviembre de 2014 y Eg-614 de fecha 2 de diciembre de 2014, y se encontró en la comprobación una diferencia por \$4,292.00, por lo que se reclasificó como se indica en los cuadros siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="768 857 1364 979"> <thead> <tr> <th>Póliza</th> <th>No.</th> <th>Fecha</th> <th>Referencia</th> <th>Beneficiario</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eg</td> <td>773</td> <td>26/11/2014</td> <td>FACT 90473</td> <td>MARTINEZ VARGAS GABRIEL</td> <td>EVENTO PLATAFORMA POLITICA GAM</td> <td>4,292.00</td> </tr> <tr> <td>Eg</td> <td>614</td> <td>02/12/2014</td> <td>FACT 90473</td> <td>MARTINEZ VARGAS GABRIEL</td> <td>EVENTO PLATAFORMA POLITICA GAM</td> <td>4,292.00</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: right;">Total</td> <td>8,584.00</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Cuadro de Reclasificación:</p> <table border="1" data-bbox="768 1068 1364 1279"> <thead> <tr> <th colspan="8">PE-614 DIC Y PE-773 NOV</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">Cuenta</th> <th rowspan="2">Descripción de la cuenta</th> <th colspan="2">Gasto registrado</th> <th colspan="2">Ajustes</th> <th colspan="2">Gasto correcto</th> </tr> <tr> <th>Deudor</th> <th>Acreedor</th> <th>Debe</th> <th>Haber</th> <th>Deudor</th> <th>Acreedor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>522-5256-000-000</td> <td>G.TOS. CEREMONIA L Y ORDEN SOCIAL</td> <td>4,292.00</td> <td></td> <td>-4,292.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>101-1011-004-001</td> <td>HSBC</td> <td></td> <td>4,292.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>4,292.00</td> </tr> <tr> <td>202-2648-000-000</td> <td>MARTINEZ VARGAS GABRIEL</td> <td></td> <td></td> <td>4,292.00</td> <td></td> <td>4,292.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td>4,292.00</td> <td>4,292.00</td> <td></td> <td></td> <td>4,292.00</td> <td>4,292.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Debido a lo anterior, fue necesario general la</p>	Póliza	No.	Fecha	Referencia	Beneficiario	Concepto	Importe	Eg	773	26/11/2014	FACT 90473	MARTINEZ VARGAS GABRIEL	EVENTO PLATAFORMA POLITICA GAM	4,292.00	Eg	614	02/12/2014	FACT 90473	MARTINEZ VARGAS GABRIEL	EVENTO PLATAFORMA POLITICA GAM	4,292.00	Total						8,584.00	PE-614 DIC Y PE-773 NOV								Cuenta	Descripción de la cuenta	Gasto registrado		Ajustes		Gasto correcto		Deudor	Acreedor	Debe	Haber	Deudor	Acreedor	522-5256-000-000	G.TOS. CEREMONIA L Y ORDEN SOCIAL	4,292.00		-4,292.00				101-1011-004-001	HSBC		4,292.00				4,292.00	202-2648-000-000	MARTINEZ VARGAS GABRIEL			4,292.00		4,292.00		TOTAL		4,292.00	4,292.00			4,292.00	4,292.00	<p>1411000014990473 del 18 de noviembre de 2014, expedida por el proveedor Gabriel Martínez Vargas por un importe de \$4,292.00 (cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 MN), mediante los cheques 9014281 y 9014330 del 26 de noviembre de 2014 y 2 de diciembre del mismo año, cada uno por el importe antes citado; sin embargo, no presenta evidencia de la cantidad pagada de más haya sido recuperada, por lo que se considera que solventa parcialmente este punto.</p>
Póliza	No.	Fecha	Referencia	Beneficiario	Concepto	Importe																																																																														
Eg	773	26/11/2014	FACT 90473	MARTINEZ VARGAS GABRIEL	EVENTO PLATAFORMA POLITICA GAM	4,292.00																																																																														
Eg	614	02/12/2014	FACT 90473	MARTINEZ VARGAS GABRIEL	EVENTO PLATAFORMA POLITICA GAM	4,292.00																																																																														
Total						8,584.00																																																																														
PE-614 DIC Y PE-773 NOV																																																																																				
Cuenta	Descripción de la cuenta	Gasto registrado		Ajustes		Gasto correcto																																																																														
		Deudor	Acreedor	Debe	Haber	Deudor	Acreedor																																																																													
522-5256-000-000	G.TOS. CEREMONIA L Y ORDEN SOCIAL	4,292.00		-4,292.00																																																																																
101-1011-004-001	HSBC		4,292.00				4,292.00																																																																													
202-2648-000-000	MARTINEZ VARGAS GABRIEL			4,292.00		4,292.00																																																																														
TOTAL		4,292.00	4,292.00			4,292.00	4,292.00																																																																													

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>d) De los recibos de honorarios profesionales números 48, 47 y 46 expedidos por Ignacio Manzo todos del 25 de septiembre de 2014, registrados contablemente mediante la póliza de egresos número 691 del 17 de septiembre de 2014 y de diario 12 y 13 del 20 de octubre del mismo año, no se registró contablemente el total del gasto que los sustentan ya que al omitir el IVA pagado, e ISR e IVA retenidos, solo se registró el neto de los recibos que ascendían a la cantidad de \$534,800.00 (quinientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 MN), cuando debían registrar el importe total de \$650,690.18 (seiscientos cincuenta mil seiscientos noventa pesos 18/100 MN), es decir no se registró el importe de \$115,890.18 (ciento quince mil ochocientos noventa pesos 18/100 MN).</p>	<p>póliza de reclasificación Dr-80, de fecha 31 de diciembre de 2014, misma que se junta como Anexo 5.3.</p> <p>X. En atención a la observación 5, inciso d), que a la letra señala:</p> <p>“...  <i>d. De los recibos de honorarios profesionales números 48, 47 y 46 expedidos por Ignacio Manzo todos del 25 de septiembre de 2014, registrados contablemente mediante la póliza de egresos número 691 del 17 de septiembre de 2014 y de diario 12 y 13 del 20 de octubre del mismo año, no se registró contablemente el total del gasto que los sustentan ya que al omitir el IVA pagado, e ISR e IVA retenidos, sólo se registró el neto de los recibos que ascendían a la cantidad de \$534,800.00 (quinientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 MN), cuando debían registrar el importe total de \$650,690.18 (seiscientos cincuenta mil seiscientos noventa pesos 18/100 MN), es decir, no se registró el importe de \$115,890.18 (ciento quince mil ochocientos noventa pesos 18/100 MN):</i>      ...”</p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que de los recibos de honorarios profesionales registrados contablemente con la póliza de Eg-691 de fecha 17 de septiembre de 2014, Dr-12 y Dr-13 de fecha 20 de octubre de 2014; al llevar a cabo el análisis se identificó, que en los tres casos se realizó de forma incorrecta el registro, aplicando la totalidad del pago en el gasto, sin contemplar los impuestos ni sus retenciones, por lo que se realizó una póliza con el total de ajustes, el detalle de la misma se muestra en los cuadros siguientes:</p>	<p>d) En relación a este punto, el partido registro contablemente la diferencia de \$115,958.42 (ciento quince mil novecientos cincuenta y ocho pesos 42/100 MN) aumentando el gasto de la cuenta “Mantenimiento de Inmuebles”, mediante la póliza de diario 79 del 31 de diciembre de 2014, debido a la omisión de registro de los impuestos de ISR e IVA retenidos por el monto ante mencionado en los recibos de honorarios profesionales números 48, 47 y 46 expedidos por Ignacio Manzo todos del 25 de septiembre de 2014, verificándose los movimientos en auxiliares contables, balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014 e Informe Anual modificados, por lo que esta autoridad considera que este punto de la irregularidad queda solventado.</p>



**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES  
DEL PARTIDO POLÍTICO**

**ANÁLISIS DE LA UTEF**

Póliza	Número	Fecha	Referencia	Beneficiario	Concepto	Importe
Eg	691	17/09-2014	CH. 4025	Mano Bernal Ignacio Valente	Mantenimiento de Inmuebles	34,800.00
Dr	12	20/10/2014	PE-624	Mano Bernal Ignacio Valente	Mantenimiento de Inmuebles	300,000.00
Dr	13	20/10/2014	CH. 4320	Mano Bernal Ignacio Valente	Mantenimiento de Inmuebles	200,000.00
<b>Total</b>						<b>534,800.00</b>

**Ajuste 1**

**PE-691 SEPTIEMBRE**

Cuenta	Descripción de la cuenta	Gasto registrado		Ajustes		Gasto correcto	
		Deudor	Acreedor	Debe	Haber	Deudor	Acreedor
522-5250-000-000	Mantenimiento de Inmuebles	34,800.00		7,545.54		42,345.54	
204-2130-000-000	ISR Ret. Mano Bernal Ignacio Valente				3,650.48		3,650.48
205-2130-000-000	IVA Ret. Mano Bernal Ignacio Valente				3,895.06		3,895.06
101-1011-004-001	Banco		34,800.00				34,800.00
<b>TOTAL</b>		<b>34,800.00</b>	<b>34,800.00</b>	<b>7,545.54</b>	<b>7,545.54</b>	<b>42,345.54</b>	<b>42,345.54</b>

**Ajuste 2**

**PD-12 OCTUBRE**

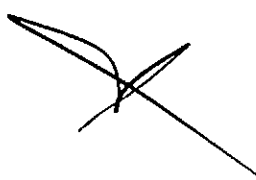
Cuenta	Descripción de la cuenta	Gasto registrado		Ajustes		Gasto correcto	
		Deudor	Acreedor	Debe	Haber	Deudor	Acreedor
522-5250-000-000	Mantenimiento de Inmuebles	300,000.00		65,047.73		365,047.73	
204-2130-000-000	ISR Ret. Mano Bernal Ignacio Valente				31,469.63		31,469.63
205-2130-000-000	IVA Ret. Mano Bernal Ignacio Valente				33,578.10		33,578.10
108-0881-000-000	Anticipo a Provee.) Mano Bernal Ignacio Valente		300,000.00				300,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>300,000.00</b>	<b>300,000.00</b>	<b>65,047.73</b>	<b>65,047.73</b>	<b>365,047.73</b>	<b>365,047.73</b>

**Ajuste 3**

**PD-13 OCTUBRE**

Cuenta	Descripción de la cuenta	Gasto registrado		Ajustes		Gasto correcto	
		Deudor	Acreedor	Debe	Haber	Deudor	Acreedor
522-5250-000-000	Mantenimiento de Inmuebles	200,000.00		43,365.15		243,365.15	
204-2130-000-000	ISR Ret. Mano Bernal Ignacio Valente				20,979.75		20,979.75
205-2130-000-000	IVA Ret. Mano Bernal Ignacio Valente				22,365.40		22,365.40
108-0881-000-000	Anticipo a Provee.) Mano Bernal Ignacio Valente		200,000.00				200,000.00

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>e) La factura con folio fiscal número 7A0E5 del 5 de febrero de 2015, expedida por el proveedor Fernando Bárcenas Puga, fue indebidamente registrada contablemente con la póliza de diario número 63 del 31 de diciembre de 2014, ya que no corresponde al ejercicio que se reporta.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222 fracciones I, VII y 266 fracción I, inciso b) del Código y 99 del Reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">TOTAL   200,000.00   200,000.00   43,365.15   43,365.15   243,365.15   243,365.15</p> <p>XI. En atención a la observación 5, inciso e), que a la letra señala:</p> <p>“... e. La factura con folio fiscal número 7A0E5 del 5 de febrero de 2015, expedida por el proveedor Fernando Bárcenas Puga, fue indebidamente registrada contablemente con la póliza de diario número 63 del 31 de diciembre de 2014, ya que no corresponde al ejercicio que se reporta. ...”</p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que la factura objeto de la observación de mérito, fue provisionada en el ejercicio 2014 debido a que el bien fue materialmente entregado a este partido el día 31 de diciembre de 2014; lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 17, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se adjunta como <b>Anexo 5.5</b> la póliza de la provisión correspondiente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que el proveedor emitió la factura hasta febrero de 2015 y ésta se pagó en el mismo mes.</p>	<p>e) El Partido Político argumenta que el material fue adquirido y recibidos en diciembre de 2014, razón por la que se provisionada la factura 7A0E5 del 5 de febrero de 2015, expedida por el proveedor Fernando Bárcenas Puga, en el ejercicio 2014; sin embargo, no es procedente debido a la normativa a que hace referencia corresponde al apartado de los ingresos de los contribuyentes de personas morales y físicas con fines de lucro por la enajenación de bienes y servicios, mientras que el instituto político es persona moral no contribuyente; además de que el documento que sustenta la adquisición no corresponde al ejercicio que se reporta y toda vez que no adjunto evidencia de la recepción de los materiales adquiridos en el mes de diciembre de 2014, se considera que este punto de la irregularidad, <b>subsiste</b>.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto esta irregularidad se <b>solventa parcialmente</b>.</p>
<p>13. De la verificación física selectiva a los bienes muebles que integran el “Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado y Valuado” al 31 de diciembre de 2014, realizada por el personal del partido y de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) 29 bienes adquiridos en el ejercicio de 2014, se encuentran registrados</p>	<p>XII. En atención a la observación 6, incisos a) y b), que a la letra señala:</p> <p>“... 6. De la verificación física selectiva a los bienes muebles que integran el “Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado y Valuado” al 31 de diciembre de 2014, realizada por el personal del partido y de la Unidad Técnica Especializada, se determinó lo siguiente:  a. 29 bienes adquiridos en el ejercicio de</p>	<p>Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) Se presentó la relación de los 29 bienes adquiridos en el ejercicio de 2014, que se</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>contablemente en la cuentas de "Mobiliario y Equipo" y "Equipo de Computo" por un monto total de \$265,523.72 (doscientos sesenta y cinco mil quinientos veintitrés pesos 72/100 MN); sin embargo no cuentan con la asignación de números de inventario que permita su pronta identificación y control en el formato "Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado y Valuado</p> <p>b) Los resguardos de la Trituradora EX10-08 SWINGLINE y Purificador de Agua 18L Unilever, no están debidamente requisitados con las firmas de las personas que tienen asignado los bienes.</p> <p>Por lo que se solicita al instituto político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII, del Código; 162 y 163 del Reglamento.</p>	<p><i>2014, se encuentran registrados contablemente en las cuentas de "Mobiliario y Equipo" y "Equipo de Cómputo por un monto total de \$265,523.72 (doscientos sesenta y cinco mil quinientos veintitrés pesos 72/100 MN); sin embargo, no cuentan con la asignación de números de inventario que permitan su pronta identificación y control en el formato "Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado y Valuado (ver anexo 5).</i></p> <p><i>b. Los resguardos de la Trituradora EX10-08 SWINGLINE y Purificador de Agua 18L Unilever, no están debidamente requisitados con las firmas de las personas que tiene asignado los bienes.</i></p> <p>Al respecto, se remiten adjuntos como <b>Anexo 6</b> la relación de 29 bienes adquiridos en el ejercicio de 2014, registrados contablemente en las cuentas de "Mobiliario y Equipo" y "Equipo de Cómputo" por un monto total de \$265,523.72 (doscientos sesenta y cinco mil quinientos veintitrés pesos 72/100 MN); que incluye los números de inventario.</p> <p>Asimismo, dentro del <b>Anexo 6</b> se remiten adjuntos los resguardos de la Trituradora EX10-08 SWINGLINE y el Purificador de Agua 18L Unilever.</p>	<p>encuentran registrados contablemente en las cuentas de "Mobiliario y Equipo" y "Equipo de Computo" por un monto total de \$265,523.72, (doscientos sesenta y cinco mil quinientos veintitrés pesos 72/100 MN), en la cual se aprecia que ya se les asignó un número de inventario, para constatar lo reportado esta autoridad asistió a las oficinas del partido, seleccionó 15 de los 29 bienes para su verificación, corroborando que efectivamente ya cuentan dicho número, por lo que se <b>desvirtúa</b> este punto del error u omisión.</p> <p>b) Asimismo, presentó los resguardos de la Trituradora EX10-08 SWINGLINE y Purificador de Agua 18L Unilever, los cuales ya cuentan con la firmas de las personas responsables de salvaguardar los bienes que tienen asignado, por lo que se <b>desvirtúa</b> este punto del error u omisión.</p> <p>Por lo anterior se considera <b>solventado</b> el error u omisión notificada.</p>
<p>14. De la revisión a las cuentas de "Gastos por Comprobar" subcuenta "Gilberto Arturo Sánchez Osorio", y "Depósitos en Garantía",</p>	<p><b>XIII.</b> En atención a la observación 7, <b>Primera y Segunda viñetas</b>, que a la letra señala:</p>	<p>De la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político, se desprende lo siguiente:</p>

### ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO

se determinó lo siguiente:

- El partido político no proporcionó la póliza de diario número 6 del 30 de diciembre de 2014 por la cantidad de \$12,975.43 (doce mil novecientos setenta y cinco pesos 43/100 MN), así como la documentación comprobatoria que justifique el fin de los recursos entregados al C. Gilberto Arturo Sánchez Osorio.

Asimismo, no presentó los contratos que sustentan los registros contables por los depósitos en garantía del arrendamiento de cuatro inmuebles utilizados por los Comités Delegacionales, por un total de \$89,000.00 (ochenta y nueve mil pesos 00/100 MN), integrados como sigue:

PÓLIZA		DELEGACIÓN	RECIBO		NOMBRE	IMPORTE
NÚM.	FECHA		NÚM.	FECHA		
Ep-647	9-Sep-14	Xochimilco	D/N	12-Sep-14	Olga Marcela Díaz Peñano	\$ 18,000.00
Ep-673	12-Sep-14	Tehuac	S/N	1-Ago-14	Domínguez Maresy García	15,000.00
Ep-642	12-Sep-14	Venustiano Carranza	B/N	7-Oct-14	Arturo Islas Álvarez	32,000.00
Ep-642	8-Dic-14	Cuauhtémoc	B/N	9-Dic-14	Elise Cuevas	27,000.00
TOTAL						\$ 89,000.00

Por lo anterior, se solicita al Partido Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código; así como lo establecido en el 93 del Reglamento.

### ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO

7. De la revisión a las cuentas "Gastos por Comprobar" subcuenta "Gilberto Arturo Sánchez Osorio" y "Depósitos en Garantía", se determinó lo siguiente:

- El partido político no proporcionó la póliza de diario número 6 del 30 de diciembre de 2014 por la cantidad de \$12,975.43 (doce mil novecientos sesenta y cinco pesos 43/100 MN), así como la documentación comprobatoria que justifique el fin de los recursos entregados al C. Gilberto Arturo Sánchez Osorio.
- Asimismo no presentó los contratos que sustentan los registros contables por los depósitos en garantía del arrendamiento de cuatro inmuebles utilizados por los Comités Delegacionales, por un total de \$ 89,000.00 (ochenta y nueve mil pesos 00/00 MN), integrados como sigue:


PÓLIZA		FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA			
604	01-dic-14	1864	2	Operadora Bajo de la Tintorería, S.A. de C.V.		\$ 1,000.00
		E-	4865			
		0	1558			
		6				
SUMA						
709	01-dic-14	1864	2	Operadora Bajo de la Tintorería, S.A. de C.V.		\$ 1,000.00
		E-	4865			
		0	1558			
		6				
SUMA						
647	22-oct-14 24-nov-14	A-9	01-sep-14	Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario, S.A. de C.V.		\$ 226,855.24
			01-sep-14			
647	14	A-9	14	Roca Asesoría y Desarrollo Inmobiliario, S.A. de C.V.		226,855.24
SUMA						
						\$ 232,126.24


### ANÁLISIS DE LA UTEF

Mediante la póliza de diario número 6 del 30 de diciembre de 2014, se registro contablemente los gastos derivados de comprobación del C. Gilberto Arturo Sánchez Osorio, por un monto de \$12,975.43 (doce mil novecientos setenta y cinco pesos 43/100 MN), sustentados con copia de la documentación comprobatoria por conceptos de bienes consumible por la cantidad de \$6,673.93 (seis mil seiscientos setenta y tres pesos 93/100 MN), por consumos de alimentos el importe de \$6,051.53 (seis mil cincuenta y un pesos 53/100 MN) y compra de tiempo aire por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 MN), se verificó que la documentación correspondiera al ejercicio de 2014 y que cumpliera con los requisitos fiscales, por lo que se considera desvirtuado este punto de la irregularidad.

Así mismo, exhibió copia de los contratos de arrendamiento de los inmuebles utilizados por los Comités Delegacionales que se mencionan a continuación por la cantidad de \$89,000.00 (ochenta y nueve mil pesos 00/100 MN), mismos que contienen, monto de la renta, vigencia y una cláusula donde se obliga el Arrendador a conservar por un periodo de 5 años copia de los recibos correspondientes, por lo anteriormente señalado se considera solventada esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																												
	<p>Al respecto, se remiten adjuntas al presente como <b>Anexo 7.1</b>, la póliza de diario número Dr-6 del 30 de diciembre de 2014, por la cantidad de \$12,975.43, así como la documentación comprobatoria que justifica la erogación realizada en favor de C. Gilberto Arturo Sánchez Osorio.</p> <p>Asimismo, se remiten adjuntas al presente como <b>Anexo 7.2</b>, los contratos que sustentan los registros contables por los depósitos en garantía del arrendamiento de cuatro inmuebles utilizados por los Comités Delegaciones de Xochimilco y Tlahuac por \$15,000.00 cada uno; Venustiano Carranza por \$32,000.00 y Cuauhtémoc por \$27,000.00.</p>																													
<p>15. De las respuestas a las solicitudes de confirmación de operaciones de proveedores, se determinaron operaciones confirmadas por Servicios Proaden, SA de CV., que no fueron localizadas en los registros contables del partido político, y en consecuencia, no se reportaron en el Informe Anual del ejercicio de 2014, por un importe total de \$597,139.21 (quinientos noventa y siete mil ciento treinta y nueve pesos 21/100 MN), por lo que se desconoce el origen de los recursos con los que éstas fueron pagadas, mismas que se integran como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="180 1214 727 1351"> <thead> <tr> <th colspan="2">FACTURA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>588</td> <td>23-abr-14</td> <td>\$ 230,000.00</td> </tr> <tr> <td>606</td> <td>25-abr-14</td> <td>367,139.21</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td> <td>\$ 597,139.21</td> </tr> </tbody> </table>	FACTURA		IMPORTE	NÚM.	FECHA	588	23-abr-14	\$ 230,000.00	606	25-abr-14	367,139.21	TOTAL		\$ 597,139.21	<p>XIV. En atención a la observación 8, que a la letra señala:</p> <p>"....</p> <p>8. <i>De las respuestas a las solicitudes de confirmación de operaciones de proveedores se determinaron operaciones confirmadas por Servicios Proaden, S.A. de C.V., que no fueron localizadas en los registros contables del partido político, y en consecuencia, no se reportaron en el Informe Anual del ejercicio del 2014, por un importe total de \$597,139.21 (quinientos noventa y siete mil ciento treinta y nueve pesos 21/100 MN), por lo que se desconoce el origen de los recursos con los que éstas fueron pagadas, mismas que se integran como sigue:</i></p> <table border="1" data-bbox="857 1198 1366 1344"> <thead> <tr> <th colspan="2">FACTURA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>588</td> <td>23-abr-14</td> <td>\$230,000.00</td> </tr> <tr> <td>606</td> <td>23-abr-14</td> <td>367,139.21</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td> <td>\$ 597,139.21</td> </tr> </tbody> </table>	FACTURA		IMPORTE	NÚM.	FECHA	588	23-abr-14	\$230,000.00	606	23-abr-14	367,139.21	TOTAL		\$ 597,139.21	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación proporcionada por el partido político, se determinó lo siguiente:</p>
FACTURA		IMPORTE																												
NÚM.	FECHA																													
588	23-abr-14	\$ 230,000.00																												
606	25-abr-14	367,139.21																												
TOTAL		\$ 597,139.21																												
FACTURA		IMPORTE																												
NÚM.	FECHA																													
588	23-abr-14	\$230,000.00																												
606	23-abr-14	367,139.21																												
TOTAL		\$ 597,139.21																												


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII, 266 fracción I, inciso b) del Código; 58, 99 y 135 del Reglamento.</p> 	<p>...</p> <p>Al respecto, se remite adjunta al presente como <b>Anexo 8.1</b>, la póliza de egresos Eg-716 del 28 de febrero de 2014, por la cantidad de \$230,000.00, y se encuentra registrada en la cuenta contable 525-5256-000-00 "Gasto ceremonial y de orden social", así como la documentación comprobatoria (póliza cheque, credencial elector, factura 588 del proveedor, contrato y elemento de convicción) que justifica la erogación realizada en favor del proveedor.</p> <p>Por lo que respecta a la factura número 606, se informa que fue sustituida con la factura 888, de fecha 17 de junio de 2014, por un importe de \$367,140.54, y se encuentra registrada en la cuenta contable 504-005-00-000 "Curso Jóvenes Acapulco", se adjunta como <b>Anexo 8.2</b>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El partido político exhibió la póliza de egresos 716 de fecha 28 de febrero, auxiliar contable de fecha 30 de junio, póliza de cheque, copia simple del cheque número 2736 de fecha 28 de febrero, factura 588 expedida por proveedor Servicios Proaden, SA de CV, de fecha 23 de abril y el contrato de prestación de servicios de fecha 27 de febrero, por la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 MN), toda la documentación del año 2014, y que se encuentra registrada en la cuenta contable de "Servicios Generales" subcuenta "Gasto Ceremonial y de Orden Social", por lo que <b>se desvirtúa este punto del error u omisión.</b></li> <li>• Se presentaron los documentos que acreditan la erogación por un importe de \$367,140.54 (trescientos sesenta y siete mil ciento cuarenta pesos 54/100 MN), consistentes en: oficio de la Sociedad Mexicana de Ingenieros Comité Directivo Distrito Federal de fecha 18 de febrero de 2014, copia simple de fotografía, auxiliar contable de fecha 31 de octubre, póliza de egresos 681 de fecha 9 de junio, póliza de cheque, copia simple del cheque número 13915 de fecha 9 de junio, memorándum de solicitud de pago de fecha 9 de junio, donde se hace referencia a la factura número 606, oficio SF/47/14 de fecha 31 de marzo dirigido a la UTEF de invitación para la verificación del curso denominado "<b>Jóvenes al Poder</b>" que se impartirá los días 4,5 y 6 de abril en el</li> </ul>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
		<p>Gran Hotel Acapulco y la factura número 888 de fecha 17 de junio expedida por el proveedor Servicios Proaden, SA de CV, así como la verificación del SAT, y el contrato de prestación de servicio requisitado, por el importe antes citado, todos los documentos del año 2014, por lo que se <b>desvirtúa este punto del error u omisión.</b></p> <p>Cabe mencionar, que con base en la respuesta del proveedor Servicios Proaden, SA de CV, en atención a la solicitud de confirmación de operaciones realizadas por esta autoridad electoral, se conoció que la factura número 606 de fecha 25 de abril de 2014 por un importe de \$367,139.21 (trescientos sesenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 21/100 MN), la reporta como cancelada y factura número 888 de fecha 17 de junio de 2014 fue emitida por el mismo importe, situación por lo que se <b>aclara dicha situación.</b></p> <p>Por señalado anteriormente se concluye que <b>solventa</b> el error u omisión.</p>
	<p><b>XV.</b> Aunado a lo anterior, se remiten adjuntas al presente como <b>Anexo 9</b> la siguiente documentación:</p> <p>a. Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2014;</p> <p>b. Auxiliares contables del mes diciembre 2014;</p> <p>Formatos del Informe Anual 2014 modificados</p>	<p>En respuesta al oficio de Errores u Omisiones IEDF/UTEF/620/2015 del 29 de junio de 2015, se presentó auxiliares contables y Balanza de Comprobación modificados con cifras al 31 de diciembre de 2014, en los cuales se aprecia que el partido político realizó movimientos contables que incrementan el gasto de la cuenta 520-5210-000-000 "I.M.S.S." en \$239,270.35 (doscientos treinta y nueve mil doscientos setenta pesos 35/100 MN), sin exhibir la documentación que justifique dicho incremento,</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF												
	(conforme al artículo 134 del Reglamento, no es necesario que el Auditor Externo certifique las modificaciones).	<p>como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1400 277 2002 456"> <thead> <tr> <th data-bbox="1400 277 1719 334">BALANZA DE COMPROBACIÓN</th> <th colspan="2" data-bbox="1719 277 2002 334">CTA. 520-5210-000-000 I.M.S.S.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1400 334 1719 370">Adjunta al Informe Anual de 2014</td> <td data-bbox="1719 334 1825 370">\$</td> <td data-bbox="1825 334 2002 370">259,688.45</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1400 370 1719 418">Modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014</td> <td data-bbox="1719 370 1825 418"></td> <td data-bbox="1825 370 2002 418">498,958.89</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1400 418 1719 456"><b>INCREMENTO</b></td> <td data-bbox="1719 418 1825 456">\$</td> <td data-bbox="1825 418 2002 456"><b>239,270.44</b></td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="1385 492 2002 862">Asimismo, los importes de las subcuentas que integran la cuenta contable 520-0000-000-000 "SERVICIOS PERSONALES", suman la cantidad de \$42,857,406.87 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos seis pesos 87/100 MN); sin embargo, en auxiliares contables y Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, se observa es de \$42,618,136.43 (cuarenta y dos mil seiscientos dieciocho mil ciento treinta y seis pesos 43/100 MN).</p> <p data-bbox="1385 898 2002 1084">Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclarar dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I inciso b) del Código; 58, 81 y 99 del Reglamento.</p>	BALANZA DE COMPROBACIÓN	CTA. 520-5210-000-000 I.M.S.S.		Adjunta al Informe Anual de 2014	\$	259,688.45	Modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014		498,958.89	<b>INCREMENTO</b>	\$	<b>239,270.44</b>
BALANZA DE COMPROBACIÓN	CTA. 520-5210-000-000 I.M.S.S.													
Adjunta al Informe Anual de 2014	\$	259,688.45												
Modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014		498,958.89												
<b>INCREMENTO</b>	\$	<b>239,270.44</b>												



**6.3 CUADRO DEL RESULTADO DE LA  
FISCALIZACIÓN AL INFORME  
ANUAL DE 2014**

Handwritten signature or initials in black ink, consisting of a stylized 'P' followed by a signature.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LA RESPUESTA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/672/2015, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																												
<p>1. Del análisis a la cuenta de "Gastos de Operación Transferencias CEN", el Partido Político registró contablemente mediante pólizas de diario y egresos transferencias en especie de diversos bienes y servicios pagados por el Comité Ejecutivo Nacional, detectándose que hay pólizas por el importe total de \$435,497.82 (cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y siete pesos 82/100 MN), que carecen de diversa documentación, como sigue:</p> <p>a) Se detectaron 6 pólizas contables por un importe de \$169,060.92 (ciento sesenta y nueve mil sesenta pesos 92/100 MN) que no se encuentran respaldadas con los elementos de convicción de los servicios recibidos, integrados como sigue:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">DOCUMENTO</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eg-712</td> <td>27-Feb-14</td> <td>F-616</td> <td>27-Feb-14</td> <td>Renta Equipo de Audio y Video para Evento del 27 de febrero de 2014.</td> <td style="text-align: right;">\$ 17,400.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-713</td> <td>27-Feb-14</td> <td>F-618</td> <td>27-Feb-14</td> <td>Renta Equipo de templete y silla para Evento del 27 de febrero de 2014.</td> <td style="text-align: right;">8,700.00</td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		DOCUMENTO		CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	Eg-712	27-Feb-14	F-616	27-Feb-14	Renta Equipo de Audio y Video para Evento del 27 de febrero de 2014.	\$ 17,400.00	Eg-713	27-Feb-14	F-618	27-Feb-14	Renta Equipo de templete y silla para Evento del 27 de febrero de 2014.	8,700.00	<p>I. En atención al numeral 1, inciso a) de su oficio, que a la letra señala:</p> <p><i>1. Del análisis a la cuenta de "Gastos de Operación Transferencias CEN", el Partido Político registró contablemente mediante pólizas de diario y egresos transferencias en especie de diversos bienes y servicios pagados por el Comité Ejecutivo Nacional, detectándose que hay pólizas por el importe total de \$ 435,497.82 (cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y siete pesos 82/100MN), que carecen de diversa documentación, como sigue:</i></p> <p><i>a) Se detentaron 6 pólizas contables por un importe de \$ 169,060.92 (ciento sesenta y nueve mil sesenta pesos 92/100 MN) que no se encuentra respaldadas con los elementos de convicción de los servicios recibidos, integrados como sigue:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">DOCUMENTO</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eg-712</td> <td>27-Feb-14</td> <td>F-616</td> <td>27-Feb-14</td> <td>Renta Equipo de Audio y Video para Evento del 27 de febrero de 2014.</td> <td style="text-align: right;">\$ 17,400.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-713</td> <td>27-Feb-14</td> <td>F-618</td> <td>27-Feb-14</td> <td>Renta Equipo de templete y silla para Evento del 27 de febrero de 2014.</td> <td style="text-align: right;">8,700.00</td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		DOCUMENTO		CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	Eg-712	27-Feb-14	F-616	27-Feb-14	Renta Equipo de Audio y Video para Evento del 27 de febrero de 2014.	\$ 17,400.00	Eg-713	27-Feb-14	F-618	27-Feb-14	Renta Equipo de templete y silla para Evento del 27 de febrero de 2014.	8,700.00	<p>Del análisis a la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político adjunta a la respuesta al oficio de de errores u omisiones, se desprende lo siguiente:</p> <p>Se presentaron 14 fotografías y nota periodística publicada en internet como elementos de convicción de las pólizas de egresos 712 y 713 ambas del 27 de febrero de 2015, por los importes de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 MN) y \$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 MN), respectivamente, en las cuales se aprecia que el partido recibió el servicio consistente en sillas equipo de audio para la presentación del libro Carnavales en la Ciudad de México; asimismo, exhibió una fotografía de un autobús, copia de credencial para votar con fotografía y escrito dirigido al Sr. Víctor Pescador Romo, quien rentó</p>
PÓLIZA		DOCUMENTO		CONCEPTO			IMPORTE																																							
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA																																											
Eg-712	27-Feb-14	F-616	27-Feb-14	Renta Equipo de Audio y Video para Evento del 27 de febrero de 2014.	\$ 17,400.00																																									
Eg-713	27-Feb-14	F-618	27-Feb-14	Renta Equipo de templete y silla para Evento del 27 de febrero de 2014.	8,700.00																																									
PÓLIZA		DOCUMENTO		CONCEPTO	IMPORTE																																									
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA																																											
Eg-712	27-Feb-14	F-616	27-Feb-14	Renta Equipo de Audio y Video para Evento del 27 de febrero de 2014.	\$ 17,400.00																																									
Eg-713	27-Feb-14	F-618	27-Feb-14	Renta Equipo de templete y silla para Evento del 27 de febrero de 2014.	8,700.00																																									

**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

Eg-706	10-Mar-14	F- 1869 y 1870	26-Mar-14	Servicio de Alimentos para Evento del 6 y 12 de marzo de 2014.	75,000.00
Dr-17	30-Jun-14	E-998	23-06-14	Complemento Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46
Dr-5	02-Jul-14	E-999	24-Jun-14	Complemento Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46
Eg-704	26-Feb-14	F- DIG 4	25-Feb-14	Renta de Autobuses para Evento del 27-feb-14 a diferentes delegaciones políticas.	16,240.00
Eg-715	28-Feb-14	377	03-Mar-14	Servicio para Evento del 3 de marzo de 2014.	45,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 169,060.92</b>

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

Eg-706	10-Mar-14	F- 1869 y 1870	26-Mar-14	Servicio de Alimentos para Evento del 6 y 12 de marzo de 2014.	75,000.00
Dr-17	30-Jun-14	E-998	23-06-14	Complemento Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46
Dr-5	02-Jul-14	E-999	24-Jun-14	Complemento Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46
Eg-704	26-Feb-14	f- DIG 4	25-Feb-14	Renta de Autobuses para Evento del 27-feb-14 a diferentes delegaciones políticas.	16,240.00
Eg-715	28-Feb-14	377	03-Mar-14	Servicio para Evento del 3 de marzo de 2014.	45,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$169,060.92</b>

**CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS**

los autobuses en el cual le señalan el itinerario a seguir el 27 de febrero de 2015, para trasladar a las personal de los Comités Delegacionales: GAM, Iztacalco, Milpa Alta, Tláhuac e Iztapalapa a la explanada del edificio del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, donde se llevaría a cabo el evento antes citado y que fue registrado contablemente con la póliza de egresos 704 del 26 de febrero de 2014 por la cantidad de \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 MN), elementos de convicción que demuestra que corresponde a un gasto vinculado con el día de la presentación del libro Carnavales en la Ciudad de México, y a la vez precisa el partido político que el evento fue realizado en el edificio del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y no en los Comités Delegacionales, por lo que se considera que de los \$169,060.92 (ciento sesenta y nueve mil sesenta pesos 92/100 MN), sólo aclara el monto de \$42,340.00 (cuarenta y dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), quedando pendientes de ser respaldados con los elementos de convicción la cantidad de \$126,720.92 (ciento veintiséis mil setecientos veinte pesos 92/100 MN), que se integran a continuación:

En el mismo sentido, en el "Cuadro de Análisis a las Respuestas" en su parte conducente (páginas 2-5), esa entidad fiscalizadora manifestó lo siguiente:

*"Asimismo proporcionó elementos de convicción consistentes únicamente en fotografías que por sí mismas no acreditan ni dan certeza a esta autoridad que corresponden al gasto por una cantidad de \$124,060.92 (ciento veinticuatro mil sesenta pesos 92/100 MN), que se integran como sigue:*

PÓLIZA		DOCUMENTO		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA		
Eg-712	27-Feb-14	F- 616	27-Feb-14	Renta Equipo de Audio y Video para Evento del 27 de febrero de 2014.	\$17,400.00
Eg-713	27-Feb-14	F- 618	27-Feb-14	Renta Equipo de templete y silla para Evento del 27 de febrero de 2014.	8,700.00
Eg-706	10-Mar-14	F- 1869 y 1870	26-Mar-14	Servicio de Alimentos para Evento del 6 y 12 de marzo de 2014.	75,000.00

PÓLIZA		DOCUMENTO		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA		
Eg-706	10-Mar-14	F- 1869 y 1870	26-Mar-14	Servicio de Alimentos para Evento del 6 y 12 de marzo de 2014.	75,000.00
Dr-17	30-Jun-14	E-998	23-06-14	Complemento Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO						CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS					
	Dr-17	30-Jun-14	E-998	23-06-14	Comp. Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46	Dr-5	02-Jul-14	E-999	24-Jun-14	Complemento Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46
	Dr-5	02-Jul-14	E-999	24-Jun-14	Comp. Gastos. Evento del 20 de junio 2014, desayuno para 20 personas.	3,360.46	Eg-715	28-Feb-14	377	03-Mar-14	Servicio para Evento del 3 de marzo de 2014.	45,000.00
	Eg-704	26-Feb-14	F- DIG 4	25-Feb-14	Renta de Autobuses para Evento del 27-feb-14 a diferentes delegaciones políticas.	16,240.00	TOTAL					
	TOTAL					\$124,060.92	\$ 126,720.92					
	<p><i>Es de resaltar que las fotografías proporcionadas como elementos de convicción, no dan cuenta del evento registrado contablemente en las pólizas de egresos 712 y 713 relacionadas en el cuadro anterior, por concepto de la renta de equipo de audio y video, así como templete y sillas, para el evento del 27 de febrero de 2014 "Presentación del Libro de Carnavales", donde tuvo que haber invitaciones, lista de asistencia, video audio etc.</i></p> <p><i>Por lo que corresponde a la póliza de egresos 706 del 10 de marzo de 2014, no se exhiben elementos que acrediten cual fue el fin partidista, el objeto del evento, lista de asistentes o gastos adicionales relacionados con el evento.</i></p> <p><i>Los gastos registrados contablemente en las pólizas de diario 17 y 5 del 30 de junio y 2 de julio de 2014, corresponde a eventos consistentes a reuniones de trabajo en el Hotel Gasa Blanca - Salón Vitrales, mientras que las fotografías presentadas como elementos de convicción solo se aprecia mesas con alimentos, por lo que es pertinente se proporcione lista de asistencia, convocatoria a la reunión del 20 de junio de 2014, así como fotografías que permita apreciar el contorno del salón.</i></p> <p><i>Por lo que se refiere a la póliza de egresos 704 del 26 de febrero de 2014, no se exhibió elementos de</i></p>											

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p><i>convicción que acredite el fin partidista, objeto del evento, fotografías de los 7 autobuses, números de placa, así como del evento realizado en los 6 comités delegacionales.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto, se considera que desvirtúa el importe de \$476,052.00 (cuatrocientos setenta y seis mil cincuenta y dos pesos 00/100 MN), de este punto de la irregularidad, quedando pendiente de aclarar \$124,060.92 (ciento veinticuatro mil sesenta pesos 92/100 MN), más \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 MN) de la póliza de egresos 715 del 28 de febrero de 2014, ya que en este caso sólo presentó la factura y faltó el elementos de convicción relacionados con el evento del 3 de marzo de 2014 en la sede del PRI DF, toda vez que no presentaron los elementos que acrediten el fin partidista, objeto de evento ni fotografías que permitan apreciar que éste se desarrollo en dicha sede,"</i></p> <p><b>1.</b> Por lo que se refiere a la pólizas de egresos <b>712</b> por un monto de \$17,400.00 y <b>713</b> por un monto de \$8,700.00, por concepto de la renta de equipo de audio y video, así como templete y sillas, respectivamente, para el evento del 27 de febrero de 2014 "Presentación del Libro de Carnavales", esa autoridad fiscalizadora considera que los medios de convicción no son suficientes.</p> <p>Al respecto se anexan testigos fotográficos del evento del 27 de febrero de 2014 "Presentación del Libro de Carnavales" en las que se puede apreciar parte del equipo de audio así como el templete y las sillas. Asimismo, se anexan notas periodísticas que dan testimonio del evento de referencia, que también pueden ser</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>consultadas en línea en los siguientes vínculos electrónicos (Se adjuntan como <b>Anexo 1.1</b>):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/03/01/946322">http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/03/01/946322</a></li> <li>• <a href="http://diarioalmomento.com/noticias?NT=28875">http://diarioalmomento.com/noticias?NT=28875</a></li> </ul> <p>2. Por lo que se refiere a la póliza de egresos 704 por un monto de \$16,240.00, por concepto de renta de Autobuses, para el evento del 27 de febrero de 2014 "Presentación del Libro de Carnavales", esa autoridad fiscalizadora considera que <i>"no se exhibió elementos de convicción que acredite el fin partidista, objeto del evento, fotografías de los 7 autobuses, números de placa, así como del evento realizado en los 6 comités delegacionales"</i>.</p> <p>En un primer momento, es necesario aclarar, que el evento fue realizado en el edificio del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y no en 6 Comités Delegacionales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los autobuses referidos en la observación (se adjunta fotografía de uno de los autobuses utilizados dentro del <b>Anexo 1.1</b>), fueron utilizados para transportar personal, asistentes y estructura desde los Comités Delegacionales del partido al edificio del Comité Directivo del Distrito Federal, como se puede apreciar en el itinerario que se adjunta dentro del <b>Anexo 1.1</b>, del evento del 27 de febrero de 2014 "Presentación del Libro de</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>b) Con las pólizas de diario número 8 y 10 del 15 de abril y 14 de julio de 2014, respectivamente, se acredita el registro de egresos por concepto de honorarios asimilados a salarios por \$266,436.90 (doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos 90/100 MN), mismas que carecen de diversa documentación consistente en recibos, copias de cheques y credencial para votar.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político</p>	<p>Carnavales".</p> <p>Con los elementos de convicción señalados, es posible acreditar fehacientemente que se recibieron los bienes y servicios pactados con los proveedores, y que el evento tuvo lugar en el tiempo y la forma en que fue reportado a esa autoridad fiscalizadora, así como el objeto partidario del mismo.</p> <p>II. En atención al numeral 1, inciso b) de su oficio, que a la letra señala:</p> <p>“</p> <p>...</p> <p><b>B) Con las pólizas de diario número 8 y 10 del 15 de abril y 14 de julio de 2014, respectivamente, se acredita el registro de egresos por concepto de honorarios asimilados a salarios por \$ 266,436.90 (doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos 90/100 MN), mismas que carecen de diversa documentación consistente en recibos, copias de cheques y credencial para votar, importe que se integra en el anexo 1."</b></p> <p>Al respecto, es pertinente informarle que se remiten adjuntos al presente, como Anexo 1.2, los documentos de soporte solicitados, tales como cheques; credenciales para votar, y recibos por honorarios asimilados de las 61 personas solicitadas.</p>	<p>El partido aportó documentación referente a 62 recibos que sustentan gastos por concepto de Honorarios Asimilados a Salarios por \$266,436.90 (doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos 90/100 MN), cabe señalar que cuatro de ellos por un monto de \$14,987.00 (catorce mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 MN), carecen de la firma de autorización del funcionario del área responsable, a nombre de Vázquez Reyes Marcos Issac, Velázquez Ramos Ricarda, Villegas Monrroy Rubén y Solórzano Sánchez Josefina; sin embargo, se vincula con el hecho de los cheques tienen que están autorizados para su pago y se encuentran firmados por el beneficiario.</p> <p>Por otra parte también se presentaron 23 copias de cheques y 25 de credenciales para votar con fotografías, que están a nombre de los beneficiarios; los importes y los datos asentados en los mismos coinciden con las cantidades y nombres señalados en los recibos de las personas que recibieron los pagos, por lo que se considera que solventa este punto de la irregularidad.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I inciso b) del Código; 9 párrafo primero, 50, 58, 81 y 99 del Reglamento.</p>		<p>Por todo lo anteriormente expuesto, esta irregularidad se considera <b>parcialmente solventada</b>.</p>
<p>2. Como resultado de la revisión a los gastos por actividades específicas del ejercicio 2014, se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>h) Erogaciones por un importe total de \$323,901.00 (trescientos veintitrés mil novecientos un pesos 00/100 MN), cuyas pólizas contables no tienen anexa el acta de verificación del tiraje o curso.</p> <p>i) Por lo que se refiere a las operaciones por un total de \$398,918.32 (trescientos noventa y ocho mil novecientos dieciocho pesos 32/100 MN) que superan la cantidad de 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el partido político proporcionó incompletos el expediente del proveedor FS Capacitación, SA de CV, el cual carece de la copia del comprobante de domicilio fiscal. Adicionalmente, en el caso de los proveedores Noé García Gutiérrez y René Enrique Vivanco Balp, no coincide la dirección señalada en el comprobante de domicilio con el domicilio fiscal.</p>	<p>III. En atención al numeral 2, inciso a) de su oficio, que a la letra señala:</p> <p>"</p> <p>...</p> <p><i>2. Como resultado de la revisión a los gastos por actividades específicas del ejercicio 2014, se determinaron las siguientes situaciones:</i></p> <p><i>a) Erogaciones por un importe total de \$ 323,901. 00 (trescientos veintitrés mil novecientos un pesos 00/100 MN). cuyas pólizas contables no tienen anexa el acta de verificación del tiraje o cursos.</i></p> <p>...</p> <p><i>Los importes referidos en los incisos a) y b) se encuentran integrados en el anexo 2.</i></p> <p>En el mismo sentido, en el "Cuadro de Análisis a las Respuestas" en su parte conducente (página 18), esa entidad fiscalizadora manifestó lo siguiente:</p> <p><i>"Cabe mencionar que la irregularidad antes citada corresponde al ejercicio 2014, por tal motivo no es procedente querer ligarlo con lo</i></p>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político, se desprende lo siguiente:</p> <p>a) Nuevamente se argumenta que mediante el oficio PRI-IEDF/001/2015 de fecha 5 de enero de 2015 y recibido en por la UTEF el 6 de enero de 2015, se realizó la invitación formal para que esa autoridad fiscalizadora realizara la revisión del tiraje correspondiente a la Revista "Mi Ciudad" <b>del mes de septiembre de 2014</b>, y como bien lo señala el partido político, la solicitud era para que esta autoridad asistiera el día 7 de enero de 2015 a verificar la recepción del tiraje, pero también se le hizo saber que a partir del 1 de enero del 2015 las representaciones de los partidos políticos en el Distrito Federal deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento señalados en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del 23 de mayo de 2014, y que la fiscalización a los informes anuales correspondientes al periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 de los partidos político en el Distrito Federal, será realizada por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del IEDF, de</p>




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I inciso b) del Código; 78 tercer párrafo, 80, 86 último párrafo y 88 del Reglamento.</p>	<p><i>señalado en el oficio IEDFIUTEF/024/2015, porque efectivamente todas las disposiciones normativas locales a partir de enero de 2015, las asume el Instituto Nacional Electoral."</i></p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que esa autoridad solicitó los documentos que acrediten la invitación a la propia Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal para la verificación de tiraje de la revista "MiCiudad" de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014.</p> <p>Que mediante el oficio PRI-IEDF/001/2015 de fecha 5 de enero de 2015 y recibido en esa UTEF el 6 de enero de 2015, se realizó la invitación formal para que esa autoridad fiscalizadora realizara la revisión del tiraje correspondiente a la Revista "MiCiudad" <b>del mes de septiembre de 2014</b> (se adjunta dentro del anexo 2.1), mismo que a la letra establece:</p> <p><i>"Sean estas líneas el conducto para hacerle llegar un cordial saludo, al tiempo que aprovecho la ocasión para informarle que el día miércoles 7 de enero 2015, se hará Entrega-Recepción de 1000 (mil) ejemplares de la revista 'MiCiudad DF' correspondiente al mes de septiembre 2014 ...." (énfasis añadido)</i></p> <p>Es de vital importancia resaltar, que si bien el oficio de invitación señalado en el párrafo anterior, se realizó hasta el mes de enero de</p>	<p>conformidad con las disposiciones aplicables al inicio de dicha anualidad.</p> <p>Con base a lo anterior, esta autoridad fiscalizadora estaba impedida normativamente para atender solicitudes a partir del 1 de enero de 2015 para comisionar personal de la misma a efecto de presenciar eventos, ya que tanto la recepción de los bienes como la solicitudes de verificación se debieron de realizar en el ejercicio que se reporta, por lo que se concluye que no es válida la argumentación, subsistiendo este punto de la irregularidad.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>2015, se refería a la verificación del tiraje de la Revista "MiCiudad" del mes de <b>septiembre de 2014</b>; por lo tanto, correspondería a ese Instituto Electoral del Distrito Federal realizar la fiscalización de tales recursos.</p> <p>A pesar de lo anterior, en respuesta al oficio de invitación señalado, el Lic. Alejandro Gonzalo Palanca Mireles, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio IEDF/UTEF/024/2015 (se adjunta dentro del anexo 2.1) que a la letra establece:</p> <p><i>En atención su escrito PRI-IEDF/001/2015 de fecha 5 de enero del año en curso recibido en esta Unidad de Fiscalización el día 6 del mismo mes y año, mediante el cual informó de la recepción de 1000 ejemplares de la revista "Mi Ciudad DF", con la finalidad de que esta instancia fiscalizadora designara personal para verificar dicha actividad.</i></p> <p><i>Al respecto, le informo que derivado de la entrada en vigor de la Reforma Constitucional en materia electoral, el pasado mes de febrero de 2014, así como la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el 23 de mayo de 2014, la función fiscalizadora es atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).</i></p> <p><i>Así las cosas, es dable concluir que a partir del 1 de enero del 2015 las representaciones de los partidos políticos en el Distrito Federal</i></p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p><i>deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.</i></p> <p><i>Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora local, en tanto el INE no delegue la fiscalización, <b>no tiene competencia para verificar actividades durante la presente anualidad. ...</b> " (énfasis añadido)</i></p> <p>De la lectura del oficio de invitación PRI-IEDF/001/2015 y del oficio de respuesta IEDF/UTEF/024/2015, es posible concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que el oficio de invitación PRI-IEDF/001/2015 de fecha 5 de enero de 2015, a pesar de haber sido elaborado y notificado durante 2015, <b>se refiere a ejercicio 2014</b>, específicamente a la verificación de tiraje de la revista del mes de septiembre 2014;</li> <li>2. Que el oficio de respuesta IEDF/UTEF/024/2015, en su primer párrafo dice con toda claridad que es generado en respuesta al oficio PRI-IEDF/001/2015; sin embargo, declina la competencia al INE respecto de la fiscalización;</li> </ol> <p>En efecto, es sabido para este Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, que derivado de las reformas constitucionales al artículo 41, y la entrada en vigencia de las Leyes Generales y del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a partir de 2015 la</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>fiscalización de los partidos estará centralizada en el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Sin embargo, el oficio de invitación PRI-IEDF/001/2015 de fecha 5 de enero de 2015, <b>se refiere claramente a la fiscalización del ejercicio 2014</b>, específicamente a la verificación de tiraje de la revista del mes de <b>septiembre 2014</b> (a pesar de haber sido elaborado y notificado durante 2015).</p> <p>Por lo relatado en el párrafo anterior, al parecer, <b>hubo una confusión</b> por parte de esa autoridad fiscalizadora, pues en lugar de asistir al evento de verificación al que fue invitada, se limitó a decir que durante 2015 la fiscalización corresponde el INE.</p> <p>Finalmente, como claramente el oficio de respuesta IEDF/UTEF/024/2015 estableció que esa UTEF-IEDF no asistiría a la verificación de tiraje de la revista del mes de <b>septiembre 2014</b>, este instituto político no consideró pertinente insistir ante esa autoridad y realizar las invitaciones para los siguientes tirajes correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre todos de 2014.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se solicita se tenga por solventada la observación de mérito.</p> <p><b>IV. En atención al numeral 2, inciso b) de su oficio, que a la letra señala:</b></p> <p>"...</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>2. Como resultado de la revisión a los gastos por actividades específicas del ejercicio 2014, se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>...</p> <p>b) Por lo que se refiere a las operaciones por un total de \$398,918.32 (trescientos noventa y ocho mil novecientos dieciocho pesos 32/100 MN) que superaran la cantidad de 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el partido político proporciono incompletos el expediente del proveedor FS Capacitación, S.A. de CV, el cual carece de la copia del comprobante de domicilio fiscal. Adicionalmente, en el caso de los proveedores Noé García Gutiérrez y René Enrique Vivanco Balp, no coincide la dirección señalada en el comprobante de domicilio fiscal.</p> <p>Los importes referidos en los incisos a) y b) se encuentran integrados en el <b>anexo 2</b>.</p> <p>Por lo que hace al comprobante de domicilio de FS Capacitación, S.A. de CV., no fue posible localizar el comprobante de domicilio fiscal solicitado, a pesar de los reiterados esfuerzos por conseguirlo, lo anterior porque, al parecer, la empresa de referencia dejo de existir. Es de subrayar que se trata de gasto de los meses de marzo, abril y mayo, es decir, hace más de un año y no se tiene registro de una conferencia posterior con esa empresa.</p> <p>Con relación al proveedor Noé García</p>	<p>b) El partido político señala que no localizó al proveedor FS Capacitación, SA de CV, con quien realizó operaciones por un monto de \$222,720.00 (doscientos veintidós mil setecientos veinte pesos 00/100 MN), concluyendo que posiblemente ya dejo de existir, por tal motivo no le fue posible obtener el comprobante del domicilio fiscal de dicho proveedor, mismo que debió tener e incorporar al expediente en el ejercicio de 2014, por lo que no dio cumplimiento a la disposición normativa en la materia, por lo que esta autoridad considera que persiste el error u omisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por lo que respecta al proveedor Noé García Gutiérrez, el instituto político anexa cédula de identificación fiscal "inscripción en el RFC", donde se señala el domicilio fiscal, así como copia de la credencial de elector, ambos documentos coinciden con el domicilio señalado en las facturas, por lo que desvirtúa el importe de \$121,678.32 (ciento veintiún mil seiscientos setenta y ocho pesos 32/100 MN), de este punto del error u omisión.</li> <li>• Por lo que respecta al proveedor René Enrique Vivanco Balp, presentó copia de un documento del banco HSBC que no es del</li> </ul>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>Gutiérrez, y la póliza PE 402, de fecha 6 de febrero de 2014, y PE-405, del 27 de febrero de 2014, con recibos 1 y 2 de fechas 4 y 21 de febrero de 2014, por los servicios de asesoría en diseño, formación y edición de la revista "La Unidad" se anexa cédula de inscripción en el RFC, donde se señala el domicilio fiscal de tal persona física y credencial de elector donde es posible apreciar que ambos domicilios coinciden. Se adjuntan como <b>Anexo 2.2</b></p> <p>Por lo que hace al comprobante de domicilio fiscal de René Enrique Vivanco Balp, es pertinente señalar que se remite adjunto al presente dentro del <b>Anexo 2.2</b>, el comprobante de domicilio fiscal actualizado. Vale la pena señalar que el proveedor de referencia nos informó que modificó su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>todo visible y de la Comisión Federal de Electricidad ambos con nombre del proveedor antes citado y con el domicilio C. Augusto Rodin 383-101 Col. San Juan, Del. Benito Juárez, CP. 03730, asimismo, el partido político argumenta que el proveedor les informo que modificó su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, no presenta documentación alguna que justifique el dicho cambio ante el SAT, ya que en la cédula de identificación fiscal "inscripción en el RFC" señala como domicilio fiscal Tajin 496-01 Col. Vertiz Narvarte, Del. Benito Juárez CP. 03600 y en las facturas electrónicas no se aprecia el domicilio fiscal, por tal motivo subsiste este punto del error u omisión.</p> <p>Por lo anterior, se considera que <b>solventada parcialmente</b> el error u omisión.</p>
<p>3. De la revisión a las cuentas de cheque números 131113307 y 131119909 de Banca Afirme, S.A., utilizadas para administrar el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal como prerrogativas para actividades específicas, se determinó una diferencia por un monto de \$939,338.50 (novecientos treinta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 50/100 MN), toda vez que el importe en saldos finales es menor en comparación al que debería de constar en dichas cuentas, tomando como base financiamiento público otorgado en 2014 menos los gastos realizados en dicho ejercicio, por lo que esta</p>	<p>V. En atención al numeral 3 de su oficio, que a la letra señala:</p> <p>...</p> <p><i>3. De la revisión a las cuentas de cheque números 131113307 y 131119909 de Banca Firme. S.A., utilizadas para administrar el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal como prerrogativas para actividades específicas, se determinó una diferencia por un monto de \$ 939, 338.50 ( novecientos treinta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 50 /100 MN ), toda vez que el importe en saldos finales es menor en comparación al que deberla de constar en dichas</i></p>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político, se desprende lo siguiente:</p> <p>El partido político presento la póliza de diario número 60 de fecha 8 de julio de 2015, mediante la cual registro contablemente el traspaso de la cuenta número 131119895 de Actividades Ordinarias Permanentes a la cuenta número 131119909 de Actividades Específicas, ambas de banca afirme, sustentada con copia simple del cheque número 44 de fecha 8 de julio de 2015, por el importe de \$905,107.88 (novecientos cinco mil ciento siete pesos 88/100 MN) y la ficha de depósito con número de folio</p>

**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

autoridad desconoce el destino de los recursos, tal y como se indica a continuación:

CONCEPTO	CUENTA BANCARIA	IMPORTE
SALDO INICIAL CONTABLE AL 1 DE ENERO DE 2014	131113307	\$ 602,635.11
FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO EN 2014	131113307 131119909	1,746,699.84 158,789.12
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 2,508,124.07</b>
EGRESOS REALIZADOS EN 2014	131113307	\$ 1,389,996.47
<b>SALDO QUE DEBE HABER EN BANCOS AL 31 DIC 2014</b>		<b>\$ 1,118,127.60</b>
SALDO FINAL CONTABLE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	131113307 131119909	20,000.00 158,789.12
<b>SALDO EN BANCOS</b>		<b>\$ 178,789.12</b>
<b>DIFERENCIA ENTRE SALDOS BANCARIOS</b>		<b>\$ 939,338.50</b>

Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI; 266, fracción I inciso b) del Código; 86, 99 y 101 del Reglamento.

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

*cuentas, tomando como base el financiamiento público otorgado en 2014 menos los gastos realizados en dicho ejercicio, por lo que esta autoridad desconoce el destino de los recursos, tal y como se indica a continuación:*

CONCEPTO	CUENTA BANCARIA	IMPORTE
SALDO INICIAL CONTABLE AL 1 DE ENERO DE 2014	131113307	\$ 602,635.11
FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO EN 2014	131113307 131119909	1,746,699.84 158,789.12
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 2,508,124.07</b>
EGRESOS REALIZADOS EN 2014	131113307	\$ 1,389,996.47
<b>\$ 1,118,127.60</b>		
SALDO FINAL CONTABLE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	131113307 131119909	20,000.00 158,789.12
<b>SALDO EN BANCOS</b>		<b>\$ 178,789.12</b>
<b>DIFERENCIA ENTRE SALDOS BANCARIOS</b>		<b>\$ 939,338.50</b>

Al respecto, es pertinente informar, que derivado de la comparación de las cifras que presenta la UTEF y el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se integra cuadro comparativo de las diferencias antes señaladas:

	S-UTEF	S-PRIDF
Saldo Inicial Contable al 1-Ene-2014		
Cta. 131113307	602,635.11	602,635.11
Cta. 131119909		
Subtotal	602,635.11	602,635.11
Más		
Financiamiento Público otorgado en 2014		
Cta. 131113307	1,746,699.84	1,746,699.84
Cta. 131119909	158,789.12	158,789.12
Subtotal	1,905,488.96	1,905,488.96
Menos		
Egresos realizados en 2014		
Cta. 131113307	1,389,996.47	1,424,227.11
Cta. 131119909		
Subtotal	1,389,996.47	1,424,227.11
Menos		
Saldo en Bancos al 31-Dic-2014		
Cta. 131113307	20,000.00	20,000.00
Cta. 131119909	158,789.12	158,789.12
Total Saldo en Bancos al 31-Dic-2014	178,789.12	178,789.12
Igual	Diferencia entre saldos Bancarios	939,338.50

\*Nota.-Con relación a la diferencia determinada por este Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, de \$905,107.88 pesos, pertenecientes a actividades específicas; es pertinente señalar que tal cantidad se traspasó a la cuenta de gasto ordinario, movimiento registrado en la póliza Dr-60, de fecha 8 de Julio

**CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS**

A5389 de fecha 10 de julio de 2015, por el mismo importe, por lo que solventa este punto del error u omisión.

Por lo que hace a la diferencia de \$34,230.64 (treinta y cuatro mil doscientos treinta pesos 64/100 MN), esta se integra por los montos de \$32,517.51 (treinta y dos mil quinientos diecisiete pesos 51/100 MN), que se encuentran registrados contablemente en las cuentas contables 204-0000-000-00 "ISR RETENIDO" y la 205-0000-000-000 "IVA RETENIDO" derivado de la prestación de servicios profesionales, por tal razón no se encuentran reflejados en la cuenta de Actividades Específicas; asimismo, el importe de \$1,713.13 (un mil setecientos trece pesos 13/100 MN), corresponde a la diferencia de la comprobación de gastos del cheque 251 de fecha 21 de mayo de 2015 a favor de la C. Laura Elena Arellano Gilmore, las cuales están integradas de la siguiente forma respectivamente:

PÓLIZA	CHEQUE		CONCEPTO	IMPORTE	
	NÚM	FECHA			
PE-403	6-Feb-14	235	6-Feb-14	TRASPASO DE LA CUENTA 131113307 DE AFIRME A LA CTA. 4047451158 DE HSBC. PAGO DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS.	\$ 10,839.17
PE-406	27-Feb-14	239	27-Feb-14	TRASPASO DE LA CUENTA 131113307 DE AFIRME A LA CTA. 4047451158 DE HSBC. PAGO DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS.	10,839.17
PE-407	26-Mar-14	247	26-Mar-14	TRASPASO DE LA CUENTA 131113307 DE AFIRME A LA CTA. 4047451158 DE HSBC. PAGO DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS.	10,839.17
				<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 32,517.51</b>

**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

**CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS**

de 2015. Como evidencia de lo anterior, se adjunta copia del Cheque No. 44 de Banco Afirme de la cuenta 131119895 (recursos gasto ordinario) para ser depositada en a la cuenta 131119909 de Banca Afirme (actividades específicas). Originado por el movimiento del 10/11/2014. Adicionalmente, se adjunta ficha de depósito con número de folio A5389 y póliza cheque (se adjunta dentro del **Anexo 3**).

Por lo que hace a las diferencias siguientes:

	UTEF	CD PRI DF
Egresos realizados en 2014		
Cta. 131113307	1,389,996.47	1,424,227.11
Diferencia	-34,230.64	34,230.64

Es importante señalar, que esa UTEF no proporcionó la integración por el monto de \$1,389,996.47, sin embargo, este instituto político, en sus registros contables, determinó la cantidad de \$1,424,227.11, misma que se integra de la siguiente manera:

Cuenta	Saldo al 31-Dic-14
500-0029-000-000	278,400.00
500-0044-000-000	-
500-0045-000-000	12,000.00
500-0046-000-000	9,713.11
501-0044-000-000	-
501-0045-000-000	-
501-0046-000-000	64,486.00
502-0002-000-000	911,299.08
5020010-000-000	128,760.00
503-0004-000-000	6,286.89
503-0010-000-000	58.00
108-0883-000-000	13,224.00
<b>Total Egresos</b>	<b>1,424,227.08</b>

Por lo tanto, no existe diferencia por aclarar por parte de este partido político; se adjunta dentro del **Anexo 3**, el auxiliar de las cuentas antes señaladas.

PÓLIZA		CHEQUE		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA		
PE-402	21-May-14	251	21-May-14	ARELLANO GILMORE LAURA ELENA GASTOS COMPROBAR A	\$ 8,000.00
PD-4	19-Jun-14	.		COMPROBACION DE GASTOS DEL CH. 251	-4,420.70
PD-1	2-Jul-14			COMPROBACION DE GASTOS DEL CH. 251	-5,292.41
<b>DIFERENCIA</b>					<b>\$ 1,713.11</b>

Por todo lo anterior se considera **desvirtuado** el erro u omisión.



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>4. Conforme a la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó un saldo por un importe de \$13,224.00 (trece mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 MN), registrado en la cuenta de "Anticipo a Proveedores", subcuenta "Maculli Ingeniería S.A. de C.V." con una antigüedad mayor a un año, que no ha sido comprobado o recuperado a la fecha.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Partido Político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 94 del Reglamento.</p>	<p>VI. En atención al numeral 4 de su oficio, que a la letra señala:</p> <p>"</p> <p>...</p> <p>4. Conforme a la Balanza de Comprobación con cifras 8131 de diciembre de 2014, se determinó un saldo por un importe de \$ 13,224.00 (trece mil doscientos veinticuatro pesos 001100 MN), registrado en la cuenta de "Anticipo a Proveedores", subcuenta "Maculli Ingéniera S.A de C. V.", con una antigüedad mayor que a un año, que no ha sido comprobado o recuperado a la fecha.</p> <p>Al respecto, es pertinente informarle que mediante oficio PRI/DF/finanzas/SA/027/2015, girado a la Secretaría Jurídica del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se solicitó determinar las acciones pertinentes para recuperar el pasivo contable registrado en el ejercicio 2013.</p> <p>Para documentar lo anterior, se adjuntan como Anexo 4 la póliza de egresos 615, de fecha 8 de mayo de 2013, testigo fotográfico del bien solicitado al proveedor, el estado de cuenta emitido por el banco HSBC México S. A. institución de Banca Múltiple, Grupo financiero HSBC en el que aparece el cobro del cheque 9013154 por un importe de 13,224.00 pesos, así como el oficio CDPRIDF/SFN266/2015, girado al Lic. Roberto Zamorano Pineda, para que aclare las circunstancias del anticipo a proveedores realizado en favor de "Maculli Ingéniera SA de C.V.", así como la respuesta de fecha 9 de julio de 2015, del Lic. Roberto Zamorano Pineda, en</p>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político respecto al anticipo por \$13,224.00 (trece mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 MN) que representa el 60% del valor de una vitrina, se exhibió la póliza de egresos número 615 del 8 de mayo de 2013, escritos del 8 y 9 de julio de 2015, una foja con cuatro fotografías, documentación que efectivamente sustenta el registro contable en la subcuenta 108-0850-000-000 "MACULLI INGENIEROS, SA DE CV" y que corresponde a la misma que se anexó en la respuesta al oficio IEDF/UTEF/610/2015, del 24 de mayo de 2015, la cual se valoró y se determinó que se trata de un gasto no comprobado, tal como lo menciona el propio partido en el escrito PRI/DF/FINANZAS/SA/027/2015 del 5 de agosto de 2015, dirigido a la Lic. Claudia Esqueda LLanes, Secretaria Jurídica del Comité Directivo del PRI en el DF, en el que se menciona en su segundo párrafo "Como antecedente, hago de su conocimiento que, de los registros contables que obran en la Subsecretaría de Finanzas, aparece un pago como anticipo para llevar a cabo la instalación de unas vitrinas en el acceso al edificio central del inmueble ubicado en Puente de Alvarado #53, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad", además se menciona que el proveedor incumplió en la entrega de los bienes a satisfacción del Partido y se negó a terminar la obra y en consecuencia la factura correspondiente a los pagos efectuados como anticipo.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
----------------------------	---	--

	<p>el que señala que esta situación fue notificada a la Coordinación Jurídica del Comité Directivo durante su gestión.</p> <p>Por lo anterior, se solicita se tenga por solventada dicha observación, en virtud de que a la fecha se siguen realizando las gestiones legales conducentes para requerir al proveedor.</p>	<p>Por lo antes expuesto se considera que no solventa el error u omisión.</p>
--	--	---

<p>5. De la revisión a la cuenta "Servicios Personales" Subcuenta "Honorarios Asimilados a Salarios", se determinó que en algunos casos se duplicó el pago, toda vez que por un lado fue por dispersión mediante la póliza de egresos 513 del 15 de octubre de 2014 y por otro con cheque; o bien, se pagó de más de acuerdo a lo señalado en los recibos correspondientes, el monto involucrado neto es de \$30,847.15 (treinta mil ochocientos cuarenta y siete pesos 15/100 MN), como se muestra a continuación:</p>	<p>VII. En atención al numeral 5 de su oficio, que a la letra señala:</p> <p>"</p> <p>...</p> <p>5. De la revisión a la cuenta "Servicios Personales Subcuenta "Honorarios Asimilados Salarios", se determinó que en algunos casos se duplico el pago, toda vez que por un lado fue por dispersión mediante la póliza de egresos 513 del 15 de octubre de 2014 y por otro con cheque; o bien, se pagó de más de acuerdo a lo señalado en los recibos correspondientes, el monto involucrado neto es de \$30,847.15 (treinta mil ochocientos cuarenta y siete pesos 15/00 MN), como se muestra a continuación:</p>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se desprende lo siguiente:</p> <p>Comentan que tres personas recibieron una remuneración adicional "Otros Ingresos" y que debido al cambio de personal en el área encargada de elaborar los recibos, éstos omitieron reflejarlos en los mismos, por lo que procedieron a incorporar los importes correspondientes en dichos recibos y registrarlos contablemente como ajuste al gasto mediante la póliza diario número 82 del 7 de diciembre de 2014, integrados como se muestra a continuación:</p>
---	---	--

PÓLIZA	CHEQUE		RECIBO		NOMBRE	TOTAL	
	NÚM.	FECH A	NÚ M.	FECHA		GASTO	NETO
PE-513	15-Oct-14		4504	15-Oct-14	CASTRO MALDONADO ANTONIO	\$ 3,247.94	\$3,000.00
PE-517	15-Oct-14	902310	15-Oct-14	4504	CASTRO MALDONADO ANTONIO	3,247.94	1,578.95
PE-537	31-Oct-14	902316	31-Oct-14	4877	FRANCO PADILLA MARTHA BENIGNA	2,350.28	4,400.00
PE-537	31-Oct-14	902316	31-Oct-14	4899	GONZÁLEZ IRMA	3,000.00	5,558.00
PE-537	31-Oct-14	902317	31-Oct-14	5023	PINEDA BADILLO JOSE MANUEL	5,271.42	9,400.00
PE-537	31-Oct-14	902318	31-Oct-14	5052	ROJAS ROJANO ROBERTO	3,762.22	6,910.20
<b>TOTAL</b>						<b>20,879.80</b>	<b>\$ 30,847.15</b>

PÓLIZA	CHEQUE		RECIBO		NOMBRE	TOTAL	
	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA		GASTO	NETO
PE-513	15-Oct-14		4504	15-Oct-14	CASTRO MALDONADO ANTONIO	\$3,247.94	\$ 3,000.00
PE-517	15-Oct-14	9023102	15-Oct-14	4504	CASTRO MALDONADO ANTONIO	3,247.94	1,578.95
PE-537	31-Oct-14	9023160	31-Oct-14	4877	FRANCO PADILLA MARTHA BENIGNA	2,350.28	4,400.00
PE-537	31-Oct-14	9023163	31-Oct-14	4899	GONZALEZ IRMA	3,000.00	5,558.00
PE-537	31-Oct-14	9023175	31-Oct-14	5023	PINEDA BADILLO JOSE MANUEL	5,271.42	9,400.00
PE-537	31-Oct-14	9023180	31-Oct-14	5052	ROJAS ROJANO ROBERTO	3,762.22	6,910.20
<b>TOTAL</b>						<b>\$20,879.80</b>	<b>\$30,847.15</b>

NOMBRE	RECIBO No.	HONORARIOS	OTROS INGRESOS	MONTO TOTAL	I.S.R	MONTÓ NETO
Antonio Castro Maldonado	4504	\$ 3,247.94	\$ 1,709.45	\$ 4,957.39	\$ 378.44	\$ 4,578.95
Martha Benigna Franco Padilla	4877	2,350.28	2,350.28	4,700.56	300.56	4,400.00
Irma González	4899	3,000.00	3,000.00	6,000.00	442.00	5,558.00
<b>SUMA</b>		<b>\$ 8,608.22</b>	<b>\$ 7,059.73</b>	<b>\$16,887.95</b>	<b>\$ 1,121.00</b>	<b>\$ 14,636.95</b>

Dichos movimientos se reflejan en auxiliares contables, balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014 modificados e Informe Anual correspondiente a 2014, por lo que aclara los importes antes citados.


En los casos en los que esa autoridad

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>Por lo anterior, se solicita al Partido Político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I, VII; 266, fracción I, inciso b) del Código; 58 y 99 del Reglamento.</p>	<p>fiscalizadora considera que existen pagos en "exceso o duplicados" es pertinente comentar lo siguiente:</p> <p>Que durante el periodo de pago correspondiente, se le otorgaron a los colaboradores <b>Castro Maldonado Antonio, Franco Padilla Martha Benigna y González Irma</b> una remuneración por "otros ingresos". Cabe hacer mención que por situaciones de cambio de personal en el área encargada, los recibos originales en donde se ve reflejada la remuneración por "otros ingresos" no se incluyó en su momento en el gasto registrado del año, por lo cual se registró un ajuste en la póliza Dr-82 del 7 de diciembre de 2014.</p> <p>Asimismo, se realizaron los ajustes necesarios en el control de folios de honorarios asimilados reportados en el informe anual.</p> <p>Para demostrar lo anterior, se adjuntan como <b>Anexo 5</b> copia fotostática de los recibos originales así como copia de los cheques pagados, en donde se puede observar la integración de los "otros ingresos" dando justificación del pago emitido por este instituto.</p> <p>En el caso de los colaboradores Pineda Badillo Jase Manuel y Rojas Rojano Roberto, al corroborar que efectivamente existe un pago en exceso, se realizó la corrección del registro contable para reconocer tales adeudos como una cuenta por cobrar, mediante paliza Dr 83 con fecha 31 de diciembre de 2014, misma que se adjunta dentro del <b>Anexo 5</b>.</p>	<p>Por lo que se refiere a los CC. José Manuel Pineda Badillo y Roberto Rojas Rojano el partido acepta que hubo pagos en exceso por \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 MN) y \$3,455.10 (tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 10/100 MN), respectivamente, por lo que procedió a reclasificarlos a la cuenta contable "Cuentas por Cobrar", subcuenta 103-1030-075-000 "PINEDA BADILLO JOSÉ MANUAL y 103-1030-076-000 ROJAS ROJANO ROBERTO, mediante la póliza de diario 83 del 31 de diciembre de 2014; sin embargo, no presentó documentación alguna de las gestiones realizadas para la recuperación de dichos montos, por lo anterior este punto se solventa parcialmente.</p> <p>Por lo antes expuesto, se considera que <b>solventa parcialmente</b> la irregularidad.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>6. De la revisión a la cuenta de "Servicios Personales" subcuentas "Sueldos", "Honorarios Asimilados" y "Gratificaciones de Fin de Año", el partido político no proporcionó los Convenios de Colaboración en Activismo Político de los CC. Hernández Saucedo Germán por el importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) y de Melchor Alberto Marina por \$3,247.94 (tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 94/100 MN).</p>	<p>VIII. En atención al numeral 6, primer párrafo de su oficio, que a la letra señala:</p> <p>"</p> <p>...</p> <p>6. De la revisión a la cuenta de "Servicios Personales" subcuentas "Sueldos", "Honorarios Asimilados" y "Gratificaciones de Fin de Año", el partido político no proporciono los Convenios de Colaboración en Activismo Político de los CC. Hernández Saucedo Germán por el importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) y de Melchor Alberto Marina por \$3, 247.94 (tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 94/100 MN)."</p> <p>En el mismo sentido, en el "Cuadro de Análisis a las Respuestas" en su parte conducente (páginas 36 y 37), esa entidad fiscalizadora manifestó lo siguiente:</p> <p><i>"Presentó 32 Convenios de Colaboración en Activismo Político por un monto de \$1,541,999.36 (un millón quinientos cuarenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 36/100 MN), verificando que los importes pactados en dichos convenios correspondiera con los pagados a cada uno de los militantes contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios</i></p> <p><i>Por lo que hace a su comentario en el sentido de que no existen contratos de los C. C. Hernández Saucedo Germán y Melchor Alberto Marina toda vez que se cancelaron los cheques números 9021945 por un importe neto a pagar de \$3,655.00 (tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN) y el 9023079 por \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), el partido político no</i></p>	<p>Derivado del análisis a los comentarios vertidos y a la documentación presentada por el partido político se desprende lo siguiente:</p> <p>Con relación en los Convenios de Colaboración en Activismo Político de los CC. Hernández Saucedo Germán por los importes de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) y de Melchor Alberto Marina por \$3,247.94 (tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 94/100 MN), el partido político manifiesta que no existen tales convenios, toda vez que los cheques números 9021945 por \$3,655.00 (tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN) y el 9023079 por \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), fueron cancelados y correspondían al pago neto, respectivamente, exhibiendo copias a color de éstos certificados con la leyenda cancelados y poniendo a disposición de esta autoridad los originales en las oficinas de la Secretaria de Finanzas y Administración del partido político, para su cotejo, asimismo, presenta la póliza de diario número 81 del 31 de diciembre de 2014, mediante la cual cancelo el gasto por un monto total de \$7,247.94 (siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 94/100 MN), movimientos que se aprecian en auxiliares contables, balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, e Informe Anual de 2014, modificados, además en el Control de Folios se aprecian cancelados los recibos 2658 y 4272 los cuales sustentaban el gasto, por lo que se considera aclarado este punto de la irregularidad.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p><i>remitió los cheques en original para constatar que fueron cancelados; asimismo, de acuerdo a los auxiliares contables modificados, estos se encuentran registrados como gasto e incluidos en el Control de Folios de Honorarios Asimilados según recibos 2658 y 4272 por un total de \$7,247.94 (siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 94/100 MN) y reportados en el Informe Anual de 2014 modificado, por lo que se considera que solventa parcialmente este punto de la irregularidad".</i></p> <p>Al respecto, es pertinente informarle que, se adjuntan con Anexo 6.1, copia certificada a color de los cheques originales cancelados con números 9021945 por un importe neto a pagar de \$3,655.00 (tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN) y el 9023079 por \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), expedidos a favor de los C.C. Hernández Saucedá Germán y Melchor Alberto Marina, así como la póliza de ajuste DR-81 del 31 de diciembre de 2014, por cancelación de los cheques antes referidos. Originales que se encuentran a disposición de esa autoridad fiscalizadora en las oficinas de esta Secretaría de Finanzas y Administración para su cotejo.</p> <p>Por lo anterior, se solicita se tenga por solventada la observación que se contesta ya que no hubo erogación alguna y por tanto, se trata únicamente de un ajuste contable debidamente explicado.</p> <p>IX. En atención al numeral 6, segundo párrafo de su oficio, que a la letra señala:</p>	<p>Por lo que se refiere a la diferencia entre los pagos realizados a las personas contratadas bajo el régimen honorarios asimilados a salarios en el ejercicio de 2014, con los estipulados en</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																												
<p>Adicionalmente, al cotejar los pagos realizados a las personas contratadas bajo la modalidad de honorarios asimilados a salarios en el ejercicio de 2014 con los estipulados en los Convenios de Colaboración en Activismo Político, se detectaron diferencias por un total de \$1,132,950.22 (un millón ciento treinta y dos mil novecientos cincuenta pesos 22/100 MN), por los cuáles no se proporcionaron los convenios modificatorios respectivos.</p>	<p>...</p> <p><i>Adicionalmente, al cotejar los pagos realizados a las personas contratadas bajo la modalidad de honorarios, asimilados a salarios en el ejercicio 2014 con los estipulados en los Convenios de Colaboración en Activismo Político, se detectaron diferencias por un total de \$1,132,950.22 (un millón ciento treinta y dos mil novecientos cincuenta pesos 22/100 MN) , por los cuales no se proporcionaron los convenios modificatorios respectivos como se detalla en el anexo 3..."</i></p> <p>En el mismo sentido, en el "Cuadro de Análisis a las Respuestas' en su parte conducente (página 38), esa entidad fiscalizadora manifestó lo siguiente:</p> <p><i>"El partido político comenta que no existe convenio modificatorio celebrado con el Partido, por un monto total de \$1,084,820.22 (un millón ochenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos 22/100 MN). correspondiente a 260 personas; debido a que no tuvieron variaciones salariales durante el año de 2014, sólo el pago extraordinario de fin de año; al respecto es de mencionar que si bien es cierto no tuvieron incremento alguno, los Convenios de Colaboración en Activismo Político tampoco establecen que tendrán un pago extraordinario de fin de año, por lo tanto si debe existir convenios modificatorios que estipulen el monto pagado de más, aunado a que por 6 personas no remitieron los convenios modificatorios por la cantidad de \$48,130.00 (cuarenta y ocho mil ciento treinta pesos 00/100 MN), que da un total de \$1,132,950.22 (un millón ciento treinta y dos mil novecientos cincuenta pesos 22/100 MN), por lo que se considera que no solventa este moto</i></p>	<p>los Convenios de Colaboración en Activismo Político, por un total de \$1,132,950.22 (un millón ciento treinta y dos mil novecientos cincuenta pesos 22/100 MN), el partido político presento 4 convenios modificatorios de igual número de personas por la cantidad de \$33,306.84 (treinta y tres mil trescientos seis pesos 84/100 MN), integrados como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="1374 483 1983 716"> <thead> <tr> <th>FOLIO</th> <th>FECHA</th> <th>NOMBRE</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3495</td> <td>01/09/2014</td> <td>LIMA ROMERO MARIBEL</td> <td>\$ 1,750.00</td> </tr> <tr> <td>8793</td> <td>30/11/2014</td> <td>MONTIEL ALVARADO ARIANNA NOEMI</td> <td>5,373.84</td> </tr> <tr> <td>3202-28</td> <td>01/08/2014</td> <td>MORA SANCHEZ SEBASTIAN</td> <td>6,183.00</td> </tr> <tr> <td>8937</td> <td>15/12/2014</td> <td>RODRIGUEZ LOPEZ FRANK</td> <td>10,000.00</td> </tr> <tr> <td>9291</td> <td>26/12/2014</td> <td>RODRIGUEZ LOPEZ FRANK</td> <td>10,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td>\$ 33,306.84</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, se argumenta que en el caso de Cancino Merino Miriam Anzul, no se elaboró un convenio modificatorio debido a que se le efectuó un pago único como otros ingresos por \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 MN), en el mes de enero, tal como lo refleja el recibo número 33 del 15 de enero de 2014, ya que sus pagos quincenales durante 2014 fue de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) por quincenales, por lo que sumados a la cantidad señalada en el cuadro anterior, se determina que aclara el monto de \$39,106.84 (treinta y nueve mil ciento seis pesos 84/100 MN), cabe mencionar que no obstante que el instituto político señala que remite el convenio modificatorio de Enrique Nieto Franzoni, éste no se localizó dentro de la documentación exhibida por el partido político.</p>	FOLIO	FECHA	NOMBRE	TOTAL	3495	01/09/2014	LIMA ROMERO MARIBEL	\$ 1,750.00	8793	30/11/2014	MONTIEL ALVARADO ARIANNA NOEMI	5,373.84	3202-28	01/08/2014	MORA SANCHEZ SEBASTIAN	6,183.00	8937	15/12/2014	RODRIGUEZ LOPEZ FRANK	10,000.00	9291	26/12/2014	RODRIGUEZ LOPEZ FRANK	10,000.00	TOTAL			\$ 33,306.84
FOLIO	FECHA	NOMBRE	TOTAL																											
3495	01/09/2014	LIMA ROMERO MARIBEL	\$ 1,750.00																											
8793	30/11/2014	MONTIEL ALVARADO ARIANNA NOEMI	5,373.84																											
3202-28	01/08/2014	MORA SANCHEZ SEBASTIAN	6,183.00																											
8937	15/12/2014	RODRIGUEZ LOPEZ FRANK	10,000.00																											
9291	26/12/2014	RODRIGUEZ LOPEZ FRANK	10,000.00																											
TOTAL			\$ 33,306.84																											

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p><i>de la irregularidad-. (énfasis añadido)</i></p> <p>1. Es pertinente señalar que todos los pagos que se realizaron con fecha 19/12/2014, se refieren a un pago extraordinario de fin de año, mismo que no modifica las condiciones del convenio de colaboración en activísimo político de honorarios asimilados original que todos los colaboradores suscribieron.</p> <p>En efecto, en todos los Convenios de Colaboración en Activísimo Político de Honorarios Asimilados que los militantes colaboradores celebraron con este Instituto político y que recibieron el pago extraordinario de fin de año, a los que se refiere la presente observación, establecen con claridad en su cláusula OCTAVA, lo siguiente:</p> <p>"OCTAVA.-EL COMITÉ; DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL dará apoyo por concepto de comida, viáticos y gastos extraordinarios al MILITANTE, cuando éste intervenga en la participación electoral y tareas de activismo político que el propio Partido tenga y que le sea requerido por éste su participación. De tal manera, que por este concepto el militante recibirá la cantidad quincenal de \$\$\$\$\$, menos el descuento del impuesto sobre la renta correspondiente, aclarando que dicho apoyo podrá ser modificado, suspendido o cancelado definitivamente, según los recursos con los que cuente el COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL</p>	<p>También, argumenta que el pago extraordinario de fin de año está claramente establecido en la Clausula Octava de los Convenios de Colaboración en Activismo Político, al respecto se considera que no le asiste la razón ya que en la mencionada clausula únicamente se estipula el salario que recibirá quincenalmente, por lo tanto cualquier pago extraordinario, deberán contener un convenio modificatorio, así mismo se presenta un escrito del 15 de diciembre de 2014 mediante el cual el maestro Luis Eduardo Ramírez Holguín Secretario de Finanzas acredita la disponibilidad presupuestaria e instruye a Marabeli Muñoz González encargada de nómina a que otorgue un pago extraordinario de 20 días de salario, o la parte proporcional que corresponda, como apoyo a los militantes colaboradores de este instituto político, por lo cual se considera que queda pendiente de desvirtuar el monto de \$1,093,843.38 (un millón noventa y tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos 38/100 MN).</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>DISTRITO FEDERAL en relación a la prerrogativas que recibe de la autoridad electoral respectiva, o bien, si el militante deja de cumplir con las acciones, tareas y obligaciones que establece el estatuto del partido, de igual forma, si el militante deja de tener ese carácter en términos de lo establecido en el artículo 63 del propio estatuto multicitado.”</p> <p>De la lectura de la cláusula arriba transcrita, es posible observar con meridiana claridad que el Convenio obliga al partido a dar un apoyo económico quincenal por concepto de comida y viáticos, sin embargo se contempla la posibilidad de que el partido remunere al militante también por gastos extraordinarios, cuya naturaleza, que como su nombre lo indica, son fuera de lo ordinario, para lo cual el partido expidió un pago extraordinario de fin de año.</p> <p>Aunado a lo anterior, de la lectura de la cláusula octava del convenio de mérito, es posible observar que las acordaron que el Partido puede modificar en cualquier momento el apoyo que otorga a sus militantes, con base en los "recursos con los que cuente el partido". En el caso concreto, el partido decidió otorgar por una sola ocasión un pago extraordinario de fin de año, toda vez que contaba con el suficiente techo presupuestal para poder hacerlo.</p> <p>En conclusión, y toda vez que los Convenios de Colaboración en Activísimo Político de Honorarios Asimilados celebrados entre los militantes colaboradores y este Instituto político lo permitían, el Secretario de Finanzas y</p>	



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>Administración del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, mediante oficio de fecha 5 de diciembre de 2014, instruyó a la Encargada de Nómina del Partido a otorgar a los militantes colaboradores un pago extraordinario de 20 días de salario o la parte proporcional que corresponda. (se adjunta oficio dentro del Anexo 6.2)</p> <p>Refuerza lo expresado en el presente punto, respecto del acuerdo convencional, que por una parte el partido otorgó su consentimiento mediante lo expresado en el párrafo anterior, y por el otro, los militantes colaboradores que recibieron el pago extraordinario de fin de año, otorgaron su consentimiento para recibirlo suscribiendo autógrafamente el recibo al momento de recibir el pago de mérito.</p> <p>2. Por el otro lado, esa autoridad fiscalizadora señala que no se remitieron los convenios modificatorios de 6 colaboradores que suman la cantidad de \$48,130.00.</p> <p>Al respecto, me permito remitir a esta autoridad los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lima Romero Maribel.-Convenio modificatorio de fecha 1 de agosto de 2014;</li> <li>• Arianna Noemí Montiel Alvarado.- Convenio de colaboración de fecha 16 de noviembre de 2014;</li> <li>• Sebastián Mora Sánchez.-Convenio de colaboración de 1 de julio de 2014;</li> <li>• Enrique Nieto Franzoni.-Convenio modificatorio del 1 de agosto de 2014;</li> </ul>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>• Frank Rodríguez López.-Convenio modificatorio del 1 de diciembre de 2014; Miriam Anzul Cancino Merino.-Se hace del conocimiento de esa autoridad que no existió modificación en sus percepciones durante la primera quincena de enero de 2014, ya que tanto su convenio de colaboración y su recibo de honorarios establecen un ingreso de 5,000 pesos; en el periodo de referencia la C. Cancino Merino obtuvo "otros ingresos" por la cantidad de \$800 pesos, por lo que no hubo modificación a ingreso ordinario de 5,000 pesos quincenales. Para probar lo anterior, se adjunta dentro del Anexo 6.1 el recibo con número de folio 33 de fecha 15 de enero de 2014, que comprende el periodo del 1 al 15 de enero de 2014 y la lista de nómina del mes de enero de 2014, y su Convenio de Colaboración en el que se desprende la percepción por 5,000 pesos y otros ingresos por 800 pesos, que no corresponden al pago.</p> <p>X. En atención al numeral 6, tercer párrafo de su oficio, que a la letra señala:</p> <p>"</p> <p>...</p> <p><i>Además, se determinaron diferencias entre el periodo de pago y el periodo en el que surte efecto el Convenio modificatorio por un monto de \$ 710,406.68 (setecientos diez mil cuatrocientos seis pesos 68/100 MN) tal y como se integra en el anexo 4. "</i></p> <p>En el mismo sentido, en el "Cuadro de Análisis a las Respuestas" en su parte conducente (página 39), esa entidad fiscalizadora manifestó lo</p>	<p>El partido político presentó los convenios modificatorios de 49 personas que aclaran diferencias entre el periodo de pago y el periodo en el que surte efecto dicho convenio por la cantidad de \$504,846.74 (quinientos cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 74/100 MN),</p>

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>Además, se determinaron diferencias entre el periodo de pago y el periodo en el que surte efecto el Convenio modificadorio por un monto de \$710,406.68 (setecientos diez mil cuatrocientos seis pesos 68/100 MN).</p> <p>Por lo que se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII, del Código, así como el artículo 81 del Reglamento.</p>	<p>siguiente:</p> <p><i>"Con relación a este punto de la irregularidad, el partido político presentó Convenios Modificadorios de 39 personas que aclaran diferencias entre el periodo de pago y el periodo en el que surte efecto dicho convenio por la cantidad de \$1,670,189.68 (un millón seiscientos setenta mil ciento ochenta y nueve pesos 68/100 MN), quedando pendiente lo correspondiente al pago extraordinario de fin de año de 84 personas contratadas bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios por \$305,511.48 (trescientos cinco mil quinientos once pesos 48/100 MN), más 27 convenios modificadorios que no se localizaron en el anexo 2.5, por un monto de \$404,895.20 (cuatrocientos cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos 20/100 MN), que dan un total de \$710,406.68 (setecientos diez mil cuatrocientos seis peso 68/100 MN), por lo que aclara parcialmente este punto."</i></p> <p>1. En lo tocante a todos los pagos que se realizaron con fecha 19/12/2014, se refieren a un pago extraordinario de fin de año, cuya explicación se encuentra en el inciso IX, numeral 1 del presente oficio.</p> <p>2. De la lectura del Anexo 4 del oficio de errores y omisiones que en este acto se contesta, no es posible determinar con claridad la pretensión de ese ente fiscalizador, pues las cantidades plasmadas en la columna de "diferencia" no permiten determinar con certeza de que manera esa autoridad arribó a tales montos. Toda vez que la diferencia entre la columna de "importe" y la columna de "convenio modificadorio-importe" en algunos casos no</p>	<p>quedando pendiente de que proporcione los convenios modificadorios por un importe de \$205,559.94 (doscientos cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos 94/100 MN), por lo cual se considera parcialmente solventado este punto de la irregularidad.</p> <p>Por lo antes expuesto, se solventa <b>parcialmente esta irregularidad.</b></p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>corresponde a la cantidad señalada en la columna de "diferencia".</p> <p>3. En lo tocante a los 27 convenios modificatorios que no fueron localizados, por un monto de \$404,895.20 (cuatrocientos cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos 20/100 NM), se adjunta dentro del Anexo 6.3 la siguiente documentación:</p> <p>Teresa Becerril Gastón.-Convenio de colaboración de fecha 1 de enero de 2014 y convenios modificatorios del 1 de agosto de 2014;</p> <p>Mario Becerril Martínez.-Convenios modificatorios del 1 de junio y 1 de agosto de 2014;</p> <p>Adalberto Daniel Blas Bautista.-Convenios modificatorios del 1 de junio y 16 de septiembre de 2014;</p> <p>Ivonne Teresa Jazmín Corral Vicente.-Convenio de colaboración de fecha 1 de agosto de 2014 y convenios modificatorios de 16 de agosto y 1 de septiembre de 2014;</p> <p>María Claudia Esqueda Ilanes.-Convenio de colaboración de fecha 1 de agosto de 2014 y convenios modificatorios de 16 de agosto de 2014;</p> <p>Enrique Flores Peña.-Convenio de colaboración de fecha 1 de julio de 2014 y convenio modificatorio de 1 de agosto de 2014;</p> <p>Erika García Pompa.-Convenio de colaboración de fecha 16 de agosto de 2014 y convenios modificatorios de 1 de septiembre, 16 de septiembre y 1 de octubre de 2014;</p> <p>Emilio Alejandro García Ramírez.-Convenio de</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>colaboración de fecha 16 de octubre de 2014; Annel Viridiana Gatca Vázquez.-Convenio de colaboración de fecha 16 de septiembre de 2014 y convenio modificatorio del 1 de octubre de 2014;</p> <p>Martha Leticia González Flores.-Convenio modificatorio del 1 de junio de 2014;</p> <p>Ángel del Carmen Gutiérrez Rodríguez.- Convenio de colaboración de fecha 1 de enero de 2014 y convenio modificatorio del 16 de junio de 2014;</p> <p>Gustavo Hernández Pérez.-Convenio modificatorio del 16 de marzo de 2014;</p> <p>Polux Jesús Herrera Leal.-Convenio modificatorio del 1 de junio de 2014;</p> <p>Héctor Mauricio López Velázquez.-Convenio de colaboración de fecha 16 de junio de 2014 y convenio modificatorio del 1 de julio de 2014;</p> <p>Luis Enrique Martínez Pérez.-Convenio de colaboración de fecha 1 de septiembre de 2014 y convenio modificatorio del 16 de octubre de 2014;</p> <p>Alta Gracia Méndez Guerrero.-Convenio modificatorio del 1 de junio y 16 de septiembre de 2014;</p> <p>Edgar Mereles Ortiz.-Convenio modificatorio 1 de agosto de 2014;</p> <p>Aurelia Irma Peláez Cabrera.-Convenio de colaboración de fecha 1 de julio de 2014 y convenio modificatorio del 1 de agosto de 2014;</p> <p>Josefina Guillermina Pérez Pedraza.-Convenio de colaboración de fecha 1 de julio de 2014 y convenio modificatorio del 1 de agosto de 2014;</p> <p>Georgina Adriana Pulido García.-Convenio de colaboración de fecha 1 de agosto de 2014 y convenio modificatorio del 16 de agosto de</p>	

10



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>2014; Alessandra Rojo de la Vega.-Convenio de colaboración de fecha 1 de agosto de 2014 y convenio modificatorio del 16 de agosto de 2014; Norma Saavedra García.-Convenio de colaboración de fecha 1 de julio de 2014 y convenio modificatorio del 1 de agosto de 2014; José Humberto Sánchez Merino.-Convenio de colaboración de fecha 1 de enero de 2014;; Karla Selene Tenorio Caropreso.-Convenio de colaboración de fecha 16 de junio de 2014 y convenio modificatorio del 1 de julio 2014; Francisco Ramón Vasallo Domínguez.- Convenios modificatorios del 1 y 16 de junio 2014; Arcelia Araceli Vázquez Espinosa.-Convenio de colaboración de fecha 1 de enero de 2014 y convenios modificatorios del 16 de enero 2014; Juan Carlos Vázquez López.-Convenio de colaboración de fecha 1 de enero de 2014 y convenios modificatorios del 1 de agosto 2014; Octavio Iván Villegas Montero.-Convenio de colaboración de fecha 1 de enero de 2014 y convenio modificatorios del 16 de enero de 2014;</p>	
<p>7. De la revisión a las aportaciones en dinero de militantes del ejercicio 2014, se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>Los artículos 23, 59 y 122 fracción XIV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 7, 31 y 35 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del citado partido, establecen las categorías de sus</p>	<p>XI. En atención al numeral 7 de su oficio, que a la letra señala:</p> <p>"</p> <p>...</p> <p><i>7. De la revisión a las aportaciones en dinero de militantes del ejercicio 2014, se determinaron las siguientes situaciones:</i></p> <p>...</p>	<p>Del análisis a los comentarios del partido político en sentido de que no existe incumplimiento por parte de ninguna instancia del partido político con relación al cobro de las cuotas a militantes, por lo que a continuación se comenta:</p> <p>El Partido argumenta que para estar en posibilidad exigir cuotas a sus militantes, militantes colaboradores, cuadros y dirigentes;</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>integrantes, las obligaciones de los militantes y la facultad del Comité Directivo en el Distrito Federal para recabar las aportaciones, así como de la determinación de los montos máximos y mínimos de las cuotas ordinarias, el ámbito de acción para el cobro y los criterios para su captación.</p> <p>Mediante el comunicado SAF/001/14 del 2 de enero de 2014 emitido por el Secretario de Administración y Finanzas en el Distrito Federal, mediante el cual dio a conocer a esta autoridad electoral los montos y periodicidad de las cuotas para el año citado.</p> <p>Por tal motivo esta instancia fiscalizadora requiere la siguiente documentación:</p> <p>Las acciones de cobro del Comité Directivo en el Distrito Federal para los militantes, cuadros, dirigentes, organizaciones y simpatizantes en el territorio del Distrito Federal, que se establecen en el artículo 31 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas, en las que se incluyen ex presidentes del PRI-DF; Senadores, ex senadores, Diputados y ex diputados, todos ellos Federales del Distrito Federal, toda vez que por éstos durante el ejercicio 2014 no se reportaron en el Informe Anual ni se registraron contablemente aportaciones.</p> <p>No se realizó el descuento de cuotas ordinarias al personal por "Honorarios Asimilados a Sueldos", no obstante que</p>	<p><i>Por tal motivo esta instancia fiscalizadora requiere la siguiente documentación:</i></p> <p><i>Las acciones de cobro del Comité Directivo en el Distrito Federal para los militantes, cuadros, dirigente, organizaciones y simpatizantes en el territorio del Distrito Federal, que se establecen en el artículo 31 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas, en las que se incluyen ex presidentes del PRI-DF; senadores, ex senadores, Diputados y ex diputados, todos ellos Federales del Distrito Federal, toda vez que por estos durante el ejercicio 2014 no se reportaron en el Informe Anual ni se registraron contablemente aportaciones.</i></p> <p><i>No se realizó el descuento de cuotas ordinarias al personal por "Honorarios Asimilados Sueldos", no obstante que durante el ejercicio 2014, el partido político registro contablemente gastos por un total de \$35,379,735.23 (treinta y cinco millones trescientos setenta y nueve mil setecientos treinta y cinco pesos 23/100 MN), los cuales se encuentran sustentados con los respectivos "Convenios de Colaboración en Activismo Político de Honorarios Asimilados" en los cuales se estableció el carácter de militantes de las personas que laboraron bajo esta modalidad."</i></p> <p>En el mismo sentido, en el Cuadro de Análisis a las Respuestas en su parte conducente (página 49), esa entidad fiscalizadora manifestó lo siguiente:</p> <p><i>"Del análisis a los comentarios del partido político en relación de que con fundamento en el artículo 31 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas, pagan rigurosamente sus cuotas a este Partido Revolucionario Institucional en el Distrito</i></p>	<p>así como los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, es necesario agotar un procedimiento especial y riguroso en el que participan diversas áreas del Partido (Secretaría de Finanzas y Administración del CEN, Comisión de Financiamiento, el Consejo Político Nacional y Comités Directivos Estatales).</p> <p>Además que de conformidad al artículo 31 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas, el Comité Directivo del Distrito Federal, tiene como único ámbito de acción el cobro de cuotas y aportaciones, sin tener la posibilidad de determinar o tomar decisiones respecto de las personas a quienes se les deberá cobrar cuotas ordinarias o extraordinarias.</p> <p>Por lo que durante el ejercicio 2014, las instancias que participan en la toma de decisiones respecto del cobro de cuotas a militantes, únicamente instruyeron a esta Secretaría de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal a realizar el cobro de cuotas a los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en funciones y los militantes colaboradores que se encuentran inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Con relación a lo anterior, se determina que el partido político no presentó ningún documento que acredite las acciones realizadas por las diversas áreas encargadas de dar cumplimiento a lo estipulado en estatutos como en el Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del partido político, además que en el oficios al que</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>durante el ejercicio 2014, el partido político registró contablemente gastos por un total de \$35,379,735.23 (treinta y cinco millones trescientos setenta y nueve mil setecientos treinta y cinco pesos 23/100 MN), los cuales se encuentran sustentados con los respectivos "Convenios de Colaboración en Activismo Político de Honorarios Asimilados" en los cuales se estableció el carácter de militantes de las personas que laboraron bajo esta modalidad.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclarar la falta de los documentos requeridos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII, 261 y 266, fracción I, inciso b) del Código, así como lo establecido en los artículos 28, 29, 99 y 135 del Reglamento.</p>	<p><i>Federal los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en funciones y los militantes colaboradores que se encuentran inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, en el artículo invocado en su inciso I) que a la letra dice: -Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán como ámbito de Acción para el cobro de cuotas y aportaciones de los militantes, cuadros, dirigentes, organizaciones y simpatizantes del territorio estatal o del Distrito Federal, que sean:</i></p> <p><i>I) Militantes, Cuadros y Dirigentes del Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal; y ..."</i></p> <p><i>De lo anterior, es dable concluir que en dichos documentos no se establece que solo los funcionarios y militantes afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, deban pagar sus cuotas; por lo que se considera que no desvirtúa la irregularidad notificada."</i></p> <p>Al respecto es pertinente señalar que, los artículos 23, 59 y 122 fracción XIV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 7, 31 y 35 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas, establecen las categorías de los integrantes del partido, las obligaciones de los militantes y la facultad de Comité Directivo en el Distrito Federal para recabar las aportaciones, así como de la determinación de los montos máximos y mínimo de las cuotas ordinarias, así como el ámbito de acción para el cobro los criterios para su captación, a saber:</p> <p><i>"Artículo 7. La secretaria de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, presentará a la Comisión de financiamiento y/o al</i></p>	<p>hace alusión el partido con número SF/001/14, del 2 de enero de 2014, se informan a esa UTEF los montos mínimos y máximos de las cuotas y aportaciones que cobrarán a <b>todos sus militantes</b>, lo cual no ocurrió ya no se realizó el descuento de cuotas ordinarias al personal por "Honorarios Asimilados a Sueldos", no obstante que durante el ejercicio 2014, el partido político registró contablemente gastos por un total de \$35,379,735.23 (treinta y cinco millones trescientos setenta y nueve mil setecientos treinta y cinco pesos 23/100 MN).</p> <p>Por lo anterior se considera <b>no solventado</b> el error u omisión.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p><i>Consejo Político Nacional para su aprobación, en el mes de septiembre de cada año, los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que regirán en el año siguiente, la periodicidad con que deberán de cubrirse, y en su caso, las modificaciones que realice a dichos montos y periodos.</i></p> <p><i>El límite individual no puede exceder de un monto máximo anual al 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.</i></p> <p><i>Las cuotas ordinarias se mantendrán en los siguientes rangos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>a. Militantes, la que acuerde en su momento la secretaría de Finanzas y Administración, y apruebe la Comisión de Financiamiento del Consejo Político Nacional.</i></li> <li><i>b. Para los militantes colaboradores, cuadros y dirigentes; así como los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, contribuirán con el 3% de sus ingresos mensuales</i></li> </ol> <p><i>Las cuotas extraordinarias deberán cubrirse en año electoral federal o local, o en cualquier tiempo, de acuerdo a las necesidades financieras del partido, previa aprobación del Consejo Político Nacional observando en todo momento, los topes establecidos en la normatividad electoral vigente, y en este reglamento.</i></p> <p><i>En todo caso, la Comisión de Financiamiento y/o el Consejo Político Nacional, emitirán el dictamen correspondiente que se someterá a la aprobación del pleno del Consejo Político Nacional. De no haber un nuevo dictamen emitido por estas instancias, prevalecerá vigente la última cuota aprobada por el pleno de dicho consejo. "</i></p> <p><i>"Artículo 31. Los Comités Directivos Estatales y</i></p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p><i>del Distrito Federal, tendrán como ámbito de acción para el cobro de cuotas y aportaciones de los militantes, cuadros, dirigentes, del territorio estatal o del Distrito Federal, que sean:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Gobernador;</i></li> <li><i>b) Ex Gobernadores;</i></li> <li><i>c) Ex Presidentes de Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal;</i></li> <li><i>d) Senadores de la República, Diputados Federales, por el Distrito Federal o Entidad Federativa;</i></li> <li><i>e) Ex Senadores de la República y Ex Diputados Federales;</i></li> <li><i>f) Miembros del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;</i></li> <li><i>g) Dirigentes del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;</i></li> <li><i>h) Diputados de la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal o Diputados Locales, según corresponda;</i></li> <li><i>i) Servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal o Gobierno Estatal;</i></li> <li><i>j) Militantes cuyas actividades tengan su ámbito de acción en el Distrito Federal, o entidad federativa según corresponda;</i></li> <li><i>k) Los Miembros de la Dirigencia del Distrito Federal o Entidad Federativa, de los Sectores y las Organizaciones del Partido;</i></li> <li><i>l) Militantes, Cuadros y Dirigentes de Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal; y</i></li> <li><i>m) Simpatizantes con domicilio en el estado de que se trate."</i></li> </ul> <p><i>"Artículo 35. En diciembre de cada año, los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, recibirán de la secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de la Dirección de Financiamiento Privado, los criterios para la captación de cuotas y aportaciones en cuanto a objetivos, metas,</i></p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p><i>líneas de acción y calendarios del año siguiente."</i></p> <p>De la lectura de los preceptos transcritos, es posible observar que, para que este Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal esté en posibilidad exigir cuotas a sus militantes, militantes colaboradores, cuadros y dirigentes; así como los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, es necesario agotar un procedimiento especial y riguroso en el que participan diversas áreas del Partido (Secretaría de Finanzas y Administración del CEN, Comisión de Financiamiento, el Consejo Político Nacional y Comités Directivos Estatales).</p> <p>Al respecto, es necesario enfatizar, que de conformidad con el arriba citado artículo 31 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas, el Comité Directivo del Distrito Federal, tiene como único ámbito de acción el cobro de cuotas y aportaciones de los militantes, cuadros, dirigentes en el territorio del Distrito Federal, es decir, se limita a ser un órgano ejecutor de las instrucciones de otras instancias del partido, sin tener la posibilidad de determinar o tomar decisiones respecto de las personas a quienes se les deberá cobrar cuotas ordinarias o extraordinarias.</p> <p>Es así, que durante el ejercicio 2014, las instancias que participan en la toma de decisiones respecto del cobro de cuotas a militantes, únicamente instruyeron a esta Secretaría de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																						
	<p>Federal a realizar el cobro de cuotas a los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en funciones y los militantes colaboradores que se encuentran inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual consta en los formatos de recibo RADM incluidos como anexos del Informe Anual 2014. Así como los oficios SF/001/14, donde se informan a esa UTEF los montos mínimos y máximos de las cuotas y aportaciones y el oficio de respuesta de esta autoridad fiscalizadora IEDF/UTEF/031/2014 como Anexo 7.</p> <p>Por lo anterior, no existe incumplimiento por parte de ninguna instancia de este Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en respecto del cobro de cuotas a militantes, objeto de la presente observación.</p>																							
<p>8. De la revisión a la cuenta de "Servicios Generales", se determinaron registros contables por un total de \$975,139.80 (novecientos setenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 80/100 MN), cuya documentación comprobatoria carece del nombre y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó; así como la falta del contrato de la operación registrada contablemente mediante la póliza de egresos 620 del 6 de junio de 2014.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los</p>	<p><b>XII.</b> En atención al numeral 8 de su oficio, que a la letra señala:</p> <p>"</p> <p>...</p> <p><i>8. De la revisión a la cuenta de "servicios Generales", se determinaron registros contables por un total \$975,139.80 (novecientos setenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 80/100 MN), cuya documentación comprobatoria carece del nombre y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo; así como la falta del contrato de la operación registrada contablemente mediante la póliza de egresos 620 del 6 de junio de 2014, como se aprecia en el anexo 5."</i></p>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político, se desprende lo siguiente:</p> <p>Se exhibieron cinco facturas por un monto total de \$975,139.80 (novecientos setenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 80/100 MN), que ya contienen nombre, cargo y firma de quien autoriza, y de quien recibió el servicio cada una de ellas, integradas como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="1374 1182 1993 1300"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">DOCUMENTO</th> <th rowspan="2">PROVEEDOR</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="6">SERVICIOS GENERALES</td> </tr> <tr> <td>622-6248-000-000</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		DOCUMENTO		PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	SERVICIOS GENERALES						622-6248-000-000					
PÓLIZA		DOCUMENTO		PROVEEDOR	IMPORTE																			
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA																					
SERVICIOS GENERALES																								
622-6248-000-000																								

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																
<p>artículos 222 fracciones I y VII del Código; 58, 60, 78 y 79 del Reglamento.</p>	<p>Al respecto, es pertinente informarle lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Con relación al rubro de "Servicio de Seguridad y Vigilancia", respecto del proveedor "Servicios Profesionales para su Empresa" y a la póliza Dr-10 del 20-sep-14, se adjunta copia de la factura A829 de fecha 11 de agosto de 2014, que señala los datos de "nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el servicio" dentro del Anexo 8;</li> <li>2. Con relación al rubro de "Mantenimiento de Inmuebles", por lo que hacer al proveedor "Luis Verduzco Reyna" y a la póliza Eg-620 del 6-jun-14; se adjunta copia de la factura F2FE6 de fecha 8 de julio de 2014, que señala los datos de "nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el servicio", el contrato y testigos dentro del Anexo 8;</li> <li>3. Por lo que hacer al proveedor "Ignacio Valente Manzo" ya las pólizas Eg-691 del 17-sep-14 y Dr-12 y Dr-13 del 20-oct-14; se adjunta copia de los recibos 46, 47 Y 48 de fecha 25 de septiembre de 2014, que señalan los datos de "nombre, cargo y firma de quien autoriza y de quien recibió el servicio" dentro del Anexo 8.</li> </ol>	<table border="1" data-bbox="1374 199 1996 477"> <thead> <tr> <th>Dr-10</th> <th>20-Sep-14</th> <th>A 829</th> <th>11-Ago-14</th> <th>Servicios Profesionales para su Empresa, S.A. de C.V.</th> <th>\$ 32,682.28</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">SUBTOTAL</td> <td>\$ 32,682.28</td> </tr> <tr> <td colspan="6">622-5250-000-000</td> </tr> <tr> <td>Eg-620</td> <td>6-Jun-14</td> <td>F2FE6</td> <td>8-Jul-14</td> <td>Luis Verduzco Reyna.</td> <td>\$ 407,647.52</td> </tr> <tr> <td>Eg-691</td> <td>17-Sep-14</td> <td>Rbo. 46</td> <td>25-Sep-14</td> <td>Ignacio Valente Manzo.</td> <td>34,800.00</td> </tr> <tr> <td>Dr-12</td> <td>20-Oct-14</td> <td>Rbo. 47</td> <td>25-Sep-14</td> <td>Ignacio Valente Manzo.</td> <td>300,000.00</td> </tr> <tr> <td>Dr-13</td> <td>20-Oct-14</td> <td>Rbo. 46</td> <td>25-Sep-14</td> <td>Ignacio Valente Manzo.</td> <td>200,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">SUBTOTAL</td> <td>\$ 976,139.80</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que se refiere al contrato que sustenta el servicio consiste en suministrar y aplicar pintura en interiores y exteriores del inmueble con número 53 de la calle Puente de Alvarado Colonia Tabacalera, en su clausula decima primera indica que los honorarios totales son por la cantidad de \$226,725.00 (doscientos veintiséis mil setecientos veinticinco peso 00/100 MN), más IVA; sin embargo, la factura F2FE6 de fecha 8 de julio de 2014 es por un valor total de \$407,647.52 (cuatrocientos siete mil seiscientos cuarenta y siete 52/100 MN), en la cual se indica en el concepto que es por el suministro y aplicar pintura, por lo que éste difiere con el monto pactado en el contrato.</p> <p>Por lo antes expuesto se concluye que desvirtúa el importe de \$975,139.80 (novecientos setenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 80/100 MN), toda vez que las facturas ya contienen el nombre, cargo y firma de quien autoriza y recibe el servicio, quedando pendiente el contrato por el importe de \$407,647.52 (cuatrocientos siete mil seiscientos cuarenta y siete 52/100 MN) del proveedor Luis Verduzco Reyna.</p>	Dr-10	20-Sep-14	A 829	11-Ago-14	Servicios Profesionales para su Empresa, S.A. de C.V.	\$ 32,682.28	SUBTOTAL					\$ 32,682.28	622-5250-000-000						Eg-620	6-Jun-14	F2FE6	8-Jul-14	Luis Verduzco Reyna.	\$ 407,647.52	Eg-691	17-Sep-14	Rbo. 46	25-Sep-14	Ignacio Valente Manzo.	34,800.00	Dr-12	20-Oct-14	Rbo. 47	25-Sep-14	Ignacio Valente Manzo.	300,000.00	Dr-13	20-Oct-14	Rbo. 46	25-Sep-14	Ignacio Valente Manzo.	200,000.00	SUBTOTAL					\$ 976,139.80
Dr-10	20-Sep-14	A 829	11-Ago-14	Servicios Profesionales para su Empresa, S.A. de C.V.	\$ 32,682.28																																													
SUBTOTAL					\$ 32,682.28																																													
622-5250-000-000																																																		
Eg-620	6-Jun-14	F2FE6	8-Jul-14	Luis Verduzco Reyna.	\$ 407,647.52																																													
Eg-691	17-Sep-14	Rbo. 46	25-Sep-14	Ignacio Valente Manzo.	34,800.00																																													
Dr-12	20-Oct-14	Rbo. 47	25-Sep-14	Ignacio Valente Manzo.	300,000.00																																													
Dr-13	20-Oct-14	Rbo. 46	25-Sep-14	Ignacio Valente Manzo.	200,000.00																																													
SUBTOTAL					\$ 976,139.80																																													

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		Por lo que <b>solventa parcialmente</b> la irregularidad.
<p>9. De la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>a) La factura con número de folio 1411000014990473 del 18 de noviembre de 2014, expedida por el proveedor Gabriel Martínez Vargas por un importe de \$4,292.00 (cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 MN), se pagó dos veces con los cheques números 9014281 y 9014330 del 26 de noviembre y 2 de diciembre de 2014 respectivamente, y registrados contablemente mediante las pólizas de egresos 773 del 26 de noviembre y 614 del 2 de diciembre, ambas de 2014.</p>	<p>XIII. En atención al numeral 9, inciso a) de su oficio, que a la letra señala:</p> <p>"</p> <p>...</p> <p><i>9. De la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se determinaron las siguientes situaciones:</i></p> <p><i>a) La factura con número de folio 1411000014990473 del 18 de noviembre de 2014, expedida por el proveedor Gabriel Martínez Vargas por un importe de \$ 4, 292.00 (cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 MN), se pagó dos veces con los cheques números 9014281 y 9014330 del 26 de noviembre y 2 de diciembre de 2014 respectivamente, y registrados contablemente mediante las pólizas de egresos 773 del 26 de noviembre y 614 del 2 de diciembre, ambas de 2014".</i></p> <p>En el mismo sentido, en el "Cuadro de Análisis a las Respuestas" en su parte conducente (página 51), esa entidad fiscalizadora manifestó lo siguiente:</p> <p><i>"c) Con la póliza de diario 80 del 31 de diciembre de 2014, se canceló uno de los registros contables derivado de la duplicidad en el pago de la factura con folio 1411000014990473 del 18 de noviembre de 2014, expedida por el proveedor Gabriel Martínez Vargas por un importe de \$4,292.00 (cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 MN), mediante los cheques 9014281 y 9014330 del 26 de noviembre de</i></p>	<p>Del análisis a los comentarios la revisión a la documentación presentada por el partido político, se desprende lo siguiente:</p> <p>a) Se exhibe la póliza de ingresos número 1 del 6 de agosto de 2015 en la cual se registró dicho depósito, así como la ficha de depósito, por la cantidad de \$4,292.00 (cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 MN), de fecha 6 de agosto de 2015, que corresponde a la recuperación del pago duplicado de la factura con número de folio 1411000014990473 del 18 de noviembre de 2014, del proveedor Gabriel Martínez Vargas, por lo que solventa este punto de la irregularidad.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p><i>2014 y 2 de diciembre del mismo año, cada uno por el importe antes citado; sin embargo, no presenta evidencia de la cantidad pagada de más haya sido recuperada, por lo que se considera que solventa parcialmente este punto."</i></p> <p>Por lo tanto, la factura con número de folio 1411000014990473 del 18 de noviembre de 2014, expedida por el proveedor Gabriel Martínez Vargas por un importe de \$ 4, 292.00 (cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 MN), al existir duplicidad en el pago, se solicitó al proveedor la devolución de la cantidad pagada en exceso, es decir, de \$ 4,292.00 misma que fue depositada en la cuenta de HSBC 4035574938 el día 6 de agosto de 2015. Se adjunta ficha de depósito con folio 057605 de HSBC; y póliza de registro contable con <b>Anexo 9.1</b></p> <p><b>XIV.</b> En atención al numeral 9, inciso b) de su oficio, que a la letra señala:</p> <p>"</p> <p>...</p> <p><b>9.</b> De la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministros "y "Servicios Generales", se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>...</p> <p><b>b)</b> La factura con folio fiscal número 7AOES del 5 de febrero de 2015, expedida por el proveedor Fernando Bárcenas Puga, fue indebidamente registrada contablemente con la póliza de diario número 63 del 31 de diciembre de 2014, ya que</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>b) La factura con folio fiscal número 7A0E5 del 5 de febrero de 2015, expedida por el proveedor Fernando Bárcenas Puga, fue indebidamente registrada contablemente con la póliza de diario número 63 del 31 de diciembre de 2014, ya que no corresponde al ejercicio que se reporta.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los</p>	<p><i>no corresponde al ejercicio que ese reporta".</i></p> <p>En el mismo sentido, en el "Cuadro de Análisis a las Respuestas", en su parte conducente (página 51), esa entidad fiscalizadora manifestó lo siguiente:</p> <p><i>"e) El Partido Político argumenta que el material fue adquirido y recibido en diciembre de 2014, razón por la que se provisionada (sic) la factura 7A0E5 del 5 de febrero de 2015, expedida por el proveedor Fernando Bárcenas Puga, en el ejercicio 2014; sin embargo, no es procedente toda vez que <b>no adjuntó evidencia de la recepción de los materiales</b> adquiridos en el mes de diciembre de 2014, por lo que no solventa este punto de la irregularidad. (Énfasis añadido)</i></p> <p>Al respecto, es pertinente informarle que, la factura número 7A0E5 del 5 de febrero de 2015, expedida por el proveedor Fernando Bárcenas Puga, fue provisionada en 2014 debido a que el bien fue recibido antes del día 31 de diciembre, en específico el 21 de noviembre de 2014, para el evento "<i>Somos la fuerza del cambio de rumbo</i>" realizado el 21 y 22 de noviembre de 2014.</p> <p>Como prueba de lo anterior, se adjunta póliza de Dr. 63 de fecha 31 de diciembre de 2014, con la documentación soporte respectiva, como son: factura, convocatoria, programa, testigos fotográficos a color del evento, de la lista de asistencia, así como copia digitalizada de la libreta ocupada en el mismo; y las notas de entrada y salida de almacén correspondientes,</p>	<p>b) Con relación a la factura número 7A0E5 del 5 de febrero de 2015, expedida por el proveedor Fernando Bárcenas Puga, que fue provisionada en 2014 debido a que los bienes fueron recibidos el 21 de noviembre de 2014, y utilizados para un evento que se realizó el 21 y 22 de noviembre de 2014, denominado "Somos la Fuerza del Cambio de Rumbo", para lo cual proporcionó copia de la factura, convocatoria, programa, testigos fotográficos a color del evento, la lista de asistencia, entrada de almacén número 6332 y salida de almacén número 329 del 21 de noviembre de 2015, así como copia digitalizada de la libreta "NoMásViolencia"; sin embargo, esta autoridad considera que si los bienes se recibieron en el ejercicio 2014, también se debió solicitar la factura con fecha del</p>






ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>artículos 222 fracciones I, VII y 266 fracción I, inciso b) del Código y 99 del Reglamento.</p>	<p>dentro del Anexo 9.1.</p>	<p>mismo ejercicio, por lo que no solventa este punto de la irregularidad.</p> <p>No obstante que no aclaró el punto de la irregularidad antes descrita, esta omisión no afectó el procedimiento de fiscalización, ni repercutió en el desconocimiento del origen, destino y monto de los recursos involucrados en esta operación, ya que dicha falta sólo consistió en comprobar un gasto registrado contablemente en 2014 con la factura número 7A0E5 del 5 de febrero de 2015, expedida por el proveedor Fernando Bárcenas Puga por un importe de \$32,451.00 (treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 MN), por lo que ésta debe ser calificada como formal. Cabe señalar, que en la revisión de ejercicios anteriores no se había determinado irregularidad similar, por tanto con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por primera y única vez se le <b>conmina</b> para que, en lo sucesivo, tome las medidas necesarias a efecto de comprobar con facturas del mismo ejercicio todos los gastos.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto se considera que <b>solventa</b> la irregularidad.</p>
<p>10. En respuesta al oficio de errores u omisiones IEDF/UTEF/620/2015 del 29 de junio de 2015, se presentaron los auxiliares</p>	<p>XV. En atención al numeral 10, primer y segundo párrafo de su oficio, que a la letra señalan:</p>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político consistente en auxiliares contables y</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>contables y Balanza de Comprobación modificados con cifras al 31 de diciembre de 2014, de los cuales se refleja un saldo de la cuenta 520-5210-000-000 "I.M.S.S." por \$498,958.89 (cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos 89/100 MN) el cual es superior en \$239,270.35 (doscientos treinta y nueve mil doscientos setenta pesos 35/100 MN) al saldo exhibido en la Balanza de Comprobación inicial que fue adjunta con la presentación del Informe Anual de 2014, que ascendía a \$259,688.45 (doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 45/100 MN), incremento por el cual no se exhibió la documentación que lo sustente y justifique.</p> <p>Asimismo, los importes de las subcuentas que integran la cuenta contable 520-0000-000-000 "SERVICIOS PERSONALES", suman la cantidad de \$42,857,406.87 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos seis pesos 87/100 MN); sin embargo, dicho importe difiere con el reflejado en auxiliares contables y Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, que asciende a \$42,618,136.43 (cuarenta y dos millones seiscientos dieciocho mil ciento treinta y seis pesos 43/100 MN).</p> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un</p>	<p>"</p> <p>...</p> <p><i>10. En respuesta del oficio de errores u omisiones IEDF/UTEF/620/2015 del 29 de junio de 2015, se presentaron Los auxiliares contables y Balanza de Comprobación modificados con cifras al 31 de diciembre de 2014, de los cuales se refleja un saldo de la cuenta 520-5210-000-000 "I.M.S.S." por \$498,958.89 (cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos 89/100 MN) el cual es superior en \$239,270.35 (doscientos treinta y nueve mil doscientos setenta pesos 35/100) al saldo exhibido en la Balanza de Comprobación inicial que fue adjunta con la presentación del Informe Anual de 2014, que ascendía a \$259,688.45 (doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 45/100 MN), incremento por el cual no se exhibió la documentación que lo sustente y justifique."</i></p> <p><i>Asimismo, los importes de las subcuentas que integran la cuenta contable 520-0000-000000 "SERVICIOS PERSONALES", suman la cantidad de \$42,857,406.87 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos seis pesos 87/100 MN); sin embargo, dicho importe diferente con el reflejado en auxiliares contables y Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, que asciende a \$42,618,136.43 (cuarenta y dos millones seiscientos dieciocho mil ciento treinta y seis pesos 43/100 MN)."</i></p> <p>En el mismo sentido, en el Cuadro de Análisis a las Respuestas", en su parte conducente (páginas 59 y 60), esa entidad fiscalizadora</p>	<p>escrito del 8 de abril de 2015, relativos a la diferencia de \$239,270.35 (doscientos treinta y nueve mil doscientos setenta pesos 35/100 MN) entre el saldo de la cuenta 520-0000-000-000 "SERVICIOS PERSONALES" y subcuenta 520-5210-000-000 "I.M.S.S.", reflejados en la Balanza de Comprobación modificados con cifras al 31 de diciembre de 2014, con la Balanza de Comprobación inicial que fue adjunta con la presentación del Informe Anual de 2014, y que sustentan el argumento que ésta se deriva de un error en el Sistema Contable "COI" 5.6 utilizado hasta el ejercicio 2014, el cual está arrojando un dato erróneo al no cuadrar las sumas de la cuenta Detalle con la del total de la cuenta Mayor; sin embargo, esta autoridad fiscalizadora considera que los auxiliares contables y la balanza de comprobación son la documentación que contiene la información que sustenta lo reportado en el Informe Anual correspondiente a 2014.</p> <p>En respuesta al oficio IEDF/UTEF/672/2015 del 31 de julio de 2015, se anexó la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, modificada, en la cual los importes de las subcuentas que integran la cuenta contable 520-0000-000-000 "SERVICIOS PERSONALES", suman la cantidad de \$42,857,218.66 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos dieciocho pesos 66/100 MN); sin embargo, dicho importe difiere con el reflejado en auxiliares contables y Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, que asciende a \$42,617,948.22 (cuarenta y dos millones</p>

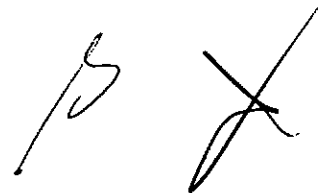
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS								
<p>incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I inciso b) del Código; 58, 81 y 99 del Reglamento.</p>	<p>manifestó lo siguiente:</p> <p><i>"En respuesta al oficio de Errores u Omisiones IEDF/UTEF/620/2015 del 29 de junio de 2015, se presentó auxiliares contables y Balanza de Comprobación modificados con cifras al 31 de diciembre de 2014, en los cuales se aprecia que el partido político realizó movimientos contables que incrementan el gasto de la cuenta 520-5210-000-000 "I.M.S.S." en \$239,270.35 (doscientos treinta y nueve mil doscientos setenta pesos 35/100 MN), sin exhibir la documentación que justifique dicho incremento, como se muestra a continuación:</i></p> <table border="1" data-bbox="789 634 1353 813"> <thead> <tr> <th>BALANZA DE COMPROBACIÓN</th> <th>CTA. 520-5210-000-000 I.M.S.S.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Adjunta al Informe Anual de 2014</td> <td>\$ 259,688.45</td> </tr> <tr> <td>Modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014</td> <td>498,958.89</td> </tr> <tr> <td><b>INCREMENTO</b></td> <td><b>\$ 239,270.44</b></td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Asimismo, los importes de las subcuentas que integran la cuenta contable 520-0000-000-000 SERVICIOS PERSONALES, suman la cantidad de \$42,857,406.87 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos seis pesos 87/100 MN); sin embargo, en auxiliares contables y Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, se observa es de \$42,618,136.43 (cuarenta y dos mil seiscientos dieciocho mil ciento treinta y seis pesos 43/100 MN)."</i></p> <p>Al respecto, es pertinente informar que con fecha 8 de abril de 2015, se proporcionó la aclaración respecto a la falla que nuestro sistema contable (COI) estaba reportando en las cuentas 520-0000-000000 Y 520-5210-000-000,</p>	BALANZA DE COMPROBACIÓN	CTA. 520-5210-000-000 I.M.S.S.	Adjunta al Informe Anual de 2014	\$ 259,688.45	Modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014	498,958.89	<b>INCREMENTO</b>	<b>\$ 239,270.44</b>	<p>seiscientos dieciocho mil ciento treinta y seis pesos 43/100 MN), por lo tanto la diferencia continua por lo que se considera que el error u omisión subsiste.</p>
BALANZA DE COMPROBACIÓN	CTA. 520-5210-000-000 I.M.S.S.									
Adjunta al Informe Anual de 2014	\$ 259,688.45									
Modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014	498,958.89									
<b>INCREMENTO</b>	<b>\$ 239,270.44</b>									

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS															
	<p>           aclaración que fue recibida por el auditor designado por ese Instituto Electoral del Distrito Federal, Fidencio Olea, el 10 de abril de 2015 (se adjunta oficio de fecha 8 de abril con firma autógrafa del auditor dentro del Anexo 10), donde se informó a esa autoridad que el Sistema, por error, traspasó de manera incorrecta del ejercicio 2013 al ejercicio 2014, \$235,973.11 en cuentas de gasto.         </p> <p>           Cabe mencionar que nuestro sistema reporto al final del ejercicio una diferencia adicional por \$3,297.33 pesos que son inexistentes, como se muestra en el cuadro que antecede:         </p> <table border="1" data-bbox="740 672 1349 737"> <thead> <tr> <th></th> <th>Saldo Inicial Enero 2014</th> <th>Saldo Error</th> <th>Saldo COI (Error)</th> <th>Saldo Final 2014 (Correcto)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>520-0000-000-000</td> <td>235,973.11</td> <td>3,297.33</td> <td>42,857,406.87</td> <td>42,618,136.43</td> </tr> <tr> <td>520-5210-000-000</td> <td>235,973.11</td> <td>3,297.33</td> <td>488,958.89</td> <td>259,668.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>           Proporcionamos auxiliar de la cuenta 520-5210-000-000, así como tabla de Excel donde se suman de forma manual todos los registros, para corroborar el error que arroja el Sistema por \$239,270.44 pesos, mismos que afectan de forma acumulativa a la cuenta de mayor 520-0000-000-000 (se adjunta auxiliar completo a nivel detalle dentro del Anexo 10).         </p>		Saldo Inicial Enero 2014	Saldo Error	Saldo COI (Error)	Saldo Final 2014 (Correcto)	520-0000-000-000	235,973.11	3,297.33	42,857,406.87	42,618,136.43	520-5210-000-000	235,973.11	3,297.33	488,958.89	259,668.45	
	Saldo Inicial Enero 2014	Saldo Error	Saldo COI (Error)	Saldo Final 2014 (Correcto)													
520-0000-000-000	235,973.11	3,297.33	42,857,406.87	42,618,136.43													
520-5210-000-000	235,973.11	3,297.33	488,958.89	259,668.45													
	<p> <b>XVI.</b> Aunado a lo anterior, se remiten adjuntas al presente como <b>Anexo 9</b> la siguiente documentación, que corresponden a modificaciones en el Informe Anual:         </p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2014;</li> <li>2 Auxiliares contables del mes diciembre 2014;</li> </ol>																

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>3 Formatos del Informe Anual 2014 modificados (conforme al artículo 134 del Reglamento, no es necesario que el Auditor Externo certifique las modificaciones):</p> <p>a) Informe anual sobre el origen y destino de los recursos del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio de 2014;</p> <p>b) Informe anual integración del saldo final de los recursos del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio de 2014;</p> <p>c) Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2014 del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal;</p> <p>d) Estado de resultados al 31 de diciembre de 2014 del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal;</p> <p>e) Informe anual sobre el destino de los recursos del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal;</p> <p>f) Relación del personal de honorarios asimilables a sueldos y salarios (folio consecutivo) Control de folios expedidos por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal del personal asimilables a sueldos y salarios;</p> <p>g) Relación del personal de honorarios</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>asimilables a sueldos y salarios (acumulativo por nombre) Control de folios expedidos por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal del personal asimilables a sueldos y salarios;</p> <p>h) Integración detallada de pasivos del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal; i) Integración de cuentas por pagar del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal;</p> <p>Se adjunta en medios electrónicos (CD) la documentación solicitada en el oficio de errores y omisiones que en este acto se contesta</p>	

**6.4 CUADRO DEL RESULTADO DE LA  
FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES  
TRIMESTRALES DE LIDERAZGOS  
FEMENINOS Y JUVENILES DEL  
AÑO 2014**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES DE GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL EJERCICIO 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/930/2014</b>		
<b>PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE</b>		
<p>1. El partido político no presentó el elemento de convicción de los gafetes; mismo que se encuentra registrado en la póliza E 681 de fecha 9 de junio de 2014 e incluido en la factura número 888 del proveedor Servicios Proaden, SA de CV; por un importe de \$16,704.00 (dieciséis mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN).</p> <p>Por otra parte, el instituto político no informó por escrito a esta Unidad de Fiscalización cuando menos con tres días de anticipación, de la recepción de propaganda utilitaria, por un importe de \$879,333.61 (ochocientos setenta y nueve mil trescientos treinta y tres pesos 61/100 MN), la cual corresponde a los bienes señalados en las facturas 466 y 888 del proveedor Servicios Proaden, SA de CV, como se relaciona a continuación</p>	<p>1. Respecto al elemento de convicción de los gafetes utilizados en el evento de fecha 03 al 05 de abril del año en curso, celebrado en la ciudad de Acapulco, mismo que se encuentra relacionada con la factura número 888 de fecha 9 de junio de 2014, expedida por Proaden SA de CV, por un importe de \$16,704.00, se envía de nueva cuenta el testigo correspondiente en fotografía.</p> <p>En cuanto al segundo párrafo del inciso 1 del oficio que se contesta, por la que requiere hacer las aclaraciones correspondientes a la recepción de materiales utilizados en los eventos de Veracruz (20 al 23 de marzo) y de Acapulco (3 al 5 de abril) de este año, por tratarse de 2 eventos y 13 artículos diferentes, se responden de la siguiente manera:</p> <p><b>Veracruz.</b></p>	<p>Por lo que se refiere a este punto del error u omisión, el partido presentó como elemento de convicción el gafete utilizado en el evento celebrado del 03 al 05 de abril del 2014, en Acapulco, relacionado con la factura número 888 de fecha 9 de junio del mismo año, expedida por Proaden SA de CV, por un importe de \$16,704.00 (dieciséis mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN.), Asimismo cabe mencionar que el elemento de convicción no lo había presentado antes como lo menciona el Instituto Político.</p> <p>Derivado de lo anterior se determina que <b>solventa</b> este punto de la observación.</p> <p>De la propaganda utilitaria que no se informó por escrito a esta Unidad de Fiscalización, cuando menos con tres días de anticipación, de la recepción de la misma, por un importe de \$879,333.61 (ochocientos setenta y nueve mil trescientos treinta y tres pesos 61/100 MN), la</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO								ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO		CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS	
PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA		TIPO DE BIEN	IMPORTE				
NÚM.	FECH A	NÚM.	FECH A	NÚM.	FECH A						
PRIMER TRIMESTRE											
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 TABLETAS	\$352,001.54	<p><b>A.</b> Utilización de 160 gafetes, 160 Pines y 160 playeras. Los gafetes, los pines y las playeras fueron elaborados conforme al número de asistentes programados en cada evento. Se solicitó su elaboración con el objeto de identificar a cada uno de los asistentes como participantes, a efecto de brindarles la atención debida, para cumplir con los protocolos de seguridad y conservación de la integridad de las personas, así como concentrar la atención del grupo asistente a dichos eventos por parte del personal capacitador, del personal de apoyo y del personal de las instalaciones en las que se llevaron a cabo. Por lo anterior, al tratarse de medios que ayudan al buen desarrollo del evento planteado, se solicita se tengan considerados como material logístico, necesario para la correcta realización de los eventos programados.</p> <p><b>B.</b> Utilización de 160 carpetas y 160 plumas. Los materiales fueron solicitados y entregados conforme al número de asistentes a cada evento, con el objeto de facilitar el aprendizaje y aprovechamiento de las técnicas, métodos y contenidos de los eventos realizados. Las carpetas fueron entregadas para proporcionarles un medio físico para la toma de notas, ideas y expresión de contenidos en forma libre, mientras que las plumas resultan en un instrumento indispensable para el correcto aprovechamiento del artículo antes relacionado, por lo que se trata de un bien accesorio y como tal, debe considerarse</p>			
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 SOMBRES	22,240.45				
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 ABANICOS	21,529.60				
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 GAFETES	16,704.00				
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 CARPETAS	64,960.00				
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 PINS	28,799.55				
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 PLUMAS	16,704.00				
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 PLAYERAS	55,999.23				
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 CHALINAS	31,999.30				
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 TAZAS	13,268.54				
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 VENTILADORES	20,000.28				
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	26-Mar-14	160 SACOS DE CAFÉ	23,999.94				
TOTAL PRIMER TRIMESTRE							\$668,206.41				
SEGUNDO TRIMESTRE											
E 681	9-Jun-14	9013915	9-Jun-14	888	17-Jun-14	160 GORRAS	22,272.00				
E 681	9-Jun-14	9013915	9-Jun-14	888	17-Jun-14	160 GAFETES	16,704.00				
E 681	9-Jun-14	9013915	9-Jun-14	888	17-Jun-14	160 CARPETAS	64,960.00				
E 681	9-Jun-14	9013915	9-Jun-14	888	17-Jun-14	160 PLUMAS	17,732.00				
E 681	9-Jun-14	9013915	9-Jun-14	888	17-Jun-14	160 PLAYERAS	56,051.20				
E 681	9-Jun-14	9013915	9-Jun-14	888	17-Jun-14	160 TAZAS	13,363.20				
E 681	9-Jun-14	9013915	9-Jun-14	888	17-Jun-14	160 VENTILADORES	20,044.80				

**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

					DORES
				TOTAL SEGUNDO TRIMESTRE	\$211,127.20
				TOTAL GENERAL	\$879,333.61

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare estas situaciones, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código, 80 y 89, fracción III del Reglamento.

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

como una unidad.

Por lo anterior, se solicita se tengan considerados como material didáctico, necesario para el mejor aprovechamiento del gasto ejercido en estos eventos de capacitación y fortalecimiento de liderazgos.

C. Utilización de 160 tabletas electrónicas. Su entrega obedece al fortalecimiento de los usos de nuevas tecnologías, su interacción y la modernización de las formas de comunicar mensaje, actualizando al personal capacitado para enfrentar los nuevos escenarios. Por lo tanto, deben ser consideradas como instrumentos de trabajo relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías de la Información.

Por lo anterior, solicitamos se reclasifiquen los bienes observados y se tengan como material de apoyo, por tratarse de herramientas de trabajo, necesarios para el aprovechamiento de los eventos organizados por el Partido.

D. Utilización de 160 ventiladores, 160 chalinas, 160 abanicos y 160 sombreros de paja. Los materiales fueron solicitados conforme al número de asistentes en cada evento, considerando las condiciones climatológicas del lugar donde se llevó a cabo, que corresponde a zonas tropicales con elevadas temperaturas, a las que no necesariamente está uno acostumbrado, así como el perfil de los asistentes. Con el objeto de mitigar los efectos de las altas temperaturas y la concentración de humedad típica de las zonas costeras, se entregó a cada

**CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS**

PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA		TIPO DE BIEN	IMPORTE
NÚM.	FECH A	NÚM.	FECH A	NÚM.	FECH A		
<b>PRIMER TRIMESTRE</b>							
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	28-Mar-14	160 TABLETAS	\$352,001.54
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	28-Mar-14	160 SOMBREROS	22,240.45
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	28-Mar-14	160 ABANICOS	21,529.60
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	28-Mar-14	160 CHALINAS	31,999.30
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	28-Mar-14	160 TAZAS	13,268.54
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	28-Mar-14	160 VENTILADORES	20,000.26
E 651	28-Mar-14	9013748	28-Mar-14	466	28-Mar-14	160 SACOS DE CAFÉ	23,999.94
TOTAL PRIMER TRIMESTRE							\$485,039.63
<b>SEGUNDO TRIMESTRE</b>							
E 681	9-Jun-14	9013915	9-Jun-14	888	17-Jun-14	160 GAFETES	16,704.00
E 681	9-Jun-14	9013915	9-Jun-14	888	17-Jun-14	160 CARPETAS	64,960.00
E 681	9-Jun-14	9013915	9-Jun-14	888	17-Jun-14	160 PLUMAS	17,632.00
E 681	9-Jun-14	9013915	9-Jun-14	888	17-Jun-14	160 PLAYERS	56,051.20
TOTAL SEGUNDO TRIMESTRE							155,347.20
TOTAL GENERAL							\$640,386.83

Por lo anterior, se considera que subsiste parcialmente este punto del error u omisión notificado.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>participante un juego de artículos de acondicionamiento y aclimatación al entorno para adaptarse a las circunstancias.</p> <p>Por lo anterior, se solicita la reclasificación de dichos bienes, considerándolos material de apoyo, necesario para el mejor desarrollo del evento y como medida de mitigación de las temperaturas elevadas y aprovechamiento de la capacitación efectuada.</p> <p><b>Acapulco.</b></p> <p><b>E.</b> Utilización de 160 gafetes y 160 playeras. Los gafetes y las playeras fueron elaborados conforme al número de asistentes programados en cada evento. Se solicitó su elaboración con el objeto de identificar a cada uno de los asistentes como participantes, a efecto de brindarles la atención debida, para cumplir con los protocolos de seguridad y conservación de la integridad de las personas, así como concentrar la atención del grupo asistente a dichos eventos por parte del personal capacitador, del personal de apoyo y del personal de las instalaciones en las que se llevaron a cabo. Por lo anterior, al tratarse de medios que ayudan al buen desarrollo del evento planteado, se solicita se tengan considerados como material logístico, necesario para la correcta realización de los eventos programados.</p> <p><b>F.</b> Utilización de 160 carpetas y 160 plumas. Los materiales fueron solicitados y entregados conforme al número de asistentes a cada</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>evento, con el objeto de facilitar el aprendizaje y aprovechamiento de las técnicas, métodos y contenidos de los eventos realizados. Las carpetas fueron entregadas para proporcionarles un medio físico para la toma de notas, ideas y expresión de contenidos en forma libre, mientras que las plumas resultan en un instrumento indispensable para el correcto aprovechamiento del artículo antes relacionado, por lo que se trata de un bien accesorio y como tal, debe considerarse como una unidad. Por lo anterior, se solicita se tengan considerados como material didáctico, necesario para el mejor aprovechamiento del gasto ejercido en estos eventos de capacitación y fortalecimiento de liderazgos.</p> <p><b>G.</b> Utilización de 160 ventiladores, y 160 gorras. Los materiales fueron solicitados conforme al número de asistentes en cada evento, considerando las condiciones climatológicas del lugar donde se llevó a cabo, que corresponde a zonas tropicales con elevadas temperaturas, a las que no necesariamente está uno acostumbrado, así como el perfil de los asistentes. Con el objeto de mitigar los efectos de las altas temperaturas y la concentración de humedad típica de las zonas costeras, se entregó a cada participante un juego de artículos de acondicionamiento y aclimatación al entorno para adaptarse a las circunstancias. Por lo anterior, se solicita la reclasificación de dichos bienes, considerándolos material de apoyo, necesario para el mejor desarrollo del</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>evento y como medida de mitigación de las temperaturas elevadas y aprovechamiento de la capacitación efectuada.</p> <p>Independientemente de lo antes expuesto, solicito se tenga por conforme ése órgano fiscalizador con el señalamiento de que los artículos que son materia de la observación no corresponden a propaganda utilitaria ya que los mismos no reúnen los atributos necesarios para que se les señale como tal.</p> <p>En efecto, el artículo 2, apartado C, inciso número XCIII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo que deberá entenderse por "propaganda":</p> <p><i>"PROPAGANDA. Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones, impresos, encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general, que producen, fijan y difunden los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía y la militancia del partido político o coalición sus propuestas y/o plataforma electoral."</i></p> <p>De su simple lectura podemos observar que los materiales cuestionados por esta autoridad fiscalizadora no corresponden a aquellos que presentan ante la ciudadanía y la militancia del Partido, las propuestas o plataforma electoral, de ningún candidato o simpatizante. Incluso, el</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>gasto en prerrogativas etiquetadas para el fortalecimiento de los liderazgos juveniles y femeniles es una actividad común y obligatoria para todos los partidos políticos, por lo que no se puede determinar que sea única y exclusivamente del PRI.</p> <p>En el mismo sentido, del análisis del inciso antes mencionado, se demuestra que los materiales observados por éste órgano fiscalizador tampoco son escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones, impresos, encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo o expresiones en general, por lo que su propia naturaleza los excluye per se.</p> <p>La obligación señalada en el artículo 80 sexto párrafo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es enfático en señalar que deberá informarse al IEDF únicamente cuando se trate de gastos realizados en "propaganda utilitaria", y a mayor abundamiento, establece la obligación de identificarlos en las campañas políticas en que se emplearon (séptimo párrafo del mismo artículo), por lo que no se dan los supuestos establecidos en el Reglamento y en consecuencia, tampoco la hubo de informar en el periodo establecido.</p> <p>También se puede concluir adecuadamente que no es propaganda utilitaria por no estar relacionada con ninguna campaña política.</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>Por otra parte, y si bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece claramente el concepto de "propaganda utilitaria", deberá estarse a lo sostenido por el Tribunal Electoral mediante la resolución ejecutoria emitida en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-359/2012  <a href="http://www.ine.mx/documentos/proceso_2011-2012/documentos/SUP-JIN-359-2012.pdf">http://www.ine.mx/documentos/proceso_2011-2012/documentos/SUP-JIN-359-2012.pdf</a>, en los cuales establece claramente que debe entenderse de la siguiente manera:</p> <p><i>"PROPAGANDA UTILITARIA. Cualquier objeto que tenga un valor de uso cuya finalidad consista en persuadir a los electores para que voten por un partido político, coalición o candidato que lo distribuye, en tanto lleva incorporada la difusión de la imagen de estos y, en su caso, de las propuestas de gobierno; por tanto debe contener imágenes, signos, emblemas y expresiones a través de las cuales se pueda advertir una plena identificación con el partido y sus candidatos."</i></p> <p>De lo antes expuesto se demuestra que dichos bienes no fueron utilizados para persuadir a los electores para que voten por un partido político o candidato que lo distribuyera, ya que se trata de militantes y simpatizantes del Partido, que asisten a una capacitación.</p> <p>Tampoco se trata de una difusión de imagen de candidatos, plataformas o del Partido, porque el objeto mismo de dichos eventos era la de</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>capacitación y fortalecimiento de liderazgos juveniles y femeniles, a través del ejercicio del 2 y 3 por ciento de las prerrogativas asignadas al Partido para tal concepto.</p> <p>Por tratarse de gasto etiquetado, con un objetivo claro y específico, se desvirtúa totalmente que pudiera considerarse como propaganda utilitaria.</p> <p>Nuevamente, y en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente escrito, solicito se tenga por solventado el punto 1 segundo párrafo, respecto de la entrega de materiales de apoyo logístico, didáctico, herramientas de trabajo y artículos necesarios para el buen desarrollo de los eventos de capacitación, en ejercicio del 2 y 3 por ciento del presupuesto de prerrogativas asignados al PRI en el Distrito Federal, para el fortalecimiento de los liderazgos juveniles y femeniles., ya que no corresponden a Propaganda Utilitaria y el criterio aplicado para informar sobre los eventos exclusivamente se encuentra apegado a la normatividad vigente y sustentado por los criterios emitidos por el Tribunal Electoral, como ha quedado debidamente demostrado.</p> <p>Asimismo, y toda vez que se anexa la fotografía del gafete utilizado en el evento de Acapulco, para fortalecer los liderazgos juveniles del Partido, solicito se tenga por solventado.</p>	



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/220/2015</b>		
<b>CUARTO TRIMESTRE</b>		
<p>1. El partido político no presentó la balanza de comprobación y los auxiliares modificados acumulados al 31 de diciembre de 2014, derivados de la reclasificación del importe de \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 MN) de la actividad J4 a gastos de operación ordinaria, así como por el registro en los gastos de Liderazgos Femeninos y Juveniles de las actividades F7 y J6 por los importes de \$9,048.00 (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 MN) y \$51,973.96 (cincuenta y un mil novecientos setenta y tres pesos 96/100 MN); respectivamente.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare esta situación ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y 89, fracción III, inciso b del Reglamento.</p>	<p>1. Por lo que respecta al numeral 1 del oficio de referencia, anexo encontrará la balanza de comprobación (anexo 1.a); y los auxiliares modificados acumulados al 31 de diciembre de 2014 (anexo 1.b), donde se refleja debidamente la reclasificación de la actividad J4 a las actividades F7 y J6 respectivamente y reportadas en su oportunidad, conforme al oficio CDPRIDF/SFA/55/15, de fecha 12 de marzo del año en curso.</p>	<p>De la revisión a la documentación presentada por el partido político consistente en la balanza de comprobación y auxiliares contables únicamente de las cuentas 503 y 504 "Fomento Liderazgo Femenil y Juvenil respectivamente al 31 de diciembre de 2014, se determinó que se registró en el formato A47-ITLFJ el importe de \$51,973.56 (cincuenta y un mil novecientos setenta y tres pesos 56/100 MN), correspondiente a la actividad J6; sin embargo, mediante las pólizas de egresos 662 y 664 de fecha 28 de octubre y 4 de noviembre de 2014 registró únicamente la cantidad total de \$37,009.56 (treinta y siete mil nueve pesos 56/100 MN) en la cuenta 504 "Fomento Liderazgo Juvenil, existiendo una diferencia de \$14,964.40 (catorce mil novecientos sesenta y cuatro pesos 40/100 MN.)</p> <p>Por lo anterior, <b>subsiste parcialmente</b> el error u omisión notificado.</p>
<p>2. Como resultado de la revisión a la actividad J6 "Círculos de Debate" encaminadas a la generación y fortalecimiento de Liderazgos Juveniles correspondiente al cuarto trimestre, se detectó que en la póliza de egresos E662 se adjuntó el cheque número 9014099 de fecha 28 de octubre de 2014, por un importe de \$17,545.00 (diecisiete mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 MN), a nombre del C. Curiel Delgadillo Víctor Felipe, el cual no presenta la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que</p>	<p>2. Con relación a la observación consistente en la revisión de la póliza de egresos E662 relacionada con el cheque número 9014099 de fecha 28 de octubre de 2014, por un importe de \$17,545.00 (diez y siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), librado de la cuenta 4035574938 del Banco HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, en la que se presenta una fotocopia simple del cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y por lo tanto solicita que se aclare dicha circunstancia, le informo que</p>	<p>Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido, correspondiente a la actividad J6 "Círculos de Debate" se determinó que presentó copia del estado de cuenta del Banco HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, donde se aprecia que el referido cheque fue depositado en la cuenta de proveedor Curiel Delgadillo Víctor Felipe ya que el RFC plasmado en dicho documento CUCV7108055F2, coincide plenamente con el del proveedor y que se aprecia en la factura que sustenta el gasto, con lo que fue posible para</p>




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>debió colocarse previamente a la entrega al beneficiario.</p> <p>Por lo que se solicita al Partido Político aclare dicha circunstancias, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 63 del Reglamento.</p>	<p>efectivamente en el documento que obra en el expediente de este partido, y que se entregó en el informe revisado, no obra la leyenda referida; ello en virtud de que este sello se le imprime al cheque previo al momento de entrega al destinatario, por lo que inferimos que la copia que obra en el expediente se obtuvo al momento de elaborar el cheque y no previo a su entrega. Aseveramos que el proceso de imprimir al cheque la leyenda referida se llevó a cabo, como marca la norma, ya que este instituto político cumplió con el proceso correspondiente: verificó la identidad del destinatario y esta coincide con la persona física a la que estaba nominado, ello como obra en el expediente, en el que además se puede observar que es la factura expedida por el proveedor al que va emitido el cheque – que además se comprueba con la verificación de la factura ante el SAT-, y toda vez de haber recabado copia de la credencial de elector también a nombre del destinatario del cheque, y finalmente al haberse recabado la póliza contable que está firmada por el beneficiario del multicitado cheque.</p> <p>Es importante subrayar que, para efectos de la fiscalización que se hace y como estaba previsto, dado que el cheque debió de tener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el cheque que fue debidamente entregado al proveedor y también fue depositado en la cuenta bancaria correspondiente al proveedor, como consta en el estado de cuenta del mes de octubre del 2014, (anexo 2) en el que se observa el cargo a la cuenta por el importe referido el día 30 de octubre del 2014, con referencia 41012790, a nombre del C. Curiel</p>	<p>esta autoridad acreditar fehacientemente que el cheque fue recibido y cobrado por el prestador de servicios, por lo que <b>solventa</b> este error u omisión.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>Delgadillo Víctor Felipe, con RFC CUDV710805SF2 –mismo que aparece en la verificación de comprobantes fiscales del SAT-, lo que demuestra que efectivamente el cheque emitido contaba con dicha leyenda y por tanto se hizo el depósito como abono en cuenta, cumpliendo de esta manera con los requisitos legales para el pago de cheques a proveedores. En virtud de ello y a pesar de no contar con el elemento idóneo para atender su requerimiento, que sería la copia del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por este medio se le aclara dicha circunstancia, siendo viable para esa autoridad inferir con los elementos expuestos y las documentales aportadas que el cheque 9014099 contaba con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y que se colocó previamente a la entrega del beneficiario tal y como lo establece el artículo 222, fracciones y demás correlativos del Código.</p>	
<p>3. Formando parte de los gastos de la actividad F-1 "Taller Mujeres al Poder" llevado a cabo en Veracruz, Ver., el Instituto Político reportó indebidamente la cantidad de \$233,872.24 (doscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y dos pesos 24/100 MN) por concepto de diversos productos que fueron repartidos en la ciudad de México a mujeres que no asistieron al referido taller, por lo que dichas erogaciones no forman parte del gasto encaminado a la generación y desarrollo de liderazgos femeniles ya que la finalidad era precisamente la de su participación en el taller de formación política; además, de que</p>	<p>Me refiero a la observación derivada de las operaciones relacionada con el proveedor Servicios PROADEN S.A. de C.V., consistentes en la compra de 160 paquetes de artículos adquiridos para el curso F1 "Taller Mujeres al Poder", que esa entidad fiscalizadora, mediante oficio IEDF/UTEF/145/2015 de fecha 27 de febrero del año en curso, requirió se explicara el destino final que se le dio a 56 paquetes de material didáctico, y del que se le ha informado en tiempo y forma que ese material fue entregado a Mujeres inscritas al curso que por alguna causa no pudieron asistir y que nuevamente en su oficio IEDF/UTEF/220/2015 hace la observación de que "dichas erogaciones</p>	<p>De la revisión y análisis a los comentarios presentados en su respuesta a la notificación de errores u omisiones número CDPRIDF/SFA/75/15, recibido el 8 de abril de 2015, esta autoridad determinó que no le asiste la razón al instituto político, en razón de que contrario a lo manifestado estos bienes no cumplen que ninguno de los supuestos previstos en los a), b) y d) del artículo 86, fracción II del Reglamento d Fiscalización.</p> <p>Que si bien el partido político acreditó la entrega de los bienes, esto no implica que por solo ese hecho deban considerarse como parte de los gastos encaminados a la generación de</p>




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO				ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
no se trata de material didáctico o de apoyo que pudiera contribuir a tal fin, sino de productos promocionales, dicho importe se integra como sigue:				<p><i>no forman parte del gasto encaminado a la generación y desarrollo de liderazgos femeniles ya que la finalidad era precisamente la de su participación en el taller de formación política; además de que no se trata de material didáctico o de apoyo que pudiera contribuir a tal fin, sino de productos promocionales...</i>" y por lo tanto requiere de nuevo a este Partido Político que aclare dicha circunstancia, al respecto se hacen las siguientes manifestaciones y aclaraciones:</p> <p><b>Primero.-</b> Respecto de su afirmación de que "dichas erogaciones no forman parte del gasto encaminado a la generación y desarrollo de liderazgos femeniles ya que la finalidad era precisamente la de su participación en el taller de formación política;" es importante aclarar que, como ha sido documentado a esa autoridad, esta erogación cumple con el artículo 86 fracción II del Reglamento dado que se destinó financiamiento público por actividades específicas encaminado a la formación de liderazgos femeniles al estar directamente dirigido, como lo exige la norma, a:</p> <p>a) <i>Capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos;</i></p> <p>b) <i>Promover la formación y participación política de las mujeres y jóvenes para el acceso a los cargos de representación popular;</i></p> <p>c) (...)</p> <p>d) <i>Realizar la edición de impresos, grabaciones, videos, medios ópticos o magnéticos y por internet, relativos a los</i></p>	<p>liderazgos femeniles, pues no colman los supuesto previstos en el artículo 86, ya que ninguna de las personas asistieron al referido evento, por tanto la entrega de estos productos no capacita o promueve la formación o participación política, para el acceso a su órganos directivos o a cargos de representación popular.</p> <p>Por otra parte cabe señalar, que esta autoridad en ningún momento tuvo conocimiento previo de la adquisición de estos productos como lo señala el Instituto Político.</p> <p>Adicionalmente, el hecho de que el partido político realice estos eventos fuera del Distrito Federal, lejos de facilitar la capacitación y formación de liderazgos, la dificulta, ya que la asistencia de las participantes está directamente relacionada con la capacidad económica de las mujeres para cubrir sus gastos para participar de este formación política, máxime que estas actividades deben estar encaminadas a mujeres de esta entidad federativa.</p> <p>Así las cosas, el partido político deberá aclarar los fines que perseguía para llevar a cabo estos eventos fuera del Distrito Federal.</p> <p>Por lo anterior <b>subsiste</b> el error u omisión, el cual por tratarse de gastos correspondientes a las mismas actividades, se subsume con la señalada con el número 11 del oficio de observaciones subsistentes.</p>
ENTREGADAS EN EL EVENTO	FUERA DEL EVENTO	COSTO UNITARIO	IMPORTE		
104	56	\$ 2,200.01	\$ 123,200.54		
104	56	139.00	7,784.16		
104	56	134.56	7,535.36		
104	56	104.40	5,846.40		
104	56	406.00	22,736.00		
104	56	180.00	10,079.84		
104	56	104.40	5,846.40		
104	56	350.00	19,599.73		
104	56	200.00	11,199.75		
104	56	82.93	4,643.99		
104	56	125.00	7,000.09		
104	56	150.00	8,399.98		
TOTAL			\$ 233,872.24		
<p>Por lo que se solicita al Partido Político aclare dicha circunstancias, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 86, fracción II del Reglamento.</p>					

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p><i>trabajos realizados en los incisos anteriores.</i></p> <p>Esto se sustenta dado que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El evento fue planeado y programado por este Partido Político y presentado a ese órgano mediante el PAT 2014, debidamente registrado y notificado al IEDF.</li> <li>2. Previo al evento, se le aviso y convocó a esa Unidad para que asistiera a verificar el evento mediante oficio SF/40/14 de fecha, 13 de marzo de 2014, enterándole de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, cumpliendo con la normatividad en la materia y posibilitando a esa autoridad a que ejerciera su atribución de verificación del destino del financiamiento público.</li> <li>3. Para la realización de este evento, se realizaron diversos gastos encaminados a la realización del mismo, que se han documentado plenamente y que esa autoridad ha verificado en el informe presentado, dentro de los cuales se encuentra la adquisición de los 160 paquetes de material didáctico que cumplen con los fines descritos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del artículo 86 del Reglamento citados.</li> <li>4. De igual forma ésta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo acreditada la entrada y salida del almacén de los bienes antes mencionados y confirmó la entrega de 104 paquetes a las mujeres</li> </ol>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>asistentes al curso de capacitación programado. Es decir, tuvo conocimiento previo de la realización del evento, de la adquisición de bienes destinada a la capacitación y de la entrega a las personas inscritas a dicho curso.</p> <p>5. Finalmente, y a solicitud de esa UTEF, se le acreditó mediante oficio CDPRIDF/SFA/055/15 el destino final de los 56 paquetes restantes de material didáctico, mismos que fueron entregados a mujeres que cumplen con los fines descritos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del artículo 86 del Reglamento citados, circunstancia que esa Unidad constató de que fueron entregados en su totalidad a las mujeres que se inscribieron oportunamente y que por alguna razón no pudieron acudir al evento.</p> <p>Con estos elementos se tiene acreditado plenamente que este Partido destinó el gasto observado como financiamiento público por actividades específicas encaminado a la formación de liderazgos femeniles.</p> <p>Sin embargo, la opinión de esa UTEF, tal y como lo refiere en la cédula de la observación, es que <i>"toda vez que dichas personas no asistieron al "Taller Mujeres al Poder", es decir no participaron al curso de formación política, no es posible adminicular dichas erogaciones con acciones afirmativas que tengan como finalidad el desarrollo y liderazgo político de las mujeres..."</i> lo cual es una apreciación que</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>carece de sustento ya que al entregar los bienes a las mujeres inscritas se logró el objetivo planteado: promover entre otros la formación y participación política de las mujeres, al motivarlas a capacitarse, sentirse incluidas y ser un motor fundamental de la plataforma política del Instituto Político.</p> <p>Al asegurar esa UTEF que la no asistencia de las personas inscritas es motivo suficiente para determinar que los recursos asignados a la compra de materiales didácticos no forman parte del gasto encaminado a la generación y desarrollo de liderazgos femeniles se deja de lado que el destino de los recursos no estaba encaminado sólo a la participación de las mujeres inscritas, sino al fortalecimiento de los liderazgos femeniles en la Ciudad de México lo cual se construye con la entrega en su totalidad del material didáctico incluyendo los materiales presentados en el Curso.</p> <p>Es importante destacar que los bienes adquiridos para dicho curso, solo tienen sentido para el objeto que fueron concebidos, es decir, para fortalecer liderazgos femeninos. Al haberlo entregado a las personas inscritas, se cumplió con la normativa vigente y en consecuencia se hizo un gasto debido de las prerrogativas etiquetadas asignadas al Partido Político.</p> <p><b>Segundo.-</b> respecto a la observación de que <i>"no se trata de material didáctico o de apoyo que pudiera contribuir a tal fin, sino de productos promocionales..."</i></p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>Al respecto es de subrayar que la definición de <i>productos promocionales</i> que refiere no se encuentra fundada ni motivada ya que no describe la razón por la cual los considera como tales y no como material didáctico.</p> <p>No obstante lo anterior, éste Partido ha cumplido cabalmente el contenido del artículo 222 Fracciones I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y los artículos 80, 86 fracción II inciso a) y 89 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que se solicita se aclare cuál es el artículo que prohíbe la utilización de material didáctico para llevar a cabo cursos de capacitación con prerrogativas otorgadas a los partidos políticos o la calificación de productos promocionales que les asigna a los 160 paquetes adquiridos.</p> <p>Queda claro que dichos bienes fueron adquiridos con anterioridad a la realización del evento, por lo que no se infringen los artículos 222, fracciones I y VII del Código ni el 86 fracción II del Reglamento, al entregarlos a las mujeres que mostraron el interés de participar, pero que por alguna causa no pudieron acudir a la Ciudad de Veracruz en la fecha programada.</p> <p>Con la exhibición de las listas de asistencia al curso de capacitación F1 "Taller Mujeres al Poder" de los días 20 al 22 de marzo del 2014, se comprobó el destino final de una parte de los</p>	



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>bienes (104 paquetes) y el resto (56 paquetes) se comprobó mediante la exhibición de las listas de recibo de las compañeras que, estando inscritas, acudieron con posterioridad a recoger el material que se había adquirido para su capacitación, que incluye además los contenidos de las exposiciones del curso y que cumplen con fomentar la participación política de las mujeres.</p> <p><b>Tercero.-</b> Claramente se puede observar que la intención del Partido Político no fue la de destinar los bienes a propósitos distintos de los que fueron contratados; ya que los mismos se entregaron a Mujeres, con lo que no se desvirtúa la intención original ni el grupo social al que va dirigida.</p> <p>Llevado al absurdo, resultaría observable a los partidos políticos la parte proporcional de las hojas de cuadernos y libretas, o de las plumas que no hubieran sido utilizadas durante el evento, cuando es de lógica elemental, que los gastos se ejecutan con una proyección, pero no hay forma de saber el desarrollo de eventos futuros de realización incierta, cuando dependen de terceras personas.</p> <p>Los paquetes respectivos para las asistentes a dicho evento se adquirieron suponiendo un 100% de asistencia, es evidente que tal objetivo es deseable pero no puede esta Unidad Técnica obligar al Instituto Político a conseguirlo por encima de las circunstancias de los individuos que libremente toman las mejores decisiones con los elementos que disponen.</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>La entrega de paquetes a las mujeres que se inscribieron oportunamente y que por alguna causa o motivo no pudieron acudir al evento del 21 y 22 de marzo del 2014, pero que con posterioridad reclamaron su material de apoyo, para aprovechar de la mejor manera la capacitación, la identidad y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres dentro del Partido, es la clara muestra que el Partido hizo una debida utilización del financiamiento público por actividades específicas destinándolo a la Formación de Liderazgos Femeniles.</p> <p>Cabe señalar que dichos materiales se entregaron del 25 al 28 de marzo del 2014, según consta en las relaciones diarias que se hicieron para tal motivo, por lo que se confirma que el destino final del material adquirido para el curso "Taller Mujeres al Poder" celebrado del 21 al 22 de marzo del 2014 en la Ciudad de Veracruz, Ver., se entregó de inmediato y en su totalidad a las mujeres que se inscribieron oportunamente, por lo que solicitamos se tengan por insertos como anexos los exhibidos bajo el Anexo 3.a, consistente en lista de inscripción de fecha 18 de marzo de 2014 y el Anexo 3.b, consistente en la relación de entrega de materiales didácticos a las compañeras que no asistieron presencialmente a dicho evento que se acompañaron al oficio CDPRIDF/SFA/55/15, de fecha 12 de marzo del año en curso, por economía procesal y en obvio de repeticiones.</p> <p>Nuevamente, y en atención a las</p>	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente escrito, solicito se tenga por presentadas las aclaraciones y rectificaciones que se consideran pertinentes, así como la documentación relativa y que se describe en el cuerpo del presente escrito, acompañándolas en medio digital, a través del CD con el presente escrito y copia de los anexos que se señalan.	

4  
A

## 7. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



*B* *X*



## 7.1 RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

De conformidad con los artículos 268 del Código y 149 del Reglamento se procederá a enunciar y desarrollar de forma pormenorizada cada uno de los elementos que deben incluirse en este Dictamen.

### I. DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI, INCISO A) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO.

#### 1. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2015, el PRD presentó a la Unidad de Fiscalización su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió durante 2014, conforme a lo establecido en los artículos 266, fracción I, inciso a) del Código; 98, fracción I y 99 del Reglamento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 139 del Reglamento, la Unidad de Fiscalización solicitó al PRD mediante oficio IEDF/UTEF/248/2015 del 10 de abril de 2015, suscrito por el Titular de la referida Unidad, que permitiera el acceso a sus registros contables y a la documentación soporte de sus ingresos y egresos al personal técnico comisionado en dicho oficio y que a continuación se relaciona:

C. Félix Varela Rodríguez	C. América Rosario Francia Valenzuela
C. Julio César Bonilla Gutiérrez	C. Norma Angélica Flores Sánchez
C. Heriberto Delgado Arellano	C. Adriana Josefina Olvera Villagrán
C. Mario Alberto Huerta Nicoli	C. Cynthia Ruíz Velasco González
C. Tomás Bárcenas Medina	C. Fernanda Merarí Palestino Banda
C. Gladys Regino Pacheco	

El personal técnico comisionado por la Unidad de Fiscalización se presentó el 13 de abril de 2015, en el domicilio de las oficinas del PRD, sito en calle Tonalá No. 210, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, formalizando con el C. Julio Manuel de Caso González, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD el acta circunstanciada del inicio de la fiscalización.

Adicionalmente, la Unidad de Fiscalización mediante oficios IEDF/UTEF/411/2015, IEDF/UTEF/585/2015 y IEDF/UTEF/592/2015 de fechas 5 de mayo, 5 y 9 de junio; todos ellos de 2015, respectivamente, comunicó al PRD que los CC. Isis González Suárez, Rosa María Tiznado Domínguez, Patricio Torres Mancilla, Felipe Pozadas Nava y Enrique Javier Ochoa Arroyo, se incorporaban al grupo de trabajo.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización con fundamento en la fracción II del artículo 268 del Código, notificó al PRD mediante diversos oficios los errores u omisiones detectados durante la revisión del Informe Anual de 2014, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado las respectivas notificaciones, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, dando respuesta a dichos oficios como se muestra en el “Cuadro de Errores u Omisiones Notificados”, ver el apartado 7.2 de este capítulo, en las fechas siguientes:

OFICIO DE NOTIFICACIÓN		FECHA DE RESPUESTA AL OFICIO
NÚMERO	FECHA	
IEDF/UTEF/611/2015	24 de junio de 2015	9 de julio de 2015
IEDF/UTEF/621/2015	29 de junio de 2015	13 de julio de 2015

Del análisis realizado por el personal técnico de la Unidad de Fiscalización a las respuestas y a la documentación presentada por el PRD a las notificaciones mencionadas en el cuadro anterior, se determinaron errores u omisiones que no fueron aclarados o subsanados, mismos que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 268 del Código, le fueron notificados el 31 de julio de 2015, mediante oficio IEDF/UTEF/673/2015, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la referida notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no solventarlos se podrían considerar como irregularidades subsistentes, dando respuesta el 7 de agosto de 2015.

De acuerdo con el plazo establecido en el artículo 268, fracción I del Código, el personal técnico comisionado de la Unidad de Fiscalización concluyó el 29 de junio de 2015 la revisión del Informe Anual de 2014, suscribiendo con el C. Jorge Alberto Lamas Valverde, en su carácter de Responsable de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, el acta circunstanciada de conclusión.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización notificó diversos errores u omisiones al PRD y como consecuencia de las aclaraciones y/o rectificaciones a los mismos, con fecha 7 de agosto de 2015, presentó a la Unidad de Fiscalización el Informe Anual modificado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 268, fracción IV del Código, la Unidad de Fiscalización notificó al PRD la fecha para la celebración de la sesión de confronta, mediante oficio IEDF/UTEF/765/2015 del 22 de septiembre de 2015.

Al respecto, la sesión de confronta se celebró el 30 de septiembre de 2015, acto en el cual se entregó al PRD el “Cuadro del Resultado de la Fiscalización al Informe Anual de 2014”, que se integra en el apartado 7.3 de este capítulo, mismo que contiene las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales los errores u omisiones notificados con un plazo de cinco días hábiles se subsanaron o determinaron no solventados, y por tanto estos últimos señalados como irregularidades subsistentes.

Asimismo, en ese acto mediante oficio IEDF/UTEF/786/2015 del 30 de septiembre de 2015, le fueron notificadas las irregularidades subsistentes, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que en pleno uso de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, fracción IV del Código y 146 del Reglamento, dando respuesta a dicho requerimiento el 14 de octubre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento, el PRD presentó a la Unidad de Fiscalización sus Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, llevadas a cabo durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, mismos que fueron sujetos de revisión, generándose diversos errores u omisiones los cuales fueron notificados conforme a la normatividad electoral; sin embargo, aquellos que no se solventaron se notificaron como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta derivada de la fiscalización del Informe Anual del año 2014, incluyéndose en el oficio IEDF/UTEF/786/2015 del 30 de septiembre de 2015, anexando al mismo el **“Cuadro del Resultado de la Fiscalización a los Informes Trimestrales de Liderazgos Femeninos y Juveniles del año 2014”**, el cual se integra en el apartado 7.4 de este capítulo.

## 2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por el PRD en su Informe Anual modificado de 2014, el importe de sus ingresos en el ejercicio fue de \$119,564,104.26 (ciento diecinueve millones quinientos sesenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 26/100 MN) y el de egresos de \$117,489,348.10 (ciento diecisiete millones cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 10/100 MN), por lo que este Dictamen abarca los resultados de la fiscalización del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para sus actividades específicas como entidades de interés público, así como el financiamiento privado, de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Reglamento.

El alcance de la fiscalización del rubro de ingresos se realizó al 100%; por lo que hace al rubro de egresos, en el caso de los gastos en actividades específicas se verificó el 100%, y para los gastos en actividades ordinarias permanentes se determinó inicialmente que sería del 40%; sin embargo, el porcentaje de la revisión se incrementó al considerar como criterio de selección los movimientos contables representativos, resultando finalmente el 54% sobre el monto reportado en el Informe Anual, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

Cabe señalar, que se efectuaron diversas pruebas de campo que permitieron al personal técnico de fiscalización convalidar la revisión efectuada en los registros contables y documentación comprobatoria del PRD, mismas que se señalan en el capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

### 3. INGRESOS

El PRD reportó en su Informe Anual Modificado de 2014, ingresos por \$130,636,183.86 (ciento treinta millones seiscientos treinta y seis mil ciento ochenta y tres pesos 86/100 MN), que incluye el saldo inicial correspondiente a los recursos registrados al cierre del ejercicio 2013, los cuales están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE		%
	PARCIAL	TOTAL	
Saldo Inicial.		\$ 11,072,079.60	8.47
Financiamiento Público en Dinero:		113,458,315.61	86.85
Para Actividades Ordinarias.	\$ 110,153,704.49		
Para Actividades Específicas.	3,304,611.12		
Transferencias del Nacional:		491,922.00	0.38
En Dinero.	491,922.00		
Financiamiento Privado en Dinero:		5,613,866.65	4.30
Militantes.	5,404,110.36		
Simpatizantes.	209,756.29		
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 119,564,104.26</b>	<b>\$ 130,636,183.86</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión a los ingresos, se determinó lo siguiente:

#### 3.1 SALDO INICIAL

El PRD reportó un saldo inicial de \$11,072,079.60 (once millones setenta y dos mil setenta y nueve pesos 60/100 MN), que corresponde a los saldos finales registrados al cierre del ejercicio 2013, mismo que se integra como se muestra a continuación:

CUENTA	IMPORTE
Caja.	\$ 95.95
Bancos.	11,071,983.65
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11,072,079.60</b>

Para efecto de la revisión se realizaron las acciones que se señalan en el punto 1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN DINERO

##### 3.2.1 PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

Por este concepto el PRD reportó un importe de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.



### 3.2.2 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El PRD reportó un importe de \$3,304,611.12 (tres millones trescientos cuatro mil seiscientos once pesos 12/100 MN), durante la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.3 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

#### 3.3.1 EN DINERO

El PRD reportó por este concepto un importe de \$491,922.00 (cuatrocientos noventa y un mil novecientos veintidós pesos 00/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.4 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN DINERO

#### 3.4.1 MILITANTES

El PRD reportó por este concepto un importe de \$5,404,110.36 (cinco millones cuatrocientos cuatro mil ciento diez pesos 36/100 MN), el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Cuotas Ordinarias.	\$ 4,140,675.70
Cuotas Estatutarias.	1,263,434.66
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5,404,110.36</b>

Respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1, 1.4 y 1.4.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección III. **DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS** de este apartado.

#### 3.4.2 SIMPATIZANTES

El PRD reportó un importe de \$209,756.29 (doscientos nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 29/100 MN), referente a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1, 1.4 y 1.4.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 4. EGRESOS

El PRD reportó en su Informe Anual Modificado de 2014, egresos por un total de \$117,489,348.10 (ciento diecisiete millones cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 10/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	\$ 112,349,104.05	95.63
Gastos por Actividades Específicas.	4,884,337.42	4.15
Transferencias del Nacional.	255,906.63	0.22
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 117,489,348.10</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión efectuada a los egresos, se determinó lo siguiente:

#### 4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El importe de \$112,349,104.05 (ciento doce millones trescientos cuarenta y nueve mil ciento cuatro pesos 05/100 MN) que reportó el PRD se integra, según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Personales.	\$ 69,126,631.72
Materiales y Suministros.	5,693,491.78
Servicios Generales.	11,965,037.08
Actividades Políticas.	23,211,658.20
Arrendamiento.	877,000.48
Gastos Financieros.	44,760.50
Otros Gastos.	3,640.00
Depreciaciones.	1,287,093.61
Amortizaciones.	139,790.68
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 112,349,104.05</b>

En este rubro se revisó el importe de \$60,683,812.09 (sesenta millones seiscientos ochenta y tres mil ochocientos doce pesos 09/100 MN), que representa el 54% del total del mismo.

##### 4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

El importe de \$69,126,631.72 (sesenta y nueve millones ciento veintiséis mil seiscientos treinta y un pesos 72/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Honorarios Asimilados.	\$ 38,719,797.40
Apoyos Políticos.	5,749,991.94
RPAPS.	12,799,898.73
Compensaciones.	3,147,260.21
Indemnizaciones.	632,351.79
Personal Administrativo.	6,879,030.93
Honorarios.	1,198,300.72
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 69,126,631.72</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$30,257,714.93 (treinta millones doscientos y siete mil setecientos catorce pesos 93/100 MN), que representa el 44% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.1 del capítulo 4. Proceso de Revisión de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos lo expresado en la sección IV. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

#### 4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

El importe de \$5,693,491.78 (cinco millones seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 78/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Papelería y Mercería.	\$ 3,657,038.85
Artículos de Limpieza.	1,029,279.76
Varios. *	389.30
Cafetería.	388,185.00
Agua Embotellada.	109,922.08
Mobiliario y Equipo.	508,676.79
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5,693,491.78</b>

\* Recolección de basura y servicio de lavado.

De esta cuenta se revisó el importe de \$3,533,478.54 (tres millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 54/100 MN), que representa el 62% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4.1.3 SERVICIOS GENERALES

El importe de \$11,965,037.08 (once millones novecientos sesenta y cinco mil treinta y siete pesos 08/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Teléfonos.	\$ 2,495,246.32
Gasolina y Lubricantes.	293,584.38
Impuestos y Derechos.	86,930.00
Duplicación y Encuadernación.	40.00
Luz.	328,828.20
Mantenimiento y Reparación.	2,604,946.30
Suscripciones.	47,197.16
Multas.	913,344.48

CONCEPTO	IMPORTE
Recargos.	\$ 286,762.98
Varios.*	52,244.68
Consumos.	2,656,571.07
Pasajes.	201,905.38
Mensajería.	389.12
Consultoría y Actualización.	522,908.00
Seguros y Fianzas.	46,388.83
Eventos.	16,090.00
Alquiler de Equipo.	610,388.14
Alquiler de Salón.	138,212.22
Paquetes Contables.	0.42
Fletes y Mudanzas.	1,160.00
Grabación y Reproducción.	.01
Redondeo en Facturación.	- 1,857.57
Renta y Mantenimiento de Copiadora.	613,838.94
Software.	39,922.56
Donativos Fundemex.	9,995.46
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11,965,037.08</b>

\* Recolección de basura, servicio de lavado, copias, pasajes y cafetería.

De esta cuenta se revisó el importe de \$5,253,338.36 (cinco millones doscientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos 36/100 MN), que representa el 44% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4.1.4 ACTIVIDADES POLÍTICAS

El importe de \$23,211,658.20 (veintitrés millones doscientos once mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 20/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Actividades Políticas.	\$ 20,644,740.60
Inserciones.	2,544,784.80
Cintillos.	22,132.80
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23,211,658.20</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$19,348,017.45 (diecinueve millones trescientos cuarenta y ocho mil diecisiete pesos 45/100 MN), que representa el 83% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión de este Dictamen**, habiéndose determinado en sus términos lo expresado en la sección VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES de este apartado.

#### 4.1.5 ARRENDAMIENTO

El importe de \$877,000.48 (ochocientos setenta y siete mil pesos 48/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Personas Físicas.	\$ 864,378.52
Personas Morales.	12,621.96
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 877,000.48</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$864,378.52 (ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos 52/100 MN), que representa el 99% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiendo determinado irregularidad alguna.

#### 4.1.6 GASTOS FINANCIEROS

El importe de \$44,760.50 (cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 50/100 MN), según registros contables se refiere a comisiones bancarias derivadas del manejo de las cuentas de cheques. En virtud de que los movimientos que integran esta cuenta ascienden a montos menores, así como su poca representatividad con relación al total de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, este saldo no fue seleccionado para su revisión.

#### 4.1.7 OTROS GASTOS

El importe de \$3,640.00 (tres mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 MN), que corresponde a gastos diversos que por ser de poca representatividad con relación al total de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, este saldo no fue seleccionado para su revisión.

#### 4.1.8 DEPRECIACIONES

El importe de \$1,287,093.61 (un millón doscientos ochenta y siete mil noventa y tres pesos 61/100 MN), según registros contables se refiere a los montos derivados de la aplicación de los diversos porcentajes de depreciación que el partido político estableció para los bienes que integran el rubro de Activo Fijo, como sigue:

CONCEPTO	CEE	CED	TOTAL
Mobiliario y Equipo de Oficina.	\$ 291,580.80	\$ 189,303.42	\$ 480,884.22
Equipo de Cómputo.	317,823.97	139,507.51	457,331.48
Equipo de Transporte.	46,975.00	26,093.75	73,068.75
Equipo de Sonido.	27,992.76	61,353.55	89,346.31
Equipo de Comunicación.	20,047.64	48,513.85	68,561.49
Otros Activos.	50,738.97	59,258.21	109,997.18
Equipo de Cafetería	7,904.18		7,904.18
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 763,063.32</b>	<b>\$ 524,030.29</b>	<b>\$ 1,287,093.61</b>

De esta cuenta se revisó el 100%; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiendo determinado irregularidad alguna.

#### 4.1.9 AMORTIZACIONES

El importe de \$139,790.68 (ciento treinta y nueve mil setecientos noventa pesos 68/100 MN), según registros contables se refiere al monto derivado de la aplicación del porcentaje de amortización que el partido político estableció para los Gastos de Instalación integrado como sigue:

CONCEPTO	CEE	CED	TOTAL
Gastos de Instalación.	\$ 125,856.10	\$ 13,934.58	\$ 139,790.68

De esta cuenta se revisó el 100%; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiendo determinado irregularidad alguna.

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El importe de \$4,884,337.42 (cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos 42/100 MN), se integra según registros contables, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Tareas Editoriales.	\$ 1,560,133.88
Gastos en la Generación de Liderazgos Femeninos.	2,419,055.54
Gastos en la Generación de Liderazgos Juveniles.	905,148.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4,884,337.42</b>

De esta cuenta se revisó el 100%; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 2.2, 2.3 y 6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen; habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en las secciones **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** y **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

#### 4.3 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

El importe de \$255,906.63 (doscientos cincuenta y cinco mil novecientos seis pesos 63/100 MN), se refiere a la transferencia de las cuotas en efectivo de militantes del 1 al 8 de julio de 2014, se revisó el 100% realizándose las acciones que se señalan en los puntos 2, 2.4 y 2.5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 5. BANCOS

Los registros contables del PRD muestran al 31 de diciembre de 2014, saldos bancarios por \$20,753,469.08 (veinte millones setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 08/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta Autoridad Electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con evidencia suficiente sobre los saldos reportados por el PRD, por lo cual se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso b) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

El resultado de las solicitudes realizadas a la Institución Bancaria con la cual el PRD operó durante el ejercicio 2014, se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	SALDO CONFIRMADO	FECHA DE RESPUESTA
BBVA Bancomer, SA.	0164623657	\$ 3,646,302.07	13-may-15
	0156537677	15,504,059.61	13-may-15
	0158127433	1,154,706.92	13-may-15
	0194601726	69,122.00	13-may-15
	0156540163	561,509.25	13-may-15
	0156538517	18,708.82	13-may-15
	0156538797	108,433.51	13-may-15
	0156543480	210,126.14	13-may-15
	0156543723	95,909.94	13-may-15
	0156538630	135,985.49	13-may-15
	0156540392	3,174.48	13-may-15
	0156540252	253,356.57	13-may-15
	0156544746	1,333.94	13-may-15
	0172776286	1,330.78	13-may-15
	0156542891	20,450.48	13-may-15
	0156544061	147.42	13-may-15
	0156544290	0.00	13-may-15
0198137161	0.00	13-may-15	

## 6. DEUDORES DIVERSOS

Los registros contables del PRD muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$3,804,280.17 (tres millones ochocientos cuatro mil doscientos ochenta pesos 47/100 MN), integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Deudores Diversos CEE.	\$ 2,286,042.34
Deudores Diversos CED.	1,322,252.42
Deudores Diversos Gastos de Campaña.	125,684.83
Deudores Diversos Gastos de Precampaña.	70,300.58
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,804,280.17</b>

Respecto a esta cuenta, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos lo expresado en la sección VI. **DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

#### 7. ANTICIPOS

Los registros contables del PRD muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$4,605,771.26 (cuatro millones seiscientos cinco mil setecientos setenta y un pesos 26/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Pagos Anticipados CEE.	\$ 4,363,000.00
Anticipos Nómina CEE.	500.00
Anticipo a Proveedores CEE.	119,657.13
Anticipos CED.	122,614.13
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4,605,771.26</b>

Respecto a esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 8. ALMACÉN-GASTOS POR AMORTIZAR

Los registros contables del PRD muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$0.00 (cero pesos 00/100 MN), respecto a esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 9. DEPÓSITOS EN GARANTÍA

Los registros contables del PRD muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$232,590.00 (doscientos treinta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 MN), que proviene de ejercicios anteriores, por lo que no fue seleccionado para su revisión.

#### 10. ACTIVO FIJO

Los registros contables del PRD muestran al 31 de diciembre de 2014, en este rubro el importe de \$21,932,588.41 (veintiún millones novecientos treinta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos 41/100 MN), el cual se integra por los siguientes conceptos:



CONCEPTO	SALDO AL 31-DIC-13	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO AL 31-DIC-14
		ADQUISICIONES	BAJAS	
Terrenos.	\$ 4,180,616.70			\$ 4,180,616.70
Edificio.	18,750,203.86			18,750,203.86
Mobiliario y Equipo.	4,810,921.28	\$ 38,470.01	\$ 8,280.00	4,841,111.29
Equipo de Cómputo.	8,244,704.32	613,398.57		8,858,102.89
Equipo de Transporte.	1,442,449.60	37,500.00		1,479,949.60
Equipo de Sonido y Video.	933,594.10			933,594.10
Equipo de Comunicación.	685,614.87			685,614.87
Otros Activos.	1,099,971.75			1,099,971.75
Equipo de Cafetería.	79,041.79			79,041.79
<b>SUMA</b>	<b>\$ 40,227,118.27</b>	<b>\$ 689,368.58</b>	<b>\$ 8,280.00</b>	<b>\$ 40,908,206.85</b>
<b>DEPRECIACIÓN ACUMULADA</b>				
Depreciación Acumulada.	- 13,280,193.30	- 5,695,425.14	681,088.58	- 18,975,618.44
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 26,946,924.97</b>	<b>\$- 5,695,425.14</b>	<b>\$ 681,088.58</b>	<b>\$ 21,932,588.41</b>

Se revisó el 100% de las adquisiciones y las bajas del ejercicio, al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 3.6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos lo expresado en la sección VI. **DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

#### 11. GASTOS DE INSTALACIÓN

Los registros contables del PRD muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$2,795,813.43 (dos millones setecientos noventa y cinco mil ochocientos trece pesos 43/100 MN), respecto a esta cuenta se revisó la cancelación de los gastos de instalación correspondiente al Comité Delegacional de Gustavo A. Madero por \$32,851.09 (treinta y dos mil ochocientos cincuenta y un pesos 09/100 MN), realizando las acciones que se señalan en el punto 3.5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 12. PASIVO

Los registros contables del PRD muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$39,128,866.64 (treinta y nueve millones ciento veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 64/100 MN), integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Proveedores.	\$ 12,368,469.88
Acreedores Diversos.	4,807,631.99
Impuestos por Pagar.	21,883,197.97
Pasivos de Coalición.	69,566.80
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 39,128,866.64</b>

Respecto a la revisión, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado lo siguiente:

## 12.1 PROVEEDORES

Los registros contables del PRD muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$12,368,469.88 (doce millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 88/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 12.1.1 CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros, con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por el Instituto Político.

Por ello, con objeto de obtener la evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que se requiere para emitir una opinión sobre la autenticidad de la información que presentó el partido político durante el proceso de fiscalización, respecto de las operaciones que forman parte del Informe Anual y de sus registros contables, se aplicó entre otros procedimientos, la técnica de auditoría consistente en obtener una respuesta por escrito de los proveedores con los que el partido político realizó algún tipo de operación, para confirmar la veracidad de la información proporcionada respecto de la adquisición de ciertos bienes o servicios contratados, así como de los pagos realizados por el Instituto Político.

Ahora bien, tomando como base la documentación proporcionada por el partido político, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

Por lo que se procedió a solicitar la confirmación de operaciones de los proveedores y acreedores, los cuales realizaron transacciones con el PRD durante el ejercicio 2014, mismos que se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE	
	CONTABLE	CONFIRMADO
Demos, Desarrollo de Medios, SA de CV.	\$ 1,368,507.68	\$ 1,368,507.68
Imprenta de Medios, SA de CV.	1,272,682.40	1,272,682.40
Dirección Operativa en Negocios Estratégicos, SA de CV.	2,462,650.35	2,462,650.35
Juan Carlos Dimas Cruz.	666,746.97	666,746.97
Demotecnia 2. OSC.	696,000.00	696,000.00
Isa Corporativo, SA de CV.	1,508,000.00	1,508,000.00
Imaginación y Mass, S de RL de CV.	1,740,000.00	1,740,000.00
Asesores en Imagen y Diseño Dafra, SA de CV.	1,225,377.86	1,225,377.86
Torrado y Asociados, SC.	626,400.00	626,400.00
Actividad Máxima, SA de CV.	716,300.00	716,300.00
Cruz Luis Canacasco Jiménez.	689,540.56	689,540.56
Tecnología y Desarrollo Consultores, SC.	1,670,400.00	1,670,400.00
DC Estrategia Medios Digitales, SA de CV.	626,400.00	626,400.00
Litoprocess, SA de CV.	847,728.00	847,728.00

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE	
	CONTABLE	CONFIRMADO
Aeton, SA de CV.	\$ 1,825,952.72	\$ 1,825,952.72
Solución Integral Carti, SC.	1,392,000.00	1,392,000.00
Ediciones del Norte, SA de CV.	728,259.60	728,259.60
Solutions Consulting Group Worldwide, SC.	348,000.00	348,000.00
Cynthia Margarita Zaldívar Rosales.	7,313.68	7,313.68
Toriz Construcciones, SA de CV.	697,201.05	697,201.05
Compañía Tablarquera, SA de CV.	518,663.76	518,663.76
L & H Multiservicios de Oficina, SA de CV.	10,022.40	10,022.40
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21,644,147.03</b>	<b>\$ 21,644,147.03</b>

En cuanto a las solicitudes de confirmación de operaciones, se determinó que cuatro proveedores no se localizaron, los cuales se relacionan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE CONTABLE
SM Servicios Industriales y Empresariales, SA de CV.	\$ 527,268.35
Contactos Terrestres, SA de CV.	254,060.00
Activación Coordinación y Organización de Eventos, S de RL de CV.	1,819,179.47
Axayacatl Zaldívar Mendoza.	10,034.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,610,541.82</b>

Por lo que se refiere a los proveedores no localizados, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos lo expresado en la sección VI. **DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

## 12.2 ACREEDORES DIVERSOS

Los registros contables del PRD muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$4,807,631.99 (cuatro millones ochocientos siete mil seiscientos treinta y un pesos 99/100 MN); que se integra por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Acreeedores Diversos CEE.	\$ 3,098,677.00
Acreeedores Diversos CED.	1,705,255.09
Acreeedores Diversos Precampaña.	3,699.90
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4,807,631.99</b>

Respecto a esta cuenta se revisaron los movimientos del ejercicio, realizando las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 12.3 IMPUESTOS POR PAGAR

Los registros contables del PRD muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$21,883,197.97 (veintiún millones ochocientos ochenta y tres mil ciento noventa y siete pesos 97/100 MN), el cual corresponde a retenciones de impuestos efectuados durante el ejercicio sujeto a revisión y de ejercicios anteriores, integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
ISR. Salarios y Asimilados.	\$ 18,919,161.37
10% ISR por Honorarios.	1,172,693.71
10% IVA por Honorarios.	781,738.90
10% ISR por Arrendamiento.	439,089.18
10% IVA por Arrendamiento.	418,514.09
IVA retenido por Fletes.	7,139.91
IMSS Cuotas Obrero-Patronal.	84,391.73
INFONAVIT.	43,192.20
SAR.	17,276.88
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21,883,197.97</b>

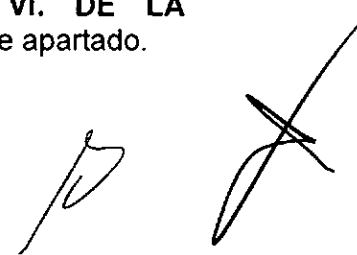
Al respecto, en la revisión a esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 4 y 4.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos lo expresado en la sección **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

### 12.4 PASIVOS DE COALICIÓN

Los registros contables del PRD reflejan al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$69,566.80 (sesenta y nueve mil quinientos sesenta y seis pesos 80/100 MN), el cual corresponde a ejercicios anteriores a 2012, por lo que no fue seleccionado para su revisión.

### 13. ASPECTOS GENERALES

Para efecto de la revisión en este apartado se realizaron las acciones que se señalan en el punto 5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos lo expresado en las secciones **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, appearing to be initials or names.

## 14. CONCLUSIONES

### II. DE LOS ERRORES U OMISIONES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS B), D) Y E) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIONES II, III Y IV DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización se detectaron diversos errores u omisiones, mismos que se notificaron y cuyas aclaraciones o rectificaciones fueron realizadas por el partido político, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por esta Unidad de Fiscalización, los que se encuentran en el apartado **7.2 Cuadro de Errores u Omisiones Notificados** de este capítulo.

### III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se detectó una irregularidad subsistente, por lo que esta autoridad electoral la conminó tal como se establece en el supuesto normativo previsto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/786/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PRD lo siguiente:

## 3 INGRESOS

### 3.4 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN DINERO

#### 3.4.1 MILITANTES

- Con base en el artículo 33, punto número 4, capítulo VI, Anexo 1 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como del comunicado SFDF/002/2014 del 23 de enero de 2014, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante el cual dio a conocer los montos mínimos y máximos así como la periodicidad de las cuotas de sus afiliados; se determinó que los miembros del partido político que ocuparan un cargo de elección popular, deberían realizar aportaciones extraordinarias del 15% sobre el total de las percepciones líquidas mensuales; sin embargo, de la revisión a la cuenta de aportaciones en dinero de militantes se determinó que tres personas que formaron parte del Grupo Parlamentario del Instituto Político en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no realizaron las aportaciones extraordinarias del ejercicio 2014, como sigue:

NOMBRE	DISTRITO
Alberto Martínez Urincho.	I
Alejandro Rafael Piña Medina.	XII
Ernestina Godoy Ramos.	XXVIII

Por lo anterior, se solicita al partido político presente la documentación que sustente las acciones que esté llevando a cabo para regularizar esta situación, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 28 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Encargado de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"a) Con respecto a las 3 personas que formaron parte del Grupo Parlamentario del Instituto Político en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, este Partido Político, se permite responder de la siguiente manera:*

- Alberto Martínez Urincho, realizó el pago de sus cuotas en el Comité Ejecutivo Nacional, se adjunta, como Anexo 1, a esta respuesta, los comprobantes correspondientes del pago de las mismas.*
- Alejandro Rafael Piña Medina, se le hizo la solicitud de pago de cuotas por diversos medios sin recibir respuesta alguna, por lo que este Partido Político rectifica la falta.*
- Ernestina Godoy Ramos realizó pago de cuotas hasta julio de 2013, así mismo se le hizo la solicitud de pago de cuotas por diversos medios sin recibir respuesta alguna, por lo que este Partido Político rectifica la falta."*

Del análisis a los comentarios y documentación presentada por el partido político en su respuesta a la notificación de observaciones subsistentes se determinó lo siguiente:

- Con relación al C. Alberto Martínez Urincho presenta documentos internos del Instituto Político, de fecha 9 de julio de 2014, mediante los cuales se solicitan las aportaciones por un importe total de \$94,464.41 (noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 41/100 MN), para realizarse en Banamex, como sigue:

CUENTA	IMPORTE
6503-5434903	\$ 47,131.43
6503-5434547	47,265.69
6503-5434156	67.29
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 94,464.41</b>

Asimismo, señala que dichas aportaciones las realizó al Comité Ejecutivo Nacional, cabe señalar que los documentos antes señalados son solicitudes, sin que se tenga la certeza de que se haya hecho el depósito a las cuentas bancarias respectivas.

- Respecto al C. Alejandro Rafael Piña Medina, menciona que se le hizo la solicitud para que realizará el pago de sus cuotas, sin que hayan recibido respuesta alguna.
- Concerniente a Ernestina Godoy Ramos, precisa que realizó pagos de cuotas hasta julio de 2013, de igual forma se le solicitó el pago de sus cuotas restantes por diversos medios, sin que hayan tenido respuesta.

Por lo anterior, se concluye que el Instituto Político, no presentó documentación alguna, que corrobore las acciones que señala, ni la que acredite el pago de las cuotas de sus afiliados, por lo cual **no solventa** la irregularidad.

Al respecto, es importante aclarar que la presente irregularidad no obstaculizó el procedimiento de fiscalización ya que esta situación deviene de que tres personas que formaron parte del Grupo Parlamentario del Instituto Político en la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, no realizaron las aportaciones extraordinarias del ejercicio 2014, la falta de elementos para corroborarlas y la falta de mecanismos para que la militancia cubra sus cuotas puntualmente, lo cual no afecta la transparencia ni la rendición de cuentas, por lo que dicha falta debe calificarse como formal. Cabe señalar, que en la revisión de ejercicios anteriores no se había determinado irregularidad similar, por tanto en términos de lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **se conmina por única vez** al Partido de la Revolución Democrática para que a partir de que surta efectos la presente conminación, tome las medidas necesarias para analizar y, en los casos que así proceda, regularizar la situación del cobro de cuotas de la militancia que establezcan sus estatutos.

No se omite comentar, que en la revisión de los informes anuales de 2015 se dará seguimiento puntual a esta recomendación.

#### **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS E) Y F) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO.**

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/786/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PRD lo siguiente:

### **4 EGRESOS**

#### **4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**

##### **4.1.1 SERVICIOS PERSONALES**

- De la revisión selectiva a la cuenta de "Servicios Personales" subcuentas "Honorarios Asimilados" y "Sueldos Personal Administrativo", se determinaron erogaciones por los importes de \$16,129,593.46 (dieciséis millones ciento veintinueve mil quinientos noventa y tres pesos 46/100 MN) y de \$3,069,334.69 (tres millones sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 69/100 MN) respectivamente, mismas que se integran como sigue:

<b>SUBCUENTA</b>	<b>HONORARIOS ASIMILADOS</b>	<b>SUELDOS PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>
Comité Ejecutivo Estatal.	\$ 9,211,726.63	\$ 2,700,864.04
Comité Ejecutivo Delegacional.	6,917,866.83	368,470.65
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 16,129,593.46</b>	<b>\$ 3,069,334.69</b>

Al respecto se presentan las situaciones siguientes:

- a) No se cuenta con la plantilla de puestos que permita obtener un listado ó nómina con el nombre, nivel y área del personal que presta sus servicios al partido político.
- b) Adicionalmente, no existe un catálogo de puestos que permita conocer las funciones, responsabilidades y características de cada puesto, o documento que permita corroborar los requerimientos académicos y laborales, por consiguiente, no se cuenta con un tabulador de sueldos y salarios o retribuciones económicas que establezca la escala mínima y máxima de remuneraciones para cada puesto.
- c) Además, el Instituto Político no cuenta con controles de asistencia, ni bitácoras de actividades para verificar que el personal de honorarios asimilados cumple en tiempo y forma con el horario y con las actividades encomendadas.

Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como 81 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Encargado de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

- a) Se adjunta como **ANEXO 2** el organigrama del Comité Ejecutivo Delegacional así como el Organigrama del Comité Ejecutivo Estatal en el que se detallan los puestos que se tienen.*
- b) Se adjunta como **ANEXO 3** el catalogo de puestos, así como los tabuladores de sueldos y salarios que establecen la escala mínima y máxima de remuneraciones para cada puesto, tanto del Comité Ejecutivo Estatal, como de los Comités Ejecutivos Delegacionales.*
- a) Se adjunta como **ANEXO 4** dos cuadernillos en los que se encuentran las entradas y salidas del personal de honorarios asimilados, detallando el día y los horarios en los que se registraron."*

El partido político en su respuesta a la notificación de observaciones subsistentes presentó la siguiente documentación:

- a) Organigrama de los Comités Ejecutivo Estatal y Delegacional, en los cuales se identifican el nivel de su organización, así como un listado donde se muestra el nombre, nivel y área del personal que presta sus servicios al partido político, por lo que **solventa** este punto de la irregularidad.
- b) Catálogo de puestos, en el cual se describe entre otros, el nombre del puesto, el jefe inmediato, el personal subordinado a cargo, la escolaridad, el mínimo de experiencia, los conocimientos en paquetería, así como las funciones que lleva a cabo el personal de cada área. Adicionalmente, presenta tabulador de sueldos y salarios de cada área, **solventado** este inciso.



- c) El Instituto Político en su respuesta también adjunto los controles de asistencia para verificar que el personal haya cumplido en tiempo y forma con el horario y con las actividades encomendadas, correspondiente al ejercicio fiscalizado, en los cuales se señala el nombre del trabajador, hora de entrada, salida, permisos, retardos, faltas o en su caso días económicos **solventando** este punto.

Por lo anterior se considera que la irregularidad fue **solventada**.

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- El partido político, presentó los formatos ITJFJ de las actividades J-01 "Formando Competencias para Liderazgo Proyecto Ajedrez Aumentado" en delegación Tláhuac, J-02 "Formando Competencias para Liderazgo Proyecto Ajedrez Aumentado" en delegación Venustiano Carranza, J-03 "Formando Competencias para Liderazgo Proyecto Ajedrez Aumentado" en delegación Xochimilco, J-04 "Formando Competencias para Liderazgo Proyecto Ajedrez Aumentado" en delegación Álvaro Obregón y J-05 "Formando Competencias para Liderazgo Proyecto Ajedrez Aumentado" en delegación Azcapotzalco por un importe total de \$47,444.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), las cuales por lo señalado en la descripción pormenorizada de la actividad, objetivo y vinculación no se consideran encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, en virtud de que no se relacionan directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de los liderazgos en comento.

Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código, 86, fracción II y 89, fracción I del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Encargado de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"R= Respecto a las actividades presentadas en los formatos J-01, J02, J-03, J-04 y J-05, la autoridad comenta dichas actividades. "no se encaminan a la generación y fortalecimientos de liderazgos juveniles en virtud de que no se relaciona directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de los liderazgos juveniles" sin embargo consideramos que la actividad denominada Formando Competencias para Liderazgo Proyecto Ajedrez Aumentado, si bien se trata de un juego considerado deporte en diversos países forja los liderazgo en los jóvenes, respecto en la toma de decisión y en la forma de enfrentar sus errores. Cabe mencionar que al inicio de cada torneo se les daba introducción a los participantes comparando el Ajedrez con la Política respecto del Liderazgo y la toma de decisiones en una democracia.*

*En concordancia con lo supramencionado, se trata de una actividad que promociona y desarrolla el liderazgo político de los jóvenes a mostrarle un deporte que fomenta valores ético-cívicos y ayuda a respetar las normas, tanto dentro como fuera del tablero.*

*Estos beneficios, que no son exclusivos del noble juego pero que se manifiestan con enorme fuerza en la enseñanza ajedrecística, se convierten en un eje pedagógico de enorme alcance, no solo cuando hablamos de ajedrez pedagógico, sino en su más amplia dimensión social 2*

*Y tomando en cuenta que al forjar liderazgo en los jóvenes deviene en el objetivo general de fomentar la participación del pueblo en la vida democrática del país, debemos entender que la democracia es el gobierno o el poder del pueblo considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo 3. Por ello dichos torneos organizados solo para jóvenes deben considerarse inminentemente como para del rubro del liderazgo juvenil.*

1 Véase <http://www.feda.org/web/>

2 Tomado de la página <https://kasparovfundacionajedrez.com/blog/sabias-que-i-el-ajedrez-fomenta-valores-y-el-respeto-a-las-normas/>

3 <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterd>

No obstante los comentarios de respuesta por parte del partido político en el sentido de que las actividades referentes al ajedrez realizadas en cuatro Delegaciones forja los liderazgos en los jóvenes, esta autoridad reitera que por lo señalado en la descripción pormenorizada de la actividad, objetivo y vinculación, no están encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos juveniles, en virtud de que no se relacionan directa y exclusivamente con las actividades específicas que establece la normatividad respecto a que promuevan la formación y desarrollo político de los jóvenes; capacitarlos de tal manera que puedan tener acceso a los órganos directivos del partido político; así como, acceso a cargos de representación popular.

Por lo anterior y de la revisión a la documentación mencionada en el numeral 8 de este cuadro, presentada por el Instituto Político en respuesta a las irregularidades subsistentes consistente en pólizas de diario, balanza de comprobación y auxiliares todos ellos modificados en donde se aprecia la reclasificación del gasto por \$47,444.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), a la cuenta de Actividades Políticas, reconociendo que efectivamente el gasto no correspondía a las actividades de liderazgos, se concluye que se **solventó la irregularidad** en comento.

- Referente a la actividad presentada con el numeral F06 "Brigada Femenil en Busca de Liderazgos de Difusión" por el monto de \$110,459.26 (ciento diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 26/100 MN), del análisis a los elementos de convicción proporcionados por el Partido Político, esta autoridad electoral determinó que la actividad, objetivo y vinculación no se considera encaminada a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, en virtud de que no se relacionan directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de los liderazgos en comento.

Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código, 86, fracción II y 89, fracción I del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Encargado de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD presentó escrito a la Unidad de Fijalización, manifestando que:

*"R= Consistió en capacitar a una coordinadora general, dos coordinadoras de brigadas y 50 brigadistas para que fungieran como "facilitadoras" y "portavoces" del significado e importancia que tiene la reforma política del Distrito Federal, con la finalidad de capacitar a demás mujeres en el tema, fortaleciendo sin duda alguna el liderazgo político de las mujeres en el Distrito Federal, toda vez que se les dota de conocimientos en el área de la cultura política."*

El partido político, presentó en su respuesta la póliza Eg- 3513, la balanza de comprobación y auxiliares todos modificados mismos que reflejan la reclasificación correspondiente del importe de \$110,459.26 (ciento diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 26/100 MN), a la cuenta de actividades políticas reconociendo que el gasto no correspondía a liderazgos **solventado la irregularidad**.

#### **V. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y EN LA GENERACIÓN DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO.**

Respecto de las Actividades Específicas y de la Generación de Liderazgos Femeninos y Juveniles, durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se determinaron tres irregularidades subsistentes, tal como se establece en el supuesto normativo previsto en artículo 149 fracción VIII del Reglamento, mismas que se encuentran en las secciones **III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS, IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS Y VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES**, de estos apartados.

#### **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISO G) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO Y CONCLUSIONES.**

##### **VI.I DEL ANÁLISIS**

Respecto del procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se determinaron cuatro irregularidades subsistentes, por las que esta autoridad electoral pudiese sancionar al Instituto Político, tal como se establece en el supuesto normativo previsto en los artículos 268, fracción VI, inciso g) del Código y 149 fracción VI del Reglamento.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/786/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PRD lo siguiente:

#### **4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**

- Las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femeninos y de Gastos en Generación de Liderazgos Juveniles, reflejan en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, erogaciones por \$3,273,889.99 (tres millones doscientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y

nueve pesos 99/100 MN); sin embargo, del análisis a la información y documentación presentada por el Instituto Político, esta autoridad determinó que sólo comprobó fehacientemente el monto de \$3,115,986.73 (tres millones ciento quince mil novecientos ochenta y seis pesos 73/100 MN), que se integra como sigue:

FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS	IMPORTE				
	REPORTADO	OBSERVADO	COMPROBADO	MINIMO EN 2014	VARIACIÓN
FEMENINOS	\$ 2,368,741.99	\$ 110,459.26	\$ 2,258,282.73	\$ 3,304,611.13	-\$ 1,046,328.40
JUVENILES	905,148.00	47,444.00	857,704.00	2,203,074.09	- 1,345,370.09
TOTAL	\$ 3,273,889.99	\$ 157,903.26	\$ 3,115,986.73	\$ 5,507,685.22	-\$ 2,391,698.49

Derivado de lo observado en los numerales 6 y 7 del presente, se concluye que el Instituto Político no destinó para la generación de fortalecimiento de Liderazgos Femeninos la cantidad de \$1,046,328.40 (un millón cuarenta y seis mil trescientos veintiocho pesos 40/100 MN) y respecto a los Juveniles \$1,345,370.09 (un millón trescientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta pesos 09/100 MN), importes que difieren con el monto total de \$5,507,685.22 (cinco millones quinientos siete mil seiscientos ochenta y cinco pesos 22/100 MN) equivalente al 3% y 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), que recibió el partido político en 2014.

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Encargado de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"R= Se adjunta como Anexo 5 la póliza de reclasificación de gastos, en el cual se reintegran los montos antes mencionados a gastos políticos sin embargo no estamos de acuerdo con las consideraciones que la autoridad realiza en base a dicha reclasificación. Así mismo se adjunta en el mismo la carpeta con balanza y auxiliares a diciembre de 2014."*

No obstante que los comentarios de respuesta en el sentido que no está de acuerdo con las consideraciones respecto a las irregularidades en los numerales 6 y 7 del presente cuadro el Instituto Político realizó las reclasificaciones correspondientes; adicionalmente presentó la factura A-22 del proveedor N4 Desing Lab, SA de CV. respectiva a la actividad F18 por \$50,313.55 (cincuenta mil trescientos trece pesos 55/100 MN); asimismo, presentó su informe modificado en el cual se reflejan las mismas.

Al respecto la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, muestra gastos para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles; sin embargo, se reitera la irregularidad en cuanto a que éstos fueron inferiores a los montos equivalentes al 3% y el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes recibido en 2014, como se detalla a continuación:

LIDERAZGOS	GASTOS REALIZADOS	LÍMITE MÍNIMO EN 2014	DIFERENCIA
Femeninos.	\$ 2,308,596.28	\$ 3,304,611.13	\$ 996,014.85
Juveniles.	857,704.00	2,203,074.09	1,345,370.09
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,166,300.28</b>	<b>\$ 5,507,685.22</b>	<b>\$ 2,341,384.94</b>

Esta situación se identifica con el numeral 5 del apartado VI.II DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES de este Dictamen Consolidado.

## 6. DEUDORES DIVERSOS

- Conforme a la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la cuenta "Deudores Diversos", se determinaron los siguientes saldos con una antigüedad mayor de un año por un importe total de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN), que no han sido comprobados o recuperados.

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1001-310-018	Miguel Ángel Morales Norberto	\$ 10,000.00
1001-310-084	Jorge Antonio Salazar Balladares	10,808.38
1001-310-109	Ángel Ricardo Bobadilla Garibaldi	25,197.99
1001-310-122	Janet Adriana Hernández	42,366.74
1001-310-131	Miguel Tinajero Hernández	1,402.90
1001-310-141	Alejandro Valerio Díaz	533.22
1001-310-142	José Luis Cabrera Padilla	14,469.84
1001-310-149	Jesús Sánchez Pita	1,974.05
1001-310-151	Marco Polo Cruz Enrique	2,437.48
1001-310-220	Fernando Barrera Cerriteno	10,396.50
1001-310-222	José Luis Santos Calderón	9,006.09
1001-310-223	Leonardo Javier Hernández	10,092.00
1001-310-228	Enrique Vargas Anaya	37,940.45
1001-310-236	Luz Elena Romero Quijano	1,580.03
1001-310-247	Hilda Eugenia Martínez Rivas	5,000.00
1001-310-249	Orlando Figueroa Acuña	1,478.64
1001-311-065	Ernesto Tonatiuh Ávila Lozada	3,125.02
1001-334-021	Linda Guadalupe Arciniega Álvarez	5,723.89
1001-338-031	Irma Hernández Álvarez	1,172.92
1001-338-031	Martha Eugenia Albores Loeza	2,000.00
1001-338-033	Angélica Cruz Cerón	12,020.00
1001-344-003	Javier Chávez García	4,880.00
1001-345-013	José Ignacio García Quintero	1,600.00
1001-312-011	Enrique Omar Hernández	4,187.79
1001-355-010	Erick Ricardo Iglesias de la O	2,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 221,393.93</b>

Adicionalmente, el partido político no presentó los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a "Cuentas por Cobrar" y los mecanismos para su comprobación y recuperación, por lo que se solicita al Instituto Político la

documentación que acredite las acciones para la recuperación y/o comprobación de dichos saldos, sí como de los referidos lineamientos, de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 92, 94 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Responsable de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"R= En relación a este punto, la Secretaría de Finanzas, se encuentra iniciando procedimientos de recuperación de la comprobación a dichos deudores relacionados con el número 2, toda vez que continúan trabajando al interior del Comité Ejecutivo Estatal, a los deudores diversos relacionados con el número 1, nos encontramos imposibilitados en contactar a dichos deudores debido a que ya no laboran dentro del Comité Ejecutivo Estatal ni Delegacional del Distrito Federal."*

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE	RELACIÓN
1001-310-018	Miguel Ángel Morales Norberto	\$ 10,000.00	1
1001-310-084	Jorge Antonio Salazar Balladares	10,808.38	1
1001-310-0109	Ángel Ricardo Bobadilla Gar	25,197.99	2
1001-310-0122	Janet Adriana Hernández So	42,366.74	1
1001-310-0131	Miguel Tinajero Hernández	1,402.90	1
1001-310-0141	Alejandro Valerio Díaz	533.22	1
1001-310-0142	José Luis Cabrera Padilla	14,469.84	1
1001-310-0149	Jesús Sánchez Pita	1,974.05	1
1001-310-0151	Marco Polo Cruz Enrique	2,437.48	2
1001-310-0220	Fernando Barrera Cerriteno	10,396.50	1
1001-310-0222	José Luis Santos Calderón	9,006.09	2
1001-310-0223	Leonardo Javier Hernández	10,092.00	2
1001-310-0228	Enrique Vargas Anaya	37,940.45	2
1001-310-0236	Luz Elena Romero Quijano	1,580.03	2
1001-310-0247	Hilda Eugenia Martínez Rivas	5,000.00	2
1001-310-0249	Orlando Figueroa Acuña	1,478.64	2
1001-311-065	Ernesto Tonatiuh Ávila Lozada	3,125.02	2
1001-334-021	Linda Guadalupe Arciniega A	5,723.89	1
1001-338-031	Irma Hernández Alva	1,172.92	1
1001-338-031	Martha Eugenia Albores Loe	2,000.00	1
1001-338-033	Angélica Cruz Cerón	12,020.00	1
1001-344-003	Javier Chávez García	4,880.00	1
1001-345-013	José Ignacio García Quintero	1,600.00	1
1001-312-011	Enrique Omar Hernández	4,187.79	2
1001-355-010	Erick Ricardo Iglesias De La O	2,000.00	1
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 221,393.93</b>	

Del análisis a los comentarios respecto a las cuentas por cobrar, en el sentido de que la Secretaría de Finanzas, se encuentra iniciando procedimientos de recuperación de la comprobación (\$100,045.49); así como, la imposibilidad de contactar a los deudores que ya no laboran en el Instituto Político (\$121,348.44), se desprende que el partido político no presentó documentación alguna que acredite las diligencias para la recuperación de los saldos o para la imposibilidad de localizar a los deudores; por lo tanto, la **irregularidad persiste** en los mismos términos que le fue notificada; cabe

señalar, que la antigüedad de este saldo quedó acreditado en la balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2013.

Esta situación se identifica con el numeral 2 del apartado **VI.II DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES** de este Dictamen Consolidado.

Por lo que se refiere a los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a "Cuentas por Cobrar" y los mecanismos para su comprobación y recuperación el partido político no realizó comentario alguno, por lo que dicha situación subsiste, al respecto, es de destacar que en la revisión al Informe Anual de 2013, esta autoridad electoral detectó la misma falta, situación que le fue conminada por única vez, lo cual se puede apreciar en las fojas 466 y 467 del dictamen consolidado del ejercicio 2013, para que el Partido de la Revolución Democrática en lo sucesivo tomará las medidas necesarias a efecto de contar con dichos lineamientos internos, situación que no enmendó en la presentación del Informe Anual del ejercicio de 2014.

Esta situación se identifica con el numeral 3 del apartado **VI.II DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES** de este Dictamen Consolidado.

## 12. PASIVO

### 12.3 IMPUESTOS POR PAGAR

- En la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, la cuenta de "Impuestos por Pagar" refleja un importe de \$21,883,197.97 (veintiún millones ochocientos ochenta y tres mil ciento noventa y siete pesos 97/100 MN), del cual el partido político acreditó pagos en 2015, por \$144,860.81 (ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos 81/100 MN); al respecto, \$15,956,439.51 (quince millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 51/100 MN) corresponde a retenciones de ejercicios anteriores y \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN) a retenciones del ejercicio 2014, sin que el partido político presentara la evidencia documental del entero a las autoridades fiscales por el importe de \$21,738,337.16 (veintiún millones setecientos treinta y ocho mil trescientos treinta y siete pesos 16/100 MN), importes que se integran como sigue:

CONCEPTO	RETENCIONES DEL EJERCICIO		SALDO AL 31-DIC-14
	ANTERIORES A 2014	2014	
ISR. Salarios y Asimilados.	\$ 13,356,806.91	\$ 5,562,354.46	\$ 18,919,161.37
10% ISR por Honorarios.	1,141,010.03	31,683.68	1,172,693.71
10% IVA por Honorarios.	747,877.94	33,860.96	781,738.90
10% ISR por Arrendamiento.	364,573.76	74,515.42	439,089.18
10% IVA por Arrendamiento.	339,030.96	79,483.13	418,514.09
IVA retenido por Fletes.	7,139.91	0.00	\$ 7,139.91
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15,956,439.51</b>	<b>\$ 5,781,897.65</b>	<b>\$ 21,738,337.16</b>

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222,

fracciones I y VII y 259, fracciones I y II del Código, así como 135 y 168 fracciones I, II y III del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Encargado de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"R= Se comenzó a regularizar el pago de los impuestos, sin embargo se han realizado de manera paulatina, ya que no estamos en condiciones de realizar el pago por el total en una sola exhibición."*

El partido político manifiesta que comenzó a regularizar el pago de los impuestos de manera paulatina, y que no está en condiciones de realizar el pago total en una sola exhibición las retenciones de Impuesto Sobre la Renta y del IVA, por lo que a la fecha no ha realizado el entero a las autoridades fiscales por el importe total de \$21,738,337.16 (veintiún millones setecientos treinta y ocho mil trescientos treinta y siete pesos 16/100 MN); al respecto, \$15,956,439.51 (quince millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 51/100 MN) corresponde a retenciones de ejercicios anteriores y \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN) a retenciones del ejercicio 2014, importes que se integran como sigue:

CONCEPTO	RETENCIONES DEL EJERCICIO		SALDO AL 31-DIC-14
	ANTERIORES A 2014	2014	
ISR Salarios y Asimilados.	\$ 13,356,806.91	\$ 5,562,354.46	\$ 18,919,161.37
10% ISR por Honorarios.	1,141,010.03	31,683.68	1,172,693.71
10% IVA por Honorarios.	747,877.94	33,860.96	781,738.90
10% ISR por Arrendamiento.	364,573.76	74,515.42	439,089.18
10% IVA por Arrendamiento.	339,030.96	79,483.13	418,514.09
IVA retenido por Fletes.	7,139.91	0.00	7,139.91
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15,956,439.51</b>	<b>\$ 5,781,897.65</b>	<b>\$ 21,738,337.16</b>

Por lo anterior, se determina que la **irregularidad subsiste** en los mismos términos que le fue notificada.

Por lo anterior, y en razón de que el Instituto Político no ha efectuado el entero de los impuestos retenidos en el ejercicio 2014, este hecho hace presumir violaciones a disposiciones cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta a la electoral, por ello se informará al Secretario Ejecutivo para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento.

Esta situación se identifica con el numeral 4 del apartado **VI.II DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES** de este Dictamen Consolidado.

### 13. ASPECTOS GENERALES

- Como resultado de la revisión a los egresos, se determinaron los siguientes cheques por un total de \$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos



40/100 MN) por concepto de renta de salón y la adquisición de activo fijo, los cuales fueron emitidos a favor de personas diferentes a los proveedores que emitieron la facturación que sustenta los gastos; asimismo, los cheques emitidos carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", no obstante que el monto individual de cada cheque rebasa la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal:

PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA		PROVEEDOR	BENEFICIARIO	IMPORTE
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA			
ACTIVIDADES POLÍTICAS RENTA DE SALÓN (ÁLVARO OBREGÓN)								
PE-21	14-11-2014	4427	14-11-2014	F-300	30-NOV-2014	Óscar Jiménez Cruces	David Abinadab Salto Cortés	\$ 33,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO (MILPA ALTA)								
PE-1651	08-01-2014	1864	08-01-2014	1066	8-ene-2014	L & H Multiservicios	María Guadalupe Chávez Ruíz	\$ 10,022.40
PE-1653	10-01-2014	1866	10-01-2014	156	10-ene-2014	Axayacatl Zaldívar Mendoza	María Guadalupe Chávez Ruíz	10,034.00
TOTAL								\$ 53,056.40

A efecto de corroborar las operaciones referidas en el cuadro anterior, esta autoridad fiscalizadora mediante oficio solicitó a los proveedores la confirmación de las facturas y su forma de pago, destacando la respuesta del proveedor L & H Multiservicios de Oficina, SA de CV, el cual manifestó; "que la factura número 1066 con datos que usted hace alusión, es un documento que no fue emitido por nosotros a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, toda vez que en nuestro archivo obra el documento con mismo folio y este fue emitido en fecha distinta y a favor de otro contribuyente." (se anexa copia)

Por lo que se refiere a los proveedores Óscar Jiménez Cruces y Axayacatl Zaldívar Mendoza, el primero no dio respuesta a la solicitud, mientras que en el domicilio fiscal del segundo se encuentra abandonado.

Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII, del Código, así como el artículo 63 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Responsable de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"R= En relación a este inciso se rectifica la falta en la que se incurrió con este proveedor al no haber emitido el cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", sin embargo este Partido Político desconoce la razón por la que el proveedor no da respuesta a la solicitud del Área Técnica de Fiscalización a su digno cargo.*

*R= Respecto de este inciso, se intentó localizar tanto a los proveedores como a la presidenta en turno, siendo la antes mencionada el contacto directo con dichos proveedores, por lo cual no pudimos corroborar la información que de este punto se nos presenta."*

Los comentarios de respuesta del Instituto Político sólo refieren el resultado de las solicitudes a los proveedores Óscar Jiménez Cruces, L & H Multiservicios de Oficina, SA de CV y Axayacatl Zaldívar Mendoza, diligencias que realizó esta autoridad con el fin de corroborar las operaciones por un total de \$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 MN) y que por las circunstancias señaladas en la misma irregularidad no se lograron confirmar, por lo tanto esta Autoridad Electoral no tiene certeza de que estos recursos fueron debidamente comprobados, ya que no quedó acreditado que éstos fueron recibidos por los referidos proveedores.

Por lo anterior y ya que el Instituto Político no presentó documentación o información para aclarar, por qué los cheques fueron emitidos a favor de personas diferentes a los proveedores la **irregularidad persiste** en los términos que le fue notificada.

Esta situación se identifica con el numeral 1 del apartado **VI.II DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES** de este Dictamen Consolidado.

**VI.II CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES.**

En el curso de la fiscalización, el PRD aclaró diversos errores u omisiones detectados. No obstante y como ya quedó acreditado subsistieron cinco irregularidades sancionables, mismas que se detallan a continuación:

1. Como quedo precisado en el punto **13. ASPECTOS GENERALES** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, como resultado de la revisión a los egresos, se determinaron operaciones por un total de \$53,056.40 (cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos 40/100 MN) por concepto de renta de salón y la adquisición de activo fijo, los cuales no fueron debidamente comprobados, ya que los cheques fueron elaborados a favor de personas distintas a los proveedores que emitieron la facturación que sustenta los gastos, no obstante que el monto individual de cada cheque rebasa la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, dicho importe se integra:

PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA		PROVEEDOR	BENEFICIARIO	IMPORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA			
ACTIVIDADES POLÍTICAS RENTA DE SALÓN (ÁLVARO OBREGÓN)								
PE-21	14-11-2014	4427	14-11-2014	F-300	30-NOV-2014	Óscar Jiménez Cruces	David Abinadab Salto Cortés	\$ 33,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO (MILPA ALTA)								
PE-1651	08-01-2014	1864	08-01-2014	1066	8-ene-2014	L & H Multiservicios	María Guadalupe Chávez Ruíz	10,022.40
PE-1653	10-01-2014	1866	10-01-2014	156	10-ene-2014	Axayacatl Zaldívar Mendoza	María Guadalupe Chávez Ruíz	10,034.00
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 53,056.40</b>

Por lo anterior el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII, del Código, así como el artículo 63 del Reglamento.

Dicho lo anterior, la omisión del PRD denota una transgresión simple y llana a la legislación electoral, haciendo nugatoria una de sus principales obligaciones, que posee como entidad de interés público, consistente en garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos que reciben y aplican, tornándose necesario contar con mecanismos eficaces de fiscalización y control que aseguren la legalidad en sus actividades ordinarias, de ahí que se sostiene que un Estado democrático necesariamente debe contar con un sistema institucional de rendición de cuentas, lo que incide directamente en el perfeccionamiento de la democracia mexicana y en el sistema de partidos políticos.

En ese contexto, el PRD desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Por su parte, de igual forma, infringió el artículo 63 del Reglamento, el cual en esencia prevé que todos los pagos que efectúe el partido político o coalición que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente del entonces Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio.

Al respecto, la finalidad de la normativa infringida, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas, mediante la corroboración de los instrumentos tales como la concordancia entre los nombres consignados en los cheques nominativos y la identidad de las personas que emitieron la facturación y prestaron los bienes o servicios a favor del partido político.

En ese sentido, el partido político realizó tres pagos, por los cuales recibió igual número de facturas a nombre de los proveedores de bienes y servicios, sin embargo el pago realizado mediante cheque, consigna un nombre diverso, tales circunstancias generan incertidumbre respecto del destino de los recursos erogados por el instituto político, toda vez que la normativa antes descrita ordena que al realizar los pagos que superen el monto equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente del entonces Distrito Federal, los mismos deben ser respaldados con la copia del cheque a favor de la persona que emitió la factura y no de un tercero.

Tal medida, constituye un medio de vigilancia y control de los recursos, al evitar la erogación de efectivo que por su propia naturaleza conlleva la falta de identificación del beneficiario, contrario a otras formas de pago como en el caso concreto el cheque nominativo, el cual no basta con su sola presentación sino que la norma impone determinados requisitos, como en el caso concreto, la obligación de señalar como beneficiario del pago a aquella persona que mediante un acuerdo de voluntades prestó un bien o servicio, resultando tales mecanismos usados por esta autoridad fiscalizadora una expresión concreta enfocada a garantizar el resguardo

de los intereses legítimos de los ciudadanos bajo el esquema de rendición de cuentas.

Así, la función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines. Por ello el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afrenta a los institutos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de partidos políticos.<sup>1</sup>

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."<sup>2</sup>

En este contexto al acreditarse que el PRD desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 63 del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

Esta irregularidad no afectó el desarrollo del proceso de fiscalización ni obstaculizó la revisión del informe anual del año 2014, ya que se tuvo acceso a la documentación comprobatoria anexa las pólizas contables; sin embargo, afectó la transparencia y rendición de cuentas, ya que al no haber emitido cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", no generó certeza del destino final de estos recursos, ello no obstante las acciones llevadas a cabo por esta autoridad para allegarse de información de los proveedores que permitiera obtener una confirmación positiva respecto a que efectivamente recibieron estos pagos. Pues como quedó precisado en el apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** del presente Dictamen Consolidado, el proveedor L & H Multiservicios de Oficina, SA de CV, manifestó; "que la factura número 1066, es un documento que no fue emitido por nosotros a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto 2006, página 1667.

DEMOCRÁTICA, toda vez que en nuestro archivo obra el documento con mismo folio y este fue emitido en fecha distinta y a favor de otro contribuyente.”

Asimismo, por lo que se refiere a los proveedores Óscar Jiménez Cruces y Axayacatl Zaldivar Mendoza, el primero no dio respuesta a la solicitud, mientras que el domicilio fiscal del segundo se encuentra abandonado.

Por lo anterior, se afectó la transparencia y la rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad carece de la información fiable que acredite el destino final de los recursos.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el proveedor L & H Multiservicios de Oficina, SA de CV, de que la factura exhibida por el PRD es presumiblemente apócrifa, esta instancia fiscalizadora realizó la verificación de comprobantes fiscales impresos en la página de internet del SAT, obteniendo como respuesta que dicha factura se encuentra registrada en los controles del servicio de administración tributaria, no obstante, no se tiene la certeza a nombre de quien fue emitida, por lo que en términos de los dispuesto por el artículo 152 de Reglamento se considera pertinente dar vista al Secretario Ejecutivo para los efectos legales a que haya lugar, ya que se está en presencia de una posible violación a disposiciones que son competencia de autoridad distinta a la electoral.

2. Como quedo precisado en el punto 6. **DEUDORES DIVERSOS** del apartado VI.I **DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, conforme a la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la cuenta “Deudores Diversos”, se determinaron los siguientes saldos con una antigüedad mayor a un año por un importe total de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN), que no han sido comprobados o recuperados.

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1001-310-018	Miguel Ángel Morales Norberto	\$ 10,000.00
1001-310-084	Jorge Antonio Salazar Balladares	10,808.38
1001-310-109	Ángel Ricardo Bobadilla Garibaldi	25,197.99
1001-310-122	Janet Adriana Hernández	42,366.74
1001-310-131	Miguel Tinajero Hernández	1,402.90
1001-310-141	Alejandro Valerio Díaz	533.22
1001-310-142	José Luis Cabrera Padilla	14,469.84
1001-310-149	Jesús Sánchez Pita	1,974.05
1001-310-151	Marco Polo Cruz Enrique	2,437.48
1001-310-220	Fernando Barrera Cerriteno	10,396.50
1001-310-222	José Luis Santos Calderón	9,006.09
1001-310-223	Leonardo Javier Hernández	10,092.00
1001-310-228	Enrique Vargas Anaya	37,940.45
1001-310-236	Luz Elena Romero Quijano	1,580.03
1001-310-247	Hilda Eugenia Martínez Rivas	5,000.00
1001-310-249	Orlando Figueroa Acuña	1,478.64
1001-311-065	Ernesto Tonatiuh Ávila Lozada	3,125.02

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1001-334-021	Linda Guadalupe Arciniega Álvarez	\$ 5,723.89
1001-338-031	Irma Hernández Álvarez	1,172.92
1001-338-031	Martha Eugenia Albores Loeza	2,000.00
1001-338-033	Angélica Cruz Cerón	12,020.00
1001-344-003	Javier Chávez García	4,880.00
1001-345-013	José Ignacio García Quintero	1,600.00
1001-312-011	Enrique Omar Hernández	4,187.79
1001-355-010	Erick Ricardo Iglesias de la O	2,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 221,393.93</b>

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 94 del Reglamento.

En ese contexto, el PRD desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que establecen como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, incumplió lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento, el cual señala la hipótesis normativa relativa a que si al cierre de un ejercicio un instituto político presenta saldos en los rubros "Gastos por comprobar" y "Cuentas por cobrar" con antigüedad mayor a un año y a más tardar en la fecha que venza el plazo para atender la notificación de observaciones subsistentes, los mismos continúan sin haberse recuperado o comprobado con la documentación atinente, éstos serán considerados como egresos no comprobados, debiendo tomar en cuenta aquellos saldos que al cierre del ejercicio tenían una antigüedad mayor a un año, es decir, que se generaron en el ejercicio inmediato anterior al ejercicio sujeto a revisión.

Es necesario puntualizar, que a efecto de considerar saldos como egresos no comprobados deben cumplir en primera instancia con la temporalidad necesaria para ser calificados como tal, motivo por el cual se deben tomar en cuenta las fechas siguientes:

Fecha de registro	Antigüedad mayor a un año	Plazo para atender la notificación de subsistentes	Importe Total
Antes del 31 de diciembre de 2013	31 de diciembre de 2014	14 de octubre de 2015	\$221,393.93

Así pues, el partido político no ajustó su conducta a la normativa, toda vez que no proporcionó la documentación que acredite la comprobación o recuperación de los recursos en el plazo establecido por la norma, resultando omiso en manifestar las razones que impidieron, obstaculizaron o justificaron la disposición de los recursos mencionados y, en su caso, su reembolso, generando incertidumbre respecto del destino final que se les ha dado a los mismos durante el periodo transcurrido desde su emisión y registro contable, saldos que se reflejan en la balanza de

comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2013 y hasta el cumplimiento del periodo de un año al 31 de diciembre de 2014, con lo que se cumple con el supuesto relativo a los saldos con antigüedad mayor a un año señalado en la normativa electoral.

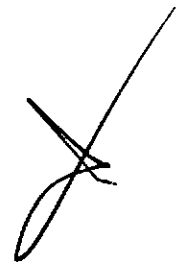
Ahora bien, el cómputo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen Consolidado, fueron realizados por la Unidad de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el propio dispositivo 94 del Reglamento, es decir en días naturales, situación que acredita la temporalidad de un año en la que fue omiso el partido político para desplegar las acciones tendentes al cobro o comprobación de los recursos ministrados.

Asimismo, los plazos señalados para atender la notificación de las irregularidades subsistentes en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento, que establece la posibilidad de practicar actuaciones en días hábiles entendiendo por estos todos los días con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable.

En atención a lo descrito en el oficio IEDF/UTEF/786/2015 de 30 de septiembre de 2015, mediante el cual fue notificado al PRD de las irregularidades subsistentes derivadas del procedimiento de fiscalización del ejercicio 2013, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que realizara manifestaciones o aclaraciones, feneciendo dicho plazo el 14 de octubre de 2015, resultando que ni de sus manifestaciones ni de la entrega de la documentación se constatará que el saldo citado fuera cobrado o debidamente comprobado con la documentación correspondiente.

Así, es dable puntualizar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que comprobar refiere a: "1. tr. Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo", por otro lado, recuperar refiere a: "1. tr. Volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía" en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los institutos políticos cuenten con la documentación comprobatoria de sus erogaciones de tal forma que se pueda verificar el destino final y aplicación de los recursos ministrados o en su caso obtener la devolución y recuperación de los mismos para garantizar su debido uso, acciones que el partido político se encuentra obligado a desplegar en estricto apego a la temporalidad dispuesta por la norma electoral y que en la especie no aconteció.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"<sup>3</sup>

En este contexto al acreditarse que el PRD desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 94 del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

La presente irregularidad obstaculizó el desarrollo del proceso de fiscalización ya que no fueron comprobados o recuperados los saldos de "Deudores Diversos" con antigüedad mayor a un año por un importe de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN), se afectó la transparencia y la rendición de cuentas, toda vez que esta situación representa recursos financieros del patrimonio del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, por los que se carece de la información fiable que acredite y justifique la recuperación de los recursos en favor del partido político.

3. Como quedo precisado en el punto 6. **DEUDORES DIVERSOS** del apartado VI.I **DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, el partido político no presentó los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a "Cuentas por Cobrar" y los mecanismos para su comprobación y recuperación.

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 92 del Reglamento.

En este contexto, el PRD desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señalan dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Así, de manera particular transgredió el artículo 92 del Reglamento, el cual prevé que el partido político deberá establecer lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a las "Cuentas por Cobrar" o "Gastos por Comprobar", y los mecanismos para su comprobación o recuperación.

Al respecto, se debe precisar que durante el ejercicio dos mil catorce el instituto político debió realizar la elaboración de las reglas, a efecto de señalar los

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto 2006, página 1667.



procedimientos que al interior del partido político se deben seguir, con la finalidad de que los saldos con antigüedad mayor a un año sean recuperados a favor del partido político.

No obstante, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no fue proporcionada documentación alguna de la que se identificara que conforme al procedimiento que el propio instituto político implementara, se desprendieran los mecanismos para comprobar las acciones implementadas o la recuperación de saldos al cierre del ejercicio.

Lo anterior, guarda relevancia, toda vez que la consecuencia de que el instituto político no recupere dichos saldos, los mismos serán considerados como egresos no comprobados, circunstancia que redundará en perjuicio del propio partido político.

Con dicha disposición, la autoridad electoral pretende realizar una de sus principales funciones en materia electoral como lo es la prevención, pues la función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines. Por ello el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afrenta a los institutos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de partidos políticos.<sup>4</sup>

Por tanto, la conducta reprochada al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPLICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**<sup>5</sup>

En este contexto, al acreditarse que el PRD desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII del Código, 92 del Reglamento, la irregularidad de mérito se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese cuerpo normativo.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.

La presente irregularidad no obstaculizó el desarrollo del proceso de fiscalización del informe anual correspondiente al ejercicio 2014, ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información y documentación, ni la transparencia; sin embargo, la observación sobreviene a la falta de los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a "Cuentas por Cobrar" y los mecanismos para su comprobación y recuperación.

4. Como quedo precisado en el punto **12.3. IMPUESTOS POR PAGAR** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, la cuenta de "Impuestos por Pagar" refleja un importe de \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN) a retenciones del ejercicio 2014, sin que el partido político presentara la evidencia documental del entero a las autoridades fiscales, importe que se integran como sigue:

CONCEPTO	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2014
ISR Salarios y Asimilados.	\$ 5,562,354.46
10% ISR por Honorarios.	31,683.68
10% IVA por Honorarios.	33,860.96
10% ISR por Arrendamiento.	74,515.42
10% IVA por Arrendamiento.	79,483.13
IVA retenido por Fletes.	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5,781,897.65</b>

Por lo anterior, el Instituto Político vulneró lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 259, fracciones I y II del Código; 168 fracciones I, II y III del Reglamento.

En ese contexto, el PRD desatendió diversas hipótesis normativas de construcción general previstas, entre otros artículos, en el numeral 222, fracciones I y VII del Código que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones y la documentación que se les requiera respecto de sus ingresos y egresos.

Por su parte, incumplió el artículo 259 fracciones I y II, del Código y 168, fracciones I, II y III, del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligados a cumplir, entre otras, a retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado y honorarios asimilados a salarios, pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado, derivado del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, inclusive por aquellos esporádicos derivados de la prestación de servicios profesionales y por arrendamiento de bienes a personas

físicas, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En este orden de ideas, el PRD transgredió los supuestos jurídicos invocados, toda vez que no acreditó el entero de los impuestos retenidos identificados por operaciones realizadas durante el ejercicio dos mil catorce, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, como se muestra a continuación:

N	RETENCIONES DE IMPUESTOS	CANTIDAD
1	ISR Salarios y Asimilados.	\$ 5,562,354.46
2	10% ISR por Honorarios.	31,683.68
3	10% IVA por Honorarios.	33,860.96
4	10% ISR por Arrendamiento.	74,515.42
	10% IVA por Arrendamiento.	79,483.13
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 5,781,897.65</b>

Así las cosas, derivado del análisis de las hipótesis normativas, y de la actualización de su inobservancia, además del contenido de los propios registros contables, de los recibos expedidos en dos mil catorce y de la constatación de las retenciones, mismas que generan la obligación de su entero, la conducta del PRD se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé.

Al respecto, cabe mencionar que la intención del legislador al disponer la obligación a los partidos políticos de retener y enterar los impuestos a que se refiere la normativa, consiste en que los partidos políticos no infrinjan disposiciones relacionadas con el erario público y que el mismo no sufra menoscabo, y que exista un orden en los recursos que maneja, reteniendo y enterando el pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Derivado de lo anterior, el objeto de la norma electoral es lograr la legalidad en el uso de los recursos de los partidos políticos, al establecer la obligación de cumplir con sus deberes con entidades diversas a la electoral, en consonancia con las disposiciones fiscales, ya que al acreditar ante esta autoridad electoral el entero de los impuestos, se generaría certeza respecto de la debida administración y destino de los recursos, al permitir que la autoridad conozca el cumplimiento de obligaciones para las que fueron asignados.

Por tanto, la conducta reprochada al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar

exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"<sup>6</sup>

En este contexto al acreditarse que el PRD desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII, 259, fracciones I y II del Código y 168, fracciones I, II y III del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377, fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

Esta irregularidad no obstaculizó el desarrollo del proceso de fiscalización del informe anual correspondiente al ejercicio 2014, en los términos y plazos establecidos, toda vez que el importe de \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN) fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, por lo que no afectó la transparencia; sin embargo, dicha conducta afectó el principio de legalidad a que debe sujetarse el PRD toda vez que no sólo la legislación fiscal, sino también la propia normatividad electoral lo obliga a conducirse por los causes legales en materia de retención y entero de impuestos.

Afectando con dicha conducta los valores sustanciales protegidos por la legislación fiscal y la aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, al no enterar los recursos correspondientes a los impuestos retenidos que no le pertenecen, y que debieron ser trasferidos a las arcas del erario público para ser susceptibles de su utilización, produciendo con ello un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En este contexto y dado que el Instituto Político no efectuó el entero de los impuestos retenidos en el ejercicio 2014, este hecho hace presumir violaciones a disposiciones cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta a la electoral, por ello se informará a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento.

5. Como quedo precisado en el punto 4.2. **GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS** del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femeninos y de Liderazgos Juveniles, reflejan en la Balanza de Comprobación modificada con cifras

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.

al 31 de diciembre de 2014, gastos únicamente por \$2,308,596.28 (dos millones trescientos ocho mil quinientos noventa y seis pesos 28/100) y \$857,704.00 (ochocientos cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN) montos inferiores a los equivalentes al 3% y el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), que recibió el partido político en 2014, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	LIDERAZGOS	
	FEMENINOS (3%)	JUVENILES (2%)
Límite inferior para el año 2014	\$ 3,304,611.13	\$ 2,203,074.09
Gastos Comprobados derivados de la revisión a los Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, durante 2014	2,308,596.28	857,704.00
<b>DIFERENCIA</b>	<b>-\$ 996,014.85</b>	<b>-\$ 1,345,370.09</b>

Por lo que el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código, así como el 89, párrafo primero del Reglamento.

En ese contexto, el PRD desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones y la documentación que se les requiera respecto de sus ingresos y egresos, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

Asimismo, de manera específica incumplió con el artículo 222, fracción XVIII del Código y el artículo 89, primer párrafo del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban al menos el 3% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

Por su parte, la fracción I, del artículo 89 del Reglamento, señala que se considerarán como actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, aquellas que lleve a cabo el partido político en el transcurso del año, similares a las señaladas en la fracción II del artículo 86 de ese cuerpo normativo, las cuales se registrarán contablemente en las cuentas específicas señaladas en el catálogo de cuentas, a saber, las señaladas en el Anexo A-36 del Reglamento, denominado "Catálogo de Cuentas" y de manera particular en los rubros "Gastos en la Generación de Liderazgos Femeninos" y "Gastos en la Generación de Liderazgos Juveniles".

Por su parte, el artículo 86 del Reglamento, señala que dentro del apartado de formación de liderazgos femeniles y juveniles se pueden realizar actividades de capacitación en las cuales se promueva la formación y desarrollo político de las mujeres y jóvenes, tales como:

- a) Capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos;
- b) Promover la formación y participación política de las mujeres y jóvenes para el acceso a los cargos de representación popular;
- c) Investigación socioeconómica, política y parlamentaria, las cuales deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en el Distrito Federal, que afectan la formación de liderazgos femeniles y juveniles, y
- d) Realizar la edición de impresos, grabaciones, videos, medios ópticos o magnéticos y por internet, relativos a los trabajos realizados en los incisos anteriores.

Asimismo, la fracción I, segundo párrafo del artículo 89 del Reglamento, refiere que no se considerarán dentro del rubro de liderazgos femeninos y juveniles, los gastos relacionados con la operación, servicios personales y generales de las secretarías de la Mujer o de los Jóvenes u órganos equivalentes, cuando no se relacionen directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de dichos liderazgos.

Sobre este tema, sirve como criterio orientador el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-175/2010 de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, con la salvedad de que en el ámbito nacional los partidos políticos únicamente están obligados a destinar un porcentaje de su financiamiento para liderazgos femeninos, en el cual determinó que el cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue para el cumplimiento de esta obligación, lo que trae como consecuencia que a nivel financiero se establezca una cuenta única y exclusiva para tal obligación.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promueve, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley.

A su vez, la Sala Superior señaló que la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios únicamente son válidos cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma.

Criterios que para el caso de los liderazgos femeninos y juveniles a los cuales están obligados los partidos políticos en la Ciudad de México resultan válidos, pues orientan la manera en que es posible dar cumplimiento con el mandato del legislador local, aunado a que como se mencionó en el Reglamento, se establecen varias actividades a desarrollar por los partidos políticos para destinar efectivamente los recursos asignados por estos conceptos; es decir, tanto para liderazgos femeninos como juveniles.

En ese sentido, es claro que la documentación que el partido político presentó para pretender desvirtuar la irregularidad de cuenta, no es procedente tomarla como válida, ya que ésta corresponde a los sueldos y salarios del personal que integra las Secretarías de Promoción Política de la Mujer y de Acción Juvenil, de ahí que no se advierta que refiera a actividades o eventos que tengan como objetivo promocionar, desarrollar o capacitar a las mujeres y jóvenes en el fortalecimiento y generación de liderazgos, pues de lo contrario, se caería en el absurdo de que los recursos que deben ser destinados a la realización de actividades que realmente cumplan los objetivos fijados en la normativa se apliquen o desvien al pago de sueldos del personal adscrito al partido político.

En este orden de ideas, el PRD transgredió los supuestos jurídicos citados, que disponen la obligación de destinar ciertos porcentajes de su financiamiento público de actividades ordinarias para el fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, toda vez que del examen a la información y documentación que entregó para la revisión de su informe anual de dos mil catorce, esta Unidad de Fiscalización determinó que únicamente comprobó la cantidad de \$2,308,596.28 (dos millones trescientos ocho mil quinientos noventa y seis pesos 28/100) correspondiente a liderazgos femeninos y \$857,704.00 (ochocientos cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN) por liderazgos juveniles, importes que en ambos casos resultan inferiores a los montos mínimos que por cada liderazgo debió destinar

Así las cosas, la omisión del PRD denota una transgresión a la legislación electoral, siendo importante destacar que por Acuerdo identificado con la clave ACU-01-14 emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, el diez de enero de dos mil catorce, aprobó como financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de dicho partido político la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), de ahí que desde esa fecha conocía el monto total del financiamiento para prever la aplicación de los porcentajes correspondientes para los citados liderazgos, aunado a que por oficio IEDF/UTEF/011/2014 del 13 de enero de 2014, esta Unidad de Fiscalización informó al PRD los importes mínimos

que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad, es decir, \$3,304,611.13 (tres millones trescientos cuatro mil seiscientos once pesos 13/100 MN) y \$2,203,074.09 (dos millones doscientos tres mil setenta y cuatro pesos 09/100 MN) respectivamente. Sin embargo, como quedó acreditado el partido político no gastó los importes mínimos tendentes a cumplir con su obligación.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas y de la actualización de su inobservancia por parte del partido político, la conducta del PRD se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que si bien el PRD no puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia pues aún cuando no se cuenta con elemento alguno que indique que los recursos fueron utilizados para un fin diverso a las actividades ordinarias del partido político, es dable sostener que vulneró el consistente en la rendición de cuentas al no destinarlo en su totalidad a los fines para los que fue señalado en el Código y en el Reglamento, con lo que con su conducta afectó sustancialmente el principio de legalidad pues desatendió el mandato impuesto en la ley.

Al respecto, cabe mencionar que la intención del legislador al disponer la obligación a los partidos políticos de destinar parte de su financiamiento ordinario al menos en los porcentajes marcados en los artículos 222 fracción XVIII del Código y 89 del Reglamento, consiste en que los partidos destinen un determinado porcentaje de sus recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres y jóvenes, por lo que es claro que la intención es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido político cumpla con las mismas de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por tanto, la conducta reprochada al subsumirse o adecuarse con la tipificada en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que el PRD desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 párrafo primero del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado





en el artículo 377, fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.


En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

La presente irregularidad no afectó en el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual de 2014, en los términos y plazos establecidos ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información y documentación, ni la transparencia, toda vez que no implicó la utilización de recursos al incumplir con la obligación establecida de destinar cuando menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeniles, así como el 2% para liderazgos juveniles; ello no obstante que la Unidad de Fiscalización como medida preventiva, mediante el oficio IEDF/UTEF/011/2014 del 13 de enero de 2014, le informó al partido político los importes mínimos que debería destinar para la generación y fortalecimiento de los referidos Liderazgos en el ejercicio fiscal 2014; sin embargo, afectó sustancialmente la rendición de cuentas, al no aplicar en el año fiscalizado los importes mínimos notificados y obligados, para los fines dispuestos en la normativa.

Ahora bien, es necesario precisar que la irregularidad en comento es una violación a una obligación de hacer establecida en el Código, cuya finalidad es la de promover el desarrollo de liderazgos y la participación de las mujeres y los jóvenes en los asuntos internos de los partidos políticos, así como en sus Órganos Directivos; por lo que el cumplimiento a dicha obligación no está sujeta a la voluntad de los partidos políticos, ya que la normativa electoral les impone la obligación de destinar cuando menos el 3% y el 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, por lo que la violación a esta norma se considera trascendente.



## **7.2 CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**CUADRO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																														
<b>ANÁLISIS A LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO, RESPECTO A LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/611/2015</b>																																																
<p>1. En la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, la cuenta de "Impuestos por Pagar" refleja un importe de \$21,842,591.82 (veintiún millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos noventa y un pesos 82/100 MN), del cual \$15,956,439.51 (quince millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 51/100 MN) corresponden a retenciones de ejercicios anteriores y \$5,886,152.31 (cinco millones ochocientos ochenta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos 31/100 MN) a retenciones del ejercicio 2014, importes que se integran como sigue:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2" style="text-align: center;">CONCEPTO</th> <th colspan="2" style="text-align: center;">RETENCIONES DEL EJERCICIO</th> <th rowspan="2" style="text-align: center;">SALDO AL 31-DIC-14</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">ANTERIORES A 2014</th> <th style="text-align: center;">2014</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ISR Salarios y Asimilados.</td> <td style="text-align: right;">\$13,356,806.91</td> <td style="text-align: right;">\$5,563,287.37</td> <td style="text-align: right;">\$18,920,094.28</td> </tr> <tr> <td>10% ISR por Honorarios.</td> <td style="text-align: right;">1,141,010.03</td> <td style="text-align: right;">34,966.90</td> <td style="text-align: right;">1,175,976.93</td> </tr> <tr> <td>10% IVA por Honorarios.</td> <td style="text-align: right;">747,877.94</td> <td style="text-align: right;">37,363.06</td> <td style="text-align: right;">785,241.00</td> </tr> <tr> <td>10% ISR por Arrendamiento.</td> <td style="text-align: right;">364,573.76</td> <td style="text-align: right;">71,232.20</td> <td style="text-align: right;">435,805.96</td> </tr> <tr> <td>10% IVA por Arrendamiento.</td> <td style="text-align: right;">339,030.96</td> <td style="text-align: right;">75,981.03</td> <td style="text-align: right;">415,011.99</td> </tr> <tr> <td>IVA retenido por Fletes.</td> <td style="text-align: right;">7,139.91</td> <td style="text-align: center;">0.00</td> <td style="text-align: right;">7,139.91</td> </tr> <tr> <td>IMSS Cuotas Obrero-Patronal.</td> <td></td> <td style="text-align: right;">57,499.28</td> <td style="text-align: right;">57,499.28</td> </tr> <tr> <td>INFONAVIT.</td> <td></td> <td style="text-align: right;">32,488.49</td> <td style="text-align: right;">32,488.49</td> </tr> <tr> <td>SAR.</td> <td></td> <td style="text-align: right;">13,333.98</td> <td style="text-align: right;">13,333.98</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>TOTAL</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$15,956,439.51</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$5,886,152.31</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$21,842,591.82</b></td> </tr> </tbody> </table> <p style="margin-top: 10px;">Sin embargo, el partido político no presentó evidencia documental que acredite el entero de dichos impuestos a la autoridad hacendaria.</p>	CONCEPTO	RETENCIONES DEL EJERCICIO		SALDO AL 31-DIC-14	ANTERIORES A 2014	2014	ISR Salarios y Asimilados.	\$13,356,806.91	\$5,563,287.37	\$18,920,094.28	10% ISR por Honorarios.	1,141,010.03	34,966.90	1,175,976.93	10% IVA por Honorarios.	747,877.94	37,363.06	785,241.00	10% ISR por Arrendamiento.	364,573.76	71,232.20	435,805.96	10% IVA por Arrendamiento.	339,030.96	75,981.03	415,011.99	IVA retenido por Fletes.	7,139.91	0.00	7,139.91	IMSS Cuotas Obrero-Patronal.		57,499.28	57,499.28	INFONAVIT.		32,488.49	32,488.49	SAR.		13,333.98	13,333.98	<b>TOTAL</b>	<b>\$15,956,439.51</b>	<b>\$5,886,152.31</b>	<b>\$21,842,591.82</b>	<p><i>Este órgano político da contestación de la siguiente forma:</i></p> <p>Se anexa la póliza de egresos número 3532 del día 16 de enero del año 2015 en la cual exhibimos el pago de cuotas I.M.S.S. Afore e Infonavit, la cual consta de 14 fojas localizadas en la carpeta 1, Folio 001.</p>	<p>Como resultado de la revisión a la documentación presentada por el partido político, consistente en la balanza de comprobación con cifras modificadas al 31 de diciembre de 2014, ésta refleja un saldo de impuestos por pagar de \$21,883,197.97 (veintiún millones ochocientos ochenta y tres mil ciento noventa y siete pesos 97/100 MN), determinando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El importe de la cuenta "Impuestos por Pagar" se modificó de \$21,842,591.82 (veintiún millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos noventa y un pesos 82/100 MN) a un total de \$21,883,197.97 (veintiún millones ochocientos ochenta y tres mil ciento noventa y siete pesos 97/100 MN), derivados del incremento en las cuotas de seguridad social.</li> <li>• Se acreditó el registro contable y sustento del pago de las cuotas del IMSS, Afore e INFONAVIT correspondientes al mes de diciembre de 2014, por un total de \$144,860.81 (ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos</li> </ul>
CONCEPTO		RETENCIONES DEL EJERCICIO			SALDO AL 31-DIC-14																																											
	ANTERIORES A 2014	2014																																														
ISR Salarios y Asimilados.	\$13,356,806.91	\$5,563,287.37	\$18,920,094.28																																													
10% ISR por Honorarios.	1,141,010.03	34,966.90	1,175,976.93																																													
10% IVA por Honorarios.	747,877.94	37,363.06	785,241.00																																													
10% ISR por Arrendamiento.	364,573.76	71,232.20	435,805.96																																													
10% IVA por Arrendamiento.	339,030.96	75,981.03	415,011.99																																													
IVA retenido por Fletes.	7,139.91	0.00	7,139.91																																													
IMSS Cuotas Obrero-Patronal.		57,499.28	57,499.28																																													
INFONAVIT.		32,488.49	32,488.49																																													
SAR.		13,333.98	13,333.98																																													
<b>TOTAL</b>	<b>\$15,956,439.51</b>	<b>\$5,886,152.31</b>	<b>\$21,842,591.82</b>																																													

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																		
<p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII y 259, fracciones I, II y VI del Código, así como 135 y 168 fracciones I, II, III y VII del Reglamento.</p>		<p>sesenta pesos 81/100 MN).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Respecto de los impuestos sobre la renta y al valor agregado por un monto total de \$21,738,337.16 (veintiún millones setecientos treinta y ocho mil trescientos treinta y siete pesos 16/100 MN), el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no realizó comentario alguno ni presentó documentación que acredite su entero a las autoridades hacendarias, importe que se integra como sigue:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="1351 670 1917 1029"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th colspan="2">RETENCIONES DEL EJERCICIO</th> <th rowspan="2">SALDO AL 31-DIC-14</th> </tr> <tr> <th>ANTERIORES A 2014</th> <th>2014</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ISR Salarios y Asimilados.</td> <td>\$ 13,358,806.91</td> <td>5,562,354.46</td> <td>\$ 18,919,161.37</td> </tr> <tr> <td>10% ISR por Honorarios.</td> <td>1,141,010.03</td> <td>31,683.68</td> <td>1,172,693.71</td> </tr> <tr> <td>10% IVA por Honorarios.</td> <td>747,877.94</td> <td>33,860.96</td> <td>781,738.90</td> </tr> <tr> <td>10% ISR por Arrendamiento.</td> <td>364,573.78</td> <td>74,515.42</td> <td>439,089.18</td> </tr> <tr> <td>10% IVA por Arrendamiento.</td> <td>339,030.96</td> <td>79,483.13</td> <td>418,514.09</td> </tr> <tr> <td>IVA retenido por Fletes.</td> <td>7,139.91</td> <td>0</td> <td>7,139.91</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 18,958,439.61</b></td> <td><b>6,781,897.65</b></td> <td><b>\$ 21,738,337.16</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, solventó parcialmente el error u omisión.</p>	CONCEPTO	RETENCIONES DEL EJERCICIO		SALDO AL 31-DIC-14	ANTERIORES A 2014	2014	ISR Salarios y Asimilados.	\$ 13,358,806.91	5,562,354.46	\$ 18,919,161.37	10% ISR por Honorarios.	1,141,010.03	31,683.68	1,172,693.71	10% IVA por Honorarios.	747,877.94	33,860.96	781,738.90	10% ISR por Arrendamiento.	364,573.78	74,515.42	439,089.18	10% IVA por Arrendamiento.	339,030.96	79,483.13	418,514.09	IVA retenido por Fletes.	7,139.91	0	7,139.91	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 18,958,439.61</b>	<b>6,781,897.65</b>	<b>\$ 21,738,337.16</b>
CONCEPTO	RETENCIONES DEL EJERCICIO			SALDO AL 31-DIC-14																																
	ANTERIORES A 2014	2014																																		
ISR Salarios y Asimilados.	\$ 13,358,806.91	5,562,354.46	\$ 18,919,161.37																																	
10% ISR por Honorarios.	1,141,010.03	31,683.68	1,172,693.71																																	
10% IVA por Honorarios.	747,877.94	33,860.96	781,738.90																																	
10% ISR por Arrendamiento.	364,573.78	74,515.42	439,089.18																																	
10% IVA por Arrendamiento.	339,030.96	79,483.13	418,514.09																																	
IVA retenido por Fletes.	7,139.91	0	7,139.91																																	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 18,958,439.61</b>	<b>6,781,897.65</b>	<b>\$ 21,738,337.16</b>																																	
<p>2. Derivado de la comparación de los recibos de aportación en dinero de militantes, integrados en el consecutivo y los relacionados en el Control de Folios de dichos recibos, se determinaron 240 recibos por \$1,616,120.71 (un millón seiscientos dieciséis mil ciento veinte pesos 71/100 MN) que no se localizaron físicamente en el consecutivo.</p>	<p><b>Este órgano político da contestación de la siguiente forma:</b></p> <p>Se entrega la totalidad de recibos de aportaciones solicitados en su anexo número 1 y se integra esta observación por 262 fojas localizadas en la carpeta 1, Folio 002.</p>	<p>De la revisión a la documentación presentada, por el partido político, consistente en 240 recibos de aportación en dinero de militantes se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se presentaron los 240 folios de recibos de aportación en dinero de militantes, por el importe total de \$1,616,120.71 (un</li> </ul>																																		



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																														
<p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 9, primer párrafo, 19 21 y 135 del Reglamento.</p>	<p>De conformidad con lo anterior se a a la autoridad fiscalizadora se lere solventada en su totalidad la vación objeto del presente.</p>	<p>millón seiscientos dieciséis mil ciento veinte pesos 71/100 MN), requeridos por la autoridad electoral.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recibos se encuentran debidamente requisitados.</li> <li>• El monto de los folios de recibos presentados coinciden con los importes relacionados en el Control de Folios de dichos recibos.</li> </ul> <p>Por lo anteriormente señalado, se determina que <b>solventó el error u omisión.</b></p>																														
<p>3. De la revisión a las conciliaciones bancarias con cifras al 31 de diciembre de 2014, se detectaron partidas en conciliación, de las cuales algunas fueron correspondidas durante los tres meses subsecuentes (enero a marzo de 2015); sin embargo, aún al mes de marzo de 2015 se encuentran pendientes operaciones por un importe de \$9,708.40 (nueve mil setecientos ocho pesos 40/100 MN), las cuales tienen una antigüedad mayor a un año, dicho importe se integra como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="165 1047 840 1198"> <thead> <tr> <th colspan="2">CUENTA BANCARIA</th> <th colspan="4">CHEQUE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>INSTITUCIÓN</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>BENEFICIARIO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0156552161</td> <td>BBVA Bancomer, SA.</td> <td>1835</td> <td>19-12-13</td> <td>Salomón Flores Villarreal</td> <td>\$ 4,031.60</td> </tr> <tr> <td>0156552161</td> <td>BBVA Bancomer, SA.</td> <td>1851</td> <td>19-12-13</td> <td>Salomón Flores Villarreal</td> <td>5,676.80</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 9,708.40</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político explique las razones por las cuales estas partidas continúan en conciliación y presente la documentación que sustente las gestiones efectuadas para su regularización, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del</p>	CUENTA BANCARIA		CHEQUE				NUM.	INSTITUCIÓN	NUM.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	0156552161	BBVA Bancomer, SA.	1835	19-12-13	Salomón Flores Villarreal	\$ 4,031.60	0156552161	BBVA Bancomer, SA.	1851	19-12-13	Salomón Flores Villarreal	5,676.80	<b>TOTAL</b>					<b>\$ 9,708.40</b>	<p><b><i>Este órgano político da contestación a la observación de la siguiente forma:</i></b></p> <p>Se exhiben las pólizas de diario números 825 y 826 del día 30 de abril de 2015 registrando contablemente la cancelación de los cheques números 1851 y 1835 expedidos el día 19 de diciembre del año 2013 soportando estas pólizas con la cancelación en forma electrónica de estos cheques, se anexan 6 fojas localizadas en la carpeta 1, Folio 003.</p> <p>De conformidad con lo anterior se solicita a la autoridad fiscalizadora se considere solventada en su totalidad la observación objeto del presente.</p>	<p>De la revisión a las pólizas de diario 825 y 826, del día 30 de abril de 2015, proporcionadas el Instituto Político en respuesta a la notificación de errores u omisiones, se determinó la cancelación contable de los cheques de la cuenta bancaria de BBV Bancomer núm. 0156552161, números 1851 y 1835 por \$5,676.80 (cinco mil seiscientos setenta y seis pesos 80/100 MN) y por \$4,031.60 (cuatro mil treinta y un pesos 60/100 MN) respectivamente.</p> <p>Es importante señalar que el importe total de la cancelación por concepto de pagos de honorarios y compensaciones a personal del mismo partido no genera ninguno de los supuestos que señala el artículo 10 Reglamento de Fiscalización; por lo que se considera <b>solventada</b> la situación notificada.</p>
CUENTA BANCARIA		CHEQUE																														
NUM.	INSTITUCIÓN	NUM.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE																											
0156552161	BBVA Bancomer, SA.	1835	19-12-13	Salomón Flores Villarreal	\$ 4,031.60																											
0156552161	BBVA Bancomer, SA.	1851	19-12-13	Salomón Flores Villarreal	5,676.80																											
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 9,708.40</b>																											

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																
<p>Código; 91 y 94y 135 del Reglamento.</p> <p>4. Se determinaron dos cheques emitidos durante 2014 por un total de \$20,056.00 (veinte mil cincuenta y seis pesos 00/100 MN) para la adquisición de activo fijo, los cuales fueron emitidos a favor de personas diferentes a los proveedores que realizaron la facturación correspondiente; adicionalmente, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", no obstante que rebasan la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, los cheques se detallan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="129 638 804 760"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA DE EGRESOS</th> <th colspan="2">CHEQUE</th> <th rowspan="2">PROVEEDOR</th> <th rowspan="2">BENEFICIARIO DEL CHEQUE</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM</th> <th>FECHA</th> <th>NUM</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PE-1651</td> <td>08-01-2014</td> <td>1864</td> <td>08-01-2014</td> <td>L H Multiservicios de Oficina SA de CV.</td> <td>María Guadalupe Chávez Ruiz</td> <td>\$10,022.40</td> </tr> <tr> <td>PE-1653</td> <td>10-01-2014</td> <td>1866</td> <td>10-01-2014</td> <td>Azacatl Zaldivar Mendoza</td> <td>María Guadalupe Chávez Ruiz</td> <td>10,034.00</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$20,056.40</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como 63 y 135 del Reglamento.</p>	PÓLIZA DE EGRESOS		CHEQUE		PROVEEDOR	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	IMPORTE	NUM	FECHA	NUM	FECHA	PE-1651	08-01-2014	1864	08-01-2014	L H Multiservicios de Oficina SA de CV.	María Guadalupe Chávez Ruiz	\$10,022.40	PE-1653	10-01-2014	1866	10-01-2014	Azacatl Zaldivar Mendoza	María Guadalupe Chávez Ruiz	10,034.00	TOTAL						\$20,056.40	<p><i>Este órgano político da contestación a la observación de la siguiente forma:</i></p> <p>Estos documentos se expidieron a nombre del personal del partido ya que el proveedor no aceptó el pago de lo adquirido en cheque, ya que argumento que no tenía plena seguridad que pudiera cambiar dicho documento, por tal motivo nos vimos en la necesidad de pagar dicha compra en efectivo.</p> <p>De conformidad con lo anteriormente expuesto se solicita a la autoridad fiscalizadora se considere solventada en su totalidad la observación objeto del presente.</p>	<p>Del análisis a comentarios del partido político, en el sentido que el proveedor no aceptaba cheque, se considera que éste no aclara, desvirtúa ni justifica el incumplimiento para que las adquisiciones realizadas no se hayan pagado conforme a lo previsto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, por tanto se considera que <b>no solventó</b> este error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>
PÓLIZA DE EGRESOS		CHEQUE		PROVEEDOR				BENEFICIARIO DEL CHEQUE	IMPORTE																									
NUM	FECHA	NUM	FECHA																															
PE-1651	08-01-2014	1864	08-01-2014	L H Multiservicios de Oficina SA de CV.	María Guadalupe Chávez Ruiz	\$10,022.40																												
PE-1653	10-01-2014	1866	10-01-2014	Azacatl Zaldivar Mendoza	María Guadalupe Chávez Ruiz	10,034.00																												
TOTAL						\$20,056.40																												
<p>5. Derivado de los escritos de la respuesta de diversos proveedores a las solicitudes de confirmación de operaciones realizadas con el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, se determinó lo siguiente :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cinco proveedores confirmaron facturas por un total de \$1,097,391.22 (un millón noventa y siete mil trescientos noventa y un pesos 22/100 MN); sin embargo, las mismas no fueron localizadas en los registros contables del Partido Político, dicho importe se integra como sigue:</li> </ul>	<p>Se exhibe la póliza de diario número 928 del día 31 de diciembre de 2014 registrando el pasivo de la factura 1531 con un importe de \$ 177,062.40 de la empresa Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. se anexan 3 fojas y el periódico completo del día 6 de mayo de 2014 como testigo localizados en la carpeta 1, Folio 004.</p> <p>Se presenta la póliza de diario número 927 del día 31 de diciembre de 2014 registrando el pasivo de la factura 405 con un importe de \$</p>	<p>Derivado de la revisión a la documentación proporcionada por el Instituto Político, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por las operaciones confirmadas por los proveedores y no localizadas en registros contables, el partido político presentó las pólizas contables sustentadas con facturas por un total de \$1,042,581.22 (un millón cuarenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos 22/100 MN), que se integran a continuación, estando pendiente de ello la cantidad de \$54,810.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 MN):</p>																																



**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

PROVEEDOR	FACTURA		
	NUM.	FECHA	IMPORTE
Demos Desarrollo de Medios, SA de CV.	1531	6-05-2014	\$ 177,061.72
Imprenta de Medios, SA de CV.	405	20-11-2014	72,674.00
Torrado y Asociados, S.C.	A321	8-08-2014	52,200.00
Aeton, SA de CV.	Varias		765,875.50
Ediciones del Norte, SA de CV.	159002	23-04-2014	29,580.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,097,391.22</b>

- Dos proveedores no confirmaron operaciones amparadas con 3 facturas que se encuentran registradas contablemente por un total \$945,864.00 (novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 MN), tal y como se detallan a continuación:

PROVEEDOR	PÓLIZA		FACTURA		
	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	IMPORTE
Tecnología y Desarrollo Consultores, S.C.	PE-3800	11-09-2014	77	26-08-2014	\$382,800.00
Litoprocess, SA de CV.	PE-2651	26-08-2014	1047	10-03-2014	278,400.00
	PE-3261	30-12-2014	8294	30-12-2014	284,664.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$945,864.00</b>

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código; 58, 99 y 135 del Reglamento.

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

72,674.00 de la empresa Imprenta de Medios, S.A. de C.V. se anexan 20 fojas y el quincenario número 744 de "La Fuerza del Sol" como testigo localizada en la carpeta 1, Folio 004.

La factura A321 de la empresa Torrado y Asociados, S.C. ya estaba registrada y pagada con la póliza de egresos 3515 del día 12 de agosto de 2014 se anexa dicha póliza debidamente registrada, ya que no se había registrado contablemente el cargo y el abono a proveedores, se anexan 8 fojas localizadas en la carpeta 1, Folio 004.

Se entregan pólizas de diario números 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941 y 942 registrando el pasivo de las facturas numero A-1089, A-1113, A-1134, A-1154, A-1168, A-1175, A-1186, A-1225, A-1237, A-1238, A-1243, A-1245, A-1260 y A-1261 sucesivamente, del proveedor Aeton, S.A. de C.V. del día 31 de diciembre de 2014, se anexan 67 fojas localizadas en la carpeta 1, Folio 004.

Así mismo se registra la factura 159002 de la empresa Ediciones del Norte, S.A. de C.V. con la póliza de diario número 943 del día 31 de diciembre de 2014, se anexan 4 fojas y testigo localizadas en la carpeta 1, Folio 004.


**ANÁLISIS DE LA UTEF**

PÓLIZA	FACTURA	FECHA	IMPORTE
Demos Desarrollo de Medios, SA de CV.			
D-928	*1531	6-05-2014	\$ 177,061.72
Imprenta de Medios, SA de CV.			
D-927	*405	20-11-014	72,674.00
Torrado y Asociados, S.C.			
E-3515	A321	8-08-2014	52,200.00
Aeton, SA de CV.			
D-920	*A-1102	30-04-2014	55,680.00
D-921	*A-1039	28-03-2014	83,520.00
D-929	*A-1089	23-04-2014	27,840.00
D-930	A-1113	2-05-2014	5,336.00
D-931	A-1134	8-05-2014	20,010.00
D-932	*A-1154	20-05-2014	33,350.00
D-933	*A-1168	23-05-2014	27,840.00
D*934	*A-1175	28-05-2014	103,037.00
D-935	*A-1186	04-06-2014	77,198.00
D-936	*A-1225	17-06-2014	53,360.00
D-937	*A-1237	18-06-2014	57,028.50
D-938	*A-1238	18-06-2014	36,540.00
D-939	*A-1243	20-06-2014	55,680.00
D-940	A-1245	20-06-2014	12,006.00
D-941	A-1260	26-06-2014	22,620.00
D-942	*A-1261	26-06-2014	40,020.00
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$ 711,065.50</b>
Ediciones del Norte, SA de CV.			
D-943	*159002	23-04-2014	29,580.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,042,581.22</b>

\*Operaciones que rebasan el límite equivalente a 400 veces el SMDVDF por los que no se proporcionó el contrato.

Referente a las pólizas contabilizadas, el Instituto Político proporcionó los respectivos testigos, kardex y notas de entrada y salida de almacén; sin embargo, no proporcionó los contratos por la prestación de servicios de las operaciones que superaron los 400 SMDVDF las cuales ascienden a \$930,409.22 (novecientos treinta mil cuatrocientos nueve pesos 22/100 MN), mismas que se encuentran identificadas en el cuadro anterior.

Adicionalmente, de la póliza 938 con la que

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<p>Respecto a la observación de la empresa Tecnología y Desarrollo Consultores, S.C. anexamos copia del oficio que dicha empresa hizo llegar al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el día 30 de junio del presente año, en el cual manifiesta la operación realizada con este partido político, se anexa 1 foja localizada en la carpeta 1, Folio 004.</p> <p>Anexamos la póliza de diario 925 del día 31 de diciembre de 2014 registrando la nota de crédito número NCFI212, la cual se aplica a la factura 6294, así mismo se entrega la póliza de egresos 3261 del día 30 de diciembre de Litoprocess, S.A. de C.V. pagando el saldo de la factura 7141 se anexa 16 fojas localizadas en la carpeta 1, Folio 004.</p> <p>De conformidad con lo anterior se solicita a la autoridad fiscalizadora se considere solventada en su totalidad la observación objeto del presente.</p>	<p>registró la adquisición de Equipo de Cómputo por un importe de \$36,540.00 (treinta y seis mil quinientos cuarenta pesos 00/100 MN), se proporcionó las fotografías de los bienes, los cuales se constató que se encuentran en la relación del Inventario Físico presentado en respuesta al oficio IEDF/UTEF/611/2015.</p> <p>Por lo antes señalado se considera que este punto <b>se solventa parcialmente.</b></p> <p>Respecto de las operaciones no confirmadas por los proveedores y que se encontraron en los registros contables, se determinó que:</p> <p>La factura 77 del 26 de agosto de 2014, por un importe de \$382,800.00 (trescientos ochenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 MN), del proveedor Tecnología y Desarrollo Consultores, SC, por concepto de un "Estudio en Opinión", el partido político proporcionó copia del escrito de fecha 30 de junio de 2015 recibido también por la Unidad de Fiscalización en el cual el proveedor reconoce y aclara la operación con el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.</p> <p>Con relación a la factura 1047 del 10 de marzo de 2014, del proveedor Litoprocess, SA de CV, registrada con la póliza de egresos 2651 del 26 de agosto de 2014, por el monto de \$278,400.00 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), se presentó escrito de alcance confirmando la realización de la operación con el Instituto Político. Adicionalmente, el Instituto Político aportó la póliza de diario 925 del 31 de</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																																						
		<p>diciembre de 2014, mediante la cual canceló la factura 6294, por el importe de \$284,664.00 (doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 MN), respaldando el registro con la nota de crédito número NCF1212 de fecha 15 de diciembre de 2014, del proveedor Litoprocess, SA de CV.</p> <p>En conclusión las operaciones por \$945,864.00 (novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 MN), fueron confirmadas por los proveedores y/o corregidas por el partido político, <b>solventado</b> este punto del error u omisión.</p> <p>Es importante señalar que se revisaron los auxiliares contables, balanza de comprobación y la integración de pasivo todos ellos modificados, en los que se reflejan los movimientos contables antes señalados.</p>																																																																						
<p>6. De la comparación entre las cifras establecidas en el dictamen del auditor externo, CPC. Javier Corona Sierra y los reflejados en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinaron las siguientes diferencias:</p> <table border="1" data-bbox="114 1101 842 1339"> <thead> <tr> <th>CUENTA</th> <th>BALANZA DE COMPROBACIÓN</th> <th>DICTAMEN</th> <th>DIFERENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>EGRESOS OPERACIÓN ORDINARIA</b></td> </tr> <tr> <td>Comité Ejecutivo Estatal.</td> <td>\$ 83,671,185.20</td> <td>\$ 83,974,478.00</td> <td>-\$ 303,292.80</td> </tr> <tr> <td>Comités Ejecutivo Delegacionales.</td> <td>31,833,887.70</td> <td>31,860,053.00</td> <td>- 26,165.30</td> </tr> <tr> <td colspan="4"><b>CUENTAS DE BALANCE</b></td> </tr> <tr> <td>Bancos.</td> <td>20,730,108.68</td> <td>20,590,909.00</td> <td>139,199.68</td> </tr> <tr> <td>Deudores Diversos.</td> <td>3,803,294.98</td> <td>3,804,280.00</td> <td>- 985.02</td> </tr> <tr> <td>Activo Diferido Neto.</td> <td>2,237,549.01</td> <td>1,423,783.00</td> <td>813,766.01</td> </tr> <tr> <td>Pasivo.</td> <td>38,299,274.28</td> <td>38,350,726.00</td> <td>- 51,451.72</td> </tr> <tr> <td>Patrimonio.</td> <td>20,692,911.10</td> <td>19,689,479.00</td> <td>1,003,432.10</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclarare</p>	CUENTA	BALANZA DE COMPROBACIÓN	DICTAMEN	DIFERENCIA	<b>EGRESOS OPERACIÓN ORDINARIA</b>				Comité Ejecutivo Estatal.	\$ 83,671,185.20	\$ 83,974,478.00	-\$ 303,292.80	Comités Ejecutivo Delegacionales.	31,833,887.70	31,860,053.00	- 26,165.30	<b>CUENTAS DE BALANCE</b>				Bancos.	20,730,108.68	20,590,909.00	139,199.68	Deudores Diversos.	3,803,294.98	3,804,280.00	- 985.02	Activo Diferido Neto.	2,237,549.01	1,423,783.00	813,766.01	Pasivo.	38,299,274.28	38,350,726.00	- 51,451.72	Patrimonio.	20,692,911.10	19,689,479.00	1,003,432.10	<p>Se anexa integración de las balanzas de comprobación junto con las pólizas siguientes: egresos 3590 de marzo, diario 630 de noviembre, diarios 451, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 892 y 893 de diciembre, así como las balanzas de comprobación, las cuales se entregaron durante el periodo de fiscalización y hacen el importe observado, se entregan 265 fojas localizadas en la carpeta 2, Folio 005.</p> <p>De conformidad con lo anterior se solicita a la autoridad fiscalizadora se considere solventada en su totalidad la observación objeto del presente.</p>	<p>Como resultado de la revisión a la documentación presentada por el partido político, consistente en la balanza de comprobación con cifras modificadas al 31 de diciembre de 2014 y 11 pólizas contables sustentadas con la documentación comprobatoria, se determino lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="1370 1162 1910 1417"> <thead> <tr> <th>CUENTA</th> <th>DICTAMEN</th> <th>BALANZA DE COMPROBACIÓN MODIFICADA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3"><b>EGRESOS OPERACIÓN ORDINARIA</b></td> </tr> <tr> <td>Comité Ejecutivo Estatal.</td> <td>\$83,974,478.00</td> <td>\$83,974,478.00</td> </tr> <tr> <td>Comités Ejecutivo Delegacionales.</td> <td>31,860,053.00</td> <td>31,860,053.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>CUENTAS DE BALANCE</b></td> </tr> <tr> <td>Bancos.</td> <td>20,590,909.00</td> <td>20,590,909.00</td> </tr> <tr> <td>Deudores Diversos.</td> <td>3,804,280.00</td> <td>3,804,280.00</td> </tr> <tr> <td>Activo Diferido Neto.</td> <td>1,423,783.00</td> <td>1,423,783.00</td> </tr> <tr> <td>Pasivo.</td> <td>38,350,726.00</td> <td>38,350,726.00</td> </tr> <tr> <td>Patrimonio.</td> <td>19,689,479.00</td> <td>19,689,479.00</td> </tr> </tbody> </table>	CUENTA	DICTAMEN	BALANZA DE COMPROBACIÓN MODIFICADA	<b>EGRESOS OPERACIÓN ORDINARIA</b>			Comité Ejecutivo Estatal.	\$83,974,478.00	\$83,974,478.00	Comités Ejecutivo Delegacionales.	31,860,053.00	31,860,053.00	<b>CUENTAS DE BALANCE</b>			Bancos.	20,590,909.00	20,590,909.00	Deudores Diversos.	3,804,280.00	3,804,280.00	Activo Diferido Neto.	1,423,783.00	1,423,783.00	Pasivo.	38,350,726.00	38,350,726.00	Patrimonio.	19,689,479.00	19,689,479.00
CUENTA	BALANZA DE COMPROBACIÓN	DICTAMEN	DIFERENCIA																																																																					
<b>EGRESOS OPERACIÓN ORDINARIA</b>																																																																								
Comité Ejecutivo Estatal.	\$ 83,671,185.20	\$ 83,974,478.00	-\$ 303,292.80																																																																					
Comités Ejecutivo Delegacionales.	31,833,887.70	31,860,053.00	- 26,165.30																																																																					
<b>CUENTAS DE BALANCE</b>																																																																								
Bancos.	20,730,108.68	20,590,909.00	139,199.68																																																																					
Deudores Diversos.	3,803,294.98	3,804,280.00	- 985.02																																																																					
Activo Diferido Neto.	2,237,549.01	1,423,783.00	813,766.01																																																																					
Pasivo.	38,299,274.28	38,350,726.00	- 51,451.72																																																																					
Patrimonio.	20,692,911.10	19,689,479.00	1,003,432.10																																																																					
CUENTA	DICTAMEN	BALANZA DE COMPROBACIÓN MODIFICADA																																																																						
<b>EGRESOS OPERACIÓN ORDINARIA</b>																																																																								
Comité Ejecutivo Estatal.	\$83,974,478.00	\$83,974,478.00																																																																						
Comités Ejecutivo Delegacionales.	31,860,053.00	31,860,053.00																																																																						
<b>CUENTAS DE BALANCE</b>																																																																								
Bancos.	20,590,909.00	20,590,909.00																																																																						
Deudores Diversos.	3,804,280.00	3,804,280.00																																																																						
Activo Diferido Neto.	1,423,783.00	1,423,783.00																																																																						
Pasivo.	38,350,726.00	38,350,726.00																																																																						
Patrimonio.	19,689,479.00	19,689,479.00																																																																						





ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>dicha circunstancia, de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción I, inciso b) del Código; así como 9, párrafo primero, 58, 99 y 135 del Reglamento.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Del comparativo entre las cifras establecidas en el dictamen del auditor externo y las reflejadas en la Balanza de Comprobación modificada, no se determinaron diferencias, como se muestra a continuación:</li> <li>• Las pólizas contables y la documentación comprobatoria sustentan las diferencias determinadas y notificadas por la autoridad electoral.</li> </ul> <p>Por lo anteriormente señalado se considera que el partido político aclaró y solventó la observación.</p>
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/621/2015</b>		
<p>7. De la revisión a la cuenta de aportaciones en dinero de militantes y con base en el artículo 33, punto número 4, capítulo VI, Anexo 1 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como el comunicado SFDF/002/2014 del 23 de enero de 2014, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante el cual dio a conocer los montos mínimos y máximos así como la periodicidad de las cuotas de sus afiliados; en el que se estableció que los miembros del partido político que ocupen un cargo de elección popular, deberán realizar aportaciones extraordinarias del 15% sobre el total de las percepciones liquidas mensuales, se determinó que en seis casos no realizaron las aportaciones extraordinarias del ejercicio 2014, no obstante que se registraron dichas aportaciones como si hubieran existido, los cuales se detallan a continuación:</p>	<p>En una revisión a nuestros Estados Financieros en especial al apartado de financiamiento privado, así como a nuestro control de folios de aportaciones en la cual no se encontró ningún registro ni recibo de aportaciones de las seis personas enlistadas en la observación que nos ocupa, anexamos Movimientos, Auxiliares del Catálogo de enero a diciembre del año 2014 en el cual se encuentran el total de aportantes y monto aportado de cada uno de ellos, se integran 89 fojas localizadas en la carpeta 1 Folio 001.</p> <p>De conformidad con lo anterior se solicita a la autoridad fiscalizadora se considere solventada en su totalidad</p>	<p>Del análisis a los comentarios del partido político, en los cuales hace referencia de los controles y registros contables para manejo de las aportaciones realizadas al Instituto Político durante el año 2014, se determina que no aportó documental alguna adicional a la que la autoridad electoral revisó y con las cuales determinó y notificó la situación de seis personas que integran el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que no realizaron las aportaciones en dinero establecidas en el artículo 33, punto número 4, capítulo VI, Anexo 1 de los Estatutos de dicho partido.</p> <p>Hay que señalar, que si bien es cierto dichas aportaciones no se localizaron en sus registros contables, también lo es, que de la revisión a la página de la Asamblea</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF														
<table border="1" data-bbox="172 289 812 461"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>DISTRITO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Alberto Martínez Urincho</td> <td>I</td> </tr> <tr> <td>Alejandro Rafael Piña Medina</td> <td>XII</td> </tr> <tr> <td>Roberto Casso Miranda</td> <td>XXIV</td> </tr> <tr> <td>Ernestina Godoy Ramos</td> <td>XXVIII</td> </tr> <tr> <td>Edgar Álvarez Castillo</td> <td>XXXVII</td> </tr> <tr> <td>Luz María Torres Rodríguez</td> <td>XXXIX</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="165 493 842 649">Por lo anterior, se solicita al partido político aclarar dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 28 y 135 del Reglamento.</p>	NOMBRE	DISTRITO	Alberto Martínez Urincho	I	Alejandro Rafael Piña Medina	XII	Roberto Casso Miranda	XXIV	Ernestina Godoy Ramos	XXVIII	Edgar Álvarez Castillo	XXXVII	Luz María Torres Rodríguez	XXXIX	<p data-bbox="855 232 1289 261">la observación objeto del presente</p>	<p data-bbox="1349 232 1930 764">Legislativa del Distrito Federal, específicamente del Grupo Parlamentario del Instituto Político, las seis personas ocupan un cargo de elección popular por lo que debieron realizar las aportaciones extraordinarias del 15% sobre el total de las percepciones liquidadas mensuales, tal y como se establece el artículo 33, punto número 4, capítulo VI, Anexo 1 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática y el comunicado SFDF/002/2014 del 23 de enero de 2014, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante el cual dio a conocer los montos mínimos y máximos así como la periodicidad de las cuotas de sus afiliados.</p> <p data-bbox="1349 792 1930 1040">Es importante señalar que el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se encuentra integrado por 34 personas de las cuales sólo 28 realizaron las respectivas aportaciones, tal y como se refleja en la cuenta "4002-100-001 Aportaciones en Efectivo de Militantes".</p> <p data-bbox="1349 1068 1930 1256">Por lo anterior se determina que <b>no solventa el error u omisión</b>, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente, ya que el partido político no presentó documento de las gestiones que esté realizando para su regularización.</p>
NOMBRE	DISTRITO															
Alberto Martínez Urincho	I															
Alejandro Rafael Piña Medina	XII															
Roberto Casso Miranda	XXIV															
Ernestina Godoy Ramos	XXVIII															
Edgar Álvarez Castillo	XXXVII															
Luz María Torres Rodríguez	XXXIX															
<p data-bbox="108 1284 842 1404">8. No obstante que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal registró en la balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, gastos para la generación y</p>		<p data-bbox="1349 1284 1930 1404">El partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que se considera que <b>no solventa</b> este error u omisión, situación por lo</p>														

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF														
<p>fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, se determinó que éstos fueron inferiores a los montos equivalentes al 3% y el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes recibido en 2014 que fue de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), como se detalla a continuación.</p> <table border="1" data-bbox="176 480 791 704"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th colspan="2">LIDERAZGOS</th> </tr> <tr> <th>FEMENINOS (3%)</th> <th>JUVENILES (2%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Limite inferior para el año 2014</td> <td>\$ 3,304,611.13</td> <td>\$ 2,203,074.08</td> </tr> <tr> <td>Según Balanza de comprobación al 31 de Diciembre de 2014</td> <td>2,419,055.54</td> <td>905,148.00</td> </tr> <tr> <td><b>DIFERENCIA</b></td> <td><b>-\$ 885,555.59</b></td> <td><b>\$ 1,297,926.08</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89, párrafo primero del Reglamento.</p>	CONCEPTO	LIDERAZGOS		FEMENINOS (3%)	JUVENILES (2%)	Limite inferior para el año 2014	\$ 3,304,611.13	\$ 2,203,074.08	Según Balanza de comprobación al 31 de Diciembre de 2014	2,419,055.54	905,148.00	<b>DIFERENCIA</b>	<b>-\$ 885,555.59</b>	<b>\$ 1,297,926.08</b>		<p>que éste persiste en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p> <p>Cabe mencionar que en la balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014 modificada, anexa al escrito de respuesta, se determinó que los gastos para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, no se modificaron.</p>
CONCEPTO		LIDERAZGOS														
	FEMENINOS (3%)	JUVENILES (2%)														
Limite inferior para el año 2014	\$ 3,304,611.13	\$ 2,203,074.08														
Según Balanza de comprobación al 31 de Diciembre de 2014	2,419,055.54	905,148.00														
<b>DIFERENCIA</b>	<b>-\$ 885,555.59</b>	<b>\$ 1,297,926.08</b>														
<p>9. En la cuenta de "Servicios Personales" subcuentas "Honorarios Asimilados" y "Sueldos Personal Administrativo", se identificaron erogaciones por los importes totales de \$16,129,593.26 (dieciséis millones ciento veintinueve mil quinientos noventa y tres pesos 26/100 MN) y de \$3,069,334.69 (tres millones sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 69/100 MN) respectivamente, mismas que se integran como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="155 1198 804 1386"> <thead> <tr> <th>SUBCUENTA</th> <th>HONORARIOS ASIMILADOS</th> <th>SUELDOS PERSONAL ADMINISTRATIVO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL</td> <td>\$ 9,211,726.69</td> <td>\$ 2,700,864.04</td> </tr> <tr> <td>COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL</td> <td>6,917,866.83</td> <td>368,470.65</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$16,129,593.26</b></td> <td><b>\$ 3,069,334.69</b></td> </tr> </tbody> </table>	SUBCUENTA	HONORARIOS ASIMILADOS	SUELDOS PERSONAL ADMINISTRATIVO	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	\$ 9,211,726.69	\$ 2,700,864.04	COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL	6,917,866.83	368,470.65	<b>TOTAL</b>	<b>\$16,129,593.26</b>	<b>\$ 3,069,334.69</b>	<p>a) Con la finalidad de subsanar la observación señalada en este inciso, se hace del conocimiento a la autoridad fiscalizadora, que este órgano político, no cuenta con la plantilla de puestos que permita obtener un listado con el nombre, nivel y área de las personas que prestan sus servicios al partido político, toda vez que ello traería como consecuencia la configuración de la subordinación, lo cual sería indebido ya que se trata de prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.</p>	<p>Del análisis a los comentarios del Partido Político en su respuesta a la notificación de errores u omisiones, se determinó lo siguiente:</p> <p>➤ Respecto a la plantilla de puestos, el partido político acepta que no cuenta con ella, ya que traería como consecuencia la configuración de la subordinación, argumento que no aclara no desvirtúa la falta de dicho control administrativo, además de que la existencia de este documento, no es determinante para la subordinación, sino en la forma en que se prestan los servicios y que se configuran en los supuestos establecidos en los artículos 1, 8, 20 y 21 de la Ley Federal de</p>		
SUBCUENTA	HONORARIOS ASIMILADOS	SUELDOS PERSONAL ADMINISTRATIVO														
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	\$ 9,211,726.69	\$ 2,700,864.04														
COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL	6,917,866.83	368,470.65														
<b>TOTAL</b>	<b>\$16,129,593.26</b>	<b>\$ 3,069,334.69</b>														

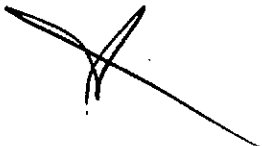



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>Al respecto, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido político se determinaron las situaciones siguientes:</p> <p>c) No se cuenta con la plantilla de puestos que permita obtener un listado con el nombre, nivel y área del personal que presta sus servicios al partido político.</p> <p>d) No existe un catálogo de puestos que permita determinar las funciones, responsabilidades y características de cada puesto, los requerimientos académicos y laborales, por consiguiente no se cuenta con un tabulador de sueldos y salarios o retribuciones económicas que establezca la escala mínima y máxima de remuneraciones para cada puesto.</p> <p>e) Además, el Instituto Político no cuenta con controles de asistencia ni bitácoras de actividades para verificar que los empleados cumplen en tiempo y forma con las actividades encomendadas.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 81 del Reglamento.</p> 	<p>b) Se informa que, de acuerdo a la normatividad que rige este órgano político, no se establece la obligación estricta de contar en el catálogo de puestos de los colaboradores del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como, con un tabulador de sueldos y salarios o retribuciones que establezca la escala mínima y máxima de remuneraciones para cada puesto; razón por la cual se considera totalmente subsanado el requerimiento de este inciso.</p> <p>c) Se entrega control de entrada y salida del personal de base de los meses de enero a diciembre de 2014, se anexan 313 fojas localizadas en la carpeta 1 Folio 002.</p> <p>De conformidad con lo anterior se solicita a la autoridad fiscalizadora se considere solventada en su totalidad la observación objeto del presente.</p>	<p>Trabajo, que citan lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO PRIMERO</b> <i>Principios Generales</i></p> <p><i>Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.</i></p> <p><i>Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.</i></p> <p><i>Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b> <i>Relaciones Individuales de Trabajo</i> <b>CAPITULO I</b> <i>Disposiciones Generales</i></p> <p><i>Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.</i></p> <p><i>Contrato Individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.</i></p> <p><i>Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.</i></p> <p>Por lo anterior no solventa este punto.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
		<p>➤ Referente al inciso b), el Partido señala que en la normatividad del Instituto Político no establece la obligación de contar con un catálogo de puestos, así como con un tabulador de sueldos y salarios y retribuciones económicas.</p> <p>Al respecto, es importante destacar que el artículo 155 del Reglamento establece como obligación de los partidos políticos la de contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos, donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación, por lo que aún y cuando su normativa interna no lo obligue a contar con dichos instrumentos, debe ajustar su conducta a lo dispuesto en el Reglamento en materia de fiscalización, por lo que <b>no solventa este punto.</b></p> <p>➤ De la revisión a los controles de entrada y salida del personal, se determinó que sólo se presentaron los relativos al personal de base, estando pendiente de ello los correspondientes al personal de honorarios asimilados a los cuales durante el ejercicio de 2014 realizó pagos, según registros contables, por un total de \$16,129,593.26 (dieciséis millones ciento veintinueve mil quinientos noventa y tres</p>




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																											
		<p>pesos 26/100 MN), situación por lo que este requerimiento fue solventado <b>parcialmente</b>.</p> <p>Por lo mencionado anteriormente, se considera que el Instituto Político <b>solventó parcialmente</b> el error u omisión.</p>																																																											
<p>10. De la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Actividades Políticas", se detectó que el partido político registró operaciones con el proveedor Aeton, S.A. de C.V., por un total de \$478,326.00 (cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 00/100 MN) que no se encuentran respaldadas con el contrato respectivo, no obstante que las operaciones en forma individual superan la cantidad de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN) equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal durante 2014, dicho importe se integra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="165 911 846 1227"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">DOCUMENTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">MATERIALES Y SUMINISTROS</td> </tr> <tr> <td>Eg-3511</td> <td>12/Feb/2014</td> <td>F/A923</td> <td>12/Feb/14</td> <td>\$ 167,040.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-3512</td> <td>12/Feb/2014</td> <td>F/A924</td> <td>12/Feb/2014</td> <td>36,018.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-3546</td> <td>27/Feb/2014</td> <td>F/A959</td> <td>27/Feb/2014</td> <td>83,520.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-3547</td> <td>27/Feb/2014</td> <td>F/A944</td> <td>21/Feb/14</td> <td>54,027.00</td> </tr> <tr> <td>PD.843</td> <td>31/Mar/14</td> <td>FA 1047</td> <td>31/Mar/14</td> <td>42,021.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-3555</td> <td>30/Abr/2014</td> <td>F/B1001</td> <td>14/Mar/14</td> <td>55,680.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">ACTIVIDADES POLÍTICAS</td> </tr> <tr> <td>3.232</td> <td>29/Ene/2014</td> <td>F/ 863</td> <td>29/Ene/2014</td> <td>\$ 40,020.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 478,326.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 60 del Reglamento.</p>	PÓLIZA		DOCUMENTO		IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	MATERIALES Y SUMINISTROS					Eg-3511	12/Feb/2014	F/A923	12/Feb/14	\$ 167,040.00	Eg-3512	12/Feb/2014	F/A924	12/Feb/2014	36,018.00	Eg-3546	27/Feb/2014	F/A959	27/Feb/2014	83,520.00	Eg-3547	27/Feb/2014	F/A944	21/Feb/14	54,027.00	PD.843	31/Mar/14	FA 1047	31/Mar/14	42,021.00	Eg-3555	30/Abr/2014	F/B1001	14/Mar/14	55,680.00	ACTIVIDADES POLÍTICAS					3.232	29/Ene/2014	F/ 863	29/Ene/2014	\$ 40,020.00	<b>TOTAL</b>				<b>\$ 478,326.00</b>	<p>Se entrega contrato original solicitado por un importe de \$478,326.00 debidamente suscrito se anexan 4 fojas localizadas en la carpeta 1 Folio 003.</p> <p>De conformidad con lo anterior se solicita a la autoridad fiscalizadora se considere solventada en su totalidad la observación objeto del presente.</p>	<p>Del análisis al contrato suscrito el 1 de enero de 2014, con el proveedor Aeton, SA de CV, por concepto de artículos y materiales para afiliación, se determinó que éste se encuentra debidamente requisitado conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y sustenta los bienes por el importe total de \$478,326.00 (cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 00/100 MN) registrado en las cuentas "Materiales y Suministros" y "Actividades Políticas", situación por lo que se considera <b>solventando</b> el error u omisión.</p>
PÓLIZA		DOCUMENTO		IMPORTE																																																									
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																																																										
MATERIALES Y SUMINISTROS																																																													
Eg-3511	12/Feb/2014	F/A923	12/Feb/14	\$ 167,040.00																																																									
Eg-3512	12/Feb/2014	F/A924	12/Feb/2014	36,018.00																																																									
Eg-3546	27/Feb/2014	F/A959	27/Feb/2014	83,520.00																																																									
Eg-3547	27/Feb/2014	F/A944	21/Feb/14	54,027.00																																																									
PD.843	31/Mar/14	FA 1047	31/Mar/14	42,021.00																																																									
Eg-3555	30/Abr/2014	F/B1001	14/Mar/14	55,680.00																																																									
ACTIVIDADES POLÍTICAS																																																													
3.232	29/Ene/2014	F/ 863	29/Ene/2014	\$ 40,020.00																																																									
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 478,326.00</b>																																																									



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF												
<p>11. De la revisión a la cuenta "Actividades Políticas" del Comité Delegacional Álvaro Obregón se determinó el cheque número 4427 del 14 de noviembre 2014, por un importe de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN) por renta de salón, cantidad que rebasa el monto equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por lo tanto debió ser expedido en favor de Oscar Jiménez Cruces, por ser el proveedor del servicio de conformidad con la factura número 300, no obstante fue expedido a favor de David Abinadab Salto Cortes, Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII, del Código así como 58 y 63 del Reglamento.</p>	<p>Estos documentos se expidieron a nombre de otra persona porque así fue solicitado por la persona con la cual se hizo el convenio ya que el proveedor no aceptó el pago en cheque, ya que argumentó que no tenía plena seguridad que pudiera cambiar dicho documento, por tal motivo nos vimos en la necesidad de operar el pago en efectivo, sin embargo el partido político transparentó totalmente el destino del recurso.</p> <p>De conformidad con lo anteriormente expuesto se solicita a la autoridad fiscalizadora se considere solventada en su totalidad la observación objeto del presente.</p>	<p>Del análisis a comentarios del partido político, en el sentido que el proveedor no acepta pagos con cheque, se considera que éste no aclara, desvirtúa ni justifica el incumplimiento para que el pago de servicios no se realice conforme a lo que establece el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, por tanto se considera que <b>no solventó</b> este error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>												
<p>12. Conforme a la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, en las cuentas "Deudores Diversos" y "Anticipos", se determinaron saldos con una antigüedad mayor a un año por un importe total de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN), que no han sido comprobados o recuperados.</p> <p>Por lo cual, se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 94 del Reglamento.</p> 	<p>Se anexa póliza de diario número 926 de diciembre reclasificando saldo, se anexan 4 fojas localizadas en la carpeta 1 Folio 004</p>	<p>Como resultado del análisis de la documentación proporcionada por el Instituto Político para aclarar los saldos por \$221,393.93, con una antigüedad mayor a un año, mismos que forman parte de la cuenta de Deudores Diversos al 31 de diciembre de 2014, se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El monto antes mencionado se integra como sigue:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="1400 1190 1868 1336"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gastos por Comprobar CEE</td> <td>\$ 184,684.31</td> </tr> <tr> <td>Gastos a Comprobar CED</td> <td>27,396.81</td> </tr> <tr> <td>Prestamos a Empleados</td> <td>5,125.02</td> </tr> <tr> <td>Pensiones Alimenticias</td> <td>4,187.79</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 221,393.93</b></td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con la póliza de diario número 926 del 31</li> </ul>	CONCEPTO	IMPORTE	Gastos por Comprobar CEE	\$ 184,684.31	Gastos a Comprobar CED	27,396.81	Prestamos a Empleados	5,125.02	Pensiones Alimenticias	4,187.79	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 221,393.93</b>
CONCEPTO	IMPORTE													
Gastos por Comprobar CEE	\$ 184,684.31													
Gastos a Comprobar CED	27,396.81													
Prestamos a Empleados	5,125.02													
Pensiones Alimenticias	4,187.79													
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 221,393.93</b>													





ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
		<p>de diciembre de 2014, se reclasificó el importe de \$4,187.89 de la cuenta de Pensiones Alimenticias a la cuenta Gastos por Comprobar; monto que no modifica el monto observado.</p> <p>Por lo antes expuesto y al no aportar ningún escrito que señale la existencia de alguna excepción legal y/o demuestre la imposibilidad material para su comprobación o la que acredite la recuperación o comprobación, se considera que el partido político <b>no solventa</b> el error u omisión.</p>
<p>13. De la verificación física selectiva a los bienes muebles que integran el "Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado y Valuado" realizada conjuntamente por personal del partido político y de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se determinó que los bienes verificados por un importe total de \$435,850.58 (cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 58/100 MN) no se pueden identificar con la relación de activo fijo presentada por el partido político, toda vez que la misma carece de números de serie y de inventario.</p> <p>Por lo cual, se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como 162 y 163 del Reglamento.</p> 	<p>Se entrega relación de Inventario General de bienes muebles del ejercicio 2014 respaldado con archivo fotográfico en el cual se muestra número de inventario y número de serie de cada uno de los equipos relacionados en el Comité Ejecutivo Estatal quedando totalmente identificado cada uno de los bienes observados, se anexan 256 fojas localizadas en la carpeta 2 Folio 006.</p> <p>De conformidad con lo anterior se solicita a la autoridad fiscalizadora se considere solventada en su totalidad la observación objeto del presente.</p>	<p>De la revisión a la documentación presentada por el partido político, consistente en: la balanza de comprobación con cifras modificadas al 31 de diciembre de 2014 y la relación de inventario de bienes adquiridos en 2014, se determinó lo siguiente:</p> <p>Las adquisiciones del ejercicio se modificaron de \$435,850.58 (cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 58/100 MN) a un importe de \$634,558.58 (seiscientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 58/100 MN), determinándose un incremento de \$198,708.00 (ciento noventa y ocho mil setecientos ocho pesos 00/100 MN), que se sustenta con los siguientes ajustes realizados por el Instituto Político:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mediante la póliza de diario de 923 del 31 de diciembre de 2014, se registro contablemente la factura B160 del Proveedor XPC, SA de CV, fechada el 1 de septiembre de 2014, por concepto de 20 computadoras Desktop Compax Eco</li> </ul>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF														
		<p>Green IT 4162 A, por un importe de \$162,168.00 (ciento sesenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 MN).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La póliza de diario de 938 se sustentó con la factura A1238 del 18 de junio de 2014, emitida por el proveedor Aetón, SA de CV, por concepto, de 6 cámaras Logitech y 6 digitalizadores, por la cantidad de \$36,540.00 (treinta y seis mil quinientos cuarenta pesos 00/100 MN).</li> <li>Las fotografías muestran el número de inventario de los bienes por un monto de \$634,558.58 (seiscientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 58/100 MN), los cuales incluyen el monto notificado de \$435,850.58 (cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 58/100 MN) y el incremento de \$198,708.00 (ciento noventa y ocho mil setecientos ocho pesos 00/100 MN).</li> </ul> <p>Por lo antes expuesto, se considera que este error u omisión <b>se solventa</b>.</p>														
<p>14. Del análisis al saldo del proveedor Ediciones de Norte S.A. de C.V., se detectó una duplicidad de registro de la factura 172939 en la cuenta de "Inserciones" por un importe de \$41,412.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 00/100 MN), como se aprecia en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="172 1268 789 1365"> <thead> <tr> <th colspan="2">POLIZA</th> <th rowspan="2">No. DE CUENTA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PD-852</td> <td>20-Ago-2014</td> <td>5001-600-002</td> <td>\$ 41,412.00</td> </tr> <tr> <td>PE-2877</td> <td>10-Dic-2014</td> <td>5001-600-002</td> <td>41,412.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclarar</p>	POLIZA		No. DE CUENTA	IMPORTE	NUM.	FECHA	PD-852	20-Ago-2014	5001-600-002	\$ 41,412.00	PE-2877	10-Dic-2014	5001-600-002	41,412.00	<p>Se exhibe la póliza de diario número 924 del 31 de diciembre de 2014 para dejar sin efecto tal duplicidad se anexa 8 fojas localizadas en la carpeta 1 Folio 5.</p> <p>De conformidad con lo anterior se solicita a la autoridad fiscalizadora se considere solventada en su totalidad la observación objeto del presente.</p>	<p>El Instituto Político aportó la póliza de diario número 924 del 31 de diciembre de 2014 mediante la cual se realizó la cancelación del registro contable en la cuenta de "Inserciones", de la póliza de egresos 2877 sustentada con la factura 172939 del proveedor Ediciones de Norte SA de CV, por un importe de \$41,412.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 00/100 MN), movimiento que se confirmó en los auxiliares y en la balanza de comprobación modificada,</p>
POLIZA		No. DE CUENTA			IMPORTE											
NUM.	FECHA															
PD-852	20-Ago-2014	5001-600-002	\$ 41,412.00													
PE-2877	10-Dic-2014	5001-600-002	41,412.00													



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>esta situación, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 99 del Reglamento.</p>		<p>que también fueron presentadas en la respuesta del Instituto Político.</p> <p>Por lo anterior, se determina que el partido político <b>solventó</b> el error u omisión.</p>
<p>15. El partido político no presentó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización copia simple de los manuales de organización ni el de procedimientos, en los cuales establezcan las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.</p> <p>Por lo que se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 155 del Reglamento.</p>	<p>Se anexa copia de los manuales de organización así como el manual de procedimientos solicitados, se anexan 175 fojas localizadas en la carpeta 2 Folio 7.</p> <p>De conformidad con lo anterior se solicita a la autoridad fiscalizadora se considere solventada en su totalidad la observación objeto del presente.</p>	<p>De la revisión a los manuales de organización y procedimientos presentada por el partido político, se desprende que dichos manuales corresponden a las funciones de su Secretaría de Administración y Finanzas, sin incluir las funciones relativas a Recursos Materiales y Humanos, situación por lo que se determina que el requerimiento de la autoridad electoral fue <b>solventado parcialmente</b>.</p>

**7.3 CUADRO DEL RESULTADO  
DE LA FISCALIZACIÓN AL  
INFORME ANUAL DE 2014**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**


**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																		
<b>ANÁLISIS A LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO, RESPECTO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/673/2015</b>																																				
<p>1. En la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, la cuenta de "Impuestos por Pagar" refleja un importe de \$21,738,337.16 (veintiún millones setecientos treinta y ocho mil trescientos treinta y siete pesos 16/100 MN), del cual \$15,956,439.51 (quince millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 51/100 MN) corresponde a retenciones de ejercicios anteriores y \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN) a retenciones del ejercicio 2014, sin que el partido político presentara la evidencia documental de su entero a las autoridades fiscales, importes que se integran como sigue:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th colspan="2">RETENCIONES DEL EJERCICIO</th> <th rowspan="2">SALDO AL 31-DIC-14</th> </tr> <tr> <th>ANTERIORES A 2014</th> <th>2014</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ISR Salarios y Asimilados</td> <td>\$ 13,356,806.91</td> <td>\$ 5,562,354.46</td> <td>\$18,919,161.37</td> </tr> <tr> <td>10% ISR por Honorarios</td> <td>1,141,010.03</td> <td>31,683.68</td> <td>1,172,693.71</td> </tr> <tr> <td>10% IVA por Honorarios</td> <td>747,877.94</td> <td>33,860.96</td> <td>781,738.90</td> </tr> <tr> <td>10% ISR por Arrendamiento</td> <td>364,573.78</td> <td>74,515.42</td> <td>439,089.18</td> </tr> <tr> <td>10% IVA por Arrendamiento</td> <td>339,030.96</td> <td>79,483.13</td> <td>418,514.09</td> </tr> <tr> <td>IVA retenido por Fletes</td> <td>7,139.91</td> <td>0.00</td> <td>7,139.91</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 15,956,439.61</b></td> <td><b>\$ 5,781,897.66</b></td> <td><b>\$21,738,337.16</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político</p>	CONCEPTO	RETENCIONES DEL EJERCICIO		SALDO AL 31-DIC-14	ANTERIORES A 2014	2014	ISR Salarios y Asimilados	\$ 13,356,806.91	\$ 5,562,354.46	\$18,919,161.37	10% ISR por Honorarios	1,141,010.03	31,683.68	1,172,693.71	10% IVA por Honorarios	747,877.94	33,860.96	781,738.90	10% ISR por Arrendamiento	364,573.78	74,515.42	439,089.18	10% IVA por Arrendamiento	339,030.96	79,483.13	418,514.09	IVA retenido por Fletes	7,139.91	0.00	7,139.91	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15,956,439.61</b>	<b>\$ 5,781,897.66</b>	<b>\$21,738,337.16</b>	<p>Para el pago de la retención de impuestos de ejercicios anteriores el partido político está por suscribir un convenio con la autoridad tal como lo prevé el artículo quinto transitorio del Reglamento de Fiscalización, por tal motivo se está actualizando el programa de pago correspondiente al segundo semestre de este año, en el cual se contempla el pago total de retenciones del ejercicio 2014 para que al día 31 de diciembre del presente quede solventado totalmente el adeudo de este ejercicio.</p>	<p>Del análisis a los comentarios del partido político y considerando que no presentó documentación alguna respecto de su dicho relacionado con las acciones para suscribir un convenio con la autoridad del pago total de retenciones del ejercicio 2014, se determina <b>que subsiste</b> este error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente, respecto de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado por un monto total de \$5,781,897.65 (cinco millones setecientos ochenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos 65/100 MN)), correspondientes al ejercicio 2014.</p>
CONCEPTO		RETENCIONES DEL EJERCICIO			SALDO AL 31-DIC-14																															
	ANTERIORES A 2014	2014																																		
ISR Salarios y Asimilados	\$ 13,356,806.91	\$ 5,562,354.46	\$18,919,161.37																																	
10% ISR por Honorarios	1,141,010.03	31,683.68	1,172,693.71																																	
10% IVA por Honorarios	747,877.94	33,860.96	781,738.90																																	
10% ISR por Arrendamiento	364,573.78	74,515.42	439,089.18																																	
10% IVA por Arrendamiento	339,030.96	79,483.13	418,514.09																																	
IVA retenido por Fletes	7,139.91	0.00	7,139.91																																	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15,956,439.61</b>	<b>\$ 5,781,897.66</b>	<b>\$21,738,337.16</b>																																	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																
<p>aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII y 259, fracciones I y II del Código, así como 135 y 168 fracciones I, II y III del Reglamento.</p>																																		
<p>2. Se determinaron dos cheques emitidos durante 2014 por un total de \$20,056.00 (veinte mil cincuenta y seis pesos 00/100 MN) para la adquisición de activo fijo, los cuales fueron suscritos a favor de personas diferentes a los proveedores que realizaron la facturación correspondiente; adicionalmente, los cheques emitidos carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", no obstante que rebasan la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal:</p> <table border="1" data-bbox="157 852 719 1101"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA DE EGRESOS</th> <th colspan="2">CHEQUE</th> <th rowspan="2">PROVEEDOR</th> <th rowspan="2">BENEFICIARIO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM</th> <th>FECHA</th> <th>NUM</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PE-1651</td> <td>08-01-2014</td> <td>1864</td> <td>08-01-2014</td> <td>L Multiservicios de Oficina SA de CV.</td> <td>María Guadalupe Chávez Ruiz</td> <td>\$ 10,022.40</td> </tr> <tr> <td>PE-1653</td> <td>10-01-2014</td> <td>1866</td> <td>10-01-2014</td> <td>Axayacatl Zaldívar Mendoza.</td> <td>María Guadalupe Chávez Ruiz</td> <td>10,034.00</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$ 20,056.40</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como 63 y 135 del Reglamento.</p>	PÓLIZA DE EGRESOS		CHEQUE		PROVEEDOR	BENEFICIARIO	IMPORTE	NUM	FECHA	NUM	FECHA	PE-1651	08-01-2014	1864	08-01-2014	L Multiservicios de Oficina SA de CV.	María Guadalupe Chávez Ruiz	\$ 10,022.40	PE-1653	10-01-2014	1866	10-01-2014	Axayacatl Zaldívar Mendoza.	María Guadalupe Chávez Ruiz	10,034.00	TOTAL						\$ 20,056.40	<p>Efectivamente estos cheques fueron expedidos a nombre de la Presidenta del Comité Ejecutivo Delegacional en Milpa Alta ya que no aceptaron el pago con documento, por tal motivo se hizo la compra en efectivo, de tal manera y para dar cumplimiento al Artículo 59 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se procedió a verificar las facturas en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, la autenticidad de la documentación, también se registró contablemente dentro del Activo Fijo el cual se verifico físicamente por la autoridad dentro del inventario de Activo Fijo dando la certeza de la compra del equipo y el destino de los recursos quedando totalmente transparente las compras efectuadas, se anexan 13 fojas localizadas en la carpeta 2 folio 5.</p>	<p>Del análisis a comentarios vertidos por el partido político, en el sentido que el proveedor no aceptaba cheque, se considera que éstos no aclaran, desvirtúan ni justifican el incumplimiento para que las adquisiciones realizadas por un total de \$20,056.00 (veinte mil cincuenta y seis pesos 00/100 MN), no se hayan pagado conforme a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto se considera que <b>no solventó</b> este error u omisión.</p> <p>No obstante lo anterior esta Autoridad Electoral, mediante los oficio IEDF/UTEF/651/2015 y IEDF/UTEF/651/2015 del 20 de julio de 2015, solicitó respectivamente al proveedor L &amp; H Multiservicios de Oficina SA de CV, y Axayacatl Zaldívar Mendoza, la confirmación de las facturas motivo de la presente irregularidad y su forma de pago, determinando lo que a continuación se indica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No fue posible entregar el oficio de confirmación al proveedor Axayacatl Zaldívar Mendoza, toda vez que en el domicilio fiscal establecido en la factura, se encontraba abandonado.</li> <li>• El C. Héctor Eduardo Gómez Lever, Administrador de L &amp; H Multiservicios de Oficina SA de CV, manifestó en su escrito de</li> </ul>
PÓLIZA DE EGRESOS		CHEQUE		PROVEEDOR				BENEFICIARIO	IMPORTE																									
NUM	FECHA	NUM	FECHA																															
PE-1651	08-01-2014	1864	08-01-2014	L Multiservicios de Oficina SA de CV.	María Guadalupe Chávez Ruiz	\$ 10,022.40																												
PE-1653	10-01-2014	1866	10-01-2014	Axayacatl Zaldívar Mendoza.	María Guadalupe Chávez Ruiz	10,034.00																												
TOTAL						\$ 20,056.40																												

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<p>respuesta "que la factura número 1066 con datos que usted hace alusión, <u>es un documento que no fue emitido por nosotros</u> a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, toda vez que en nuestro archivo obra el documento con mismo folio y este fue emitido en fecha distinta y a favor de otro contribuyente."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tales situaciones serán adicionadas al error u omisión notificado.</b></li> </ul>
<p>3. Derivado del escrito de respuesta del proveedor Aetón, SA de CV, a la solicitud de confirmación de operaciones realizadas con el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, se determinó que confirmó la factura 1244 por el importe de \$54,810.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 MN); sin embargo, la misma no fue localizada en los registros contables del Partido Político.</p> <p>Adicionalmente, de la documentación presentada por el Instituto Político en respuesta al oficio de de errores u omisiones número IEDF/UTEF/611/2015 del 25 de junio de 2015, mediante la cual reconoció y contabilizó las siguientes erogaciones por \$930,409.22 (novecientos treinta mil cuatrocientos nueve pesos 22/100 MN), se determinó que por dichas operaciones no proporcionó los contratos respectivos, no obstante que los importes facturados superan el importe equivalente a los 400 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal del año 2014:</p>	<p>Con la finalidad de subsanar esta observación anexamos la póliza de diario 947 del 31 de diciembre de 2014 en la cual se registra la factura 1244 del proveedor Aeton, S.A. de C.V., así mismo adjuntamos los contratos de los proveedores: Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., Imprenta de Medios, S.A. de C.V., Aeton, S.A. de C.V. así como la póliza de diario número 845 del día 1 de junio de 2015, cancelando la póliza de diario 943 del día 31 de diciembre de 2014, ya que se canceló la factura 159002 de Ediciones del Norte, S.A. de C.V. por no ser publicación de este partido político, se integran 45 fojas localizadas en la carpeta 2 folio 6.</p>	<p>Derivado de la revisión a la documentación proporcionada por el Instituto Político, se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se presentó la póliza de diario 947 del 31 de diciembre de 2014, fotografías de los bienes, así como la relación del Inventario Físico, mediante los cuales se sustentó con la documentación comprobatoria y justificativa el registro contable de la factura 1244 del proveedor Aeton, SA de CV, por un importe de \$54,810.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 MN), así como la incorporación de los bienes tanto en el Activo Fijo como en la relación de bienes muebles del partido político, con lo cual se desvirtúa este punto.</li> <li>• Por las erogaciones de \$930,409.22 (novecientos treinta mil cuatrocientos nueve pesos 22/100 MN), el Instituto Político proporcionó los contratos por las operaciones que superaron los 400 SMGDVDF, de los siguientes proveedores:</li> </ul>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																																																																		
<table border="1" data-bbox="157 228 721 760"> <thead> <tr> <th>PÓLIZA</th> <th>FACTURA</th> <th>FECHA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">Demos Desarrollo de Medios, SA de CV.</td> </tr> <tr> <td>D-928</td> <td>1531</td> <td>6-05-2014</td> <td>\$ 177,061.72</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Imprenta de Medios, SA de CV.</td> </tr> <tr> <td>D-927</td> <td>405</td> <td>20-11-014</td> <td>\$ 72,674.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Aetón, SA de CV.</td> </tr> <tr> <td>D-920</td> <td>A-1102</td> <td>30-04-2014</td> <td>55,680.00</td> </tr> <tr> <td>D-921</td> <td>A-1039</td> <td>28-03-2014</td> <td>83,520.00</td> </tr> <tr> <td>D-929</td> <td>A-1089</td> <td>23-04-2014</td> <td>27,840.00</td> </tr> <tr> <td>D-932</td> <td>A-1154</td> <td>20-05-2014</td> <td>33,350.00</td> </tr> <tr> <td>D-933</td> <td>A-1168</td> <td>23-05-2014</td> <td>27,840.00</td> </tr> <tr> <td>D*934</td> <td>A-1175</td> <td>28-05-2014</td> <td>103,037.00</td> </tr> <tr> <td>D-935</td> <td>A-1186</td> <td>04-06-2014</td> <td>77,198.00</td> </tr> <tr> <td>D-936</td> <td>A-1225</td> <td>17-06-2014</td> <td>53,360.00</td> </tr> <tr> <td>D-937</td> <td>A-1237</td> <td>18-06-2014</td> <td>57,028.50</td> </tr> <tr> <td>D-938</td> <td>A-1238</td> <td>18-06-2014</td> <td>36,540.00</td> </tr> <tr> <td>D-939</td> <td>A-1243</td> <td>20-06-2014</td> <td>55,680.00</td> </tr> <tr> <td>D-942</td> <td>A-1261</td> <td>26-06-2014</td> <td>40,020.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>\$ 651,093.50</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Ediciones del Norte, SA de CV.</td> </tr> <tr> <td>D-943</td> <td>159002</td> <td>23-04-2014</td> <td>\$ 29,580.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL</td> <td>\$ 930,409.22</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="157 792 721 979">Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como 58, 60, 99 y 135 del Reglamento.</p>	PÓLIZA	FACTURA	FECHA	IMPORTE	Demos Desarrollo de Medios, SA de CV.				D-928	1531	6-05-2014	\$ 177,061.72	Imprenta de Medios, SA de CV.				D-927	405	20-11-014	\$ 72,674.00	Aetón, SA de CV.				D-920	A-1102	30-04-2014	55,680.00	D-921	A-1039	28-03-2014	83,520.00	D-929	A-1089	23-04-2014	27,840.00	D-932	A-1154	20-05-2014	33,350.00	D-933	A-1168	23-05-2014	27,840.00	D*934	A-1175	28-05-2014	103,037.00	D-935	A-1186	04-06-2014	77,198.00	D-936	A-1225	17-06-2014	53,360.00	D-937	A-1237	18-06-2014	57,028.50	D-938	A-1238	18-06-2014	36,540.00	D-939	A-1243	20-06-2014	55,680.00	D-942	A-1261	26-06-2014	40,020.00				\$ 651,093.50	Ediciones del Norte, SA de CV.				D-943	159002	23-04-2014	\$ 29,580.00	TOTAL			\$ 930,409.22	<p data-bbox="725 1065 1364 1411">Se anexan 3 recibos de aportaciones de Alberto Martínez Urincho; de la revisión hecha a nuestro sistema de registro de aportaciones del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se desprende que los CC. ROBERTO CASSO MIRANDA y LUZ MARÍA TORRES RODRÍGUEZ, se desempeñaron como suplentes durante el ejercicio 2014, razón por la cual no se encuentran obligados de conformidad con los artículos 197, 198, 199 y 200 de los Estatutos del Partido de la Revolución</p>	<table border="1" data-bbox="1421 228 1974 375"> <thead> <tr> <th>PROVEEDOR</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Demos Desarrollo de Medios, SA de CV.</td> <td>\$ 177,061.72</td> </tr> <tr> <td>Imprenta de Medios, SA de CV.</td> <td>72,674.00</td> </tr> <tr> <td>Aetón, SA de CV.</td> <td>651,093.50</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 900,829.22</b></td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="1464 407 1993 781">Respecto del monto de \$29,580.00 (veintinueve mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN), del proveedor Ediciones del Norte, SA de CV, derivada de la factura 159002 del 23 de abril de 2014 registrada con póliza de diario 943 del día 31 de diciembre de 2014, el partido político cancela la operación en junio de 2015, mediante la póliza de diario número 845 en virtud de que dicho folio fue cancelado ya que no correspondió a una publicación del Instituto Político.</p> <p data-bbox="1364 813 1993 976">Adicionalmente, se revisaron los auxiliares contables; balanza de comprobación y la integración de pasivo todos ellos modificados, en los que se muestran los movimientos contables antes señalados.</p> <p data-bbox="1364 1000 1993 1065">Por lo anterior, el Instituto Político solventó el error u omisión notificada.</p> <p data-bbox="1364 1065 1993 1411">Derivado del análisis a la documentación presentada en respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, consistente en tres documentos internos del Partido de la Revolución Democrática del 19 de julio de 2014, en los que se establece la petición al C. Alberto Martínez Urincho para que realice las aportaciones por un importe total de \$94,464.41 (noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 41/100 MN), en las siguientes cuentas de Banamex, se determina que éstas no</p>	PROVEEDOR	IMPORTE	Demos Desarrollo de Medios, SA de CV.	\$ 177,061.72	Imprenta de Medios, SA de CV.	72,674.00	Aetón, SA de CV.	651,093.50	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 900,829.22</b>
PÓLIZA	FACTURA	FECHA	IMPORTE																																																																																																	
Demos Desarrollo de Medios, SA de CV.																																																																																																				
D-928	1531	6-05-2014	\$ 177,061.72																																																																																																	
Imprenta de Medios, SA de CV.																																																																																																				
D-927	405	20-11-014	\$ 72,674.00																																																																																																	
Aetón, SA de CV.																																																																																																				
D-920	A-1102	30-04-2014	55,680.00																																																																																																	
D-921	A-1039	28-03-2014	83,520.00																																																																																																	
D-929	A-1089	23-04-2014	27,840.00																																																																																																	
D-932	A-1154	20-05-2014	33,350.00																																																																																																	
D-933	A-1168	23-05-2014	27,840.00																																																																																																	
D*934	A-1175	28-05-2014	103,037.00																																																																																																	
D-935	A-1186	04-06-2014	77,198.00																																																																																																	
D-936	A-1225	17-06-2014	53,360.00																																																																																																	
D-937	A-1237	18-06-2014	57,028.50																																																																																																	
D-938	A-1238	18-06-2014	36,540.00																																																																																																	
D-939	A-1243	20-06-2014	55,680.00																																																																																																	
D-942	A-1261	26-06-2014	40,020.00																																																																																																	
			\$ 651,093.50																																																																																																	
Ediciones del Norte, SA de CV.																																																																																																				
D-943	159002	23-04-2014	\$ 29,580.00																																																																																																	
TOTAL			\$ 930,409.22																																																																																																	
PROVEEDOR	IMPORTE																																																																																																			
Demos Desarrollo de Medios, SA de CV.	\$ 177,061.72																																																																																																			
Imprenta de Medios, SA de CV.	72,674.00																																																																																																			
Aetón, SA de CV.	651,093.50																																																																																																			
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 900,829.22</b>																																																																																																			
<p data-bbox="89 1065 725 1411">4. Con base en el artículo 33, punto número 4, capítulo VI, Anexo 1 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como del comunicado SFDF/002/2014 del 23 de enero de 2014, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante el cual dio a conocer los montos mínimos y máximos así como la periodicidad de las cuotas de sus afiliados; se determinó que los miembros del</p>	<p data-bbox="725 1065 1364 1411">Se anexan 3 recibos de aportaciones de Alberto Martínez Urincho; de la revisión hecha a nuestro sistema de registro de aportaciones del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se desprende que los CC. ROBERTO CASSO MIRANDA y LUZ MARÍA TORRES RODRÍGUEZ, se desempeñaron como suplentes durante el ejercicio 2014, razón por la cual no se encuentran obligados de conformidad con los artículos 197, 198, 199 y 200 de los Estatutos del Partido de la Revolución</p>	<p data-bbox="1364 1065 1993 1411">Derivado del análisis a la documentación presentada en respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, consistente en tres documentos internos del Partido de la Revolución Democrática del 19 de julio de 2014, en los que se establece la petición al C. Alberto Martínez Urincho para que realice las aportaciones por un importe total de \$94,464.41 (noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 41/100 MN), en las siguientes cuentas de Banamex, se determina que éstas no</p>																																																																																																		






ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																				
<p>partido político que ocuparan un cargo de elección popular, deberían realizar aportaciones extraordinarias del 15% sobre el total de las percepciones liquidas mensuales; sin embargo, de la revisión a la cuenta de aportaciones en dinero de militantes se determinó que seis personas que formaron parte del Grupo Parlamentario del Instituto Político en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no realizaron las aportaciones extraordinarias del ejercicio 2014, como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="165 605 708 797"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>DISTRITO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Alberto Martínez Urincho.</td> <td>I</td> </tr> <tr> <td>Alejandro Rafael Piña Medina.</td> <td>XII</td> </tr> <tr> <td>Roberto Casso Miranda.</td> <td>XXIV</td> </tr> <tr> <td>Ernestina Godoy Ramos.</td> <td>XXVIII</td> </tr> <tr> <td>Edgar Álvarez Castillo.</td> <td>XXXVII</td> </tr> <tr> <td>Luz María Torres Rodríguez.</td> <td>XXXIX</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político presente la documentación que sustente las acciones que esté llevando a cabo para regularizar esta situación, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 28 y 135 del Reglamento.</p>	NOMBRE	DISTRITO	Alberto Martínez Urincho.	I	Alejandro Rafael Piña Medina.	XII	Roberto Casso Miranda.	XXIV	Ernestina Godoy Ramos.	XXVIII	Edgar Álvarez Castillo.	XXXVII	Luz María Torres Rodríguez.	XXXIX	<p>Democrática, toda vez que no son miembros del Grupo Parlamentario en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ya que no ocuparon cargo público alguno, se anexan 3 fojas localizadas en la carpeta 2 folio 7.</p>	<p>sustentan la realización y registro de las aportaciones de la persona citada, toda vez que el Instituto Político no presentó las documentales que acrediten los depósitos bancarios, el registro contable de los ingresos, ni que dichas cuentas corresponden a la representación en el Distrito Federal:</p> <table border="1" data-bbox="1374 448 1974 599"> <thead> <tr> <th>CUENTA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6503-5434547</td> <td>\$ 47,265.69</td> </tr> <tr> <td>6503-5434903</td> <td>47,131.43</td> </tr> <tr> <td>6503-5434156</td> <td>67.29</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 94,464.41</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto de las aportaciones de los CC. Roberto Casso Miranda, Edgar Álvarez Castillo y Luz María Torres Rodríguez, se hace la aclaración de que son suplentes, situación que fue confirmada para el ejercicio de 2014 por esta autoridad electoral, ya que ocuparon la titularidad en 2015 como se muestra posteriormente, con lo cual se aclara y desvirtúa para estas personal la obligación de realizar aportaciones.</p> <table border="1" data-bbox="1389 976 1964 1190"> <thead> <tr> <th>TITULAR</th> <th>SUPLENTE</th> <th>FECHA DE SUSTITUCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Efraín Morales López</td> <td>Roberto Casso Miranda</td> <td>16-abr-15</td> </tr> <tr> <td>Héctor Hugo Hernández Rodríguez</td> <td>Edgar Álvarez Castillo</td> <td>16-abr-15</td> </tr> <tr> <td>Ana Julia Hernández Pérez</td> <td>Luz María Torres Rodríguez</td> <td>21-abr-15</td> </tr> </tbody> </table> <p>Referente a los CC. Alejandro Rafael Piña Medina y Ernestina Godoy Ramos no realizó ningún comentario ni presentó documentación alguna.</p> <p>Por lo antes referido se determina que subsiste</p>	CUENTA	IMPORTE	6503-5434547	\$ 47,265.69	6503-5434903	47,131.43	6503-5434156	67.29	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 94,464.41</b>	TITULAR	SUPLENTE	FECHA DE SUSTITUCIÓN	Efraín Morales López	Roberto Casso Miranda	16-abr-15	Héctor Hugo Hernández Rodríguez	Edgar Álvarez Castillo	16-abr-15	Ana Julia Hernández Pérez	Luz María Torres Rodríguez	21-abr-15
NOMBRE	DISTRITO																																					
Alberto Martínez Urincho.	I																																					
Alejandro Rafael Piña Medina.	XII																																					
Roberto Casso Miranda.	XXIV																																					
Ernestina Godoy Ramos.	XXVIII																																					
Edgar Álvarez Castillo.	XXXVII																																					
Luz María Torres Rodríguez.	XXXIX																																					
CUENTA	IMPORTE																																					
6503-5434547	\$ 47,265.69																																					
6503-5434903	47,131.43																																					
6503-5434156	67.29																																					
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 94,464.41</b>																																					
TITULAR	SUPLENTE	FECHA DE SUSTITUCIÓN																																				
Efraín Morales López	Roberto Casso Miranda	16-abr-15																																				
Héctor Hugo Hernández Rodríguez	Edgar Álvarez Castillo	16-abr-15																																				
Ana Julia Hernández Pérez	Luz María Torres Rodríguez	21-abr-15																																				

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS														
		<p>parcialmente el error u omisión, quedando por aclarar lo referente a las personas que se relacionan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1406 321 1947 431"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>DISTRITO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Alberto Martínez Urincho.</td> <td>I</td> </tr> <tr> <td>Alejandro Rafael Piña Medina.</td> <td>XII</td> </tr> <tr> <td>Ernestina Godoy Ramos.</td> <td>XXVIII</td> </tr> </tbody> </table>	NOMBRE	DISTRITO	Alberto Martínez Urincho.	I	Alejandro Rafael Piña Medina.	XII	Ernestina Godoy Ramos.	XXVIII						
NOMBRE	DISTRITO															
Alberto Martínez Urincho.	I															
Alejandro Rafael Piña Medina.	XII															
Ernestina Godoy Ramos.	XXVIII															
<p>5. No obstante que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal reflejó en la balanza de comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, gastos para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, se determinó que éstos fueron inferiores a los montos equivalentes al 3% y el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes recibido en 2014 que fue de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), como se detalla a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="153 971 715 1149"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th colspan="2">LIDERAZGOS</th> </tr> <tr> <th>FEMENINOS (3%)</th> <th>JUVENILES (2%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Limite inferior para el año 2014.</td> <td>\$ 3,304,611.13</td> <td>\$ 2,203,074.8</td> </tr> <tr> <td>Según Balanza de comprobación.</td> <td>2,419,055.54</td> <td>905,148.00</td> </tr> <tr> <td><b>DIFERENCIA</b></td> <td><b>\$ 885,555.59</b></td> <td><b>\$ 1,297,926.08</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89, párrafo primero del Reglamento.</p>	CONCEPTO	LIDERAZGOS		FEMENINOS (3%)	JUVENILES (2%)	Limite inferior para el año 2014.	\$ 3,304,611.13	\$ 2,203,074.8	Según Balanza de comprobación.	2,419,055.54	905,148.00	<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 885,555.59</b>	<b>\$ 1,297,926.08</b>	<p>Este partido político no pudo dar cabal cumplimiento a su programa anual para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, enviado a ese Instituto Electoral, ya que a partir de agosto de 2014, este partido político se vio con diversos eventos y ocupaciones de cara al proceso electoral 2014-2015.</p>	<p>Conforme los comentarios de la respuesta realizados por el partido político, se determinó que reconoce que no cumplió con los límites establecidos para la generación de liderazgos femeninos por un importe de \$885,555.59 (ochocientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos 59/100 MN) y de liderazgos juveniles por un monto de \$1,297,926.08 (un millón doscientos noventa y siete mil novecientos veintiséis pesos 08/100 MN), lo que se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral señala en los artículos 222 fracción XVIII del Código y 89 del Reglamento, motivo por lo que se considera que el error u omisión subsiste.</p> <p>La presente irregularidad se ajustó a los montos reportados en informes trimestrales, así como las observaciones determinadas y se identifica con el número 8 del oficio de irregularidades subsistentes.</p>
CONCEPTO		LIDERAZGOS														
	FEMENINOS (3%)	JUVENILES (2%)														
Limite inferior para el año 2014.	\$ 3,304,611.13	\$ 2,203,074.8														
Según Balanza de comprobación.	2,419,055.54	905,148.00														
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 885,555.59</b>	<b>\$ 1,297,926.08</b>														

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS												
<p>6. De la revisión selectiva a la cuenta de "Servicios Personales" subcuentas "Honorarios Asimilados" y "Sueldos Personal Administrativo", se determinaron erogaciones por los importes de \$16,129,593.46 (dieciséis millones ciento veintinueve mil quinientos noventa y tres pesos 46/100 MN) y de \$3,069,334.69 (tres millones sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 69/100 MN) respectivamente, mismas que se integran como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="157 607 712 773"> <thead> <tr> <th>SUBCUENTA</th> <th>HONORARIOS ASIMILADOS</th> <th>SUELDOS PERSONAL ADMINISTRATIVO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Comité Ejecutivo Estatal.</td> <td>\$ 9,211,726.63</td> <td>\$ 2,700,864.04</td> </tr> <tr> <td>Comité Ejecutivo Delegacional.</td> <td>6,917,866.83</td> <td>368,470.65</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 16,129,593.46</b></td> <td><b>\$ 3,069,334.69</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Al respecto se presentan las situaciones siguientes:</p> <p>a) No se cuenta con la plantilla de puestos que permita obtener un listado ó nómina con el nombre, nivel y área del personal que presta sus servicios al partido político.</p> <p>b) Adicionalmente, no existe un catálogo de puestos que permita conocer las funciones, responsabilidades y características de cada puesto, o documento que permita corroborar los requerimientos académicos y laborales, por consiguiente, no se cuenta con un tabulador de sueldos y salarios o retribuciones económicas que establezca la escala mínima y máxima de</p>	SUBCUENTA	HONORARIOS ASIMILADOS	SUELDOS PERSONAL ADMINISTRATIVO	Comité Ejecutivo Estatal.	\$ 9,211,726.63	\$ 2,700,864.04	Comité Ejecutivo Delegacional.	6,917,866.83	368,470.65	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 16,129,593.46</b>	<b>\$ 3,069,334.69</b>	<p>a) Este órgano político, presenta los Manuales de Organización y de Procedimientos, en los cuales se establece las funciones y procesos de los trabajadores a nivel ejecutivo y operativo, así mismo se están elaborando las plantillas de dichos puestos.</p> <p>b) Este órgano político, no establece la obligación estricta de contar en el catálogo de puestos de los colaboradores del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como, con un tabulador de sueldos y salarios o retribuciones que establezca la escala mínima y máxima de remuneraciones para cada puesto; razón por la cual se considera totalmente subsanado el requerimiento de este inciso.</p> <p>c) Respecto al personal de honorarios asimilados a salarios no se cuenta con controles de entrada ni salida ya que muchos hacen trabajos de campo y no se presentan regularmente a las oficinas del partido político.</p>	<p>Del análisis a los comentarios de respuesta realizados por el Instituto Político se desprende lo siguiente:</p> <p>a) Con relación la plantilla de puestos, tal como lo informa el partido político presentó el Manual de Recursos Humanos, dentro del cual se advierte que el área de Recursos Humanos define los procedimientos y organización de cada área en el aspecto del capital humano; asimismo, señala el objetivo y los procedimientos utilizados de manera general para las actividades del personal tanto en el Comité Ejecutivo Estatal como en los Comités Ejecutivos Delegacionales, documento en el cual se encuentra un apartado denominado "Evaluación del Desempeño" del que se destaca lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe llenarse el formato de objetivos, donde aparezca las principales responsabilidades de compromisos de tareas y desarrollo que fueron negociados y establecidos conjuntamente entre el jefe inmediato y el colaborador al inicio del periodo.</li> <li>• Trimestralmente el jefe inmediato y colaborador revisan los avances, realizando las evaluaciones formales en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre.</li> <li>• Durante la entrevista de evaluación-retroalimentación, el jefe inmediato y colaborador verifican los alcances o avances de los objetivos fijados para el periodo, acordando nuevas responsabilidades de trabajo y compromisos para el siguiente periodo. (cada 6 meses)</li> </ul>
SUBCUENTA	HONORARIOS ASIMILADOS	SUELDOS PERSONAL ADMINISTRATIVO												
Comité Ejecutivo Estatal.	\$ 9,211,726.63	\$ 2,700,864.04												
Comité Ejecutivo Delegacional.	6,917,866.83	368,470.65												
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 16,129,593.46</b>	<b>\$ 3,069,334.69</b>												


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>remuneraciones para cada puesto.</p> <p>c) Además, el Instituto Político no cuenta con controles de asistencia ni bitácoras de actividades para verificar que el personal de honorarios asimilados cumplió en tiempo y forma con el horario y con las actividades encomendadas.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como 81 y 135 del Reglamento.</p> 		<ul style="list-style-type: none"> <li>• La evaluación deberá ser conocida y revisada por el superior de ambos.</li> </ul> <p>b) La presidencia, a través de su Dirección de Recursos Humanos, concentrará la información obtenida en el proceso, generando el resultado global que se visualizarán para quienes intervengan en el proceso de evaluación (jefes y colaboradores), junto con las recomendaciones y planes de capacitación u otras medidas que se consideren necesarias.</p> <p>De lo anterior se desprende, que existen las políticas administrativas y procedimientos para conocer las funciones a desarrollar por el personal del partido político, así como las evaluaciones; sin embargo, éstas no se llevan a cabo. Adicionalmente, el Instituto Político manifiesta que se está elaborando, la plantilla de puestos; sin embargo, no presentó documental alguna, situación por lo que se determina que <b>subsiste</b> este punto.</p> <p>c) Del análisis a los comentarios del Instituto Político relativos a la no obligación de contar con un catálogo de puestos y un tabulador de sueldos y salarios para cada puesto, esta autoridad electoral considera que toda organización debe de contar con dichos documentos que permita conocer las funciones, responsabilidades y características de cada puesto, así como requerimientos académicos y laborales, a efecto de corresponderle una retribución acorde al puesto y responsabilidades, motivo por el cual se considera que el argumento vertido por el partido no desvirtúa este punto, por lo que <b>subsiste</b>.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Asimismo, en respuesta el partido señala que no cuenta con controles de entrada ni salida ya que el personal hace trabajos de campo y no se presentan regularmente a las oficinas del partido político. Es importante señalar que existe personal de honorarios asimilados que se encuentra en las oficinas laborando sin que salga a campo lo cual se pudo corroborar con los cuestionarios que fueron aplicados a dicho personal, sin que se lleve un control para el registro de entrada y salida y en su caso debería contar con un control del personal que trabaja en campo, mediante la implementación de reloj checador con huella digital o registros de entradas y salidas a través de listas de asistencia respectivamente.</li> </ul> <p>Al respecto, esta autoridad determina que el partido político debe contar con una plantilla de puestos; debió establecer un tabulador de sueldos y salarios e implementar los controles de asistencia y bitácoras de actividades para garantizar el cumplimiento de los servicios contratados y pagados y así tener un adecuado control interno.</p> <p>Por lo anteriormente señalado se considera que el error u omisión <b>subsiste</b>.</p>
<p>7. De la revisión a la cuenta de "Actividades Políticas" del Comité Delegacional Álvaro Obregón, se determinó que el cheque 4427 del 14 de noviembre de 2014, por un importe de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN) por concepto de renta de salón fue expedido a favor del C. David Abinadab Salto Cortés, siendo que el proveedor del servicio según la factura 300</p>	<p>Estos documentos se expidieron a nombre de David Abinadab Salto Cortes porque él fue la persona con la que se platicó y se hizo el convenio y así lo solicito, por tal motivo se entregó el cheque a esta persona y nos entregó el recibo número 2014 firmado él y nos entregó copia de su credencial para votar el día 17 de noviembre; después de haberse realizado el evento "Consejo Delegacional en Álvaro</p>	<p>Del análisis a comentarios vertidos por el partido político, se considera que éstos no aclaran, desvirtúan ni justifican el incumplimiento para que las adquisiciones realizadas por un total de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), no se hayan pagado conforme a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto se considera que <b>subsiste</b> este error u omisión, persistiendo en</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>fue emitida por Óscar Jiménez Cruces, situación por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII, del Código, así como el artículo 63 y 135 del Reglamento.</p>	<p>Obregón" se acudió por la factura correspondiente el día 3 de diciembre, la cual nos fue entregada con el número F 300 de fecha 30 de noviembre de 2014 expedida por Oscar Jiménez cruces, de tal manera y para dar cumplimiento al Artículo 59 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se procedió a verificar las facturas en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, la autenticidad del documento el cual se encuentra registrado, al preguntar por que nos daban la factura expedida por Oscar Jiménez Cruces nos dijeron que era la misma empresa "Salones Classic" pero él era quien facturaba porque era quien estaba dado de alta ante la Secretaria de Hacienda, por tal motivo el partido político comprobó con esta factura, sin embargo el partido político transparentó totalmente el origen y destino del recurso, se anexan 13 fojas localizadas en la carpeta 2 folio 8.</p>	<p>los términos que le fue notificado primigeniamente.</p> <p>Es importante señalar que para efectos de la notificación de la presente situación en el oficio de irregularidades subsistentes, se adicionará al identificado con el punto 2 del presente cuadro por ser de la misma naturaleza la irregularidad.</p>
<p>8. Conforme a la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la cuenta "Deudores Diversos", se determinaron saldos con una antigüedad mayor de un año por un importe total de \$221,393.93 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y tres pesos 93/100 MN), que no han sido comprobados o recuperados. Adicionalmente, el partido político no presentó los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a "Cuentas por Cobrar" y los mecanismos para su comprobación y recuperación, por lo que se solicita al Instituto Político la documentación que acredite las acciones para la recuperación y/o comprobación de dichos saldos, sí como</p>	<p>Se están enviando a los deudores oficios solicitando la comprobación de dichas cantidades esperando que en breve sean comprobadas o depositadas estas cantidades.</p>	<p>Del análisis a los comentarios del partido político relativo al envío de oficios a los deudores por los saldos pendientes de comprobar o recuperar, se determinó que dicho argumento no aclara ni desvirtúa la situación notificada toda vez que no presentó documentación que acredite su dicho, ni esto representa la totalidad de las acciones tendentes a la recuperación de los saldos con antigüedad mayor de un año.</p> <p>Respecto de los lineamientos internos que regulen las erogaciones con cargo a "Cuentas por Cobrar" y los mecanismos para su comprobación y recuperación, el Instituto Político no realizó comentario ni presentó información alguna.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>de los referidos lineamientos, de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 92, 94 y 135 del Reglamento.</p>		<p>Por lo anterior se considera <b>que subsiste</b> este error u omisión en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>
<p>9. El partido político no presentó a la Unidad de Fiscalización los Manuales de Organización y de Procedimientos, en los cuales establezcan las funciones y procesos básicos de las áreas de Recursos Materiales y Humanos a nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación, situación por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como el 135 y 155 del Reglamento.</p> 	<p>Este órgano político, presenta los Manuales de Organización y de Procedimientos, en los cuales se establece las funciones y procesos básicos de las áreas de Recursos Materiales y Humanos a nivel ejecutivo y operativo, se anexan 15 fojas localizadas en la carpeta 2 folio 9.</p>	<p>El Instituto Político presentó copia simple de los Manuales de Organización y de Procedimientos, con los cuales dio atención al requerimiento de la autoridad electoral, documentos que contienen los apartados que posteriormente se señalan, en los cuales se establecen las funciones y procesos básicos de las áreas de Recursos Materiales y Humanos, motivo por el cual se considera <b>solventado</b> el error u omisión notificado:</p> <p>Manual de Recursos Humanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Introducción.</li> <li>• Objetivos.</li> <li>• Estructura Organizacional.</li> <li>• Procedimientos para la ejecución del Plan de Acción.</li> <li>• Procedimientos para Movimiento de Personal.</li> <li>• Lineamientos para el timbrado de Nómina.</li> </ul> <p>Manual de Procedimientos para Adquisiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Introducción.</li> <li>• Objetivo.</li> <li>• Alcance.</li> <li>• Marco Legal.</li> <li>• Terminología.</li> <li>• Políticas de Operación.</li> <li>• Descripción de Actividades.</li> </ul>

**7.4 CUADRO DEL RESULTADO DE  
LA FISCALIZACIÓN A LOS  
INFORMES TRIMESTRALES DE  
LIDERAZGOS FEMENINOS Y  
JUVENILES DEL AÑO 2014**







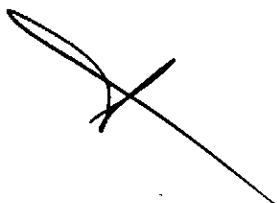
**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**CUADRO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN AL CUARTO INFORME TRIMESTRAL DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL EJERCICIO 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<b>ANÁLISIS A LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO, RESPECTO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/221/2015</b>		
<p>1. El partido político, presentó los formatos ITJFJ de las actividades J01 "Formando Competencias para Liderazgo Proyecto Ajedrez Aumentado" en delegación Tláhuac, J02 "Formando Competencias para Liderazgo Proyecto Ajedrez Aumentado" en delegación Venustiano Carranza, J03 "Formando Competencias para Liderazgo Proyecto Ajedrez Aumentado" en delegación Xochimilco, J04 "Formando Competencias para Liderazgo Proyecto Ajedrez Aumentado" en delegación Álvaro Obregón y J05 "Formando Competencias para Liderazgo Proyecto Ajedrez Aumentado" en delegación Azcapotzalco por un importe total de \$47,444.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), las cuales por lo señalado en la descripción pormenorizada de la actividad, objetivo y vinculación no se consideran encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, en virtud de que no se</p>	<p><i>Este órgano político da contestación a la observación de la siguiente forma:</i> Es importante señalar que durante el desarrollo de las actividades encaminadas al Fortalecimiento de Liderazgos Juveniles objeto del presente, simultáneamente se efectuaron otras actividades que refuerzan la intención de generar liderazgo entre los jóvenes; Cabe señalar que este Instituto Político considera que debemos entender la relación de la juventud con la política y las nuevas formas de participación ciudadana de una manera innovadora que no responde a los esquemas convencionales. Por ello, consideramos que la forma en que la actividad se encaminó al fortalecimiento de liderazgos juveniles, y en sí misma, tenía como principal y único objetivo que a través del ajedrez los jóvenes cambiaran su forma de pensar, razonar y actuar; para que aprenden del ajedrez en su vida diaria, es decir, que vivan su vida como un juego de ajedrez, posicionándose como líderes entre sus</p>	<p>Del análisis a los comentarios del escrito de respuesta a la notificación de errores u omisiones con número SFDF/083/2015, recibido el 8 de abril de 2015, se determinó lo siguiente:</p> <p>El partido explica que a través del ajedrez los jóvenes cambiaran su forma de pensar, razonar y actuar; para que apliquen lo que aprenden del ajedrez en su vida diaria, es decir, que vivan su vida como un juego de ajedrez, posicionándose como líderes entre sus pares y que se requieren estímulos cognitivos para alcanzar su propio desempeño, es por ello que al motivar a un joven con el aprendizaje de las técnicas y estrategias propias del juego del ajedrez, comenzamos a perfilar su liderazgo.</p> <p>No obstante lo anterior esta autoridad electoral considera que estas actividades no se relacionan directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de los liderazgos ya que del análisis a</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>relacionan directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de los liderazgos en comento.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código, 86, fracción II y 89, fracción I del Reglamento.</p>	<p>pares.</p> <p>Para los Jóvenes, las posibilidades de liderazgo a menudo surgen a través de los deportes y los juegos. Algunos saben instintivamente cómo liderar, mientras que otros, requieren estímulos cognitivos para alcanzar su propio desempeño, es por ello que al motivar a un joven con el aprendizaje de las técnicas y estrategias propias del juego del ajedrez, comenzamos a perfilar su liderazgo.</p> <p>Con el desarrollo de la actividad y la participación de diferentes actores políticos y líderes de opinión afines a los ideales y principios de este partido en nuestra ciudad, se dieron a conocer causas sociales en un contexto adecuado para los jóvenes.</p> <p>Bajo este marco de referencia se solicita respetuosamente a esa Autoridad Fiscalizadora, se reconsidere el resultado de su análisis respecto del numeral 1 del oficio objeto del presente, dando por totalmente solventada la observación que nos ocupa.</p>	<p>los elementos de convicción proporcionados con anterioridad se aprecia que dichos eventos tenían como finalidad la promoción de rechazo a las Reformas de Peña Nieto. Asimismo, no especifican el seguimiento que se les da a los jóvenes que comienzan a perfilar su liderazgo. Por lo anterior se considera que <b>subsiste</b> el error u omisión notificado.</p>
<p>2. Referente a la actividad presentada con el numeral F06 "Brigada Femenil en Busca de Liderazgos de Difusión" por el monto de \$110,459.26 (ciento diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 26/100 MN), del análisis a los elementos de convicción proporcionados por el Partido Político, esta autoridad electoral determinó que la actividad, objetivo y vinculación no se considera encaminada a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, en virtud de que no se relacionan directa y exclusivamente con las actividades de</p>	<p><b><i>Este órgano político da contestación a la observación de la siguiente forma:</i></b></p> <p>Si bien es cierto que en la realización de esta actividad se difundió información entre la población de la ciudad de México, también es cierto que con su ejecución se promovió la formación y desarrollo político de las mujeres brigadistas, toda vez que el establecer un diálogo directo con la ciudadanía y recibir de ellos sus puntos de vista forma parte de la capacitación política, promoción y desarrollo de los liderazgos femeninos, tomando en consideración que en el Partido de la Revolución</p>	<p>Del análisis a los comentarios del Partido Político vertidos en su escrito de respuesta a la notificación de errores u omisiones con número SFDF/083/2015 en el cual establece que con la "Brigada Femenil en Busca de Liderazgos de Difusión" se promovió la formación y desarrollo político de las mujeres brigadistas, sin embargo, del análisis a los elementos de convicción que obran en el expediente, se considera que repartir volantes en la vía pública y en el sistema de transporte metro no se considera una actividad encaminada a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>capacitación, promoción y desarrollo de los liderazgos en comento.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código, 86, fracción II y 89, fracción I del Reglamento.</p>	<p>Democrática, fomentamos nuevas formas de participación ciudadana que no necesariamente deben responder a esquemas convencionales. Cabe señalar que entre los principios e ideales de este instituto, asumimos la democracia como un sistema político en el cual el poder soberano es el pueblo; el poder público ejerce un poder emanado de la voluntad popular. En consecuencia, el Partido promueve la participación ciudadana y los medios de participación directa; nos pronunciamos por desarrollar la iniciativa popular como herramienta central de la democracia participativa. Por lo tanto, se considera que para la realización de esta actividad fue necesario el acercamiento con la gente a fin de difundir la necesidad de una reforma política que le permita al Distrito Federal contar con mayor autonomía y conocer su opinión al respecto, cabe señalar que no obstante tratarse de una acción aparentemente sencilla, las brigadistas debieron capacitarse, adquiriendo conocimientos y aptitudes suficientes para fomentar y desarrollar sus habilidades de liderazgo, sensibilización política y promoción de la participación ciudadana.</p>	<p>juveniles, en virtud de que no se relacionan directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de los liderazgos en comento.</p> <p>Por lo anteriormente señalado, se considera <b>que subsiste</b> el error u omisión notificado.</p>

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

# PARTIDO DEL TRABAJO



*Handwritten signature or mark*



## 8.1 RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

De conformidad con los artículos 268 del Código y 149 del Reglamento se procederá a enunciar y desarrollar de forma pormenorizada cada uno de los elementos que deben incluirse en este Dictamen.

### I. DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI, INCISO A) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO.

#### 1. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2015, el PT presentó a la Unidad de Fiscalización su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió durante 2014, conforme a lo establecido en los artículos 266, fracción I, inciso a) del Código; 98, fracción I y 99 del Reglamento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 139 del Reglamento, la Unidad de Fiscalización solicitó al PT mediante oficio IEDF/UTEF/249/2015 del 10 de abril de 2015, suscrito por el Titular de la referida Unidad, que permitiera el acceso a sus registros contables y a la documentación soporte de sus ingresos y egresos al personal técnico comisionado en dicho oficio y que a continuación se relaciona:

C. Félix Varela Rodríguez  
C. Julio César Bonilla Gutiérrez  
C. Heriberto Delgado Arellano  
C. Mario Alberto Huerta Nicoli  
C. Tomás Bárcenas Medina

C. Iris Xochio Bravo García  
C. Alejandro Malagón Ballésteros  
C. Rosa María Tiznado Domínguez  
C. Raúl Hernández Torres  
C. Juan Carlos Román Villanueva

El personal técnico comisionado por la Unidad de Fiscalización se presentó el 10 de abril de 2015, en el domicilio de las oficinas del PT, sito en Avenida Cuauhtémoc No. 47, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, formalizando con el C.P. Carlos Hugo Castañeda Garay, en su carácter de Contralor del PT el acta circunstanciada del inicio de la fiscalización.

Adicionalmente, la Unidad de Fiscalización mediante oficio IEDF/UTEF/595/2015 de fecha 9 de junio de 2015, comunicó al PT que el C. Francisco Cutberto Hernández Álvarez, se incorporaba al grupo de trabajo.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización con fundamento en la fracción II del artículo 268 del Código, notificó al PT mediante diversos oficios los errores u omisiones detectados durante la revisión del Informe Anual de 2014,

otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado las respectivas notificaciones, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, dando respuesta a dichos oficios como se muestra en el “Cuadro de Errores u Omisiones Notificados”, ver el apartado 8.2 de este capítulo, en las fechas siguientes:

OFICIO DE NOTIFICACIÓN		FECHA DE RESPUESTA AL OFICIO
NÚMERO	FECHA	
IEDF/UTEF/612/2015	24 de junio de 2015	8 de julio de 2015
IEDF/UTEF/622/2015	29 de junio de 2015	13 de julio de 2015

Del análisis realizado por el personal técnico de la Unidad de Fiscalización a las respuestas y a la documentación presentada por el PT a las notificaciones mencionadas en el cuadro anterior, se determinaron errores u omisiones que no fueron aclarados o subsanados, mismos que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 268 del Código, le fueron notificados el 31 de julio de 2015, mediante oficio IEDF/UTEF/674/2015, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la referida notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no solventarlos se podrían considerar como irregularidades subsistentes, dando respuesta el 6 de agosto de 2015.

De acuerdo con el plazo establecido en el artículo 268, fracción I del Código, el personal técnico comisionado de la Unidad de Fiscalización concluyó el 29 de junio de 2015 la revisión del Informe Anual de 2014, suscribiendo con el C.P. Carlos Hugo Castañeda Garay, en su carácter de Contralor del PT, el acta circunstanciada de conclusión.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización notificó diversos errores u omisiones al PT y como consecuencia de las aclaraciones y/o rectificaciones a los mismos, con fecha 8 de julio de 2015, presentó a la Unidad de Fiscalización el Informe Anual modificado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 268, fracción IV del Código, la Unidad de Fiscalización notificó al PT la fecha para la celebración de la sesión de confronta, mediante oficio IEDF/UTEF/766/2015 del 22 de septiembre de 2015.

Al respecto, la sesión de confronta se celebró el 30 de septiembre de 2015, acto en el cual se entregó al PT el “Cuadro del Resultado de la Fiscalización al Informe Anual de 2014”, que se integra en el apartado 8.3 de este capítulo, mismo que contiene las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales los errores u omisiones notificados con un plazo de cinco días hábiles se subsanaron o determinaron no solventados, y por tanto éstos últimos señalados como irregularidades subsistentes.

Asimismo, en ese acto mediante oficio IEDF/UTEF/787/2015 del 30 de septiembre de 2015, le fueron notificadas las irregularidades subsistentes, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que en pleno uso

de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, fracción IV del Código y 146 del Reglamento, dando respuesta a dicho requerimiento el 14 de octubre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento, el PT presentó a la Unidad de Fiscalización sus Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, llevadas a cabo durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, mismos que fueron sujetos de revisión, generándose diversos errores u omisiones los cuales fueron notificados conforme a la normatividad electoral; sin embargo, aquellos que no se solventaron se notificaron como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta derivada de la fiscalización del Informe Anual del año 2014, incluyéndose en el oficio IEDF/UTEF/787/2015 del 30 de septiembre de 2015, anexando al mismo el **“Cuadro del Resultado de la Fiscalización a los Informes Trimestrales de Liderazgos Femeninos y Juveniles de 2014”**, el cual se integra en el apartado 8.4 de este capítulo.

## 2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por el PT en su Informe Anual modificado de 2014, el importe de sus ingresos en el ejercicio fue de \$32,098,731.01 (treinta y dos millones noventa y ocho mil setecientos treinta y un pesos 01/100 MN) y el de egresos de \$22,452,209.48 (veintidós millones cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos nueve pesos 48/100 MN), por lo que este Dictamen abarca los resultados de la fiscalización del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para sus actividades específicas como entidades de interés público, así como el financiamiento privado, de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Reglamento.

El alcance de la fiscalización del rubro de ingresos se realizó al 100%; por lo que hace al rubro de egresos, en el caso de los gastos en actividades específicas se verificó el 100%, y para los gastos en actividades ordinarias permanentes se determinó inicialmente que sería del 40%; sin embargo, el porcentaje de la revisión se incrementó al considerar como criterio de selección los movimientos contables representativos, resultando finalmente el 43% sobre el monto reportado en el Informe Anual, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

Cabe señalar, que se efectuaron diversas pruebas de campo que permitieron al personal técnico de fiscalización convalidar la revisión efectuada en los registros contables y documentación comprobatoria del PT, mismas que se señalan en el capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

## 3. INGRESOS

El PT reportó en su Informe Anual modificado de 2014, ingresos por \$35,904,255.04 (treinta y cinco millones novecientos cuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos 04/100 MN), que incluye el saldo inicial correspondiente a los registrados al cierre del

ejercicio 2013, los cuales están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE		%
	PARCIAL	TOTAL	
<b>Saldo Inicial.</b>		\$ 3,805,524.03	10.60
<b>Financiamiento Público en Dinero:</b>		29,059,361.09	80.93
Para Actividades Ordinarias.	\$ 28,212,971.93		
Para Actividades Específicas.	846,389.16		
<b>Transferencias del Nacional:</b>		2,407,827.94	6.71
En Dinero.	600,000.00		
En Especie.	1,807,827.94		
<b>Financiamiento Privado en Dinero:</b>		373,403.40	1.04
Militantes.	373,403.40		
<b>Financiamiento Privado en Especie:</b>		258,138.58	0.72
Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.	258,138.58		
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 32,098,731.01</b>	<b>\$ 35,904,255.04</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión a los ingresos, se determinó lo siguiente:

### 3.1 SALDO INICIAL

El PT reportó un saldo inicial de \$3,805,524.03 (tres millones ochocientos cinco mil quinientos veinticuatro pesos 03/100 MN), que corresponde al saldo final de la cuenta de bancos registrado al cierre del ejercicio 2013.

Para efecto de la revisión se realizaron las acciones que se señalan en el punto 1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN DINERO

#### 3.2.1 PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

Por este concepto el PT reportó un importe de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 3.2.2 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El PT reportó un importe de \$846,389.16 (ochocientos cuarenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 16/100 MN), durante la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.



### **3.3 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL**

#### **3.3.1 EN DINERO**

El PT reportó por este concepto un importe de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### **3.3.2 EN ESPECIE**

El PT reportó por este concepto un importe de \$1,807,827.94 (un millón ochocientos siete mil ochocientos veintisiete pesos 94/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado, en sus términos, lo expresado en el apartado de Aspectos Generales de la sección IV. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

### **3.4 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN DINERO**

#### **3.4.1 MILITANTES**

El PT reportó por este concepto un importe de \$373,403.40 (trecientos setenta y tres mil cuatrocientos tres pesos 40/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1, 1.4 y 1.4.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### **3.5 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE**

#### **3.5.1 FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS**

El PT reportó un importe de \$258,138.58 (doscientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y ocho pesos 58/100 MN), por concepto de rendimientos financieros que se generaron en la cuenta de inversión con el contrato número N281603 de Operadora GBM, SA de CV, Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.8 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### **4. EGRESOS**

El PT reportó en su Informe Anual modificado de 2014, egresos por un total de \$22,452,209.48 (veintidós millones cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos nueve pesos 48/100 MN), que se integran como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	\$ 19,526,963.12	86.97
Gastos por Actividades Específicas.	2,866,192.19	12.77
Gastos de Precampaña.	59,054.17	0.26
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 22,452,209.48</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión efectuada a los egresos, se determinó lo siguiente:

#### 4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El importe de \$19,528,076.16 (diecinueve millones quinientos veintiocho mil setenta y seis pesos 16/100 MN) que reportó el PT se integra, según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Personales.	\$ 15,661,696.15
Materiales y Suministros.	675,830.00
Servicios Generales.	2,960,704.87
Gastos Financieros.	62,852.10
Gastos de Fundaciones o Instituciones.	165,880.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19,526,963.12</b>

En este rubro se revisó el importe de \$8,263,649.54 (ocho millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 54/100 MN), que representa el 42% del total del mismo.

##### 4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

El importe de \$15,661,696.15 (quince millones seiscientos sesenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos 15/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Otros Reconocimientos a Militantes.	\$ 12,951,252.72
Apoyos Extraordinarios.	2,710,443.43
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15,661,696.15</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$5,944,312.84 (cinco millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos doce pesos 84/100 MN), que representa el 38% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

##### 4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

El importe de \$675,830.00 (seiscientos setenta y cinco mil ochocientos treinta pesos

00/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Papelería y Artículos de Oficina.	\$ 270,427.97
Despensa y Artículos de Aseo.	58,136.65
Periódicos y Revistas.	32,139.86
Propaganda Utilitaria.	315,125.52
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 675,830.00</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$249,014.65 (doscientos cuarenta y nueve mil catorce pesos 65/100 MN), que representa el 37% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado, en sus términos, lo expresado en el apartado de Aspectos Generales de la sección **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

#### 4.1.3 SERVICIOS GENERALES

El importe de \$2,960,704.87 (dos millones novecientos sesenta mil setecientos cuatro pesos 87/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Luz.	\$ 10,922.80
Agua.	31,400.00
Teléfonos.	188,567.96
Previsión Social.	78,462.97
Ayuda de Comedor.	325,622.79
Mantenimiento de Mobiliario y Equipo de Cómputo.	22,987.56
Mantenimiento de Oficina.	38,883.64
Traslados Locales.	179,621.08
Gastos de Envío.	1,783.61
Celulares.	74,445.01
Gastos de Representación.	7,896.29
Periódicos y Revistas.	21,626.00
Seguridad Privada.	250,560.00
Multas IEDF.	211,057.82
Artículos de Audio.	6,767.04
Mantenimiento de Equipo de Oficina.	1,558.56
Gastos Página Web Info.	3,819.20
Servicios Profesionales.	60,440.00
Eventos.	28,500.00
Otros.	1,044.00
Honorarios.	292,038.17
Sombrillas.	1,000.00
Carpas.	1,493.00

CONCEPTO	IMPORTE
Arbitraje.	28,000.00
Radios.	1,497.00
Maquinas.	1,450.00
Grabados.	1,565.69
Cuentas Incobrables.	742,638.18
Boletos de Avión.	30,074.87
Hospedaje y Alimentación.	1,797.19
Renta de Vehículos.	89,000.59
Depreciaciones de Activo Fijo.	224,386.85
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,960,704.87</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$2,070,322.05 (dos millones setenta mil trescientos veintidós pesos 05/100 MN), que representa el 70% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado, en sus términos, lo expresado en el apartado de Aspectos Generales de la sección IV. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

#### 4.1.4 GASTOS FINANCIEROS

El importe de \$62,852.10 (sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos 10/100 MN), según registros contables se refiere a comisiones bancarias derivadas del manejo de las cuentas de cheques.

De esta cuenta se revisó el importe de \$11,231.12 (once mil doscientos treinta y un pesos 12/100 MN), que representa el 18% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4.1.5 GASTOS DE FUNDACIONES O INSTITUCIONES

El importe de \$165,880.00 (ciento sesenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN), según registros contables se refiere a cursos de capacitación.

De esta cuenta se revisó el 100%; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El importe de \$2,866,192.19 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil ciento noventa y dos pesos 19/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación.	\$ 84,895.39
Gastos en Investigación Socioeconómica.	30,160.00
Gastos en Tareas Editoriales.	1,301,136.80
Gastos en la Generación de Liderazgos Femeninos.	870,000.00
Gastos en la Generación de Liderazgos Juveniles.	580,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,866,192.19</b>

De esta cuenta se revisó el 100%; realizándose las acciones que se señalan en los puntos 2, 2.3 y 6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en el apartado de Aspectos Generales en la sección III.- **DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS**, y VI. **DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

#### 4.3 GASTOS DE PRECAMPAÑA

El PT mantiene en sus registros contables, egresos por un total de \$59,054.17 (cincuenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 17/100 MN), el cual proviene de operaciones de 2013 y que, por tratarse de una cuenta de resultados no debería tener saldo inicial en el ejercicio 2014, por lo tanto se considera un error de configuración del catálogo de cuentas en el programa de cómputo que utiliza el partido; además que no tuvo movimientos en el año de 2014.

#### 5. BANCOS

Los registros contables del PT muestran al 31 de diciembre de 2014, saldos bancarios por \$14,358,279.03 (catorce millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos 03/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con evidencia suficiente sobre los saldos reportados por el PT, por lo cual se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso b) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

El resultado de las solicitudes realizadas a las Instituciones Bancarias con las cuales el PT operó durante el ejercicio 2014, se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	SALDO CONFIRMADO	FECHA DE RESPUESTA
Banco Nacional de México, SA.	5146360558		No dio respuesta
BBVA Bancomer, SA.	170143715	\$ 280,194.04	30-jun-15
	174058348	13,732.41	11-may-15
Casa de Bolsa Multiva, SA de CV.	2658350	15,284,599.69	2-jul-15

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	SALDO CONFIRMADO	FECHA DE RESPUESTA
Operadora GBM, SA de CV.	N281603		No dio respuesta

#### 6. CUENTAS POR COBRAR

Los registros contables del PT muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$6,611.67 (seis mil seiscientos once pesos 67/100 MN), por concepto de Gastos a Comprobar, en la revisión de esta cuenta, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

#### 7. IMPUESTOS A FAVOR

Los registros contables del PT muestran al 31 de diciembre de 2014 en esta cuenta el importe de \$72,503.81 (setenta y dos mil quinientos tres pesos 81/100 MN), respecto a esta cuenta, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 8. GASTOS POR AMORTIZAR

Los registros contables del PT muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$144,452.72 (ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 72/100 MN), respecto a esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 9. ANTICIPO PARA GASTOS

Los registros contables del PT muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$214,241.70 (doscientos catorce mil doscientos cuarenta y un pesos 70/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Anticipo a Proveedores.	\$ 197,181.70
Anticipo a Prestadores de Servicios.	17,060.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 214,241.70</b>

En la revisión de esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 10. ACTIVO FIJO

Los registros contables del PT muestran al 31 de diciembre de 2014, en este rubro el importe de \$946,543.35 (novecientos cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y tres pesos 35/100 MN), el cual se integra por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SALDO AL 31-DIC-13	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO AL 31-DIC-14
		ADQUISICIONES	BAJAS	
Mobiliario y Equipo.	\$ 162,928.82			\$ 162,928.82
Equipo de Cómputo.	345,053.10	\$ 51,423.48		396,476.58
Equipo de Sonido.	61,122.60			61,122.60
Equipo Offset.	1,242,000.00			1,242,000.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 1,811,104.52</b>	<b>\$ 51,423.48</b>		<b>\$ 1,862,528.00</b>
Depreciación Acumulada.	- 691,597.80		\$ - 224,386.85	- 915,984.65
<b>IMPORTE NETO</b>	<b>\$ 1,119,506.72</b>	<b>\$ 51,423.48</b>	<b>\$ 224,386.85</b>	<b>\$ 946,543.35</b>

Se revisó el 100% de las adquisiciones y bajas del ejercicio, al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 3.6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, habiéndose determinado, en sus términos, lo expresado en el apartado de Aspectos Generales de la sección IV. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

## 11. PASIVO

Los registros contables del PT muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$6,261,478.23 (seis millones doscientos sesenta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 23/100 MN), integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Proveedores.	\$ 210,286.38
Acreedores Diversos.	68,046.70
Impuestos por Pagar.	5,874,217.40
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6,152,550.48</b>

Respecto a la revisión, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado lo siguiente:

### 11.1 PROVEEDORES

Los registros contables del PT muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$210,286.38 (doscientos diez mil doscientos ochenta y seis pesos 38/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado, en sus términos, lo expresado en el apartado de Aspectos Generales de la sección IV. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

### 11.1.1 CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros, con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por el Instituto Político.

Por ello, con objeto de obtener la evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que se requiere para emitir una opinión sobre la autenticidad de la información que presentó el partido político durante el proceso de fiscalización, respecto de las operaciones que forman parte del Informe Anual Modificado y de sus registros contables, se aplicó entre otros procedimientos, la técnica de auditoría consistente en obtener una respuesta por escrito de los proveedores con los que el partido político realizó algún tipo de operación, para confirmar la veracidad de la información proporcionada respecto de la adquisición de ciertos bienes o servicios contratados, así como de los pagos realizados por el Instituto Político.

Ahora bien, tomando como base la documentación proporcionada por el partido político, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

Por lo que se procedió a solicitar la confirmación de operaciones de los proveedores y acreedores, los cuales realizaron transacciones con el PT durante el ejercicio 2014, mismos que se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE	
	CONTABLE	CONFIRMADO
Aurelio Moreno Vázquez.	\$ 240,000.00	\$ 240,000.00
Ge Empresas en Seguridad Privada, SA de CV.	250,560.00	250,560.00
Ixaya Producciones, SA de CV.	349,999.99	349,999.99
Lorena Martínez González.	120,000.00	120,000.00
Radio Movil Dipsa, SA de CV.	10,699.00	10,699.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 971,258.99</b>	<b>\$ 971,258.99</b>

En cuanto a las solicitudes de confirmación de operaciones, se determinó que un proveedor no dio respuesta y otro no se localizó, los cuales se relacionan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE CONTABLE
<b>NO DIO RESPUESTA</b>	
Mónica Perla Hernández Cardoso.	\$ 192,616.00
<b>NO LOCALIZADO</b>	
Jacinto José Torres Mendiola.	141,096.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 333,712.00</b>

Por lo que se refiere al proveedor que no dio respuesta, esta instancia fiscalizadora con fundamento en el artículo 152 del Reglamento, considera procedente informar mediante



oficio a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar; y por el proveedor que no se localizó, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, c), del capítulo 4. **Procesos de Revisión** de este Dictamen.

### 11.2 ACREEDORES DIVERSOS

Los registros contables del PT muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$68,046.70 (sesenta y ocho mil cuarenta y seis pesos 70/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado, en sus términos, lo expresado en el apartado de Aspectos Generales de la sección IV. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

### 11.3 IMPUESTOS POR PAGAR

Los registros contables del PT muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$5,874,217.40 (cinco millones ochocientos setenta y cuatro mil doscientos diecisiete pesos 40/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Impuesto al Valor Agregado (IVA).	\$ 1,093.80
Retención de ISR.	5,668,062.24
Retención de IVA.	57,517.25
ISR Terceros.	147,544.11
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5,874,217.40</b>

Al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 4 y 4.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 12 ASPECTOS GENERALES

Para efecto de la revisión en este apartado se realizaron las acciones que se señalan en el punto 5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 13. CONCLUSIONES

#### II. DE LOS ERRORES U OMISIONES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS B), D) Y E) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIONES II, III Y IV DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización se detectaron diversos errores u omisiones, mismos que se notificaron y cuyas aclaraciones o rectificaciones fueron realizadas por el partido político, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por esta Unidad de Fiscalización, los que se encuentran en el apartado **8.2 Cuadro de Errores u Omisiones Notificados** de este capítulo.

#### III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se detectaron dos irregularidades subsistentes, por las que esta autoridad electoral conminó, tal como se establece en el supuesto normativo previsto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/787/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PT lo siguiente:

### 4 EGRESOS

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- El partido político no informó por escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de la conferencia realizada el 19 de agosto de 2014 en las instalaciones del proveedor Administradora Hotelera del Centro SA de CV, con un costo de \$53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 MN), situación por lo que se solicita al partido político aclarar dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 88 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, los Tesoreros y Responsables de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del PT presentaron escrito sin número a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

#### **OBSERVACIÓN 1.**

*En relación a la notificación del evento correspondiente al 19 de agosto de 2014 la persona asignada a esta actividad no informo a la Unidad Técnica de Fiscalización en tiempo y forma por lo que no es factible cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, sin embargo este partido apporto la documentación necesaria para que este Instituto conociera el origen, monto y destino del recurso.*

Del análisis a los comentarios manifestados en su escrito sin número presentado el 14 de octubre de 2015, como respuesta al oficio de irregularidades subsistentes número

IEDF/UTEF/787/2015, se desprende lo siguiente:

El propio partido político en su declaración acepta la situación notificada señalando que "No se cuenta con el oficio de la invitación a la unidad de fiscalización para su verificación", situación por lo cual **no desvirtúa** éste punto de la irregularidad.

No obstante lo anterior, esta situación no afectó el procedimiento de fiscalización ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la documentación e información que sustenta el servicio para el evento de la conferencia; así también, se conoce el origen y destino de los recursos y los servicios que en contraprestación recibió el Instituto Político, por lo que dicha falta debe calificarse como formal, por tanto en términos de lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **se conmina por única vez** al partido político, para que la persona asignada a esta actividad informé a la Unidad Técnica de Fiscalización en tiempo y forma, para que ésta asigne personal para la verificación de los eventos.

- De la revisión a la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", se registraron erogaciones por \$162,910.78 (ciento sesenta y dos mil novecientos diez pesos 78/100 MN), de las cuales se determinaron las siguientes situaciones:
  - a. Talleres y cursos por un monto total de \$72,430.78 (setenta y dos mil cuatrocientos treinta pesos 78/100 MN), por los cuales el partido político no informó por escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a efecto de que comisionara personal para su verificación, importe que se integra como sigue.

POLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM	FECHA		
<b>502-0000-00-023 VERSIÓN ESTENOGRÁFICA</b>			
Eg-322	31/10/14	Taller "construcción del discurso" no.3	\$ 22,600.00
<b>502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA</b>			
Eg-302	29/04/14	Curso ortografía y redacción mes de abril (sustituye fac-6)	21,415.39
Eg-295	24/07/14	Organización y preparación de talleres de formación político ideológica	21,415.39
<b>502-0006-07-000 SERVICIOS PROFESIONALES</b>			
Eg-202	06/08/14	Taller de formación política e ideológica	7,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 72,430.78</b>

- b. Gastos registrados en la subcuenta "Artículos" por \$90,480.00 (noventa mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN), derivados por elaboración y publicación de artículo de divulgación, los cuales según comentarios de "la arquitecta América encargada del área correspondiente comenta que solo se hicieron los artículos y se entregaban al comisionado político para su análisis, pero no se publicaron no obstante que dicho servicio fue pagado y forma parte del monto observado, dichas erogaciones se integran a continuación:

POLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM	FECHA		
<b>502-0000-00-019 ARTÍCULOS</b>			
Eg-299	25/04/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la otra	\$ 10,440.00

POLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NUM	FECHA		
		cara de la moneda, la oposición venezolana bajo la lupa)	
Eg-5	21/05/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (grupos de presión y proyectos de poder dinámica de un caso contemporáneo)	10,440.00
Eg-317	30/06/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (el alba de un nuevo mundo)	10,440.00
Eg-300	28/07/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la gobernabilidad en México)	10,440.00
Eg-330	29/08/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (historiografía de México IV)	4,640.00
Eg-240	22/09/14	Análisis social (la carta a Obama, su significado internacional y otros tópicos)	11,600.00
Eg-241	22/09/14	Investigación sobre teoría social (el pensamiento económico marxista)	9,280.00
Eg-242	26/09/14	Teoría social (pdvsa y el desarrollo social venezolano)	9,280.00
Eg-319	17/10/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (rebeliones campesinas socialistas ¿revolucionarias o reformistas?)	4,640.00
Eg-259	19/11/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (ventaneando: vólker vs grass)	4,640.00
Eg-511	17/12/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (realidad vs anarquismo)	4,640.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 90,480.00</b>

Por lo que se solicita al partido político aclare esta situación, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código; 58, 88 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, los Tesoreros y Responsables de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del PT presentaron escrito sin número a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

**OBSERVACIÓN 2.**

*Derivado de este error u omisión, se informa que el área correspondiente no dio aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización lo cual impide a este partido político cumplir de acuerdo al presente Reglamento, pero no obstante esta falta no impidió la verificación de la documentación para conocer su origen, monto y destino.*

*Con respecto al inciso b) la persona encargada no manejo bien con los prestadores de servicios que elaboraron los artículos para consulta del comisionado político el concepto de las facturas o el trabajo que iban a realizar para que no se mal interpretara como está sucediendo ahora y este partido reconoce su error.*

Del análisis a los comentarios manifestados en su escrito sin número presentado el 14 de octubre de 2015, como respuesta al oficio de irregularidades subsistentes número IEDF/UTEF/787/2015, se desprende lo siguiente:

En relación con el inciso a), el propio partido político en su declaración acepta la situación notificada señalando que "no dio aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización lo cual impide a este partido político cumplir de acuerdo al Reglamento", respecto de los Talleres y Cursos efectuados en 2014 por un monto total de \$72,430.78 (setenta y dos

mil cuatrocientos treinta pesos 78/100 MN), por lo que no solventa este punto de la irregularidad.

La irregularidad descrita en este inciso, es la misma situación tratada en el numeral 1 de este cuadro, por tal motivo se le aplicará los mismos argumentos aplicados en el análisis de ese numeral; esto es **se conmina por única vez** al partido político, para que la persona asignada a esta actividad informé a la Unidad Técnica de Fiscalización en tiempo y forma, para que ésta asigne personal para la verificación de los eventos, en consecuencia, se presentaran en forma conjunta en el dictamen consolidado.

Respecto al inciso b), se desarrollará en el apartado V. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y EN LA GENERACIÓN DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES.**

**IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS E) Y F) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO.**

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/787/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PT lo siguiente:

**12. ASPECTOS GENERALES**

- Derivado de la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, presentada por el partido político en su respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones número IEDF/UTEF/674/2015 del 31 de julio de 2015, se detectaron diferencias entre los saldos que dicha balanza y la de comprobación ajustada preparada por esta Unidad de Fiscalización, como se muestra a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDOS INICIALES	AJUSTES		SALDOS DE FISCALIZACIÓN	SALDOS S/PARTIDO	DIFERENCIA
			DEBE	HABER			
<b>INGRESOS</b>							
400-4001-00-000	Transferencias	\$2,235,505.27			\$2,235,505.27	\$2,407,827.94	\$172,322.67
<b>GASTOS</b>							
521-0005-00-005	Propaganda Utilitaria	142,802.85			142,802.85	315,125.52	172,322.67
522-0001-00-003	Teléfonos	204,899.00	\$1,113.04	\$44,017.44	161,994.60	188,567.96	26,573.36
<b>ACTIVO FIJO</b>							
115-0000-00-000	Equipo de Computo	345,053.10	110,785.75	51,423.48	404,415.37	396,476.58	-7,938.79
<b>PASIVO</b>							
200.0000-00-000	Proveedores	199,687.80			199,687.80	210,286.38	10,598.58
202.0000-00-000	Acreedores Diversos	56,039.00	24,832.36	56,508.23	87,714.87	68,046.70	-19,668.17
<b>PATRIMONIO</b>							
311-0000-00-000	Deficit o Remanente ejercicio	-2,043,522.26	27,704.16	27,704.16	-2,043,522.26	-2,015,818.10	-27,704.16

En consecuencia, los saldos mostrados en el balance general, el estado de

resultados y en el Informe Anual, también difieren con los saldos obtenidos por dicha unidad de fiscalización.

Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en artículo 222, fracciones I y VII, del Código, 99 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, los Tesoreros y Responsables de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del PT presentaron escrito sin número a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

**OBSERVACIÓN 4.**

*En relación a esta observación le comento que en relación a las diferencias de transferencias en especie del CEN y Gastos de Propaganda Utilitaria se debió a que en el oficio de IEDF/UTEF/612/2015, se dio respuesta a la observación 3 anexando la póliza Dr-62 de diciembre por el monto de \$172, 322.67 por lo tanto afecta ambas cuentas mencionadas anteriormente por lo consiguiente cambian los saldos, se anexa póliza para su verificación.*

*De acuerdo a los saldo de la balanza de abril a la balanza final, algunos saldos cambiaron por (sic) se hicieron asientos de ajuste, comparando el cuadro de la observación con la balanza que se le estará enviando en esta respuesta todos coinciden de acuerdo a los saldos de fiscalización por lo tanto se anexa para su verificación.*

*Se anexa el informe anual del cierre del ejercicio de 2014*

Del análisis a los comentarios y a la documentación adjunta a su escrito sin número presentado el 14 de octubre de 2015, como respuesta al oficio de irregularidades subsistentes número IEDF/UTEF/787/2015, consistente en la póliza de diario número 62 de fecha 3 de diciembre de 2014 por concepto de aportaciones en especie del CEN por un importe de \$172,322.67 (ciento setenta y dos mil trescientos veintidós pesos 67/100 MN), testigo del engomado, salida de producción número 381 por 15,000 engomados, de fecha 1 de diciembre de 2014, nota de entrada de almacén folio EPO-14-18-01, nota de salida de almacén folio SPO-14-18-01, ambas por 15,000 engomados, auxiliar de la cuenta 521-0005-00-005 "Propaganda Utilitaria" y de la 400-4001-00-002 "Transferencias en Especie", balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, balance general, estado de resultados e Informe Anual, se determinó lo siguiente:

Con la póliza de diario número 62 de fecha 3 de diciembre de 2014 por concepto de aportaciones en especie del CEN por un importe de \$172,322.67 (ciento setenta y dos mil trescientos veintidós pesos 67/100 MN), el partido político registro la transferencia en especie del CEN por 15,000 engomados para su campaña nacional de afiliación, con la cual elimina la diferencia en las cuentas de Ingresos, Transferencias en Especie 400-4001-00-000 y Gastos de Materiales y Suministros, Propaganda Utilitaria/521-0005-00-005, **solventado este punto de la irregularidad.**

Referente a la diferencia de las demás cuentas, el partido político presentó la balanza de comprobación ajustada que coincide con los saldos determinados por fiscalización,

como se muestra a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDOS DE FISCALIZACIÓN	SALDOS S/PARTIDO	DIFERENCIA
<b>INGRESOS</b>				
400-4001-00-000	Transferencias	\$2,407,827.94	\$2,407,827.94	\$0.00
<b>GASTOS</b>				
521-0005-00-005	Propaganda Utilitaria	315,125.52	315,125.52	0.00
522-0001-00-003	Teléfonos	161,994.60	161,994.60	0.00
<b>ACTIVO FIJO</b>				
.115-0000-00-000	Equipo de Cómputo	404,415.37	404,415.37	0.00
<b>PASIVO</b>				
200.0000-00-000	Proveedores	199,687.80	199,687.80	0.00
202.0000-00-000	Acreedores Diversos	87,714.87	87,714.87	0.00
<b>PATRIMONIO</b>				
311-0000-00-000	Deficit o Remanente ejercicio	-2,043,522.26	-2,043,522.26	0.00

Por lo antes expuesto, esta instancia fiscalizadora concluye que el Instituto Político solventó esta irregularidad.

**V. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y EN LA GENERACIÓN DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO.**

Durante el procedimiento de fiscalización no se determinaron irregularidades subsistentes en la Generación de Liderazgos Femeninos y Juveniles, respecto de las Actividades Especificas, se determinaron dos irregularidades subsistentes, las cuales fueron notificadas en tiempo y forma, cuyas aclaraciones o rectificaciones realizadas por el partido político, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por esta Unidad de Fiscalización, dieron por resultado que una fuera conminada y otra parcialmente subsanada, la cuales se encuentran contenidas en la sección III. **DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS** y VI. **DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES**, del presente Dictamen Consolidado.

**VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISO G) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO Y CONCLUSIONES.**

**VI.I DEL ANÁLISIS**

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/787/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PT lo siguiente:

**4 EGRESOS**

**4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**

- De la revisión a la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta "Artículos" se registraron erogaciones por \$90,480.00 (noventa mil cuatrocientos ochenta pesos

00/100 MN), derivados de la elaboración y publicación de artículo de divulgación, los cuales según comentarios de "la arquitecta América encargada del área correspondiente comenta que solo se hicieron los artículos y se entregaban al comisionado político para su análisis, pero no se publicaron no obstante que dicho servicio" fue pagado y forma parte del monto observado, dichas erogaciones se integran a continuación:

POLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM	FECHA		
<b>502-0000-00-019 ARTÍCULOS</b>			
Eg-299	25/04/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la otra cara de la moneda, la oposición venezolana bajo la lupa)	\$ 10,440.00
Eg-5	21/05/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (grupos de presión y proyectos de poder dinámica de un caso contemporáneo)	10,440.00
Eg-317	30/06/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (el alba de un nuevo mundo)	10,440.00
Eg-300	28/07/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la gobernabilidad en México)	10,440.00
Eg-330	29/08/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (historiografía de México IV)	4,640.00
Eg-240	22/09/14	Análisis social (la carta a Obama, su significado internacional y otros tópicos)	11,600.00
Eg-241	22/09/14	Investigación sobre teoría social (el pensamiento económico marxista)	9,280.00
Eg-242	26/09/14	Teoría social (pdvsa y el desarrollo social venezolano)	9,280.00
Eg-319	17/10/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (rebeliones campesinas socialistas ¿revolucionarias o reformistas?)	4,640.00
Eg-259	19/11/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (ventaneando: vólker vs grass)	4,640.00
Eg-511	17/12/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (realidad vs anarquismo)	4,640.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 90,480.00</b>

Por lo que se solicita al partido político aclare esta situación, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código; 58, 88 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, los Tesoreros y Responsables de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del PT presentaron escrito sin número a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

**OBSERVACIÓN 2.**

*Con respecto al inciso b) la persona encargada no manejo bien con los prestadores de servicios que elaboraron los artículos para consulta del comisionado político el concepto de las facturas o el trabajo que iban a realizar para que no se mal interpretara como está sucediendo ahora y este partido reconoce su error.*

Del análisis a los comentarios manifestados en su escrito sin número presentado el 14 de octubre de 2015, como respuesta al oficio de irregularidades subsistentes número IEDF/UTEF/787/2015, se desprende lo siguiente:



Referente al punto b. el partido político manifiesta que reconoce el error ya que "la persona encargada no manejó bien con los prestadores de servicios que elaboraron los artículos el concepto de las facturas o el trabajo que iban a realizar".

En relación con la operación amparada por la póliza de egresos Eg-299 de fecha 25 de abril de 2014, del proveedor María Delia Montes Heredia también se refiere a la Elaboración y publicación de artículo de divulgación por un importe de \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 MN), es importante señalar que este importe es inferior a 400 días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal, motivo por el cual el partido político no estaba obligado de celebrar contrato de enajenación de bienes y prestación de servicios y al no contar con el mismo no fue posible verificar el concepto.

Adicionalmente, el partido político adjuntó el contrato de prestación de servicios del proveedor Aurelio de Gyves Montes, que señala en su cláusula primera el concepto "Elaboración y Publicación de Artículos de Divulgación" por un importe de \$49,880.00 (cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN), que se integra como sigue:

POLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NUM	FECHA		
<b>502-0000-00-019 ARTICULOS</b>			
Eg-5	21/05/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (grupos de presión y proyectos de poder dinámica de un caso contemporáneo)	10,440.00
Eg-317	30/06/14	de Elaboración y publicación de artículo divulgación (el alba de un nuevo mundo)	10,440.00
Eg-300	28/07/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la gobernabilidad en México)	10,440.00
Eg-330	29/08/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (historiografía de México IV)	4,640.00
Eg-319	17/10/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (rebeliones campesinas socialistas ¿revolucionarias o reformistas?)	4,640.00
Eg-259	19/11/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (ventaneando: vólker vs grass)	4,640.00
Eg-511	17/12/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (realidad vs anarquismo)	4,640.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 49,880.00</b>

Asimismo, la diferencia de \$30,160.00 (treinta mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), corresponde a operaciones por los conceptos que se aprecian en la siguiente relación:

POLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NUM	FECHA		
<b>502-0000-00-019 ARTICULOS</b>			
Eg-240	22/09/14	Análisis social (la carta a Obama, su significado internacional y otros tópicos)	11,600.00
Eg-241	22/09/14	Investigación sobre teoría social (el pensamiento económico marxista)	9,280.00
Eg-242	26/09/14	Teoría social (pdvsa y el desarrollo social venezolano)	9,280.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 30,160.00</b>

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el Instituto Político solventa parcialmente la irregularidad al precisar el monto de los artículos por concepto de

Elaboración y Publicación de Artículo de Divulgación por \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN); sin embargo, al comentar que no fueron publicados, esta autoridad concluye que el costo de la publicación queda implícita tanto en las facturas como en el contrato, situación por la cual el partido político no presentó ninguna aclaración, documentación e información que acredite el reintegro del costo de las publicaciones no realizadas.

La irregularidad consistente en la falta de información fiable que acredite y justifique si se realizaron o no las publicaciones lo cual afectó el procedimiento de fiscalización y la transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que esta situación representa recursos financieros del patrimonio del Partido del Trabajo en el entonces Distrito Federal, por lo que la irregularidad subsiste.

Cabe mencionar, que la presente irregularidad por el monto de \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN); se constituye como la número 1 del Apartado VI.II **Conclusiones y Acreditaciones** de este Dictamen, por la falta de publicación de los artículos de divulgación.

## 6 CUENTAS POR COBRAR

- Durante el proceso de fiscalización se determinó la cancelación del importe de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN) de la subcuenta 103-1032-00-564 "CEN" del rubro Cuentas por Cobrar afectando por dicho importe la cuenta de Patrimonio "Ejercicio 2013", sin que se contará con la documentación comprobatoria, la cual posteriormente el Instituto Político presentó la factura 257 del 12 octubre de 2012 emitida por el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo, por la cantidad \$392,738.09, (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 09/100 MN), así como las siguientes pólizas contables mediante las cuales se pretende aclarar la operación realizada con el citado proveedor:

PÓLIZA		CUENTA	MOVIMIENTO CONTABLE	
No.	FECHA		DEBE	HABER
Eg-316	06-mar-13	Proveedores	\$ 150,000.00	
		Bancos		\$ 150,000.00
Eg-332	01-abr-13	Proveedores	42,420.00	
		Bancos		42,420.00
Eg-321	08-may-13	Anticipos	100,000.00	
		Bancos		100,000.00
Eg-340	12-jun-13	Anticipos	61,837.24	
		Bancos		61,837.24
Dr-88	30-dic-13	Cuentas por Cobrar	161,837.24	
		Anticipos		161,837.24
Dr-17	30-ene-14	Ejercicio 2013	161,837.24	
		Cuentas por Cobrar		161,837.24

De los movimientos contables establecidos en la tabla anterior, se determina lo siguiente:

- a. Del importe facturado por \$392,738.09 (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 09/100 MN) se emitieron pagos por un total de \$304,257.24 (trescientos cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 24/100 MN) existiendo una diferencia por \$88,480.85 (ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 85/100 MN) por la cual se requiere la aclaración de su pago y registro contable.
- b. Se carece de las aclaraciones y documentales que acrediten el registro contable oportuno de los gastos y pasivos derivados de la facturación emitida el 12 octubre de 2012 por el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo por un importe de \$392,738.09, (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 09/100 MN).

Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y 266 fracción I, inciso b), del Código, así como 58, 99 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, los Tesoreros y Responsables de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del PT presentaron escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

**OBSERVACIÓN 3.**

*En relación a este punto le comento que la factura 257 de fecha del 12 octubre de 2012 por la cantidad \$392,738.09, (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 09/100 MN) corresponde al CEN y el DF pago un pasivo de \$161,837.24 que era el adeudo que se tenía con el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo el cual se presenta póliza, factura, auxiliar del DF y póliza, cheque, auxiliar del CEN para que este punto quede aclarado.*

*Y con respecto a las pólizas EG-316 de marzo y EG-332 abril son el pago del pasivo de la factura 306 del ejercicio de 2012 y como se puede apreciar en los auxiliares y pólizas que se anexan que se pago en el ejercicio de 2013 afectando la cuenta de proveedores de campaña del DF y quedando saldada la cuenta no teniendo relación con el pasivo del CEN.*

Del análisis a los comentarios y a la documentación adjunta a su escrito sin número presentado el 14 de octubre de 2015, como respuesta al oficio de irregularidades subsistentes número IEDF/UTEF/787/2015, consistente en póliza de diario 17 del 30 de enero de 2014, copia de la factura F 257 de fecha 12 de octubre de 2012 de Roberto Carlos Tuyu Arroyo, documentación del partido político en el otrora Distrito Federal, también presenta documentación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del partido político (CEN) que consistió en póliza de diario 66 del 31 de enero de 2014, auxiliar contable de la cuenta 2000395 "Tuyu Arroyo Roberto Carlos", póliza de egresos E-143 de fecha 7 de noviembre de 2012 por \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 MN), con la que se registró el cheque número 42930, del Banco Nacional de México, S.A., del cual presentó copia, se determinó lo siguiente.

Los movimientos de pago en el auxiliar contable de la cuenta 2000395 "Tuyu Arroyo Roberto Carlos", del período 7 de junio de 2012 al 27 de diciembre de 2013 únicamente tiene como concepto "pago de pasivo" sin especificar que número de factura se paga; y

que a esa última fecha el saldo es de \$0.00 (cero pesos 00/100 MN); sin embargo en el mismo auxiliar se puede observar que con la póliza de diario D-96 de fecha 31 de octubre de 2012, se registro la factura número F 257, por un importe de \$392,738.00 (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 MN), la póliza de egresos E-397 de fecha 27 de diciembre de 2013, con la cual registra el cheque número 46510 por concepto de pago de pasivo por un importe de \$161,837.23 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 23/100 MN), con el cual se liquida el adeudo total con el proveedor Tuyu Arroyo Roberto Carlos.

Ahora bien, en los registros contables del Partido del Trabajo en el entonces Distrito Federal, se localizaron las póliza de egresos números Eg 321, cheque 2045 de fecha 8 de mayo de 2013 y Eg 340, cheque 2137 de fecha 12 de junio de 2013, por los importes de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN) y \$61,837.24 (sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 24/100 MN) respectivamente, por un total de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN), registrados en la subcuenta 107-0001-00-94 Roberto Carlos Tuyu Arroyo como Anticipo a Proveedores.

El partido político manifiesta en su escrito de respuesta que la factura 257 de fecha del 12 octubre de 2012 por la cantidad \$392,738.09, (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 09/100 MN) corresponde al CEN y el DF pagó un pasivo de \$161,837.24 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN), que era el adeudo que se tenía con el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo, pasivo que no se ve reflejado en el auxiliar contable de la cuenta 2000395 "Tuyu Arroyo Roberto Carlos".

Por tal motivo y con base en el dicho del partido político, de que la factura F 257 por la compra de 11,260 playeras corresponde al CEN, y solo el importe de \$161,837.24 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN), corresponde al partido político en el entonces Distrito Federal, sin embargo, se considera que dicho importe es un egreso no comprobado, ya que el instituto político no proporcionó los elementos de convicción por las playeras adquiridas para sustentar la afectación a la cuenta de Patrimonio "Ejercicio 2013", por lo que la **irregularidad subsiste**.

La irregularidad consistente en la cancelación del importe de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN) de la subcuenta 103-1032-00-564 "CEN" del rubro Cuentas por Cobrar, afectando por dicho importe la cuenta de Patrimonio "Ejercicio 2013", **afectó el procedimiento de fiscalización y la transparencia** en la rendición de cuentas, ya que esta autoridad no tiene la certeza de que los bienes adquiridos hayan sido recibidos por el partido político.

Cabe mencionar, que la presente irregularidad por el monto de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN); se constituye como la número 2 del Apartado **VI.II Conclusiones y Acreditaciones** de este Dictamen, por la falta de los elementos de convicción de los bienes que le correspondían.



## VI.II DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES

En el curso de la fiscalización, el PT aclaró diversos errores u omisiones detectados. No obstante y como ya quedó acreditado subsistieron dos irregularidades sancionables, mismas que se detallan a continuación:

1. De la revisión a la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta "Artículos" se registraron erogaciones por \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN), por concepto de elaboración y publicación de artículo de divulgación, por los cuales el Instituto Político no presentó evidencia de su publicación, no obstante que dicho servicio fue pagado, dichas erogaciones se integran a continuación:

POLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NUM	FECHA		
<b>502-0000-00-019 ARTICULOS</b>			
Eg-299	25/04/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la otra cara de la moneda, la oposición venezolana bajo la lupa)	\$ 10,440.00
Eg-5	21/05/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (grupos de presión y proyectos de poder dinámica de un caso contemporáneo)	10,440.00
Eg-317	30/06/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (el alba de un nuevo mundo)	10,440.00
Eg-300	28/07/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la gobernabilidad en México)	10,440.00
Eg-330	29/08/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (historiografía de México IV)	4,640.00
Eg-319	17/10/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (rebeliones campesinas socialistas ¿revolucionarias o reformistas?)	4,640.00
Eg-259	19/11/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (ventaneando: vólker vs grass)	4,640.00
Eg-511	17/12/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (realidad vs anarquismo)	4,640.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 60,320.00</b>

Por lo que el partido político infringió lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y 58 del Reglamento.

Es así que, el PT desatendió lo dispuesto en el artículo 222 fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior en razón de que el artículo 58 del Reglamento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos, al establecer claramente que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y contar con los elementos de convicción que acrediten que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto

del partido político, y que el bien o servicio prestado efectivamente se recibió, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

Respecto al tema de los elementos de convicción, que son los que atañen a la presente conclusión, el artículo en comento establece lo que deberá entenderse por elementos de convicción, precisando que se trata de aquellos instrumentos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió la contraprestación pactada, es decir, el bien o servicio; a través de los elemento que permitan generar certeza respecto de la debida aplicación y destino, en este caso, de la publicación de 8 artículos de divulgación.

En la conclusión de mérito si bien es cierto el partido manifiesta el posible error en el concepto de la contratación del servicio plasmado también en las facturas, lo cierto es que no apporto elemento alguno que acreditara tal situación, por lo cual no es posible que la sola exposición unilateral de hechos en el sentido de que realmente no se había pactado, lo cual de ninguna manera puede ser razón suficiente para eximirlo de la obligación de comprobar un servicio que se encuentra suscrito en los contratos y facturas pagadas.

En esa tesitura, es dable señalar que el objeto de la norma es lograr una mayor transparencia en la aplicación y destino, en este caso, de los recursos erogados por los partidos políticos, al contar con la documentación comprobatoria suficiente que permita concluir fehacientemente que en efecto el instituto político recibió los bienes adquiridos o los servicios pactados.

Por lo tanto, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el partido político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es así que, derivado del análisis de la normatividad señalada en párrafos anteriores así como de los registros contables, pólizas, facturas, así como de la omisión por parte del instituto político de entregar los elementos de convicción capaces de acreditar que efectivamente el Partido del Trabajo recibió en su totalidad los servicios pactados, de manera específica, de la publicación de 8 artículos de divulgación, por un importe de \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN), la conducta del partido político se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que el instituto político, afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia y la rendición de cuentas, ello en razón de que la omisión de presentar tal documentación es de relevancia por implicar una forma de verificación relacionada con el veraz registro de sus egresos, los cuales al no ser presentados impiden tener la certeza de que lo reportado en su informe anual, fue efectivamente utilizado para el pago del servicio pactado.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, traen como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”**<sup>1</sup>

En este contexto, al acreditarse que el PT desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222 fracciones I y VII del Código; y 58 del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

La irregularidad consistente en la falta de información fiable que acredite y justifique si se realizaron o no las publicaciones lo cual afectó el procedimiento de fiscalización y la transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que esta situación representa recursos financieros del patrimonio del Partido del Trabajo en el otrora Distrito Federal.

2. Durante el proceso de fiscalización se determinó la cancelación del importe de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN) de la subcuenta 103-1032-00-564 “CEN” del rubro Cuentas por Cobrar; determinándose que dicho importe correspondió a una transferencia en efectivo del Partido del Trabajo en el Distrito Federal al CEN, que no fue registrada correctamente.

Por lo que el partido político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 58 del Reglamento.

Es así que, el PT desatendió lo dispuesto en el artículo 222 fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado democrático.

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.

Lo anterior en razón de que el artículo 58 del Reglamento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos, al establecer claramente que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y contar con los elementos de convicción que acrediten que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, y que el bien o servicio prestado efectivamente se recibió, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

Respecto al tema de los elementos de convicción, que son los que atañen a la presente conclusión, el artículo en comento establece lo que deberá entenderse por elementos de convicción, precisando que se trata de aquellos instrumentos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió la contraprestación pactada, es decir, el bien o servicio; a través de los elemento que permitan generar certeza respecto de la debida aplicación y destino, en este caso, del pago de las playeras que aparecen en la factura F 257 solo por el importe de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete 32/100 MN), correspondiente al entonces Distrito Federal.

En la conclusión de mérito, no pasa desapercibido que el partido político presentó la documental contable consistente en factura con número de folio F 257 por concepto de un total de 11260 playeras, emitida por el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo de cuyo importe de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete 32/100 MN), correspondían al partido en el otrora Distrito Federal, sin embargo omitió presentar evidencia alguna de que se llevo a cabo la recepción de las mismas, por lo cual la autoridad no tiene plena certeza en lo que respecta a la realización del gasto por no haber presentado los elementos de convicción que acrediten la contraprestación completa, los cuales se ven expresamente exigidos en la norma para la comprobación de los gastos.

En esa tesitura, es dable señalar que el objeto de la norma es lograr una mayor transparencia en la aplicación y destino, en este caso, de los recursos erogados por los partidos políticos, al contar con la documentación comprobatoria suficiente que permita concluir fehacientemente que en efecto el instituto político recibió los bienes adquiridos o los servicios pactados.

Por lo tanto, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el partido político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es así que, derivado del análisis de la normatividad señalada en párrafos anteriores así como de los registros contables, pólizas, facturas, así como de la omisión por parte del instituto político de entregar los elementos de convicción capaces de acreditar que efectivamente el Partido del Trabajo recibió en su totalidad los bienes o servicios



contratados, los cuales de manera específica, corresponden a entrega de 11260 playeras que se encuentran amparadas por la factura F257 emitida por el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo, de cuyo importe de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete 32/100 MN), correspondían al partido en el otrora Distrito Federal,, la conducta del partido político se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que el instituto político, afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia y la rendición de cuentas, ello en razón de que la omisión de presentar tal documentación es de relevancia por implicar una forma de verificación relacionada con el veraz registro de sus egresos, los cuales al no ser presentados impiden tener la certeza de que lo reportado en su informe, fue efectivamente utilizado para el pago del servicio pactado.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, traen como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”**<sup>1</sup>

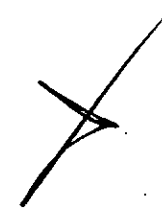
En este contexto, al acreditarse que el PT desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222 fracciones I y VII del Código; y 58 del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

La irregularidad consistente en la cancelación del importe de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN) de la subcuenta 103-1032-00-564 “CEN” del rubro Cuentas por Cobrar, afectando por dicho importe la cuenta de Patrimonio “Ejercicio 2013”, **afectó el procedimiento de fiscalización y la transparencia** en la rendición de cuentas, ya que se trata de operaciones correspondientes al ejercicio 2013 y en consecuencia no se registró contablemente en la cuenta de gastos ni se reportó en el Informe Anual de dicho ejercicio.

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.

## **8.2 CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

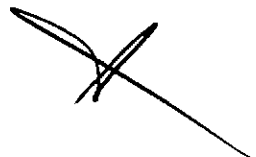
**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS RESPUESTAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<b>OFICIO IEDF/UTEF/612/2015</b>		
<p>1. El partido político de forma extemporánea presentó diversa información y documentación, misma que debió ser proporcionada adjunta al informe anual de 2014 el 3 de abril de 2015, dicha documentación se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Relaciones de notas de entrada y salida de almacén de enero a diciembre de 2014, de conformidad con los formatos A44 RNEA y A45 RNSA.</li> <li>➤ Relación detallada de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.</li> </ul> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 80 párrafos primero y cuarto; 98 párrafo segundo, fracción I, 99y 100 fracciones XVIII, XXII y XXIII, y 135 del Reglamento.</p>	<p>Derivado de este error u omisión y por una confusión no se anexaron las relaciones de las notas de entrada y salida de almacén, debido a que se archivaron erróneamente en las pólizas de Específicas y las cuentas por pagar por un descuido se entregaron posterior a la entrega del Informe anual.</p> <p>El punto 2 se vincula con la observación 2 inciso c).</p>	<p>El partido político en su respuesta acepta implícitamente que la documentación referida se proporcionó en forma extemporánea, misma que debió adjuntarse al Informe Anual de 2014, situación por lo que se considera <b>no solventado</b> el error u omisión.</p> <p>No obstante lo anterior, es importante aclarar que la presente situación no obstaculizó el procedimiento de fiscalización, ya que en todo momento se tuvo acceso a toda información que sustenta el registro contable y sustento de los ingresos y gastos; sin embargo, el sentido de esta situación deviene de la entrega extemporánea de las relaciones de entrada y salida de almacén, así como de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año,, lo cual no afecta la transparencia ni la rendición de cuentas, por lo que siendo esta la primera vez que se le observa estos documentos en esta circunstancia, esta autoridad con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, <b>conmina</b> al Partido del Trabajo para que en lo sucesivo toda la documentación que deba adjuntar al Informe Anual correspondiente se presente en tiempo y forma de conformidad con lo que establece el artículo 100, fracciones XVIII, XXII y XXIII del</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>2. De la revisión a la documentación entregada por el partido político junto con el informe anual 2014, se determinó lo siguiente:</p> <p>a. En el Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Dinero de Simpatizantes no fueron reportados los recibos folios del 001 y al 050, mismos que se encuentran sin utilizar.</p> <p>b. El Control de Folios de los Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas muestra un importe total de \$2,713,443.43 (dos millones setecientos trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 43/100 MN), el cual es superior en \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), al importe de la subcuenta contable 520-5203-06-000 Apoyos Extraordinarios reflejado en la balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, que asciende a \$2,710,443.43 (dos millones setecientos diez mil cuatrocientos cuarenta y tres mil pesos 43/100 MN).</p> <p>c. La integración de pasivos muestra un importe total de \$5,668,062.18 (cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil sesenta y dos pesos 18/100 MN), el cual es inferior en \$461,882.02 (cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos 02/100 MN) al reflejado en la Balanza de comprobación con cifras al 31</p>	<p><b>OBSERVACIÓN 2</b></p> <p>a) Con relación a este punto, se informa que el formato está incluido dentro del informe anual, pero se encontraba sin la información correspondiente, el cual se anexa la documentación correspondiente.</p> <p>b) Se anexa la relación de los recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas correctamente, debido a que un apoyo fue regresado el área no realizó la eliminación del recibo en el consecutivo.</p> <p>c) se anexa la integración del pasivo y se verifico con el saldo de balanza y corresponde</p>	<p>Reglamento de Fiscalización.</p> <p>De la revisión a la información y documentación presentada por el partido político en la respuesta al oficio de errores u omisiones número IEDF/UTEF/612/2015, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) El partido político modificó el formato A12 CF-RADS "Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Dinero de Simpatizantes" en el cual se reportan los recibos con los folios del 001 y al 050, mismos que se encuentran sin utilizar, por lo que se atiende este punto de la observación</p> <p>b) Se comparó el saldo del formato I.FORMATO-CF-RRPAP "Control de Folios de los Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas" y el importe contable de la subcuenta 520-5203-06-000 "Apoyos Extraordinarios" reflejado en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, los cuales reflejan un importe total de \$2,710,443.43 (dos millones setecientos diez mil cuatrocientos cuarenta y tres mil pesos 43/100 MN), no determinándose diferencia alguna, por lo cual se da por atendido este punto de la observación.</p> <p>c) Se presentó el formato modificado "Integración de Pasivos al 31 de diciembre de 2014", el cual muestra un importe total de \$6,129,944.20 (seis millones ciento veintinueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 MN), mismo que corresponde al reflejado en la Balanza de Comprobación a la misma fecha, no existiendo diferencia alguna, atendiendo este punto de la</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																																																																
<p>de diciembre de 2014 que asciende a \$6,129,944.20 (seis millones ciento veintinueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 MN).</p> <p>Por lo anterior, el partido político deberá aclarar dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción, inciso b) del Código, así como 20 párrafo primero, 95 y 100 fracciones II III y XVII y 101 del Reglamento.</p>		<p>observación</p> <p>Por lo anterior, se determina que el partido político solventa el error u omisión.</p>																																																																																																
<p>3. De las transferencias del Órgano Directivo Nacional por un importe de \$2,235,505.27 (dos millones doscientos treinta y cinco mil quinientos cinco pesos 27/100 MN), registradas y reportadas, no se proporcionó la copia de las pólizas contables, ni de la documentación comprobatoria y justificativa que respalde su origen y destino, así como los elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que los bienes y servicios fueron en beneficio del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, monto que se integra como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="112 1078 725 1344"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eg 268</td> <td>21-ene-14</td> <td>Aportación en Efectivo</td> <td>\$ 600,000.00</td> </tr> <tr> <td>Dr 15</td> <td>16-ene-14</td> <td>Aportación en Especie</td> <td>2,822.46</td> </tr> <tr> <td>Dr 16</td> <td>17-ene-14</td> <td>Aportación en Especie</td> <td>35,173.85</td> </tr> <tr> <td>Dr 19</td> <td>5-feb-14</td> <td>Aportación en Especie</td> <td>8,922.48</td> </tr> <tr> <td>Dr 20</td> <td>20-feb-14</td> <td>Aportación en Especie</td> <td>11,229.39</td> </tr> <tr> <td>Dr 21</td> <td>20-feb-14</td> <td>Aportación en Especie</td> <td>70,035.06</td> </tr> <tr> <td>Dr 24</td> <td>31-ago-14</td> <td>Aportación en Especie</td> <td>26,807.93</td> </tr> <tr> <td>Dr 58</td> <td>30-dic-14</td> <td>Aportación en Especie</td> <td>1,480,514.1</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 2,235,505.27</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior se solicita al partido político</p>	PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	Eg 268	21-ene-14	Aportación en Efectivo	\$ 600,000.00	Dr 15	16-ene-14	Aportación en Especie	2,822.46	Dr 16	17-ene-14	Aportación en Especie	35,173.85	Dr 19	5-feb-14	Aportación en Especie	8,922.48	Dr 20	20-feb-14	Aportación en Especie	11,229.39	Dr 21	20-feb-14	Aportación en Especie	70,035.06	Dr 24	31-ago-14	Aportación en Especie	26,807.93	Dr 58	30-dic-14	Aportación en Especie	1,480,514.1	<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2,235,505.27</b>	<p>Derivado de este error u omisión, se anexan las pólizas correspondientes con su debida comprobación y testigos para la verificación de su origen y destino.</p> <p>Con respecto a la aportación en efectivo se utilizo el recurso para los gastos en general, y la aportación en especie por la cantidad de \$1,480,514.10, el CEN presto para pagar lo de los impuestos y en el mes de febrero de 2015 se le realizo una transferencia por la cantidad de \$1,291,107.46 a cuenta de los impuestos y ustedes ya cuentan con la carpeta de los antes mencionados.</p>	<p>Con relación a las transferencias del Órgano Directivo Nacional por un importe de \$2,235,505.27 (dos millones doscientos treinta y cinco mil quinientos cinco pesos 27/100 MN), registradas y reportadas, el partido político proporcionó las copias de las pólizas contables, documentación comprobatoria y justificativa que respalda su origen, destino y los elementos de convicción que permiten acreditar fehacientemente que los bienes y servicios fueron en beneficio del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por un importe de \$2,200,331.42 (dos millones doscientos mil trescientos treinta y un pesos 42/100 MN), como se muestran a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1370 1146 2013 1416"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> <th colspan="3">DOCUMENTOS PRESENTADOS</th> </tr> <tr> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> <th>COPIA PÓLIZA</th> <th>DOC. COM.</th> <th>ELEM. CONV.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eg 268</td> <td>21-ene-14</td> <td>Aportación en Efectivo</td> <td>\$ 600,000.00</td> <td>SI</td> <td>SI</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Dr 15</td> <td>16-ene-14</td> <td>Aportación en Especie</td> <td>2,822.46</td> <td>SI</td> <td>SI</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Dr 19</td> <td>5-feb-14</td> <td>Aportación en Especie</td> <td>8,922.48</td> <td>SI</td> <td>SI</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Dr 20</td> <td>20-feb-14</td> <td>Aportación en Especie</td> <td>11,229.39</td> <td>SI</td> <td>SI</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Dr 21</td> <td>20-feb-14</td> <td>Aportación en Especie</td> <td>70,035.06</td> <td>SI</td> <td>SI</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Dr 24</td> <td>31-ago-14</td> <td>Aportación</td> <td>26,807.93</td> <td>SI</td> <td>SI</td> <td>SI</td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTOS PRESENTADOS			NÚM.	FECHA	COPIA PÓLIZA	DOC. COM.	ELEM. CONV.	Eg 268	21-ene-14	Aportación en Efectivo	\$ 600,000.00	SI	SI	SI	Dr 15	16-ene-14	Aportación en Especie	2,822.46	SI	SI	SI	Dr 19	5-feb-14	Aportación en Especie	8,922.48	SI	SI	SI	Dr 20	20-feb-14	Aportación en Especie	11,229.39	SI	SI	SI	Dr 21	20-feb-14	Aportación en Especie	70,035.06	SI	SI	SI	Dr 24	31-ago-14	Aportación	26,807.93	SI	SI	SI
PÓLIZA		CONCEPTO			IMPORTE																																																																																													
NÚM.	FECHA																																																																																																	
Eg 268	21-ene-14	Aportación en Efectivo	\$ 600,000.00																																																																																															
Dr 15	16-ene-14	Aportación en Especie	2,822.46																																																																																															
Dr 16	17-ene-14	Aportación en Especie	35,173.85																																																																																															
Dr 19	5-feb-14	Aportación en Especie	8,922.48																																																																																															
Dr 20	20-feb-14	Aportación en Especie	11,229.39																																																																																															
Dr 21	20-feb-14	Aportación en Especie	70,035.06																																																																																															
Dr 24	31-ago-14	Aportación en Especie	26,807.93																																																																																															
Dr 58	30-dic-14	Aportación en Especie	1,480,514.1																																																																																															
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2,235,505.27</b>																																																																																															
PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTOS PRESENTADOS																																																																																														
NÚM.	FECHA			COPIA PÓLIZA	DOC. COM.	ELEM. CONV.																																																																																												
Eg 268	21-ene-14	Aportación en Efectivo	\$ 600,000.00	SI	SI	SI																																																																																												
Dr 15	16-ene-14	Aportación en Especie	2,822.46	SI	SI	SI																																																																																												
Dr 19	5-feb-14	Aportación en Especie	8,922.48	SI	SI	SI																																																																																												
Dr 20	20-feb-14	Aportación en Especie	11,229.39	SI	SI	SI																																																																																												
Dr 21	20-feb-14	Aportación en Especie	70,035.06	SI	SI	SI																																																																																												
Dr 24	31-ago-14	Aportación	26,807.93	SI	SI	SI																																																																																												

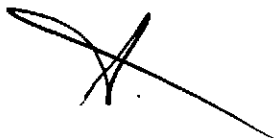


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS						
<p>aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como 9 párrafo primero, 44 55, 58 y 100 fracción XIV y 135 del Reglamento.</p>				en Especie				
		Dr 58	30-dic-14	Aportación en Especie	1,480,514.10	SI	SI	SI
		TOTAL		\$	2,200,331.42			
		<p>Por lo que respecta a la transferencia por aportación en especie, registrada con la póliza de diario número 16 del 17 de enero de 2014, por \$35,173.85 (treinta y cinco mil ciento setenta y tres pesos 85/100 MN), el partido político no proporcionó la copia de la póliza contable, la documentación comprobatoria y justificativa que respalde su origen y destino, y los elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que los bienes y servicios fueron en beneficio del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por lo tanto, este error u omisión se determina solventado parcialmente.</p>						
<p>4. El partido político registró contablemente y reportó en su Informe Anual como Financiamiento Público para Actividades Ordinarias un importe de \$28,148,211.93 (veintiocho millones ciento cuarenta y ocho mil doscientos once pesos 93/100 MN), el cual es inferior en \$64,760.00 (sesenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 MN) al otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al acuerdo ACU-01-14 del 10 de enero de 2014, que fue de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN).</p> <p>Por lo anterior se solicita al partido político aclarar dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII y 266, fracción I, inciso b) del Código, así como 9 párrafo primero y 99 del Reglamento.</p>	<p>Derivado de este error u omisión por un error humano se contabilizó erróneamente, se procedió a corregir el error y se anexa póliza.</p>	<p>El partido político presentó la póliza de diario número 60 del 30 de diciembre del 2014 por \$64,760.00 (sesenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 MN) mediante la cual registró contablemente el ingreso omitido en su Informe Anual como Financiamiento Público para Actividades Ordinarias; dicho importe corresponde a la multa impuesta al Partido del Trabajo por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el 31 de marzo de 2014, mediante Resolución RS-32-14, así mismo, presentó el reporte del auxiliar de la cuenta 400-4000-00-001 "Ministraciones IEDF" por \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN) el cual corresponde al otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al acuerdo ACU-01-14 del 10 de enero de 2014, así mismo, dicho importe se comparó con el saldo del informe anual modificado y la balanza de comprobación</p>						



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>5. Mediante la póliza de egresos 236 del 5 de diciembre de 2014, el partido político registró el cheque 21268 de esa misma fecha, por un importe de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 MN) a favor de Silvia González por el pago de apoyo político, registrándolo incorrectamente en la cuenta contable 101-0000-00-006 "Bancos 6347497", debiendo utilizar la número 101-0000-00-009 "Bancos 017001437715".</p> <p>Por lo anterior se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, numeral 1, inciso b) del Código, así como 57, 99 y 101 del Reglamento.</p>	<p>Derivado de este error u omisión, se procedió hacer la reclasificación de la cuenta correspondiente y se anexa póliza.</p>	<p>modificada al 31 de diciembre de 2014, no determinando diferencia, por lo que se determina <b>solventado</b> el error u omisión.</p> <p>Mediante la póliza de diario 61 del 30 de diciembre de 2014 el partido político realizó la corrección de la póliza de egresos 236 del 5 de diciembre de 2014, en la cual se registró el cheque 21268 de esa misma fecha, por un importe de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 MN) a favor de Silvia González por el pago de apoyo político, reclasificándola correctamente de la cuenta contable 101-0000-00-006 "Bancos 6347497". Así mismo, dicho importe fue cotejado en el saldo que se refleja en la balanza de comprobación modificada al 31 de diciembre de 2014, no determinando diferencia, por lo que se determina que el partido político <b>solventó</b> este error u omisión.</p>
<p>6. En la conciliación bancaria del mes diciembre de 2014, correspondiente a la cuenta número 017001437715 del banco BBVA Bancomer S.A., existe como partida en conciliación el cheque número 21382 por \$15,218.00 (quince mil doscientos dieciocho pesos 00/100 MN), del 15 de diciembre del mismo año, expedido a favor de Teléfonos de México, SAB de CV, pendiente de pago por la institución bancaria, del cual se conoció que no se ha pagado por falta de fondos; sin embargo, el partido político lo mantiene indebidamente en conciliación.</p> <p>Por lo anterior se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y</p>	<p>Derivado de este error u omisión, le comento que haciendo la revisión de la conciliación, se procedió a realizar las correcciones pertinentes y se anexa conciliación y auxiliar para su revisión.</p>	<p>El partido político presentó la póliza de diario número 63 del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual realizó la reclasificación de la póliza de egresos 354 del 8 de diciembre de 2014, registrando la cancelación del cheque número 21382 a favor de Teléfonos de México, SAB de CV, por \$15,218.00 (quince mil doscientos dieciocho pesos 00/100 MN), reflejando dicho importe como un importe pendiente de pago, asimismo, exhibió la conciliación bancaria modificada del mes diciembre del mismo año, con la cual se constató que dicho importe ya no aparece, por lo que se determina que el partido político solventó el error u omisión.</p>

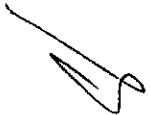
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
VII del Código y 12 párrafos segundo y tercero del Reglamento.		
<b>OFICIO IEDF/UTEF/622/2015</b>		
<p>7. De la revisión a la cuenta "Otros Reconocimientos a Militantes" que se derivan de los servicios por (Honorarios Asimilados a Salarios), se determinó que de los meses seleccionados para su revisión por el importe de \$4,996,057.51 (cuatro millones novecientos noventa y seis mil cincuenta y siete pesos 51/100 MN), los contratos de servicios personales elaborados por el Partido Político, no contienen la leyenda del régimen bajo el cual fueron contratadas las personas, por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 81 del Reglamento.</p>	<p>Derivado de este error u omisión, se anexa los contratos de servicios personales con los requisitos solicitados.</p>	<p>El partido político en respuesta al oficio de errores u omisiones número IEDF/UTEF/622/2015 del 29 de junio de 2015, presentó 28 contratos de servicios personales modificados, correspondientes a las personas sujetas de revisión y que respaldan las erogaciones registradas en la cuenta "Otros Reconocimientos a Militantes" por un importe de \$4,996,057.51 (cuatro millones novecientos noventa y seis mil cincuenta y siete pesos 51/100 MN), contratos que contienen la leyenda del régimen bajo el cual fueron contratadas (Honorarios Asimilados a Salarios), además que se cercioró que encuentran debidamente requisitados, situación por lo cual se determina <b>solventado</b> el error u omisión.</p>
<p>8. De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", así como de las subcuentas "Materiales y Suministros Administración" y "Materiales y Suministros Organización" se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>a) Mediante la póliza de diario 151 del 11 de septiembre de 2014, se registró contablemente el importe de \$7,308.00 (siete mil trescientos ocho pesos 00/100 MN), por la compra de material de papelería sustentada con una nota de remisión que carece de requisitos fiscales.</p>	<p>Derivado de este error u omisión, se anexa la siguiente documentación.</p> <p>a) Se anexa la factura correspondiente de la póliza de Eg-151 de septiembre.</p>	<p>De la revisión a la información y documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores u omisiones número IEDF/UTEF/622/2015 del 29 de junio de 2015, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) El partido político presentó la factura número 64 del 12 de septiembre de 2014 emitida por el proveedor José Luis Alejandro Serrano Estrada, misma que fue verificada su autenticidad en el portal del SAT, factura que sustenta el gasto de material de papelería registrado mediante la póliza de diario 151 del 11 de septiembre de 2014, por el importe de \$7,308.00 (siete mil trescientos ocho pesos 00/100 MN), con lo cual se desvirtúa</p>




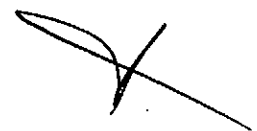


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																														
<p>b) No se localizaron cinco pólizas contables ni su documentación comprobatoria por un importe total de \$152,168.71 (ciento cincuenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos 71/100 MN), por el concepto de aportaciones en especie del CEN, mismas que se integran a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="110 540 729 1040"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>MATERIALES Y SUMINISTROS ADMINISTRACIÓN</b></td> </tr> <tr> <td>DR-24</td> <td>31-Ago-14</td> <td>TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL CEN</td> <td>\$ 26,807.93</td> </tr> <tr> <td colspan="3">SUBTOTAL</td> <td>\$ 26,807.93</td> </tr> <tr> <td colspan="4"><b>MATERIALES Y SUMINISTROS ORGANIZACIÓN</b></td> </tr> <tr> <td>DR-16</td> <td>17-Ene-14</td> <td>TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL CEN</td> <td>35,173.85</td> </tr> <tr> <td>DR-19</td> <td>05-Feb-14</td> <td>TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL CEN</td> <td>8,922.48</td> </tr> <tr> <td>DR-20</td> <td>20-Feb-14</td> <td>TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL CEN</td> <td>11,229.39</td> </tr> <tr> <td>DR-21</td> <td>20-Feb-14</td> <td>TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL CEN</td> <td>70,035.06</td> </tr> <tr> <td colspan="3">SUBTOTAL</td> <td>\$ 125,360.78</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL</td> <td>\$ 152,168.71</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 50 y 58 del Reglamento.</p>	PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	NÚM	FECHA	<b>MATERIALES Y SUMINISTROS ADMINISTRACIÓN</b>				DR-24	31-Ago-14	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL CEN	\$ 26,807.93	SUBTOTAL			\$ 26,807.93	<b>MATERIALES Y SUMINISTROS ORGANIZACIÓN</b>				DR-16	17-Ene-14	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL CEN	35,173.85	DR-19	05-Feb-14	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL CEN	8,922.48	DR-20	20-Feb-14	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL CEN	11,229.39	DR-21	20-Feb-14	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL CEN	70,035.06	SUBTOTAL			\$ 125,360.78	TOTAL			\$ 152,168.71	<p>b) Se anexan las pólizas de las transferencias en especie con su documentación soporte.</p>	<p>este punto de la observación.</p> <p>b) Con relación a las transferencias en especie del Órgano Directivo Nacional, el partido político proporcionó las copias de las pólizas contables, documentación comprobatoria por un importe de \$152,168.71 (ciento cincuenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos 71/100 MN) y los elementos de convicción que sustentan su destino y permiten acreditar que los bienes y servicios fueron en beneficio del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, desvirtuando este punto de la notificación.</p> <p>Por lo anteriormente señalado, se determina <b>solventado</b> el error u omisión.</p>
PÓLIZA		CONCEPTO			IMPORTE																																											
NÚM	FECHA																																															
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS ADMINISTRACIÓN</b>																																																
DR-24	31-Ago-14	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL CEN	\$ 26,807.93																																													
SUBTOTAL			\$ 26,807.93																																													
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS ORGANIZACIÓN</b>																																																
DR-16	17-Ene-14	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL CEN	35,173.85																																													
DR-19	05-Feb-14	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL CEN	8,922.48																																													
DR-20	20-Feb-14	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL CEN	11,229.39																																													
DR-21	20-Feb-14	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL CEN	70,035.06																																													
SUBTOTAL			\$ 125,360.78																																													
TOTAL			\$ 152,168.71																																													
<p>9. De la revisión a los contratos de prestación de servicios que acreditan las erogaciones registradas contablemente en la cuenta "Servicios Generales", se determinaron operaciones con los proveedores Aurelio</p>	<p>Con relación a los contratos de los proveedores Aurelio Moreno Vázquez y G.E empresas en seguridad Privada S.A de C.V; se anexan las adendas correspondientes con la clausula de que obliga a los proveedores a conservar la</p>	<p>El partido político presentó las adenda respectivas a los contratos celebrados con los proveedores Aurelio Moreno Vázquez y G.E Empresas en Seguridad Privada SA de CV; que contienen la clausula décima cuarta relativa a la</p>																																														

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																																																																																																																									
<p>Moreno Vázquez y G.E Empresas en Seguridad Privada, SA de CV., por un total de \$542,598.17 (quinientos cuarenta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos 17/100 MN), que carecen de la cláusula que obliga a los proveedores a conservar por un periodo de cinco años las copias de las facturas, mismas que estarán a disposición de la autoridad electoral cuando ésta los solicite:</p> <table border="1" data-bbox="119 540 729 885"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">CHEQUE</th> <th colspan="2">DOCUMENTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="7">AURELIO MORENO VAZQUEZ DICTAMINACION DE ESTADOS FINANCIEROS 2013</td> </tr> <tr> <td>PE-301</td> <td>20-ene-14</td> <td>2719</td> <td>20-ene-14</td> <td>934</td> <td>22-ene-14</td> <td>\$ 121,652.57</td> </tr> <tr> <td>PE-276</td> <td>05-feb-14</td> <td>2781</td> <td>05-feb-14</td> <td>936</td> <td>07-feb-14</td> <td>85,177.80</td> </tr> <tr> <td>PE-285</td> <td>06-mar-14</td> <td>2842</td> <td>06-mar-14</td> <td>938</td> <td>07-mar-14</td> <td>85,177.80</td> </tr> <tr> <td colspan="6">SUBTOTAL</td> <td>\$ 292,038.17</td> </tr> <tr> <td colspan="7">G.E. EMPRESAS EN SEGURIDAD PRIVADA SEGURIDAD PRIVADA</td> </tr> <tr> <td>PE-11</td> <td>06-feb-14</td> <td>18641</td> <td>06-feb-14</td> <td>B 598</td> <td>04-abr-14</td> <td>\$ 20,880.00</td> </tr> <tr> <td>PE-234</td> <td>19-mar-14</td> <td>19125</td> <td>19-mar-14</td> <td>B 595</td> <td>03-abr-14</td> <td>20,880.00</td> </tr> <tr> <td>PE-198</td> <td>11-abr-14</td> <td>19371</td> <td>11-abr-14</td> <td>B 599</td> <td>04-abr-14</td> <td>20,880.00</td> </tr> <tr> <td>PE-241</td> <td>21-may-14</td> <td>19643</td> <td>21-may-14</td> <td>B 624</td> <td>29-abr-14</td> <td>20,880.00</td> </tr> <tr> <td>PE-315</td> <td>10-jun-14</td> <td>19863</td> <td>10-jun-14</td> <td>B 647</td> <td>27-may-14</td> <td>20,880.00</td> </tr> <tr> <td>PE-22</td> <td>07-jul-14</td> <td>19931</td> <td>07-jul-14</td> <td>B 672</td> <td>25-jun-14</td> <td>20,880.00</td> </tr> <tr> <td>PE-39</td> <td>08-ago-14</td> <td>20188</td> <td>08-ago-14</td> <td>B 673</td> <td>28-jul-14</td> <td>20,880.00</td> </tr> <tr> <td>PE-25</td> <td>08-sep-14</td> <td>20437</td> <td>08-sep-14</td> <td>B 716</td> <td>28-ago-14</td> <td>20,880.00</td> </tr> <tr> <td>PE-120</td> <td>10-oct-14</td> <td>20700</td> <td>13-oct-14</td> <td>B 764</td> <td>29-sep-14</td> <td>20,880.00</td> </tr> <tr> <td>PE-10</td> <td>03-nov-14</td> <td>20909</td> <td>03-nov-14</td> <td>B 783</td> <td>27-oct-14</td> <td>20,880.00</td> </tr> <tr> <td>PE-335</td> <td>08-dic-14</td> <td>21383</td> <td>10-dic-14</td> <td>B 813</td> <td>30-nov-14</td> <td>20,880.00</td> </tr> <tr> <td>PD-49</td> <td>30-dic-14</td> <td></td> <td></td> <td>B 844</td> <td>29-dic-14</td> <td>20,880.00</td> </tr> <tr> <td colspan="6">SUBTOTAL</td> <td>\$ 250,560.00</td> </tr> <tr> <td colspan="6">TOTAL</td> <td>\$ 542,598.17</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que se requiere al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58 y 60 del Reglamento.</p>	PÓLIZA		CHEQUE		DOCUMENTO		IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	AURELIO MORENO VAZQUEZ DICTAMINACION DE ESTADOS FINANCIEROS 2013							PE-301	20-ene-14	2719	20-ene-14	934	22-ene-14	\$ 121,652.57	PE-276	05-feb-14	2781	05-feb-14	936	07-feb-14	85,177.80	PE-285	06-mar-14	2842	06-mar-14	938	07-mar-14	85,177.80	SUBTOTAL						\$ 292,038.17	G.E. EMPRESAS EN SEGURIDAD PRIVADA SEGURIDAD PRIVADA							PE-11	06-feb-14	18641	06-feb-14	B 598	04-abr-14	\$ 20,880.00	PE-234	19-mar-14	19125	19-mar-14	B 595	03-abr-14	20,880.00	PE-198	11-abr-14	19371	11-abr-14	B 599	04-abr-14	20,880.00	PE-241	21-may-14	19643	21-may-14	B 624	29-abr-14	20,880.00	PE-315	10-jun-14	19863	10-jun-14	B 647	27-may-14	20,880.00	PE-22	07-jul-14	19931	07-jul-14	B 672	25-jun-14	20,880.00	PE-39	08-ago-14	20188	08-ago-14	B 673	28-jul-14	20,880.00	PE-25	08-sep-14	20437	08-sep-14	B 716	28-ago-14	20,880.00	PE-120	10-oct-14	20700	13-oct-14	B 764	29-sep-14	20,880.00	PE-10	03-nov-14	20909	03-nov-14	B 783	27-oct-14	20,880.00	PE-335	08-dic-14	21383	10-dic-14	B 813	30-nov-14	20,880.00	PD-49	30-dic-14			B 844	29-dic-14	20,880.00	SUBTOTAL						\$ 250,560.00	TOTAL						\$ 542,598.17	<p>documentación por un periodo de cinco años.</p>	<p>obligación de los proveedores a conservar por un periodo de cinco años las copias de las facturas, mismas que estarán a disposición de la autoridad electoral cuando ésta los solicite, con lo cual se da por <b>solventado</b> el error u omisión.</p>
PÓLIZA		CHEQUE		DOCUMENTO		IMPORTE																																																																																																																																																					
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																																																																																																																																																						
AURELIO MORENO VAZQUEZ DICTAMINACION DE ESTADOS FINANCIEROS 2013																																																																																																																																																											
PE-301	20-ene-14	2719	20-ene-14	934	22-ene-14	\$ 121,652.57																																																																																																																																																					
PE-276	05-feb-14	2781	05-feb-14	936	07-feb-14	85,177.80																																																																																																																																																					
PE-285	06-mar-14	2842	06-mar-14	938	07-mar-14	85,177.80																																																																																																																																																					
SUBTOTAL						\$ 292,038.17																																																																																																																																																					
G.E. EMPRESAS EN SEGURIDAD PRIVADA SEGURIDAD PRIVADA																																																																																																																																																											
PE-11	06-feb-14	18641	06-feb-14	B 598	04-abr-14	\$ 20,880.00																																																																																																																																																					
PE-234	19-mar-14	19125	19-mar-14	B 595	03-abr-14	20,880.00																																																																																																																																																					
PE-198	11-abr-14	19371	11-abr-14	B 599	04-abr-14	20,880.00																																																																																																																																																					
PE-241	21-may-14	19643	21-may-14	B 624	29-abr-14	20,880.00																																																																																																																																																					
PE-315	10-jun-14	19863	10-jun-14	B 647	27-may-14	20,880.00																																																																																																																																																					
PE-22	07-jul-14	19931	07-jul-14	B 672	25-jun-14	20,880.00																																																																																																																																																					
PE-39	08-ago-14	20188	08-ago-14	B 673	28-jul-14	20,880.00																																																																																																																																																					
PE-25	08-sep-14	20437	08-sep-14	B 716	28-ago-14	20,880.00																																																																																																																																																					
PE-120	10-oct-14	20700	13-oct-14	B 764	29-sep-14	20,880.00																																																																																																																																																					
PE-10	03-nov-14	20909	03-nov-14	B 783	27-oct-14	20,880.00																																																																																																																																																					
PE-335	08-dic-14	21383	10-dic-14	B 813	30-nov-14	20,880.00																																																																																																																																																					
PD-49	30-dic-14			B 844	29-dic-14	20,880.00																																																																																																																																																					
SUBTOTAL						\$ 250,560.00																																																																																																																																																					
TOTAL						\$ 542,598.17																																																																																																																																																					
<p>10. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" se detectaron recibos de Teléfonos de México SAB, CV, que amparan la adquisición de 13 activos fijos, registrados indebidamente como gastos por un total de \$40,708.89 (cuarenta mil setecientos ocho pesos 89/100 MN), correspondientes a la adquisición de equipo de cómputo en mensualidades, de dichos bienes solo se localizaron cinco de ellos en</p>	<p>Derivado de este error u omisión, se dan de alta los equipos de computo correspondientes al ejercicio de 2013 y los que corresponden al ejercicio de 2014 se provisiona el pasivo y se hace la cancelación en el gasto de noviembre.</p> <p>Con respecto a los equipos de teléfonos por los montos de \$1,300.00 y \$818.10 pesos son aparatos telefónicos y no corresponde a los activos, el día del levantamiento del inventario el</p>	<p>Como resultado de la revisión a la documentación presentada por el partido político, respecto de los 13 bienes registrados indebidamente en la cuenta de gastos por \$40,708.89 (cuarenta mil setecientos ocho pesos 89/100 MN), se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dos bienes por importes de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 MN) y \$ 818.10 (ochocientos dieciocho pesos 10/100 MN),</li> </ul>																																																																																																																																																									

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS										
<p>la cuenta de Activo Fijo.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2, fracciones I y VII, del Código, así como los artículos 159, 160, 162 y 163 del Reglamento.</p> 	<p>Lic. Tomas Jiménez mostro los aparatos, se anexan pólizas.</p>	<p>efectivamente corresponden a equipos telefónicos y por lo tanto se encuentran registrados correctamente en gastos; en consecuencia, el importe registrado indebidamente en gastos por la adquisición de 11 bienes muebles disminuye a la cantidad de \$38,590.79 (treinta y ocho mil quinientos noventa pesos 79/100 MN), más el impuesto al valor agregado da un total de \$44,765.32 (cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos 32/100 MN).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>De los 11 bienes, se verificó que 5 de ellos por un importe de \$21,255.00 (veintiún mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00 /100 MN), corresponden a adquisiciones del año 2012 y 2013 y ya se encontraban registrados en la cuenta de activo fijo, creándose el pasivo correspondiente, en la cuenta de "Acreedores Diversos" subcuenta "Teléfonos de México", para lo cual según auxiliares de 2014, con la póliza de diario 12 del 30 de enero se canceló el adeudo con Teléfonos de México contra la cuenta de Patrimonio subcuenta Ejercicio 2013.</li> <li>Por lo que respecta a los seis equipos de 2014, esta autoridad electoral con base en el monto y cantidad de mensualidad establecidos en los recibos telefónicos, determinó que dichos bienes ascienden a un monto total de \$59,365.17 (cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 17/100 MN), integrados como sigue:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="1385 1333 1996 1412"> <thead> <tr> <th>MENSUALIDAD CON DESCUENTO</th> <th>NUM. DE PAGOS</th> <th>IMPORTE CON DESCUENTO</th> <th>IVA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">DESKTOP AIO DELL INSPIRON 20-3</td> </tr> </tbody> </table>	MENSUALIDAD CON DESCUENTO	NUM. DE PAGOS	IMPORTE CON DESCUENTO	IVA	IMPORTE	DESKTOP AIO DELL INSPIRON 20-3				
MENSUALIDAD CON DESCUENTO	NUM. DE PAGOS	IMPORTE CON DESCUENTO	IVA	IMPORTE								
DESKTOP AIO DELL INSPIRON 20-3												

ERROR U. OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																												
		<table border="1"> <tr> <td>863.76</td> <td>12</td> <td>\$ 10,364.04</td> <td>\$ 1,658.25</td> <td>\$ 12,022.29</td> </tr> <tr> <td colspan="5">LAP HP 14-V013LA C15 PLATA</td> </tr> <tr> <td>556.52</td> <td>18</td> <td>10,017.36</td> <td>1,602.77</td> <td>11,620.13</td> </tr> <tr> <td colspan="5">LAP HP 14-V013LAP</td> </tr> <tr> <td>556.52</td> <td>18</td> <td>10,017.36</td> <td>1,602.77</td> <td>11,620.13</td> </tr> <tr> <td colspan="5">LAPTOP HP 1000-1400LA NB ACELE</td> </tr> <tr> <td>481.05</td> <td>12</td> <td>5,772.60</td> <td>923.62</td> <td>6,696.22</td> </tr> <tr> <td colspan="5">LAPTOP LENOVO 59341315AMD E2-1</td> </tr> <tr> <td>625.23</td> <td>12</td> <td>7,502.76</td> <td>1200.44</td> <td>8,703.20</td> </tr> <tr> <td colspan="5">LAPTOP LENOVO 59341315AMD E2-1</td> </tr> <tr> <td>625.23</td> <td>12</td> <td>7,502.76</td> <td>1200.44</td> <td>8,703.20</td> </tr> <tr> <td colspan="3"></td> <td>TOTAL</td> <td>\$ 59,365.17</td> </tr> </table>	863.76	12	\$ 10,364.04	\$ 1,658.25	\$ 12,022.29	LAP HP 14-V013LA C15 PLATA					556.52	18	10,017.36	1,602.77	11,620.13	LAP HP 14-V013LAP					556.52	18	10,017.36	1,602.77	11,620.13	LAPTOP HP 1000-1400LA NB ACELE					481.05	12	5,772.60	923.62	6,696.22	LAPTOP LENOVO 59341315AMD E2-1					625.23	12	7,502.76	1200.44	8,703.20	LAPTOP LENOVO 59341315AMD E2-1					625.23	12	7,502.76	1200.44	8,703.20				TOTAL	\$ 59,365.17
		863.76	12	\$ 10,364.04	\$ 1,658.25	\$ 12,022.29																																																								
		LAP HP 14-V013LA C15 PLATA																																																												
		556.52	18	10,017.36	1,602.77	11,620.13																																																								
		LAP HP 14-V013LAP																																																												
		556.52	18	10,017.36	1,602.77	11,620.13																																																								
		LAPTOP HP 1000-1400LA NB ACELE																																																												
		481.05	12	5,772.60	923.62	6,696.22																																																								
		LAPTOP LENOVO 59341315AMD E2-1																																																												
		625.23	12	7,502.76	1200.44	8,703.20																																																								
		LAPTOP LENOVO 59341315AMD E2-1																																																												
		625.23	12	7,502.76	1200.44	8,703.20																																																								
					TOTAL	\$ 59,365.17																																																								
		<p>Del importe de \$59,365.17 (cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 17/100 MN), al 31 de diciembre de 2014 el partido político tiene pendiente el pago la cantidad de \$31,678.45 (treinta y un mil seiscientos setenta y ocho pesos 45/100 MN) y la cancelación de gastos por el importe de \$27,686.72 (veintisiete mil seiscientos ochenta y seis 72/100 MN).</p>																																																												
		<p>Para efectos de lo anterior, se realizaron las siguientes acciones:</p>																																																												
		<p>El partido político presentó, póliza de diario número Dr-66 del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual realizó la cancelación de gastos de teléfonos 5564-93-28 23-25 85-23 y la cuenta de "Acreedores Diversos" por \$1,113.04 (un mil ciento trece pesos 04/100 MN). De su análisis se detectó que el cargo que afecta la cuenta de "Acreedores Diversos" por el importe señalado, es improcedente ya que debió registrarse en activo fijo, por lo cual se debe cancelar esta póliza.</p>																																																												
		<p>Asimismo, se presentó la póliza de diario número Dr-65 del 30 de diciembre de 2014, en la cual realizó la reclasificación de 6</p>																																																												



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																														
		<p>equipos de computo, afectando la cuenta de "Activo Fijo", por \$51,423.48 (cincuenta y un mil cuatrocientos veintitrés pesos 48/100 MN), la cuenta de "Acreedores Diversos" por \$23,719.32 (veintitrés mil setecientos diecinueve pesos 32/100 MN) y la cuenta "Déficit o Remanente del Ejercicio 2013" por \$27,704.16 (veintisiete mil setecientos cuatro pesos 16/100 MN), del análisis a los movimientos de reclasificación, se determinaron las siguientes diferencias contra lo que esta autoridad electoral considera procedente:</p> <table border="1" data-bbox="1387 641 2000 852"> <thead> <tr> <th>CUENTA</th> <th>FISCALIZACIÓN</th> <th>PÓLIZA Dr-60</th> <th>DIFERENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>EQUIPO DE CÓMPUTO</td> <td>\$ 59,365.17</td> <td>\$51,423.48</td> <td>\$7,941.69</td> </tr> <tr> <td>ACREEDORES DIVERSOS</td> <td>31,678.45</td> <td>23,719.32</td> <td>7,959.13</td> </tr> <tr> <td>PATRIMONIO</td> <td>0.00</td> <td>27,704.16</td> <td>-27,704.16</td> </tr> <tr> <td>CANCELACIÓN GASTOS</td> <td>27,686.72</td> <td>0.00</td> <td>27,686.72</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se determina parcialmente solventado el error u omisión.</p>	CUENTA	FISCALIZACIÓN	PÓLIZA Dr-60	DIFERENCIA	EQUIPO DE CÓMPUTO	\$ 59,365.17	\$51,423.48	\$7,941.69	ACREEDORES DIVERSOS	31,678.45	23,719.32	7,959.13	PATRIMONIO	0.00	27,704.16	-27,704.16	CANCELACIÓN GASTOS	27,686.72	0.00	27,686.72																										
CUENTA	FISCALIZACIÓN	PÓLIZA Dr-60	DIFERENCIA																																													
EQUIPO DE CÓMPUTO	\$ 59,365.17	\$51,423.48	\$7,941.69																																													
ACREEDORES DIVERSOS	31,678.45	23,719.32	7,959.13																																													
PATRIMONIO	0.00	27,704.16	-27,704.16																																													
CANCELACIÓN GASTOS	27,686.72	0.00	27,686.72																																													
<p>11. De la revisión a la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta "Eventos", por un importe de \$56,480.00 (cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN) registrado contablemente mediante las pólizas, se determinó lo que a continuación se indica:</p> <table border="1" data-bbox="114 1230 734 1416"> <thead> <tr> <th rowspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">CHEQUE</th> <th colspan="2">FACTURA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="7">Administradora Hotelera del Centro SA de CV</td> </tr> <tr> <td>Eg-203</td> <td>8/08/2014</td> <td>421</td> <td>8/08/2014</td> <td>FJ 1518</td> <td>18/08/2014 Conferencia 19 De Agosto, 2014</td> <td>\$ 53,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="7">Sicomweb, SA de CV</td> </tr> <tr> <td>Eg-204</td> <td>13/08/2014</td> <td>422</td> <td>13/08/2014</td> <td>AL-000496</td> <td>Escorta para banda de guerra</td> <td>3,480.00</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: center;"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 56,480.00</b></td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA	CHEQUE		FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	Administradora Hotelera del Centro SA de CV							Eg-203	8/08/2014	421	8/08/2014	FJ 1518	18/08/2014 Conferencia 19 De Agosto, 2014	\$ 53,000.00	Sicomweb, SA de CV							Eg-204	13/08/2014	422	13/08/2014	AL-000496	Escorta para banda de guerra	3,480.00	<b>TOTAL</b>						<b>\$ 56,480.00</b>	<p>En relación a esta observación se le informa lo siguiente:</p>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó lo que a continuación se indica:</p>
PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA				CONCEPTO	IMPORTE																																							
	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																																												
Administradora Hotelera del Centro SA de CV																																																
Eg-203	8/08/2014	421	8/08/2014	FJ 1518	18/08/2014 Conferencia 19 De Agosto, 2014	\$ 53,000.00																																										
Sicomweb, SA de CV																																																
Eg-204	13/08/2014	422	13/08/2014	AL-000496	Escorta para banda de guerra	3,480.00																																										
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 56,480.00</b>																																										




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>a) En la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido político realizó operaciones que superaron las 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, no se incluyó la realizada con Administradora Hotelera del Centro SA de CV, por \$53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 MN), la cual fue registrada mediante la póliza de egresos 203 de fecha 8 de agosto 2014. Adicionalmente no presentó el contrato de prestación de servicios que sustenta esta operación.</p> <p>b) Por lo que se refiere a las pólizas contables mediante las cuales se registraron gastos por un total de \$56,480.00 (cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN) no se anexaron los elementos de convicción que acrediten los bienes y servicios como son listas de asistencia, material didáctico de los eventos así como la documentación e información que acrediten su realización. Cabe señalar que estas actividades no corresponden al rubro de "Gastos en Tareas Editoriales".</p> <p>c) No se adjuntaron a las pólizas la invitación en la que informó por escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de la realización del evento, así como las actas circunstanciadas respectivas.</p>	<p>a) El área correspondiente no entrego el contrato y estamos en espera de que lo mande y en cuento este en el poder del área se le hará llegar.</p> <p>b) Se realizo la reclasificación de los gastos y se anexa póliza, listas de asistencia, material que se dio en el taller así como fotos de este.</p> <p>c) No se cuenta con el oficio de la invitación a la unidad de fiscalización para su verificación</p>	<p>a) El Instituto Político no se manifestó respecto a la operación realizada con la Administradora Hotelera del Centro SA de CV, que no incluyó en la relación de proveedores y prestadores de servicios. Respecto del contrato con este proveedor señala no contar con él y que en cuanto lo tenga lo presentara a esta autoridad electoral, situaciones por lo que este punto no se desvirtúa.</p> <p>b) Se presentaron las listas de asistencia del "Taller de Formación Teórica", el material utilizado denominado "Caminante y camino se hacen al andar", así como 24 copias de fotografías del citado evento, con los cuales se justifica, aclara y desvirtúa el requerimiento de los elementos de convicción relativos a la póliza de diario 67 del 30 de diciembre de 2014, por un importe de \$56,480.00 (cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN).</p> <p>c) El propio partido político en su declaración acepta la situación notificada señalando que "No se cuenta con el oficio de la invitación a la unidad de fiscalización para su verificación", situación por lo cual no se desvirtúa este punto de la irregularidad.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																				
<p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58, 78 y 86 del Reglamento.</p>		<p>Por lo anterior, se concluye que el error u omisión fue solventado parcialmente.</p>																																																				
<p>12. De la revisión a la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", se determinó que por un importe por \$162,910.78 (ciento sesenta y dos mil novecientos diez pesos 78/100 MN) correspondientes a las subcuentas "Artículos", "Versión estenográfica", "Formación Política" y "Servicios Profesionales"; relativas a publicaciones, cursos y talleres, que fueron registrados contablemente mediante las pólizas siguientes:</p>		<p>De la revisión a la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores u omisiones número IEDF/UTEF/622/2015 del 29 de junio de 2015, se determinó lo que a continuación se indica:</p>																																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> </table>			PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	NUM	FECHA																																														
PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE																																																			
NUM	FECHA																																																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">502-0000-00-019 ARTICULOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eg-299</td> <td>25/04/2014</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la otra cara de la moneda, la oposición venezolana bajo la lupa)</td> <td>10,440.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-5</td> <td>21/05/2014</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (grupos de presión y proyectos de poder dinámica de un caso contemporáneo)</td> <td>10,440.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-317</td> <td>30/06/2014</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (el alba de un nuevo mundo)</td> <td>10,440.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-300</td> <td>28/07/2014</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la gobernabilidad en México)</td> <td>10,440.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-330</td> <td>29/08/2014</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (historiografía de México IV)</td> <td>4,640.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-240</td> <td>22/09/2014</td> <td>Análisis social (la carta a Obama, su significado internacional y otros tópicos)</td> <td>11,600.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-241</td> <td>22/09/2014</td> <td>Investigación sobre teoría social (el pensamiento económico marxista)</td> <td>9,280.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-242</td> <td>26/09/2014</td> <td>Teoría social (pdvsa y el desarrollo social venezolano)</td> <td>9,280.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-319</td> <td>17/10/2014</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (rebeliones campesinas socialistas ¿revolucionarias o reformistas?)</td> <td>4,640.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-259</td> <td>19/11/2014</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (ventilando: vóltar vs grass)</td> <td>4,640.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-511</td> <td>17/12/2014</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (realidad vs anarquismo)</td> <td>4,640.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL ARTICULOS</td> <td>\$ 90,480.00</td> </tr> </tbody> </table>			502-0000-00-019 ARTICULOS				Eg-299	25/04/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la otra cara de la moneda, la oposición venezolana bajo la lupa)	10,440.00	Eg-5	21/05/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (grupos de presión y proyectos de poder dinámica de un caso contemporáneo)	10,440.00	Eg-317	30/06/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (el alba de un nuevo mundo)	10,440.00	Eg-300	28/07/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la gobernabilidad en México)	10,440.00	Eg-330	29/08/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (historiografía de México IV)	4,640.00	Eg-240	22/09/2014	Análisis social (la carta a Obama, su significado internacional y otros tópicos)	11,600.00	Eg-241	22/09/2014	Investigación sobre teoría social (el pensamiento económico marxista)	9,280.00	Eg-242	26/09/2014	Teoría social (pdvsa y el desarrollo social venezolano)	9,280.00	Eg-319	17/10/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (rebeliones campesinas socialistas ¿revolucionarias o reformistas?)	4,640.00	Eg-259	19/11/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (ventilando: vóltar vs grass)	4,640.00	Eg-511	17/12/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (realidad vs anarquismo)	4,640.00	TOTAL ARTICULOS			\$ 90,480.00
502-0000-00-019 ARTICULOS																																																						
Eg-299	25/04/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la otra cara de la moneda, la oposición venezolana bajo la lupa)	10,440.00																																																			
Eg-5	21/05/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (grupos de presión y proyectos de poder dinámica de un caso contemporáneo)	10,440.00																																																			
Eg-317	30/06/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (el alba de un nuevo mundo)	10,440.00																																																			
Eg-300	28/07/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la gobernabilidad en México)	10,440.00																																																			
Eg-330	29/08/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (historiografía de México IV)	4,640.00																																																			
Eg-240	22/09/2014	Análisis social (la carta a Obama, su significado internacional y otros tópicos)	11,600.00																																																			
Eg-241	22/09/2014	Investigación sobre teoría social (el pensamiento económico marxista)	9,280.00																																																			
Eg-242	26/09/2014	Teoría social (pdvsa y el desarrollo social venezolano)	9,280.00																																																			
Eg-319	17/10/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (rebeliones campesinas socialistas ¿revolucionarias o reformistas?)	4,640.00																																																			
Eg-259	19/11/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (ventilando: vóltar vs grass)	4,640.00																																																			
Eg-511	17/12/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (realidad vs anarquismo)	4,640.00																																																			
TOTAL ARTICULOS			\$ 90,480.00																																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">502-0000-00-023 VERSIÓN ESTENOGRÁFICA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eg-322</td> <td>31/10/2014</td> <td>Taller "construcción del discurso" no.3</td> <td>22,600.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL VERSIÓN ESTENOGRÁFICA</td> <td>\$ 22,600.00</td> </tr> </tbody> </table>			502-0000-00-023 VERSIÓN ESTENOGRÁFICA				Eg-322	31/10/2014	Taller "construcción del discurso" no.3	22,600.00	TOTAL VERSIÓN ESTENOGRÁFICA			\$ 22,600.00																																								
502-0000-00-023 VERSIÓN ESTENOGRÁFICA																																																						
Eg-322	31/10/2014	Taller "construcción del discurso" no.3	22,600.00																																																			
TOTAL VERSIÓN ESTENOGRÁFICA			\$ 22,600.00																																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eg-302</td> <td>29/04/2014</td> <td>Curso ortografía y redacción mes de abril (sustituye fac-6)</td> <td>21,415.39</td> </tr> </tbody> </table>			502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA				Eg-302	29/04/2014	Curso ortografía y redacción mes de abril (sustituye fac-6)	21,415.39																																												
502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA																																																						
Eg-302	29/04/2014	Curso ortografía y redacción mes de abril (sustituye fac-6)	21,415.39																																																			

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO				ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO		CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																					
Eg-295	24/07/2014	Organización y preparación de talleres de formación político ideológica	21,415.39																																																								
TOTAL FORMACIÓN POLÍTICA			\$ 42,830.78																																																								
Cuenta : 502-0006-07-000 Servicios Profesionales																																																											
Eg-202	06/08/2014	Taller de formación política e ideológica	7,000.00																																																								
TOTAL SERVICIOS PROFESIONALES			\$ 7,000.00																																																								
TOTAL			\$ 162,910.78																																																								
<p>Al respecto, se determinó lo que a continuación se indica:</p> <p>a. El partido político no informó por escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización respecto a las actividades referidas en las subcuentas: "Artículos", y "Periódicos"; así como de los talleres y curso; "Versión Estenográfica", "Formación Política" y "Servicios Profesionales" por un monto de \$72,430.78 (setenta y dos mil cuatrocientos treinta 78/100 MN), a efecto de que la Unidad de Fiscalización comisionara personal para su verificación, cabe mencionar que los gastos correspondientes al curso de ortografía y redacción y taller de formación política e ideológica no corresponden al concepto de la cuenta Tareas Editoriales.</p>				<p>a) Derivado de este error u omisión se procedió hacer de la reclasificación de las pólizas que no corresponde a tareas editoriales y se anexan las correctas. Se le informa que este partido político no cumplió de acuerdo al art. 88 del presente Reglamento.</p>		<p>a) El partido político en su respuesta acepta su incumplimiento a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización, en lo relativo al aviso a esta autoridad electoral para que comisionara personal para la verificación de los cursos y talleres relacionados a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">502-0000-00-023 VERSIÓN ESTENOGRÁFICA</td> </tr> <tr> <td>Eg-322</td> <td>31/10/2014</td> <td>Taller "construcción del discurso" no.3</td> <td>22,600.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL VERSIÓN ESTENOGRÁFICA</td> <td>\$ 22,600.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4">502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA</td> </tr> <tr> <td>Eg-302</td> <td>29/04/2014</td> <td>Curso ortografía y redacción mes de abril (sustituye fac 6)</td> <td>21,415.39</td> </tr> <tr> <td>Eg-295</td> <td>24/07/2014</td> <td>Organización y preparación de talleres de formación político ideológica</td> <td>21,415.39</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL FORMACIÓN POLÍTICA</td> <td>\$ 42,830.78</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Cuenta : 502-0006-07-000 Servicios Profesionales</td> </tr> <tr> <td>Eg-202</td> <td>06/08/2014</td> <td>Taller de formación política e ideológica</td> <td>7,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL SERVICIOS PROFESIONALES</td> <td>\$ 7,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL</td> <td>\$ 72,430.78</td> </tr> </tbody> </table> <p>No obstante lo anterior, el partido político presentó la póliza de diario número 64 del 30 de diciembre de 2014, mediante la cual reclasificó las pólizas de egresos Eg-302 y Eg-202 señaladas en el cuadro, afectando las subcuentas "Curso de Ortografía y Redacción" y "Taller de Formación Política e Ideológica" por \$21,415.39 (veintiún mil cuatrocientos quince pesos 39/100 MN).</p>				PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	NÚM	FECHA	502-0000-00-023 VERSIÓN ESTENOGRÁFICA				Eg-322	31/10/2014	Taller "construcción del discurso" no.3	22,600.00	TOTAL VERSIÓN ESTENOGRÁFICA			\$ 22,600.00	502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA				Eg-302	29/04/2014	Curso ortografía y redacción mes de abril (sustituye fac 6)	21,415.39	Eg-295	24/07/2014	Organización y preparación de talleres de formación político ideológica	21,415.39	TOTAL FORMACIÓN POLÍTICA			\$ 42,830.78	Cuenta : 502-0006-07-000 Servicios Profesionales				Eg-202	06/08/2014	Taller de formación política e ideológica	7,000.00	TOTAL SERVICIOS PROFESIONALES			\$ 7,000.00	TOTAL			\$ 72,430.78
PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE																																																								
NÚM	FECHA																																																										
502-0000-00-023 VERSIÓN ESTENOGRÁFICA																																																											
Eg-322	31/10/2014	Taller "construcción del discurso" no.3	22,600.00																																																								
TOTAL VERSIÓN ESTENOGRÁFICA			\$ 22,600.00																																																								
502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA																																																											
Eg-302	29/04/2014	Curso ortografía y redacción mes de abril (sustituye fac 6)	21,415.39																																																								
Eg-295	24/07/2014	Organización y preparación de talleres de formación político ideológica	21,415.39																																																								
TOTAL FORMACIÓN POLÍTICA			\$ 42,830.78																																																								
Cuenta : 502-0006-07-000 Servicios Profesionales																																																											
Eg-202	06/08/2014	Taller de formación política e ideológica	7,000.00																																																								
TOTAL SERVICIOS PROFESIONALES			\$ 7,000.00																																																								
TOTAL			\$ 72,430.78																																																								



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																														
<p>b. Referente a la subcuenta "Artículos" por la cantidad de \$90,480.00 (noventa mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN), denominados Elaboración y publicación de artículo de divulgación, se deberá indicar donde y cuando se publicaron, así como el beneficio que obtuvo el partido político con estos artículos.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare esta situación, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código; 88 y 135 del Reglamento.</p>	<p>b) Referente a los artículos denominados elaboración y publicación de artículo de divulgación, la arquitecta América encargada del área correspondiente comenta que solo se hicieron los artículos y se entregaban al comisionado político para su análisis, pero no se publicaron y no se obtuvo un beneficio alguno para este Partido Político.</p>	<p>b) Del análisis al comentario del Instituto Político relativo a que "que solo se hicieron los artículos y se entregaban al comisionado político para su análisis, pero no se publicaron y no se obtuvo un beneficio alguno para este Partido Político", se determina la realización de gastos por \$90,480.00 (noventa mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN), por los cuales el partido político no obtuvo ningún beneficio.</p> <p>Considerando que únicamente se elaboraron los artículos de divulgación y no se publicaron, se tiene que utilizar el tratamiento establecido en el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los bienes debieron estar registrados en la cuenta de Almacén y no en la cuenta de Gastos en Tareas Editoriales por un importe de \$90,480.00 (noventa mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN), integrado como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="1378 954 2002 1398"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">502-0000-00-019 ARTICULOS</td> </tr> <tr> <td>Eg-299</td> <td>25/04/2014</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la otra cara de la moneda, la oposición venezolana bajo la lupa)</td> <td>10,440.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-5</td> <td>21/05/2014</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (grupos de presión y proyectos de poder dinámica de un caso contemporáneo)</td> <td>10,440.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-317</td> <td>30/06/2014</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (el alba de un nuevo mundo)</td> <td>10,440.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-300</td> <td>28/07/2014</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la gobernabilidad en México)</td> <td>10,440.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-330</td> <td>29/08/2014</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (historiografía de México IV)</td> <td>4,640.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-240</td> <td>22/09/2014</td> <td>Análisis social (la carta a Obama, su significado internacional y otros tópicos)</td> <td>11,600.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-241</td> <td>22/09/2014</td> <td>Investigación sobre teoría social (el pensamiento económico marxista)</td> <td>9,280.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-242</td> <td>26/09/2014</td> <td>Teoría social (pdvsa y el desarrollo social venezolano)</td> <td>9,280.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-318</td> <td>17/10/2014</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (rebelliones campesinas socialistas ¿revolucionarias o reformistas?)</td> <td>4,640.00</td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	NUM	FECHA	502-0000-00-019 ARTICULOS				Eg-299	25/04/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la otra cara de la moneda, la oposición venezolana bajo la lupa)	10,440.00	Eg-5	21/05/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (grupos de presión y proyectos de poder dinámica de un caso contemporáneo)	10,440.00	Eg-317	30/06/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (el alba de un nuevo mundo)	10,440.00	Eg-300	28/07/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la gobernabilidad en México)	10,440.00	Eg-330	29/08/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (historiografía de México IV)	4,640.00	Eg-240	22/09/2014	Análisis social (la carta a Obama, su significado internacional y otros tópicos)	11,600.00	Eg-241	22/09/2014	Investigación sobre teoría social (el pensamiento económico marxista)	9,280.00	Eg-242	26/09/2014	Teoría social (pdvsa y el desarrollo social venezolano)	9,280.00	Eg-318	17/10/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (rebelliones campesinas socialistas ¿revolucionarias o reformistas?)	4,640.00
PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE																																													
NUM	FECHA																																															
502-0000-00-019 ARTICULOS																																																
Eg-299	25/04/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la otra cara de la moneda, la oposición venezolana bajo la lupa)	10,440.00																																													
Eg-5	21/05/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (grupos de presión y proyectos de poder dinámica de un caso contemporáneo)	10,440.00																																													
Eg-317	30/06/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (el alba de un nuevo mundo)	10,440.00																																													
Eg-300	28/07/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la gobernabilidad en México)	10,440.00																																													
Eg-330	29/08/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (historiografía de México IV)	4,640.00																																													
Eg-240	22/09/2014	Análisis social (la carta a Obama, su significado internacional y otros tópicos)	11,600.00																																													
Eg-241	22/09/2014	Investigación sobre teoría social (el pensamiento económico marxista)	9,280.00																																													
Eg-242	26/09/2014	Teoría social (pdvsa y el desarrollo social venezolano)	9,280.00																																													
Eg-318	17/10/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (rebelliones campesinas socialistas ¿revolucionarias o reformistas?)	4,640.00																																													

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS			
		Eg-259	19/11/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (ventaneando: vólker vs grass)	4,640.00
		Eg-511	17/12/2014	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (realidad vs anarquismo)	4,640.00
		<b>TOTAL ARTICULOS</b>			<b>\$ 90,480.00</b>
<p>13. El Instituto Político mediante póliza de diario número 17 del 30 de enero de 2014, canceló en la cuenta cantable 103-1032-00-564 "CEN" Carlos Tuyu la factura número 257 del 12 de octubre de 2012, por un importe de \$392,738.09 (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 09/100 MN), afectando la cuenta de resultado de ejercicios anteriores 2013, la cantidad de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN) importe distinto al señalado en la factura.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y 266 fracción I, inciso b), del Código, así como el artículo 99 del Reglamento.</p> 	<p>Con respecto a la cancelación de la cuenta contable de Carlos Tuyu Arroyo, corresponde a una aportación del CEN la cual se cancelo en enero de 2014 y con respecto a la factura de 2012 por la cantidad de \$392,738.09 fue liquidada con las pólizas Eg-316 de marzo y 332 de abril de 2013. Se anexan pólizas y auxiliares para su verificación.</p>	<p>De la revisión a los comentarios y análisis a la documentación presentada por el partido político, se determinó lo siguiente:</p> <p>El partido político registro en la subcuenta 107-0001-00-94 Roberto Carlos Tuyu Arroyo como Anticipo a Proveedores, la cantidad de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN) mediante las póliza de egresos números Eg 321, cheque 2045 de fecha 8 de mayo de 2013 y Eg 340, cheque 2137 de fecha 12 de junio de 2013, por los importes de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN) y \$61,837.24 (sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 24/100 MN) respectivamente.</p> <p>Posteriormente, mediante la póliza de diario 88 de fecha 30 de diciembre de 2013, reclasificó a la subcuenta 103-1032-00-564 CEN (Comité Ejecutivo Nacional) como Gastos a Comprobar del CEN, reclasificación que no procede ya que los cheques fueron expedidos a nombre del proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo y no a nombre del CEN.</p> <p>Finalmente, con la póliza de diario 17 de fecha 30 de enero de 2014, el partido político registro como comprobación de Carlos Tuyu la cancelación de la subcuenta 103-1032-00-564 CEN (Comité Ejecutivo Nacional) Gastos a</p>			

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS												
		<p>Comprobar del CEN por un importe de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN), contra la cuenta 311-0000-00-015 Patrimonio ejercicio 2013.</p> <p>Para dicha comprobación, anexó la factura número 257 del 12 de octubre de 2012, por un importe de \$392,738.09 (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 09/100 MN) y que según comentarios del partido fue liquidada con las pólizas Eg-316 de marzo y 332 de abril de 2013 por los importes de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos MN) y \$56,423.86 (cincuenta y seis mil cuatrocientos veintitrés pesos 86/100 MN) respectivamente; sin embargo dichos cheques se utilizaron para liquidar la factura número 306 del proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo.</p> <p>Por lo anterior, el importe de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN) se considera que es un egreso no comprobado y en consecuencia el partido político no solventa el error u omisión.</p>												
<p>14. De la revisión a la cuenta de Tareas Editoriales, se determinó que se registró contablemente un importe total de \$379,468.78 (trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 78/100 MN), correspondiente a la cuenta "Actividades Específicas" subcuentas "Transcripción", "Producción de materiales audio" y "Formación Política", integrados de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="114 1360 708 1421"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th>PROVEEDOR</th> <th>IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>Núm.</th> <th>FECHA</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>502-0000-00-024</td> <td>TRANSCRIPCIÓN</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		PROVEEDOR	IMPORTE	Núm.	FECHA			502-0000-00-024	TRANSCRIPCIÓN			<p>Con respecto a su observación le informo que se entregan las siguientes pólizas que se mencionan a continuación completas con elementos de convicción, cheque y factura correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eg-3 de febrero 2014 de Lorena Martínez González.</li> <li>• Eg-519 de diciembre de Ixaya Producciones SA de CV.</li> <li>• Eg-281 de enero de Jacinto José torres Mendiola</li> </ul>	<p>Con relación a los gastos registrados en la cuenta "Tareas Editoriales" por \$379,468.78 (trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 78/100 MN), el partido político proporcionó las copias de las pólizas contables, documentación comprobatoria y justificativa que respalda el destino y los elementos de convicción que permiten acreditar que los bienes y servicios fueron en beneficio del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como se muestran a continuación:</p>
PÓLIZA		PROVEEDOR	IMPORTE											
Núm.	FECHA													
502-0000-00-024	TRANSCRIPCIÓN													



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO				ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO		CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																																																																																										
<table border="1"> <tr> <td>Eg 3</td> <td>22/10/2014</td> <td>Lorena Martínez González</td> <td>\$ 10,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4">502-0000-00-028 PRODUCCIÓN DE MATERIALES AUDIO</td> </tr> <tr> <td>Eg 519</td> <td>19/12/2014</td> <td>Ixaya Producciones SA DE CV</td> <td>349,999.99</td> </tr> <tr> <td colspan="4">502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA</td> </tr> <tr> <td>Eg 281</td> <td>21/01/2014</td> <td>Jacinto José Torres Mendiola</td> <td>7,300.96</td> </tr> <tr> <td>Dr 11</td> <td>30/01/2014</td> <td>Mónica Perla Hernández Cardoso</td> <td>12,167.83</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total</td> <td>\$ 379,468.78</td> </tr> </table> <p>Al respecto, no presentó las pólizas contables ni se proporcionó la documentación comprobatoria y justificativa que respalde su origen, así como la copia fotostática de la documentación comprobatoria y los elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente que se recibieron los bienes y servicios.</p> <p>Por otra parte; aún y cuando presenté 3 CD'S (el primero contiene 32 spots con el lema: "la historia la escribes tú"; el segundo, contiene 16 carpetas con material fotográfico y el tercer CD contiene un archivo en pdf denominado "manual de estilo" correspondiente a la subcuenta "Producción de Materiales Audio"; sin embargo, no entregó la póliza contable ni se proporcionó la documentación comprobatoria y justificativa que respalde dicho gasto.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 58 del Reglamento.</p>				Eg 3	22/10/2014	Lorena Martínez González	\$ 10,000.00	502-0000-00-028 PRODUCCIÓN DE MATERIALES AUDIO				Eg 519	19/12/2014	Ixaya Producciones SA DE CV	349,999.99	502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA				Eg 281	21/01/2014	Jacinto José Torres Mendiola	7,300.96	Dr 11	30/01/2014	Mónica Perla Hernández Cardoso	12,167.83	Total			\$ 379,468.78	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dr-11 de enero de Mónica Perla Hernández Cardoso</li> </ul>		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">FACTURA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> <th colspan="3">DOCUMENTOS PRESENTADOS</th> </tr> <tr> <th>NÚM</th> <th>FECHA</th> <th>NÚM</th> <th>FECHA</th> <th>COPIA PÓLIZA</th> <th>DOC. CO. M.</th> <th>ELEMENTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="9">502-0000-00-024 TRANSCRIPCIÓN</td> </tr> <tr> <td>Eg 3</td> <td>22/10/2014</td> <td>32</td> <td>23/10/2014</td> <td>Lorena Martínez González</td> <td>\$ 10,000.00</td> <td>SI</td> <td>SI</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td colspan="9">502-0000-00-028 PRODUCCIÓN DE MATERIALES AUDIO</td> </tr> <tr> <td>Eg 519</td> <td>19/12/2014</td> <td>3</td> <td>23/12/2014</td> <td>Ixaya Producciones SA DE CV</td> <td>349,999.99</td> <td>SI</td> <td>SI</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td colspan="9">502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA</td> </tr> <tr> <td>Eg 281</td> <td>21/01/2014</td> <td>10</td> <td>21/01/2014</td> <td>Jacinto José Torres Mendiola</td> <td>7,300.96</td> <td>SI</td> <td>SI</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Dr 11</td> <td>30/01/2014</td> <td>459</td> <td>20/01/2014</td> <td>Mónica Perla Hernández Cardoso</td> <td>12,167.83</td> <td>SI</td> <td>SI</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td colspan="5">TOTAL</td> <td>\$ 379,468.78</td> <td colspan="3"></td> </tr> </tbody> </table> <p>Adicional a lo anterior, se verificó la autenticidad de las facturas en el portal del Sistema de Administración Tributaria y se constató que la información contenida en los CD'S proporcionados contiene 16 carpetas con material fotográfico y el archivo del documento denominado "Manual de estilo" correspondiente a la subcuenta "Producción de Materiales Audio", el cual respalda los registros de la póliza Eg.519.</p> <p>Por lo antes expuesto, se concluye <b>solventado</b> el error u omisión.</p>							PÓLIZA		FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTOS PRESENTADOS			NÚM	FECHA	NÚM	FECHA	COPIA PÓLIZA	DOC. CO. M.	ELEMENTOS	502-0000-00-024 TRANSCRIPCIÓN									Eg 3	22/10/2014	32	23/10/2014	Lorena Martínez González	\$ 10,000.00	SI	SI	SI	502-0000-00-028 PRODUCCIÓN DE MATERIALES AUDIO									Eg 519	19/12/2014	3	23/12/2014	Ixaya Producciones SA DE CV	349,999.99	SI	SI	SI	502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA									Eg 281	21/01/2014	10	21/01/2014	Jacinto José Torres Mendiola	7,300.96	SI	SI	SI	Dr 11	30/01/2014	459	20/01/2014	Mónica Perla Hernández Cardoso	12,167.83	SI	SI	SI	TOTAL					\$ 379,468.78			
Eg 3	22/10/2014	Lorena Martínez González	\$ 10,000.00																																																																																																																													
502-0000-00-028 PRODUCCIÓN DE MATERIALES AUDIO																																																																																																																																
Eg 519	19/12/2014	Ixaya Producciones SA DE CV	349,999.99																																																																																																																													
502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA																																																																																																																																
Eg 281	21/01/2014	Jacinto José Torres Mendiola	7,300.96																																																																																																																													
Dr 11	30/01/2014	Mónica Perla Hernández Cardoso	12,167.83																																																																																																																													
Total			\$ 379,468.78																																																																																																																													
PÓLIZA		FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTOS PRESENTADOS																																																																																																																										
NÚM	FECHA	NÚM	FECHA			COPIA PÓLIZA	DOC. CO. M.	ELEMENTOS																																																																																																																								
502-0000-00-024 TRANSCRIPCIÓN																																																																																																																																
Eg 3	22/10/2014	32	23/10/2014	Lorena Martínez González	\$ 10,000.00	SI	SI	SI																																																																																																																								
502-0000-00-028 PRODUCCIÓN DE MATERIALES AUDIO																																																																																																																																
Eg 519	19/12/2014	3	23/12/2014	Ixaya Producciones SA DE CV	349,999.99	SI	SI	SI																																																																																																																								
502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA																																																																																																																																
Eg 281	21/01/2014	10	21/01/2014	Jacinto José Torres Mendiola	7,300.96	SI	SI	SI																																																																																																																								
Dr 11	30/01/2014	459	20/01/2014	Mónica Perla Hernández Cardoso	12,167.83	SI	SI	SI																																																																																																																								
TOTAL					\$ 379,468.78																																																																																																																											
15. De la revisión a la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", se determinó que el partido político duplicó el pago de la factura número 20 de fecha 28 de julio de 2014 por un				Derivado de este error u omisión, se le informa que por un error se duplicó la factura no. 20. Quedando de la siguiente forma: Eg-392 le corresponde la factura No. 21 Eg-298 ch-386 le		Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político consistente en: las pólizas de egresos 298 y 2 del 10 de abril y 13 de mayo del 2014																																																																																																																										

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																								
<p>importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) del proveedor Lorena Martínez González, por el concepto "Versión Estenográfica" "la difícil construcción de una utopía del mes de abril", mediante los cheques número 386 y 392 registrados contablemente con las pólizas de egresos números 298 y 2 del 10 de abril 2014 y 13 de mayo del 2014, por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) cada uno de ellos y en ambos casos se sustentó con la factura antes citada.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I, VII, 266 fracción I, inciso b) del Código; 58 y 99 del Reglamento.</p>	<p>corresponde la factura No.20, se anexa las pólizas correspondientes.</p>	<p>respectivamente, por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) pagados con los cheques 386 y 392, así como de las facturas 20 y 21 emitidas por el proveedor "Lorena Martínez González", se aclara la existencia de dos facturas que sustentan las erogaciones registradas contablemente y que por un error involuntario se anexó la factura 20 en lugar de la factura 21, destacando que de ambas facturas se constato su autenticidad en el portal del Sistema de Administración Tributaria, situaciones por lo que determina solventado este error u omisión.</p>																																																								
<p>16. De la revisión a diversos contratos exhibidos por el partido político, se determinó que no establecen las cláusulas que contengan los datos relativos a costos, características del bien o servicio y en su caso condiciones de pago, de los proveedores que se listan a continuación:</p>	<p>Derivado de este error u omisión, se procedió hacer las correcciones correspondientes a los contratos de los siguientes prestadores de servicios y se anexa el expediente de Jacinto José Torres Mendiola, así mismo como el curriculum vitae de Mónica Perla Hernández Cardoso.</p>	<p>De la revisión a los 15 contratos de proveedores exhibidos por el partido político, se determinó que todos ellos contienen los datos relativos a costos, características del bien o servicio y condiciones de pago, desvirtuando este punto de la notificación.</p>																																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>NUM.</th> <th>NOMBRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Alicia Fabiola Sánchez Miranda.</td></tr> <tr><td>2</td><td>Aurelio De Gyves Montes.</td></tr> <tr><td>3</td><td>Daniel Ríos Rocha.</td></tr> <tr><td>4</td><td>Francisco Armando Uvence Rojas.</td></tr> <tr><td>5</td><td>Ixaya Producciones SA DE CV.</td></tr> <tr><td>6</td><td>Jacinto José Torres Mendiola.</td></tr> <tr><td>7</td><td>Jaime Antonio García García.</td></tr> <tr><td>8</td><td>José Luis Alejandro Serrano Estrada.</td></tr> <tr><td>9</td><td>Lorena Martínez González.</td></tr> <tr><td>10</td><td>Miguel Sánchez Lora.</td></tr> <tr><td>11</td><td>Mónica Perla Hernández Cardoso.</td></tr> <tr><td>12</td><td>Asociación De Arbitros De Foot Ball Americano A.C.</td></tr> <tr><td>13</td><td>Gabriel Celis Toledo.</td></tr> </tbody> </table>	NUM.	NOMBRE	1	Alicia Fabiola Sánchez Miranda.	2	Aurelio De Gyves Montes.	3	Daniel Ríos Rocha.	4	Francisco Armando Uvence Rojas.	5	Ixaya Producciones SA DE CV.	6	Jacinto José Torres Mendiola.	7	Jaime Antonio García García.	8	José Luis Alejandro Serrano Estrada.	9	Lorena Martínez González.	10	Miguel Sánchez Lora.	11	Mónica Perla Hernández Cardoso.	12	Asociación De Arbitros De Foot Ball Americano A.C.	13	Gabriel Celis Toledo.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>NUM.</th> <th>NOMBRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Alicia Fabiola Sánchez Miranda.</td></tr> <tr><td>2</td><td>Aurelio De Gyves Montes.</td></tr> <tr><td>3</td><td>Daniel Ríos Rocha.</td></tr> <tr><td>4</td><td>Francisco Armando Uvence Rojas.</td></tr> <tr><td>5</td><td>Ixaya Producciones SA DE CV.</td></tr> <tr><td>6</td><td>Jacinto José Torres Mendiola.</td></tr> <tr><td>7</td><td>Jaime Antonio García García.</td></tr> <tr><td>8</td><td>José Luis Alejandro Serrano Estrada.</td></tr> <tr><td>9</td><td>Lorena Martínez González.</td></tr> <tr><td>10</td><td>Miguel Sánchez Lora.</td></tr> <tr><td>11</td><td>Mónica Perla Hernández Cardoso.</td></tr> <tr><td>12</td><td>Asociación De Arbitros De Foot Ball Americano A.C.</td></tr> <tr><td>13</td><td>Gabriel Celis Toledo.</td></tr> </tbody> </table>	NUM.	NOMBRE	1	Alicia Fabiola Sánchez Miranda.	2	Aurelio De Gyves Montes.	3	Daniel Ríos Rocha.	4	Francisco Armando Uvence Rojas.	5	Ixaya Producciones SA DE CV.	6	Jacinto José Torres Mendiola.	7	Jaime Antonio García García.	8	José Luis Alejandro Serrano Estrada.	9	Lorena Martínez González.	10	Miguel Sánchez Lora.	11	Mónica Perla Hernández Cardoso.	12	Asociación De Arbitros De Foot Ball Americano A.C.	13	Gabriel Celis Toledo.	<p>Por otra parte, de la revisión a la relación de proveedores y prestadores de servicio presentada por el Instituto Político, con los cuales realizó operaciones que superaron la cantidad de 400 veces el SMGDVDF, se constató que dicha relación contiene los datos relativos a: nombre fiscal y comercial asentado en las facturas, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, número, fecha e importe de cada una de las facturas, número y fecha de los cheques expedidos o en su caso transferencia del pago e institución bancaria, por</p>
NUM.	NOMBRE																																																									
1	Alicia Fabiola Sánchez Miranda.																																																									
2	Aurelio De Gyves Montes.																																																									
3	Daniel Ríos Rocha.																																																									
4	Francisco Armando Uvence Rojas.																																																									
5	Ixaya Producciones SA DE CV.																																																									
6	Jacinto José Torres Mendiola.																																																									
7	Jaime Antonio García García.																																																									
8	José Luis Alejandro Serrano Estrada.																																																									
9	Lorena Martínez González.																																																									
10	Miguel Sánchez Lora.																																																									
11	Mónica Perla Hernández Cardoso.																																																									
12	Asociación De Arbitros De Foot Ball Americano A.C.																																																									
13	Gabriel Celis Toledo.																																																									
NUM.	NOMBRE																																																									
1	Alicia Fabiola Sánchez Miranda.																																																									
2	Aurelio De Gyves Montes.																																																									
3	Daniel Ríos Rocha.																																																									
4	Francisco Armando Uvence Rojas.																																																									
5	Ixaya Producciones SA DE CV.																																																									
6	Jacinto José Torres Mendiola.																																																									
7	Jaime Antonio García García.																																																									
8	José Luis Alejandro Serrano Estrada.																																																									
9	Lorena Martínez González.																																																									
10	Miguel Sánchez Lora.																																																									
11	Mónica Perla Hernández Cardoso.																																																									
12	Asociación De Arbitros De Foot Ball Americano A.C.																																																									
13	Gabriel Celis Toledo.																																																									

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO		ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO		CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
14	Armando De Jesús Pérez Dehesa.	14	Armando De Jesús Pérez Dehesa.	lo cual queda atendido este punto del error u omisión.  Asimismo, se presentó tanto el expediente del proveedor Jacinto José Torres Mendiola debidamente integrado con las documentales establecidas en el Reglamento de Fiscalización, como el curriculum vitae del proveedor "Mónica Perla Hernández Cardoso" con lo cual se subsana este punto del error u omisión.  Por lo anteriormente señalado, se determina que el Partido del Trabajo <b>solventó</b> el error u omisión.
15	Antonio Cristin Rivero Cortez.	15	Antonio Cristin Rivero Cortez.	
<p>Por otra parte, de la revisión a la relación de proveedores y prestadores de servicio, con los cuales el partido realizó operaciones que superaron la cantidad de 400 veces el SMGDVDF, no contienen los datos relativos a: nombre fiscal y comercial asentado en las facturas que expidieron, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, número, fecha e importe, número y fecha de los cheques, en su caso transferencia del pago e institución bancaria.</p> <p>Asimismo, no presentó el expediente del proveedor Jacinto José Torres Mendiola por rebasar la cantidad de \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN) equivalente a 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ni anexo al expediente el curriculum vitae del proveedor "Mónica Perla Hernández Cardoso"</p> <p>Por lo referido anteriormente, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58, 60 y 78 del Reglamento.</p>		<p>Se anexa relación de proveedores con los requisitos establecidos en el artículo 78 párrafo segundo del presente reglamento</p>		
17. De la comparación de la Balanza de comprobación en el rubro de Mobiliario y Equipo por un monto de \$162,928.82 (ciento sesenta y dos mil novecientos veintiocho pesos 82/100 MN), respecto al monto reflejado en el mismo rubro en el formato "IFV Inventario Físico de Activo Físico		Con respecto a esta observación, la diferencia que se localizo pertenece al rubro de específicas, el cual esta área hizo la corrección pertinente, de acuerdo al art. 90 que a letra dice: el Partido político llevara un inventario de los activos fijos cuya adquisición se reporto como gastos en actividades específicas, y se separo		El partido político realizó las aclaraciones pertinentes y modificó el formato "IFV Inventario Físico de Activo Físico Actualizado y Valuado", modificados con cifras al 31 de diciembre de 2014, en el cual incluyó los bienes por un importe de \$14,795.80 (catorce mil setecientos noventa y cinco pesos 80/100 MN)

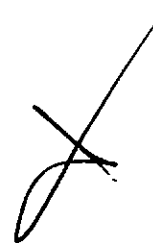
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>Actualizado y Valuado", por un importe de \$177,724.62 (ciento setenta y siete mil setecientos veinticuatro pesos 62/100 MN), ambos con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó una diferencia de \$14,795.80 (catorce mil setecientos noventa y cinco pesos 80/100 MN).</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como 90, 162 y 163 del Reglamento del Reglamento.</p>	<p>de la cuenta de mobiliario y equipo de ordinario, se anexa formato del inventario correcto.</p>	<p>pertenecientes al rubro de específicas, con lo cual el monto del rubro de Mobiliario y Equipo asciende a un total de \$177,724.62 (ciento setenta y siete mil setecientos veinticuatro pesos 62/100 MN), mismo que coincide con la Balanza de comprobación, situación por la cual se determina <b>solventado</b> este error u omisión.</p>
<p>18. De la revisión a la cuenta "Equipo de Computo" se detectó la factura número TF-8563120 del 27 de marzo de 2014, expedida por el proveedor Radiomóvil Dipsa, SA de CV., por la adquisición de un APPLE IPHONE 5S 16 GB-SPA por un importe de \$10,699.00 (diez mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 MN); importe que rebasa la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por la cual no se emitió cheque nominativo a favor del proveedor, ya que fueron cubiertos en efectivo de manera fraccionada con tres cheques números 19180, 19181 y 19182 de BBVA Bancomer, SA, emitidos a nombre de los CC. José de Jesús Ángeles Jiménez, Tomás Jiménez Gaytán y Abraham Carlos Gutiérrez Roble, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) cada uno.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un</p>	<p>Derivado de este error u omisión el área de finanzas no efectuó el pago de acuerdo al artículo 63 del presente reglamento, excusando que la empresa no recibe cheque del partido como lo manifiesta en el oficio que se anexa.</p>	<p>Del análisis a comentarios del partido político, en el sentido que el proveedor no aceptaba cheque, se considera que éste no aclara, desvirtúa ni justifica el incumplimiento para que los bienes adquiridos no se hayan pagado conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, por tanto se considera <b>no solventado</b> este error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>incumplimiento a lo dispuesto en artículo 222, fracciones I y VII, del Código, así como el 63 del Reglamento.</p>		
<p>19. De la verificación física selectiva a los bienes muebles que integran el "Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado y Valuado realizada por el personal del partido político y de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) Cinco de los nueve bienes seleccionados de la cuenta "Mobiliario y Equipo" para su verificación física por un importe de \$30,637.83 (treinta mil seiscientos treinta y siete pesos 83/100 MN), no se localizaron ni se proporcionaron los resguardos respectivos.</p> <p>b) De los 19 bienes seleccionados para su verificación física de la cuenta "Equipo de Computo" no se localizaron tres de ellos por un importe de \$43,874.12 (cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), no se presentaron los resguardos.</p> <p>c) De los cinco bienes seleccionados de la cuenta contable "Equipo de Sonido" por un valor de \$26,108.00 (veintiséis mil ciento ocho pesos 00/100 MN), no fueron localizados en las instalaciones del partido político.</p> <p>d) Se seleccionó para su verificación física un Equipo de Offset con un valor de \$1,242,000.00 (un millón doscientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 MN);</p>	<p>Relacionado a esta observación se comenta lo siguiente:</p> <p>a) Se anexan los resguardos de los bienes seleccionados y se les hace la invitación para su verificación de los equipos a este Instituto.</p> <p>b) Le comento que en relación al Ipad Wife Cel. Y la Lap top HP G4-2080LAT serán reembolsados por la Arquitecta America y se le avisara en su momento. Se anexa resguardo de la computadora Gateway ZX 6970MB10B y se le hace la invitación para su verificación del equipo.</p> <p>c) Se anexan resguardos de los equipos y se le hace una cordial invitación para su verificación del equipo.</p> <p>d) Se anexa resguardo de la imprenta y se hace la invitación a este Instituto para la verificación del equipo.</p>	<p>De la revisión a la documentación presentada, se determinó que el partido político acreditó mediante los resguardos respectivos, el nombre de las personas que tienen asignado y bajo su responsabilidad los bienes de las cuentas "Mobiliario y Equipo", "Equipo de Computo", "Equipo de Sonido", por los importes de \$30,637.83 (treinta mil seiscientos treinta y siete pesos 83/100 MN), \$43,874.12 (cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN) y \$26,108.00 (veintiséis mil ciento ocho pesos 00/100 MN) respectivamente, por los cuales el Instituto Político invitó a esta autoridad a su verificación física; sin embargo, considerando el valor de los bienes que no fueron verificados físicamente durante el proceso de fiscalización, personal del Partido del Trabajo del Distrito Federal y personal de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización solo acudieron al domicilio ubicado en Av. Cinco de Mayo número 14, colonia Martinica, Delegación Álvaro Obregón y constataron la existencia física del Equipo de Offset, levantando el acta circunstanciada de hechos, adicionalmente, el partido político presentó el vale correspondiente, firmado por la persona a quien le asignaron el Equipo de Offset con un valor de \$1,242,000.00 (un millón doscientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 MN).</p> <p>Cabe mencionar, que se verificó que el personal que tiene asignado los bienes antes señalados se encuentra adscrito a la plantilla del partido político.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>cabe mencionar que el 19 de junio de 2015, se asistió al domicilio Av. Cinco de Mayo número 14, colonia Martinica, Delegación Álvaro Obregón; sin embargo, el lugar estaba cerrado, por lo que no fue posible llevar a cabo su verificación.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en artículo 222, fracciones I y VII, del Código, así como el artículo 138 del Reglamento.</p>		<p>Por lo antes expuesto, se determina solventado el error u omisión.</p>

**8.3 CUADRO DEL RESULTADO DE  
LA FISCALIZACIÓN AL INFORME  
ANUAL DE 2014**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LA RESPUESTA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/674/2015, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2014**


<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</b>
<p>1. El partido político no presentó la documentación comprobatoria y justificativa que sustente la póliza de diario 16 del 17 de enero de 2014, por las aportaciones en especie realizadas por el Órgano Directivo Nacional por un importe de \$35,173.85 (treinta y cinco mil ciento setenta y tres pesos 85/100 MN), que respalden su origen y destino, así como los elementos de convicción que permitan acreditar que los bienes y servicios fueron en beneficio del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, situación por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, 9 párrafo primero, 44, 55, 58 y 100 fracción XIV y 135 del Reglamento.</p>	<p>Derivado de este error u omisión se anexa la póliza de Dr-16 de enero con la documentación correspondiente.</p>	<p>El Partido del Trabajo en el Distrito Federal, presentó la copia de la póliza de diario 16 del 17 de enero de 2014 y de la documentación comprobatoria y justificativa que sustentan las aportaciones en especie realizadas por el Órgano Directivo Nacional por un importe de \$35,173.85 (treinta y cinco mil ciento setenta y tres pesos 85/100 MN), con la cual se respalda el origen y destino de los recursos, así como los elementos de convicción que permiten acreditar que los bienes y servicios fueron en beneficio del Instituto Político, situación por lo que se da por <b>solventado</b> el error u omisión.</p>
<p>2. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" se detectaron recibos de Teléfonos de México SAB, de CV, que amparan la adquisición de 6 activos fijos, por los cuales esta autoridad electoral con base en el monto y cantidad de mensualidad establecidos en los recibos telefónicos, determinó que el valor de los bienes ascienden a un monto total de \$59,365.17 (cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 17/100 MN), integrados como</p>	<p>Con relación a este punto, se informa que se analizó la cuenta de activos y se realizaron las correcciones correspondientes, anexando las pólizas de soporte.</p>	<p>El partido político presentó las pólizas de diario 69 y 70 del 30 de diciembre de 2014, por medio de las cuales se cancelan los movimientos contables realizados con la póliza de diario 65 del 30 de diciembre de 2014 la cual fue presentada en respuesta al oficio de notificación IEDF/UTEF/622/2015 del 29 de junio de 2015 con la cual se originaron las diferencias detectadas por la autoridad electoral en diversas cuentas contables.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO						ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																			
sigue:							<p>Asimismo, se presentó la póliza de 69 del 30 de diciembre del 2015, con la cual se registran los bienes muebles detectados en los recibos de Teléfonos de México SAB, de CV, determinando que difieren en montos poco significativos con los de la autoridad electoral, como se muestra a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CUENTA</th> <th>FISCALIZACIÓN</th> <th>PÓLIZA Dr-69</th> <th>DIFERENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Equipo de Cómputo.</td> <td>\$ 59,365.17</td> <td>\$ 59,362.27</td> <td>\$ 2.90</td> </tr> <tr> <td>Acreedores Diversos.</td> <td>31,678.45</td> <td>31,675.87</td> <td>2.58</td> </tr> <tr> <td>Cancelación Gastos.</td> <td>27,686.72</td> <td>27,686.40</td> <td>0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cabe mencionar que el valor de los cinco equipos correspondientes a las adquisiciones del año 2012 y 2013, se encontraban registrados en la cuenta de activo fijo.</p> <p>Por lo anterior, se da por <b>solventado</b> el error u omisión.</p>	CUENTA	FISCALIZACIÓN	PÓLIZA Dr-69	DIFERENCIA	Equipo de Cómputo.	\$ 59,365.17	\$ 59,362.27	\$ 2.90	Acreedores Diversos.	31,678.45	31,675.87	2.58	Cancelación Gastos.	27,686.72	27,686.40	0.00			
CUENTA	FISCALIZACIÓN	PÓLIZA Dr-69	DIFERENCIA																							
Equipo de Cómputo.	\$ 59,365.17	\$ 59,362.27	\$ 2.90																							
Acreedores Diversos.	31,678.45	31,675.87	2.58																							
Cancelación Gastos.	27,686.72	27,686.40	0.00																							
BIEN	MENSUALIDAD	NUM. DE PAGOS	IMPORTE	IVA	TOTAL																					
DESKTOP AIO DELL INSPIRON 20-3	\$ 883.76	12	\$10,384.04	\$ 1,658.25	\$12,022.29																					
LAP HP 14-V013LA C15 PLATA	556.52	18	10,017.36	1,602.77	11,620.13																					
LAP HP 14-V013LAP	556.52	18	10,017.36	1,602.77	11,620.13																					
LAPTOP HP 1000-1400LA NB ACELE	481.05	12	5,772.60	923.62	6,696.22																					
LAPTOP LENOVO 59341315AM D E2-1	625.23	12	7,502.76	1200.44	8,703.20																					
LAPTOP LENOVO 59341315AM D E2-1	625.23	12	7,502.76	1200.44	8,703.20																					
<b>TOTAL</b>					<b>\$59,365.17</b>																					
<p>A fin de desvirtuar la situación anterior, el partido político en respuesta al oficio de notificación IEDF/UTEF/622/2015 del 29 de junio de 2015, presentó la póliza de diario número Dr-65 del 30 de diciembre de 2014, afectando por los montos siguientes diversas cuentas contables, los cuales difieren con las que esta autoridad electoral considera procedentes, como se muestra a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CUENTA</th> <th>FISCALIZACIÓN</th> <th>PÓLIZA Dr-65</th> <th>DIFERENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Equipo de Cómputo.</td> <td>\$ 59,365.17</td> <td>\$ 51,423.48</td> <td>\$ 7,941.69</td> </tr> <tr> <td>Acreedores Diversos.</td> <td>31,678.45</td> <td>23,719.32</td> <td>7,959.13</td> </tr> <tr> <td>Patrimonio</td> <td>0.00</td> <td>27,704.16</td> <td>-27,704.16</td> </tr> <tr> <td>Cancelación Gastos.</td> <td>27,686.72</td> <td>0.00</td> <td>27,686.72</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un</p>						CUENTA	FISCALIZACIÓN	PÓLIZA Dr-65	DIFERENCIA	Equipo de Cómputo.	\$ 59,365.17	\$ 51,423.48	\$ 7,941.69	Acreedores Diversos.	31,678.45	23,719.32	7,959.13	Patrimonio	0.00	27,704.16	-27,704.16	Cancelación Gastos.	27,686.72	0.00	27,686.72	
CUENTA	FISCALIZACIÓN	PÓLIZA Dr-65	DIFERENCIA																							
Equipo de Cómputo.	\$ 59,365.17	\$ 51,423.48	\$ 7,941.69																							
Acreedores Diversos.	31,678.45	23,719.32	7,959.13																							
Patrimonio	0.00	27,704.16	-27,704.16																							
Cancelación Gastos.	27,686.72	0.00	27,686.72																							

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como los artículos 159, 160, 162 y 163 del Reglamento.</p>		
<p>3. El partido político no presentó el contrato derivado de la prestación de servicios realizados por el proveedor Administradora Hotelera del Centro SA de CV, por \$53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 MN) por el evento realizado, del cual no se informó por escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de su realización. Cabe mencionar, que dicha operación no se encuentra incluida en la relación de proveedores y prestadores de servicios no obstante que el importe citado superó las 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58, 78 y 86 del Reglamento.</p>	<p>Derivado de este error u omisión, se anexa el contrato de servicios correspondiente y la Relación de Proveedores donde se integran al prestador de servicios, respecto al escrito de aviso del taller o evento el área correspondiente no informo a la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que no es factible cumplir con lo establecido en el Reglamento.</p>	<p>El Partido del Trabajo en el Distrito Federal presentó el contrato derivado de la prestación del servicio realizado por el proveedor Administradora Hotelera del Centro SA de CV, por \$53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 MN) debidamente requisitado conforme a la normatividad electoral. Asimismo, exhibió la relación de proveedores y prestadores de servicios modificada en la que se incluye la operación realizada con este proveedor, desvirtuando este punto.</p> <p>No obstante lo anterior, por lo que se refiere al evento realizado por el cual no se informó por escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de su realización, el partido acepta dicha omisión.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que el error u omisión <b>subsiste parcialmente</b>.</p>
<p>4. De la revisión a la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", se registraron erogaciones por \$162,910.78 (ciento sesenta y dos mil novecientos diez pesos 78/100 MN), de las cuales se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>a. Talleres y cursos por un monto total de \$72,430.78 (setenta y dos mil cuatrocientos treinta pesos 78/100 MN), por los cuales el partido político no informó por escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a efecto</p>	<p>Derivado de este error u omisión, se de acuerdo al inciso a) se informa que el área correspondiente no dio aviso a la Unida Técnica de Fiscalización lo cual impide a este partido político cumplir de acuerdo al Reglamento, pero no obstante esta falta no impidió la verificación de la documentación para conocer su origen, monto y destino.</p>	<p>Del análisis a los comentarios del partido político y considerando que no presentó documentación alguna, se determinó lo que a continuación se indica:</p> <p>a. El propio Instituto Político en su declaración acepta la situación notificada señalando que "no dio aviso a la Unida Técnica de Fiscalización lo cual impide a este partido político cumplir de acuerdo al Reglamento", situación por lo que <b>subsiste este punto</b> de la irregularidad respecto de los Talleres y Cursos efectuados en 2014 por un monto</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO				ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO		CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																							
de que se comisionara personal para su verificación, importe que se integra como sigue.						total de \$72,430.78 (setenta y dos mil cuatrocientos treinta pesos 78/100 MN).																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">POLIZA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>502-0000-00-023 VERSIÓN ESTENOGRÁFICA</b></td> </tr> <tr> <td>Eg-322</td> <td>31/10/14</td> <td>Taller "construcción del discurso" no.3</td> <td>\$ 22,600.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4"><b>502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA</b></td> </tr> <tr> <td>Eg-302</td> <td>29/04/14</td> <td>Curso ortografía y redacción mes de abril (sustituye fac:6)</td> <td>21,415.39</td> </tr> <tr> <td>Eg-295</td> <td>24/07/14</td> <td>Organización y preparación de talleres de formación político ideológica</td> <td>21,415.39</td> </tr> <tr> <td colspan="4"><b>502-0006-07-000 SERVICIOS PROFESIONALES</b></td> </tr> <tr> <td>Eg-202</td> <td>06/08/14</td> <td>Taller de formación política e ideológica</td> <td>7,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL</td> <td>\$ 72,430.78</td> </tr> </tbody> </table>				POLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	NUM	FECHA	<b>502-0000-00-023 VERSIÓN ESTENOGRÁFICA</b>				Eg-322	31/10/14	Taller "construcción del discurso" no.3	\$ 22,600.00	<b>502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA</b>				Eg-302	29/04/14	Curso ortografía y redacción mes de abril (sustituye fac:6)	21,415.39	Eg-295	24/07/14	Organización y preparación de talleres de formación político ideológica	21,415.39	<b>502-0006-07-000 SERVICIOS PROFESIONALES</b>				Eg-202	06/08/14	Taller de formación política e ideológica	7,000.00	TOTAL			\$ 72,430.78				
POLIZA		CONCEPTO	IMPORTE																																										
NUM	FECHA																																												
<b>502-0000-00-023 VERSIÓN ESTENOGRÁFICA</b>																																													
Eg-322	31/10/14	Taller "construcción del discurso" no.3	\$ 22,600.00																																										
<b>502-0006-00-000 FORMACIÓN POLÍTICA</b>																																													
Eg-302	29/04/14	Curso ortografía y redacción mes de abril (sustituye fac:6)	21,415.39																																										
Eg-295	24/07/14	Organización y preparación de talleres de formación político ideológica	21,415.39																																										
<b>502-0006-07-000 SERVICIOS PROFESIONALES</b>																																													
Eg-202	06/08/14	Taller de formación política e ideológica	7,000.00																																										
TOTAL			\$ 72,430.78																																										
<p>b. Gastos registrados en la subcuenta "Artículos" por \$90,480.00 (noventa mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN), derivados por elaboración y publicación de artículo de divulgación, los cuales según comentarios de "la arquitecta América encargada del área correspondiente solo se hicieron los artículos y se entregaban al comisionado político para su análisis, pero no se publicaron y no se obtuvo un beneficio alguno para este Partido Político". Dichas erogaciones se integran a continuación:</p>				<p>Con respecto al inciso b) de acuerdo al siguiente escrito que se anexa, dichos artículos no pueden ser manejados en la cuenta de almacén y generar notas de entrada y salida debido a que son digitales y solo se imprimieron para el respaldo de las pólizas.</p>		<p>Del análisis a los comentarios del partido político, se determinó que le asiste la razón respecto a que dichos bienes por tratarse únicamente de CD's contienen los artículos de divulgación, no es posible controlarlos en cuentas de almacén; sin embargo, respecto a las publicaciones de dichos artículos de divulgación no se pronunció, no obstante que de los conceptos consignados en las facturas pagadas por un importe de \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN) también incluyen la publicación.</p> <p>Por lo tal motivo, del importe original de \$90,480.00 (noventa mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN), existen facturas que no corresponden al concepto de elaboración y publicación de artículo de divulgación por un importe de \$30,160.00 (treinta mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), como se muestra a continuación:</p>																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">POLIZA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>502-0000-00-019 ARTÍCULOS</b></td> </tr> <tr> <td>Eg-299</td> <td>25/04/14</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la otra cara de la moneda, la oposición venezolana bajo la lupa)</td> <td>\$ 10,440.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-5</td> <td>21/05/14</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (grupos de presión y proyectos de poder dinámica de un caso contemporáneo)</td> <td>10,440.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-317</td> <td>30/06/14</td> <td>Elaboración y publicación de artículo de divulgación (el alba de un nuevo mundo)</td> <td>10,440.00</td> </tr> </tbody> </table>				POLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	NUM	FECHA	<b>502-0000-00-019 ARTÍCULOS</b>				Eg-299	25/04/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la otra cara de la moneda, la oposición venezolana bajo la lupa)	\$ 10,440.00	Eg-5	21/05/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (grupos de presión y proyectos de poder dinámica de un caso contemporáneo)	10,440.00	Eg-317	30/06/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (el alba de un nuevo mundo)	10,440.00																				
POLIZA		CONCEPTO	IMPORTE																																										
NUM	FECHA																																												
<b>502-0000-00-019 ARTÍCULOS</b>																																													
Eg-299	25/04/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la otra cara de la moneda, la oposición venezolana bajo la lupa)	\$ 10,440.00																																										
Eg-5	21/05/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (grupos de presión y proyectos de poder dinámica de un caso contemporáneo)	10,440.00																																										
Eg-317	30/06/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (el alba de un nuevo mundo)	10,440.00																																										

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO				ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																										
Eg-300	28/07/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (la gobernabilidad en México)	10,440.00																												
Eg-330	29/08/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (historiografía de México IV)	4,640.00																												
Eg-240	22/09/14	Análisis social (la carta a Obama, su significado internacional y otros tópicos)	11,600.00																												
Eg-241	22/09/14	Investigación sobre teoría social (el pensamiento económico marxista)	9,280.00																												
Eg-242	26/09/14	Teoría social (pdvsa y el desarrollo social venezolano)	9,280.00																												
Eg-319	17/10/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (rebeliones campesinas socialistas ¿revolucionarias o reformistas?)	4,640.00																												
Eg-259	19/11/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (ventaneando: vólker vs grass)	4,640.00																												
Eg-511	17/12/14	Elaboración y publicación de artículo de divulgación (realidad vs anarquismo)	4,640.00																												
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 90,480.00</b>																												
<p>Considerando que dichos trabajos no se publicaron, el partido político, debió utilizar el tratamiento establecido en el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización, ya que los bienes debieron estar registrados en la cuenta de Almacén.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare esta situación, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código; 80, 88 y 135 del Reglamento.</p>					<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">POLIZA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;"><b>502-0000-00-019 ARTICULOS</b></td> </tr> <tr> <td>Eg-240</td> <td>22/09/14</td> <td>Análisis social (la carta a Obama, su significado internacional y otros tópicos)</td> <td>11,600.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-241</td> <td>22/09/14</td> <td>investigación sobre teoría social (el pensamiento económico marxista)</td> <td>9,280.00</td> </tr> <tr> <td>Eg-242</td> <td>26/09/14</td> <td>Teoría social (pdvsa y el desarrollo social venezolano)</td> <td>9,280.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 30,160.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anteriormente expuesto, se determina que <b>subsiste parcialmente</b> el error u omisión.</p>	POLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	NUM	FECHA	<b>502-0000-00-019 ARTICULOS</b>				Eg-240	22/09/14	Análisis social (la carta a Obama, su significado internacional y otros tópicos)	11,600.00	Eg-241	22/09/14	investigación sobre teoría social (el pensamiento económico marxista)	9,280.00	Eg-242	26/09/14	Teoría social (pdvsa y el desarrollo social venezolano)	9,280.00	<b>TOTAL</b>			<b>\$ 30,160.00</b>
POLIZA		CONCEPTO	IMPORTE																												
NUM	FECHA																														
<b>502-0000-00-019 ARTICULOS</b>																															
Eg-240	22/09/14	Análisis social (la carta a Obama, su significado internacional y otros tópicos)	11,600.00																												
Eg-241	22/09/14	investigación sobre teoría social (el pensamiento económico marxista)	9,280.00																												
Eg-242	26/09/14	Teoría social (pdvsa y el desarrollo social venezolano)	9,280.00																												
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 30,160.00</b>																												
<p>5. El Instituto Político mediante póliza de diario número 17 del 30 de enero de 2014, canceló en la cuenta contable 103-1032-00-564 "CEN" Carlos Tuyu la factura número 257 del 12 de octubre de 2012, por un importe de \$392,738.09 (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 09/100 MN), afectando la cuenta de resultado de ejercicios</p>				<p>Con relación a este punto, se presenta la factura 257 de fecha del 12 octubre de 2012 por la cantidad \$392,738.09, (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 09/100 MN). Se anexo como comprobación del importe de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 M.N), por la razón que era el importe para liquidar</p>	<p>Durante el proceso de fiscalización se determinó la cancelación del importe de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN) de la subcuenta 103-1032-00-564 "CEN" del rubro Cuentas por Cobrar afectando por dicho importe la cuenta de Patrimonio "Ejercicio 2013", sin que se contará con la documentación comprobatoria, la cual</p>																										

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																							
<p>anteriores 2013, la cantidad de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN) importe que fue entregado mediante las pólizas de egresos números Eg 321, cheque 2045 de fecha 8 de mayo de 2013 y Eg 340, cheque 2137 de fecha 12 de junio de 2013, por los importes de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN) y \$61,837.24 (sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 24/100 MN) respectivamente, al proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo y no a nombre del CEN.</p> <p>El importe de \$161,837.32 (ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 32/100 MN) se considera que es un egreso no comprobado.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y 266, fracción I, inciso b), del Código, así como el artículo 99 del Reglamento.</p> 	<p>dicha factura y se pago por la cuenta del D.F de Banamex y no se tiene otra forma de comprobar dicho egreso ya que se presentaron los documentos correspondientes.</p>	<p>posteriormente el Instituto Político presentó la factura 257 del 12 octubre de 2012 emitida por el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo, por la cantidad \$392,738.09, (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 09/100 MN), así como las siguientes pólizas contables mediante las cuales se pretende aclarar la operación realizada con el citado proveedor:</p> <table border="1" data-bbox="1387 479 2004 738"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">CUENTA</th> <th rowspan="2">DEBE</th> <th rowspan="2">HABER</th> </tr> <tr> <th>No.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Eg-316</td> <td rowspan="2">06-mar-13</td> <td>Proveedores</td> <td>\$ 150,000.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Bancos</td> <td></td> <td>\$ 150,000.00</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Eg-332</td> <td rowspan="2">01-abr-13</td> <td>Proveedores</td> <td>42,420.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Bancos</td> <td></td> <td>42,420.00</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Eg-321</td> <td rowspan="2">08-may-13</td> <td>Anticipos</td> <td>100,000.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Bancos</td> <td></td> <td>100,000.00</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Eg-340</td> <td rowspan="2">12-jun-13</td> <td>Anticipos</td> <td>61,837.24</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Bancos</td> <td></td> <td>61,837.24</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Dr-88</td> <td rowspan="2">30-dic-13</td> <td>Cuentas Por Cobrar</td> <td>161,837.24</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Anticipos</td> <td></td> <td>161,837.24</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Dr-17</td> <td rowspan="2">30-ene-14</td> <td>Ejercicio 2013</td> <td>161,837.24</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cuentas Por Cobrar</td> <td></td> <td>161,837.24</td> </tr> </tbody> </table> <p>De los movimientos contables establecidos en la tabla anterior, se determina lo siguiente:</p> <p>a. Del importe facturado por \$392,738.09 (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 09/100 MN) se emitieron pagos por un total de \$304,257.24 (trescientos cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 24/100 MN) existiendo una diferencia por \$88,480.85 (ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 85/100 MN) por la cual se requiere la aclaración de su pago y registro contable.</p> <p>b. Se carece de las aclaraciones y documentales que acrediten el registro contable oportuno de los gastos y pasivos derivados de la facturación emitida el 12 octubre de 2012 por el proveedor Roberto Carlos Tuyu Arroyo por un importe de</p>	PÓLIZA		CUENTA	DEBE	HABER	No.	FECHA	Eg-316	06-mar-13	Proveedores	\$ 150,000.00		Bancos		\$ 150,000.00	Eg-332	01-abr-13	Proveedores	42,420.00		Bancos		42,420.00	Eg-321	08-may-13	Anticipos	100,000.00		Bancos		100,000.00	Eg-340	12-jun-13	Anticipos	61,837.24		Bancos		61,837.24	Dr-88	30-dic-13	Cuentas Por Cobrar	161,837.24		Anticipos		161,837.24	Dr-17	30-ene-14	Ejercicio 2013	161,837.24		Cuentas Por Cobrar		161,837.24
PÓLIZA		CUENTA	DEBE	HABER																																																					
No.	FECHA																																																								
Eg-316	06-mar-13	Proveedores	\$ 150,000.00																																																						
		Bancos		\$ 150,000.00																																																					
Eg-332	01-abr-13	Proveedores	42,420.00																																																						
		Bancos		42,420.00																																																					
Eg-321	08-may-13	Anticipos	100,000.00																																																						
		Bancos		100,000.00																																																					
Eg-340	12-jun-13	Anticipos	61,837.24																																																						
		Bancos		61,837.24																																																					
Dr-88	30-dic-13	Cuentas Por Cobrar	161,837.24																																																						
		Anticipos		161,837.24																																																					
Dr-17	30-ene-14	Ejercicio 2013	161,837.24																																																						
		Cuentas Por Cobrar		161,837.24																																																					



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<p>\$392,738.09, (trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 09/100 MN).</p> <p>En virtud de lo anterior se considera que el gasto se encuentra comprobado con la documentación comprobatoria; sin embargo, se determinaron las situaciones referidas en los incisos a y b, motivo por lo que se considera que el error u omisión notificado <b>subsiste parcialmente</b>.</p>
<p>6. De la revisión a la cuenta "Equipo de Computo" se detectó la factura número TF-8563120 del 27 de marzo de 2014, expedida por el proveedor Radiomóvil Dipsa, SA de CV, por la adquisición de un APPLE IPHONE 5S 16 GB-SPA por un importe de \$10,699.00 (diez mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 MN); importe que rebasa la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por la cual no se emitió cheque nominativo a favor del proveedor, ya que fueron cubiertos en efectivo de manera fraccionada con tres cheques números 19180, 19181 y 19182 de BBVA Bancomer, SA, emitidos a nombre de los CC. José de Jesús Ángeles Jiménez, Tomás Jiménez Gaytán y Abraham Carlos Gutiérrez Roble, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) cada uno.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en artículo 222, fracciones I y VII, del Código, así como el 63 del Reglamento.</p>	<p>Con relación a este punto, solo se le puede comentar que el área correspondiente no realizó la compra del bien adquirido como correspondía y se infringió en el artículo 63 del reglamento, no obstante este partido político presentó la documentación correspondiente para dar a conocer el origen, monto y destino para lo cual fue utilizado.</p>	<p>El partido político en su respuesta acepta implícitamente no haber realizado la compra conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, además manifiesta haber presentado la documentación correspondiente para dar a conocer el origen, monto y destino de la operación, lo cual no es motivo de la notificación, por tanto se determina que el error u omisión notificado <b>subsiste</b>.</p> <p>No obstante lo anterior esta Autoridad Electoral, mediante el oficio IEDF/UTEF/659/2015 del 28 de julio de 2015, solicitó al proveedor Radiomóvil Dipsa, SA de CV, la confirmación de que la factura TF8563120 del 27 de marzo de 2014, por un importe de \$10,699.00 (diez mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 MN) fue emitida a favor del Partido del Trabajo, indicando la forma de pago.</p> <p>En respuesta a la confirmación el representante legal de Radio Movil Dipsa SA de CV, manifestó que la factura referida corresponde a la venta de un equipo Apple Iphone 5S 16 GB-SPACE GRAY, expedida a favor del Partido del Trabajo por un monto de \$10,699.00 (diez mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) y su pago fue realizado en efectivo, con lo cual se confirma que la operación realizada y</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																																																																										
		contabilizada por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal fue pagada en efectivo, por lo que <b>solventa este error u omisión.</b>																																																																																																										
7.		<p>Derivado de la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, presentada por el partido político en su respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones número IEDF/UTEF/674/2015 del 31 de julio de 2015, se detectaron diferencias entre los saldos que dicha balanza y la de comprobación ajustada preparada por esta Unidad de Fiscalización, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1387 669 2004 1230"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CUENTA</th> <th rowspan="2">NOMBRE</th> <th rowspan="2">SALDOS INICIALES</th> <th colspan="2">AJUSTES</th> <th rowspan="2">SALDOS DE FISCALIZACIÓN</th> <th rowspan="2">SALDOS S/PARTIDO</th> <th rowspan="2">DIFERENCIA</th> </tr> <tr> <th>DEBE</th> <th>HABER</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="8"><b>INGRESOS</b></td> </tr> <tr> <td>400-4001-00-000</td> <td>Transferencias</td> <td>2,235,505.27</td> <td></td> <td></td> <td>2,235,505.27</td> <td>407,827.94</td> <td>172,322.67</td> </tr> <tr> <td colspan="8"><b>GASTOS</b></td> </tr> <tr> <td>521-0005-00-005</td> <td>Propaganda Utilitaria</td> <td>142,802.85</td> <td></td> <td></td> <td>142,802.85</td> <td>315,125.52</td> <td>172,322.67</td> </tr> <tr> <td>522-0001-00-003</td> <td>Teléfonos</td> <td>204,899.00</td> <td>31,113.04</td> <td>44,017.44</td> <td>161,994.60</td> <td>188,567.96</td> <td>26,573.36</td> </tr> <tr> <td colspan="8"><b>ACTIVO FIJO</b></td> </tr> <tr> <td>115-0000-00-000</td> <td>Equipo de Computo</td> <td>345,053.10</td> <td>110,785.75</td> <td>51,423.48</td> <td>404,415.37</td> <td>396,476.56</td> <td>-7,938.79</td> </tr> <tr> <td colspan="8"><b>PASIVO</b></td> </tr> <tr> <td>200.0000-00-000</td> <td>Proveedores</td> <td>199,687.80</td> <td></td> <td></td> <td>199,687.80</td> <td>210,286.38</td> <td>10,598.58</td> </tr> <tr> <td>202.0000-00-000</td> <td>Acreedores Diversos</td> <td>56,039.00</td> <td>24,832.36</td> <td>56,508.23</td> <td>87,714.87</td> <td>68,046.70</td> <td>-19,668.17</td> </tr> <tr> <td colspan="8"><b>PATRIMONIO</b></td> </tr> <tr> <td>311-0000-00-000</td> <td>Deficit o Remanente ejercicio</td> <td>2,043,522.26</td> <td>27,704.16</td> <td>27,704.16</td> <td>2,043,522.26</td> <td>2,015,818.10</td> <td>-27,704.16</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, los saldos mostrados en el balance general, el estado de resultados y en el Informe Anual, también difieren con los saldos obtenidos por dicha Unidad de Fiscalización.</p>	CUENTA	NOMBRE	SALDOS INICIALES	AJUSTES		SALDOS DE FISCALIZACIÓN	SALDOS S/PARTIDO	DIFERENCIA	DEBE	HABER	<b>INGRESOS</b>								400-4001-00-000	Transferencias	2,235,505.27			2,235,505.27	407,827.94	172,322.67	<b>GASTOS</b>								521-0005-00-005	Propaganda Utilitaria	142,802.85			142,802.85	315,125.52	172,322.67	522-0001-00-003	Teléfonos	204,899.00	31,113.04	44,017.44	161,994.60	188,567.96	26,573.36	<b>ACTIVO FIJO</b>								115-0000-00-000	Equipo de Computo	345,053.10	110,785.75	51,423.48	404,415.37	396,476.56	-7,938.79	<b>PASIVO</b>								200.0000-00-000	Proveedores	199,687.80			199,687.80	210,286.38	10,598.58	202.0000-00-000	Acreedores Diversos	56,039.00	24,832.36	56,508.23	87,714.87	68,046.70	-19,668.17	<b>PATRIMONIO</b>								311-0000-00-000	Deficit o Remanente ejercicio	2,043,522.26	27,704.16	27,704.16	2,043,522.26	2,015,818.10	-27,704.16
CUENTA	NOMBRE	SALDOS INICIALES				AJUSTES					SALDOS DE FISCALIZACIÓN	SALDOS S/PARTIDO	DIFERENCIA																																																																																															
			DEBE	HABER																																																																																																								
<b>INGRESOS</b>																																																																																																												
400-4001-00-000	Transferencias	2,235,505.27			2,235,505.27	407,827.94	172,322.67																																																																																																					
<b>GASTOS</b>																																																																																																												
521-0005-00-005	Propaganda Utilitaria	142,802.85			142,802.85	315,125.52	172,322.67																																																																																																					
522-0001-00-003	Teléfonos	204,899.00	31,113.04	44,017.44	161,994.60	188,567.96	26,573.36																																																																																																					
<b>ACTIVO FIJO</b>																																																																																																												
115-0000-00-000	Equipo de Computo	345,053.10	110,785.75	51,423.48	404,415.37	396,476.56	-7,938.79																																																																																																					
<b>PASIVO</b>																																																																																																												
200.0000-00-000	Proveedores	199,687.80			199,687.80	210,286.38	10,598.58																																																																																																					
202.0000-00-000	Acreedores Diversos	56,039.00	24,832.36	56,508.23	87,714.87	68,046.70	-19,668.17																																																																																																					
<b>PATRIMONIO</b>																																																																																																												
311-0000-00-000	Deficit o Remanente ejercicio	2,043,522.26	27,704.16	27,704.16	2,043,522.26	2,015,818.10	-27,704.16																																																																																																					

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en artículo 222, fracciones I y VII, del Código, 99 y 135 del Reglamento.

✓

X

**8.4 CUADRO DEL RESULTADO DE LA  
FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES  
TRIMESTRALES DE LIDERAZGOS  
FEMENINOS Y JUVENILES DE 2014**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES DE GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL EJERCICIO 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/931/2014</b>		
<b>PRIMERO Y SEGUNDO TRIMESTRE</b>		
<p>1. No obstante que el partido político mediante escrito sin número de fecha 13 de noviembre de 2014 presentó en el formato oficial A46 PALFJ su Programa Anual de Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles para 2014, dicho formato indica que las actividades relacionados en él corresponden al ejercicio de 2013, razón por la cual esta autoridad electoral no tiene la certeza de que actividades se desarrollaran durante el ejercicio 2014.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare esta situación, presentando el formato oficial A46 PALFJ el programa anual de actividades que desarrollaran durante el año 2014, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y <del>89</del> fracción II del Reglamento.</p>	<p>En el punto No. 1 se mandó el formato A46 PALFJ donde se enumeran las actividades correspondientes al ejercicio de 2014 y si hay semejanza a las del ejercicio de 2013, es porque el área encargada de esta actividad tenía el propósito de darle continuidad al programa, pero desafortunadamente no se realizaron los eventos como estaban planeados. Este partido político piensa realizar un evento antes de que termine el ejercicio para dar cumplimiento con lo que señala el presente Reglamento y se anexaran los formatos correspondientes con el desglosé de las actividades a desarrollar y este se le hará llegar en su momento.</p>	<p>El partido político manifiesta que no se realizaron los eventos como estaban planeados, y que realizaran un evento antes de que termine el ejercicio para dar cumplimiento a la normatividad establecida. Sin embargo; el partido político no presentó el formato A46 PALFJ el programa anual de actividades que desarrollaran durante el año 2014 en el cual se haya corregido el ejercicio que se presenta. Por lo que no solventó esta irregularidad.</p>
<p>2. El partido político presentó mediante escrito sin número de fecha 13 de noviembre de 2014 las balanzas de comprobación con cifras al 31 de marzo y 30 de abril de 2014, en ésta última se detecta que la cuenta de</p>	<p>En el punto no. 2. Después de haber dado soporte al sistema como le comentamos en el oficio anterior, se anexan las balanzas de marzo, abril y auxiliares al día de hoy para la verificación de la cuentas que no existen y se corrigió el</p>	<p>El partido político presentó las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2014, las cuales no registran la cuenta de gastos 504 "Gastos en la Generación de Líder", por lo que el partido</p>

<p>gastos 504 "Gastos en la Generación de Líder" continua mostrando en la columna de saldo anterior un importe de \$30,419.58 (treinta mil cuatrocientos diecinueve pesos 58/100 MN), y en la balanza de marzo no existe dicha cuenta; aún y cuando en su escrito de respuesta comentó que se trata de un error, por lo cual procedió a dar mantenimiento al sistema para que funcionara correctamente para el traspaso de saldos correctos, que sería de \$0.00 (cero pesos 00/100 MN).</p> <p>Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 89, fracción III del Reglamento.</p>	<p>error debidamente.</p>	<p>político no reportó gasto por Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles en el ejercicio 2014. Por lo que solventó esta irregularidad.</p>
--	---------------------------	--

NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/147/2015

CUARTO TRIMESTRE

<p>3. El partido político no informó a la Unidad de Fiscalización las modificaciones al Programa Anual de Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles, esto en virtud de que en el Programa presentado se relacionan Foros, Reseñas, Cursos y Talleres, actividades que no fueron realizadas, ya que reportó en el Informe Trimestral del cuarto trimestre gastos por Investigaciones para Liderazgos Femeninos y Juveniles.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare esta situación, presentando el programa anual de actividades modificado, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y</p>	<p>Le informo que este partido no realizo los eventos notificados en el mes de enero de 2014 y en el cuarto trimestre se hicieron cambios y fueron sustituidos por estudios de investigación para los liderazgos juveniles y femeniles para cumplir con lo que estipula el Art. 89 en el numeral II del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presenta el formato A46-PALFJ con las modificaciones respectivas.</p>	<p>El partido político presentó el formato A46-PALFJ Programa Anual de Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles modificado, en el cual reportó los gastos por Investigaciones del cuarto trimestre, en las Actividades J-01 Liderazgos de los Jóvenes en la Izquierda Mexicana, situación actual por el importe de \$580,000.00 (quinientos ochenta mil pesos 00/100 MN) y en la F-01 Paridad de Género, Liderazgos de la Mujer, Retos y Oportunidades el importe de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 MN).</p> <p>Por lo que solventó la irregularidad notificada, así como la identificada con el numeral 1 del presente cuadro.</p>
--	---	--

89, fracción II del Reglamento, que señalan:

12



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**


**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO DE LOS  
ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/004/2014**


**3er TRIMESTRE**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																																																												
<p>1. El Partido Político presentó, tres formatos A47-ITLFJ Informe Trimestral de Gastos de las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles, concernientes a las actividades de liderazgos femeninos del tercer trimestre de 2013, por el importe total de \$69,948.04 (sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 04/100 MN) y cuatro correspondientes a liderazgos juveniles por la cantidad total de \$48,257.18 (cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 18/100 MN), que se relacionan enseguida:</p> <p>Actividades de Liderazgos Femeninos</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">Actividad</th> </tr> <tr> <th style="width: 10%;">Número</th> <th style="width: 10%;">Tipo</th> <th style="width: 60%;">Concepto</th> <th style="width: 20%;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F-7</td> <td>Educación y Capacitación</td> <td>Conferencia "Productividad Mitos y Verdades" Foro Femenil "Hacia Donde Vamos"</td> <td style="text-align: right;">\$ 8,943.73</td> </tr> <tr> <td>F-8</td> <td>Educación y Capacitación</td> <td>Foro "Mas Mujeres más Democracia"</td> <td style="text-align: right;">61,004.31</td> </tr> <tr> <td>F-9</td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Total de Actividades de Liderazgos Femeninos 3er. Trimestre</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$ 69,948.04</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Actividades de Liderazgos Juveniles</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">Actividad</th> </tr> <tr> <th style="width: 10%;">Número</th> <th style="width: 10%;">Tipo</th> <th style="width: 60%;">Concepto</th> <th style="width: 20%;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>J-7</td> <td>Educación y Capacitación</td> <td>1er. Foro Juvenil Jóvenes Unidos por la Reconstrucción del Futuro de México.</td> <td style="text-align: right;">\$ 2,000.00</td> </tr> <tr> <td>J-7A</td> <td>Educación y Capacitación</td> <td>Foro Juvenil La Defensa del Petróleo y el Futuro de los</td> <td style="text-align: right;">2,814.16</td> </tr> </tbody> </table>	Actividad				Número	Tipo	Concepto	Importe	F-7	Educación y Capacitación	Conferencia "Productividad Mitos y Verdades" Foro Femenil "Hacia Donde Vamos"	\$ 8,943.73	F-8	Educación y Capacitación	Foro "Mas Mujeres más Democracia"	61,004.31	F-9			0.00	<b>Total de Actividades de Liderazgos Femeninos 3er. Trimestre</b>			<b>\$ 69,948.04</b>	Actividad				Número	Tipo	Concepto	Importe	J-7	Educación y Capacitación	1er. Foro Juvenil Jóvenes Unidos por la Reconstrucción del Futuro de México.	\$ 2,000.00	J-7A	Educación y Capacitación	Foro Juvenil La Defensa del Petróleo y el Futuro de los	2,814.16		<p>De los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político consistente en tres formatos A47-ITLFJ Informe Trimestral de Gastos de las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles, concernientes a las actividades de liderazgos femeninos por el importe total de \$69,948.04 (sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 04/100 MN) y cuatro correspondientes a liderazgos juveniles por la cantidad total de \$48,257.18 (cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 18/100 MN), como se muestra a continuación:</p> <p>Actividades de Liderazgos Femeninos</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">Actividad</th> </tr> <tr> <th style="width: 10%;">Número</th> <th style="width: 10%;">Tipo</th> <th style="width: 60%;">Concepto</th> <th style="width: 20%;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F-4</td> <td>Educación y Capacitación Política.</td> <td>Conferencia "Productividad Mitos y Verdades" Foro Femenil "Hacia Donde Vamos".</td> <td style="text-align: right;">\$ 8,943.73</td> </tr> <tr> <td>F-5</td> <td>Educación y Capacitación Política.</td> <td>Foro "Mas Mujeres más Democracia".</td> <td style="text-align: right;">61,004.31</td> </tr> <tr> <td>F-6</td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Total de Actividades de Liderazgos Femeninos 3er. Trimestre</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$ 69,948.04</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Actividades de Liderazgos Juveniles</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">Actividad</th> </tr> <tr> <th style="width: 10%;">Número</th> <th style="width: 10%;">Tipo</th> <th style="width: 60%;">Concepto</th> <th style="width: 20%;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>J-4</td> <td>Educación y Capacitación Política.</td> <td>1er. Foro Juvenil Jóvenes Unidos por la Reconstrucción del Futuro de México.</td> <td style="text-align: right;">\$ 2,000.00</td> </tr> <tr> <td>J-5</td> <td>Educación y Capacitación Política.</td> <td>Foro Juvenil La Defensa del Petróleo y el Futuro de los Jóvenes.</td> <td style="text-align: right;">2,814.16</td> </tr> <tr> <td>J-6</td> <td>Educación y Capacitación Política.</td> <td>1er. Foro Jóvenes Unidos por la Defensa del Petróleo, La Economía Popular y la Soberanía Nacional.</td> <td style="text-align: right;">43,443.02</td> </tr> <tr> <td>J-7</td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Total de Actividades de Liderazgos Juveniles 3er. Trimestre</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$ 48,257.18</b></td> </tr> </tbody> </table>	Actividad				Número	Tipo	Concepto	Importe	F-4	Educación y Capacitación Política.	Conferencia "Productividad Mitos y Verdades" Foro Femenil "Hacia Donde Vamos".	\$ 8,943.73	F-5	Educación y Capacitación Política.	Foro "Mas Mujeres más Democracia".	61,004.31	F-6			0.00	<b>Total de Actividades de Liderazgos Femeninos 3er. Trimestre</b>			<b>\$ 69,948.04</b>	Actividad				Número	Tipo	Concepto	Importe	J-4	Educación y Capacitación Política.	1er. Foro Juvenil Jóvenes Unidos por la Reconstrucción del Futuro de México.	\$ 2,000.00	J-5	Educación y Capacitación Política.	Foro Juvenil La Defensa del Petróleo y el Futuro de los Jóvenes.	2,814.16	J-6	Educación y Capacitación Política.	1er. Foro Jóvenes Unidos por la Defensa del Petróleo, La Economía Popular y la Soberanía Nacional.	43,443.02	J-7			0.00	<b>Total de Actividades de Liderazgos Juveniles 3er. Trimestre</b>			<b>\$ 48,257.18</b>
Actividad																																																																																														
Número	Tipo	Concepto	Importe																																																																																											
F-7	Educación y Capacitación	Conferencia "Productividad Mitos y Verdades" Foro Femenil "Hacia Donde Vamos"	\$ 8,943.73																																																																																											
F-8	Educación y Capacitación	Foro "Mas Mujeres más Democracia"	61,004.31																																																																																											
F-9			0.00																																																																																											
<b>Total de Actividades de Liderazgos Femeninos 3er. Trimestre</b>			<b>\$ 69,948.04</b>																																																																																											
Actividad																																																																																														
Número	Tipo	Concepto	Importe																																																																																											
J-7	Educación y Capacitación	1er. Foro Juvenil Jóvenes Unidos por la Reconstrucción del Futuro de México.	\$ 2,000.00																																																																																											
J-7A	Educación y Capacitación	Foro Juvenil La Defensa del Petróleo y el Futuro de los	2,814.16																																																																																											
Actividad																																																																																														
Número	Tipo	Concepto	Importe																																																																																											
F-4	Educación y Capacitación Política.	Conferencia "Productividad Mitos y Verdades" Foro Femenil "Hacia Donde Vamos".	\$ 8,943.73																																																																																											
F-5	Educación y Capacitación Política.	Foro "Mas Mujeres más Democracia".	61,004.31																																																																																											
F-6			0.00																																																																																											
<b>Total de Actividades de Liderazgos Femeninos 3er. Trimestre</b>			<b>\$ 69,948.04</b>																																																																																											
Actividad																																																																																														
Número	Tipo	Concepto	Importe																																																																																											
J-4	Educación y Capacitación Política.	1er. Foro Juvenil Jóvenes Unidos por la Reconstrucción del Futuro de México.	\$ 2,000.00																																																																																											
J-5	Educación y Capacitación Política.	Foro Juvenil La Defensa del Petróleo y el Futuro de los Jóvenes.	2,814.16																																																																																											
J-6	Educación y Capacitación Política.	1er. Foro Jóvenes Unidos por la Defensa del Petróleo, La Economía Popular y la Soberanía Nacional.	43,443.02																																																																																											
J-7			0.00																																																																																											
<b>Total de Actividades de Liderazgos Juveniles 3er. Trimestre</b>			<b>\$ 48,257.18</b>																																																																																											



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO				ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
		Jóvenes			
J-8	Educación y Capacitación	1er. Foro Jóvenes Unidos por la Defensa del Petróleo, La Economía Popular y la Soberanía Nacional.	43,443.02		Al respecto esta instancia fiscalizadora determinó lo siguiente:
J-9			0.00		El Instituto Político no realizó ningún comentario al respecto, NI presentó documentación alguna que aclare esta situación, por lo que no aclaró este punto del error u omisión.
Total de Actividades de Liderazgos Juveniles 3er. Trimestre			\$ 48,257.18		No obstante que el partido político no presentó las relaciones de las actividades realizadas en el trimestre que se informa, dicha situación no afecta la finalidad de la revisión de los informes trimestrales, por lo que no ha lugar a determinar irregularidad alguna
<p>Desprendiéndose las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El Instituto Político no presentó junto con el Informe Trimestral de Gastos de las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles, las relaciones de las actividades realizadas en el trimestre que se informa, una por liderazgos femeninos y otra por juveniles, dichas relaciones deberán contener el número consecutivo que les corresponda, denominación de la actividad y el costo total.</li> <li>El partido político no presentó los originales de las listas de asistencia, los materiales didácticos e impresiones fotográficas como elementos de convicción de las actividades en Educación y Capacitación Política números F-7, F-8, J-7, J-7A y J8 referente a la listas de asistencia y testigos.</li> </ul>				<p>Las listas de asistencia y testigos se entregaron en su momento y cada uno de ellos fue original, a su vez en los eventos del mes agosto de se les hizo llegar un Oficio s/n con fecha del 5 de septiembre de 2013 con los testigo y listas de asistencia en original, en los eventos del mes de septiembre no se presento nada debido a que no se realizaron y por tal motivo son entregados en ceros; se anexa copia del escrito y testigos en fotos.</p>	<p>Derivado del argumento del Instituto Político en el sentido de que las listas de asistencia y los testigos fueron presentados en su momento y de la copia simple del escrito sin número de fecha 5 de septiembre de 2013, presentado en su respuesta, así como del escrito sin número del 1 de agosto de 2013 localizado en los expedientes de esta Unidad Técnica, a través de los que remitió elementos de convicción de los eventos números F-5 taller "Más Mujeres Más Democracia", y J-4 1er. Foro Juvenil "Jóvenes Unidos por la Reconstrucción del Futuro de México" mediante los cuales da contestación al oficio IEDF/UTEF/738/2013 de fecha 25 de julio 2013, se advirtió que también adjuntó a los mismos, originales de las listas de asistencia, de los materiales didácticos e impresiones de fotografías como elementos de convicción; de</p>


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																					
 <ul style="list-style-type: none"> <li>De la actividad reportada por el partido político con el número F-8 denominada "Foro Más Mujeres Más Democracia" por la cantidad de \$61,004.30 (sesenta y un mil</li> </ul>	<p>➤ La elaboración de las tazas que se reportaron con la factura 2758 de fecha del 21 de agosto de 2013, por un monto de \$8,700.00 pesos, usted me indica que no se consideran para</p>	<p>las actividades con los números modificados F-4, J-5 y J-6; adicionalmente, adjuntó a su respuesta la documentación que se integra enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="1387 354 1996 954"> <thead> <tr> <th colspan="5">Actividad</th> </tr> <tr> <th colspan="2">Número</th> <th rowspan="2">Denominación</th> <th rowspan="2">Fecha</th> <th rowspan="2">Testigos Proporcionados</th> </tr> <tr> <th>Anterior</th> <th>Modificado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F-7</td> <td>F-4</td> <td>Conferencia "Productividad Mitos y Verdades"</td> <td>30-Jul-13</td> <td>2 impresiones a color de botones, y copia de la lista de asistencia (3 fojas)</td> </tr> <tr> <td>F-8</td> <td>F-5</td> <td>Foro " Mas Mujeres Mas Democracia"</td> <td>23-Ago-13</td> <td>3 impresiones a color de: 1 de botón, 1 taza y 1 bolsa), 1 fotocopia de la taza, 22 fotografías en medio magnético y copia de la lista de asistencia (12 fojas)</td> </tr> <tr> <td>J-7</td> <td>J-4</td> <td>1er Foro Juvenil Jóvenes Unidos por la Reconstrucción del Futuro de México</td> <td>26-Jul-13</td> <td>2 impresiones a color de: 2 botones, 1 bolsa y copia de la lista de asistencia (11 fojas)</td> </tr> <tr> <td>J-7A</td> <td>J-5</td> <td>Foro Juvenil La Defensa del Petróleo y el Futuro de los Jóvenes</td> <td>30-Jul-13</td> <td>Impresión a color de: 1 botón y copia de la lista de asistencia (6 fojas)</td> </tr> <tr> <td>J-8</td> <td>J-6</td> <td>1er. Foro Jóvenes Unidos por la Defensa del Petróleo, La Economía Popular y Soberanía Nacional.</td> <td>23-Ago-13</td> <td>3 impresiones a color de: 1 botón, 1 taza y 1 bolsa; 1 fotocopia de la taza, 29 fotografías en medio magnético y copia de la lista de asistencia (13 fojas)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Situaciones por las que se determinó que el Instituto Político presentó entre otros los originales de las listas de asistencia de los materiales didácticos e impresiones fotográficas como elementos de convicción de las actividades en Educación y Capacitación Política por las actividades números F-4, F-5, J-4, J-5 y J-6, aclarando este punto del error u omisión:</p> <p>Respecto de los argumentos vertidos por el Instituto Político, esta autoridad fiscalizadora considera lo siguiente:</p>	Actividad					Número		Denominación	Fecha	Testigos Proporcionados	Anterior	Modificado	F-7	F-4	Conferencia "Productividad Mitos y Verdades"	30-Jul-13	2 impresiones a color de botones, y copia de la lista de asistencia (3 fojas)	F-8	F-5	Foro " Mas Mujeres Mas Democracia"	23-Ago-13	3 impresiones a color de: 1 de botón, 1 taza y 1 bolsa), 1 fotocopia de la taza, 22 fotografías en medio magnético y copia de la lista de asistencia (12 fojas)	J-7	J-4	1er Foro Juvenil Jóvenes Unidos por la Reconstrucción del Futuro de México	26-Jul-13	2 impresiones a color de: 2 botones, 1 bolsa y copia de la lista de asistencia (11 fojas)	J-7A	J-5	Foro Juvenil La Defensa del Petróleo y el Futuro de los Jóvenes	30-Jul-13	Impresión a color de: 1 botón y copia de la lista de asistencia (6 fojas)	J-8	J-6	1er. Foro Jóvenes Unidos por la Defensa del Petróleo, La Economía Popular y Soberanía Nacional.	23-Ago-13	3 impresiones a color de: 1 botón, 1 taza y 1 bolsa; 1 fotocopia de la taza, 29 fotografías en medio magnético y copia de la lista de asistencia (13 fojas)
Actividad																																							
Número		Denominación	Fecha	Testigos Proporcionados																																			
Anterior	Modificado																																						
F-7	F-4	Conferencia "Productividad Mitos y Verdades"	30-Jul-13	2 impresiones a color de botones, y copia de la lista de asistencia (3 fojas)																																			
F-8	F-5	Foro " Mas Mujeres Mas Democracia"	23-Ago-13	3 impresiones a color de: 1 de botón, 1 taza y 1 bolsa), 1 fotocopia de la taza, 22 fotografías en medio magnético y copia de la lista de asistencia (12 fojas)																																			
J-7	J-4	1er Foro Juvenil Jóvenes Unidos por la Reconstrucción del Futuro de México	26-Jul-13	2 impresiones a color de: 2 botones, 1 bolsa y copia de la lista de asistencia (11 fojas)																																			
J-7A	J-5	Foro Juvenil La Defensa del Petróleo y el Futuro de los Jóvenes	30-Jul-13	Impresión a color de: 1 botón y copia de la lista de asistencia (6 fojas)																																			
J-8	J-6	1er. Foro Jóvenes Unidos por la Defensa del Petróleo, La Economía Popular y Soberanía Nacional.	23-Ago-13	3 impresiones a color de: 1 botón, 1 taza y 1 bolsa; 1 fotocopia de la taza, 29 fotografías en medio magnético y copia de la lista de asistencia (13 fojas)																																			

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>cuatro pesos 30/100 MN) realizada el 23 de agosto de 2013, el Instituto Político registró contablemente mediante la póliza de egresos número 257 del 21 de agosto de 2013, el gasto por \$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 MN), en la cuenta "Gastos en la Generación de Liderazgos Femeninos, subcuenta "Papelería", soportado con la factura número 2758 de fecha 21 de agosto de dicho año, del proveedor ETC Econo Transfer, SA de CV por concepto de 1 lote de artículos (planchas 5 en 1 Taza Plan5en1), artículos que aún y cuando se reportó se utilizaron en esta actividad, éstos no son exclusivos para el uso en una sola actividad, por lo que se considera que dicho gasto se relaciona con la operación ordinaria del Instituto Político</p> <p>Adicionalmente, de la actividad referida no proporcionó la póliza contable que acredite la erogación del cheque no. 16919 de fecha 9 de agosto de 2013, por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) a nombre de Lorena Martínez González, por concepto de Organización y ponentes del Taller de Formación Política e Ideología de Mujeres, correspondiente a la actividad F-8 denominada "Foro Más Mujeres Más Democracia".</p> 	<p>esta actividad ya que en el reglamento en su Artículo 87, Fracc. IV inciso b) Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial, y fue lo que realizó este partido político con la impresión de la tazas de acuerdo al evento, ustedes se darán cuenta en los siguientes informes que este partido político les hará llegar, que el material y maquinas de sublimación que se compraron solo se utilizaron para los eventos mencionados.</p> <p>➤ Se anexa la póliza de Egresos 34 del 9 de agosto de 2013, donde se refleja la aplicación del cheque y se presenta la póliza de Eg-35 del 9 de agosto de 2013 donde se presenta la comprobación de la prestadora de servicios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con relación al comentario del partido político de que realizó la impresión de las tazas de acuerdo a lo señalado en el artículo 87, Fracción IV, inciso b) que señala: "Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial", se considera que no le asiste la razón toda vez que lo que dispone el inciso b) citado por el partido político, se refiere a la impresión y reproducción de las tareas editoriales y no promocionales.</li> </ul> <p>Por otra parte, es de señalar que el Instituto Político presentó como testigo la impresión fotográfica de las tazas impresas como parte del gasto de la actividad número F-5 denominada "Foro Más Mujeres Más Democracia", por lo que se determinó que dicho gasto resulta promocional del evento ya que hace alusión al mismo, por lo que se considera <b>que aclaró este punto de la irregularidad.</b></p> <p>El partido político presentó las pólizas contables números Eg-34 y Eg-35, ambas de fecha 9 de agosto de 2013, las cuales acreditan las erogaciones de los cheques números 16919 y 16920 de fecha 9 de agosto de 2013, por los importes \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) y \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), respectivamente, que amparan el pago de la factura A 043 del proveedor Lorena Martínez González, por concepto de "Organización y ponentes del Taller de Formación Política e Ideología de Mujeres", por lo que esta Unidad Fiscalizadora considera que el partido político, mediante la póliza contable Eg-34 lo relativo la erogación por el importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) del cheque número 16919, <b>solventó</b> este punto del error u omisión.</p>

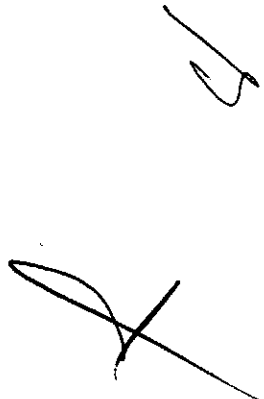
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>• El partido político reportó en el tercer trimestre las actividades números F-7, F-8 y F-9 correspondientes a Liderazgos Femeninos y J-7, J-7A, J-8 y J-9 a Liderazgos Juveniles; sin embargo, no corresponden a los números inmediatos anteriores reportados en el segundo trimestre, los cuales fueron F-3 y J-3, por lo que no está utilizando los números consecutivos de las actividades referidas, como lo establece el instructivo de llenado del formato A47 ITLFJ Informe Trimestral de Gastos de las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles.</p> <p>Además, presentó los formatos, concernientes a los numerales J-7 y J-7A, de las actividades denominadas: "1er. Foro Juvenil Jóvenes Unidos por la Reconstrucción del Futuro en México" y Foro "La defensa del Petróleo y el Futuro de los Jóvenes", respectivamente, sin embargo, se trata de actividades diferentes por lo que se considera deben contener un número consecutivo, de conformidad con el instructivo de llenado del formato referido.</p> <p>• Con relación a las actividades reportadas por el partido político, con los numerales J-7A y J-8, por los importes de \$2,814.16 (dos mil ochocientos catorce pesos 16/100 MN) y \$43,443.02 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 02/100 MN), denominadas "Foro Juvenil La Defensa del Petróleo y el Futuro de los Jóvenes" y "1er. Foro Jóvenes Unidos Por la Defensa del</p>	<p>➤ Se le hace entrega de los formatos con el número consecutivo correcto.</p> <p>➤ Se presentan los formatos con los números consecutivos y se relación con el punto 1, debido a que una sola vez se presentaron los informes.</p> <p>➤ Se presenta los formatos con el consecutivo correcto que corresponden a los formatos J7.</p> <p>➤ Estos talleres si consideran dentro del rubro de liderazgos juveniles, porque este partido político se identifica con los problemas sociales que existen en la actualidad y se les capacita a los jóvenes que de los problemas sociales hay posibilidades de dar propuestas para tener un mejor entorno y que los jóvenes son el futuro ya que tienen ideas frescas para la solución de los mismos. desprende lo</p>	<p>Referente a este punto del error u omisión el partido político presentó modificados los formatos A47 ITLFJ Informe Trimestral de Gastos de las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles, los cuales contienen, los números consecutivos F-4 y F-5 por liderazgos femeninos, así como J-4, J-5 y J-6 por liderazgos juveniles</p> <p>Asimismo presentó los formatos de los numerales J-4 y J-5, modificados asignando los números consecutivos de conformidad con el instructivo de llenado del formato referido, correspondientes a las actividades denominadas: "1er. Foro Juvenil Jóvenes Unidos por la Reconstrucción del Futuro en México" y Foro "La defensa del Petróleo y el Futuro de los Jóvenes"; respectivamente, por lo que <b>se considera que aclaró este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Derivado de los argumentos vertidos por el Instituto Político con relación a las actividades denominadas "Foro Juvenil La Defensa del Petróleo y el Futuro de los Jóvenes" y "1er. Foro Jóvenes Unidos Por la Defensa del Petróleo, La Economía Popular y Soberanía Nacional" reportadas inicialmente por el partido político, con los numerales J-7A y J-8, las cuales modificó por los números J-5 y J-6 por los</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>Petróleo, La Economía Popular y Soberanía Nacional", respectivamente, se estima que no promueven la formación y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes para el acceso a dirigir sus órganos directivos ni para el acceso a cargos de representación popular, dado a que no se relacionan directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción de liderazgos juveniles, por lo que se consideran como gastos concernientes al equivalente de la secretaría de los jóvenes del Instituto Político.</p>	<p>siguiente:</p> <p>Los liderazgos Juveniles y femeniles es la capacidad de influir, motivar, organizar y llevar a cabo la acción para el libre logro de sus fines y objetivos, a las personas, grupos y sociedades,</p> <p>El liderazgo es un potencial que se realiza de muchas maneras y en situaciones muy diferentes. Está muy relacionado con el cambio y la transformación a nivel personal y colectivo</p> <p>El liderazgo es una condición de crecimiento de una sociedad, es por esto que Instituto Electoral del Distrito Federal tomo como un eje principal la formación de liderazgos juveniles y femeniles, que permita el desarrollo de la sociedad, es en este sentido que el Partido del Trabajo del Distrito Federal, lleva a cabo en sus diferentes talleres y foros trabajos que tengan contenido social y formativo abordando los temas de impacto en nuestra sociedad como el del Petróleo, las Reformas Energéticas, La Reforma Hacendaria etc., que permita la formación de nuestros líderes juveniles y femeniles. Para que sea participe de nuevas realidades, y tengan posibilidades de ayudar a construir en base a realidades de su entorno local, nacional e internacional.</p> <p>El líder es seguido libremente, si da respuestas exitosas, por eso es primordial el conocimiento de los temas que impactan a su entorno mediato e inmediato</p> <p>El liderazgo lleva a conjugar el nosotros, y esto implica participación social, estructuras justas y solidarias, diálogo y una democracia real que</p>	<p>importes de \$2,814.16 (dos mil ochocientos catorce pesos 16/100 MN) y \$43,443.02 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 02/100 MN), se advierte que dentro de los objetivos, fines y obligaciones, que tienen los Institutos Políticos son <b>inculcar en la población los valores democráticos e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones</b> al dar a conocer al público en general o bien a sus militantes temas que impactan a su entorno mediato e inmediato para dar respuestas exitosas, de acuerdo a lo señalado en los artículos 188, segundo párrafo, 205, y 222, fracciones XVII y XXIII, del Código, por tal razón esta Unidad Fiscalizadora considera que los gastos de las actividades referidas se vinculan con el desarrollo de liderazgos juveniles al interior del mismo, al capacitarlos en la ideología y lucha de Partido Político.</p> <p>Por lo anterior se considera que <b>aclaró este punto del error u omisión.</b></p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>• El partido político presentó los formatos A47 ITLFJ Informe Trimestral de Gastos de las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles los que solamente contienen los números de las actividades, F-9 por liderazgos femeninos y J-9 por juveniles; sin embargo, no contienen: el nombre, el rubro al que pertenece, la descripción pormenorizada, objetivo y vinculación, la fecha de inicio y conclusión, el lugar de realización ni el monto y descripción de los gastos erogados, de ambas actividades.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare estas situaciones ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y 89, fracciones I y III incisos a), c), d) y f) del Reglamento.</p> 	<p>implica gestión del desarrollo en bien de la comunidad ese es el papel que juegan los partidos políticos al darle una formación ideológica y participativa a sus jóvenes y mujeres militantes y trata de responder a las necesidades del país.</p> <p>➤ El formato A47 ITLFJ informe trimestral de Gastos de las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles, los que contienen los números de las actividades, F-9 por liderazgos femeninos y J-9 por juveniles, sin embargo se entregaron en blanco debido a que no se realizaron talleres correspondientes y no hubo tema a tratar, así mismo los siguientes puntos; y no se ejerció gasto alguno, que corresponden al mes de Septiembre de 2013.</p>	<p>No obstante el argumento del Instituto Político, con relación a las actividades con los números iniciales de las actividades, F-9 por liderazgos femeninos y J-9 por juveniles, los cuales modificó por el F-6 y el J-7, consistente en que se presentaron en blanco debido a que no se realizaron talleres en el mes de septiembre de 2013, es importante señalar que en el formato A47 ITLFJ Informe Trimestral de Gastos de las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles, solamente es necesario requisitarlo por las actividades efectivamente realizadas o en su caso presentarlos en ceros y sin número de actividad sí en el trimestre de que se trate no se realizaron gastos de actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, pues sí se numeran el consecutivo puede ser alterado erróneamente.</p> <p>Cabe señalar que el Partido Político proporcionó el formato A46. PALFJ "Programa anual de actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles" el cual solamente consigna las actividades reportadas en el tercer trimestre y con los números de las mismas que no corresponden a los consecutivos de acuerdo a las actividades reportadas en el primer y segundo trimestres de 2013; situación por la que</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
		<p>se le requiere que dicho programa contenga las actividades, así como los números correctos y los montos efectivamente erogados y reportados, así como las actividades programadas, de conformidad con el formato referido.</p> <p>Toda vez que dichas circunstancias no afectan la transparencia ni rendición de cuentas, así como el proceso de fiscalización de los informes trimestrales, dicha falta debe calificarse como formal, por lo que con fundamento en el artículo 149, fracción VII, <b>se conmina por única vez</b> al partido político para que en lo sucesivo tenga más cuidado en el llenado de los formatos.</p>



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO DE LOS  
ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/165/2014**

**4to. TRIMESTRE**

<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ANÁLISIS DE LA UTEF</b>
<p>1. El partido político no presentó el formato PALFJ "Programa Anual de Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles", modificado, que consigne las variaciones concernientes a las actividades efectivamente realizadas y por los montos reportados, por lo que se solicita al Instituto Político aclare esta situación ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y 89, fracción II del Reglamento,</p>	<p>De acuerdo a su oficio antes mencionado se hace entrega del formato PALFJ Programa Anual de Actividades Encaminadas a la Generación y fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles en donde se detallan las actividades que se presentaron en el programa en el mes de enero del presente año, y las cuales estaban programadas para el 4to trimestre y no fueron ejecutadas por este Partido Político, se anexa el reporte con dichas actividades y las cuales no se ejecutaron por lo tanto no se realizó el gasto y esto significa que se modifica el programa, porque ya no se ejerció como se había planeado.</p>	<p>Derivado de los comentarios vertidos por el partido político consistentes en que; "... las actividades se presentaron en el programa en el mes de enero del presente año, y las cuales estaban programadas para el 4to trimestre y no fueron ejecutadas", así como de la revisión del formato PALFJ "Programa Anual de Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles", proporcionado, se determinó que el Instituto Político no presentó su Programa Anual, modificado, en el que se consignent las actividades efectivamente realizadas y reportadas durante el periodo de enero a diciembre de 2013, como le fue requerido, por lo expuesto, se concluye que no solventó el error u omisión.</p> <p>Al respecto esta misma situación le fue conminada en el cuadro del tercer trimestre, por lo que no ha lugar a irregularidad alguna.</p>



**9. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO**



*Handwritten marks:*  
A stylized signature or mark on the left, and a large handwritten 'X' on the right.



## 9.1 RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

De conformidad con los artículos 268 del Código y 149 del Reglamento se procederá a enunciar y desarrollar de forma pormenorizada cada uno de los elementos que deben incluirse en este Dictamen.

### I. DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI, INCISO A) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO.

#### 1. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2015, el PVEM presentó a la Unidad de Fiscalización su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió durante 2014, conforme a lo establecido en los artículos 266, fracción I, inciso a) del Código; 98, fracción I y 99 del Reglamento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 139 del Reglamento, la Unidad de Fiscalización solicitó al PVEM mediante oficio IEDF/UTEF/250/2015 del 10 de abril de 2015, suscrito por el Titular de la referida Unidad, que permitiera el acceso a sus registros contables y a la documentación soporte de sus ingresos y egresos al personal técnico comisionado en dicho oficio y que a continuación se relaciona:

C. Félix Varela Rodríguez	C. Antonio Morales Quintana
C. Julio César Bonilla Gutiérrez	C. Patricio Torres Mancilla
C. Heriberto Delgado Arellano	C. Silvestre Navarro Gallegos
C. Mario Alberto Huerta Nicoli	C. Ana María Miranda Trejo
C. Tomás Bárcenas Medina	

El personal técnico comisionado por la Unidad de Fiscalización se presentó el 13 de abril de 2015, en el domicilio de las oficinas del PVEM, sito en calle Lafayette No. 88, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México, formalizando con el C. Fernando Danel Villarreal, en su carácter de Secretario de Finanzas del PVEM el acta circunstanciada del inicio de la fiscalización.

Adicionalmente, la Unidad de Fiscalización mediante oficio IEDF/UTEF/586/2015 de fecha 5 de junio de 2015, comunicó al PVEM que la C. América Rosario Francia Valenzuela, se incorporaba al grupo de trabajo.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización con fundamento en la fracción II del artículo 268 del Código, notificó al PVEM mediante diversos oficios los

errores u omisiones detectados durante la revisión del Informe Anual de 2014, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado las respectivas notificaciones, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, dando respuesta a dichos oficios como se muestra en el **“Cuadro de Errores u Omisiones Notificados”**, ver el apartado 9.2 de este capítulo, en las fechas siguientes:

OFICIO DE NOTIFICACIÓN		FECHA DE RESPUESTA AL OFICIO
NÚMERO	FECHA	
IEDF/UTEF/613/2015	24 de junio de 2015	8 de julio de 2015
IEDF/UTEF/623/2015	29 de junio de 2015	9 de julio de 2015

Del análisis realizado por el personal técnico de la Unidad de Fiscalización a las respuestas y a la documentación presentada por el PVEM a las notificaciones mencionadas en el cuadro anterior, se determinaron errores u omisiones que no fueron aclarados o subsanados, mismos que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 268 del Código, le fueron notificados el 31 de julio de 2015, mediante oficio IEDF/UTEF/675/2015, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la referida notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no solventarlos se podrían considerar como irregularidades subsistentes, dando respuesta el 7 de agosto de 2015.

De acuerdo con el plazo establecido en el artículo 268, fracción I del Código, el personal técnico comisionado de la Unidad de Fiscalización concluyó el 29 de junio de 2015 la revisión del Informe Anual de 2014, suscribiendo con el C. Fernando Danel Villarreal en su carácter de Secretario de Finanzas del PVEM, el acta circunstanciada de conclusión.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización notificó diversos errores u omisiones al PVEM y como consecuencia de las aclaraciones y/o rectificaciones a los mismos, con fecha 7 de agosto de 2015, presentó a la Unidad de Fiscalización el Informe Anual modificado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 268, fracción IV del Código, la Unidad de Fiscalización notificó al PVEM la fecha para la celebración de la sesión de confronta, mediante oficio IEDF/UTEF/767/2015 del 22 de septiembre de 2015.

Al respecto, la sesión de confronta se celebró el 30 de septiembre de 2015, <sup>acto</sup> en el cual se entregó al PVEM el **“Cuadro del Resultado de la Fiscalización al Informe Anual de 2014”**, que se integra en el apartado 9.3 de este capítulo, mismo que contiene las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales los errores u omisiones notificados con un plazo de cinco días hábiles se subsanaron o determinaron no solventados, y por tanto estos últimos señalados como irregularidades subsistentes.

Asimismo, en ese acto mediante oficio IEDF/UTEF/788/2015 del 30 de septiembre de 2015, le fueron notificadas las irregularidades subsistentes, otorgándole un plazo de 10

días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que en pleno uso de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, fracción IV del Código y 146 del Reglamento, dando respuesta a dicho requerimiento el 14 del octubre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento, el PVEM presentó a la Unidad de Fiscalización sus Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, llevadas a cabo durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, mismos que fueron sujetos de revisión; generándose diversos errores u omisiones los cuales fueron notificados conforme a la normatividad electoral; sin embargo, aquellos que no se solventaron se notificaron como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta derivada de la fiscalización del Informe Anual del año 2014, incluyéndose en el oficio IEDF/UTEF/788/2015 del 30 de septiembre de 2015, anexando al mismo el **"Cuadro del Resultado de la Fiscalización a los Informes Trimestrales de Liderazgos Femeninos y Juveniles del año 2014"**, el cual se integra en el apartado 9.4 de este capítulo.

## 2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por el PVEM en su Informe Anual modificado de 2014, el importe de sus ingresos en el ejercicio fue de \$31,108,407.01 (treinta y un millones ciento ocho mil cuatrocientos siete pesos 01/100 MN) y el de egresos de \$42,844,810.42 (cuarenta y dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 42/100 MN), por lo que este Dictamen abarca los resultados de la fiscalización del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para sus actividades específicas como entidades de interés público, así como el financiamiento privado, de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Reglamento.

El alcance de la fiscalización del rubro de ingresos se realizó al 100%; por lo que hace al rubro de egresos, en el caso de los gastos en actividades específicas se verificó el 100%, y para los gastos en actividades ordinarias permanentes se determinó inicialmente que sería del 40%; sin embargo, el porcentaje de la revisión se incrementó al considerar como criterio de selección los movimientos contables representativos, resultando finalmente el 61% sobre el monto reportado en el Informe Anual, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

Cabe señalar, que se efectuaron diversas pruebas de campo que permitieron al personal técnico de fiscalización convalidar la revisión efectuada en los registros contables y documentación comprobatoria del PVEM, mismas que se señalan en el capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

## 3. INGRESOS

El PVEM reportó en su Informe Anual modificado de 2014, ingresos por \$53,011,943.38 (cincuenta y tres millones once mil novecientos cuarenta y tres pesos 38/100 MN), que

incluye el saldo inicial correspondiente a los recursos registrados al cierre del ejercicio 2013, los cuales están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE		%
	PARCIAL	TOTAL	
Saldo Inicial.		\$ 21,903,536.37	41.32
<b>Financiamiento Público en Dinero:</b>		25,581,318.16	48.25
Para Actividades Ordinarias.	\$ 24,836,231.22		
Para Actividades Específicas.	745,086.94		
<b>Transferencias del Nacional:</b>		4,955,907.83	9.35
En Especie.	4,955,907.83		
<b>Financiamiento Privado en Especie:</b>		571,181.02	1.08
Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.	571,181.02		
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 31,108,407.01</b>	<b>\$ 53,011,943.38</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión a los ingresos, se determinó lo siguiente:

### 3.1 SALDO INICIAL

El PVEM reportó un saldo inicial de \$21,903,536.37 (veintiún millones novecientos tres mil quinientos treinta y seis pesos 37/100 MN), que corresponde a los saldos finales registrados al cierre del ejercicio 2013, mismo que se integra como se muestra a continuación:

CUENTA	IMPORTE
Bancos.	\$ 1,776,868.72
Inversiones.	20,126,667.65
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21,903,536.37</b>

Para efecto de la revisión se realizaron las acciones que se señalan en el punto 1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN DINERO

#### 3.2.1 PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

Por este concepto el PVEM reportó un importe de \$24,836,231.22 (veinticuatro millones ochocientos treinta y seis mil doscientos treinta y un pesos 22/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.2.2 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El PVEM reportó un importe de \$745,086.94 (setecientos cuarenta y cinco mil ochenta y seis pesos 94/100 MN), durante la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.3 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

#### 3.3.1 EN ESPECIE

El PVEM reportó por este concepto un importe de \$4,955,907.83 (cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos siete pesos 83/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección III. **DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS** de este apartado.

### 3.4 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

#### 3.4.1 FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

El PVEM reportó un importe de \$571,181.02 (quinientos setenta y un mil ciento ochenta y un pesos 02/100 MN), por concepto de rendimientos financieros que se generaron en las cuentas bancarias y de inversiones que se relacionan a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	IMPORTE
BBVA Bancomer, SA.	136692281	\$ 15.37
	164673786	8.85
	143871673	394.95
	2036296319	570,761.85
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 571,181.02</b>

Respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.8 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 4. EGRESOS

El PVEM reportó en su Informe Anual modificado de 2014, egresos por un total de \$42,844,810.42 (cuarenta y dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 42/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	\$ 34,903,269.08	81.46
Gastos por Actividades Específicas.	7,941,541.34	18.54
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 42,844,810.42</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión efectuada a los egresos, se determinó lo siguiente:

#### 4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El importe de \$34,903,269.08 (treinta y cuatro millones novecientos tres mil doscientos sesenta y nueve pesos 08/100 MN), que reportó el PVEM se integra, según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Personales.	\$ 8,957,358.11
Materiales y Suministros.	13,180,560.56
Servicios Generales.	12,766,533.61
Gastos Financieros.	-1,183.20
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 34,903,269.08</b>

En este rubro se revisó el importe de \$21,291,013.15 (veintiún millones doscientos noventa y un mil trece pesos 15/100 MN), que representa el 61% del total del mismo.

##### 4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

El importe de \$8,957,358.11 (ocho millones novecientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y ocho pesos 11/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Honorarios.	\$ 8,909,146.12
Reconocimientos por Actividades Políticas.	8,000.00
Consumos.	40,211.99
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8,957,358.11</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$3,623,481.85 (tres millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos ochenta y un pesos 85/100 MN), que representa el 40% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección VI. **DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

##### 4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

El importe de \$13,180,560.56 (trece millones ciento ochenta mil quinientos sesenta pesos 56/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Gasolina.	\$ 194,983.04
Papelería.	146,238.03
Propaganda.	12,759,152.43
Consumibles Eventos.	80,187.06
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13,180,560.56</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$8,976,938.72 (ocho millones novecientos setenta y seis mil novecientos treinta y ocho pesos 72/100 MN), que representa el 68% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección IV. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

#### 4.1.3 SERVICIOS GENERALES

El importe de \$12,766,533.61 (doce millones setecientos sesenta y seis mil quinientos treinta y tres pesos 61/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Arrendamiento de Inmuebles.	\$ 505,530.00
Tenencias.	23,875.00
Gastos Eventos.	164,188.64
Seguros y Fianzas.	25,012.71
Diversos. *	15,366.80
Mantenimiento Automóvil.	63,068.06
Medicamentos.	1,596.51
Otros Impuestos y Derechos.	1,488,316.68
Teléfonos.	372,522.75
Gastos de Auditoría Externa.	120,000.00
Artículos de Limpieza.	27,250.55
Gastos de Predio.	82,521.00
Energía Eléctrica.	147,767.32
Cuotas y Suscripciones.	8,190.00
Vigilancia.	819,081.40
Asesoría Profesional.	3,480,000.00
Consumo de Agua.	29,936.49
Servicios de Internet.	11,287.65
Inserción Periodística.	28,396.80
Instalaciones y Mejoras.	105,513.97
Multas y Recargos.	904,041.42
Mantenimiento de Oficina.	5,413.01
Depreciación Acumulada.	3,817,674.72



CONCEPTO	IMPORTE
Mantenimiento Equipo Cómputo.	\$ 5,104.00
Baja de Activo Fijo.	110,298.20
Equipo Obsoleto.	404,579.93
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12,766,533.61</b>

\*Anticongelante, aceite, pilas y formatos de pólizas.

De esta cuenta se revisó el importe de \$8,690,592.58 (ocho millones seiscientos noventa mil quinientos noventa y dos pesos 58/100 MN), que representa el 68% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4.1.4 GASTOS FINANCIEROS

El importe de -\$1,183.20 (menos mil ciento ochenta y tres pesos 20/100 MN), según registros contables se refiere a devolución de comisiones bancarias derivadas del manejo de las cuentas de cheques. En virtud de que los movimientos que integran esta cuenta ascienden a montos menores, así como su poca representatividad con relación al total de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, este saldo no fue seleccionado para su revisión.

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El importe de \$7,941,541.34 (siete millones novecientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y un pesos 34/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación.	\$ 2,350,421.30
Gastos en Tareas Editoriales.	1,216,840.00
Gastos en la Generación de Liderazgos Femeniles.	2,712,164.62
Gastos en la Generación de Liderazgos Juveniles.	1,662,115.42
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7,941,541.34</b>

De esta cuenta se revisó el 100%; realizándose las acciones que se señalan en los puntos 2, 2.2, 2.3 y 6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 5. BANCOS

Los registros contables del PVEM muestran al 31 de diciembre de 2014, saldos bancarios por \$1,098,430.36 (un millón noventa y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 36/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con evidencia suficiente sobre los saldos reportados por el PVEM, por lo cual se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso b) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

El resultado de las solicitudes realizadas a la Institución Bancaria con la cual el PVEM operó durante el ejercicio 2014, se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	SALDO CONFIRMADO	FECHA DE RESPUESTA
BBVA Bancomer, SA.	0164673786	\$ 6,544.15	6-may-15
	0136692281	0.00	29-may-15
	0143871673	1,142,299.01	

#### 6. CUENTAS POR COBRAR

Los registros contables del PVEM muestran al 31 de diciembre de 2014, \$0.00 (cero pesos 00/100 MN) de saldo, no obstante, respecto a esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 7. INVERSIONES EN VALORES

Los registros contables del PVEM muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$13,607,266.06 (trece millones seiscientos siete mil doscientos sesenta y seis pesos 06/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con evidencia suficiente sobre el saldo reportado por el PVEM, por lo cual se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5 inciso b), del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

El resultado de la solicitud realizada a la Institución Bancaria con la cual el PVEM operó durante el ejercicio 2014, se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CONTRATO	SALDO CONFIRMADO	FECHA DE RESPUESTA
BBVA Bancomer, SA.	2036296319	\$13,607,266.06	29-may-15

#### 8. GASTOS POR AMORTIZAR

Los registros contables del PVEM muestran al 31 de diciembre de 2014, \$0.00 (cero

pesos 00/100 MN) de saldo, no obstante, respecto a esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 9. DEPÓSITOS EN GARANTÍA MÓDULOS DELEGACIONALES

Los registros contables del PVEM muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$73,808.00 (setenta y tres mil ochocientos ocho pesos 00/100 MN), por concepto de depósitos para arrendamiento de inmuebles.

De esta cuenta se revisó el 100%, al respecto se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.7 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 10. ACTIVO FIJO

Los registros contables del PVEM muestran al 31 de diciembre de 2014, en este rubro el importe de \$5,656,248.05 (cinco millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 05/100 MN), el cual se integra por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SALDO AL 31-DIC-13	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO AL 31-DIC-14
		ADQUISICIONES	BAJAS	
Mobiliario y Equipo.	\$ 237,096.52	\$ 3,999.00	\$ 7,751.63	\$ 233,343.89
Equipo de Transporte.	2,073,850.80	188,000.00	0.00	2,261,850.80
Equipo de Cómputo.	430,154.17	158,473.00	294,926.68	293,700.49
Equipo Eventos.	17,698.00	0.00	4,499.00	13,199.00
Equipo Módulos.	138,360.82	0.00	138,360.82	0.00
Mejoras Inmuebles Lafayette.	2,564,153.87	290,000.00	0.00	2,854,153.87
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$5,461,314.18</b>	<b>\$640,472.00</b>	<b>\$445,538.13</b>	<b>\$5,656,248.05</b>
<b>Depreciación Acumulada</b>				
Estimaciones y Depreciaciones.	-519,832.04	1,985,833.84	5,803,508.56	-4,337,506.76
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,941,482.14</b>	<b>\$2,626,305.84</b>	<b>\$6,249,046.69</b>	<b>\$1,318,741.29</b>

Se revisó el 100% de las adquisiciones y las bajas del ejercicio, al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 3.6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 11. PASIVO

Los registros contables del PVEM muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$12,596,384.58 (doce millones quinientos noventa y seis mil trescientos ochenta y cuatro pesos 58/100 MN), integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Proveedores.	-\$ 12,528.85
Acreedores Diversos.	37,542.61
Impuestos por Pagar.	12,571,370.82
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12,596,384.58</b>

Respecto a la revisión, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado lo siguiente:

### 11.1 PROVEEDORES

Los registros contables del PVEM muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por -\$12,528.85 (menos doce mil quinientos veintiocho pesos 85/100 MN); al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 11.1.1 CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros, con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por el Instituto Político.

Por ello, con objeto de obtener la evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que se requiere para emitir una opinión sobre la autenticidad de la información que presentó el partido político durante el proceso de fiscalización, respecto de las operaciones que forman parte del Informe Anual y de sus registros contables, se aplicó entre otros procedimientos, la técnica de auditoría consistente en obtener una respuesta por escrito de los proveedores con los que el partido político realizó algún tipo de operación, para confirmar la veracidad de la información proporcionada respecto de la adquisición de ciertos bienes o servicios contratados, así como de los pagos realizados por el Instituto Político.

Ahora bien, tomando como base la documentación proporcionada por el partido político, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

Por lo que se procedió a solicitar la confirmación de operaciones de los proveedores, los cuales realizaron transacciones con el PVEM durante el ejercicio 2014, mismos que se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE	
	CONTABLE	CONFIRMADO
BGC Ulises Beltrán y Asociados, SC.	\$ 3,480,000.00	\$ 3,480,000.00
Flores Parra Federico.	290,000.00	290,000.00
Gobierno del Distrito Federal.	888,422.00	888,422.00
Grupo Casa Coral, SA de CV.	103,936.00	103,936.00
Tochigui Automotriz, SA de CV.	188,000.00	188,000.00
Vrunger, SA de CV.	3,272,899.40	3,272,899.40
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8,223,257.40</b>	<b>\$ 8,223,257.40</b>

En cuanto a las solicitudes de confirmación de operaciones, se determinó que dos proveedores no dieron respuesta y tres no se localizaron, los cuales se relacionan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE CONTABLE
<b>NO DIO RESPUESTA</b>	
Comercializadora Especialista en Altas Industrias de México, SA de CV.	\$ 1,166,240.80
Enfoque Empresarial del Valle de Toluca, SA de CV.	920,112.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 2,086,352.80</b>
<b>NO LOCALIZADO</b>	
Comercializadora Grafitel de Toluca, SA de CV.	2,139,260.40
Comercializadora Orozco & Ortiz, SA de CV.	608,536.00
Comercializadora Rotiz, SA de CV.	1,150,140.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 3,897,936.40</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5,984,289.20</b>

Por lo que se refiere a los dos proveedores que no dieron respuesta, esta instancia fiscalizadora con fundamento en el artículo 152 del Reglamento, considera procedente informar mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar; y por los tres proveedores que no se localizaron, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

## 11.2 ACREEDORES DIVERSOS

Los registros contables del PVEM muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$37,542.61 (treinta y siete mil quinientos cuarenta y dos pesos 61/100 MN); al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 11.3 IMPUESTOS POR PAGAR

Los registros contables del PVEM muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$12,571,370.82 (doce millones quinientos setenta y un mil trescientos setenta pesos 82/100 MN); el cual corresponde a retenciones de impuestos efectuados durante el ejercicio sujeto a revisión y de ejercicios anteriores, integrado como sigue:

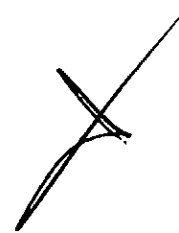
CONCEPTO	IMPORTE
Retención I.S.R. Honorarios.	\$ 5,511,786.56
Retención I.V.A. Arrendamiento.	679,637.58
Retención I.V.A. Honorarios.	5,730,385.86
Retención I.S.R. Arrendamiento.	649,560.82
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12,571,370.82</b>

Al respecto, en la revisión de esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 4 y 4.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose

determinado en sus términos, lo expresado en la sección **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

## **12. ASPECTOS GENERALES**

Para efecto de la revisión en este apartado se realizaron las acciones que se señalan en el punto 5 del capítulo **4. Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.



### 13. CONCLUSIONES

#### II. DE LOS ERRORES U OMISIONES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS B), D) Y E) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIONES II, III Y IV DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización se detectaron diversos errores u omisiones, mismos que se notificaron y cuyas aclaraciones o rectificaciones fueron realizadas por el partido político, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por esta Unidad de Fiscalización, los que se encuentran en el apartado **9.2 Cuadro de Errores u Omisiones Notificados** de este capítulo.

#### III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político, se detectó una irregularidad subsistente, por lo que esta autoridad electoral la conminó tal como se establece en el supuesto normativo previsto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/788/2015 del 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PVEM lo siguiente:

### 3. INGRESOS

#### 3.3 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

##### 3.3.1 EN ESPECIE

- El partido político reportó transferencias del Órgano Directivo Nacional en especie por el importe total de \$4,955,907.83 (cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos siete pesos 83/100 MN), por concepto de propaganda consistente en playeras, dípticos, tarjetas y libros; el 8 de julio de 2015, en respuesta al oficio de notificación IEDF/UTEF/613/2015 presentó las notas de entrada y salida, así como el kardex de almacén correspondientes, por lo que esta autoridad determinó que las mismas fueron elaboradas con posterioridad a las fechas reales de entrada y salida de los bienes, ya que de acuerdo al orden cronológico tanto de la relación de notas de entrada como de salida, los últimos folios utilizados para el control de los bienes adquiridos por el Instituto Político terminaban con los números 32 para el primer caso y 512 para el segundo, y habían sido expedidos con fecha 18 de diciembre de 2014; mientras que las notas de entrada y salida de los bienes recibidos en especie, correspondían a los folios del 33 al 41 y del 513 al 656 y con fechas que iban del 15 de octubre al 18 de diciembre de 2014.

Sin embargo, y no obstante, que en su respuesta al oficio de notificación IEDF/UTEF/675/2015, de fecha 31 de julio de 2015, el Instituto Político, presentó las relaciones de notas de entrada como de salida, el kardex y las mismas notas de

entrada y salida de almacén en las que realizó las rectificaciones relativas al orden cronológico y a los folios utilizados, respecto a la cantidad de las transferencias por \$4,955,907.83 (cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos siete pesos 83/100 MN), no ajustó su conducta a la obligación de llevar en tiempo y forma un adecuado control de almacén de los bienes referidos transferidos en especie por su Órgano Directivo Nacional por el monto en comento, ya que en primera instancia la elaboración de las notas de entrada y salida como el kardex no se elaboraron en el momento en que sucedieron los actos, es decir la recepción y salida de los bienes, razones por las que esta instancia fiscalizadora no tiene la certeza de la temporalidad en el control de entradas y salidas de los bienes en comento ni del destino de los mismos.

Por lo tanto se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, párrafo primero, fracciones I y VII; del Código y 80 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PVEM presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"El partido político reportó transferencias del Órgano Directivo Nacional en especie por el importe total de \$4,955,907.83 (cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos siete pesos 83/100 MN), por concepto de propaganda, el 8 de julio de 2015, en respuesta al oficio de notificación IEDF/UTEF/613/2015 presentó las notas de entrada y salida, así como el kardex de almacén correspondientes, mismas fueron elaboradas con posterioridad a las fechas reales de entrada y salida de los bienes, los últimos folios utilizados para el control de los bienes adquiridos por el Instituto Político terminaban con los números 32 para el primer caso y 512 para el segundo, y había sido expedidos con fecha 18 de diciembre de 2014; mientras que las notas de entrada y salida de los bienes recibidos en especie, correspondían a los folios del 33 al 41 y del 513 al 656 y con fechas que iban del 15 de octubre al 18 de diciembre de 2014.*

*Me permito señalar que si bien es cierto este Instituto Político por una falta administrativa omitió realizar las Notas de Entrada y salida del Almacén en el momento de la aportación en Especie, también lo es que exhibió al equipo de fiscalizadores responsables del proceso de revisión al Informe Anual del Ejercicio 2014, toda la documentación necesaria para que esta autoridad electoral tuviera certeza respecto del origen, destino, monto y aplicación de los recursos otorgados en especie, ya que verifiqué el registro contable realizado así como la presentación en tiempo y forma del registro en gastos por amortizar el cual está realizado en las fechas correctas sin que esto genere confusión en cuanto a la fecha de entrada y salida.*

*En este sentido se le solicita se aplique el beneficio establecido en el artículo 149 fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es decir, conminándome dicho error u omisión.*

*Por lo anterior, y en virtud de que ha quedado aclarada la observación antes señalada, y que de ninguna manera se infringe con lo establecido en el artículo 222 párrafo primero, fracciones I y VII del Código, 78 y 135 del Reglamento de Fiscalización, se solicita a esta autoridad, declarar solventada dicha observación."*

Del análisis a los argumentos presentados por el partido político consistentes en:

- Que por una falta administrativa omitió realizar las notas de entrada y salida del



almacén en el momento de la aportación en especie.

- Que exhibió al equipo de fiscalizadores de la revisión al Informe Anual del Ejercicio 2014, toda la documentación necesaria para que esta autoridad electoral tuviera certeza respecto del origen, destino, monto y aplicación de los recursos otorgados en especie.
- Así como que presentó en tiempo y forma el registro en gastos por amortizar el cual está realizado en las fechas correctas sin que esto genere confusión en cuanto a la fecha de entrada y salida.

Al respecto, se desprenden las siguientes situaciones:

- Que aceptó la omisión de realizar las notas de entrada y salida del almacén para el control de los bienes aportados en especie por el CEN del Instituto Político por la cantidad de \$4,955,907.83 (cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos siete pesos 83/100 MN), en el momento de la recepción y salida de los mismos; además, de los kardex correspondientes.
- De la documentación presentada por el partido político en el procedimiento de fiscalización del informe anual de 2014, consistente en: los registros contables, copia simple la documentación comprobatoria de las transferencias realizadas por los bienes aportados por el CEN, las relaciones de las notas de entrada como de salida, así como los kardex, notas de entrada y salida de almacén, se determinó que realizó el registro contable de conformidad a la documentación sustento de las operaciones por las transferencias del CEN, por lo que se acreditó el origen y el monto de las mismas; pero también, en base a dicha documentación fue como se detectó la irregularidad notificada.
- Con relación a lo manifestado por el partido político acerca de que realizó el registro contable en la cuenta de "Gastos por Amortizar" por el importe señalado no es motivo del error u omisión notificado.

Ahora bien, en cuanto al origen, destino y monto de los recursos recibidos durante el ejercicio de 2014, respecto de las transferencias en especie por los bienes en comento, esta instancia fiscalizadora mediante el oficio IEDF/UTEF/661/2015 de fecha 28 de julio de 2015 solicitó la información a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que corroborará el importe y los conceptos de las transferencias en especie del CEN, así como las fechas en que se entregaron al Comité en el otrora Distrito Federal; al respecto, de la revisión a la información y documentación proporcionada no se determinaron inconsistencias sustantivas.

Por lo expuesto, se concluye que el Instituto Político no ajustó su conducta a la obligación de llevar en tiempo y forma un adecuado control de almacén de los movimientos de entrada y salida de los bienes transferidos en especie por su Órgano Directivo Nacional por el monto de \$4,955,907.83 (cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos siete pesos 83/100 MN), mediante la elaboración de

las notas de entrada y salida, así como el kardex de almacén, razones por las que esta instancia fiscalizadora no tiene la certeza de la temporalidad en el control de entradas y salidas de los bienes en comento ni del destino de los mismos, por lo que se concluye que **subsiste** esta irregularidad.

No obstante lo expuesto, es importante señalar que la presente situación no obstaculizó el procedimiento de fiscalización en cuanto al conocimiento del origen, monto y destino de los recursos por las transferencias en especie del CEN por la cantidad en cita ni afectó la transparencia en su manejo, ya que la irregularidad constó de la omisión de no elaborar las notas de entrada y salida, así como el kardex de almacén en tiempo y forma para llevar un adecuado control de los bienes en el momento en que sucedieron los actos; asimismo, no trasciende en la rendición de cuentas ni involucra el uso de recursos, por lo que dicha falta **debe calificarse como formal**, por lo que siendo la primera vez que el partido político omite la elaboración de las notas de entrada y salida de almacén y el kardex correspondientes en el tiempo y la forma en que sucedieron los actos, esta instancia fiscalizadora con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento **le conmina por esta única vez** para que en lo futuro tome las previsiones necesarias a fin de elaborar las notas de entrada y salida y el kardex de almacén, en el momento en que se reciben y salen los bienes del mismo, tal y como lo exige la normatividad en materia de fiscalización.

#### **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS E) Y F) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO.**

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/788/2015 del 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PVEM lo siguiente:

#### **4. EGRESOS**

##### **4.1.3 MATERIALES Y SUMINISTROS**

- De la revisión a la cuenta de "Materiales y Suministros" subcuenta "Propaganda" se determinó que el partido político contabilizó el gasto por \$920,112.00 (novecientos veinte mil ciento doce pesos 00/100 MN), sustentado con la factura número 125 del 27 de noviembre de 2014 emitida por el proveedor Enfoque Empresarial del Valle de Toluca, SA de CV, la cual fue pagada con el cheque 9065 del 26 del mes y año señalados; sin embargo, dicho comprobante carece de la totalidad de requisitos fiscales consistentes en cantidad y el costo unitario.

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare las circunstancias descritas, ya que en caso de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 222, párrafo primero, fracciones I, VII, y XI del Código, así como el 58 y 135 del Reglamento, en relación con el 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PVEM presentó escrito

a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"De la revisión a la cuenta de "Materiales y Suministros" subcuenta "Propaganda" se determinó que el partido político contabilizó el gasto por \$920,112.00 (novecientos veinte mil ciento doce pesos 00/100 MN), sustentado con la factura número 125 del 27 de noviembre de 2014 emitida por el proveedor Enfoque Empresarial del Valle de Toluca, SA de CV, la cual fue pagada con el cheque 9065 del 26 del mes y año señalados; sin embargo, dicho comprobante carece de la totalidad de requisitos fiscales consistentes en cantidad y el costo unitario. Se anexa CFDI con folio No. 249 que sustituye al folio No 125 de fecha 27 de Noviembre del 2015 con datos erróneos.*

*Por lo anterior, y en virtud de que ha quedado aclarada la observación antes señalada, y que de ninguna manera se infringe con lo establecido en el artículo 222 párrafo primero, fracciones I y VII del Código, 78 y 135 del Reglamento de Fiscalización, se solicita a esta autoridad, declarar solventada dicha observación."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido político consistente en el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) de la factura número 249 del 9 de octubre de 2015, emitida por el proveedor Enfoque Empresarial del Valle de Toluca, SA de CV, por \$920,112.00 (novecientos veinte mil ciento doce pesos 00/100 MN), la cual consigna en el concepto la elaboración de: 40,000 playeras para adulto con publicidad institucional del PVEM, la leyenda "Esta factura cancela y sustituye a la factura No. 125 con fecha de emisión del 27 de noviembre de 2014", así como el costo unitario. Además presentó la impresión de la Verificación del Comprobante Fiscal Digital, vía internet en el Servicio de Administración Tributaria (SAT), relativa a dicha factura la que consigna su vigencia, situación que corroboró esta unidad técnica.

Por lo anterior, se determinó que el partido político **solventó** esta irregularidad.

- Derivado de la revisión a la información financiera y de la documentación comprobatoria presentada por el partido político durante el proceso de revisión de su informe anual del año 2014, se determinó que éste realizó operaciones por la cantidad de \$9,361,124.60 (nueve millones trescientos sesenta y un mil ciento veinticuatro pesos 60/100 MN), por concepto adquisición de propaganda utilitaria, importe que representa el 37.69%, respecto del financiamiento público total que recibió en dicha anualidad, por lo anterior se solicita al Instituto Político aclare la relación que tienen estas erogaciones, respecto a su fines Constitucionales y legales, dicho importe se integra como sigue:

PROVEEDOR	FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA		
COMERCIALIZADORA ESPECIALISTA EN ALTAS INDUSTRIAS DE MÉXICO, SA DE CV	22	23/01/2014	10,000 PLAYERAS Y 8,000 PAQUETES ESCOLARES	\$ 348,812.00
	26	24/02/2014	26,000 PLAYERAS, 9,500 PAQUETES ESCOLARES Y 3,000 MICROPERFORADOS	817,428.80
SUBTOTAL				\$ 1,166,240.80

PROVEEDOR	FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA		
COMERCIALIZADORA GRAFITEL DE TOLUCA, SA DE CV	519	30/09/2014	40,000 PLAYERAS	\$ 920,112.00
	581	22/10/2014	28,000 PLAYERAS	644,078.40
	660	06/11/2014	25,000 PLAYERAS	575,070.00
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$ 2,139,260.40</b>
COMERCIALIZADORA OROZCO & ORTIZ, SA DE CV	5	11/08/2014	20,000 PLAYERAS Y 10,000 PAQUETES ESCOLARES	\$ 608,536.00
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$ 608,536.00</b>
COMERCIALIZADORA ROTIZ SA DE CV	8	22/08/2014	50,000 PLAYERAS	\$ 1,150,140.00
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$ 1,150,140.00</b>
ENFOQUE EMPRESARIAL DEL VALLE DE TOLUCA, SA DE CV	125	27/11/2014	40,000 PLAYERAS	\$ 920,112.00
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$ 920,112.00</b>
GRUPO CASA CORAL SA DE CV	1016	09/05/2014	7,000 PAQUETES ESCOLARES	\$ 103,936.00
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$ 103,936.00</b>
VRUNGER, SA DE CV	V 11	07/04/2014	20,000 PLAYERAS Y 5,000 PAQUETES ESCOLARES	\$ 534,296.00
	V 64	07/05/2014	37,500 PLAYERAS Y 11,000 PAQUETES ESCOLARES	1,025,933.00
	V 65	07/05/2014	38,000 PLAYERAS	874,106.40
	V 978	14/08/2014	30,000 PLAYERAS Y 10,000 PAQUETES ESCOLARES	838,564.00
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$ 3,272,899.40</b>
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 9,361,124.60</b>

Por lo anterior, se solicita al partido político aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI del Código.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PVEM presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Derivado de la revisión a la información financiera y de la documentación comprobatoria presentada por parte del partido durante el proceso de revisión del informe anual del año 2014, donde la Unidad determina que se realizaron operaciones por la cantidad de \$9,361,124.60 (nueve millones trescientos sesenta y un mil ciento veinticuatro pesos 60/100 MN), por concepto adquisición de propaganda utilitaria, importe que representa el 37.69%, respecto del financiamiento público total que recibió el partido, donde solicita al Instituto Político aclarar la relación que tienen estas erogaciones, respecto a sus fines Constitucionales y legales, dicho importe se integra como sigue:*

PROVEEDOR	FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE
	NUM.	FECHA		
COMERCIALIZADORA ESPECIALISTA EN ALTAS INDUSTRIAS DE MÉXICO, SA DE CV	22	23/01/2014	10,000 PLAYERAS Y 8,000 PAQUETES ESCOLARES	\$ 348,812.00
	26	24/02/2014	26,000 PLAYERAS, 9,500 PAQUETES ESCOLARES Y 3,000 MICROPERFORADOS	817,428.80
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$ 1,166,240.80</b>
COMERCIALIZADORA GRAFITEL DE TOLUCA, SA DE CV	519	30/09/2014	40,000 PLAYERAS	\$ 920,112.00
	581	22/10/2014	28,000 PLAYERAS	644,078.40
	660	06/11/2014	25,000 PLAYERAS	575,070.00
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$ 2,139,260.40</b>
COMERCIALIZADORA OROZCO & ORTIZ, SA DE CV	5	11/08/2014	20,000 PLAYERAS Y 10,000 PAQUETES ESCOLARES	\$ 608,536.00
	<b>SUBTOTAL</b>			
COMERCIALIZADORA ROTIZ SA DE CV	8	22/08/2014	50,000 PLAYERAS	\$ 1,150,140.00
	<b>SUBTOTAL</b>			
ENFOQUE EMPRESARIAL DEL VALLE DE TOLUCA, SA DE CV	125	27/11/2014	40,000 PLAYERAS	\$ 920,112.00
	<b>SUBTOTAL</b>			
GRUPO CASA CORAL SA DE CV	1016	09/05/2014	7,000 PAQUETES ESCOLARES	\$ 103,936.00
	<b>SUBTOTAL</b>			
VRUNGER, SA DE CV	V 11	07/04/2014	20,000 PLAYERAS Y 5,000 PAQUETES ESCOLARES	\$ 534,296.00
	V 64	07/05/2014	37,500 PLAYERAS Y 11,000 PAQUETES ESCOLARES	1,025,933.00
	V 65	07/05/2014	38,000 PLAYERAS	874,106.40
	V 978	14/08/2014	30,000 PLAYERAS Y 10,000 PAQUETES ESCOLARES	\$ 838,564.00
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$ 3,272,899.40</b>
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 9,361,124.60</b>

"Con respecto a lo señalado por la autoridad fiscalizadora, en cuanto a que se aclare la relación que tienen estas erogaciones respecto a sus fines Constitucionales y legales, me permito manifestar lo siguiente:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

Así mismo, el artículo 222 fracciones I, VII y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, señalan lo siguiente:

Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

...

VII. **Presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral competente, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;**

...

XI. **Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;**

De los preceptos anteriormente señalados se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como fin de los Partidos Políticos, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan.

**Así mismo, señala el artículo 41 Constitucional que para dichos fines, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias) y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, señalando como obligación para la utilización del financiamiento que los "recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."**

Al respecto, me permito señalar que la Constitución Política impone la obligación de los partidos políticos de utilizar sus prerrogativas públicas para cumplir sus fines en base a los programas, principios e ideas que postulan.

Asimismo, el artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, señala que los partidos políticos debemos conducir nuestras actividades dentro de los causes legales y conforme a nuestras normas internas, por lo anterior, se concluye que este Instituto Político cumple a cabalidad con lo establecido en dicho numeral, pues de ninguna manera se puede desprender o señalar que se encuentra prohibido o que este señalado como ilegal en la Constitución o en el propio Código Electoral local, el adquirir determinada cantidad o volumen de utilitario propagandístico en periodos ordinarios, pues dice la Constitución que el financiamiento público en periodos ordinarios deberá ejercerse para cumplir con los fines establecidos en sus programas, principios e ideas que postulan los Partidos Políticos.

Es así que en base a nuestros documentos básicos, sancionados y aprobados por el Instituto Nacional Electoral, es que este Instituto Político realiza sus tareas, estrategias, programas y demás actividades, encaminadas a cumplir con los fines establecidos en la Constitución, en la ley electoral y en nuestros propios documentos básicos y que se vinculan sin duda con la adquisición y entrega de los utilitarios propagandísticos observados para dar cumplimiento a nuestros fines y objetivos.

En este sentido, el Partido Político que represento, impulsa a través de su Programa de Acción, la Educación, especialmente para la niñez, como a continuación se transcribe:

#### **PROGRAMA DE ACCIÓN**

1..

#### **2. EDUCACIÓN ECOLÓGICA PARA TODOS, ESPECIALMENTE PARA LA NIÑEZ:**

"Los programas de educación ecológica del PVEM están dirigidos a todos los sectores de la población incluyendo ancianos, adultos, jóvenes y niños; hombres y mujeres campesinos o residentes urbanos". ... "Trabajamos, entonces, en la educación y concientización ecológica de la sociedad, pero muy particularmente canalizamos nuestros esfuerzos en la niñez, porque es nuestra única esperanza de cambiar las costumbres destructivas de la humanidad."

#### **14.- PRÁCTICAS DE COOPERACIÓN:**

"Practicamos la cooperación en programas ecológicos con todas aquellas personas u organizaciones que se interesen. Desarrollamos programas con el gobierno, con partidos políticos sean o no de oposición, con asociaciones civiles, con escuelas, con organizaciones sindicales, con asociaciones de vecinos, en las ciudades, en el campo o donde exista el deseo de unir esfuerzos para defender lo más importante que es la vida de nuestro planeta"

#### **II. EL PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Y LOS DERECHOS HUMANOS, SOCIALES Y POLÍTICOS.**

### 3.- DERECHOS POLÍTICOS.

b) *Desarrollo de un régimen plural de partidos políticos: Nos pronunciamos por la democratización del sistema político mexicano y por el fortalecimiento del pluralismo político partidista, abriendo vías de participación para todos los grupos y sectores en los procesos de conformación y ejercicio del poder. ...* El PVEM, se manifiesta porque el poder político se constituya sobre la base de la expresión soberana del pueblo"

Ahora bien, la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL PVEM, señala lo siguiente:

"El PVEM está integrado por ciudadanos que consideran conveniente el surgimiento, dentro del panorama político nacional, de una corriente de pensamiento y acción que tome conciencia de la necesidad de conservar el medio ambiente natural, así como de proteger su legítima existencia."

"Consideramos indispensable la necesidad de adoptar una conciencia universal fraterna que cultive la hermandad, la cooperatividad e independencia de todos los seres vivos, ampliando nuestro actual concepto de solidaridad, hasta incluir a todas las especies vivientes con las que compartimos la vida en el mundo. El PVEM busca defender y representar, desde esta perspectiva, los intereses de la sociedad y la naturaleza."

"En esta época de crisis ambiental, que amenaza no sólo la calidad de vida sino la supervivencia misma, queremos convertirnos, ante la sociedad mexicana, en el partido político de la causa ecologista"

#### PRINCIPIOS POLÍTICOS:

"El PVEM afirma la necesidad de instaurar formas democráticas de convivencia en la sociedad, los partidos políticos y el gobierno. El PVEM quiere contribuir a formar una cultura genuinamente democrática que sea práctica regular en los distintos niveles del quehacer colectivo"

"Tolerancia, respeto a la diversidad y a la diferencia, son otras tantas normas que guían la práctica del PVEM en sus relaciones políticas con la sociedad y la esfera pública."

"El PVEM afirma que, como condición indispensable para conducir sus actividades públicas y privadas, utilizará los medios pacíficos y los canales democráticos instituidos"

Luego entonces, uno de los canales y medios pacíficos que utiliza el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, para conducir sus actividades públicas y privadas, es utilizando el financiamiento público ordinario que le es otorgado como parte de las prerrogativas Constitucionales a las que tiene derechos, y es precisamente mediante la distribución de utilitario propagandístico del partido político que represento, que nos permita cumplir con los fines y estrategias de adhesión, concientización, participación, involucramiento de los niños, jóvenes, mujeres, hombre y en general de los ciudadanos, en la defensa de nuestros ideales ambientales, políticos y sociales.

Ahora bien, los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, señalan lo siguiente:



## ESTATUTOS DEL PVEM

**Artículo 1.-** El Partido Verde Ecologista de México es un Partido Político nacional, cuya finalidad es la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria y transparente. **El principal objetivo es la participación política de la sociedad en el cambio de actitudes en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente. El Partido Verde Ecologista de México, promoverá los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños, adolescentes y ciudadanos, garantizando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos....**

**El presente Estatuto es de observancia general y aplicación nacional, estatal y municipal, para todos los integrantes del Partido; los órganos de dirección del Partido en su ámbito nacional, estatal, municipal o en su caso delegacional....**

**Es así, como el Partido Verde a través de diversos mecanismos y estrategias, como es la erogación de una parte de nuestro financiamiento público ordinario para la adquisición de utilitario propagandístico del Partido Verde, es que cumple con sus fines y objetivos establecidos en sus documentos básicos y que son acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, pues estos han sido revisados y aprobados por las autoridades electorales correspondientes.**

Ahora bien, respecto a la adquisición de propaganda se informa a esta Unidad, que no existe fundamento legal el cual regule la distribución de las prerrogativas así como la compra de propaganda que realiza cada partido haciendo hincapié que en todo momento este instituto político ha cumplido con lo establecido en el art. 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en sus fracciones, relativo a lo establecido en la fracción XI de dicho artículo de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código o a lo establecido en la fracción XIII, del mismo precepto de dejar de Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales, Por lo que se ha cumplido con lo requerido por esta Unidad.

Ahora bien, los gastos realizados en forma general en particular los de **Propaganda** fueron en su momento exhibidos al equipo de fiscalizadores responsables del proceso de revisión al Informe Anual del Ejercicio 2014, así como toda la documentación necesaria para que esta autoridad electoral tuviera certeza respecto del origen, destino, monto y aplicación de los recursos erogados en dicha Propaganda, ya que verifiqué el registro contable realizado la presentación de kardex, notas de entra y salida del almacén que se encuentran debidamente requisitadas de acuerdo a la normatividad.

Como se puede advertir, el partido Verde en ningún momento realizó los gastos de propaganda con fines de dolo, puesto que se cumplió perfectamente con lo establecido en el dispositivo normativo invocado. Por todo lo anterior, y en virtud de que conoce la autoridad fiscalizadora el origen, destino, monto y aplicación del recurso debe tenerse por solventado el presente error u omisión.

Por otro lado, es preciso mencionar, que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen

*en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.*

*La propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas. (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados).*

*Entre las definiciones de propaganda política señala Jacques Driencourt, que es "una técnica científica que ya sea por medio de una acción continua o por la utilización racional o metódica de ciertos medios, tiene por objeto provocar la adhesión de la masa a una idea o una doctrina, de obtener el apoyo de su opinión, de empujarla hacia una determinada conducta" y explicó que es una técnica, porque tiene bases precisas que son el resultado de diversos estudios y análisis sistematizados de índole psicológica y sociológica.*

*Esas finalidades de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

*Por otra parte, la propaganda es un medio muy útil para mantener un contacto directo y real con el mayor número posible de personas.*

*Por todo lo anterior y debido a que se da cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 222 fracción I, VII y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y art 58 y 135 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, estando en tiempo y forma se solicita ante esta Unidad Técnica de Fiscalización Especializada se tengan por solventados los errores u omisiones desahogados en el presente oficio."*

Del análisis a los argumentos presentados por el partido político, consistentes en lo siguiente:

- Declaró que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el segundo y tercer párrafos del numeral I, así como en el numeral II primer y segundo párrafos impone a los partidos políticos utilizar las prerrogativas para cumplir el promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- Del mismo modo, arguyó que; de acuerdo al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en el artículo 222, fracciones I, VII y XI, cumplió en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y conforme a sus normas internas, desprendiéndose, que no se encuentra prohibido o se señale como ilegal en la Constitución o el Código adquirir determinada cantidad de utilitario propagandístico en periodos ordinarios. Además, que el financiamiento público en

periodos ordinarios deberá ejercerse para cumplir con los fines establecidos en los programas, principios e ideas que se postulan.

- También, manifestó que de acuerdo a sus documentos básicos, Título I, numerales 2 y 14, así como el Título II, numeral 3, inciso b); declaración principios párrafos del cuarto al sexto y del Título I, apartado Principios Políticos párrafos del tercero al quinto, así como de sus estatutos el artículo 1, primer y cuarto párrafos (aprobados por el INE), el partido realiza sus tareas, estrategias, programas y demás actividades cumpliendo con la Constitución, la ley electoral y sus propios documentos básicos, vinculándose con la adquisición y entrega de los utilitarios propagandísticos observados para dar cumplimiento a sus fines y objetivos e impulsando con ello a través de su Programa de Acción la educación especialmente para la niñez.

Igualmente señaló, que de los canales y medios pacíficos que utiliza el partido en el otrora Distrito Federal al conducir sus actividades, es utilizando el financiamiento público ordinario otorgado como prerrogativa, precisamente mediante la distribución de utilitario propagandístico que le permite cumplir con los fines y estrategias de adhesión, concientización, participación, involucramiento de los niños, jóvenes, mujeres, hombres y en general de los ciudadanos, en la defensa de nuestros ideales ambientales, políticos y sociales, cumpliendo con ello sus fines y objetivos establecidos en sus documentos básicos y que son acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, pues estos han sido revisados y aprobados por las autoridades electorales correspondientes.

- Asimismo, argumentó que de los gastos realizados en particular los de **Propaganda** se entregó la documentación a la autoridad electoral en el proceso de revisión al Informe Anual del Ejercicio 2014, la cual verificó el registro contable realizado la presentación de kardex, notas de entra y salida del almacén y se tuviera la certeza del origen, destino, monto y aplicación de los recursos erogados. Por lo que el partido en ningún momento realizó los gastos de propaganda con fines de dolo, puesto que se cumplió perfectamente con lo establecido en el dispositivo normativo invocado.

Al respecto, esta instancia de fiscalización considera que las explicaciones vertidas por el Instituto Político, que devienen tanto de las establecidas en la ley; como el artículo 41 Constitucional, el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código, así como de sus documentos básicos, Título I, numerales 2 y 14, el Título II, numeral 3, inciso b); de su declaración de principios, párrafos del cuarto al sexto y del Título I, apartado Principios Políticos párrafos del tercero al quinto y de sus estatutos del artículo 1, primer y cuarto párrafos, los cuales se verificaron en la página [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio\\_y\\_documentos\\_basicos/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio_y_documentos_basicos/), son idóneas para las aclaración de las operaciones por la cantidad de \$9,361,124.60 (nueve millones trescientos sesenta y un mil ciento veinticuatro pesos 60/100 MN), por concepto adquisición de propaganda utilitaria, provenientes del financiamiento público para actividades ordinarias del año 2014, de esta irregularidad.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, en el artículo 72, numeral 2, incisos a) y e) TÍTULO OCTAVO DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, CAPÍTULO I, Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos, que a la letra señala:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
CAPÍTULO I**

**Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos**

**Artículo 72.**

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer,

...

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

Como se aprecia dicho ordenamiento normativo establece que los partidos políticos deberán reportar... gastos del financiamiento para actividades ordinarias, entendiendo como gasto ordinario, el efectuado con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política, como puede ser la propaganda de carácter institucional.

Por lo anterior, en virtud y derivado de administrar la normatividad, sus documentos básicos y sus objetivos, con la finalidad de adhesión, concientización, participación, involucramiento en general de los ciudadanos, en la defensa sus ideales ambientales, políticos y sociales, resulta que el Instituto Político de acuerdo con el marco legal, sus documentos básicos, su programa de acción y estatutos realizó las operaciones en comento, de conformidad con sus fines partidistas.

Por lo expuesto, esta instancia fiscalizadora razona que el partido político **aclaró lo relativo esta irregularidad.**

**V. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y EN LA GENERACIÓN DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO.**

Respecto de las Actividades Específicas y de la Generación de Liderazgos Femeninos y Juveniles, durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político no se determinaron irregularidades subsistentes, tal como se establece en el supuesto normativo previsto en el artículo 149 fracción VIII del Reglamento.

**VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISO G) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO Y CONCLUSIONES.**

**VI.I DEL ANÁLISIS**

Respecto del procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se determinaron dos irregularidades subsistentes, por las que esta autoridad electoral pudiese sancionar al Instituto Político, tal como se establece en el supuesto normativo previsto en los artículos 268, fracción VI, inciso g) del Código y 149 IV, V y VI del Reglamento.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/788/2015 del 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PVEM lo siguiente:

**4. EGRESOS**

**4.1.1 SERVICIOS PERSONALES**

- El partido político registró en la subcuenta "Honorarios" erogaciones por un total de \$8,909,146.12 (ocho millones novecientos nueve mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), sustentados con recibos de honorarios profesionales independientes; sin embargo, de los cuestionarios aplicados para corroborar dichos pagos, se determinó que el personal presta sus servicios como personal subordinado, ya que se encuentra presente o de manera permanente en las instalaciones del partido político, está sujeto a un horario de trabajo y bajo las órdenes de un jefe, por lo que se debieron elaborar contratos por sueldos y salarios; así como pagar los gastos por concepto de seguridad social (IMSS, SAR e INFONAVIT).

Asimismo, derivado de la revisión a 19 contratos que respaldan gastos registrados en la subcuenta "Honorarios", por el importe de \$3,604,530.04 (tres millones seiscientos cuatro mil quinientos treinta pesos 04/100 MN), se determinó que dichos contratos de prestación de servicios profesionales del personal que laboró durante el ejercicio 2014, establecen como actividades a desarrollar "servicios administrativos", sin que se especifique claramente las funciones y servicios que prestaría cada

persona.

Por lo que se solicita al partido político aclare dichas situaciones, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, 259 fracción VI del Código y 81 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PVEM presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"De su revisión a la cuenta de Honorarios por erogaciones por \$8,909,146.12 (Ocho Millones Novecientos Nueve Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos 12/100 M.N.), sustentados con recibos de honorarios sin embargo de los cuestionarios aplicados para corroborar dichos pagos donde determinan que la prestación de servicios esta bajo la figura de personal subordinado y por lo que se debieron realizar contratos de sueldos y salarios así como pagar los gastos de seguridad social (IMSS, SAR e INFONAVIT), la unidad no se debe basar en los cuestionarios aplicados a algunos prestadores de servicios puesto que no tiene la certeza de la veracidad de las contestaciones de estos. En este tipo de servicios, no existe vínculo laboral entre las partes, sino que por lo general, este tipo de relación se formaliza mediante un Contrato de servicios debido que no implica el cumplimiento de un horario y no existe subordinación frente a la persona que contrata los servicios profesionales, lo que le permite al profesional trabajar en varias empresas al mismo tiempo, logrando así maximizar su productividad, estos contratos están pensados para personas que prestan servicios con cierta autonomía, en el derecho civil las partes son autónomas para fijar los acuerdos que quieran en los términos y formas que estimen convenientes.*

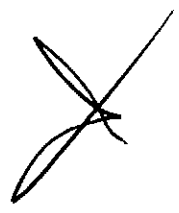
*En los contratos que celebran el partido y los prestadores de servicios se estipula una cantidad total a pagar, durante la vigencia del contrato, sin mencionarse en cuantas exhibiciones se hará pagadero. Esta unidad de fiscalización sin tomar en cuenta estos elementos y basándose en un documento llamado papel de trabajo, que el partido elabora para su control interno, el cual diseña como cree conveniente, da por hecho que el partido está aceptando el termino aguinaldo para el mes de diciembre.*

*Este documento es solo de control y se le pudo haber nombrado de diferentes maneras.*

*Por lo anterior, este Instituto Político cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y lo señalado en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización, por lo que solicito a esta autoridad tener por solventada dicha observación."*

Con relación a los comentarios vertidos por el Instituto Político en el sentido de que ésta Unidad Fiscalizadora **"no se debe basar en los cuestionarios aplicados a algunos prestadores de servicios puesto que no tiene la certeza de la veracidad de las contestaciones de estos."** (sic), esta instancia considera que no le asiste la razón, ello en razón de las siguientes consideraciones:

Por lo que se le reitera que la confirmación de operaciones es una técnica de auditoría que aplica esta autoridad en el marco de sus atribuciones, que tiene como finalidad allegarse de información de terceros que participaron o tienen conocimiento de la o las transacciones sujetas a verificación, y que aportan información que permite conocer la forma, temporalidad, monto y condiciones bajo las cuales se realizaron.



Adicionalmente, la información recabada es valorada conjuntamente con los demás elementos proporcionados por el partido político, como son los contratos suscritos, la frecuencia de los pagos realizados y la documentación comprobatoria y, en su caso, los elementos de convicción.

En este contexto, de la valoración al contrato se advierte que los mismos no corresponden a los regulados por el Código Civil, ya que no se trata de un contrato mediante el cual una persona, normalmente un profesional en algún área, se obliga con respecto a otra a realizar una serie de servicios dirigidos al cumplimiento de metas, objetivos, proyectos; por un tiempo determinado, ya que los contratos exhibidos solo refieren como actividades a desarrollar "servicios administrativos".

Asimismo, los servicios se prestan cotidianamente en las propias instalaciones del partido político, asignándole al personal un lugar específico de trabajo, así como bienes de activo fijo para realizar sus funciones, a manera de comprobación, se seleccionaron a cinco personas que tienen a su resguardo bienes registrados en el Inventario de Activo Fijo, que como se refirió **lo utilizan cotidianamente para realizar sus actividades**, como se muestra enseguida:

Núm.	Personal que tiene el resguardo	Área	Núm. Inventario	Descripción del Bien
1	Elena Nolasco Gutiérrez	INFO	MyQ-09	2 Cómodas de maple abiertas
			MyQ-24	Escritorio punta de bala negro
			EC-157	Computadora ensamblada Realtek A
2	Víctor Juárez Ramírez	Finanzas	MyQ-29	Mesa auxiliar cereza roja
			MyQ-34	Escritorio cereza roa miel 2
			MyQ-39	Mueble para impresora cont-01
			EC-172	Canon MF D1320 Copiadora
3	Thelma V. Castillo González	Presidencia	EC-159	Computadora ensamblada Realtek C
			MyQ-48	Archivero negro Presidencia
			MyQ-51	Archivero 4 Gavetas MC
4	Erika Blanco Dorantes	Secretaría de la Mujer	MyQ-40	Archivero 3 caj. Dip. 01
5	Angélica Chacón Ruiz	Ecología	EC-167	Computadora ensamblada 2
			MyQ-27	Sillón Ejec. Mod. 5050 verde 2

También, el Instituto Político refiere que; en los contratos que celebran con los prestadores de servicios se estipula una cantidad total a pagar, durante la vigencia del contrato, sin mencionarse en cuantas exhibiciones se hará pagadero; sin embargo, la totalidad del contrato se paga en doce mensualidades más un pago adicional en el mes de diciembre, que no obstante que el partido político refiere que lo elabora para su control interno y diseña como cree conveniente este lo denomina como **Aguinaldo** y no por avances o conclusión de trabajos específicos.

En razón del párrafo precedente, es conveniente mencionar que el artículo 87, TITULO TERCERO. Condiciones de Trabajo, CAPÍTULO V. Salario, de la Ley Federal del Trabajo establece que:



**TITULO TERCERO**  
**Condiciones de Trabajo**

**CAPÍTULO V**  
**Salario**

**Artículo 87.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

*Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.*

En este sentido, el derecho al aguinaldo lo adquieren los trabajadores siempre que exista una relación laboral, independientemente del acto que le dé origen, entendiéndose que la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona física o moral mediante el pago de un salario.

En este contexto, es importante señalar lo dispuesto por los artículos 2606 y 2610 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra señalan:

**Artículo 2606.** *El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.*

**Artículo 2610.** *El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.*

Adicionalmente, el partido político no presentó evidencia alguna que desvirtúe lo declarado por el personal entrevistado.

En este tenor, es menester precisar lo establecido en en la Ley Federal del Trabajo, TITULO PRIMERO. Principios Generales, artículos 1o. y 8o., así como TITULO SEGUNDO, Relaciones Individuales de Trabajo, CAPITULO I, Disposiciones Generales artículos 20 y 21 y CAPITULO II, Duración de las relaciones de trabajo, artículo 35, que establecen:

**TITULO PRIMERO**  
**Principios Generales**

**Artículo 1o.-** *La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.*

**Artículo 8o.-** *Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.*

*Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.*



**TITULO SEGUNDO**  
**Relaciones Individuales de Trabajo**  
**CAPITULO I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 20.** *Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*

*Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.*

**Artículo 21.** *Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.*

**CAPITULO II**  
**Duración de las relaciones de trabajo**

**Artículo 35.** *Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.*

Por lo descrito, es dable concluir que esta autoridad no basó su observación únicamente en lo manifestado por el referido personal, sino a la valoración de todos y cada uno de los elementos concurrentes que sustentan estas operaciones.

Las anteriores circunstancias no obstaculizaron el desarrollo del proceso de fiscalización del informe anual correspondiente al ejercicio 2014, en los términos y plazos establecidos, toda vez que en todo momento se tuvo acceso a la documentación e información que sustenta el importe de \$8,909,146.12 (ocho millones novecientos nueve mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), que fue contabilizado y reportado como gastos en la cuenta de "Servicios Personales", comprobados con recibos de honorarios profesionales independientes; sin embargo, dicha conducta hace presumir violaciones a disposiciones cuyo conocimiento compete a autoridades distintas a la electoral, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por ello se informará al Secretario Ejecutivo para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento.

Con relación a los contratos de prestación de servicios profesionales del personal que laboró durante el ejercicio 2014, establecen como actividades a desarrollar "servicios administrativos", sin que se especifique claramente como objeto del contrato las funciones y servicios que prestaría cada persona por un importe de \$3,604,530.04 (tres millones seiscientos cuatro mil quinientos treinta pesos 04/100 MN), el partido político no se pronunció ni presentó documental alguna al respecto, situación por la que **no solventó** este punto de la irregularidad.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, es importante señalar que la presente situación no obstaculizó el procedimiento de fiscalización en cuanto al conocimiento del origen, monto y destino de los recursos de los pagos realizados por los servicios profesionales ya que se contó con los registros contables los recibos de los honorarios independientes, así como las copias de cheques con los que se efectuaron dichos pagos por la cantidad de \$3,604,530.04 (tres millones seiscientos cuatro mil quinientos treinta pesos 04/100 MN); asimismo, no trasciende en la rendición de cuentas por lo que dicha falta **debe calificarse como formal**, por lo que siendo la primera vez que el partido político no especificó las actividades a desarrollar y las funciones y servicios como objeto de los contratos de cada persona, esta instancia fiscalizadora con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento **le conmina por esta única vez** para que en lo futuro tome las previsiones necesarias a fin de elaborar los contratos de prestación de servicios que contengan específicamente las actividades y funciones a desarrollar, tal y como lo exige la normativa en materia de fiscalización.

## 11. PASIVO

### 11.3 IMPUESTOS POR PAGAR

- La Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2014 refleja "Impuestos por Pagar" por un importe de \$12,571,370.82 (doce millones quinientos setenta y un mil trescientos setenta pesos 82/100 MN), del cual \$10,649,185.78 (diez millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 78/100 MN) corresponde a retenciones de ejercicios anteriores y \$1,922,185.04 (un millón novecientos veintidós mil ciento ochenta y cinco pesos 04/100 MN) a retenciones del ejercicio de 2014, sin que el partido político presentara la evidencia documental de su entero a las autoridades fiscales, importes que se integran como sigue:

CONCEPTO	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2014	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014
Retención ISR Honorarios.	\$ 4,621,163.70	\$ 890,622.86	\$ 5,511,786.56
Retención IVA Arrendamiento.	637,545.58	42,092.00	679,637.58
Retención IVA Honorarios.	4,780,356.68	950,029.18	5,730,385.86
Retención ISR Arrendamiento.	610,119.82	39,441.00	649,560.82
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10,649,185.78</b>	<b>\$ 1,922,185.04</b>	<b>\$ 12,571,370.82</b>

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 259, fracciones I y II del Código; 168 fracciones I, II y III del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas del PVEM presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

"Por la observación derivada de la revisión a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2014 donde refleja "Impuestos por Pagar" por un importe de \$12,571,370.82 (Doce Millones Quinientos Setenta y Un Mil Trescientos Setenta pesos 82/100 MN), del cual \$10,649,185.78 (Diez Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos 78/100 MN) corresponde a retenciones de ejercicios anteriores y \$1,922,185.04 ( 04/100 MN) a retenciones del ejercicio de 2014, es menester aclarar que las obligaciones fueron registradas adecuadamente como consta en la contabilidad y en los informes entregados del ejercicio 2014. Cabe aclarar que esta unidad de Fiscalización acumula importes de retenciones correspondientes al mes Diciembre que si bien forman parte del ejercicio a revisión, el entero de los mismos y su fiscalización correspondería al ejercicio 2015, ya que la autoridad fiscal menciona que las declaraciones de los pagos provisionales y definitivos, deberán presentarse a más tardar el día 17 del mes siguiente, lo cual se señala en el artículo 1A de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y el artículo 96 Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo cual se pide sea descontado el importe correspondiente al mes de diciembre por no estar sujeto dicho monto, a la fiscalización que realiza esta autoridad fiscalizadora, correspondiente al ejercicio 2014.

Siendo el siguiente:

CONCEPTO	DICIEMBRE 2014
Retenciones ISR honorarios	137,393.96
Retenciones IVA Arrendamiento	4,407.00
Retenciones IVA honorarios	146,557.44
Retenciones ISR Arrendamiento	4,130.00
<b>TOTAL</b>	<b>292,488.40</b>

En relación a los pagos pendientes, se realizarán en el transcurso del año del 2015."

Del análisis a los argumentos del partido político, se desglosan las siguientes situaciones:

- En cuanto a que las obligaciones fueron registradas adecuadamente como consta en la contabilidad y en los informes entregados del ejercicio 2014, se considera que ello no fue motivo de la irregularidad notificada, por lo que dicho argumento no fue idóneo para su aclaración.
- Respecto al importe de \$292,488.40 (doscientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 MN), el partido político arguye que le sea deducido del importe observado ya que corresponde a retenciones de impuestos del mes de diciembre de 2014, y por tanto el entero respectivo se debe presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente, por lo que lo que en este caso debió acontecer el 17 de enero de 2015, por lo que corresponde a la fiscalización de este año.

Al respecto, no le asiste la razón al Instituto Político pues si bien es cierto que el entero debió realizarse a más tardar el 17 de enero de 2015, también lo es que esta instancia de fiscalización le requirió mediante los oficios IEDF/UTEF/623/2015 del 29 de junio, IEDF/UTEF/675/2015 del 31 de julio e IEDF/UTEF/788/2015 del 30 de septiembre, todos ellos de 2015, este último relativo a notificación de las irregularidades subsistentes, el pago correspondiente al entero de impuestos en

comento, ya que dicha obligación deviene del registro de gastos e impuestos por pagar del mes de diciembre de 2014. Ahora bien, considerando el dicho del Instituto Político el pago se debió realizar el 17 de enero de este año; sin embargo, han transcurrido aproximadamente nueve meses y no presentó el entero por los impuestos retenidos en el ejercicio 2014.

- Con relación al comentario vertido relativo a que; *“los pagos pendientes, se realizarán en el transcurso del año del 2015”*, es menester señalar que hasta este momento procedimental de la fiscalización, no proporcionó documentación que acredite que el partido político realizó el entero respectivo a las autoridades hacendarias.

Por lo anteriormente referido, se determinó que no **solventó** esta irregularidad, persistiendo en los términos en que fue notificada.



## VI.II DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES

En el curso de la fiscalización, el PVEM aclaró diversos errores u omisiones detectados. No obstante y como ya quedó señalado subsistió una irregularidad sancionable, misma que se detalla a continuación:

### 11. PASIVO

#### 11.3 IMPUESTOS POR PAGAR

1. Como quedó precisado en el punto 11. PASIVO del apartado VI.I DEL ANÁLISIS de este Dictamen Consolidado, derivado de la revisión a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2014, se detectaron Impuestos por Pagar por \$1,922,185.04 (un millón novecientos veintidós mil ciento ochenta y cinco pesos 04/100 MN) correspondientes a retenciones del ejercicio de 2014, por las cuales el Instituto Político no presentó evidencia documental que acredite el pago de impuestos a las autoridades fiscales correspondientes, mismos que se integran como sigue:

CONCEPTO	EJERCICIO 2014
Retenciones ISR Honorarios.	\$ 890,622.86
Retenciones IVA Arrendamiento.	42,092.00
Retenciones IVA Honorarios.	950,029.18
Retenciones ISR Arrendamiento.	39,441.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,922,185.04</b>

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 258 último párrafo y 259, fracciones I y II del Código; así como 168 fracciones I, II y III del Reglamento.

En ese contexto, el PVEM desatendió lo dispuesto en el artículo 222 fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, infringió el artículo 258, último párrafo, del Código, el cual establece que el régimen fiscal a que se encuentran sujetas las asociaciones políticas, no es óbice para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en la especie la relativa al entero de las retenciones realizadas.

Finalmente, incumplió el artículo 259 fracciones I y II, del Código y 168, fracciones I, II y III, del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligados a cumplir, entre otras, a retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado, derivado de la remuneración por la prestación de un servicio

personal subordinado, del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, inclusive por aquellos esporádicos derivados de la prestación de servicios profesionales y por arrendamiento de bienes a personas físicas, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En este orden de ideas, el PVEM transgredió los supuestos jurídicos invocados, toda vez que no acreditó el entero de los impuestos retenidos identificados por operaciones realizadas durante el ejercicio dos mil catorce, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Así las cosas, derivado del análisis de las hipótesis normativas, y de la actualización de su inobservancia, además del contenido de los propios registros contables, de los recibos expedidos en dos mil catorce y de la constatación de las retenciones, mismas que generan la obligación de su entero, la conducta del PVEM se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé.

Al respecto, cabe mencionar que la intención del legislador al disponer la obligación a los partidos políticos de retener y enterar los impuestos a que se refiere el artículo 259 fracciones I y II, del Código y 168, fracciones I, II y III, del Reglamento, consiste en que los partidos políticos no infrinjan disposiciones normativas relacionadas con el erario público, que el mismo no sufra menoscabo y que exista un orden en los recursos que maneja, reteniendo y enterando el pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Derivado de lo anterior, el objeto de la norma electoral es lograr la legalidad en el uso de los recursos de los partidos políticos, al establecer la obligación de cumplir con sus deberes con entidades diversas a la electoral, en consonancia con las disposiciones fiscales, ya que al acreditar ante esta autoridad electoral el entero de los impuestos, se generaría certeza respecto de la debida administración y destino de los recursos, al permitir que la autoridad conozca el cumplimiento de obligaciones para las que fueron asignados.

Por tanto, la conducta reprochada al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO**



**A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”<sup>1</sup>**

En este contexto al acreditarse que el PVEM desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII, 258, último párrafo, 259, fracciones I y II del Código y 168, fracciones I, II y III del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377, fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

Esta irregularidad no obstaculizó el desarrollo del proceso de fiscalización del informe anual correspondiente al ejercicio 2014, en los términos y plazos establecidos, toda vez que el importe de \$1,922,185.04 (un millón novecientos veintidós mil ciento ochenta y cinco pesos 04/100 MN) fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, por lo que no afectó la transparencia; sin embargo, dicha conducta afectó el principio de legalidad a que debe sujetarse el PVEM, toda vez que no sólo la legislación fiscal, sino también la propia normativa electoral lo obliga a conducirse por los causes legales en materia de retención y entero de impuestos.

Afectando con dicha conducta los valores sustanciales protegidos por la legislación fiscal y la aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, al no enterar los recursos correspondientes a los impuestos retenidos, mismos que no le pertenecen y que debieron ser transferidos a las arcas del erario público para ser susceptibles de su utilización, produciendo con ello un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En este contexto y dado que el Instituto Político no efectuó el entero de los impuestos retenidos en el ejercicio 2014, este hecho hace presumir violaciones a disposiciones cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta a la electoral, por ello se informará a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad fiscalizadora el destacar que la infracción ahora analizada es reiterada, ya que como ha quedado acreditado en los dictámenes consolidados correspondientes a la fiscalización de los informes anuales de los ejercicios de 2006 a 2013, el PVEM fue sancionado por la misma conducta consistente en no enterar los impuestos retenidos.

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.

## **9.2 CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS**

*P*

*X*





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS RESPUESTAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RESPECTO A LOS  
ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2014**

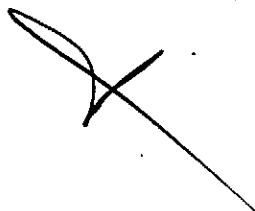
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/613/2015</b>		
<p>1. El partido político omitió entregar junto con el Informe Anual de 2014 la copia del registro de firmas autorizadas para el manejo de cada una de las cuentas bancarias de cheques mismas que debió presentar a más tardar el 3 de abril de 2015.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que no obstante que le fue requerida dicha documentación mediante el oficio IEDF/UTEF/250/2015 del 10 de abril de 2015, a la fecha de elaboración del presente oficio no se ha entregado.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, primer párrafo, fracciones I y VII del Código; 100, fracción X y 135 del Reglamento.</p>	<p>De la observación marcada con el <b>numero 1</b> referente a la falta de entrega de registro de firmas autorizadas para el manejo de cada una de las cuentas bancarias de cheques, se informa que debido a que los procesos y protocolos de seguridad del propio banco, ya no permiten emitir las tarjetas de firma de forma física solo las resguardan de forma digital, por lo que el Partido solicito a Institución Financiera proporcionara un documento en el cual se reflejaran los autorizados para firmar en las cuentas del Partido. <b>Se anexa carta original emitida por el Banco BBVA Bancomer para solventar dicha omisión.</b></p>	<p>Del análisis y de la revisión a la documentación presentada por el Instituto Político, consistente en escrito de fecha 15 de mayo del 2015, emitido por BBVA Bancomer, S.A., signado por el Lic. José Manuel Martínez Colín, Ejecutivo de Cuenta, Banca de Gobierno Sector Instituciones, el cual señala con relación a la solicitud del partido político de obtener las tarjetas de firmas, que de los procesos y protocolos de seguridad no se permite resguardar las mismas en la oficina, por lo que extiende la certificación de los que intervienen en cada una de las cuentas de cheques, así como en el contrato de inversión.</p> <p>Al respecto, esta instancia fiscalizadora considera que con el escrito en comento se da por atendida la presentación de la documentación requerida, aunado a que no se presentaron inconsistencias derivadas del manejo de las cuentas de cheques ni de la de inversión.</p> <p>Por lo expuesto, esta instancia fiscalizadora considera que el Instituto Político presentó con 67 días de extemporaneidad la documentación e información requerida, ya que debió proporcionarla junto con el Informe Anual de</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
		<p>2014, es decir a más tardar el 3 de abril de 2015.</p> <p>Por las razones vertidas, se determina que el partido político <b>solventó parcialmente</b> este error u omisión.</p> <p>No obstante lo anterior, es importante señalar que la presente situación no obstaculizó el procedimiento de fiscalización ni afectó la transparencia en el manejo de los recursos que recibió el Instituto Político, ya que la presente extemporaneidad no trasciende en la rendición de cuentas ni involucra el uso de recursos, por lo que dicha falta <b>debe calificarse como formal</b>, por lo que siendo la primera vez que el partido político entrega en forma extemporánea el registro de firmas autorizadas para firmar en sus cuentas de cheques y de inversión, esta instancia fiscalizadora con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal <b>le conmina por esta única vez</b> para que en lo futuro tome las previsiones necesarias para entregar con la oportunidad debida, la información y documentación que le exige la normatividad electoral.</p>
<p>2. De la comparación de los importes totales reflejados en las Relaciones de Notas de Entrada (RNEA) y de Salida (RNSA) presentadas junto con el Informe Anual de 2014, se presentaron las siguientes diferencias respecto a lo reflejado en los registros contables de los movimientos deudores y acreedores de la cuenta Gastos por Amortizar</p>	<p>De la revisión a la Relación de Notas de Entrada (RNEA) y Salida (RNSA) mencionadas en su observación marcada con el <b>numero 2</b>, de la diferencia existente entre estas por la cantidad de \$ 5,103,667.63 en (RNEA) y 4,521,774.58 en (RNSA), se debió a un error de captura por lo cual se procede a hacer la corrección correspondiente. <b>Se anexan copias de las Relación de Notas de Entrada (RNEA) y Salida (RNSA) para su verificación.</b></p>	<p>Del análisis y de la revisión a la documentación presentada por el Instituto Político, consistente en las Relaciones de Notas de Entrada (RNEA) y de Salida de almacén (RNSA), ambas por el monto de \$14,372,712.43 (catorce millones trescientos setenta y dos mil setecientos doce pesos 43/100 MN), se verificó que éstos coinciden con los reflejados en los registros contables de los movimientos deudores y acreedores de la cuenta "Gastos por Amortizar".</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO				ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
Relación	Informe Anual 2014	Registro de cuenta Gastos por Amortizar	Diferencias	Referente a lo reportado en la cuenta de Transferencias en especie del Órgano Directivo Nacional por un importe de \$4,955,907.83 por concepto de adquisición de propaganda, importe que se encuentra registrado en la cuenta de Gastos por Amortizar y del cual no se presentaron los (NEA), (NSA) y los kardex. <b>Se anexan copias de Notas de Entrada al Almacén (NEA) y Salida (NSA) para su comprobación de origen y destino.</b>	por lo que se considera que el partido político solventó este punto del error u omisión.  Respecto a las transferencias del Órgano Directivo Nacional en especie por el importe total de \$4,955,907.83 (cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos siete pesos 83/100 MN), por concepto de propaganda consistente en playeras, dípticos, tarjetas y libros, presentó las notas de entrada y salida, así como el kardex de almacén, correspondientes; sin embargo, esta autoridad determinó que las mismas fueron elaboradas con posterioridad a las fechas reales de entrada y salida de los bienes, ya que como se aprecia en el orden cronológico tanto de la relación de notas de entrada como de salida, los últimos folios utilizados para el control de los bienes adquiridos por el Instituto Político terminan con los números 32 para el primer caso y 512 para el segundo, expedidos con fecha 18 de diciembre de 2014; mientras que las notas de entrada y salida de los bienes recibidos en especie, corresponden a los folios del 33 al 41 y del 513 al 656 y con fechas que van del 15 de octubre al 28 de diciembre de 2014.  Lo anterior, evidencia que el Instituto Político no ajustó su conducta a la obligación de llevar un adecuado control de los bienes que le fueron aportados por el Comité Ejecutivo Nacional, ya que la elaboración de las notas no se realizó en el momento en que sucedieron los actos, es decir la recepción y salida de los productos, razones por las que esta instancia fiscalizadora considera que el partido político <b>solventó parcialmente</b> este punto.
Notas de Entrada (RNEA)	\$9,269,044.80	\$14,372,712.43	\$5,103,667.63		
Notas de Salida (RNSA)	\$9,850,937.85	\$14,372,712.43	\$4,521,774.58		
<p>Adicionalmente, el partido político reportó Transferencias del Órgano Directivo Nacional en especie por el importe total de \$4,955,907.83 (cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos siete pesos 83/100 MN), por concepto de adquisición de propaganda consistente en: playeras, dípticos, tarjetas y libros, importe que registró en la cuenta "Gastos por Amortizar"; sin embargo, no presentó las notas de entrada y salida de almacén, ni el kardex, mediante los cuales debió controlar los movimientos de almacén de dicha propaganda.</p> <p>Por lo tanto se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, párrafo primero, fracciones I y VII; 266, párrafo primero, fracción I, inciso b) del Código; 58, 80 y 101 del Reglamento.</p>					

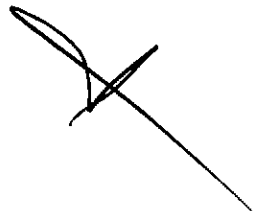
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																									
		Por lo anteriormente expuesto se considera que el partido político <b>solventó parcialmente</b> éste error u omisión.																																									
<p>3. De las respuestas a las notificaciones de confirmación de operaciones de proveedores, se determinaron operaciones confirmadas por dos proveedores que no fueron localizadas en los registros contables del Partido Político, y en consecuencia, no se reportaron en el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio de 2014, por un importe total de \$1,239,383.29 (un millón doscientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y tres pesos 29/100 MN), mismas que se relacionan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="157 727 740 841"> <thead> <tr> <th rowspan="2">PROVEEDOR</th> <th colspan="3">FACTURA</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FEDERICO FLORES PARRA</td> <td>BEB1BF0D-3183-4BDC-8788-DE373B8B54E4</td> <td>27-nov-2014</td> <td>\$ 81,642.40</td> </tr> <tr> <td>VRUNGER, SA DE CV</td> <td>V 932</td> <td>12-ago-2014</td> <td>1,177,740.89</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL</td> <td>\$ 1,239,383.29</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, párrafo primero, fracciones I y VII; 266, párrafo primero, fracción I, inciso b) del Código, así como 58, 60 y 99 del Reglamento.</p>	PROVEEDOR	FACTURA			NUM.	FECHA	IMPORTE	FEDERICO FLORES PARRA	BEB1BF0D-3183-4BDC-8788-DE373B8B54E4	27-nov-2014	\$ 81,642.40	VRUNGER, SA DE CV	V 932	12-ago-2014	1,177,740.89	TOTAL			\$ 1,239,383.29	<p>En relación a su observación <b>numero 3</b> de las notificaciones de confirmación de operaciones de proveedores, de las operaciones que no fueron localizadas en los registros contables del Partido, por un importe de \$61,642.40 del proveedor Federico Flores Parra de fecha 27-nov-2014, se comenta que fue una operación realizada con el Comité Ejecutivo Nacional. <b>Se anexan copias de póliza cheque de pago por el (CEN) al proveedor Federico Flores Parra por la cantidad observada.</b></p> <p>Del la cantidad mencionada por \$1,177,740.89 del proveedor VRUNGER, SA DE CV por la falta de registros contables en el Partido, este importe fue pagado por el Comité Ejecutivo Estatal. <b>Se anexa copia de Póliza cheque, copia de auxiliar contable del registro y copia de Balanza de Comprobación donde se refleja dicho pago.</b></p>	<p>Del análisis y de la revisión a la documentación presentada por el Instituto Político, consistente en copia simple de dos pólizas contables cuya información se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1389 480 2006 570"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">CHEQUE</th> <th rowspan="2">PROVEEDOR</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>E-74</td> <td>12-Nov-14</td> <td>13774</td> <td>18-Nov-14</td> <td>Federico Flores García</td> <td>\$ 61,642.40</td> </tr> <tr> <td>E-4204</td> <td>01-Ago-14</td> <td>4204</td> <td>14-Ago-14</td> <td>Vrunger, SA de CV</td> <td>1,177,740.89</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con relación a la póliza de egresos número 74 por la cantidad de \$61,642.40 (sesenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos 40/100 MN), esta autoridad advierte que fue contabilizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Político por lo que el gasto le corresponde a éste, motivo por el que <b>solventa esta parte</b> del error u omisión.</p> <p>En cuanto a la póliza de egresos número 4204 por el importe de \$1,177,740.89 (un millón ciento setenta y siete mil setecientos cuarenta pesos 89/100 MN), esta instancia fiscalizadora observó que fue registrada por el Comité Ejecutivo Estatal del Instituto Político en el Estado de México, por lo que el gasto en comentario le concierne a dicho órgano, situación por la que <b>solventa este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Adicionalmente, se corroboró en las copias simples de los cheques presentados que los números de las cuentas bancarias no corresponden a las manejadas por el órgano Directivo Central del Partido en el Distrito Federal.</p>	PÓLIZA		CHEQUE		PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	E-74	12-Nov-14	13774	18-Nov-14	Federico Flores García	\$ 61,642.40	E-4204	01-Ago-14	4204	14-Ago-14	Vrunger, SA de CV	1,177,740.89
PROVEEDOR		FACTURA																																									
	NUM.	FECHA	IMPORTE																																								
FEDERICO FLORES PARRA	BEB1BF0D-3183-4BDC-8788-DE373B8B54E4	27-nov-2014	\$ 81,642.40																																								
VRUNGER, SA DE CV	V 932	12-ago-2014	1,177,740.89																																								
TOTAL			\$ 1,239,383.29																																								
PÓLIZA		CHEQUE		PROVEEDOR	IMPORTE																																						
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																																								
E-74	12-Nov-14	13774	18-Nov-14	Federico Flores García	\$ 61,642.40																																						
E-4204	01-Ago-14	4204	14-Ago-14	Vrunger, SA de CV	1,177,740.89																																						


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF									
		Por lo expuesto se determina que el partido político <b>solventó</b> este el error u omisión.									
<p>4. De la revisión al expediente del proveedor Comercializadora Rotiz, SA de CV, se determinó que el nombre del proveedor y el domicilio fiscal no coinciden, como se señala a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="178 483 732 683"> <thead> <tr> <th>DOCUMENTO</th> <th>NOMBRE</th> <th>DOMICILIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CONTRATO, ACUSE DE INSCRIPCIÓN AL RFC Y FACTURA</td> <td>Comercializadora Rotiz, SA de CV</td> <td>Cda. Leona Vicario 2A número 15, Col. La Purísima, CP. 52169, Metepec, Estado de México</td> </tr> <tr> <td>COMPROBANTE DE DOMICILIO Y CURRÍCULUM</td> <td>Soluciones Integrales Comerciales, S de RL de CV</td> <td>Cda. 2da. de Leona Vicario número 14, Despacho 1, Col. La Purísima, CP. 52140, Metepec, Edo. de México</td> </tr> </tbody> </table> <p>Adicionalmente, el contrato celebrado entre el partido político y el proveedor Vrunger, SA de CV por la cantidad de \$534,296.00 (quinientos treinta y cuatro mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 MN), por concepto de la elaboración 20,000 playeras y 5,000 paquetes escolares, carece de la cláusula mediante la cual se obligue el proveedor a conservar por un periodo de cinco años copia de la factura correspondiente y una muestra o testigo de los bienes, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral cuando ésta los solicite.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 222, párrafo primero, fracciones I y VII del Código; 60, 78 y el 135 del Reglamento.</p>	DOCUMENTO	NOMBRE	DOMICILIO	CONTRATO, ACUSE DE INSCRIPCIÓN AL RFC Y FACTURA	Comercializadora Rotiz, SA de CV	Cda. Leona Vicario 2A número 15, Col. La Purísima, CP. 52169, Metepec, Estado de México	COMPROBANTE DE DOMICILIO Y CURRÍCULUM	Soluciones Integrales Comerciales, S de RL de CV	Cda. 2da. de Leona Vicario número 14, Despacho 1, Col. La Purísima, CP. 52140, Metepec, Edo. de México	<p>Adicionalmente en su observación <b>numero 4</b> de la revisión al expediente del proveedor Rotiz, SA de CV donde se determina que el domicilio fiscal no coincide con el comprobante de domicilio y con el domicilio del curriculum, proporcionados por el Partido. <b>Se anexa copia de comprobante de domicilio correcto y curriculum corregido para su verificación.</b></p> <p>Del contrato realizado con el proveedor Vrunger, SA de CV por la cantidad de \$534,2949.00 por concepto de playeras y paquetes escolares, que carece de la clausula donde se obliga al proveedor a conservar por un periodo de 5 años la copia de la factura y una muestra o testigo del bien. <b>Se anexa ademum al contrato para dar cumplimiento con lo requerido.</b></p>	<p>Del análisis y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, consistente en copia simple del comprobante de Teléfonos de México SAB de CV a nombre de Comercializadora Orozco &amp; Ortiz, SA de CV, una foja con los datos generales de Comercializadora Rotiz, SA de CV y copia simple del addendum al contrato celebrado por el partido con Vrunger, SA de CV de fecha 3 de abril de 2014, se desprenden las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Por lo que se refiere al expediente del proveedor Comercializadora Rotiz, SA de CV, el partido político presentó copia simple del comprobante de Teléfonos de México SAB de CV a nombre de Comercializadora Orozco &amp; Ortiz, SA de CV como comprobante de domicilio, el cual no corresponde a la empresa sujeto del error u omisión, por lo que <b>no aclara esta parte</b> del error u omisión.</li> <li>➤ En cuanto a la foja del curriculum se consigan los datos generales de Comercializadora Rotiz, SA de CV con el nombre y domicilio corregidos, por lo que se considera que <b>solventa esta parte</b> del error u omisión.</li> <li>➤ Con relación del Addendum al contrato celebrado entre el partido político y el proveedor Vrunger, SA de CV, de fecha 3 de abril de 2014, por la cantidad de \$534,296.00 (quinientos treinta y cuatro mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 MN), se verificó que consigna en la cláusula <b>DÉCIMA</b></li> </ul>
DOCUMENTO	NOMBRE	DOMICILIO									
CONTRATO, ACUSE DE INSCRIPCIÓN AL RFC Y FACTURA	Comercializadora Rotiz, SA de CV	Cda. Leona Vicario 2A número 15, Col. La Purísima, CP. 52169, Metepec, Estado de México									
COMPROBANTE DE DOMICILIO Y CURRÍCULUM	Soluciones Integrales Comerciales, S de RL de CV	Cda. 2da. de Leona Vicario número 14, Despacho 1, Col. La Purísima, CP. 52140, Metepec, Edo. de México									




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF								
		<p><b>SEXTA.- OBLIGACIONES.-</b> "EL VENDEDOR" "se obliga a proporcionar la información que requiera la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la revisión de sus informes y conservar por un periodo de cinco años la copia de las facturas correspondientes y una muestra de los bienes o servicios contratados.". Situación por la que se da por <b>atendido y aclarado</b> este punto del error u omisión.</p> <p>Por las razones expuestas, se determinó que el partido político <b>solventó parcialmente</b> este error u omisión; pues respecto al comprobante de Teléfonos de México SAB de CV presentado ésta a nombre de Comercializadora Orozco &amp; Ortiz, SA de CV, no coincide con el de la empresa denominada Comercializadora Rotiz, SA de CV, objeto del error u omisión.</p>								
<p>5. De la revisión a la cuenta de "Materiales y Suministros" subcuenta "Propaganda" se determinó que el partido político contabilizó el gasto por \$920,112.00 (novecientos veinte mil ciento doce pesos 00/100 MN), sustentado con la factura número 125 del 27 de noviembre de 2014 emitida por el proveedor Enfoque Empresarial del Valle de Toluca, SA de CV, la cual fue pagada con el cheque 9065 del 26 del mes y año señalados; sin embargo, dicho comprobante carece de la totalidad de requisitos fiscales consistentes en cantidad y el costo unitario.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare las circunstancias descritas, ya que en caso de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 222, párrafo</p>	<p>De su observación numero 5 respecto a la cuenta "Materiales y Suministros" sub cuenta Propaganda, del importe por \$920,112.00 sustentados con la factura numero 125 de fecha 27 de Noviembre del 2014, del proveedor Enfoque Empresarial del Valle de Toluca, SA de CV, la cual se pago con el cheque 9065 del mes y año señalados, del cual comenta que el comprobante (CFDI) carece de requisitos fiscales consistentes en cantidad y costo, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que por error de captura de parte del proveedor no fueron plasmados por tal motivo el proveedor nos entrega para solventar dicho error una Fe de erratas para dar cumplimiento con lo requerido. <b>Se anexa Fe de erratas.</b></p>	<p>Del análisis y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, consistente en escrito en hoja membretada del proveedor Enfoque Empresarial del Valle de Toluca, SA de CV, signado por la C. Carmen Pinzón García, en su carácter de Representante Legal, el cual consigna "Sirva como fe de erratas, de la factura 125, emitida el 27 de noviembre del 2014, por \$920,112.00 (Novecientos veinte mil ciento doce pesos 00/100 MN)," en el que se señala lo siguiente:</p> <p><b>DICE</b></p> <table border="1" data-bbox="1400 1235 2004 1292"> <thead> <tr> <th>CANTIDAD</th> <th>VALOR UNITARIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.00</td> <td>793,200.00</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>DEBE DECIR</b></p> <table border="1" data-bbox="1400 1341 2004 1398"> <thead> <tr> <th>CANTIDAD</th> <th>VALOR UNITARIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>40,000</td> <td>19.83</td> </tr> </tbody> </table>	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	1.00	793,200.00	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	40,000	19.83
CANTIDAD	VALOR UNITARIO									
1.00	793,200.00									
CANTIDAD	VALOR UNITARIO									
40,000	19.83									

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>primero, fracciones I, VII, y XI del Código, así como el 58 y 135 del Reglamento, en relación con el 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.</p>		<p>Se verificó la información presentada, realizando las operaciones por las unidades y el precio unitario resultando la cantidad de \$793,200.00 (setecientos noventa y tres mil doscientos pesos 00/100 MN), al aplicarle el 16% por concepto del impuesto al valor agregado se obtiene el importe de \$920,112.00 (novecientos veinte mil ciento doce pesos 00/100 MN) objeto de la factura en comento.</p> <p>Al respecto, esta instancia fiscalizadora considera que si bien es cierto que el Instituto Político presenta un escrito del proveedor Enfoque Empresarial del Valle de Toluca, SA de CV, en el que manifiesta un error en la elaboración de la factura 125 del 27 de noviembre de 2014, emitida por el mismo y por el importe referido, tal escrito o "fe de erratas" no hace las veces de comprobante fiscal, por lo que la factura en comento no cumple con lo que establece el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 29-A, fracciones V y VI, por lo que se determinó que <b>no solventa el error u omisión.</b></p>
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/623/2015</b>		
<p>6. El partido político registró en la subcuenta "Honorarios" erogaciones por un total de \$8,909,146.12 (ocho millones novecientos nueve mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), sustentados con recibos de honorarios profesionales independientes; sin embargo, de los cuestionarios aplicados para corroborar dichos pagos, se determinó que el personal presta sus servicios como personal subordinado, ya que se encuentra presente o de manera permanente en las instalaciones del partido político, está sujeto</p>	<p>De su revisión a la cuenta de Honorarios en su observación <b>numero 1</b> por las erogaciones por \$8,909,146.12 (Ocho Millones Novecientos Nueve Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos 12/100 M.N.), sustentados con recibos de honorarios sin embargo de los cuestionarios aplicados para corroborar dichos pagos donde determinan que la prestación de servicios esta bajo la figura de personal subordinado y por lo que se debieron realizar contratos de sueldos y salarios así como pagar los gastos de seguridad social (IMSS, SAR e INFONAVIT), la unidad no se debe basar en</p>	<p>Del análisis a los argumentos vertidos por el partido político consistentes en: que ésta Unidad Fiscalizadora no se debe basar en los cuestionarios aplicados a algunos prestadores de servicios, puesto que no tiene la certeza de la veracidad de las contestaciones de estos, y que en este tipo de servicios no existe vínculo laboral entre las partes, sólo se tiene una relación que se formaliza mediante un contrato de servicios profesionales que no implica el cumplimiento de un horario y no existe subordinación frente a la persona que contrata</p>



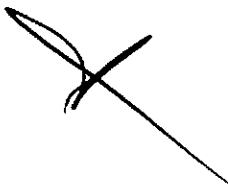
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>a un horario de trabajo y bajo las órdenes de un jefe, por lo que se debieron elaborar contratos por sueldos y salarios; así como pagar los gastos por concepto de seguridad social (IMSS, SAR e INFONAVIT).</p> <p>Asimismo, derivado de la revisión a 19 contratos que respaldan gastos registrados en la subcuenta "Honorarios", por el importe de \$3,604,530.04 (tres millones seiscientos cuatro mil quinientos treinta pesos 04/100 MN), se determinó que dichos contratos de prestación de servicios profesionales del personal que laboró durante el ejercicio 2014, establecen como actividades a desarrollar "servicios administrativos", sin que se especifique claramente las funciones y servicios que prestaría cada persona.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dichas situaciones, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, 259 fracción VI del Código; y 81 del Reglamento.</p> 	<p>los cuestionarios aplicados a algunos prestadores de servicios puesto que no tiene la certeza de la veracidad de las contestaciones de estos. En este tipo de servicios, no existe vínculo laboral entre las partes, sino que por lo general, este tipo de relación se formaliza mediante un Contrato de servicios debido que no implica el cumplimiento de un horario y no existe subordinación frente a la persona que contrata los servicios profesionales, lo que le permite al profesional trabajar en varias empresas al tiempo, logrando así maximizar su productividad, estos contratos están pensados para personas que prestan servicios con cierta autonomía, en el derecho civil las partes son autónomas para fijar los acuerdos que quieran en los términos y formas que estimen convenientes.</p>	<p>los servicios, se desprende lo siguiente:</p> <p>Con relación a los comentarios vertidos por el Instituto Político en el sentido de que ésta Unidad Fiscalizadora <b>"no se debe basar en los cuestionarios aplicados a algunos prestadores de servicios puesto que no tiene la certeza de la veracidad de las contestaciones de estos."</b> (sic), esta instancia considera que no le asiste la razón, ello en razón de las siguientes consideraciones:</p> <p>La confirmación de operaciones es una técnica de auditoría que aplica esta autoridad en el marco de sus atribuciones, que tiene como finalidad allegarse de información de terceros que participaron o tienen conocimiento de la o las transacciones sujetas a verificación, y que aportan información que permite conocer la forma, temporalidad, monto y condiciones bajo las cuales se realizaron.</p> <p>Adicionalmente, la información recabada es valorada conjuntamente con los demás elementos proporcionados por el partido político, como son los contratos suscritos, los pagos realizados y la documentación comprobatoria y, en su caso, los elementos de convicción.</p> <p>En este contexto, de la valoración al contrato se advierte que los mismos no corresponden a los regulados por el Código Civil, ya que no se trata de un contrato mediante el cual una persona, normalmente un profesional en algún área, se obliga con respecto a otra a realizar una serie de servicios dirigidos al cumplimiento de metas, objetivos, proyectos; por un tiempo determinado,</p>




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
		<p>ya que los contratos exhibidos solo refieren como actividades a desarrollar "servicios administrativos".</p> <p>Asimismo, los servicios se prestan cotidianamente en las propias instalaciones del partido político.</p> <p>La totalidad del contrato se paga en doce mensualidades más un pago adicional en el mes de diciembre, que el propio partido refiere en su papel de trabajo como <b>Aguinaldo</b>, y no por avances o conclusión de trabajos específicos. En este contexto, es importante señalar lo dispuesto por los artículos 2606 y 2610 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra señala:</p> <p><i>Artículo 2606. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.</i></p> <p><i>Artículo 2610. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.</i></p> <p>Adicionalmente, el partido político no presentó evidencia alguna que desvirtúe lo manifestado por el personal entrevistado.</p> <p>De lo anterior, es dable concluir que esta autoridad no basó su observación únicamente en lo manifestado por el referido personal, sino a la valoración de todos y cada uno de los elementos concurrentes que sustentan estas operaciones, que permitieron aseverar que el Instituto Político debió elaborar contratos de</p>

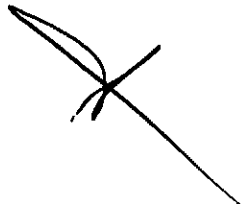
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p style="text-align: right;">15</p>		<p>sueldos y salarios, así como hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, derivadas de la relación laboral.</p> <p>En este contexto es menester precisar lo establecido en en la Ley Federal del Trabajo, TITULO PRIMERO. Principios Generales, artículos 1o. y 8o., así como TITULO SEGUNDO, Relaciones Individuales de Trabajo, CAPITULO I, Disposiciones Generales artículos 20 y 21 y CAPITULO II, Duración de las relaciones de trabajo, artículo 35, que establecen:</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO PRIMERO</b> <b>Principios Generales</b></p> <p><b>Artículo 1o.-</b> La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.</p> <p><b>Artículo 8o.-</b> Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.</p> <p>Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b> <b>Relaciones Individuales de Trabajo</b> <b>CAPITULO I</b> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 20.</b> Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF						
		<p><i>Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.</i></p> <p><b>Artículo 21.</b> <i>Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>Duración de las relaciones de trabajo</b></p> <p><b>Artículo 35.</b> <i>Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.</i></p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se determinó que el Instituto Político <b>no solventa</b> el error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado.</p>						
<p>7. El partido político registró en la cuenta Servicios Generales, subcuenta "Depreciación Acumulada", mediante la póliza de diario 64 del 31 de diciembre de 2014, la depreciación general de activo fijo de los ejercicios del 2000 al 2011, por un importe total de \$4,237,235.09 (cuatro millones doscientos treinta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 09/100 MN); sin embargo, no presentó documento alguno que sustente los cálculos realizados para determinar dicho monto, por lo que esta autoridad se vio impedida a corroborar este movimiento contable.</p>	<p>Del registro observado con el numeral 2, respecto a la Cuenta Servicios Generales, subcuenta Depreciación Acumulada registrada en la Póliza de diario no. 64 del 31 de Diciembre por la cantidad de \$4,237,235.09 (Cuatro Millones Doscientos Treinta y Siete Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos 09/100 M.N. donde no se presenta el documento de trabajo que sustente dicho importe, se procedió a realizar una reclasificación a la póliza de diario 64 de fecha 31 de Diciembre del 2014. Dicha reclasificación se realiza con la póliza de diario No. 66 de Diciembre del 2014, por un error de captura en las cantidades registradas en la</p>	<p>El partido político presentó la póliza de diario número 66 del 31 de diciembre de 2015, por el importe de \$1,984,430.20 (un millón novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 20/100 MN), mediante la cual realizó los movimientos contables de reclasificación de la depreciación registrada en la póliza de Diario 64 de la misma fecha, por \$4,237,235.09 (cuatro millones doscientos treinta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 09/100 MN), los movimientos que se muestran a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1400 1357 2006 1409"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cancelación de depreciación</td> <td>\$ 61,314.85</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	CARGO	ABONO	Cancelación de depreciación	\$ 61,314.85	
CONCEPTO	CARGO	ABONO						
Cancelación de depreciación	\$ 61,314.85							




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																
<p>Por lo que se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 135 del Reglamento.</p>	<p>depreciación, así mismo se realizó el papel de trabajo que avala el importe registrado. <b>Se anexa Copia de póliza de diario No. 66, papel de trabajo de depreciación, Auxiliar de Gastos de la cuenta Depreciación Acumulada del mes de Diciembre, Balanza de Comprobación del mes de Diciembre, Balanza de Comprobación anual, Informe Anual del 2014 Corregido, Estado de Posición Financiera anual del 2014 corregido, Estado de Resultados del 2014 corregido.</b></p>	<table border="1"> <tr> <td>varios bienes.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cancelación depreciación mejoras inmueble Lafayette.</td> <td>1,923,115.35</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Depreciación suburban café por corrección.</td> <td></td> <td>450.00</td> </tr> <tr> <td>Reclasificación al gasto subcuenta 5-52-522-5254-03.</td> <td></td> <td>1,983,980.20</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$1,984,430.20</b></td> <td><b>\$1,984,430.20</b></td> </tr> </table>		varios bienes.			Cancelación depreciación mejoras inmueble Lafayette.	1,923,115.35		Depreciación suburban café por corrección.		450.00	Reclasificación al gasto subcuenta 5-52-522-5254-03.		1,983,980.20	<b>TOTAL</b>	<b>\$1,984,430.20</b>	<b>\$1,984,430.20</b>
varios bienes.																		
Cancelación depreciación mejoras inmueble Lafayette.	1,923,115.35																	
Depreciación suburban café por corrección.		450.00																
Reclasificación al gasto subcuenta 5-52-522-5254-03.		1,983,980.20																
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,984,430.20</b>	<b>\$1,984,430.20</b>																
		<p>Derivado la referida reclasificación contable, resulta que el partido político aplicó depreciaciones de bienes muebles, así como amortizaciones por mejoras del inmueble, registrados en el Activo Fijo por el monto de \$2,494,616.70 (dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 70/100 MN), mismo que contabilizó en la subcuenta 5-52-522-5254-03 "Depreciación Acumulada" de la cuenta de Servicios Generales.</p>																
		<p>También, proporcionó el auxiliar de mayor, de la subcuenta de gastos referida, la balanza de comprobación anual y la del mes de diciembre, así como el informe anual, los estados financieros básicos, la integración de saldo final y el detalle consolidado de los gastos de actividades ordinarias permanentes, todos ellos del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, documentales en las que se verificó que se realizaron los registros correspondientes a la reclasificación y modificación contabilizadas por el Instituto Político.</p>																
		<p>Además, entregó el documento denominado "Activo Fijo, Depreciación Contable, Auditoría al 31 de Diciembre de 2014", mediante el cual realizó los cálculos de las depreciaciones y amortizaciones de los bienes adquiridos y de las</p>																

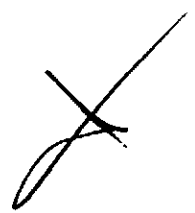
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
		<p>mejoras al inmueble del año 2000 al 2014, de conformidad con los límites establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, en el referido documento se consigna el importe de \$3,576,312.24 (tres millones quinientos setenta y seis mil trescientos doce pesos 24/100 MN) como el total de las depreciaciones y amortizaciones realizadas en el referido periodo, el cual no coincide con el saldo por \$3,014,448.74 (tres millones catorce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 74/100 MN) que muestran los registros contables en la cuenta 1-13 "Depreciaciones", existiendo una diferencia por la cantidad de \$561,863.50 (quinientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN).</p> <p>Adicionalmente, en el documento referido que da cuenta del cálculo realizado por el partido político de la depreciación y amortización del "Activo Fijo, reporta en la columna denominada Importe valor de adquisición un total de \$4,450,020.43 (cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil veinte pesos 43/100 MN), importe que no coincide con lo registrado en la cuenta 1-11 "Activo Fijo" y con el Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado", en los que se consigna la cantidad de \$5,656,248.05 (cinco millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 05/100 MN), determinándose una diferencia por \$1,206,227.62 (un millón doscientos seis mil doscientos veintisiete pesos 62/100 MN).</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, se determina que si bien el partido político entregó la documental denominada "Activo Fijo, Depreciación Contable, Auditoria al 31 de Diciembre de 2014",</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																								
<p>8. La Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2014 refleja "Impuestos por Pagar" por un importe de \$12,571,370.82 (doce millones quinientos setenta y un mil trescientos setenta pesos 82/100 MN), del cual \$10,649,185.78 (diez millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 78/100 MN) corresponde a retenciones de ejercicios anteriores y \$1,922,185.04 (un millón novecientos veintidós mil ciento ochenta y cinco pesos 04/100 MN) a retenciones del ejercicio de 2014, sin que el partido político presentara la evidencia documental de su entero a las autoridades fiscales, importes que se integran como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="176 984 729 1130"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>EJERCICIOS ANTERIORES</th> <th>EJERCICIO 2014</th> <th>SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Retención ISR Honorarios.</td> <td>\$ 4,621,163.70</td> <td>\$ 690,622.86</td> <td>\$ 5,311,786.56</td> </tr> <tr> <td>Retención IVA Arrendamiento.</td> <td>637,545.58</td> <td>42,092.00</td> <td>679,637.58</td> </tr> <tr> <td>Retención IVA Honorarios.</td> <td>4,780,356.68</td> <td>950,029.18</td> <td>5,730,385.86</td> </tr> <tr> <td>Retención ISR Arrendamiento</td> <td>610,119.82</td> <td>39,441.00</td> <td>649,560.82</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$10,649,185.78</b></td> <td><b>\$ 1,922,185.04</b></td> <td><b>\$ 12,571,370.82</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 259, fracciones I y II del Código; 168 fracciones I, II y III del Reglamento.</p>	CONCEPTO	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2014	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	Retención ISR Honorarios.	\$ 4,621,163.70	\$ 690,622.86	\$ 5,311,786.56	Retención IVA Arrendamiento.	637,545.58	42,092.00	679,637.58	Retención IVA Honorarios.	4,780,356.68	950,029.18	5,730,385.86	Retención ISR Arrendamiento	610,119.82	39,441.00	649,560.82	<b>TOTAL</b>	<b>\$10,649,185.78</b>	<b>\$ 1,922,185.04</b>	<b>\$ 12,571,370.82</b>	<p>Por la observación numeral 3 de la revisión a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2014 donde refleja "Impuestos por Pagar" por un importe de \$12,571,370.82 (Doce Millones Quinientos Setenta y Un Mil Trescientos Setenta pesos 82/100 MN), del cual \$10,649,185.78 (Diez Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos 78/100 MN) corresponde a retenciones de ejercicios anteriores y \$1,922,185.04 ( 04/100 MN) a retenciones del ejercicio de 2014, es menester aclarar que las obligaciones fueron registradas adecuadamente como consta en la contabilidad y en los informes entregados del ejercicio 2014. En relación a los pagos se realizaron en el transcurso del año del 2015.</p>	<p>la póliza contable de diario número 66 del 31 de diciembre de 2015, por el importe de \$1,984,430.20 (un millón novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 20/100 MN), también lo es que existe diferencia con los registros contables, situaciones por las que se concluye que <b>solventa parcialmente</b> este error u omisión.</p> <p>Del análisis a los comentarios realizados por el partido político, consistentes en que los pagos se realizaron en el transcurso del año del 2015, aunado a que no aportó documental alguna, se determinó que acepta implícitamente que las retenciones de impuestos del 2014 no fueron enteradas a las autoridades fiscales correspondientes.</p> <p>En cuanto al comentario vertido relativo a que las obligaciones fueron registradas adecuadamente como consta en la contabilidad y en los informes entregados del ejercicio 2014, no fue motivo del error u omisión notificado.</p> <p>Adicionalmente, a la fecha no ha proporcionado documentación alguna que acredite que el partido político haya realizado entero alguno a las autoridades hacendarias.</p> <p>Por lo anterior, se determinó que <b>no solventa este</b> error u omisión.</p>
CONCEPTO	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2014	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014																							
Retención ISR Honorarios.	\$ 4,621,163.70	\$ 690,622.86	\$ 5,311,786.56																							
Retención IVA Arrendamiento.	637,545.58	42,092.00	679,637.58																							
Retención IVA Honorarios.	4,780,356.68	950,029.18	5,730,385.86																							
Retención ISR Arrendamiento	610,119.82	39,441.00	649,560.82																							
<b>TOTAL</b>	<b>\$10,649,185.78</b>	<b>\$ 1,922,185.04</b>	<b>\$ 12,571,370.82</b>																							



**9.3 CUADRO DEL RESULTADO DE LA  
FISCALIZACIÓN AL INFORME  
ANUAL DE 2014**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LA RESPUESTA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RESPECTO DE LOS  
ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/675/2015, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME  
ANUAL DEL EJERCICIO 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>1. El partido político reportó transferencias del Órgano Directivo Nacional en especie por el importe total de \$4,955,907.83 (cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos siete pesos 83/100 MN), por concepto de propaganda consistente en playeras, dípticos, tarjetas y libros; el 8 de julio de 2015, en respuesta al oficio de notificación IEDF/UTEF/613/2015 presentó las notas de entrada y salida, así como el kardex de almacén correspondientes, por lo que esta autoridad determinó que las mismas fueron elaboradas con posterioridad a las fechas reales de entrada y salida de los bienes, ya que como se aprecia en el orden cronológico tanto de la relación de notas de entrada como de salida, los últimos folios utilizados para el control de los bienes adquiridos por el Instituto Político terminan con los números 32 para el primer caso y 512 para el segundo, expedidos con fecha 18 de diciembre de 2014; mientras que las notas de entrada y salida de los bienes recibidos en especie, corresponden a los folios del 33 al 41 y del 513 al 656 y con fechas que van del 15 de octubre al 18 de diciembre de 2014.</p> <p>Por lo tanto se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de</p>	<p>En relación con la observación marcada con el número 1 referente a lo reportado en la cuenta de Transferencias en especie del Órgano Directivo Nacional por un importe de \$4,955,907.83 por concepto de adquisición de propaganda, importe que se encuentra registrado en la cuenta de Gastos por Amortizar y del cual se presentaron los (NEA), (NSA) y los kardex, la unidad de fiscalización determino que se elaboraron sin tomar en cuenta el orden cronológico de las mismas, por lo cual se anexan copias de Notas de Entrada al Almacén (NEA) del folio 26 al 41 y Salida (NSA) del folio 401 al 656, corregidas en orden cronológico, aclarando a esta autoridad que dicho error, de ninguna manera impide a esta autoridad fiscalizadora comprobar el origen, destino y monto de los recursos otorgados a este Instituto Político durante el ejercicio de 2014, ya que única y exclusivamente se modificaron dichas notas en los folios para llevar el orden cronológico correcto, sin alterar o modificar ninguna unidad ni monto, por lo que en ningún momento dichas correcciones afectan o modifican la contabilidad de este partido, así como el informe anual 2014.</p> <p>Por lo anterior, y en virtud de que ha quedado aclarada la observación antes señalada y que se</p>	<p>De la revisión a la documentación, así como del análisis a los argumentos presentados por el Instituto Político, se determinó que realizó las rectificaciones relativas al orden cronológico y a los folios utilizados, en las relaciones de notas de entrada como de salida, el kardex; adicionalmente, se verificó que el importe total de las relaciones en comento coincidiese con lo reflejado en los registros contables correspondientes a los totales de los movimientos deudores y acreedores de la cuenta "Gastos por Amortizar".</p> <p>Con relación a lo manifestado por el partido político acerca de que realizó el registro contable en la cuenta de "Gastos por Amortizar" por el importe señalado no es motivo del error u omisión notificado.</p> <p>Ahora bien, en cuanto al origen, destino y monto de los recursos recibidos durante el ejercicio de 2014, respecto de las transferencias en especie por los bienes en comento, éstos corresponden a los otorgados por su Comité Ejecutivo Nacional y de igual manera son susceptibles de revisión en cuanto a su monto, registro y control de almacén en el momento de la entrada o salida de los mismos.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, párrafo primero, fracciones I y VII; del Código; y 80 del Reglamento.</p>	<p>cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 222, párrafo primero fracciones I y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80 del Reglamento de Fiscalización, se solicita a esta autoridad, determinar por solventada dicha observación.</p>	<p>Al respecto mediante el oficio IEDF/UTEF/661/2015 de fecha 28 de julio de 2015 esta autoridad solicitó información a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que corroborará tanto el importe, los conceptos de las transferencias en especie del CEN, así como las fechas en que se entregaron al Comité en el Distrito Federal; al respecto, de la revisión a la información y documentación proporcionada no se determinaron inconsistencias sustantivas.</p> <p>No obstante las rectificaciones realizadas, se considera que el Instituto Político no ajustó su conducta a la obligación de llevar en tiempo y forma un adecuado control de almacén de los bienes transferidos en especie por su Órgano Directivo Nacional por el monto de \$4,955,907.83 (cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos siete pesos 83/100 MN), ya que en primera instancia la elaboración de las notas de entrada y salida como el kardex no se elaboraron en el momento en que sucedieron los actos, es decir la recepción y salida de los bienes, razones por las que esta instancia fiscalizadora no tiene la certeza de la temporalidad en el control de entradas y salidas de los bienes en comento ni del destino de los mismos.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, <b>subsiste</b> este error u omisión.</p>
<p>2. El partido político presentó copia simple del comprobante de Teléfonos de México SAB de CV a nombre de Comercializadora Orozco &amp; Ortiz, SA de CV como comprobante de domicilio del expediente del proveedor Comercializadora Rotiz, SA de CV, el cual no corresponde a la empresa.</p>	<p>En relación a su observación número 2 en la cual se menciona que el comprobante de Teléfonos de México SAB de CV no corresponde a Comercializadora Rotiz, SA de CV, me permito señalar que en virtud de que Comercializadora Rotiz, SA de CV celebró un contrato de arrendamiento con <b>Comercializadora Orozco &amp; Ortiz SA de CV</b>, el</p>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el Instituto Político, consistentes en; copia simple del contrato de arrendamiento celebrado entre Comercializadora Orozco &amp; Ortiz SA de CV, en su carácter de arrendador y Comercializadora Rotiz, SA de CV, como arrendatario, se determinó que en efecto en la cláusula DÉCIMO PRIMERA,</p>


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 222, párrafo primero, fracciones I y VII del Código; 78 y 135 del Reglamento.</p>	<p>cual se anexa al presente oficio, y en la cláusula DÉCIMO PRIMERA, se señala que el Arrendatario queda obligado a entregar al Arrendador los recibos de los servicios del inmueble, sin que por ningún motivo pueda cambiar el nombre del propietario de la línea o del servicio de energía eléctrica, es por ello que el comprobante de domicilio que se presentó ante esta Unidad Fiscalizadora y que se anexa nuevamente al presente escrito, no se encuentra a nombre de Comercializadora Rotiz SA de CV, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre ambas partes.</p> <p>Por lo anterior, y en virtud de que ha quedado aclarada la observación antes señalada, y que de ninguna manera se infringe con lo establecido en el artículo 222 párrafo primero, fracciones I y VII del Código, 78 y 135 del Reglamento.</p>	<p>del contrato en comento se considera entre otros acuerdos que: <i>"El ARRENDATARIO queda obligado al pago de los derechos por consumo de agua, gas, energía eléctrica y del teléfono, al cual por ningún motivo podrá cambiársele el nombre del propietario de la línea o del servicio de energía eléctrica ..."</i>, por ello el Instituto Político manifestó que el comprobante de domicilio que presentó ante esta Unidad Fiscalizadora no se encuentra a nombre de Comercializadora Rotiz, SA de CV.</p> <p>En este contexto, se razona que derivado de la prohibición explícita en el contrato en comento, el Instituto Político <b>solventa</b> este error u omisión.</p>
<p>3. El Instituto Político presentó un escrito del proveedor Enfoque Empresarial del Valle de Toluca, SA de CV, en el que manifiesta un error en la elaboración de la factura 125 del 27 de noviembre de 2014, la cual carece de cantidad y de costo unitario, por el importe de \$920,112.00 (novecientos veinte mil ciento doce pesos 00/100 MN); sin embargo, tal escrito o "fe de erratas" no hace las veces de comprobante fiscal, por lo que la factura en comento no cumple con lo que establece el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 29-A, fracciones V y VI.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare las circunstancias descritas, ya que en caso de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 222, párrafo</p>	<p>De su observación número 3 respecto a la cuenta "Materiales y Suministros" sub cuenta Propaganda, del importe por \$920,112.00 sustentados con la factura numero 125 de fecha 27 de Noviembre del 2014, del proveedor Enfoque Empresarial del Valle de Toluca, SA de CV, la cual se pagó con el cheque 9065 del mes y año señalados, del cual se observa que dicho comprobante (CFDI) carece de requisitos fiscales consistentes en cantidad y costo, unitario, así como que la "fe de erratas" no hace las veces de comprobante fiscal, me permito informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización que por error de captura de parte del proveedor no fueron plasmados, por tal motivo y derivado de dicha observación notificada a este Instituto Político en el oficio de errores y omisiones de los ingresos de 2014, mediante escrito de fecha 4</p>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación proporcionada por el partido político, consistentes en; copia simple del escrito de fecha 4 de agosto de 2015, mediante el cual el Instituto Político solicita al proveedor "Enfoque Empresarial del Valle de Toluca, SA de CV" el cambio de la factura 125 por el importe de \$920,112.00 (novecientos veinte mil ciento doce pesos 00/100 MN), emitida el 27 de noviembre de 2014, así como del escrito de fecha 7 de agosto de 2015, relativo a la respuesta del proveedor, el que señala; <i>"... por el momento no es posible la re facturación, ya que se encuentra bloqueado el certificado digital por estar atrasados en las obligaciones fiscales, que se están realizando los trámites correspondientes ante el SAT, para que les permitan emitir nuevamente comprobantes fiscales y que a la brevedad se le hará llegar su</i></p>


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>primero, fracciones I, VII, y XI del Código, así como el 58 y 135 del Reglamento, en relación con el 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>de agosto de 2015, le fue requerido al proveedor Enfoque Empresarial del Valle de Toluca, SA de CV, el cambio de la factura 125 emitida el 27 de Noviembre de 2014, en virtud de que la Fe de erratas presentada no había sido aceptada por la autoridad fiscalizadora, por considerar que no hace las veces de comprobante fiscal, la cual se anexa a la presente.</p> <p>En este sentido, con fecha 7 de agosto de 2015, el Representante Legal de la empresa Enfoque Empresarial del Valle de Toluca S.A de CV comunicó mediante escrito, y el cual se anexa a la presente, que no era posible elaborar por el momento la re facturación solicitada, en virtud de que se encuentra bloqueado el certificado digital, por estar atrasados en sus obligaciones fiscales, anexando a la misma respuesta, copia simple de la captura de pantalla donde se aprecia lo antes mencionado.</p> <p>Así mismo, el Representante Legal de la empresa Enfoque Empresarial del Valle de Toluca S.A de CV, manifestó que se están realizando los trámites correspondientes ante el SAT, y que están a la espera de que les permitan emitir nuevamente el comprobante fiscal, para que a la brevedad haga llegar a este Instituto Político la nueva factura.</p> <p>Por tal motivo, y una vez que se han agotado todas las acciones que este Instituto Político puede realizar para poder tener al alcance la factura solicitada por esta autoridad, es que nos permitimos señalar que en cuanto la empresa nos haga llegar la factura correspondiente, de manera inmediata será remitida a la Unidad de fiscalización para su verificación, en cuanto a los</p>	<p>nueva factura; además, aportó la impresión de la pantalla correspondiente a; <i>"Timbrar y Entregar Comprobante Digital"</i>, la cual consigna la leyenda <i>"El RFC del emisor no cumple con el régimen autorizado (Lista de contribuyentes con obligación)</i>.</p> <p>Adicionalmente, el partido político manifestó que: <i>"... nos permitimos señalar que en cuanto la empresa nos haga llegar la factura correspondiente, de manera inmediata será remitida a la Unidad de fiscalización para su verificación ..."</i></p> <p>Al respecto, se considera que si bien es cierto el Instituto Político, realizó acciones tendientes a aclarar el error u omisión, también lo es que con éstas no acredita la carencia de requisitos fiscales que establece el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 29-A, fracciones V y VI, relativos a la factura en comento, ya que al momento de recibir el comprobante fiscal, era su obligación cerciorarse que éste cumpliera con todos los requisitos fiscales.</p> <p>Por lo expuesto, se considera que <b>subiste</b> este error u omisión.</p>


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	<p>requisitos fiscales, en virtud de que la operación ha sido plenamente verificada y aceptada.</p> <p>No obstante, no queremos dejar de señalar que esta autoridad Fiscalizadora, tiene plena certeza del origen, monto y destino de los recursos utilizados por este Instituto Político y que de ninguna manera se ha impedido a esta Unidad, llevar a cabo la fiscalización, ya que no depende de esta Instituto Político el poder proporcionar la factura al vencimiento del plazo de la contestación del escrito de errores y omisiones del ejercicio 2014, pero claramente ha quedado demostrado, que se realizaron las acciones necesarias para poder contar en tiempo y forma con dicha factura.</p> <p>Por todo lo anterior, es que solicitamos a esta autoridad, tener por solventada dicha observación.</p>	
<p>4. El partido político registró en la subcuenta "Honorarios" erogaciones por un total de \$8,909,146.12 (ocho millones novecientos nueve mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), sustentados con recibos de honorarios profesionales independientes; sin embargo, de los cuestionarios aplicados para corroborar dichos pagos, se determinó que el personal presta sus servicios como personal subordinado, ya que se encuentra presente o de manera permanente en las instalaciones del partido político, está sujeto a un horario de trabajo y bajo las órdenes de un jefe, por lo que se debieron elaborar contratos por sueldos y salarios; así como pagar los gastos por concepto de seguridad social (IMSS, SAR e INFONAVIT).</p>	<p>De su revisión a la cuenta de Honorarios en su observación <b>número 4</b> por las erogaciones por \$8,909,146.12 (Ocho Millones Novecientos Nueve Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos 12/100 M.N.), sustentados con recibos de honorarios sin embargo de los cuestionarios aplicados para corroborar dichos pagos donde determinan que la prestación de servicios esta bajo la figura de personal subordinado y por lo que se debieron realizar contratos de sueldos y salarios así como pagar los gastos de seguridad social (IMSS, SAR e INFONAVIT), la unidad no se debe basar en los cuestionarios aplicados a algunos prestadores de servicios puesto que no tiene la certeza de la veracidad de las contestaciones de estos. En este tipo de servicios, no existe vínculo laboral entre las partes, sino que por lo general, este tipo de relación se formaliza</p>	<p>Del análisis a los argumentos vertidos por el partido político esta autoridad determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los comentarios vertidos por el Instituto Político en el sentido de que ésta Unidad Fiscalizadora <b><i>"no se debe basar en los cuestionarios aplicados a algunos prestadores de servicios puesto que no tiene la certeza de la veracidad de las contestaciones de estos."</i></b> (sic), esta instancia considera que no le asiste la razón, ello en razón de las siguientes consideraciones:</p> <p>Por lo que se le reitera que la confirmación de operaciones es una técnica de auditoría que aplica esta autoridad en el marco de sus atribuciones, que tiene como finalidad allegarse</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS										
<p>Asimismo, derivado de la revisión a 19 contratos que respaldan gastos registrados en la subcuenta "Honorarios", por el importe de \$3,604,530.04 (tres millones seiscientos cuatro mil quinientos treinta pesos 04/100 MN), se determinó que dichos contratos de prestación de servicios profesionales del personal que laboró durante el ejercicio 2014, establecen como actividades a desarrollar "servicios administrativos", sin que se especifique claramente las funciones y servicios que prestaría cada persona.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dichas situaciones, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, 259 fracción VI del Código y 81 del Reglamento.</p>	<p>mediante un Contrato de servicios debido que no implica el cumplimiento de un horario y no existe subordinación frente a la persona que contrata los servicios profesionales, lo que le permite al profesional trabajar en varias empresas al mismo tiempo, logrando así maximizar su productividad, estos contratos están pensados para personas que prestan servicios con cierta autonomía, en el derecho civil las partes son autónomas para fijar los acuerdos que quieran en los términos y formas que estimen convenientes.</p> <p>En los contratos que celebran el partido y los prestadores de servicios se estipula una cantidad total a pagar, durante la vigencia del contrato, sin mencionarse en cuantas exhibiciones se hará pagadero. Esta unidad de fiscalización sin tomar en cuenta estos elementos y basándose en un documento llamado papel de trabajo, que el partido elabora para su control interno, el cual diseña como cree conveniente, da por hecho que el partido está aceptando el termino aguinaldo para el mes de diciembre.</p> <p>Este documento es solo de control y se le pudo haber nombrado de diferentes maneras.</p> <p>Por lo anterior, este Instituto Político cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y lo señalado en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización, por lo que solicito a esta autoridad tener por solventada dicha observación.</p>	<p>de información de terceros que participaron o tienen conocimiento de la o las transacciones sujetas a verificación, y que aportan información que permite conocer la forma, temporalidad, monto y condiciones bajo las cuales se realizaron.</p> <p>Adicionalmente, la información recabada es valorada conjuntamente con los demás elementos proporcionados por el partido político, como son los contratos suscritos, la frecuencia de los pagos realizados y la documentación comprobatoria y, en su caso, los elementos de convicción.</p> <p>En este contexto, de la valoración al contrato se advierte que los mismos no corresponden a los regulados por el Código Civil, ya que no se trata de un contrato mediante el cual una persona, normalmente un profesional en algún área, se obliga con respecto a otra a realizar una serie de servicios dirigidos al cumplimiento de metas, objetivos, proyectos; por un tiempo determinado, ya que los contratos exhibidos solo refieren como actividades a desarrollar "servicios administrativos".</p> <p>Asimismo, los servicios se prestan cotidianamente en las propias instalaciones del partido político, asignándole al personal un lugar específico de trabajo, así como bienes de activo fijo para realizar sus funciones, a manera de comprobación, se seleccionaron a cinco personas que tienen a su resguardo bienes registrados en el Inventario de Activo Fijo, que como se refirió <b>lo utilizan cotidianamente para realizar sus actividades</b>, como se muestra enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="1372 1393 1996 1414"> <thead> <tr> <th>Núm.</th> <th>Personal que tiene</th> <th>Area</th> <th>Núm.</th> <th>Descripción del Bien</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Núm.	Personal que tiene	Area	Núm.	Descripción del Bien					
Núm.	Personal que tiene	Area	Núm.	Descripción del Bien								

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">el resguardo</th> <th colspan="2">Inventario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">1</td> <td rowspan="3">Elena Nolasco Gutiérrez</td> <td rowspan="3">INFO</td> <td>MyQ-09</td> <td>2 Cómodas de maple abiertas</td> </tr> <tr> <td>MyQ-24</td> <td>Escritorio punta de bala negro</td> </tr> <tr> <td>EC-157</td> <td>Computadora ensamblada Realtek A</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">2</td> <td rowspan="4">Victor Juárez Ramírez</td> <td rowspan="4">Finanzas</td> <td>MyQ-29</td> <td>Mesa auxiliar cereza roja</td> </tr> <tr> <td>MyQ-34</td> <td>Escritorio cereza roa miel 2</td> </tr> <tr> <td>MyQ-39</td> <td>Mueble para impresora cont-01</td> </tr> <tr> <td>EC-172</td> <td>Canon MF DT320 Copiadora</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">3</td> <td rowspan="3">Thelma V. Castillo González</td> <td rowspan="3">Presidencia</td> <td>EC-159</td> <td>Computadora ensamblada Realtek C</td> </tr> <tr> <td>MyQ-48</td> <td>Archivero negro Presidencia</td> </tr> <tr> <td>MyQ-51</td> <td>Archivero 4 Gavetas MC</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">4</td> <td rowspan="2">Erika Blanco Dorantes</td> <td rowspan="2">Secretaría de la Mujer</td> <td>MyQ-40</td> <td>Archivero 3 caj. Dip. 01</td> </tr> <tr> <td>EC-167</td> <td>Computadora ensamblada 2</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Angélica Rulz</td> <td>Chacón Ecología</td> <td>MyQ-27</td> <td>Sillón Ejec. Mod. 5050 verde 2</td> </tr> </tbody> </table>	el resguardo		Inventario		1	Elena Nolasco Gutiérrez	INFO	MyQ-09	2 Cómodas de maple abiertas	MyQ-24	Escritorio punta de bala negro	EC-157	Computadora ensamblada Realtek A	2	Victor Juárez Ramírez	Finanzas	MyQ-29	Mesa auxiliar cereza roja	MyQ-34	Escritorio cereza roa miel 2	MyQ-39	Mueble para impresora cont-01	EC-172	Canon MF DT320 Copiadora	3	Thelma V. Castillo González	Presidencia	EC-159	Computadora ensamblada Realtek C	MyQ-48	Archivero negro Presidencia	MyQ-51	Archivero 4 Gavetas MC	4	Erika Blanco Dorantes	Secretaría de la Mujer	MyQ-40	Archivero 3 caj. Dip. 01	EC-167	Computadora ensamblada 2	5	Angélica Rulz	Chacón Ecología	MyQ-27	Sillón Ejec. Mod. 5050 verde 2
		el resguardo		Inventario																																											
		1	Elena Nolasco Gutiérrez	INFO	MyQ-09	2 Cómodas de maple abiertas																																									
					MyQ-24	Escritorio punta de bala negro																																									
					EC-157	Computadora ensamblada Realtek A																																									
		2	Victor Juárez Ramírez	Finanzas	MyQ-29	Mesa auxiliar cereza roja																																									
					MyQ-34	Escritorio cereza roa miel 2																																									
					MyQ-39	Mueble para impresora cont-01																																									
					EC-172	Canon MF DT320 Copiadora																																									
		3	Thelma V. Castillo González	Presidencia	EC-159	Computadora ensamblada Realtek C																																									
					MyQ-48	Archivero negro Presidencia																																									
					MyQ-51	Archivero 4 Gavetas MC																																									
		4	Erika Blanco Dorantes	Secretaría de la Mujer	MyQ-40	Archivero 3 caj. Dip. 01																																									
					EC-167	Computadora ensamblada 2																																									
		5	Angélica Rulz	Chacón Ecología	MyQ-27	Sillón Ejec. Mod. 5050 verde 2																																									
		<p>También, el Instituto Político refiere que; en los contratos que celebran con los prestadores de servicios se estipula una cantidad total a pagar, durante la vigencia del contrato, sin mencionarse en cuantas exhibiciones se hará pagadero; sin embargo, la totalidad del contrato se paga en doce mensualidades más un pago adicional en el mes de diciembre, que no obstante que el partido político refiere que lo elabora para su control interno y diseña como cree conveniente este lo denomina como <b>Aguinaldo</b> y no por avances o conclusión de trabajos específicos.</p>																																													
		<p>En este contexto, es importante señalar lo dispuesto por los artículos 2606 y 2610 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra señala:</p>																																													
		<p><b>Artículo 2606.</b> <i>El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.</i></p>																																													
		<p><b>Artículo 2610.</b> <i>El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.</i></p>																																													


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<p>Adicionalmente, el partido político no presentó evidencia alguna que desvirtúe lo manifestado por el personal entrevistado.</p> <p>De lo anterior, es dable concluir que esta autoridad no basó su observación únicamente en lo manifestado por el referido personal, sino a la valoración de todos y cada uno de los elementos concurrentes que sustentan estas operaciones, que permitieron aseverar que el Instituto Político debió elaborar contratos de sueldos y salarios, así como hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, derivadas de la relación laboral.</p> <p>En este contexto es menester precisar lo establecido en en la Ley Federal del Trabajo, TITULO PRIMERO. Principios Generales, artículos 1o. y 8o., así como TITULO SEGUNDO, Relaciones Individuales de Trabajo, CAPITULO I, Disposiciones Generales artículos 20 y 21 y CAPITULO II, Duración de las relaciones de trabajo, artículo 35, que establecen:</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO PRIMERO</b> <b>Principios Generales</b></p> <p><b>Artículo 1o.-</b> <i>La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.</i></p> <p><b>Artículo 8o.-</b> <i>Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.</i></p> <p><i>Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.</i></p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b> <b>Relaciones Individuales de Trabajo</b> <b>CAPITULO I</b> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 20.</b> Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.</p> <p><i>Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.</i></p> <p><b>Artículo 21.</b> Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>Duración de las relaciones de trabajo</b></p> <p><b>Artículo 35.</b> Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.</p> <p>Por lo que se refiere a los contratos de prestación de servicios profesionales del personal que laboró durante el ejercicio 2014, establecen como actividades a desarrollar "servicios administrativos", sin que se especifique claramente las funciones y servicios que prestaría cada persona por un importe de \$3,604,530.04 (tres millones seiscientos cuatro mil quinientos treinta pesos 04/100 MN), el partido político no se pronunció aunado a que no presentó documental alguna al respecto, por lo que <b>subsiste</b> este punto del error u omisión.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																										
		Por lo anteriormente expuesto, se determinó que <b>subsiste</b> el error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado.																																										
<p>5. El partido político mediante la póliza de diario número 66 del 31 de diciembre de 2014, por el importe de \$1,984,430.20 (un millón novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 20/100 MN), realizó los movimientos contables de reclasificación de la depreciación registrada en la póliza de Diario 64 de la misma fecha, por \$4,237,235.09 (cuatro millones doscientos treinta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 09/100 MN), aplicó depreciaciones de bienes muebles, así como amortizaciones por mejoras del inmueble, registrados en el Activo Fijo por el monto de \$2,494,616.70 (dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 70/100 MN), mismo que contabilizó en la subcuenta 5-52-522-5254-03 "Depreciación Acumulada" de la cuenta de Servicios Generales.</p>	<p>Del registro observado con el <b>numeral 5</b>, respecto que existe diferencia por un importe de \$561,863.50 (quinientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y tres pesos 50/100 M.N.) entre el papel de trabajo presentado por este partido denominado "Activo Fijo, Depreciación contable Auditoria al 31 de diciembre de 2014" y los registros contables, se procedió a realizar una reclasificación a la póliza de diario 66 de fecha 31 de Diciembre del 2014. Dicha reclasificación se realiza con la póliza de diario No. 67 de Diciembre del 2014, por un error de captura en las cantidades registradas en la depreciación. <b>Se anexa Copia de póliza de diario No. 67, Auxiliar de Gastos de la cuenta Depreciación Acumulada del mes de Diciembre, Balanza de Comprobación del mes de Diciembre, Balanza de Comprobación Anual, Informe Anual del 2014 Corregido, Estado de Resultados del 2014 corregido., Estado de Posición Financiera anual del 2014 corregido.</b></p>	<p>Del análisis a los argumentos vertidos y de la revisión a la documentación aportada por el partido político consistentes en; la póliza de diario número 67 del 31 de diciembre de 2014, por el importe de \$1,324.461.66 (un millón trescientos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y un pesos 66/100 MN), mediante la cual aplicó las reclasificaciones a las depreciaciones de bienes muebles y amortizaciones por mejoras del inmueble tanto en la cuenta de "Depreciaciones" del rubro de activo como en la "Depreciación Acumulada" correspondiente al Gasto, rectificando con ello las realizadas con la póliza de diario número 66, de la misma fecha, por \$1,984,430.20 (un millón novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 20/100 MN). De las diversas reclasificaciones realizadas por el Instituto Político resultó el monto de \$3,817,674.72 (tres millones ochocientos diecisiete mil seiscientos setenta y cuatro pesos 72/100 MN), el cual se refleja tanto en el rubro de Activo Fijo como en el de Gastos, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1370 1107 1989 1414"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Cuenta y Descripción</th> <th colspan="2">Importe</th> <th rowspan="2">Saldo</th> </tr> <tr> <th>Cargo</th> <th>Abono</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1-13 "Depreciaciones"</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Saldo Inicial</td> <td></td> <td></td> <td>\$ 519,832.04</td> </tr> <tr> <td>Depreciación Inicial</td> <td></td> <td>\$ 4,237,235.09</td> <td>4,757,067.13</td> </tr> <tr> <td>Reclasificaciones 1er OEEO y Depreciaciones de Diciembre</td> <td>\$1,984,430.20</td> <td>241,811.81</td> <td>3,014,448.74</td> </tr> <tr> <td>Reclasificaciones 2º. OEEO</td> <td>1,403.84</td> <td>1,324,461.66</td> <td>\$4,337,506.56</td> </tr> <tr> <td>5-52-522-5254 "Depreciación Acumulada"</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Gasto por Depreciación Inicial</td> <td>4,478,596.90</td> <td></td> <td>4,478,596.90</td> </tr> <tr> <td>Reclasificación al gasto 1er OEEO</td> <td></td> <td>1,983,980.20</td> <td>2,494,616.70</td> </tr> <tr> <td>Reclasificación al gasto 2º OEEO</td> <td>1,323,058.02</td> <td></td> <td>\$3,817,674.72</td> </tr> </tbody> </table>	Cuenta y Descripción	Importe		Saldo	Cargo	Abono	1-13 "Depreciaciones"				Saldo Inicial			\$ 519,832.04	Depreciación Inicial		\$ 4,237,235.09	4,757,067.13	Reclasificaciones 1er OEEO y Depreciaciones de Diciembre	\$1,984,430.20	241,811.81	3,014,448.74	Reclasificaciones 2º. OEEO	1,403.84	1,324,461.66	\$4,337,506.56	5-52-522-5254 "Depreciación Acumulada"				Gasto por Depreciación Inicial	4,478,596.90		4,478,596.90	Reclasificación al gasto 1er OEEO		1,983,980.20	2,494,616.70	Reclasificación al gasto 2º OEEO	1,323,058.02		\$3,817,674.72
Cuenta y Descripción	Importe			Saldo																																								
	Cargo	Abono																																										
1-13 "Depreciaciones"																																												
Saldo Inicial			\$ 519,832.04																																									
Depreciación Inicial		\$ 4,237,235.09	4,757,067.13																																									
Reclasificaciones 1er OEEO y Depreciaciones de Diciembre	\$1,984,430.20	241,811.81	3,014,448.74																																									
Reclasificaciones 2º. OEEO	1,403.84	1,324,461.66	\$4,337,506.56																																									
5-52-522-5254 "Depreciación Acumulada"																																												
Gasto por Depreciación Inicial	4,478,596.90		4,478,596.90																																									
Reclasificación al gasto 1er OEEO		1,983,980.20	2,494,616.70																																									
Reclasificación al gasto 2º OEEO	1,323,058.02		\$3,817,674.72																																									

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>En el documento denominado "Activo Fijo, Depreciación Contable, Auditoria al 31 de Diciembre de 2014", realizó los cálculos de las depreciaciones y amortizaciones de los bienes adquiridos y de las mejoras al inmueble del año 2000 al 2014, de conformidad con los límites establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, en el referido documento se consigna el importe de \$3,576,312.24 (tres millones quinientos setenta y seis mil trescientos doce pesos 24/100 MN) como total de las depreciaciones y amortizaciones realizadas en el referido periodo, el cual no coincide con el saldo por \$3,014,448.74 (tres millones catorce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 74/100 MN) que muestran los registros contables en la cuenta 1-13 "Depreciaciones", existiendo una diferencia por la cantidad de \$561,863.50 (quinientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y tres pesos 50/100 MN).</p> <p>Adicionalmente, en el documento referido que da cuenta del cálculo realizado por el partido político de la depreciación y amortización del "Activo Fijo, reporta en la columna denominada Importe valor de adquisición un total de \$4,450,020.43 (cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil veinte pesos 43/100 MN), importe que no coincide con lo registrado en la cuenta 1-11 "Activo Fijo" y con el Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado", en los que se consigna la cantidad de \$5,656,248.05 (cinco millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 05/100</p>	<p>Así mismo se menciona a la unidad de fiscalización, que la diferencia de un \$1,206,227.62 (un millón doscientos seis mil doscientos veintisiete pesos 62/100 M.N.) que existe entre el papel de trabajo presentado "Activo Fijo, Depreciación contable Auditoria al 31 de diciembre de 2014", en la columna "Importe Valor de Adquisición" y la cuenta contable denominada Activo Fijo obedece a que está incompleto dicho documento. <b>Por lo cual se anexa papel de trabajo de depreciación completo y corregido, así como relación de activo fijo para su cotejo.</b></p> <p>Por lo anterior, este Instituto Político cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y lo señalado en el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización, por lo que solicito a esta autoridad tener por solventada dicha observación.</p>	<p>Adicionalmente, presentó el documento denominado "Activo Fijo, Depreciación Contable, Auditoria al 31 de Diciembre de 2014", en el cual realizó los cálculos de las depreciaciones y amortizaciones de los bienes adquiridos y de las mejoras al inmueble, del año 2000 al 2014, de conformidad con los límites establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el que consigna el total de las depreciaciones por importe de \$4,337,506.76 (cuatro millones trescientos treinta y siete mil quinientos seis pesos 76/100 MN), que coincide con el saldo registrado contablemente en la cuenta 1-13 "Depreciaciones", por lo que se da por <b>solventado</b> este punto del error u omisión.</p> <p>Por otra parte, en el documento referido que da cuenta del cálculo realizado por el partido político de la depreciación y amortización del "Activo Fijo, reportó en la columna denominada Importe valor de adquisición la cantidad de \$5,656,248.05 (cinco millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 05/100 MN), importe que coincide con lo registrado en la cuenta 1-11 "Activo Fijo" y con el Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado", <b>solventando</b> este punto del error u omisión.</p> <p>Además, proporcionó el auxiliar de mayor, de la subcuenta de gastos 5-52-522-5254-03, la balanza de comprobación anual y la del mes de</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																								
<p>MN), determinándose una diferencia por \$1,206,227.62 (un millón doscientos seis mil doscientos veintisiete pesos 62/100 MN).</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dichas circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 135 del Reglamento.</p>		<p>diciembre, así como el informe anual, los estados financieros básicos, la integración de saldos finales y el detalle consolidado de los gastos de actividades ordinarias permanentes, todos ellos del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, documentales en las que se verificó que el Instituto Político realizó los registros contables correspondientes a la reclasificación y rectificación en comento.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se determinó que el partido político <b>solventó</b> este error u omisión.</p>																								
<p>6. La Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2014 refleja "Impuestos por Pagar" por un importe de \$12,571,370.82 (doce millones quinientos setenta y un mil trescientos setenta pesos 82/100 MN), del cual \$10,649,185.78 (diez millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 78/100 MN) corresponde a retenciones de ejercicios anteriores y \$1,922,185.04 (un millón novecientos veintidós mil ciento ochenta y cinco pesos 04/100 MN) a retenciones del ejercicio de 2014, sin que el partido político presentara la evidencia documental de su entero a las autoridades fiscales, importes que se integran como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="136 1136 710 1331"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>EJERCICIOS ANTERIORES</th> <th>EJERCICIO 2014</th> <th>SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Retención ISR Honorarios</td> <td>\$ 4,621,163.70</td> <td>\$ 890,622.86</td> <td>\$ 5,511,786.56</td> </tr> <tr> <td>Retención IVA Arrendamiento</td> <td>637,545.58</td> <td>42,092.00</td> <td>679,637.58</td> </tr> <tr> <td>Retención IVA Honorarios</td> <td>4,780,356.68</td> <td>950,029.18</td> <td>5,730,385.86</td> </tr> <tr> <td>Retención ISR Arrendamiento</td> <td>610,119.82</td> <td>39,441.00</td> <td>649,560.82</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$10,649,185.78</b></td> <td><b>\$ 1,922,185.04</b></td> <td><b>\$12,571,370.82</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político</p>	CONCEPTO	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2014	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	Retención ISR Honorarios	\$ 4,621,163.70	\$ 890,622.86	\$ 5,511,786.56	Retención IVA Arrendamiento	637,545.58	42,092.00	679,637.58	Retención IVA Honorarios	4,780,356.68	950,029.18	5,730,385.86	Retención ISR Arrendamiento	610,119.82	39,441.00	649,560.82	<b>TOTAL</b>	<b>\$10,649,185.78</b>	<b>\$ 1,922,185.04</b>	<b>\$12,571,370.82</b>	<p>Por la observación <b>numeral 6</b> de la revisión a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2014 donde refleja "Impuestos por Pagar" por un importe de \$12,571,370.82 (Doce Millones Quinientos Setenta y Un Mil Trescientos Setenta pesos 82/100 MN), del cual \$10,649,185.78 (Diez Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos 78/100 MN) corresponde a retenciones de ejercicios anteriores y \$1,922,185.04 ( 04/100 MN) a retenciones del ejercicio de 2014, es menester aclarar que las obligaciones fueron registradas adecuadamente como consta en la contabilidad y en los informes entregados del ejercicio 2014. Cabe aclarar que esta unidad de Fiscalización acumula importes de retenciones correspondientes al mes Diciembre que si bien forman parte del ejercicio a revisión, el entero de los mismos y su fiscalización correspondería al ejercicio 2015, ya que la autoridad fiscal menciona que las declaraciones de los pagos provisionales y definitivos, deberán presentarse a más tardar el día 17 del mes siguiente, lo cual se señala en el artículo 1A de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y el artículo. 96 Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo cual se pide</p>	<p>Del análisis a los comentarios del partido político, se desprenden las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En cuanto a que las obligaciones fueron registradas adecuadamente como consta en la contabilidad y en los informes entregados del ejercicio 2014, se considera que ello no fue motivo del error u omisión notificado.</li> <li>• Respecto al importe de \$292,488.40 (doscientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 MN), el partido político argumenta que le sea deducido del importe observado ya que corresponde a retenciones de impuestos del mes de diciembre de 2014, y por tanto el entero respectivo se debe presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente, por lo que lo que en este caso debió acontecer el 17 de enero de 2015, por lo que corresponde a la fiscalización de este año.</li> </ul> <p>Al respecto, no le asiste la razón al Instituto Político pues si bien es cierto que el entero debió realizarse a más tardar el 17 de enero de 2015, también lo es que esta instancia de</p>
CONCEPTO	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2014	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014																							
Retención ISR Honorarios	\$ 4,621,163.70	\$ 890,622.86	\$ 5,511,786.56																							
Retención IVA Arrendamiento	637,545.58	42,092.00	679,637.58																							
Retención IVA Honorarios	4,780,356.68	950,029.18	5,730,385.86																							
Retención ISR Arrendamiento	610,119.82	39,441.00	649,560.82																							
<b>TOTAL</b>	<b>\$10,649,185.78</b>	<b>\$ 1,922,185.04</b>	<b>\$12,571,370.82</b>																							



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS												
<p>aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 259, fracciones I y II del Código; 168 fracciones I, II y III del Reglamento.</p>	<p>sea descontado el importe correspondiente al mes de diciembre por no estar sujeto dicho monto, a la fiscalización que realiza esta autoridad fiscalizadora, correspondiente al ejercicio 2014. Siendo el siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="736 415 1236 565"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>DICIEMBRE 2014</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Retenciones ISR honorarios</td> <td>137,393.96</td> </tr> <tr> <td>Retenciones IVA Arrendamiento</td> <td>4,407.00</td> </tr> <tr> <td>Retenciones IVA honorarios</td> <td>146,557.44</td> </tr> <tr> <td>Retenciones ISR Arrendamiento</td> <td>4,130.00</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>292,488.40</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>En relación a los pagos pendientes, se realizarán en el transcurso del año del 2015.</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 222 fracción I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y art 58 y 135 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos estando en tiempo y forma se solicita ante esta Unidad Técnica de Fiscalización Especializada se tengan por solventados los errores u omisiones desahogados en el presente oficio.</p>	CONCEPTO	DICIEMBRE 2014	Retenciones ISR honorarios	137,393.96	Retenciones IVA Arrendamiento	4,407.00	Retenciones IVA honorarios	146,557.44	Retenciones ISR Arrendamiento	4,130.00	<b>TOTAL</b>	<b>292,488.40</b>	<p>fiscalización también le requirió mediante el oficio IEDF/UTEF/623/2015 del 29 de junio de 2015 el pago correspondiente, ya que dicha obligación deviene de gastos del mes de diciembre de 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con relación al comentario vertido relativo a que; <i>"los pagos pendientes, se realizarán en el transcurso del año del 2015"</i>, es menester señalar que a la fecha no ha proporcionado documentación alguna que acredite que el partido político haya realizado entero alguno a las autoridades hacendarias.</li> </ul> <p>Por lo anteriormente expuesto, se determinó que el <b>subsiste</b> este error u omisión.</p>
CONCEPTO	DICIEMBRE 2014													
Retenciones ISR honorarios	137,393.96													
Retenciones IVA Arrendamiento	4,407.00													
Retenciones IVA honorarios	146,557.44													
Retenciones ISR Arrendamiento	4,130.00													
<b>TOTAL</b>	<b>292,488.40</b>													




**9.4 CUADRO DEL RESULTADO DE LA  
FISCALIZACIÓN A LOS  
INFORMES TRIMESTRALES DE  
LIDERAZGOS FEMENINOS Y  
JUVENILES DE 2014**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, RESPECTO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO  
IEDF/UTEF/932/2014**

**PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRES DE 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																							
<p>1. De la revisión a la balanza de comprobación con cifras 30 de junio de 2014, se detectaron saldos en las cuentas 5-50-505 "G Gen D Lid Femeninos F.A.O", y 5-50-506 "G Gen D Lid Juveniles F.A.O", por los importes de \$1,785,911.62 (un millón setecientos ochenta y cinco mil novecientos once pesos 62/100 MN) y \$1,295,914.42 (un millón doscientos noventa y cinco mil novecientos catorce pesos 42/100 MN) respectivamente, de los cuales no presentó las pólizas de diario por concepto de comprobaciones de cheques y egresos, así como la documentación correspondiente, como se relaciona a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">CHEQUE</th> <th colspan="3">TRIMESTRES</th> <th rowspan="2">TOTAL</th> </tr> <tr> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> <th>NÚM.</th> <th>PRIMER</th> <th>SEGUNDO</th> <th>TERCERO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="6" style="text-align: center;"><b>CUENTA 5-50-505 LIDERAZGOS FEMENINOS</b></td> </tr> <tr> <td>D 11</td> <td>28-Feb-14</td> <td>8033</td> <td>\$ 225,167.3</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>D 14</td> <td>28-Feb-14</td> <td>8114</td> <td>225,167.3</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>D-11</td> <td>31-Mar-14</td> <td>8208</td> <td>176,511.0</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA	CHEQUE	TRIMESTRES			TOTAL	NÚM.	FECHA	NÚM.	PRIMER	SEGUNDO	TERCERO	<b>CUENTA 5-50-505 LIDERAZGOS FEMENINOS</b>						D 11	28-Feb-14	8033	\$ 225,167.3				D 14	28-Feb-14	8114	225,167.3				D-11	31-Mar-14	8208	176,511.0				<p>Se informa a esta Unidad que las Investigaciones Violencia de Género, Participación Social y Política de las Mujeres en el Distrito Federal por Liderazgos Femeninos y Desarrollo del Pensamiento Social y Cultura Política de los Adolescentes (sic) de Educación Secundaria por Liderazgos Juveniles, concluirán hasta el 31 de Diciembre 2014 con las difusión de dichas Investigaciones, por lo que la documentación requerida por esta Unidad se entregara al termino del 4to. Informe trimestral.</p> <p>Por otra parte respecto a gasto generado en el mes de Abril del 2014, comprobados con póliza de diario No 21 por la cantidad de \$ 200,000.00 (Doscientos Mil Pesos 00/100 M.N.), corresponden a la difusión de las Investigaciones por la generación de Liderazgos Femeninos y Juveniles del Ejercicio 2013 con los temas: <b>"PERCEPCION ACERCA DEL SIGNIFICADO DE LAS MUJERES COMO JEFAS DE FAMILIA Y PRINCIPALES PROVEEDORAS ECONOMICAS DEL HOGAR</b></p>	<p>De la revisión y análisis a la documentación adjunta al escrito de respuesta a la notificación de errores u omisiones sin número, recibido el 12 de diciembre de 2014, se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto a las Investigaciones Violencia de Género, Participación Social y Política de las Mujeres en el Distrito Federal por Liderazgos Femeninos y Desarrollo del Pensamiento Social y Cultura Política de los Adolescentes de Educación Secundaria por Liderazgos Juveniles, el partido político manifiesta que la documentación requerida será entregada en el cuarto trimestre, ya que la conclusión de la difusión de dichas investigaciones será el 31 de diciembre de 2014, por lo que esta autoridad electoral <b>solventa este punto</b> de la irregularidad, y esperara la entrega de la documentación en el Informe del cuarto trimestre.</li> </ul>
PÓLIZA			CHEQUE	TRIMESTRES			TOTAL																																		
	NÚM.	FECHA		NÚM.	PRIMER	SEGUNDO		TERCERO																																	
<b>CUENTA 5-50-505 LIDERAZGOS FEMENINOS</b>																																									
D 11	28-Feb-14	8033	\$ 225,167.3																																						
D 14	28-Feb-14	8114	225,167.3																																						
D-11	31-Mar-14	8208	176,511.0																																						

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO						ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO				ANÁLISIS DE LA UTEF		
D 14	30-Abr-14	8296		\$ 176,511.0							<p><b>EN MEXICO" y FACTORES QUE FACILITAN LA CONDUCTA PROSOCIAL EN ADOLESCENTES, Y SU RELACION CON EL BIENESTAR PSICOLOGICO".</b> (Se anexa: A47 F2 y A47 J2, póliza de diario original y póliza cheque original así como contratos de servicios contratados con la empresa Canaima Servicios especializados SA de CV). Por lo que respecta a la documentación soporte de la difusión de las investigaciones ya se hizo entrega en el oficio de errores u omisiones de fecha 11 de Noviembre del 2014.</p> <p>Por lo anterior, estando en tiempo y forma se presenta ante esta Unidad Técnica de Fiscalización Especializada el escrito que contiene las aclaraciones y documentación que solventan las observaciones hechas a éste Instituto Político, por lo que solicito muy atentamente se tengan por recibidas y solventadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Con relación a la difusión de las Investigaciones por la generación de Liderazgos Femeninos y Juveniles del Ejercicio 2013 con los temas: "Percepción acerca del significado de las mujeres como jefas de familia y principales proveedoras económicas del hogar en México" y "Factores que facilitan la conducta pro social en adolescentes, y su relación con el bienestar psicológico", el partido político proporcionó los formatos F2 y J2 por un importe de \$100,000.00 cada uno, póliza de diario original número 21, factura electrónica número 85 y contrato de prestación de servicios del proveedor Canaima Servicios Especializados, SA de CV., con los que se comprueba el gasto generado en el mes de abril por el importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 MN), <b>solventado este punto</b> del error u omisión.</li> </ul> <p>Por lo anterior, esta autoridad electoral considera <b>solventado</b> este error u omisión.</p>
D 20	30-Abr-14	8374		100,000.0								
D 8	31-May-14	8391		176,511.0								
D 9	30-Jun-14	8508		176,511.0								
D-50	31-Jul-14	8593					\$ 176,511.0					
D-57	31-Ago-14	8703					176,511.0					
D-11	30-Sep-14	8796					176,511.0					
TOTAL LIDERAZGOS FEMENINO			\$ 626,846.0	\$ 629,533.0	\$ 629,533.0	\$ 1,785,911.4						
CUENTA 5-50-606 LIDERAZGOS JUVENILES												
D 10	28-Feb-14	8032	\$ 170,722.7									
D 13	28-Feb-14	8113	170,722.7									
D 10	31-Mar-14	8207	122,067.0									
D 13	30-Abr-14	8295		\$ 122,067.0								
D 20	30-Abr-14	8374		100,000.0								
D 7	31-May-14	8390		122,067.0								
D 8	30-Jun-14	8507		122,067.0								
D-49	31-Jul-14	8592				\$ 122,067.0						
D-56	31-Ago-14	8702				122,067.0						
D-10	30-Sep-14	8795				122,067.0						
TOTAL LIDERAZGOS JUVENILES			\$ 463,512.0	\$ 486,201.0	\$ 386,201.0	\$ 1,295,914.4						
<p>Asimismo, los formatos A46 ITLFJ Informe Trimestral de Gastos de las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles correspondientes a las actividades F1 Investigación Violencia de Género, Participación Social y Política de las Mujeres en el Distrito Federal y J1 Investigación El desarrollo del Pensamiento Social y Cultura Política de los Adolescentes de Educación Secundaria, fueron presentados en \$0.00 (cero pesos 00/100 MN), para el primero, segundo y tercer</p>												

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>trimestres de 2014, aún y cuando se encuentran en registros contables los importes mostrados en la tabla anterior.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare estas situaciones, presentando las pólizas contables con la documentación soporte, los formatos A46 ITLFJ corregidos y la relaciones de actividades igualmente corregidas, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y 89 fracción III del Reglamento.</p>		



## 10. MOVIMIENTO CIUDADANO



**MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



## 10.1 RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

De conformidad con los artículos 268 del Código y 149 del Reglamento se procederá a enunciar y desarrollar de forma pormenorizada cada uno de los elementos que deben incluirse en este Dictamen.

### I. DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI, INCISO A) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO.

#### 1. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2015, MC presentó a la Unidad de Fiscalización su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió durante 2014, conforme a lo establecido en los artículos 266, fracción I, inciso a) del Código; 98, fracción I y 99 del Reglamento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 139 del Reglamento, la Unidad de Fiscalización solicitó a MC mediante oficio IEDF/UTEF/251/2015 del 10 de abril de 2015, suscrito por el Titular de la referida Unidad, que permitiera el acceso a sus registros contables y a la documentación soporte de sus ingresos y egresos al personal técnico comisionado en dicho oficio y que a continuación se relaciona:

C. Félix Varela Rodríguez	C. Pedro Sánchez Galicia
C. Julio César Bonilla Gutiérrez	C. Fernando Méndez Reyes
C. Heriberto Delgado Arellano	C. Angélica María Rosas Galindo
C. Mario Alberto Huerta Nicoli	C. Laura Rocío Bucio Guillen
C. Tomás Bárcenas Medina	C. Eduardo Báez García

El personal técnico comisionado por la Unidad de Fiscalización se presentó el 10 de abril de 2015, en el domicilio de las oficinas de MC, sito en calle General León No. 2, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, CP 11850, Ciudad de México, formalizando con el C. Jorge Oscar Moncayo Reyes, en su carácter de Responsable de la Administración del Patrimonio y de los Recursos Financieros de MC el acta circunstanciada del inicio de la fiscalización.

Adicionalmente, la Unidad de Fiscalización mediante oficio IEDF/UTEF/584/2015 de fecha 5 de junio de 2015, comunicó a MC que los CC. Luis Gerardo López Hernández y Alfredo Barona Díaz, se incorporaban al grupo de trabajo.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización con fundamento en la

fracción II del artículo 268 del Código, notificó a MC mediante diversos oficios los errores u omisiones detectados durante la revisión del Informe Anual de 2014, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado las respectivas notificaciones, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, dando respuesta a dichos oficios como se muestra en el **“Cuadro de Errores u Omisiones Notificados”**, ver el apartado 10.2 de este capítulo, en las fechas siguientes:

OFICIO DE NOTIFICACIÓN		FECHA DE RESPUESTA AL OFICIO
NÚMERO	FECHA	
IEDF/UTEF/614/2015	24 de junio de 2015	6 de julio de 2015
IEDF/UTEF/624/2015	29 de junio de 2015	10 de julio de 2015

Del análisis realizado por el personal técnico de la Unidad de Fiscalización a las respuestas y a la documentación presentada por MC a las notificaciones mencionadas en el cuadro anterior, se determinaron errores u omisiones que no fueron aclarados o subsanados, mismos que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 268 del Código, le fueron notificados el 31 de julio de 2015 mediante oficio IEDF/UTEF/676/2015, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la referida notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no solventarlos se podrían considerar como irregularidades subsistentes, dando respuesta el 7 de agosto de 2015.

De acuerdo con el plazo establecido en el artículo 268, fracción I del Código, el personal técnico comisionado de la Unidad de Fiscalización concluyó el 29 de junio de 2015 la revisión del Informe Anual de 2014, suscribiendo con el C. Jorge Oscar Moncayo Reyes en su carácter de Responsable de la Administración del Patrimonio y de los Recursos Financieros de MC, el acta circunstanciada de conclusión.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización notificó diversos errores u omisiones a MC y como consecuencia de las aclaraciones y/o rectificaciones a los mismos, con fecha 10 de julio de 2015, presentó a la Unidad de Fiscalización el Informe Anual modificado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 268, fracción IV del Código, la Unidad de Fiscalización notificó a MC la fecha para la celebración de la sesión de confronta, mediante oficio IEDF/UTEF/768/2015 del 22 de septiembre de 2015.

Al respecto, la sesión de confronta se celebró el 30 de septiembre de 2015, <sup>10</sup> en el cual se entregó a MC el **“Cuadro del Resultado de la Fiscalización al Informe Anual de 2014”**, que se integra en el apartado 10.3 de este capítulo, mismo que contiene las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales los errores u omisiones notificados con un plazo de cinco días hábiles, se subsanaron o determinaron no solventados, y por tanto estos últimos señalados como irregularidades subsistentes.

Asimismo, en ese acto mediante oficio IEDF/UTEF/789/2015 del 30 de septiembre de

2015, le fueron notificadas las irregularidades subsistentes, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que en pleno uso de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, fracción IV del Código y 146 del Reglamento, dando respuesta a dicho requerimiento el 14 de octubre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento, MC presentó a la Unidad de Fiscalización sus Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, llevadas a cabo durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, mismos que fueron sujetos de revisión, generándose diversos errores u omisiones los cuales fueron notificados conforme a la normatividad electoral; sin embargo, aquellos que no se solventaron se notificaron como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta derivada de la fiscalización al Informe Anual del año 2014, incluyéndose en el oficio IEDF/UTEF/789/2015 del 30 de septiembre de 2015, anexando al mismo el **“Cuadro del Resultado de la Fiscalización a los Informes Trimestrales de Liderazgos Femeninos y Juveniles del año 2014”**, el cual se integra en el apartado 10.4 de este capítulo.

## 2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por MC en su Informe Anual modificado de 2014, el importe de sus ingresos en el ejercicio fue de \$26,917,213.41 (veintiséis millones novecientos diecisiete mil doscientos trece pesos 41/100 MN) y el de egresos de \$27,331,854.74 (veintisiete millones trescientos treinta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 MN), por lo que este Dictamen abarca los resultados de la fiscalización del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para sus actividades específicas como entidades de interés público, de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Reglamento.

El alcance de la fiscalización del rubro de ingresos se realizó al 100%; por lo que hace al rubro de egresos, en el caso de los gastos en actividades específicas se verificó el 100%, y para los gastos en actividades ordinarias permanentes se determinó inicialmente que sería del 40%; sin embargo, el porcentaje de la revisión se incrementó al considerar como criterio de selección los movimientos contables representativos, resultando finalmente el 50% sobre el monto reportado en el Informe Anual, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

Cabe señalar, que se efectuaron diversas pruebas de campo que permitieron al personal técnico de fiscalización convalidar la revisión efectuada en los registros contables y documentación comprobatoria de MC, mismas que se señalan en el capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

## 3. INGRESOS

MC reportó en su Informe Anual modificado 2014 ingresos por \$26,982,856.33 (veintiséis millones novecientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos

33/100 MN), que incluye el saldo inicial correspondiente a los recursos registrados al cierre del ejercicio 2013, los cuales están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE		%
	PARCIAL	TOTAL	
<b>Saldo Inicial.</b>		\$ 65,642.92	0.25
<b>Financiamiento Público en Dinero:</b>		23,862,382.36	88.43
Para Actividades Ordinarias.	\$ 23,167,361.51		
Para Actividades Específicas.	695,020.85		
<b>Transferencias del Nacional:</b>		3,054,831.05	11.32
En Dinero.	3,054,831.05		
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 26,917,213.41</b>	<b>\$ 26,982,856.33</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión a los ingresos, se determinó lo siguiente:

### 3.1 SALDO INICIAL

MC reportó un saldo inicial de \$65,642.92 (sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 92/100 MN), que corresponde al saldo final de la cuenta de bancos registrado al cierre del ejercicio 2013. Para efecto de la revisión se realizaron las acciones que se señalan en el punto 1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN DINERO

#### 3.2.1 PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

Por este concepto MC reportó un importe de \$23,167,361.51 (veintitrés millones ciento sesenta y siete mil trescientos sesenta y un pesos 51/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 3.2.2 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

MC reportó un importe de \$695,020.85 (seiscientos noventa y cinco mil veinte pesos 85/100 MN), durante la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.3 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

#### 3.3.1 EN DINERO

MC reportó por este concepto un importe de \$3,054,831.05 (tres millones cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y un pesos 05/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4. EGRESOS

MC reportó en su Informe Anual modificado 2014 egresos, por un total de \$27,331,854.74 (veintisiete millones trescientos treinta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	\$ 26,322,404.31	96.31
Gastos por Actividades Específicas.	1,009,450.43	3.69
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 27,331,854.74</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión efectuada a los egresos, se determinó lo siguiente:

##### 4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El importe de \$26,322,404.31 (veintiséis millones trescientos veintidós mil cuatrocientos cuatro pesos 31/100 MN) que reportó MC se integra, según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Personales.	\$ 2,865,000.00
Materiales y Suministros.	4,704,127.92
Servicios Generales.	18,744,120.07
Gastos Financieros.	5,918.32
Multas.	3,238.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 26,322,404.31</b>

En este rubro se revisó el importe de \$13,269,437.80 (trece millones doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 MN), que representa el 50% del total del mismo.

##### 4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

El importe de \$2,865,000.00 (dos millones ochocientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 MN), se integra según registros contables por Reconocimientos por Actividades Políticas, del cual se revisó el importe de \$998,500.00 (novecientos noventa y ocho mil quinientos pesos 00/100 MN), que representa el 35% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiendo determinado irregularidad alguna.

##### 4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

El importe de \$4,704,127.92 (cuatro millones setecientos cuatro mil ciento veintisiete pesos 92/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Artículos de Aseo.	\$ 33,854.02
Combustibles y Lubricantes.	196,683.00
Despensa y Artículos de Cocina.	148,616.10
Ferretería.	45,173.11
Pintura y Accesorios.	73,667.28
Mantenimiento de Edificio.	4,931.41
Papelería e Insumos.	305,531.64
Publicidad y Diseño.	3,895,671.36
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4,704,127.92</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$4,308,340.19 (cuatro millones trescientos ocho mil trescientos cuarenta pesos 19/100 MN), que representa el 92% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiendo determinado en sus términos lo expresado en la sección IV. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

#### 4.1.3 SERVICIOS GENERALES

El importe de \$18,744,120.07 (dieciocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ciento veinte pesos 07/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	COMITÉ EJECUTIVO		TOTAL
	NACIONAL	ESTATAL	
Artículos de Aseo.	\$ 18,422.08		\$ 18,422.08
Asesoría y Servicios Profesionales.	14,500.00	\$ 14,864,009.25	14,878,509.25
Servicio de Lavandería y Tintorería.		4,390.20	4,390.20
Capacitación y Asesoría.	23,200.00	17,400.00	40,600.00
Combustibles y Lubricantes.	13,246.45		13,246.45
Correos, Envíos y Mensajería.	1,498.49		1,498.49
Comisiones Bancarias.	5,228.12		5,228.12
Despensas y Artículos de Comedor.	105,765.65		105,765.65
Depreciaciones.	97,568.74	411,293.18	508,861.92
Ferretería.	38,068.54		38,068.54
Gastos de Representación.	104,186.93	122,690.57	226,877.50
Hospedaje.	1,181.00		1,181.00
Mantenimiento a Equipo de Cómputo.	25,681.96	5,587.72	31,269.68
Mantenimiento a Equipo de Oficina.	25,193.44	19,455.63	44,649.07
Mantenimiento de Edificio.	445,343.33	129,042.16	574,385.49
Mantenimiento Página Web.		23,200.00	23,200.00
Mantenimiento de Equipo de Transporte.		29,882.59	29,882.59
Accesorios para Equipo de Transporte.		2,615.21	2,615.21
Otros Gastos.	15,071.00	10,242.29	25,313.29
Otros Impuestos y Derechos.	29,813.00		29,813.00
Papelería e Insumos.	199,396.00		199,396.00

CONCEPTO	COMITÉ EJECUTIVO		TOTAL
	NACIONAL	ESTATAL	
Promoción Institucional.	\$ 339,441.50		\$ 339,441.50
Publicidad y Diseño.	445,207.40		445,207.40
Accesorios para Equipo de Cómputo.		\$ 21,611.79	21,611.79
Renta de Mobiliario y Equipo.	60,177.84		60,177.84
Reparación y Mto. de Equipo de Transporte.	41,861.21		41,861.21
Seguros.	85,746.86		85,746.86
Suscripciones y Periódicos.	3,150.00		3,150.00
Servicio de Internet, Página Web y Cable.	146,748.06		146,748.06
Servicio de Luz.	97,376.00		97,376.00
Servicio de Agua.	20,570.00		20,570.00
Servicio de Fumigación y Control de Plagas.		1,392.00	1,392.00
Teléfonos.	286,895.65		286,895.65
Transportación.	5,899.50	1,008.50	6,908.00
Servicio de Radio y Teléfono Móvil Nextel.		107,689.19	107,689.19
Teléfonos de México (Telmex).		1,098.00	1,098.00
Tiempo Aire Celulares.		1,000.00	1,000.00
Servicio Telefónico Bestphone.		44,572.03	44,572.03
Adquisición de Mob. y Equipo de Bajo Valor.	893.20	37,963.81	38,857.01
Verificación Vehicular.	1,398.00		1,398.00
Vigilancia.	187,920.00		187,920.00
Pago de Tenencia Vehicular.		1,326.00	1,326.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,886,649.95</b>	<b>\$15,857,470.12</b>	<b>\$18,744,120.07</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$7,959,359.61 (siete millones novecientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos 61/100 MN), que representa el 42% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiendo determinado en sus términos lo expresado en la sección **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

#### 4.1.4 GASTOS FINANCIEROS

El importe de \$5,918.32 (cinco mil novecientos dieciocho pesos 32/100 MN), según registros contables se refiere a comisiones bancarias derivadas del manejo de las cuentas de cheques. En virtud de que los importes que integran esta cuenta ascienden a montos menores, así como de poca representatividad con relación al total de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, este saldo no fue seleccionado para su revisión.

#### 4.1.5 MULTAS

El importe de \$3,238.00 (tres mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 MN), según registros contables se refiere a una multa derivada de la Resolución identificada con la clave RS-30-14 aplicada por el Instituto Electoral del Distrito Federal. Al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.



## 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El importe de \$1,009,450.43 (un millón nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 43/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Tareas Editoriales.	\$ 198,360.00
Gastos en la Generación de Liderazgos Femeniles.	467,370.43
Gastos en la Generación de Liderazgos Juveniles.	343,720.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,009,450.43</b>

De esta cuenta se revisó el 100%; realizándose las acciones que se señalan en los puntos 2, 2.2, 2.3 y 6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiendo determinado en sus términos lo expresado en la sección IV. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** y VI. **DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

## 5. BANCOS

Los registros contables de MC muestran al 31 de diciembre de 2014, saldos bancarios por \$6,966.34 (seis mil novecientos sesenta y seis pesos 34/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con evidencia suficiente sobre los saldos reportados por MC, por lo cual se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso b) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

El resultado de la solicitud realizada a la Institución Bancaria con la cual MC operó durante el ejercicio 2014, se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	SALDO CONFIRMADO	FECHA DE RESPUESTA
Scotiabank Inverlat, SA.	00100314110	\$ 2,259.24	6-may-15
	00100314161	3,661.10	
	00101900749	1,046.00	

## 6. CUENTAS POR COBRAR

Los registros contables de MC muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$189,859.73 (ciento ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 73/100 MN), integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos por Comprobar CEN.	\$ 112,463.74
Gastos por Comprobar CED.	77,395.99
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 189,859.73</b>

En la revisión de este rubro, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 7. ACTIVO FIJO

Los registros contables de MC muestran al 31 de diciembre de 2014, en este rubro el importe de \$9,023,034.87 (nueve millones veintitrés mil treinta y cuatro pesos 87/100 MN), el cual se integra por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SALDO AL 31-DIC-13	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO AL 31-DIC-14
		ADQUISICIONES	BAJAS	
Terrenos.	\$ 1,968,000.00			\$ 1,968,000.00
Edificios CDE.	3,967,805.48	\$ 220,000.00		4,187,805.48
Mobiliario y Equipo CDE.	681,545.29	61,119.52		742,664.81
Equipo de Transporte CDE.	293,390.00			293,390.00
Equipo de Cómputo CDE.	91,936.56	85,497.14		177,433.70
Equipo Sonido y Video CDE.	110,555.38			110,555.38
Mobiliario y Equipo CEN.	81,224.88			81,224.88
Equipo de Transporte CEN		163,000.00		163,000.00
Equipo de Cómputo CEN.	198,315.59	111,850.06		310,165.65
Equipo Sonido y Video CEN.	59,997.00			59,997.00
Mobiliario y Equipo de Actividades Específicas.	336,295.16	133,386.55		469,681.71
Equipo de Cómputo de Actividades Específicas.	68,800.02	362,855.72		431,655.74
Equipo de Sonido y Video de Actividades Específicas.	14,360.52			14,360.52
Equipo de Cómputo de Liderazgo Femenil.	13,100.00			13,100.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 7,885,325.88</b>	<b>\$ 1,137,708.99</b>		<b>\$ 9,023,034.87</b>
<b>DEPRECIACIÓN ACUMULADA</b>				
Estimaciones y Depreciaciones.	2,062,874.38		508,861.92	2,571,736.30
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5,822,451.50</b>		<b>\$ 508,861.92</b>	<b>\$ 6,451,298.57</b>

Se revisó el 100% de las adquisiciones del ejercicio, al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 3.6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 8. DEPÓSITOS EN GARANTÍA

Los registros contables de MC muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 MN), que proviene de ejercicios anteriores, por lo que no fue seleccionado para su revisión.

## 9. PASIVO

Los registros contables de MC muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$3,532,772.37 (tres millones quinientos treinta y dos mil setecientos setenta y dos pesos 37/100 MN), integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Proveedores.	\$ 121,521.02
Acreedores Diversos.	10,581.37
Impuestos por Pagar.	3,400,669.98
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,532,772.37</b>

Respecto a la revisión, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado lo siguiente:

## 9.1 PROVEEDORES

Los registros contables de MC muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$121,521.02 (ciento veintiún mil quinientos veintiún pesos 02/100 MN); al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 9.1.1 CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros, con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por el Instituto Político.

Por ello, con objeto de obtener la evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que se requiere para emitir una opinión sobre la autenticidad de la información que presentó el partido político durante el proceso de fiscalización, respecto de las operaciones que forman parte del Informe Anual y de sus registros contables, se aplicó entre otros procedimientos, la técnica de auditoría consistente en obtener una respuesta por escrito de los proveedores con los que el partido político realizó algún tipo de operación, para confirmar la veracidad de la información proporcionada respecto de la adquisición de ciertos bienes o servicios contratados, así como de los pagos realizados por el Instituto Político.

Ahora bien, tomando como base la documentación proporcionada por el partido político, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este apartado.

Por lo que se procedió a solicitar la confirmación de operaciones de los proveedores, los cuales realizaron transacciones con MC durante el ejercicio 2014, mismos que se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE		DIFERENCIA
	CONTABLE	CONFIRMADO	
Bestphone, SA de CV.	\$ 328,706.91	\$ 328,706.91	\$ 0.00
Campuzano Sánchez Adrián César.	650,669.99	650,669.99	0.00
Compucity Mayoreo, SA de CV.	562,177.29	570,177.30	- 8,000.01
Cygnus Seguridad Privada, SA de CV.	208,880.00	208,800.00	0.00

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE		DIFERENCIA
	CONTABLE	CONFIRMADO	
Dipalmex, SA de CV.	\$ 1,000,113.00	\$ 1,000,113.00	\$ 0.00
Edmundo Rodríguez Verthy.	2,295,441.80	2,257,930.88	0.00
Operadora OMX, SA de CV.	361,936.65	361,936.65	0.00
Reic Desarrolladores Empresariales, SA de CV.	1,353,555.26	1,353,555.26	0.00
Super Motors, SA de CV.	167,749.00	167,749.00	0.00
Vinc Eficiencia Corporativa, SA de CV.	14,829,209.25	14,829,209.25	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 22,260,571.45</b>	<b>\$ 21,202,042.51</b>	<b>-\$ 8,000.01</b>

Por lo que respecta al proveedor con diferencia, esta instancia fiscalizadora considera procedente informar mediante oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes a que haya lugar, toda vez que tuvimos a la vista todas las facturas originales en poder del partido político, así como las validaciones de los CFDI y los registros contables correspondientes, independientemente que, con fundamento en el artículo 152 del Reglamento, procederemos a informar mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las solicitudes de confirmación de operaciones, se determinó que dos proveedores no dieron respuesta y uno no se localizó, los cuales se relacionan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE CONTABLE
<b>NO DIO RESPUESTA</b>	
Comunicaciones Nextel de México, SA de CV.	\$ 224,942.30
Consortio Gasolinero Plus, SA de CV.	195,150.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 420,092.30</b>
<b>NO LOCALIZADO</b>	
Rodolfo Reyna Callejas.	\$ 103,000.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 103,000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 523,092.30</b>

Por lo que se refiere a los dos proveedores que no dieron respuesta, esta instancia fiscalizadora con fundamento en el artículo 152 del Reglamento, considera procedente informar mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar; y por el proveedor que no se localizó, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

Por lo que se refiere a los saldos reportados por los proveedores, se determinó en términos, lo expresado en la sección **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

## 9.2 ACREEDORES DIVERSOS

Los registros contables de MC muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$10,581.37 (diez mil quinientos ochenta y un pesos 37/100 MN); al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.2 del capítulo 4.

Proceso de Revisión de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 9.3 IMPUESTOS POR PAGAR

Los registros contables de MC muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo de \$3,400,669.98 (tres millones cuatrocientos mil seiscientos sesenta y nueve pesos 98/100 MN), el cual proviene de ejercicios anteriores y se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
<b>IMPUESTOS POR PAGAR CDE</b>	
10% IVA retenido.	\$ 1,569,155.01
10% ISR retenido.	1,569,157.01
ISPT retenido.	78,360.61
Impuestos por pagar delegaciones campaña.	1,900.00
Impuestos por pagar distritos campaña.	8,207.02
ISPT de honorarios asimilados.	67,974.95
<b>IMPUESTOS POR PAGAR CEN</b>	
10% IVA retenido.	22,108.47
10% ISR retenido.	21,813.89
ISPT retenido.	61,993.02
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,400,669.98</b>

### 10. ASPECTOS GENERALES

Para efecto de la revisión en este apartado se realizaron las acciones que se señalan en el punto 5 del capítulo 4. Proceso de Revisión de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 11. CONCLUSIONES

### II. DE LOS ERRORES U OMISIONES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISO B), D) Y E) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIONES II, III Y IV DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización se detectaron diversos errores u omisiones, mismos que se notificaron y cuyas aclaraciones o rectificaciones fueron realizadas por el partido político, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por esta Unidad de Fiscalización, los que se encuentran en el apartado **10.2 Cuadro de Errores u Omisiones Notificados** de este capítulo.

### III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político no se detectaron irregularidades subsistentes por lo que esta autoridad electoral no conminó como se establece en el supuesto normativo previsto en el artículo 149 fracción VII del Reglamento.

### IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS E) Y F) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/789/2015 del 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó a MC lo siguiente:

#### 4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

#### 4.1.3 SERVICIOS GENERALES

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- De la revisión a las cuentas de "Actividades Específicas", "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", subsubcuentas "Ediciones y Publicaciones", "Publicidad y Diseño" y "Promoción Institucional" se detectaron notas de salida de almacén por un importe total de \$4,673,344.64 (cuatro millones seiscientos setenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 MN); que no especifican el destino final de dichos bienes, toda vez que las mismas señalan que fueron distribuidos en las 16 delegaciones, cabe mencionar que las notas de salida se encuentran firmadas de recibido, por el C.P. Jorge Oscar Moncayo Reyes y el Lic. Rafael Flores, quien es Encargado de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Instituto Político y Secretario Administrativo, respectivamente y no así por funcionarios de los comités delegacionales.

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como 58 y 80 párrafos primero y segundo del

## Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña de MC presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta:*

*Adjunto servirá encontrarlas notas de salida de almacén en donde se especifica el artículo, la dirección de destino final, el nombre del proveedor, firmados por la persona responsable del almacén y la persona quien autoriza, recibidos por las Personas que se les entrego dichos bienes.*

*Cabe mencionar que la distribución de dichos bienes fue a los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal."*

Derivado de los comentarios vertidos por el partido político y de la revisión a la documentación presentada, consistente en copias fotostáticas de Notas de Salida de Almacén por un importe total de \$4,673,344.64 (cuatro millones seiscientos setenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 MN) de las que se advierte que el destino final de los bienes corresponde al domicilio de los comités delegacionales del partido en los que fueron entregados los bienes; así mismo, señalan nombre y firma de las personas que entregan, reciben y autorizan, datos que fueron validados con la "Estructura Organizacional" de Movimiento Ciudadano, presentada por el partido durante la fiscalización, los cuales corresponden a personal de los 16 comités delegacionales del partido, motivo por el cual se encuentran debidamente requisitadas las notas en comento, situación por la que se considera **solventada** la irregularidad.

### 4.1.3 SERVICIOS GENERALES

- Derivado del contrato de prestación de servicios suscrito con el prestador del servicio "Vinc Eficiencia Corporativa, SA de CV", se registraron gastos por un total de \$14,829,209.25 (catorce millones ochocientos veintinueve mil doscientos nueve pesos 25/100 MN) en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Asesoría y Servicios Profesionales" y por los cuales el partido omitió proporcionar los elementos de convicción en relación a lo siguiente:
  - Procedimiento de supervisión de los trabajos prestados por el proveedor, así como el nombre y cargo del personal del partido político que realiza la misma.
  - El contrato carece de la cláusula que obliga al proveedor a conservar por un periodo de cinco años las copias de las facturas, así como que estarán a disposición de la autoridad electoral cuando ésta lo requiera.

Por lo anterior, se solicita al partido político presente la información y documentación respectiva, ya que en caso de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58, 60 y 100 fracción IX del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña de MC presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta:*

- *Cabe mencionar que mediante el oficio CODF/TESO/471/2014, de fecha 29 de septiembre de 2014, (se anexa fotocopia para su pronta identificación), dimos a conocer en su segunda observación inciso c) el procedimiento de supervisión del personal mismo que se transcribe, el procedimiento de supervisión solo se lleva a cabo al personal administrativo, por lo que cada jefe de área es encargado de hacer dicha supervisión visual a su cargo, informando por escrito a la Tesorería si existiera alguna incidencia.*
- *Adjunto servirá encontrar Addendum a el contrato de prestación de servicios de Outsourcing que se tiene contratado con la empresa "Vinc, Eficiencia Corporativa S.A. de C.V.", en donde se manifiesta en su primer cláusula que el prestador está obligado a conservar por un periodo de 05 (CINCO) años las copias copia de los comprobantes fiscales, mismos que estarán a disposición de la Autoridad Electoral cuando esta lo requiera."*

Derivado de los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político consistente en copias fotostáticas de Addendum y escrito de fecha 29 de septiembre de 2014, en respuesta al oficio de errores número IEDF/UTEF767/2014 se determinó lo siguiente:

Respecto al procedimiento de supervisión el partido político comenta "...el procedimiento de supervisión solo se lleva a cabo al personal administrativo por lo que cada jefe de área, es el encargado de hacer dicha supervisión visual a su cargo, informando por escrito a la Tesorería..." aporta como documentación escrito de fecha 29 de septiembre de 2014, el cual fue en respuesta al oficio de errores número IEDF/UTEF/767/2014 correspondiente al ejercicio de 2013 aclarando dicha situación, por lo que se da por **solventado** este punto de la irregularidad.

Referente a la carencia en el contrato de la cláusula que obliga al proveedor a conservar por un período de cinco años las copias de las facturas, así como que estarán a disposición de la autoridad electoral cuando ésta lo requiera, el partido político presentó Addendum al contrato de prestación de servicios suscrito con el prestador del servicio "Vinc Eficiencia Corporativa, SA de CV", en donde especifica en su cláusula primera dicha circunstancia, por lo que **aclaró este punto** de la irregularidad.

Por lo expuesto anteriormente, se determina que el Instituto Político **solventó** la irregularidad.

### 9.1.1 CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES

- De conformidad con las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización y a efecto de constatar las operaciones realizadas por Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal durante el año 2014, esta autoridad realizó solicitudes de confirmación de operaciones de proveedores, de las cuales se



desprende que el proveedor Compucity Mayoreo, SA de CV, confirmó una operación por \$8,000.01 (ocho mil pesos 01/100 MN) correspondiente a la factura 184869 del 14 de mayo de 2014, misma que no se encuentra registrada contablemente por el partido político.

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII, 266, fracción I, inciso b) del Código; 58 párrafo primero del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña de MC presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta:*

*Adjunto servirá encontrar escrito proporcionado por el proveedor "Compucity Mayoreo S.A. de C.V." de fecha 12 de Octubre de 2015, en donde manifiesta que Movimiento Ciudadano realiza operaciones con Cheque y que dicha venta en mostrador fue realizada en efectivo, y que la realizo una persona que laboraba en nuestro Instituto político que solicito factura a nombre de Movimiento Ciudadano, Aclarando que dicha operación no fue directamente con Movimiento Ciudadano por lo cual no existe registro contable ni operación realizada por dicha cantidad."*

Derivado de los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, consistente en copia fotostática del escrito del proveedor Compucity Mayoreo, SA de CV de fecha 12 de octubre de 2015 dirigido al Lic. Jorge Moncayo, se determinó lo siguiente:

El proveedor señala **"se realizó una venta a Movimiento Ciudadano y cabe mencionar que el pago fue hecho en efectivo a la persona que labora o laboraba en dicha institución, por lo cual se solicitó la factura a la misma. Cabe mencionar que dicha institución regularmente pagaba con cheque"**, por lo que administrado a que durante la fiscalización no se localizó la factura en registros contables por la adquisición de una Laptop con valor de \$8,000.01 (ocho mil pesos 01/100 MN), ni que esta fuera soporte de su Activo Fijo, se considera **solventada** la irregularidad.

**V. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y EN LA GENERACIÓN DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO.**

Respecto de la Generación de Liderazgos Femeninos y Juveniles, durante el procedimiento de fiscalización se determinaron dos irregularidades subsistentes, las cuales fueron notificadas en tiempo y forma, cuyas aclaraciones o rectificaciones realizadas por el partido político, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por esta Unidad de Fiscalización, dieron por resultado que no fueron solventadas mismas que se encuentran contenidas en la sección **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** del presente Dictamen Consolidado.

**VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IREGULARIDADES SANCIONABLES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISO G) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO Y CONCLUSIONES.**

**VI.I DEL ANÁLISIS**

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/789/2015 del 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó a MC lo siguiente:

**4. EGRESOS**

**4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**

- Como resultado de la revisión a las actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles correspondiente a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto se detectaron diversas pólizas por un importe de \$381,000.00 (trescientos ochenta y un mil pesos 00/100 MN), que están sustentados con Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas por los conceptos de: entrega de invitaciones en la delegación, llamadas telefónicas para convocar a los eventos, preparación de alimentos, elaboración de listas de asistencia, traslado de sillas, limpieza del lugar del evento, baños, mesas y sillas, etc., sin que presentara los testigos de los servicios recibidos que acrediten fehacientemente que dichos pagos se vinculan con las actividades en que fueron reportados.

Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancias, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como en el 86 fracción II y 89 fracción I del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña de MC presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta:*

*Adjunto servirá encontrar vinculación y elementos donde se acredita fehacientemente la realización de los eventos, así como los gastos generados en cada una de las capacitaciones."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido político, consistente en fotografías de los eventos llevados a cabo, descriptivo de cada una de las actividades reportadas en los formatos "ITLFJ Informe Trimestral de Gastos de las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeniles y Juveniles", oficios dirigidos a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para solicitar la verificación de los eventos, actas circunstanciadas de su verificación, así como listas de asistencia y escritos de solicitud de verificación de eventos dirigidos a la Unidad Técnica, se determinó que aún y cuando el

Instituto Político comprueba la realización de los eventos, se considera que no presentó los elementos de convicción que generen certeza de que los servicios sustentados con Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas por la cantidad de \$381,000.00 (trescientos ochenta y un mil pesos 00/100 MN), fueron recibidos y que éstos a su vez se vinculan directamente con las actividades encaminadas a la generación de liderazgos femeninos, por lo que se considera que **no solventa la irregularidad**.

Adicionalmente, es de señalarse que los Reconocimientos por Actividades Políticas se otorgan en dinero por la realización de alguna actividad política en precampañas, campañas o actividades ordinarias; por lo que no era posible sustentar y vincular con este tipo de comprobantes, los gastos hechos con motivo de la generación y fortalecimiento de liderazgos.

Es decir, la norma es clara al establecer que el partido político expedirá Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas, únicamente por la participación temporal de sus militantes y simpatizantes en actividades distintas a las relacionadas con actividades específicas, puesto que solamente se pueden expedir dichos recibos por actividades relacionadas con precampañas, campañas o actividades ordinarias, y no así para gastos relacionados a la generación y fortalecimiento de liderazgos.

La presente irregularidad no afectó en el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual de 2014, en los términos y plazos establecidos ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información y documentación, ni la transparencia y rendición de cuentas, toda vez que las pólizas por un importe de \$381,000.00 (trescientos ochenta y un mil pesos 00/100 MN), están debidamente sustentadas con los Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas, sino a la falta de elementos que permitan acreditar que estas erogaciones se vinculan directamente con las actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos. Cabe señalar que la presente irregularidad sólo tiene efectos sobre el incumplimiento de destinar cuando menos el 3% y 2% para actividades de Formación de Liderazgos Femeniles y Juveniles, por lo que dicha falta se subsume con la numero 1 del apartado **VI.II DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES** de este dictamen.

- Las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femeninos y de Gastos en Generación de Liderazgos Juveniles, reflejan en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, erogaciones por \$811,090.43 (ochocientos once mil noventa pesos 43/100 MN); sin embargo, del análisis a la información y documentación presentada por el Instituto Político, esta autoridad determinó que sólo comprobó fehacientemente el monto de \$430,090.43 (cuatrocientos treinta mil noventa pesos 43/100 MN), que se integra como sigue:

FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS	IMPORTE				
	REPORTADO	OBSERVADO	COMPROBADO	MINIMO 2014	VARIACIÓN
FEMENINOS	\$ 467,370.43	\$ 381,000.00	\$ 86,370.43	\$ 695,020.85	-\$ 608,650.42
JUVENILES	343,720.00	0.00	343,720.00	463,347.23	-119,627.23
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 811,090.43</b>	<b>\$ 381,000.00</b>	<b>\$ 430,090.43</b>	<b>\$ 1,158,368.08</b>	<b>-\$ 728,277.65</b>

Derivado de lo observado en el numeral 4 del presente, se concluye que el Instituto Político no destinó para la generación de fortalecimiento de Liderazgos Femeninos la cantidad de \$608,650.42 (seiscientos ocho mil seiscientos cincuenta pesos 42/100 MN) y respecto a los Juveniles \$119,627.23 (ciento diecinueve mil seiscientos veintisiete pesos 23/100 MN), importes que difieren con el monto total de \$1,158,368.08 (un millón ciento cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 08/100 MN) equivalente al 3% y 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de \$23,167,361.51 (veintitrés millones ciento sesenta y siete mil trescientos sesenta y un pesos 51/100 MN), que recibió el partido político en 2014.

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña de MC presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Respuesta:*

*Similar a la respuesta de la observación número cuatro."*

El partido político hace valer lo precisado en la primera irregularidad por Gastos por Actividades Específicas, por lo que es de manifestar que no fue atendida en virtud de no acreditar que se vincularan directamente con las actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, en todo caso corresponde a un gasto ordinario, situación que no obedece exclusivamente a que el partido político no haya cumplido con los porcentajes mínimos estipulados, como se puede apreciar en el siguiente cuadro al comparar las cifras reportadas contra los importes mismos que debería destinar para la generación y fortalecimiento de los referidos Liderazgos en el ejercicio fiscal 2014.

FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS	IMPORTE				
	REPORTADO	OBSERVADO	COMPROBADO	MÍNIMO 2014	VARIACIÓN
FEMENINOS	\$ 467,370.43	\$ 381,000.00	\$ 86,370.43	\$ 695,020.85	-\$ 608,650.42
JUVENILES	343,720.00	0.00	343,720.00	463,347.23	-119,627.23
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 811,090.43</b>	<b>\$ 381,000.00</b>	<b>\$ 430,090.43</b>	<b>\$ 1,158,368.08</b>	<b>-\$ 728,277.65</b>

Por lo anterior, se considera que el Instituto Político no destinó del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes recibido para 2014, cuando menos del importe por \$23,167,361.51 (veintitrés millones ciento sesenta y siete mil trescientos sesenta y un pesos 51/100 MN), el monto total de \$1,158,368.08 (un millón ciento cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 08/100 MN) equivalente al 3% y 2% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles.

Por lo que se determina que **no solventó la presente irregularidad.**

## VI.II DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES

En el curso de la fiscalización, MC aclaró diversos errores u omisiones detectados. No obstante y como ya quedó señalado subsistió una irregularidad sancionable, misma que se detalla a continuación:

1. Como quedó precisado en el punto 4. **EGRESOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femeninos y de Gastos en Generación de Liderazgos Juveniles, reflejan en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, erogaciones por \$811,090.43 (ochocientos once mil noventa pesos 43/100 MN); sin embargo, del análisis a la información y documentación presentada por el Instituto Político, y como quedó precisado en el punto 4. **EGRESOS del apartado VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen Consolidado, esta autoridad determinó que el partido político no presentó los elementos de convicción que acrediten que los servicios por la cantidad de \$381,000.00 (trescientos ochenta y un mil pesos 00/100 MN) se vinculan directamente con las actividades encaminadas a la generación de los referidos liderazgos, por lo que sólo comprobó fehacientemente el monto de \$430,090.43 (cuatrocientos treinta mil noventa pesos 43/100 MN), que se integra como sigue:

FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS	IMPORTE				
	REPORTADO	OBSERVADO	COMPROBADO	MINIMO EN 2014	VARIACIÓN
FEMENINOS	\$ 467,370.43	\$ 381,000.00	\$ 86,370.43	\$ 695,020.85	-\$ 608,650.42
JUVENILES	343,720.00	0.00	343,720.00	463,347.23	-119,627.23
TOTAL	\$ 811,090.43	\$ 381,000.00	\$ 430,090.43	\$ 1,158,368.08	-\$ 728,277.65

Por lo anterior, se concluye que el Instituto Político no destinó para la generación de fortalecimiento de Liderazgos Femeninos la cantidad de \$608,650.42 (seiscientos ocho mil seiscientos cincuenta pesos 42/100 MN) y respecto a los Juveniles \$119,627.23 (ciento diecinueve mil seiscientos veintisiete pesos 23/100 MN), importes que difieren con el monto total de \$1,158,368.08 (un millón ciento cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 08/100 MN), equivalente al 3% y 2% del financiamiento público que para actividades ordinarias permanentes recibió MC en el ejercicio 2014, el cual ascendió por \$23,167,361.51 (veintitrés millones ciento sesenta y siete mil trescientos sesenta y un pesos 51/100 MN).

Por lo anterior, el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento.

En ese contexto, Movimiento Ciudadano desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones y la documentación que se les requiera respecto de sus ingresos y egresos, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

Asimismo, de manera específica incumplió con el artículo 222, fracción XVIII del Código y el artículo 89 del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban al menos el 3% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En este orden de ideas, Movimiento Ciudadano transgredió los supuestos jurídicos citados, que disponen la obligación de destinar parte de su financiamiento público para actividades ordinarias para el fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, toda vez que del examen a los registros contables que entregó para la revisión de su informe anual de dos mil trece, esta Unidad de Fiscalización detectó que el partido político fue omiso al no destinar los importes mínimos para los fines mencionados.

Así las cosas, la omisión de Movimiento Ciudadano denota una transgresión simple y llana a la legislación electoral, siendo importante destacar que por Acuerdo identificado con la clave ACU-01-14 emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, el diez de enero de dos mil catorce, aprobó como financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de dicho partido político la cantidad de \$23,167,361.51 (veintitrés millones ciento sesenta y siete mil trescientos sesenta y un pesos 51/100 MN), de ahí que desde esa fecha conocía el monto total del financiamiento para prever la aplicación de los porcentajes correspondientes para los citados liderazgos.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 89, segundo párrafo del Reglamento, el partido político fue notificado por esta Unidad de Fiscalización mediante oficio IEDF/UTEF/014/2014 del 13 de enero de 2014, los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad, es decir, \$695,020.85 (seiscientos noventa y cinco mil veinte pesos 85/100 MN) y \$463,347.23 (cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos 23/100 MN), respectivamente; sin embargo, como quedó acreditado el partido político no gastó los importes mínimos en dichos rubros.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas y de la actualización de su inobservancia por parte del partido político, la conducta de Movimiento Ciudadano se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que si bien no se cuenta con elemento alguno que indique que los recursos fueron utilizados para un fin diverso a las actividades ordinarias del partido político, es dable sostener que vulneró el bien jurídico consistente en la rendición de cuentas al no destinarlo en su totalidad a los fines para los que fue señalado en el Código y en el Reglamento, con lo que con su conducta afectó sustancialmente el principio de legalidad al desatender un mandato impuesto en la ley.

Al respecto, cabe mencionar que la intención del legislador al disponer la obligación consistente en destinar parte de su financiamiento ordinario al menos en los porcentajes marcados en los artículos 222 fracción XVIII del Código y 89 del Reglamento, consiste en que los partidos políticos destinen parte de sus recursos a la realización de actividades por las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres y jóvenes, por lo que es claro que la intención es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad), sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa), a efecto de que el partido político cumpla de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Con relación a lo anterior, la fracción I, del artículo 89 del Reglamento, señala que se considerarán como actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, aquellas que lleve a cabo el partido político en el transcurso del año, similares a las señaladas en la fracción II del artículo 86 de ese cuerpo normativo, las cuales se registraran contablemente en las cuentas específicas señaladas en el catálogo de cuentas, a saber, las señaladas en el Anexo A-36 del Reglamento, denominado "Catálogo de Cuentas" y de manera particular en los rubros "Gastos en la Generación de Liderazgos Femeninos" y "Gastos en la Generación de Liderazgos Juveniles".

En este contexto, el artículo 86, fracción II del Reglamento, señala que dentro del apartado de formación de liderazgos femeniles y juveniles se pueden realizar actividades de capacitación en las cuales se promueva la formación y desarrollo político de las mujeres y jóvenes, tales como:

- a) Capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos;
- b) Promover la formación y participación política de las mujeres y jóvenes para el acceso a los cargos de representación popular;
- c) Investigación socioeconómica, política y parlamentaria, las cuales deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en el Distrito Federal, que afectan la formación de liderazgos femeniles y juveniles, y
- d) Realizar la edición de impresos, grabaciones, videos, medios ópticos o magnéticos y por internet, relativos a los trabajos realizados en los incisos anteriores.

Asimismo, la fracción I, segundo párrafo del artículo 89 del Reglamento, refiere que no se consideraran dentro del rubro de liderazgos femeninos y juveniles, los gastos relacionados con la operación, servicios personales y generales de las secretarías de la Mujer o de los Jóvenes u órganos equivalentes, cuando no se relacionen directa y exclusivamente con las actividades de capacitación, promoción y

desarrollo de dichos liderazgos.

El citado artículo 89, fracciones II y III del Reglamento, indica otras obligaciones que el instituto político debe cumplir a efecto de que la autoridad electoral pueda constatar la celebración de los eventos y actividades que nos ocupan, tales como la entrega anual del programa de actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeninos y juveniles, en un formato previamente establecido, el deber de informar de las modificaciones a dicho programa.

Particular importancia reviste la entrega trimestral de un informe de las actividades llevadas a cabo, anexando la documentación siguiente:

- a) Dos relaciones de actividades realizadas en el trimestre, una correspondiente a actividades de liderazgos femeninos y otra de juveniles.
- b) Balanza de comprobación y registros auxiliares.
- c) Los formatos utilizados.
- d) Pólizas de diario, ingresos y egresos de las operaciones.
- e) Documentación comprobatoria original de los gastos realizados en estas actividades, misma que deberá reunir las características establecidas en la normativa.
- f) Testigos originales de las actividades y las actas circunstanciadas levantadas por el personal de la Unidad de Fiscalización que asistió a la verificación de las mismas.

Sobre este tema es de hacer notar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-175/2010 de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, con la salvedad de que en el ámbito nacional los partidos políticos únicamente están obligados a destinar un porcentaje de su financiamiento para liderazgos femeninos, en el cual determinó que el cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue para el cumplimiento de esta obligación, lo que trae como consecuencia que a nivel financiero se establezca una cuenta única y exclusiva para tal obligación.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley.



Criterios que para el caso de los liderazgos juveniles y femeninos a los cuales están obligados los partidos políticos en la Ciudad de México resultan válidos, pues orientan la manera en que es posible dar cumplimiento con el mandato del legislador local, aunado a que como se mencionó en el Reglamento, se establecen varias actividades a desarrollar por los partidos políticos para destinar efectivamente los recursos asignados por estos conceptos; es decir, tanto para liderazgos femeninos como juveniles.

Bajo estas consideraciones, no obstante que el partido político reportó ante la autoridad fiscalizadora un monto de \$467,370.43 (cuatrocientos sesenta y siete mil trescientos setenta pesos 43/100 MN) para liderazgos femeninos y \$343,720.00 (trescientos cuarenta y tres mil setecientos veinte pesos 00/100 MN), para juveniles, se determinó tal y como fue descrito con anterioridad, que del análisis de la documentación proporcionada y de los elementos de convicción presentados, las actividades y erogaciones no cumplieron con las características detalladas en los artículos 86 y 89 del Reglamento.

Lo anterior, ya que durante el procedimiento de revisión de informes, se detectaron diversas pólizas por un importe de \$381,000.00 (trescientos ochenta y un mil pesos 00/100 MN), que están sustentadas con Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas y de los cuales no se acreditó fehacientemente que dichos pagos se vincularan con las actividades en que fueron reportados, sin embargo, aun y cuando el partido remitió diversa documentación a efecto de acreditar la realización de los eventos, así como los gastos generados en cada una de las capacitaciones, se determinó que no se advierten los elementos de convicción que generen certeza de que los servicios sustentados con Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas por la cantidad de \$381,000.00 (trescientos ochenta y un mil pesos 00/100 MN), fueron recibidos y que éstos a su vez se vinculan directamente con las actividades encaminadas a la generación de liderazgos femeninos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la norma es clara al establecer que los Reconocimientos por Actividades Políticas, son documentos que otorgan los partidos políticos en dinero por la realización de alguna actividad política en precampañas, campañas o actividades ordinarias; por lo que no era posible sustentar y vincular con este tipo de comprobantes, los gastos hechos con motivo de la generación y fortalecimiento de liderazgos.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 83 del Reglamento, se desprende que el partido político expedirá Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas, únicamente por la participación temporal de sus militantes y simpatizantes en actividades distintas a las relacionadas con actividades específicas, puesto que solamente se pueden expedir dichos recibos por actividades relacionadas con precampañas, campañas o actividades ordinarias, y no así para gastos relacionados a la generación y fortalecimiento de liderazgos.

En consecuencia, los importes finales que se determinaron como debidamente acreditados para la generación de liderazgos al 31 de diciembre de 2014, ascendieron a \$86,370.43 (ochenta y seis mil trescientos setenta pesos 43/100 MN) para el caso de femeninos y \$343,720.00 (trescientos cuarenta y tres mil setecientos veinte pesos 00/100 MN) para juveniles, mismos que son inferiores a los porcentajes mínimos que debió destinar en 2014.

Por tanto, la conducta reprochada al subsumirse o adecuarse con la tipificada en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**<sup>1</sup>

En este contexto al acreditarse que Movimiento Ciudadano desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377, fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

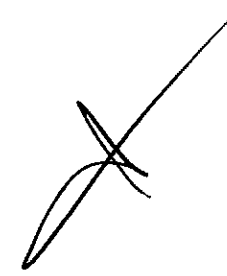
La presente irregularidad no afectó en el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual de 2014, en los términos y plazos establecidos ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información y documentación, ni la transparencia, toda vez que no se involucra la utilización de recursos, sino al incumplimiento a la obligación establecida de destinar cuando menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeniles, así como el 2% para liderazgos juveniles; ello no obstante que la Unidad de Fiscalización como medida preventiva, mediante el oficio IEDF/UTEF/014/2014 del 13 de enero de 2014, le informó al partido político los importes mínimos que debería destinar para la generación y fortalecimiento de los referidos Liderazgos en el ejercicio fiscal 2014; sin embargo, las cantidades aplicadas para tales fines por el Instituto Político fueron inferiores a los importes mínimos que fueron notificados y que se establecen en la normatividad.

Ahora bien, es necesario precisar que la irregularidad en comento es una violación a una obligación de hacer establecida en el Código, cuya finalidad es la de promover el desarrollo de liderazgos y la participación de las mujeres y los jóvenes

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto 2006, página 1667.

en los asuntos internos de los partidos políticos, así como en sus Órganos Directivos; por lo que el cumplimiento a dicha obligación no está sujeta a la voluntad de los partidos políticos, ya que la normativa electoral les impone la obligación de destinar cuando menos el 3% y el 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, por lo que la violación a esta norma se considera **trascendente**.

10



## **10.2 CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS**

*B*

*X*

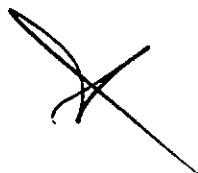


**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS RESPUESTAS PRESENTADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTO A LOS  
ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS, DERIVADOS DE LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/614/2015</b>		
<p>1. El Partido político presentó diversa documentación en forma extemporánea, el día 17 de abril de 2015, la cual debió adjuntar al Informe Anual de 2014 a más tardar el 3 del mismo mes y año. La documentación en cuestión se detalla a continuación:</p> <p>a. Las relaciones de notas de entrada (A44-RNEA) y salida (A45-RNSA) de almacén.</p> <p>b. La integración detallada del pasivo con la referencia contable, en hoja de cálculo, impresa y en medio magnético.</p> <p>c. La relación detallada que integre cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, del Código 95, párrafo segundo y 100, fracciones XVII, XVIII, XXII y XXIII del</p>	<p><b>RESPUESTA:</b></p> <p>Por un error involuntario de organización administrativa no fueron entregadas en forma oportuna el día de la entrega del informe anual 2014 con fecha 03 de abril de 2015, sin embargo dicha información fue entregada el 17 de abril del 2015, recibido por el C.P. Fernando Méndez Reyes como es de su conocimiento, en respuesta a su oficio IEDF/UTEF/251/2015 de fecha 10 de abril de 2015.</p> <p>Se anexa fotocopia para su pronta identificación.</p>	<p>Del análisis a los comentarios vertidos por el Instituto Político consistentes en "por un error involuntario de organización administrativa no fueron entregadas en forma oportuna el día de la entrega del informe anual 2014", se desprende que acepta el error u omisión.</p> <p>Adicionalmente, el partido político proporcionó copia simple del escrito de fecha 17 de abril de 2015 signado por el Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos Financieros de Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, dirigido al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante el cual hace entrega de las relaciones de notas de entrada (A44-RNEA) y salida (A45-RNSA) de almacén, la integración detallada del pasivo con la referencia contable, en hoja de cálculo, impresa y en medio magnético, así como la relación detallada que integre cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.</p> <p>Al respecto, el error u omisión versa sobre la</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
Reglamento.		<p>extemporaneidad en la entrega de documentación que debió adjuntar al Informe Anual de 2014 como lo marca la normatividad; por lo que se considera <b>no solventado</b> este error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p> <p>No obstante lo anterior, es importante aclarar que la presente irregularidad no obstaculizó el procedimiento de fiscalización, ya que en todo momento se tuvo acceso a toda información que sustenta el registro contable y sustento de los ingresos y gastos; Asimismo, el sentido de esta situación deviene de la entrega extemporánea de diversa documentación, lo cual no afecta la transparencia ni la rendición de cuentas ya que no involucra entradas y salida de dinero, por lo que siendo esta la primera vez que se le observan estos documentos en esta circunstancia, esta autoridad con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, <b>conmina por esta única vez</b> a MC para que en lo sucesivo tome las medidas necesarias para proporcionar en tiempo y forma la totalidad de la información y documentación que deba adjuntar al Informe Anual correspondiente.</p>
<p>2. Del financiamiento público por actividades específicas, el partido político compró activo fijo para su centro de formación por un monto total de \$496,242.26 (cuatrocientos noventa y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos 26/100 MN); sin embargo, <del>no</del> informó a la Unidad de Fiscalización dentro de los 30 días naturales posteriores a su adquisición, mismo que se integra como sigue:</p>	<p><b>RESPUESTA:</b> Si bien es cierto no fue reportado dentro del periodo que establece el Art. 90 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, esto no fue hecho, por que sus auditores nos informaron de manera económica que no era necesario, en virtud de que dentro de la auditoría se realiza el inventario del activo fijo de Actividades Específicas donde se fiscaliza las adquisiciones del ejercicio en revisión.</p>	<p>Del análisis a los comentarios vertidos por el Partido en el sentido de que no informó a esta autoridad electoral, en razón de que auditores de este instancia fiscalizadora le informaron que no era necesario, en virtud de que dentro de la auditoría se realiza el inventario del activo fijo, se determinó que no le asiste la razón ya que de manera vaga refiere el término auditores, sin precisar nombres ni aporta mayores elementos de tiempo y lugar.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO			ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>N° DE CUENTA</th> <th>NOMBRE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1-11-130-0000-000</td> <td>Mobiliario y Equipo Actividades Específicas.</td> <td>\$ 133,386.54</td> </tr> <tr> <td>1-11-132-0000-000</td> <td>Equipo de Cómputo Actividades Específicas.</td> <td>362,855.72</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 496,242.26</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 90 del Reglamento.</p>	N° DE CUENTA	NOMBRE	IMPORTE	1-11-130-0000-000	Mobiliario y Equipo Actividades Específicas.	\$ 133,386.54	1-11-132-0000-000	Equipo de Cómputo Actividades Específicas.	362,855.72	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 496,242.26</b>		<p>Al respecto, el error u omisión versa en que no informé a la Unidad Técnica dentro de los 30 días naturales posteriores a su adquisición del Activo Fijo para actividades específicas, como lo establece el art. 90 del reglamento, por lo que <b>no solventa</b> el error u omisión.</p> <p>No obstante lo anterior, es importante aclarar que la presente situación no obstaculizó el procedimiento de fiscalización, ya que en todo momento se tuvo acceso a toda información que sustenta el registro contable y los ingresos y gastos; asimismo, durante el procedimiento de fiscalización fue posible verificar la existencia de los bienes adquiridos para el desarrollo de actividades específicas, motivo por el cual no afecta la transparencia ni la rendición de cuentas, por lo que siendo esta la primera vez que se le observa esta circunstancia, esta autoridad con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, <b>conmina por única vez</b> a MC para que en lo sucesivo tome las medidas necesarias para avisar oportunamente de la adquisición de activos fijos con recursos para actividades específicas.</p>
N° DE CUENTA	NOMBRE	IMPORTE												
1-11-130-0000-000	Mobiliario y Equipo Actividades Específicas.	\$ 133,386.54												
1-11-132-0000-000	Equipo de Cómputo Actividades Específicas.	362,855.72												
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 496,242.26</b>												
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/624/2015</b>														
<p>3. De la revisión a las cuentas de "Actividades Específicas", "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", subsubcuentas "Ediciones y Publicaciones", "Publicidad y Diseño" y "Promoción Institucional" se detectaron notas de salida de almacén que sustentan el registro de diversos bienes por un importe total de \$4,673,344.64 (cuatro millones seiscientos setenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 64/100</p>	<p><b>RESPUESTA:</b> Con respecto a la cuenta de actividades específicas, me permito informarles que el fin de nuestras ediciones mensuales es informar a nuestros militantes y simpatizantes de las actividades realizadas durante el mes de la edición, por tal motivo la salida específica de dichas publicaciones son nuestros militantes y simpatizantes de las 16 delegaciones, así mismo</p>	<p>Del análisis a los comentarios vertidos por el Partido consistentes en que el fin de sus publicaciones es informar a sus militantes y simpatizantes de las actividades realizadas y que su canal de distribución son las Comisiones Operativas Delegacionales, refuerza el motivo de este error u omisión, toda vez que no se acredita fehacientemente los nombres de las personas que recibieron efectivamente los bienes para su distribución y que integren sus 16 Comisiones</p>												

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																								
<p>MN); sin embargo, las notas no especifican el destino final de dichos bienes, toda vez que las mismas señalan que fueron distribuidos en las 16 delegaciones.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que las notas de salida se encuentran firmadas de recibido, por el C.P. Jorge Oscar Moncayo Reyes y el Lic. Rafael Flores, quienes son Encargado de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Instituto Político y Secretario Administrativo, respectivamente.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como 58y 80 párrafos primero y segundo del Reglamento.</p>	<p>me permito informarles que nuestro canal de distribución son las Comisiones Operativas Delegacionales</p> <p>Por lo que respecta a la cuenta de Materiales y Suministros y subcuenta de Publicidad y Diseño y promoción institucional se encuentra en proceso de solventación.</p>	<p>Operativas Delegacionales, así como los kardex, notas de entradas y salidas de almacén que, en su caso, debieron de llevar éstos para el adecuado control de estas ediciones hasta su salida definitiva de la última instancia partidista.</p> <p>Adicionalmente, el Instituto Político refiere que: "Por lo que respecta a la cuenta de Materiales y Suministros y subcuenta de Publicidad y Diseño y promoción institucional se encuentra en proceso de solventación".</p> <p>Por lo anterior el partido político <b>no solventó</b> el presente error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.</p>																																																								
<p>4. De la revisión a la cuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se determinaron recibos de reconocimientos por participación en actividades ordinarias expedidos a favor de la C. Ángela Gutiérrez Vega por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN); sin embargo, dicho importe rebasó por un monto de \$1,542.00 (un mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN) el límite establecido de 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que en el año 2014 ascendió a la cantidad de \$13,458.00 (trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 MN), el cual es el límite máximo en el transcurso de un mes para una sola persona., lo anterior se detalla a continuación:</p>	<p><b>RESPUESTA:</b></p> <p>Si bien es cierto en el mes de marzo fueron expedidos los cheques 7686, 7715 y 7716 a nombre de Ángela Gutiérrez Vega, adjunto servirá encontrar el cheque original cancelado de fecha 20 de enero de 2014, mismo que fue sustituido por el cheque 7686 del mes de marzo a nombre de la misma persona, así también adjunto cheque 7577 que también fue cancelado, reponiéndose con cheque 7716 correspondiente al mes de febrero, así mismo el cheque 7715 corresponde al pago del mes de marzo</p>	<p>Derivado de los comentarios por el partido político y de la revisión a la documentación presentada, consistente en copias fotostáticas de la credencial de elector de la C. Gutiérrez Vega Ángela, así como originales de pólizas cheque y de recibos de RRPAP a nombre de la misma persona, documentación que se relaciona a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1378 1096 2004 1258"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">CHEQUE</th> <th colspan="2">RECIBO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PE-1023</td> <td>20-Ene-14</td> <td>7464</td> <td>20-Ene-14</td> <td></td> <td></td> <td>CANCELADO</td> </tr> <tr> <td>PE-2050</td> <td>07-Feb-14</td> <td>7577</td> <td>07-Feb-14</td> <td></td> <td></td> <td>CANCELADO</td> </tr> <tr> <td>PE-3037</td> <td>04-Mar-14</td> <td>7686</td> <td>04-Mar-14</td> <td>1706</td> <td>04-mar-14</td> <td>\$ 5,000.00</td> </tr> <tr> <td>PE-3066</td> <td>06-Mar-14</td> <td>7715</td> <td>06-Mar-14</td> <td>1728</td> <td>06-mar-14</td> <td>5,000.00</td> </tr> <tr> <td>PE-3067</td> <td>06-Mar-14</td> <td>7716</td> <td>06-Mar-14</td> <td>1729</td> <td>06-mar-14</td> <td>5,000.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>TOTAL</td> <td>\$ 15,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se advierte que los cheques 7464 y 7577 fueron cancelados y sustituidos por los números 7686 y 7715 de fechas 04 y 06 de marzo de 2014, amparados con los recibos 1706 y 1728 de la</p>	PÓLIZA		CHEQUE		RECIBO		IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA		PE-1023	20-Ene-14	7464	20-Ene-14			CANCELADO	PE-2050	07-Feb-14	7577	07-Feb-14			CANCELADO	PE-3037	04-Mar-14	7686	04-Mar-14	1706	04-mar-14	\$ 5,000.00	PE-3066	06-Mar-14	7715	06-Mar-14	1728	06-mar-14	5,000.00	PE-3067	06-Mar-14	7716	06-Mar-14	1729	06-mar-14	5,000.00						TOTAL	\$ 15,000.00
PÓLIZA		CHEQUE		RECIBO		IMPORTE																																																				
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																																																					
PE-1023	20-Ene-14	7464	20-Ene-14			CANCELADO																																																				
PE-2050	07-Feb-14	7577	07-Feb-14			CANCELADO																																																				
PE-3037	04-Mar-14	7686	04-Mar-14	1706	04-mar-14	\$ 5,000.00																																																				
PE-3066	06-Mar-14	7715	06-Mar-14	1728	06-mar-14	5,000.00																																																				
PE-3067	06-Mar-14	7716	06-Mar-14	1729	06-mar-14	5,000.00																																																				
					TOTAL	\$ 15,000.00																																																				



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO							ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO		ANÁLISIS DE LA UTEF		
PÓLIZA		CHEQUE		RECIBO		IMPORTE					
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA						
PE-3037	04-Mar-14	7686	04-Mar-14	1706	04-mar-14	\$ 5,000.00					
PE-3066	06-Mar-14	7715	06-Mar-14	1728	06-mar-14	5,000.00					
PE-3067	06-Mar-14	7716	06-Mar-14	1729	06-mar-14	5,000.00					
						TOTAL	\$ 15,000.00				
						LÍMITE	- 13,468.00				
						REBASE	\$ 1,542.00				
<p>Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como el artículo 84 párrafo primero del Reglamento.</p>											
<p>5. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Asesoría y Servicios Profesionales" se registraron gastos por un total de \$14,829,209.25 (catorce millones ochocientos veintinueve mil doscientos nueve pesos 25/100 MN), por concepto de "Servicio de Administración de Personal", relativo a la contratación y pago de nómina del personal que laboró para Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal durante el ejercicio 2014,</p>							<p><b>RESPUESTA:</b></p>		<p>Derivado de los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político consistente en copias fotostáticas de "Estructura Organizacional" y listado de "Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano Ciudad de México" se determinó lo siguiente:</p>		
PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA		IMPORTE					
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA						
PE-1048	22-ene-14	7489	22-ene-14	F-A 299	31-ene-14	\$ 1,135,825.60					
PE-1049	22-ene-14	7490	22-ene-14	F-A 300	31-ene-14	57,907.20					
PE-2045	07-feb-14	7572	07-feb-14	F-A 334	15-feb-14	1,155,128.00					
PE-2048	07-feb-14	7575	07-feb-14	F-A 336	07-feb-14	36,192.00					
PE-3059	05-mar-14	7708	05-mar-14	F-A 298	12-mar-14	1,152,805.68					
PE-4048	08-abr-14	7817	08-abr-14	F-A 380	16-abr-14	1,266,810.48					
PE-5062	07-may-14	7933	07-may-14	F-A 546	16-may-14	1,267,323.20					
PE-6042	05-jun-14	8016	05-jun-14	F-A 791	18-jul-14	1,315,579.20					
PE-7043	03-jul-14	8105	03-jul-14	F-A 729	10-jul-14	1,234,147.20					
PE-8003	05-ago-14	8152	05-ago-14	F-A 826	07-ago-14	1,237,786.40					
PE-9011	04-sep-14	8220	04-sep-14	F-A 937	10-sep-14	1,161,763.20					
PE-10068	07-oct-14	8357	07-oct-14	F-A 1010	09-oct-14	571,532.00					
PE-10067	07-oct-14	8358	07-oct-14	F-A 1011	09-oct-14	33,779.20					
PE-10076	21-oct-14	8367	21-oct-14	F-A 1073	27-oct-14	566,103.20					

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																			
<table border="1"> <tr> <td>PE-11031</td> <td>06-nov-14</td> <td>8401</td> <td>06-nov-14</td> <td>F-A 1105</td> <td>07-nov-14</td> <td>692,734.69</td> </tr> <tr> <td>PE-11078</td> <td>20-nov-14</td> <td>8448</td> <td>20-nov-14</td> <td>F-A 1184</td> <td>24-nov-14</td> <td>527,800.00</td> </tr> <tr> <td>PE-12069</td> <td>05-dic-14</td> <td>8517</td> <td>05-dic-14</td> <td>F-A 1194</td> <td>10-dic-14</td> <td>319,997.60</td> </tr> <tr> <td>PE-12071</td> <td>05-dic-14</td> <td>8519</td> <td>05-dic-14</td> <td>F-A 1193</td> <td>10-dic-14</td> <td>1,096,014.40</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td>\$ 14,829,209.25</td> </tr> </table>	PE-11031	06-nov-14	8401	06-nov-14	F-A 1105	07-nov-14	692,734.69	PE-11078	20-nov-14	8448	20-nov-14	F-A 1184	24-nov-14	527,800.00	PE-12069	05-dic-14	8517	05-dic-14	F-A 1194	10-dic-14	319,997.60	PE-12071	05-dic-14	8519	05-dic-14	F-A 1193	10-dic-14	1,096,014.40	TOTAL						\$ 14,829,209.25		
PE-11031	06-nov-14	8401	06-nov-14	F-A 1105	07-nov-14	692,734.69																															
PE-11078	20-nov-14	8448	20-nov-14	F-A 1184	24-nov-14	527,800.00																															
PE-12069	05-dic-14	8517	05-dic-14	F-A 1194	10-dic-14	319,997.60																															
PE-12071	05-dic-14	8519	05-dic-14	F-A 1193	10-dic-14	1,096,014.40																															
TOTAL						\$ 14,829,209.25																															
<p>En este contexto, derivado de la revisión efectuada al contrato de prestación de servicios celebrado por el partido con el prestador del servicio "Vinc Eficiencia Corporativa, SA de CV", se determinó lo siguiente:</p> <p>a) El partido omitió proporcionar los elementos de convicción en relación a lo siguiente:</p> <p>a. El procedimiento entre el Instituto Político y el prestador de servicio para la selección, contratación y baja del personal, así como de la determinación de las percepciones e incrementos de los puestos requeridos.</p> <p>b. Procedimiento de supervisión de los trabajos prestados por el proveedor, así como el nombre y cargo del personal del partido político que realiza la misma.</p> <p>c. Los listados de nómina</p>	<p>a) El procedimiento entre las empresas contratadas para los servicios profesionales me permito informar que nuestro tesoroero informa por oficio de las vacantes, aumentos, bajas y altas para que se gestione por medio de nuestra Comisión Operativa Nacional el proceso solicitado</p> <p>b) Así mismo me permito informar que la supervisión del personal se lleva a cabo, solo al personal administrativo por lo que cada jefe de área, es el encargado de hacer la supervisión visual a su cargo, informando por escrito a la tesorería si existiera alguna incidencia.</p> <p>c) Si bien es cierto en los listados de nómina no</p>	<p>Al respecto, el partido político señaló que: "...nuestro tesoroero informa por oficio de las vacantes, aumentos, bajas y altas para que se gestione por medio de nuestra Comisión Operativa Nacional el proceso solicitado"; no obstante lo anterior, no aportó información ni documentación alguna que sustente lo manifestado que permita desvirtuar la inconsistencia, por lo que <b>no aclaró este punto del error u omisión.</b></p> <p>Respecto a esto el partido político solo comenta "...la supervisión del personal se lleva a cabo, solo al personal administrativo por lo que cada jefe de área, es el encargado de hacer la supervisión visual a su cargo, informando por escrito a la tesorería..." sin aportar mayor información ni documentación alguna, por lo que <b>no aclaró este punto del error u omisión.</b></p> <p>El partido político presentó el listado "Comisión</p>																																			

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>proporcionados por el partido político no indican los servicios que prestó el personal durante el periodo de enero a diciembre de 2014.</p> <p>d. El contrato carece de la cláusula que obliga al proveedor a conservar por un periodo de cinco años las copias de las facturas, así como que estarán a disposición de la autoridad electoral cuando ésta lo requiera.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político presente la información y documentación respectiva, ya que en caso de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58, 60 y 100 fracción IX del Reglamento.</p>	<p>especifican los servicios que el personal prestó, adjunto servirá encontrar las funciones del personal</p> <p>d) Se encuentra en proceso de solvatación.</p>	<p>Operativa de Movimiento Ciudadano Ciudad de México", el cual muestra y describe las funciones que realiza el personal, mismo que se cotejó con los listados presentados durante la fiscalización del informe anual de 2014, por lo que <b>aclara este punto del error u omisión.</b></p> <p>El partido político indica que se encuentra en proceso de solvatación por lo que <b>no aclaró esta parte de este punto del error u omisión.</b></p> <p>Por lo expuesto anteriormente, se determina que el Instituto <b>solventó parcialmente</b> el error u omisión.</p>
<p>6. De conformidad con las facultades de investigación propias de la UTEF y a efecto de constatar las operaciones realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal durante el año 2014, esta autoridad realizó solicitudes de confirmación de operaciones de proveedores, los cuales al dar respuesta a las solicitudes planteadas se determinó lo siguiente:</p> <p>a) Por lo que respecta a 2 proveedores, los mismos confirmaron operaciones que no fueron localizadas en los registros contables del partido político, por un importe total de \$264,023.93 (doscientos sesenta y cuatro mil veintitrés pesos 93/100 MN), mismas que se integran</p>	<p><b>RESPUESTA:</b></p> <p>a) Las únicas operaciones registradas con el proveedor Compucity Mayoreo, S.A. de C.V., son las que tenemos reflejadas en nuestro registros contables, son la factura FZX153 de fecha 10 de febrero de 2014 es similar a la reportada por el proveedor con número de factura FZX152 del 12 de febrero por un</p>	<p>Derivado de los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político se determinó lo siguiente:</p> <p>El partido manifestó que las únicas operaciones registradas con el proveedor Compucity Mayoreo, S.A. de C.V., son las que se tienen reflejadas en sus registros contable, y entrega la impresión de las pólizas con las que contabilizó transacciones con el referido proveedor por un importe total de \$555,204.92 (quinientos cincuenta y cinco mil</p>

**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

como sigue:

PROVEEDOR	FACTURA		IMPORTE
	NÚM.	FECHA	
Compucity Mayoreo, SA de CV.	175052	05-Feb-14	\$ 22,849.99
	175285	06-Feb-14	22,849.99
	175821	11-Feb-14	80,499.14
	184869	14-May-14	8,000.01
	187857	16-Jun-14	28,445.68
	FZX152	12-Feb-14	80,499.14
<b>SUBTOTAL</b>			\$ 243,143.93
Cygnus Seguridad Privada, SA de CV.	C 368	02-Jun-14	20,880.00
<b>TOTAL</b>			\$ 264,023.93

NOTA: Se anexan copias respuesta de proveedores

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES  
DEL PARTIDO POLÍTICO**

importe de \$80,499.14 (Ochenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 14/100, M.N.), así también me permito informar que la factura reportada por el proveedor con número 175821 de fecha 11 de febrero de 2014 por un importe de \$80,499.14 (Ochenta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 14/100, M.N.) es muy similar a la reportada con fecha 12 de febrero de 2014 en factura FZX152.

**ANÁLISIS DE LA UTEF**

doscientos cuatro pesos 92/100 MN), mismas que se relacionan a continuación:

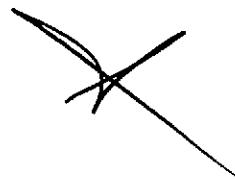
POLIZA			IMPORTE
NUM.	FECHA	FACTURA	
PE-20002	04-Feb-14	175318	\$ 22,849.99
PE-20001	04-Feb-14	FZX147	89,000.07
PE-2056	10-Feb-14	FZX153	80,499.14
PE-202	20-Feb-14	176941	41,846.00
PE-303	19-Mar-14	180025	71,333.94
PE-403	11-Abr-14	182534	54,994.96
PE-502	14-May-14	184847	43,995.97
PE-601	16-Jun-14	187888	32,996.98
PE-701	08-Jul-14	189866	43,995.97
PE-901	04-Sep-14	196046	41,991.95
PE-903	18-Sepp-14	197518	31,699.95
<b>TOTAL</b>			\$ 555,204.92

En virtud de que el Instituto Político no aportó elementos que modifiquen la falta, se procedió a verificar en el portal del SAT la veracidad y vigencia de las facturas reportadas por el proveedor Compucity Mayoreo, SA de CV, determinando lo siguiente:

FACTURA		IMPORTE	STATUS
NÚM.	FECHA		
175052	05-Feb-14	\$ 22,849.99	CANCELADO
175285	06-Feb-14	22,849.99	CANCELADO
175821	11-Feb-14	80,499.14	CANCELADO
187857	16-Jun-14	28,445.66	CANCELADO
FZX152	12-Feb-14	80,499.14	CANCELADO
<b>SUBTOTAL</b>		\$ 235,143.92	
184869	14-May-14	8,000.01	VIGENTE
<b>TOTAL</b>		\$ 243,143.93	

Asimismo, con fecha 28 de julio de 2015 y a requerimiento de esta instancia fiscalizadora, se recibió la segunda respuesta del proveedor, en la que confirma la cancelación de las 5 facturas por \$235,143.92 (doscientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos 92/100 MN), así como la

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																														
<p>b) El proveedor Operadora OMX, S.A. de C.V., negó haber realizado operaciones con el Partido Movimiento Ciudadano, aún y cuando dicho instituto político registró contablemente operaciones con dicho proveedor por un monto de \$361,936.65 (trescientos sesenta y un mil novecientos treinta y seis pesos 65/100 MN).</p> <p>Lo anterior se integra como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="208 1372 719 1409"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">CHEQUE</th> <th colspan="2">FACTURA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA		IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA								<p>Con lo que respecta al proveedor CYGNUS Seguridad Privada, S.A. de C.V., se realizó ajuste del pasivo con Póliza de Diario número 120,012 de fecha 30 de diciembre de 2014 de las facturas C415 y C429 de fechas 05 de noviembre y 02 de diciembre de 2014, que posteriormente fueron liquidadas el 21 de enero de 23015 mediante el número de cheque 2425, mismo que anexo así como Póliza de Diario, Balanza de Comprobación, Auxiliares Contable, corrección de Informe Anual, así como la integración del pasivo.</p> <p>b) Adjunto servirá encontrar fotocopia de las operaciones realizadas con el proveedor Operadora OMX, S.A. de C.V., mismos que fueron liquidados con diferentes cheques a nombre del proveedor antes mencionado. Derivado de lo anterior este partido Político soporta las operaciones realizadas en el ejercicio 2014.</p>	<p>vigencia de la factura 184869 por \$8,000.01 (ocho mil pesos 01/100 MN)</p> <p>Por lo que, se da por aclarado el importe de \$235,143.92 (doscientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos 92/100 MN), quedando pendiente el importe de \$8,000.01 (ocho mil pesos 01/100 MN) correspondiente a la factura 184869 del 14 de mayo de 2014, por lo que solventó <b>parcialmente</b> este punto del error u omisión.</p> <p>Referente al proveedor Cygnus Seguridad, SA de CV, el Partido presentó la póliza de diario número 120,012 del 31 de diciembre de 2014, mediante la cual realiza el registro contable del gasto por concepto de Vigilancia por el importe de \$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN); asimismo, exhibe auxiliar de "Proveedores CEN" el Informe Anual y la Balanza de Comprobación acumulada modificados todos al 31 de diciembre del mismo año, en ellos se muestra el ajuste realizado, por lo que <b>solventó este punto del error u omisión.</b></p> <p>El partido Político presenta copia de las facturas de Operadora OMX, S.A. de C.V por un importe total de \$361,936.65 (trescientos sesenta y un mil novecientos treinta y seis pesos 65/100 MN) mismas que se relaciona a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1506 1187 1874 1409"> <thead> <tr> <th colspan="2">FACTURA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1706097</td> <td>04-Feb-14</td> <td>\$ 4,998.00</td> </tr> <tr> <td>1735344</td> <td>06-Feb-14</td> <td>27,589.70</td> </tr> <tr> <td>2203740</td> <td>24-Mar-14</td> <td>37,644.50</td> </tr> <tr> <td>2313369</td> <td>03-Abr-14</td> <td>16,168.30</td> </tr> <tr> <td>83479</td> <td>03-Abr-14</td> <td>5,992.00</td> </tr> <tr> <td>2757415</td> <td>22-May-14</td> <td>72,255.00</td> </tr> <tr> <td>2757181</td> <td>22-May-14</td> <td>47,515.10</td> </tr> </tbody> </table>	FACTURA		IMPORTE	NUM.	FECHA	1706097	04-Feb-14	\$ 4,998.00	1735344	06-Feb-14	27,589.70	2203740	24-Mar-14	37,644.50	2313369	03-Abr-14	16,168.30	83479	03-Abr-14	5,992.00	2757415	22-May-14	72,255.00	2757181	22-May-14	47,515.10
PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA		IMPORTE																																										
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																																											
FACTURA		IMPORTE																																														
NUM.	FECHA																																															
1706097	04-Feb-14	\$ 4,998.00																																														
1735344	06-Feb-14	27,589.70																																														
2203740	24-Mar-14	37,644.50																																														
2313369	03-Abr-14	16,168.30																																														
83479	03-Abr-14	5,992.00																																														
2757415	22-May-14	72,255.00																																														
2757181	22-May-14	47,515.10																																														



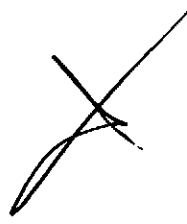
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO							ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO		ANÁLISIS DE LA UTEF		
PE-2090	17-feb-14	7617	18-feb-14	FAOMXPOS 1706097	04-feb-14	\$ 4,998.00			2517291	28-Abr-14	18,341.30
PE-2087	17-feb-14	7614	17-feb-14	FAOMXPOS 1735344	14-feb-14	27,589.70			3255082	14-Jul-14	6,245.00
PE-4045	07-abr-14	7814	07-abr-14	FAOMXPOS 2203740	24-mar-14	37,644.50			3236793	11-Jul-14	6,421.00
PE-5070	12-may-14	7941	12-may-14	FAOMXPOS 2313389	14-abr-14	16,168.30			2345233	04-Abr-14	34,143.30
PE-5070	12-may-14	7941	12-may-14	FAOMXPOS 83479	03-abr-14	5,992.00			3866485	12-Sep-14	67,635.35
PE-6087	27-jun-14	8061	27-jun-14	FAOMXPOS 2757415	14-may-14	22,255.00				16-Jul-14	5,043.00
PE-6043	05-jun-14	8017	05-jun-14	FAOMXPOS 2757181	22-may-14	47,515.10			3267707	15-Jul-14	5,676.00
PE-6043	05-jun-14	8017	05-jun-14	FAOMXPOS 2517291	28-abr-14	18,341.30			3226135	10-Jul-14	6,269.00
PE-6043	05-jun-14	8017	05-jun-14	FAOMXPOS 2757415	22-may-14	50,000.00					\$ 361,936.55
PE-7073	14-jul-14	8135	14-jul-14	FAOMXPOS 3255082	14-jul-14	6,245.00					
PE-7071	11-jul-14	8133	11-jul-14	FAOMXPOS 3236793	11-jul-14	6,421.10					
PE-40018	24-abr-14	2229	24-abr-14	FAOMXPOS 2345233	14-abr-14	34,143.30					
PE-90008	10-sep-14	2333	10-sep-14	FAOMXPOS 3866485	14-sep-12	67,635.35					
PE-70025	16-jul-14	2308	16-jul-14	FAOMXPOS 54	16-jul-14	5,043.00					
PE-70023	15-jul-14	2306	15-jul-14	FAOMXPOS 3267707	15-jul-14	5,676.00					
PE-70011	11-jul-14	2294	11-jul-14	FAOMXPOS 3226135	10-jul-14	6,269.00					
NOTA: Se anexa copia respuesta del proveedor											
<p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII, 266 fracción I, inciso b) del Código; 58 párrafo primero del Reglamento.</p>									<p>Del análisis a la documentación entregada, por el instituto político, se advierte su registro contable en la cuenta de Papelería, la cual ya fue revisada durante el proceso de fiscalización.</p> <p>Cabe señalar que con fecha 29 de julio de 2015 y en atención al oficio IEDF/UTEF/655/2015, mediante el cual se le requirió nuevamente la confirmación de operaciones, el proveedor Operadora OMX, S.A. de C.V., confirmó operaciones por un importe de \$289,258.30 (doscientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos 30/100 MN) que forman parte del motivo de esta notificación.</p> <p>Cabe señalar, que la información del proveedor no ha sido consistente ya que en primera instancia negó haber realizado operaciones con el Instituto Político y posteriormente confirmó el monto señalado, de lo anterior se advierte un inadecuado control por parte del proveedor, lo que resta valor probatorio a su respuesta, aunado a que esta instancia fiscalizadora revisó y acreditó fehacientemente las operaciones restantes, se da por <b>solventado</b> este punto del error u omisión</p> <p>Po lo anterior, se determinó que el Instituto Político <b>solventó parcialmente</b> este error u omisión</p>		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>7. El Partido Político presentó copia simple del manual de organización, en el cual no se establecen de forma clara y precisa los procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que no es posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 155 del Reglamento.</p>	<p><b>RESPUESTA:</b></p> <p>Adjunto servirá encontrar organigrama de nuestra comisión Operativa, así también las funciones del personal en donde especifica de manera más clara las atribuciones de cada área, asimismo se anexa una copia de nuestros Estatutos en donde establece la operación de nuestro partido Político a nivel ejecutivo y operativo.</p>	<p>Derivado de los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político consistente en el organigrama de la Comisión Operativa, los Estatutos en donde se establece la operación del Instituto Político a nivel ejecutivo y operativo, así como copias fotostáticas de "Estructura Organizacional" y listado de "Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano Ciudad de México", se determinó que tanto en el Organigrama como en el listado se muestran los niveles de organización y describe las funciones que realiza cada uno de los puestos de la estructura partidista.</p> <p>Por lo anterior, se determinó que el Instituto Político <b>solventó</b> este error u omisión.</p>

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**10.3 CUADRO DEL RESULTADO DE  
LA FISCALIZACIÓN AL  
INFORME ANUAL DE 2014**





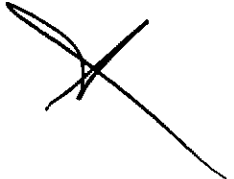


**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LA RESPUESTA PRESENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTO DE LOS  
ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/676/2015, DERIVADOS DE LA REVISIÓN AL  
INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2014**

<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</b>
<p>1. De la revisión a las cuentas de "Actividades Específicas", "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", subsubcuentas "Ediciones y Publicaciones", "Publicidad y Diseño" y "Promoción Institucional" se detectaron notas de salida de almacén por un importe total de \$4,673,344.64 (cuatro millones seiscientos setenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 MN); que no especifican el destino final de dichos bienes, toda vez que las mismas señalan que fueron distribuidos en las 16 delegaciones, cabe mencionar que las notas de salida se encuentran firmadas de recibido, por el C.P. Jorge Oscar Moncayo Reyes y el Lic. Rafael Flores, quien es Encargado de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Instituto Político y Secretario Administrativo, respectivamente y no así por funcionarios de los comités delegacionales.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y</p>	<p><b>Respuesta:</b></p> <p>Adjunto servirá encontrar notas de salida de almacén especificando la cantidad, persona que recibió el bien así como firma de recibido.</p>	<p>Derivado de los comentarios por el partido político y de la revisión a la documentación presentada, consistente en copias fotostáticas de "Relación de Notas de Salida de Almacén", se advierte que señala: el número de folio de las notas de salida, fechas de estas, descripción del bien, cantidad, el destino, nombre y firma de la persona que recibió el bien, nombres que se cotejaron con la relación "Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano Ciudad de México" y la "Estructura Organizacional" presentadas por el partido durante la fiscalización, y que corresponden a personal de los 16 comités delegacionales de Movimiento Ciudadano; asimismo, se compararon las notas de salida por un importe total de \$4,673,344.64 (cuatro millones seiscientos setenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 MN), con la relación no existiendo diferencia; sin embargo, en el momento que fueron entregados los bienes, el partido debió elaborar notas de salida de almacén individuales, especificando en ellas el destino final de dichos bienes y no relaciones anexas a las notas, motivo por el cual <b>subsiste</b> este error u omisión.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
VII del Código, así como 58 y 80 párrafos primero y segundo del Reglamento.		
<p>2. Derivado del contrato de prestación de servicios suscrito con el prestador del servicio "Vinc Eficiencia Corporativa, SA de CV", se registraron gastos por un total de \$14,829,209.25 (catorce millones ochocientos veintinueve mil doscientos nueve pesos 25/100 MN) en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Asesoría y Servicios Profesionales" y por los cuales el partido omitió proporcionar los elementos de convicción en relación a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El procedimiento entre el Instituto Político y el prestador de servicio para la selección, contratación y baja del personal, así como de la determinación de las percepciones e incrementos de los puestos requeridos.</li> <li>• Procedimiento de supervisión de los trabajos prestados por el proveedor, así como el nombre y cargo del personal del partido político que realiza la misma.</li> <li>• El contrato carece de la cláusula que obliga al proveedor a conservar por un periodo de cinco años las copias de las facturas, así como que estarán a disposición de la autoridad electoral cuando ésta lo requiera.</li> </ul> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político presente la información y documentación</p>	<p><b>Respuesta:</b></p> <p>Adjuntos servirá encontrar oficios enviados a nuestra Comisión Operativa Nacional, quien los gestiono lo solicitado en cada uno de ellos.</p> <p>Si bien es cierto, cada jefe de área reporta a esta tesorería las incidencias en el ejercicio 2014, no se recibió incidencia alguna por lo que no contamos con evidencia alguna.</p> <p>Con respecto a lo observado de la cláusula al contrato que obliga al proveedor a conservar por un periodo de cinco años las copias de las facturas, así como que estarán a disposición de la autoridad electoral cuando ésta lo requiera, adjunto servirá encontrar adendum en donde especifica en su cláusula primera dicha circunstancia.</p>	<p>Derivado de los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, consistente en copia fotostática de 18 oficios dirigidos al Lic. Agustín Torres, Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante los cuales los Lic. Adrian Vega Oliva "Tesorero de Movimiento Ciudadano Ciudad de México" y el C. Jorge Oscar Moncayo "Encargado de Recursos Humanos de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano Ciudad de México" solicitaron durante 2014 modificaciones e incorporaciones del personal de Movimiento Ciudadano; asimismo, las especificaciones del personal a contratar y el área en la que se asignaran en el Instituto Político, situación por la que <b>solventa</b> el primer punto del error u omisión, relativo al procedimiento de selección, contratación y baja del personal, así como de la determinación de las percepciones e incrementos de los puestos requeridos.</p> <p>Por lo que se refiere al procedimiento de supervisión el partido no se pronunció, por lo que <b>subsiste</b> este punto del error u omisión.</p> <p>No obstante que el partido político señala que "...adjunto servirá encontrar adendum en donde especifica en su cláusula primera dicha circunstancia."; este no fue presentado en la información exhibida en su respuesta, por lo que <b>subsiste este punto del error u omisión</b>.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, se determina que <b>subsiste parcialmente</b> el error u omisión.</p>



<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</b>
<p>respectiva, ya que en caso de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58, 60 y 100 fracción IX del Reglamento.</p>		
<p>3. De conformidad con las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización y a efecto de constatar las operaciones realizadas por Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal durante el año 2014, esta autoridad realizó solicitudes de confirmación de operaciones de proveedores, se advierte que proveedor Compucity Mayoreo, SA de CV., confirmó una operación por \$8,000.01 (ocho mil pesos 01/100 MN) correspondiente a la factura 184869 del 14 de mayo de 2014, mismas que no se encuentra registrada contablemente por el partido político (se anexa copia de la respuesta del proveedor).</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII, 266, fracción I, inciso b) del Código; 58 párrafo primero del Reglamento.</p>	<p><b>Respuesta:</b> Me permito informar a usted que todas las operaciones que realice con el proveedor Compucity Mayoreo, S.A. de C.V. fueron realizadas con cheque nominativo anexándole un contrato en donde se especificaban las condiciones de la compra, desconociendo la factura número 184869 del 14 de mayo de 2014 con un importe de \$ 8,000.01 (Ocho mil pesos 01/100 M.N.) ya que efectivamente no se encuentra dentro de nuestros registros contables.</p>	<p>Del análisis a los comentarios vertidos por el Partido, se advierte que no reconoce la operación por \$8,000.01 (ocho mil pesos 01/100 MN) correspondiente a la Factura con número de serie y folio interno FAC 184869 del 14 de mayo de 2014 por la adquisición de equipo de computo "ASUS LAPTOP X451CA-MN4-WHI 14" C13-3127U 4GB 750DD CD/DVD WIN8 del proveedor Compucity Mayoreo, S.A. de C.V. , no obstante de haberle proporcionado la documentación ya enunciada, por lo que al no aportar documentación que haga valer su dicho ni el registro contable atinente, se considera que <b>subsiste</b> el error u omisión.</p>

**10.4 CUADRO DEL RESULTADO DE  
LA FISCALIZACIÓN A LOS  
INFORMES TRIMESTRALES  
DE LIDERAZGOS FEMENINOS  
Y JUVENILES  
CORRESPONDIENTES AL  
EJERCICIO DE 2014**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES DE GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL EJERCICIO 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/933/2014</b>		
<b>PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO TRIMESTRE</b>		
<p>1. De la revisión a los gastos del segundo trimestre, el partido político no anexó a la póliza de egresos número 7048 de fecha 4 de julio de 2014, el contrato de prestación de servicios del proveedor Alanís Paredes Consultores SC, por un importe de \$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos 00/100 MN), que corresponden a la actividad F11 "Participación de la Mujer en la Democracia Interna del Partido Movimiento Ciudadano", operación que rebasó la cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, o sea el importe de \$26,960.00 (veintiséis mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN); incumpliendo con los artículos 222, fracción VII del Código y 60 del Reglamento.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo</p>	<p>Adjunto servirá encontrar contrato de servicios del proveedor Alanís Paredes Consultores SC, por un importe de \$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos 00/100 MN), que corresponde a la actividad F11 "Participación de la Mujer en la Democracia Interna del Partido Movimiento Ciudadano"</p>	<p>De la revisión y análisis a la documentación adjunta al escrito de respuesta a la notificación de errores u omisiones con número CODF/TESO/517/2014, recibido el 13 de diciembre de 2014, consistente en contrato de servicios del proveedor Alanís Paredes Consultores S.C. por el importe de \$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos 00/100 MN), por concepto de honorarios para los ponentes de los temas tratados en las actividades F7, F8, F9 y F10 actividades señaladas en la factura que expidió por ese importe dicho proveedor, por lo tanto se considera solventado el error u omisión notificado.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																												
dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 60 del Reglamento:																														
<p>2. De la revisión a los elementos de convicción presentados por el partido político correspondientes a gastos reportados en el tercer trimestre, se determinaron diversas inconsistencias entre el formato A47 en el rubro "Descripción Pormenorizada" y los temas grabados en los elementos de convicción consistentes en archivo magnético (CD), por un importe total de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 MN), por lo que no se tiene la certeza de las actividades que realmente se pagaron, dichas actividades se relacionan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="161 743 736 1013"> <thead> <tr> <th>ACT.</th> <th>NOMBRE DE LA ACTIVIDAD SEGÚN FORMATO</th> <th>TEMA GRABADO EN EL ELEMENTO DE CONVICCIÓN (CD)</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>J16</td> <td>VIOLENCIA FAMILIAR Y BULLYING</td> <td>DERECHOS DE LAS Y LOS JOVENES</td> <td>\$10,000.00</td> </tr> <tr> <td>J18</td> <td>JOVENES Y SINDICALISMO</td> <td>ORGANOS EN APOYO A LOS JOVENES</td> <td>4,000.00</td> </tr> <tr> <td>J19</td> <td>IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO</td> <td>COMUNICACIÓN Y JUVENTUD</td> <td>18,000.00</td> </tr> <tr> <td>J20</td> <td>MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO</td> <td>COMUNICACIÓN Y JUVENTUD</td> <td>9,000.00</td> </tr> <tr> <td>J22</td> <td>JOVENES TRABAJADORES NO ASALARIADOS</td> <td>FINANZAS DIRIGIDAS A LOS JOVENES</td> <td>4,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL</td> <td>\$45,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 89, fracción III del Reglamento.</p>	ACT.	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD SEGÚN FORMATO	TEMA GRABADO EN EL ELEMENTO DE CONVICCIÓN (CD)	IMPORTE	J16	VIOLENCIA FAMILIAR Y BULLYING	DERECHOS DE LAS Y LOS JOVENES	\$10,000.00	J18	JOVENES Y SINDICALISMO	ORGANOS EN APOYO A LOS JOVENES	4,000.00	J19	IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO	COMUNICACIÓN Y JUVENTUD	18,000.00	J20	MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO	COMUNICACIÓN Y JUVENTUD	9,000.00	J22	JOVENES TRABAJADORES NO ASALARIADOS	FINANZAS DIRIGIDAS A LOS JOVENES	4,000.00	TOTAL			\$45,000.00	<p>Adjunto servirá encontrar el CD'S de las actividades J16, J18, J19, J20 Y J22 por un importe total de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 MN), en donde se da la certeza de las actividades realizadas.</p>	<p>De la revisión y análisis a la documentación adjunta al escrito de respuesta a la notificación de errores u omisiones con número CODF/TESO/517/2014, recibido el 13 de diciembre de 2014, consistente en CD'S de las actividades J16, J18, J19, J20 Y J22 por un importe total de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 MN), se determinó que los CD'S proporcionados como elemento de convicción corresponden con las actividades señaladas en los formatos A47 en el rubro "Descripción Pormenorizada" por lo que se considera solventado el error u omisión.</p>
ACT.	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD SEGÚN FORMATO	TEMA GRABADO EN EL ELEMENTO DE CONVICCIÓN (CD)	IMPORTE																											
J16	VIOLENCIA FAMILIAR Y BULLYING	DERECHOS DE LAS Y LOS JOVENES	\$10,000.00																											
J18	JOVENES Y SINDICALISMO	ORGANOS EN APOYO A LOS JOVENES	4,000.00																											
J19	IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO	COMUNICACIÓN Y JUVENTUD	18,000.00																											
J20	MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO	COMUNICACIÓN Y JUVENTUD	9,000.00																											
J22	JOVENES TRABAJADORES NO ASALARIADOS	FINANZAS DIRIGIDAS A LOS JOVENES	4,000.00																											
TOTAL			\$45,000.00																											
<b>MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/222/2015</b>																														
<b>CUARTO TRIMESTRE</b>																														
3. Como resultado de la revisión a las actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y	<b>RESPUESTA:</b> Adjunto servirá encontrar bitácora de actividades previas a los eventos de Liderazgos Femeninos; haciendo la aclaración de	De la revisión y análisis a la documentación adjunta al escrito de respuesta a la notificación de errores u omisiones con número																												

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>Juveniles correspondiente a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto se detectaron diversas pólizas por un importe de \$381,000.00 (trescientos ochenta y un mil pesos 00/100 MN), que están sustentados con Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas por los conceptos de: entrega de invitaciones en la delegación, llamadas telefónicas para convocar a los eventos, preparación de alimentos, elaboración de listas de asistencia, traslado de sillas, limpieza del lugar del evento, baños, mesas y sillas, etc., sin que presentara los testigos de los servicios recibidos que acrediten fehacientemente que dichos pagos se vinculan con las actividades en que fueron reportados, dicho importe se integra en el <b>anexo 1</b>.</p> <p>Por lo que se solicita al Partido Político aclare dicha circunstancias, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como en el 86 fracción II y 89 fracción I del Reglamento.</p>	<p>que no se puede poner completo todas las actividades llevadas a cabo por las colaboradoras de mujeres en el concepto de Reconocimientos Por Actividades Políticas.</p>	<p>CODF/TESO/077/2015, recibido el 8 de abril de 2015, se determinó lo siguiente:</p> <p>El Partido Político proporciona documento el cual denomina "Bitácora de Actividades" en el cual especifica las actividades realizadas por cada una de las colaboradoras, no obstante, dichos gastos no se relacionan directamente con las actividades de capacitación, formación y participación política, Investigación socioeconómica, política y parlamentaria, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que dichos gastos corresponden a servicios personales de las secretarías de la Mujer, además que dicha bitácoras no presentan los testigos de los servicios recibidos que acrediten fehacientemente que dichos pagos se vinculan con las actividades en que fueron reportados, por lo que se considera que subsiste el error u omisión notificado.</p>

# 11. NUEVA ALIANZA



*B*

*X*





## 11.1 RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

De conformidad con los artículos 268 del Código y 149 del Reglamento se procederá a enunciar y desarrollar de forma pormenorizada cada uno de los elementos que deben incluirse en este Dictamen.

### I. DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI, INCISO A) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO.

#### 1. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2015, NA presentó a la Unidad de Fiscalización su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió durante 2014, conforme a lo establecido en los artículos 266, fracción I, inciso a) del Código; 98, fracción I y 99 del Reglamento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 139 del Reglamento, la Unidad de Fiscalización solicitó a NA mediante oficio IEDF/UTEF/252/2015 del 10 de abril de 2015, suscrito por el Titular de la referida Unidad, que permitiera el acceso a sus registros contables y a la documentación soporte de sus ingresos y egresos al personal técnico comisionado en dicho oficio y que a continuación se relaciona:

C. Félix Varela Rodríguez	C. Gladys Regino Pacheco
C. Julio César Bonilla Gutiérrez	C. Fernando Méndez Reyes
C. Heriberto Delgado Arellano	C. Angélica María Rosas Galindo
C. Mario Alberto Huerta Nicoli	C. Laura Rocío Bucio Guillén
C. Tomás Bárcenas Medina	C. Eduardo Báez García

El personal técnico comisionado por la Unidad de Fiscalización se presentó el 13 de abril de 2015, en el domicilio de las oficinas de NA, sito en Avenida Lázaro Cárdenas No. 594, Colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, CP 03400, Ciudad de México, formalizando con la C. Guadalupe Quiroz Martínez, en su carácter de Coordinadora de Finanzas del Comité Directivo de NA el acta circunstanciada del inicio de la fiscalización.

Adicionalmente, la Unidad de Fiscalización mediante oficio IEDF/UTEF/594/2015 de fecha 9 de junio de 2015, comunicó a NA que el C. Luis Gerardo López Hernández, se incorporaba al grupo de trabajo.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización con fundamento en la fracción II del artículo 268 del Código, notificó a NA mediante diversos oficios los

errores u omisiones detectados durante la revisión del Informe Anual de 2014, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado las respectivas notificaciones, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, dando respuesta a dichos oficios como se muestra en el **“Cuadro de Errores u Omisiones Notificados”**, ver el apartado 11.2 de este capítulo, en las fechas siguientes:

OFICIO DE NOTIFICACIÓN		FECHA DE RESPUESTA AL OFICIO
NÚMERO	FECHA	
IEDF/UTEF/615/2015	24 de junio de 2015	9 de julio de 2015
IEDF/UTEF/625/2015	29 de junio de 2015	13 de julio de 2015

Del análisis realizado por el personal técnico de la Unidad de Fiscalización a las respuestas y a la documentación presentada por NA a las notificaciones mencionadas en el cuadro anterior, se determinaron errores u omisiones que no fueron aclarados o subsanados, mismos que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 268 del Código, le fueron notificados el 31 de julio de 2015, mediante oficio IEDF/UTEF/677/2015, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la referida notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no solventarlos se podrían considerar como irregularidades subsistentes, dando respuesta el 7 de agosto de 2015.

De acuerdo con el plazo establecido en el artículo 268, fracción I del Código, el personal técnico comisionado de la Unidad de Fiscalización concluyó el 29 de junio de 2015 la revisión del Informe Anual de 2014, suscribiendo con la C. Guadalupe Quiroz Martínez, en su carácter de Coordinadora de Finanzas del Comité Directivo de NA, el acta circunstanciada de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 268, fracción IV del Código, la Unidad de Fiscalización notificó a NA la fecha para la celebración de la sesión de confronta, mediante oficio IEDF/UTEF/769/2015 del 22 de septiembre de 2015.

Al respecto, la sesión de confronta se celebró el 30 de septiembre de 2015, acto en el cual se entregó a NA el **“Cuadro del Resultado de la Fiscalización al Informe Anual de 2014”**, que se integra en el apartado 11.3 de este capítulo, mismo que contiene las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales los errores u omisiones notificados con un plazo de cinco días hábiles se subsanaron o determinaron no solventados, y por tanto estos últimos señalados como irregularidades subsistentes.

Asimismo, en ese acto mediante oficio IEDF/UTEF/790/2015 del 30 de septiembre de 2015, le fueron notificadas las irregularidades subsistentes, otorgándole un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que en pleno uso de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, fracción IV del Código y 146 del Reglamento, dando respuesta a dicho requerimiento el 14 de octubre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento, NA presentó a la Unidad de Fiscalización sus Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, llevadas a cabo durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, mismos que fueron sujetos de revisión, generándose diversos errores u omisiones, los cuales fueron notificados conforme a la normatividad electoral; sin embargo se solventaron, por lo que no se notificaron irregularidades subsistentes en la sesión de confronta derivada de la fiscalización del Informe Anual del año 2014.

## 2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por NA en su Informe Anual de 2014, el importe de sus ingresos en el ejercicio fue de \$27,101,978.37 (veintisiete millones ciento un mil novecientos setenta y ocho pesos 37/100 MN) y el de egresos de \$21,261,936.46 (veintiún millones doscientos sesenta y un mil novecientos treinta y seis pesos 46/100 MN), por lo que este Dictamen abarca los resultados de la fiscalización del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para sus actividades específicas como entidades de interés público, así como el financiamiento privado, de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Reglamento.

El alcance de la fiscalización del rubro de ingresos se realizó al 100%; por lo que hace al rubro de egresos, en el caso de los gastos en actividades específicas se verificó el 100%, y para los gastos en actividades ordinarias permanentes se determinó inicialmente que sería del 40%; sin embargo, el porcentaje de la revisión se incrementó al considerar como criterio de selección los movimientos contables representativos, resultando finalmente el 43% sobre el monto reportado en el Informe Anual, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

Cabe señalar, que se efectuaron diversas pruebas de campo que permitieron al personal técnico de fiscalización convalidar la revisión efectuada en los registros contables y documentación comprobatoria de NA, mismas que se señalan en el capítulo 4. Proceso de Revisión de este Dictamen.

## 3. INGRESOS

NA reportó en su Informe Anual ingresos por \$32,594,293.84 (treinta y dos millones quinientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y tres pesos 84/100 MN), que incluye el saldo inicial correspondiente a los recursos registrados al cierre del ejercicio 2013, los cuales están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE		%
	PARCIAL	TOTAL	
<b>Saldo Inicial.</b>		\$ 5,492,315.47	16.85
<b>Financiamiento Público en Dinero:</b>		25,894,753.66	79.45
Para Actividades Ordinarias.	\$ 25,140,537.53		
Para Actividades Específicas.	754,216.13		

CONCEPTO	IMPORTE		%
	PARCIAL	TOTAL	
<b>Transferencias del Nacional</b>		\$ 770,679.64	2.36
En Especie.	\$ 770,679.64		
<b>Financiamiento Privado en Dinero</b>		34,546.60	0.11
Militantes.	34,546.60		
<b>Financiamiento Privado en Especie:</b>		401,998.47	1.23
Autofinanciamiento.	175,682.09		
Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.	226,316.38		
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 27,101,978.37</b>	<b>\$ 32,594,293.84</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión a los ingresos, se determinó lo siguiente:

### 3.1 SALDO INICIAL

NA reportó un saldo inicial de \$5,492,315.47 (cinco millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos quince pesos 47/100 MN), que corresponde a los saldos finales registrados al cierre del ejercicio 2013, mismo que se integra como se muestra a continuación:

CUENTA	IMPORTE
Bancos.	\$ 119,886.19
Inversiones en Valores.	5,372,429.28
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5,492,315.47</b>

Para efecto de la revisión se realizaron las acciones que se señalan en el punto 1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN DINERO

#### 3.2.1 PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

Por este concepto NA reportó un importe de \$25,140,537.53 (veinticinco millones ciento cuarenta mil quinientos treinta y siete pesos 53/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 3.2.2 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

NA reportó un importe de \$754,216.13 (setecientos cincuenta y cuatro mil doscientos dieciséis pesos 13/100 MN), durante la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.3 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

#### 3.3.1 EN ESPECIE

NA reportó por este concepto un importe de \$770,679.64 (setecientos setenta mil seiscientos setenta y nueve pesos 64/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.4 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN DINERO DE MILITANTES

#### 3.4.1 MILITANTES

NA reportó un importe de \$34,546.60 (treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos 60/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1, 1.4 y 1.4.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.5 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

#### 3.5.1 AUTOFINANCIAMIENTO

NA reportó un importe de \$175,682.09 (ciento setenta y cinco mil seiscientos ochenta y dos pesos 09/100 MN), que corresponden a la Tercer Carrera Atlética Alianza "T" con México, primas de seguros entre otros eventos, referente a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.7 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 3.5.2 FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

NA reportó un importe de \$226,316.38 (doscientos veintiséis mil trescientos dieciséis pesos 38/100 MN), por concepto de rendimientos financieros que se generaron en las cuentas bancarias y de inversiones que se relacionan a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	IMPORTE
Banco Inbursa, SA.	50022955618	\$ 2,456.51
	50022955237	64,131.50
	50024277377	0.06
	50021961540	8,302.45
	50022134057	959.15
Banco Mercantil del Norte, SA.	646829724	254.09
	646620547	39,487.89
	646619130	265.29
Inversora Bursátil, SA de CV.	363176	110,459.44
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 226,316.38</b>

Respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.8 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4. EGRESOS

NA reportó en su Informe Anual de 2014, egresos por un total de \$21,261,936.46 (veintiún millones doscientos sesenta y un mil novecientos treinta y seis pesos 46/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	\$ 19,310,269.70	90.82
Gastos por Actividades Específicas.	1,951,666.76	9.18
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21,261,936.46</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión efectuada a los egresos, se determinó lo siguiente:

#### 4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El importe de \$19,310,269.70 (diecinueve millones trescientos diez mil doscientos sesenta y nueve pesos 70/100 MN) que reportó NA se integra, según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Personales.	\$ 9,144,508.08
Materiales y Suministros.	2,181,725.87
Servicios Generales.	7,233,916.10
Gastos Financieros.	22,712.92
Transferencias de la Fundación.	300,000.00
Adquisiciones de Activo Fijo.	427,406.73
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19,310,269.70</b>

En este rubro se revisó el importe de \$8,557,403.63 (ocho millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos tres pesos 63/100 MN), que representa el 45% del total del mismo.

#### 4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

El importe de \$9,144,508.08 (nueve millones ciento cuarenta y cuatro mil quinientos ocho pesos 08/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Honorarios.	\$ 5,449,083.52
Compensaciones.	307,695.56
Reconocimientos por Actividades Políticas.	3,387,729.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9,144,508.08</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$4,043,504.84 (cuatro millones cuarenta y tres mil quinientos cuatro pesos 84/100 MN), que representa el 44% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección VI. **DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES.**

#### 4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

El importe de \$2,181,725.87 (dos millones ciento ochenta y un mil setecientos veinticinco pesos 87/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Papelería y Artículos de Oficina.	\$ 138,865.36
Varios.	10,964.98
Volantes.	26,203.53
Playeras.	370,000.00
Lonas.	80,647.62
Banderines.	3,828.00
Bolsas.	61,248.00
Posters.	24,632.60
Flyer.	14,208.84
Pulseras.	17,570.00
Porta Tarjetas.	5,430.00
Agendas.	35,530.00
Blocks.	8,874.00
Impresos.	3,640.37
Alimentos.	980,582.45
Gasolina.	188,772.26
Papelería.	121,637.98
Artículos de Limpieza.	30,585.81
Artículos para Oficina.	58,504.07
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,181,725.87</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$1,032,829.53 (un millón treinta y dos mil ochocientos veintinueve pesos 53/100 MN), que representa el 47% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4.1.3 SERVICIOS GENERALES

El importe de \$7,233,916.10 (siete millones doscientos treinta y tres mil novecientos dieciséis pesos 10/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Renta de Servicios.	\$ 91,046.08
Gastos Legales.	45,306.52
Asesorías.	1,614,763.32
Servicios de Mantenimiento.	176,264.61
Alquiler para Eventos.	584,126.86
Publicidad en Prensa.	5,800.00
Multas IEDF.	248,608.10
Derechos.	1,796.99
Servicio Telefónico.	347,037.36
Varios. *	321,045.70
Transporte Terrestre.	48,099.48
Gastos Menores.	86,669.52
Arrendamiento de Inmuebles.	1,062,096.00
Gastos de Presentación.	1,710.00
Luz.	73,602.00
Seguros y Fianzas.	55,169.54
Multas.	5,922.00
Tenencia.	8,205.00
Recargos y Actualización.	538.00
Servicio de Seguridad.	517,573.28
Renta de Bienes.	44,422.00
Servicio de Agua.	5,064.00
Servicio de Pensión.	291,928.48
Página Web.	4,036.80
Gastos Carrera Alianza.	706,470.44
Depreciación de Mobiliario y Equipo.	89,712.72
Depreciación de Equipo de Transporte.	158,020.83
Depreciación de Equipo de Cómputo.	40,011.04
Depreciación de Equipo de Sonido.	12,699.63
Pinta de Bardas.	180,960.00
Gastos Torneo Ajedrez.	371,901.80
Gastos Concurso Ofrendas.	10,000.00
Gastos Concurso Diciembre.	23,308.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7,233,916.10</b>

\* Dos robos de efectivo, compra de cables de uso rudo, extensiones eléctricas, servicios fotográficos, apoyos diversos para actividades sociales, deportivas y culturales.

De esta cuenta se revisó el importe de \$3,053,662.53 (tres millones cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 53/100 MN), que representa el 42% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección VI. **DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES.**



#### 4.1.4 GASTOS FINANCIEROS

El importe de \$22,712.92 (veintidós mil setecientos doce pesos 92/100 MN), según registros contables se refiere a comisiones bancarias derivadas del manejo de las cuentas de cheques. En virtud de que los movimientos que integran esta cuenta ascienden a montos menores, así como su poca representatividad con relación al total de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, este saldo no fue seleccionado para su revisión.

#### 4.1.5 TRANSFERENCIAS DE LA FUNDACIÓN

NA reportó en su Informe Anual por este concepto un importe de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 MN), en este rubro se revisó el 100% del mismo; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4.1.6 ADQUISICIONES DE ACTIVO FIJO

NA reportó en su Informe Anual por este concepto un importe de \$427,406.73 (cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos seis pesos 73/100 MN), según registros contables se refiere a adquisiciones de mobiliario y equipo, así como equipo de transporte, de cómputo y de sonido, su revisión se realizó como se indica en la sección 9. **ACTIVO FIJO** del apartado 11.1 de este capítulo.

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El importe de \$1,951,666.76 (un millón novecientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 76/100 MN), se integra según registros contables, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Tareas Editoriales.	\$ 680,816.00
Gastos en Liderazgos Femeninos.	767,990.76
Gastos en Liderazgos Juveniles.	502,860.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,951,666.76</b>

De esta cuenta se revisó el 100%; realizándose las acciones que se señalan en los puntos 2, 2.2, 2.3 y 6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección V. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y EN LA GENERACIÓN DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES.**

#### 5. BANCOS

Los registros contables de NA muestran al 31 de diciembre de 2014, saldos bancarios por \$3,999,276.90 (tres millones novecientos noventa y nueve mil doscientos setenta y

seis pesos 90/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con evidencia suficiente sobre los saldos reportados por NA, por lo cual se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso b) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

El resultado de las solicitudes realizadas a las Instituciones Bancarias con las cuales NA operó durante el ejercicio 2014, se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	SALDO CONFIRMADO	FECHA DE RESPUESTA
Banco Mercantil del Norte, SA.	0646619130	\$ 37,922.06	26-abr-15
	0646829180	62.68	
Banco Inbursa, SA.	50022955237		No dio respuesta
	50022955618		
	50024277377		
	50021961540		
	50022134057		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 37,984.74</b>	

## 6. CUENTAS POR COBRAR

Los registros contables de NA muestran al 31 de diciembre de 2014, \$0.00 (cero pesos 00/100 MN) de saldo, no obstante, respecto a esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 7. INVERSIONES EN VALORES

Los registros contables de NA muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$7,412,758.11 (siete millones cuatrocientos doce mil setecientos cincuenta y ocho pesos 11/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con evidencia suficiente sobre los saldos reportados por NA, para lo cual se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso b) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

El resultado de las solicitudes realizadas a las Instituciones Bancarias con las cuales

NA operó durante el ejercicio 2014, se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	SALDO CONFIRMADO	FECHA DE RESPUESTA
Banco Mercantil del Norte, SA.	0646620547	\$ 102,298.67	26-abr-15
	0646829724	0.00	
Banco Inbursa, SA.	363176		No dio respuesta
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 102,298.67</b>	

#### 8. GASTOS POR AMORTIZAR

Los registros contables de NA muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$346,358.60 (trescientos cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos 60/100 MN), respecto a esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 9. ANTICIPO PARA GASTOS

Los registros contables de NA no muestran saldo al 31 de diciembre de 2014. En la revisión de esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 10. ACTIVO FIJO

Los registros contables de NA muestran al 31 de diciembre de 2014, en este rubro el importe de \$2,567,065.45 (dos millones quinientos sesenta y siete mil sesenta y cinco pesos 45/100 MN), el cual se integra por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SALDO AL 31-DIC-13	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO AL 31-DIC-14
		ADQUISICIONES	BAJAS	
Mobiliario y Equipo.	\$ 889,353.88	\$ 18,640.00		\$ 907,993.88
Equipo de Transporte.	726,200.00	266,620.00		992,820.00
Equipo de Cómputo.	472,705.86	72,011.81		544,717.67
Equipo de Sonido y Video.	51,398.98	70,134.92		121,533.90
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 2,139,658.72</b>	<b>\$ 427,406.73</b>		<b>\$ 2,567,065.45</b>
<b>DEPRECIACIÓN ACUMULADA</b>				
Estimaciones y Depreciaciones.	\$ -1,006,416.52		\$ 300,444.22	\$ -1,306,860.74
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,133,242.20</b>	<b>\$ 427,406.73</b>	<b>\$ 300,444.22</b>	<b>\$ 1,260,204.71</b>

Se revisó el 100% de las adquisiciones y bajas del ejercicio, al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 3.6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 11. GASTOS DE INSTALACIÓN

Los registros contables de NA muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por

\$76,300.00 (setenta y seis mil trescientos pesos 00/100 MN), por concepto de arrendamiento de inmuebles.

De esta cuenta se revisó el 100%, al respecto se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.7 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 12. PASIVO

Los registros contables de NA muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$207,829.97 (doscientos siete mil ochocientos veintinueve pesos 97/100 MN), el cual está integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Acreedores Diversos.	\$ 47,606.40
Impuestos por Pagar.	160,223.57
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 207,829.97</b>

Respecto a la revisión, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado lo siguiente:

### 12.1 PROVEEDORES

Los registros contables de NA muestran al 31 de diciembre de 2014, \$0.00 (cero pesos 00/100 MN) de saldo, no obstante, respecto a esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 2, 4 y 4.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 12.1.1 CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros, con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por el Instituto Político.

Por ello, con objeto de obtener la evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que se requiere para emitir una opinión sobre la autenticidad de la información que presentó el partido político durante el proceso de fiscalización, respecto de las operaciones que forman parte del Informe Anual y de sus registros contables, se aplicó entre otros procedimientos, la técnica de auditoría consistente en obtener una respuesta por escrito de los proveedores con los que el partido político realizó algún tipo de operación, para confirmar la veracidad de la información proporcionada respecto de la adquisición de ciertos bienes o servicios contratados, así como de los pagos realizados por el Instituto Político.

Ahora bien, tomando como base la documentación proporcionada por el partido político, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4.

## Proceso de Revisión de este Dictamen.

Por lo que se procedió a solicitar la confirmación de operaciones de los proveedores y acreedores, los cuales realizaron transacciones con NA durante el ejercicio 2014, mismos que se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE	
	CONTABLE	CONFIRMADO
Ana Irma Sánchez Villareal.	\$ 649,600.00	\$ 649,600.00
Asesoría y Estrategias Wikster, SA de CV.	211,641.66	211,641.66
Aurora de las Nieves Valdez González.	232,678.37	232,678.37
Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.	556,889.28	556,889.28
J. Macario Frayre Martínez.	324,800.00	324,800.00
JMN & Asociados, SA de CV.	174,000.00	174,000.00
María Armida Applebaun Santos.	206,576.99	206,576.99
Roberto Gutiérrez Andrade.	747,063.83	747,063.83
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,103,250.13</b>	<b>\$ 3,103,250.13</b>

En cuanto a las solicitudes de confirmación de operaciones, se determinó que dos proveedores no dieron respuesta y cuatro no se localizaron, los cuales se relacionan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE CONTABLE
<b>NO DIO RESPUESTA</b>	
Corporativo Empresarial Man Power, SA de CV.	\$ 324,220.00
Impresos y Ediciones Pop, SA de CV.	189,898.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 514,118.00</b>
<b>NO LOCALIZADO</b>	
FS Capacitación, SA de CV.	\$ 688,460.00
Ontime Dellivering SA de CV.	558,505.60
Terakyng, SA de CV.	484,000.01
VIP Estrategias Comerciales, SA de CV.	574,641.67
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 2,305,607.28</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,819,725.28</b>

Por lo que se refiere a los dos proveedores que no dieron respuesta, esta instancia fiscalizadora con fundamento en el artículo 152 del Reglamento, considera procedente informar mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar; y por los cuatro proveedores que no se localizaron, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS.**

### 12.2 ACREEDORES DIVERSOS

Los registros contables de NA muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$47,606.40 (cuarenta y siete mil seiscientos seis pesos 40/100 MN); el cual

corresponde a ejercicios anteriores de la sub cuenta Gutiérrez Andrade Roberto, mismo que fue liquidado el 25 de marzo de 2015. Al respecto en la revisión de esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### **12.3 IMPUESTOS POR PAGAR**

Los registros contables de NA muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$160,223.57 (ciento sesenta mil doscientos veintitrés pesos 57/100 MN), que corresponde a retenciones de impuesto sobre la renta por honorarios asimilables a salarios del ejercicio 2014. Al respecto, en la revisión de esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 4 y 4.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## **13. ASPECTOS GENERALES**

Para efecto de la revisión en este apartado se realizaron las acciones que se señalan en el punto 5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección III. **DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS.**

## **14. CONCLUSIONES**

### **II. DE LOS ERRORES U OMISIONES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS B), D) Y E) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIONES II, III Y IV DEL REGLAMENTO.**

Durante el procedimiento de fiscalización se detectaron diversos errores u omisiones, mismos que se notificaron y cuyas aclaraciones o rectificaciones fueron realizadas por el partido político, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por esta Unidad de Fiscalización, los que se encuentran en el apartado **11.2 Cuadro de Errores u Omisiones Notificados** de este capítulo.

### **III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO.**

Durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se detectó una irregularidad subsistente, por lo que esta autoridad electoral conminó tal como se establece en el supuesto normativo previsto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/790/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó a NA lo siguiente:

### **13. ASPECTOS GENERALES**

- Como resultado de la revisión a los gastos registrados contablemente por nueva

alianza, se determinaron operaciones por un total de \$3,724,983.91 (tres millones setecientos veinticuatro mil novecientos ochenta y tres pesos 91/100 MN) por las que no proporcionó contratos derivados de la prestación de servicios; ni proporcionó la totalidad de la documentación requerida por la normativa para la integración de los expedientes, dado que superan la cantidad de 400 y 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que ascendió en 2014 a \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN) y \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN); respectivamente.

Por lo anterior, se solicita al Partido Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 60 y 78 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del Comité de Dirección de la Ciudad de México de Nueva Alianza, presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Por lo que hace al error u omisión notificado con el numeral 1, se presenta la documentación solicitada para la debida integración de los expedientes de los proveedores, también se entregan los contratos de los proveedores observados La documentación y contratos se detallan en el Anexo 1"*

El Partido Político presentó diversa documentación con la cual se integran cabalmente los expedientes y contratos de seis Proveedores y Prestadores de Servicios que fueron observados, por lo que se solventó el importe de \$2,341,542.23 (dos millones trescientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y dos pesos 23/100 MN) y por la diferencia de \$1,383,441.68 (un millón trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 68/100 MN) no presentó documentación, fue incompleta y/o no es la idónea para integrar los contratos y expedientes de tres proveedores, como se detalla a continuación:

PÓLIZA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMEN. FALTANTE					
NÚM	FECHA				1	2	3	4	5	6
PE-44	24-abr-14	VIP ESTRATEGIAS COMERCIALES SA DE CV	Transferencia pago	\$ 211,641.66						
PE-30	13-may-14		factura Servicios	121,000.01	X	X				X
PE-22	10-jun-14		Profesionales	121,000.00						
PE-21	09-jul-14			121,000.00						
SUBTOTAL				\$ 574,641.67						
PE-115	12-sep-14	J.MACARIO FRAYRE MARTÍNEZ	Arrendamiento del	\$ 81,200.00						
PE-106	14-oct-14		mes de septiembre,	81,200.00			X	X	X	
PE-013	07-nov-14		octubre, noviembre	81,200.00						
PE-064	10-dic-14		y diciembre de 2014	81,200.00						
SUBTOTAL				\$ 324,800.00						
PE-020	11-ago-14	TERAKYNG, SA. DE CV	Transferencia pago	\$ 121,000.00						
PE-020	07-oct-14		factura Servicios	121,000.00		X				
PE-018	09-dic-14		Profesionales	121,000.01			X			
PE-003	05-nov-14			121,000.00						
SUBTOTAL				\$ 484,000.01						
TOTAL				\$ 1,383,441.68						

- 1 CONTRATO
- 2 ACTA CONSTITUTIVA
- 3 COMPROBANTE DE DOMICILIO
- 4 ALTA SHCP
- 5 CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL
- 6 CURRICULUM VITAE

Respecto a la documentación señalada como incompleta, corresponde al instrumento notarial presentado por Teraking, SA de CV., ya que no se le puede dar lectura en forma sucesiva, no presentó la foja donde se aprecie el nombre del apoderado legal, no incluye la primer foja del instrumento a fin de determinar si es un acta constitutiva o es un poder notarial, no se aprecian los números de fojas; adicionalmente, presentó como comprobante de domicilio un recibo de la Comisión Federal de Electricidad que data de septiembre de 2013; sin embargo, las operaciones reportadas por el Partido Político corresponden al periodo de agosto a diciembre de 2014, por lo que no resulta idóneo.

Por lo anterior, el Partido Político **solventó parcialmente** la irregularidad.

No obstante que no aclaró las irregularidades descritas, estas omisiones no afectaron el procedimiento de fiscalización, ni repercutió en el desconocimiento del origen, destino y monto de los recursos involucrados en estas operaciones, ya que dichas faltas consistieron en un inadecuado control en la elaboración de contratos y conformación de los expedientes de aquellos proveedores con los cuales realizaron operaciones que superaron los 400 y 2,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por lo que ésta debe ser calificada como formal, por tanto, con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por primera y única vez se le **conmina** para que, en lo sucesivo, tome las medidas necesarias a efecto de elaborar los contratos y conformar los expedientes con la totalidad de la documentación requerida, respecto de los proveedores con los cuales realice operaciones que superen los 400 y 2,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

No se omite comentar, que en la revisión de los Informes Anuales de 2015, se dará seguimiento puntual a esta recomendación.

#### **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS E) Y F) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO.**

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/790/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó a NA lo siguiente:

#### **4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**

- Las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femeninos y de Gastos en Generación de Liderazgos Juveniles, reflejan en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, erogaciones por \$1,270,850.76 (un millón doscientos setenta mil ochocientos cincuenta pesos



76/100 MN); sin embargo, del análisis a la información y documentación presentada por el Instituto Político, esta autoridad determinó que sólo comprobó fehacientemente el monto de \$946,630.76 (novecientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta pesos 76/100 MN), que se integra como sigue:

FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS	IMPORTE				
	REPORTADO	OBSERVADO	COMPROBADO	MÍNIMO EN 2014	VARIACIÓN
FEMENILES	\$ 767,990.76	\$ 0.00	\$ 767,990.76	\$ 754,216.13	\$ 13,774.63
JUVENILES	502,860.00	324,220.00	178,640.00	502,810.75	-324,170.75
TOTAL	\$ 1,270,850.76	\$ 324,220.00	\$ 946,630.76	\$ 1,257,026.88	-\$ 310,396.12

Derivado de lo observado en el numeral 6 del presente, se concluye que el Instituto Político no destinó para la generación de fortalecimiento de Liderazgos Juveniles la cantidad de \$324,170.75 (trescientos veinticuatro mil ciento setenta pesos 75/100 MN), importe que difiere con el monto total de \$502,810.75 (quinientos dos mil ochocientos diez pesos 75/100 MN) equivalente al 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de \$25,140,537.53 (veinticinco millones ciento cuarenta mil quinientos treinta y siete pesos 53/100 MN), que recibió el Partido Político en 2014.

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del Comité de Dirección la Ciudad de México de Nueva Alianza, presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Finalmente, por lo que se refiere al error u omisión señalado con el numeral 7, en relación a que mi representado no destinó la totalidad de los porcentajes para los fortalecimientos de los liderazgos juveniles por un monto de \$310,396.12 (trescientos diez mil trescientos noventa y seis mil 12/100 MN) me permito señalarle que no le asiste a razón, toda vez que mi representado le exhibió a los auditores todos los elementos que le permitieran tener certeza sobre el origen y destino de los recursos; en el cuadro de análisis de respuesta al oficio de errores y omisiones (anexo 5 del oficio IEDF/UTEF/790/2015), esa Autoridad fiscalizadora convalidó las notas de entrada y salida de almacén, que al tenerlas por legales significa que la autoridad electoral tuvo certeza de lo que existió y salió del almacén, de los bienes adquiridos que sustentaron los kárdex, y que los elementos de convicción que sustentan las pólizas respectivas de dichas actividades que respaldan las actividades para el fortalecimientos de los liderazgos no generaron irregularidades subsistentes, lo que trae aparejado el debido cumplimiento de los dispositivos normativos aplicables" para la comprobación de los egresos y que las actividades para el fortalecimiento de liderazgos fueron las idóneas. No obstante lo anterior, arbitrariamente se me pretende imputar que no destine la totalidad del porcentaje de los recursos a los que nos encontrábamos obligados por una causa inimputable a mi representado y peor aún cuando existe un caso de excepción previsto por la hipótesis normativa 88 del Reglamento de Fiscalización. Por lo anterior, esa autoridad electoral fiscalizadora debe apegarse a derecho y tenerla solventada."*

El Partido Político en el cuarto trimestre de 2014 presentó pólizas, facturas, pólizas cheques, notas de entrada y salida así como kárdex y la evidencia física de las tareas editoriales y que corresponden a las actividades reportadas por el partido como J2 y J3 por un importe de \$324,220.00 (trescientos veinticuatro mil doscientos veinte pesos

00/100 MN), por lo que se concluye que los bienes adquiridos e ingresados en el almacén son evidencia que sustenta la credibilidad de que las erogaciones fueron destinadas a la ejecución de actividades encaminadas a la generación de liderazgos juveniles.

ACTIVIDAD	PÓLIZA		FACTURA	IMPORTE
	NÚM.	FECHA		
J2	E-73	29-Dic-14	F 56	\$ 127,600.00
J3	E-73	29-Dic-14	F-57	196,620.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 324,220.00</b>

En consecuencia esta autoridad determinó que Nueva Alianza comprobó lo reportado en registros contables por \$1,270,850.76 (un millón doscientos setenta mil ochocientos cincuenta pesos 76/100 MN) cumpliendo con el mínimo determinado para 2014 que ascendió a \$1,257,026.88 (un millón doscientos cincuenta y siete mil veintiséis pesos 88/100 MN); **solventando** la irregularidad.

FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS	IMPORTE			
	REPORTADO	COMPROBADO	MÍNIMO 2014	VARIACIÓN
FEMENILES	\$ 767,990.76	\$ 767,990.76	\$ 754,216.13	\$ 13,774.63
JUVENILES	502,860.00	178,640.00	502,810.75	49.25
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,270,850.76</b>	<b>\$ 946,630.76</b>	<b>\$ 1,257,026.88</b>	<b>\$ 13,823.88</b>

### 12.1.1 CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES

- El Servicio de Administración Tributaria reporta 13 operaciones efectuadas por un importe total de \$1,545,000.00 (un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 MN) con el proveedor Asesoría y Estrategias Wikster, SA de CV, que no fueron localizadas en los registros contables del Partido Político y en consecuencia, no se reportaron como gastos en el Informe Anual de 2014, ello derivado de la solicitud de información que esta instancia fiscalizadora solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII, 266 fracción I, inciso b) del Código; 58, 99 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del Comité de Dirección de la Ciudad de México de Nueva Alianza, presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Por lo que hace al error u omisión notificado con el numeral 5, resulta incierta la aseveración realizada por esa Autoridad, en el sentido de que no fueron reportadas 13 operaciones del proveedor Wikster, S.A. de C.V., ya que las supuestas operaciones no reportadas las realizó el Comité Nacional. De las cuales según lo manifestado el folio 9EE14C37-A41E-4B7E-9C29-9CB48CDB7529, por error administrativo del proveedor no fue cancelada oportunamente, por lo que la cancelo hasta el día 13 del corriente.*

*Se presentan los documentos recibidos del Comité Nacional y en caso de considerarlo necesario confirme las operaciones con el Instituto Nacional Electoral. Anexo 4"*

Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el Instituto Político, se determinó lo siguiente:

Anexó documentación consistente en pólizas de egresos, transferencias bancarias y facturas correspondientes al Comité Directivo Nacional de Nueva Alianza por \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 MN); adicionalmente, presentó carta emitida por el proveedor **Asesoría y Estrategias Wikster, SA de CV.**, en la que manifiesta que la factura 4869 de fecha 8 de octubre de 2014 por \$645,000.00 (seiscientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 MN) fue cancelada, indicando que **"dicho documento no generó contraprestación alguna, nuestro sistema no realizó el procedimiento correctamente de cancelación"**, por lo que esta autoridad electoral procedió a su verificación en el portal del SAT y se constató la cancelación.

Por lo anterior, se considera **solventada** la irregularidad.

#### **V. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y EN LA GENERACIÓN DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO.**

Respecto de la Generación de Liderazgos Femeninos y Juveniles, durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político, se determinaron irregularidades subsistentes, tal como se establece en los supuestos normativos previstos en los artículos 268 fracción VI, incisos e) y f) del Código así como el 149 fracciones V y VIII del Reglamento, mismas que se encuentran en las secciones **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** y **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES**, de estos apartados.

#### **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISO G) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO Y CONCLUSIONES.**

##### **VI.I DEL ANÁLISIS**

Respecto del procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se determinaron cuatro irregularidades subsistentes, por las que esta autoridad electoral pudiese sancionar al Instituto Político, tal como se establece en el supuesto normativo previsto en los artículos 268, fracción VI, inciso g) de Código y 149 fracción VI del Reglamento.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/790/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó a NA lo siguiente:

#### 4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

- El Partido Político registró gastos por concepto de "Compensación por término de contrato" por un monto total de \$307,695.56 (trescientos siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 56/100 MN), a los CC. Abraham Arturo Monroy Villarreal y Alejandro Culebro Galván; sin embargo, estos pagos no corresponden al régimen contractual celebrado con dichas personas de Honorarios Asimilados a Salarios; por lo anterior se desprende que las indemnizaciones obedecen a una relación laboral bajo el régimen de sueldos y salarios.

Cabe mencionar que no presentó documento alguno de los cálculos realizados para arribar a dichos importes.

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas situaciones, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 259, fracción VI del Código; 58, 81 y 168, fracción VII del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del Comité de Dirección de la Ciudad de México de Nueva Alianza, presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Por lo que hace al error u omisión con el numeral 2, es importante hacer el análisis siguiente ya que el concepto de Honorarios Asimilables a Salarios no está definido en ninguna ley.*

*¿Qué se considera como Honorarios Asimilables a Salarios?*

*Aunque no existe una definición, se consideran los pagos efectuados a personas físicas que se comprenden en el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su fracción V Personas físicas que presten servicios independientes a personas morales o físicas con actividades empresariales, supuesto en el que nos encontramos.*

*La intención del legislador al establecer esta figura, fue otorgar facilidades administrativas de comprobación y retención del impuesto para las personas que los paguen, y de disminución de obligaciones fiscales para las personas que los perciben.*

*Definición de Honorarios Asimilables a Salarios*

#### **PARA EFECTOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

*No existe definición en la Ley del Seguro Social, ni en sus reglamentos, por lo que de conformidad con el artículo 12 de esta Ley, las personas físicas que perciben ingresos por "HONORARIOS ASIMILADOS" a salarios, no quedan comprendidos como sujetos de afiliación al régimen obligatorio del Seguro Social.*

*Cabe mencionar que en el artículo 13 fracción I de la ley referida, se establece que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores en industrias familiares, los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.*

#### **PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Tal como se precisó anteriormente, el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece quienes son las personas físicas que se consideran sujetos para efectos de este impuesto, sin embargo no define el concepto aludido.

#### PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

De igual forma en el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se establece que no son sujetos de este impuesto los actos o actividades que se realicen de manera subordinada mediante el pago de remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración. Por lo tanto, los pagos por honorarios asimilados no causan este impuesto. Pero una vez más no se define el concepto.

A continuación se transcribe el criterio de los tribunales federales sobre la diferencia que existe entre la relación laboral y la prestación de servicios profesionales para efectos de desvirtuar la relación laboral:

#### RELACION LABORAL REQUISITO DE LA, SU DIFERENCIA CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

"No basta la prestación de un servicio personal y directo de una persona a otra, para que se dé la relación laboral, sino que esa prestación debe reunir como requisito principal la subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador, según la relación convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esa relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón o su representante; además, el contrato o la relación de trabajo se manifiestan generalmente, a través de otros elementos como son: la categoría, el salario, el horario, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, etc., elementos que si bien no siempre se dan en su integridad ni necesita acreditar el trabajador, tomando en consideración lo que dispone el Artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, sí se dan en el contrato ordinario como requisitos secundarios. Por lo tanto, no es factible confundir la prestación de un servicio subordinado, que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo, con el servicio profesional que regulan otras disposiciones legales; en aquél, como ya se dijo, el patrón da y el trabajador recibe órdenes precisas relacionadas con el contrato, dispone aquél dónde, cuándo y cómo realizar lo que es materia de la relación laboral, órdenes que da el patrón directamente o un superior jerárquico, representante de dicho patrón, y en la prestación de servicios profesionales, el prestatario del mismo lo hace generalmente con elementos propios, no recibe órdenes precisas y no existe el deber de obediencia, ya que el servicio se presta en forma independiente, sin sujeción a las condiciones ya anotadas de horario, salario y otras."

(Semana Judicial de la Federación, Época 8A, Tomo XII página 945, Tribunales Colegiados de Circuito).

Lo anterior deja aclarada la diferencia entre la relación laboral y la prestación de servicios personales independientes.

Por lo anteriormente expuesto, resulta incierta la interpretación que realiza la Unidad de Fiscalización, sobre la presunta existencia de la relación laboral y por la misma presunción determine que subsiste la observación realizada. Más aún y como ya se explicó no existe legislación que regule, limite o establezca los pagos que se pueden realizar de acuerdo al régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, sobre todo cuando las erogaciones realizadas se hicieron mediante los recibos señalados por la normatividad fiscal, mismos que esa autoridad valió y que las erogaciones realizadas están estipuladas en sus respectivos contratos. Por lo anterior, esa

*autoridad electoral fiscalizadora debe apearse a derecho y tenerla solventada."*

Del análisis a los comentarios vertidos por el Instituto Político, se advierte lo siguiente:

- Los fundamentos jurídicos enunciados por Nueva Alianza como lo son los artículos 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 12 y 13 de la Ley del Seguro Social, 14 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, así como el criterio de tribunales federales sobre la diferencia entre **relación laboral** y la **prestación de servicios profesionales**; sustentan el régimen contractual por Honorarios Asimilados a Salarios; es decir, personas físicas que presten servicios independientes a personas morales o físicas con actividades empresariales, con lo que el partido político arriba a que es incierta la interpretación de la relación laboral que esta autoridad electoral determinó; también señala que *"no existe legislación que regule, limite o establezca los pagos que se pueden realizar de acuerdo al régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, sobre todo cuando los erogaciones realizadas se hicieron mediante los recibos señalados por la normatividad fiscal, mismos que esa autoridad valido y que las erogaciones realizadas están estipuladas en sus respectivos contratos"*.

Por lo anterior, es importante señalar que el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece: "Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una **relación laboral**, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral".

Por lo anterior, los gastos por concepto de **"Compensación por término de contrato"** por un monto total de \$307,695.56 (trescientos siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 56/100 MN), obedecen a la terminación de la relación laboral en virtud de lo siguiente.

- ✓ En el ejercicio de 2013, dicho personal laboró para el Instituto Político de manera ininterrumpida.
  - ✓ En el ejercicio de 2014 concluye la relación laboral para lo cual inicialmente el pago en comento fue por concepto de "terminación del vínculo laboral" por un monto total de \$307,695.56 (trescientos siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 56/100 MN), y posteriormente el Partido Político presentó 2 recibos internos por los importes netos en los que corrigieron el concepto de "Compensación" por el de "Compensación por término de contrato" uno por \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN) y otro por \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 MN), con fecha **14 de febrero** y **16 de julio** de 2014, respetivamente de los CC. Abraham Arturo Monroy Villarreal y Alejandro Culebro Galván; asimismo, presentó los contratos por concepto de "Honorarios Asimilables a Salarios" que contemplan el pago de una COMPENSACIÓN, que corresponden a dichos montos; sin embargo, el correspondiente al C. Abraham Arturo Monroy Villarreal carece de la firma del Lic. Jorge Gaviño Ambriz, representante legal de Nueva Alianza.
- Cabe señalar que el Partido Político fue omiso en presentar documento con los

cálculos realizados para arribar a dichos importes.

Las anteriores circunstancias no obstaculizaron el desarrollo del proceso de fiscalización del informe anual correspondiente al ejercicio 2014, en los términos y plazos establecidos, toda vez que en todo momento se tuvo acceso a la documentación e información que sustenta el importe de \$307,695.56 (trescientos siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 56/100 MN) que fue contabilizado y reportado como Gastos por concepto de Compensaciones; sin embargo, dicha conducta hace presumir violaciones a disposiciones cuyo conocimiento compete a autoridades distintas a la electoral, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) por ello se informará al Secretario Ejecutivo para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento.

- En la subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se determinaron erogaciones por un total de \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 MN), sustentadas con recibos de reconocimientos por su participación en actividades políticas para 6 personas; sin embargo, estas personas no realizaron actividades políticas como lo sustentan sus recibos, pues los mismos indican que realizaron actividades ordinarias para algunas delegaciones y apoyos administrativos para el Comité del Distrito Federal.

Por lo tanto, de lo observado en los archivos del partido, se actualizaría una relación laboral entre el partido y las personas que recibieron los pagos, por lo que se deberían realizar contratos de sueldos y salarios y las retenciones del Impuesto sobre la Renta y de Seguridad Social respectivos, sin que el Partido Político presentara evidencia documental de las acciones emprendidas para su regularización.

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare esta situación, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 81, 82 y 168 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del Comité de Dirección de la Ciudad de México de Nueva Alianza, presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Por lo que se refiere al error u omisión notificado con el numeral 3, la Unidad de Fiscalización realiza un razonamiento que se traduce en una afirmación de que las personas observadas no realizaron actividades políticas, porque los recibos indican que hicieron actividades ordinarias para algunas delegaciones y apoyos administrativos para el Comité del Distrito Federal, lo cual si bien es cierto es un error en el llenado de los recibos no implica, que esa Autoridad por la simple lectura afirme que no se realizaron labores de activismo político a favor de Nueva Alianza, entendiéndose que dicha actividad, no solo se realiza en época electoral por la cual nos permitimos dar la definición del mismo:*

*Activismo Político*

*Es el conjunto de acciones que de manera amplia, dinámica y entusiasta llevan a cabo*

determinados individuos con el propósito de lograr los principios ideológicos, los planes y programas de la organización a la que pertenecen. Se caracteriza por la participación, iniciativa y entusiasmo de quienes acuden a las sesiones de trabajo, también porque obedecen las órdenes del grupo dirigente, difunden propaganda, hacen proselitismo y colaboran en las campañas electorales. Los activistas prefieren la ejecución y los hechos derivados de la instrumentación de un programa político.

El concepto llegó a ser vinculado con el grado de participación de un miembro en las actividades propias de un partido y respecto a esto se desarrollaron tres categorías: los simpatizantes (no afiliados pero que están de acuerdo con las posturas de un partido y votan por él), los miembros (afiliados formalmente y que cumplen con sus ordenamientos) y los activistas, también designados militantes.

Los activistas son el elemento de enlace entre el partido y la base, sobre ellos recae el grueso de la actividad partidista y son el reflejo del grado de compromiso con la institución en la cual militan. Los activistas desempeñan las mismas funciones en otro tipo de organizaciones, lo importante es que su actuación es dinámica, emprendedora, entusiasta, consistente, responsable y apasionadamente involucrada en la política.

Por lo cual si bien es cierto que por un error administrativo se llenaron equivocadamente los recibos, también lo es que las actividades desarrolladas por las personas fueron activismo político ya que entre las actividades realizadas se visitaban las delegaciones para entregar de puerta en puerta publicaciones del partido, realizaron jornadas en las que se difundió la ideología partidista y se invitaba a la afiliación al partido, colaboraron en la entrega de utilitarios e invitaban a los militantes, simpatizantes y público en general a las diferentes actividades realizadas en el marco de nuestro Programa de Acción. Se presentan evidencias fotográficas de las actividades realizadas por nuestros activistas políticos y un ejemplar del Programa de Acción. **Anexo 2**

En relación a que no nos asiste la razón, a que se observan periodos anteriores, nos permitimos hacer las aclaraciones siguientes: es cierto que el pronunciamiento de conminar al partido es por la conducta detectada en el ejercicio 2013, pero también lo es que dicha conminación fue realizada con el oficio IEDF/UTEF/768/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014. Por esta razón esa manifestamos que se observan periodos anteriores, es decir erogaciones realizadas antes de habérsenos notificado la conminación. Para concluir manifestamos lo siguiente:

Uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación.

La irretroactividad nace en el derecho romano y se extiende luego por el mundo, convirtiéndose en un principio de aplicación de la ley aceptado universalmente; es decir, válido en todos los tiempos y en todos los lugares."

Derivado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el Partido Político, consistente en un documento titulado "PROGRAMA DE ACCIÓN" y once fojas tamaño carta con dos fotografías en cada una de ellas, se determinó lo siguiente:

El Instituto Político argumenta la existencia de un error en el llenado de los recibos por el concepto "actividades ordinarias para algunas delegaciones y apoyos administrativos para el Comité del Distrito Federal"; indicando que la actividad no se realiza únicamente en época electoral y da la definición de activismo político para lo cual presenta su Programa de Acción y fotografías en las que se observa a diferentes personas realizando estas actividades, sin que sea posible identificarlas con las seis personas a



las que se efectuaron pagos por concepto de "Reconocimientos por Actividades Políticas" por un total de \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 MN).

Es de señalar que la conducta que nos ocupa es reincidente ya que en la revisión del ejercicio de 2013, como bien señala el Partido Político mediante IEDF/UTEF/768/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014; sin embargo, **se otorgó la conminación para que regularizara la situación laboral de las personas que prestan servicios subordinados**, situación que se da desde el momento que se tiene la relación contractual y que de manera irregular se les pagó por Reconocimientos por actividades políticas. Cabe hacer mención que el Partido Político declaró en respuesta al oficio IEDF/UTEF/677/2015; **"Con el fin de cumplir de manera conveniente, adecuada y oportunamente, con la conminación se les informo que debían traer la documentación necesaria para regularizar su situación siendo el caso que por diversas circunstancias no presentaron la documentación requerida. Por lo cual este Instituto Político se vio imposibilitado en poder regularizar su situación oportunamente."**; es decir aceptó la irregularidad.

Adicionalmente, es de citar el artículo 82 del reglamento **"El Partido Político o coalición podrá otorgar reconocimientos en dinero a sus militantes o simpatizantes por su participación temporal en precampañas y campañas electorales o en actividades ordinarias, siempre y cuando no medie relación laboral con el Partido Político o coalición. ..."** de lo cual se advierte que la participación de las seis personas no fue temporal sino por periodos que oscilan entre los diez y doce meses.

Las anteriores circunstancias no obstaculizaron el desarrollo del proceso de fiscalización del informe anual correspondiente al ejercicio 2014, en los términos y plazos establecidos, toda vez que en todo momento se tuvo acceso a la documentación e información que sustenta el importe de \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 MN) que fue contabilizado y reportado como Reconocimientos por Actividades Políticas; sin embargo, dicha conducta hace presumir violaciones a disposiciones cuyo conocimiento compete a autoridades distintas a la electoral, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) por ello se informará al Secretario Ejecutivo para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento.

#### 4.1.13 SERVICIOS GENERALES

- Como resultado de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", se determinaron pólizas contables por un importe total de \$710,622.66 (setecientos diez mil seiscientos veintidós pesos 66/100 MN) que no se encuentran respaldadas con los elementos de convicción.

Por lo anterior, se solicita al Partido Político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI del Código y 58 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del Comité de Dirección de la Ciudad de México de Nueva Alianza, presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"En respuesta al error u omisión notificado con el numeral 4, se presentan las evidencias y documentación solicitada, se hacen las aclaraciones relativas a todas y cada una de las erogaciones observadas, también se entrega copia de nuestro Programa de Acción (anexo 2) en el cual se establece que nuestro actuar no se limita ni lo determinan los tiempos electorales, Nueva Alianza representante de la sociedad mantiene acciones constantes a favor de todos los ciudadanos. Las pruebas entregadas se detallan en el Anexo 3".*

El Partido Político entregó cinco pólizas de egresos y tres documentos: el material didáctico de un curso de Marketing Político, juicio electoral que promueve Nueva Alianza para que el Tribunal Electoral del Distrito Federal dicte sentencia que modifique el acto reclamado y en su caso, revoque la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades acreditadas en el Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, derivado de la Revisión a los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012."; Asimismo, proporcionó otro documento titulado "Instituciones y Procedimientos Electorales".

Derivado del análisis a la información proporcionada y de los comentarios vertidos por el Instituto Político, se desprende lo siguiente:

- o De los gastos por concepto de alimentos y bebidas y coffee break por un importe total de \$168,137.00 (ciento sesenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 00/100 MN), registrados contablemente mediante las pólizas de egresos 95, 34 y 14 del 22 de septiembre, 17 de enero y 13 de noviembre de 2014, respectivamente, Nueva Alianza indica en su anexo 3 que corresponden a la presentación que se hizo ante sus militantes, simpatizantes y público en general de la plataforma "Alianza por el Agua"; evento relativo al Acuerdo Político realizado entre Nueva Alianza y el Movimiento de Izquierda; así como el relativo a la presentación de las acciones que se realizarían durante el 2015, todo esto en el marco del "Programa de Acción" de Nueva Alianza, el cual fue proporcionado a esta autoridad.

Adicionalmente, indica que no se realizaron lista de asistencia, ni existieron honorarios de los expositores, elementos que adminiculados con los testigos presentados con anterioridad como fotografías, facturas y contratos, por lo que se concluye que presenta los elementos suficientes para acreditar las erogaciones por alimentos.

- o Por el concepto de Servicios Profesionales por un total de \$332,641.66 (trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 MN) respaldado con las facturas 1095 y 1171 por \$211,641.66 (doscientos once mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 MN) y \$121,000.00 (ciento veintiún mil pesos 00/100 MN) respectivamente, expedidas por el proveedor Vip Estrategias Comerciales, SA de CV, el partido indica en el anexo 3 de su respuesta: "**Se presenta cuadernillo intitulado "Instituciones y Procedimientos Electorales"**", así como, "**Se presenta copia de la interposición de juicio electoral"**", documentos que fueron

presentados; del cuadernillo se desconoce si el servicio fue por concepto de su edición, investigación, resumen, o recopilación de datos; con relación al juicio electoral presentado ante el tribunal electoral del DF de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades acreditadas en el Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, derivado de la revisión a los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012", se desconoce que involucra el servicio prestado, si se trato de asesoría en su elaboración por realizarlo o entregarlo, por lo anterior, del análisis a dichos elementos no fue posible adminicularlos con el gasto por dicho concepto, ya que se carece de información que permita conocer en qué consistió el servicio prestado, el tiempo en que se dieron, es decir, las características pactadas; máxime que se carece del contrato y las facturas únicamente indican el concepto de Servicios Profesionales, situación por la que no solventa este punto de la irregularidad.

- o Referente a la póliza de diario 23 del 16 de diciembre de 2014 soportada con la factura F1 2480 del proveedor Administradora Hotelera del Centro, SA de CV., por concepto Seminario Internacional de Marketing Político 2014 y Taller de entrenamiento para debate impartido a las CC. Diana Fernández Pliego, Edith Guzmán Díaz y Ana Leticia Bustos Rivas, por un importe de \$53,940.00 (cincuenta y tres mil novecientos cuarenta pesos 00/100 MN), Nueva Alianza indica en su anexo 3 "En el anexo 1.5 se entrega el contrato. En el mismo se establece que el seminario fue impartido en el TEC y por académicos del mismo, por esta razón se entrega únicamente el material didáctico.", por lo que de la revisión a las documentales señaladas y presentadas se determinó que acreditan el gasto, situación por la que se considera solventado este punto de la irregularidad.
- o Respecto a seis pólizas por un importe de \$155,904.00 (ciento cincuenta y cinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 MN), por concepto de uso del espacio y actuación de la internacional y explosiva Sonora Dinamita, Son Catorce y Grupo la Dekada

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA		
PE-27	12-Mar-14	Anticipo 50% del uso del espacio y actuación de la internacional y explosiva Sonora Dinamita, Son Catorce y Grupo la Dekada del 22-Mar-14.	\$ 25,752.00
PE-42	19-Mar-14	Liquidación 50% del uso del espacio y actuación de la internacional y explosiva Sonora Dinamita, Son Catorce y Grupo la Dekada del 22-Mar-14.	25,752.00
PE-42	26-Ago-14	Anticipo 50% del uso del espacio y actuación de la internacional y explosiva Sonora Dinamita, Son Catorce y Grupo la Dekada del 13-Sep-14.	25,752.00
PE-25	09-Sep-14	Liquidación 50% del uso del espacio y actuación de la internacional y explosiva Sonora Dinamita, Son Catorce y Grupo la Dekada del 13-Sep-14.	25,752.00
PE-45	18-Nov-14	Anticipo 50% del uso del espacio y actuación de la internacional y explosiva Sonora Dinamita, Son Cubano y Sonora Veracruz del 13-Dic-14.	26,448.00

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
PE-16	09-Dic-14	Liquidación 50% del uso del espacio y actuación de la internacional y explosiva Sonora Dinamita, Son Cubano y Sonora Veracruz del 13-Dic-14.	\$ 26,448.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 155,904.00</b>

El Partido Político presentó cinco pólizas de egresos con los siguientes números 1, 44, 57, 41 y 48 de fechas 3 y 19 de marzo; 29 de agosto, 12 de septiembre y 21 de noviembre de 2014, respectivamente; con documentación comprobatoria y los elementos de convicción que corresponden a la impresión de volantes, boletos, posters e invitaciones que se vinculan a eventos consistentes en renta de espacios y contratación de diversos grupos musicales que amenizaron tres bailes denominados: "Gran Baile Juarista", "Baile de Fiestas Patrias" y "Gran Preposada" dirigidos a militantes, simpatizantes y público en general, cuyo fin partidista según lo marca su programa de acción en sus puntos: 1 Consideraciones y 16 es promover la cultura y las artes, los cuales se complementan con los elementos de convicción consistentes en fotografías de los eventos ya entregadas con anterioridad por lo que se considera solventado ente punto de la irregularidad.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que Nueva Alianza presentó la documentación e información idónea a las características de los bienes facturados que ayudaron a tener certeza sobre las erogaciones registradas contablemente por un importe de \$377,981.00 (trescientos setenta y siete mil novecientos ochenta y un pesos 00/100 MN) quedando pendiente por solventar el importe de \$332,641.66 (trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 MN), por lo que **solventó parcialmente** la irregularidad.

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- De la revisión a la póliza de egresos 073 de fecha 29 de diciembre de 2014, correspondiente a las actividades número J2 y J3, denominadas "Formación de Líderes Juveniles en la Política", y "Desarrollo Integral de Líderes", respectivamente, por un importe de \$324,220.00 (trescientos veinticuatro mil doscientos veinte pesos 00/100 MN), el Partido Político presentó un acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2014, la cual en el apartado de "DECLARACIONES" se estableció que la verificación de las tareas editoriales de liderazgos femeninos y juveniles no se llevó a cabo el día programado porque el proveedor no entregó los bienes en esa fecha; sin embargo, según dicho del Instituto Político los recibió al día siguiente, por lo que el Partido Político, previo a su distribución, debió informar a esta autoridad para que se llevara a cabo la verificación de la cantidad y recepción de estas tareas editoriales.

Por lo tanto se solicita al Partido Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código; 88 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del

Comité de Dirección de la Ciudad de México de Nueva Alianza, presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"En relación al error u omisión notificado con el numeral 6, resultan preocupantes las interpretaciones que hace la Unidad de Fiscalización, toda vez que sigue interpretando en mi perjuicio el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización aplicable, ello es así, en razón de que en ninguna parte del dispositivo señala que yo deberé rechazar la recepción por causas inimputables a mi representado, no obstante tampoco regula cual será el procedimiento para éstos casos cuando el proveedor incumpla en la fecha acordada, cuestión que también resulta de la responsabilidad de las funciones de la autoridad fiscalizadora, emitir las normas que le permitan verificar los ingresos y egresos y de esa forma los partidos políticos actúen conforme la autoridad electoral quisiera, pero necesita estar contemplado en algún dispositivo.*

*Para concluir, lo que si contempla y se adecua al caso particular es el caso de excepción que debe ser aplicado a mi Partido Político y por ende, no ser sancionado por una laguna normativa de la cual no le es imputable a él; aunado a lo anterior, debe tener por solventada la irregularidad concerniente al destino total de los porcentajes para el fomento de los liderazgos".*

El Partido Político indica que la interpretación que hace la Unidad de Fiscalización del artículo 88, es en perjuicio de Nueva Alianza; cuyo argumento es porque en ninguna parte del artículo citado, se señala: **"deberé rechazar la recepción por causas inimputables a mi representado"** y **"que tampoco regula cual será el procedimiento para éstos casos cuando el proveedor incumpla en la fecha acordada"**

Por lo anterior, es de señalar que la irregularidad no versa por el hecho de **haber recibido los bienes del proveedor**, sino de no haber dado aviso a la Unidad Técnica para su verificación correspondiente; relativo a no saber qué procede cuando un proveedor incumple, el artículo 88 párrafo quinto señala: **"En caso de ser cancelado el evento o la recepción de tiraje, se notificará con 24 hrs. de anticipación al titular de la Unidad de Fiscalización mediante oficio, en el cual señalará la fecha y hora reprogramada, en caso de que el personal comisionado asista y no se lleve a cabo dicho evento, el Instituto Político será susceptible de ser sancionado, salvo en los casos de fuerza mayor o por causas no imputables al Partido Político"**, párrafo que es en su beneficio y no en su perjuicio, ya que dicho evento no se realizó en su momento por causa imputable al partido; y que también contempla una reprogramación la cual fue solicitada.

Cabe señalar que la importancia del artículo 88 del Reglamento es dar fe que los Gastos en Actividades Específicas sean de Tareas Editoriales, Educación, y Capacitación, Formación de Liderazgos Femeninos y Juveniles se lleven a cabo; para ello, la autoridad electoral se auxilia de la norma para cumplir con la acción de fiscalizar el origen, destino y monto de los ingresos que reciben los Partidos Políticos.

Así la omisión en comento, transgrede la acción de verificar y asentar mediante acta circunstanciada la certeza de haber recibido los bienes o servicios indicados, así como constatar el objeto de los mismos por conducto del personal de este instituto electoral, mediante la invitación por escrito dirigido a la UTEF con tres días de anticipación a la celebración de los eventos a realizar.

De acuerdo a lo señalado se concluye que debió tomar las acciones descritas en el artículo 88, que llevaran a esta autoridad a corroborar la existencia física de la totalidad de las publicaciones adquiridas, aún ya ingresadas en sus almacenes, ya que se reitera, el sentido de la norma transgredida es que esta instancia fiscalizadora, por conducto de su personal, verifique el objeto y la totalidad de los bienes o servicios adquiridos.

Por lo antes expuesto se determina que **subsiste** la irregularidad.

## VI.II DE LAS CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES

En el curso de la fiscalización, NA aclaró diversos errores u omisiones detectados. No obstante y como ya quedó señalado subsistieron dos irregularidades sancionables, mismas que se detallan a continuación:

1. Como quedo precisado en el punto 4. **EGRESOS** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS**, derivado de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", se determinaron pólizas contables por un importe total de \$332,641.66 (trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 MN) que no se encuentran respaldadas con los elementos de convicción, dicho monto se detallan a continuación.

FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA.			
1095	24-abr-14	Vip Estrategias	Servicios	\$ 211,641.66
1171	10-jun-14	Comerciales, SA de CV	Profesionales	121,000.00
<b>Total</b>				<b>\$ 332,641.66</b>

Por lo anterior, el Partido Político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 58 del Reglamento.

En ese contexto, NA desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual forma, infringió el artículo 58 del Reglamento, el cual en esencia prevé que sus gastos deberán registrarse contablemente y respaldarse con la documentación original interna y de manera específica los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como con la que expida a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Por su parte, el artículo en comento establece lo que deberá entenderse por elementos de convicción al respecto, se precisó que se trata de aquellos instrumentos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió la contraprestación pactada, es decir, el bien o servicio; dicho concepto da lugar a considerar que el cumplimiento de la

obligación puede ser atendida por el instituto político mediante fotografías, testigos, un ejemplar de los artículos adquiridos, videograbaciones, en el caso de eventos, congresos o conferencias, pueden proporcionarse las listas de asistencia, los programas de la actividad, los órdenes del día y en general cualquier otro elemento que permita generar certeza respecto de la debida aplicación y destino de los recursos.

En este orden de ideas, el instituto político transgredió el supuesto jurídico que dispone la obligación de respaldar los gastos registrados con los elementos de convicción, toda vez que, durante el ejercicio del año dos mil catorce realizó erogaciones que no cumplieron con las formalidades exigidas en la normativa, relacionada con las siguientes erogaciones:

Núm.	Factura	Fechas	Proveedor	Concepto	Monto
1	1095	24 Abr 14	Vip Estrategias	Servicios	\$ 211,641.66
2	1171	10 Jun 14	Comerciales, SA de CV	Profesionales	121,000.00
<b>Total</b>					<b>\$ 332,641.66</b>

En este sentido, tal y como se describe en el cuadro que antecede el partido político registró contablemente 2 erogaciones sustentadas con la documentación original interna y la expedida por el proveedor a quien se efectuó el pago. Sin embargo, omitió anexar los elementos de convicción que permitieran a la autoridad fiscalizadora constatar la aplicación y destino de los bienes.

Lo anterior es así, ya que según lo expresado dentro de las facturas antes señaladas, se realizaron ambos pagos por concepto de "Servicios Profesionales", no obstante el Partido Político presentó dos elementos con los cuales pretendió generar convicción sobre la contraprestación recibida, sin embargo las documentales proporcionadas no cumplen los extremos para ser consideradas respaldo de la erogación.

Esto es así, ya que el cuadernillo denominado "Instituciones y Procedimientos Electorales", así como la copia de "interposición de juicio electoral", se desconoce la naturaleza del servicio proporcionado, al no haberse precisado si el mismo fue por concepto de edición, investigación, resumen, recopilación de datos, elaboración, en su caso, si se trató de asesoría jurídica, por lo anterior, respecto al análisis de las características intrínsecas de dichos elementos no se deduce relación alguna con el concepto establecido en las facturas descritas en el cuadro que antecede, pues de los mismos, únicamente se identifican dos escritos en los que no se indica la forma de participación del proveedor. Máxime, cuando el instituto político no explicó en su contestación en qué consistieron los "Servicios Profesionales" consignados en las facturas proporcionadas por el proveedor, en los que se incluyera en su caso la descripción y correlación con el documento presentado en su respuesta como soporte del gasto.

Derivado del análisis de la hipótesis normativa, de los registros contables, pólizas de egresos, facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicio y de la constatación de la falta de los elementos de convicción que permitan tener certeza

sobre la debida aplicación y destino de los gastos realizados, la conducta del partido político se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que el instituto político, afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia, así también, afectó la rendición de cuentas, pues resultan elementos cuya relevancia implica una forma de verificación relacionada con el veraz registro de sus gastos, los cuales al no ser respaldados con los elementos de convicción necesarios se impide tener la certeza de que lo reportado en su informe anual, fue efectivamente recibido por el partido político y que en su caso disfrutó de los servicios contratados.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, traen como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”**<sup>1</sup>

En este contexto, al acreditarse que Nueva Alianza desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII del Código y 58 del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

Las irregularidad consistente en la falta de elementos de convicción correspondientes a las operaciones por un importe de \$332,641.66 (trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 MN), **afectó el procedimiento de fiscalización y la transparencia** en la rendición de cuentas, ya que al no tener acceso a dichos elementos no se tiene certeza plena de que los servicios fueron recibidos por el Partido Político, lo que se traduce en recursos no comprobados.

2. Como quedo precisado en el punto 4. **EGRESOS** del apartado **VII DEL ANÁLISIS**, de la revisión a la póliza de egresos 073 de fecha 29 de diciembre de 2014, correspondiente a las actividades número J2 y J3, denominadas “Formación de Líderes Juveniles en la Política”, y “Desarrollo Integral de Líderes”, respectivamente, por un importe de \$324,220.00 (trescientos veinticuatro mil

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.



doscientos veinte pesos 00/100 MN), el Partido Político presentó un acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2014, la cual en el apartado de "DECLARACIONES" se estableció que la verificación de las tareas editoriales de liderazgos femeninos y juveniles no se llevó a cabo el día programado porque el proveedor no entregó los bienes en esa fecha; sin embargo, según dicho del Instituto Político los recibió al día siguiente, por lo que el Partido Político, previo a su distribución, debió informar a esta autoridad para que se llevara a cabo la verificación de la cantidad y recepción de estas tareas editoriales.

Por lo tanto, el Partido Político infringió lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código; 88 del Reglamento.

En este contexto, NA desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señalan dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Así, de manera particular transgredió el artículo 88 del Reglamento, el cual prevé que para el caso de los gastos en educación y capacitación, formación de liderazgos femeninos y juveniles y las tareas editoriales, el partido político deberá informar por escrito a la Unidad de Fiscalización, cuando menos con tres días de anticipación, de la realización de cursos, eventos o recepción de publicaciones, según sea el caso, para que ésta comisione personal de la misma a efecto de presenciar dichos eventos. En el escrito se precisará el lugar y la hora en que se llevará a cabo, así como el nombre de la persona con quien se atenderá dicha diligencia.

Al respecto, del personal que asista a verificar la recepción de las publicaciones o presenciar los cursos de capacitación, se levantará un acta circunstanciada en dos originales, la cual deberá estar firmada tanto por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, así como por la persona que nombre el partido político, una quedará en poder de la Unidad y la otra será entregada al partido político.

Finalmente, dicho precepto señala que en caso de que se actualice el supuesto de cancelación del evento o la recepción del tiraje, se notificará con 24 horas de anticipación al titular de la Unida de Fiscalización mediante oficio, en el cual se señalará la fecha y hora reprogramada, asimismo que en caso de que el personal comisionado asista y no se lleve a cabo dicho evento, el Instituto Político será susceptible de ser sancionado, salvo en los casos de fuerza mayor o por causas no imputables al partido político

En este sentido, el partido político efectuó operaciones por un monto de \$324,220.00 (trescientos veinticuatro mil doscientos veinte pesos 00/100 MN), por concepto de publicaciones relacionadas con la formación de líderes juveniles en la política y desarrollo integral de líderes, por las que no informó a la Unidad de Fiscalización, impidiendo que ésta estuviera en posibilidad de presenciar su realización y constatar

que lo señalado en la documentación que sustenta el gasto correspondiera a la actividad que posteriormente el partido político reportó en su informe anual.

Lo anterior guarda relevancia toda vez que, derivado de la designación de personal de la Unidad de Fiscalización para la verificación de las actividades encaminadas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles se efectúa el levantamiento de un acta circunstanciada en dos originales en la que se indicará la descripción del evento, el lugar y la hora en que se llevará a cabo; los temas a tratar, el número de asistentes, el nombre y firma de la persona comisionada por la Unidad de Fiscalización, así como la del responsable por parte del partido político.

En ese sentido, el artículo 88 del Reglamento se dirige en esencia hacia dos objetivos, el primero consiste en pormenorizar las características bajo las cuales la autoridad fiscalizadora debe cerciorarse de la celebración de las actividades específicas que reporten los partidos políticos en el informe anual. El segundo, consiste principalmente en lograr una mayor transparencia y control en la aplicación de los recursos de los partidos políticos ya que al tratarse de gastos concernientes a actividades específicas debe colmarse el procedimiento señalado con la finalidad de tener certeza de su destino, generando con ello que la Unidad de Fiscalización esté en posibilidad de verificar que efectivamente los eventos se lleven a cabo y se encuentren enfocados a la formación de liderazgos femeninos y juveniles.

Por lo que, la conducta del Instituto político se traduce en el incumplimiento a una obligación ordenada por una disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en el tiempo y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que el partido político debió informar al órgano fiscalizador con apego a las formalidades establecidas en la norma, los eventos que dieron lugar a las erogaciones por concepto de la realización de actividades de promoción política de jóvenes y mujeres.

Por tanto, la conducta reprochada al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**<sup>2</sup>

En este contexto, al acreditarse que NA desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII del Código, 88 del Reglamento, la

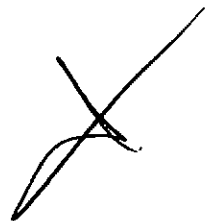
---

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.

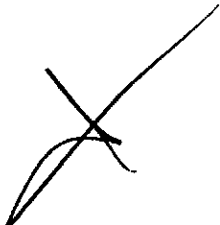
irregularidad de mérito se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese cuerpo normativo.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

Ahora bien y no obstante que esta irregularidad no obstaculizó el desarrollo del proceso de fiscalización del informe anual correspondiente al ejercicio 2014, en los términos y plazos establecidos, toda vez que el importe de las actividades número J2 y J3, denominadas "Formación de Líderes Juveniles en la Política", y "Desarrollo Integral de Líderes", respectivamente, por un importe de \$324,220.00 (trescientos veinticuatro mil doscientos veinte pesos 00/100 MN) se contabilizó y reportó en el Informe Anual por lo cual no afectó la transparencia ni la rendición toda vez que con los demás elementos que sustentan esta operación fue posible corroborar la existencia de los bienes y su utilización, por lo que esta omisión debe calificarse como formal; al respecto, en el Dictamen Consolidado derivado de la fiscalización de los Informes de Campaña de 2012, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, se puede apreciar a foja 759 que una situación similar le fue **conminada por única vez** para que en lo futuro tomara las medidas necesarias para avisar con la debida anticipación a esta autoridad el lugar y la hora para verificar la recepción de los bienes, por lo que no es posible otorgarle el beneficio previsto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



## **11.2 CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS RESPUESTAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, RESPECTO A LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF														
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/615/2015</b>																
<p>1. De la revisión a la documentación entregada por el partido político junto con el informe anual correspondiente al ejercicio 2014, se detectaron diferencias entre las cifras reportadas en el Informe Anual, el Estado de Resultados respecto de los importes reflejados en la Balanza de Comprobación, como se muestra a continuación.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th colspan="2">CIFRAS AL 31 DIC 14</th> <th rowspan="2">DIFERENCIAS</th> </tr> <tr> <th>INFORME ANUAL Y EDOS FIN</th> <th>BALANZA DE COMPROBACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GASTOS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES: Materiales Suministros.</td> <td style="text-align: right;">\$ 2,181,725.87</td> <td style="text-align: right;">\$ 2,239,709.63</td> <td style="text-align: right;">\$ 57,983.76</td> </tr> <tr> <td>GASTOS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS: Tareas Editoriales.</td> <td style="text-align: right;">\$ 680,816.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 622,832.24</td> <td style="text-align: right;">\$ 57,983.76</td> </tr> </tbody> </table> <p style="margin-top: 10px;">Por lo que se solicita al partido político aclarar dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222 párrafo primero fracciones I y VII; 266 párrafo</p>	CONCEPTO	CIFRAS AL 31 DIC 14		DIFERENCIAS	INFORME ANUAL Y EDOS FIN	BALANZA DE COMPROBACIÓN	GASTOS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES: Materiales Suministros.	\$ 2,181,725.87	\$ 2,239,709.63	\$ 57,983.76	GASTOS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS: Tareas Editoriales.	\$ 680,816.00	\$ 622,832.24	\$ 57,983.76	<p>Por lo que se refiere al error u omisión notificado con el numeral 1, se procedió a analizar la diferencia determinada por esa Autoridad Electoral y se procedió a realizar el registro contable respectivo a fin de poder corregirlo por este motivo se presenta la póliza contable PD-1-12-2014, así como los auxiliares de las cuentas 5-52-521-0010 y 5-50-502-0200 en los que se aprecia la corrección efectuada, también se entrega la balanza de comprobación del periodo del 01/01/2014 al 31/12/2014 en la que aparecen los saldos reportados en el informe anual, con lo cual se solventa la observación. <b>Anexo 1</b></p>	<p>El partido político presentó póliza de diario número 1 del 02 de diciembre de 2014, Balanza de Comprobación del mismo año y auxiliares de las cuentas 5-50-502-0200 Revista mensual (Tareas Editoriales) y 5-52-521-0010 Playeras (Materiales y Suministros), los cuales reflejan la reclasificación contable por \$57,983.76 (cincuenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos 76/100 MN), por lo que se determinó que el Informe Anual y Estados Financieros muestran correctamente los gastos por Actividades Ordinarias Permanentes y Específicas por \$2,181,725.87 (dos millones ciento ochenta y un mil setecientos veinticinco pesos 87/100 MN) y \$680,816.00 (seiscientos ochenta mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 MN) respectivamente, por lo que <b>solventó</b> el error u omisión.</p> <p>Es de señalar que el partido político, adicionalmente realizó movimientos por \$1,440,010.32 (un millón cuatrocientos cuarenta mil diez pesos 32/100 MN), disminuyendo el saldo de bancos en la cuenta que maneja sus recursos correspondientes a actividades ordinarias, misma que al 31 de diciembre de 2014, presenta un</p>
CONCEPTO		CIFRAS AL 31 DIC 14			DIFERENCIAS											
	INFORME ANUAL Y EDOS FIN	BALANZA DE COMPROBACIÓN														
GASTOS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES: Materiales Suministros.	\$ 2,181,725.87	\$ 2,239,709.63	\$ 57,983.76													
GASTOS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS: Tareas Editoriales.	\$ 680,816.00	\$ 622,832.24	\$ 57,983.76													

<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ANÁLISIS DE LA UTEF</b>
<p>primero, fracción I, inciso b) del Código, así como 99 y 100 del Reglamento.</p>		<p>saldo en contra de \$-1,424,230.26 (menos un millón cuatrocientos veinticuatro mil doscientos treinta pesos 26/100MN), incrementando la cuenta de inversiones 646620547 por un importe de \$1,440,000.00 (un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100MN) y a la cuenta de gastos financieros por \$10.32 (diez pesos 32/100 MN) sin que presentará la póliza contable y la documentación soporte correspondiente.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222 párrafo primero fracciones I y VII; 266 párrafo primero, fracción I, inciso b) del Código, así como 99 y 100 del Reglamento.</p>
<p>2. El partido político entregó documentación en forma extemporánea el día 17 de abril de 2015, misma que debió presentar adjunta a su Informe Anual, a más tardar el 3 de abril del mismo año:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato de la cuenta bancaria 50022955618 de Inbursa SA aperturada en el ejercicio 2014.</li> <li>➤ Evidencia documental de la cancelación de las cuentas bancarias números 50024277377, 50021961540 y 50022134057 correspondientes a Inbursa SA.</li> <li>➤ Copia del registro de firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria número 500242277377 de Inbursa, SA de CV aperturada en el ejercicio 2014.</li> <li>➤ Relación de Notas de Entrada y Salidas de Almacén, conforme a los formatos A44</li> </ul>	<p>En respuesta al error u omisión notificado con el numeral 2, se hace del conocimiento de esa Autoridad Electoral, que al momento de presentar el informe anual no se tenía la totalidad de la documentación, por lo que se procedió a solicitar la misma, a la institución financiera. Lamentablemente no fue recibida en su oportunidad por lo que cuando se obtuvo fue entregada a esa Autoridad, es de hacer notar que este instituto político no actuó con dolo u ocultamiento de información ni tampoco existió ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de esa autoridad. Interpretando por dolo la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, situación que esa Autoridad ha podido corroborar al momento de revisar la documentación.</p>	<p>Del análisis a los comentarios vertidos por el Instituto Político en el sentido de que al momento de presentar el informe anual no se tenía la totalidad de la documentación, por lo que se procedió a solicitar la misma, a la institución financiera se desprende que acepta implícitamente este error u omisión, por lo que no lo solventa.</p> <p>No obstante lo anterior, es importante aclarar que la presente situación no obstaculizó el procedimiento de fiscalización, ya que en todo momento se tuvo acceso a toda información que sustenta el registro contable y sustento de los ingresos y gastos; asimismo, el sentido de esta situación deviene únicamente de la entrega extemporánea de diversa documentación, lo cual no afecta la transparencia ni la rendición de cuentas, toda vez que la misma no implica entrada o salida de recursos, por lo que dicha falta debe calificarse como formal, siendo esta la</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>RNEA y A45 RNSA.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222 párrafo primero, fracciones I y VII del Código; 99, 100, fracciones VII, VIII, X, XXII y XXIII del Reglamento.</p>		<p>primera vez que se le observa estos documentos en esta circunstancia, esta autoridad con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, <b>conmina por única vez</b> a Nueva Alianza para que en lo sucesivo toda la documentación que deba adjuntar al Informe Anual, se presente en tiempo y forma, de conformidad con lo que establece el artículo 100, fracciones I, VII, X, XI, XXII y XXIII del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>3. El Partido Político no presentó el contrato de inversión en valores número 36317-6 suscrito en 2014 con Inversora Bursátil, SA de CV, ya que sólo adjuntó a su Informe Anual un formato simple e incompleto; adicionalmente, no informó por escrito ni remitió el contrato a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes a su constitución.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222 párrafo primero, fracciones I y VII del Código; 42, fracción IV y V; y 100 fracciones I, VI, VII, VIII, X, XIII del Reglamento.</p>	<p>Por lo que hace al error u omisión notificado con el numeral 3, se hace del conocimiento de esa Autoridad Electoral, que al momento de presentar el informe anual no se tenía la documentación solicitada, por lo que se procedió a pedirla a la institución financiera, misma que no fue recibida para su presentación en el plazo establecido, como anteriormente se manifestó este instituto político no actuó con dolo u ocultamiento de información ni tampoco existió ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de esa autoridad. En este sentido y para solventar la observación, se presenta el contrato solicitado. <b>Anexo 2</b></p>	<p>El partido político en su escrito de respuesta de fecha 09 de julio del presente, identificado con el folio NACDF-041-07/2015 adjuntó copia del contrato en comento No. 363176 el cual consta de 18 páginas más un anexo de una foja que forma parte integral del mismo, suscrito por el C. Jorge Gaviño Ambriz, presidente del partido, por lo que se da por <b>solventado</b> el presente error u omisión.</p>
<p>4. No obstante que mediante el oficio con clave IEDF/UTEF/252/2015 de fecha 10 de abril de 2015, la Unidad de Fiscalización le requirió la Relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, misma que debió presentarse junto con el Informe Anual.</p> <p>Por lo que se solicita presente la documentación e información solicitada, ya</p>	<p>En relación al error u omisión notificado con el numeral 4, se procedió a modificar la relación de pasivos presentada, apegándose a los requerimientos establecidos en el artículo 95 del Reglamento, se presenta impresa y en medio magnético. <b>Anexo 3</b></p>	<p>De la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó que presentó el formato denominado "Detalle de Pasivos por el Ejercicio 2014" por un importe de \$207,829.97 (doscientos siete mil ochocientos veintinueve pesos 97/100 MN), el cual no es motivo de la presente notificación.</p> <p>Sin embargo, la irregularidad se refiere a que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como 100, fracción XVIII y 135 del Reglamento.</p>		<p>cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, misma que debió presentarse junto con el Informe Anual, por lo que <b>no solventa</b> este error u omisión.</p> <p>Asimismo, se le requiere presente la documentación que acredite la reclasificación de cuentas y el pago efectuado el 23 de marzo de 2015, según su dicho, a la cuenta de Proveedores, subcuenta "Gutiérrez Andrade Roberto" por \$47,606.40 (cuarenta y siete mil seiscientos seis pesos 40/100) mismo que se reportó en 2013 en la subcuenta "Resultados Inmediatos, SA de CV".</p>
<p>5. De la revisión al formato A14 CEA.- Control de Eventos de Autofinanciamiento que presentó el partido político anexo a su informe anual, por un importe de \$86,450.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables corresponde a la 3er. Carrera Atlética, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) No identificó el tipo de evento que reporta, lugar y fecha.</p> <p>b) No indica si el evento lo organizó el partido o si se contrató.</p> <p>c) No señala el tipo de documento con el cual fueron controlados los ingresos obtenidos.</p> <p>d) No informó sobre los folios que se imprimieron para el control de los ingresos, ni cuántos de ellos fueron</p>	<p>Por lo que se refiere al error u omisión notificado con el numeral 5, se procedió a corregir el formato A14 CEA.- Control de Eventos de Autofinanciamiento, <b>Anexo 4</b> tal como lo solicitó esa Autoridad Electoral, en el que se precisa lo siguiente:</p> <p>a) Tipo de evento reportado, lugar y fecha.</p> <p>b) Tipo de ejecución, es preciso mencionar que en este caso el evento fue contratado en lo relativo a su organización desarrollo y logística, también se contrato su difusión en redes sociales, pero los ingresos por inscripción fueron administrados por el partido.</p> <p>c) Los ingresos fueron controlados por los formatos de inscripción.</p> <p>d) Se imprimieron 2,000 formatos de inscripción, se presenta relación consecutiva</p>	<p>De acuerdo a los cometarios vertidos y a la revisión de la información proporcionada por el partido, se determino lo siguiente:</p> <p>El formato A14 CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, presentado por el partido político se encuentra requisitado con la información señalada en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la observación notificada, como lo indica el reglamento, reporta ingresos por \$86,450.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN), y que los sustenta con 16 pólizas de ingresos, 1729 formatos utilizados para la inscripción para la 3er Carrera Atlética "Cédula de Inscripción" así como depósitos bancarios a la cuenta número 50024277377 de Inbursa S.A., realizados por cada uno de los participantes a la carrera atlética.</p> <p>Así mismo, presentó relación detallada de control de folios en que se da cuenta de las 2000 Cedulas de Inscripción en los que se constató 4 folios cancelados, 267 no utilizados y 1729</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																																																									
<p>utilizados, cancelados y los pendientes por utilizar, ni presentó relaciones anexas que den cuenta del control de folios.</p> <p>e) No informó la fecha legal para su celebración.</p> <p>f) No obstante que indica el ingreso bruto obtenido, este no se desglosó ni se sustentó con comprobantes (fichas de depósito, contratos, entre otros).</p> <p>g) No indica el monto de los gastos realizados ni presentó relación anexa con comprobantes (facturas, recibos, contratos, entre otros).</p> <p>h) El ingreso neto determinado es incorrecto ya que al ingreso bruto no le fueron descontados los gastos efectuados.</p> <p>Asimismo de la revisión a la cuenta "Autofinanciamiento", subcuenta "Ingresos por Otros Eventos" en la que se registraron estos ingresos, las pólizas contables no se encuentran sustentadas con la documentación comprobatoria, como los formatos de inscripción y las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, no obstante es de señalar que el importe reportado por el partido político de \$86,450.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN), fue depositado en la cuenta bancaria</p>	<p>por folio en el que se detallan los folios utilizados, los folios cancelados y los folios que no fueron utilizados.</p> <p>e) La fecha de realización fue el domingo 19 de octubre de 2015 y dio inicio a las 7:00 hrs.</p> <p>f) Como se menciona en el párrafo inferior se presentan las pólizas contables que sustentan los ingresos obtenidos.</p> <p>g) Por lo que se refiere a los gastos realizados fueron reportados en la cuenta 5-52-522-0040 "Gastos Carrera Alianza" y fiscalizados por el personal comisionado por esa Autoridad Electoral, de su revisión se desprendió la observación señalada en su oficio IEDF/UTEF/615/2015 con el numeral 11. En atención a la solicitud se procedió a realizar la integración de los gastos realizados en este evento, misma que se presenta en el <b>Anexo 4</b>.</p> <p>h) Se procedió a corregir el ingreso neto.</p> <p>Como se menciona en el inciso f) se presentan las pólizas contables en las que se registraron los ingresos obtenidos por un monto de \$86,450.00 (Ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en cinco recopiladores con su respectiva documentación soporte en original consistente en formato de inscripción y las fichas de depósito con sello del banco en original, las pólizas entregadas se detallan a continuación:</p> <p><b>Anexo 4</b></p> <table border="1" data-bbox="819 1291 1298 1414"> <thead> <tr> <th>Póliza</th> <th>Fecha</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PI-5</td> <td>30 septiembre 2014</td> <td>\$ 700.00</td> </tr> <tr> <td>PI-6</td> <td>1 octubre 2014</td> <td>1,200.00</td> </tr> <tr> <td>PI-7</td> <td>2 octubre 2014</td> <td>2,550.00</td> </tr> <tr> <td>PI-8</td> <td>3 octubre 2014</td> <td>5,150.00</td> </tr> </tbody> </table>	Póliza	Fecha	Importe	PI-5	30 septiembre 2014	\$ 700.00	PI-6	1 octubre 2014	1,200.00	PI-7	2 octubre 2014	2,550.00	PI-8	3 octubre 2014	5,150.00	<p>expedidos.</p> <p>Se proporcionó el desglose y relación de los ingresos y gastos por \$86,450.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos) y \$706,470.44 (setecientos seis mil cuatrocientos setenta pesos 44/100 MN) respectivamente, como lo requiere el formato A14 CEA.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que el instituto político presentó las pólizas contables por un importe de \$86,450.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN), junto con la documentación soporte que sustentan el registro de los ingresos obtenidos de la subcuenta "Otros Eventos", como se indica en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="1389 760 2004 1219"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> <th rowspan="2">RECIBOS UTILIZADOS</th> </tr> <tr> <th>NUM</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PI-05</td> <td>30-Sep-14</td> <td>\$ 700.00</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>PI-01</td> <td>01-Oct-14</td> <td>1,200.00</td> <td>24</td> </tr> <tr> <td>PI-07</td> <td>02-Oct-14</td> <td>2,550.00</td> <td>51</td> </tr> <tr> <td>PI-08</td> <td>03-Oct-14</td> <td>5,150.00</td> <td>103</td> </tr> <tr> <td>PI-09</td> <td>06-Oct-14</td> <td>3,950.00</td> <td>79</td> </tr> <tr> <td>PI-10</td> <td>07-Oct-14</td> <td>13,550.00</td> <td>271</td> </tr> <tr> <td>PI-11</td> <td>08-Oct-14</td> <td>4,800.00</td> <td>96</td> </tr> <tr> <td>PI-12</td> <td>09-Oct-14</td> <td>3,000.00</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>PI-13</td> <td>10-Oct-14</td> <td>5,700.00</td> <td>114</td> </tr> <tr> <td>PI-14</td> <td>12-Oct-14</td> <td>300.00</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>PI-15</td> <td>13-Oct-14</td> <td>3,000.00</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>PI-16</td> <td>14-Oct-14</td> <td>10,600.00</td> <td>212</td> </tr> <tr> <td>PI-17</td> <td>15-Oct-14</td> <td>7,600.00</td> <td>152</td> </tr> <tr> <td>PI-18</td> <td>16-Oct-14</td> <td>7,250.00</td> <td>145</td> </tr> <tr> <td>PI-19</td> <td>17-Oct-14</td> <td>13,650.00</td> <td>273</td> </tr> <tr> <td>PI-20</td> <td>18-Oct-14</td> <td>3,450.00</td> <td>69</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total</td> <td>\$ 86,450.00</td> <td>1,729</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se determinó que el Instituto Político solventó el error u omisión.</p>	PÓLIZA		IMPORTE	RECIBOS UTILIZADOS	NUM	FECHA	PI-05	30-Sep-14	\$ 700.00	14	PI-01	01-Oct-14	1,200.00	24	PI-07	02-Oct-14	2,550.00	51	PI-08	03-Oct-14	5,150.00	103	PI-09	06-Oct-14	3,950.00	79	PI-10	07-Oct-14	13,550.00	271	PI-11	08-Oct-14	4,800.00	96	PI-12	09-Oct-14	3,000.00	60	PI-13	10-Oct-14	5,700.00	114	PI-14	12-Oct-14	300.00	6	PI-15	13-Oct-14	3,000.00	60	PI-16	14-Oct-14	10,600.00	212	PI-17	15-Oct-14	7,600.00	152	PI-18	16-Oct-14	7,250.00	145	PI-19	17-Oct-14	13,650.00	273	PI-20	18-Oct-14	3,450.00	69	Total		\$ 86,450.00	1,729
Póliza	Fecha	Importe																																																																																									
PI-5	30 septiembre 2014	\$ 700.00																																																																																									
PI-6	1 octubre 2014	1,200.00																																																																																									
PI-7	2 octubre 2014	2,550.00																																																																																									
PI-8	3 octubre 2014	5,150.00																																																																																									
PÓLIZA		IMPORTE	RECIBOS UTILIZADOS																																																																																								
NUM	FECHA																																																																																										
PI-05	30-Sep-14	\$ 700.00	14																																																																																								
PI-01	01-Oct-14	1,200.00	24																																																																																								
PI-07	02-Oct-14	2,550.00	51																																																																																								
PI-08	03-Oct-14	5,150.00	103																																																																																								
PI-09	06-Oct-14	3,950.00	79																																																																																								
PI-10	07-Oct-14	13,550.00	271																																																																																								
PI-11	08-Oct-14	4,800.00	96																																																																																								
PI-12	09-Oct-14	3,000.00	60																																																																																								
PI-13	10-Oct-14	5,700.00	114																																																																																								
PI-14	12-Oct-14	300.00	6																																																																																								
PI-15	13-Oct-14	3,000.00	60																																																																																								
PI-16	14-Oct-14	10,600.00	212																																																																																								
PI-17	15-Oct-14	7,600.00	152																																																																																								
PI-18	16-Oct-14	7,250.00	145																																																																																								
PI-19	17-Oct-14	13,650.00	273																																																																																								
PI-20	18-Oct-14	3,450.00	69																																																																																								
Total		\$ 86,450.00	1,729																																																																																								

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																							
<p>número, 500242277377 de Inbursa S.A.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI; 266, numeral 1, inciso b) del Código; 9 párrafo primero, 12, 38, 58, 98, 99 y 100, fracción XII del Reglamento.</p>	<table border="1" data-bbox="821 215 1298 532"> <tr><td>PI-9</td><td>6 octubre 2014</td><td>3,950.00</td></tr> <tr><td>PI-10</td><td>7 octubre 2014</td><td>13,550.00</td></tr> <tr><td>PI-11</td><td>8 octubre 2014</td><td>4,800.00</td></tr> <tr><td>PI-12</td><td>9 octubre 2014</td><td>3,000.00</td></tr> <tr><td>PI-13</td><td>10 octubre 2014</td><td>5,700.00</td></tr> <tr><td>PI-14</td><td>12 octubre 2014</td><td>300.00</td></tr> <tr><td>PI-15</td><td>13 octubre 2014</td><td>3,000.00</td></tr> <tr><td>PI-16</td><td>14 octubre 2014</td><td>10,600.00</td></tr> <tr><td>PI-17</td><td>15 octubre 2014</td><td>7,600.00</td></tr> <tr><td>PI-18</td><td>16 octubre 2014</td><td>7,250.00</td></tr> <tr><td>PI-19</td><td>17 octubre 2014</td><td>13,650.00</td></tr> <tr><td>PI-20</td><td>18 octubre 2014</td><td>3,450.00</td></tr> <tr><td colspan="2">Total</td><td>\$ 86,450.00</td></tr> </table> <p>También se presenta el consecutivo por folio de los formatos de inscripción, en los que se detallan los formatos utilizados, los formatos cancelados y los formatos no utilizados, se entregan en un legajo los formatos cancelados y los formatos no utilizados, los formatos utilizados se integran en las pólizas contables en que se registraron los ingresos.</p>	PI-9	6 octubre 2014	3,950.00	PI-10	7 octubre 2014	13,550.00	PI-11	8 octubre 2014	4,800.00	PI-12	9 octubre 2014	3,000.00	PI-13	10 octubre 2014	5,700.00	PI-14	12 octubre 2014	300.00	PI-15	13 octubre 2014	3,000.00	PI-16	14 octubre 2014	10,600.00	PI-17	15 octubre 2014	7,600.00	PI-18	16 octubre 2014	7,250.00	PI-19	17 octubre 2014	13,650.00	PI-20	18 octubre 2014	3,450.00	Total		\$ 86,450.00	
PI-9	6 octubre 2014	3,950.00																																							
PI-10	7 octubre 2014	13,550.00																																							
PI-11	8 octubre 2014	4,800.00																																							
PI-12	9 octubre 2014	3,000.00																																							
PI-13	10 octubre 2014	5,700.00																																							
PI-14	12 octubre 2014	300.00																																							
PI-15	13 octubre 2014	3,000.00																																							
PI-16	14 octubre 2014	10,600.00																																							
PI-17	15 octubre 2014	7,600.00																																							
PI-18	16 octubre 2014	7,250.00																																							
PI-19	17 octubre 2014	13,650.00																																							
PI-20	18 octubre 2014	3,450.00																																							
Total		\$ 86,450.00																																							
<p>6. Como resultado de la revisión a los gastos por Actividades Específicas subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales", se determinó respecto a tres proveedores, lo siguiente:</p> <p>a) La Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios con los cuales el partido político realizó operaciones, no incluyó las realizadas con 3 proveedores por un importe total de \$754,313.60 (setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos trece pesos 60/100 MN), no obstante que superaron las 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. (ver anexo 1)</p> <p>b) Por lo que se refiere a las operaciones por un total de \$841,313.60 (ochocientos</p>	<p>En respuesta al error u omisión notificado con el numeral 6, se procedió a realizar la corrección a la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios incluyendo las operaciones de los tres proveedores observados, se presenta en forma impresa y en medio magnético, también se presentan los expedientes y contratos de los proveedores Impresos y ediciones Pop S.A. de C.V., JMN &amp; Asociados S.A. de C.V. y Ontime Delivering S.A. de C.V. <b>Anexo 5</b></p>	<p>El partido político presentó la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios 2014 modificada, la que incluye las operaciones omitidas de tres proveedores por \$754,313.60 (setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos trece pesos 60/100 MN), por lo que <b>aclaró lo relativo al inciso a)</b> del presente error u omisión.</p> <p>Respecto al inciso b) el partido presenta documentación integrante del expediente y contrato de los tres Proveedores y Prestadores de Servicios observados; sin embargo, de la revisión efectuada se advierte que se encuentra incompleta como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1391 1305 1996 1422"> <thead> <tr> <th>Documento</th> <th>Impresos y Ediciones Pop, SA de CV</th> <th>JMN y Asociados, SA de CV</th> <th>Ontime Delivering, SA de CV</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Contrato</td> <td>X</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Comprobante de</td> <td>X</td> <td>X</td> <td>X</td> </tr> </tbody> </table>	Documento	Impresos y Ediciones Pop, SA de CV	JMN y Asociados, SA de CV	Ontime Delivering, SA de CV	Contrato	X		X	Comprobante de	X	X	X																											
Documento	Impresos y Ediciones Pop, SA de CV	JMN y Asociados, SA de CV	Ontime Delivering, SA de CV																																						
Contrato	X		X																																						
Comprobante de	X	X	X																																						



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																								
<p>cuarenta y un mil trescientos trece pesos 60/100 MN) que superan la cantidad de 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que ascendió en 2014 a \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN), el partido político no proporcionó los expedientes de los prestadores de servicios ni los contratos de prestación de servicios que sustenten las operaciones.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 60 y 78 del Reglamento.</p>		<table border="1" data-bbox="1389 217 2000 337"> <tr> <td>domicilio fiscal</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Alta ante SHCP</td> <td></td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Cédula de identificación fiscal</td> <td>X</td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Curriculum vitae</td> <td>X</td> <td></td> <td>X</td> </tr> </table> <p>Derivado de lo anteriormente expuesto se determina que el partido político solventó parcialmente el presente error u omisión.</p>	domicilio fiscal				Alta ante SHCP			X	Cédula de identificación fiscal	X	X		Curriculum vitae	X		X								
domicilio fiscal																										
Alta ante SHCP			X																							
Cédula de identificación fiscal	X	X																								
Curriculum vitae	X		X																							
<p>7. De la revisión a la subcuenta de Honorarios Asimilables, se determinaron las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las erogaciones no se encuentran clasificadas a nivel de sub-cuenta por el área que los originó.</li> </ul>	<p>Por lo que hace al error u omisión notificado con el numeral 7, en el que esa Autoridad Electoral "determino las siguientes situaciones":</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Primera situación "las erogaciones no se encuentran clasificadas a nivel sub-cuenta por el área que los origino" se procedió a analizar e integrar los importes a fin de realizar su reclasificación contable a nivel sub-cuenta por el área que las originó, por lo que se presenta la póliza contable PD-30-12-14, no omito recordarle que la balanza de comprobación del periodo del 01/01/2014 al 31/12/2014 en la que aparecen los saldos que reflejan estos movimientos se entrega en el anexo 1. <b>Anexo 6</b></li> </ul>	<p>Derivado de la revisión a la documentación proporcionada y comentarios vertidos por el Instituto Político, se determinó lo siguiente:</p> <p>Presentó la póliza de diario 29 y 30 del 31 de diciembre de 2014 con la cual reclasifica \$5,750,805.08 (cinco millones setecientos cincuenta mil ochocientos cinco pesos 08/100 MN) registrados en la subcuenta Honorarios Asimilables a las subcuentas cuentas correspondientes al área que originó el gasto, como se muestra a continuación y que se refleja en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2014 modificada:</p> <table border="1" data-bbox="1389 1240 2000 1416"> <thead> <tr> <th>Núm.de cta.</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5-52-520-5201-52013</td> <td>Presidencia</td> <td>1,878,474.37</td> </tr> <tr> <td>5-52-520-5201-52014</td> <td>Secretaría General</td> <td>570,737.65</td> </tr> <tr> <td>5-52-520-5201-52015</td> <td>Coordinación Finanzas</td> <td>1,614,346.56</td> </tr> <tr> <td>5-52-520-5201-52016</td> <td>Coordinación Vinculación</td> <td>865,082.79</td> </tr> <tr> <td>5-52-520-5201-52017</td> <td>Coordinación Político Electoral</td> <td>514,468.15</td> </tr> <tr> <td>5-52-520-5202</td> <td>Compensaciones (1)</td> <td>307,695.56</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>Total</b></td> <td><b>\$ 5,750,805.08</b></td> </tr> </tbody> </table>	Núm.de cta.	Concepto	Importe	5-52-520-5201-52013	Presidencia	1,878,474.37	5-52-520-5201-52014	Secretaría General	570,737.65	5-52-520-5201-52015	Coordinación Finanzas	1,614,346.56	5-52-520-5201-52016	Coordinación Vinculación	865,082.79	5-52-520-5201-52017	Coordinación Político Electoral	514,468.15	5-52-520-5202	Compensaciones (1)	307,695.56	<b>Total</b>		<b>\$ 5,750,805.08</b>
Núm.de cta.	Concepto	Importe																								
5-52-520-5201-52013	Presidencia	1,878,474.37																								
5-52-520-5201-52014	Secretaría General	570,737.65																								
5-52-520-5201-52015	Coordinación Finanzas	1,614,346.56																								
5-52-520-5201-52016	Coordinación Vinculación	865,082.79																								
5-52-520-5201-52017	Coordinación Político Electoral	514,468.15																								
5-52-520-5202	Compensaciones (1)	307,695.56																								
<b>Total</b>		<b>\$ 5,750,805.08</b>																								

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La documentación comprobatoria no se encuentra autorizada por el funcionario del área de que se trate.</li> <li>• Los contratos no se encuentran en su totalidad firmados por ambas partes, tanto del trabajador como del representante del partido.</li> <li>• No se localizaron físicamente 14 recibos por un total de \$275,535.73 (doscientos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Segunda situación "la documentación comprobatoria no se encuentra autorizada por el funcionario del área de que se trate", no se nos especifico a cual documentación se refiere, por lo que se procedió a realizar una revisión exhaustiva y en su totalidad de las pólizas en que se registraron estas erogaciones, no encontrando documentación que no estuviese debidamente autorizada.</li> <li>• Tercera situación "los contratos no se encuentran en su totalidad firmados por ambas partes, tanto del trabajador como del representante del partido", nuevamente no se nos detalló cuales contratos por lo que se procedió a realizar una revisión exhaustiva y en su totalidad de los contratos fiscalizados, no encontrando contratos que carecieran de firmas.</li> <li>• Quinta situación, se presentan los 14 recibos solicitados por esa Autoridad Electoral que se</li> </ul>	<p>(1) Liquidaciones</p> <p>Por lo anterior se tiene por <b>aclarado</b> este punto de la irregularidad.</p> <p>Con relación a esta omisión, esta autoridad considera que si bien es cierto los recibos de pago no cuentan con la firma de los responsables de las áreas, también lo es que con la firma de los cheques por parte de los responsables de las finanzas del partido político se da por asentado la autorización de los pagos, aunado a que los recibos corresponden a los señalados por la normatividad fiscal para el caso de Honorarios Asimilables a Salarios, se da por <b>aclarado</b> este punto del error u omisión.</p> <p>El partido político por lo que se refiere a los contratos por concepto de Honorarios Asimilados que carecen de firmas, argumenta que realizó una revisión exhaustiva de los contratos fiscalizados sin encontrar alguno que careciera de firmas; sin embargo, es de aclarar que durante el proceso de fiscalización la totalidad de los contratos no se encontraban debidamente requisitados con las firmas, ya que en algunos casos faltaba la del prestador de servicios y en otros la del representante del partido político; por lo anterior y para estar en posibilidad de dar por atendido el presente error u omisión, se solicita al Instituto Político presente todos los contratos para su verificación, por lo que <b>no solventó</b> este punto.</p> <p>Se presentaron copias simples de 14 recibos por un total de \$275,535.73 (doscientos setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos 73/100 MN) debidamente requisitados, por lo que</p>

**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos 73/100 MN) que se integra a continuación:

PE	CHEQUE	CONCEPTO		NOMBRE	IMPORTE
NUM.	FECHA	NÚM.	FECHA		
000045	19-Feb-14	2073	19-Feb-14	COMPENSACION	Abraham Arturo Monroy Villarreal \$ 141,521.56
000042	16-Jul-14	2174	16-Jul-14	del 01 al 15 de julio	Alejandro Culebro Galván 22,372.07
000065	11-Dic-14	TRANS F. 0714	11-Dic-14	del 01 al 15 de diciembre	David Capetillo Gutiérrez 3,247.95
000065	11-Dic-14	TRANS F. 0714	11-Dic-14	del 01 al 15 de diciembre	Enrique Vallejo Chávez 5,652.91
000065	11-Dic-14	TRANS F. 0714	11-Dic-14	del 01 al 15 de diciembre	Ma Del Carmen Bustamante Castañares 5,652.91
000065	11-Dic-14	TRANS F. 0714	11-Dic-14	del 01 al 15 de diciembre	José Aviña Delgado 18,800.64
000068	17-Dic-14	TRANS F- 619	17-Dic-14	COMPENSACION	José Aviña Delgado 37,601.28
000068	17-Dic-14	TRANS F- 619	17-Dic-14	COMPENSACION	Ma Del Carmen Bustamante Castañares 2,849.00
000068	17-Dic-14	TRANS F- 619	17-Dic-14	COMPENSACION	Enrique Vallejo Chávez 2,849.00
000068	17-Dic-14	TRANS F- 619	17-Dic-14	COMPENSACION	David Capetillo Gutiérrez 1,834.00
000078	31-Dic-14	TRANS F. 8114	31-Dic-14	del 16 al 31 de diciembre	David Capetillo Gutiérrez 3,247.95
000078	31-Dic-14	TRANS F. 8114	31-Dic-14	del 16 al 31 de diciembre	Enrique Vallejo Chávez 5,652.91
000078	31-Dic-14	TRANS F. 8114	31-Dic-14	del 16 al 31 de diciembre	Ma Del Carmen Bustamante Castañares 5,652.91
000078	31-Dic-14	TRANS F. 8114	31-Dic-14	del 16 al 31 de diciembre	José Aviña Delgado 18,800.64
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 275,636.73</b>

- Además, 4 recibos que no se encuentran requisitados con las firmas del prestador del servicio por un total de \$30,414.92 (treinta mil cuatrocientos catorce pesos 92/100 MN) que se integran como sigue:

NUM RECIBO	CONCEPTO	NOMBRE	IMPORTE
524	del 01 al 31 de diciembre	Miguel Angel Mancilla Delgado	\$ 5,022.64
548	del 01 al 15 de diciembre	Jorge Luis Alcántara Gómez Pinada	8,196.14
571	del 16 al 31 de diciembre	Jorge Luis Alcántara Gómez Pinada	8,196.14
593	del 16 al 31 de diciembre	Ignacio Manuel Navarrete Garcia	9,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$30,414.92</b>

- Registró gastos por concepto de compensaciones por un monto total de \$307,695.56 (trescientos siete mil

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

detallan a continuación: Anexo 6.1

PLIZA DE EGRESO	CONCEPTO	NOMBRE	IMPORTE
NUM. FECHA			
000045 19-Feb-14	COMPENSACION	Abraham Arturo Monroy Villarreal	\$141,521.56
000042 16-Jul-14	del 01 al 15 de julio	Alejandro Culebro Galván	22,372.07
000065 11-Dic-14	del 01 al 15 de diciembre	David Capetillo Gutiérrez	3,247.95
000065 11-Dic-14	del 01 al 15 de diciembre	Enrique Vallejo Chávez	5,652.91
000065 11-Dic-14	del 01 al 15 de diciembre	María Del Carmen Bustamante Castañares	5,652.91
000065 11-Dic-14	del 01 al 15 de diciembre	José Aviña Delgado	18,800.64
000068 17-Dic-14	COMPENSACION	José Aviña Delgado	37,601.28
000068 17-Dic-14	COMPENSACION	María Del Carmen Bustamante Castañares	2,849.00
000068 17-Dic-14	COMPENSACION	Enrique Vallejo Chávez	2,849.00
000068 17-Dic-14	COMPENSACION	David Capetillo Gutiérrez	1,834.00
000078 31-Dic-14	del 16 al 31 de diciembre	David Capetillo Gutiérrez	3,247.95
000078 31-Dic-14	del 16 al 31 de diciembre	Enrique Vallejo Chávez	5,652.91
000078 31-Dic-14	del 16 al 31 de diciembre	María Del Carmen Bustamante Castañares	5,652.91
000078 31-Dic-14	del 16 al 31 de diciembre	José Aviña Delgado	18,800.64
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 275,636.73</b>

- Además se presentan los cuatro recibos firmados por el prestador del servicio que se detallan a continuación: Anexo 6.2

NUM RECIBO	CONCEPTO	NOMBRE	IMPORTE
524	del 01 al 31 de diciembre	Miguel Angel Mancilla Delgado	\$ 5,022.64
548	del 01 al 15 de diciembre	Jorge Luis Alcántara Gómez Pinada	8,196.14
571	del 16 al 31 de diciembre	Jorge Luis Alcántara Gómez Pinada	8,196.14
593	del 16 al 31 de diciembre	Ignacio Manuel Navarrete Garcia	9,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 30,414.92</b>

- Por lo que hace a las erogaciones por concepto de compensación, observadas éstas corresponden en efecto a la percepción

**ANÁLISIS DE LA UTEF**

solventó este punto del error u omisión.

El partido político presentó copia de los 4 recibos en comento debidamente firmados por los prestadores de servicios por un total de \$30,414.92 (treinta mil cuatrocientos catorce pesos 92/100 MN), por lo que aclaró este punto del error u omisión.

El partido político presentó la póliza de diario 30 de fecha 31 de diciembre de 2014 y la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2014 modificada, que reflejan la reclasificación contable a la cuenta Compensación por concepto de pago y finiquito final por el vínculo laboral con Nueva Alianza; asimismo, presentó los recibos de FINIQUITO por \$100,000.00 (cien mil pesos




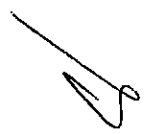
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																								
<p>seiscientos noventa y cinco pesos 56/100 MN), los cuales carecen de autorización del pago y se desconoce el motivo por el cual se otorgaron, ya que de la revisión a la nómina se advierte que a la gratificación anual "aguinaldo" el partido la denominó COMPENSACIÓN.</p> <table border="1" data-bbox="165 472 740 621"> <thead> <tr> <th colspan="2">RECIBO</th> <th colspan="2">CHEQUE</th> <th rowspan="2">NOMBRE</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td>2073</td> <td>19-02-14</td> <td>Abraham Arturo Monroy Villarreal</td> <td>\$ 141,521.56</td> </tr> <tr> <td>174</td> <td>16-07-14</td> <td>2174</td> <td>16-07-14</td> <td>Alejandro Culebro Galván</td> <td>166,174.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$ 307,695.56</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas situaciones, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58, 81 y 99 del Reglamento.</p>	RECIBO		CHEQUE		NOMBRE	IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA			2073	19-02-14	Abraham Arturo Monroy Villarreal	\$ 141,521.56	174	16-07-14	2174	16-07-14	Alejandro Culebro Galván	166,174.00	TOTAL					\$ 307,695.56	<p>recibida al momento de su separación por renuncia voluntaria de las personas a quienes se otorgaron, se presentan copias de los recibos finiquitos por el importe recibido después de descontar los impuestos correspondientes y la copia del cheque con los que se pagaron. Por esta razón se procedió a su reclasificación contable, se presenta en el <b>Anexo 6.3</b>, la póliza PD-29-12-2014, no omito recordarle que la balanza de comprobación del periodo del 01/01/2014 al 31/12/2014 en la que aparecen los saldos que reflejan estos movimientos se entrega en el anexo 1.</p>	<p>00/100 MN) y \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos, con fecha 14 de febrero y 16 de julio de 2014, respetivamente de los CC. Abraham Arturo Monroy Villarreal y Alejandro Culebro Galván, por lo que se considera que <b>solventó</b> el presente error u omisión respecto de los pagos.</p> <p>No obstante lo anterior, es de destacar que los recibos finiquitos que sustentan las erogaciones realizadas, tiene, como concepto el de <b>"terminación del vínculo laboral"</b>, situación que no corresponde al régimen contractual celebrado con dichas personas por Honorarios Asimilados a Salarios.</p>												
RECIBO		CHEQUE		NOMBRE			IMPORTE																																			
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																																							
		2073	19-02-14	Abraham Arturo Monroy Villarreal	\$ 141,521.56																																					
174	16-07-14	2174	16-07-14	Alejandro Culebro Galván	166,174.00																																					
TOTAL					\$ 307,695.56																																					
<p>8. De la revisión a la cuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se observaron pólizas contables por \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) que no se encuentran sustentadas con "los recibos de reconocimientos por su participación en actividades políticas"; asimismo, no fueron localizados en el consecutivo de folios llevado por el partido político, dicho importe se integra como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="165 1174 740 1287"> <thead> <tr> <th>PÓLIZA</th> <th>FECHA</th> <th>FOLIO</th> <th>NOMBRE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PE-105</td> <td>21-oct-14</td> <td>3968</td> <td>MIRIAM GALVAN RAMIREZ</td> <td>\$ 1,000.00</td> </tr> <tr> <td>PE-20</td> <td>26-nov-14</td> <td>4100</td> <td>MITZI LIZET LOPEZ HERNANDEZ</td> <td>2,500.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$ 3,500.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un</p>	PÓLIZA	FECHA	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	PE-105	21-oct-14	3968	MIRIAM GALVAN RAMIREZ	\$ 1,000.00	PE-20	26-nov-14	4100	MITZI LIZET LOPEZ HERNANDEZ	2,500.00	TOTAL				\$ 3,500.00	<p>En relación al error u omisión notificado con el numeral 8, en el <b>Anexo 7</b>, se presentan los recibos de reconocimiento por su participación en actividades políticas, solicitados los cuales se detallan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="746 1154 1372 1284"> <thead> <tr> <th>PÓLIZA</th> <th>FECHA</th> <th>FOLIO</th> <th>NOMBRE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PE-105</td> <td>21-oct-14</td> <td>3968</td> <td>MIRIAM GALVAN RAMIREZ</td> <td>\$ 1,000.00</td> </tr> <tr> <td>PE-20</td> <td>26-nov-14</td> <td>4100</td> <td>MITZI LIZET LOPEZ HERNANDEZ</td> <td>2,500.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$ 3,500.00</td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA	FECHA	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	PE-105	21-oct-14	3968	MIRIAM GALVAN RAMIREZ	\$ 1,000.00	PE-20	26-nov-14	4100	MITZI LIZET LOPEZ HERNANDEZ	2,500.00	TOTAL				\$ 3,500.00	<p>El partido político presentó dos formatos RRPAP Recibo de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas, con folios 3968 y 4100 por \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN) y \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100) expedidos a las CC. Miriam Galván Ramírez y Mitzi Lizet López Hernández, mismos que sustentan el registro contable de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) realizado en la cuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", por lo que <b>solventó</b> este error u omisión.</p>
PÓLIZA	FECHA	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE																																						
PE-105	21-oct-14	3968	MIRIAM GALVAN RAMIREZ	\$ 1,000.00																																						
PE-20	26-nov-14	4100	MITZI LIZET LOPEZ HERNANDEZ	2,500.00																																						
TOTAL				\$ 3,500.00																																						
PÓLIZA	FECHA	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE																																						
PE-105	21-oct-14	3968	MIRIAM GALVAN RAMIREZ	\$ 1,000.00																																						
PE-20	26-nov-14	4100	MITZI LIZET LOPEZ HERNANDEZ	2,500.00																																						
TOTAL				\$ 3,500.00																																						

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 83 y 85 párrafo primero, fracciones I y III; y 100, fracción XXI del Reglamento.</p>		
<p>9. En la subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se determinaron erogaciones por un total de \$938,500.00 (novecientos treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100 MN), sustentadas con recibos de reconocimientos por su participación en actividades políticas para 19 personas; sin embargo, estas personas no realizaron actividades políticas como lo sustentan sus recibos, pues los mismos indican que realizaron actividades ordinarias para algunas delegaciones y apoyos administrativos para el Comité del Distrito Federal, por periodos que oscilan entre los cinco y doce meses.</p> <p>Por lo tanto, de lo observado en los archivos del partido, se actualizaría una relación laboral entre el partido y las personas que recibieron los pagos, por lo que se deberían realizar contratos de sueldos y salarios y las retenciones del Impuesto sobre la Renta y de Seguridad Social respectivos.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare esta situación, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 81, 82 y 168 del Reglamento.</p>	<p>Por lo que se refiere a los errores u omisiones notificados con los numerales 9 y 10, es necesario precisar a esa Autoridad Electoral que con el oficio IEDF/UTEF/768/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014 recibido en la misma fecha, en su anexo 1 cuadro del resultado de la fiscalización al informe anual de 2013 en sus páginas 5 y 6 se nos comunico, lo que a la letra se transcribe</p> <p><i>"... es importante aclarar que el presente error u omisión no obstaculizó el procedimiento de fiscalización ya que en todo momento se tuvo acceso a toda información que sustentan las erogaciones por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, asimismo, a esta autoridad con base en las pruebas selectivas llevadas a cabo, constató tanto el origen como el destino de los recursos, sin embargo, el sentido de esta irregularidad deviene de una incorrecta contratación del personal que le presta servicios al Instituto Político de manera continuada y subordinada, por lo que siendo esta la primera vez que se le observa esta circunstancia, esta autoridad con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, <b>conmina al Partido Político para que a partir de que surta efectos la presente conminación, tome las medidas necesarias para analizar y, en los casos que así proceda, regularizar la situación laboral de las trabajadoras y trabajadores que le prestan servicios personales subordinados.</b>"</i></p>	<p>El Instituto Político para solventar el presente error u omisión remite a esta autoridad electoral la conminación realizada con el oficio IEDF/UTEF/768/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014, que corresponde a la fiscalización realizada al ejercicio 2013 y en la que se indica: <b>"conmina al Partido Político para que a partir de que surta efectos la presente conminación, tome las medidas necesarias para analizar y, en los casos que así proceda, regularizar la situación laboral de las trabajadoras y trabajadores que le prestan servicios personales subordinados"</b>.</p> <p>Así mismo, argumenta <b>"De la interpretación a la conminación establecida y que se entiende empezaría a partir de la fecha en que fue recibido el oficio en comento, este instituto político procedió a regularizar la situación laboral de las personas que prestan sus servicios personales subordinados"</b>.</p> <p>Con relación a los comentarios vertidos por el Instituto Político, esta autoridad determinó que parcialmente le asiste la razón, ya que como tal y lo refiere la conminación tiene efectos para que en lo futuro analice y regularice la situación laboral de las personas que prestan servicios subordinados y que de manera irregular se les pagó por la vía de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas; en este sentido se considera procedente dar por aclarando lo relativo a las 7 personas que al momento de la</p>

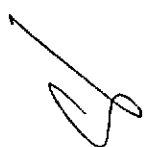
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<p>De la interpretación a la conminación establecida y que se entiende empezaría a partir de la fecha en que fue recibido el oficio en comento, este instituto político procedió a regularizar la situación laboral de las personas que prestan sus servicios personales subordinados.</p> <p>En este sentido, es motivo de extrañeza, que esa Autoridad observe periodos anteriores, a que se nos hubiera realizado la conminación, es decir periodos que van de enero a septiembre, más aún y en lo particular de personas que dejaron de prestar sus servicios en fechas anteriores a que surtiera efecto la conminación, en esta situación se encuentran: Andrés de Jesús Hernández Flores, Ajax López Bustamante, David Castillo Olivares, Gustavo Martínez Ortiz, María Guadalupe Jiménez Díaz, María Susana Hernández, Rodrigo Canek García Ramos.</p> <p>Con el fin de cumplir de manera conveniente, adecuada y oportunamente, con la conminación recibida se procedió a regularizar la situación de las personas, siendo el caso que no todas mostraron interés en la situación planteada, por lo que optaron por dejar de prestar sus servicios al 31 de diciembre de 2014, tales personas fueron Ariann Vargas Sánchez, Bianca Verónica Muñoz Nolasco, Fernando Ávila Salazar, Gonzalo Peniche García, Martha Ramos Jiménez, Miriam Galván Ramírez.</p>	<p>conminación ya no prestaban servicios al partido político, así como los 6 casos dejaron de trabajar en el mes de diciembre de 2014.</p> <p>Sin embargo, por las otras 6 personas de nombres: Cristina Beatriz de la Rosa Ojeda, Eduardo Ponce Ramírez, Javier Espinosa Fonseca, María Leticia Galván Herrera, Rosalío Martínez Blancas y Sergio López Santa Cruz, no realizó pronunciamiento alguno, por lo que <b>solventó parcialmente</b> el error u omisión.</p> <p>No obstante lo anterior, esta instancia fiscalizadora no se pronuncia por el posible incumplimiento en materia de seguridad social que compete a autoridades distintas a la electoral.</p>
<p>10. Como resultado de la revisión a la cuenta "Gastos Carrera Alianza" se determinaron pólizas contables por un importe total de \$548,445.24 (quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 24/100 MN) que no se encuentran respaldadas con</p>	<p>Finalmente, por lo que se refiere al error u omisión notificado con el numeral 11, se entregan los elementos de convicción que acreditan el gasto realizado. <b>Anexo 8</b></p>	<p>El partido político entregó 16 impresiones a color de fotografías, un documento con 21 fojas consistente en láminas en blanco y negro de FACE BOOK de Nueva Alianza en el que se muestra entre otros temas, información de la carrera, proporcionó una lona de la promoción</p>




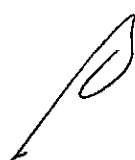
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>los elementos de convicción que permitan acreditar el gasto.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 58 del Reglamento.</p>		<p>contra el cáncer de mama, los recibos y depósitos bancarios que acreditan la participación en la carrera atlética de tres ganadores.</p> <p>Por lo anterior, se desprende que Nueva Alianza entregó los elementos de convicción que acreditan los gastos registrados en la subcuenta de "Gastos Carrera Alianza" por un importe total de \$548,445.24 (quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), situación por la que el Instituto Político solventó el error u omisión.</p>
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/625/2015</b>		
<p>11. Como resultado de la revisión a las cuentas "Servicios Generales" y "Transferencias", se determinaron pólizas contables por un importe total de \$1,168,672.66 (un millón ciento sesenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos 66/100 MN) que no se encuentran respaldadas con los elementos de convicción.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI en relación con el 251 del Código y 58 del Reglamento.</p> 	<p>Por lo que se refiere al error u omisión notificado con el numeral 1, se presentan los elementos de convicción de las pólizas contables que se detallan en el Anexo 1</p>	<p>El partido político presentó 214 elementos de convicción consistentes en 21 fotografías, 7 carteles, material del Curso de Marketing Político consistente en 70 fojas y 116 fojas de diversa documentación contable, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, etc; información y documentación con la que acreditó la cantidad de <b>\$109,040.00</b> (ciento nueve mil cuarenta pesos 00/100 MN).</p> <p>Sin embargo, por lo que se refiere a la contratación de servicios profesionales, alimentos, eventos, etc, se consideran insuficientes los elementos proporcionados por el partido político, ya que en el caso de los eventos se desconoce a quienes fue dirigido, quienes asistieron, el objetivo de su realización y el beneficio partidista, situaciones por las cuales se considera que <b>no solventa</b> el importe de <b>\$1,059,632.66</b> (un millón cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos 66/100 MN).</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
		<p>Cabe mencionar, que todo gasto realizado por los Institutos Político debe tener un fin partidista; asimismo, el artículo 58 del Reglamento, señala que los elementos de convicción son aquellos que permiten <b>acreditar fehacientemente</b> que se recibió el bien o servicio pactado.</p> <p>Por lo anterior, se determinó que <b>solventó parcialmente</b> el error u omisión.</p>
<p>12. En la revisión de las cuentas de "Materiales y Suministros", "Servicios Generales" y "Activo Fijo", se identificaron pólizas contables por un importe de \$2,245,476.47 (dos millones doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis pesos 47/100 MN), por el que no se presentaron los contratos de las operaciones realizadas con proveedores que rebasaron la cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuyo monto asciende a \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN).</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 60 del Reglamento.</p> 	<p>En respuesta al error u omisión notificado con el numeral 2, se presentan los contratos de las pólizas contables en las que se registraron las erogaciones de las cuentas "Materiales y Suministros", "Servicios Generales" y "Activo Fijo", que fueron requeridos por esa Autoridad Electoral, los cuales se detallan en el <b>Anexo 2</b></p>	<p>El partido político presentó 11 contratos, de la revisión a los mismos se determinó lo siguiente:</p> <p>Se recibieron 6 contratos que se encuentran debidamente requisitados por un importe total de \$1,453,588.21 (un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos 21/100 MN).</p> <p>Por lo que respecta al contrato del C. Roberto Gutiérrez Andrade se encontraron incongruencias entre las fechas, ya que por un lado la cláusula séptima señala: <b>"El presente contrato tendrá una vigencia por el tiempo transcurrido a partir de la firma del mismo y hasta el 15 de abril de 2014"</b>, mientras que la fecha de firma es del 2 de enero de <b>2015</b>; asimismo el contrato del C. J. Macario Frayre Martínez no presenta la firma autógrafa del fiador o aval solidario la C. Nora Patricia Salgado López; así también, no presentó copias de los contratos de: VIP Estrategias Comerciales, SA de CV, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, y de la C. Aurora de las Nieves Valdez González; por lo que se encuentran pendientes de entregar contratos por un total de \$791,888.26 (setecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 26/100 MN).</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																				
<p>Federal, que ascendió en 2014 a \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN); sin embargo, el partido político no proporcionó la totalidad de la documentación requerida por la normativa en la integración de los expedientes, adicionalmente, no proporcionó los contratos derivados de la prestación de servicios.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 60 y 78 del Reglamento.</p>		<table border="1" data-bbox="1381 250 2006 391"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>IMPORTE</th> <th>1</th> <th>2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Impresos y Ediciones Pop, SA de CV</td> <td>\$ 178,240.00</td> <td>x</td> <td></td> </tr> <tr> <td>JMN y Asociados, SA de CV</td> <td>174,000.00</td> <td></td> <td>x</td> </tr> <tr> <td>Ontime Delivering, SA de CV</td> <td>489,073.60</td> <td>x</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 841,313.60</b></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>1. COMPROBANTE DE DOMICILIO FISCAL 2. CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL</p> <p>Derivado de lo anteriormente expuesto se determina que <b>subsiste parcialmente</b> el presente error u omisión.</p>	NOMBRE	IMPORTE	1	2	Impresos y Ediciones Pop, SA de CV	\$ 178,240.00	x		JMN y Asociados, SA de CV	174,000.00		x	Ontime Delivering, SA de CV	489,073.60	x		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 841,313.60</b>		
NOMBRE	IMPORTE	1	2																			
Impresos y Ediciones Pop, SA de CV	\$ 178,240.00	x																				
JMN y Asociados, SA de CV	174,000.00		x																			
Ontime Delivering, SA de CV	489,073.60	x																				
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 841,313.60</b>																					
<p>4. De la revisión a las subcuentas Presidencia, Secretaria General, Coordinación de Finanzas, Coordinación de Vinculación, Coordinación Político Electoral y Compensaciones por saldos totales de \$5,750,805.08 (cinco millones setecientos cincuenta mil ochocientos cinco pesos 08/100 MN), se determinaron las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Los contratos no se encuentran en su totalidad debidamente requisitados con las firmas, ya que en algunos casos, falta la del trabajador y en otros la del representante del partido.</li> </ul>	<p>En relación al error u omisión notificado con el numeral 4, primer párrafo nuevamente esa autoridad no especifica cuáles fueron los contratos que el personal comisionado durante el proceso de fiscalización encontró sin que estuviesen debidamente requisitados, por lo cual, nos requiere la totalidad de los contratos a fin de que puedan corroborar que están debidamente firmados, por esta razón y en atención a la solicitud realizada se presentan todos y cada uno de los contratos, con el fin de que esa autoridad este en posibilidad de dar por atendido el presente error u omisión. <b>Anexo 4</b></p>	<p>Derivado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó lo siguiente:</p> <p>Relativo a los contratos por concepto de Honorarios Asimilables a Salarios que respaldan erogaciones por \$5,750,805.08 (cinco millones setecientos cincuenta mil ochocientos cinco pesos 08/100 MN), que no se encontraban debidamente firmados, el partido entregó copia de 33 contratos que sustentan dicho monto; sin embargo, 32 se encuentran debidamente requisitados y el correspondiente al C. Abraham Arturo Moroy Villarreal carece de la firma del Lic. Jorge Gaviño Ambriz, representante legal de Nueva Alianza, no obstante se tiene por atendido este punto del error u omisión.</p>																				

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 81, 82 y 168 del Reglamento.</p>		<p>Instituto Político se concluye que acepta el error u omisión.</p> <p>Por lo anterior <b>subsiste</b> el presente error u omisión en los términos que le fue notificado.</p>
<p>6. Como resultado de la revisión a las cuentas "Servicios Generales" y "Transferencias", se determinaron pólizas contables por un importe total de \$1,059,632.66 (un millón cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos 66/100 MN) que no se encuentran respaldadas con los elementos de convicción.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI en relación con el 251 del Código y 58 del Reglamento.</p> 	<p>En respuesta al error u omisión notificado con el numeral 6, se presentan los elementos de convicción solicitados detallados en el <b>Anexo 5</b></p>	<p>El Partido Político presentó seis archivos magnéticos con 135 muestras fotográficas, copia del cartel diseñado para invitar al taller denominado "Manejo de redes sociales Nueva Alianza", programa y material del mismo, así como copia del contrato firmado con el proveedor OBC Esmeralda, S.A. de C.V. y La Fundación Retos por la Educación, A.C.</p> <p>Cabe mencionar que el partido señala en su <b>anexo</b> identificado con el número 5, haber enviado una impresión de correos electrónicos como elementos de convicción de la póliza de diario 23 de fecha 16 de diciembre de 2014, respaldada con la factura APMX1084 del 19 de diciembre de 2014, por un importe de \$53,940.00 (cincuenta y tres mil novecientos cuarenta pesos 00/100 MN); sin embargo, en la documentación anexa no se encontró dicha impresión.</p> <p>Derivado del análisis a la documentación y los comentarios realizados por el partido político se desprende lo siguiente:</p> <p>De la cantidad notificada por un total de \$1,059,632.66 (un millón cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos 66/100 MN), el partido desvirtuó el importe de \$349,010.00 (trescientos cuarenta y nueve mil diez pesos 00/100 MN) quedando pendiente de solventar \$710,622.66 (setecientos diez mil seiscientos veintidós pesos 66/100 MN), por las siguientes</p>

**11.3 CUADRO DEL RESULTADO DE  
LA FISCALIZACIÓN AL INFORME  
ANUAL DE 2014**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LA RESPUESTA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, RESPECTO DE LOS  
ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/677/2015, DERIVADOS DE LA REVISIÓN  
DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2014**

<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</b>
<p>1. El partido político presentó en respuesta al oficio IEDF/UTEF/615/2015 del 9 julio de 2015 la Balanza de comprobación modificada al 31 de diciembre de 2014, en la cual se observa que realizó movimientos por \$1,440,010.32 (un millón cuatrocientos cuarenta mil diez pesos 32/100 MN), disminuyendo el saldo de bancos en la cuenta que maneja sus recursos correspondientes a actividades ordinarias, misma que al 31 de diciembre de 2014, presenta un saldo en contra de \$-1,424,230.26 (menos un millón cuatrocientos veinticuatro mil doscientos treinta pesos 26/100 MN), incrementando la cuenta de inversiones 646620547 por un importe de \$1,440,000.00 (un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 MN) y a la cuenta de gastos financieros por \$10.32 (diez pesos 32/100 MN) sin que presentará la póliza contable y la documentación soporte correspondiente.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo</p>	<p>Por lo que se refiere al error u omisión notificado con el numeral 1, se realizó el análisis de la diferencia determinada por esa autoridad electoral, por lo que se procedió a su corrección contable, el importe de \$10.32 (Diez pesos 32/00 M.N.) se corrige con la póliza PD-11/01-14 y la diferencia de \$1,440,000.00 (Un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) se corrige con la póliza PE-19/05-14, es preciso mencionar que dicho importe es el resultado de una aplicación errónea de un movimiento por \$1,600,000.00 (Un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), el cual se contabilizo solo por \$160,000.00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.). Se presentan las pólizas y los auxiliares contables, con el registro de los movimientos señalados, los saldos de las cuentas observadas coinciden con los saldos reportados y fiscalizados por esa autoridad electoral. Adicionalmente y como parte de estas aclaraciones se presentan nuevamente la balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2014 así como las conciliaciones bancarias del ejercicio auditado, que son las mismas que se presentaron en tiempo y forma para su fiscalización y que</p>	<p>Del análisis a la documentación presentada por nueva alianza, consistente en las pólizas de diario modificadas número 11 y 19 del 31 de enero y 8 de mayo de 2014 respectivamente, conciliaciones bancarias respaldadas con el auxiliar contable de las cuentas de cheques 646619130 e inversión 646620547 correspondientes a actividades ordinarias así como la Balanza de Comprobación modificada con saldos al 31 de diciembre de 2014, se determinó lo siguiente.</p> <p>Con la modificación de las pólizas de diario presentadas, en las cuales se aprecian las cancelaciones de los movimientos por \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 MN) por transferencias entre las cuentas de cheques e inversión, y el registro duplicado de comisiones bancarias por \$10.32 (diez pesos 32/100 MN) se advierte que se corrigen las variaciones observadas en los saldos por \$1,440,010.32 (un millón cuatrocientos cuarenta mil diez pesos 32/100 MN), destacando que el auxiliar contable entregado inicialmente de la cuenta de inversión reflejaba correctamente el monto por \$1,600,000.00 (un millón seiscientos</p>


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																														
<p>podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222 párrafo primero fracciones I y VII; 266 párrafo primero, fracción I, inciso b) del Código, así como 58, 99 y 100 del Reglamento.</p>	<p>Únicamente se presentan con la finalidad de facilitar y corroborar las correcciones realizadas y dar por solventada la observación realizada. <b>Anexo 1.</b></p>	<p>mil pesos 00/100 MN) referido en el estado de cuenta, situación que se confirma, al quedar los saldos contables de la cuentas de Bancos e Inversiones correspondientes a actividades ordinarias como inicialmente se reportaron por \$15,780.06 (quince mil setecientos ochenta pesos 06/100 MN) y \$102,298.67 (ciento dos mil doscientos noventa y ocho pesos 67/100 MN), situación por la que <b>solventa</b> el error u omisión.</p>																														
<p>2. El partido político presentó la Relación en la que se integra detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, del análisis a la misma se advierte que en la cuenta de Proveedores, subcuenta "Gutiérrez Andrade Roberto" por \$47,606.40 (cuarenta y siete mil seiscientos seis pesos 40/100 MN) que inicialmente en el ejercicio 2013 reportó en la subcuenta "Resultados Inmediatos, SA de CV"; asimismo, en la referida relación se indica que el adeudo se pagó el 23 de marzo de 2015, sin que se presentara la documentación que acredite la reclasificación de cuentas y el pago efectuado.</p> <p>Por lo que se solicita presente las pólizas contables de la reclasificación y del pago efectuado, acompañado de la documentación que sustente dichos movimientos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como 100, fracción XVIII y 135 del Reglamento.</p>	<p>En respuesta al error u omisión notificado con el numeral 2, se presenta las facturas originales que acreditan la reclasificación realizada y el pago efectuado. A manera de aclaración se hace del conocimiento de esa autoridad electoral, que el personal comisionado para la revisión, únicamente solicito que se modificara el formato "Detalle de Pasivos por el Ejercicio 2014", integrando y detallando los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar, por dicha razón se considero de nuestra parte que con la modificación era suficiente y no se atendió oportuna y de manera idónea, la observación. <b>Anexo 2</b></p>	<p>El instituto político presentó la póliza de diario 1 del 11 de enero de 2012 por la provisión de diversas facturas del proveedor Resultados Inmediatos, SA de CV, así como la póliza de diario 31 del 31 de diciembre de 2014 mediante la cual reclasifica el saldo de \$47,606.40 (cuarenta y siete mil seiscientos seis pesos 40/100 MN) de la cuenta de proveedores Resultados Inmediatos, SA de CV, a la cuenta de acreedores Gutiérrez Andrade Roberto, así como copia del cheque 78 del 25 de marzo de 2015 por el mismo importe de la cuenta 50022955237 del Banco Inbursa, SA de CV del partido, en la que se manejan los recursos por actividades ordinarias permanentes expedido al proveedor Gutiérrez Andrade Roberto así como las facturas que lo respaldan como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1378 1101 2006 1411"> <thead> <tr> <th colspan="2">FACTURA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>Gutiérrez Andrade Roberto</b></td> </tr> <tr> <td>914</td> <td>16/02/2012</td> <td>3000 hojas membretadas, Diseño y positivo, tarjetas de presentación en serigrafía.</td> <td>\$ 8,175.68</td> </tr> <tr> <td>922</td> <td>27/06/2012</td> <td>Original y diseño, cuaderno de Nueva Alianza, pasta dura.</td> <td>9,572.32</td> </tr> <tr> <td>930</td> <td>27/06/2012</td> <td>Anticipo de 200 cuadernos, pasta dura.</td> <td>9,572.32</td> </tr> <tr> <td>938</td> <td>16/10/2012</td> <td>Pago final de 200 cuadernos, pasta dura.</td> <td>9,572.32</td> </tr> <tr> <td>947</td> <td>05/12/2012</td> <td>3000 Hojas membretadas.</td> <td>10,713.76</td> </tr> </tbody> </table>	FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	<b>Gutiérrez Andrade Roberto</b>				914	16/02/2012	3000 hojas membretadas, Diseño y positivo, tarjetas de presentación en serigrafía.	\$ 8,175.68	922	27/06/2012	Original y diseño, cuaderno de Nueva Alianza, pasta dura.	9,572.32	930	27/06/2012	Anticipo de 200 cuadernos, pasta dura.	9,572.32	938	16/10/2012	Pago final de 200 cuadernos, pasta dura.	9,572.32	947	05/12/2012	3000 Hojas membretadas.	10,713.76
FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE																													
NUM.	FECHA																															
<b>Gutiérrez Andrade Roberto</b>																																
914	16/02/2012	3000 hojas membretadas, Diseño y positivo, tarjetas de presentación en serigrafía.	\$ 8,175.68																													
922	27/06/2012	Original y diseño, cuaderno de Nueva Alianza, pasta dura.	9,572.32																													
930	27/06/2012	Anticipo de 200 cuadernos, pasta dura.	9,572.32																													
938	16/10/2012	Pago final de 200 cuadernos, pasta dura.	9,572.32																													
947	05/12/2012	3000 Hojas membretadas.	10,713.76																													

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS								
		<table border="1" data-bbox="1385 222 2006 342"> <tr> <td data-bbox="1385 222 1464 313"></td> <td data-bbox="1464 222 1576 313"></td> <td data-bbox="1576 222 1874 313">Diseño de invitación al convivio Navideño, 150 invitaciones convivio navideño.</td> <td data-bbox="1874 222 2006 313"></td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="1385 313 1874 342" style="text-align: center;"><b>TOTAL</b></td> <td data-bbox="1874 313 2006 342" style="text-align: right;"><b>\$ 47,606.40</b></td> </tr> </table> <p data-bbox="1385 370 2006 589">Por lo anterior, se acredita la reclasificación de cuentas y la presentación del saldo con antigüedad mayor a un año reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 en la cuenta de Acreedores, subcuenta Gutiérrez Andrade Roberto, así como el pago realizado en 2015.</p> <p data-bbox="1385 626 2006 995">Cabe mencionar que en el oficio IEDF/UTEF/252/2015 de fecha 10 de abril de 2015, la Unidad de Fiscalización le requirió la Relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, misma que debió presentarse junto con el Informe Anual y en el oficio IEDF/UTEF/615/2015 del 24 de junio de 2015 de nueva cuenta se le requiere en el mismo sentido, en ningún momento se solicitó alguna modificación ó corrección.</p> <p data-bbox="1385 1032 2006 1125">En virtud, de que se presentó la aclaración y documentación que acredita el error u omisión se considera <b>solventado</b> el error u omisión.</p>			Diseño de invitación al convivio Navideño, 150 invitaciones convivio navideño.		<b>TOTAL</b>			<b>\$ 47,606.40</b>
		Diseño de invitación al convivio Navideño, 150 invitaciones convivio navideño.								
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 47,606.40</b>							
<p data-bbox="108 1154 740 1406">3. Como resultado de la revisión a los gastos por Actividades Específicas subcuenta "Gastos en Tareas Editoriales", se determinaron operaciones por un total de \$841,313.60 (ochocientos cuarenta y un mil trescientos trece pesos 60/100 MN) que superan la cantidad de 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito</p>	<p data-bbox="740 1154 1378 1406">Por lo que hace al error u omisión notificado con el numeral 3, se presentan los contratos de los proveedores Impresos y Ediciones Pop, S.A. de C.V. y Ontime Delivering, S.A. de C.V. y la documentación integrante del expediente solicitada, la cual se detalla en el <b>Anexo 3</b></p>	<p data-bbox="1378 1154 2013 1406">El partido presenta documentación integrante del expediente y contrato de los tres Proveedores y Prestadores de Servicios observados por un importe total de \$841,313.60 (ochocientos cuarenta y un mil trescientos trece pesos 60/100 MN); sin embargo, de la revisión efectuada se advierte que se encuentra incompleta como se muestra a continuación:</p>								

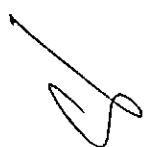




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																				
<p>Federal, que ascendió en 2014 a \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN); sin embargo, el partido político no proporcionó la totalidad de la documentación requerida por la normativa en la integración de los expedientes, adicionalmente, no proporcionó los contratos derivados de la prestación de servicios.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 60 y 78 del Reglamento.</p>		<table border="1" data-bbox="1378 250 2002 396"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>IMPORTE</th> <th>1</th> <th>2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Impresos y Ediciones Pop, SA de CV</td> <td>\$ 178,240.00</td> <td>x</td> <td></td> </tr> <tr> <td>JMN y Asociados, SA de CV</td> <td>174,000.00</td> <td></td> <td>x</td> </tr> <tr> <td>Ontime Delivering, SA de CV</td> <td>489,073.60</td> <td>x</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 841,313.60</b></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>1. COMPROBANTE DE DOMICILIO FISCAL 2. CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL</p> <p>Derivado de lo anteriormente expuesto se determina que <b>subsiste parcialmente</b> el presente error u omisión.</p>	NOMBRE	IMPORTE	1	2	Impresos y Ediciones Pop, SA de CV	\$ 178,240.00	x		JMN y Asociados, SA de CV	174,000.00		x	Ontime Delivering, SA de CV	489,073.60	x		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 841,313.60</b>		
NOMBRE	IMPORTE	1	2																			
Impresos y Ediciones Pop, SA de CV	\$ 178,240.00	x																				
JMN y Asociados, SA de CV	174,000.00		x																			
Ontime Delivering, SA de CV	489,073.60	x																				
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 841,313.60</b>																					
<p>4. De la revisión a las subcuentas Presidencia, Secretaria General, Coordinación de Finanzas, Coordinación de Vinculación, Coordinación Político Electoral y Compensaciones por saldos totales de \$5,750,805.08 (cinco millones setecientos cincuenta mil ochocientos cinco pesos 08/100 MN), se determinaron las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Los contratos no se encuentran en su totalidad debidamente requisitados con las firmas, ya que en algunos casos, falta la del trabajador y en otros la del representante del partido.</li> </ul>	<p>En relación al error u omisión notificado con el numeral 4, primer párrafo nuevamente esa autoridad no especifica cuáles fueron los contratos que el personal comisionado durante el proceso de fiscalización encontró sin que estuviesen debidamente requisitados, por lo cual, nos requiere la totalidad de los contratos a fin de que puedan corroborar que están debidamente firmados, por esta razón y en atención a la solicitud realizada se presentan todos y cada uno de los contratos, con el fin de que esa autoridad este en posibilidad de dar por atendido el presente error u omisión. <b>Anexo 4</b></p>	<p>Derivado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó lo siguiente:</p> <p>Relativo a los contratos por concepto de Honorarios Asimilables a Salarios que respaldan erogaciones por \$5,750,805.08 (cinco millones setecientos cincuenta mil ochocientos cinco pesos 08/100 MN), que no se encontraban debidamente firmados, el partido entregó copia de 33 contratos que sustentan dicho monto; sin embargo, 32 se encuentran debidamente requisitados y el correspondiente al C. Abraham Arturo Moroy Villarreal carece de la firma del Lic. Jorge Gaviño Ambriz, representante legal de Nueva Alianza, no obstante se tiene por atendido este punto del error u omisión.</p>																				


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<ul style="list-style-type: none"> <li>El partido político registró gastos por concepto de "terminación del vínculo laboral" por un monto total de \$307,695.56 (trescientos siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 56/100 MN), a los CC. Abraham Arturo Monroy Villarreal y Alejandro Culebro Galván; sin embargo, estos pagos no corresponden al régimen contractual celebrado con dichas personas por Honorarios Asimilados a Salarios; de lo anterior se desprende que las indemnizaciones obedecen a una relación laboral bajo el régimen de sueldos y salarios. Adicionalmente, no presentó documento alguno de los cálculos realizados para arribar a dichos importes.</li> </ul> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas situaciones, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII; 259, fracción VI del Código; 58, 81 y 168, fracción VII del Reglamento.</p> 	<p>Por lo que hace al error u omisión del segundo párrafo, se hace del conocimiento de esa autoridad, que se procedió a corregir los recibos finiquito, toda vez que se elaboraron erróneamente, ya que la erogación corresponde al pago realizado por la compensación de la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales con honorarios asimilables a salario, motivo por el cual se procedió a corregir los recibos en comento. No omito recordar a esa autoridad que la comprobación de estas erogaciones, se hizo mediante los recibos señalados por la normatividad fiscal y el monto de la compensación quedo estipulada en cada uno de los contratos. Se presentan los recibos corregidos en el <b>Anexo 4</b></p>	<p>Por lo que se refiere al pago por concepto de "terminación del vínculo laboral" por un monto total de \$307,695.56 (trescientos siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 56/100 MN), el partido político presentó 2 recibos que corrigen el concepto por "Compensación por término de contrato" uno por \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN) y otro por \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 MN), con fecha 14 de febrero y 16 de julio de 2014, respetivamente de los CC. Abraham Arturo Monroy Villarreal y Alejandro Culebro Galván; asimismo, presentó los contratos por concepto de Honorarios Asimilables a Salarios que contempla el pago de una COMPENSACIÓN, que corresponden a dichos montos; sin embargo, el correspondiente al C. Abraham Arturo Moroy Villarreal carece de la firma del Lic. Jorge Gaviño Ambriz, representante legal de Nueva Alianza.</p> <p>Por lo anterior, se determinó que la modificación del concepto señalado en los recibos y los contratos presentados, no subsanan los gastos por un monto total observado de \$307,695.56 (trescientos siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 56/100 MN), ya que obedecen a una relación laboral bajo el régimen de sueldos y salarios. Adicionalmente, no presentó documento</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<p>alguno de los cálculos realizados para arribar a dichos importes y que el concepto de COMPENSACIÓN también es aplicado para el pago de aguinaldo, por lo que dichas erogaciones se confirman por el término de una relación laboral, situación por la que <b>subsiste este punto del error u omisión.</b></p> <p>Por lo anterior, el partido <b>solventó parcialmente</b> el error u omisión.</p>
<p>5. En la subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se determinaron erogaciones por un total de \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 MN), sustentadas con recibos de reconocimientos por su participación en actividades políticas para 6 personas; sin embargo, estas personas no realizaron actividades políticas como lo sustentan sus recibos, pues los mismos indican que realizaron actividades ordinarias para algunas delegaciones y apoyos administrativos para el Comité del Distrito Federal.</p> <p>Por lo tanto, de lo observado en los archivos del partido, se actualizaría una relación laboral entre el partido y las personas que recibieron los pagos, por lo que se deberían realizar contratos de sueldos y salarios y las retenciones del Impuesto sobre la Renta y de Seguridad Social respectivos, sin que el partido político presentara evidencia documental de las acciones emprendidas para su regularización.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare esta situación, ya que en caso de no</p>	<p>Por lo que se refiere al error u omisión notificado con el numeral 5, tal como lo asienta esa autoridad electoral en su cuadro de análisis a las respuestas presentadas por el partido Nueva Alianza, respecto a los errores u omisiones notificados, derivados de la revisión del informe anual del ejercicio 2014, "... <i>ya que como tal y lo refiere la conminación tiene efectos para que en lo futuro analice y regularice la situación laboral de las personas..</i>", por lo que manifestamos nuestra extrañeza de que se sigan observando periodos anteriores a que se nos hubiera realizado la conminación, es decir periodos que van de enero a septiembre de las personas de nombres: Cristina Beatriz Ojeda, Eduardo Ponce Ramírez, Javier Espinosa Fonseca, María Leticia Galván Herrera, Rosalío Martínez Blancas y Sergio López Santacruz. Con el fin de cumplir de manera conveniente, adecuada y oportunamente, con la conminación se les informo que debían traer la documentación necesaria para regularizar su situación siendo el caso que por diversas circunstancias no presentaron la documentación requerida. Por lo cual este instituto político se vio imposibilitado en poder regularizar su situación oportunamente.</p>	<p>Del análisis a los comentarios vertidos por el instituto político, se desprende lo siguiente:</p> <p>De lo manifestado, no le asiste la razón en cuanto a que se observan periodos anteriores, ya que es de señalar que el pronunciamiento de conminar al partido es por la conducta detectada en el ejercicio 2013 y el que nos ocupa pertenece al ejercicio 2014, siendo reincidente en esta falta, es necesario comentar que el partido político ya tenía conocimiento de la irregularidad desde el momento de realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas al personal, pues los mismos recibos indican que realizaron actividades ordinarias para algunas delegaciones y apoyos administrativos para el Comité del Distrito Federal. Adicionalmente, el partido político declaró; <b><i>"Con el fin de cumplir de manera conveniente, adecuada y oportunamente, con la conminación se les informo que debían traer la documentación necesaria para regularizar su situación siendo el caso que por diversas circunstancias no presentaron la documentación requerida. Por lo cual este instituto político se vio imposibilitado en poder regularizar su situación oportunamente"</i></b>. Por lo manifestado por el</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 81, 82 y 168 del Reglamento.</p>		<p>Instituto Político se concluye que acepta el error u omisión.</p> <p>Por lo anterior <b>subsiste</b> el presente error u omisión en los términos que le fue notificado.</p>
<p>6. Como resultado de la revisión a las cuentas "Servicios Generales" y "Transferencias", se determinaron pólizas contables por un importe total de \$1,059,632.66 (un millón cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos 66/100 MN) que no se encuentran respaldadas con los elementos de convicción.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VII y XI en relación con el 251 del Código y 58 del Reglamento.</p> 	<p>En respuesta al error u omisión notificado con el numeral 6, se presentan los elementos de convicción solicitados detallados en el <b>Anexo 5</b></p>	<p>El Partido Político presentó seis archivos magnéticos con 135 muestras fotográficas, copia del cartel diseñado para invitar al taller denominado "Manejo de redes sociales Nueva Alianza", programa y material del mismo, así como copia del contrato firmado con el proveedor OBC Esmeralda, S.A. de C.V. y La Fundación Retos por la Educación, A.C.</p> <p>Cabe mencionar que el partido señala en su <b>anexo</b> identificado con el número <b>5</b>, haber enviado una impresión de correos electrónicos como elementos de convicción de la póliza de diario 23 de fecha 16 de diciembre de 2014, respaldada con la factura APMX1084 del 19 de diciembre de 2014, por un importe de \$53,940.00 (cincuenta y tres mil novecientos cuarenta pesos 00/100 MN); sin embargo, en la documentación anexa no se encontró dicha impresión.</p> <p>Derivado del análisis a la documentación y los comentarios realizados por el partido político se desprende lo siguiente:</p> <p>De la cantidad notificada por un total de \$1,059,632.66 (un millón cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos 66/100 MN), el partido desvirtuó el importe de \$349,010.00 (trescientos cuarenta y nueve mil diez pesos 00/100 MN) quedando pendiente de solventar \$710,622.66 (setecientos diez mil seiscientos veintidós pesos 66/100 MN), por las siguientes</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																						
		<p>circunstancias:</p> <p>Cabe señalar que en la respuesta del partido al oficio IEDF/UTEF/625/2015, envió 12 muestras fotográficas que se encuentran dentro de las 135 enviadas en esta última respuesta, y por las cuales nuevamente se reitera que son insuficientes para corroborar el fin partidista.</p> <p>De las pólizas señaladas en el cuadro que se muestra a continuación por un importe de \$233,706.00 (doscientos treinta y tres mil setecientos seis pesos 00/100 MN), el partido presentó únicamente 135 muestras fotográficas en las que se observa grupos musicales amenizando diversos eventos sociales; sin embargo, resultan insuficientes ya que se desconoce el nombre, tipo de evento, lugar en que se efectuó, quienes participaron, a quienes fue dirigido, si los fines son apegados a las normas establecidas que fomenten la participación política en esta institución, por lo que se requiere, información que sustente lo antes enunciado.</p> <table border="1" data-bbox="1378 1003 2008 1242"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">FACTURA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PE-95</td> <td>22-Sep-14</td> <td>57 y 58</td> <td>23-Sep-14</td> <td>\$ 35,844.00</td> </tr> <tr> <td>PE-34</td> <td>17-Ene-14</td> <td>F1 2480</td> <td>16-Ene-14</td> <td>41,958.00</td> </tr> <tr> <td>PE-27</td> <td>12-Mar-14</td> <td>A 3</td> <td>18-Mar-14</td> <td>25,752.00</td> </tr> <tr> <td>PE-42</td> <td>19-Mar-14</td> <td>A 6</td> <td>20-Mar-14</td> <td>25,752.00</td> </tr> <tr> <td>PE-42</td> <td>26-Ago-14</td> <td>A 14</td> <td>28-Ago-14</td> <td>25,752.00</td> </tr> <tr> <td>PE-25</td> <td>09-Sep-14</td> <td>A 18</td> <td>10-Sep-14</td> <td>25,752.00</td> </tr> <tr> <td>PE-45</td> <td>18-Nov-14</td> <td>A28</td> <td>19-Nov-14</td> <td>26,448.00</td> </tr> <tr> <td>PE-16</td> <td>09-Dic-14</td> <td>A 29</td> <td>10-Dic-14</td> <td>26,448.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: right;">Total</td> <td>\$ 233,706.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>En relación a las pólizas indicadas en el cuadro siguiente, por un importe de \$422,976.00 (cuatrocientos veintidós mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), Nueva Alianza no se</p>	PÓLIZA		FACTURA		IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	PE-95	22-Sep-14	57 y 58	23-Sep-14	\$ 35,844.00	PE-34	17-Ene-14	F1 2480	16-Ene-14	41,958.00	PE-27	12-Mar-14	A 3	18-Mar-14	25,752.00	PE-42	19-Mar-14	A 6	20-Mar-14	25,752.00	PE-42	26-Ago-14	A 14	28-Ago-14	25,752.00	PE-25	09-Sep-14	A 18	10-Sep-14	25,752.00	PE-45	18-Nov-14	A28	19-Nov-14	26,448.00	PE-16	09-Dic-14	A 29	10-Dic-14	26,448.00	Total				\$ 233,706.00
PÓLIZA		FACTURA		IMPORTE																																																				
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																																																					
PE-95	22-Sep-14	57 y 58	23-Sep-14	\$ 35,844.00																																																				
PE-34	17-Ene-14	F1 2480	16-Ene-14	41,958.00																																																				
PE-27	12-Mar-14	A 3	18-Mar-14	25,752.00																																																				
PE-42	19-Mar-14	A 6	20-Mar-14	25,752.00																																																				
PE-42	26-Ago-14	A 14	28-Ago-14	25,752.00																																																				
PE-25	09-Sep-14	A 18	10-Sep-14	25,752.00																																																				
PE-45	18-Nov-14	A28	19-Nov-14	26,448.00																																																				
PE-16	09-Dic-14	A 29	10-Dic-14	26,448.00																																																				
Total				\$ 233,706.00																																																				

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																													
		<p>pronunció al respecto.</p> <table border="1" data-bbox="1378 284 2002 418"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">FACTURA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PE-44</td> <td>24-Abr-14</td> <td>1095</td> <td>24-Abr-14</td> <td>\$ 211,641.66</td> </tr> <tr> <td>PE-22</td> <td>10-Jun-14</td> <td>1171</td> <td>10-Jun-14</td> <td>121,000.00</td> </tr> <tr> <td>PE-14</td> <td>13-Nov-14</td> <td>FM 2552</td> <td>12-Nov-14</td> <td>90,335.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$ 422,976.66</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, de la póliza de diario 23 respaldada con la factura número APMX1084, de fecha 16 y 19 de diciembre de 2014 respectivamente, por un importe de \$53,940.00 (cincuenta y tres mil novecientos cuarenta pesos 00/100 MN), como se indicó en el párrafo segundo, no se anexó documentación.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, se determinó que <b>subsiste parcialmente</b> el error u omisión.</p>	PÓLIZA		FACTURA		IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	PE-44	24-Abr-14	1095	24-Abr-14	\$ 211,641.66	PE-22	10-Jun-14	1171	10-Jun-14	121,000.00	PE-14	13-Nov-14	FM 2552	12-Nov-14	90,335.00	TOTAL				\$ 422,976.66
PÓLIZA		FACTURA		IMPORTE																											
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																												
PE-44	24-Abr-14	1095	24-Abr-14	\$ 211,641.66																											
PE-22	10-Jun-14	1171	10-Jun-14	121,000.00																											
PE-14	13-Nov-14	FM 2552	12-Nov-14	90,335.00																											
TOTAL				\$ 422,976.66																											
<p>7. En la revisión de las cuentas de "Materiales y Suministros", "Servicios Generales" y "Activo Fijo", se identificaron pólizas contables por un importe de \$791,888.26 (setecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 26/100 MN), por las que no se presentaron los contratos de las operaciones realizadas con proveedores que rebasaron la cantidad equivalente a cuatrocientos veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuyo monto ascendió a \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN) en el ejercicio 2014.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 60 del Reglamento.</p>	<p>Por lo que hace al error u omisión notificado con el numeral 7, se presentan los contratos por las operaciones realizadas con los proveedores: Roberto Gutiérrez Andrade, J. Macario Frayre Martínez y dos contratos de Aurora de las Nieves Valdez González. Es preciso recordar que la erogación reportada del proveedor Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, corresponde a una transferencia recibida de nuestro Comité Nacional, por lo que se ha solicitado el contrato respectivo sin que a la fecha de la contestación hayamos tenido una respuesta favorable, se presentan las impresiones de los correos electrónicos en los que se ha estado solicitando el contrato en comento. <b>Anexo 6</b></p>	<p>El partido político presentó 4 contratos por prestación de servicios y compraventa, de los siguientes proveedores:</p> <p>Roberto Gutiérrez Andrade que ampara operaciones por \$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN) por concepto de elaboración de 6250 playeras.</p> <p>J. Macario Frayre Martínez que ampara operaciones por \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 MN) por concepto de arrendamiento del inmueble destinado para oficinas administrativas del CEE de Nueva Alianza, correspondiente al mes de diciembre de 2014.</p> <p>Aurora de las Nieves Valdez González por \$96,186.60 (noventa y seis mil ciento ochenta y seis pesos 60/100 MN) por el servicio de pensión</p>																													

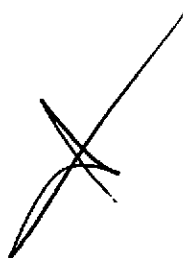

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<p>para vehículos automotores por el periodo de junio a octubre de 2014; así como el contrato por \$42,920.00 (cuarenta y dos mil novecientos veinte pesos 00/100 MN) por la compra de un camión Dodge D35 modelo 1987, con número de serie 2730846 número de motor 098187, placas 8113CC.</p> <p>Por lo anterior, Nueva Alianza presentó contratos por un importe total de \$405,306.60 (cuatrocientos cinco mil trescientos seis pesos 60/100 MN), estando pendiente por entregar contratos por \$386,581.66 (trescientos ochenta y seis mil quinientos ochenta y un pesos 66/100 MN).</p> <p>Los contratos pendientes corresponden a los proveedores Vip Estrategias Comerciales, SA de CV por \$332,641.66 (trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 MN) por concepto de Servicios Profesionales de acuerdo a las facturas 1095 y 1171 del 24 de abril y 10 de junio de 2014, respectivamente; así como el correspondiente a el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey por \$53,940.00 por concepto de "Seminario Internacional de Marketing Político" de acuerdo a la factura APMX1084, no obstante que por este último argumento en su escrito de fecha 7 de agosto de los corrientes que anexan impresiones de los correos electrónicos en los que NA ha solicitado el contrato correspondiente, mismos que no anexa en su documentación soporte; sin embargo, éstos no desvirtuarían el hecho de no presentar el contrato de servicios con esa institución.</p> <p>Derivado de lo anterior, <b>subsiste parcialmente el</b></p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																		
		error u omisión.																																		
<p>8. Como resultado de la revisión a la cuenta de "Almacén", se identificaron bienes registrados contablemente por un importe de \$751,888.60 (setecientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 60/100 MN), que no se controlaron mediante kardex de almacén.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 80 del Reglamento.</p>	<p>En relación al error u omisión notificado con el numeral 8, se presentan los kardex solicitados en el Anexo 7.</p>	<p>Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido político, consistente en los Kardex por un importe de \$751,888.60 (setecientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 60/100 MN), mismos que se integran como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="1378 500 2004 797"> <thead> <tr> <th>PROVEEDOR</th> <th>CONCEPTO</th> <th>DEBE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Revista Institucional</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td rowspan="3">ONTIME DELIVERIG, SA DE CV.</td> <td>Publicaciones de Oct.</td> <td>\$ 103,611.20</td> </tr> <tr> <td>Publicaciones de Nov.</td> <td>103,611.20</td> </tr> <tr> <td>Publicaciones de Dic.</td> <td>103,611.20</td> </tr> <tr> <td>Playeras</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td rowspan="3">ROBERTO ANDRADE GUTIÉRREZ</td> <td>5,000 Playeras.</td> <td>185,000.00</td> </tr> <tr> <td>2,000 Playeras.</td> <td>74,000.00</td> </tr> <tr> <td>3,000 Playeras.</td> <td>111,000.00</td> </tr> <tr> <td>Agendas</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td rowspan="2">ROBERTO ANDRADE GUTIÉRREZ</td> <td>500 Libretas Pasta dura.</td> <td>35,530.00</td> </tr> <tr> <td>500 Agendas.</td> <td>35,525.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td>\$ 751,888.60</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se determinó que el Instituto Político no requisitó correctamente el kardex, ya que este muestra en forma errónea la referencia de las notas de entrada y salida de almacén, motivo por el cual <b>no solventa</b> este error u omisión.</p> <p>No obstante lo anterior, dicha situación no afectó el procedimiento de fiscalización y de transparencia, ya que no existió ocultamiento de información, se conoció el origen y destino de los recursos utilizados, fueron relacionadas las notas de entrada y salida de almacén con el kardex y se tuvo acceso a toda la información que sustenta el registro contable de los ingresos y gastos; asimismo, el sentido de esta situación deviene de la incorrecta requisitación del kardex, por tanto dicha falta debe considerarse como <b>formal</b>, por lo que siendo esta la primera vez que se le</p>	PROVEEDOR	CONCEPTO	DEBE	Revista Institucional			ONTIME DELIVERIG, SA DE CV.	Publicaciones de Oct.	\$ 103,611.20	Publicaciones de Nov.	103,611.20	Publicaciones de Dic.	103,611.20	Playeras			ROBERTO ANDRADE GUTIÉRREZ	5,000 Playeras.	185,000.00	2,000 Playeras.	74,000.00	3,000 Playeras.	111,000.00	Agendas			ROBERTO ANDRADE GUTIÉRREZ	500 Libretas Pasta dura.	35,530.00	500 Agendas.	35,525.00	TOTAL		\$ 751,888.60
PROVEEDOR	CONCEPTO	DEBE																																		
Revista Institucional																																				
ONTIME DELIVERIG, SA DE CV.	Publicaciones de Oct.	\$ 103,611.20																																		
	Publicaciones de Nov.	103,611.20																																		
	Publicaciones de Dic.	103,611.20																																		
Playeras																																				
ROBERTO ANDRADE GUTIÉRREZ	5,000 Playeras.	185,000.00																																		
	2,000 Playeras.	74,000.00																																		
	3,000 Playeras.	111,000.00																																		
Agendas																																				
ROBERTO ANDRADE GUTIÉRREZ	500 Libretas Pasta dura.	35,530.00																																		
	500 Agendas.	35,525.00																																		
TOTAL		\$ 751,888.60																																		



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																															
		<p>observan estos documentos en esta circunstancia, esta autoridad con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, <b>conmina por esta única vez</b> a NA para que en lo sucesivo tome las medidas necesarias y elabore la documentación adecuadamente en forma oportuna y correcta.</p>																																																															
<p>9. Por lo que se refiere a las operaciones de seis proveedores, por \$2,941,723.08 (dos millones novecientos cuarenta y un mil setecientos veintitrés pesos 08/100 MN), que superan la cantidad de 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que ascendió en 2014 a \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN), el partido político no proporcionó la totalidad de la documentación requerida por la normativa en la integración de los expedientes.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 78 del Reglamento.</p>	<p>Finalmente, por lo que se refiere al error u omisión notificado con el numeral 9, se presenta la documentación requerida por la normatividad en la integración de los expedientes. <b>Anexo 8</b></p>	<p>Con relación a las operaciones por un total de \$2,941,723.08 (dos millones novecientos cuarenta y un mil setecientos veintitrés pesos 08/100 MN), el partido político entregó diversa documentación de los seis proveedores por los cuales debió integrar un expediente, debido a que realizó operaciones que superan las 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; sobre el particular el partido solventó \$232,992.77 (doscientos treinta y dos mil novecientos noventa y dos pesos 77/100 MN) correspondiente al proveedor Aurora De Las Nieves Valdez González, quedando pendiente el importe de \$2,708,730.31 (dos millones setecientos ocho mil setecientos treinta pesos 31/100 MN), que carece de diversa documentación, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1378 1036 2002 1190"> <thead> <tr> <th>NUM</th> <th>NOMBRE</th> <th>IMPORTE</th> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>4</th> <th>5</th> <th>6</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>FS CAPACITACION, SA DE CV</td> <td>\$ 688,460.00</td> <td>x</td> <td></td> <td>x</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>J.MACARIO FRAYRE MARTINEZ</td> <td>324,800.00</td> <td></td> <td></td> <td>x</td> <td>x</td> <td>x</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>ROBERTO GUTIERREZ ANDRADE</td> <td>757,828.63</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>x</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>TERAKYNG, SA DE CV</td> <td>484,000.01</td> <td></td> <td>x</td> <td>x</td> <td>x</td> <td>x</td> <td></td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>VIP ESTRATEGIAS COMERCIALES, SA DE CV</td> <td>453,641.87</td> <td>x</td> <td>x</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>x</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 2,708,730.31</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>1. CONTRATO  2. ACTA CONSTITUTIVA Y ÚLTIMA MODIFICACIÓN NOTARIAL  3. COMPROBANTE DE DOMICILIO FISCAL  4. ALTA ANTE SHCP  5. CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL  6. CURRÍCULUM VITAE</p> <p>Por lo anterior, se determinó que <b>subsiste parcialmente</b> el error u omisión.</p>	NUM	NOMBRE	IMPORTE	1	2	3	4	5	6	1	FS CAPACITACION, SA DE CV	\$ 688,460.00	x		x				2	J.MACARIO FRAYRE MARTINEZ	324,800.00			x	x	x		3	ROBERTO GUTIERREZ ANDRADE	757,828.63						x	4	TERAKYNG, SA DE CV	484,000.01		x	x	x	x		5	VIP ESTRATEGIAS COMERCIALES, SA DE CV	453,641.87	x	x				x	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2,708,730.31</b>						
NUM	NOMBRE	IMPORTE	1	2	3	4	5	6																																																									
1	FS CAPACITACION, SA DE CV	\$ 688,460.00	x		x																																																												
2	J.MACARIO FRAYRE MARTINEZ	324,800.00			x	x	x																																																										
3	ROBERTO GUTIERREZ ANDRADE	757,828.63						x																																																									
4	TERAKYNG, SA DE CV	484,000.01		x	x	x	x																																																										
5	VIP ESTRATEGIAS COMERCIALES, SA DE CV	453,641.87	x	x				x																																																									
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2,708,730.31</b>																																																															

**11.4 CUADRO DEL RESULTADO DE  
LA FISCALIZACIÓN A LOS  
INFORMES TRIMESTRALES DE  
LIDERAZGOS FEMENINOS Y  
JUVENILES CORRESPONDIENTES  
AL EJERCICIO DE 2014**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

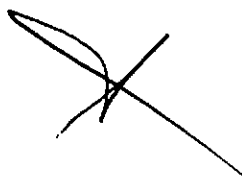
**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS POR NUEVA ALIANZA,  
RESPECTO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/223/2015 DE LA  
REVISIÓN DEL INFORME TRIMESTRAL DE GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA GENERACIÓN Y  
FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL EJERCICIO 2014**

**CUARTO TRIMESTRE**

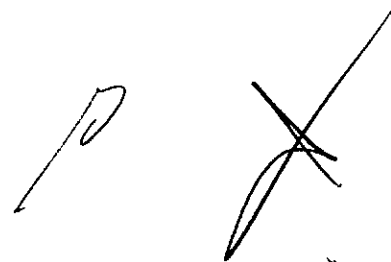
<b>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</b>	<b>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ANÁLISIS DE LA UTEF</b>
<p>1. De la revisión a la póliza de egresos 073 de fecha 29 de diciembre de 2014, correspondiente a las actividades número J2 y J3, denominadas "Formación de Líderes Juveniles en la Política", y "Desarrollo Integral de Líderes", respectivamente por un importe de \$324,220.00 (trescientos veinticuatro mil doscientos veinte pesos 00/100 MN), el partido político presentó un acta circunstanciada de fecha 29 de diciembre de 2014, la cual en el apartado de "DECLARACIONES" se estableció que la verificación de las tareas editoriales de liderazgos femeninos y juveniles no se llevó a cabo el día programado porque el proveedor no entregó los bienes en esa fecha; sin embargo, según dicho del Instituto Político los recibió al día siguiente, por lo que el partido político, previo a su distribución, debió informar a esta autoridad</p>	<p>1. Por lo que hace al primer error que no se ha dado por solventado, me permito hacer mención que de la redacción notificada, no se desprende ningún incumplimiento a la normativa en materia de fiscalización, por el contrario, de las circunstancias que ocurrieron en el hecho detectado por esa autoridad electoral y que primigeniamente se notificó a este partido político, ya derivó en otro supuesto error, toda vez que originalmente se había emplazado que no había notificado a la autoridad electoral sobre la recepción de las tareas editoriales; sin embargo, si se realizó en tiempo y forma, pero por causas ajenas al instituto político y derivado de un incumplimiento del proveedor, no se pudo realizar la verificación en el día y hora señalados (es importante recalcar que si se cumplió en notificar a la autoridad electoral), por lo que este partido político se situó en el caso de excepción establecido en la parte</p>	<p>Del análisis a los comentarios vertidos por el partido político en su respuesta de fecha 8 de abril de 2015, en el sentido de que por causas no imputables al mismo no se llevó a cabo la verificación de la recepción de las publicaciones en la hora y fecha programadas, lo que lo ubica en el supuesto d excepción previsto en el artículo 88 del Reglamento, esta autoridad determinó que no es el sentido de la irregularidad, ya que dicha excepción es aplicable para no ser sancionado por invitar a esta autoridad a verificar un evento que no se lleve a cabo.</p> <p>Por lo que se refiere a que no se llevó la verificación de la recepción del tiraje, si es imputable al Instituto Político ya que debió negarse a recibir los bienes el día que le fueron entregados o, en su defecto, invitar a esta autoridad a corroborar la existencia física de la totalidad de las publicaciones adquiridas, aún ya ingresadas en sus almacenes, ya que el sentido</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>para que se llevara a cabo la verificación de la cantidad y recepción de estas tareas editoriales.</p> <p>Por lo tanto se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código; 88 del Reglamento.</p>	<p>final del artículo 88 del Reglamento de Fiscalización, en que no puede ser sancionado por causas ajenas a él.</p> <p>Por otro lado, en el oficio referido en el primer párrafo del presente escrito, se pretende imputar que no se notificó a esa autoridad electoral para que verificara sobre la recepción y existencia de las tareas editoriales antes de su distribución, hecho que no se contempla como hipótesis normativa en ningún artículo del reglamento, sólo se contempla de la recepción, pero se insiste, que por causas ajenas al partido político y derivado de un incumplimiento del proveedor, no llegaron el día que se convocó a esa autoridad electoral, en este orden de ideas y como se puede apreciar, jamás se trató de ocultar su compra, recepción o distribución; ahora bien, como el proveedor incumplió se presentó con las publicaciones sin previo aviso al día siguiente en las instalaciones que ocupa este comité. Por todo lo antes expuesto, nos situamos en el caso de excepción establecido en el artículo 88 del Reglamento.</p>	<p>de la norma transgredida es que esta instancia fiscalizadora, por conducto de su personal, verifique la totalidad del tiraje.</p> <p>Por lo antes expuesto se determina que <b>subsiste</b> el error u omisión.</p>
<p>2. Del análisis a las notas de salida de almacén correspondientes a las actividades F4, J1, J2 y J3, denominadas "Manual de Liderazgo para las Mujeres del Distrito Federal"; "Causas Generadoras del Abstencionismo en el Distrito Federal"; "Formación de Líderes Juveniles en la Política" y "Desarrollo Integral de Líderes" respectivamente, por un importe total de \$651,340.00 (seiscientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), correspondientes a Tareas Editoriales, se</p>	<p>2. Por lo que hace al segundo error detectado, se procedió a la examen de la diferencia determinada en el "cuadro de análisis", adjunto al oficio objeto de esta respuesta, razón por la cual se procedió a su corrección contable, se presentan las pólizas contables, auxiliares y balanza de comprobación. Asimismo, se procedió a la corrección del kardex ya que por un error de nuestra parte se dejó una leyenda en las notas de salida que derivó en un error de apreciación en esa autoridad electoral, siendo que se entregaron</p>	<p>De la revisión a la documentación entregada en su respuesta a la notificación de errores u omisiones de las actividades F4, J1, J2 y J3, denominadas "Manual de Liderazgo para las Mujeres del Distrito Federal"; "Causas Generadoras del Abstencionismo en el Distrito Federal"; "Formación de Líderes Juveniles en la Política" y "Desarrollo Integral de Líderes" respectivamente, que consiste en las pólizas contables, auxiliares y balanza de comprobación, kardex, notas de entrada y salida de almacén, listas con el nombre de las personas, firma, y el</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																														
<p>determinó que en las mismas se señala como destino final de estos materiales lo siguiente: <b>"Para entregar al público en general en diversos eventos"</b>; de lo anterior, se desprende que si bien dichas publicaciones corresponden al rubro de Tareas Editoriales, también lo es que las mismas no se consideran encaminadas a la formación y desarrollo político de las mujeres y los jóvenes simpatizantes y militantes del partido político, para con ello facilitar el acceso a dirigir sus órganos directivos o a cargos de representación popular, ya que no se ubican en alguno de los supuestos previstos en el artículo 86, fracción II del Reglamento, dicho importe se integra como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="161 781 719 982"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ACTM DAD</th> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">PROVEEDOR</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> <th>FACTU RA.</th> <th>NOMBRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F4</td> <td>E-75</td> <td>29-Dic-14</td> <td>1793</td> <td>FS Capacitación SA. de CV.</td> <td>\$148,480.00</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: center;"><b>JUVENILES</b></td> </tr> <tr> <td>J1</td> <td>E-001</td> <td>01-Dic-14</td> <td>1690</td> <td>FS Capacitación SA. de CV.</td> <td>178,640.00</td> </tr> <tr> <td>J2</td> <td>E-73</td> <td>29-Dic-14</td> <td>F 56</td> <td>Corporativo empresarial Man Power SA. de CV.</td> <td>127,600.00</td> </tr> <tr> <td>J3</td> <td>E-73</td> <td>29-Dic-14</td> <td>F-57</td> <td>Corporativo empresarial Man Power SA. de CV.</td> <td>198,620.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;"><b>Total</b></td> <td><b>\$651,340.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Adicionalmente, no presentó evidencia documental que acredite los diversos eventos en los cuales se distribuyeron los ejemplares de estas tareas editoriales.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como en los artículos 86 fracción II y 89 fracción I del Reglamento.</p>	ACTM DAD	PÓLIZA		PROVEEDOR		IMPORTE	NÚM.	FECHA	FACTU RA.	NOMBRE	F4	E-75	29-Dic-14	1793	FS Capacitación SA. de CV.	\$148,480.00	<b>JUVENILES</b>						J1	E-001	01-Dic-14	1690	FS Capacitación SA. de CV.	178,640.00	J2	E-73	29-Dic-14	F 56	Corporativo empresarial Man Power SA. de CV.	127,600.00	J3	E-73	29-Dic-14	F-57	Corporativo empresarial Man Power SA. de CV.	198,620.00	<b>Total</b>					<b>\$651,340.00</b>	<p>a nuestros vinculadores quienes a su vez los entregaron a los integrantes de los cuadros de "Alianza Joven" y "Movimiento Mujeres", se presenta los kardex corregidos con su respectiva nota de entrada y notas de salida corregidas y los acuses de recibo relativos. No omito enfatizar que para la distribución a nuestros cuadros de este tipo de material, no se necesita realizar eventos. <b>Anexo único</b></p> <p>Ahora bien resulta muy cuestionable que esa autoridad electoral por una deficiencia administrativa en el requisitado de las notas de salida para su distribución, la cual ya fue corregida, se pronuncie sobre la calidad del contenido de las publicaciones, ya que si están contempladas en el inciso d) de la fracción II del artículo 86 del Reglamento.</p>	<p>nombre del ejemplar que fue entregado, se determinó lo siguiente: que el instituto político presentó corregidos los registros contables consistentes en las pólizas, auxiliares, balanza, el kardex con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén debidamente requisitados e indicando que en las notas de salida el destino de dichos ejemplares fueron entregados a los integrantes de los cuadros "Alianza Joven" y "Movimiento Mujeres".</p> <p>Por lo anterior, se determina que el partido político solventó la observación.</p>
ACTM DAD		PÓLIZA		PROVEEDOR			IMPORTE																																									
	NÚM.	FECHA	FACTU RA.	NOMBRE																																												
F4	E-75	29-Dic-14	1793	FS Capacitación SA. de CV.	\$148,480.00																																											
<b>JUVENILES</b>																																																
J1	E-001	01-Dic-14	1690	FS Capacitación SA. de CV.	178,640.00																																											
J2	E-73	29-Dic-14	F 56	Corporativo empresarial Man Power SA. de CV.	127,600.00																																											
J3	E-73	29-Dic-14	F-57	Corporativo empresarial Man Power SA. de CV.	198,620.00																																											
<b>Total</b>					<b>\$651,340.00</b>																																											



**11.5 ANEXO REFERENTE A LA  
INTEGRACIÓN DEL  
IMPORTE DE LA  
IRREGULARIDAD  
SANCIONABLE**

Handwritten initials 'P' and a signature.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
NUEVA ALIANZA**

**EROGACIONES SUSTENDADAS CON RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR  
ACTIVIDADES POLÍTICAS QUE NO CORRESPONDE A DICHO CONCEPTO**

PÓLIZA		No. DE		RECIBO		IMPORTE PAGADO
No.	FECHA	CHEQUE	FOLIO	FECHA		
<b>CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA</b>						
PE-48	28-ene-14	CH 2050	3150	31-ene-14	\$	3,000.00
PE-22	12-feb-14	CH 2064	3207	15-feb-14		3,000.00
PE-57	25-feb-14	CH 2077	3240	28-feb-14		3,000.00
PE-26	12-mar-14	CH 2087	3298	15-mar-14		3,000.00
PE-55	27-mar-14	CH 2099	3336	31-mar-14		3,000.00
PE-19	10-abr-14	CH 2108	3371	15-abr-14		3,000.00
PE-48	28-abr-14	CH 2116	3429	30-abr-14		3,000.00
PE-35	14-may-14	CH 2128	3490	15-may-14		3,000.00
PE-29	29-may-14	CH 2136	3536	31-may-14		3,000.00
PE-3	03-jun-14	CH 2142	3594	15-jun-14		3,000.00
PE-43	26-jun-14	CH 2151	3634	30-jun-14		3,000.00
PE-27	14-jul-14	CH 2161	3681	15-jul-14		3,000.00
PE-55	25-jul-14	CH 2177	3722	31-jul-14		3,000.00
PE-17	11-ago-14	CH 2184	3771	15-ago-14		3,000.00
PE-46	27-ago-14	CH 0001	3805	31-ago-14		3,000.00
PE-113	10-sep-14	CH 0003	3859	15-sep-14		3,000.00
PE-120	26-sep-14	CH 0011	3914	30-sep-14		3,000.00
PE-105	13-oct-14	CH 0013	3956	15-oct-14		3,000.00
PE-108	29-oct-14	CH 0016	4000	31-oct-14		3,000.00
PE-15	13-nov-14	CH 0023	4042	15-nov-14		3,000.00
1				<b>SUBTOTAL</b>	\$	<b>60,000.00</b>
<b>EDUARDO PONCE RAMIREZ</b>						
PE-26	12-mar-14	CH 2087	3302	15-mar-14	\$	2,000.00
PE-55	27-mar-14	CH 2099	3340	31-mar-14		2,000.00
PE-19	10-abr-14	CH 2108	3375	15-abr-14		2,000.00
PE-48	28-abr-14	CH 2116	3438	30-abr-14		2,000.00
PE-35	14-may-14	CH 2128	3500	15-may-14		2,000.00
PE-29	29-may-14	CH 2136	3545	31-may-14		2,000.00
PE-3	03-jun-14	CH 2142	3602	15-jun-14		3,000.00
PE-43	26-jun-14	CH 2151	3639	30-jun-14		3,000.00
PE-27	14-jul-14	CH 2161	3689	15-jul-14		3,000.00
PE-55	25-jul-14	CH 2177	3728	31-jul-14		3,000.00
PE-17	11-ago-14	CH 2184	3777	15-ago-14		3,000.00
PE-46	27-ago-14	CH 0001	3811	31-ago-14		3,000.00
PE-113	10-sep-14	CH 0003	3865	15-sep-14		3,000.00
PE-120	26-sep-14	CH 0011	3919	30-sep-14		3,000.00
PE-105	13-oct-14	CH 0013	3961	15-oct-14		3,000.00
PE-108	29-oct-14	CH 0016	4005	31-oct-14		3,000.00
PE-15	13-nov-14	CH 0023	4049	15-nov-14		3,000.00
PE-20	26-nov-14	CH 0027	4102	30-nov-14		3,000.00
PE-66	11-dic-14	CH 0030	4153	15-dic-14		3,000.00

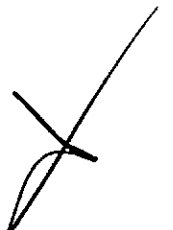

PÓLIZA		No. DE	RECIBO		IMPORTE
No.	FECHA	CHEQUE	FOLIO	FECHA	PAGADO
PE-75	29-dic-14	CH 0033	4223	31-dic-14	3,000.00
2				<b>SUBTOTAL</b>	<b>54,000.00</b>
<b>JAVIER ESPINOSA FONSECA</b>					
PE-14	01-ene-14	CH 2036	3091	01-ene-14	2,000.00
PE-48	28-ene-14	CH 2050	3145	31-ene-14	2,000.00
PE-22	12-feb-14	CH 2064	3200	15-feb-14	2,000.00
PE-57	25-feb-14	CH 2077	3236	28-feb-14	2,000.00
PE-26	12-mar-14	CH 2087	3291	15-mar-14	2,000.00
PE-55	27-mar-14	CH 2099	3332	31-mar-14	2,000.00
PE-19	10-abr-14	CH 2108	3367	15-abr-14	2,000.00
PE-48	28-abr-14	CH 2116	3432	30-abr-14	2,000.00
PE-35	14-may-14	CH 2128	3492	15-may-14	2,000.00
PE-29	29-may-14	CH 2136	3538	31-may-14	2,000.00
PE-3	03-jun-14	CH 2142	3596	15-jun-14	2,000.00
PE-43	26-jun-14	CH 2151	3636	30-jun-14	2,000.00
PE-27	14-jul-14	CH 2161	3685	15-jul-14	2,000.00
PE-55	25-jul-14	CH 2177	3726	31-jul-14	2,000.00
PE-17	11-ago-14	CH 2184	3775	15-ago-14	2,000.00
PE-46	27-ago-14	CH 0001	3809	31-ago-14	2,000.00
PE-113	10-sep-14	CH 0003	3863	15-sep-14	2,000.00
PE-120	26-sep-14	CH 0011	3917	30-sep-14	2,000.00
PE-105	13-oct-14	CH 0013	3967	15-oct-14	2,000.00
PE-108	29-oct-14	CH 0016	4015	31-oct-14	2,000.00
PE-15	13-nov-14	CH 0023	4057	15-nov-14	2,000.00
PE-20	26-nov-14	CH 0027	4112	30-nov-14	2,000.00
PE-66	11-dic-14	CH 0030	4161	15-dic-14	2,000.00
PE-75	29-dic-14	CH 0033	4232	31-dic-14	2,000.00
3				<b>SUBTOTAL</b>	<b>48,000.00</b>
<b>MARIA LETICIA GALVAN HERRERA</b>					
PE-43	20-ene-14	CH 2047	3097	01-ene-14	2,000.00
PE-48	28-ene-14	CH 2050	3149	31-ene-14	2,000.00
PE-22	12-feb-14	CH 2064	3206	15-feb-14	2,000.00
PE-57	25-feb-14	CH 2077	3241	28-feb-14	2,000.00
PE-26	12-mar-14	CH 2087	3297	15-mar-14	2,000.00
PE-55	27-mar-14	CH 2099	3335	31-mar-14	2,000.00
PE-19	10-abr-14	CH 2108	3370	15-abr-14	2,000.00
PE-48	28-abr-14	CH 2116	3435	30-abr-14	2,000.00
PE-35	14-may-14	CH 2128	3497	15-may-14	2,000.00
PE-29	29-may-14	CH 2136	3542	31-may-14	2,000.00
PE-3	03-jun-14	CH 2142	3601	15-jun-14	2,000.00
PE-43	26-jun-14	CH 2151	3638	30-jun-14	2,000.00
PE-27	14-jul-14	CH 2161	3682	15-jul-14	2,000.00
PE-55	25-jul-14	CH 2177	3723	31-jul-14	2,000.00
PE-17	11-ago-14	CH 2184	3772	15-ago-14	2,000.00
PE-46	27-ago-14	CH 0001	3806	31-ago-14	2,000.00
PE-113	10-sep-14	CH 0003	3860	15-sep-14	2,000.00
PE-120	26-sep-14	CH 0011	3915	30-sep-14	2,000.00
PE-105	13-oct-14	CH 0013	3964	15-oct-14	2,000.00
PE-108	29-oct-14	CH 0016	4012	31-oct-14	2,000.00
PE-15	13-nov-14	CH 0023	4054	15-nov-14	2,000.00
PE-20	26-nov-14	CH 0027	4108	30-nov-14	2,000.00
PE-66	11-dic-14	CH 0030	4157	15-dic-14	2,000.00



PÓLIZA		No. DE	RECIBO		IMPORTE
No.	FECHA	CHEQUE	FOLIO	FECHA	PAGADO
PE-75	29-dic-14	CH 0033	4228	31-dic-14	2,000.00
4				<b>SUBTOTAL \$</b>	<b>48,000.00</b>
<b>ROSALIO MARTINEZ BLANCAS</b>					
PE-14	01-ene-14	CH 2036	3095	01-ene-14	\$ 1,500.00
PE-22	12-feb-14	CH 2064	3204	15-feb-14	1,500.00
PE-26	12-mar-14	CH 2087	3295	15-mar-14	1,500.00
PE-19	10-abr-14	CH 2108	3376	15-abr-14	1,500.00
PE-35	14-may-14	CH 2128	3495	15-may-14	1,500.00
PE-3	03-jun-14	CH 2142	3599	15-jun-14	1,500.00
PE-27	14-jul-14	CH 2161	3687	15-jul-14	1,500.00
PE-17	11-ago-14	CH 2184	3779	15-ago-14	1,500.00
PE-113	10-sep-14	CH 0003	3868	15-sep-14	1,500.00
PE-105	13-oct-14	CH 0013	3953	15-oct-14	1,500.00
PE-15	13-nov-14	CH 0023	4043	15-nov-14	1,500.00
PE-66	11-dic-14	CH 0030	4146	15-dic-14	1,500.00
5				<b>SUBTOTAL \$</b>	<b>18,000.00</b>
<b>SERGIO LOPEZ SANTACRUZ</b>					
PE-27	14-jul-14	CH 2161	3683	15-jul-14	\$ 3,500.00
PE-55	25-jul-14	CH 2177	3724	31-jul-14	3,500.00
PE-17	11-ago-14	CH 2184	3773	15-ago-14	3,500.00
PE-46	27-ago-14	CH 0001	3807	31-ago-14	3,500.00
PE-113	10-sep-14	CH 0003	3861	15-sep-14	3,500.00
PE-120	26-sep-14	CH 0011	3916	30-sep-14	3,500.00
PE-105	13-oct-14	CH 0013	3962	15-oct-14	3,500.00
PE-108	29-oct-14	CH 0016	4007	31-oct-14	3,500.00
PE-15	13-nov-14	CH 0023	4051	15-nov-14	3,500.00
PE-20	26-nov-14	CH 0027	4104	30-nov-14	3,500.00
PE-66	11-dic-14	CH 0030	4155	15-dic-14	3,500.00
PE-75	29-dic-14	CH 0033	4225	31-dic-14	3,500.00
6				<b>SUBTOTAL \$</b>	<b>42,000.00</b>
				<b>TOTAL \$</b>	<b>270,000.00</b>

12. MORENA

**morena**



De conformidad con los artículos 268 del Código y 149 del Reglamento se procederá a enunciar y desarrollar de forma pormenorizada cada uno de los elementos que deben incluirse en este Dictamen.

**I. DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI, INCISO A) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO.**

**1. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de abril de 2015, MORENA presentó a la Unidad de Fiscalización su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió durante 2014, conforme a lo establecido en los artículos 266, fracción I, inciso a) del Código; 98, fracción I y 99 del Reglamento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 139 del Reglamento, la Unidad de Fiscalización solicitó a MORENA mediante oficio IEDF/UTEF/253/2015 del 10 de abril de 2015, suscrito por el Titular de la referida Unidad, que permitiera el acceso a sus registros contables y a la documentación soporte de sus ingresos y egresos al personal técnico comisionado en dicho oficio y que a continuación se relaciona:

C. Félix Varela Rodríguez  
C. Julio César Bonilla Gutiérrez  
C. Heriberto Delgado Arellano  
C. Mario Alberto Huerta Nicoli

C. Tomás Bárcenas Medina  
C. Antonio Morales Quintana  
C. José Adrián Cortés Ortega  
C. Francisco Cutberto Hernández Álvarez

El personal técnico comisionado por la Unidad de Fiscalización se reunió el 14 de abril de 2015, en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México, formalizando con la C. María Cristina Cruz Cruz, en su carácter de Secretaria de Finanzas de Morena, el acta circunstanciada del inicio de la fiscalización.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización con fundamento en la fracción II del artículo 268 del Código, notificó a MORENA mediante oficio de errores u omisiones detectados durante la revisión del Informe Anual de 2014, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la respectiva notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, dando respuesta el 10 de julio de 2015, al oficio número IEDF/UTEF/616/2015 notificado el 26 de junio de 2015 como se muestra en el "Cuadro

de Errores u Omisiones Notificados”, ver el apartado 12.2 de este capítulo.

De acuerdo con el plazo establecido en el artículo 268, fracción I del Código, el personal técnico comisionado de la Unidad de Fiscalización concluyó el 29 de junio de 2015 la revisión del Informe Anual de 2014, suscribiendo con la C. María Cristina Cruz Cruz, en su carácter de Secretaria de Finanzas de MORENA, el acta circunstanciada de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 268, fracción IV del Código, la Unidad de Fiscalización notificó a MORENA la fecha para la celebración de la sesión de confronta, mediante oficio IEDF/UTEF/770/2015 del 22 de septiembre de 2015.

Al respecto, en la sesión de confronta celebrada el 30 de septiembre de 2015, acto en el cual se entregó a MORENA el **“Cuadro del Resultado de la Fiscalización al Informe Anual de 2014”**, que se integra en el apartado 12.3 de este capítulo, mismo que contiene las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales los errores u omisiones notificados con un plazo de diez días hábiles se subsanaron o determinaron no solventados, y por tanto estos últimos señalados como irregularidades subsistentes, se entregó adjunto al oficio IEDF/UTEF/791/2015 del 30 de septiembre de 2015, por el cual le fue notificada la irregularidad subsistente, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que en pleno uso de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, fracción IV del Código y 146 del Reglamento, dando respuesta a dicho requerimiento el 14 de octubre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento, MORENA no presentó a la Unidad de Fiscalización sus Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, llevadas a cabo durante el periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014, generándose el error u omisión que se notificó como irregularidad subsistente en la sesión de confronta derivada de la fiscalización del Informe Anual del año 2014, en el oficio IEDF/UTEF/791/2015 del 30 de septiembre de 2015.

## 2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por MORENA en su Informe Anual de 2014, el importe de sus ingresos en el ejercicio fue de \$3,104,521.95 (tres millones ciento cuatro mil quinientos veintiún pesos 95/100 MN) y el de egresos de \$271,347.87 (doscientos setenta y un mil trescientos cuarenta y siete pesos 87/100 MN), por lo que este Dictamen abarca los resultados de la fiscalización del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para sus actividades específicas como entidades de interés público, así como el financiamiento privado, de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Reglamento.

El alcance de la fiscalización del rubro de ingresos se realizó al 100%; por lo que hace al rubro de egresos, en el caso de los gastos en actividades específicas se verificó el 100%, y para los gastos en actividades ordinarias permanentes se determinó

inicialmente que sería del 40%; sin embargo, el porcentaje de la revisión se incrementó al considerar como criterio de selección los movimientos contables representativos, resultando finalmente el 98% sobre el monto reportado en el Informe Anual, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

Cabe señalar, que se efectuaron diversas pruebas de campo que permitieron al personal técnico de fiscalización convalidar la revisión efectuada en los registros contables y documentación comprobatoria de MORENA, mismas que se señalan en el capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

### 3. INGRESOS

MORENA reportó en el Informe Anual de 2014, ingresos por \$3,104,521.95 (tres millones ciento cuatro mil quinientos veintiún pesos 95/100 MN), los cuales están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE		%
	PARCIAL	TOTAL	
<b>Financiamiento Público en Dinero:</b>		\$ 3,050,301.95	98.25
Para Actividades Ordinarias.	\$ 2,866,055.50		
Para Actividades Especificas.	184,246.45		
<b>Transferencias del Nacional:</b>		54,220.00	1.75
En Dinero.	54,220.00		
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,104,521.95</b>	<b>\$ 3,104,521.95</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión a los ingresos, se determinó lo siguiente:

#### 3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN DINERO

##### 3.1.1 PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

Por este concepto MORENA reportó un importe de \$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

##### 3.1.2 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

MORENA reportó un importe de \$184,246.45 (ciento ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 45/100 MN), durante la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.2 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

#### 3.2.1 EN DINERO

MORENA reportó por este concepto un importe de \$54,220.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos veinte pesos 00/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 4. EGRESOS

MORENA reportó en el Informe Anual de 2014, egresos por un total de \$271,347.87 (doscientos setenta y un mil trescientos cuarenta y siete pesos 87/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	\$ 87,393.12	32.21
Gastos por Actividades Específicas.	183,954.75	67.79
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 271,347.87</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión efectuada a los egresos, se determinó lo siguiente:

#### 4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El importe de \$87,393.12 (ochenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos 12/100 MN) que reportó MORENA se integra, según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Materiales y Suministros.	\$ 58,000.00
Servicios Generales.	27,840.00
Gastos Financieros.	1,553.12
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 87,393.12</b>

En este rubro se revisó el importe \$85,840.00 (ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MN), que representa el 98% del total del mismo.

##### 4.1.1 MATERIALES Y SUMINISTROS

El importe de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Lonas.	\$ 6,264.00
Volantes.	35,380.00
Carteles.	7,656.00

CONCEPTO	IMPORTE
Impresión de Papelería.	\$ 8,700.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 58,000.00</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 MN), que representa el 100% de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4.1.2 SERVICIOS GENERALES

El importe de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MN), se integra según registros contables por eventos realizados.

De esta cuenta se revisó el importe de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MN), que representa el 100% de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4.1.3 GASTOS FINANCIEROS

El importe de \$1,553.12 (mil quinientos cincuenta y tres pesos 12/100 MN), según registros contables se refiere a comisiones bancarias derivadas del manejo de las cuentas de cheques. En virtud de que los movimientos que integran esta cuenta ascienden a montos menores, así como su poca representatividad con relación al total de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, este saldo no fue seleccionado para su revisión.

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El importe de \$183,954.75 (ciento ochenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 MN), se integra según registros contables por Tareas Editoriales.

De esta cuenta se revisó el 100%; realizándose las acciones que se señalan en los puntos 2, 2.2, 2.3 y 6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección IV. **DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

### 5. BANCOS

Los registros contables de MORENA muestran al 31 de diciembre de 2014, saldos bancarios por \$1,580,471.18 (un millón quinientos ochenta mil cuatrocientos setenta y un pesos 18/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con evidencia suficiente sobre los saldos reportados por MORENA, por lo cual se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso b) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

El resultado de la solicitud realizada a la Institución Bancaria con la cual MORENA operó durante el ejercicio 2014, se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	SALDO CONFIRMADO	FECHA DE RESPUESTA
Banco Mercantil del Norte, SA.	249539741	\$ 1,527,099.48	29-abr-15
Banco Mercantil del Norte, SA.	249539880	53,370.00	29-abr-15
Banco Mercantil del Norte, SA.	249539871	1.70	29-abr-15

#### 6. CUENTAS POR COBRAR

Los registros contables de MORENA muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$1,256,562.90 (un millón doscientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos 90/100 MN), por concepto de préstamo al Comité Ejecutivo Nacional. Al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 7. GASTOS POR AMORTIZAR

Los registros contables de MORENA muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$0.00 (cero pesos 00/100 MN) respecto a esta cuenta se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 8. PASIVO

Los registros contables de MORENA muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$3,860.00 (tres mil ochocientos sesenta pesos 00/100 MN), integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Proveedores.	\$ 3,840.00
Acreedores Diversos.	20.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,860.00</b>

Respecto a la revisión, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado lo siguiente:



## 8.1 PROVEEDORES

Los registros contables de MORENA muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$3,840.00 (tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 8.1.1 CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros, con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por el Instituto Político.

Por ello, con objeto de obtener la evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que se requiere para emitir una opinión sobre la autenticidad de la información que presentó el partido político durante el proceso de fiscalización, respecto de las operaciones que forman parte del Informe Anual y de sus registros contables, se aplicó entre otros procedimientos, la técnica de auditoría consistente en obtener una respuesta por escrito de los proveedores con los que el partido político realizó algún tipo de operación, para confirmar la veracidad de la información proporcionada respecto de la adquisición de ciertos bienes o servicios contratados, así como de los pagos realizados por el Instituto Político.

Ahora bien, tomando como base la documentación proporcionada por el partido político, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

Por lo que se procedió a solicitar la confirmación de operaciones de los proveedores, los cuales realizaron transacciones con MORENA durante el ejercicio 2014, mismos que se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE	
	CONTABLE	CONFIRMADO
Para Leer en Libertad, AC.	\$ 183,954.75	\$ 183,954.75
Ignacio Juárez Hernández.	49,300.00	49,300.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 233,254.75</b>	<b>\$ 233,254.75</b>

En cuanto a las solicitudes de confirmación de operaciones del proveedor Jorge Bustamante Pineda no se localizó, por lo que se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

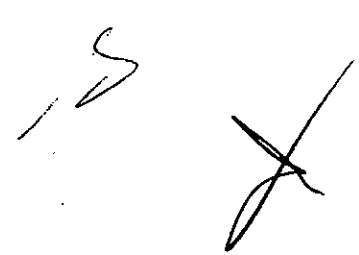
## 8.2 ACREEDORES DIVERSOS

Los registros contables de MORENA muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$20.00 (veinte pesos 00/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión**

de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 9. ASPECTOS GENERALES

Para efecto de la revisión en este apartado se realizaron las acciones que se señalan en el punto 5 del capítulo **4. Proceso de Revisión de este Dictamen**, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección **III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS** de este apartado.

Handwritten initials 'S' and a signature.

## 10. CONCLUSIONES

### II. DE LOS ERRORES U OMISIONES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS B), D) Y E) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIONES II, III Y IV DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización se detectaron diversos errores u omisiones, mismos que se notificaron y cuyas aclaraciones o rectificaciones fueron realizadas por el partido político, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por esta Unidad de Fiscalización, los que se encuentran en el apartado **12.2 Cuadro de Errores u Omisiones Notificados** de este capítulo.

### III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político no se detectaron irregularidades subsistentes por lo que esta autoridad electoral no conminó como se establece en el supuesto normativo previsto en el artículo 149 fracción VII del Reglamento.

### IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS E) Y F) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/791/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó a MORENA lo siguiente:

1. Derivado de su escrito número SFMDF/020/15 mediante el cual dio respuesta al oficio IEDF/UTEF/048/2015 en la que manifestó que Morena en el Distrito Federal no llevó a cabo ninguna tarea relacionada con las actividades relacionadas a la Generación de Liderazgos Femeninos y de Gastos en Generación de Liderazgos Juveniles durante el trimestre de octubre a diciembre de 2014, derivado del poco tiempo que se tenía para cumplir con dicha obligación, por lo tanto esta autoridad electoral determinó las diferencias siguientes:

FORTALECIMIENTO	IMPORTE				
	REPORTADO	OBSERVADO	COMPROBADO	MÍNIMO EN 2014	VARIACIÓN
DE LIDERAZGOS FEMENINOS	\$ 0.00	\$ 85,981.66	\$ 0.00	\$85,981.66	-\$ 85,981.66
JUVENILES	0.00	57,321.11	0.00	57,321.11	-57,321.11
TOTAL	\$ 0.00	\$ 143,302.77	\$ 0.00	\$143,302.77	-\$ 143,302.77

Por lo anterior, se concluye que el Instituto Político no destinó para la generación de fortalecimiento de Liderazgos Juveniles la cantidad de \$143,302.77 (ciento cuarenta y tres mil trescientos dos pesos 77/100 MN), importe que difiere con el equivalente al 3 y 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de

\$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 MN), que recibió el partido político en 2014.

Al respecto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Secretario de Finanzas de MORENA presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*"Si bien es cierto que en el escrito SFDF/020/15 mediante el cual se dio contestación al oficio IEDF/UTEF/048/2015, se manifestó que no se programaron y desarrollaron actividades encaminadas al fortalecimiento de liderazgos juveniles y femenino en el último trimestre del año anterior por parte de este órgano de ejecución, derivado del poco tiempo con el que se contaba para tal efecto, sí se ejecutaron durante el transcurso de este año 2015, pero además, lo anterior no fue obstáculo para que la militancia de nuestro partido desarrollara actividades de esta índole, sustentadas en la solidaridad y fraternidad que caracterizan a nuestras bases, como lo han venido haciendo desde antes de que nuestra organización consiguiera su registro como partido político nacional, en virtud de lo cual no se descuidaron ni mucho menos se dejaron de lado estos aspectos fundamentales para la vida interna de cualquier organización de carácter político.*

*Como partido político de reciente creación, lidiamos y sorteamos día a día con la inexperiencia que en materia de manejo de recursos nos falta, pero podemos asegurar que con trabajo arduo es como subsanamos nuestras propias deficiencias, por lo cual, de manera respetuosa, solicitamos a ustedes su valiosa comprensión sobre este asunto que con este escrito tratamos de aclarar."*

Del análisis a los comentarios realizados por el partido político se advierte que no destinó el 3% para la generación del fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y el 2% para Juveniles), dada su inexperiencia y el poco tiempo que tuvo para dar cumplimiento con dicha obligación; sobre el particular se advierten las situaciones siguientes:

En sesión pública de 9 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG96/2014, mediante la cual otorgó el registro como Partido Político Nacional a Morena.

A su vez y derivado de dicho registro, en sesión pública de 25 de agosto de 2014, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo con clave ACU-37-14 por el cual se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, entre otros, del Partido Morena con efectos a partir del mes de agosto y hasta diciembre de ese año.

Asimismo, mediante oficio IEDF/DEAP/800/14 de fecha 29 de octubre de 2014, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó al C. Eduardo Cervantes Díaz Lombardo Presidente del Comité Directivo del partido político Morena en el otrora Distrito Federal, que la designación de la C. María Cristina Cruz Cruz como Secretaria de Finanzas Responsable de la Administración del Patrimonio y Manejo de los Recursos Financieros del Instituto Político local se realizó de conformidad con sus Estatutos, por lo que se procedió a su registro en el libro correspondiente; con lo cual, le

fue posible acceder al Financiamiento Publico otorgado mediante Acuerdo con clave ACU-37-14.

Adicionalmente, del análisis a la información contable y financiera que el partido político presentó a esta Unidad de Fiscalización, se desprende que fue hasta el 7 de noviembre de 2014 que recibió las cuatro primeras ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, consecuentemente, a partir de ese momento tuvo la disponibilidad de los recursos para dar cumplimiento con la obligación de destinar los porcentajes mínimos dispuestos en la normativa para el fortalecimiento y generación de los liderazgos de mujeres y jóvenes.

En ese sentido, el partido político únicamente contó con 55 días para planear, implementar y ejecutar actividades vinculadas con los liderazgos femeninos y juveniles, de ahí que no sólo era indispensable tener disponibles los recursos sino también el órgano partidista competente para ejercerlos.

De esta manera, las circunstancias descritas no deben soslayarse en el análisis de la presente irregularidad, pues no merece el mismo juicio de reproche un partido político que previo al ejercicio sujeto a fiscalización ya cuenta con su registro, tiene sus órganos integrados y sobre todo los recursos atinentes de financiamiento público desde el mes de enero y durante todo el año, que aquél partido político de nueva creación que ya avanzado el ejercicio obtiene su registro, conforma su Comité Ejecutivo local así como su órgano de finanzas y recibe los recursos para dar cumplimiento a la obligación, misma que es la primera vez que debe observar.

Lo anterior, cobra especial relevancia pues el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización exige la utilización forzosa de los recursos etiquetados para la generación y fomento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, estableciendo que su cumplimiento debe realizarse en el transcurso de cada año.

Así, el periodo al que se refiere la norma corresponde a todo un ejercicio fiscal, es decir, un año calendario integro (365 días) en los cuales los partidos políticos están en aptitud de utilizar parte de su financiamiento público otorgado específicamente para una anualidad determinada para realizar acciones encaminadas al desarrollo de los liderazgos de mujeres y jóvenes, ello en consonancia al principio de anualidad a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas debe recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual (enero a diciembre), con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, adminiculado con el principio de integralidad que rige la lógica específica del modelo de fiscalización, consistente en tener una visión panorámica e integral de la revisión del origen, monto y aplicación de los recursos que se desarrollan en un mismo periodo<sup>1</sup>, cuyas acciones relacionadas con los liderazgos están sujetas a una planeación anual que se proyecta en un programa

---

<sup>1</sup> Sirve como referente el Acuerdo de 9 de julio de 2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con clave INE/CG93/2014, mediante el cual se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización.

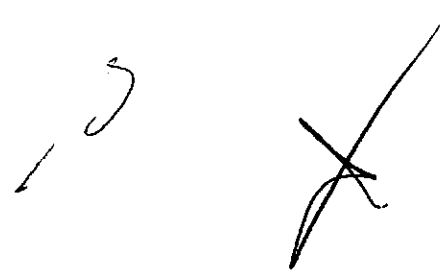
que los partidos políticos deben remitir a la Unidad de Fiscalización en el mes de enero de cada ejercicio, en términos de la fracción II del precepto normativo citado.

En ese orden de ideas, si bien durante el procedimiento de fiscalización se notificaron errores u omisiones relacionados con la obligación de destinar recursos para la generación y fomento de los liderazgos y que a la postre dieron lugar a la irregularidad de mérito ante la omisión del partido político, se debe destacar que existió imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo tanto la planeación, implementación y ejecución de actividades tendientes a la formación de los liderazgos, al tratarse de un periodo acotado en el cual dispuso de los recursos, mismo que no es compatible con el elemento temporal al que se refiere el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización, (transcurso de un año) y por lo tanto, no se colma el tipo establecido en ese precepto, lo que propicia que el comportamiento del instituto político sea atípico y en ese sentido de modo alguno sea antijurídico, siendo que éste último requisito es indispensable para poder afirmar la comisión de una falta y consecuentemente, para sancionarla.

Luego, por los motivos antes expuestos, es inconcuso que la irregularidad observada al Partido Morena no es susceptible de ser sancionada, pues para determinar que se ha realizado una falta electoral, es necesario que se presente la actualización del supuesto típico, lo que en el caso en particular no aconteció, más la ausencia de causas de justificación y de inculpabilidad (excluyentes de la falta electoral).



**12.2 CUADRO DE ERRORES U  
OMISIONES NOTIFICADOS**

Handwritten marks in the bottom right corner, including a checkmark and a large X.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS RESPUESTAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO MORENA, RESPECTO A LOS  
ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO  
2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/616/2015</b>		
<p>1. El Partido político no entregó a la autoridad electoral el Balance General y el registro de firmas de la cuenta número 0249539871 del Banco Mercantil del Norte, mismos que debió presentar a más tardar el 3 de abril de 2015 adjuntos al Informe Anual de 2014.</p> <p>Adicionalmente, el Instituto Político presentó documentación en forma extemporánea, el 21 de abril de 2015, misma que se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Estado de Resultados.</li> <li>➤ Contrato bancario de la cuenta 0249539880.</li> <li>➤ Contrato de la cuenta número 0249539741, debidamente requisitado, toda vez que el remitido a esta autoridad carecía de la firma del funcionario del Banco Mercantil del Norte, S.A.</li> </ul>	<p>En este punto se hace la aclaración de que se entregó en tiempo y forma lo que la autoridad nos refiere en el oficio antes citado, esto se realizó mediante el oficio número SFMDF/031/15 con fecha dos de abril del dos mil quince, mismo que se recibió con fecha tres de abril de dos mil quince a las 10:38 horas, por lo que se entregó en tiempo y forma lo que la autorizada requirió, como con posterioridad se ejerció la ratificación de la solicitud, antes mencionada con el oficio número SFMDF/033/15, de fecha veinte de abril de dos mil quince, mismo que se recibió con fecha veintiuno de abril de dos mil quince, por lo que en virtud de lo anterior se ejerció la entrega de toda la documentación solicitadas en el oficio en tiempo y forma, se anexan los oficios antes citados al presente oficio de contestación .</p>	<p>Derivado del análisis a los comentarios externados por el partido político se determinó lo siguiente:</p> <p>Se argumenta que presentó dichos documentos anexos al escrito SFMDF/031/15 del 2 de abril de 2015, cabe aclarar que no es así y no obstante que en el punto II de dicho escrito, se mencionan los estados financieros básicos, éstos no se localizaron dentro de la documentación exhibida por el partido, tan es así que con el escrito del 20 de abril de 2015 se anexó el estado de resultados, así como el contrato de la cuenta bancaria número 0249539741 y tarjeta de firmas, pero también es de resaltar que hay documentación que no se generó por lo siguiente:</p> <p>El financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas las recibió en el transcurso de noviembre y diciembre de 2014.</p>




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Registro de firmas de las cuentas bancarias 0249539741 y 0249539880 del Banorte Banco Mercantil del Norte.</li> <li>➤ Balanza de comprobación acumulada de agosto a diciembre de 2014.</li> <li>➤ Conciliaciones bancarias de las cuentas 0249539871, 0249539741 y 0249539880 correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014.</li> <li>➤ Registro individual y centralizado del financiamiento privado proveniente de militantes en dinero; así como, la versión en medio magnético.</li> <li>➤ Registro individual y centralizado del financiamiento privado proveniente de militantes en especie; así como, la versión en medio magnético.</li> <li>➤ Registro individual y centralizado del financiamiento privado proveniente de simpatizantes en dinero; así como, la versión en medio magnético.</li> <li>➤ Registro individual y centralizado del financiamiento privado proveniente de simpatizantes en especie; así como, la versión en medio magnético.</li> <li>➤ Informe detallado de los bienes muebles e inmuebles.</li> <li>➤ A35-Lifav: levantamiento del</li> </ul>		<p>No adquirió activos fijos en dicho año.</p> <p>No recibió financiamiento privado de militantes o simpatizantes por ende no hay registro individual y centralizado.</p> <p>No adquirió en 2014 ningún bien inmueble.</p> <p>Sin embargo, debió presentar los formatos en ceros, por lo que <b>no se desvirtúa</b> la irregularidad.</p> <p>No obstante lo anterior, es de considerar que dicha omisión no afectó el procedimiento de fiscalización, ni repercute en el origen, destino y monto de los recursos, por tanto con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, <b>por esta única vez se conmina</b> al partido político Morena para que, en lo sucesivo, tome las medidas necesarias a efecto de que se adjunte toda la documentación y anexos aún en ceros al informe Anual que se reporte.</p>




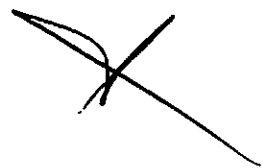
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>inventario físico de activo fijo actualizado y valuado del mobiliario y equipo de oficina, didáctico y de cómputo (gastos en actividades específicas).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.</li> <li>➤ Integración detallada del pasivo con la referencia contable, en hoja de cálculo, impresa y en medio magnético.</li> </ul> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, párrafo primero, fracciones I y VII; 266, fracción I, Inciso c) del Código; 12, párrafo segundo; 95, párrafo segundo y 100, fracciones I, II, , V, VII, X, XI y XVII del Reglamento.</p>		
<p>2. De la revisión a las cuentas "Gastos en Actividades Específicas" y "Materiales y Suministros" se detectaron erogaciones por \$183,954.75 (ciento ochenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 MN) y \$49,300.00 (cuarenta y nueve mil trescientos pesos 00/100 MN), respectivamente, correspondiente a un tiraje de 35,039 ejemplares de sus Estatutos, así como lonas, volantes y carteles, los cuales el</p>	<p>En relación a este punto los materiales que mencionan en el oficio antes citado, se hace la aclaración que los gastos mencionados fueron ingresados a la cuenta de almacén debido a que los mismos en el momento de la adquisición fueron repartidos, por esto no se encuentran en el rubro de almacén, como tampoco fueron ingresados con posterioridad debido a que no se almaceno ninguno.</p>	<p>Derivado del análisis a los comentarios del partido político en el sentido de que los gastos por la elaboración de sus estatutos, lonas, volantes y carteles fueron ingresados a la cuenta de almacén; sin embargo, estos movimientos no se aprecian en la cuenta contable como un movimiento deudor y acreedor por el registro de la entrada y salida de los bienes en la cuenta 1-10-150-0000-</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>partido político controló mediante kardex, notas de entrada y salida de almacén; sin embargo, no utilizó la "Cuenta de Almacén" y las notas de salida no señalan el destino final de estos bienes, toda vez que indican que fueron distribuidos a sus Comités Delegacionales.</p> <p>Asimismo, no informó a la Unidad de Fiscalización de la recepción del tiraje de 35,039 publicaciones, para que ésta comisionara personal para su verificación.</p> <p>Por lo que se solicita al partido político aclare esta situación, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, párrafo primero, fracciones I y VII del Código; 80 primer y cuarto párrafos y 88, párrafo primero del Reglamento.</p> 		<p>000 "Gastos por Amortizar" de la balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014; asimismo las notas de salida de almacén no indican el destino final de los bienes ya que los Comités Delegacionales forman parte del mismo partido, por lo que <b>no desvirtúa</b> este punto de la irregularidad.</p> <p>El partido político no realizó comentario alguno ni presentó documentación que desvirtuó el error u omisión sobre la recepción del tiraje de 35,039 publicaciones, por lo que <b>no desvirtúa este punto</b> del error u omisión.</p> <p>No obstante lo señalado en los puntos anteriores relativos a que no informó a la Unidad de Fiscalización sobre de la recepción del tiraje de 35,039 publicaciones, y el no llevar a cabo el registro contable de sus operaciones referentes a las entradas y salidas de almacén aun cuando acurran en forma simultánea es de considerar que dichas omisiones no afectó el procedimiento de fiscalización, ni repercute en el origen, destino y monto de recursos, por tanto con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, <b>por esta única vez se conmina</b> al partido político morena para que, en lo sucesivo, tome las</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
		<p>medidas necesarias a efecto de cumplir en la normatividad electoral.</p> <p>Por lo anterior se concluye que <b>solvento parcialmente</b> la irregularidad notificada.</p>
<p>3. El partido político no proporcionó los Manuales de Organización y de Procedimientos, aún y cuando mediante el oficio IEDF/UTEF/253/2015 de fecha 10 de abril de 2015 le fueron requeridos; por lo que se le solicita aclare esta situación, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, primer párrafo, fracciones I, VII, del Código: 135 y 155 del Reglamento.</p> 	<p>Por lo anterior solicitado en el oficio citado, se hace la aclaración que debido a que el Partido Político Nacional MORENA es un partido de creación reciente, aún no cuenta con los manuales de Organización y de Procedimientos, de tal manera que hasta el día de hoy se están evaluando y formalizando para su creación, por lo que al momento de que estos sean aprobados serán notificados a esta H. Institución.</p>	<p>Del análisis a los comentarios del partido político, en los que argumenta que como es un partido de reciente creación aún no cuentan con los manuales de Organización y de Procedimientos, al respecto cabe señalar que si bien es cierto el partido recibió prerrogativas a partir de agosto de 2014, fue hasta noviembre del mismo año cuando el Instituto Electoral del Distrito Federal le depositó las prerrogativas una vez que acreditó al responsable de la administración del patrimonio y manejo de los recursos financieros, siendo dos meses insuficientes para elaborar los manuales de Organización y de Procedimientos, considerando que dicha omisión no afectó el procedimiento de fiscalización, ni repercute en el origen, destino y monto de los recursos, por tanto con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, <b>por esta única vez se conmina</b> al partido político para que los elabore y exhibirlos cuando la autoridad electoral se los requiera.</p>



## 13. PARTIDO HUMANISTA



*[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]*



## 13.1 RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

De conformidad con los artículos 268 del Código y 149 del Reglamento se procederá a enunciar y desarrollar de forma pormenorizada cada uno de los elementos que deben incluirse en este Dictamen.

### I. DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI, INCISO A) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO.

#### 1. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2015, el PH presentó a la Unidad de Fiscalización su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió durante 2014, conforme a lo establecido en los artículos 266, fracción I, inciso a) del Código; 98, fracción I y 99 del Reglamento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 139 del Reglamento, la Unidad de Fiscalización solicitó al PH mediante oficio IEDF/UTEF/255/2015 del 10 de abril de 2015, suscrito por el Titular de la referida Unidad, que permitiera el acceso a sus registros contables y a la documentación soporte de sus ingresos y egresos al personal técnico comisionado en dicho oficio y que a continuación se relaciona:

C. Félix Varela Rodríguez	C. Iris Xochio Bravo García
C. Julio César Bonilla Gutiérrez	C. Alejandro Malagón Ballesteros
C. Heriberto Delgado Arellano	C. Rosa María Tiznado Domínguez
C. Mario Alberto Huerta Nicoli	C. Raúl Hernández Torres
C. Tomás Bárcenas Medina	C. Juan Carlos Román Villanueva

El personal técnico comisionado por la Unidad de Fiscalización se presentó el 10 de abril de 2015, en el domicilio de las oficinas del PH, sito en Calzada de la Viga No. 398, Colonia Jamaica, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15800, Ciudad de México, formalizando con el C.P. Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez, en su carácter de Coordinador de Finanzas del PH, el acta circunstanciada del inicio de la fiscalización.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización con fundamento en la fracción II del artículo 268 del Código, mediante el oficio número IEDF/UTEF/618/2015 notificó el 25 de junio de 2015 al PH los errores u omisiones detectados durante la revisión del Informe Anual de 2014, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la respectiva notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, dando respuesta

el 9 de julio de 2015, como se muestra en el **"Cuadro de Errores u Omisiones Notificados"**, ver el apartado 13.2 de este capítulo.

Del análisis realizado por el personal técnico de la Unidad de Fiscalización a la respuesta y a la documentación presentada por el PH a la notificación mencionada—en el párrafo anterior, se determinaron errores u omisiones que no fueron aclarados o subsanados, mismos que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 268 del Código, le fueron notificados el 31 de julio de 2015, mediante oficio IEDF/UTEF/679/2015, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la referida notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no solventarlos se podrían considerar como irregularidades subsistentes, dando respuesta el 7 de agosto de 2015.

De acuerdo con el plazo establecido en el artículo 268, fracción I del Código, el personal técnico comisionado de la Unidad de Fiscalización concluyó el 29 de junio de 2015 la revisión del Informe Anual de 2014, suscribiendo con el C.P. Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez, en su carácter de Coordinador de Finanzas del PH, el acta circunstanciada de conclusión.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización notificó diversos errores u omisiones al PH y como consecuencia de las aclaraciones y/o rectificaciones a los mismos, con fecha 7 de agosto de 2015, presentó a la Unidad de Fiscalización el Informe Anual modificado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 268, fracción IV del Código, la Unidad de Fiscalización notificó al PH la fecha para la celebración de la sesión de confronta, mediante oficio IEDF/UTEF/772/2015 del 22 de septiembre de 2015.

Al respecto, la sesión de confronta se celebró el 30 de septiembre de 2015 sin la presencia del representante de PH, ya que no asistió a la misma, por tal motivo, el **"Cuadro del Resultado de la Fiscalización al Informe Anual de 2014"**, que se integra en el apartado 13.3 de este capítulo, mismo que contiene las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales los errores u omisiones notificados con un plazo de cinco días hábiles se subsanaron o determinaron no solventados, y por tanto estos últimos señalados como irregularidades subsistentes, se entregó adjunto al oficio IEDF/UTEF/793/2015 del 30 de septiembre de 2015, por el cual le fueron notificadas las irregularidades subsistentes, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que en pleno uso de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, fracción IV del Código y 146 del Reglamento, dando respuesta a dicho requerimiento el 14 de octubre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento, el PH presentó a la Unidad de Fiscalización sus Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, llevadas a cabo durante el periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014, mismos

que fueron sujetos de revisión, generándose un error u omisión, mismo que fue notificado conforme a la normatividad electoral; el cual fue conminado, por lo que no se notificó irregularidad subsistente en la sesión de confronta derivada de la fiscalización del Informe Anual del año 2014.

## 2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por el PH en su Informe Anual modificado de 2014, el importe de sus ingresos en el ejercicio fue de \$3,219,155.46 (tres millones doscientos diecinueve mil ciento cincuenta y cinco pesos 46/100 MN) y el de egresos \$1,370,400.27 (un millón trescientos setenta mil cuatrocientos pesos 27/100 MN), por lo que este Dictamen abarca los resultados de la fiscalización del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para sus actividades específicas como entidades de interés público, así como el financiamiento privado, de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Reglamento.

El alcance de la fiscalización del rubro de ingresos se realizó al 100%; por lo que hace al rubro de egresos, en el caso de los gastos en actividades específicas no realizó operación alguna, y los gastos en actividades ordinarias permanentes se determinó que sería del 100% sobre el monto reportado en el Informe Anual modificado, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

Cabe señalar, que se efectuaron diversas pruebas de campo que permitieron al personal técnico de fiscalización convalidar la revisión efectuada en los registros contables y documentación comprobatoria del PH, mismas que se señalan en el capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

## 3. INGRESOS

El PH reportó en su Informe Anual modificado de 2014, ingresos por \$3,219,155.46 (tres millones doscientos diecinueve mil ciento cincuenta y cinco pesos 46/100 MN), los cuales están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE		%
	PARCIAL	TOTAL	
<b>Financiamiento Público en Dinero:</b>		\$ 3,050,301.95	94.75
Para Actividades Ordinarias.	\$ 2,866,055.50		
Para Actividades Específicas.	184,246.45		
<b>Transferencias del Nacional:</b>		168,478.44	5.24
En Dinero.	168,478.44		
<b>Financiamiento Privado en Especie.</b>		375.07	0.01
Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.	375.07		
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,219,155.46</b>	<b>\$ 3,219,155.46</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión a los ingresos, se determinó lo siguiente:



### 3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN DINERO

#### 3.1.1 PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

Por este concepto el PH reportó un importe de \$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 3.1.2 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El PH reportó un importe de \$184,246.45 (ciento ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 45/100 MN), durante la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.2 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

#### 3.2.1 EN DINERO

El PH reportó por este concepto un importe de \$168,478.44 (ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 44/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.3 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

#### 3.3.1 FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

El PH reportó un importe de \$375.07 (trescientos setenta y cinco pesos 07/100 MN), por concepto de rendimientos financieros que se generaron en las cuentas bancarias y de inversiones que se relacionan a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	IMPORTE
Banco Nacional de México SA.	70078702638	\$ 341.86
	70078702654	18.85
	70078702611	14.36
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 375.07</b>

Respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.8 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4. EGRESOS

El PH reportó en su Informe Anual modificado de 2014 egresos por un total de \$1,370,400.27 (un millón trescientos setenta mil cuatrocientos pesos 27/100 MN), correspondientes a Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.

Derivado de la revisión efectuada a los egresos, se determinó lo siguiente:

##### 4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El importe de \$1,370,400.27 (un millón trescientos setenta mil cuatrocientos pesos 27/100 MN) que reportó el PH, se integra según registros contables, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Personales.	\$ 1,118,141.29
Liderazgos Femeninos.	148,430.10
Liderazgos Juveniles.	98,953.40
Gastos Financieros.	4,875.48
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,370,400.27</b>

En este rubro se revisó el importe de \$1,370,400.27 (un millón trescientos setenta mil cuatrocientos pesos 27/100 MN), que representa el 100% del mismo.

##### 4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

El importe de \$1,118,141.29 (un millón ciento dieciocho mil ciento cuarenta y un pesos 29/100 MN), se integra según registros contables por Honorarios Asimilables, del cual se revisó el 100% de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en las secciones III. **DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS** de este apartado.

##### 4.1.2 GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS FEMENINOS

El importe de \$148,430.10 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 10/100 MN), que reportó en sus registros contables el PH, en esta cuenta se revisó el 100%, realizándose las acciones que se señalan en los puntos 2, 2.3 y 6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4.1.3 GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS JUVENILES

El importe de \$98,953.40 (noventa y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 40/100 MN), que reportó en su Informe Anual el PH, en esta cuenta se revisó el 100%, realizándose las acciones que se señalan en los puntos 2, 2.2 y 6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4.1.4 GASTOS FINANCIEROS

El importe de \$4,875.48 (cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 48/100 MN), se integra según registros contables por comisiones bancarias derivadas del manejo de las cuentas de cheques de las cuales se revisó el 100% de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 5. BANCOS

Los registros contables del PH muestran al 31 de diciembre de 2014, saldos bancarios por \$1,918,160.64 (un millón novecientos dieciocho mil ciento sesenta pesos 64/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con evidencia suficiente sobre los saldos reportados por el PH, por lo cual se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso b) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

El resultado de la solicitud realizada a la Institución Bancaria, con la cual el PH operó durante el ejercicio 2014, se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	SALDO CONFIRMADO	FECHA DE RESPUESTA
Banco Nacional de México, SA.	70078702638	\$ 1,838,301.15	29-jun-15
	70078702654	185,265.30	
	70078702611	57,934.00	

### 6. CUENTAS POR COBRAR

Los registros contables del PH muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN), por concepto de deudores diversos. Al respecto se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, **habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en las secciones IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES**

**SUBSANADAS de este apartado.**

### 7. ANTICIPO PARA GASTOS

Los registros contables del PH muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$61,704.00 (sesenta y un mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
RFA Contadores Públicos SC.	\$ 40,000.00
Esteban Becerril Camargo.	21,704.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 61,704.00</b>

En la revisión de este rubro se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en las secciones **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

### 8. DEPÓSITOS EN GARANTÍA

Los registros contables del PH muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de arrendamiento de inmueble para oficinas del Comité Estatal.

De esta cuenta se revisó el 100% de la misma, al respecto se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.7 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en las secciones **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.

### 9. PASIVO

Los registros contables del PH muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$237,109.45 (doscientos treinta y siete mil ciento nueve pesos 45/100 MN), integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Proveedores.	\$ 0.00
Acreedores Diversos.	1,000.00
Impuestos por pagar.	236,109.45
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 237,109.45</b>

Respecto a la revisión, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado lo siguiente:

## 9.1 PROVEEDORES

Aun y cuando los registros contables del PH muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$0.00 (cero pesos 00/100 MN); al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 9.1.1 CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros, con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por el Instituto Político.

Por ello, con objeto de obtener la evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que se requiere para emitir una opinión sobre la autenticidad de la información que presentó el partido político durante el proceso de fiscalización, respecto de las operaciones que forman parte del Informe Anual y de sus registros contables, se aplicó entre otros procedimientos, la técnica de auditoría consistente en obtener una respuesta por escrito de los proveedores con los que el partido político realizó algún tipo de operación, para confirmar la veracidad de la información proporcionada respecto de la adquisición de ciertos bienes o servicios contratados, así como de los pagos realizados por el Instituto Político.

Ahora bien, tomando como base la documentación proporcionada por el partido político, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

Por lo que se procedió a solicitar la confirmación de operaciones del proveedor, con el cual realizó transacciones el PH durante el ejercicio 2014, mismos que se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE	
	CONTABLE	CONFIRMADO
Hotel Costa Brava, SA.	\$ 247,383.50	\$ 247,383.50
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 247,383.50</b>	<b>\$ 247,383.50</b>

### 9.1.2 ACREEDORES DIVERSOS

Los registros contables del PH muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

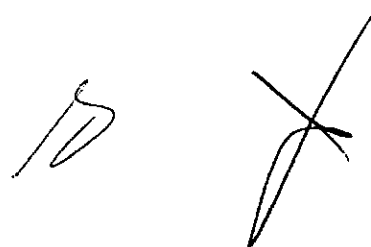
### 9.1.3 IMPUESTOS POR PAGAR

Los registros contables del PH muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$236,109.45 (doscientos treinta y seis mil ciento nueve pesos 45/100 MN),

que corresponde a retenciones de impuesto sobre la renta por honorarios asimilables a salarios del ejercicio sujeto a revisión. Al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 4 y 4.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 10. ASPECTOS GENERALES

Para efecto de la revisión en este apartado se realizaron las acciones que se señalan en el punto 5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

Handwritten initials and a signature in the bottom right corner of the page.

## 11. CONCLUSIONES

### II. DE LOS ERRORES U OMISIONES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS B), D) Y E) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIONES II, III Y IV DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización se detectaron diversos errores u omisiones, mismos que se notificaron y cuyas aclaraciones o rectificaciones fueron realizadas por el partido político, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por esta Unidad de Fiscalización, los que se encuentran en el apartado **13.2 Cuadro de Errores u Omisiones Notificados** de este capítulo.

### III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se detectaron una irregularidad subsistente por lo que esta autoridad electoral conminó tal como se establece en el supuesto normativo previsto en el artículo 149 fracción VII del Reglamento.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/793/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PH lo siguiente:

#### 4. EGRESOS

##### 4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

###### 4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

De la revisión a la cuenta de gastos denominada "Remuneraciones a Dirigentes" subcuenta "Honorarios Asimilados", se determinó que el recibo número 002 y el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados del C. Alejandro Soto Romero, ambos por un importe total de \$41,412.65 (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 65/100 MN), no se encuentran firmados por el prestador del servicio, situación por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58 y 81 fracción II y último párrafo, así como 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Coordinador de Finanzas del PH presentó escrito número PH/114/15 a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*En atención a la presente observación se presenta el recibo número 002 y el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados del C. Alejandro Soto Romero, ambos por un importe de \$41,412.65 (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 65/100 MN).*

Del análisis a los comentarios manifestados en su escrito sin número presentado el 14 de octubre de 2015, como respuesta al oficio de irregularidades subsistentes número IEDF/UTEF/793/2015, se desprende lo siguiente:

De la revisión a la documentación anexa al escrito número PH/114/15, en respuesta al oficio de notificación de irregularidades subsistentes, se determinó que el partido político presentó la copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados suscrito con el C. Alejandro Soto Romero, por un importe total de \$41,412.65 (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 65/100 MN), cerciorándose que la firma de la persona referida coincide con los rasgos de la asentada en la credencial para votar con fotografía, que fue presentada por el partido durante el proceso de fiscalización.

No obstante que el Instituto Político manifiesta en su escrito de respuesta la presentación del recibo 002, éste no se localizó, situación por lo que se determina que la irregularidad notificada **fue desvirtuada parcialmente**.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que la falta de la firma del personal de honorarios en el recibo respectivo, no obstaculizó el procedimiento de fiscalización; ya que en todo momento se tuvo acceso a toda información y documentación que sustenta el registro contable de los ingresos y gastos derivados del pago de Honorarios Asimilados, lo cual no afectó la transparencia ni la rendición de cuentas, por tanto dicha falta debe calificarse como formal, por lo que siendo esta la primera vez que se le observa esta circunstancia al Instituto Político, esta autoridad con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **conmina por única vez** al Partido Humanista para que en lo sucesivo presente debidamente requisitados los recibos de honorarios, tal y como lo disponen los artículos 58 y 81 fracción II del Reglamento de Fiscalización.

#### **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS E) Y F) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO.**

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/793/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PH lo siguiente:

##### **6. CUENTAS POR COBRAR**

El saldo de "Cuentas por Cobrar" por \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN), proviene del préstamo otorgado por el partido político a la C: Adriana <sup>B</sup>Guadalupe Morales Lázaro, quien no se encuentra adscrita a la plantilla del personal del Partido Humanista en el Distrito Federal, sin que el partido establezca el vínculo con dicha persona o fin partidista para su otorgamiento.

Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso



de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, 58 y 93 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Coordinador de Finanzas del PH presentó escrito número PH/114/15 a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*En respuesta al requerimiento de la autoridad se presenta una relación emitida por la Dirección de Recursos Humanos y Financieros del Instituto Electoral del Distrito Federal donde se puede observar que la C. Adriana Guadalupe Morales, es parte de la plantilla del Partido Humanista.*

Del análisis a los comentarios manifestados en su escrito sin número presentado el 14 de octubre de 2015, como respuesta al oficio de irregularidades subsistentes número IEDF/UTEF/793/2015, se desprende lo siguiente:

Respecto del vínculo partidista de la C: Adriana Guadalupe Morales Lázaro a quien se le otorgó según los registros contables un préstamo por \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN), se presentó el documento denominado "CONTRAPRESTACIONES MENSUALES A PRESTADORES DE SERVICIO DE PARTIDOS POLÍTICOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014", de la Dirección de Recursos Humanos y Financieros del Instituto Electoral del Distrito Federal donde se incluye a la persona referida, situación que fue verificada tanto en la pagina institucional del citado Instituto político, como en su Dirección de Recursos Humanos, con lo que se **desvirtúa** este punto de la irregularidad.

## 7. ANTICIPOS A PROVEEDORES

El partido político, por el monto de \$21,704.00 (veintiún un mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN) no presentó la documentación comprobatoria de las pólizas que se relacionan a continuación:

PÓLIZA		IMPORTE
NUM.	FECHA	
Eg 3	23-dic-14	\$ 16,704.00
Ch 1-27	2-dic-14	5,000.00
TOTAL		\$ 21,704.00

Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, 58 y 93 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Coordinador de Finanzas del PH presentó escrito número PH/114/15 a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

b. Con respecto a esta observación se aclara lo siguiente:

*En principio debe destacarse que los pagos por (sic) anticipados se refieren a bienes que van a recibir con posterioridad y deben de reconocerse inicialmente al monto de efectivo o equivalente pagado, y el reconocimiento posterior se realiza al momento de recibir el bien relativo al pago anticipado.*

Del saldo de la cuenta "Anticipo a Proveedores" por \$21,704.00 (veintiún un mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN), se presentaron las facturas 97 y 225 emitidas el 8 de febrero y 13 de octubre de 2015 respectivamente por el proveedor Esteban Becerril Camargo, a favor del Partido Humanista, por los importes de \$15,776.00 (quince mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN) y \$4,999.60 (cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 60/100 MN), generando un total comprobado de \$20,775.60 (veinte mil setecientos setenta y cinco pesos 60/100 MN), quedando pendiente la comprobación de \$928,40 (novecientos veintiocho pesos 40/100 MN), la cual por tratarse de una cantidad mínima, esta autoridad electoral considera que el instituto político **desvirtuó** este punto de la irregularidad.

Cabe mencionar, que de las facturas citadas anteriormente adicionalmente se presentaron los documentos de verificación de comprobantes fiscales, emitidos del portal del Sistema de Administración Tributaria.

### 8. DEPÓSITOS EN GARANTÍA

Por el importe de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 MN), no presentó la documentación comprobatoria de la póliza Ch 3-2 de fecha 19 de diciembre de 2014.

Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, 58 y 93 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Coordinador de Finanzas del PH presentó escrito número PH/114/15 a la Unidad de Fiscalización, no haciendo comentario al respecto.

Sin embargo, aún y cuando no se manifiesta sobre este punto de la irregularidad subsistente, el partido político presentó dos contratos de arrendamiento celebrados con la C. Lilia Peña Villaseñor por la renta de las oficinas "B" y "D" del edificio ubicado en Calzada de la Viga número 398. Colonia Jamaica, Delegación Venustiano Carranza, CP 15800, México, DF, en los cuales se establece en la cláusula vigésima establece la entrega en calidad de depósito de un importe de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 MN), por cada uno, haciendo un total de \$90,000.00 (noventa mil pesos MN), por lo tanto originó una diferencia de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 MN) mayor a los registros contables, monto por el cual el partido no hace pronunciamiento alguno.

Por tal motivo y considerando que el partido político únicamente expidió el monto de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de depósitos en garantía, esta autoridad considera que **desvirtuó** este punto de la irregularidad.

### V. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y EN LA GENERACIÓN DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO.

Respecto de las Actividades Específicas el partido político no llevó a cabo operación alguna, y de la Generación de Liderazgos Femeninos y Juveniles, durante el

procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político no se determinaron irregularidades subsistentes, tal como se establece en el supuesto normativo previsto en artículo 149 fracción VIII del Reglamento.

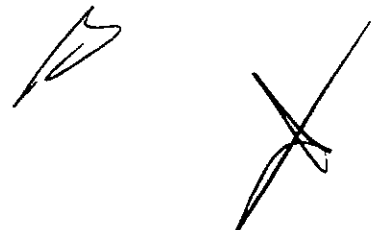
**VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISO G) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO Y CONCLUSIONES.**

**VI.I DEL ANÁLISIS**

Respecto de las Actividades Específicas procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político no se determinaron irregularidades subsistentes, por las que esta autoridad electoral pudiese sancionar al Instituto Político, tal como se establece en el supuesto normativo previsto en los artículos 268, fracción VI, inciso g) de Código y 149 fracción VI del Reglamento.

**VI.II CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES**

En el curso de la fiscalización, PH aclaró los errores u omisiones sin subsistir alguna irregularidad sancionable.

Handwritten signature and a large 'X' mark.

**13.2 CUADRO DE ERRORES U  
OMISIONES NOTIFICADOS**

*[Handwritten signature]*



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS RESPUESTAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO HUMANISTA, RESPECTO A LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF												
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/618/2015</b>														
<p>1. El partido político entregó documentación en forma extemporánea, misma que debió presentarse el 3 de abril de 2015, adjunta a su Informe Anual de 2014:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones de las cuentas números 8702638, 8702654 y 8702611, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2014.</li> <li>➤ Contrato de apertura y copia de registro de firmas de las cuentas números 8702638, 8702654 y 8702611, así como, en su caso, de fideicomisos.</li> <li>➤ Formatos impresos y en medio magnético:               <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ A10-CF-RADM CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN DINERO DE MILITANTES</li> <li>✓ A11-CF-RAEM CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN ESPECIE DE MILITANTES</li> <li>✓ A12-CF-RADS CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN DINERO DE SIMPATIZANTES</li> </ul> </li> </ul>	<p>En esta observación cabe aclarar que las cuentas se aperturaron en el mes de diciembre, motivo por el cual en el anexo 3, solo se presenta lo que a continuación se detalla:</p> <table border="1" style="margin: 10px auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">CUENTA</th> <th style="width: 30%;">ESTADO DE CUENTA</th> <th style="width: 30%;">CONCILIACIÓN BANCARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CBODCAO 8702638</td> <td>DICIEMBRE</td> <td>AL 31 DE DICIEMBRE</td> </tr> <tr> <td>CBODCAE 8702654</td> <td>DICIEMBRE</td> <td>AL 31 DE DICIEMBRE</td> </tr> <tr> <td>CBODTRA 8702611</td> <td>DICIEMBRE</td> <td>AL 31 DE DICIEMBRE</td> </tr> </tbody> </table> <p>En el anexo 4 se presentan contrato de apertura y copia del registro de firmas de las siguientes cuentas:</p> <p style="text-align: center; margin-left: 100px;">CBODCAO 8702638</p> <p style="text-align: center; margin-left: 100px;">CBODCAE 8702654</p> <p>Respecto a esta observación de la autoridad fiscalizadora se presentan los formatos solicitados en el anexo 1.</p>	CUENTA	ESTADO DE CUENTA	CONCILIACIÓN BANCARIA	CBODCAO 8702638	DICIEMBRE	AL 31 DE DICIEMBRE	CBODCAE 8702654	DICIEMBRE	AL 31 DE DICIEMBRE	CBODTRA 8702611	DICIEMBRE	AL 31 DE DICIEMBRE	<p>El partido político en su respuesta anexa nuevamente copia de la documentación proporcionada en forma extemporánea, misma que debió adjuntarse al Informe Anual de 2014, situación por lo que se considera <b>no solventado</b> el error u omisión.</p> <p>No obstante lo anterior, es importante aclarar que la presente situación no obstaculizó el procedimiento de fiscalización, ya que en todo momento se tuvo acceso a toda información que sustenta el registro contable y sustento de los ingresos y gastos; sin embargo, el sentido de esta situación deviene de la entrega extemporánea de diversa documentación, lo cual no afecta la transparencia ni la rendición de cuentas, por lo que siendo esta la primera vez que se le observa estos documentos en esta circunstancia, esta autoridad con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, <b>conmina</b> al Partido Humanista para que en lo sucesivo toda la documentación que deba adjuntar al Informe Anual correspondiente se presente en tiempo y forma de conformidad con lo que establece los artículos 35 fracción VIII, 39 fracción IX, 98 fracción I, 100 fracciones III, IV, VII, X, XII del Reglamento de Fiscalización.</p>
CUENTA	ESTADO DE CUENTA	CONCILIACIÓN BANCARIA												
CBODCAO 8702638	DICIEMBRE	AL 31 DE DICIEMBRE												
CBODCAE 8702654	DICIEMBRE	AL 31 DE DICIEMBRE												
CBODTRA 8702611	DICIEMBRE	AL 31 DE DICIEMBRE												

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ A13-CF-RAES CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN ESPECIE DE SIMPATIZANTES</li> <li>✓ A14-CEA</li> <li>✓ A15-CF-RADSVT-01-800 CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN DINERO DE SIMPATIZANTES VÍA TELEFÓNICA 01-800</li> <li>✓ A16-CI-TEL-01-900 CONTROL DE INGRESOS DE LLAMADAS TELEFÓNICAS 01-900</li> <li>✓ A17-RRPAP CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLÍTICAS.</li> </ul> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, párrafo primero, fracciones I y VII del Código; 35 fracción VIII, 39 fracción IX, 98 fracción I, 100 fracciones III, IV, VII, X, XII del Reglamento.</p>		
<p>2. De la revisión a la documentación entregada por el partido político junto con el informe anual 2014, se determinó lo siguiente:</p> <p>a. El Informe Anual 2014 y el formato A8 IA4 no reportan ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; sin embargo, la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014 refleja un saldo en la cuenta Otros Ingresos de \$1,003.00 (un mil tres pesos 00/100 MN) y Rendimientos Financieros</p>	<p>En atención a la solicitud de la autoridad electoral, en el anexo 2 se presenta el formato A8 IA4 debidamente corregido, así como póliza de diario número 6 por la reclasificación del ingreso, en el anexo 5.</p>	<p>Derivado de la revisión a la documentación entregada por el partido político en respuesta a la notificación de errores u omisiones, se determinó lo siguiente:</p> <p>a. Mediante la póliza de diario Dr 6 se reclasificó el importe de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN) de la cuenta de ingresos a la cuenta de Acreedores Diversos, derivado del préstamo del C. Luciano Jimeno Huanosta para la apertura de la cuenta de cheques número 8702654 de Banco Nacional de México, SA, mismo que se refleja en los saldos</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>de \$375.07 (trescientos setenta y cinco pesos 07/100 MN), provenientes de cuentas bancarias.</p> <p>b. El Informe Anual 2014 y la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, reflejan Transferencias del Comité Ejecutivo u Órgano Directivo Nacional en efectivo por un monto de \$168,478.44 (ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 44/100 MN); no obstante el formato A9 IA5- Detalle de Transferencias se reporta en ceros.</p> <p>c. En la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, indebidamente se refleja la cuenta Depósitos en Garantía en el rubro de Pasivo, repercutiendo en la razonabilidad del saldo real de los derechos y obligaciones del partido político.</p> <p>Por lo tanto, el partido político deberá aclarar dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I, VII, 266, fracción I, inciso b) del Código, así como lo establecido en los artículos 41, 99 y 100 fracción II, y 101 del Reglamento.</p>	<p>En contestación a este punto se informa que en el anexo 2 se presenta el formato A9 IA5, con las correcciones señaladas.</p> <p>En contestación a este punto, se informa que ya fue corregida la cuenta, motivo por el cual en el anexo 7 se presenta el reporte del auxiliar de la cuenta donde se puede constatar la corrección.</p>	<p>respectivos de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 modificada y el formato A8 IA4. Asimismo, se anexó el Informe Anual del año 2014, el cual refleja los ingresos por Rendimientos Financieros de \$375.07 (trescientos setenta y cinco pesos 07/100 MN), subsanando esta punto del error u omisión.</p> <p>b. Se exhibió el formato A9 IA5- Detalle de Transferencias con un importe de \$168,478.44 (ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 44/100 MN) por concepto de transferencias del Órgano Directivo Nacional al Órgano Directivo Central, solventado este punto del error u omisión notificado.</p> <p>c. Con la póliza de egresos número Ch3-2 de fecha 19 de diciembre de 2015 se realizó la reclasificación contable del saldo de la cuenta Depósitos en Garantía de pasivo a la de activo, movimiento que se refleja en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 y en el reporte de auxiliares de la cuenta de activo 1-12-125-0001-001 Depósitos en Garantía, documentos que también fueron anexos a la respuesta del partido político.</p> <p>Por lo anteriormente señalado, se considera <b>solventado</b> el error u omisión.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>3. No obstante que mediante el oficio número IEDF/UTEF/255/2015 del 10 de abril de 2015, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización requirió diversa documentación e información, el partido político no ha entregado a la autoridad electoral la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Relación de contratos celebrados y devengados por bienes y servicios del ejercicio 2014, con los datos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Concepto del contrato.</li> <li>✓ Vigencia.</li> <li>✓ Importe del contrato.</li> </ul> </li> <li>➤ Copia fotostática de la documentación comprobatoria relativa al origen y destino de los recursos transferidos por el Órgano Directivo Nacional al Órgano Directivo Central.</li> <li>➤ Expediente de los proveedores con operaciones que superan la cantidad de 2000 veces el SMGDVDF.</li> <li>➤ Balance General y Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2014.</li> <li>➤ Relación de proveedores y prestadores de servicios con operaciones que superaron la cantidad de 400 veces el SMGDVDF en forma impresa y medio magnético.</li> </ul> <p>Por lo anterior, nuevamente se solicita al partido político proporcione la documentación</p>	<p>En relación a esta observación debemos de analizar el contenido de las balanzas correspondientes al informe anual 2014 presentado por el Partido Humanista, se advierte que no hubo registro de operaciones realizadas con proveedores, únicamente se manejó anticipo a proveedores por lo tanto, los pagos anticipados deben reconocerse como activo y después se envían a resultados conforme la entidad recibe los beneficios económicos relativos, con la finalidad de lograr el enfrentamiento de los costos con los ingresos relativos.</p> <p>Los pagos anticipados pueden hacerse por bienes o servicios que se van a adquirir en periodos posteriores al pago anticipado.</p> <p>Una característica básica de los pagos anticipados es la expectativa de la entidad de recibir en el futuro bienes, servicios u otros beneficios; por lo tanto, se entiende que al hacer el pago, no se le transfieren a la entidad los beneficios y riesgos inherentes a las partidas que está por adquirir o recibir.</p> <p>Así las cosas, los pagos anticipados deben valuarse al monto de efectivo o equivalentes pagados y reconocerse como activo a partir de la fecha en que se hace el pago.</p> <p>En este mismo orden de ideas tenemos que los pagos anticipados por servicios, al momento de recibirlos, la entidad debe reconocer como un gasto en resultados el importe relativo a los pagos anticipados efectuados para reconocer dicho servicio.</p> <p>Como norma general, los pagos anticipados</p>	<p>Del análisis a los comentarios vertidos por el partido político en su escrito de respuesta a la notificación de errores u omisiones, se determina lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Del señalamiento relativo a que no hubo registro de operaciones realizadas con proveedores ya que únicamente se registraron las relativas a anticipo a proveedores, este argumento no aclara el requerimiento de la relación de los contratos por la adquisición de bienes o servicios, ya que un objetivo de la fiscalización es conocer que bienes o servicios por los que se otorgan los anticipo realizados, independientemente del registro contable en cuentas de anticipos a proveedores o a cuentas de resultados, por lo tanto el partido político fue omiso en la presentación de dicha relación.</li> <li>• Se presentó la documentación comprobatoria relativa al origen y destino de los recursos transferidos por el Órgano Directivo Nacional al Órgano Directivo Central, misma que es sujeta de revisión en el numeral 7 de este cuadro, por lo que se da por atendido este requerimiento.</li> <li>• Respecto del expediente de proveedores con operaciones mayores a 2000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el partido no presentó la documentación de su proveedor Hotel Costa Brava SA de CV, consistente en: Acta Constitutiva de la empresa y poder del Representante Legal de la misma, Alta ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación</li> </ul>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>e información requerida, de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en el artículo 222, párrafo primero, fracciones I y VII del Código, así como lo establecido en el artículos 44, 58, 78, 100 fracciones II y XIV y 135 del Reglamento.</p>	<p>deben presentarse como el último rubro del activo circulante cuando el periodo en el cual se espere obtener sus beneficios económicos futuros es igual o menor a un año o al ciclo normal de operaciones de la entidad.</p> <p>Como se observa tales requerimientos de la autoridad fiscalizadora quedan sin efecto para este Instituto Político.</p> <p>Cabe señalar que en el anexo 2 se presenta el Informe Anual así como sus anexos, balanza de comprobación y estado de resultados.</p>	<p>Fiscal y Curriculum Vitae.</p> <p>No obstante lo anterior, el proveedor Hotel Costa Brava SA de CV, dio respuesta el 8 de mayo de 2015, a la Unidad de Fiscalización de las operaciones que había realizado con el Partido Humanista durante 2014, adjuntando escrito sin número en que manifiesta bajo protesta de decir verdad que proporciona la documentación que avalan los servicios prestados, contrato número 105 de fecha 18 de diciembre de 2014 por el evento de los días 19 y 20 de diciembre de ese año, el cual contiene la información del Acta Constitutiva de la empresa y el poder del representante legal de la misma, verificación en el portal del SAT de la autenticidad de la factura con folio fiscal terminación 76221CD; lo que permite considerar que se trata de una operación real y que se conoce el destino de los recursos involucrados, por lo que se considera que solventa este punto del error u omisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se presentó el Balance General y Estado de Resultados, solventando este requerimiento de la autoridad electoral.</li> <li>• De la Relación de proveedores y prestadores de servicios con operaciones que superaron la cantidad de 400 veces el SMGDVDF en forma impresa y medio magnético, el partido político no hace comentario ni presenta dicha relación, por lo que no solventa este punto del error u omisión.</li> </ul> <p>No obstante que el partido político no presentó las relaciones de contratos celebrados por bienes</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																											
		<p>y servicios, y la de proveedores y prestadores de servicios con operaciones que superaron las 400 veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (en que sólo incluiría al proveedor Hotel Costa Brava SA de CV), es importante aclarar que la dicha situación no obstaculizó el procedimiento de fiscalización, ya que se tuvo acceso la información que sustenta el registro contable y sustento de los ingresos y gastos; sin embargo, el sentido de esta situación deviene de la falta de las referidas relaciones, lo cual no afecta la transparencia ni la rendición de cuentas, por lo que siendo esta la primera vez que se le observa estos documentos en esta circunstancia, esta autoridad con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, <b>conmina</b> al Partido Humanista para que en lo sucesivo toda la documentación que deba adjuntar al Informe Anual correspondiente se presente en tiempo y forma de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Reglamento.</p>																																											
<p>4. De la revisión a la cuenta de gastos denominada "Remuneraciones a Dirigentes" subcuenta "Honorarios Asimilados" por un importe de \$1,116,473.30 (un millón ciento dieciséis mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 MN) se determinó que las siguientes pólizas contables carecen de los recibos foliados que contengan el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, número de CURP (Cédula Única de Registro de Población), período de pago, importes antes de impuestos, retención de Impuesto Sobre la Renta y neto, así como la firma del prestador de servicios, fecha, tipo de servicio prestado e identificación oficial con</p>	<p>En atención a esta observación en el anexo 8 se presentan los recibos que se detallan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="749 1029 1364 1383"> <thead> <tr> <th rowspan="2">No.</th> <th rowspan="2">NOMBRE</th> <th rowspan="2">RFC</th> <th rowspan="2">CURP</th> <th rowspan="2">No. DE REC IBO</th> <th colspan="3">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>GASTO</th> <th>ISR</th> <th>NETO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DF00 1</td> <td>Luciano Jimeno Huanosta</td> <td>JHHL58 0712K2 9</td> <td>JHHL580 712HDF MNC01</td> <td>014</td> <td>41,412.64</td> <td>8,744.69</td> <td>32,667.95</td> </tr> <tr> <td>DF00 2</td> <td>Marilyn Sergio Hernández Bustamante</td> <td>HERM6 41007S 67</td> <td>HEBM64 1007HD FRSR02</td> <td>018</td> <td>41,412.64</td> <td>8,744.69</td> <td>32,667.95</td> </tr> <tr> <td>DF00 4</td> <td>Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez</td> <td>RORG5 903112 H4</td> <td>RORG59 0311HD FSDR06</td> <td>007</td> <td>41,412.64</td> <td>8,744.69</td> <td>32,667.95</td> </tr> <tr> <td>DF00 5</td> <td>Mario García Sordo</td> <td>GASM5 909081 64</td> <td>GASM59 0908HD FRRR07</td> <td>017</td> <td>41,412.64</td> <td>8,744.69</td> <td>32,667.95</td> </tr> </tbody> </table>	No.	NOMBRE	RFC	CURP	No. DE REC IBO	IMPORTE			GASTO	ISR	NETO	DF00 1	Luciano Jimeno Huanosta	JHHL58 0712K2 9	JHHL580 712HDF MNC01	014	41,412.64	8,744.69	32,667.95	DF00 2	Marilyn Sergio Hernández Bustamante	HERM6 41007S 67	HEBM64 1007HD FRSR02	018	41,412.64	8,744.69	32,667.95	DF00 4	Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez	RORG5 903112 H4	RORG59 0311HD FSDR06	007	41,412.64	8,744.69	32,667.95	DF00 5	Mario García Sordo	GASM5 909081 64	GASM59 0908HD FRRR07	017	41,412.64	8,744.69	32,667.95	<p>Derivado del análisis a la documentación entregada a la notificación de errores u omisiones consistente en 27 recibos de honorarios asimilados a salarios y 26 contratos de prestación de servicios profesionales, se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El partido político presentó los recibos de Honorarios Asimilados a Salarios, que contienen el nombre, RFC, CURP, periodo de pago, importe antes de impuestos, retención de ISR e Importe Neto, así como copia de la credencial para votar del prestador del servicio, que acreditan el monto total de \$1,116,473.30 (un millón ciento dieciséis mil</li> </ul>
No.	NOMBRE						RFC	CURP	No. DE REC IBO	IMPORTE																																			
		GASTO	ISR	NETO																																									
DF00 1	Luciano Jimeno Huanosta	JHHL58 0712K2 9	JHHL580 712HDF MNC01	014	41,412.64	8,744.69	32,667.95																																						
DF00 2	Marilyn Sergio Hernández Bustamante	HERM6 41007S 67	HEBM64 1007HD FRSR02	018	41,412.64	8,744.69	32,667.95																																						
DF00 4	Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez	RORG5 903112 H4	RORG59 0311HD FSDR06	007	41,412.64	8,744.69	32,667.95																																						
DF00 5	Mario García Sordo	GASM5 909081 64	GASM59 0908HD FRRR07	017	41,412.64	8,744.69	32,667.95																																						

**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

fotografía, dicho importe se integra como sigue:

PÓLIZA	FECHA	CHEQUE	NO.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
NUM.	FECHA	NO.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
Ch 1-8	23-dic-14	8	23-dic-14	Alan Ignacio Urigedo Carricho	\$41,412.64	\$ 8,744.69	\$ 32,667.95	
Ep 4	23-dic-14	TRANS		Axay Leonardo Cruz Zarate	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-11	23-dic-14	11	23-dic-14	Armando Miguel Cruz Guay	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ep 6	23-dic-14	TRANS		Bernardo Osorio Acuña	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-5	23-dic-01	5	23-dic-14	Ezequiel Gómez Saldaña	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ep 4	23-dic-14	TRANS		Eugenio Irujo Gómez	\$41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-20	23-dic-14	20	23-dic-14	Francisco Martínez Cuevas	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-26	23-dic-14	26	23-dic-14	Francisco Viquez López	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-24	23-dic-14	24	23-dic-14	Gabriel Vargas García	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-13	23-dic-14	13	23-dic-14	Guillermo Hernández López	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-22	23-dic-14	22	23-dic-14	Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ep 7	23-dic-14	TRANS		Irae Castro Saldaña	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-13	23-dic-14	13	23-dic-14	Jarajala Amado Siles	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-24	23-dic-14	24	23-dic-14	Josafat Danton de Aquino González	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-18	23-dic-14	18	23-dic-14	Josafat Danton de Aquino González	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-3	23-dic-14	3	23-dic-14	José Antonio Gómez Zamora	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-21	23-dic-14	21	23-dic-14	José Javier Reyes López	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-15	23-dic-14	15	23-dic-14	José Luis Torres Orrego	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-12	23-dic-14	12	23-dic-14	Luisberto Jiménez Hernández	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-10	23-dic-14	10	23-dic-14	María del Socorro Valdez Cuerrero	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-19	23-dic-14	19	23-dic-14	María Esperanza Ramírez García	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-25	23-dic-14	25	23-dic-14	Mario García Barro	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-7	23-dic-14	7	23-dic-14	Martín Sergio Hernández Rodríguez	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ep 2	23-dic-14	TRANS		Miguel Ángel Machorro Vega	4,989.04	333.04	4,656.00	
Ep 5	23-dic-14	TRANS		Miguel Ángel Machorro Vega	34,745.81	8,744.69	26,001.12	
Ch 1-4	23-dic-14	4	23-dic-14	Miguel Ángel Machorro Vega	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-23	23-dic-14	23	23-dic-14	René Francisco Bolio Halloran	41,412.64	8,744.69	32,667.95	
Ch 1-1					41,412.64	8,744.69	32,667.95	
TOTAL					\$1,118,973.29	\$24,441.46	\$1,094,531.83	

Asimismo, el partido político no presentó la póliza Ch1-1 con la cual registró en la cuenta de gastos 5-51-5111-5111-025 "Honorarios asimilables", el pago a René Francisco Bolio Halloran por un importe de \$41,412.64, (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 64/100 MN).

Adicionalmente, no se presentaron los contratos de prestación de servicios de cada

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

DF00 6	Francisco Vega López	VELF5 91129E W5	VELF59 1129HD FGPR09	026	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF00 7	José Javier Reyes Ángeles	REAJ5 90213Q 59	REAJ59 0213HD FYNV07	012	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF00 9	José Antonio Gómez Zamora	GOZA8 310271 27	GOZA83 1027HO CMMN0 5	011	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF01 0	René Francisco Bolio Halloran	BOHR7 010062 X0	BOHR70 1006HD FLLN06	021	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF01 1	Eva Mónica Gómez Bolaños	GOBE7 910201 Y7	GOBE79 1020MD FMLV07	023	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF01 2	Gabriel Vargas García	VAGG6 10920V 57	VAGG61 0920HD FRRB00	027	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF01 3	Mildred Shantal Pachuca Reyna	PARM8 50306B X2	PARM85 0306MD FCYL00	020	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF01 4	Anuar Leobardo Díaz Sarabia	DISA77 01181R 2	DISA77 118HDF ZRN06	003	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF01 5	Eyeni Irujo Gómez	IGEY77 0317T8 4	IMGE77 0317MV ZRMY02	024	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF01 6	María del Socorro Valdez Cuerrero	VAGM6 305277 W8	VAGM63 0627HD FLRR08	015	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF01 7	Armando Miguel Cruz Borja	CUBA7 10103C F9	CUBA71 0103HO CRRR03	004	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF01 8	Janette Arelio Silicia	SIAJ87 06267D 6	SIAJ87 0626MDF LRND1	009	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF02 0	José Luis Torres Ortega	TOOL6 310318 81	TOOL63 1031HO FRRS00	013	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF02 1	Josafat Danton de Aquino González	AUGJ7 404307 51	AUGJ74 0430HD FQNS07	010	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF02 2	Gabriela Hernández López	HELG8 21027B S3	HELG82 1027MD FRPB03	006	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF02 3	Irma Castro Sañas	CASI80 0116Q R4	CASI80 116MOC SLR07	008	41,412.64	8,745.64	32,667.00
DF02 4	María Esperanza Ramiro García	RAGE5 207274 B4	RAGE52 0727MD FMRS08	016	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF02 5	Miguel Ángel Machorro Vega	MAVM7 702128 84	MAVM77 0212HP LCGG07	019	41,412.64	8,744.69	32,667.95
DF02 6	Francisco Montes Gasper	MOGF6 41024 MGA	MOGF64 1024HG RNSR03	025	41,412.64	8,744.69	32,667.95

**ANÁLISIS DE LA UTEF**

cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 MN); sin embargo, a la C. Janete Arelio Silicia se le registraron dos pagos con los cheques 13 y 34 por un importe neto de \$32,667.95 (treinta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos 95/100 MN) cada uno, de los cuales sólo se exhibió el recibo de uno de ellos, ya que el otro recibo por la cantidad faltante se encuentra a nombre del C. Román Hernández Rojas, situación por lo que se requiere la aclaración respectiva y por lo que se considera esta situación parcialmente desvirtuada.

- Los contratos celebrados con los diversos prestadores de servicios acreditan las erogaciones registradas en la cuenta "Remuneraciones a Dirigentes" subcuenta "Honorarios Asimilados" por un importe de \$1,075,060.66 (un millón setenta y cinco mil sesenta pesos 66/100 MN), estando pendiente la cantidad de \$41,412.64, (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 64/100 MN), correspondiente a la C. Janete Arelio Silicia, destacando que tampoco se presentó el contrato del C. Román Hernández Rojas, lo cual puede estar relacionada con las situaciones señaladas en el punto anterior, motivo por lo que este punto se considera parcialmente desvirtuada.

Cabe mencionar, que el contrato de Servicios Profesionales con Honorarios Asimilados a Salarios y el Recibo de Honorarios Asimilados a Salarios del C. Alejandro Soto Romero no se encuentran firmados por el prestador del

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																								
<p>una de las personas señaladas en el cuadro anterior, por lo que la autoridad electoral no tiene certeza que en dichos contratos se hayan establecido claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones contractuales que se consideren necesarias.</p> <p>Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58 y 81 fracción.II, y último párrafo del Reglamento.</p>	<table border="1" data-bbox="753 201 1364 375"> <tr> <td>DF02 7</td> <td>Alan Ignacio Delgado Camacho</td> <td>DECA8 408309 E1</td> <td>DECA84 0830HD FLML01</td> <td>001</td> <td>41,412.64</td> <td>8,744.69</td> <td>32,667.95</td> </tr> <tr> <td>DF02 8</td> <td>Bernardo Oclavio Acevedo</td> <td>AEHB7 71015L K9</td> <td>AEHB77 1015HD FCRR06</td> <td>005</td> <td>41,412.64</td> <td>8,745.64</td> <td>32,667.00</td> </tr> <tr> <td>DF02 9</td> <td>Alejandro Soto Romero</td> <td>SORA5 811039 AA</td> <td>SORA58 1103HD FTML03</td> <td>002</td> <td>41,412.64</td> <td>8,744.69</td> <td>32,667.95</td> </tr> </table> <p>En contestación a este punto, se informa que se realizó la corrección correspondiente y se anexa póliza de diario 5, así como copia del cheque anexo 9.</p> <p>Derivado de esta revisión se presenta la póliza de diario 1 con la corrección correspondiente</p> <p>En atención a la solicitud de la autoridad electoral, en el anexo 10 se remiten los contratos de cada una de las personas del cuadro que antecede.</p>	DF02 7	Alan Ignacio Delgado Camacho	DECA8 408309 E1	DECA84 0830HD FLML01	001	41,412.64	8,744.69	32,667.95	DF02 8	Bernardo Oclavio Acevedo	AEHB7 71015L K9	AEHB77 1015HD FCRR06	005	41,412.64	8,745.64	32,667.00	DF02 9	Alejandro Soto Romero	SORA5 811039 AA	SORA58 1103HD FTML03	002	41,412.64	8,744.69	32,667.95	<p>servicio.</p> <p>Adicionalmente, se presentó la póliza Ch1-1 con la cual registró en la cuenta de gastos 5-51-511-5111-025 "Honorarios asimilables", el pago a René Francisco Bolio Halloran por un importe de \$41,412.64, (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 64/100 MN) y la póliza de diario número Dr-5 de fecha 31 de diciembre de 2014 con la que reclasifica la cuenta de gastos de René Francisco Bolio Halloran y se registra la cuenta 5-51-511-5111-027 de Alejandro Soto Romero y copia del cheque número 1 por un importe de \$32,667.95 (treinta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos 95/100 MN) a nombre de Alejandro Soto Romero.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que el partido político <b>solventó parcialmente</b> el error u omisión.</p>
DF02 7	Alan Ignacio Delgado Camacho	DECA8 408309 E1	DECA84 0830HD FLML01	001	41,412.64	8,744.69	32,667.95																			
DF02 8	Bernardo Oclavio Acevedo	AEHB7 71015L K9	AEHB77 1015HD FCRR06	005	41,412.64	8,745.64	32,667.00																			
DF02 9	Alejandro Soto Romero	SORA5 811039 AA	SORA58 1103HD FTML03	002	41,412.64	8,744.69	32,667.95																			
<p>5. Derivado de la revisión a la información financiera, con cifras al 31 de diciembre de 2014, presentada por el Partido Humanista junto con el Informe Anual, no se determinó gasto alguno por parte del partido para la realización de la publicación de divulgación mensual, correspondientes al periodo de agosto a diciembre 2014, no obstante que el partido político durante el ejercicio 2014 recibió prerrogativas por un importe de \$184,246.45 (ciento ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 45/100 MN), para actividades específicas, recursos</p>	<p>Con respecto a esta observación se debe tener en cuenta que el depósito de tal prerrogativa se efectuó el 19 de diciembre de 2014, tal como se puede observar en el estado cuenta de Banamex número 8702654, en el anexo 11 se anexa copia.</p> <p>Así pues, tomando en consideración esta particularidad nos fue imposible realizar la publicación de divulgación mensual.</p>	<p>Del análisis a los comentarios del escrito de respuesta a la notificación de errores u omisiones relativos a que "el depósito de tal prerrogativa se efectuó el 19 de diciembre de 2014", esta autoridad electoral confirma que la fecha en que las prerrogativas para actividades específicas le fueron entregadas al partido político, considerando que no se tuvo el tiempo y los recursos para cumplir con la elaboración, impresión y distribución de la publicación de divulgación mensual, por</p>																								



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																								
<p>que fueron depositados en la cuenta bancaria de Banamex número 8702654.</p> <p>Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, VI, VII y XI del Código; 86, fracción IV, inciso c), y 87 fracción IV, inciso a) del Reglamento.</p>		<p>tanto dicho argumento aclara y solventa el error u omisión notificado.</p>																								
<p>6. El Partido registró contablemente transferencias en efectivo de su Órgano Directivo Nacional por un importe de \$168,478.44 (ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 44/100 MN), de las cuales no proporcionó la documentación comprobatoria que acredite el origen, el destino, ni los elementos de convicción que permitan generen certeza de que se recibieron los bienes y servicios derivados de la utilización de dichos recursos.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, 9 párrafo primero y 44, 50, 58 y 100 fracción XIV del Reglamento.</p>	<p>En atención a esta observación, se presenta en el anexo 12 los recibos de transferencia que a continuación se detalla:</p> <table border="1" data-bbox="751 743 1361 959"> <thead> <tr> <th>FOLIO</th> <th>FECHA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RIEF/JGN/2014/001</td> <td>31 DE DICIEMBRE DE 2014</td> <td>36,159.48</td> </tr> <tr> <td>RIEF/JGN/2014/002</td> <td>03 DE DICIEMBRE DE 2014</td> <td>72,057.97</td> </tr> <tr> <td>RIEF/JGN/2014/003</td> <td>29 DE DICIEMBRE DE 2014</td> <td>60,260.99</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td> <td>\$132,318.96</td> </tr> </tbody> </table>	FOLIO	FECHA	IMPORTE	RIEF/JGN/2014/001	31 DE DICIEMBRE DE 2014	36,159.48	RIEF/JGN/2014/002	03 DE DICIEMBRE DE 2014	72,057.97	RIEF/JGN/2014/003	29 DE DICIEMBRE DE 2014	60,260.99	TOTAL		\$132,318.96	<p>Derivado del análisis a la documentación entregada a la notificación de errores u omisiones, consistente en. estado de cuenta del mes de diciembre de 2014 expedido por Banco Nacional de México, SA, correspondiente a la cuenta número 8702611 a nombre del Partido Humanista y los siguientes tres escritos expedidos por la Junta de Gobierno Nacional por las transferencias en efectivo a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, se determinó que el Instituto Político proporcionó la documentación comprobatoria que acredita el origen de los recursos por \$168,478.44 (ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 44/100 MN):</p> <table border="1" data-bbox="1383 1224 2002 1354"> <thead> <tr> <th>FOLIO</th> <th>FECHA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RIEF/JGN/2014/001</td> <td>31 DE DICIEMBRE DE 2014</td> <td>\$ 36,159.48</td> </tr> <tr> <td>RIEF/JGN/2014/002</td> <td>03 DE DICIEMBRE DE 2014</td> <td>72,057.97</td> </tr> </tbody> </table>	FOLIO	FECHA	IMPORTE	RIEF/JGN/2014/001	31 DE DICIEMBRE DE 2014	\$ 36,159.48	RIEF/JGN/2014/002	03 DE DICIEMBRE DE 2014	72,057.97
FOLIO	FECHA	IMPORTE																								
RIEF/JGN/2014/001	31 DE DICIEMBRE DE 2014	36,159.48																								
RIEF/JGN/2014/002	03 DE DICIEMBRE DE 2014	72,057.97																								
RIEF/JGN/2014/003	29 DE DICIEMBRE DE 2014	60,260.99																								
TOTAL		\$132,318.96																								
FOLIO	FECHA	IMPORTE																								
RIEF/JGN/2014/001	31 DE DICIEMBRE DE 2014	\$ 36,159.48																								
RIEF/JGN/2014/002	03 DE DICIEMBRE DE 2014	72,057.97																								

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF	
		RIEF/JGN/2014/003	29 DE DICIEMBRE DE 2014 60,260.99
		<b>TOTAL</b> \$ 168,478.44	
		<p>De los recursos depositados en la cuenta bancaria referida anteriormente fueron utilizados un total de \$106,000.00 (ciento seis mil pesos 00/100 MN), los cuales se registraron con la pólizas Ch3-3 y Ch3-2 por \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN) y \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 MN) respectivamente, mismos que se analizan en el error u omisión señalado en punto número 9 del presente cuadro.</p> <p>La diferencia de los recursos por \$62,478.44 (sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 44/100 MN), se encuentra integrada por comisiones bancarias (\$4,544.44) y el saldo al 31 de diciembre de la cuenta bancaria en que fueron depositados las transferencias (\$57,934.00).</p> <p>Por lo anterior, se considera solventado el error u omisión notificado.</p>	
<p>7. Derivado de la revisión a la cuenta de gastos denominada "Actividades Específicas", que al 31 de diciembre 2014 refleja un saldo de \$247,383.50 (doscientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y tres pesos 50/100 MN), correspondientes a la generación y fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles, con recursos del financiamiento público para actividades ordinarias, se determinó lo siguiente:</p>	<p>En el anexo 13 se presenta la información correspondiente a esta observación.</p>	<p>Derivado del análisis a la documentación anexa al escrito del partido político con número HUM/FIN/32/2015, en respuesta a la notificación de errores u omisiones consistente en: tres actas circunstanciadas elaboradas por Raúl Hernández Torres, fiscalizador de esta Unidad de Fiscalización relativas a la verificación de los cursos de capacitación, listas de asistencia y</p>	



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>a. El partido político no presentó a la autoridad electoral los formatos "A47-ITLFJ-INFORME TRIMESTRAL DE GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES", correspondientes al cuarto trimestre de 2014 por los importes de \$148,430.10 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 10/100 MN) y \$98,953.40 (noventa y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 40/100 MN), respectivamente.</p> <p>b. Mediante la póliza contable número Ch 1-32, se registró en las cuentas 5-55-554-5541-001 "Liderazgos Femeninos, Curso y Capacitación" y 5-55-555-5551-001 "Liderazgos Juveniles, Curso y Capacitación", los importes de \$148,430.10 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 10/100 MN) y \$98,953.40 (noventa y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 40/100 MN) respectivamente, mismos que fueron comprobados con la factura emitida por el proveedor Hotel Costa Brava SA, para la</p>		<p>fotografías de los eventos, se determinó lo siguiente:</p> <p>a. El partido político no presentó a la autoridad electoral los formatos "A47-ITLFJ-INFORME TRIMESTRAL DE GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES", correspondientes al cuarto trimestre de 2014 por los importes de \$148,430.10 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 10/100 MN) y \$98,953.40 (noventa y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 40/100 MN), respectivamente, por lo que no se desvirtúa este punto del error u omisión.</p> <p>b. Se presentaron las listas de asistencia y 21 fotografías de los cursos de capacitación "Mujeres Humanistas: Por una Visión de Paridad" y "Jóvenes Humanistas", que evidencian su realización y acreditan los gastos derivados y registrados por \$148,430.10 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 10/100 MN) y \$98,953.40 (noventa y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 40/100 MN) respectivamente, situación por se desvirtúa este punto del error u omisión.</p> <p>c. Se presentaron dos escritos sin número</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>capacitación realizada los días 19 y 20 de diciembre de 2014; sin embargo, no se adjuntó a la citada póliza los elementos de convicción que permitan conocer, acreditar y evaluar que la referida capacitación correspondió a actividades tendentes a promover la formación y desarrollo político de las mujeres y jóvenes, así como del personal que asistió y su relación con el Instituto Político.</p> <p>c. El partido político no informó por escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de la realización del evento realizado los días 19 y 20 de diciembre de 2014, tendentes al fortalecimiento de los liderazgos femeninos y juveniles, a efecto de presenciar dicha actividad.</p> <p>d. No se proporcionó el contrato de prestación de servicios suscrito con el Hotel Costa Brava SA, que sustente las condiciones pactadas por los servicios realizados los días 19 y 20 de diciembre de 2014.</p> <p>Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos</p>		<p>fechados el 16 de diciembre de 2014 dirigido al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante los cuales se solicitó comisionar personal para la verificación de la capacitación de Talleres Capacitación de Jóvenes y Talleres Capacitación de Mujeres los días 19 y 20 de diciembre de ese año, así como las actas circunstanciadas que acreditan la realización de los cursos de capacitación, los cuales fueron constatados por el personal de dicha Unidad Técnica, con lo cual se da por desvirtuado este punto del error u omisión.</p> <p>d. Aún y cuando el Partido Humanista no aportó el contrato de prestación de servicios suscrito con el Hotel Costa Brava SA, que sustente las condiciones pactadas por los servicios realizados los días 19 y 20 de diciembre de 2014, esta autoridad electoral mediante el oficio IEDF/UTEF/385/2015 de fecha 27 de abril de 2015, solicitó al proveedor información de las operaciones que había realizado con el Partido Humanista durante 2014, dando respuesta el 8 de mayo de 2015, adjuntando el contrato número 105 de fecha 18 de diciembre de 2014 por el evento de los días 19 y 20 de diciembre de ese año, con lo cual se considera desvirtuado este punto del error u omisión.</p>





ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF														
<p>222, primer párrafo, fracciones I, VII, XI y XVIII, 266, primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código; 58, 60, 86 último párrafo, 88, 89 fracción III, 101 del Reglamento.</p>		<p>Por lo anteriormente señalado, se considera que el partido político <b>solventó parcialmente</b> el error u omisión.</p>														
<p>8. El partido no presentó el contrato de prestación de servicios, así como los papeles de trabajo generados con motivo de la auditoría practicada, por el auditor externo que firmó el informe anual 2014.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político presente la documentación requerida y aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 134 fracción VII, 100 fracción IX del Reglamento.</p>	<p>En el anexo 14 se presenta la información correspondiente a esta observación.</p>	<p>No obstante que en respuesta a la notificación de errores u omisiones el partido político anexó a su escrito de respuesta HUM/FIN/32/2015, el Curriculum Vitae e Informe de la opinión del CPC Javier Francisco Rodríguez Toral, Balance General con cifras al 31 de diciembre de 2014 y Estado de Resultados por el periodo comprendido del 2 de agosto al 31 de diciembre de ese año, se determina no solventado el error u omisión en virtud de que no presentó el contrato de prestación de servicios, documento que le fue requerido por la autoridad electoral.</p>														
<p>9. De la revisión a las cuentas "Anticipo a Proveedores" y "Depósitos en Garantía", por los importes de \$83,704.00 (ochenta y tres mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN) y \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 MN) respectivamente, el partido político no presentó la documentación comprobatoria correspondiente a las pólizas que se relacionan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="134 1287 708 1385"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> <th rowspan="2">REF</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>ANTICIPO A PROVEEDORES</b></td> </tr> <tr> <td>Ch3-3</td> <td>15-dic-14</td> <td>\$ 22,000.00</td> <td>(1)</td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		IMPORTE	REF	NUM.	FECHA	<b>ANTICIPO A PROVEEDORES</b>				Ch3-3	15-dic-14	\$ 22,000.00	(1)	<p>En contestación a este punto, se informa que se realizó la corrección del Ch3-3 de la cual se anexa póliza de diario 4 así como copia del cheque. Anexo 15</p> <p>En cuanto al manejo de anticipo a proveedores pueden hacerse por bienes o servicios que se van a adquirir en periodos posteriores al pago anticipado tales egresos se deben reconocer como activo y después se envían a resultados conforme la entidad recibe los beneficios económicos relativos, con la finalidad de lograr el</p>	<p>Derivado del análisis a los comentarios y la documentación entregada por el partido político, consistente en la póliza de egresos Ch3-3 del 15 de diciembre de 2014 y la póliza de diario 4 del 31 del mismo mes y año, mediante la cual se reclasificó el movimiento de la cuenta "Anticipo a Proveedores" a la de "Cuentas por Cobrar" por \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN), por concepto del préstamo, se determinó lo que a continuación se indica:</p>
PÓLIZA		IMPORTE			REF											
NUM.	FECHA															
<b>ANTICIPO A PROVEEDORES</b>																
Ch3-3	15-dic-14	\$ 22,000.00	(1)													

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO				ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
Ch 1-30	23-dic-14	35,000.00		enfrentamiento de los costos con los ingresos relativos, motivo por el cual se presentó la documentación comprobatoria de acuerdo a la naturaleza del registro contable, no es óbice que tal aclaración ya se realizó en el punto 3 del presente oficio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>En cuanto al manejo de anticipo a proveedores, si bien es cierto que se deben de reconocer como activos mientras no se envíen a resultados, también lo es que este tipo de operaciones deben estar sustentados con la documentación interna entre otros copia del cheque expedido y contrato de adquisición de bienes o prestación de servicios, con los cuales se conozca y sustente los bienes y servicios, las condiciones de entrega y forma de pago, entre otras.</li> <li>Por la reclasificación contable no se sustentó con la documentación que indique el plazo para su recuperación y la autorización del Responsable del partido político, como lo establece el artículo 93, primer párrafo del Reglamento, que a la letra señala.  <i>"Artículo 93. Los egresos registrados contablemente en los rubros de "Gastos por Comprobar" y "Cuentas por Cobrar" deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación comprobatoria que acrediten su fin, a quien se otorgó indicando el área al que pertenece, el plazo para su comprobación o recuperación; asimismo, se deberá autorizar por el Responsable del partido político o coalición."</i></li> <li>Referente al depósito en garantía, el partido político manifiesta que la documentación comprobatoria se presentará con posterioridad.</li> </ul>
Ch 1-31	23-dic-14	5,000.00			
Eg3	23-dic-14	16,704.00			
Ch 1-27	2-dic-14	5,000.00			
TOTAL		\$ 83,704.00			
DEPOSITOS EN GARANTÍA				En cuanto al depósito en garantía, se presentara con posterioridad el comprobante del pago.	
Ch3-2	19.dic-14	\$ 84,000.00			
<p>Adicionalmente el partido político no presentó la póliza referenciada con (1) del cuadro que antecede.</p> <p>Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, 58 del Reglamento.</p>					

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
		Por lo anterior, esta autoridad electoral determina que <b>se solventó parcialmente</b> el error u omisión.



**13.3 CUADRO DEL RESULTADO DE  
LA FISCALIZACIÓN AL  
INFORME ANUAL DE 2014**



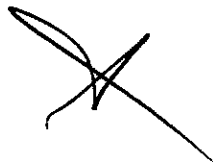



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**CUADRO DE ANÁLISIS A LA RESPUESTA PRESENTADA POR EL PARTIDO HUMANISTA, RESPECTO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/679/2015, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>10. De la revisión a la cuenta de gastos denominada "Remuneraciones a Dirigentes" subcuenta "Honorarios Asimilados" se determinó las siguientes situaciones:</p> <p>a) El recibo número 002 y el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados celebrado con el C. Alejandro Soto Romero, ambos por un importe total de \$41,412.65 (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 65/100 MN), no se encuentran firmados por el prestador del servicio.</p> <p>b) No presentó la póliza del registro contable, la copia del cheque ni el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados del C. Román Hernández Rojas; no obstante que el partido político exhibió el recibo por un importe total de \$41,412.65 (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 65/100 MN).</p>	<p>En atención a su oficio IEDF/UTEF/679/2015 del 31 de julio de 2015 del 31 de julio de 2015, relativo a la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos 2014, se presentan las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Se presenta debidamente firmados el recibo número 002 y el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados ambos por un importe total de \$41,412.65 (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 65/100 MN). ANEXO 4</p> <p>b) En atención a la observación de la autoridad fiscalizadora se presenta la póliza de diario numero 8, del registro contable de los honorarios asimilados, copia del cheque correspondiente al pago por un importe total de \$41,412.65 (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 65/100 MN). Adicionalmente se presenta el contrato de prestación de servicios profesionales por</p>	<p>Derivado de la revisión a la documentación entregada por el partido político y a los comentarios vertidos en respuesta a la notificación de errores u omisiones, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) No obstante que el Instituto Político en su respuesta manifiesta la entrega del recibo número 002 y el contrato de prestación de servicios profesionales debidamente firmados, esta autoridad electoral determinó que el contrato presentado por un importe total de \$41,412.65 (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 65/100 MN) carece de la firma del prestador de servicios; además de que no fue proporcionado el recibo referido, por la cual se considera que este punto del error u omisión <b>subsiste</b>.</p> <p>b) Se presentó la póliza ch- 1-13 del 23 de diciembre de 2014 con la cual se registró en la cuenta "Honorarios Asimilables", subcuenta "Janette Arelio Silicia" el gasto por \$41,412.65 (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 65/100 MN), adicionalmente proporcionó la póliza de diario 8 del 31 del mismo mes y año mediante la cual se realizó la reclasificación del gasto referido de la subcuenta "Janette Arelio Silicia" a la de</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>c) El contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados celebrado con la C. Janette Arelio Silicia asciende a un importe total de \$41,412.65 (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 65/100 MN), menos retención del impuesto sobre la renta por \$8,744.69 (ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 69/100 MN) dando un importe neto de \$32,667.95 (treinta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos 95/100 MN); sin embargo, conforme a las pólizas Ch 1-13 y Ch 1-34 ambas del 23 de diciembre de 2014 se registraron pagos realizados por un importe de \$65,335.90 (sesenta y cinco mil trescientos treinta y cinco pesos 90/100 MN), existiendo una diferencia neta de \$32,667.95 (treinta y dos mil seiscientos sesenta y siete</p>	<p>honorarios asimilados del C. Román Hernández Rojas debidamente firmado. ANEXO 5</p> <p>c) En respuesta a esta observación de la autoridad fiscalizadora, se hace de su conocimiento que por un error involuntario, se codifico de manera incorrecta el registro contable de la póliza Ch 1-13, motivo por el cual se presenta la póliza de Diario No. 008 con la reclasificación. ANEXO 6</p>	<p>"Román Hernández Rojas", asimismo se proporcionó la copia del cheque número 13 del 23 de diciembre de 2014 y el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el C. Román Hernández Rojas, documentos con los cuales se atiende y <b>desvirtúa</b> este requerimiento de información.</p> <p>Cabe mencionar que dichos movimientos contables fueron verificados en los auxiliares y en la balanza de comprobación modificada, que también fueron proporcionados en la respuesta del partido.</p> <p>c) Considerando los comentarios y la documentación descrita en el punto anterior, así como el análisis de esta autoridad electoral, se aclara que los pagos realizados, contabilizados y contratados con la C. Janette Arelio Silicia asciende a un importe total de \$41,412.65 (cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos 65/100 MN), por lo que se considera <b>desvirtuado</b> este punto del error u omisión,</p> <p>Por lo anteriormente señalado se considera que <b>subsiste parcialmente</b> este error u omisión.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>pesos 95/100 MN).</p> <p>Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58 y 81 fracción II y último párrafo, así como 135 del Reglamento.</p>		
<p>11. El partido político no presentó a la autoridad electoral los formatos "A47-ITLFJ-INFORME TRIMESTRAL DE GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES", correspondientes al cuarto trimestre de 2014 por los importes de \$148,430.10 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 10/100 MN) y \$98,953.40 (noventa y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 40/100 MN) respectivamente, provenientes del financiamiento público para actividades ordinarias.</p> <p>Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, primer párrafo, fracciones I, VII, XI y XVIII, 266, primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código; 58, 60, 86, último párrafo, 88, 89 fracción III, y 101 del Reglamento.</p> 	<p>En atención a la presente observación, se presentan los formatos "A47ITLFJ-INFORME TRIMESTRAL DE GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES", No obstante lo anterior también se presenta la póliza de Diario No. 7 con la reclasificación del gasto. ANEXO 7</p>	<p>De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido político, se determinó que se presentaron los formatos A47 ITLFJ Informe Trimestral de Gastos de las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles, correspondientes al cuarto trimestre de 2014 por importes de \$148,430.10 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 10/100 MN) y \$98,953.40 (noventa y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 40/100 MN) respectivamente, por las actividades números F1 denominada "Capacitación de la Secretaría de Mujeres del Partido Humanista" y J1 denominado "Talleres Capacitación Jóvenes"; así como la póliza diario número 7 del 31 de diciembre de 2014, mediante la cual se reclasifica dichos gastos de actividades específicas a ordinarias.</p> <p>No obstante lo anterior, se considera que los formatos A47 ITLFJ fueron presentados de manera extemporánea ya que debieron ser exhibidos ante la autoridad electoral dentro de los quince días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre, situación por lo que se considera <b>no solventado</b> el error u omisión.</p>




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		No obstante lo anterior, es importante aclarar que la presente situación no obstaculizó el procedimiento de fiscalización, ya que en todo momento se tuvo acceso a toda información que sustenta el registro contable y sustento de los gastos; por lo cual no afecta la transparencia ni la rendición de cuentas, por lo que siendo esta la primera vez que se le observa estos documentos en esta circunstancia, esta autoridad con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del reglamento, <b>conmina</b> al Partido Humanista para que en lo sucesivo presente los informes de liderazgos en tiempo y forma de conformidad con lo que establece el artículo 89 fracción III del Reglamento.
12. El partido político no presentó el contrato de prestación de servicios con motivo de la auditoría por el C.P.C Javier Francisco Rodríguez Toral, practicada a los registros contables del Partido Humanista al 31 de diciembre de 2014, el cual se le requiere, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 134 fracción VII, 100 fracción IX del Reglamento.	En atención a la presente observación, se presenta el con el contrato de presentación de servicios con motivo de la auditoría por el C.P.C Javier Francisco Rodríguez Toral, practicada a los registros contables del Partido Humanista al 31 de diciembre de 2014, adicionalmente se presenta copia del cheque y factura. ANEXO 8	El partido político presentó debidamente requisitado el contrato de prestación de servicios derivado de la auditoría realizada por el C.P.C Javier Francisco Rodríguez Toral, del cual se derivó el gasto pagado en el ejercicio 2015 mediante el cheque 89 del 6 de abril de 2015 del cual se anexo copia simple en la respuesta del Instituto Político, así como del recibo de honorarios número 3 del 14 de abril 2015 expedido por el prestador de servicios antes mencionado, situación por lo que se considera <b>solventado</b> este error u omisión.
13. De la revisión a las cuentas denominadas: "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores" y "Depósitos en Garantía", por los importes de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN), \$61,784.00 (sesenta y un mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN) y \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 MN) respectivamente, el partido	En contestación a esta observación se presenta lo que a continuación se detalla:  Contrato de préstamo por \$22,000.00 ANEXO 9  Contrato de servicios del proveedor, RFA Contadores Públicos, S.C. ANEXO 10	De la revisión a la documentación proporcionada por el partido político, se desprende lo siguiente:  • Respecto del saldo de Cuentas por Cobrar por \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN), se presentó el Contrato de Mutuo, Simple celebrado entre el partido político y la C: Adriana Guadalupe Morales Lázaro, del




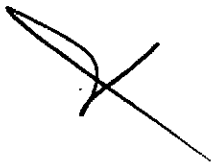


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																	
<p>político no presentó la documentación comprobatoria correspondiente a las pólizas que se relacionan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="138 349 712 673"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3"><b>CUENTAS POR COBRAR</b></td> </tr> <tr> <td>Ch3-3</td> <td>15-dic-14</td> <td>\$ 22,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>ANTICIPO A PROVEEDORES</b></td> </tr> <tr> <td>Ch 1-30</td> <td>23-dic-14</td> <td>\$ 35,000.00</td> </tr> <tr> <td>Ch 1-31</td> <td>23-dic-14</td> <td>5,000.00</td> </tr> <tr> <td>Eg 3</td> <td>23-dic-14</td> <td>16,704.00</td> </tr> <tr> <td>Ch 1-27</td> <td>2-dic-14</td> <td>5,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 61,704.00</b></td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>DEPÓSITOS EN GARANTIA</b></td> </tr> <tr> <td>Ch 3-2</td> <td>19.dic-14</td> <td>\$ 84,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, 58 y 93 del Reglamento.</p>	PÓLIZA		IMPORTE	NUM.	FECHA	<b>CUENTAS POR COBRAR</b>			Ch3-3	15-dic-14	\$ 22,000.00	<b>ANTICIPO A PROVEEDORES</b>			Ch 1-30	23-dic-14	\$ 35,000.00	Ch 1-31	23-dic-14	5,000.00	Eg 3	23-dic-14	16,704.00	Ch 1-27	2-dic-14	5,000.00	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 61,704.00</b>	<b>DEPÓSITOS EN GARANTIA</b>			Ch 3-2	19.dic-14	\$ 84,000.00	<p>Contrato de la prestación de servicios del proveedor Esteban Becerril Camargo. ANEXO 11</p> <p>Adicionalmente a esta información se presenta los que a continuación se detalla: IA Informe Anual (ANEXO2)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A5-DETALLE DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES ADHERENTES</li> <li>• A6-DETALLE DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES</li> <li>• A7-DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO</li> <li>• A8-DETALLE DE INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS</li> <li>• A9- DETALLE DE TRANSFERENCIAS</li> <li>• A10-CF-RADM CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN DINERO DE MILITANTES</li> <li>• A11-CF-RAEM CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN ESPECIE DE MILITANTES</li> <li>• A12-CF-RADS CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN DINERO DE SIMPATIZANTES</li> <li>• A13-CF-RAES CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN ESPECIE DE SIMPATIZANTES</li> <li>• A14- CEA</li> <li>• A15- CF-RADSVT-01-800 CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES EN DINERO DE SIMPATIZANTES VÍA TELEFÓNICA 01-800</li> <li>• A16 -CI-TEL-01900 CONTROL DE INGRESOS DE LLAMADAS TELEFÓNICAS 01-900</li> <li>• A17-RRPAP- CONTROL DE FOLIOS DE</li> </ul>	<p>cual se desprende entre otras situaciones: la entrega de la cantidad citada, cuya devolución será de 12 meses dando inicio el 14 de diciembre de 2014 sin establecer cantidades específicas durante el plazo citado, sin cobro de intereses por el préstamo realizado. Adicionalmente, se entregó copia del cheque número 3 del 15 de diciembre 2014 a nombre de la persona citada.</p> <p>No obstante que el Contrato de Mutuo Simple acredita el fin de los recursos (préstamo), a quien se otorgó, el plazo para su recuperación y estar autorizar por el Responsable del partido político y con ello el requerimiento de la notificación, esta autoridad electoral determina como irregularidad que la C: Adriana Guadalupe Morales Lázaro a quien se le otorgó un préstamo por \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN) no se encuentra incluida dentro de la plantilla del personal del Partido Humanista en el Distrito Federal, además que el partido no establece el vinculo con dicha persona o fin partidista, situación por lo que se considera que <b>subsiste</b> parcialmente este punto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Del monto notificado de la cuenta Anticipo a Proveedores por \$61,704.00 (sesenta y un mil setecientos cuatro pesos 00/ MN), integrado como sigue:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="1393 1234 1979 1372"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3"><b>ANTICIPO A PROVEEDORES</b></td> </tr> <tr> <td>Ch 1-30</td> <td>23-dic-14</td> <td>\$ 35,000.00</td> </tr> <tr> <td>Ch 1-31</td> <td>23-dic-14</td> <td>5,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		IMPORTE	NÚM.	FECHA	<b>ANTICIPO A PROVEEDORES</b>			Ch 1-30	23-dic-14	\$ 35,000.00	Ch 1-31	23-dic-14	5,000.00
PÓLIZA		IMPORTE																																																	
NUM.	FECHA																																																		
<b>CUENTAS POR COBRAR</b>																																																			
Ch3-3	15-dic-14	\$ 22,000.00																																																	
<b>ANTICIPO A PROVEEDORES</b>																																																			
Ch 1-30	23-dic-14	\$ 35,000.00																																																	
Ch 1-31	23-dic-14	5,000.00																																																	
Eg 3	23-dic-14	16,704.00																																																	
Ch 1-27	2-dic-14	5,000.00																																																	
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 61,704.00</b>																																																	
<b>DEPÓSITOS EN GARANTIA</b>																																																			
Ch 3-2	19.dic-14	\$ 84,000.00																																																	
PÓLIZA		IMPORTE																																																	
NÚM.	FECHA																																																		
<b>ANTICIPO A PROVEEDORES</b>																																																			
Ch 1-30	23-dic-14	\$ 35,000.00																																																	
Ch 1-31	23-dic-14	5,000.00																																																	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS									
	<p>RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLÍTICAS.</p> <p>ESTADOS FINANCIEROS (ANEXO 3)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Balanza de comprobación</li> <li>• Diario general</li> <li>• Auxiliares</li> <li>• Estado de resultados</li> <li>• Balance general</li> </ul>	<table border="1" data-bbox="1404 203 1979 284"> <tr> <td>Eg 3</td> <td>23-dic-14</td> <td>16,704.00</td> </tr> <tr> <td>Ch 1-27</td> <td>2-dic-14</td> <td>5,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 61,704.00</b></td> </tr> </table> <p>se determina lo que a continuación se indica:</p> <p>➤ De los montos de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 MN) y \$5,000.00 (cinco mil pesos MN) se exhibió el Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría contable, fiscal y financiera, suscrito con el C. Javier Francisco Rodríguez Toral, representante legal de RFA Contadores Públicos, SC, por un total de \$53,360.00 (cincuenta y tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN), estableciéndose en la Cláusula Tercera los pagos realizados por concepto de anticipo a pagar antes del 23 de diciembre de 2014, con lo cual se acredita el fin de los recursos, a quien se otorgó, el plazo para su comprobación y estar autorizado por el Responsable del partido político, con lo cual se determina que solventa el monto notificado por \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 MN).</p> <p>Cabe mencionar, que el Instituto Político también presentó factura número 162 del 30 de enero 2015 emitida por RFA Contadores Públicos, SC, por el importe total contratado de \$53,360.00 (cincuenta y tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN).</p> <p>➤ Respecto de la comprobación de los recursos registrados mediante las pólizas Eg Ch 1-27 y 3, del 2-y 23 de diciembre de 2014 por el importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) y \$16,704.00 (dieciséis mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN) respectivamente, se</p>	Eg 3	23-dic-14	16,704.00	Ch 1-27	2-dic-14	5,000.00	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 61,704.00</b>
Eg 3	23-dic-14	16,704.00									
Ch 1-27	2-dic-14	5,000.00									
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 61,704.00</b>									



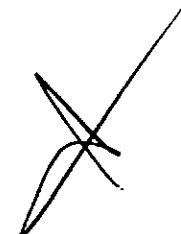

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<p>exhibió el contrato de prestación de servicios celebrado con la C. Esteban Becerril Camargo; el cual establece como objeto el de proporcionar al partido político servicios sobre todo tipo de trabajos de imprenta; además en su cláusula tercera se establece que el monto del contrato es abierto, así como que el proveedor otorga un crédito revolvente por \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN), además que los servicios podrán ser pagados de manera anticipada.</p> <p>Sin embargo, dicho contrato carece de la firma del proveedor, aunado a que no entregó documentación que acredite que tipo de servicio recibiría ni entregó documentación que acredite el pago del anticipo; cabe señalar que los pagos realizados se verificaron en el estado de cuenta detectando que la póliza Eg 3 de fecha 23 de diciembre de 2014 por el importe de \$16,704.00 (dieciséis mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN) fue realizada mediante transferencia a nombre del proveedor citado y en cuanto a la póliza Ch 1-27 del 26 de diciembre por \$5,000.00 correspondiente al cheque numero 27 este no refleja si fue pagado al proveedor, por lo que se considera que <b>subsiste este punto</b>, en cuanto a la entrega de documentación de las pólizas mencionadas.</p> <p>➤ Del saldo de la cuenta Depósitos en Garantía por \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 MN), registrados con la póliza Ch 3-2 del 19 de diciembre de 2014, el partido no realizó comentario alguno ni entregó documentación, por lo que subsiste.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		Por lo antes expuesto, se determina que el error u omisión <b>subsiste parcialmente</b> .

*[Handwritten signature]*

**13.4 CUADRO DEL RESULTADO DE  
LA FISCALIZACIÓN A LOS  
INFORMES TRIMESTRALES  
DE LIDERAZGOS FEMENINOS  
Y JUVENILES DE 2014**







INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
 UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN


**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO HUMANISTA, RESPECTO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/224/2015 DE LA REVISIÓN DEL INFORME TRIMESTRAL DE GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL EJERCICIO 2014**

**CUARTO TRIMESTRE**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>1. El partido político no presentó el Informe Trimestral correspondiente al cuarto trimestre de 2014, aún y cuando mediante el oficio número IEDF/UTEF/049/2015 de fecha 21 de enero de 2015, se le comunico que el 28 de enero del año en curso era la fecha límite para la presentación del mismo.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare esta situación, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I, VII y XVIII del Código y 89, párrafo primero del Reglamento.</p> 	<p>Por medio de la presente, autorizamos a la C. Adriana Guadalupe Morales Lázaro, para que en nuestra representación presente la información correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2014, así como el tercero y cuarto trimestre del mismo año.</p>	<p>El partido político mediante escrito número HUM/FIN/02 presentó balanzas mensuales de agosto a diciembre de 2014 y dos formatos denominados "IT. Informe Trimestral de los periodos de agosto a septiembre y de octubre a diciembre de 2014.</p> <p>Sin embargo, del análisis a dicho escrito y documentación, no es posible establecer que se trata de la respuesta al oficio de errores u omisiones número IEDF/UTEF/224/2015 notificado el 1 de abril de 2015, por lo que <b>no solventa</b> el error u omisión notificado, persistiendo en los términos que le fue notificada primigeniamente.</p> <p>Cabe hacer mención que esta autoridad electoral realizó la fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, de los registros contables y de la documentación comprobatoria, que el Partido Humanista en el Distrito Federal empleó y aplicó para su operación durante el periodo de agosto a diciembre de dos mil catorce, en la cual mediante el oficio IEDF/UTEF/679/2015 del 31 de julio de 2015, le notificó al partido político los</p>

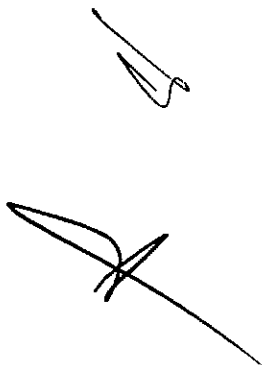
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
		<p>errores u omisiones que había detectado: en el numeral dos de dicho oficio le notificó lo siguiente:</p> <p>"2. El partido político no presentó a la autoridad electoral los formatos "A47-ITLFJ-INFORME TRIMESTRAL DE GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES", correspondientes al cuarto trimestre de 2014 por los importes de \$148,430.10 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 10/100 MN) y \$98,953.40 (noventa y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 40/100 MN) respectivamente, provenientes del financiamiento público para actividades ordinarias.</p> <p>Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, primer párrafo, fracciones I, VII, XI y XVIII, 266, primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código; 58, 60, 86 último párrafo, 88, 89 fracción III, y 101 del Reglamento."</p> <p>Con fecha 7 de agosto de 2015, el partido político presentó su respuesta y del análisis a la documentación presentada consistente en formatos A47 ITLFJ Informe Trimestral de Gastos de las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
		<p>Femeninos y Juveniles, correspondientes al cuarto trimestre de 2014 por los importes de \$148,430.10 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 10/100 MN) y \$98,953.40 (noventa y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 40/100 MN) por las actividades números F1 denominada "Capacitación de la Secretaría de Mujeres del Partido Humanista" y J1 denominado "Talleres Capacitación Jóvenes"; respectivamente; adicionalmente presentó la póliza Ch 1-32 con la cual registró inicialmente dichos importes en la cuenta de actividades específicas, por lo que el partido político anexó la póliza diario número 7 de fecha 31 de diciembre de 2014 en la cual reclasifica el gasto a actividades ordinarias correspondientes a destinar al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como el 2% para liderazgos juveniles.</p> <p>Al respecto, dicha documentación se considera que fue proporcionada en forma extemporánea, misma que debió presentar dentro de los quince días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre, situación por lo que se considera <b>no solventado</b> el error u omisión.</p> <p>No obstante lo anterior, es importante aclarar que la presente situación no obstaculizó el procedimiento de fiscalización, ya que en todo momento se tuvo acceso a toda información que sustenta el registro contable y sustento de los gastos; por lo cual no afecta la transparencia ni la rendición de cuentas, por lo que siendo esta la primera vez que se le observa estos documentos en esta circunstancia, esta autoridad con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
		del reglamento, conmina al Partido Humanista para que en lo sucesivo presente toda la documentación que le exige la normatividad en tiempo y forma, de conformidad con lo que establece el artículo 89 fracción III del Reglamento.



## 14. PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



**encuentro**  
social

A handwritten signature or set of initials in black ink, located in the bottom right corner of the page. It consists of two distinct, stylized marks.



## 14.1 RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

De conformidad con los artículos 268 del Código y 149 del Reglamento se procederá a enunciar y desarrollar de forma pormenorizada cada uno de los elementos que deben incluirse en este Dictamen.

### I. DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI, INCISO A) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO.

#### 1. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2015, el PES presentó a la Unidad de Fiscalización su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió durante 2014, conforme a lo establecido en los artículos 266, fracción I, inciso a) del Código; 98, fracción I y 99 del Reglamento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 139 del Reglamento, la Unidad de Fiscalización solicitó al PES mediante oficio IEDF/UTEF/254/2015 del 10 de abril de 2015, suscrito por el Titular de la referida Unidad, que permitiera el acceso a sus registros contables y a la documentación soporte de sus ingresos y egresos al personal técnico comisionado en dicho oficio y que a continuación se relaciona:

C. Félix Varela Rodríguez	C. Iris Xochio Bravo García
C. Julio César Bonilla Gutiérrez	C. Patricio Torres Mancilla
C. Heriberto Delgado Arellano	C. Silvestre Navarro Gallegos
C. Mario Alberto Huerta Nicoli	C. Ana María Miranda Trejo
C. Tomás Bárcenas Medina	

El personal técnico comisionado por la Unidad de Fiscalización se presentó el 13 de abril de 2015, en el domicilio de las oficinas del PES sito en calle Río Danubio No. 57, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, formalizando con el C. Humberto Gutiérrez Mejía, en su carácter de Coordinador de Administración y Finanzas del PES, el acta circunstanciada del inicio de la fiscalización.

Adicionalmente, la Unidad de Fiscalización mediante oficio IEDF/UTEF/587/2015 de fecha 5 de junio de 2015, comunicó al PES que la C. América Rosario Francia Valenzuela, se incorporaba al grupo de trabajo.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización con fundamento en la fracción II del artículo 268 del Código, notificó al PES mediante diversos oficios los errores u omisiones detectados durante la revisión del Informe Anual de 2014,

otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado las respectivas notificaciones, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, dando respuesta a dichos oficios como se muestra en el “Cuadro de Errores u Omisiones Notificados”, ver el apartado 14.2 de este capítulo, en las fechas siguientes:

OFICIO DE NOTIFICACIÓN		FECHA DE RESPUESTA AL OFICIO
NÚMERO	FECHA	
IEDF/UTEF/617/2015	24 de junio de 2015	9 de julio de 2015
IEDF/UTEF/626/2015	29 de junio de 2015	13 de julio de 2015

Del análisis realizado por el personal técnico de la Unidad de Fiscalización a las respuestas y a la documentación presentada por el PES a las notificaciones mencionadas en el cuadro anterior, se determinaron errores u omisiones que no fueron aclarados o subsanados, mismos que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 268 del Código, le fueron notificados el 31 de julio de 2015, mediante oficio IEDF/UTEF/680/2015, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la referida notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no solventarlos se podrían considerar como irregularidades subsistentes, dando respuesta el 7 de agosto de 2015.

De acuerdo con el plazo establecido en el artículo 268, fracción I del Código, el personal técnico comisionado de la Unidad de Fiscalización concluyó el 29 de junio de 2015 la revisión del Informe Anual de 2014, suscribiendo con el C. Humberto Gutiérrez Mejía, en su carácter de Coordinador de Administración y Finanzas del PES, el acta circunstanciada de conclusión.

Durante el proceso de revisión, la Unidad de Fiscalización notificó diversos errores u omisiones al PES y como consecuencia de las aclaraciones y/o rectificaciones a los mismos, con fecha 7 de agosto de 2015, presentó a la Unidad de Fiscalización el Informe Anual modificado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 268, fracción IV del Código, la Unidad de Fiscalización notificó al PES la fecha para la celebración de la sesión de confronta, mediante oficio IEDF/UTEF/771/2015 del 22 de septiembre de 2015.

Al respecto, la sesión de confronta se celebró el 30 de septiembre de 2015, acto en el cual se entregó al PES el “Cuadro del Resultado de la Fiscalización al Informe Anual de 2014”, que se integra en el apartado 14.3 de este capítulo, mismo que contiene las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales los errores u omisiones notificados con un plazo de cinco días hábiles se subsanaron o determinaron no solventados, y por tanto estos últimos señalados como irregularidades subsistentes.

Asimismo, en ese acto mediante oficio IEDF/UTEF/792/2015 del 30 de septiembre de 2015, le fueron notificadas las irregularidades subsistentes, otorgándole un plazo de 10

días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que en pleno uso de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, fracción IV del Código y 146 del Reglamento, dando respuesta a dicho requerimiento el 14 de octubre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento, el PES presentó a la Unidad de Fiscalización sus Informes Trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, llevadas a cabo durante el periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014, mismos que fueron sujetos de revisión, generándose diversos errores u omisiones los cuales fueron notificados conforme a la normatividad electoral; sin embargo, aquellos que no se solventaron se notificaron como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta derivada de la fiscalización del Informe Anual del año 2014, incluyéndose en el oficio IEDF/UTEF/792/2015 del 30 de septiembre de 2015, anexando al mismo el **"Cuadro de los Resultados de la Fiscalización a los Informes Trimestrales de Liderazgos Femeninos y Juveniles del año 2014"**, el cual se integra en el apartado 14.4 de este capítulo.

## 2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por el PES en su Informe Anual modificado de 2014, el importe de sus ingresos en el ejercicio fue de \$3,449,461.95 (tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos 95/100 MN) y el de egresos de \$3,387,518.58 (tres millones trescientos ochenta y siete mil quinientos dieciocho pesos 58/100 MN), por lo que este Dictamen abarca los resultados de la fiscalización del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para sus actividades específicas como entidades de interés público, así como el financiamiento privado, de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Reglamento.

El alcance de la fiscalización del rubro de ingresos se realizó al 100%; por lo que hace al rubro de egresos, en el caso de los gastos en actividades específicas se verificó el 100%, y para los gastos en actividades ordinarias permanentes se determinó inicialmente que sería del 40%; sin embargo, el porcentaje de la revisión se incrementó al considerar como criterio de selección los movimientos contables representativos, resultando finalmente el 99% sobre el monto reportado en el Informe Anual, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

Cabe señalar, que se efectuaron diversas pruebas de campo que permitieron al personal técnico de fiscalización convalidar la revisión efectuada en los registros contables y documentación comprobatoria del PES, mismas que se señalan en el capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

## 3. INGRESOS

El PES reportó en el Informe Anual modificado de 2014, ingresos por \$3,449,461.95 (tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos

95/100 MN), los cuales están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE		%
	PARCIAL	TOTAL	
<b>Financiamiento Público en Dinero:</b>		\$ 3,050,301.95	88.43
Para Actividades Ordinarias.	\$ 2,866,055.50		
Para Actividades Específicas.	184,246.45		
<b>Transferencias del Nacional:</b>		399,160.00	11.57
En Dinero.	300,000.00		
En Especie.	99,160.00		
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,449,461.95</b>	<b>\$ 3,449,461.95</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión a los ingresos, se determinó lo siguiente:

### 3.1. FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN DINERO

#### 3.1.1 PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

Por este concepto el PES reportó un importe de \$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 3.1.2 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El PES reportó un importe de \$184,246.45 (ciento ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 45/100 MN), durante la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.2.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

### 3.2 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

#### 3.2.1 EN DINERO

El PES reportó por este concepto un importe de \$ 300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 3.2.2 EN ESPECIE

El PES reportó por este concepto un importe de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), respecto a la revisión se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 1 y 1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen,

habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES de este apartado.

#### 4. EGRESOS

El PES reportó en su Informe Anual modificado de 2014, egresos por un total de \$3,387,518.58 (tres millones trescientos ochenta y siete mil quinientos dieciocho pesos 58/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	\$ 2,878,438.58	84.97
Gastos por Actividades Específicas.	466,230.00	13.76
Transferencias.	42,850.00	1.27
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,387,518.58</b>	<b>100</b>

Derivado de la revisión efectuada a los egresos, se determinó lo siguiente:

#### 4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El importe de \$ 2,878,438.58 (dos millones ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 58/100 MN) que reportó el PES se integra, según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Personales.	\$ 1,455,543.61
Materiales y Suministros.	354,002.93
Servicios Generales.	1,057,210.25
Gastos Financieros.	1,381.79
Otros Gastos.	10,300.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,878,438.58</b>

En este rubro se revisó el importe \$2,856,209.98 (dos millones ochocientos cincuenta y seis mil doscientos nueve pesos 98/100 MN), que representa el 99% del total del mismo.

#### 4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

El importe de \$1,455,543.61 (un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos 61/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Honorarios Asimilables a Salarios.	\$ 1,034,945.61
Impuestos Retenidos.	154,248.00
Reconocimientos por Actividades Políticas.	257,050.00

CONCEPTO	IMPORTE
Apoyo de Representación.	\$ 9,300.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,455,543.61</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$1,455,543.61 (un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos 61/100 MN), que representa el 100% de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

#### 4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

El importe de \$354,002.93 (trescientos cincuenta y cuatro mil dos pesos 93/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

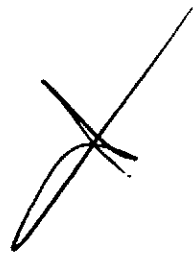
CONCEPTO	IMPORTE
Atención al Público.	\$ 2,914.30
Bardas.	64,999.08
Eventos.	14,426.95
Papelería.	22,932.39
Publicidad.	219,109.15
Mobiliario y Equipo.	29,621.06
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 354,002.93</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$343,735.04 (trescientos cuarenta y tres mil setecientos treinta y cinco pesos 04/100 MN), que representa el 97% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en las secciones **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** y **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

#### 4.1.3 SERVICIOS GENERALES

El importe de \$1,057,210.25 (un millón cincuenta y siete mil doscientos diez pesos 25/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Arrendamiento.	\$ 319,261.00
Atención al Personal.	4,558.40
Eventos.	396,041.67
Mantenimiento.	12,886.31
Papelería.	58,327.06
Servicios.	47,747.00
Viáticos.	136,342.81





CONCEPTO	IMPORTE
Otros Gastos.	\$ 82,046.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,057,210.25</b>

De esta cuenta se revisó el importe de \$1,046,631.03 (un millón cuarenta y seis mil seiscientos treinta y un pesos 03/100 MN), que representa el 99% del total de la misma; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

#### 4.1.4 GASTOS FINANCIEROS

El importe de \$1,381.79 (mil trescientos ochenta y un pesos 79/100 MN), según registros contables se refiere a comisiones bancarias derivadas del manejo de las cuentas de cheques. En virtud de que los movimientos que integran esta cuenta ascienden a montos menores, así como su poca representatividad con relación al total de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, este saldo no fue seleccionado para su revisión.

#### 4.1.5 OTROS GASTOS

El importe de \$10,300.00 (diez mil trescientos pesos 00/100 MN), según registros contables se refiere a gastos derivados de transporte, este rubro se revisó al 100%; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 2.1.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El importe de \$466,230.00 (cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos treinta pesos 00/100 MN), se integra según registros contables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Investigación Socioeconómica Política y Parlamentaria.	\$ 250,000.00
Gastos en Generación de Liderazgos Femeninos.	146,000.00
Gastos en Generación de Liderazgos Juveniles.	70,230.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 466,230.00</b>

De esta cuenta se revisó el 100%; realizándose las acciones que se señalan en los puntos 2, 2.2, 2.3 y 6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en las secciones **III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS**, **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** y **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

#### 4.3 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL

El PES reportó en sus registros contables por este concepto el importe de \$42,850.00 (cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN), en este rubro se revisó el 100% del mismo; al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 2.5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 5. BANCOS

Los registros contables del PES muestran al 31 de diciembre de 2014, saldos bancarios por \$101,048.67 (ciento un mil cuarenta y ocho pesos 67/100 MN); al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con evidencia suficiente sobre los saldos reportados por el PES, por lo cual se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso b) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

El resultado de la solicitud realizada a la Institución Bancaria con la cual el PES operó durante el ejercicio 2014, se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	SALDO CONFIRMADO	FECHA DE RESPUESTA
HSBC México, SA.	4057636078	\$ 101,048.66	22- jun-15
	4057636086	0.00	
	4057635559	0.01	

#### 6. CUENTAS POR COBRAR

Los registros contables del PES muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$23,656.00 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN), por concepto de Deudores Diversos por Gastos por Comprobar. Al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.2 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 7. GASTOS POR AMORTIZAR

Los registros contables del PES muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$40,440.55 (cuarenta mil cuatrocientos cuarenta pesos 55/100 MN), respecto a esta cuenta, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 8. ANTICIPO PARA GASTOS

Los registros contables del PES muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de anticipo a proveedores. En la revisión de este rubro se realizaron las acciones que se señalan en el punto 3.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

## 9. ACTIVO FIJO

Los registros contables del PES muestran al 31 de diciembre de 2014, en este rubro el importe de \$144,233.01 (ciento cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos 01/100 MN), el cual se integra por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO	SALDO AL 31-DIC-14
	ADQUISICIONES	
Mobiliario y Equipo.	\$ 106,672.75	\$ 106,672.75
Equipo de Cómputo.	37,560.26	37,560.26
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 144,233.01</b>	<b>\$ 144,233.01</b>

Se revisó el 100% de las adquisiciones del ejercicio, al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2 y 3.6 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en las secciones **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** y **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de este apartado.

## 10. PASIVO

Los registros contables del PES muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$254,317.31 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos 31/100 MN), integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Proveedores.	\$ 193,730.31
Impuestos por Pagar.	60,587.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 254,317.31</b>

Respecto a la revisión, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 4 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado lo siguiente:

### 10.1 PROVEEDORES

Los registros contables del PES muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por

\$193,730.31 (ciento noventa y tres mil setecientos treinta pesos 31/100 MN); al respecto se realizaron las acciones que se señalan en los puntos 2, 4 y 4.1 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 10.1.1 CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CON PROVEEDORES

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros, con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por el Instituto Político.

Por ello, con objeto de obtener la evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que se requiere para emitir una opinión sobre la autenticidad de la información que presentó el partido político durante el proceso de fiscalización, respecto de las operaciones que forman parte del Informe Anual y de sus registros contables, se aplicó entre otros procedimientos, la técnica de auditoría consistente en obtener una respuesta por escrito de los proveedores con los que el partido político realizó algún tipo de operación, para confirmar la veracidad de la información proporcionada respecto de la adquisición de ciertos bienes o servicios contratados, así como de los pagos realizados por el Instituto Político.

Ahora bien, tomando como base la documentación proporcionada por el partido político, se llevaron a cabo las acciones que se señalan en el punto 1.5, inciso c) del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen.

Por lo que se procedió a solicitar la confirmación de operaciones de los proveedores, los cuales realizaron transacciones con el PES durante el ejercicio 2014, mismos que se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE	
	CONTABLE	CONFIRMADO
Actividad Máxima, SA de CV.	\$ 150,000.00	\$ 150,000.00
Centro de Convenciones Tlatelolco, SA de CV.	69,600.00	69,600.00
Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV.	135,304.68	135,304.68
EMEI Servicios Inmobiliarios, SA de CV.	390,137.00	390,137.00
Esteban Cervantes Rodríguez.	58,000.00	58,000.00
Ramón Velázquez Yáñez.	213,976.96	213,976.96
MICA Marketing, SA de CV.	245,864.00	245,864.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,262,882.64</b>	<b>\$ 1,262,882.64</b>

En cuanto a lo a solicitud de confirmación de operaciones, se determinó que todos los proveedores dieron respuesta, no existiendo diferencia alguna.

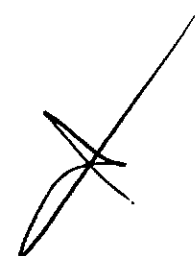
#### 10.2 IMPUESTOS POR PAGAR

Los registros contables del PES muestran al 31 de diciembre de 2014, un saldo por el importe de \$60,587.00 (sesenta mil quinientos ochenta y siete pesos 00/100 MN), que

corresponde a retenciones de impuestos efectuados durante el ejercicio sujeto a revisión. Al respecto, se realizaron las acciones que se señalan en el punto 4 y 4.3 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, no habiéndose determinado irregularidad alguna.

#### 11. ASPECTOS GENERALES

Para efecto de la revisión en este apartado se realizaron las acciones que se señalan en el punto 5 del capítulo 4. **Proceso de Revisión** de este Dictamen, habiéndose determinado en sus términos, lo expresado en la sección **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS** de este apartado.



## 12. CONCLUSIONES

### II. DE LOS ERRORES U OMISIONES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS B), D) Y E) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIONES II, III Y IV DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización se detectaron diversos errores u omisiones, mismos que se notificaron y cuyas aclaraciones o rectificaciones fueron realizadas por el partido político, así como las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por esta Unidad de Fiscalización, los que se encuentran en el apartado **14.2 Cuadro de Errores u Omisiones Notificados** de este capítulo.

### III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO.

Durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se detectaron dos irregularidades subsistentes por lo que esta autoridad electoral conminó tal como se establece en el supuesto normativo previsto en el artículo 149 fracción VII del Reglamento.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/792/2015 del 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PES lo siguiente:

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- En la cuenta "Actividades Específicas" se registró contablemente el gasto por el importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 MN), por concepto del estudio investigación de tendencias y opinión política de "Estudio Valores y Nuevos Partidos Políticos a Nivel Nacional", realizada por el prestador de servicios Actividad Máxima, SA de CV; sin embargo, el partido político presentó inicialmente el convenio privado en el cual se estableció el monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 MN), por concepto del "Estudio y Análisis de Tendencias y Opinión Político Electoral" y en el contrato suscrito con fecha 27 de octubre de 2014, presentado en su respuesta al oficio de errores u omisiones, se considera el "Estudio de Valores y de Aceptación de Nuevos Partidos Políticos" por la cantidad de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN); existiendo una diferencia tanto con los registros contables, como en el nombre del estudio y en la cantidad entre los contratos por \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 MN); adicionalmente, el contrato en comento no contiene las firmas tanto del "Contratante" como la del representante legal del "Prestador de Servicios ni la cláusula en la cual el proveedor se obligue a conservar por un periodo de cinco años la copia de las facturas correspondientes y una muestra o testigo de los servicios contratados.

Por lo tanto, el partido político deberá aclarar dichas situaciones, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I, y VII del Código, así como lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2014, el Coordinador de Administración y Finanzas del PES presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*En cuanto a la observación 3, Se han realizado los cambios pertinentes en la póliza de ajuste número 9, haciendo mención de los \$40,000.00 pesos del IVA, el cual se refleja en el gasto.*

Del análisis a los argumentos vertidos y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, consiste en la póliza de diario número 9 del 31 de diciembre de 2014, por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 MN) mediante la cual contabilizó el cargo en la cuenta de "Actividades Específicas", subcuenta 5-50-501-0000-0000 "Gastos en Investigación Socioeconómica, Política y Parlamentaria, consignando correctamente el saldo en la referida subcuenta por la cantidad de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN) y el abono a la cuenta 2-20-200-0000-0000 "Proveedores", subcuenta 2-20-200-0001-0002 "Actividad Máxima, SA de CV", registros que esta instancia fiscalizadora verificó en los movimientos auxiliares contables, en la balanza de comprobación, así como en el estado de posición financiera y el estado de resultados, que presentó modificados por el periodo de octubre a diciembre de 2014, por lo que **subsano esta parte** de la irregularidad.

Por otra parte, el Instituto Político no realizó comentario ni presentó documentación alguna relativa al servicio de análisis de tendencias y opinión político electoral, entre el nombre del estudio señalado inicialmente en el convenio denominado; "Estudio Valores y Nuevos Partidos Políticos a Nivel Nacional" con el consignado en el contrato suscrito con fecha 27 de octubre de 2014, presentado en su respuesta al oficio de errores u omisiones, IEDF/UTEF/617/2015 del 24 de junio de 2015, que estipula "Estudio de Valores y de la Aceptación de Nuevos Partidos Políticos".

De igual manera, no se manifestó, respecto del contrato de prestación de servicios en comento, que carece de las firmas tanto del "Contratante" como la del representante legal del prestador del servicio y no contiene la cláusula en la cual el proveedor se obligue a conservar por un periodo de cinco años la copia de las facturas correspondientes y una muestra o testigo de los servicios contratados.

Ahora bien, de lo valorado en párrafos precedentes, esta instancia fiscalizadora del análisis de la documentación presentada tanto por el partido político durante la revisión como por la empresa Actividad Máxima, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se constató que la prestación de servicio en efecto se llevó a cabo por la cantidad de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN) por el "Estudio Valores y Nuevos Partidos Políticos a Nivel Nacional", de acuerdo al testigo que el proveedor en comento aportó y que el partido político realizó pagos parciales por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 MN), quedando pendiente tres pagos a realizarse en el año 2015 convenidos en el contrato por la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 MN), importe que el Instituto Político registró debidamente en la cuenta de "Proveedores", subcuenta Actividad Máxima, SA de CV.

No obstante lo anterior, se determinó que no **subsano esta parte de la irregularidad**.

Por las circunstancias expuestas, esta autoridad electoral concluye que el Instituto Político **subsanó parcialmente** la irregularidad.

Es dable señalar que la presente irregularidad no afectó ni obstaculizó el procedimiento de fiscalización ya que en todo momento se tuvo acceso a la información que sustentan tanto los ingresos como de las erogaciones por lo que no impidió su conocimiento; asimismo, esta autoridad se allegó de documentación como fueron las facturas, copia de los cheques y fichas de depósito por el pago parcial del servicio prestado, así como de los elementos de convicción y los registros contables pertinentes, derivados de la operación, que permitieron constatar tanto el origen como el destino de los recursos; en este sentido esta irregularidad deviene de una incorrecta elaboración del contrato de prestación de servicios, en cuanto al nombre del estudio realizado, la carencia de las firmas de los representantes legales del Instituto Político y del prestador del servicio así como no haber convenido incluir la cláusula, en la cual el proveedor se obligue a conservar por un periodo de cinco años la copia de las facturas correspondientes y una muestra o testigo de los servicios contratados, aunado a lo anterior tratándose del primer año de operación del Instituto Político se razona que dicha falta debe calificarse como formal, por lo tanto con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **se conmina por única vez** al Partido Político para que en lo sucesivo, tome las medidas necesarias a efecto convenir en elaborar correctamente los contratos con los prestadores de servicios, de conformidad con lo establecido en el marco normativo.

- El Partido Político no informó a la Unidad de Fiscalización de las actividades realizadas en los Talleres y el Congreso que reportó en el Cuarto Informe Trimestral por el importe total de \$205,268.50 (doscientos cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 MN), para que ésta comisionara personal para su verificación, como se muestra a continuación.

ACTIVIDAD	NOMBRE	IMPORTE
F1	CONGRESO I DE MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL	\$ 135,038.00
J1	TALLER ENCUENTRO JÓVENES	38,230.50
J2	TALLER ENCUENTRO JÓVENES	32,000.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 205,268.50</b>

Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 88 del Reglamento.

El partido político no dio respuesta a esta irregularidad, aunado a que no presentó documentación ni información alguna que la aclare, situaciones por las que **no la solventó**.

No obstante lo anterior, la presente irregularidad no afectó ni obstaculizó el procedimiento de fiscalización ni la transparencia ya que en todo momento se conoció el origen y destino de estos recursos, toda vez que éstas se encuentran reportadas y contabilizadas; empero, el Instituto Político si afectó la legalidad dado que no cumplió



con la normativa del artículo 88 del Reglamento, en cuanto a que debió informar al menos con tres días de anticipación a esta Unidad de Fiscalización para presenciar tanto el congreso como los talleres actividades relativas a Liderazgos Femeninos y Juveniles, respectivamente, derivado de lo expuesto y considerando que al tratarse del primer año de operación del Instituto Político, dicha falta por la cantidad en comento debe calificarse como **formal**. Por lo tanto con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **se conmina** por única vez al Partido Político para que en lo sucesivo, tome las medidas necesarias a efecto de informar a esta instancia de la realización al menos con tres días de anticipación de la realización de eventos encaminados para el desarrollo y fortalecimiento de Liderazgos tanto Femeninos como Juveniles, de conformidad con la normatividad.

#### **IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISOS E) Y F) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO.**

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/792/2015 del 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PES lo siguiente:

#### **4. EGRESOS**

##### **4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS**

- El Instituto Político mediante la póliza de diario número 6 del 31 de diciembre de 2014 por la cantidad de \$38,841.60 (treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos 60 /100 MN) realizó la reclasificación contable, cargando a la cuenta de 1-10-105-0000-0000 "Gastos por Amortizar", la que refleja correctamente en la balanza de comprobación modificada, los montos en movimientos deudores y acreedores por los importes de \$215,657.94 (doscientos quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 94/100 MN) y \$175,217.39 (ciento setenta y cinco mil doscientos diecisiete pesos 39/100 MN), así como el saldo por \$40,440.55 (cuarenta mil cuatrocientos cuarenta pesos 55/100 MN). En cuanto al abono lo efectuó a la subcuenta 5-52-521-1006-0003 "Lonas, Mantas y Arañas", la cual refleja un saldo por \$173,536.41 (ciento setenta y tres mil quinientos treinta y seis pesos 41/100 MN); sin embargo, tanto los auxiliares contables como el libro diario que presentó modificados, de ambas subcuentas no consignan los movimientos contables por las rectificaciones realizadas.

Por lo que se solicita aclare dichas circunstancias y proporcione la documentación e información, toda vez que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como, ~~80~~ párrafo primero y 135, del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2014, el Coordinador de Administración y Finanzas del PES presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

Con respecto a la observación 1, Se entrega los auxiliares contables donde se reflejan los movimientos del trimestre, así como los ajustes realizados, mostrando así las cantidades reales reflejadas en la balanza de comprobación.

De los argumentos vertidos y de la revisión a la documentación presentada por el partido político consiste en la balanza de comprobación acumulada, así como los movimientos auxiliares contables, el estado de posición financiera y el estado resultados, que presentó modificados por el periodo de octubre a diciembre de 2014, en los cuales se corroboró que coincidieran tanto los movimientos deudores y acreedores como los saldos, por las rectificaciones realizadas en las subcuentas 1-10-105-0000-0000 "Gastos por Amortizar", por los importes de \$215,657.94 (doscientos quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 94/100 MN) y \$175,217.39 (ciento setenta y cinco mil doscientos diecisiete pesos 39/100 MN) y el saldo por \$40,440.55 (cuarenta mil cuatrocientos cuarenta pesos 55/100 MN) y 5-52-521-1006-0003 "Lonas, Mantas y Arañas", por el saldo de \$173,536.41 (ciento setenta y tres mil quinientos treinta y seis pesos 41/100 MN), por lo anterior, se determinó que **solventó** esta irregularidad.

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- Las cuentas contables de Gastos en la Generación de Liderazgos Femeninos y de Gastos en la Generación de Liderazgos Juveniles, reflejan en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2014, erogaciones por \$216,230.00 (doscientos dieciséis mil doscientos treinta pesos 00/100 MN); sin embargo, del análisis a la información y documentación presentada por el Instituto Político, esta autoridad determinó que sólo comprobó fehacientemente el monto de \$131,804.00 (ciento treinta y un mil ochocientos cuatro pesos 00/100 MN), que se integra como sigue:

FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS	REPORTADO	OBSERVADO	IMPORTE		
			COMPROBADO	MINIMO EN 2014	VARIACIÓN
FEMENINOS	\$ 146,000.00	\$ 14,196.00	\$ 131,804.00	\$ 85,981.66	\$ 45,822.34
JUVENILES	70,230.00	70,230.00	0.00	57,321.11	-57,321.11
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 216,230.00</b>	<b>\$ 84,426.00</b>	<b>\$ 131,804.00</b>	<b>\$ 143,302.77</b>	<b>\$ 11,498.77</b>

Derivado de lo observado en los numerales 9, 10 y 11 del presente, se concluye que el Instituto Político no destinó para la generación de fortalecimiento de Liderazgos Juveniles la cantidad de \$57,321.11 (cincuenta y siete mil trescientos veintiún pesos 11/100 MN), importe equivalente al 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de \$2,866,055.50 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 MN), que recibió el partido político en 2014.

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento.

El partido político no dio respuesta a esta irregularidad, aunado a que no presentó documentación ni información alguna que la aclare.

- Ahora bien, de los gastos encaminados para la Generación, Desarrollo y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos que el Instituto Político reportó por la cantidad de \$146,000.00 (ciento cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN) por la actividad F1 "Congreso I de Mujeres en el Distrito Federal"; se determinó que utilizó recursos del financiamiento público para actividades específicas por la cantidad de \$135,038.00 (ciento treinta y cinco mil treinta y ocho pesos 00/100 MN), por lo cual dicho importe no es posible considerarlo para la comprobación del 3% que establece la norma, ya que no provienen de financiamiento público para actividades ordinarias; asimismo, por el importe de \$14,196.00 (catorce mil ciento noventa y seis pesos 00/100 MN) no presentó la documentación comprobatoria idónea.
- En el caso de los gastos encaminados para la Generación, Desarrollo y Fortalecimiento de Liderazgos Juveniles, el partido político reportó la cantidad de \$70,230.00 (setenta mil doscientos treinta pesos 00/100 MN), relativa a las actividades números J1 y J2, ambas denominadas "Taller Encuentro Jóvenes", por las cantidades de \$38,230.00 (treinta y ocho mil doscientos treinta pesos 00/100 MN) y \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN); sin embargo, la actividad J1 fue pagada con recursos del financiamiento público para actividades específicas, por tanto dicho importe no es susceptible de ser considerarlo para la comprobación del 2% que establece la normatividad, ya que no provienen de financiamiento público para actividades ordinarias. Por los restantes \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN), no presentó la documentación comprobatoria idónea ni los elementos de convicción correspondientes, por lo que se consideró como no comprobado para los fines conducentes.

Por otro lado, se determinó que el Instituto Políticos no acreditó haber destinado los importes mínimos de \$85,981.66 (ochenta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 66/100 MN) para liderazgos femeniles y de \$57,321.11 (cincuenta y siete mil trescientos veintiún pesos 11/100 MN) para liderazgos juveniles.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que en sesión pública de 9 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG96/2014, mediante la cual otorgó el registro como Partido Político Nacional a Encuentro Social.

A su vez y derivado de dicho registro, en sesión pública de 25 de agosto de 2014, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo con clave ACU-37-14 por el cual se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, entre otros, del Partido Encuentro Social con efectos a partir del mes de agosto y hasta diciembre de ese año.

Asimismo, mediante oficio IEDF/DEAP/761/14 de fecha 21 de octubre de 2014, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Polfticas comunicó al C. Hugo Erick Flores Cervantes Presidente del Comité Directivo Nacional del partido político Encuentro Social, que la designación del C. José Andrés Millán Arroyo como Responsable de la Administración del Patrimonio y Manejo de los Recursos Financieros del Instituto

Político local se realizó de conformidad con sus Estatutos, por lo que se procedió a su registro en el libro correspondiente; con lo cual, le fue posible acceder al financiamiento público otorgado mediante Acuerdo ACU-37-14.

Adicionalmente, del análisis a la información contable y financiera que el partido político presentó a esta Unidad de Fiscalización, se desprende que fue hasta el 28 de octubre de 2014 que recibió las tres primeras ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, consecuentemente, a partir de ese momento tuvo la disponibilidad de los recursos para dar cumplimiento con la obligación de destinar los porcentajes mínimos dispuestos en la normativa para el fortalecimiento y generación de los liderazgos de mujeres y jóvenes.

En ese sentido, el partido político únicamente contó con 65 días para planear, implementar y ejecutar actividades vinculadas con los liderazgos femeninos y juveniles, de ahí que no sólo era indispensable tener disponibles los recursos sino también el órgano partidista competente para ejercerlos.

De esta manera, las circunstancias descritas no deben soslayarse en el análisis de la presente irregularidad, pues no merece el mismo juicio de reproche un partido político que previo al ejercicio sujeto a fiscalización ya cuenta con su registro, tiene sus órganos integrados y sobre todo los recursos atinentes de financiamiento público desde el mes de enero y durante todo el año, que aquél partido político de nueva creación que ya avanzado el ejercicio obtiene su registro, conforma su Comité Ejecutivo local así como su órgano de finanzas y recibe los recursos para dar cumplimiento a la obligación, misma que es la primera vez que debe observar.

Lo anterior, cobra especial relevancia pues el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización exige la utilización forzosa de los recursos etiquetados para la generación y fomento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, estableciendo que su cumplimiento debe realizarse en el transcurso de cada año.

Así, el periodo al que se refiere la norma corresponde a todo un ejercicio fiscal, es decir, un año calendario integro (365 días) en los cuales los partidos políticos están en aptitud de utilizar parte de su financiamiento público otorgado específicamente para una anualidad determinada para realizar acciones encaminadas al desarrollo de los liderazgos de mujeres y jóvenes, ello en consonancia al principio de anualidad a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas debe recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual (enero a diciembre), con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, adminiculado con el principio de integralidad que rige la lógica específica del modelo de fiscalización, consistente en tener una visión panorámica e integral de la revisión del origen, monto y aplicación de los recursos que se desarrollan en un mismo periodo<sup>1</sup>, cuyas acciones relacionadas con los liderazgos están sujetas a una planeación anual que se proyecta en un programa

---

<sup>1</sup> Sirve como referente el Acuerdo de 9 de julio de 2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con clave INE/CG93/2014, mediante el cual se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización.

que los partidos políticos deben remitir a la Unidad de Fiscalización en el mes de enero de cada ejercicio, en términos de la fracción II del precepto normativo citado.

En ese orden de ideas, si bien durante el procedimiento de fiscalización se notificaron errores u omisiones relacionados con la obligación de destinar recursos para la generación y fomento de los liderazgos y que a la postre dieron lugar a la irregularidad de mérito ante la omisión del partido político, se debe destacar que existió imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo tanto la planeación, implementación y ejecución de actividades tendientes a la formación de los liderazgos, al tratarse de un periodo acotado en el cual dispuso de los recursos, mismo que no es compatible con el elemento temporal al que se refiere el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización, (transcurso de un año) y por lo tanto, no se colma el tipo establecido en ese precepto, lo que propicia que el comportamiento del instituto político sea atípico y en ese sentido de modo alguno sea antijurídico, siendo que éste último requisito es indispensable para poder afirmar la comisión de una falta y consecuentemente, para sancionarla.

Luego, por los motivos antes expuestos, es inconcuso que la irregularidad observada al Partido Encuentro Social no es susceptible de ser sancionada, pues para determinar que se ha realizado una falta electoral, es necesario que se presente la actualización del supuesto típico, lo que en el caso en particular no aconteció, más la ausencia de causas de justificación y de inculpabilidad (excluyentes de la falta electoral).

## 9. ACTIVO FIJO

- De la verificación física selectiva a los bienes que integran el "Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado y Valuado" realizada por el personal del partido político y de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de acuerdo con sus registros contables y con el listado de Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado por un total de \$144,233.00 (ciento cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 MN), se determinaron 8 bienes que son propiedad de 6 personas que laboran en el partido político, por los cuales presentó 8 contratos de comodato correspondientes a dichos bienes, sin embargo, éstos no contienen el costo de los bienes involucrados de acuerdo a los criterios de valuación para su registro contable en cuentas de orden; además, 6 de ellos carecen de la firma del comodante, como se muestra a continuación:

ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	BIEN	FIRMAS
Capacitación	C. Héctor Fuentes	1. Laptop Acer.	NO
		2. Impresora HP 400 color.	NO
Secretaría de Organización y Estadística Electoral	C. Omar Zúñiga Lozano	3. Laptop Touchsreen	NO
Presidencia	C. José Andrés Millán Arroyo	4. Laptop marca Apple	SI
		5. Computadora marca Apple	NO
Investigación y Capacitación	C. Armando García García	6. Computadora marca Beng	NO
	C. Francisco Javier Hernández Lemus	7. Laptop HP	SI
	C. Jesús Ignacio Zapata Palomo	8. Laptop sin marca y sin características	NO

Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como en los artículos 159, 162, 163 y 164 del Reglamento.

El Instituto Político no realizó comentario alguno respecto a esta irregularidad; sin embargo, en el formato A39-DD "Detalle de Documentación", se describe que proporcionó ocho contratos de comodato y la póliza contable de orden número 1, documentales que fueron localizadas en las proporcionadas en su respuesta al oficio de irregularidades subsistentes. Al respecto se determinó lo que se expone a continuación:

Presentó la póliza número uno por la cantidad de \$79,700.00 (setenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 MN), mediante la cual contabilizó en cuentas de orden los importes relativos a los bienes, como se muestra enseguida:

AREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	BIEN	IMPORTE
Capacitación	C. Héctor Fuentes	1. Laptop Acer.	\$ 10,000.00
		2. Impresora HP 400 color.	8,900.00
Secretaría de Organización y Estadística Electoral	C. Omar Zúñiga Lozano	3. Laptop Touchsreen	9,800.00
Presidencia	C. José Andrés Millán Arroyo	4. Laptop marca Apple	11,000.00
		5. Computadora marca Apple	19,000.00
Investigación y Capacitación	C. Armando García García	6. Computadora marca Benq	8,000.00
	C. Francisco Javier Hernández Lemus	7. Laptop HP	7,000.00
	C. Jesús Ignacio Zapata Palomo	8. Laptop sin marca y sin características	6,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 79,700.00</b>

También, aportó ocho contratos de comodato los que consignan el valor de mercado de los bienes por los importes descritos en la tabla que antecede, los cuales coinciden con lo registrado contablemente en cuentas de orden. Asimismo, los referidos contratos consignan las firmas de los comodantes.

Por lo expuesto, se determinó que el Instituto Político **subsanó** la irregularidad.

## 11. ASPECTOS GENERALES

- El partido político presentó incompletos los expedientes de los proveedores con los que realizó operaciones por un monto de \$547,104.67 (quinientos cuarenta y siete mil ciento cuatro pesos 67/100 MN), no obstante que las operaciones realizadas con cada uno de ellos rebasó la cantidad de 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un importe de \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN), los casos en comento son los siguientes:

PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	IMPORTE
Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV	Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso, Comprobante de Domicilio Fiscal, Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	\$ 147,104.67

PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	IMPORTE
Actividad Máxima, SA de CV.	Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	\$ 150,000.00
Mica Marketing, SA de CV.	Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	250,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 547,104.67</b>

Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 78 del Reglamento

Con fecha 14 de octubre de 2014, el Coordinador de Administración y Finanzas del PES presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*Se anexan los expedientes de dichos proveedores con la finalidad de solventar dicha observación.*

De los argumentos y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó lo siguiente:

- De Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV.- Presentó copia simple del acta constitutiva, así como de los apoderados legales, comprobante de domicilio fiscal, alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cédula de identificación Fiscal y el Curriculum, documentales con las que **solventó** lo relativo a este proveedor.
- De Mica Marketing, SA de CV.- Comprobante de domicilio fiscal, alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cédula de identificación fiscal, en cuanto al curriculum vitae, esta instancia fiscalizadora constató en el testimonio 1329 relativo a la constitución de la empresa en comento, del 26 de junio de 2009 ante notario público número 7, el objeto social de la misma consistente en: La prestación de toda clase de servicios y asesoramientos de carácter comercial, así como la realización de proyectos y estudios de toda índole, proporcionando dirección, asistencia técnica, transferencia tecnológica, comercialización, inspección, control y administración de tales proyectos y actividades; adicionalmente, mediante oficio se confirmaron las operaciones con el proveedor en cita, realizadas con el partido político, situaciones por las que se determinó que **subsanó** lo concerniente a este proveedor.
- De Actividad Máxima, SA de CV.- El partido político no presentó el comprobante de domicilio fiscal, alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cédula de identificación fiscal y el Curriculum, al respecto, esta instancia fiscalizadora corroboró vía internet en la página del Servicio de Administración Tributaria las verificaciones presentadas por el Instituto Político, de las facturas números 58 y 60 por los importes de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN) y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 MN) del 18 y 21 de noviembre de 2014, respectivamente, en consecuencia se confirmó el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes relativo al alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la cédula de identificación fiscal.

Tocante al curriculum vitae se consultó la página de internet <http://actividadmaxima.com/contacto>, en la cual se constataron las actividades preponderantes a las que se dedica dicho proveedor, entre las cuales se considera el servicio prestado al Instituto Político, circunstancias por las que se considera que **subsano** lo referente al proveedor en comento.

En este sentido, y con los elementos valorados por esta autoridad electoral se concluye que el Instituto Político **subsano** esta irregularidad.

#### **V. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y EN LA GENERACIÓN DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES. ARTÍCULO 149 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO.**

Respecto de las Actividades Específicas y de la Generación de Liderazgos Femeninos y Juveniles, durante el procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se determinaron irregularidades subsistentes, tal como se establece en el supuesto normativo previsto en el artículo 149 fracción VIII del Reglamento, mismas que se encuentran en las **secciones III. DE LAS IRREGULARIDADES FORMALES CONMINADAS, IV. DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES SUBSANADAS y VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES** de estos apartados.

#### **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES. ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISO G) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO Y CONCLUSIONES.**

##### **VI.I DEL ANÁLISIS**

Respecto del procedimiento de fiscalización y con motivo del despliegue de las conductas del partido político se determinaron siete irregularidades subsistentes, por las que esta autoridad electoral pudiese sancionar al Instituto Político, tal como se establece en el supuesto normativo previsto en los artículos 268, fracción VI, inciso g) del Código y 149 fracción VI del Reglamento.

Mediante el oficio de notificación de irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/792/2015 del 30 de septiembre de 2015, la Unidad de Fiscalización le informó al PES lo siguiente:

### **3. INGRESOS**

#### **3.1 TRANSFERENCIAS DEL NACIONAL**

##### **3.2.2 EN ESPECIE**

- El partido político no proporcionó la documentación comprobatoria consistente en las declaraciones fiscales de pagos por la retención de impuestos por las retribuciones de honorarios asimilados a salarios, que sustenten el registro contable de las transferencias en especie de su Comité Ejecutivo Nacional por el importe total de



\$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), que se integra como sigue:

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA		
<b>TRANSFERENCIAS EN ESPECIE</b>			
D-42	18/Nov/14	Pago Impt. Oct. 14.	\$ 53,797.00
D-41	16/Dic/14	Pago de Imp. Retenidos Nov 14.	45,363.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 99,160.00</b>

Por lo tanto, el partido político deberá aclarar dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 9, párrafo primero, 44 párrafos segundo y tercero, 50, 58, párrafo primero y 100, fracción XIV del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2014, el Coordinador de Administración y Finanzas del PES presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*Aclarando la segunda observación, Se ha solicitado (de nueva cuenta), por oficio PESDF/CAF/090/2015, se nos entregue la documentación comprobatoria que corresponde a las declaraciones realizadas y reportadas a la Secretaría de Administración Tributaria.*

El partido político manifestó en su respuesta, que solicitó nuevamente mediante el escrito PESDF/CAF/090/2015, la documentación comprobatoria correspondiente a las declaraciones realizadas ante la autoridad fiscal y proporcionó copia simple del mismo; sin embargo, éste no consigna los datos de la persona que lo recibió en la Coordinación de Administración y Finanzas de su Comité Ejecutivo Nacional.

Derivado de lo anterior, se desprende que el Instituto Político no presentó las declaraciones fiscales de pagos por la retención de impuestos por las remuneraciones de honorarios asimilados a salarios, que sustenten el registro contable de las transferencias en especie de su Comité Ejecutivo Nacional por el importe total de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), no obstante que le fueron solicitadas mediante los oficios IEDF/UTEF/617/2015 del 24 de junio, IEDF/UTEF/680/2015 del 31 de julio e IEDF/UTEF/792/2015 del 30 de septiembre, todos ellos de 2015, situaciones por las que esta instancia fiscalizadora determinó que **subiste la irregularidad.**

Cabe mencionar, que la presente irregularidad por el monto de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), se constituye con la **número 1 del Apartado 12. Conclusiones, en el Punto VI.II Conclusiones y Acreditaciones** de este Dictamen, por la falta de la documentación comprobatoria consistente en las declaraciones fiscales de pagos por la retención de impuestos por las retribuciones de honorarios asimilados a salarios.

## 4. EGRESOS

### 4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

#### 4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

- En la cuenta de "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios" se registraron gastos por un total de \$1,189,193.61 (un millón ciento ochenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 61/100 MN) determinándose las siguientes situaciones:

- a) El partido político presentó 54 recibos de pago de nómina, (Comprobante Fiscal Digital), durante los meses comprendidos del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2014, por la cantidad de \$962,009.00 (novecientos sesenta y dos mil nueve pesos 00/100 MN), la cual no coincide con el monto reflejado en los registros contables por \$1,189,193.61 (un millón ciento ochenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 61/100 MN), por lo que existe una diferencia por el monto de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN), como se muestra enseguida:

<b>HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>		
	<b>NETO</b>	<b>ISR</b>	<b>TOTAL</b>
RECIBOS DE NÓMINA	\$ 814,781.14	\$ 147,227.86	\$ 962,009.00
REGISTROS CONTABLES	1,034,945.61	154,248.00	1,189,193.61
<b>Diferencia</b>	<b>\$ 220,164.47</b>	<b>\$ 7,020.14</b>	<b>\$ 227,184.61</b>

Cabe mencionar, que por el importe de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN) no proporcionó los recibos de nómina correspondientes ni la evidencia en la que conste que el personal contratado por honorarios asimilados a sueldos recibió el pago.

- b) Por otra parte, proporcionó las nóminas relativas a pagos por honorarios asimilados a sueldos de septiembre a diciembre de 2014, por los montos de: "Importe Total", "ISR Retenido" y el "Total Neto", los cuales no coinciden con las cifras reportadas en los registros contables, como se muestra enseguida:

<b>NÓMINA DE:</b>	<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>ISR RETENIDO</b>	<b>TOTAL NETO</b>
Septiembre	\$ 95,892.00	\$ 16,322.78	\$ 79,569.22
Octubre	241,080.00	37,481.34	203,598.66
Noviembre	303,972.00	45,369.49	258,602.51
Diciembre	375,564.00	55,098.20	320,465.80
<b>Total</b>	<b>\$ 1,016,508.00</b>	<b>\$ 154,271.81</b>	<b>\$ 862,236.19</b>
REGISTROS CONTABLES	\$ 1,189,193.61	\$ 154,248.00	\$ 1,034,945.61
<b>DIFERENCIA</b>	<b>-\$ 172,685.61</b>	<b>\$ 23.81</b>	<b>-\$ 172,709.42</b>

- c) De igual manera aportó 22 constancias de percepciones y retenciones de sueldos, salarios y conceptos asimilados entregadas por el Instituto Político, advirtiéndose

que carecen de la firma del retenedor o representante legal y la firma de recibido por el contribuyente y el sello del retenedor (en caso de tenerlo); además, 15 de ellas corresponden al mismo número de personas por las que proporcionó los recibos de nómina. Adicionalmente, no presentó de acuerdo a la cantidad de constancias los contratos correspondientes a los prestadores de servicios, que se muestran a continuación:

NUM.	NOMBRE
1	Luis Miguel Arroyo Molina
2	Evelin Guadalupe Ramírez Robles
3	Patricia Cabrera Hernández
4	Jorge Luis Sánchez García
5	José Luis Ramos Alcántara
6	Eduardo Cruz Mejía
7	Erick Cazares Flores

- d) El Instituto Político ha presentado documentación relativa a los pagos por honorarios asimilados a salarios; sin embargo, no presentó en cada una de las pólizas contables el respaldo correspondiente a: el recibo de honorarios que reúna requisitos fiscales, la copia del cheque o cheques, los contratos y copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio.

Por lo tanto, el partido político deberá aclarar dichas situaciones, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 58 párrafo primero, 81 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2014, el Coordinador de Administración y Finanzas del PES presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*Lo que respecta a la observación 4, Como primer punto se anexan los recibos totales del personal que se encontraba laborando, del mes septiembre a diciembre de 2015, con su respectivo cheque con el cual se sustenta el pago, de la misma manera se anexa de nueva cuenta las constancias de retenciones.*

Del análisis a los comentarios vertidos y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- a) El partido político manifestó que anexó los recibos totales del personal que se encontraba laborando; sin embargo, en la documentación presentada, éstos no fueron localizados, circunstancias por las que se determinó que no aportó documentación alguna que aclarara el monto por \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN), ni la evidencia en la que conste que el personal contratado por honorarios asimilados a sueldos recibió el pago por dicho importe, circunstancias por las que se concluye, que **no solventó** este punto de la irregularidad.
- b) El Instituto Político no realizó comentario ni proporcionó documental alguna que

aclarara la diferencia observada entre las nóminas relativas a pago por honorarios asimilados a sueldos y los registros contables por la cantidad de \$172,709.42 (ciento setenta y dos mil setecientos nueve pesos 42/100 MN), situaciones por las que **subsiste** este punto de la irregularidad.

c) Respecto de este punto de la irregularidad se desprenden las siguientes situaciones:

- De las 22 constancias de percepciones y retenciones de sueldos y salarios, aportadas anteriormente, presentó 15, las cuales consignan las firmas del retenedor o representante legal y del prestador de servicios.

Por las siete constancias de percepciones y retenciones de sueldos y salarios restantes, que carecían de la firma del retenedor o representante legal y la firma de recibido por el contribuyente o en su caso el sello del retenedor, el partido político no realizó comentario ni presentó documental alguna, las cuales corresponden a los siguientes prestadores de servicios:

NÚM.	NOMBRE
1	Luisa Yanira Alpizar Castellanos
2	José René Rivas Valladares
3	Jesús Ignacio Zapata Palomo
4	Ismerai Yutzitl Martínez Cruz
5	Jacqueline Ivonne Portillo Jiménez
6	Jorge Luis Sánchez García
7	Eduardo Cruz Mejía

Por las situaciones referidas, se consideró que **solventó parcialmente esta parte del punto** de la irregularidad.

- Con relación a los contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios, el partido político presentó los contratos correspondientes del personal que se indica enseguida:

NUM.	NOMBRE
1	Luis Miguel Arroyo Molina
2	Evelin Guadalupe Ramírez Robles
3	Patricia Cabrera Hernández
4	Jorge Luis Sánchez García
5	José Luis Ramos Alcántara
6	Eduardo Cruz Mejía
7	Erick Cazares Flores

Circunstancia por la que **solventó esta parte del punto** de la irregularidad.

Por las situaciones expuestas, se determinó que **solventó parcialmente este punto**

de la irregularidad.

- d) Referente a la documentación anexa a las pólizas contables relativas a los pagos por honorarios asimilados a salarios el partido político no se pronunció; no obstante ello, durante el proceso de fiscalización en las respuestas a diversos oficios de notificación de errores u omisiones, ha proporcionado diversa documentación para atenderlos por la cantidad \$962,009.00 (novecientos sesenta y dos mil nueve pesos 00/100 MN), en este sentido quedó pendiente de aportarla por el monto de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN); no obstante lo anterior, de la documentación faltante por la cantidad en comento, su observación está implícita en los incisos a) y c) de esta irregularidad, por tal razón no ha lugar a que subsista este punto de la irregularidad.

Por lo expuesto en cada uno de los puntos precedentes, se concluye que el Instituto Político **subsanó parcialmente** la irregularidad.

Ahora bien, con relación a los incisos b) y c) de la presente irregularidad concernientes a: la diferencia observada entre las nóminas relativas al pago por honorarios asimilados a sueldos y los registros contables por la cantidad de \$172,709.42 (ciento setenta y dos mil setecientos nueve pesos 42/100 MN), así como a siete constancias de percepciones y retenciones de sueldos y salarios carentes de la firma del retenedor o representante legal y la firma de recibido por el contribuyente o en su caso el sello del retenedor, respectivamente, es importante colegir que las documentales referidas no son sustantivas en la comprobación de los gastos realizados por concepto de los pagos por honorarios asimilados a sueldos, por ello en la presente irregularidad no afectaron ni obstaculizaron el procedimiento de fiscalización, en este sentido no obstante que el partido político no aclaró lo pertinente a dichos documentos, se advierte que las faltas en comento devienen de una falta de control administrativo en el primer caso la incorrecta elaboración de las nóminas y en el segundo al no recabar las firmas correspondientes del funcionario del partido y de los prestadores del servicio en las siete constancias, por concepto de honorarios asimilados a sueldos, sumado a lo anterior, también es menester subrayar que tratándose del primer año de operación del Instituto Político se resuelve que dichas faltas deben calificarse como formales, por lo tanto con base en lo dispuesto en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, **se conmina por única vez** al Partido Político para que en lo sucesivo, tome las medidas necesarias a efecto llevar un control administrativo que le permita elaborar correctamente las nóminas y recabar las firmas pertinentes en la documentación que así lo amerite tanto del funcionario del partido como de los prestadores de servicios, por los pagos de honorarios asimilados a sueldos, de conformidad con lo establecido en el marco normativo.

Cabe mencionar, que la presente irregularidad por el inciso a) por el monto de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN), se muestra con la número 2 del Apartado **12 Conclusiones, en el Punto VI. II Conclusiones y Acreditaciones**, de este Dictamen, en virtud de la inconsistencia de los gastos por los pagos de honorarios asimilados a sueldos o salarios.

- De la revisión a las erogaciones registradas por "Reconocimientos por Actividades Políticas", se determinó lo siguiente:

- a) Por la cantidad de \$206,250.00 (doscientos seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) sustentada con recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (RRPAP), se detectaron diversas inconsistencias en el requisitado de los recibos, ya que carecen de: Registro Federal de Contribuyentes, firma de quien recibió el pago, domicilio, teléfono, periodo de la actividad, datos de la identificación de quien recibió el pago, no contienen la descripción de la actividad, así como pólizas contables a las que no se adjuntó: la copia de la credencial para votar, no presentó el recibo respectivo y no exhibió la evidencia del pago recibido.

Adicionalmente, el partido político proporcionó los auxiliares contables y el libro diario; sin embargo, éstos no coinciden con los saldos de la balanza de comprobación ya que no consignan las rectificaciones realizadas a la cuenta "Transferencias", subcuenta 5-53-000-0000-1001 "REPAP Pagados por el CEN"; mediante las pólizas de diario de diario números 2, 3 y 4 por el monto de \$42,850.00 (cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100MN), así como con la número 7, por el importe de \$53,350.00 (cincuenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), todas ellas del 31 de diciembre de 2014, en las subcuentas 5-52-520-5203-1000 "REPAP DF"; 5-52-520-5204-1000 "Dtto. Consejo y Comisión de Vigilancia"; 5-52-525-5203-0001 "Apoyo por trabajos Específicos"; 5-52-521-1003-0001; "Afiliación"; 5-52-522-1002-0000 "Atención al Personal" y 5-52-522-1005-0000 "Mantenimiento".

De la reclasificación efectuada en la subcuenta 5-52-520-5203-1000 "Dtto. Consejo Comisión de Vigilancia" resultó el saldo de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 MN), por él que las pólizas contables de los gastos carecen de la documentación comprobatoria que los sustente, las cuales se relacionan enseguida:

Póliza		Cheque		Nombre	Concepto	Importe
Núm.	Fecha	Núm.	Fecha			
D-26	28/Nov/14	178	28-Nov-14	Daniel García Caldiño	Sin concepto	\$ 2,500.00
D-26	22/Dic/14	196	18/Dic/14	No se tiene el Nombre	Sin concepto	1,800.00
D-12	29/Dic/14	236	29/Dic/14	Heros Jesús Rodríguez Sánchez	Sin concepto	5,000.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 9,300.00</b>

- b) Se detectó una diferencia por el importe de \$6,850.00 (seis mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN) entre las cifras contenidas en el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas (CF-RRPAP) y la Relación de las Personas que Recibieron Reconocimientos por su Participación en Actividades Políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas (REL-RRPAP), con el saldo reflejado en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, como se muestra a continuación:

<b>"Reconocimientos por Actividades Políticas"</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
CF-RRPAP y REL-RRPAP	\$ 268,742.00
<b>Balanza de Comprobación, Subcuentas:</b>	
"REPAP DF" 5-52-520-5203-1000	\$ 257,050.00
"RRPAP DF Liderazgos Femeninos 5-50-505-5050-0005	4,842.00
<b>Total Saldos Balanza de Comprobación</b>	<b>\$ 261,892.00</b>
<b>Diferencia</b>	<b>\$ 6,850.00</b>

- c) En la póliza de diario número 21 del 20 de noviembre de 2014, se registró el gasto por concepto de "Capacitador para el Evento de "Encuentro de Mujeres en el Distrito Federal" por \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) el cual indebidamente se sustentó con el recibo de reconocimientos número 008, debiendo ser con comprobante que reúna requisitos fiscales.
- d) Con la póliza de diario número 31 del 30 de noviembre del 2014, se contabilizó el gasto por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) sustentado con el recibo número 020 a nombre de Elsa María Gallardo Morales del 5 del mismo mes y año; sin embargo, el monto del recibo asciende a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), por lo que existe una diferencia de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN).

Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII, del Código, así como el 58, 83, 84 párrafo primero, 100 fracciones, IV, IX y XXI y 101, del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2014, el Coordinador de Administración y Finanzas del PES presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*En cuanto a la observación 6 se entrega los RRPAP con los datos solicitados por la cantidad de \$206,250.00 pesos, así como los auxiliares antes mencionados, donde se reflejan las reclasificaciones que se realizaron atendiendo a observaciones pasadas.*

De los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó lo siguiente:

- a) Con relación al monto de \$206,250.00 (doscientos seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), sustentado con recibos de reconocimiento por participación en actividades políticas (RRPAP), en los cuales se detectaron diversas inconsistencias en el requisitado, presentó copia simple de los recibos de los folios 1, 2, 4, 6, 7, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 27, 30, 31, 32, del 35 al 40, 42, 43, 45 al 53 por el monto de \$146,200.00 (ciento cuarenta y seis mil doscientos pesos 00/100 MN), por los cuales aclaró las inconsistencias en el requisitado.

Por la cantidad de \$29,650.00 (veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN) correspondiente a los recibos 18, 20, 41 y 54 realizó la aclaración de

inconsistencias parcialmente, quedando pendiente la descripción de la actividad, que se integran en la tabla que se muestra posteriormente.

Por el importe de \$30,400.00 (treinta mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), no presentó aclaración ni documental algunas por los datos requeridos en el llenado de los recibos números 9, 19, 33, así como por el registro contable de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), mediante la póliza de diario número 37, a la cual no anexó el recibo respectivo, que de igual manera se incluye en la tabla que se muestra con posterioridad.

Derivado de lo anterior, resultó pendiente de solventar el monto considerado en los dos últimos párrafos precedentes que asciende a \$60,050.00 (sesenta mil cincuenta pesos 00/100 MN), el cual se integra como sigue:

PÓLIZA		RECIBO		IMPORTE	1	2	3	4	5	6	7
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA								
D-31	30-NOV-14	18	5-NOV-14	\$ 8,000.00				X			
D-31	30-NOV-14	20	5-NOV-14	8,000.00				X			
D-24	22-DIC-14	41	15-DIC-14	10,000.00				X			
D-07	31-DIC-14	54	12-DIC-14	3,650.00				X			
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$ 29,650.00</b>							
D-24	12-NOV-14	09	11-NOV-14	9,400.00	X		X		X		X
D-31	30-NOV-14	19	5-NOV-14	8,000.00	X	X		X			
D-24	22-DIC-14	33	15-DIC-14	8,000.00	X	X					
D-37	30-NOV-14	S/R		5,000.00						X	X
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$ 30,400.00</b>							
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 60,050.00</b>							

S/R: SIN RECIBO

RECIBO QUE CARECEN DE:

- 1: RFC
  - 2: TELÉFONO
  - 3: DATOS DE LA IDENTIFICACIÓN
  - 4: DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD O SERVICIO PRESTADO
- PÓLIZA CONTABLE A LA QUE NO SE ANEXO::
- 5: COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR
  - 6: NO PRESENTÓ EL RECIBO
  - 7: EVIDENCIA DEL PAGO RECIBIDO:

Por lo anterior, se determinó que **solventa parcialmente esta parte del punto** de la irregularidad.

El partido político proporcionó los auxiliares contables que consignan las reclasificaciones contables realizadas, cuyos saldos coinciden con los que muestra la balanza de comprobación y el estado de resultados, aportados, del periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, en lo que se refiere a las rectificaciones realizadas a la cuenta "Transferencias", subcuenta 5-53-000-0000-1001 "REPAP Pagados por el CEN"; mediante las pólizas de diario números 2, 3 y 4, por el monto de \$42,850.00 (cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100MN), así como con la número 7, por el importe de \$53,350.00 (cincuenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), todas ellas del 31 de diciembre de 2014, en las subcuentas 5-52-520-5203-1000 "REPAP DF"; 5-52-520-5204-1000 "Dtto. Consejo y



Comisión de Vigilancia"; 5-52-525-5203-0001 "Apoyo por trabajos Específicos"; 5-52-521-1003-0001; "Afiliación"; 5-52-522-1002-0000 "Atención al Personal" y 5-52-522-1005-0000 "Mantenimiento".

Por lo anterior, se determinó que **solventó esta parte del punto** de la irregularidad.

El Partido Político no se pronunció en lo relativo al saldo por el monto de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 MN) de la subcuenta 5-52-520-5203-1000 "Dpto. Consejo Comisión de Vigilancia", cuyas pólizas contables de gastos carecen de la documentación comprobatoria, por lo que **subsiste esta parte del punto** de la irregularidad.

Por lo expuesto, el partido político **subsano parcialmente este punto** de la irregularidad.

- b) El partido político no se pronunció en lo que se refiere a la diferencia de \$6,850.00 (seis mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN) entre las cifras contenidas en el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas (CF-RRPAP) y la Relación de las Personas que Recibieron Reconocimientos por su Participación en Actividades Políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas (REL-RRPAP), con el saldo reflejado en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014 ni aportó documentación alguna, situaciones por las que **subsiste este punto** de la irregularidad.
- c) El Partido no se pronunció ni proporcionó documentación alguna relativa al gasto por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), el cual indebidamente se sustentó con el recibo de reconocimientos número 008, debiendo ser documentación que reúna requisitos fiscales, circunstancias por las que **subsiste este punto** de la irregularidad.
- d) El Instituto Político no se manifestó ni aportó documentación alguna con relación a la contabilización del gasto por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) sustentado con el recibo número 020 a nombre de Elsa María Gallardo Morales del 5 de noviembre de 2014, no obstante que el monto del recibo asciende a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), situaciones por las que **subsiste este punto** de la irregularidad.

No obstante lo señalado en los incisos; b), c) y d) precedentes, es menester señalar que estas situaciones no obstaculizaron el procedimiento de fiscalización en cuanto al conocimiento del origen, monto y destino de los recursos ya que por lo que respecta al inciso b) consistente en la diferencia de \$6,850.00 (seis mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN) entre las cifras contenidas en el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas (CF-RRPAP) y la Relación de las Personas que Recibieron Reconocimientos por su Participación en Actividades Políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas (REL-

RRPAP), con el saldo reflejado en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, es importante manifestar que tal documental no hace las veces del soporte de los egresos por el concepto señalado; sin embargo, si se considera como un control administrativo de los recibos expedidos, así como de su importe.

Con relación a los pagos referidos en los incisos c) y d) por los importes de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) y \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), respectivamente, se contó con el recibo por reconocimientos en actividades políticas, la copia de la credencial para votar y la copia de cheque con los que se efectuaron dichos pagos; asimismo, no trascienden en la rendición de cuentas ni la transparencia, toda vez que en el primer caso la falta deviene de no recabar documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), en virtud de que el gasto se refiere honorarios por impartición del curso "Encuentro de Mujeres en el Distrito Federal", empero como se señaló se contó con el recibo por reconocimientos por actividades políticas, en el segundo la incorrección acontece de la falta del registro contable en cuentas por pagar creando así la provisión en el rubro de Pasivo por el importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) por la diferencia en citada.

En este contexto las situaciones en comento deben calificarse como formales, por lo que siendo la primera vez que el partido político presentó el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas (CF-RRPAP) y la Relación de las Personas que Recibieron Reconocimientos por su Participación en Actividades Políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas (REL-RRPAP), cuyas cantidades no coinciden con las reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 y adicionalmente, de que no presentó la documentación idónea para sustentar pago por concepto de capacitación ni realizó el registro contable creando la provisión para su posterior pago, aunado a que tratándose del primer año de operación del Instituto Político esta instancia fiscalizadora concluye con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento le **conmina** por esta única vez para que el Instituto Político adopte en lo sucesivo un control administrativo implementando las medidas conducentes requisitar correctamente los controles de folios a que está obligado y cerciorarse que éstos coincidan por los importes reportados en su contabilidad, recabar la documentación que de acuerdo a la prestación del servicio prestado deba reunir requisitos fiscales, finalmente realizar el registro contable correspondiente en el rubro del Pasivo, tal y como lo exige la normativa en materia de fiscalización.

Por las razones expuestas en los puntos anteriores, esta instancia fiscalizadora concluye que el Instituto Político **subsana parcialmente** la irregularidad.

Cabe mencionar, que del inciso a) de la presente irregularidad por los montos de \$60,050.00 (sesenta mil cincuenta pesos 00/100 MN) y \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 MN) se muestran en la conclusión número 3 del Apartado **12. Conclusiones, en el Punto VI.II Conclusiones y Acreditaciones**, de este Dictamen, en virtud de las inconsistencias detectadas en el pago de recibos por reconocimientos por actividades políticas.

#### 4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS, 4.1.3 SERVICIOS GENERALES Y 9. ACTIVO FIJO

- De la revisión a las cuentas de "Activo Fijo", "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" se detectaron pólizas contables por un total de \$652,473.04 (seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos 04/100 MN), por las cuales se determinaron las siguientes inconsistencias:
  - a) Erogaciones que carecen de la documentación comprobatoria.
  - b) Pólizas que adolecen de los elementos de convicción que acrediten la recepción de bienes y/o la prestación de servicios.
  - c) Póliza que no cuentan con la copia del cheque.
  - d) Operaciones a las que no anexaron los contratos de prestación de bienes o servicios, no obstante que superaron las 400 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y/o carecen de las firmas de quienes los suscriben.
  - e) Documentación comprobatoria que carece de requisitos fiscales.
  - f) Gastos que rebasan en lo individual, la cantidad de \$6,729.00 (seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 MN), equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por los que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores por los bienes y servicios.

Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58, 60, 63 y 135 del Reglamento.

Con fecha 14 de octubre de 2014, el Coordinador de Administración y Finanzas del PES presentó escrito a la Unidad de Fiscalización, manifestando que:

*De acuerdo a la observación 8 se anexan las pólizas con su respectiva documentación soporte con la finalidad de que se haga notar que se cuenta con todos los requisitos solicitados en el anexo 2.*

De los comentarios vertidos y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- a) Con relación a la inconsistencia relativa a la falta de documentación que sustente los egresos de los gastos, el partido político presentó la póliza de diario número 14 del 20 de noviembre de 2014 por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN), anexando copia simple de los cheques 148 y 149 del 20 de noviembre de 2014 cada uno por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), así como de la credencial para votar con fotografía y de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, documentos

relativos al prestador del servicio Antonio Pérez Trujillo; sin embargo, no presentó el comprobante expedido por el mismo que sustente el gasto, situación por la que no aclaró lo relativo a este gasto.

Por el importe de \$75,598.30 (setenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 30/100 MN), no realizó comentario ni presentó documental alguna que aclarara las erogaciones de los gastos carentes de documentación comprobatoria.

Por lo expuesto, el Instituto Político **no subsanó** el importe de \$85,598.30 (ochenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 30/100 MN), de este punto de la irregularidad, que se integra enseguida:

SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA			
PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA		
PD-14	20-NOV-14	Pinta de Bardas	\$ 10,000.00
PD-8	18-DIC-14	Reunión con Líderes	11,799.99
PE-17	13-DIC-14	Transporte	1,798.31
PE-32	22-DIC-14	Transporte	12,000.00
PE-42	31-DIC-14	Gastos por comprobar	50,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 85,598.30</b>

Importe del gasto con dos inconsistencias, la señalada en este inciso y en el inciso c).

- b) Relativo, a las pólizas contables que carecen de los elementos de convicción por la cantidad de \$328,518.60 (trescientos veintiocho mil quinientos dieciocho pesos 60/100 MN), el partido político presentó las siguientes pólizas:

De egresos número 7 por \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 MN) relativa al gasto contabilizado con la póliza de diario número 9, ambas del 6 de noviembre de 2014, de diario 17 del 5 de diciembre de 2014, la cual incluye el importe de \$29,446.60 (veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 60/100 MN) y de diario número 19 del 18 diciembre de 2014 por el monto de \$104,864.00 (ciento cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 MN) que incluye el importe de \$35,264.00 (treinta cinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 MN).

Al respecto, el Instituto Político presentó anexos a las pólizas en comento los elementos de convicción correspondientes a los bienes adquiridos y a los servicios prestados por los proveedores respectivos, por tales circunstancias se determinó que **subsanó** la cantidad de \$89,710.60 (ochenta y nueve mil setecientos diez pesos 60/100 MN) de este punto de la irregularidad.

Por lo tanto quedó pendiente de presentar los elementos de convicción por el monto de \$238,808.00 (doscientos treinta y ocho mil ochocientos ocho pesos 00/100 MN), que integra por las operaciones que se muestran enseguida:

SIN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN			
PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA		
PD-19	18-DIC-14	Reunión del Comité DF	\$ 69,600.00
PD-18	2-NOV-14	Reunión con Líderes	23,705.76
		Reunión con Líderes	47,286.24
PD-13	15-NOV-14	Reunión con Líderes	23,656.00
		Reunión con Líderes	12,500.00
PD-8	18-DIC-14	Reunión con Líderes	13,340.00
PD-20	22-DIC-14	Congresos	48,720.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 238,808.00</b>

Importe del gasto con dos inconsistencias, la del presente inciso y la considerada en el inciso d).

Por lo anterior, se determinó que **solventó parcialmente** este punto de la irregularidad.

- c) Referente a la copia del cheque por el importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 MN), el partido político no realizó comentario ni presentó documentación algunos que aclararan este punto de la irregularidad, por lo que **no lo subsanó**.

Ahora bien, esta inconsistencia relativa a que el partido político no presentó la copia simple del cheque en comento, se subsume con la señalada en el inciso a) de esta irregularidad, consistente en la falta de documentación comprobatoria, que sustentara el egreso contabilizado mediante la póliza de egresos número 42, por la cantidad referida, del 31 de diciembre de 2014, por concepto de Gastos por Comprobar, en razón de que en ambos casos hacen referencia a la misma póliza y en ese sentido se constituyen en la falta de documentación.

- d) El partido político no presentó argumento alguno ni los contratos por la adquisición de bienes y prestación de servicios, así como signados, los que carecen de las firmas de quienes los celebraron por el monto de \$182,808.14 (ciento ochenta y dos mil ochocientos ocho pesos 14/100 MN), que se integra a continuación:

SIN CONTRATO Y/O FIRMAS DE QUIENES SUSCRIBEN			
PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA		
PD-18	22-DIC-14	Bardas	\$ 54,999.08
PD-20	22-DIC-14	Congresos	48,720.00
PD-26	28-NOV-14	Papelería	40,809.06
PD-15	28-NOV-14	Página web	19,140.00
PD-10	29-DIC-14	Página web	19,140.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 182,808.14</b>

Importe del gasto con dos inconsistencias las señaladas en el primer y tercer renglones en este inciso y las señaladas en el inciso f).

Por lo anterior, **no solventó este punto** de la irregularidad.

Ahora bien, no obstante lo expuesto en el párrafo anterior por el monto de \$182,808.14 (ciento ochenta y dos mil ochocientos ocho pesos 14/100 MN), se desprende por las siguientes operaciones:

SIN CONTRATO Y/O FIRMAS DE QUIENES SUSCRIBEN			
PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA		
PD-18	22-DIC-14	Bardas	\$ 54,999.08
PD-20	22-DIC-14	Congresos	48,720.00
PD-26	28-NOV-14	Papelería	40,809.06
TOTAL			\$ 144,528.14

Que el partido político presentó el contrato de prestación de servicios por \$54,999.08 (cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 08/100 MN) celebrado con el proveedor Alicia Victoria Santiago, sin las firmas correspondientes y de las operaciones por las cantidades de \$48,720.00 (cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 00/100 MN) y \$40,809.06 (cuarenta mil ochocientos nueve pesos 06/100 MN) no exhibió los contratos por la adquisición de bienes como por la prestación de servicios, de lo expuesto es propio señalar que éstas situaciones no son las más trascendentales en la comprobación de los gastos, en virtud de que como se señala en los incisos b) y f) de la presente irregularidad, lo son las inconsistencias relativas a la falta de elementos de convicción por la cantidad de \$48,720.00 (cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 00/100 MN), así como el no haber expedido los cheques nominativos a nombre de los proveedores de bienes y servicios relativos a los importes de \$54,999.08 (cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 08/100 MN) y \$40,809.06 (cuarenta mil ochocientos nueve pesos 06/100 MN), inconsistencias que si redundan como soporte del egreso, en este sentido la falta consistente en que el partido político haya mostrado un contrato que no está debidamente signado por las partes que en el intervinieron, adicionalmente que no haya presentado dos contratos por operaciones realizadas, no obstaculizó el procedimiento de fiscalización en cuanto al conocimiento del origen y monto de los recursos, ni afectó con ello la transparencia; asimismo, tratándose del primer año de operación del Instituto Político esta instancia fiscalizadora razona que dicha falta debe calificarse como formal, por lo que siendo la primera vez que el partido político no proporcionó un contrato debidamente firmado, así como el no exhibir dos contratos, por la adquisición de bienes y de prestación de servicios, esta instancia fiscalizadora con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento **le conmina por esta única vez** para que en lo sucesivo implemente las medidas de control necesarias a fin presentar los contratos que amparen las operaciones mercantiles que realice y los de los exhibidos que estén debidamente firmados por los que en ellos intervengan, tal y como lo estipula la normativa en materia de fiscalización.

Ahora bien, no obstante lo expuesto en el párrafo anterior, por lo que respecta a las siguientes operaciones:

SIN CONTRATO Y/O FIRMAS DE QUIENES SUSCRIBEN			
PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NUM.	FECHA		
PD-15	28-NOV-14	Página web	\$ 19,140.00
PD-10	29-DIC-14	Página web	19,140.00
TOTAL			\$ 38,280.00

Es importante señalar que esta situación no obstaculizó el procedimiento de fiscalización en cuanto al conocimiento del origen, monto y destino de los recursos de los pagos realizados por los servicios ya que se contó con los registros contables, las facturas los elementos de convicción, así como las copias de cheques con los que se efectuaron dichos pagos por la cantidad de \$38,280.00 (treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN); asimismo, no trasciende en la rendición de cuentas por lo que dicha falta debe calificarse como formal, por lo que siendo la primera vez que el partido político no proporcionó los contratos de prestación de servicios, esta instancia fiscalizadora con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento **le conmina** por esta única vez para que en lo sucesivo tome las medidas necesarias a fin de celebrar con los proveedores los contratos correspondientes a la prestación de servicios y exhibirlos ante la autoridad fiscalizadora, tal y como lo exige la normativa en materia de fiscalización.

- e) Con relación a la documentación comprobatoria que carece de requisitos fiscales observada, por el monto de \$21,800.00 (veintiún mil ochocientos pesos 00/100 MN), el partido político presentó las siguientes pólizas de diario:

Número 5 del 15 de noviembre de 2014 por el importe de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 MN), a la cual anexó copia simple de nota de remisión de fecha 11 del mes y año citados, por concepto de: "1 Silla de ruedas Económica", la cual contiene el sello de "Health Depot, Artículos Ortopédicos y de Rehabilitación, para Adultos Mayores", así como datos de la dirección y página web; Healthdepot.org.mx, por el importe en comento. Adicionalmente aportó impresión de dos fotografías en las que se aprecian personas en silla de ruedas. Al respecto, esta instancia determinó que la nota de remisión no reúne requisitos fiscales, circunstancia por la que **no aclaró lo relativo este importe** de la irregularidad.

Número 26 del 22 de diciembre de 2014 por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 MN), a la que adjuntó copias simples de; un recibo de reconocimiento de logística, un recibo de reconocimientos por participación en actividades políticas, ambos por concepto de: renta de 9 Tablones y 40 Sillas para la "Feria de Valores" en la delegación Álvaro Obregón del día 7 de diciembre de 2014", también anexó la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la credencial para votar, todos ellos a nombre de Heber Ariel Díaz Callejas, así como de una nota de remisión, por concepto de; 9 Tablones y 40 Sillas, por el importe señalado; sin embargo, las documentales presentadas no son las idóneas ni hacen las veces del comprobante fiscal correspondiente, circunstancias por las que se considera que **no aclaró este importe de la irregularidad**.

Por otra parte, el Instituto Político no aportó documental alguna por el importe restante de \$19,300.00 (diecinueve mil trescientos pesos 00/100 MN), razón por la que **no lo aclaró**.

Derivado de lo anterior, se determinó que el Instituto Político **no subsanó este punto** de la irregularidad consistente en operaciones por la cantidad de \$21,800.00 (veintiún mil ochocientos pesos 00/100 MN), que se compone como sigue:

<b>SIN REQUISITOS FISCALES</b>			
<b>PÓLIZA</b>		<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
<b>NUM.</b>	<b>FECHA</b>		
PD-26	22-DIC-14	Afiliación	\$ 1,000.00
PD-05	15-NOV-14	Atención al Personal	1,500.00
PD-20	13-NOV-14	Transporte	1,600.00
PD-20	13-NOV-14	Transporte	3,500.00
PD-26	28-NOV-14	Transporte	1,000.00
PD-29	25-NOV-14	Transporte	4,400.00
PD-26	22-DIC-14	Transporte	2,800.00
PD-26	22-DIC-14	Transporte	6,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 21,800.00</b>

- f) Por la inconsistencia referente a que no expidió los cheques nominativos por la cantidad de \$178,276.14 (ciento setenta y ocho mil doscientos setenta y seis pesos 14/100 MN), el partido político no presentó documental alguna que lo aclarara o justificara, cuya integración es la siguiente:

<b>NO SE EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO</b>			
<b>PÓLIZA</b>		<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
<b>NUM.</b>	<b>FECHA</b>		
PD-28	25-NOV-14	Puestos de trabajo	\$ 61,480.00
PD-36	15-NOV-14	Silla ejecutiva	8,990.00
PD-35	15-NOV-14	LENOVO AIO C260	11,998.00
PD-18	22-DIC-14	Bardas	54,999.08
PD-26	28-NOV-14	Papelería	40,809.06
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 178,276.14</b>

Importe del gasto con dos inconsistencias.

Por lo anterior, **no solventó este punto** de la irregularidad.

Ahora bien, no obstante lo expuesto en el párrafo anterior, por lo que se refiere a las operaciones siguientes:



NO SE EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO			
PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA		
PD-28	25-NOV-14	Puestos de trabajo	\$ 61,480.00
PD-36	15-NOV-14	Silla ejecutiva	8,990.00
PD-35	15-NOV-14	LENOVO AIO C260	11,998.00
TOTAL			\$ 82,468.00

Es menester mencionar que estas situaciones no obstaculizaron el procedimiento de fiscalización en cuanto al conocimiento del origen, monto y destino de los recursos de los pagos realizados por las adquisiciones de bienes de activo fijo ya que se contó con los registros contables, las facturas, los elementos de convicción, en virtud de que esta autoridad mediante la realización del inventario físico de los bienes del partido político se constató su existencia, así como las copias de cheques con los que se efectuaron dichos pagos por la cantidad de \$82,468.00 (ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN); asimismo, no trasciende en la rendición de cuentas por lo que dicha falta debe calificarse como formal, y siendo la primera vez que el partido político no expidió los cheques en comento de manera nominativa a nombre de los proveedores por la adquisición de bienes de activo fijo, esta instancia fiscalizadora con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento le **conmina** por esta única vez para que en lo sucesivo tome las medidas necesarias a fin expedir los cheques nominativos a nombre de los proveedores de bienes y/o servicios, tal y como lo exige la normativa en materia de fiscalización.

Por lo expuesto, se concluye que el Instituto Político aclaró la cantidad de \$89,710.60 (ochenta y nueve mil setecientos diez pesos 60/100 MN), quedando pendiente el monto de \$442,014.44 (cuatrocientos cuarenta y dos mil catorce pesos 44/100 MN), por lo que **solventó parcialmente** la irregularidad. Cabe señalar que los importes sombreados de gris se consideran en dos inconsistencias y en consecuencia el importe es considerado una sola vez.

Cabe mencionar, que la presente irregularidad por el monto de \$442,014.44 (cuatrocientos cuarenta y dos mil catorce pesos 44/100 MN) se presenta en la número 4 del Apartado **12 Conclusiones, en el Punto VI.II Conclusiones y Acreditaciones**, de este Dictamen, en virtud de las inconsistencias detectadas en el pago de gastos por la adquisición de bienes y la prestación de servicios como: falta de documentación comprobatoria y de la copia de un cheque, de elementos de convicción, de documentación que no cumple con requisitos fiscales y a la omisión de expedir los cheques nominativos a nombre de los proveedores.

#### 4.2 GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- La balanza de comprobación en la cuenta 5-50-505-000 "Gtos en Gen Liderazgos F..", muestra un saldo de \$146,000.00 (ciento cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN) y en el formato A47 ITLFJ del Informe Trimestral correspondiente a la Actividad F1

denominada Congreso I de Mujeres en el Distrito Federal reporta un importe de \$135,038.00 (ciento treinta y cinco mil treinta y ocho pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia por \$10,962.00 (diez mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 MN) cantidad que no fue reportada en el Informe Trimestral en la Actividad F1, como se muestra a continuación:

INFORME TRIMESTRAL			PÓLIZA			DIFERENCIA
ACTIVIDAD	NOMBRE	IMPORTE	NÚM.	FECHA	IMPORTE	
F1	CONGRESO I DE MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL	\$ 135,038.00	Dr-38	11-nov-14	\$ 116,000.00	
			Dr-39	13-nov-14	30,000.00	
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 135,038.00</b>	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 146,000.00</b>	<b>\$ 10,962.00</b>

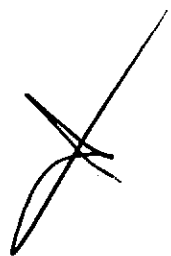
Por otra parte, pagó gastos con recursos de la cuenta 04057636086 del banco HSBC México, SA destinada para recibir el Financiamiento de Actividades Específicas, por el total de \$173,268.50 (ciento setenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 MN), y con la cuenta 04057636078 correspondiente a Gastos de Operación Ordinaria pagó \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN); sin embargo, el partido político debió de utilizar únicamente los recursos provenientes de la cuenta de cheques correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias. Dichos importes se integran de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	PÓLIZA		CHEQUE			FACTURA/RECIBO		
	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	IMPORTE	NÚM.	FECHA	IMPORTE
F-1	E-28	11-nov-14	101	11-nov-14	\$ 116,000.00	54	11-nov-14	\$ 116,000.00
	E-29	13-nov-14	102	13-nov-14	30,000.00	1	13-oct-14	13,500.00
						2	13-nov-14	
						3	13-nov-14	
						3	13-nov-14	
						5	13-nov-14	
						6	13-oct-14	
						7	13-oct-14	
						8	13-oct-14	
						sin folio	13-oct-14	
						028	15-nov-14	
Bitácora de gastos								696.00
J-1	E-30	22-dic-14	105	22-dic-14	10,000.00	sin folio	22-dic-14	10,000.00
			103	22-dic-14	4,000.00	sin folio	22-dic-14	\$ 4,000.00
	E-31	22-dic-14	104	22-dic-14	17,000.00	sin folio	22-dic-14	17,000.00
	E-32	13-dic-14	106	30-dic-14	7,230.21	sin folio	13-dic-14	6,000.00
						Bitácora de gastos		
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 173,268.50</b>

**CTA. 04057636078 GASTO ORDINARIO**

ACTIVIDAD	PÓLIZA		CHEQUE			FACTURA/RECIBO		
	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	IMPORTE	NÚM.	FECHA	IMPORTE
J-2			234	23-dic-14	\$ 20,000.00	Bitácora de gastos		\$ 14,000.00
						sin folio	29-dic-14	6,000.00
	D-6	23-dic-14	235	23-dic-14	25,000.00	Bitácora de gastos		12,000.00
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 32,000.00</b>

Por lo que se solicita al partido político aclare dicha circunstancias, ya que en caso



de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como en el 86 fracción II y 89 fracción I del Reglamento.

El partido político no dio respuesta a esta irregularidad, aunado a que no presentó documentación ni información alguna que la aclare, circunstancias por las que **no la solventó**.

Ahora bien, con relación a la diferencia por la cantidad de \$10,962.00 (diez mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 MN) entre los gastos reportados en la actividad F1, Congreso I de Mujeres en el Distrito Federal y el registro contable de los mismos, se considera que dicho importe está incluido en la irregularidad 11, respecto a los gastos observados en la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, en cuanto a; documentación que no cumple con requisitos fiscales, la falta de documentación comprobatoria y que carecen de elementos de convicción, razón por la que esta parte de la presente irregularidad por el monto de \$10,962.00 (diez mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 MN) se integra con la número 5 del Apartado **12 Conclusiones, en el Punto VI.II Conclusiones y Acreditaciones**, de este Dictamen, en virtud de que son de la misma naturaleza, ya que no quedó debidamente acreditado con la documentación comprobatoria correspondiente.

Por otra parte, relativo a la aplicación de recursos de la cuenta de cheques destinada para los gastos en actividades específicas por el monto de \$173,268.50 (ciento setenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 MN), para las actividades; F1 "Congreso I de Mujeres en el Distrito Federal" por la cantidad de \$135,038.00 (ciento treinta y cinco mil treinta y ocho pesos 00/100 MN) y J1 "Taller Encuentro Jóvenes" por \$38,230.50 (treinta y ocho mil doscientos treinta pesos 50/100 MN), para la generación desarrollo y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, ésta instancia de fiscalización determinó que el Instituto Político utilizó indebidamente los recursos en comento, de conformidad a lo establecido en el artículo 86, fracción II del Reglamento de la materia para la formación de Liderazgos Femeniles y Juveniles, pudiendo realizar actividades de capacitación, en las cuales se promueva la formación y desarrollo político de las mujeres y jóvenes, debiendo ser del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

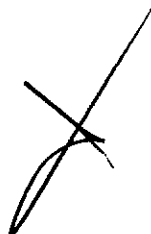
En este contexto, por lo concerniente al monto de \$173,268.50 (ciento setenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 MN), se integra con la número 2 del Apartado **12 Conclusiones, en el Punto III. De las Irregularidades Formales Conminadas**. Artículo 149 fracción VII del reglamento.

- El partido político reportó en las actividades F1, J1 y J2 gastos por un importe total de \$84,426.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 MN), con diversas inconsistencias tales como: sin documentación soporte, documentación sin requisitos fiscales y elementos de convicción del gasto reportado.

Por lo tanto, se solicita al partido político aclarar dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, 58 y 89, fracción III, incisos e) y f) del Reglamento.

El partido político no dio respuesta a esta irregularidad, aunado a que no presentó documentación ni información alguna que la aclare, situaciones por las que **no la solventó**.

Con relación al monto de \$84,426.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 MN), relativo a las actividades números F1, J1 y J2, de esta irregularidad, se integra con la número 5 del Apartado **12 Conclusiones, en el Punto VI. II Conclusiones y Acreditaciones**, de este Dictamen, en virtud de que forma parte del desarrollo y fortalecimiento de Liderazgos Juveniles y corresponden a gastos o erogaciones que no fueron debidamente comprobadas y por la carencia de los elementos de convicción no se tiene certeza de que los bienes o servicios fueron recibidos.



## VI.II CONCLUSIONES Y ACREDITACIONES

En el curso de la fiscalización, el PES aclaró diversos errores u omisiones detectados. No obstante y como quedó señalado subsistieron cinco irregularidades sancionables, mismas que se detallan a continuación:

1. Como quedó precisado en el punto 3. **INGRESOS** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen, el partido político no proporcionó la documentación comprobatoria consistente en las declaraciones fiscales de pagos por la retención de impuestos por las retribuciones de honorarios asimilados a salarios, que sustenten el registro contable de las transferencias en especie de su Comité Ejecutivo Nacional por el importe total de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), que se integra como sigue:

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA		
<b>TRANSFERENCIAS EN ESPECIE</b>			
D-42	18/Nov/14	Pago Impt. Oct. 14.	\$ 53,797.00
D-41	16/Dic/14	Pago de Imp. Retenidos Nov 14.	45,363.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 99,160.00</b>

Por todo lo anterior, el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 9, párrafo primero, 44 párrafos segundo y tercero, 50 y 100, fracción XIV del Reglamento.

En ese contexto, el PES desatendió lo dispuesto en el artículo 222 fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior tomando en consideración que el artículo 9, párrafo primero del Reglamento refiere que la totalidad de financiamiento que los institutos políticos reciban tanto en dinero como en especie, independientemente de la modalidad del mismo, tendrán que registrarse contablemente y contar con la documentación comprobatoria de acuerdo a lo señalado en la normativa aplicable. En esa misma línea argumentativa el artículo 44, párrafos segundo y tercero del mismo ordenamiento, hablan de manera más específica sobre las transferencias emitidas por los Órganos Directivos Nacionales, como acontece en el caso en concreto, estipulando que la acreditación del origen de las mismas se realizará con la documentación en original que haya emitido el propio partido; mientras que el destino deberá comprobarse con copia fotostática de la documentación que compruebe dicha operación, mencionando de igual manera que se deben acompañar de los elementos de convicción que permitan acreditar la recepción del bien o servicio. Adicionalmente menciona la obligación de informar a la Unidad de Fiscalización todas las transferencias recibidas de los Órganos Directivos Nacionales, presentando toda la documentación que sea

requerida para la comprobación de su origen; y por su parte el artículo 100 en su fracción XIV menciona que debe presentarse adicional al informe el detalle de las transferencias de recursos y copia de la documentación comprobatoria.

Relacionado con lo anteriormente expuesto, el artículo 50 reitera la obligación de respaldar mediante copia fotostática y elementos de convicción las transferencias provenientes de los Órganos Directivos Nacionales, señalando que los pagos que realice deberán efectuarse en esa modalidad; y de manera concreta en el caso de pago de impuestos retenidos, mandata a que se anexe la integración correspondiente del pago.

Al respecto, la normativa antes descrita resulta aplicable en razón de que en el caso en concreto se trató de la realización de transferencias en especie por un monto de \$99,160.00 pesos (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN) realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional presuntamente utilizadas para el pago de impuestos retenidos por las remuneraciones de honorarios asimilados a salarios a las autoridades hacendarias, mismos que únicamente fueron reportados contablemente pero sin hacerse acompañar de la documentación comprobatoria que fuera capaz de acreditar y sustentar los registros del partido.

No es óbice señalar la importancia que tiene la comprobación por medio de los elementos idóneos como son las declaraciones fiscales en esta operación, ello en razón de que las transferencias en especie realizadas por el Órgano Directivo Nacional para el pago de los impuestos ya mencionados tiene la característica de que no entra directamente hacia alguna cuenta del partido político en el otrora Distrito Federal, toda vez que al ser en especie para la realización del pago, su ingreso se ve materializado directamente a través de la erogación sin que exista alguna otra evidencia de la operación dentro del partido político beneficiado.

De lo anterior es evidente que la documentación comprobatoria original se encuentra en el órgano encargado de la realización del pago, no obstante, la normativa local exige la presentación de las copias fotostáticas de la misma así como de aquellos elementos de convicción que permitan que la autoridad tenga certeza de la operación, situación que en el caso no ocurrió, pues no presentó información o documentación alguna que evidenciara el ingreso en mención.

Derivado del análisis de la normatividad señalada en párrafos anteriores así como de los registros contables, y la omisión por parte del instituto político de entregar la documentación comprobatoria capaz de acreditar la realización de la transferencia en especie para el pago de los impuestos retenidos a las autoridades hacendarias, la conducta del partido político se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que el instituto político, afectó el bien jurídico tutelado consistente en la rendición de cuentas, ello en razón de que la omisión de presentar tal documentación es de relevancia por implicar una forma de verificación relacionada con el veraz registro de sus ingresos, los cuales al no ser

presentados impiden tener la certeza de que lo reportado en su informe anual, fue efectivamente realizado y utilizado para el pago de impuestos retenidos.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, traen como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPLICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**<sup>2</sup>

En este contexto, al acreditarse que el PES desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII del Código y 9, párrafo primero, 44 párrafos segundo y tercero, 50, y 100, fracción XIV del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

La presente irregularidad afectó el procedimiento de fiscalización ya que no se contó con la documentación comprobatoria idónea que permitiera acreditar la contabilización del ingreso reportado por el Instituto Político destinado al presunto pago de los impuestos retenidos por las remuneraciones de honorarios asimilados a salarios a las autoridades hacendarias, como el sustento de contabilización de las transferencias en especie de su Comité Ejecutivo Nacional por el monto de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), como son los enteros, para que esta autoridad electoral los valorara; así también trastocó la rendición de cuentas, toda vez que dada la naturaleza de las aportaciones en especie implican una dualidad y por ende se traducirían tanto en ingresos como en gastos que no fueron debidamente comprobados, circunstancias por las que no se tiene certeza de que las transferencias en especie en comento fueron utilizadas para los fines que el partido político señaló.

2. Como quedó precisado en el punto 4. **EGRESOS** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen, en la cuenta de "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilados" se registraron gastos por un total de \$1,189,193.61 (un millón ciento ochenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 61/100 MN) determinándose que el partido político presentó 54 recibos de pago de nómina, (Comprobante Fiscal Digital), durante los meses comprendidos del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2014, por la cantidad de \$962,009.00 (novecientos sesenta y dos mil nueve pesos

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.

00/100 MN), la cual no coincide con el monto reflejado en los registros contables referido existiendo una diferencia por el monto de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN), por el que no proporcionó los recibos de nómina correspondientes ni la evidencia en la que conste que el personal contratado por honorarios asimilados a sueldos recibió el pago, como se muestra enseguida:

<b>HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>		
	<b>NETO</b>	<b>ISR</b>	<b>TOTAL</b>
RECIBOS DE NÓMINA	\$ 814,781.14	\$ 147,227.86	\$ 962,009.00
REGISTROS CONTABLES	1,034,945.61	154,248.00	1,189,193.61
<b>Diferencia</b>	<b>\$ 220,164.47</b>	<b>\$ 7,020.14</b>	<b>\$ 227,184.61</b>

Por lo anterior, el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 58 párrafo primero, 81 y 135 del Reglamento.

Es así que, el PES desatendió lo dispuesto en el artículo 222 fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior en razón de que el artículo 58 del Reglamento, tutela el principio de certeza en el uso de los recursos, al establecer claramente que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y contar con los elementos de convicción que acrediten que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, y que el bien o servicio prestado efectivamente se recibió, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

Por su parte, el artículo 81 estipula que en el caso de las erogaciones por honorarios asimilados a salarios, el partido político o coalición deberá expedir recibos foliados que contengan los datos de identificación del prestador del servicio, tales como: Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población, en su caso, número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, periodo de pago, monto bruto del pago, retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, Seguridad Social e importe neto, firma del prestador de servicios, fecha, tipo de servicio prestado, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio.

Ahora bien, en el caso en concreto el PES, como es visible en el presente dictamen consolidado omitió proporcionar la totalidad de los recibos de pago de nómina que acreditaban la realización de erogaciones por concepto de pagos por honorarios



asimilados a salarios registrados contablemente, por lo que respecto al importe de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN), esta autoridad no contó con los elementos suficientes que permitieran tener certeza de que efectivamente los pagos señalados en los registros contables se habían llevado a cabo, más aun cuando entre los recibos de nómina presentados y las propias nóminas respecto a los pagos existieron diferencias contables.

En este orden de ideas, el instituto político transgredió el supuesto jurídico que dispone la obligación de respaldar los gastos registrados con la totalidad de la documentación soporte o comprobatoria señalada en la normativa, toda vez que, durante el ejercicio del año dos mil catorce realizó erogaciones que no cumplieron con dicho supuesto al no presentar los recibos de pago de nómina en su totalidad y adicionalmente tampoco presentar los elementos de convicción que contribuyeran a la generación de certeza respecto a que los pagos se llevaron a cabo en los términos reportados.

Es destacable el hecho de que si bien la presentación de la totalidad de los recibos de pago de nómina constituía en sí misma una obligación por parte del instituto político, no debe pasar desapercibido que también constituyo un requerimiento por parte de esta autoridad, mismo que no fue atendido pese a que el artículo 135 del Reglamento estipula que la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, para lo cual, el partido político tiene la obligación de permitir a la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que respalden sus, en este caso, egresos; toda vez que no proporcionó la totalidad los recibos de pago de nómina por el monto de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN), así como algún tipo de elemento de convicción que permitiera generar certidumbre respecto a que las personas reportadas contablemente como beneficiadas por concepto de pago de servicios honorarios asimilados a salarios en efecto se vieron beneficiadas por dichas erogaciones, afectando de esa manera la transparencia y la rendición de cuentas.

Es así que, derivado del análisis de la normatividad señalada en párrafos anteriores así como de los registros contables, pólizas, nóminas, recibos de nómina, constancias de percepciones y retenciones, así como de la omisión por parte del instituto político de entregar la documentación comprobatoria capaz de acreditar la realización de las erogaciones por concepto de pago por honorarios asimilados a salarios y los elementos de convicción que generaran certeza respecto de la recepción de dichos pagos, la conducta del partido político se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que el instituto político, afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia y la rendición de cuentas, ello en razón de que la omisión de presentar tal documentación es de relevancia por implicar una forma de verificación relacionada con el veraz registro de sus egresos, los cuales al no ser presentados impiden tener la certeza de que lo reportado en su informe anual, fue efectivamente realizado y utilizado para el pago de honorarios asimilados a salarios.

Por tanto, la conducta que se reprocha al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**<sup>3</sup>

En este contexto, al acreditarse que el PES desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 58 párrafo primero, 81 y 135 del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

La presente irregularidad afectó la revisión del informe anual del año 2014, así como el procedimiento de fiscalización la transparencia y la rendición de cuentas toda vez que al determinar pólizas por pagos de nómina sin los recibos correspondientes afecta la transparencia de las operaciones, ello es así, ya que las normas transgredidas tienen por objeto que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para cerciorarse que los recursos erogados fueron pagados a los prestadores de servicio, afectando con ello la transparencia y rendición de cuentas respecto del destino de los mismos, ya que al no tener acceso a los recibos en comento no se tiene certeza plena de que las personas que prestaron los servicios recibieron el pago correspondiente.

3. Como quedó precisado en el punto **4. EGRESOS** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen, derivado de la revisión a las erogaciones registradas por "Reconocimientos por Actividades Políticas", se determinó lo siguiente:

Por la cantidad de \$29,650.00 (veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN) correspondiente a los recibos 18, 20, 41 y 54, no se tiene la descripción de la actividad, que se integran en la tabla que como se muestra posteriormente.

Por el importe de \$30,400.00 (treinta mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), correspondientes a los recibos números 9, 19 y 33 no presentó datos requeridos en el llenado de los recibos carecen de: Registro Federal de Contribuyentes, teléfono, datos de la identificación y descripción de la actividad, no presentó el recibo y evidencia del pago recibido, así como por el registro contable de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), mediante la póliza de diario número 37, a

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.

la cual no anexó el recibo respectivo, que de igual manera se incluye en la tabla que se muestra con posterioridad.

PÓLIZA		RECIBO			RECIBOS QUE CARECEN DE				PÓLIZAS CONTABLES A LAS QUE NO SE ANEXÓ		
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	IMPORTE	RFC	TELÉFONO	DATOS DE LA IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR	NO PRESENTÓ EL RECIBO	EVIDENCIA DEL PAGO RECIBIDO
D-31	30-Nov-14	18	5-Nov-14	\$ 8,000.00				X			
D-31	30-Nov-14	20	5-Nov-14	8,000.00				X			
D-24	22-Dic-14	41	15-Dic-14	10,000.00				X			
D-07	31-Dic-14	54	12-Dic-14	3,650.00				X			
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$29,650.00</b>							
D-24	12-Nov-14	09	11-Nov-14	9,400.00	X		X		X		X
D-31	30-Nov-14	19	5-Nov-14	8,000.00	X	X		X			
D-24	22-Dic-14	33	15-Dic-14	\$ 8,000.00	X	X					
D-37	30-Nov-14	S/R		5,000.00						X	X
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$30,400.00</b>							
<b>TOTAL</b>				<b>\$60,050.00</b>							

De la reclasificación efectuada en la subcuenta 5-52-520-5204-1000 "Dpto. Consejo Comisión de Vigilancia" resultó el saldo de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 MN), por el que las pólizas contables de los gastos carecen de la documentación comprobatoria que los sustente, las cuales se relacionan enseguida:

Póliza		Cheque		Nombre	Importe
Núm.	Fecha	Núm.	Fecha		
D-26	28/Nov/14	178	28-Nov-14	Daniel García Caldiño	\$ 2,500.00
D-26	22/Dic/14	196	18/Dic/14	No se tiene el Nombre	1,800.00
D-12	29/Dic/14	236	29/Dic/14	Heros Jesús Rodríguez Sánchez	5,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 9,300.00</b>

Por todo lo anterior, el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII, del Código, así como el 58, 83 y 100 fracción IX del Reglamento.

Es así que, el PES desatendió lo dispuesto en el artículo 222 fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior en razón de que el artículo 58 del Reglamento, tutela el principio de certeza en el uso de los recursos, al establecer claramente que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y contar con los elementos de convicción que acrediten que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, y que el bien o servicio prestado efectivamente se recibió, esto con

la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

Por su parte, los artículos 83 en sus párrafos primero y último señalan que los reconocimientos en dinero que otorguen los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes por su participación en las actividades ordinarias, deberán estar registrados contablemente y respaldados con los recibos correspondientes que especifiquen el nombre, registro federal de contribuyentes, firma de la persona a quien se efectuó el pago, domicilio, teléfono, monto, fecha del pago, el tipo de servicio prestado, el periodo durante el cual se realizó la actividad política, especificando, en su caso, la campaña o precampaña correspondiente; anexando copia de la credencial para votar por ambos lados además de estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Asimismo de manera clara se expresa que la carencia de alguno de los requisitos obstaculice el procedimiento de verificación, el importe del recibo será considerado como gasto no comprobado.

Mientras que, por lo que hace al artículo 100, fracción IX del mismo ordenamiento, se establece la obligación de que en conjunto con los Informes Anuales se deberá presentar en general la documentación solicitada por la Unidad de Fiscalización, debidamente requisitada

Así, en el caso en concreto de la presente conclusión, consistente en la omisión de presentar los recibos otorgados por reconocimiento de actividades políticas en los términos señalados por la norma reglamentaria, en razón de que respecto a los recibos 18, 20, 41 y 54 se omitió presentar la descripción de la actividad; en lo que respecta al recibo 09 carece del registro federal de contribuyentes, datos de identificación y de manera adicional se omitió anexar la copia de la credencial de elector y la evidencia de la recepción del pago; por su parte el recibo número 19 careció de los datos consistentes en registro federal de contribuyentes, teléfono y descripción de la actividad; en lo que respecta al recibo número 33 se omitió señalar el registro federal de contribuyentes y número de teléfono y finalmente, por la póliza de diario número 37, no se presentó recibo ni evidencia de la recepción del pago. Adicionalmente, respecto a tres pagos con cheque correspondientes a tres pólizas por el importe total de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 MN) no se presentó ningún tipo de documentación comprobatoria, por lo cual, existió una falta de transparencia y de rendición de cuentas generando a su vez falta de certeza en la autoridad respecto a las erogaciones que se realizaron por concepto de pagos mediante reconocimientos por actividades políticas dentro del ejercicio ordinario de 2014.

Se arriba a tal conclusión en razón de que, respecto a los importes de \$60,050.00 (sesenta mil cincuenta pesos 00/100 MN) y \$9,300 (nueve mil trescientos pesos MN) el partido omitió presentar los recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas con la totalidad de los requisitos establecidos en el reglamento y por lo que respecta al segundo importe en comento, no se presentó el recibo ni algún tipo de documentación comprobatoria; pese a que el artículo 83 previamente explicado menciona que ante la falta de los requisitos en los recibos, que obstaculicen su revisión, serán contemplados sus montos como gastos no comprobados, y en ese mismo tenor

es evidente que el trato que se debe seguir ante la omisión de la presentación del recibo en sí y algún tipo de documentación comprobatoria, debe ser la misma, por lo tanto al presentar recibos que carecían de los datos anteriormente señalados, la omisión de presentar los propios recibos y por otro lado aquellos que no estaban sustentados con la documentación que permitiera evidenciar la existencia del pago y la actividad realizada, los montos deben considerarse como gastos no comprobados.

En este orden de ideas, es advertible que el instituto político transgredió los supuestos jurídicos que disponen la obligación de respaldar los gastos registrados con la totalidad de la documentación soporte o comprobatoria señalada en la normativa, toda vez que, durante el ejercicio del año dos mil catorce realizó erogaciones que no cumplieron con dichos requerimientos en los términos que señala el propio reglamento.

Es así que, derivado del análisis de la normatividad señalada en párrafos anteriores así como de los registros contables, pólizas, recibos otorgados por reconocimientos por actividades políticas, controles de folios y las relaciones de las personas a las cuales les fueron otorgados los recibos por reconocimientos en comento, así como de la omisión por parte del instituto político de entregar la documentación comprobatoria capaz de acreditar la realización de las erogaciones por concepto de pago de reconocimientos por actividades políticas, la conducta del partido político se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que el instituto político, afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia y la rendición de cuentas, ello en razón de que la omisión de presentar tal documentación es de relevancia por implicar una forma de verificación relacionada con el veraz registro de sus egresos, los cuales al no ser presentados impiden tener la certeza de que lo reportado en su informe anual, fue efectivamente realizado y utilizado para el pago por medio de reconocimientos por actividades políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, traen como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**<sup>4</sup>

En este contexto, al acreditarse que el PES desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII, del Código, así como el 58, 83 y 100 fracción IX del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.

en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

Al respecto, la presente irregularidad no afectó el procedimiento de fiscalización ni obstaculizó la revisión del informe anual del año 2014 ya que en todo momento se tuvo acceso al registro y reporte de estas erogaciones; sin embargo, sí afectó la transparencia toda vez que al determinarse que en las pólizas contables los recibos de participación en actividades políticas carecen del Registro Federal de Contribuyentes, del número telefónico, de datos de la identificación, de descripción de la actividad o servicio prestado, que no cuentan con copia simple de la credencial para votar, de la evidencia del pago recibido, de pagos que no cuentan con la documentación comprobatoria por lo cual no fue posible en algunos casos constatar que los recursos fueron recibidos por las personas que prestaron los servicios por actividades políticas; ello es así, ya que las normas transgredidas tienen por objeto que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para cerciorarse que los recursos erogados fueron pagados a las personas que realizaron actividades políticas, así como que éstas estén descritas en los recibos correspondientes, afectando con ello la transparencia respecto del destino de los mismos.

4. Como quedó precisado en el punto **4. EGRESOS** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen, derivado de la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" se detectaron pólizas contables por un total de \$442,014.44 (cuatrocientos cuarenta y dos mil catorce pesos 44/100 MN), que se integra en el **anexo 1** de este dictamen, por las cuales se determinaron las siguientes inconsistencias:

- a) Erogaciones que carecen de la documentación comprobatoria, así como una póliza no cuenta con la copia del cheque respectivo.
- b) Pólizas que adolecen de los elementos de convicción que acrediten la recepción de bienes y/o la prestación de servicios.
- c) Documentación comprobatoria que carece de requisitos fiscales.
- d) Gastos que rebasan en lo individual, la cantidad de \$6,729.00 (seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 MN), equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por los que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores por los bienes y servicios.

Por todo lo anterior, el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58, 63 y 135 del Reglamento.

Es así que, el PES desatendió lo dispuesto en el artículo 222 fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior en razón de que el artículo 58 del Reglamento, tutela el principio de certeza en el uso de los recursos, al establecer claramente que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y contar con los elementos de convicción que acrediten que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, y que el bien o servicio prestado efectivamente se recibió, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

Mientras que el artículo 63 del Reglamento señala que los pagos realizados por los partidos políticos que sean superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberán efectuarse mediante cheque nominativo a favor del proveedor o prestador del servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", mandando de igual manera que la documentación comprobatoria de los pagos, así como copia fotostática del cheque se conserve anexa a la póliza contable.

En la especie, como es advertible del anexo 1 del presente dictamen consolidado, se aprecia que los incisos presentados en la conclusión, se subsumieron en una infracción a las disposiciones previamente citadas, dada la omisión del partido político de presentar diferentes elementos documentales que no permitieron a esta autoridad la comprobación de los gastos realizados con diferentes proveedores y prestadores de servicios, consistentes en omitir presentar en cinco operaciones, la factura o bien, el recibo de honorarios correspondiente, con la adición en una de ellas de omitir presentar la copia del cheque con el que se efectuó el pago; en siete operaciones, presentar los elementos de convicción que acreditaran la recepción de los bienes o servicios pactados; en una más, no acompañar de la copia del cheque con el que se efectuó el pago; en ocho casos, presentar recibos con la totalidad de los requisitos fiscales, es decir no se trataba de facturas o recibos por honorarios como mandata el reglamento y finalmente, la omisión en dos casos, de realizar los pagos que mandata la normativa mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y la presentación de la copia que los respalde.

En este orden de ideas, el instituto político transgredió diversos supuestos jurídicos que disponen la obligación de respaldar los gastos registrados con la totalidad de la documentación soporte o comprobatoria señalada en la normativa, toda vez que, durante el ejercicio del año dos mil catorce realizó erogaciones que no fueron respaldados mediante la documentación comprobatoria y en los términos requeridos por la norma reglamentaria tal y como se describe en el párrafo que precede.

Asimismo, es de destacar el hecho de que se hubiese omitido presentar los elementos de convicción respecto a siete operaciones, ya que el objeto de la norma en ese sentido es lograr una mayor transparencia en la aplicación y destino de los recursos erogados por los partidos políticos, al contar con la documentación comprobatoria suficiente que permita concluir fehacientemente que en efecto el instituto político recibió los bienes adquiridos o los servicios contratados.

Finalmente, es importante señalar el hecho de que la omisión de la documentación descrita es también infractora del artículo 135 del Reglamento, el cual estipula que la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, para lo cual, el partido político tiene la obligación de permitir a la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que respalden sus operaciones, situación que en el caso concreto no aconteció, pues el partido no proporcionó la documentación comprobatoria previamente descrita y los elementos de convicción a pesar de los requerimientos de la autoridad.

Es así que, derivado del análisis de la normatividad señalada en párrafos anteriores así como de los registros contables, pólizas, facturas, recibos de honorarios, contratos, elementos de convicción, copias de cheques nominativos, así como de la omisión por parte del instituto político de entregar la documentación comprobatoria capaz de acreditar la realización de las erogaciones por concepto de pago a los diversos proveedores y prestadores de servicios, la conducta del partido político se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que el instituto político, afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia y la rendición de cuentas, ello en razón de que la omisión de presentar tal documentación es de relevancia por implicar una forma de verificación relacionada con el veraz registro de sus egresos, los cuales al no ser presentados impiden tener la certeza de que lo reportado en su informe anual, fue efectivamente realizado y utilizado para el pago de honorarios asimilados a salarios.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, traen como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.



En este contexto, al acreditarse que el PES desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII del Código; 58, 63 y 135 del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

Con relación a las erogaciones que carecen de la documentación comprobatoria, así como de una póliza que no cuenta con la copia del cheque, de elementos de convicción, de la documentación comprobatoria que carece de requisitos fiscales, así como la omisión de no expedir los cheques nominativos a nombre de los proveedores, por un importe de de \$442,014.44 (cuatrocientos cuarenta y dos mil catorce pesos 44/100 MN), se afectó el desarrollo del proceso de fiscalización del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al año 2014, ello en razón de que no fue posible para esta autoridad fiscalizadora su valoración; en consecuencia, esta irregularidad afecta la transparencia y la rendición de cuentas, toda vez que esta situación representa recursos que se traducen en gastos o erogaciones que no fueron debidamente comprobadas ya que por el lado de elementos de convicción no se tiene certeza de que los bienes o servicios fueron recibidos mientras que por el resto operaciones no fue posible corroborar los fines para los cuales fueron otorgados los recursos, a fin de contar con la información fiable que acredite y justifique que el destino final de estos recursos están realmente vinculados a fines partidistas.

5. Como quedó precisado en el punto 4. **EGRESOS** del apartado **VI.I DEL ANÁLISIS** de este Dictamen, derivado de la revisión de los informes trimestrales, correspondientes a la generación y fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles se determinaron las siguientes situaciones:

- a) El partido político reportó en las actividades F1, J1 y J2 gastos por un importe total de \$84,426.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 MN), con diversas inconsistencias tales como: sin documentación soporte, documentación sin requisitos fiscales y elementos de convicción del gasto reportado, que se integran en el **anexo 2** de este dictamen.
- b) La balanza de comprobación en la cuenta 5-50-505-000 "Gtos. en Gen. Liderazgos Femeninos Fin. Act. Ord-", muestra un saldo de \$146,000.00 (ciento cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN) y en el formato A47 ITLFJ del Informe Trimestral correspondiente a la Actividad F1 denominada Congreso de Mujeres en el Distrito Federal reporta un importe de \$135,038.00 (ciento treinta y cinco mil treinta y ocho pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia por \$10,962.00 (diez mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 MN) cantidad que no fue reportada en el Informe Trimestral en la Actividad F1, como se muestra a continuación:

INFORME TRIMESTRAL			PÓLIZA			DIFERENCIA
ACTIVIDAD	NOMBRE	IMPORTE	NUM.	FECHA	IMPORTE	
F1	CONGRESO I DE MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL	\$ 135,038.00	Dr-38	11-nov-14	\$ 116,000.00	
			Dr-39	13-nov-14	30,000.00	
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 135,038.00</b>	<b>TOTAL</b>		<b>\$146,000.00</b>	<b>\$ 10,962.00</b>

Por todo lo anterior, el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como en el 58, y 89 fracción III incisos c), e) y f) del Reglamento.

Es así que, el PES desatendió lo dispuesto en el artículo 222 fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior en razón de que el artículo 58 del Reglamento, tutela el principio de certeza en el uso de los recursos, al establecer claramente que los partidos políticos tienen la obligación de registrar contablemente sus egresos, soportándolos con la documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y contar con los elementos de convicción que acrediten que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, y que el bien o servicio prestado efectivamente se recibió, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

Por otro lado, en lo que respecta al financiamiento otorgado para actividades específicas, se encuentra la posibilidad de utilizarlo para el Formación de Liderazgos Femeniles y Juveniles al realizarse actividades de capacitación en las cuales se promueva el desarrollo político y formación política de las mujeres y jóvenes; sin embargo tal formación de liderazgos se encuentra también regulada para que exista un control pleno tanto del propósito de las actividades como de la utilización de los recursos erogados en ese concepto.

Es así, que los institutos políticos deben respaldar sus egresos por este concepto mediante la documentación comprobatoria que corresponda y asentarse en los registros contables, situación que no aconteció, ya que el partido omitió presentar la documentación soporte que comprobara la realización de los eventos

En esa línea argumentativa, el PES omitió presentar los recibos que cumplieran con la totalidad de los requisitos fiscales y los elementos de convicción que permitieran acreditar la recepción de los bienes o servicios pactados y en los casos que en el anexo 2 se encuentran referenciados como sin documentación soporte, se trata de operaciones por las cuales no se proporcionó recibo alguno, razón por la cual se

homologan hacia el mismo efecto que consiste en la falta de comprobación. En ese orden de ideas, no solo se trastoca el artículo 58 ya descrito, sino también al artículo 89 en su fracción III, incisos c), e) y f) los cuales mandatan la obligación de presentar, anexos a sus informes trimestrales, los formatos A47-ITLFJ acompañados de la documentación comprobatoria original de los gastos realizados en estas actividades, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el propio Reglamento para el caso de pagos; así como de los testigos originales de las actividades reportadas y, en su caso, las actas circunstanciadas levantadas por el personal de la Unidad de Fiscalización que acudió a verificarlas, situación que no aconteció.

Por lo anterior, y ante la falta de documentación comprobatoria respecto a la realización de 2 eventos denominados como "Taller Encuentro Jóvenes" por un importe total de \$70,230.00 (setenta mil doscientos treinta pesos 00/100 MN) y la omisión de presentar los recibos que presentaran la totalidad de requisitos fiscales y los elementos de convicción que acreditaran la recepción de los bienes o servicios pactados en el "Congreso I de Mujeres en el Distrito Federal" por un importe de \$14,196.00 (catorce mil ciento noventa y seis pesos 00/100 MN), tal y como aparecen detallados en el anexo 2 del presente dictamen, esta autoridad no tiene certeza respecto a los gastos erogados por un monto de \$84,426.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 MN), que adicionados a la diferencia entre lo reportado en el formato A47 ITLFJ del Informe Trimestral correspondiente a la Actividad F1 denominada Congreso I de Mujeres en el Distrito Federal contra lo señalado en la balanza de comprobación por un monto de \$10,962.00 (diez mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 MN), se subsumen en una falta de comprobación por un importe total de \$95,388.00 (noventa y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN).

Finalmente y no menos importante, el hecho de que se hubiese omitido presentar los elementos de convicción respecto a diversas operaciones, señaladas en el anexo 2 del presente dictamen, correspondientes a tres eventos encaminados a la generación y fortalecimiento de liderazgos no puede pasar desapercibido ya que el objeto de la norma en ese sentido es lograr una mayor transparencia en la aplicación y destino de los recursos erogados por los partidos políticos, al contar con la documentación comprobatoria suficiente que permita concluir fehacientemente que en efecto el instituto político recibió los bienes adquiridos o los servicios contratados, por lo cual constituye un elemento más de falta de comprobación de gastos.

Es así que, derivado del análisis de la normatividad señalada en párrafos anteriores así como de los registros contables, pólizas, recibos, bitácoras, elementos de convicción, así como de la omisión por parte del instituto político de proporcionar la documentación comprobatoria capaz de acreditar la realización de las erogaciones por concepto de pago a los diversos proveedores y prestadores de servicios en la realización de dos eventos encaminados a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeniles y juveniles, al igual que los elementos de convicción respecto a los mismos, aunada a las diferencias presentadas entre lo reportado en el formato A47 ITLFJ del Informe Trimestral correspondiente a la Actividad F1 denominada Congreso I de Mujeres en el Distrito Federal contra lo señalado en la balanza de comprobación, la conducta del partido político se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por

disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que el instituto político, afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia y la rendición de cuentas, ello en razón de que la omisión de presentar tal documentación es de relevancia por implicar una forma de verificación relacionada con el veraz registro de sus egresos, los cuales al no ser presentados impiden tener la certeza de que lo reportado en su informe anual, fue efectivamente realizado y utilizado para el pago los bienes y servicios pactados en la realización de los eventos encaminados a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en las normas inobservadas, traen como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**<sup>6</sup>

En este contexto, al acreditarse que el PES desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 222, fracciones I y VII del Código; así como en el 58 y 89 fracción III, incisos c), e) y f) del Reglamento, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 377 fracción I del Código, el cual dispone que los partidos políticos serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento.

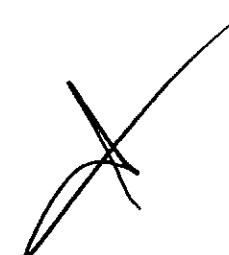
En suma, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

Adicionalmente, afectó el procedimiento de fiscalización ya que por las pólizas contables de egresos y por los registros contables e informe trimestral de liderazgos femeninos reportados, no se contó con documentación comprobatoria, con elementos de convicción y presentó documentación soporte carente de requisitos fiscales, no obstante que el Instituto Político debió respaldar los gastos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago y que ésta cumpliera con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, así como con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos para acreditar ciertamente que se recibió el bien o servicio pactado, a fin de que esta autoridad electoral los valorara; así también trastocó la rendición de cuentas, toda vez que dichas circunstancias se traducen en gastos o erogaciones que no fueron debidamente comprobadas ya que por el lado de elementos de convicción no se tiene

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J.100/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; agosto 2006, página 1667.

certeza de que los bienes o servicios fueron recibidos y por las demás operaciones los fines para los cuales fueron otorgados los recursos.

15



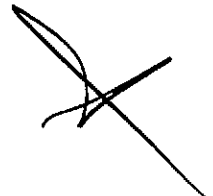
## **14.2 CUADRO DE ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS**

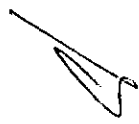


**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**


**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS RESPUESTAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, RESPECTO A LOS  
ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2014.**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/617/2015</b>		
<p>1. El Partido político presentó diversa documentación en forma extemporánea, el día 21 de abril de 2015, la cual debió adjuntar al Informe Anual de 2014 a más tardar el 3 del mismo mes y año. La documentación en cuestión se detalla a continuación:</p> <p>a) Conciliaciones bancarias mensuales de las cuentas de cheques números: 4057636078, 4057636086 y 4057635559 de HSBC, SA, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de 2014.</p> <p>b) Contratos de cuentas bancarias aperturadas durante 2014.</p> <p>c) Copia del registro de firmas autorizadas para el manejo de cada una las cuentas bancarias de cheques.</p> <p>d) La versión en medio magnético de los siguientes formatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Control de folios de los recibos de reconocimiento por participación en</li> </ul>	<p>1 En cuanto a la presentación de diversa documentación en forma extemporánea se aclara:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Con relación a las conciliaciones bancarias mensuales de las cuentas de cheques números 4057636078, 4057636086 y 4057635559 de HSBC, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de 2014 la entrega tardía obedeció a una omisión involuntaria debido a la intensa carga de trabajo por inicio de campaña y el escaso personal que Encuentro Social tiene en esta Coordinación de Administración de Finanzas.</li> <li>▪ Con relación a los contratos de cuentas bancarias aperturadas durante 2014 y la copia del registro de firmas autorizadas para el manejo de cada una de las cuentas bancarias de cheques, el retraso en la entrega obedeció a procesos lentos del banco HSBC.</li> <li>▪ La entrega tardía de la versión en medio magnético de los formatos: Control de folios de los recibos de reconocimiento por participación en actividades políticas; Relación de personas que recibieron reconocimientos con el monto total recibido por cada una; y formato anexo A39-DD "Detalle de</li> </ul>	<p>Del análisis a los comentarios vertidos por el Instituto Político, mediante los cuales pretende justificar la entrega extemporánea de diversa información y documentación, se desprende que el partido político acepta implícitamente este error u omisión, por lo que <b>no solventa</b> este error u omisión.</p> <p>No obstante lo anterior y considerando que la entrega extemporánea de la documentación en comento no obstaculizó el procedimiento de fiscalización ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información y documentación que sustenta sus registros contables, ni afectó la transparencia sobre el origen, destino y monto de los recursos reportados por el Instituto Político, esta situación debe calificarse como formal ya que no implica la entrada o salida de recursos, por la que esta autoridad con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, <b>por esta única vez</b> conmina al Partido Encuentro Social para que en lo sucesivo, tome las medidas necesarias a efecto de que sea presentada en tiempo y forma la documentación</p>




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>actividades políticas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Relación de las personas que recibieron reconocimientos por su participación en actividades políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas.</li> <li>El formato del anexo A39-DD.</li> </ul> <p>e) El formato impreso del anexo A39-DD "Detalle de Documentación".</p> <p>Por lo tanto, se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 100, fracciones I, VII y XXI, X y 147, del Reglamento.</p>	<p>Documentación", obedeció a un contratiempo involuntario ocasionado por un fuerte virus que infectó las computadoras mismo que tardó más de una semana en arreglarse.</p>	<p>estipulada en el marco legal correspondiente.</p>
<p>2. No obstante que le fue requerido mediante el oficio con clave IEDF/UTEF/254/2015 del 10 de abril de 2015, el partido político no proporcionó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la siguiente documentación e información:</p> <p>a) Kardex de almacén.</p> 	<p>2 En cuanto a la documentación requerida mediante oficio IEDF/UTEF/254/2015 se reconocen omisiones involuntarias debido a la intensa carga de trabajo por las campañas electorales y al escaso personal que colabora en esta Coordinación de Administración y Finanzas, no obstante se anexa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Con relación al Kardex de Almacén solicitado, se anexa copia del mismo para su consideración.</li> </ul>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta del Partido Político, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) Presentó los kardex de almacén en los que consigna el monto de \$215,659.99 (doscientos quince mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 99/100 MN), relativo a las entradas de los bienes adquiridos. Sin embargo, no consideró en ellos la cantidad de \$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 MN) de la factura número 186 del 19 de noviembre de</p>




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																
		<p>2014, del proveedor Ramón Velázquez Yáñez, por concepto de Lonas y Arañas.</p> <p>Adicionalmente, en varios kardex se señalan las entradas de los bienes adquiridos, sin registrar las salidas correspondientes por la cantidad de \$40,440.10 (cuarenta mil cuatrocientos cuarenta pesos 10/100 MN), no obstante que se consigna que no se tienen bienes en existencia al 31 de diciembre de 2014, las que se relacionan enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="1417 610 1996 834"> <thead> <tr> <th>FOLIO NÚMERO</th> <th>ARTÍCULO</th> <th>CANTIDAD</th> <th>COSTO TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0010</td> <td>Lonas 1.80 X 0.80 con araña</td> <td>10</td> <td>\$ 2,552.00</td> </tr> <tr> <td>0012</td> <td>Lonas para ventana 3.00 x 2.25</td> <td>1</td> <td>13,920.00</td> </tr> <tr> <td>0013</td> <td>LONAS DE 4.00 X 2.00</td> <td>4</td> <td>7,336.00</td> </tr> <tr> <td>0015</td> <td>Paquete Promocionales globos#9 estampados PES</td> <td>2000</td> <td>1,448.00</td> </tr> <tr> <td>0021</td> <td>Lonas 2.00x1.80 Estampadas PES</td> <td>40</td> <td>15,033.60</td> </tr> <tr> <td>0023</td> <td>Plumas estampadas PES</td> <td>50</td> <td>150.50</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL</td> <td>\$40,440.10</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por otra parte, contabilizó en la cuenta de "Gastos por Amortizar", mediante la póliza de diario número 5 del 31 de diciembre de 2014, la cantidad de \$176,816.34 (ciento setenta y seis mil ochocientos dieciséis pesos 34/100 MN), relativo a las entradas y salidas de almacén, que comparado con el monto reflejado en los kardex resulta una diferencia respecto a las entradas de almacén de \$38,841.60 (treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos 60/100 MN).</p> <p>Cabe mencionar, que no presentó los auxiliares contables, la balanza de comprobación anual ni los estados financieros básicos, todos ellos correspondientes al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de</p>	FOLIO NÚMERO	ARTÍCULO	CANTIDAD	COSTO TOTAL	0010	Lonas 1.80 X 0.80 con araña	10	\$ 2,552.00	0012	Lonas para ventana 3.00 x 2.25	1	13,920.00	0013	LONAS DE 4.00 X 2.00	4	7,336.00	0015	Paquete Promocionales globos#9 estampados PES	2000	1,448.00	0021	Lonas 2.00x1.80 Estampadas PES	40	15,033.60	0023	Plumas estampadas PES	50	150.50	TOTAL			\$40,440.10
		FOLIO NÚMERO	ARTÍCULO	CANTIDAD	COSTO TOTAL																													
0010	Lonas 1.80 X 0.80 con araña	10	\$ 2,552.00																															
0012	Lonas para ventana 3.00 x 2.25	1	13,920.00																															
0013	LONAS DE 4.00 X 2.00	4	7,336.00																															
0015	Paquete Promocionales globos#9 estampados PES	2000	1,448.00																															
0021	Lonas 2.00x1.80 Estampadas PES	40	15,033.60																															
0023	Plumas estampadas PES	50	150.50																															
TOTAL			\$40,440.10																															

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>b) Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social y constancias de retenciones de impuestos.</p>	<p>Con relación a las Declaraciones fiscales de pagos e informativas solicitadas anexo oficio de solicitud a la Coordinación Nacional de Administración y Finanzas de esta Partido Político en virtud de que es quien realiza esas aportaciones. Asimismo, se manifiesta que el Partido Encuentro Social no cuenta aún con un sistema de contribuciones de seguridad social toda vez que se tiene un esquema de contratos de honorarios asimilados a sueldos y salarios, no obstante ese esquema será planteado en el próximo Congreso Estatal del Partido.</p>	<p>2014, por lo que no fue posible corroborar las modificaciones realizadas.</p> <p>De lo expuesto anteriormente, se desprende que si bien es cierto que el Instituto Político presentó los kardex de almacén mediante los que registró las entradas y salidas de diversos bienes adquiridos, también lo es que éstos presentan las diferencias señaladas, situación por la que se considera que <b>solventa parcialmente</b> este punto del error u omisión.</p> <p>b) Proporcionó copia simple de escrito PESDF/CAF/066/2015 dirigido a la Lic. Adriana Sosa Castro, de la Coordinación de Administración y Fianzas del Instituto Político, de fecha 3 de julio de 2015, suscrito por el MAP. Humberto Gutiérrez Mejía, en su carácter de Coordinador de Administración y Fianzas en el Distrito Federal, mediante el cual solicita las declaraciones fiscales de pago e informativas 2014 a los impuestos retenidos al personal del partido político. Al respecto, se considera que no obstante el escrito presentado en el que solicita las declaraciones de pagos fiscales, éstas no fueron proporcionadas, por lo que se determina que <b>no solventa esta parte</b> del error u omisión.</p> <p>Cabe señalar, que este punto del error u omisión <b>se subsume con el numeral número 4 de este cuadro</b>, en virtud de que el Instituto Político reportó en su informe anual y contabilizó la cantidad de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN) por transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional en especie, relativas a las</p>

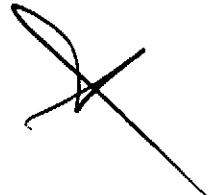
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Con relación a las Constancias de retenciones de Impuestos 2014 se anexa copia de las mismas.</li> </ul>	<p>declaraciones fiscales de pagos, por los impuestos retenidos correspondientes a pagos de honorarios asimilados a sueldos.</p> <p>Por otra parte, presentó copia simple de 22 constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados, créditos al salario y subsidios para el empleo, correspondientes al periodo de septiembre a diciembre de 2014, sin embargo, carecen de la firma del retenedor o representante legal y la firma de recibido por el contribuyente y el sello del retenedor (en caso de tenerlo). Al respecto, cabe mencionar que esta parte del punto del error u omisión <b>se subsume en el numeral 6 de este cuadro</b>, en virtud de que se refiere a la misma naturaleza concerniente a la cuenta de "Servicios Personales, subcuenta "Honorarios Asimilados" por lo que <b>solventa esta parte</b> del error u omisión en cuanto a la entrega de las documentales, en comento.</p> <p>Adicionalmente, manifiesta que no se cuenta con un sistema de contribuciones de seguridad social toda vez que tiene un esquema de contratos de honorarios asimilados a sueldos y salarios, no obstante ese esquema será planteado en el próximo Congreso Estatal del Partido.</p> <p>Al respecto, esta autoridad con base en los recibos de nómina (comprobantes fiscales digitales) y los contratos respectivos, determinó que la relación contractual corresponde al régimen de honorarios asimilados a salarios, por lo que <b>solventa este punto</b> del error u omisión.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>c) El escrito del Partido Político mediante el cual debió informar a la Unidad de Fiscalización de la recepción del tiraje de los recibos que amparan los Reconocimientos por participación en actividades políticas.</p>	<p>• Con relación al escrito del Partido con el cual se tuvo que notificar a la Unidad de Fiscalización de la recepción del tiraje de los recibos que amparan los Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas; cabe aclarar que resulta una omisión involuntaria en virtud de que para el ejercicio 2014 no se mandaron a imprimir formatos por desconocimiento de esos procedimientos; para el caso, se informó a esa honorable Unidad con oficio PESDF/CAF/007/2015, fechado 28 de enero de 2015, con el que se entrega el Informe Trimestral de Gastos de las Actividades Encaminadas a la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos y Juveniles, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de 2014, que en las comprobaciones se utilizaron Reconocimientos de Participación en Actividades Políticas impresos con medios propios. Si bien, en el oficio se hace referencia sólo a lo entregado en el Informe Trimestral, sirva la presente aclaración para notificar que fue para todas las comprobaciones 2014. Posteriormente, durante 2015 se mandaron a imprimir 500 Recibos debidamente foliados, igualmente sirva el presente oficios para notificar esa impresión de tiraje, más aún, quien suscribe bajo protesta de decir verdad afirmo que consulté verbalmente a personal de esa honorable Unidad para orientarme sobre los procedimientos para notificar y se</p>	<p>Por lo expuesto, en los párrafos precedentes se considera que <b>solventa parcialmente este punto</b> del error u omisión.</p> <p>c) El partido político manifiesta que por desconocimiento de los procedimientos que para 2014 no se mandaron a imprimir los formatos que amparan los pagos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas en el referido año, que fue en febrero de 2015 cuando se imprimieron 500 recibos debidamente foliados; por lo anterior esta autoridad <b>da por solventado</b> este punto error u omisión, toda vez que la recepción de los recibos fue en el año 2015, ejercicio en el cual esta autoridad local no tiene competencia.</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>d) Manual de Organización y Manual de Procedimientos, actualizados.</p> <p>Por lo que se solicita proporcione la documentación e información solicitada, toda vez que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I, VI, VII y XI; 259, fracciones I y VI del Código, así como 58 párrafo primero, 80 párrafo primero, 85 párrafo primero, 86, fracción IV, inciso c), 135, 155 y 168 fracciones I, II, III, VII y último párrafo del Reglamento.</p>	<p>me indicó que por el número pequeño de recibos y el costo de 6,264 pesos por la impresión no era necesario notificar, quizá entendí mal la orientación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Con relación al Manual de Organización y al de Procedimientos se aclara que el Partido Encuentro Social en el Distrito Federal eligió el 22 de diciembre de 2014 al Comité Directivo Estatal, en virtud de ello, aún faltan carteras que cubrir y se cuenta con escaso personal para la elaboración completa de los manuales; no obstante el área jurídica inició la elaboración de los mismos con el propósito de ponerlos a consideración del Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación en el mes de septiembre.</li> </ul>	<p>d) Con relación al Manual de Organización y Manual de Procedimientos declara que apenas el 22 de diciembre de 2014 se eligió al Comité Directivo Estatal, en virtud de ello, aún faltan carteras que cubrir y se cuenta con escaso personal para su elaboración; de la valoración a estos comentarios, esta instancia fiscalizadora considera que por tratarse de un partido político de reciente creación, así como del tiempo tan reducido que tuvo para elaborar estos manuales, se da por <b>solventado este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Por lo expuesto en cada uno de los puntos que anteceden se concluye que el Instituto Político <b>solventa parcialmente</b> este error u omisión.</p>
<p>3. De la revisión a la documentación entregada, en el transcurso de la revisión, por el partido político junto con el informe anual 2014 modificado, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) El Informe Anual y sus formatos anexos no están firmados por el auditor externo.</p>	<p>3 En cuanto a las observaciones sobre los documentos entregados y revisados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Con relación a la falta de firma del Auditor Externo tanto en el Informe Anual, como en los formatos anexos, se aclara que se notificó en el oficio PESDF/CAF/027/2015, con el que se entregó el Informe Anual, que <b>NO</b> se incluye la firma del Auditor Externo en virtud de que Encuentro Social en el DF inició ejercicio real en noviembre de 2014, lo que resulta un periodo muy corto para contratar una Auditoría Externa de ejercicio completo</li> </ul>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta del partido político, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) Con relación a la falta de firma del auditor externo y considerando los comentarios del Instituto Político y toda vez que el periodo de operaciones era muy reducido para contratar una auditoría a sus estados financieros, esta instancia fiscalizadora da por <b>solventado este punto del error u omisión</b>.</p>


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>b) No presentó el detalle de las transferencias por un importe total de \$399,160.00 (trescientos noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100MN) integradas por \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100MN) en dinero y \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100MN) en especie.</p> 	<p>anual, inclusive le comento bajo protesta de decir verdad que fue previamente platicado con personal de esa honorable Unidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Con relación al detalle de las transferencias del Comité Ejecutivo Nacional por un importe total de \$399,160.00 en dinero y en especie a este Comité Estatal, se aclara que es a partir de enero de 2015 que el Partido cuenta como único procedimiento establecido para documentar ese tipo de transferencias la expedición de oficio recepción por parte de esta Coordinación de Administración y Finanzas señalando el monto recibido, el número de cuenta, el banco y la fecha de depósito (Procedimiento similar al que está implementado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, donde la Institución no documenta el aviso de depósito sólo el acuse de recibo por parte del Partido Político). Para el ejercicio 2014, sólo se determinó como procedimiento para documentar el detalle de transferencia nacional en dinero el oficio de comprobación firmado por esta Coordinación de Administración y Finanzas, se anexan; mientras que para la transferencia en especie, se anexa las notificaciones por parte de esta Coordinación de Administración y Finanzas por correo electrónico a la Coordinación Nacional correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre.</li> </ul>	<p>b) Con relación al detalle de transferencias en dinero, presentó copia simple del escrito PESDF/CAF/ 003/2015 de fecha 8 de enero de 2015, en el que da cuenta a la Lic. Adriana Sosa Castro, en su carácter de Coordinadora de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del partido político, del detalle de las transferencias en dinero, realizadas por el Comité referido por el monto de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 MN), mismas que esta instancia fiscalizadora corroboró en los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, de la cuenta número 4057635559 en la que se manejan los recursos del financiamiento ordinario proveniente del CEN, por lo que se da cuenta del detalle de las trasferencias efectuadas, por tal situación <b>queda solventado este punto del error u omisión.</b></p> <p>En cuanto a las transferencias en especie realizadas por el CEN proporcionó; tres impresiones de correos electrónicos de fechas; 19 de noviembre 15 de diciembre, ambos de 2014 y uno más del 19 de enero 2015, todos ellos señalan, que son relativos a las retenciones de impuestos por los meses de octubre a diciembre de 2014, en este sentido se da cuenta del detalle de las trasferencias efectuadas, razón por la que <b>solventa esta punto del error u omisión.</b></p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF								
<p>c) La integración detallada del Pasivo por la cantidad de \$154,317.31 (ciento cincuenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos 31/100MNM) no contiene las menciones de los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.</p> <p>d) Se detectó una diferencia por el importe de \$21,479.82 (veintiún mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 82/100 MN) entre las cifras reportadas en el formato "A35-LIFAV Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado" y el reflejado en los registros contables tal y como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="223 1015 723 1177"> <thead> <tr> <th>FORMATOS</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"A35-LIFAV Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado"</td> <td>\$ 122,753.19</td> </tr> <tr> <td>Registros contables</td> <td>\$ 144,233.01</td> </tr> <tr> <td><b>DIFERENCIA</b></td> <td><b>\$ 21,479.82</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>e) Adicionalmente, en el citado formato "A35-LIFAV" no se clasifican los bienes por número y nombre de la cuenta de activo fijo (mobiliario y equipo de oficina, equipo de transporte, equipo de cómputo, etc.), ni se consigna el importe</p>	FORMATOS	IMPORTE	"A35-LIFAV Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado"	\$ 122,753.19	Registros contables	\$ 144,233.01	<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 21,479.82</b>	<p>▪ Con relación a la integración detallada del Pasivo, se anexan las correcciones realizadas.</p> <p>▪ Con relación a la diferencia de \$21,479.82 observada entre las cifras reportadas en el formato A35-LIFAV y el importe reflejado en los registros contables, se anexa el formato corregido con el monto de \$144,232.4</p> <p>▪ Asimismo, se corrige la clasificación de los bienes por número y nombre de la cuenta de activo fijo, se consigna el importe por cuenta y el monto total de todas las cuentas.</p>	<p>c) El partido político presentó la "Relación de contratos celebrados, que corresponden a bienes y servicios Devengados en 2014"; documentos que no se refieren a la integración detallada del pasivo por la cantidad de \$154,317.31 (ciento cincuenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos 31/100MN), que muestra la balanza de comprobación del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, que contenga los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, razón por la que se determina que <b>no solventa este punto</b> del error u omisión.</p> <p>d) y e) El Partido político presentó el formato A35 Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado por el monto de \$144,232.40 (ciento cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 40/100 MN), el que coincide con el saldo que reflejan los registros contables; además, se clasifican los bienes por número y nombre, así como se consigna el importe de cada cuenta de activo fijo, por lo expuesto se determina que <b>solventa este punto</b> del error u omisión.</p>
FORMATOS	IMPORTE									
"A35-LIFAV Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado"	\$ 122,753.19									
Registros contables	\$ 144,233.01									
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 21,479.82</b>									



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>por cuenta, así como la cantidad total de todas las cuentas de los bienes relacionados conforme al valor en libros contables.</p> <p>f) Las relaciones de las notas de entrada y salida de almacén, no consignan el valor monetario de los bienes.</p> <p>g) Las notas de entrada y salida de almacén, presentan diversas inconsistencias como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.No se encuentran elaboradas de conformidad con los formatos "41 NEA Nota de Entrada de Almacén" y "A 42 NSA Nota de Salida de Almacén" incluidos en el propio Reglamento.</li> <li>2.Carecen de los datos de la póliza del registro contable, de la factura expedida por el proveedor, el costo unitario (con IVA), el monto total del bien que entra al almacén, los cargos</li> </ol>		<p>f) Presentó las relaciones de las notas de entrada y salida de almacén; sin embargo, éstas no contienen el valor monetario, razón por la que esta autoridad no estuvo en condiciones de corroborar que los importes de cada una de ellas, coincidiera con el importe total tanto de las notas de entrada como las de salida de almacén y con las cifras reportadas por dichos conceptos en los kardex respectivos, así como con las cantidades consignadas en los registros contables de la cuenta de "Gastos por Amortizar, presentados en respuesta a este requerimiento, situación por la que se considera que <b>no solventa</b> este punto del error u omisión.</p> <p>g) Presentó 29 notas de entrada por el importe de \$215,657.99 (doscientos quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 99/100 MN) y 46 notas de salida de almacén por la cantidad de \$173,683.63 (ciento setenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 63/100 MN), las cuales están elaboradas de conformidad con los formatos "41 NEA Nota de Entrada de Almacén" y "A 42 NSA Nota de Salida de Almacén"; sin embargo, se determinaron las siguientes inconsistencias:</p> <p>De acuerdo a las entradas registradas en el kardex y a las notas de entrada de almacén, ambas por la cantidad de \$215,657.99</p>




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF						
<p>administrativos de quién autorizó la entrada del bien, de quién lo recibió y la firma de este último. Además, en las notas de salida los cargos administrativos de la persona que entregó, la que autorizó y la que recibió el bien.</p> <p>3. En varias notas de entrada y de salida se consignan varios artículos en una sola nota.</p> <p>4. No utilizó la cuenta "Gastos por Amortizar", para contabilizar los movimientos de entrada y salida de almacén.</p> 	<ul style="list-style-type: none"> <li>Con relación a la observación que faltó utilizar la cuenta "Gastos por Amortizar" para contabilizar los movimientos de entradas y salidas, se aclara que se ajustaron las polizas correspondientes utilizando la cuenta indicada.</li> </ul>	<p>(doscientos quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 99/100 MN) presentadas por el partido político, se determinó que no presentó las notas de salida de almacén, por \$41,974.36 (cuarenta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos 36/100 MN), no obstante que de la información y documentación proporcionada por el partido político se advierte que al 31 de diciembre de 2014, no se tienen bienes en existencia.</p> <p>Adicionalmente, en las notas de entrada de almacén se consigna que recibió los bienes el Coordinador de Administración y Finanzas y en las notas de salida de almacén se señala que quien entregó los bienes es el Tesorero y quien autoriza es el Coordinador de Administración y Finanzas. Además, las notas de salida de almacén, de los folios 6 al 11 y del 22 al 45, por la cantidad de \$84,130.90 (ochenta y cuatro mil ciento treinta pesos 90/100 MN) carecen del nombre y firma de quien recibió los bienes.</p> <p>Con relación al registro contable en la cuenta de "Gastos por Amortizar" presentó la póliza de diario número 5 de fecha 31 de diciembre de 2014, la que refleja el importe de \$176,816.34 (ciento setenta y seis mil ochocientos dieciséis pesos 34/100 MN), tanto de cargo como de abono, por concepto de las entradas y salidas de almacén, respectivamente, monto que no coincide con las notas de entrada y de salida de almacén, como se da cuenta enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="1415 1360 2010 1414"> <thead> <tr> <th>NOTAS</th> <th>PÓLIZA DR. 5</th> <th>DIFERENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ENTRADA \$ 215,657.99</td> <td>\$ 176,816.34</td> <td>\$ 38,841.65</td> </tr> </tbody> </table>	NOTAS	PÓLIZA DR. 5	DIFERENCIA	ENTRADA \$ 215,657.99	\$ 176,816.34	\$ 38,841.65
NOTAS	PÓLIZA DR. 5	DIFERENCIA						
ENTRADA \$ 215,657.99	\$ 176,816.34	\$ 38,841.65						

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF												
<p>h) Se detectó una diferencia por el importe de \$41,192.00 (cuarenta y un mil ciento noventa y dos pesos 0/100 MN) entre las cifras contenidas en el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas (CF-RRPAP) y la Relación de las Personas que Recibieron Reconocimientos por su Participación en Actividades Políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas (REL-RRPAP), con el del saldo reflejado en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="229 1138 729 1247"> <thead> <tr> <th>FORMATOS</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CF-RRPAP y REL-RRPAP</td> <td>\$ 268,742.00</td> </tr> <tr> <td>Balanza de Comprobación</td> <td>227,550.00</td> </tr> <tr> <td><b>DIFFERENCIA</b></td> <td><b>\$ 41,192.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo tanto, el partido político deberá aclarar dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones</p>	FORMATOS	IMPORTE	CF-RRPAP y REL-RRPAP	\$ 268,742.00	Balanza de Comprobación	227,550.00	<b>DIFFERENCIA</b>	<b>\$ 41,192.00</b>	<p>Con relación a la diferencia detectada por \$41,192 entre las cifras en el Control de Folios CF-RRPAP y la relación de las Personas en el formato REL-RRPAP con el saldo reflejado en la Balanza de Comprobación, se aclara que esa cantidad se encuentra dentro de la balanza de comprobación en las subcuentas Distrito Consejo y Comisión de Vigilancia, Apoyo por Trabajos Específicos, Atención al Personal y Afiliación.</p>	<table border="1" data-bbox="1421 233 2002 261"> <tr> <td>SALIDA</td> <td>\$ 173,683.63</td> <td>\$ 176,816.34</td> <td>-\$ 3,132.71</td> </tr> </table> <p>Además, no proporcionó los registros auxiliares, la balanza de comprobación, así como el Estado de Posición Financiera del periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, a fin de corroborar las modificaciones contables realizadas.</p> <p>Por lo antes expuesto se considera que queda <b>parcialmente atendido</b> este punto del error u omisión.</p> <p>h) Con relación a la diferencia por la cantidad de \$41,192.00 (cuarenta y un mil ciento noventa y dos pesos 0/100 MN) entre las cifras contenidas en el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas (CF-RRPAP) y la Relación de las Personas que Recibieron Reconocimientos por su Participación en Actividades Políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas (REL-RRPAP), con el del saldo reflejado en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, el partido político argumenta; que se aclara que esa cantidad se encuentra dentro de la balanza de comprobación en las subcuentas Distrito Consejo y Comisión de Vigilancia, Apoyo por Trabajos Específicos, Atención al Personal y Afiliación; sin embargo, no especifica ni presenta las pólizas contables, así como los montos que integran cada una.</p> <p>Adicionalmente, el Instituto Político debe aclarar porque se contabilizaron en las referidas subcuentas, considerando que dichos reconocimientos en dinero se podrán</p>	SALIDA	\$ 173,683.63	\$ 176,816.34	-\$ 3,132.71
FORMATOS	IMPORTE													
CF-RRPAP y REL-RRPAP	\$ 268,742.00													
Balanza de Comprobación	227,550.00													
<b>DIFFERENCIA</b>	<b>\$ 41,192.00</b>													
SALIDA	\$ 173,683.63	\$ 176,816.34	-\$ 3,132.71											

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																																												
<p>I y VII, 266 fracción I, inciso d) del Código, así como el 44, párrafo tercero, 80 párrafo primero, 95 párrafo primero, 99 tercer párrafo, 100 fracciones II, IV, IX, XIV, XVII, XXI, XXII y XXIII, 101, 134 párrafo primero y 159, del Reglamento.</p>		<p>otorgar a sus militantes o simpatizantes por su participación temporal en actividades políticas y deben contabilizarse en la subcuenta que para el efecto se establece en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 82 y 83, del citado Reglamento, por lo anterior, se considera que <b>no solventa este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, se concluye que el Instituto Político <b>solventa parcialmente</b> este error u omisión.</p>																																																																												
<p>4. El partido político no proporcionó la documentación comprobatoria que sustente el registro contable de las transferencias en dinero y en especie de su Comité Ejecutivo Nacional por el importe total de \$399,160.00 (trescientos noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), que se integra como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="174 954 729 1222"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>TRANSFERENCIAS EN DINERO</b></td> </tr> <tr> <td>I-1</td> <td>08/Oct/15</td> <td>Transferencia del Partido.</td> <td>\$ 100,000.00</td> </tr> <tr> <td>I-1</td> <td>11/Nov/15</td> <td>Transferencia del Partido.</td> <td>100,000.00</td> </tr> <tr> <td>I-1</td> <td>19/Dic/15</td> <td>Transferencia del CEN.</td> <td>100,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>SUBTOTAL</b></td> <td><b>\$ 300,000.00</b></td> </tr> <tr> <td colspan="4"><b>TRANSFERENCIAS EN ESPECIE</b></td> </tr> <tr> <td>D-42</td> <td>18/Nov/15</td> <td>Pago Imp. Oct. 14.</td> <td>\$ 53,797.00</td> </tr> <tr> <td>D-41</td> <td>16/Dic/15</td> <td>Pago de Imp. Retenidos Nov 14.</td> <td>45,363.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>SUBTOTAL</b></td> <td><b>\$ 99,160.00</b></td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 399,160.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo tanto, el partido político deberá aclarar dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 9, párrafo</p>	PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	<b>TRANSFERENCIAS EN DINERO</b>				I-1	08/Oct/15	Transferencia del Partido.	\$ 100,000.00	I-1	11/Nov/15	Transferencia del Partido.	100,000.00	I-1	19/Dic/15	Transferencia del CEN.	100,000.00	<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$ 300,000.00</b>	<b>TRANSFERENCIAS EN ESPECIE</b>				D-42	18/Nov/15	Pago Imp. Oct. 14.	\$ 53,797.00	D-41	16/Dic/15	Pago de Imp. Retenidos Nov 14.	45,363.00	<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$ 99,160.00</b>	<b>TOTAL</b>			<b>\$ 399,160.00</b>	<p>4 En cuanto a la falta de documentación comprobatoria que sustente el registro contable de las transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en dinero y en especie por el importe de \$399,160, se aclara que el detalle de los depósitos aparecen en los estados de cuenta del banco HSBC, se anexan, en los que aparece "Abono Cuentas Propias pesos CEI" mismos que hacen referencia a la transferencia del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <table border="1" data-bbox="746 1019 1368 1112"> <thead> <tr> <th colspan="6">DETALLE MOVIMIENTOS DE CUENTA INTEGRAL No. 4057635559</th> </tr> <tr> <th>Día</th> <th>Descripción</th> <th>Referencia</th> <th>Retiro</th> <th>Depósito</th> <th>Saldo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>OCT 8</td> <td>Abono cuentas propias pesos CEI</td> <td>14594603 41234</td> <td></td> <td>\$100,000.00</td> <td>\$100,000.00</td> </tr> <tr> <td>NOV 11</td> <td>Abono cuentas propias pesos CEI</td> <td>14594603 41234</td> <td></td> <td>\$100,000.00</td> <td>\$100,029.24</td> </tr> <tr> <td>DIC 19</td> <td>Abono cuentas propias pesos CEI</td> <td>14594603 41234</td> <td></td> <td>\$100,000.00</td> <td>\$100,007.78</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para el caso, de la documentación comprobatoria de las transferencias en especie se anexan las constancias de retenciones y el oficio dirigido a la Coordinación Nacional de Administración y Finanzas solicitando la documentación de las Declaraciones fiscales de pagos e informativas 2014 en virtud de que es quien realiza los pagos correspondientes.</p>	DETALLE MOVIMIENTOS DE CUENTA INTEGRAL No. 4057635559						Día	Descripción	Referencia	Retiro	Depósito	Saldo	OCT 8	Abono cuentas propias pesos CEI	14594603 41234		\$100,000.00	\$100,000.00	NOV 11	Abono cuentas propias pesos CEI	14594603 41234		\$100,000.00	\$100,029.24	DIC 19	Abono cuentas propias pesos CEI	14594603 41234		\$100,000.00	\$100,007.78	<p>De la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político, consistente en copia simple del escrito PESDF/CAF/ 003/2015 de fecha 8 de enero de 2015, en el que da cuenta a la Lic. Adriana Sosa Castro, en su carácter de Coordinadora de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del partido político, del detalle de las transferencias en dinero, realizadas por el Comité referido por el monto de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 MN), mismas que esta instancia fiscalizadora corroboró en los estados de cuenta bancarios correspondientes de los meses de octubre a diciembre de 2014, de la cuenta número 4057635559 en la que manejó los recursos del financiamiento ordinario proveniente del CEN, razón por la que <b>solventa este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Con relación a la documentación comprobatoria de las transferencias en especie provenientes de su Comité Ejecutivo Nacional por el monto de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta</p>
PÓLIZA		CONCEPTO			IMPORTE																																																																									
NÚM.	FECHA																																																																													
<b>TRANSFERENCIAS EN DINERO</b>																																																																														
I-1	08/Oct/15	Transferencia del Partido.	\$ 100,000.00																																																																											
I-1	11/Nov/15	Transferencia del Partido.	100,000.00																																																																											
I-1	19/Dic/15	Transferencia del CEN.	100,000.00																																																																											
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$ 300,000.00</b>																																																																											
<b>TRANSFERENCIAS EN ESPECIE</b>																																																																														
D-42	18/Nov/15	Pago Imp. Oct. 14.	\$ 53,797.00																																																																											
D-41	16/Dic/15	Pago de Imp. Retenidos Nov 14.	45,363.00																																																																											
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$ 99,160.00</b>																																																																											
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 399,160.00</b>																																																																											
DETALLE MOVIMIENTOS DE CUENTA INTEGRAL No. 4057635559																																																																														
Día	Descripción	Referencia	Retiro	Depósito	Saldo																																																																									
OCT 8	Abono cuentas propias pesos CEI	14594603 41234		\$100,000.00	\$100,000.00																																																																									
NOV 11	Abono cuentas propias pesos CEI	14594603 41234		\$100,000.00	\$100,029.24																																																																									
DIC 19	Abono cuentas propias pesos CEI	14594603 41234		\$100,000.00	\$100,007.78																																																																									

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																						
<p>primero, 44 párrafos segundo y tercero, 50, 58, párrafo primero y 100 fracción XIV del Reglamento.</p>		<p>00/100 MN) por concepto del pago de impuestos retenidos por el Órgano Directivo Central en el Distrito Federal relativos a gastos por honorarios asimilados a salarios, de los meses de octubre y noviembre de 2014, presentó el escrito PESDF/CAF/066/2015, mediante el cual solicita al Comité Ejecutivo Nacional las declaraciones fiscales de pagos e informativas de 2014 del personal del partido en el Distrito Federal; sin embargo, no proporcionó los enteros ante la autoridad hacendaria, a los cuales se deberán anexar la documentación que muestre los cálculos realizados para determinar los importes correspondientes, respecto de los impuestos retenidos en comento, por lo anterior, se determina que <b>no solventa esta parte</b> del punto del error u omisión.</p> <p>Adicionalmente, presentó copia simple de las Constancias de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Créditos al Salario y Subsidios sin embargo, éstas carecen de la firma del retenedor o representante legal sello del retenedor y firma de recibido por el contribuyente, por tal motivo <b>no solventa</b> este punto del error u omisión.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, se considera que el Instituto Político <b>solventa parcialmente</b>, este erro u omisión.</p>																						
<p>5. En la cuenta "Actividades Especificas" se registraron los siguientes gastos por un importe de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 MN), sustentados con facturas emitidas por Actividad Máxima, S.A de CV:</p> <table border="1" data-bbox="165 1360 725 1416"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">CHEQUE</th> <th colspan="2">FACTURA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>D-7</td> <td>27-oct-14</td> <td>109</td> <td>27-oct-14</td> <td>58</td> <td>18-Nov-14</td> <td>Primer pago por concepto</td> <td>\$ 30,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	D-7	27-oct-14	109	27-oct-14	58	18-Nov-14	Primer pago por concepto	\$ 30,000.00		<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación proporcionada en la respuesta del partido político, se determinó lo siguiente:</p>
PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA		CONCEPTO			IMPORTE															
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA																			
D-7	27-oct-14	109	27-oct-14	58	18-Nov-14	Primer pago por concepto	\$ 30,000.00																	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO		ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO		ANÁLISIS DE LA UTEF																															
D-3	7-nov-14	130	7-nov-14		de análisis de tendencias y opinión política de Estudio Valores y Nuevos Partidos Políticos a Nivel Nacional. Estudio De Investigación. Costo Total del Estudio \$250,000.00	70,000.00																													
D-32	21-nov-14	112	21-nov-14	60	21-Nov-14	Segundo pago Estudio Valores y Nuevos Partidos Políticos a Nivel Nacional	50,000.00																												
<b>TOTAL</b>						<b>\$150,000.00</b>																													
<p>De la revisión a dichos gastos, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) Los recursos utilizados para pagar los servicios no provinieron de la cuenta de cheques número 4057636086 destinada para las actividades específicas, como se muestra enseguida:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS</th> <th colspan="3">CHEQUE</th> </tr> <tr> <th>NO. DE CUENTA DE CHEQUES</th> <th>RECURSOS QUE MANEJA</th> <th>NÚM.</th> <th>FECHA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4057635559</td> <td>Ordinarios, transferidos por el CEN.</td> <td>109</td> <td>27-oct-14</td> <td>\$ 30,000.00</td> </tr> <tr> <td>4057636078</td> <td>Ordinarios ministrados por el IEDF.</td> <td>130</td> <td>07-nov-14</td> <td>70,000.00</td> </tr> <tr> <td>4057635559</td> <td>Ordinarios, transferidos por el CEN.</td> <td>112</td> <td>21-nov-14</td> <td>50,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 160,000.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>b) No se presentaron los elementos de convicción del servicio relativo al "Estudio Valores y Nuevos Partidos Políticos a Nivel Nacional".</p>		PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS		CHEQUE			NO. DE CUENTA DE CHEQUES	RECURSOS QUE MANEJA	NÚM.	FECHA	IMPORTE	4057635559	Ordinarios, transferidos por el CEN.	109	27-oct-14	\$ 30,000.00	4057636078	Ordinarios ministrados por el IEDF.	130	07-nov-14	70,000.00	4057635559	Ordinarios, transferidos por el CEN.	112	21-nov-14	50,000.00	<b>TOTAL</b>				<b>\$ 160,000.00</b>	<p>5 Con relación al gasto por un importe de \$150,000, sustentado con facturas de Actividad Máxima SA de CV, se presenta como elemento de convicción del servicio anexo cd el "Estudio Valores y Nuevos Partidos Políticos a Nivel Nacional". Asimismo, se presenta anexo la verificación de la autenticidad de las facturas en el portal de internet del SAT y la póliza de provisión por la cantidad de \$100,000 para el pago a realizar en el mes de enero de 2015 conforme lo establecido en la cláusula quinta del contrato suscrito con el proveedor.</p> <p>▪ Con relación a los recursos utilizados para pagar cheques de Ordinarios, tanto transferidos por el CEN como ministrados por el IEDF se aclara que es un error producto de la insuficiencia de fondos de la cuenta de Específicos para cubrir el total y por el proceso de aprendizaje de esta Coordinación de Administración y Finanzas en el manejo de ambas cuentas; no obstante los asientos se registraron en las cuentas correctas.</p>		<p>a) Al respecto, se considera que si bien es cierto que el partido político utilizó recursos provenientes del financiamiento público para actividades ordinarias, para sufragar gastos de la cuenta de Actividades Específicas, subcuenta "Gastos de Investigación Socioeconómica, Política y Parlamentaria", también lo es que éstos fueron registrados contablemente en la cuenta y subcuenta respectivas de acuerdo con el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia, lo anterior no es relevante en virtud de que finalmente reportó el gasto y comprobó el egreso, situaciones por las que se considera <b>solventado este punto</b> del error u omisión.</p> <p>b) El Partido presentó en un disco compacto el testigo del "Estudio Valores y Nuevos Partidos Políticos a Nivel Nacional", con ello se considera <b>solventado este punto</b> del error u</p>	
PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS		CHEQUE																																	
NO. DE CUENTA DE CHEQUES	RECURSOS QUE MANEJA	NÚM.	FECHA	IMPORTE																															
4057635559	Ordinarios, transferidos por el CEN.	109	27-oct-14	\$ 30,000.00																															
4057636078	Ordinarios ministrados por el IEDF.	130	07-nov-14	70,000.00																															
4057635559	Ordinarios, transferidos por el CEN.	112	21-nov-14	50,000.00																															
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 160,000.00</b>																															

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>c) No presentó la verificación de la autenticidad de las facturas en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>d) El Convenio Privado presentado por el Instituto Político que ampara las condiciones de la operación mercantil, no consigna la fecha en que se suscribió ni la cláusula por la cual el proveedor se obligue a conservar por un periodo de cinco años la copia de las facturas correspondientes y una muestra o testigo de los servicios contratados.</p> 	<ul style="list-style-type: none"> <li>Con relación al Contrato de Actividad Máxima, se anexa corregido ya revisado por ambas partes y para firma de ambos.</li> </ul>	<p>omisión.</p> <p>c) Presentó las verificaciones de la autenticidad de las facturas en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria por el monto total de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 MN), con lo cual <b>solventa este punto</b> del error u omisión.</p> <p>d) Proporcionó el contrato de prestación de servicios celebrado con Actividad Máxima, SA de CV, modificado, el cual consigna la fecha de suscripción del 27 de octubre de 2014; sin embargo, no contempla la cláusula en la cual el proveedor se obligue a conservar por un periodo de cinco años la copia de las facturas correspondientes y una muestra o testigo de los servicios contratados.</p> <p>Por otra parte, en el Convenio Privado presentado inicialmente se estableció el monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 MN), por concepto del "Estudio y Análisis de Tendencias y Opinión Político Electoral" y en contrato presentado en su respuesta considera el "Estudio de Valores y de Aceptación de Nuevos Partidos Políticos" y por la cantidad de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN); existiendo una diferencia tanto en el nombre del estudio como por la cantidad entre los contratos de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 MN); adicionalmente, el contrato en comento no contiene las firmas tanto del "Contratante" como la del representante legal del "Prestador de Servicios."</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>Adicionalmente, el partido político no realizó la provisión correspondiente en la cuenta de Proveedores de los pagos a realizar en el mes de enero de 2015, por un total de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN), establecidos en la cláusula QUINTA del contrato suscrito con el proveedor.</p> <p>Por lo tanto, el partido político deberá aclarar dichas situaciones, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I, VII y XI del Código, así como lo establecido en los artículos 58 párrafo primero, 59, 60, y 86 último párrafo del Reglamento.</p>		<p>Por lo descrito, se determina que el Instituto Político <b>solventa parcialmente</b> este punto del error u omisión.</p> <p>Finalmente, presentó la póliza de diario número 1 de fecha 31 de diciembre de 2014 mediante la que contabilizó el gasto en la cuenta de "Actividades Específicas", subcuenta 5-50-501-0000-0000 "Gastos de Investigación Socioeconómica, Política y Parlamentaria" y la provisión en el rubro de Pasivo, en la subcuenta 2-20-200-0001-0002 "Actividad Máxima, SA de CV", por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN); asimismo, proporcionó el informe anual modificado, en el cual realizó la modificación en el rubro de Actividades Específicas por la cantidad referida; sin embargo, no presentó; la balanza de comprobación, los registros auxiliares ni los estados financieros básicos, a fin de que esta autoridad corrobore las modificaciones realizadas, situaciones por la que se determina que el Instituto Político <b>solventa parcialmente</b> esta parte del error u omisión.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el partido político <b>solventa parcialmente</b> el error u omisión.</p>
<p>6. En la cuenta de "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios" se determinaron pólizas contables mediante las cuales se registraron gastos por un total de \$1,189,193.61 (un millón ciento ochenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 61/100 MN) que carecen de la documentación</p>	<p>6 En cuanto a la observación en la cuenta "Servicios Personales", subcuenta Honorarios sobre la falta de documentos comprobatorios, se anexan los recibos de nómina CFDI y los archivos XML emitidos por el SAT. Asimismo, se anexan los contratos de honorarios en una carpeta.</p>	<p>De la revisión efectuada a la documentación comprobatoria presentada por el partido político consistente en: 45 recibos de pago de nómina, Comprobante Fiscal Digital (CFDI) correspondientes a 16 personas, durante los periodos comprendidos del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2014, así como de 16 contratos</p>

**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

comprobatoria respectiva.

Los casos en comento se señalan a continuación:

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NUM.	FECHA		
<b>5-52-520-5201-1101 Honorarios Asimilados</b>			
D-11	03/Nov/14	Sueldos	\$ 278,422.86
D-37	15/Nov/14	Honorarios Asimilados	343,928.19
D-22	25/Nov/14	Honorarios	\$ 5,000.00
D-23	26/Nov/14	Honorarios	15,000.00
D-27	17/Dic/14	Honorarios Asimilados	10,000.00
D13	19/Dic/14	Honorarios Asimilados	314,594.60
D-11	22/Dic/14	Asesoría	15,000.00
D-28	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	15,000.00
D-29	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	15,000.00
D-31	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	10,000.00
D-29	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	15,000.00
<b>Total Honorarios Asimilados</b>			<b>\$ 1,034,945.61</b>
<b>5-52-520-5201-1300 Impuestos Retenidos</b>			
D-10	31/Oct/2014	Impuestos por pagar Octubre 2014	53,797.00
D-41	30/Nov/2014	Impuestos Retenidos Noviembre 2014	45,363.00
D-40	31/Dic/2014	Impuestos Retenidos Diciembre 2014	55,088.00
<b>Subtotal Impuestos Retenidos</b>			<b>\$ 164,248.00</b>
<b>Total Honorarios</b>			<b>\$ 1,189,193.61</b>

Por lo tanto, el partido político deberá aclarar dichas situaciones, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 58 párrafo primero y 81 del Reglamento.

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

**ANÁLISIS DE LA UTEF**

de prestación de servicios por honorarios asimilados a sueldos y 22 constancias de percepciones y retenciones de sueldos, salarios y conceptos asimilados, se desprenden las siguientes situaciones:

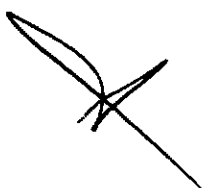
- Aportó recibos de pagos de nómina por la cantidad de \$868,761.82 (ochocientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y un pesos 82/100 MN) que no coincide con el monto reflejado en los registros contables por \$1,189,193.61 (un millón ciento ochenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 61/100 MN), por lo que existe una diferencia de \$320,431.79 (trescientos veinte mil cuatrocientos treinta y un pesos 79/100 MN), que se integra como sigue:


PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NUM.	FECHA		
<b>5-52-520-5201-1101 Honorarios Asimilados</b>			
D-11	03/Nov/14	Sueldos	\$ 10,256.90
D-37	15/Nov/14	Honorarios Asimilados	137,329.47
D-22	25/Nov/14	Honorarios	5,000.00
D-27	17/Dic/14	Honorarios Asimilados	10,000.00
D13	19/Dic/14	Honorarios Asimilados	88,195.51
D-28	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	15,000.00
D-29	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	15,000.00
D-31	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	10,000.00
D-29	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	15,000.00
<b>Total Honorarios Asimilados</b>			<b>\$305,781.88</b>
<b>5-52-520-5201-1300 Impuestos Retenidos</b>			
D-10	31/Oct/14	Impuestos por pagar Octubre 2014	1,929.96
D-41	30/Nov/14	Impuestos Retenidos Noviembre 2014	4,542.77
D-40	31/Dic/14	Impuestos Retenidos Diciembre 2014	8,177.18
<b>Subtotal Impuestos Retenidos</b>			<b>\$ 14,649.91</b>
<b>Total Honorarios</b>			<b>\$320,431.79</b>

Cabe mencionar, que no proporcionó evidencia en la que conste que el personal contratado por honorarios asimilados a



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																
<p style="text-align: center;">B</p>		<p>sueldos recibió el pago o el recibo respectivo.</p> <p>Por otra parte, de los recibos de nómina proporcionados correspondientes a 16 personas, se desprende que prestan sus servicios en diversas áreas del Instituto Político, por lo que debió realizar el registro contable clasificándolos a nivel de subcuenta considerando el área que los originó.</p> <p>Adicionalmente, proporcionó las nóminas relativas a los pagos por honorarios asimilados a sueldos de septiembre a diciembre de 2014, donde se consigna lo relativo a: Importe Total, ISR Retenido y el Total Neto, los cuales no coinciden con las cifras reportadas en los registros contables, como se muestra enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="1427 829 2002 1049"> <thead> <tr> <th>Nómina de:</th> <th>Importe Total</th> <th>ISR Retenido</th> <th>Total Neto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Septiembre</td> <td>\$ 95,892.00</td> <td>\$ 16,322.78</td> <td>\$ 79,569.22</td> </tr> <tr> <td>Octubre</td> <td>241,080.00</td> <td>37,481.34</td> <td>203,598.66</td> </tr> <tr> <td>Noviembre</td> <td>303,972.00</td> <td>45,369.49</td> <td>258,602.51</td> </tr> <tr> <td>Diciembre</td> <td>375,564.00</td> <td>55,098.20</td> <td>320,465.80</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td><b>\$1,016,508.00</b></td> <td><b>\$ 154,271.81</b></td> <td><b>\$ 862,236.19</b></td> </tr> <tr> <td><b>Registros Contables</b></td> <td><b>\$1,189,193.61</b></td> <td><b>\$ 154,248.00</b></td> <td><b>\$1,034,945.61</b></td> </tr> <tr> <td><b>Diferencia</b></td> <td><b>-\$ 172,685.61</b></td> <td><b>\$ 23.81</b></td> <td><b>-\$ 172,709.42</b></td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con relación a los 16 contratos de prestación de servicios aportados, 14 de ellos corresponden al mismo número de personas por las que entregó los recibos de nómina; sin embargo, presentó el contrato de Frederick Germán Venegas Ontiveros sin aportar los recibos de nómina respectivos, y de Erick Cazares Flores presentó los recibos de nómina; pero, no el contrato respectivo.</li> </ul>	Nómina de:	Importe Total	ISR Retenido	Total Neto	Septiembre	\$ 95,892.00	\$ 16,322.78	\$ 79,569.22	Octubre	241,080.00	37,481.34	203,598.66	Noviembre	303,972.00	45,369.49	258,602.51	Diciembre	375,564.00	55,098.20	320,465.80	<b>Total</b>	<b>\$1,016,508.00</b>	<b>\$ 154,271.81</b>	<b>\$ 862,236.19</b>	<b>Registros Contables</b>	<b>\$1,189,193.61</b>	<b>\$ 154,248.00</b>	<b>\$1,034,945.61</b>	<b>Diferencia</b>	<b>-\$ 172,685.61</b>	<b>\$ 23.81</b>	<b>-\$ 172,709.42</b>
Nómina de:	Importe Total	ISR Retenido	Total Neto																															
Septiembre	\$ 95,892.00	\$ 16,322.78	\$ 79,569.22																															
Octubre	241,080.00	37,481.34	203,598.66																															
Noviembre	303,972.00	45,369.49	258,602.51																															
Diciembre	375,564.00	55,098.20	320,465.80																															
<b>Total</b>	<b>\$1,016,508.00</b>	<b>\$ 154,271.81</b>	<b>\$ 862,236.19</b>																															
<b>Registros Contables</b>	<b>\$1,189,193.61</b>	<b>\$ 154,248.00</b>	<b>\$1,034,945.61</b>																															
<b>Diferencia</b>	<b>-\$ 172,685.61</b>	<b>\$ 23.81</b>	<b>-\$ 172,709.42</b>																															



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																
		<ul style="list-style-type: none"> <li>De las 22 constancias de percepciones y retenciones de sueldos, salarios y conceptos asimilados entregadas por el Instituto Político, se advirtió que carecen de la firma del retenedor o representante legal y la firma de recibido por el contribuyente y el sello del retenedor (en caso de tenerlo); además, 15 de ellas corresponden al mismo número de personas de las que proporcionó los recibos de nómina; sin embargo, no proporcionó los recibos de nómina ni los contratos correspondientes a 7 prestadores de servicios (a excepción del contrato de Frederick Germán Venegas Ontiveros como se refiere en el punto anterior), los que se listan enseguida:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="1427 769 1998 987"> <thead> <tr> <th>NÚM.</th> <th>NOMBRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Luis Miguel Arroyo Molina</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Evelin Guadalupe Ramírez Robles</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Patricia Cabrera Hernández</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Jorge Luis Sánchez García</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>José Luis Ramos Alcántara</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Eduardo Cruz Mejía</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Frederick Germán Venegas Ontiveros</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora bien, no obstante que el Instituto Político proporcionó la documentación referida, no integró a cada una de las pólizas contables relativas a los pagos por honorarios asimilados a sueldos; los recibos de nómina, la copia del cheque y la copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, situación por la que esta instancia de fiscalización no estuvo en posibilidad de realizar la revisión, integral de las pólizas contables con la documentación comprobatoria respectiva, relativas a las subcuentas "Honorarios Asimilados" e "Impuestos</p>	NÚM.	NOMBRE	1	Luis Miguel Arroyo Molina	2	Evelin Guadalupe Ramírez Robles	3	Patricia Cabrera Hernández	4	Jorge Luis Sánchez García	5	José Luis Ramos Alcántara	6	Eduardo Cruz Mejía	7	Frederick Germán Venegas Ontiveros
NÚM.	NOMBRE																	
1	Luis Miguel Arroyo Molina																	
2	Evelin Guadalupe Ramírez Robles																	
3	Patricia Cabrera Hernández																	
4	Jorge Luis Sánchez García																	
5	José Luis Ramos Alcántara																	
6	Eduardo Cruz Mejía																	
7	Frederick Germán Venegas Ontiveros																	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
		<p>Retenidos."</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se considera que el partido político <b>solventa parcialmente</b> este error u omisión.</p>
<p>7. El partido político no incluyó en la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios con los cuales realizó operaciones, las efectuadas con el proveedor Office Depot México, SA de CV, por un monto de \$70,770.74 (setenta mil setecientos setenta pesos 74/100 MN), mismo que supera la cantidad equivalente a las 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que en el año 2014 ascendió a la cantidad de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN).</p> <p>Adicionalmente, no se proporcionaron los expedientes de diversos proveedores, no obstante que las operaciones realizadas con</p>	<p>7 En cuanto a la observación de proveedores, se aclara que las compras con Office Depot México SA de CV por un monto de \$70,770 fueron esporádicas sin montos fijos, se realizaron atendiendo necesidades urgentes y de diario en la operación del Partido en el DF en virtud de que no fue posible una planeación oportuna y óptima en las compras y menos la inatención de firmar contratos con esa tienda comercial; razón por la cual no ha sido considerada como Proveedor. Adicionalmente, cabe señalar que las compras se realizaron cuando hubo ofertas en barata de los productos adquiridos con el propósito de ahorrar para maximizar los escasos recursos financieros asignados al Partido por ese honorable instituto, que si bien la asignación es conforme a derecho no dejan de ser muy insuficientes para la operación de un partido político.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con relación a los expedientes se anexan los correspondientes a Ramón Velázquez Yánez, EMEI Servicios Inmobiliarios SA de CV,</li> </ul>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta del Partido Político, se desprende lo siguiente:</p> <p>De los argumentos del Instituto Político se determina que no obstante el haber adquirido los bienes con el proveedor en las condiciones que señala, ello no representa impedimento para incluirlo como lo señala este requerimiento en la relación que contenga: el nombre fiscal asentado en las facturas que expida; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio fiscal; numero fecha e importe de la factura expedida por las operaciones realizadas; concepto de los bienes o servicios, así como número y fecha de los cheques o transferencia del pago e institución bancaria; pues, tiene la información y documentación para llevarlo a cabo.</p> <p>Con relación a que no celebró contrato con el referido proveedor, ello no es objeto del requerimiento, en el entendido de esta autoridad electoral considera que se trata de una tienda departamental.</p> <p>Por lo anteriormente descrito se considera que <b>no solventa esta parte</b> del error u omisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto a la documentación solicitada para complementar los expedientes de los proveedores: Cligna Promotora de</li> </ul>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																														
<p>cada uno de ellos rebasó la cantidad de 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a la cantidad de \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN), los casos en comento son los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="172 483 727 618"> <thead> <tr> <th>PROVEEDOR</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV</td> <td>\$ 147,104.67</td> </tr> <tr> <td>Actividad Máxima, SA de CV.</td> <td>150,000.00</td> </tr> <tr> <td>EMEI Servicios Inmobiliarios, SA de CV.</td> <td>390,137.00</td> </tr> <tr> <td>Ramón Velázquez Yáñez.</td> <td>213,976.86</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 901,218.53</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, se presentó incompleto el expediente del proveedor Mica Marketing, SA de CV, ya que carece de los documentos relativos a: Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 78 del Reglamento.</p>	PROVEEDOR	IMPORTE	Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV	\$ 147,104.67	Actividad Máxima, SA de CV.	150,000.00	EMEI Servicios Inmobiliarios, SA de CV.	390,137.00	Ramón Velázquez Yáñez.	213,976.86	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 901,218.53</b>	<p>Actividad Máxima SA de CV, MICA Marketing SA de CV y contrato de Cligna.</p>	<p>Convenciones, S de RL de CV, Actividad Máxima SA de CV, EMEI Servicios Inmobiliarios SA de CV, Ramón Velázquez Yáñez y Mica Marketing, SA de CV, se determinó que el partido político presentó la documentación pertinente relativa a Ramón Velázquez Yáñez; sin embargo, no presentó la totalidad de la documentación que integre los expedientes de los restantes proveedores, como se señala a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1393 578 2004 1011"> <thead> <tr> <th>PROVEEDOR</th> <th>DOCUMENTACIÓN FALTANTE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV</td> <td>Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso, Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.</td> <td>\$ 147,104.67</td> </tr> <tr> <td>Actividad Máxima, SA de CV.</td> <td>Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.</td> <td>150,000.00</td> </tr> <tr> <td>EMEI Servicios Inmobiliarios, SA de CV.</td> <td>Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso.</td> <td>390,137.00</td> </tr> <tr> <td>Mica Marketing, SA de CV.</td> <td>Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.</td> <td>250,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 937,241.67</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Derivado de lo anterior se considera que <b>solventa parcialmente esta parte</b> del error u omisión.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el partido político <b>solventa parcialmente</b> este error u omisión.</p>	PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	IMPORTE	Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV	Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso, Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	\$ 147,104.67	Actividad Máxima, SA de CV.	Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	150,000.00	EMEI Servicios Inmobiliarios, SA de CV.	Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso.	390,137.00	Mica Marketing, SA de CV.	Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	250,000.00	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 937,241.67</b>
PROVEEDOR	IMPORTE																															
Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV	\$ 147,104.67																															
Actividad Máxima, SA de CV.	150,000.00																															
EMEI Servicios Inmobiliarios, SA de CV.	390,137.00																															
Ramón Velázquez Yáñez.	213,976.86																															
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 901,218.53</b>																															
PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	IMPORTE																														
Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV	Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso, Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	\$ 147,104.67																														
Actividad Máxima, SA de CV.	Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	150,000.00																														
EMEI Servicios Inmobiliarios, SA de CV.	Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso.	390,137.00																														
Mica Marketing, SA de CV.	Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	250,000.00																														
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 937,241.67</b>																														
<p>8. De la revisión a las erogaciones registradas en la subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se determinó lo siguiente:</p>		<p>Del análisis a los argumentos y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó lo siguiente:</p>																														

**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

a) El importe de \$42,850.00 (cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN) se sustentó con recibos de participación en actividades políticas (REPAP) emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y pagados con los recursos en efectivo trasferidos por dicho Comité; sin embargo, se debieron registrar en la cuenta de "Transferencias" de conformidad con el catálogo de cuentas contenido en el propio Reglamento. Dicho importe se integra de la siguiente manera:

PÓLIZA	CHEQUE		REPAP CEN		NOMBRE	IMPORTE
	NUM	FECHA	NUM	FECHA		
D-6	24-Oct-14	108	072	02-Oct-14	José Andrés Millán Arroyo	\$ 5,000.00
		104	074	02-Oct-14	Omar Zúñiga Lozano	8,000.00
		108	075	02-Oct-14	Eduardo Jacinto Cortes	4,000.00
D-34	21-Nov-14	111	122	08-Nov-14	Elisa María Flores Gallardo	1,850.00
		111	132	21-Nov-14	Luis Manuel Ordz Zandejas	5,000.00
D-5	22-dic-14			19-Dic-14	Daniel García Caldiño	19,000.00
TOTAL						\$ 42,850.00



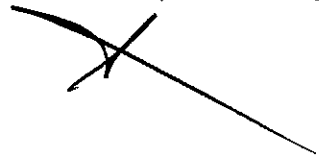
**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

8 En cuanto a las erogaciones registradas en la subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se anexa póliza de reclasificación para corregir el importe de \$42,850 que debería estar registrado en la cuenta de "Transferencias" de Conformidad con el catálogo de cuentas contenido en el Reglamento.


**ANÁLISIS DE LA UTEF**


a) Aportó las pólizas de diario números 2, 3 y 4, todas ellas del 31 de diciembre de 2014, por el monto de \$42,850.00 (cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN), mediante las cuales realizó la reclasificación del registro contable por dicho monto a la cuenta "Transferencias", subcuenta 5-53-000-0000-1001 "REPAP Pagados por el CEN"; sin embargo, no presentó; la balanza de comprobación, los auxiliares contables y los estados financieros básicos, todos ellos del periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, en los que se reflejen las cifras derivadas de las modificaciones efectuadas.

Cabe mencionar que aportó el Informe Anual; en el que modificó la cantidad del rubro de Actividades Ordinarias Permanentes de \$2,961,729.13 (dos millones novecientos sesenta y un mil setecientos veintinueve pesos 13/100 MN) al monto de \$2,917,280.18 (dos millones novecientos diecisiete mil doscientos ochenta pesos 18/100 MN), resultando una diferencia de \$44,448.95 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 95/100 MN), la cual incluye el importe de \$42,850.00 (cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN); objeto de este punto del error u omisión, que indebidamente reporta en el rubro de "Transferencias al Nacional" de dicho informe anual, ya que en él se deben reportar en su caso "los recursos (ministrados) al Órgano Directivo Central en el Distrito Federal transferidos al Órgano Directivo Nacional", razón por la que la modificación referida resulta improcedente.



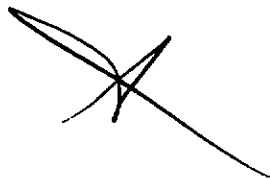
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>b) Con respecto a la cantidad de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN) sustentada con recibos de participación en actividades políticas (REPAP), se detectaron diversas inconsistencias en el requisitado de los recibos, ya que carecen de: Registro Federal de Contribuyentes, firma de quien recibió el pago, domicilio, teléfono, periodo de la actividad, datos de la identificación de quien recibió el pago, no contienen el concepto, así como pólizas contables a las que no se adjuntó: la copia de la credencial para votar, se presentaron recibos sin requisitar, no presentó el Recibo respectivo y no exhibió la evidencia del pago recibido.</p>	<p>Con relación a la cantidad de \$255,000 sustentada con recibos de participación en actividades políticas (REPAP), en los que se observan diversas inconsistencias en el requisitado de los mismos, se presentan anexo los recibos nuevos requisitados para documentar la corrección, no obstante las firmas de las personas que recibieron reconocimiento se encuentran en los formatos anteriores.</p>	<p>Por la diferencia de \$1,598.56 (un mil quinientos noventa y ocho pesos 56/100 MN), no realizó comentario ni presentó documental alguna.</p> <p>En este contexto, en virtud de no contar con la documentación financiero contable, referida, tampoco fue posible verificar las cifras corregidas, razones por las que <b>solventa parcialmente este punto omisión.</b></p> <p>b) Con relación a la cantidad de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN) sustentada con recibos de participación en actividades políticas (RRPAP), en los que se detectaron diversas inconsistencias, el partido político presentó copia simple de 23 recibos por un monto de \$85,700.00 (ochenta y cinco mil setecientos pesos 00/100 MN), derivado de la revisión de los referidos recibos se determinó que fueron requisitadas algunas inconsistencias observadas; sin embargo, subsistieron: la falta del RFC, Domicilio, Teléfono, Periodo de la Actividad, Datos de la Identificación, la Descripción de la Actividad, la copia de la credencial para votar, así como un caso en el que no presentó el recibo respectivo, por la diferencia de \$169,700.00 (ciento sesenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 MN), los recibos que respaldan este monto no presentaron alguna modificación.</p> <p>Respecto, al argumento vertido por el Instituto Político en cuanto a que las firmas de las personas que recibieron reconocimientos, se encuentran en los formatos iniciales, esta instancia fiscalizadora procedió a verificar las</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																								
		<p data-bbox="1417 235 2000 673">copias simples de recibos elaborados inicialmente aportados en su respuesta y que en su momento también se verificaron con las copias de las credenciales para votar, con los presentados durante el proceso de fiscalización en las pólizas respectivas y que son objeto de éste requerimiento, por lo que en los casos que se presentaron los recibos iniciales y las copias de las credenciales para votar, esta autoridad considera que se validan dichas firmas; sin embargo, persistieron casos en los que no se estuvo en la posibilidad de validar las firmas, los cuales se integran a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1417 703 2000 1019"> <thead> <tr> <th colspan="4">RECIBOS POR PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLÍTICAS</th> </tr> <tr> <th>NO.</th> <th>FECHA</th> <th>NOMBRE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>REPAP DF</b></td> </tr> <tr> <td>0009</td> <td>11-Nov-14</td> <td>Alejandra López Terán</td> <td>\$ 9,400.00</td> </tr> <tr> <td>0030</td> <td>19-Dic-14</td> <td>Ricardo Ávila Araujo</td> <td>5,500.00</td> </tr> <tr> <td>0044</td> <td>19-Dic-14</td> <td>Alejandro Rodríguez Sánchez</td> <td>5,000.00</td> </tr> <tr> <td>0027</td> <td>23-Dic-14</td> <td>Omar Zuñiga Lozano</td> <td>10,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4"><b>APOYO DE REPRESENTACIÓN</b></td> </tr> <tr> <td>0038</td> <td>05-Dic-14</td> <td>José Antonlo Guadiana Estrada</td> <td>1,600.00</td> </tr> <tr> <td>0039</td> <td>05-Dic-14</td> <td>Ana Selene García Guillermo</td> <td>2,000.00</td> </tr> <tr> <td>0046</td> <td>19-Dic-14</td> <td>Elena Guadalupe Tolentino de la Cruz</td> <td>600.00</td> </tr> <tr> <td>0026</td> <td>22-Dic-14</td> <td>Ana Selene García Guillermo</td> <td>8,000.00</td> </tr> <tr> <td>0029</td> <td>22-Dic-14</td> <td>Nayeli Alfonsina Javier Aguilar</td> <td>5,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 47,100.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="1417 1052 2000 1364">Cabe mencionar, que el recibo número 8 a nombre de Jorge Vizcarra Lugo por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), por concepto de Capacitador para el Evento de "Encuentro de Mujeres en el Distrito Federal", se disminuyó del monto observado de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN), en virtud de que está considerado en el inciso c) de este error u omisión.</p>	RECIBOS POR PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLÍTICAS				NO.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	<b>REPAP DF</b>				0009	11-Nov-14	Alejandra López Terán	\$ 9,400.00	0030	19-Dic-14	Ricardo Ávila Araujo	5,500.00	0044	19-Dic-14	Alejandro Rodríguez Sánchez	5,000.00	0027	23-Dic-14	Omar Zuñiga Lozano	10,000.00	<b>APOYO DE REPRESENTACIÓN</b>				0038	05-Dic-14	José Antonlo Guadiana Estrada	1,600.00	0039	05-Dic-14	Ana Selene García Guillermo	2,000.00	0046	19-Dic-14	Elena Guadalupe Tolentino de la Cruz	600.00	0026	22-Dic-14	Ana Selene García Guillermo	8,000.00	0029	22-Dic-14	Nayeli Alfonsina Javier Aguilar	5,000.00	<b>TOTAL</b>			<b>\$ 47,100.00</b>
RECIBOS POR PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLÍTICAS																																																										
NO.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE																																																							
<b>REPAP DF</b>																																																										
0009	11-Nov-14	Alejandra López Terán	\$ 9,400.00																																																							
0030	19-Dic-14	Ricardo Ávila Araujo	5,500.00																																																							
0044	19-Dic-14	Alejandro Rodríguez Sánchez	5,000.00																																																							
0027	23-Dic-14	Omar Zuñiga Lozano	10,000.00																																																							
<b>APOYO DE REPRESENTACIÓN</b>																																																										
0038	05-Dic-14	José Antonlo Guadiana Estrada	1,600.00																																																							
0039	05-Dic-14	Ana Selene García Guillermo	2,000.00																																																							
0046	19-Dic-14	Elena Guadalupe Tolentino de la Cruz	600.00																																																							
0026	22-Dic-14	Ana Selene García Guillermo	8,000.00																																																							
0029	22-Dic-14	Nayeli Alfonsina Javier Aguilar	5,000.00																																																							
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 47,100.00</b>																																																							

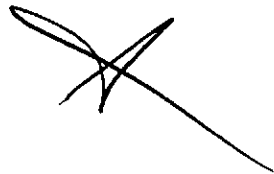
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>c) En la póliza de diario número 21 del 20 de noviembre de 2014, se registró el gasto por concepto de la "Capacitador para el Evento de "Encuentro de Mujeres en el Distrito Federal" por \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) el cual indebidamente se sustentó con el recibo de reconocimientos número 008.</p> 	<p>▪ Con relación a la póliza de diario número 21 del 20 de noviembre de 2014, en la que se registró el gasto por concepto de "Capacitador para Evento de Encuentro de Mujeres en el Distrito Federal" por \$15,000, se aclara que tal como se reportó en el Informe Trimestral relacionado con el empoderamiento de liderazgos femeninos y de jóvenes, el Evento Encuentro de Mujeres en el DF se pospuso más de una vez por dificultades en el diseño del mismo; la persona que aparece registrado en el Recibo de Reconocimiento número 008 fue el diseñador original y aparecía como capacitador. Posteriormente, por razones explicadas en el mismo Informe Trimestral el</p>	<p>Por lo anterior, se considera que si bien el Instituto Político presentó los recibos por participación en actividades políticas en los que incluyó diversa información requerida, también lo es que no fueron requisitados en su totalidad persistiendo inconsistencias relativas a la carencia de: Registro Federal de Contribuyentes, firma de quien recibió el pago, domicilio, teléfono, periodo de la actividad, datos de la identificación de quien recibió el pago, la descripción de la actividad, así como pólizas contables a las que no se adjuntó: la copia de la credencial para votar, el recibo respectivo y no exhibió la evidencia del pago recibido, por el monto de \$240,400.00 (doscientos cuarenta mil cuatrocientos pesos 00/100 MN).</p> <p>Por lo descrito anteriormente, se determina que el partido político <b>solventa parcialmente este punto</b> del error u omisión.</p> <p>c) Al respecto, esta autoridad electoral considera que el argumento del Instituto Político no justifica haber sustentado con el recibo por reconocimiento por participación en actividades políticas, el importe y el concepto referidos, en virtud de que se trata de la prestación de servicios profesionales por concepto de Capacitación, por tal motivo la documentación comprobatoria respectiva para soportar el gasto en comento debe cumplir con requisitos fiscales, situación por la que se considera que <b>no solventa este punto</b> del error u omisión.</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>d) Con la póliza de diario número 31 del 30 de noviembre del 2014, se contabilizó el gasto por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) sustentado con el recibo número 020 a nombre de Elsa María Gallardo Morales del 5 del mismo mes y año: sin embargo, el monto del recibo asciende a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), por lo que existe una diferencia de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN).</p> <p>e) En las pólizas contables se localizan los tres tantos de los recibos expedidos, por lo que el partido político no ha entregado la copia a la persona que se le efectuó el pago ni formó el expediente consecutivo de los recibos, tal como se establece en el propio Reglamento.</p> <p>Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como en los artículos 44 párrafo segundo, 46, 50, 58 párrafo primero, 81, 83 84, y 85, fracción III del Reglamento.</p>	<p>diseño final cambio radicalmente y no apareció como capacitador el diseñador inicial, esas evidencias se encuentran en las oficinas de esa honorable Unidad.</p> <p>▪ Con relación a la observación de que se mantienen los tres tantos de los recibos expedidos en archivos de esta Coordinación de Administración; se informa que ya se procedió a entregar copias a las personas que recibieron el pago así como a integrar el expediente consecutivo de los recibos tal como lo establece el Reglamento.</p>	<p>d) Respecto, a la diferencia de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), determinada entre la póliza de diario número 31 del 30 de noviembre del 2014, por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) y el recibo número 020 a nombre de Elsa María Gallardo Morales del día 5 del mismo mes y año, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), el partido político no presentó argumento ni documental alguna, por lo que <b>no solventa este punto</b> del error u omisión.</p> <p>e) Relativo a que en las pólizas contables se localizan los tres tantos de los recibos expedidos, el partido político manifiesta que; procedió a entregar copias de los mismos a las personas que recibieron el pago, así como a integrar el expediente consecutivo de los referidos recibos; sin embargo, esta autoridad considera que el Instituto Político no presentó documentación que sustente su dicho, como el acuse de recibido de los multicitados recibos y el expediente de los folios consecutivos, razones por las que se concluye que <b>no solventa este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, en los puntos que anteceden esta autoridad electoral considera que el Instituto Político <b>solventa parcialmente</b> este error u omisión.</p>
9. De la verificación física selectiva a los bienes	9 En cuanto a las observaciones realizadas por la	Del análisis a los comentarios y de la revisión a la



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																
<p>que integran el "Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado y Valuado" realizada por el personal del partido político y de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de acuerdo con sus registros contables y con el listado de Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado por un total de \$144,233.00 (ciento cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 MN), se determinó lo siguiente:</p> <p>a) No cuentan con la carta responsiva del personal que tiene los bienes bajo su custodia.</p> <p>b) Bienes que ascienden a un monto</p>	<p>verificación física selectiva a los bienes que integran el Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado Y Valuado; se anexan las cartas responsivas del personal que tienen los bienes bajo su resguardo.</p> <p>Con relación a los bienes que faltan de</p>	<p>documentación presentada por el partido político relacionada con los bienes que integran el "Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado y Valuado", se determinó lo siguiente:</p> <p>a) Aportó 57 cartas responsivas de resguardo concernientes a los bienes asignados al personal por la cantidad de \$138,636.00 (ciento treinta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 MN); sin embargo, no proporcionó dos de ellas por \$5,597.00 (cinco mil quinientos noventa y siete pesos 00/100 MN), relativas a los siguientes bienes:</p> <table border="1" data-bbox="1400 894 1996 1036"> <thead> <tr> <th>BIEN</th> <th>INVENTARIO</th> <th>ASIGNADO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Puesto de Trabajo, chico sencillo.</td> <td>Cedfmb000121214</td> <td>Luis Ignacio Zapata Palomo</td> <td>\$ 4,698.00</td> </tr> <tr> <td>Silla piel (Imitación)</td> <td>NYCenmb00016-1214</td> <td>Eduardo Jacinto</td> <td>899.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$ 5,597.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>De las 57 cartas responsivas de resguardo presentadas, 19 de ellas por el monto de \$43,555.00 (cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN) carecen de la firma de la persona que resguarda el bien.</p> <p>Por lo anterior, <b>solventa parcialmente</b> este punto del error u omisión.</p> <p>b) Presentó evidencia documental consistente en</p>	BIEN	INVENTARIO	ASIGNADO	IMPORTE	Puesto de Trabajo, chico sencillo.	Cedfmb000121214	Luis Ignacio Zapata Palomo	\$ 4,698.00	Silla piel (Imitación)	NYCenmb00016-1214	Eduardo Jacinto	899.00	TOTAL			\$ 5,597.00
BIEN	INVENTARIO	ASIGNADO	IMPORTE															
Puesto de Trabajo, chico sencillo.	Cedfmb000121214	Luis Ignacio Zapata Palomo	\$ 4,698.00															
Silla piel (Imitación)	NYCenmb00016-1214	Eduardo Jacinto	899.00															
TOTAL			\$ 5,597.00															



**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

equivalente a \$14,349.00 (catorce mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100) que no cuentan con el número de inventario, mismos que se integran como sigue:

PÓLIZA		FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA		
<b>TELÉFONOS</b>					
Pd-02	22-oct-14	POSE/16585299	09-oct-14	5 Moderphone teléfono alam to 18	\$ 1,495.00
<b>ESCRITORIOS Y SILLAS EJECUTIVAS</b>					
Pd-34	21-nov-14	POSE/17884018	28-nov-14	2 sillas limitación piel NY	1,798.00
<b>TOILDO ARMABLE</b>					
Pd-34	21-nov-14	IHGFCF 171811	20-nov-14	Toldo armable blanco 3M X 6M	2,499.00
Pd-24	04-dic-14	IHGFCF 277170	14-dic-14	Toldo armable blanco 3M X 3M	2,399.00
<b>EQUIPO DE CÓMPUTO</b>					
Pd-28	22-dic-14	POSE/18055852	01-dic-14	Lenovo AIO C260	5,999.00
Pd-34	21-dic-14	POSE/17135004	31-oct-14	Mouse óptico ultra confort	159.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 14,349.00</b>

c) Se localizaron 8 bienes que de acuerdo a los comentarios de los usuarios son propiedad de ellos y no del partido político; sin embargo, no se presentó evidencia documental que los acreditara como propietarios de los mismos y, en su caso, no se cuenta con los contratos de comodato, los recibos correspondientes, los criterios de valuación y el registro contable. Dichos

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

asignar número de inventario que señala la observación, se aclara que ya cuentan con ellos como se observa en el formato A35-LIFAV; se anexan fotografías como evidencia y se tiene un proceso de revisión física de los mismos en otras instalaciones para asegurar que los bienes tienen etiquetado el número de inventario asignado.

▪ Con relación a los 8 bienes de propiedad particular que se observaron, se anexan Convenios de Comodato.

En alcance al oficio PESDF/CAF/O65/2015 de 8 de julio del año en curso, se entrega informe de Ajuste con los siguientes anexos:

1) IA.- Informe Anual (A1)

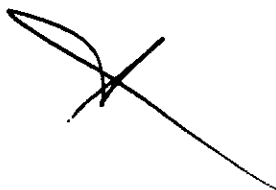
**ANÁLISIS DE LA UTEF**

7 fotografías en las que se da cuenta del mismo número bienes de activo fijo que ya cuentan con el número de inventario asignado con un valor que asciende a \$6,393.00 (seis mil trescientos noventa y tres pesos 00/100); sin embargo, por los restantes 4 bienes por la cantidad de \$7,956.00 (siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN), no proporcionó documental alguna, como se muestra a continuación:

BIEN	IMPORTE	NUMERO DE INVENTARIO	FOTOGRAFIA
<b>TELÉFONOS</b>			
5 Moderphone teléfono alam to 18	\$1,495.00	cenmb00009-1214 cenmb00010-1214 cenmb00011-1214 cenmb00012-1214 cenmb00013-1214	SI
<b>SILLAS EJECUTIVAS</b>			
2 sillas limitación piel NY	1,798.00	cenmb00015-1214 cenmb00016-1214	NO
<b>TOILDO ARMABLE</b>			
Toldo armable blanco 3M X 6M	2,499.00	cedfmb000301214	SI
Toldo armable blanco 3M X 3M	2,399.00	cedfmb000421214	SI
<b>EQUIPO DE CÓMPUTO</b>			
Lenovo AIO C260	5,999.00	cedfmb000271214	NO
Mouse óptico ultra confort	159.00	cedfmb000311214	NO
<b>\$14,349.00</b>			

Situación, por la que se considera que **solventa parcialmente** este punto del error u omisión.

c) Con relación a los 8 bienes localizados dentro de las instalaciones del partido político propiedad de los usuarios, se proporcionaron igual número de contratos de comodato; sin embargo, éstos no contienen el costo de los bienes involucrados de acuerdo a los criterios de valuación para su registro contable en cuentas de orden; además 6 de ellos carecen de la firma del comodante, como se muestra a continuación:



**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

casos se mencionan a continuación:

ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	BIEN
Capacitación	C. Héctor Fuentes	1. Laptop Acer.
		2. Impresora HP 400 color.
Secretaría de Organización y Estadística Electoral	C. Omar Zúñiga y Lozano	3. Laptop Touchsreen
		4. Laptop marca Apple
Presidencia	C. José Andrés Millán Arroyo	5. Computadora marca Apple
		6. Computadora marca Benq
Investigación y Capacitación	C. Armando García y C. Francisco Javier Hernández Lemus	7. Laptop HP
		8. Laptop sin marca y sin características

Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como en los artículos 159, 162, 163 y 164 del Reglamento.



**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

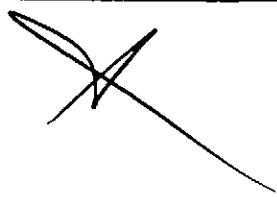
IA1.- Detalle de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Adherentes (A5)  
 IA2.- Detalle de Aportaciones de Simpatizantes (A6)  
 IA3.- Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento (A7)  
 IA4.- Detalle de Ingresos de Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos (A8)  
 IA5.- Detalle de Transferencias (A9)  
 CF-RADM.- Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Dinero de Militantes (A10)  
 CF-RAEM.- Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Especie de Militantes (A11)  
 CF-RAES.- Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Especie de Simpatizantes (A13)  
 CEA.- Control de Eventos de Autofinanciamiento (A14)  
 CF-RADSVT-01.800. Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Dinero de Simpatizantes Vía Telefónica 01800 (A15)  
 CI-TEL-01.900, Control de Ingresos de Llamadas Telefónicas 01-900 (A16)  
 CF-RRPAP.- Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas (A17)  
 CF-RADS.- Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Dinero de Simpatizantes (A12)  
 REL-RRPAP.- Relación de las personas que recibieron reconocimiento por su participación en actividades políticas, así como el mono total que recibió cada una de ellas durante el periodo correspondiente (A43)  
 RNEA.- Relación de Notas de Entrada de Almacén (A44)  
 RNSA.- Relación de Notas de Salida de


**ANÁLISIS DE LA UTEF**

ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	BIEN	COMODATO	FIRMAS
Capacitación	C. Héctor Fuentes	1. Laptop Acer.	SI	NO
		2. Impresora HP 400 color.	SI	NO
Secretaría de Organización y Estadística Electoral	C. Omar Zúñiga y Lozano	3. Laptop Touchareen	SI	NO
		4. Laptop marca Apple	SI	SI
Presidencia	C. José Andrés Millán Arroyo	5. Computadora marca Apple	SI	NO
		6. Computadora marca Benq	SI	NO
Investigación y Capacitación	C. Armando García y C. Francisco Javier Hernández Lemus	7. Laptop HP	SI	SI
		8. Laptop sin marca y sin características	SI	NO

Por lo anterior, se considera que el Instituto Político **solventa parcialmente este punto** del error u omisión.

Por lo expuesto en los puntos precedentes, se determina que el Instituto Político **solventa parcialmente este error u omisión.**



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	Almacén (A45)  2) DD. Detalle de Documentación (A39)	
<b>NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/626/2015</b>		
<p>10. De la revisión a las cuentas de "Activo Fijo", "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" se detectaron pólizas contables por un total de \$1,361,224.02 (un millón trescientos sesenta y un mil doscientos veinticuatro pesos 02/100 MN), por las cuales se determinaron las siguientes inconsistencias:</p> <p>a) Erogaciones que carecen de la documentación comprobatoria.</p> 	<p>1 En cuanto a las observaciones señaladas a las cuentas de "Activo Fijo", "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se presentan las siguientes aclaraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Con relación a las erogaciones que carecen de documentación comprobatoria, se aclara que con respecto a las pólizas señaladas en el rubro de servicios generales en los renglones Transporte y Gastos por Comprobar, las evidencias comprobatorias originales se entregaron a esa honorable Unidad para la revisión del Informe Trimestral 2014, aún no ha sido devuelta a esta Coordinación tal como se aclaró verbalmente. Con respecto al renglón Reuniones con Líderes son liquidaciones a factura del proveedor Cligna, cuya comprobación se encuentra en la póliza que se entregó, se anexa póliza, copia del cheque y factura.</li> </ul>	<p>Del análisis a los argumentos y de la revisión a la documentación que presentó el partido político, se desprende lo siguiente:</p> <p>a) Con relación a las erogaciones que carecen de documentación comprobatoria manifestó que; <i>"... las pólizas señaladas en el rubro de servicios generales en los renglones Transporte y Gastos por Comprobar, las evidencias comprobatorias originales se entregaron a esta Unidad Técnica para la revisión del Informe Trimestral 2014"</i>; sin embargo, de acuerdo al auxiliar contable las pólizas contables en cuestión no se encuentran registradas en las cuentas de "Gastos en la Generación de Liderazgos Femeninos" ni en la de "Gastos en la Generación de Liderazgos Juveniles", por lo que se considera que por la cantidad de \$63,798.31 (sesenta y tres mil setecientos noventa y ocho pesos 31/100 MN), argumentada por el partido político <b>no solventa este importe</b> del error u omisión.</p> <p>De la póliza de diario número 14 de fecha 20 de noviembre de 2014, por el importe de</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>b) Pólizas que adolecen de los elementos de convicción que acrediten la recepción de bienes y/o la prestación de servicios.</p>	<p>Con relación a las pólizas que adolecen de elementos de convicción, se aclara que se entregó un expediente con fotografías de cada una de las bardas que se pintaron y con su</p>	<p>\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) por concepto de pinta de bardas, pagada con los cheques números 148 y 149 de la misma fecha, el Instituto Político no realizó comentario ni aportó documental alguna, por lo que <b>no solventa este importe</b> de este punto del error u omisión.</p> <p>El partido político señala en lo que se refiere al renglón Reuniones con Líderes que; "... <i>son liquidaciones al proveedor Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV ...</i>"; sin embargo, no indica a que factura se refiere ya que las pólizas que exhibió, la de diario número 8 y la de egresos número 6, ambas del 18 de diciembre de 2014, se respalda con el cheque 204 expedido en la misma fecha por el monto de \$25,140.00 (veinticinco mil ciento cuarenta pesos 00/100 MN) y únicamente con la factura A 72 por el monto de \$13,340.00 (trece mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN) de dicho proveedor, la cual no es objeto del requerimiento, por la diferencia de \$11,799.99 (once mil setecientos noventa y nueve pesos 99/100 MN) no presentó la factura respectiva., por tal motivo queda <b>pendiente de solventar este importe</b> del error u omisión.</p> <p>Por lo descrito anteriormente, se determina que el Instituto Político <b>no solventa este punto</b> del error u omisión.</p> <p>b) El partido político proporcionó elementos de convicción por un monto de \$291,845.60 (doscientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 60/100 MN),</p>

**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

**ANÁLISIS DE LA UTEF**

ubicación; se anexa otra copia del expediente. Asimismo, se anexa expediente de fotografías para documentar las lonas con arañas, misma que se mostró físicamente; pendones, mismo que se encuentra colgado en el patio de las instalaciones; lonas de 2,00 m, misma que se encuentra colgada en la pared del patio en la entrada de las instalaciones del Partido en Rio Danubio 57; back y flexo con sus respectivas lonas; así como el paquete de loterías y demás juegos didácticos para la Feria de Valores. Igualmente, se anexan fotos del Primer Congreso PESDF donde asistieron más de 2,000 personas, en su gran mayoría fueron apoyadas con transporte desde diferentes delegaciones del Distrito Federal.

consistentes en fotografías relativas a: bardas, lonas y arañas, tela para escenario y back para presidium, impresión de loterías, Evento del Primer Congreso del partido, correspondientes a las siguientes pólizas:


PÓLIZA		DOCUMENTO		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA			
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>						
5-52-521-1002-0000 Bardas						
PD-18	22-12-14	11	29-12-14	Alida Victoria Santiago	Rotulación de 100 bardas	\$ 54,999.08
5-52-621-1006-0003 Lonas, mantas, arañas						
PD-1	06-11-14	188	19-11-14		Lonas y arañas	31,000.00
PD-21	17-12-14	221	14-12-14	Ramón Velázquez Yáñez.	Lonas 1.8 x .80 y arañas	10,808.18
		224	22-12-14		Tela para back y para escenario y lonas	46,558.34
5-52-521-1006-0005 Utilitarios						
PD_16	12-11-14	27	12-11-14	José Ramírez Rodríguez	Impresión de loterías	20,880.00
<b>SERVICIOS GENERALES</b>						
5-52-522-1004-0003 Congresos						
PD-14	22-12-14	181	23-12-14	Centro de Convenciones Itatelco SA de CV	1er Congreso Estatal DF	69,600.00
5-52-522-1009-0000 Transporte						
PD-9	18-12-14	A 406	18-12-14	Esteban Corvantes Rodríguez	Transporte de diferentes puntos de la ciudad al primer Congreso del PES DF	58,000.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 291,845.60</b>

Quedando pendiente de proporcionar elementos de convicción por un monto de \$328,518.60 (trescientos veintiocho mil quinientos dieciocho pesos 60/100 MN), razón por la que se determina que **solventa parcialmente este punto** del error u omisión.


c) Pólizas que no cuentan con la copia del cheque.


Con relación a las pólizas que no cuentan con la copia del cheque, se aclara que se anexa una copia del estado de cuenta bancario señalando el cobro del cheque.


c) El partido político reconoce que las pólizas detalladas en el error u omisión, no cuentan con la copia del cheque e indica que presenta copia del estado de cuenta bancario señalando del cobro de los cheques 125 y 231 y el Registro Federal de Contribuyentes de los prestadores de servicios Mica Marketing, SA de CV y Juan Carlos Mendoza Granados por el monto total de \$73,720.00 (setenta y tres mil setecientos veinte pesos 00/100 MN). Al

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																												
<p>d) Operaciones a las que no anexaron los contratos de prestación de bienes o servicios, no obstante que superaron las 400 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.</p> 	<p>Con relación a los contratos observados, se anexan el firmado con el Centro de Convenciones Tlatelolco que fue para la celebración del Primer Congreso PESDF, y los correspondientes tanto a la Pinta de Bardas como al diseño, construcción y mantenimiento de la página web.</p>	<p>respecto, se corroboró dicha situación en los estados de cuenta, por lo que <b>solventa este importe</b> del error u omisión.</p> <p>Respecto al cheque número 124 del 6 de noviembre de 2014, presentó copia simple de la ficha de depósito del prestador del servicio Cligna Promotora de Convenciones S de RL de CV a quien se realizó el pago por el monto de \$70,992.00 (setenta mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 MN), por lo que se refiere a estos pagos <b>solventa estos importes</b> del error u omisión, quedando pendiente de presentar el cheque número 179 por el monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 MN), del cual presentó estado bancario de cuenta de cheques en que se refleja como "cheque pagado" con fecha 3 de diciembre de 2014, motivo por el que no fue posible verificar a nombre de quien fue expedido y si contiene la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, situación por la que <b>no solventa este importe</b> del error u omisión.</p> <p>d) El partido político presentó dos contratos de prestación de servicios, los cuales carecen de las firmas del contratante y del prestador del servicio, así como de la cláusula que obliga a estos a conservar por un periodo de cinco años las copias de las facturas y una muestra, relativos a las siguientes operaciones:</p> <table border="1" data-bbox="1415 1234 1989 1331"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">DOCUMENTO</th> <th rowspan="2">PROVEEDOR</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PD-18</td> <td>22-12-14</td> <td>11</td> <td>29-12-14</td> <td>Alicia Victoria Santiago</td> <td>\$ 54,999.08</td> </tr> <tr> <td>PD-15</td> <td>28-11-14</td> <td>A 2</td> <td>28-11-14</td> <td>INTERACTIVE SA DE CV</td> <td>38,280.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$ 93,279.08</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por otra parte, no presentó los contratos</p>	PÓLIZA		DOCUMENTO		PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	PD-18	22-12-14	11	29-12-14	Alicia Victoria Santiago	\$ 54,999.08	PD-15	28-11-14	A 2	28-11-14	INTERACTIVE SA DE CV	38,280.00	TOTAL					\$ 93,279.08
PÓLIZA		DOCUMENTO		PROVEEDOR	IMPORTE																									
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																											
PD-18	22-12-14	11	29-12-14	Alicia Victoria Santiago	\$ 54,999.08																									
PD-15	28-11-14	A 2	28-11-14	INTERACTIVE SA DE CV	38,280.00																									
TOTAL					\$ 93,279.08																									




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																												
<p>e) De los contratos proporcionados celebrados con los proveedores por la adquisición de bienes y/o la prestación de servicios, carecen de la cláusula que obliga a estos a conservar por un periodo de cinco años las copias de las facturas, así como una muestra.</p> 	<p>Con relación a la falta de la cláusula en los contratos que obliga a conservar por cinco años las copias de las facturas, se aclara que se emitió circular 005 del 30 de junio de 2015 con el que se hace del conocimiento de los proveedores la obligatoriedad señalada en la observación de conservar cinco años las facturas y todo documento emitido en la relación con el Partido Encuentro Social en el Distrito Federal. La circular se publicó en los estrados del Partido en las oficinas de Danubio 57 y se está en proceso de recabar las firmas de acuse de recibido de los proveedores, se anexa.</p>	<p>correspondientes a las operaciones contabilizadas sustentadas con las pólizas y facturas de los siguientes proveedores:</p> <table border="1" data-bbox="1415 362 1996 454"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">DOCUMENTO</th> <th rowspan="2">PROVEEDOR</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PD-26</td> <td>28-11-14</td> <td>214</td> <td>07-11-14</td> <td>Parsa de México, SA de CV</td> <td>\$ 40,809.08</td> </tr> <tr> <td>PD-20</td> <td>20-12-14</td> <td>22</td> <td>26-02-15</td> <td>Juan Carlos Mendoza Granados</td> <td>\$ 48,720.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$ 89,529.08</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se determina que <b>solventa parcialmente este punto</b> del error u omisión.</p> <p>e) Con relación a los contratos que carecen de la cláusula que obliga a los proveedores o prestadores de servicio a conservar por un periodo de cinco años las copias de las facturas, así como una muestras de los bienes o servicios contratados, por la cantidad de \$955,023.35 (novecientos cincuenta y cinco mil veintitrés pesos 35/100 MN), el partido político indica que emitió la circular 005 del 30 de junio de 2015, con la que hace del conocimiento de los proveedores la obligatoriedad de conservar cinco años las facturas y todo documento emitido en la relación con el Partido Encuentro Social en el Distrito Federal.</p> <p>Al respecto, se determina que el Instituto Político acepta implícitamente que los contratos celebrados con sus proveedores durante el periodo de octubre a diciembre de 2014, no acordó con los proveedores la inclusión de la referida cláusula, ya que con fecha 30 de junio de 2015 emitió la circular citada, la cual no se considera documental aclaratoria, razón por la que se concluye que <b>no solventa este punto</b> del error u omisión.</p>	PÓLIZA		DOCUMENTO		PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	PD-26	28-11-14	214	07-11-14	Parsa de México, SA de CV	\$ 40,809.08	PD-20	20-12-14	22	26-02-15	Juan Carlos Mendoza Granados	\$ 48,720.00	TOTAL					\$ 89,529.08
PÓLIZA		DOCUMENTO		PROVEEDOR	IMPORTE																									
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																											
PD-26	28-11-14	214	07-11-14	Parsa de México, SA de CV	\$ 40,809.08																									
PD-20	20-12-14	22	26-02-15	Juan Carlos Mendoza Granados	\$ 48,720.00																									
TOTAL					\$ 89,529.08																									

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>f) Documentación comprobatoria que carece de requisitos fiscales.</p> 	<p>Con relación a los requisitos fiscales, se aclara que en el renglón de afiliaciones se presentaron los Recibos de Reconocimiento por Actividad Política y ya fue entregado como anexo de oficio PESDF/CAF/065/2015 con acuse de recibo 9 de julio de 2015 por parte de esa honorable Unidad para su consideración. Con relación al renglón Atención al Personal se aclara que se encuentran en la póliza como soporte la nota de remisión, se anexa. Con relación a los transportes, la asistencia de más de 2,000 personas en pequeños grupos al Primer</p>	<p>No obstante lo anterior, esta autoridad electoral determina, que el error u omisión en comento no afectó el procedimiento de fiscalización ni obstaculizó el conocimiento del origen y monto y aplicación de los recursos reportados por el partido político, por lo que éste se considera de índole formal, en tal virtud, esta autoridad con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, <b>por esta única vez</b> conmina al Partido Encuentro Social para que en lo sucesivo, tome las medidas necesarias a efecto de celebrar los contratos por la adquisición de bienes y/o la prestación de servicios que incluyan la cláusula que obligue a los proveedores o prestadores de servicio a conservar por un periodo de cinco años las copias de las facturas, así como una muestras del bien o servicio, de conformidad con lo estipulado en la normatividad respectiva.</p> <p>f) Con relación a la documentación que carece de requisitos fiscales, el partido político manifiesta que relativo al renglón de afiliaciones presentó 4 recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas por la cantidad de \$7,650.00 (siete mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN) y uno más por \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 MN), registrados contablemente en las subcuentas "Afiliación" y "Mantenimiento", respectivamente; sin embargo, dichos recibos no sustentan las operaciones por la cantidad</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																														
	<p>Congreso PES en el Distrito Federal realizado en el Centro de Convenciones Tlatelolco, provenientes de colonias y delegaciones distantes entre ellas, imposibilita la contratación de una agencia de transporte que asegure fiscalmente el servicio barato y eficaz en más de 20 puntos al mismo tiempo. Lo óptimo en este tipo de casos es el pago por servicio utilizando transporte local que vaya a varios puntos por seguridad de las personas en grupo, sobre todo tratándose de puntos tan distantes como son los casos de Milpa Alta, Tlahuac, Tlalpan, Xochimilco, entre otros.</p>	<p>de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN) contabilizada en las referidas subcuentas; pues es menester mencionar que tal documentación no reúne requisitos fiscales de acuerdo al artículo 58 del Reglamento de la materia, los recibos en comento se listan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1400 483 2006 651"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">DOCUMENTO</th> <th rowspan="2">PRESTADOR DE SERVICIO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">PD-28</td> <td rowspan="4">22-12-14</td> <td>52</td> <td>18-12-14</td> <td>CHRISTOPER MERCADO ARIAS</td> <td>\$ 1,500.00</td> </tr> <tr> <td>53</td> <td>19-12-14</td> <td>LEÓN ENRIQUE ESPINOSA DÍAZ</td> <td>1,500.00</td> </tr> <tr> <td>54</td> <td>12-12-14</td> <td>PEDRO HERNÁNDEZ PÉREZ</td> <td>3,650.00</td> </tr> <tr> <td>55</td> <td>5-12-14</td> <td>HERBERT ARIEL DÍAZ CALLEJAS</td> <td>1,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">SUBTOTAL</td> <td>\$ 7,650.00</td> </tr> <tr> <td>PD-20</td> <td>13-11-14</td> <td>07</td> <td>29-11-14</td> <td>MARIO GARCÍA HERNÁNDEZ</td> <td>1,800.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$ 9,450.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Adicionalmente, el Instituto Político debe aclarar porque se contabilizaron en las referidas subcuentas, gastos sustentados con recibos por reconocimientos por participación en actividades políticas, si éstos solamente se pueden otorgar en dinero a sus militantes o simpatizantes por su participación temporal en actividades políticas y deben contabilizarse en la subcuenta que para el efecto se establece en el catalogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 82 y 83, del multicitado Reglamento.</p> <p>Por lo anterior, <b>no solventa</b> el importe de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN) de este error u omisión.</p> <p>Respecto, al importe de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 MN), contabilizado en la subcuenta "Atención al Personal", manifiesta que; <i>se encuentra en la póliza como soporte la nota de remisión</i>, en este</p>	PÓLIZA		DOCUMENTO		PRESTADOR DE SERVICIO	IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	PD-28	22-12-14	52	18-12-14	CHRISTOPER MERCADO ARIAS	\$ 1,500.00	53	19-12-14	LEÓN ENRIQUE ESPINOSA DÍAZ	1,500.00	54	12-12-14	PEDRO HERNÁNDEZ PÉREZ	3,650.00	55	5-12-14	HERBERT ARIEL DÍAZ CALLEJAS	1,000.00	SUBTOTAL					\$ 7,650.00	PD-20	13-11-14	07	29-11-14	MARIO GARCÍA HERNÁNDEZ	1,800.00	TOTAL					\$ 9,450.00
PÓLIZA		DOCUMENTO		PRESTADOR DE SERVICIO	IMPORTE																																											
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																																													
PD-28	22-12-14	52	18-12-14	CHRISTOPER MERCADO ARIAS	\$ 1,500.00																																											
		53	19-12-14	LEÓN ENRIQUE ESPINOSA DÍAZ	1,500.00																																											
		54	12-12-14	PEDRO HERNÁNDEZ PÉREZ	3,650.00																																											
		55	5-12-14	HERBERT ARIEL DÍAZ CALLEJAS	1,000.00																																											
SUBTOTAL					\$ 7,650.00																																											
PD-20	13-11-14	07	29-11-14	MARIO GARCÍA HERNÁNDEZ	1,800.00																																											
TOTAL					\$ 9,450.00																																											

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p style="text-align: center;">5</p> <p>g) Cheques emitidos a favor de los</p>	<p>▪ Con relación a la emisión de cheques sin la</p>	<p>sentido el partido político acepta implícitamente que no presentó documentación que reúna requisitos fiscales por lo que <b>no solventa</b> el importe referido de este error u omisión.</p> <p>Relativo, a la subcuenta "Transporte", en la cual registró contablemente la cantidad de \$19,300.00 (diecinueve mil trescientos pesos 00/100 MN), argumenta que; <i>"derivado de la asistencia de más de 2,000 personas en pequeños grupos al Primer Congreso PES en el Distrito Federal realizado en el Centro de Convenciones Tlatelolco, provenientes de colonias y delegaciones distantes, se imposibilita la contratación de una agencia de transporte que asegure fiscalmente el servicio barato y eficaz en más de 20 puntos al mismo tiempo"</i>.</p> <p>Al respecto, se determina que al Instituto Político no le asiste la razón; pues aún en dichas circunstancias debió sustentar sus gastos con la documentación que reúna requisitos fiscales de conformidad con la normatividad; adicionalmente, derivado de su dicho se desprende que acepta por el importe referido anteriormente, no proporcionó la documentación pertinente.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, esta instancia de fiscalización concluye que el Instituto Político <b>no solventa de este punto</b> del error u omisión la cantidad de \$30,250.00 (treinta mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN).</p> <p>g) Con relación, a la emisión de cheques sin la</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>proveedores por la adquisición de bienes y/o la prestación de servicios los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".</p> <p>h) Gastos que rebasan en lo individual, la cantidad de \$6,729.00 (seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 MN), equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por los que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores por los bienes y servicios.</p> <p>i) Pólizas contables que rebasan, en lo individual, la cantidad de \$6,729.00 (seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 MN), equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por las que no se realizó la verificación de su autenticidad en el portal del Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", se aclara que se toman las medidas pertinentes para corregir y no vuelva a ocurrir ese tipo de emisiones de cheques; no obstante en el estado de cuenta bancario correspondiente se muestra el depósito del cheque a la empresa con su RFC.</p> <p>▪ Con relación a la expedición de cheque nominativo, se aclara que se toman las medidas pertinentes para corregir y no vuelva a ocurrir ese tipo de pagos; no obstante se aclara que se realizaron los pagos correctos a los proveedores.</p> <p>▪ Con relación a la verificación de autenticidad de las facturas en el portal del SAT, se aclara que ya se habían entregado, no obstante se anexa las comprobaciones requeridas en la observación.</p>	<p>leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por el monto observado de \$145,360.24 (ciento cuarenta y cinco mil trescientos sesenta pesos 24/100 MN), el partido político indica que; se toman las medidas pertinentes para corregir y no vuelva a ocurrir ese tipo de emisiones de cheques, asimismo, se verificó en los estados de cuenta bancarios que consignaran el RFC de los beneficiarios por lo que <b>solventa este punto</b>.</p> <p>h) Por lo que se refiere al importe de \$214,432.14 (doscientos catorce mil cuatrocientos treinta y dos pesos 14/100 MN), relativo al error u omisión consistente en que no se expidieron cheques nominativos a nombre del beneficiario, el Instituto Político señala que, se toman las medidas pertinentes para corregir y no vuelvan a ocurrir ese tipo de pagos, en consecuencia reconoce el incumplimiento a este punto del error u omisión, situación por la que esta autoridad concluye que <b>no lo solventa</b>.</p> <p>i) En cuanto a la verificación de autenticidad de las facturas en el portal del Servicio de Administración Tributaria, el partido político presentó las documentales que dan cuenta de la autenticación de las facturas observadas en este punto por el importe de \$1,112,801.13 (un millón ciento doce mil ochocientos un pesos 13/100 MN), razón por la que se determina que <b>solventa este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Derivado de lo anterior, se determinó que el partido político por el monto de \$660,923.04</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
<p>j) El partido político no registró contablemente en la cuenta de "Gastos por Amortizar", ni controló mediante kardex de almacén, los bienes adquiridos.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58, 59, 60, 63, 80 y 135 del Reglamento.</p> 	<p>Con relación a la observación que faltó registrar en la cuenta "Gastos por Amortizar", se aclara que se ajustaron las pólizas correspondientes utilizando la cuenta indicada y ya fue entregado como anexo de oficio PESDF/CAF/065/2015 con acuse de recibo 9 de julio de 2015 por parte de esa honorable Unidad para su consideración. Asimismo, con relación al control de Kardex de Almacén observado, se aclara que ya fue entregado como anexo en el oficio citado.</p>	<p>(seiscientos sesenta mil novecientos veintitrés pesos 04/100 MN), no presentó las documentales pertinentes que aclaren por inconsistencias relativas a diversas pólizas contables que carecen de: la documentación comprobatoria, del elemento de convicción, de la copia del cheque, del contrato de prestación de servicios y/o éste carece de las firmas de quienes lo celebran, documentación que no reúne requisitos fiscales, así como que no expidió cheques nominativos a nombre del prestador del servicio y otros sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.</p> <p>j) Con relación, que el partido político omitió registrar contablemente en la cuenta de "Gastos por Amortizar" y controlar mediante kardex de almacén, los bienes adquiridos, el partido político manifiesta que ajustaron las pólizas correspondientes utilizando la cuenta indicada y ya fue entregado como anexo de oficio PESDF/CAF/065/2015, en el error u omisión número tres incisos f) y g) correspondientes al análisis de la documentación presentada por el partido correspondientes al oficio UTEF/617/2015.</p> <p>Cabe mencionar, que esta autoridad en base a lo señalado por el Instituto Político, así como al requerimiento de diversas aclaraciones citadas previamente, <b>subsumió la valoración de las documentales</b> proporcionadas, en los numerales 2, inciso a) y 3, inciso g) de este cuadro de análisis de las aclaraciones y rectificaciones realizadas por partido político.</p> <p>Por lo expuesto en los puntos precedentes, se</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																																																																																																																										
		concluye que el Instituto Político <b>solventa parcialmente</b> este error u omisión.																																																																																																																										
<p>11. De la revisión a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" se detectaron las siguientes erogaciones por \$218,962.46 (doscientos dieciocho mil novecientos sesenta y dos pesos 46/100 MN) y \$120,488.00 (ciento veinte mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN), respectivamente, por las que el partido político no notificó a la Unidad de Fiscalización cuando menos con tres días de anticipación la realización de eventos y recepción de propaganda utilitaria para que ésta comisionara personal para su verificación.</p>	<p>2 En cuanto a las observaciones a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" sobre la omisión de notificar a esa honorable Unidad cuando menos con tres días de anticipación la realización de eventos y recepción de propaganda utilitaria para que personal de esa Unidad verificara, se aclara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Con relación a los materiales observados: lonas y arañas, playeras, promocionales, flexo stand, plumas, termos, folders, sobres, sello, tela para back, tela para escenario, lonas para pendones, camisas, back y playeras tipo polo, se reconoce la omisión y la falta de claridad de esta Coordinación de Administración y Finanzas en proceso de aprendizaje sobre la obligación de comunicar a esa honorable Unidad para su revisión las adquisiciones efectuadas.</li> <li>Con relación a los eventos realizados como desayunos y junta de planeación para 1er Congreso PESDF, se reconoce la omisión y se aclara que tuvo mucho que ver el diseño y rediseño constante de eventos que llevó a posponer en varias ocasiones. Considerando el escaso personal de este Partido y las varias actividades logísticas que se requirieron faltó coordinación de algunas, entre ellas la de dar aviso a esa honorable Unidad. Tuvo mucho que ver el traslape de programación con la realización del Primer Congreso Estatal donde</li> </ul>	<p>Del análisis a las aclaraciones vertidas por el partido político, se determina, que acepta implícitamente que no notificó a esta instancia de fiscalización cuando menos con 3 días de anticipación, tanto de la recepción de bienes como de la realización de eventos, en virtud de que, manifestó que debido; "... a la falta de claridad de su Coordinación de Administración y Fianzas como al proceso de aprendizaje sobre la obligación de comunicar a esta Unidad Técnica para su revisión las adquisiciones efectuadas"; asimismo, que; "... tuvo que ver el diseño y rediseño constante de eventos que llevó a posponer en varias ocasiones y considerando el escaso personal de este Partido y las varias actividades logísticas que se requirieron faltó coordinación de algunas ...", situaciones por las que se determina que <b>no solventa</b> este error u omisión.</p> <p>Ahora bien, esta autoridad electoral razona que lo anterior, no afectó el procedimiento de fiscalización ni obstaculizó el conocimiento del origen y monto y aplicación de los recursos reportados por el partido político, toda vez que fue posible constatar con los elementos que obran la autenticidad de estas operaciones, por lo que el error u omisión se considera de índole formal, en tal virtud, esta autoridad con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de</p>																																																																																																																										
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">CHEQUE</th> <th colspan="2">FACTURA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="8"><b>Materiales y Suministros</b></td> </tr> <tr> <td>D-1</td> <td>06/nov/14</td> <td>128</td> <td>06/nov/14</td> <td>188</td> <td>19/nov/14</td> <td>Lonas y arañas</td> <td>\$ 31,000.00</td> </tr> <tr> <td>D-2</td> <td>19/nov/14</td> <td>128</td> <td>06/nov/14</td> <td>187</td> <td>19/nov/14</td> <td>Playeras</td> <td>31,000.00</td> </tr> <tr> <td>D-17</td> <td>26/nov/14</td> <td>156</td> <td>26/nov/14</td> <td>185</td> <td>19/nov/14</td> <td>Promocionales</td> <td>28,960.24</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">D-17</td> <td rowspan="3">05/dic/14</td> <td rowspan="3">190</td> <td rowspan="3">05/dic/14</td> <td>199</td> <td>04/dic/14</td> <td>40 Lonas 1 pza de tela, un flexo stand y 500 tarjetas.</td> <td>29,446.60</td> </tr> <tr> <td>203</td> <td>05/dic/14</td> <td>3000 Plumas 200 playeras y 300 termos.</td> <td>22,863.80</td> </tr> <tr> <td>220</td> <td>17/dic/14</td> <td>1000 Folders</td> <td>13,340.00</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">D-21</td> <td rowspan="2">17/dic/14</td> <td rowspan="2">240</td> <td rowspan="2">02/ene/15</td> <td>221</td> <td>17/dic/14</td> <td>1000 Sobres, 6 lonas 1.8 x 80, 6 arañas y un sello</td> <td>10,808.18</td> </tr> <tr> <td>224</td> <td>22/dic/14</td> <td>1 Pza tela para back, una tela para escenario, 14 lonas para pendones, 21 camisas y un back</td> <td>46,558.34</td> </tr> <tr> <td>D-7</td> <td>01/nov/14</td> <td>101</td> <td>31/oct/14</td> <td>A00B-10264</td> <td>02/nov/14</td> <td>Op cab polo mc plus blanco L-38, L-40 y L-42, 25</td> <td>1,383.00</td> </tr> <tr> <td>D-20</td> <td>13/nov/14</td> <td>138</td> <td>13/nov/14</td> <td>WFA03 351597</td> <td>19/nov/14</td> <td>SKU sd sosis 8l n fl o (camisas) 7 unidades</td> <td>3,622.50</td> </tr> <tr> <td colspan="7">TOTAL</td> <td>\$218,962.46</td> </tr> <tr> <td colspan="8"><b>Servicios Generales</b></td> </tr> <tr> <td rowspan="3">PD-18</td> <td rowspan="3">02/nov/14</td> <td rowspan="3">124</td> <td rowspan="3">06/nov/14</td> <td>A 62</td> <td>13/nov/14</td> <td>Desayuno pes dl para 50 personas, alimentos y bebidas, renta de salón, servicio de meseros, hotel Fiesta Americana</td> <td>\$ 23,705.76</td> </tr> <tr> <td>A 70</td> <td>15/dic/14</td> <td>Desayuno empleados para 80 personas, alimentos y bebidas, renta de salón, meseros, hotel Kristal Gran Reforma</td> <td>47,288.24</td> </tr> <tr> <td>A 71</td> <td>15/dic/14</td> <td>Junta de planeación Ter</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	<b>Materiales y Suministros</b>								D-1	06/nov/14	128	06/nov/14	188	19/nov/14	Lonas y arañas	\$ 31,000.00	D-2	19/nov/14	128	06/nov/14	187	19/nov/14	Playeras	31,000.00	D-17	26/nov/14	156	26/nov/14	185	19/nov/14	Promocionales	28,960.24	D-17	05/dic/14	190	05/dic/14	199	04/dic/14	40 Lonas 1 pza de tela, un flexo stand y 500 tarjetas.	29,446.60	203	05/dic/14	3000 Plumas 200 playeras y 300 termos.	22,863.80	220	17/dic/14	1000 Folders	13,340.00	D-21	17/dic/14	240	02/ene/15	221	17/dic/14	1000 Sobres, 6 lonas 1.8 x 80, 6 arañas y un sello	10,808.18	224	22/dic/14	1 Pza tela para back, una tela para escenario, 14 lonas para pendones, 21 camisas y un back	46,558.34	D-7	01/nov/14	101	31/oct/14	A00B-10264	02/nov/14	Op cab polo mc plus blanco L-38, L-40 y L-42, 25	1,383.00	D-20	13/nov/14	138	13/nov/14	WFA03 351597	19/nov/14	SKU sd sosis 8l n fl o (camisas) 7 unidades	3,622.50	TOTAL							\$218,962.46	<b>Servicios Generales</b>								PD-18	02/nov/14	124	06/nov/14	A 62	13/nov/14	Desayuno pes dl para 50 personas, alimentos y bebidas, renta de salón, servicio de meseros, hotel Fiesta Americana	\$ 23,705.76	A 70	15/dic/14	Desayuno empleados para 80 personas, alimentos y bebidas, renta de salón, meseros, hotel Kristal Gran Reforma	47,288.24	A 71	15/dic/14	Junta de planeación Ter			
PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA		CONCEPTO			IMPORTE																																																																																																																			
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																																																																																																																							
<b>Materiales y Suministros</b>																																																																																																																												
D-1	06/nov/14	128	06/nov/14	188	19/nov/14	Lonas y arañas	\$ 31,000.00																																																																																																																					
D-2	19/nov/14	128	06/nov/14	187	19/nov/14	Playeras	31,000.00																																																																																																																					
D-17	26/nov/14	156	26/nov/14	185	19/nov/14	Promocionales	28,960.24																																																																																																																					
D-17	05/dic/14	190	05/dic/14	199	04/dic/14	40 Lonas 1 pza de tela, un flexo stand y 500 tarjetas.	29,446.60																																																																																																																					
				203	05/dic/14	3000 Plumas 200 playeras y 300 termos.	22,863.80																																																																																																																					
				220	17/dic/14	1000 Folders	13,340.00																																																																																																																					
D-21	17/dic/14	240	02/ene/15	221	17/dic/14	1000 Sobres, 6 lonas 1.8 x 80, 6 arañas y un sello	10,808.18																																																																																																																					
				224	22/dic/14	1 Pza tela para back, una tela para escenario, 14 lonas para pendones, 21 camisas y un back	46,558.34																																																																																																																					
D-7	01/nov/14	101	31/oct/14	A00B-10264	02/nov/14	Op cab polo mc plus blanco L-38, L-40 y L-42, 25	1,383.00																																																																																																																					
D-20	13/nov/14	138	13/nov/14	WFA03 351597	19/nov/14	SKU sd sosis 8l n fl o (camisas) 7 unidades	3,622.50																																																																																																																					
TOTAL							\$218,962.46																																																																																																																					
<b>Servicios Generales</b>																																																																																																																												
PD-18	02/nov/14	124	06/nov/14	A 62	13/nov/14	Desayuno pes dl para 50 personas, alimentos y bebidas, renta de salón, servicio de meseros, hotel Fiesta Americana	\$ 23,705.76																																																																																																																					
				A 70	15/dic/14	Desayuno empleados para 80 personas, alimentos y bebidas, renta de salón, meseros, hotel Kristal Gran Reforma	47,288.24																																																																																																																					
				A 71	15/dic/14	Junta de planeación Ter																																																																																																																						

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO							ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO		ANÁLISIS DE LA UTEF	
						congreso pes df comida buffet para 120 personas, alimentos y bebidas, renta de salón, servicio de meseros, personas de montaje y desmontaje, hotel Fiesta Americana reforma dl 1° de diciembre 2014	23,656.00			
						Desayuno PES DF equipo audio visual, hotel, estacionamiento, hotel juristal gran reforma, fechas 6, 13, 21, 28 nov y 5 de dic	13,340.00			
PD-8	18/dic/14	204	18/dic/14	A 72	15/dic/14	TOTAL	\$120,488.00			
<p>Por lo que se solicita al partido político aclarar esta situación, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código; 80 del Reglamento.</p>							<p>se nombró la estructura completa del Comité Directivo Encuentro Social en el DF. Este Congreso se pospuso tres veces, inclusive la última de ellas con convocatoria publicada en un diario de circulación local. Recorrer tres veces la fecha del Congreso Estatal impacto en la reprogramación no planeada de varios eventos. No obstante dichos eventos tuvieron que desarrollarse en las circunstancias que imperaban, pero no se desprende la existencia de abuso o beneficio al margen de la Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Para aclarar es importante manifestar que en efecto faltó comunicar la realización de los eventos, sin embargo ello no genera algún detrimento a derechos de terceros ni pone al Partido en un status de superioridad con respecto a los demás.</li> </ul>		<p>los Partidos Políticos, por esta única vez conmina al Partido Encuentro Social para que en lo sucesivo, tome las medidas necesarias a efecto de notificar a la Unidad de Fiscalización cuando menos con tres días de anticipación la realización de eventos y recepción de propaganda utilitaria para que ésta comisione personal para su verificación, de acuerdo con lo establecido en la normatividad respectiva.</p>	



**14.3 CUADRO DEL RESULTADO DE  
LA FISCALIZACIÓN AL  
INFORME ANUAL DE 2014**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

ANEXO 4

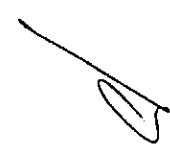
**CUADRO DE ANÁLISIS A LA RESPUESTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL,  
RESPECTO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/680/2015, DERIVADOS DE LA  
REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																								
<p>1. El Instituto Político presentó los kardex de almacén en los que consigna el monto de \$215,659.99 (doscientos quince mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 99/100 MN), relativo a las entradas de los bienes adquiridos; sin embargo, no consideró en ellos la cantidad de \$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 MN) de la factura número 186 del 19 de noviembre de 2014, del proveedor Ramón Velázquez Yáñez, por concepto de Lonas y Arañas.</p>	<p>1 Con relación a las observaciones sobre el Kardex de almacén presentado por este Instituto Político, se presentan las siguientes aclaraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En cuanto a la aseveración de que no se consideró en el Kardex y en el monto la cantidad de \$31,000 de la factura número 186 del 19 de noviembre de 2014, del proveedor Ramón Velázquez Yáñez, por concepto de LONAS y ARAÑAS, se reitera que fueron incluidas en el Kardex de almacén que aún tiene bajo análisis esa Unidad Técnica en los folios 10, 11, 12 y 13, tal como se indica en el siguiente cuadro.</li> </ul> <table border="1" data-bbox="783 1029 1359 1208"> <thead> <tr> <th>FOLIO</th> <th>CONCEPTO</th> <th>CANTIDAD</th> <th>MONTO TOTAL CON IVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0010</td> <td>LONAS con Araña</td> <td>10</td> <td>2,552</td> </tr> <tr> <td>0011</td> <td>Manteles de LONA</td> <td>10</td> <td>7,192</td> </tr> <tr> <td>0012</td> <td>LONAS para ventana</td> <td>1</td> <td>13,920</td> </tr> <tr> <td>0013</td> <td>LONAS</td> <td>4</td> <td>7,336</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>TOTAL</b></td> <td><b>31,000</b></td> </tr> </tbody> </table>	FOLIO	CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO TOTAL CON IVA	0010	LONAS con Araña	10	2,552	0011	Manteles de LONA	10	7,192	0012	LONAS para ventana	1	13,920	0013	LONAS	4	7,336	<b>TOTAL</b>			<b>31,000</b>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se llevó a cabo la verificación de las tarjetas Kardex con número de folio 10, 11, 12 y 13, resultando de la integración de las mismas, el importe de \$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 MN) correspondiente a los bienes de lonas y arañas consignados en la factura número 186 por la cantidad referida del 19 de noviembre de 2014, del proveedor Ramón Velázquez Yáñez, situación por la cual <b>solventa este punto</b> del error u omisión.</p>
FOLIO	CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO TOTAL CON IVA																							
0010	LONAS con Araña	10	2,552																							
0011	Manteles de LONA	10	7,192																							
0012	LONAS para ventana	1	13,920																							
0013	LONAS	4	7,336																							
<b>TOTAL</b>			<b>31,000</b>																							
<p>Adicionalmente, en diversos kardex se señalan las entradas de los bienes adquiridos, sin registrar las salidas correspondientes por la cantidad de \$40,440.10 (cuarenta mil cuatrocientos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En cuanto a la observación sobre que en diversos Kardex no se registran las salidas correspondientes por la cantidad de \$40,440 y se advierte que no se tienen bienes en existencia al 31 de diciembre de 2014; se</li> </ul>	<p>Proporcionó la póliza de diario número 6 del 31 de diciembre de 2014 por la cantidad de \$38,841.60 (treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos 60 /100 MN) mediante la cual reclasificó contablemente, realizando el</p>																								


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																
<p>cuarenta pesos 10/100 MN), no obstante que se advierte que no se tienen bienes en existencia al 31 de diciembre de 2014, importe que se integra enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="157 358 725 581"> <thead> <tr> <th>FOLIO NUMERO</th> <th>ARTÍCULO</th> <th>CANTIDAD</th> <th>COSTO TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0010</td> <td>Lonas 1.80 X 0.80 con araña</td> <td>10</td> <td>\$ 2,552.00</td> </tr> <tr> <td>0012</td> <td>Lonas para ventana 3.00 x 2.25</td> <td>1</td> <td>13,920.00</td> </tr> <tr> <td>0013</td> <td>LONAS DE 4.00 X 2.00</td> <td>4</td> <td>7,336.00</td> </tr> <tr> <td>0015</td> <td>Paquete Promocionales globos#9 estampados PCC</td> <td>2000</td> <td>1,448.00</td> </tr> <tr> <td>0021</td> <td>Lonas 2.00x1.80 Estampadas PES</td> <td>40</td> <td>15,033.80</td> </tr> <tr> <td>0023</td> <td>Plumas estampadas PES</td> <td>50</td> <td>150.50</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL</td> <td>\$ 40,440.10</td> </tr> </tbody> </table>	FOLIO NUMERO	ARTÍCULO	CANTIDAD	COSTO TOTAL	0010	Lonas 1.80 X 0.80 con araña	10	\$ 2,552.00	0012	Lonas para ventana 3.00 x 2.25	1	13,920.00	0013	LONAS DE 4.00 X 2.00	4	7,336.00	0015	Paquete Promocionales globos#9 estampados PCC	2000	1,448.00	0021	Lonas 2.00x1.80 Estampadas PES	40	15,033.80	0023	Plumas estampadas PES	50	150.50	TOTAL			\$ 40,440.10	<p>aclara que esos artículos tuvieron salida en el mes de febrero 2015 razón por la cual no se mostraron esos bienes en existencia durante el tiempo que duró la revisión en estas instalaciones de Encuentro Social, además se nos aclaró que la revisión no tenía competencia para auditar 2015, por ello no se entregaron esas salidas. No obstante se <b>presentan más fotografías</b> de los artículos referidos (LONAS).</p>	<p>cargo a la cuenta de "Gastos por Amortizar" y el abono a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Lonas, Mantas y Arañas. Además, el partido político por el importe de \$1,598.95 (un mil quinientos noventa y ocho pesos 95/100 MN) llevó a cabo la reclasificación en el mismo sentido a las cuentas mencionadas; adicionalmente, el Instituto Político argumento que los bienes en comento fueron utilizados en el mes de febrero de 2015, también aportó impresiones fotográficas de los bienes, situaciones por las que se considera que efectuó pertinentemente las rectificaciones por el monto de \$40,440.55 (cuarenta mil cuatrocientos cuarenta pesos 55/100 MN), reflejando un total de movimientos deudores por las entradas de almacén por \$215,657.94 (doscientos quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 94/100 MN).</p> <p>Por lo descrito anteriormente, se considera que <b>solventa esta parte</b> del error u omisión.</p>
FOLIO NUMERO	ARTÍCULO	CANTIDAD	COSTO TOTAL																															
0010	Lonas 1.80 X 0.80 con araña	10	\$ 2,552.00																															
0012	Lonas para ventana 3.00 x 2.25	1	13,920.00																															
0013	LONAS DE 4.00 X 2.00	4	7,336.00																															
0015	Paquete Promocionales globos#9 estampados PCC	2000	1,448.00																															
0021	Lonas 2.00x1.80 Estampadas PES	40	15,033.80																															
0023	Plumas estampadas PES	50	150.50																															
TOTAL			\$ 40,440.10																															
<p>Por otra parte, contabilizó en la cuenta de "Gastos por Amortizar", mediante la póliza de diario número 5 del 31 de diciembre de 2014, la cantidad de \$176,816.34 (ciento setenta y seis mil ochocientos dieciséis pesos 34/100 MN), relativo a las entradas y salidas de almacén, que comparado con el monto reflejado en los kardex resulta una diferencia respecto a las entradas de almacén de \$38,841.60 (treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos 60/100 MN).</p> 	<ul style="list-style-type: none"> <li>En cuanto a la observación de la diferencia de \$38,841.60 que resulta de comparar el monto reflejado en los kardex y lo contabilizado en la cuenta de "Gastos por Amortizar", <b>se anexa póliza de ajuste</b> con la reclasificación observada hacia "Gasto por Amortizar", con ello la diferencia se corrige.</li> </ul>	<p>Presentó la póliza de diario número 6 del 31 de diciembre de 2014 por la cantidad de \$38,841.60 (Treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos 60 /100 MN) mediante la cual realizó la corrección contable, cargando a la cuenta 1-10-105-0000-0000 "Gastos por Amortizar" y abonando a la de "Materiales y Suministros", subcuenta 5-52-521-1006-0003 "Lonas, Mantas y Arañas, con lo que se muestra el total de movimientos deudores por las entradas por \$215,657.94 (doscientos quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 94/100 MN) y de acreedores por las salidas de almacén de \$175,217.39 (ciento setenta y cinco mil doscientos diecisiete pesos 39 /100 MN); además, agregando a éste último la cantidad de</p>																																

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																										
		<p>\$1,598.95 (un mil quinientos noventa y ocho pesos 95/100 MN), coincide con el monto observado .</p> <p>Por lo anterior, se determinó que <b>solventa esta parte</b> del error u omisión.</p>																										
<p>Cabe mencionar, que no presentó los auxiliares contables, la balanza de comprobación anual ni los estados financieros básicos, todos ellos correspondientes al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014 modificados, por lo que no fue posible corroborar las rectificaciones realizadas.</p> <p>Por lo que se solicita aclare dichas circunstancias y proporcione la documentación e información solicitada, toda vez que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como, 80 párrafo primero y 135, del Reglamento.</p> 	<p>▪ En cuanto a la afirmación de que no fueron presentados los auxiliares contables, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos correspondientes al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014 modificados. Se aclara que con fecha 16 de julio se tiene, por parte de esa Unidad Técnica, acuse de recibo de los elementos señalados mediante oficio PESDF/CAF/75/2015, <b>se anexa copia simple</b>, mismos que fueron anexados en medio magnético. No obstante, se vuelven anexar al presente en medio magnético los elementos contables actualizados.</p>	<p>El partido político manifiesta que mediante el escrito PESDF/CAF/75/2015 recibido por esta instancia el 16 de julio de 2015, presentó en disco compacto los registros auxiliares contables, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos correspondientes al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, modificados. Al respecto, es menester precisar que en su momento presentó la balanza de comprobación anual y los registros auxiliares contables del lapso señalado; sin embargo, en los auxiliares contables no se muestran los movimientos contables realizados como se muestra enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="1385 922 1996 1166"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Cuenta</th> <th colspan="2">Movimiento</th> <th rowspan="2">Saldo</th> </tr> <tr> <th>Deudor</th> <th>Acreedor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>Balanza de Comprobación</b></td> </tr> <tr> <td>Gastos por Amortizar</td> <td>\$ 176,816.34</td> <td>\$ 175,217.39</td> <td>\$ 1,598.95</td> </tr> <tr> <td colspan="4"><b>Auxiliares Contables</b></td> </tr> <tr> <td>Gastos por Amortizar</td> <td>\$ 0.00</td> <td>\$ 0.00</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td><b>Diferencia</b></td> <td><b>\$ 176,816.34</b></td> <td><b>\$ 175,217.39</b></td> <td><b>\$ 1,598.95</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por otra parte, en el disco compacto proporcionado en su oportunidad no se localizaron los estados financieros básicos.</p> <p>Por lo anterior, se desprendió que al no coincidir las cifras de la balanza de comprobación con las de los auxiliares contables, en los que se</p>	Cuenta	Movimiento		Saldo	Deudor	Acreedor	<b>Balanza de Comprobación</b>				Gastos por Amortizar	\$ 176,816.34	\$ 175,217.39	\$ 1,598.95	<b>Auxiliares Contables</b>				Gastos por Amortizar	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	<b>Diferencia</b>	<b>\$ 176,816.34</b>	<b>\$ 175,217.39</b>	<b>\$ 1,598.95</b>
Cuenta	Movimiento			Saldo																								
	Deudor	Acreedor																										
<b>Balanza de Comprobación</b>																												
Gastos por Amortizar	\$ 176,816.34	\$ 175,217.39	\$ 1,598.95																									
<b>Auxiliares Contables</b>																												
Gastos por Amortizar	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00																									
<b>Diferencia</b>	<b>\$ 176,816.34</b>	<b>\$ 175,217.39</b>	<b>\$ 1,598.95</b>																									

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<p>podieran verificar las rectificaciones realizadas y aunado a que no presentó los estados financieros básicos, situaciones que no generaron certeza a esta instancia fiscalizadora de precisar que las cifras modificadas fueran correctas.</p> <p>Ahora bien, con relación al segundo y tercer párrafos de este error u omisión el partido político proporcionó; el informe anual, la balanza de comprobación, los auxiliares contables de mayor, el libro diario, así como los estados financieros básicos todos ellos del periodo de octubre a diciembre de 2014, modificados, en los que se verificó reflejaran las rectificaciones contables; sin embargo, tanto los auxiliares contables como el libro diario no consignan las correcciones realizadas, situaciones por la que se considera que <b>solventa parcialmente</b> el error u omisión.</p> <p>Cabe mencionar, que en este punto del error u omisión <b>se subsume</b> a la omisión señalada en el numeral 2, inciso c), párrafo II de este cuadro, en cuanto a que los registros auxiliares y el libro diario no reflejan los movimientos contables de las rectificaciones.</p>
<p>2. De la revisión a la documentación entregada, en el transcurso de la revisión, por el partido político junto con el informe anual 2014, así como de respuesta a los oficios de notificación de errores u omisiones, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) La integración detallada del "Pasivo" por la cantidad de \$154,317.31 (ciento cincuenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos</p>	<p>2 Con relación a las observaciones señaladas en este punto, se proporcionan las siguientes aclaraciones:</p> <p>▪ En cuanto a que la integración detallada del "Pasivo" por la cantidad de \$154,317 no contiene las menciones de los montos,</p>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el Instituto Político, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) Presentó la integración detallada del pasivo por la cantidad \$154,317.31 (ciento cincuenta y cuatro mil trescientos diecisiete</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>31/100MNM) no contiene las menciones de los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.</p>	<p>nombres, concepto y fecha de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, se aclara que en los siete componentes del pasivo observado se realizaron las provisiones correspondientes, mismas que fueron entregadas a esa Unidad Técnica, y el pago total fue pactado para liquidarse en enero 2015, lo que se comprueba con los <b>cheques anexos</b>.</p>	<p>pesos 31/100MN), la cual contiene los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento; adicionalmente, aportó copia simple de los cheques por los pagos realizados a los proveedores y prestadores de servicios por el monto de \$93,730.52 (noventa y tres mil setecientos treinta pesos 52/100 MN), por lo anterior, se considera que <b>solventa este punto</b> del error u omisión.</p>
<p>b) Presentó las relaciones de las notas de entrada y salida de almacén, sin embargo, éstas no consignan el valor monetario de los bienes.</p> 	<p>▪ En cuanto a las relaciones de las notas de entrada y salida de almacén, cabe aclarar que los formatos A44 y A45 del Reglamento de Fiscalización del Distrito Federal NO presentan instructivo de llenado donde se observe con claridad la obligatoriedad de consignar el valor monetario de los bienes. No obstante, el valor monetario de los bienes se presenta en cada nota de entrada y salida, formatos A41 y A42 mismos que si presentan instructivo de llenado.</p>	<p>b) El partido político argumentó que los formatos A44 y A45 del Reglamento de Fiscalización que corresponden a las relaciones de las notas de entrada y salida de almacén, respectivamente, no presentan instructivo de llenado donde se observe con claridad la obligatoriedad de consignar el valor monetario de los bienes, además señala que el valor monetario de los bienes se presenta en cada nota de entrada y salida de almacén en los formatos A41 y A42 mismos que si presentan instructivo de llenado.</p> <p>Al respecto, esta autoridad electoral considera que no le asiste la razón al Instituto Político; pues si bien es cierto que los formatos relativos a las relaciones de entrada y salida de almacén no cuentan con el instructivo de llenado, también lo es que contienen la columna de "TOTAL" que corresponde al importe del movimiento de los bienes de almacén ya sea de entrada o de salida y no a la cantidad de los bienes registrados en ellas, por lo anterior se determina que <b>no solventa este punto</b> del</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<p>error u omisión.</p> <p>Ahora bien, esta autoridad electoral razona que lo anterior, no afectó el procedimiento de fiscalización ni obstaculizó el conocimiento del origen y monto y aplicación de los recursos reportados por el partido político, toda vez que fue posible constatar con los elementos que obran la autenticidad de estas operaciones, por lo que este punto del error u omisión se considera de índole formal, en tal virtud, esta autoridad con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por <b>esta única vez conmina</b> al Partido Encuentro Social para que en lo sucesivo, tome las medidas necesarias a efecto de requisitar las relaciones de las notas de entrada y salida de almacén de conformidad con el formato anexo al reglamento de la materia.</p>
<p>c) Proporcionó 29 notas de entrada y 46 notas de salida de almacén por los importes de \$215,657.99 (doscientos quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 99/100 MN) y \$173,683.63 (ciento setenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 63/100 MN), respectivamente, de las cuales se determinaron las siguientes inconsistencias:</p> <p>I. Las notas de entrada de almacén consignan que recibió los bienes el Coordinador de Administración y Finanzas y en las notas de salida de almacén se señala que quien entregó</p>	<p>▪ En cuanto a las inconsistencias observadas en el conjunto de 29 notas de entrada y 46 notas de salida; la redacción es poco clara para indicar cuál es la inconsistencia. No obstante se aclara que en las notas de entrada quien autoriza es el Tesorero pues se cotejó contra facturas y las notas de salida las autoriza el Coordinador pues se trata de fines y destinos específicos. Además, <b>se anexan las notas de salida</b> de almacén de los folios 6 al 11 y del 22 al 45 por la cantidad de \$84,130 con nombre y firma.</p>	<p>c). Con relación a las inconsistencias detectadas en las notas de entrada y salida de almacén se desprende los siguiente:</p> <p>I. El partido político manifiesta que la redacción es poco clara, además señala que aclara, en las notas de entrada de quien autoriza es Tesorero, pues cotejó contra facturas y las notas de salida las</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>los bienes es el Tesorero y quien autoriza es el Coordinador de Administración y Finanzas.</p> 		<p>autoriza el Coordinador de Administración y Finanzas, ya que se trata de fines y destinos específicos.</p> <p>Al respecto, se determinó que derivado de lo señalado por el partido político consistente en que; el Tesorero específicamente cotejó contra las facturas la recepción de los bienes para su control de almacén, luego entonces fue el mismo quien los recibió, en este sentido la persona que recibe los bienes en el almacén para su control debe ser la misma que los entrega, como se consiga en las notas de salida de almacén presentadas por el Instituto Político, por tal motivo se considera no pertinente que las notas de entrada de almacén contengan que fue el Coordinador de Administración y Finanzas quien recibió los bienes.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se determinó que <b>no solventa esta parte del punto</b> del error u omisión.</p> <p>No obstante lo anterior, esta instancia fiscalizadora considera que no afectó el procedimiento de fiscalización ni obstaculizó el conocimiento del origen y monto y aplicación de los recursos reportados por el partido político, toda vez que fue posible constatar con los elementos que obran, la autenticidad de estas operaciones, por lo que esta parte del punto del error u omisión se considera de índole formal, en tal sentido, esta autoridad con fundamento en el artículo</p>



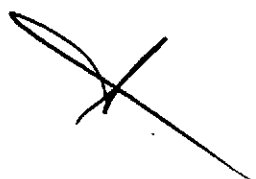
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO .	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS									
<p>Además, las notas de salida de almacén, de los folios 6 al 11 y del 22 al 45, por la cantidad de \$84,130.90 (ochenta y cuatro mil ciento treinta pesos 90/100 MN) carecen del nombre y firma de quien recibió los bienes:</p>		<p>149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por <b>esta única vez conmina</b> al Partido Encuentro Social para que en lo sucesivo, tome las medidas necesarias a efecto de establecer y mantener el control sobre los bienes adquiridos y distribuidos de conformidad con la normatividad de la materia.</p> <p>Con relación a las notas de salida de almacén por la cantidad de \$84,130.90 (ochenta y cuatro mil ciento treinta pesos 90/100 MN), el partido político presentó las correspondientes a los folios 6 al 11 y del 22 al 45, las cuales consignan los nombres y firmas de quien recibió los bienes, circunstancia por lo cual se <b>solventa esta parte del punto</b> del error u omisión.</p>									
<p>II. Registró contablemente en la cuenta de "Gastos por Amortizar" mediante la póliza de diario número 5 de fecha 31 de diciembre de 2014, el importe de \$176,816.34 (ciento setenta y seis mil ochocientos dieciséis pesos 34/100 MN), tanto de cargo como de abono, por concepto de las entradas y salidas de almacén, monto que no coincide con las notas de entrada y de salida de almacén, como se da cuenta enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="223 1299 723 1388"> <thead> <tr> <th>NOTAS</th> <th>PÓLIZA DR. 5</th> <th>DIFERENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ENTRADA \$ 215,657.99</td> <td>\$ 176,816.34</td> <td>\$ 38,841.65</td> </tr> <tr> <td>SALIDA \$ 173,683.63</td> <td>\$ 176,816.34</td> <td>-\$ 3,132.71</td> </tr> </tbody> </table>	NOTAS	PÓLIZA DR. 5	DIFERENCIA	ENTRADA \$ 215,657.99	\$ 176,816.34	\$ 38,841.65	SALIDA \$ 173,683.63	\$ 176,816.34	-\$ 3,132.71	<p>▪ En cuanto al monto que no coincide con las notas de entrada y de salida de almacén en la cuenta de "Gastos por Amortizar" mediante la póliza de diario número 5 de fecha 31 de diciembre de 2014, se aclara que fue corregida la diferencia en el rubro de entradas, se anexa la póliza de ajuste. En cuanto al rubro de notas de salida la suma NO es \$173,683.63 como se señala en la observación, sino \$175,217.84, mientras que el importe en la póliza de ajuste 5 suma \$175,217.39 en la cuenta de Gastos por Amortizar, por lo que la diferencia es de \$0.45.</p>	<p>II. Respecto, a las diferencias entre los registros contables y las notas de entrada y salida de almacén se desprende lo siguiente:</p> <p>El partido político realizó rectificaciones contables en la cuenta de "Gastos por Amortizar" debido a las cuales reportó saldos en movimientos deudores y acreedores por los importes de \$215,657.94 (doscientos quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 94/100 MN) y \$175,217.39 (ciento setenta y cinco mil doscientos diecisiete pesos 39/100 MN), respectivamente, situación por la que se determinó que <b>solventa</b></p>
NOTAS	PÓLIZA DR. 5	DIFERENCIA									
ENTRADA \$ 215,657.99	\$ 176,816.34	\$ 38,841.65									
SALIDA \$ 173,683.63	\$ 176,816.34	-\$ 3,132.71									




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>Adicionalmente, no proporcionó los registros auxiliares, la balanza de comprobación, así como el Estado de Posición Financiera del periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, a fin de corroborar las rectificaciones contables realizadas.</p>		<p>esta parte del punto del error u omisión.</p> <p>Adicionalmente, el partido político, proporcionó el informe anual, los estados financieros básicos, la balanza de comprobación anual, los auxiliares contables y el libro diario, todos ellos correspondientes al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014 modificados, en tal virtud se verificó que las modificaciones realizadas por el Instituto Político estuvieran reflejadas en las documentales en comento; sin embargo, por lo que respecta a los auxiliares contables y el libro diario no consignan las rectificaciones realizadas, por lo anterior se considera que <b>solventa parcialmente este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Cabe mencionar, que esta parte del punto del error u omisión <b>se subsume</b> al señalado en el numeral 1, párrafo cuarto de este cuadro, en cuanto a que los registros auxiliares y el libro diario no reflejan los movimientos contables de las rectificaciones.</p>
<p>d) Se detectó una diferencia por el importe de \$41,192.00 (cuarenta y un mil ciento noventa y dos pesos 0/100 MN) entre las cifras contenidas en el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas (CF-RRPAP) y la Relación de las Personas que Recibieron Reconocimientos por su Participación en Actividades Políticas, así como el monto total que recibió cada una</p>	<p>▪ En cuanto a la diferencia detectada por el importe de \$41,192 entre el Control de Folios de RRPAP y la Relación de las personas que recibieron RRPAP con respecto al saldo reflejado en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, <b>se presenta la póliza de ajuste</b> con la reclasificación a la cuenta correspondiente, con ello, la diferencia observada por el importe de los \$41,192 queda corregida de</p>	<p>d) El partido político presentó la póliza de diario número 7 de fecha 31 de diciembre de 2014, mediante la cual, realizó la reclasificación cargando a la subcuenta 5-52-520-5203 "Reconocimientos por Actividades Políticas", subcuenta "REPAP DF" por el importe de \$53,350.00 (cincuenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), proveniente de la cancelación de varias partidas aplicadas a gastos en diversas subcuentas como se</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																										
<p>de ellas (REL-RRPAP), con el del saldo reflejado en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2014, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="189 358 725 492"> <thead> <tr> <th>FORMATOS</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CF-RRPAP y REL-RRPAP</td> <td>\$ 268,742.00</td> </tr> <tr> <td>Balanza de Comprobación</td> <td>227,550.00</td> </tr> <tr> <td><b>DIFERENCIA</b></td> <td><b>\$ 41,192.00</b></td> </tr> </tbody> </table>	FORMATOS	IMPORTE	CF-RRPAP y REL-RRPAP	\$ 268,742.00	Balanza de Comprobación	227,550.00	<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 41,192.00</b>	<p>manera que las cifras del Control de Folios de RRPAP y la Relación de las personas que recibieron RRPAP con respecto al saldo reflejado en la Balanza de Comprobación coinciden.</p>	<p>muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1427 264 2006 703"> <thead> <tr> <th>Subcuenta</th> <th>Cargo</th> <th>Abono</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"REPAP DF" 5-52-520-5203-1000</td> <td>\$ 53,350.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Dtto. Consejo y Comisión de Vigilancia" 5-52-520-5204-1000</td> <td></td> <td>\$ 42,400.00</td> </tr> <tr> <td>"Apoyo por trabajos Especificos" 5-52-525-5203-0001</td> <td></td> <td>2,500.00</td> </tr> <tr> <td>"Afilación" 5-52-521-1003-0001</td> <td></td> <td>5,150.00</td> </tr> <tr> <td>"Atención al Personal" 5-52-522-1002-0000</td> <td></td> <td>1,500.00</td> </tr> <tr> <td>"Mantenimiento" 5-52-522-1005-0000</td> <td></td> <td>1,800.00</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td><b>\$ 53,350.00</b></td> <td><b>\$ 53,350.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Derivado, de la rectificación realizada el saldo de la cuenta de "Reconocimientos por Actividades Políticas" asciende a \$261,892.00 (doscientos sesenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 MN), el cual está compuesto como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="1427 954 2006 1094"> <thead> <tr> <th colspan="2">"Reconocimientos por Actividades Políticas"</th> </tr> <tr> <th>Subcuenta</th> <th>Saldo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"REPAP DF" 5-52-520-5203-1000</td> <td>\$ 257,050.00</td> </tr> <tr> <td>RRPAP DF Liderazgos Femeninos</td> <td>4,842.00</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td><b>\$ 261,892.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora bien, considerando que tanto el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Participación en Actividades Políticas (CF-RRPAP) y la Relación de las Personas que Recibieron Reconocimientos por su Participación en Actividades Políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas (REL-RRPAP), consignan el monto de \$268,742.00</p>	Subcuenta	Cargo	Abono	"REPAP DF" 5-52-520-5203-1000	\$ 53,350.00		"Dtto. Consejo y Comisión de Vigilancia" 5-52-520-5204-1000		\$ 42,400.00	"Apoyo por trabajos Especificos" 5-52-525-5203-0001		2,500.00	"Afilación" 5-52-521-1003-0001		5,150.00	"Atención al Personal" 5-52-522-1002-0000		1,500.00	"Mantenimiento" 5-52-522-1005-0000		1,800.00	<b>Total</b>	<b>\$ 53,350.00</b>	<b>\$ 53,350.00</b>	"Reconocimientos por Actividades Políticas"		Subcuenta	Saldo	"REPAP DF" 5-52-520-5203-1000	\$ 257,050.00	RRPAP DF Liderazgos Femeninos	4,842.00	<b>Total</b>	<b>\$ 261,892.00</b>
FORMATOS	IMPORTE																																											
CF-RRPAP y REL-RRPAP	\$ 268,742.00																																											
Balanza de Comprobación	227,550.00																																											
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 41,192.00</b>																																											
Subcuenta	Cargo	Abono																																										
"REPAP DF" 5-52-520-5203-1000	\$ 53,350.00																																											
"Dtto. Consejo y Comisión de Vigilancia" 5-52-520-5204-1000		\$ 42,400.00																																										
"Apoyo por trabajos Especificos" 5-52-525-5203-0001		2,500.00																																										
"Afilación" 5-52-521-1003-0001		5,150.00																																										
"Atención al Personal" 5-52-522-1002-0000		1,500.00																																										
"Mantenimiento" 5-52-522-1005-0000		1,800.00																																										
<b>Total</b>	<b>\$ 53,350.00</b>	<b>\$ 53,350.00</b>																																										
"Reconocimientos por Actividades Políticas"																																												
Subcuenta	Saldo																																											
"REPAP DF" 5-52-520-5203-1000	\$ 257,050.00																																											
RRPAP DF Liderazgos Femeninos	4,842.00																																											
<b>Total</b>	<b>\$ 261,892.00</b>																																											

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																							
		<p>(doscientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN), se determinó que no obstante que el Instituto Político realizó la rectificación en comento continúa existiendo diferencia, ahora por \$6,850.00 (seis mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN).</p> <p>Por otra parte, de la reclasificación referida en la subcuenta 5-52-520-5203-1000 "Dtto. Consejo Comisión de Vigilancia" resultó el saldo de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 MN) por el que las pólizas contables de los gastos carecen de la documentación comprobatoria que los sustente, las cuales se relacionan enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="1393 771 2004 982"> <thead> <tr> <th colspan="2">Póliza</th> <th colspan="2">Cheque</th> <th rowspan="2">Nombre</th> <th rowspan="2">Concepto</th> <th rowspan="2">Importe</th> </tr> <tr> <th>Núm.</th> <th>Fecha</th> <th>Núm.</th> <th>Fecha</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>D-26</td> <td>28/Nov/14</td> <td>178</td> <td>28-Nov-14</td> <td>Daniel García Caldiño</td> <td>No se tiene concepto</td> <td>\$ 2,500.00</td> </tr> <tr> <td>D-26</td> <td>22/Dic/14</td> <td>196</td> <td>18/Dic/14</td> <td>No se tiene el Nombre</td> <td>No se tiene concepto</td> <td>1,800.00</td> </tr> <tr> <td>D-12</td> <td>29/Dic/14</td> <td>236</td> <td>29/Dic/14</td> <td>Heros Jesús Rodríguez Sánchez</td> <td>No se tiene concepto</td> <td>5,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: center;"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 9,300.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Adicionalmente, el partido político proporcionó el informe anual, los estados financieros básicos, la balanza de comprobación anual, los auxiliares contables y el libro diario, todos ellos correspondientes al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014 modificados, en tal virtud se verificó que las modificaciones realizadas por el Instituto Político estuvieran reflejadas en las documentales en comento; sin embargo, por lo que respecta a los auxiliares contables y el libro diario no consignan las rectificaciones realizadas, por lo anterior se</p>	Póliza		Cheque		Nombre	Concepto	Importe	Núm.	Fecha	Núm.	Fecha	D-26	28/Nov/14	178	28-Nov-14	Daniel García Caldiño	No se tiene concepto	\$ 2,500.00	D-26	22/Dic/14	196	18/Dic/14	No se tiene el Nombre	No se tiene concepto	1,800.00	D-12	29/Dic/14	236	29/Dic/14	Heros Jesús Rodríguez Sánchez	No se tiene concepto	5,000.00	<b>TOTAL</b>						<b>\$ 9,300.00</b>
Póliza		Cheque		Nombre	Concepto	Importe																																			
Núm.	Fecha	Núm.	Fecha																																						
D-26	28/Nov/14	178	28-Nov-14	Daniel García Caldiño	No se tiene concepto	\$ 2,500.00																																			
D-26	22/Dic/14	196	18/Dic/14	No se tiene el Nombre	No se tiene concepto	1,800.00																																			
D-12	29/Dic/14	236	29/Dic/14	Heros Jesús Rodríguez Sánchez	No se tiene concepto	5,000.00																																			
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 9,300.00</b>																																			



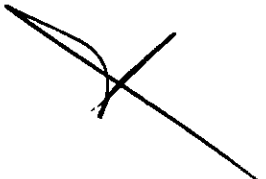
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<p>considera que <b>solventa parcialmente esta parte</b> del error u omisión.</p> <p>Cabe mencionar, que este último punto del error u omisión <b>se subsume</b>, al número 7, inciso a) de este cuadro, en virtud de tratarse de la misma naturaleza en cuanto a recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas como a que los registros auxiliares y el libro diario no reflejan los movimientos contables de las rectificaciones.</p>
<p>Adicionalmente, el Instituto Político refiere que el importe en comento se encuentra contabilizado en las subcuentas "Distrito Consejo y Comisión de Vigilancia", "Apoyo por Trabajos Específicos", "Atención al Personal" y "Afilación"; sin embargo, no especifica ni presenta las pólizas contables, así como los montos que integran cada una de ellas.</p> <p>Por otra parte, el Instituto Político debe aclarar porque se contabilizaron en las referidas subcuentas, considerando que los reconocimientos en dinero se podrán otorgar a sus militantes o simpatizantes por su participación temporal en actividades políticas y contabilizarse en la subcuenta que para el efecto se establece en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 82 y 83, del citado Reglamento.</p> <p>Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un</p>		<p>El partido político mediante la póliza de diario número 7 de fecha 31 de diciembre de 2014, por el importe de \$53,350.00 (cincuenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), reclasificó a la cuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", subcuenta "REPAP DF", derivado de la cancelación de varias partidas aplicadas a gastos en las subcuentas, "Distrito Consejo y Comisión de Vigilancia", "Apoyo por Trabajos Específicos", "Atención al Personal", "Afilación" y "Mantenimiento", no obstante que el Instituto Político no se manifestó respecto a porque se contabilizaron en las referidas subcuentas, considerando que se trataban de reconocimientos por participación en actividades políticas, se considera que con la reclasificación efectuada <b>solventa esta parte</b> del error u omisión.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que el partido político <b>solventa parcialmente este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Por lo expuesto en los puntos anteriores, se concluye que el Instituto Político <b>solventa parcialmente</b> este error u omisión</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																						
<p>incumplimiento a lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII, del Código, así como el 80 párrafos primero y cuarto, 95 párrafo primero, 100 fracciones II, IV, IX, XVII, XXI, XXII y XXIII y 101, del Reglamento.</p>																								
<p>3. El partido político no proporcionó la documentación comprobatoria consistente en las declaraciones fiscales de pagos por la retención de impuestos por pagos de honorarios asimilados a salarios, que sustenten el registro contable de las transferencias en especie de su Comité Ejecutivo Nacional por el importe total de \$99,160.00 (noventa y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), que se integra como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="153 766 727 896"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">TRANSFERENCIAS EN ESPECIE</td> </tr> <tr> <td>D-42</td> <td>18/Nov/15</td> <td>Pago Imp. Oct. 14.</td> <td>\$ 53,797.00</td> </tr> <tr> <td>D-41</td> <td>16/Dic/15</td> <td>Pago de Imp. Retenidos Nov 14.</td> <td>45,363.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL</td> <td>\$ 99,160.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo tanto, el partido político deberá aclarar dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 9, párrafo primero, 44 párrafos segundo y tercero, 50, 58, párrafo primero y 100, fracción XIV del Reglamento.</p> 	PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE				D-42	18/Nov/15	Pago Imp. Oct. 14.	\$ 53,797.00	D-41	16/Dic/15	Pago de Imp. Retenidos Nov 14.	45,363.00	TOTAL			\$ 99,160.00	<p>3 Con relación a la documentación comprobatoria consistente en las declaraciones fiscales de pagos por la retención de impuestos por pagos de honorarios asimilados a salarios, se reitera que esta Coordinación de Administración y Finanzas solicitó mediante oficio PESDF/CAF/066/2015 a la Coordinación Nacional de Administración y Finanzas de este Partido Político, <b>se anexa copia simple</b>, las declaraciones fiscales de pagos e informativa 2014 requeridas para atender las observaciones de esta revisión ante la Unidad de Fiscalización, en virtud de que para los procedimientos internos es la instancia competente. No obstante, ya le fueron entregadas a esa Unidad Técnica las hojas de retenciones que expide el SAT una vez realizada la Declaración Informativa.</p>	<p>Del análisis a los comentarios vertidos, por el partido político consistentes en que; mediante el escrito PESDF/CAF/066/2015 solicitó a la Coordinación Nacional de Administración y Finanzas del Instituto Político las declaraciones fiscales de pagos e informativas de 2014 y del escrito presentado en su respuesta PESDF/CAF/081/2015 del 6 de agosto de 2015, dirigido a la Lic. Adriana Sosa Castro, de la Coordinación de Administración y Finanzas de su Comité Ejecutivo Nacional en el que reitera la solicitud de la documentación referida, así como de lo manifestado respecto de las Constancias de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Créditos al Salario y Subsidios, que de acuerdo a su dicho el Servicio de Administración Tributaria (SAT) expide una vez realizada la Declaración informativa, se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El partido político acepta implícitamente que no ha proporcionado las declaraciones fiscales de pagos e informativas de 2014, que sustenten los enteros realizados a la autoridad fiscal, por los impuestos retenidos por concepto de pagos por honorarios asimilados a salarios.</li> <li>• Por otra parte, esgrime que las Constancias de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Créditos al Salario y Subsidios, las expide el SAT al realizar la declaración informativa; sin</li> </ul>
PÓLIZA		CONCEPTO			IMPORTE																			
NUM.	FECHA																							
TRANSFERENCIAS EN ESPECIE																								
D-42	18/Nov/15	Pago Imp. Oct. 14.	\$ 53,797.00																					
D-41	16/Dic/15	Pago de Imp. Retenidos Nov 14.	45,363.00																					
TOTAL			\$ 99,160.00																					

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<p>embargo, esta instancia fiscalizadora considera que ninguna de ellas hace las veces del entero correspondiente ante la autoridad hacendaria, el cual debe contar con el soporte pertinente relativo al cálculo de los impuestos enterados por el importe observado.</p> <p>Por lo anterior, y aunado a que no aportó documentación que acredite el entero en comento, se concluye que el Instituto Político <b>no solventa</b> el error u omisión.</p>
<p>4. En la cuenta "Actividades Específicas" se registró contablemente el gasto por el importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 MN), por concepto del estudio investigación de tendencias y opinión política de "Estudio Valores y Nuevos Partidos Políticos a Nivel Nacional", realizada por el prestador de servicios Actividad Máxima, SA de CV; sin embargo, el partido político presentó inicialmente el convenio privado en el cual se estableció el monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 MN), por concepto del "Estudio y Análisis de Tendencias y Opinión Político Electoral" y en el contrato suscrito con fecha 27 de octubre de 2014, presentado en su respuesta al oficio de errores u omisiones, se considera el "Estudio de Valores y de Aceptación de Nuevos Partidos Políticos" por la cantidad de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN); existiendo una diferencia tanto en el nombre del estudio como en la cantidad entre los contratos por \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 MN); adicionalmente, el contrato en comento no contiene las firmas</p>	<p>4 Con relación a la observación del Estudio realizado por el prestador de servicios Actividad Máxima se informa que se encuentra en firmas el contrato corregido como lo indica esa Unidad Técnica: con el nombre "Evaluación de las Expectativas Ciudadana sobre nuevos Partidos"; por la cantidad de \$290,000 incluido el IVA, con la cláusula en la cual el proveedor se obliga a conservar por un periodo de cinco años la copia de las facturas correspondientes y una muestra o testigo de los servicios contratados y con la firma de su representante legal.</p>	<p>El partido político manifiesta que; el contrato que ampara la realización del estudio "Evaluación de las Expectativas Ciudadana sobre nuevos Partidos" por la cantidad de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN) está en proceso de la obtención de las firmas, así como que incluirá la cláusula en la cual el proveedor se obliga a conservar por un periodo de cinco años la copia de las facturas correspondientes y una muestra o testigo de los servicios contratados.</p> <p>Cabe mencionar, que el partido político no realizó comentario alguno respecto de la diferencia por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 MN), al respecto, es importante señalar que realizó la rectificación por el importe de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN), mediante la cual cargó a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas", subcuenta "Gastos en Investigación. Socioeconómica Política y Parlamentaria", abonando a la cuenta de "Proveedores", subcuenta "Actividad Máxima, SA de CV", por lo que se precisa que de acuerdo al costo del estudio realizado</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS										
<p>tanto del "Contratante" como la del representante legal del "Prestador de Servicios ni la cláusula en la cual el proveedor se obligue a conservar por un periodo de cinco años la copia de las facturas correspondientes y una muestra o testigo de los servicios contratados.</p> <p>Por lo tanto, el partido político deberá aclarar dichas situaciones, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I, y VII del Código, así como lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.</p>		<p>consignado en el contrato incluyendo el impuesto al valor Agregado (IVA) asciende a la cantidad de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 MN), le falta presentar la rectificación por el importe de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 MN) aplicándola en las cuentas y subcuentas referidas.</p> <p>Por lo anteriormente descrito y asociado a que no presentó documental alguna que aclare este error u omisión, se determina que <b>no lo solventa.</b></p>										
<p>5. En la cuenta de "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios" se registraron gastos por un total de \$1,189,193.61 (un millón ciento ochenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 61/100 MN) determinándose las siguientes situaciones:</p> <p>a) Presentó 45 recibos de pago de nómina, (Comprobante Fiscal Digital), correspondientes a 16 personas, durante los periodos comprendidos del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2014, por la cantidad de \$868,761.82 (ochocientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y un pesos 82/100 MN), la cual no coincide con el monto reflejado en los registros contables por \$1,189,193.61 (un millón ciento ochenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 61/100 MN), por lo que existe una diferencia por el monto de \$320,431.79 (trescientos veinte mil cuatrocientos treinta y un pesos 79/100 MN), que se integra</p>	<p>5 Con relación a las situaciones señaladas en la cuenta de "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios", se <b>presentan anexo los recibos de nómina faltantes</b>, con la siguiente aclaración: \$1,034,945.61 corresponden al rubor de honorarios asimilados mientras que los impuestos son del orden de \$154,240. Mismos recibos que sirven como evidencia de que el personal recibió el pago.</p>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se determinó lo siguiente:</p> <p>a) Presentó 9 recibos de pago de nómina, Comprobante Fiscal Digital (CFDI) correspondientes a 6 personas, relativos a los periodos mensuales comprendidos del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, por la cantidad de \$93,247.00 (noventa y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 MN), que comparada con el monto observado de \$320,431.61 (trescientos veinte mil cuatrocientos treinta y un pesos 61/100 MN), persiste una diferencia por el importe de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN), que se integra como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="1427 1365 1996 1416"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA				
PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE									
NUM.	FECHA											





**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

como sigue:

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
NUM.	FECHA		
<b>5-52-520-5201-1101 Honorarios Asimilados</b>			
D-11	03/Nov/14	Sueldos	\$ 10,256.90
D-37	15/Nov/14	Honorarios Asimilados	137,329.47
D-22	25/Nov/14	Honorarios	5,000.00
D-27	17/Dic/14	Honorarios Asimilados	10,000.00
D13	19/Dic/14	Honorarios Asimilados	88,195.51
D-28	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	15,000.00
D-29	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	15,000.00
D-31	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	10,000.00
D-29	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	15,000.00
<b>Total Honorarios Asimilados</b>			<b>\$ 305,781.88</b>
<b>5-52-520-5201-1300 Impuestos Retenidos</b>			
D-10	31/Oct/14	Impuestos por pagar Octubre 2014	1,929.96
D-41	30/Nov/14	Impuestos Retenidos Noviembre 2014	4,542.77
D-40	31/Dic/14	Impuestos Retenidos Diciembre 2014	8,177.18
<b>Subtotal Impuestos Retenidos</b>			<b>\$ 14,649.91</b>
<b>Total Honorarios</b>			<b>\$ 320,431.79</b>

Cabe mencionar, que no proporcionó evidencia en la que conste que el personal contratado por honorarios asimilados a sueldos recibió el pago.



**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

**CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS**

<b>5-52-520-5201-1101 Honorarios Asimilados</b>			
D-11	03/Nov/14	Sueldos	\$ 3,256.23
D-37	15/Nov/14	Honorarios Asimilados	108,327.64
D-22	25/Nov/14	Honorarios	5,000.00
D-27	17/Dic/14	Honorarios Asimilados	10,000.00
D13	19/Dic/14	Honorarios Asimilados	38,580.60
D-28	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	15,000.00
D-29	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	15,000.00
D-31	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	10,000.00
D-29	30/Dic/14	Honorarios Asimilados	15,000.00
<b>Subtotal Honorarios Asimilados</b>			<b>\$ 220,164.47</b>
<b>5-52-520-5201-1300 Impuestos Retenidos</b>			
D-10	31/Oct/14	Impuestos por pagar Octubre 2014	1,298.54
D-41	30/Nov/14	Impuestos Retenidos Noviembre 2014	3,298.51
D-40	31/Dic/14	Impuestos Retenidos Diciembre 2014	2,423.09
<b>Subtotal Impuestos Retenidos</b>			<b>\$ 7,020.14</b>
<b>Total Honorarios Asimilados</b>			<b>\$ 227,184.61</b>

Ahora bien, con base en lo anterior es importante señalar que el partido político ha presentado hasta este momento procedimental de la fiscalización del informe anual de 2014, en respuesta a los oficios de errores u omisiones IEDF/UTEF/617/2015 y IEDF/UTEF/680/2015, 54 recibos de honorarios asimilados a salarios por el monto que se muestra enseguida:


Documentación presentada en Respuesta			
Oficio	Importe		
	Neto	ISR	Total
IEDF/UTEF/617/2015	\$ 729,163.91	\$ 139,598.09	\$ 868,762.00
IEDF/UTEF/680/2015	85,617.23	7,629.77	93,247.00
<b>Total</b>	<b>\$ 814,781.14</b>	<b>\$ 147,227.86</b>	<b>\$ 962,009.00</b>
Registros Contables	1,034,945.61	154,248.00	1,189,193.61
<b>Diferencia</b>	<b>\$ 220,164.47</b>	<b>\$ 7,020.14</b>	<b>\$ 227,184.61</b>

Desprendiéndose de lo anterior, que no presentó los recibos de nómina de pagos por honorarios asimilados a salarios por el importe de \$227,184.61 (doscientos



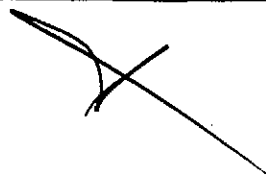
ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																
		<p>veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN) ni la evidencia por el monto referido, en la que conste que el personal contratado recibió el pago.</p> <p>Por las situaciones descritas se determinó que <b>solventa parcialmente esta parte del punto</b> del error u omisión.</p>																																
<p>Por otra parte, proporcionó las nóminas relativas a los pagos por honorarios asimilados a sueldos de septiembre a diciembre de 2014, por los montos de; Importe Total, ISR Retenido y el Total Neto, los cuales no coinciden con las cifras reportadas en los registros contables, como se muestra enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="174 764 725 915"> <thead> <tr> <th>Nómina de:</th> <th>Importe Total</th> <th>ISR Retenido</th> <th>Total Neto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Septiembre</td> <td>\$ 95,892.00</td> <td>\$ 16,322.78</td> <td>\$ 79,569.22</td> </tr> <tr> <td>Octubre</td> <td>241,080.00</td> <td>37,481.34</td> <td>203,598.66</td> </tr> <tr> <td>Noviembre</td> <td>303,972.00</td> <td>45,369.49</td> <td>258,602.51</td> </tr> <tr> <td>Diciembre</td> <td>375,564.00</td> <td>55,098.20</td> <td>320,465.80</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>\$ 1,016,508.00</td> <td>\$ 154,271.81</td> <td>\$ 862,236.19</td> </tr> <tr> <td>Registros Contables</td> <td>\$ 1,189,193.61</td> <td>\$ 154,248.00</td> <td>\$ 1,034,945.61</td> </tr> <tr> <td>Diferencia</td> <td>-\$ 172,685.61</td> <td>\$ 23.81</td> <td>-\$ 172,709.42</td> </tr> </tbody> </table>	Nómina de:	Importe Total	ISR Retenido	Total Neto	Septiembre	\$ 95,892.00	\$ 16,322.78	\$ 79,569.22	Octubre	241,080.00	37,481.34	203,598.66	Noviembre	303,972.00	45,369.49	258,602.51	Diciembre	375,564.00	55,098.20	320,465.80	Total	\$ 1,016,508.00	\$ 154,271.81	\$ 862,236.19	Registros Contables	\$ 1,189,193.61	\$ 154,248.00	\$ 1,034,945.61	Diferencia	-\$ 172,685.61	\$ 23.81	-\$ 172,709.42		<p>El partido político no realizó comentario ni proporcionó documental alguna que aclare esta parte del error u omisión, circunstancias por las que se considera que <b>no la solventa</b>.</p>
Nómina de:	Importe Total	ISR Retenido	Total Neto																															
Septiembre	\$ 95,892.00	\$ 16,322.78	\$ 79,569.22																															
Octubre	241,080.00	37,481.34	203,598.66																															
Noviembre	303,972.00	45,369.49	258,602.51																															
Diciembre	375,564.00	55,098.20	320,465.80																															
Total	\$ 1,016,508.00	\$ 154,271.81	\$ 862,236.19																															
Registros Contables	\$ 1,189,193.61	\$ 154,248.00	\$ 1,034,945.61																															
Diferencia	-\$ 172,685.61	\$ 23.81	-\$ 172,709.42																															
<p>b) Proporcionó 16 contratos de prestación de servicios, de los cuales 14 de ellos corresponden al mismo número de personas por las que entregó los recibos de nómina; sin embargo, presentó el contrato de Frederick Germán Venegas Ontiveros sin aportar los recibos de nómina respectivos, y de Erick Cazares Flores presentó los recibos de nómina; pero, no el contrato respectivo.</p>	<p>▪ <b>Se presenta anexo el recibo</b> de nómina de Frederick Germán Venegas Ontiveros observado.</p>	<p>b) Proporcionó un recibo de nómina de Frederick Germán Venegas Ontiveros por el monto neto de \$19,715.00 (diecinueve mil setecientos quince pesos 00/100 MN); el cual está considerado entre los presentados y analizados en el primer párrafo del inciso a) de este error u omisión, de las consideraciones de hecho, derecho y técnicas. Por otra parte no presentó el contrato de prestación de servicios de Erick Cazares Flores, por lo anterior se considera que el Instituto Político <b>solventa parcialmente este punto</b> del error u omisión.</p>																																

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																														
		<p>Cabe mencionar, que la omisión de la entrega del contrato Erick Cazares Flores, se <b>subsume</b> en el inciso siguiente por tratarse de la misma naturaleza.</p>																														
<p>c) De igual manera aportó 22 constancias de percepciones y retenciones de sueldos, salarios y conceptos asimilados entregadas por el Instituto Político, advirtiéndose que carecen de la firma del retenedor o representante legal y la firma de recibido por el contribuyente y el sello del retenedor (en caso de tenerlo); además, 15 de ellas corresponden al mismo número de personas por las que proporcionó los recibos de nómina; sin embargo, no entregó los recibos de nómina ni los contratos correspondientes a 7 prestadores de servicios (a excepción del contrato de Frederick Germán Venegas Ontiveros como se refiere en el punto anterior), como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="189 954 725 1174"> <thead> <tr> <th>NUM.</th> <th>NOMBRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Luis Miguel Arroyo Molina</td></tr> <tr><td>2</td><td>Evelin Guadalupe Ramírez Robles</td></tr> <tr><td>3</td><td>Patricia Cabrera Hernández</td></tr> <tr><td>4</td><td>Jorge Luis Sánchez García</td></tr> <tr><td>5</td><td>José Luis Ramos Alcántara</td></tr> <tr><td>6</td><td>Eduardo Cruz Mejía</td></tr> <tr><td>7</td><td>Frederick Germán Venegas Ontiveros</td></tr> </tbody> </table>	NUM.	NOMBRE	1	Luis Miguel Arroyo Molina	2	Evelin Guadalupe Ramírez Robles	3	Patricia Cabrera Hernández	4	Jorge Luis Sánchez García	5	José Luis Ramos Alcántara	6	Eduardo Cruz Mejía	7	Frederick Germán Venegas Ontiveros		<p>c). El Instituto Político no plasmó argumento, alguno respecto de este punto, no obstante aportó 9 recibos de nómina correspondientes a 6 prestadores de servicios, los cuales fueron considerados entre los analizados en el primer párrafo del inciso a) de este error u omisión, de las consideraciones de hecho, derecho y técnicas, quedando pendiente en este punto del error u omisión aportar los contratos de prestación de servicios respectivos, como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="1432 768 1996 979"> <thead> <tr> <th>NUM.</th> <th>NOMBRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Luis Miguel Arroyo Molina</td></tr> <tr><td>2</td><td>Evelin Guadalupe Ramírez Robles</td></tr> <tr><td>3</td><td>Patricia Cabrera Hernández</td></tr> <tr><td>4</td><td>Jorge Luis Sánchez García</td></tr> <tr><td>5</td><td>José Luis Ramos Alcántara</td></tr> <tr><td>6</td><td>Eduardo Cruz Mejía</td></tr> </tbody> </table> <p>Por las situaciones referidas, se determinó que <b>solventa parcialmente este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Cabe mencionar, que en este inciso se <b>subsume</b> la omisión de la entrega del contrato Erick Cazares Flores del inciso anterior, en virtud de tratarse de la misma naturaleza.</p>	NUM.	NOMBRE	1	Luis Miguel Arroyo Molina	2	Evelin Guadalupe Ramírez Robles	3	Patricia Cabrera Hernández	4	Jorge Luis Sánchez García	5	José Luis Ramos Alcántara	6	Eduardo Cruz Mejía
NUM.	NOMBRE																															
1	Luis Miguel Arroyo Molina																															
2	Evelin Guadalupe Ramírez Robles																															
3	Patricia Cabrera Hernández																															
4	Jorge Luis Sánchez García																															
5	José Luis Ramos Alcántara																															
6	Eduardo Cruz Mejía																															
7	Frederick Germán Venegas Ontiveros																															
NUM.	NOMBRE																															
1	Luis Miguel Arroyo Molina																															
2	Evelin Guadalupe Ramírez Robles																															
3	Patricia Cabrera Hernández																															
4	Jorge Luis Sánchez García																															
5	José Luis Ramos Alcántara																															
6	Eduardo Cruz Mejía																															
<p>No obstante que el Instituto Político proporcionó la documentación referida, no integró a cada una de las pólizas contables</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En cuanto a la observación que señala la falta de integrar en cada póliza contable relativas a los pagos por honorarios asimilados a</li> </ul>	<p>En cuanto a la documentación que integra cada una de las pólizas contables relativas a los pagos por honorarios asimilados a</p>																														


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>relativas a los pagos por honorarios asimilados a sueldos; los recibos de nómina, la copia del cheque y la copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio; Además, no presentó la totalidad de la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos contabilizados en la subcuenta de "Honorarios" situaciones por las que esta instancia de fiscalización no estuvo en posibilidad de realizar la revisión, integral de las pólizas contables con la documentación comprobatoria respectiva, relativas a las subcuentas "Honorarios Asimilados" e "Impuestos Retenidos."</p> <p>Por lo tanto, el partido político deberá aclarar dichas situaciones, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, así como el 58 párrafo primero, 81 y 135 del Reglamento.</p> 	<p>sueldos, los recibos de nómina, la copia de cheques y la copia de la credencial para votar del prestador del servicio; se aclara que efectivamente faltaban los recibos de nómina por integrarse a las pólizas pero ya estaban integrados tanto la copia del cheque como la credencial del prestador de servicios.</p>	<p>sueldos, el Instituto Político manifestó que; faltaban los recibos de nómina por integrarse, pero ya estaban la copia del cheque como la credencial del prestador de servicios.</p> <p>Al respecto, esta instancia fiscalizadora considera que si bien es cierto que el Instituto Político ha presentado documentación relativa a los pagos por honorarios asimilados a salarios, también lo es que cada una de las pólizas contables se deben respaldar con el recibo de honorarios que reúna requisitos fiscales, la copia del cheque o cheques, contratos y copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, lo que en la especie no ha acontecido, pues si bien durante la revisión presentó las pólizas contables y copia de diversos cheques, en sus respuestas a los oficios de notificación de errores u omisiones emitidos por esta instancia fiscalizadora, no ha presentado de cada una de las pólizas contables el respaldo en comento.</p> <p>Por lo anterior, se considera que <b>no solventa este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, considerando que no se han proporcionado la totalidad de recibos de pago de nómina por honorarios asimilados a salarios, quedando pendiente de acuerdo a sus registros contables el monto de \$227,184.61 (doscientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 61/100 MN), que no ha proporcionado evidencia de la recepción de pago efectuado al personal; que</p>


ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<p>está pendiente de presentar los contratos restantes de prestación de servicios, así como las demás constancias de percepciones y retenciones de sueldos y salarios por conceptos asimilados y de las que presentó carecen de las firmas respectivas; de que no aclaró la diferencia de cifras reportadas en los registros contables con las reportadas en las nóminas y por último al hecho de no respaldar cada una de las pólizas contables con: el recibo de honorarios que reúna requisitos fiscales, la copia del cheque o cheques, contratos y copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, documentales que generen certeza de la totalidad del gasto reportado por honorarios asimilados a salarios, así como de los impuestos retenidos, por lo que se concluye que el Instituto Político <b>solventa parcialmente</b> este error u omisión.</p>
<p>6. El partido político no incluyó en la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios con los cuales realizó operaciones, las efectuadas con el proveedor Office Depot México, SA de CV, por un monto de \$70,770.74 (setenta mil setecientos setenta pesos 74/100 MN), mismo que supera la cantidad equivalente a las 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que en el año 2014 ascendió a la cantidad de \$26,916.00 (veintiséis mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN).</p>	<p>6 Con relación al señalamiento de que el Partido Político no incluyó en la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios con los cuales realizó operaciones a Office Depot México, por un monto de \$70,770.74, se aclara que ese proveedor se encuentra registrado en el catálogo de cuentas en la lista de proveedores, <b>se anexa copia</b>; adicionalmente se reitera que las compras con Office Depot México por un monto de \$70,770 fueron esporádicas sin montos fijos, se realizaron atendiendo necesidades urgentes y de diario en la operación del Partido en el DF en virtud de que no fue posible una planeación oportuna y óptima en las compras y menos la intención de firmar contratos con esa tienda comercial. Adicionalmente, cabe señalar que las compras se realizaron cuando hubo ofertas en barata de</p>	<p>Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación aportada por el partido político se desprende lo siguiente:</p> <p>Derivado de los argumentos en el sentido de que adquirió los bienes en forma esporádica para atender necesidades urgentes, así como que se encuentra registrado en el catálogo de cuentas y al no existir una planeación oportuna en las compras, fue el impedimento para incluirlo en la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios, se insiste al Instituto Político que no le asiste la razón, en virtud de que cuenta con la información y documentación para llevarlo a cabo. Respecto, a que no celebró contratos con el referido proveedor, ello no es objeto del requerimiento, en el entendido de esta autoridad electoral considera que se trata de una tienda</p>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	los productos adquiridos.	<p>departamental.</p> <p>Por lo anterior, se considera que <b>no solventa este punto</b> del error u omisión.</p> <p>No obstante lo anterior, esta autoridad electoral razona que lo anterior, no afectó el procedimiento de fiscalización ni obstaculizó el conocimiento del origen y monto y aplicación de los recursos reportados por el partido político, toda vez que fue posible constatar con los elementos que obran la autenticidad de estas operaciones, en los auxiliares contables por la cantidad de \$70,770.74 (setenta mil setecientos setenta pesos 74/100 MN) con el proveedor Office Depot México, SA de CV, por lo que este punto del error u omisión se considera de índole formal, en tal virtud, esta autoridad con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por <b>esta única vez conmina</b> al Partido Encuentro Social para que en lo sucesivo, tome las medidas necesarias a efecto de incluir en las relaciones en comento a los proveedores con los que celebre operaciones que superen la cantidad equivalente a las 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del ejercicio de que se trate, de conformidad con establecido en el reglamento de la materia.</p>
Adicionalmente, presentó incompletos los expedientes de los proveedores con los que realizó operaciones por un monto de \$937,241.67 (novecientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y un pesos 67/100 MN), no obstante que las operaciones realizadas con cada uno de ellos rebasó la cantidad de 2000 veces el salario mínimo general diario	Asimismo, <b>se anexa copia simple</b> del Acta Constitutiva del proveedor EMEI Servicios Inmobiliarios SA de CV	Presentó copia simple del Acta Constitutiva del proveedor EMEI Servicios Inmobiliarios SA de CV, celebrada el 24 de julio de 2013, ante el notario Dr. David Figueroa Márquez, de notaría número 57 del Distrito Federal, circunstancias por las que se determinó que <b>aclaró lo concerniente al proveedor</b> en comento de este punto del error u omisión.




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																	
<p>vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 ascendió a un importe de \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN), los casos en comento son los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="157 391 732 837"> <thead> <tr> <th>PROVEEDOR</th> <th>DOCUMENTACIÓN FALTANTE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV</td> <td>Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso, Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.</td> <td>\$ 147,104.67</td> </tr> <tr> <td>Actividad Máxima, SA de CV.</td> <td>Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.</td> <td>150,000.00</td> </tr> <tr> <td>EMEI Servicios Inmobiliarios, SA de CV.</td> <td>Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso.</td> <td>390,137.00</td> </tr> <tr> <td>Mica Marketing, SA de CV.</td> <td>Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.</td> <td>250,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 937,241.67</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 78 del Reglamento.</p>	PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	IMPORTE	Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV	Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso, Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	\$ 147,104.67	Actividad Máxima, SA de CV.	Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	150,000.00	EMEI Servicios Inmobiliarios, SA de CV.	Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso.	390,137.00	Mica Marketing, SA de CV.	Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	250,000.00	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 937,241.67</b>		<p>Sin embargo, el Instituto Político no se manifestó respecto de la documentación requerida correspondiente a los expedientes de los proveedores o prestadores de servicios, que se listan enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="1395 423 2002 789"> <thead> <tr> <th>PROVEEDOR</th> <th>DOCUMENTACIÓN FALTANTE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV</td> <td>Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso, Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.</td> <td>\$ 147,104.67</td> </tr> <tr> <td>Actividad Máxima, SA de CV.</td> <td>Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.</td> <td>150,000.00</td> </tr> <tr> <td>Mica Marketing, SA de CV.</td> <td>Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.</td> <td>250,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;"><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$ 547,104.67</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo descrito, se considera que <b>solventa parcialmente este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se considera que el Instituto Político <b>solventa parcialmente este error u omisión</b>.</p>	PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	IMPORTE	Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV	Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso, Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	\$ 147,104.67	Actividad Máxima, SA de CV.	Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	150,000.00	Mica Marketing, SA de CV.	Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	250,000.00	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 547,104.67</b>
PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	IMPORTE																																	
Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV	Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso, Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	\$ 147,104.67																																	
Actividad Máxima, SA de CV.	Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	150,000.00																																	
EMEI Servicios Inmobiliarios, SA de CV.	Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso.	390,137.00																																	
Mica Marketing, SA de CV.	Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	250,000.00																																	
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 937,241.67</b>																																	
PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	IMPORTE																																	
Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV	Copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados legales en su caso, Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	\$ 147,104.67																																	
Actividad Máxima, SA de CV.	Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	150,000.00																																	
Mica Marketing, SA de CV.	Comprobante de Domicilio Fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum.	250,000.00																																	
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 547,104.67</b>																																	
<p>7. De la revisión a las erogaciones registradas en la cuenta de "Reconocimientos por Actividades Políticas", se determinó lo siguiente:</p> <p>a) El Instituto Político realizó la reclasificación contable por el importe de \$42,850.00 (cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN) a la cuenta "Transferencias", subcuenta "REPAP Pagados por el CEN"; sin embargo, no</p>	<p>7 Con relación a la revisión de las erogaciones registradas en la subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas",</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En cuanto a la afirmación de que no fueron presentados los auxiliares contables, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos correspondientes al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014 modificados, por lo que no se puede</li> </ul>	<p>De los comentarios vertidos y de la revisión a la documentación presentada por el partido político se desprenden las siguientes situaciones:</p> <p>a) Con relación a que mediante el escrito PESDF/CAF/75/2015 recibido por esta instancia el 16 de julio de 2015, presentó en disco compacto los registros auxiliares contables, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos</p>																																	





ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																														
<p>presentó; la balanza de comprobación, los auxiliares contables y los estados financieros básicos, todos ellos del periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, en los que se reflejen las cifras derivadas de las rectificaciones efectuadas.</p> <p>Cabe mencionar que aportó el Informe Anual; en el que modificó la cantidad del rubro de Actividades Ordinarias Permanentes de \$2,961,729.13 (dos millones novecientos sesenta y un mil setecientos veintinueve pesos 13/100 MN) al monto de \$2,917,280.18 (dos millones novecientos diecisiete mil doscientos ochenta pesos 18/100 MN), derivado, de la rectificación por la cantidad de \$44,448.95 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 95/100 MN). Además, indebidamente reportó la cantidad de \$42,850.00 (cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN) en el rubro de "Transferencias al Nacional". Por la diferencia de \$1,598.56 (un mil quinientos noventa y ocho pesos 56/100 MN), no presentó documental alguna.</p> 	<p>constatar la reclasificación contable por el importe de \$42,850. Se aclara que con fecha 16 de julio se tiene, por parte de esa Unidad Técnica, acuse de recibo de los elementos señalados mediante oficio PESDF/CAF/75/2015, se anexa copia simple, mismos que fueron anexados en medio magnético. No obstante, se vuelven anexar al presente en medio magnético los elementos contables actualizados. No obstante, se reitera que la reclasificación se corrigió al quitarla de el rubro de Transferencias al Nacional.</p>	<p>correspondientes al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, modificados. Al respecto, es menester precisar que en su momento presentó la balanza de comprobación anual y los registros auxiliares contables del lapso señalado; sin embargo, en los auxiliares contables no se reflejan los movimientos contables realizados como se muestra enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="1393 516 2002 943"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Cuenta</th> <th colspan="2">Movimiento</th> <th rowspan="2">Saldo</th> </tr> <tr> <th>Deudor</th> <th>Acreedor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>Balanza de Comprobación</b></td> </tr> <tr> <td>REPAP DF</td> <td>\$ 227,550.00</td> <td>23,850.00</td> <td>\$ 203,700.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4"><b>Auxiliares Contables</b></td> </tr> <tr> <td>REPAP DF</td> <td>227,550.00</td> <td>0.00</td> <td>227,550.00</td> </tr> <tr> <td><b>Diferencia</b></td> <td><b>\$ 0.00</b></td> <td><b>-\$ 23,850.00</b></td> <td><b>-\$ 23,850.00</b></td> </tr> <tr> <td colspan="4"><b>Balanza de Comprobación</b></td> </tr> <tr> <td>Dtto. Consejo y Comisión de vigilancia</td> <td>70,700.00</td> <td>19,000.00</td> <td>51,700.00</td> </tr> <tr> <td colspan="4"><b>Auxiliares Contables</b></td> </tr> <tr> <td>Dtto. Consejo y Comisión de vigilancia</td> <td>70,700.00</td> <td>0.00</td> <td>70,700.00</td> </tr> <tr> <td><b>Diferencia</b></td> <td><b>\$ 0.00</b></td> <td><b>-\$ 19,000.00</b></td> <td><b>-\$ 19,000.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por otra parte, en el disco compacto proporcionado en su oportunidad no se localizaron los estados financieros básicos.</p> <p>Por lo anterior, se concluyó que al no coincidir las cifras de la balanza de comprobación con las de los auxiliares contables, en los que se pudieran verificar las rectificaciones realizadas y aunado a que no presentó los estados financieros básicos, se consideró que no generaron certeza a esta instancia fiscalizadora, que las cifras modificadas fueran correctas.</p> <p>Ahora bien, con relación a los incisos a) y b) de</p>	Cuenta	Movimiento		Saldo	Deudor	Acreedor	<b>Balanza de Comprobación</b>				REPAP DF	\$ 227,550.00	23,850.00	\$ 203,700.00	<b>Auxiliares Contables</b>				REPAP DF	227,550.00	0.00	227,550.00	<b>Diferencia</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>-\$ 23,850.00</b>	<b>-\$ 23,850.00</b>	<b>Balanza de Comprobación</b>				Dtto. Consejo y Comisión de vigilancia	70,700.00	19,000.00	51,700.00	<b>Auxiliares Contables</b>				Dtto. Consejo y Comisión de vigilancia	70,700.00	0.00	70,700.00	<b>Diferencia</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>-\$ 19,000.00</b>	<b>-\$ 19,000.00</b>
Cuenta	Movimiento			Saldo																																												
	Deudor	Acreedor																																														
<b>Balanza de Comprobación</b>																																																
REPAP DF	\$ 227,550.00	23,850.00	\$ 203,700.00																																													
<b>Auxiliares Contables</b>																																																
REPAP DF	227,550.00	0.00	227,550.00																																													
<b>Diferencia</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>-\$ 23,850.00</b>	<b>-\$ 23,850.00</b>																																													
<b>Balanza de Comprobación</b>																																																
Dtto. Consejo y Comisión de vigilancia	70,700.00	19,000.00	51,700.00																																													
<b>Auxiliares Contables</b>																																																
Dtto. Consejo y Comisión de vigilancia	70,700.00	0.00	70,700.00																																													
<b>Diferencia</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>-\$ 19,000.00</b>	<b>-\$ 19,000.00</b>																																													




ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<p>este error u omisión que incluyen los montos de \$44,448.95 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 95/100 MN) y el de \$53,350.00 (cincuenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), reclasificados, el partido político proporcionó; el informe anual, la balanza de comprobación, los auxiliares contables de mayor, el libro diario, así como los estados financieros básicos todos ellos del periodo de octubre a diciembre de 2014, modificados, en los que se verificó reflejaran las rectificaciones contables; sin embargo, tanto los auxiliares contables como el libro diario no consignan las correcciones realizadas, circunstancias por las que se considera <b>solventa parcialmente esta parte del punto</b> del error u omisión.</p> <p>Por otra parte, en el informe anual modificado, realizó la rectificación respecto a la cantidad de \$42,850.00 (cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN), <b>aclorando esta parte del punto</b> del error u omisión.</p> <p>Por las situaciones anteriormente expuestas, se considera que <b>solventa parcialmente este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Cabe mencionar, que en este punto del error u omisión <b>se subsume</b> el correspondiente al inciso d) del número 2, de este cuadro, en virtud de tratarse de la misma naturaleza en cuanto a recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas como a que los registros auxiliares y el libro diario no reflejan los movimientos contables de las rectificaciones.</p>
b) Por la cantidad de \$240,400.00	▪ Con relación a los recibos REPAP en los que	b) Presentó copia simple de los recibos de



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>(doscientos cuarenta mil cuatrocientos pesos 00/100 MN) sustentada con recibos de participación en actividades políticas (RRPAP), se detectaron diversas inconsistencias en el requisitado de los recibos, ya que carecen de: Registro Federal de Contribuyentes, firma de quien recibió el pago, domicilio, teléfono, periodo de la actividad, datos de la identificación de quien recibió el pago, no contienen la descripción de la actividad, así como pólizas contables a las que no se adjuntó: la copia de la credencial para votar, no presentó el recibo respectivo y no exhibió la evidencia del pago recibido.</p> 	<p>se detectaron diversas inconsistencias, se presenta anexo el expediente consecutivo con las correcciones en el requisitado. Cabe aclarar que se presentan el formato nuevo requisitado solo con la firma del Coordinador de Administración y Finanzas pues se adjunta el recibo anterior con la firma de quien recibió el reconocimiento por la gran movilidad y dificultad de volver a firmar. También cabe aclarar que observación similar la señaló la Unidad de Fiscalización del INE observando la necesidad de migrar todos los formatos al señalado por esa Unidad, aceptado la dificultad de volver a recuperar las firmas, dando por válido la presentación de los dos formatos.</p>	<p>reconocimientos por participación en actividades políticas (RRPAP) de los folios 1 al 27 y del 29 al 55 (cabe mencionar que el folio 28 lo presentó en los informes de Gastos en la Generación de Liderazgos Femeninos y Juveniles), se revisaron los recibos en cuanto a las inconsistencias objeto del error u omisión, así como de las reclasificaciones efectuadas a la subcuenta "REPAP DF", determinándose lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El partido político reclasificó mediante la póliza de diario número 7 del 31 de diciembre de 2014 el monto de \$53,350.00 (cincuenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) a la subcuenta 5-52-520-5203-1000 "REPAP DF" proveniente de las subcuentas 5-52-520-5204-1000 "Dpto. Consejo y Comisión de Vigilancia" la cantidad de \$42,400.00 (cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 MN) y de diversas subcuentas de las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" por la cantidad de \$10,950.00 (diez mil novecientos cincuenta pesos 00/100 MN), éstos últimos, gastos sustentados con RRPAP, de los cuales, se revisó que cumplieran con el correcto llenado de los datos que se consignan en el formato conducente.</li> <li>• Derivado, de la rectificación realizada el saldo de la cuenta de "Reconocimientos por Actividades Políticas" subcuenta "REPAP DF" asciende a \$261,892.00 (doscientos sesenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 MN).</li> </ul>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Del monto observado por la cantidad de \$240,400.00 (doscientos cuarenta mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), así como del importe reclasificado por \$10,950.00 (diez mil novecientos cincuenta pesos 00/100 MN), de la revisión efectuada a los datos de llenado a los recibos de reconocimiento por actividades políticas presentados por el partido político se determinó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Por el monto de \$35,800.00 (treinta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 MN), aclaró inconsistencias en el requisitado de los recibos.</li> <li>➤ Por la cantidad de \$85,400.00 (ochenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN) realizó la aclaración de inconsistencias parcialmente.</li> <li>➤ Del importe por \$109,900.00 (ciento nueve mil novecientos pesos 00/100 MN), no presentó aclaración alguna por los datos requeridos en el llenado de los recibos.</li> <li>➤ Por la cantidad de 10,950.00 (diez mil novecientos cincuenta pesos 00/100 MN) relativa a la reclasificación de diversos gastos aclaró inconsistencias del requisitado de recibos parcialmente.</li> <li>➤ Por el monto de \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 MN) de la</li> </ul> </li> </ul>

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																		
		<p>subcuenta 5-52-520-5204-1000 "Dtto. Consejo y Comisión de Vigilancia" los gastos carecen de la documentación comprobatoria que los sustente, que se integra de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="1472 386 2010 516"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">CHEQUE</th> <th rowspan="2">NOMBRE</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>D-26</td> <td>28-Nov-14</td> <td>178</td> <td>28-Nov-14</td> <td>Daniel García Caldiño</td> <td>\$ 2,500.00</td> </tr> <tr> <td>D-26</td> <td>22-Dic-14</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>1,800.00</td> </tr> <tr> <td>D-12</td> <td>29-Dic-14</td> <td>236</td> <td>29-Dic-14</td> <td>Heros Jesús Rodríguez Sánchez</td> <td>5,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$ 9,300.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo expuesto anteriormente, se determinó que el Instituto Político por la cantidad de \$35,800.00 (treinta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 MN), presentó recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas, con los datos de llenado que establece la normatividad de la materia, quedando pendiente de aclarar el monto de \$215,550.00 (doscientos quince mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN), el cual se integra por las cantidades de \$206,250.00 (doscientos seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) correspondiente a los recibos en los que persiste la falta de datos e información en su llenado, y por \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 MN) de la subcuenta 5-52-520-5204-1000 "Dtto. Consejo y Comisión de Vigilancia" los gastos carecen de la documentación comprobatoria que los sustente.</p> <p>Por lo antes expuesto, se considera <b>parcialmente solventado este punto</b> del error u omisión.</p>	PÓLIZA		CHEQUE		NOMBRE	IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	D-26	28-Nov-14	178	28-Nov-14	Daniel García Caldiño	\$ 2,500.00	D-26	22-Dic-14				1,800.00	D-12	29-Dic-14	236	29-Dic-14	Heros Jesús Rodríguez Sánchez	5,000.00	TOTAL					\$ 9,300.00
PÓLIZA		CHEQUE		NOMBRE	IMPORTE																															
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																																	
D-26	28-Nov-14	178	28-Nov-14	Daniel García Caldiño	\$ 2,500.00																															
D-26	22-Dic-14				1,800.00																															
D-12	29-Dic-14	236	29-Dic-14	Heros Jesús Rodríguez Sánchez	5,000.00																															
TOTAL					\$ 9,300.00																															
c) En la póliza de diario número 21 del 20 de	▪ Con relación a la póliza de diario número 21	c) En lo que se refiere a este punto, esta																																		



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>noviembre de 2014, se registró el gasto por concepto de la "Capacitador para el Evento de "Encuentro de Mujeres en el Distrito Federal" por \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) el cual indebidamente se sustentó con el recibo de reconocimientos número 008, debiendo ser con comprobante que reúna requisitos fiscales.</p>	<p>del 20 de noviembre de 2014, en la que se registró el gasto por concepto de "Capacitador para el Evento de Encuentro de Mujeres en el Distrito Federal" por \$15,000, se reitera que tal como se reportó en el Informe Trimestral relacionado con el empoderamiento de liderazgos femeninos y de jóvenes, el Evento Encuentro de Mujeres en el DF se pospuso más de una vez por dificultades en el diseño del mismo; la persona que aparece registrado en el Recibo de Reconocimiento número 008 fue el diseñador original y aparecía como capacitador. También cabe aclarar que no se trata de consultor que se dedique a vivir de esa actividad de capacitador, razón por la cual carece de recibos de honorarios.</p>	<p>autoridad electoral considera que el argumento de Instituto Político no justifica haber sustentado con el recibo por reconocimiento por participación en actividades políticas, el importe \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) y el concepto referido, en virtud de que se trata de la prestación de servicios profesionales por concepto de Capacitación, por tal motivo la documentación comprobatoria respectiva para soportar el gasto en comento debe cumplir con requisitos fiscales, situación por la que se considera que <b>no solventa este punto</b> del error u omisión.</p>
<p>d) Con la póliza de diario número 31 del 30 de noviembre del 2014, se contabilizó el gasto por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) sustentado con el recibo número 020 a nombre de Elsa María Gallardo Morales del 5 del mismo mes y año: sin embargo, el monto del recibo asciende a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), por lo que existe una diferencia de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN).</p>		<p>d) El partido político no se pronunció respecto a este punto del error u omisión aunado a que no presentó documental alguna que lo aclare se considera que <b>no lo solventa</b>.</p>
<p>e) En las pólizas contables se localizan los tres tantos de los recibos expedidos, por lo que el partido político no ha entregado la copia a la persona que se le efectuó el pago ni proporcionó el expediente consecutivo de los recibos, tal como se establece en el propio Reglamento.</p>	<p>▪ Con relación a la observación de que se mantienen los tres tantos de los recibos expedidos en archivos de esta Coordinación de Administración; se reitera que se entregaron copias a las personas que recibieron el pago así como se tiene integrado el expediente consecutivo de los recibos tal como lo establece el Reglamento,</p>	<p>e) Presentó copia simple de los recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (RRPAP) de los folios 1 al 27 y del 29 al 55 (cabe mencionar que el folio 28 lo presentó en los informes de Gastos en la Generación de Liderazgos Femeninos y Juveniles), por lo que se considera que <b>solventa este punto</b> del error</p>



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																
<p>Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como en los artículos 58 párrafo primero, 81, 83, 84 y 85 fracción III del Reglamento.</p>	<p>se anexa expediente consecutivo.</p>	<p>u omisión.</p>																
<p>8. De la verificación física selectiva a los bienes que integran el "Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado y Valuado" realizada por el personal del partido político y de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de acuerdo con sus registros contables y con el listado de Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado por un total de \$144,233.00 (ciento cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 MN), se determinó lo siguiente:</p> <p>a) No proporcionó dos cartas responsivas del personal que tiene los bienes bajo su custodia, como se muestra a continuación;</p> <table border="1" data-bbox="193 948 736 1068"> <thead> <tr> <th>BIEN</th> <th>INVENTARIO</th> <th>ASIGNADO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Puesto de Trabajo chico sencillo.</td> <td>Cedfmb000121214</td> <td>Luis Ignacio Zapata Palomo</td> <td>\$ 4,698.00</td> </tr> <tr> <td>Silla piel (imitación)</td> <td>NYCenmb00016-1214</td> <td>Eduardo Jacinto</td> <td>899.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$ 5,597.00</td> </tr> </tbody> </table>	BIEN	INVENTARIO	ASIGNADO	IMPORTE	Puesto de Trabajo chico sencillo.	Cedfmb000121214	Luis Ignacio Zapata Palomo	\$ 4,698.00	Silla piel (imitación)	NYCenmb00016-1214	Eduardo Jacinto	899.00	TOTAL			\$ 5,597.00	<p>8 Con relación a la verificación física de todos los bienes que integran el Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado y Evaluado que se realizó, de acuerdo con los registros contables y con el Levantamiento del Inventario valuado por un total de \$144,233, se presenta lo siguiente:</p> <p>▪ <b>Se proporcionan anexo las dos cartas responsivas del personal observadas:</b> Ignacio Zapata y Eduardo Jacinto.</p>	<p>De la revisión a la documentación comprobatoria presentada por el partido político se determinó lo siguiente:</p> <p>a) Proporcionó las cartas responsivas debidamente requisitadas de los CC. Luis Ignacio Zapata Palomo y Eduardo Jacinto Cortez, las cuales amparan los bienes que tienen bajo su custodia consistentes en: puesto de trabajo chico sencillo por el importe de \$4,698.00 (cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 MN) y silla de piel por \$899.00 (ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 MN), respectivamente, por lo cual se considera que <b>solventa este punto</b> del error u omisión.</p>
BIEN	INVENTARIO	ASIGNADO	IMPORTE															
Puesto de Trabajo chico sencillo.	Cedfmb000121214	Luis Ignacio Zapata Palomo	\$ 4,698.00															
Silla piel (imitación)	NYCenmb00016-1214	Eduardo Jacinto	899.00															
TOTAL			\$ 5,597.00															
<p>b) Bienes que ascienden a un monto equivalente a \$1,956.00 (siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100) que no cuentan con el número de inventario, mismos que se integran como</p>	<p>▪ Con relación a los bienes que se señalan sin número de inventario, se <b>anexa formato LIFAV A35</b> en las páginas donde aparecen registrados los cuatro bienes señalados: Computadora Lenovo, Mouse Optico y las</p>	<p>b) Presentó evidencia en impresiones fotográficas de los bienes consistentes en 2 sillas imitación piel NY y un Mouse óptico ultra confort por un monto total de \$1,957.00 (un mil novecientos cincuenta y siete pesos</p>																

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO				ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO		CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																													
sigue:				dos Sillas de Piel, cada uno con número de inventario debidamente asignado.		00/100 MN) que ya cuentan con el número de inventario respectivo. Por otra parte aportó el "Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado" en el cual se consigna el número de inventario relativo al equipo de cómputo "Lenovo AIO C260", por la cantidad de \$5,999.00 (cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 MN) y que fue verificado físicamente por el personal de esta instancia de fiscalización, circunstancias por las que se determinó que <b>solventa este punto</b> del error u omisión.																																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th colspan="2">FACTURA</th> <th rowspan="2">CONCEPTO</th> <th rowspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="6">ESCRITORIOS Y SILLAS EJECUTIVAS</td> </tr> <tr> <td>Pd-34</td> <td>21-nov-14</td> <td>POSE/17884018</td> <td>28-nov-14</td> <td>2 sillas imitación piel NY</td> <td>\$ 1,798.00</td> </tr> <tr> <td colspan="6">EQUIPO DE CÓMPUTO</td> </tr> <tr> <td>Pd-26</td> <td>22-dic-14</td> <td>POSE/18055852</td> <td>01-dic-14</td> <td>Lenovo AIO C260</td> <td>5,999.00</td> </tr> <tr> <td>Pd-34</td> <td>21-dic-14</td> <td>POSE/17135004</td> <td>31-oct-14</td> <td>Mouse óptico ultra confort</td> <td>159.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5">TOTAL</td> <td>\$ 7,956.00</td> </tr> </tbody> </table>				PÓLIZA		FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	ESCRITORIOS Y SILLAS EJECUTIVAS						Pd-34	21-nov-14	POSE/17884018	28-nov-14	2 sillas imitación piel NY	\$ 1,798.00	EQUIPO DE CÓMPUTO						Pd-26	22-dic-14	POSE/18055852	01-dic-14	Lenovo AIO C260	5,999.00	Pd-34	21-dic-14	POSE/17135004	31-oct-14	Mouse óptico ultra confort	159.00	TOTAL					\$ 7,956.00		
PÓLIZA		FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE																																														
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA																																																
ESCRITORIOS Y SILLAS EJECUTIVAS																																																			
Pd-34	21-nov-14	POSE/17884018	28-nov-14	2 sillas imitación piel NY	\$ 1,798.00																																														
EQUIPO DE CÓMPUTO																																																			
Pd-26	22-dic-14	POSE/18055852	01-dic-14	Lenovo AIO C260	5,999.00																																														
Pd-34	21-dic-14	POSE/17135004	31-oct-14	Mouse óptico ultra confort	159.00																																														
TOTAL					\$ 7,956.00																																														
<p>c) El partido político proporcionó 8 contratos de comodato, correspondientes a los 8 bienes que son propiedad de 6 personas que laboran en él; sin embargo, los referidos contratos no contienen el costo de los bienes involucrados de acuerdo a los criterios de valuación para su registro contable en cuentas de orden; además 6 de ellos carecen de la firma del comodante, como se muestra a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ÁREA DE ADSCRIPCIÓN</th> <th>NOMBRE</th> <th>BIEN</th> <th>FIRMAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Capacitación</td> <td rowspan="2">C. Héctor Fuentes</td> <td>1. Laptop Hacer.</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>2. Impresora HP 400 color.</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Secretaría de Organización y Estadística Electoral</td> <td>C. Omar Zúñiga Lozano</td> <td>3. Laptop Touchsreen</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Presidencia</td> <td rowspan="2">C. José Andrés Millán Arroyo</td> <td>4. Laptop marca Apple</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>5. Computadora marca Apple</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Investigación y Capacitación</td> <td rowspan="2">C. Armando García García</td> <td>6. Computadora marca Benq</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>7. Laptop HP</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>C. Jesús Ignacio Zapata Palomo</td> <td>8. Laptop sin marca y sin características</td> <td>NO</td> </tr> </tbody> </table>				ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	BIEN	FIRMAS	Capacitación	C. Héctor Fuentes	1. Laptop Hacer.	NO	2. Impresora HP 400 color.	NO	Secretaría de Organización y Estadística Electoral	C. Omar Zúñiga Lozano	3. Laptop Touchsreen	NO	Presidencia	C. José Andrés Millán Arroyo	4. Laptop marca Apple	SI	5. Computadora marca Apple	NO	Investigación y Capacitación	C. Armando García García	6. Computadora marca Benq	NO	7. Laptop HP	SI	C. Jesús Ignacio Zapata Palomo	8. Laptop sin marca y sin características	NO	<p>c) El Partido político no realizó comentario ni aportó documental alguna, relativos a los 8 contratos de comodato, correspondientes a 8 bienes que son propiedad de 6 personas que laboran en el partido político los cuales no contienen el costo de los bienes involucrados de acuerdo a los criterios de valuación para su registro contable en cuentas de orden; de los cuales 6 de ellos carecen de la firma del comodante, situaciones por las que se considera que <b>no solventa este punto</b> del error u omisión.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, se concluye que el Instituto Político <b>solventa parcialmente</b> este error u omisión.</p>																		
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	BIEN	FIRMAS																																																
Capacitación	C. Héctor Fuentes	1. Laptop Hacer.	NO																																																
		2. Impresora HP 400 color.	NO																																																
Secretaría de Organización y Estadística Electoral	C. Omar Zúñiga Lozano	3. Laptop Touchsreen	NO																																																
Presidencia	C. José Andrés Millán Arroyo	4. Laptop marca Apple	SI																																																
		5. Computadora marca Apple	NO																																																
Investigación y Capacitación	C. Armando García García	6. Computadora marca Benq	NO																																																
		7. Laptop HP	SI																																																
	C. Jesús Ignacio Zapata Palomo	8. Laptop sin marca y sin características	NO																																																



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																					
<p>Por lo anterior se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento con lo estipulado en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como en los artículos 159, 162, 163 y 164 del Reglamento.</p>																																							
<p>9. De la revisión a las cuentas de "Activo Fijo", "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" se detectaron pólizas contables por un total de \$660,923.04 (seiscientos sesenta mil novecientos veintitrés pesos 04/100 MN), por las cuales se determinaron las siguientes inconsistencias:</p> <p>a) Erogaciones que carecen de la documentación comprobatoria.</p> <p>b) Pólizas que adolecen de los elementos de convicción que acrediten la recepción de bienes y/o la prestación de servicios.</p> <p>c) Póliza que no cuentan con la copia del cheque.</p> <p>d) Operaciones a las que no anexaron los contratos de prestación de bienes o servicios, no obstante que superaron las 400 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y/o carecen de las firmas de quienes los suscriben.</p> <p>e) Documentación comprobatoria que carece de requisitos fiscales.</p> <p>f) Gastos que rebasan en lo individual, la cantidad de <del>\$6,729.00</del> (seis mil</p>		<p>El Instituto político no realizó comentario alguno respecto de este error u omisión; no obstante realizó la reclasificación por la cantidad de 10,950.00 (diez mil novecientos cincuenta 00/100 MN), de los gastos que se muestran enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="1400 672 2015 873"> <thead> <tr> <th>Subcuenta</th> <th>Cargo</th> <th>Abono</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"REPAP DF"</td> <td>\$ 10,950.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Apoyo por trabajos"</td> <td></td> <td>2,500.00</td> </tr> <tr> <td>"Afilación"</td> <td></td> <td>5,150.00</td> </tr> <tr> <td>"Atención al Personal"</td> <td></td> <td>1,500.00</td> </tr> <tr> <td>"Mantenimiento"</td> <td></td> <td>1,800.00</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td><b>\$ 10,950.00</b></td> <td><b>\$ 10,950.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Cabe mencionar que el importe de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 MN) de la subcuenta "Apoyo por trabajos Específicos" referido en el cuadro que antecede no estaba incluido en el monto de este error u omisión.</p> <p>Adicionalmente, por el importe de \$36,156.00 (treinta y seis mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 MN) del proveedor Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV, en cuanto a que no expidió los cheques nominativos a nombre del mismo que se listan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1400 1300 2015 1398"> <thead> <tr> <th>Póliza</th> <th>Cheque</th> <th>Factura</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PD-13</td> <td>168 28/Nov/14</td> <td>A 71</td> <td>\$ 23,656.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>135 12/Nov/14</td> <td></td> <td>12,500.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Total</b></td> <td><b>\$ 36,156.00</b></td> </tr> </tbody> </table>	Subcuenta	Cargo	Abono	"REPAP DF"	\$ 10,950.00		"Apoyo por trabajos"		2,500.00	"Afilación"		5,150.00	"Atención al Personal"		1,500.00	"Mantenimiento"		1,800.00	<b>Total</b>	<b>\$ 10,950.00</b>	<b>\$ 10,950.00</b>	Póliza	Cheque	Factura	Importe	PD-13	168 28/Nov/14	A 71	\$ 23,656.00		135 12/Nov/14		12,500.00	<b>Total</b>			<b>\$ 36,156.00</b>
Subcuenta	Cargo	Abono																																					
"REPAP DF"	\$ 10,950.00																																						
"Apoyo por trabajos"		2,500.00																																					
"Afilación"		5,150.00																																					
"Atención al Personal"		1,500.00																																					
"Mantenimiento"		1,800.00																																					
<b>Total</b>	<b>\$ 10,950.00</b>	<b>\$ 10,950.00</b>																																					
Póliza	Cheque	Factura	Importe																																				
PD-13	168 28/Nov/14	A 71	\$ 23,656.00																																				
	135 12/Nov/14		12,500.00																																				
<b>Total</b>			<b>\$ 36,156.00</b>																																				



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<p>setecientos veintinueve pesos 00/100 MN), equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por los que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores por los bienes y servicios.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 58, 60, 63 y 135 del Reglamento.</p>		<p>Esta instancia fiscalizadora corroboró con la documentación proporcionada por dicho prestador de servicios en respuesta al requerimiento de confirmación de saldos, que fueron depositados a su cuenta de cheques las cantidades referidas en el cuadro que antecede pagando la factura A71, por lo que <b>solventa parcialmente</b> por dicha causa e importe los cheques observados en este error u omisión.</p> <p>Situaciones por las que del importe observado por la cantidad de \$660,923.04 (seiscientos sesenta mil novecientos veintitrés pesos 04/100 MN), queda pendiente de aclarar la cantidad de \$652,473.04 (seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos 04/100 MN), circunstancias por las que se concluye que <b>solventa parcialmente</b> el error u omisión.</p>

**14.4 CUADRO DEL RESULTADO DE  
LA FISCALIZACIÓN A LOS  
INFORMES TRIMESTRALES  
DE LIDERAZGOS FEMENINOS  
Y JUVENILES DE 2014**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

ANEXO 5

**CUADRO DE ANÁLISIS A LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, RESPECTO DE LOS ERRORES U OMISIONES NOTIFICADOS MEDIANTE EL OFICIO IEDF/UTEF/225/2015 DE LA REVISIÓN DEL INFORME TRIMESTRAL DE GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA GENERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LIDERAZGOS FEMENINOS Y JUVENILES DEL EJERCICIO 2014**

**CUARTO TRIMESTRE DE 2014**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF																	
<p>1. El partido político presentó la balanza de comprobación y los registros auxiliares acumulados al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2014, en los cuales no se refleja el importe de \$205,268.50 (doscientos cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 MN), correspondiente a los gastos en Liderazgos Femeninos y Juveniles, mismo que se integra con base en los formatos A47 ITLFJ de las actividades números F1 "Congreso I de Mujeres en el Distrito Federal", por un importe de \$135,038.00 (ciento treinta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN), para Liderazgos Femeninos, J1 y J2 "Taller de Jóvenes" por un importe total de \$70,230.50 (setenta mil doscientos treinta pesos 50/100 MN), para Liderazgos Juveniles, esto en razón de que el Instituto Político registró todos los gastos realizados del periodo en la cuenta 5-52-000-000 "Gastos de Operación Ordinaria", debiendo de haber utilizado las cuentas 5-50-505-0000 para Liderazgos Femeninos y 5-50-506-0000 para Liderazgos Juveniles, como</p>	<p>Con relación a la observación sobre la balanza de comprobación y los registros auxiliares acumulados al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2014, en la que se precisa que se debieron usar las cuentas 5-50-505-0000 para liderazgos femeninos y 5-50-506-0000 para liderazgos juveniles, como se indica en el formato A36 Catálogo de Cuentas, así como el no presentar las pólizas contables de la actividad J-2 por el importe de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN) y el que no se haya localizado en los registros auxiliares presentados el cheque número 234 del banco HSBC México SA. Al respecto se presentan corregidas las cuentas 5-50-505-0000 para liderazgos femeninos y 5-50-506-0000 para liderazgos juveniles en la que se registran todos los gastos realizados. Asimismo se presentan dos pólizas de egresos de la actividad J-2 por el importe de \$32,000.00, la 33 por un monto de \$12,000.00 y la de ajuste 1 por un monto de \$20,000.00 que demuestra el registro del cheque 234 del banco HSBC en la contabilidad.</p> <p>Cabe reconocer nuestra falta de experiencia</p>	<p>El partido político presentó una hoja de la balanza de comprobación y dos hojas de los registros auxiliares acumulados al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2014, utilizado las cuentas 5-50-505-0000 para Liderazgos Femeninos y 5-50-506-0000 para Liderazgos Juveniles, como se indica en el formato A36 Catálogo de Cuentas, en los cuales se refleja el importe de \$216,230.00 (doscientos dieciséis mil doscientos treinta pesos 00/100 MN), de los cuales \$146,000.00 (ciento cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN) corresponden a Liderazgos Femeninos y \$70,230.00 (setenta mil doscientos treinta pesos 00/100 MN) a Juveniles; sin embargo, en el Informe Trimestral correspondiente a la Actividad F1 de Liderazgos Femeninos reporta un importe de \$135,038.00 (ciento treinta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia por \$10,962.00 (diez mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 MN) cantidad que no fue reportada en el Informe Trimestral en la Actividad F1, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th colspan="3">INFORME TRIMESTRAL</th> <th colspan="2">PÓLIZA</th> <th rowspan="2">DIFERENCIA</th> </tr> <tr> <th>ACTIVIDAD</th> <th>NOMBRE</th> <th>IMPORTE</th> <th>NUM.</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F1</td> <td>CONGRESO I</td> <td>\$135,038.00</td> <td>Dx-36</td> <td>11-mar-14</td> <td>\$116,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	INFORME TRIMESTRAL			PÓLIZA		DIFERENCIA	ACTIVIDAD	NOMBRE	IMPORTE	NUM.	FECHA	F1	CONGRESO I	\$135,038.00	Dx-36	11-mar-14	\$116,000.00
INFORME TRIMESTRAL			PÓLIZA		DIFERENCIA														
ACTIVIDAD	NOMBRE	IMPORTE	NUM.	FECHA															
F1	CONGRESO I	\$135,038.00	Dx-36	11-mar-14	\$116,000.00														

### ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO

se indica en el formato A36 Catálogo de Cuentas.

Asimismo, el Instituto Político no presentó las pólizas contables de la actividad J-2 por el importe de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN), en las cuales se registraron los gastos, utilizando las cuentas de resultados correspondientes.

Adicionalmente, mediante la póliza de egresos E-31 de fecha 23 de diciembre de 2014 por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), se registró el cheque número 234 del banco HSBC México, SA, mismo que no se localizó en los registros auxiliares presentados.

Por otra parte, pagó gastos con recursos de la cuenta 04057636086 del banco HSBC México, SA destinada para recibir el Financiamiento de Actividades Específicas, por el total de \$173,268.50 (ciento setenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 MN), y con la cuenta 04057636078 correspondiente a Gastos de Operación Ordinaria pagó \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN); sin embargo, el partido político debió de utilizar únicamente los recursos provenientes de la cuenta de cheques correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias. Dichos importes se integran de la siguiente manera:

CTA. 04057636086 ACTIVIDADES ESPECIFICAS

ACTI VIDA D	PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA/RECIBO		
	NÚM	FECHA	NÚM	FECHA	NÚM	FECHA	IMPORTE
P-1	E-28	11-nov-14	10	11-nov-14	54	11-nov-14	\$118,000.00
	E-29	13-nov-14	10	13-nov-14	1	13-oct-14	13,500.00
			2	13-nov-14	2	13-nov-14	13,500.00
					3	13-nov-14	

### ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO

para combinar el ordenamiento de las cuentas y la aplicación del reglamento de fiscalización con la obligatoriedad de las acciones de empoderamiento para los liderazgos. Sumado a ello, las limitantes de personal, de recursos financieros y materiales para iniciar la operación del recién creado Partido Encuentro Social en el Distrito Federal, lo que nos llevó a combinar el financiamiento público correspondiente tanto a Actividades Ordinarias como Actividades Específicas. Al mismo tiempo, es conveniente declarar que este Partido Político no ha tenido dolo en el ejercicio de los recursos ni la intención de perjudicar a terceros; por el contrario, Encuentro Social ha tenido la intención de acatar el reglamento y el marco normativo vigente, especialmente en materia de empoderamiento de liderazgos femeninos y juveniles pues con esa intención se realizaron esas acciones en 2014. Tan es así que para el ejercicio 2015 estamos corrigiendo nuestras acciones a partir de las observaciones realizadas por esa honorable Unidad Técnica.

### ANÁLISIS DE LA UTEF

DE MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL					
		Dr-39	13-nov-14	30,000.00	
TOTAL	\$138,038.00	TOTAL		\$ 148,000	\$10,962.00

Por lo que el partido político solvento parcialmente este punto de la irregularidad.

El Instituto Político presentó las pólizas de egresos 33 y 1 del 23 y 31 de diciembre de 2014 respectivamente, mediante las cuales registró el gasto de la actividad J-2 por el importe de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN), solventando este punto de la irregularidad.

Asimismo, mediante la póliza de egresos 1 de fecha 31 de diciembre de 2014 registró el cheque número 234 del banco HSBC México, SA por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), mismo que también se localiza en los registros auxiliares, por lo que solventó este punto de la irregularidad.

Respecto a que pagó gastos con recursos de la cuenta 04057636086 del banco HSBC México, SA destinada para recibir el Financiamiento de Actividades Específicas, por el total de \$173,268.50 (ciento setenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 MN), y con la cuenta 04057636078 correspondiente a Gastos de Operación Ordinaria pagó \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN); el Instituto Político menciona que la falta de experiencia para combinar el ordenamiento de las cuentas y las limitantes de personal, de recursos financieros y materiales los llevó a combinar el financiamiento público correspondiente tanto a Actividades Ordinarias como Actividades Específicas; no obstante menciona que no ha tenido dolo en el ejercicio de los recursos ni la intención de



**ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO**

									14	
								3	13-nov-14	
								5	13-nov-14	
								6	13-oct-14	
								7	13-oct-14	
								8	13-oct-14	
								sin folio	13-oct-14	
								029	15-nov-14	4,842.00
								Bilátora de gastos		696.00
								sin folio	22-dic-14	10,000.00
	E-30	22-dic-14	10	22-dic-14	10,000.00			sin folio	22-dic-14	4,000.00
			5	22-dic-14				sin folio	22-dic-14	4,000.00
			3	22-dic-14				sin folio	22-dic-14	17,000.00
J-1	E-31	22-dic-14	10	22-dic-14	17,000.00			sin folio	22-dic-14	17,000.00
			4	22-dic-14				sin folio	13-dic-14	6,000.00
	E-32	13-dic-14	10	30-dic-14	7,230.21			sin folio	13-dic-14	1,230.50
			6	30-dic-14				Bilátora de gastos		1,230.50
								TOTAL		\$173,248.50

**CTA. 04057638078 GASTO ORDINARIO**

ACTI VIDA D	POLIZA		CHEQUE		FACTURA/RECIBO	
	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA
						Bilátora de gastos \$14,000.00
J-2			234	23-dic-14	20,000.00	sin folio 28-dic-14 8,000.00
	D-6	23-dic-14	235	23-dic-14	25,000.00	Bilátora de gastos 12,000.00
						TOTAL \$32,000.00

Por lo anterior, se solicita al Instituto Político aclare esta situación, realizando los registros contables correspondientes y presentando las pólizas faltantes, ya que en caso de no hacerlo sería susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y 58 y 89, fracción III, inciso b) del Reglamento.

2. El Partido Político no informó a la Unidad de Fiscalización de las actividades realizadas en los Talleres y el Congreso que reportó en el Cuarto Informe Trimestral por el importe total de \$205,268.50 (doscientos cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 MN), para que ésta comisionara personal para su verificación, como se muestra a continuación.

ACTIVIDAD	NOMBRE	IMPORTE
F1	CONGRESO I DE MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL	\$135,038.00
J1	TALLER ENCUENTRO JOVENES	38,230.50

**ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO**

**ANÁLISIS DE LA UTEF**

perjudicar a terceros; sin embargo, el partido político debió de utilizar únicamente los recursos provenientes de la cuenta de cheques correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias. Por lo que **subsiste este punto** de la irregularidad.

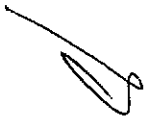
Por lo anterior **subsiste parcialmente esta irregularidad.**

Con relación a la observación de no informar a la Unidad de Fiscalización sobre la realización de las actividades en los Talleres de Jóvenes y en el Congreso I de Mujeres reportados en el Cuarto Informe Trimestral, se reitera la aclaración detallada en nuestro oficio PESDF/CAF/022/2015 fechado el 13 de marzo de los corrientes que en resumen manifiesta que en efecto faltó comunicar la realización de los eventos, sin embargo no tuvo dolo y tampoco buscó el detrimento a derechos de terceros, más fue causa de nuestras limitaciones operativas

El partido político en su respuesta reitera la aclaración detallada en el oficio PESDF/CAF/022/2015 fechado el 13 de marzo de los corrientes en el cual manifiesta que en efecto faltó comunicar la realización de los eventos; sin embargo no hubo dolo, ni tampoco buscó el detrimento a derechos de terceros, más fue causa las limitaciones operativas del momento.

No obstante los comentarios del partido político, este debió de cumplir con la normatividad



ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF						
<table border="1" data-bbox="172 201 725 250"> <tr> <td data-bbox="172 201 278 228">J2</td> <td data-bbox="278 201 604 228">TALLER ENCUENTRO JOVENES</td> <td data-bbox="604 201 725 228">32,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="172 228 604 250">TOTAL</td> <td data-bbox="604 228 725 250">\$205,268.50</td> </tr> </table> <p data-bbox="165 277 725 435">Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 88 del Reglamento.</p>	J2	TALLER ENCUENTRO JOVENES	32,000.00	TOTAL		\$205,268.50	<p data-bbox="746 201 1364 293">del momento. Por ello, se solicita que se considere subsanada por parte de esa honorable Unidad Técnica.</p>	<p data-bbox="1385 201 1996 293">establecida para la realización de eventos de formación de liderazgos femeninos y juveniles, por lo que <b>subsiste</b> este error u omisión.</p>
J2	TALLER ENCUENTRO JOVENES	32,000.00						
TOTAL		\$205,268.50						
<p data-bbox="114 467 725 716">3. El partido político reportó en las actividades F1, J1 y J2 gastos por un importe total de \$84,426.50 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos 50/100 MN), con diversas inconsistencias tales como: sin documentación soporte, documentación sin requisitos fiscales y falta de elementos de convicción del gasto reportado.</p> <p data-bbox="165 748 725 938">Por lo tanto, se solicita al partido político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código, 58 y 89, fracción III, inciso e) y f) del Reglamento.</p> 	<p data-bbox="746 467 1364 656">Con relación a la observación sobre las actividades F1, J1 y J2 con diversas inconsistencias como: sin documentación soporte, documentación sin requisitos fiscales y elementos de convicción del gasto reportado. Al respecto se aclara lo siguiente:</p> <p data-bbox="746 688 1364 1284">Se reitera la aclaración detallada en nuestro oficio PESDF/CAF/022/2015 fechado el 13 de marzo de los corrientes que en resumen manifiesta que el caso del estudio elaborado por Arturo Alfredo Salgado García se trata de una persona que no se dedica a la consultoría profesional por tanto carece de comprobantes fiscales y que dicho estudio fue anexado al Cuarto Informe Trimestral en una carpeta. Para el caso del asesor Jorge Salas Gutiérrez igualmente se reitera que no se trata de un Expositor profesional que carece de comprobantes fiscales por no dedicarse a ese tipo de actividades pero que fue un protagonista en el proceso de formación del Partido Encuentro Social cuya experiencia se quería rescatar para ser compartida a jóvenes que den nuevo impulso al Partido con su empoderamiento.</p> <p data-bbox="746 1317 1364 1406">Para el caso del gasto en recibo de viaticos entregado a diversas personas para el transporte desde puntos diversos de diferentes</p>	<p data-bbox="1385 467 1996 591">El partido político en su respuesta reitera la aclaración detallada en el oficio PESDF/CAF/022/2015 fechado el 13 de marzo de los corrientes.</p> <p data-bbox="1385 623 1996 1187">No obstante los comentarios del partido político, esta autoridad considera que no le asiste la razón, toda vez que tal y como lo dispone el Reglamento, los partidos políticos tienen la obligación de comprobar sus gastos con documentación que reúna requisitos fiscales (facturas) o, en su caso, utilizar el formato oficial A22 RRPAP – Recibo de Reconocimiento por Participación en Actividades Políticas por erogaciones que no excedan de 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes; además de anexar los elementos de convicción que acrediten que realmente se recibió el bien o servicio contratado; por lo que no existe razón alguna que lo ponga en un estado de excepción respecto a los demás entes obligados. <b>Por lo que subsiste</b> el error u omisión.</p>						

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO	ANÁLISIS DE LA UTEF
	<p>delegaciones (actividades F1, J1 y J2), así como para el caso del servicio de coffe break para los dos eventos con jóvenes del 22 y del 29 de diciembre se reitera la aclaración detallada en nuestro oficio PESDF/CAF/022/2015 fechado el 13 de marzo de los corrientes que en resumen manifiesta la carencia de recibos fiscales, no obstante se aclara que iniciamos una actividad para recuperar una evidencia documental que se observe como elemento de convicción que demuestre la veracidad en la aplicación del gasto, misma que será remitida a esa honorable Unidad Técnica una vez terminada. Para el caso de las Bitácoras de gasto en las actividades F1, J1 y J2 relacionadas con la adquisición de papelería, engargolados y uso de cañón igualmente se reitera la aclaración detallada en nuestro oficio PESDF/CAF/022/2015 fechado el 13 de marzo de los corrientes que en resumen manifiesta que faltó entregar el RFC de Encuentro Social a las personas comisionadas para el caso de la compra y omitieron entregar notas de las mismas.</p>	

**14.5 ANEXOS REFERENTES A LAS  
INTEGRACIONES DE LOS  
IMPORTES DE LAS  
IRREGULARIDADES  
SANCIONABLES**



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DE 2014  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

INTEGRACIÓN DE GASTOS EN LAS CUENTAS DE "MATERIALES Y SUMINISTROS" Y "SERVICIOS GENERALES" EN CUYAS PÓLIZAS CONTABLES MEDIANTE LAS QUE EL PARTIDO POLÍTICO REGISTRÓ LAS EROGACIONES SE DETERMINARON DIVERSAS INCONSISTENCIAS: NO SE ENCUENTRAN SUSTENTADAS CON; LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y UNA PÓLIZA CON LA COPIA DEL CHEQUE, LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE CARECE DE REQUISITOS FISCALES Y CHEQUES QUE NO SE EXPIDIERON NOMINATIVOS A NOMBRE DEL PROVEEDOR

PÓLIZA		CHEQUE		DOCUMENTO		PROVEEDOR	IMPORTE	SIN				NO SE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA			DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA (FACTURA Y/O RECIBO DE HONORARIOS)	ELEMENTO DE CONVICCIÓN	COPIA DEL CHEQUE	REQUISITOS FISCALES (FACTURA Y/O RECIBO DE HONORARIOS)	EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>												
5-52-521-1002-0000		<b>BARDAS</b>										
PD-14	20-Nov-14	149 y 148	20-Nov-14	S/D		Antonio Pérez Trujillo	\$ 10,000.00	X				
PD-18	22-Dic-14	187 y 188	* 09/Dic-14 y 03/Dic/14	11	29-Dic-14	Alicia Victoria Santiago	54,999.08				X	
5-52-521-1003-0001		<b>AFILIACIÓN</b>										
PD-26	22-Dic-14	196	16-Dic-14	RRPAP 55	05-Dic-14	Hebert Ariel Díaz Callejas	1,000.00			X		
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$ 65,999.08</b>					
<b>SERVICIOS GENERALES</b>												
5-52-522-1002-0000		<b>ATENCIÓN AL PERSONAL</b>										
PD-5	15-Nov-14	131	10-Nov-14	S/N	11-Nov-14	Health Depot	1,500.00			X		
5-52-522-1004-0001		<b>REUNIÓN DEL COMITÉ DF</b>										
PD-19	18-Dic-14	202	18-Dic-14	58	29-Dic-14	Mica Marketing, SA de CV	69,600.00		X			
5-52-522-1004-0002		<b>REUNIÓN CON LÍDERES</b>										
PD-18	02-Nov-14	124	* 07/11/14	A 62	13-Nov-14	Cligna Promotora de Convenciones, S de RL de CV	23,705.76		X			
				A 70	15-Dic-14		47,286.24		X			

PÓLIZA		CHEQUE		DOCUMENTO		PROVEEDOR	IMPORTE	SIN				NO SE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA			DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA (FACTURA Y/O RECIBO DE HONORARIOS)	ELEMENTO DE CONVICCIÓN	COPIA DEL CHEQUE	REQUISITOS FISCALES (FACTURA Y/O RECIBO DE HONORARIOS)	EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO
PD-13	15-Nov-14	168	* 28/Nov/14	A 71	15-Dic-14		23,656.00		X			
		135	* 12/Nov/14				12,500.00		X			
PD-8	18-Dic-14	204	18-Dic-14	A 72	15-Dic-14		13,340.00		X			
				S/D			11,799.99	X				
5-52-522-1004-0003		CONGRESOS										
PD-20	22-Dic-14	231	* 23/Dic/14	22	26-Ene-15	Juan Carlos Mendoza Granados	48,720.00		X			
5-52-522-1007-0000		PAPELERÍA										
PD-26	28-Nov-14	178	28-Nov-14	214	07-Nov-14	Parsa de México, SA de CV	40,809.06					X
5-52-522-1009-0000		TRANSPORTE										
PE-17	13-Nov-14	138	13-Nov-14	S/D			1,798.31	X				
PD-20	13-Nov-14	138	13-Nov-14	S/N	13-Nov-14	Francisco Javier Hernández Lemus	1,600.00				X	
				S/N	14-Oct-14		3,500.00				X	
PD-26	28-Nov-14	178	28-Nov-14	S/N	27-Nov-14	Diego Ivan Mario Ricaño Enciso	1,000.00				X	
PD-29	25/Nov/14	154	25-Nov-14	S/N	25-Nov-14	Francisco Javier Hernández Lemus	4,400.00				X	
PE-32	22-Dic-14	239	* 30/Dic/14	S/D			12,000.00	X				
PD-26	22-Dic-14	196	16-Dic-14	S/N	20-Dic-14	Luis Anaya Bahena	2,800.00				X	
				S/N	19-Dic-14	Alejandro Rodríguez Sánchez	6,000.00				X	
5-52-522-1010-0001		GASTOS POR COMPROBAR										
PE-42	31-Dic-14	179	* 03/Dic/14	S/D			50,000.00	X		X		
						<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$976,015.36</b>					
						<b>TOTAL</b>	<b>\$442,014.44</b>					

\* La fecha del cheque corresponde a la señalada en el estado de cuenta bancario.

S/D Sin documentación comprobatoria

S/N Comprobante sin número

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**  
**UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**  
**PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**  
**FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DE 2014**

**GASTOS QUE CARECEN DE REQUISITOS FISCALES (1), DOCUMENTACIÓN SOPORTE (2) Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN (3)**

PÓLIZA		CHEQUE		RECIBO		CONCEPTO	IMPORTE	REQUISITO FALTANTE		
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA			1	2	3
<b>ACTIVIDAD F1 CONGRESO I DE MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL</b>										
D-39	13-Nov-14	102	13-Nov-14	1	13-Oct-14	RECIBO VIATICOS. MARÍA DE LA LUZ FLORES ORTEGA TRANSPORTACIÓN DE SAN ANDRES TOTOLTEPEC AL EVENTO ENCUENTRO DE MUJERES DEL DF EL 15-NOV-14	\$ 2,700.00	X		X
D-39	13-Nov-14	102	13-Nov-14	2	13-Nov-14	RECIBO VIATICOS. ALEJANDRO RODRIGUEZ SANCHEZ TRANSPORTACIÓN DE SAN JUAN TLIHUACA AL EVENTO ENCUENTRO DE MUJERES DEL DF EL 15-NOV-14	1,500.00	X		X
D-39	13-Nov-14	102	13-Nov-14	3	13-Nov-14	RECIBO VIATICOS. SALVADOR ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ TRANSPORTACIÓN DE ANAHUAC AL EVENTO ENCUENTRO DE MUJERES DEL DF EL 15-NOV-14	1,300.00	X		X
D-39	13-Nov-14	102	13-Nov-14	3	13-Nov-14	RECIBO VIATICOS. VICTOR DAVID CASAS CORDOVA TRANSPORTACIÓN DE JARDÍN BALBUENA AL EVENTO ENCUENTRO DE MUJERES DEL DF EL 15-NOV-14	1,300.00	X		X
D-39	13-Nov-14	102	13-Nov-14	5	13-Nov-14	RECIBO VIATICOS. CITLALI GUADALUPE JAVIER AGUILAR TRANSPORTACIÓN DE AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO AL EVENTO ENCUENTRO DE MUJERES DEL DF EL 15-NOV-14	1,700.00	X		X
D-39	13-Nov-14	102	13-Nov-14	6	13-Oct-14	RECIBO VIATICOS. NORMA DÍAZ HERNANDEZ TRANSPORTACIÓN DE COL. AMPLIACIÓN CARACOL AL EVENTO ENCUENTRO DE MUJERES DEL DF EL 15-NOV-14	1,300.00	X		X
D-39	13-Nov-14	102	13-Nov-14	7	13-Oct-14	RECIBO VIATICOS. MARIBEL DE LA PAZ FLORES TRANSPORTACIÓN DE COL. PEÑON DE LOS BAÑOS AL EVENTO ENCUENTRO DE MUJERES DEL DF EL 15-NOV-14	1,300.00	X		X
D-39	13-Nov-14	102	13-Nov-14	8	13-Oct-14	RECIBO VIATICOS. MARTHA LIDIA GALICIA HERNANDEZ TRANSPORTACIÓN DE COL. VILLA COYOACAN AL EVENTO ENCUENTRO DE MUJERES DEL DF EL 15-NOV-14	1,200.00	X		X
D-39	13-Nov-14	102	13-Nov-14	S/FOLIO	13-Oct-14	RECIBO VIATICOS. LUIS ANAYA BAHENA TRANSPORTACIÓN AL EVENTO ENCUENTRO DE MUJERES DEL DF EL 15-NOV-14	1,200.00	X		X
D-39	13-Nov-14	102	13-Nov-14			BITACORA DE GASTOS PLUMAS Y HOJAS T/C	696.00		X	
<b>SUBTOTAL ACTIVIDAD</b>							<b>\$ 14,196.00</b>			
<b>ACTIVIDAD J1 TALLER ENCUENTRO JÓVENES</b>										
D-35	22-Dic-14	105	22-Dic-14	S/FOLIO	22-Dic-14	RECIBO ORGANIZACIÓN ELECTORAL. ARTURO ALFREDO SALGADO GARCIA ESTUDIO INTEGRACIÓN DE ESTADÍSTICA ELECTORAL COMPARATIVA 2012, PARA JOVENES LÍDERES "EVENTO DEL 22 DIC 2014", EN LAS OFICINAS DE ENCUENTRO SOCIAL (RIO DANUBIO No. 57)	10,000.00	X		

PÓLIZA		CHEQUE		RECIBO		CONCEPTO	IMPORTE	REQUISITO FALTANTE			
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA			1	2	3	
D-35	22-Dic-14	103	22-Dic-14	S/FOLIO	22-Dic-14	RECIBO. JORGE SALAS GUTIERREZ ASESOR PARA EL EVENTO DEL 22 DIC 2014	4,000.00	X			
D-36	22-Dic-14	104	22-Dic-14	S/FOLIO	22-Dic-14	RECIBO. ANDRES AMADOR NAVARRO ORGANIZACIÓN DE LOS GRUPOS VECINALES QUE INTEGRAN LAS ESTRUCTURAS DE LAS SECCIONES ELECTORALES DEL PARTIDO EN 2015, CASO ESPECIFICO PARA INVITAR A QUE PARTICIPEN EN EL EVENTO DEL 22 DIC 2014. (TRANSPORTE Y APOYO A LOS PARTICIPANTES)	17,000.00	X		X	
D-37	13-Dic-14	106	30-Dic-14	SIN FOLIO	13-Dic-14	RECIBO DE RECONOCIMIENTO DE LOGISTICA. DANIEL ALBERTO ESPINOSA GOMORA SERVICIO (COFFE BREAK) PARA EL EVENTO DEL 22 DIC 2014.	6,000.00	X		X	
D-37	13-Dic-14	106	30-Dic-14			BÍTACORA DE GASTOS 52 FOLDERS, 50 JUEGOS DE IMPRESIONES DE MATERIAL DE TRABAJO, GOMA	1,230.00		X		
<b>SUBTOTAL ACTIVIDAD</b>							<b>\$ 38,230.00</b>				
<b>ACTIVIDAD J2 TALLER ENCUENTRO JÓVENES</b>											
SIN	PÓLIZA	234	23-Dic-14	S/FOLIO	29-Dic-14	RECIBO DE RECONOCIMIENTO DE LOGISTICA. DANIEL ALBERTO ESPINOSA GOMORA SERVICIO (COFFE BREAK) PARA EL EVENTO DEL 29 DIC 2014.	6,000.00	X		X	
SIN	PÓLIZA	234	23-Dic-14			BÍTACORA DE GASTOS 100 ENGARGOLADOS, 100 JUEGOS DE 217 HOJAS CADA UNO, 130 PLUMAS, APOYO PARA USO DE CAÑON. (EVENTO 29 DIC 2014)	14,000.00		X		
E-33	23-Dic-14	235	23-Dic-14			BÍTACORA DE GASTOS APOYO POR ASISTENCIA, TRANSPORTE DELEG AZCAPOTZALCO, V. CARRANZA, GUSTAVO A. MADERO, BENITO JUAREZ	12,000.00		X	X	
<b>SUBTOTAL ACTIVIDAD</b>							<b>\$ 32,000.00</b>				
<b>SUBTOTAL ACTIVIDADES JUVENILES</b>							<b>\$ 70,230.00</b>				
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 84,426.00</b>				